REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Período 20 - Acta N° 5
29 de septiembre de 2026

Presidencia de la sesión:
Doctora Alejandra García

CONSEJEROS TITULARES	CONSEJEROS SUPLENTES
ALEJANDRA GARCÍA	GUILLERMO MARTÍN LIPERA
FLORENCIA TAUZ	LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
AGUSTIN PESCE	MARTÍN G. FERNÁNDEZ PASTOR
JUAN SEBASTIÁN DE STÉFANO	MELANIE STEFANÍA FERNÁNDEZ
INÉS ARIAS	MAXIMILIANO GASTÓN RICCIARDI
JORGE ANTONIO ALARCÓN	GIMENA FERNANDA PÁEZ
LUCÍA AILÉN CARBONELLI SORANO	DANIEL AGUSTÍN PRESTI
ENRIQUE H. RODRIGUEZ CHIANTORE	ALINA GABRIELA SZRAIBMAN
SILVIA ADRIANA CESPEDES	CARLOS ENRIQUE AGUAS
MATÍAS ALEJANDRO CAPUTO	VALERIA MOTTARD
ALEJANDRA MARCELA GONZÁLEZ	KARINA NOEMÍ MELANO
JOSÉ LUIS GIUDICE	EMILIANO MANFREDI
NATALIA SOLEDAD MONTELEONE	MARINA ELIZABETH BORCHIA
GONZALO JAVIER RAPOSO	FACUNDO RODRIGO CASTRO
ADRIANO PATRICIO DÍAZ CISNEROS	BEATRIZ HAYDEÉ MAGLIOCCHI

Í N D I C E

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 4 de fecha 20 de agosto de 2026.3
Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.3
Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General....4
Punto 3.1 del Orden del Día. Informe de Asuntos Legislativos.5
Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería....9
Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.10
Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.10
Punto 7 del Orden del Día. Informe de la Comisión de Vigilancia.11
Punto 8.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 32.308/2026 – CELANO HÉCTOR GABRIEL - solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada).12
Punto 8.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 34.484/2026 – ETCHEBEHERE, JUAN CARLOS – solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Comisión de Honorarios y Aranceles)....14
Punto 8.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 33.624/2026 – CORTINA COSTA, ANDRÉS JOAQUÍN– solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Comisión de Honorarios y Aranceles)....16
Punto 8.4 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 33.763/2026 – ERDALLAN, MARIANO RODOLFO– solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Comisión de Honorarios y Aranceles)....17
Punto 8.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 32.041/2026 – MARTINO VILLARINO, CESAR ALEXIS – solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Institutos de Derecho Informático e Inteligencia Artificial; de Negociación, Mediación y Métodos Participativos de Solución de Conflictos y de la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada).18
Punto 8.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 38.145/2026 – FIGUEIRIDO, ALEJANDRA BEATRIZ – solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Comisión de Honorarios y Aranceles)....20
Punto 8.7 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 33.679/2026 – DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN CONTINUA – s/Renovación de cuentas ZOOM para las áreas de formación del C.P.A.C.F....21
Punto 8.8 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 38.067/2026 – GERENCIA DEL ÁREA DEL MATRICULADO Y LA MATRICULADA s/Provisión de insumos para emisión de credenciales.21
Punto 8.9 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 36.343/2026 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL – s/Llamado a licitación pública para la contratación del Servicio de Seguridad Integral Diaria para las sedes del C.P.A.C.F.22
Punto 8.10 del Orden del Día. EXPTE. S/N – SECRETARÍA GENERAL – s/Elevación de Memoria y Balance del Ejercicio Económico N° 40 que va desde el 1° de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026.23
Punto 8.11 del Orden del Día. EXPTE. S/N – SECRETARÍA GENERAL – s/Convocatoria a sesión ordinaria de la Asamblea de Delegados del CPACF para el 5 de noviembre de 2026 a las 14 hs. según el siguiente Orden del Día: Punto 1) Consideración de la Memoria, Balance e Informe del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2026....23
Punto 8.12 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 20.776/2026 - COMITÉ DE ARBITRAJE propone convocatoria de profesionales para integrar la nómina de peritos expertos del Sistema Arbitral del CPACF.24
Punto 8.13 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 38.852/2026 - COMITÉ DE ARBITRAJE s/propuesta de provisión para gastos al iniciar el arbitraje. Determinación del monto para el tipo de arbitraje.25
Punto 8.14 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 37.453/2026 - COMITÉ DE ARBITRAJE s/proyecto de desarrollo de sistemas para el funcionamiento del Tribunal Arbitral y del Tribunal de Disciplina.26
Punto 8.15 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 30/09/26. (Anexo 1.)....27
Punto 8.16 del Orden del Día. Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. (Anexo 2.)27
Punto 9 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.27
Punto 10 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo.31
Manifestaciones del asesor letrado.31

– *En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a las 18:06 del martes 29 de septiembre de 2026, da comienzo la 5° sesión del Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal correspondiente al período 20º, que se desarrolla en forma presencial, encontrándose presentes la señora presidenta del CPACF doctora Alejandra García; los consejeros titulares doctores Florencia Tauz, Agustín Pesce, Juan Sebastián De Stéfano, Inés Arias, Jorge Antonio Alarcón, Enrique Héctor Rodríguez Chiantore, José Luis Giudice, Natalia Soledad Monteleone y Adriano Patricio Díaz Cisneros; y los consejeros suplentes doctores Guillermo Martín Lipera, Laura Alejandra Levaggi, Maximiliano Gastón Ricciardi, Gimena Fernanda Páez, Daniel Agustín Presti, Alina Gabriela Szraibman, Karina Noemí Melano, Marina Elizabeth Borchia, Facundo Rodrigo Castro y Beatriz Haydeé Magliocchi:*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Buenas tardes.

Damos por iniciada la sesión.

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 4 de fecha 20 de agosto de 2026.

Sra. Presidenta (Dra. García).- El primer punto es la consideración del acta del 20 de agosto de 2026.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Como no hay ninguna observación, se aprueba por unanimidad.

Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informe de presidencia.

En primer lugar, quiero felicitar al doctor López Zavaleta. Participamos en el evento de su asunción como fiscal general del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así que aprovechamos para felicitarlo y desearle éxito en su nueva gestión.

Por otra parte, les cuento que nos reunimos con la Comisión de Relaciones Internacionales de la Orden de Abogados de Brasil, de la sección de Minas Gerais, este es un encuentro que venimos manteniendo para seguir fortaleciendo los vínculos.

Después, les quería hablar de un tema que habrán visto en el Orden del Día que es central para nosotros, que es el tema de honorarios, porque estamos recibiendo muchas denuncias de matriculados y matriculadas por esta cuestión.

Lo primero que quiero mencionar es que hicimos una nota al presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación para que finalmente se trate el tema del planteo del juez Goggi, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 91, donde había elevado un proyecto de resolución y el cuerpo todavía no lo ha

tratado; entonces le pedimos al presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación que se trate el tema.

También me volví a reunir con mandatarios…, con mediadores para ver cómo viene funcionando el tema del SIGIM, porque también volví a reunirme con la gente del Ministerio de Justicia y estamos resolviendo los problemas que están en marcha. Seguimos reclamando por los honorarios de los mediadores, porque es trabajo profesional de abogados y abogadas que ejercen su profesión mediando y que tienen sus honorarios fijados en una Unidad de Medida Arancelaria que no es la UMA que rige nuestros honorarios; así que seguimos reclamando por esto a las autoridades del Ministerio de Justicia. También nos reunimos con las autoridades de la Unión de Mediadores Prejudiciales –es la segunda vez que me reúno con ellos– y estuvimos analizando una tabla actualizada con las pretensiones de los mediadores que le trasladaron al Ministerio de Justicia y de qué forma se podría adecuar esa tabla a la Unidad de Medida Arancelaria que rige nuestros honorarios.

Después, tenemos una buena noticia que todos conocerán, que la Corte reafirmó la obligatoriedad de los mínimos arancelarios en dos fallos, en Puebla y Martinucci. Hoy tuve oportunidad de agradecerle personalmente al presidente de la Corte, porque, como él mismo dijo, era una deuda que tenía con los abogados y las abogadas, que es reafirmar la vigencia de nuestras leyes arancelarias. Acá hay un tema que todos conocen bien, que es que los jueces creen que pueden merituar nuestro trabajo y resolver que nos tienen que regular menos honorarios que lo que dice la ley. Para hacer esto se basan en el artículo 1255 del Código Civil, pero ese artículo no es una autorización para desconocer los mínimos arancelarios. Lo que parece que sí desconocen es la ley que justamente dice que nuestros honorarios son de orden público. Entonces, que haya dos fallos de la Corte que ratifiquen que no se pueden perforar estos mínimos arancelarios, realmente es una buena noticia que imagino que compartimos y celebramos todos.

En este orden de temas estamos trabajando junto con la Asociación de Abogados y Abogadas de Buenos Aires en desarrollar una calculadora de honorarios para que los profesionales puedan, más o menos, estimar cuáles serían los honorarios, siempre teniendo en cuenta los mínimos, que es lo que, por lo menos, debiera cumplir el juez cuando nos regula honorarios. Así que les quería decir que estamos en este desarrollo conjuntamente con la Asociación de Abogados. Además, quiero decir que está participando muy activamente nuestra Comisión de Honorarios, integrada por todas las listas que participaron en la última elección del Colegio, así que aprovecho para felicitarlos porque realmente están haciendo un trabajo excepcional, porque se ha incrementado el número de denuncias, trabajan con más celeridad y además aportando ideas, como, por ejemplo, desarrollar esta calculadora de honorarios que fue una propuesta que trajo la misma Comisión de Honorarios.

Dicho esto, no tengo nada más que informar, así que pasamos al siguiente punto del Orden del Día.

Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor De Stéfano.

Dr. De Stéfano.- Gracias, señora presidenta. Buenas tardes a todos.

Voy con el informe de la Secretaría. Voy a anunciar dos convocatorias, la primera tiene que ver con los auxiliares de justicia para el 2027, el 1° de octubre va a finalizar la convocatoria que se hizo para la inscripción en el Registro de Abogados Auxiliares de Justicia para 2027, que es la resolución 528/05 del Consejo de la Magistratura de la Nación. Hasta el día de la fecha lleva 220 inscriptos y queda un día más para poder inscribirse.

La segunda convocatoria es para defensores públicos coadyuvantes 2027 y es a partir del lunes 5 de octubre que comenzará la inscripción para integrar el listado de defensores públicos coadyuvantes correspondiente al año 2027. El Colegio Público remitirá al Ministerio Público de la Defensa la nómina de postulantes que cumplan con los requisitos establecidos a fin de que dicho organismo apruebe la integración del listado.

Los requisitos y la documentación requerida están disponibles en la página web del Colegio y los interesados deberán enviar la documentación correspondiente a: inscripción.coadyuvantes@cpacf.org.ar hasta el 6 de noviembre inclusive.

El segundo tema sobre el que voy a informar es un intercambio con un Colegio de Polonia. En el marco de la elaboración de un informe cooperativo internacional sobre Inteligencia Artificial, se le requirió al Colegio información sobre sus criterios de uso de IA, programas de capacitación y experiencias institucionales. El Colegio le remitió la información que nosotros producimos, pero lo sustancial –ustedes se preguntarán por qué hago este informe– corresponde a que el Colegio agradeció especialmente la contribución y calificó al glosario que se envió como el más completo de todos los que recibió y destacó que ese glosario, los criterios para identificar sesgos, alucinaciones y la propuesta de capacitación es la mejor que ha llegado a sus oficinas.

Asimismo, informó que el Colegio será citado como institución contribuyente del capítulo dedicado a América del Sur y como muestra de reciprocidad remitió documentación en el marco del programa de IA.

Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias.

Punto 3.1 del Orden del Día. Informe de Asuntos Legislativos.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor Presti, lo escuchamos.

Dr. Presti.- Gracias, señora presidenta. Buenas tardes a todos.

Como había dicho en la anterior sesión del Consejo Directivo, los informes van a ser una continuación uno de otro. Para no ser pesado y detenerme en cada tema que ya vengo diciendo, y unido a lo que estoy manifestando, quiero decir que en el mes que pasó, del seguimiento que se hizo tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, no han existido muchos movimientos ni novedades.

Sí, como manifesté, nosotros hicimos seguimiento de todos y cada uno de los proyectos de ley, en especial de los que podrían afectar muy especialmente a la actividad nuestra de los abogados –hicimos lobby tanto en Diputados como en el

Senado– como la ley de falsa denuncia, la reforma integral de la Ley de Sociedades y demás, pero no hubo un gran movimiento en el Congreso Nacional.

Por otra parte, sí tengo que mencionar que la Cámara alta, el 17 de septiembre dio media sanción y giro a la cuarta transferencia de competencias penales de la Nación a la Ciudad. Ahora, la Cámara de Diputados y también la Legislatura porteña tienen que darle el próximo impulso. Falta toda esa parte. Los delitos, por mencionar algunos, que están en el proyecto de la cuarta transferencia de competencias penales a transferir son los delitos contra el honor, los delitos contra la integridad sexual, delitos contra la libertad, delitos contra la seguridad del tránsito y los transportes, y leyes complementarias especiales, como la ley de propiedad intelectual, ejercicio ilegal de la medicina veterinaria, violaciones a las leyes de protección de fauna silvestre, entre otras. Esto, por un lado.

También quiero mencionar que, en la Legislatura porteña, en las reuniones que he tenido vinculadas con la transferencia de la justicia laboral, se ha avanzado. La decisión es efectivamente avanzar en esas transferencias, se han hecho ya las audiencias públicas que mencioné en el informe anterior. Los seis camaristas, los diez jueces todavía no han sido nombrados; hay dos formas en las que pueden ser nombrados, una es a través del recinto o si no, por el paso del tiempo de manera ficta como dice la Constitución de la Ciudad.

La decisión política es efectivamente avanzar con el fuero laboral. Hay varios proyectos dando vueltas también. Entiendo, como dije, por las reuniones que he mantenido, que la decisión es avanzar en la próxima creación inclusive de juzgados, defensorías, asesorías y demás. En todas estas cuestiones nosotros, por supuesto, vamos a estar atentos a lo que hace puntualmente a la actividad de los letrados.

Para finalizar y no hacer tan extenso este informe como el primero, quiero recordar que seguimos, por supuesto, a disposición si hay algún integrante del Consejo que quiera profundizar en alguno de los proyectos.

Trabajamos para estar atentos a cualquier influencia dentro de la actividad de los abogados que pueda afectar nuestra actividad.

Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias.

Dr. Díaz Cisneros.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo escuchamos.

Dr. Díaz Cisneros.- Estuve mirando el traslado de los proyectos de ley y hay uno que me llamó mucho la atención y que trae una discusión que es muy muy muy importante para los consumidores y también para los abogados. Es importante que la discutamos bien, porque generalmente se está haciendo medio mal por no prestar suficiente atención a los matices de esta discusión.

Me refiero a un proyecto de ley que modifica la Ley de Seguros, en el cual se dice que es para favorecer a los consumidores con un beneficio de justicia gratuita, de gratuidad en las acciones de seguro. Pero es extraña la manera en que está legislado, porque consagra el beneficio de gratuidad de manera tal que sólo te sirve si ganas el juicio, en cambio no te sirve si no ganas; es como tener un servicio de medicina prepaga que sólo te sirve si estás sano. O sea, un beneficio de gratuidad

que te sirve solo si ganas, pero si no, tenés que pagar todo, todas las tasas, etcétera, etcétera.

Eso no se condice con el fallo ADDUC de la Corte Suprema que establece la gratuidad de manera amplia e irrestricta. Entonces llama la atención, ¿por qué quieren una ley especial para las aseguradoras? También llama la atención que le quieran dar orden público a esto, porque también hay una discusión sobre la prescripción aplicable, porque dicen que la Ley de Seguros se impone sobre la Ley de Defensa al Consumidor y si le llegan a dar orden público a todo esto, también quizá lo quieren usar para ganar esa discusión sobre la prescripción relativa al derecho de seguro, que también es derecho del consumidor.

Aprovecho para comentar algo que me parece muy importante y que se está desconociendo en un montón de proyectos de ley y doctrina, y es que ADDUC consagra la gratuidad irrestricta, pero tomando posición por algo muy relevante que es esto: podemos dar la gratuidad irrestricta de dos maneras, una, como un beneficio de litigar sin gastos automático y, en tal caso, los jueces ponen la condena en costas para donde quieren, para la actora, para la demandada o por su orden, y la gratuidad opera después, impidiendo que sea ejecutable; así se entendería si fuera un beneficio de litigar sin gastos automático.

Pero otra interpretación es que la gratuidad opera como una barrera anterior, impidiendo que los jueces pongan las costas como quieren e impidiendo que las costas les sean aplicadas a las asociaciones de consumidores y a los consumidores.

La Corte, en ADDUC, toma partido en este sentido, es decir, en el sentido de que las costas directamente no se pueden imponer a los consumidores; no es que no sean ejecutables después, sino que no se pueden imponer. ¿Y por qué esto es muy importante? Porque si las asociaciones de consumidores no pueden ser condenadas en costas cuando son vencidas, entonces, tampoco pueden ser condenadas en costas cuando son vencedoras. Esto viene por el tema de las costas por su orden. Si la Asociación de Consumidores pierde el juicio, en tal caso los abogados no le van a cobrar los honorarios a nadie. Es así, la gratuidad amplia. ¿Pero qué pasa si ganan el juicio? Si ganan el juicio y los jueces por medio de renglón dicen “costas por su orden”, tampoco le cobran a nadie y eso es totalmente irrazonable.

¿Cómo es posible esta interpretación? Esta interpretación es posible únicamente si se apartan del fallo ADDUC en su letra chica. Es decir, si lo interpretan como un beneficio de litigar sin gastos automático; si fuera un beneficio litigar sin gastos automático, entonces los jueces ponen las costas como quieren y después será un “paga Dios” si lo ponen a la Asociación de Consumidores o a los consumidores. Esto estaba pasando en el COPREC porque decían “arreglo con costas por su orden” y, al final, ¿quién paga eso? Los consumidores no. ¿Y a quién le cobran los abogados? Al proveedor le tendrían que cobrar, pero estaban aprovechando este *ticket* de la gratuidad con la letra chica de las costas por su orden. Si nosotros vemos el fallo ADDUC no debería ser así, no debería existir más lo de las costas por su orden. Entonces es muy relevante.

También es muy relevante para el acceso a la justicia de los consumidores, porque si los abogados no van a cobrar ni siquiera en los juicios que ganan, les va a ser difícil a los consumidores conseguir abogados y a las asociaciones de

consumidores también les va a ser difícil conseguir abogados, porque, bueno, si pierden el juicio no cobran; pero si ganan es importante que cobren, pero si ponen las costas por su orden, en la práctica significa esto.

También impacta en el prorrateo. Hay una desprolijidad total en este tema, porque, por ejemplo, con respecto al prorrateo algunos jueces han dicho: no, es inconstitucional el prorrateo en materia de consumo, porque hay una gratuidad total. Bien, pero cuando el abogado gana ese incidente, ponen las costas por su orden igual. O sea que todos los argumentos que habían utilizado los desdicen con imposición de costas, otra vez por su orden. Ganaste, pero pongo las costas por su orden, que significa, digamos, un “paga Dios”.

Entonces esto afecta el acceso a la justicia de los consumidores, porque no pueden conseguir abogados si se sigue haciendo esto y también afecta el debido proceso de los consumidores, porque los consumidores ven que los abogados tienen incentivos en los expedientes que van por distintos caminos que los incentivos y los intereses de los consumidores, sobre todo en las acciones de clase. Entonces, si los incentivos de los abogados van por distintos caminos que los de los consumidores, los consumidores no tienen un juicio justo, no tienen defensa en juicio, porque uno como consumidor dice: "Pero me están defendiendo en la Asociación de Consumidores y el abogado capaz que cobra y capaz que no". Eso no es transparente. En cambio, si cada vez que ganaran los consumidores cobraran los abogados eso generaría debido proceso y defensa en juicio, porque genera transparencia. Por el contrario, el sistema actual no es transparente para los consumidores.

Esto es muy importante, porque todos los proyectos de ley de acciones colectivas no resuelven esto. Pensemos, por ejemplo, en el fallo CEPIS. Todo el mundo lo recordará, fue un gran fallo con respecto al aumento en las tarifas de gas. Ese fallo tiene una sola oración que dice "costas por su orden de todas instancias", pero no explicaron por qué, se la agarraron con los abogados así. Costas por su orden de todas instancias, la misma Corte Suprema lo dispuso. ¿Por qué se interesaron por la primera instancia? No es que dijeron "costas por su orden" acá, sino en todas las instancias. Entonces, eso significa que no recuperaron ni el gasto de las fotocopias y todos los demás gastos que tuvieron a pesar de que ganaron el juicio.

Entonces, esto impacta sobre el debido proceso de los consumidores, la transparencia en las acciones colectivas y la transparencia en las acciones individuales, porque también pasa en juicios individuales, y todo depende de cómo se legisle el beneficio de gratuidad en cuestión. Entonces, es muy importante que se haga bien, es muy importante que se anule esto de las costas por su orden y se puede hacer.

Esto lo veo relacionado con un sistema de costas que es muy común en los Estados Unidos y se llama "costas de una dirección". En el sistema de la regla inglesa las costas son de dos direcciones: si pierde y fuiste la demandada paga las costas la parte actora y si pierde el juicio la parte actora paga las costas la parte actora. Dos direcciones. En los Estados Unidos al principio cada uno arreglaba con sus abogados, pero después vieron que eso generaba que solamente los más

pudientes, los más ricos, tuvieran abogados y los otros no. Entonces, pusieron un sistema de costas de una dirección en el que si gana el juicio la parte actora paga las costas la parte demandada y si pierde el juicio la parte actora no hay costas. Ese es el sistema de costas de una dirección que se utiliza para traer abogados a los débiles jurídicos y que haya mayor acceso a la Justicia.

Si nosotros asimilamos eso al beneficio de gratuidad se acaba este tema del prorrateo y el de las costas por su orden, que evidentemente es un abuso. Afecta a los abogados, pero también afecta las acciones colectivas. No es transparente. Uno mira los proyectos de acciones colectivas y no lo arreglan. En cambio, hablan de la representatividad, por ejemplo. Examinan...

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor: le hago una pregunta. ¿Usted se está refiriendo concretamente a la modificación de la Ley de Seguros?

Dr. Díaz Cisneros.- La modificación de la Ley de Seguros, a lo que recién se refirieron, es realmente terrible, porque desnaturalizan todo el beneficio de gratuidad. Aproveché esto para mencionar toda la discusión que hay con motivo del beneficio de gratuidad.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno. Para seguir con el Orden del Día, si le parece, voy a proponer que la modificación de la Ley de Seguros la pasemos a dictaminar por el Instituto del Derecho del Consumidor, a ver qué opinan ellos, y si el Colegio, en ese caso, tiene que hacer un planteo. Si le parece, doctor Presti.

Dr. Presti.- En primer lugar, gracias, presidenta.

En segundo lugar, la primera satisfacción que me da el informe es que haya llamado a una alerta. El trabajo del informe tiene, justamente, ese fin: que todos lo analicemos, no solamente quien lo hace, en este caso yo. La idea es que cada uno de nosotros analice los proyectos a ver si interpreta de la misma forma que pudieran afectar directa o indirectamente actividad de nosotros, los abogados. Así que primero me pone contento que uno de los primeros objetivos esté cumplido. Me llama la atención que un colega exponga. Entiendo que estamos hablando del expediente 3202-D-2025 sobre la gratuidad de las acciones judiciales relativas a los seguros.

Simplemente, quiero manifestar esto y le agradezco por haberme dado la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno. Muchas gracias.

Entonces, si le parece resolvemos que dictamine el Instituto de Derecho del Consumidor y después, en todo caso, lo traemos como un punto del Orden del Día.

Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor Alarcón, lo escuchamos.

Dr. Alarcón.- Gracias, señora presidenta.

Señoras consejeras, señores consejeros: a continuación, les informaré los ingresos del mes de agosto. En concepto de matrículas: 1.391.617.329,55; en concepto de bonos: 535.229.000; en concepto de generales: 629.343.367,55. Esto hace un total de 2.556.189.697,10.

Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, señor tesorero.

Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Ahora damos paso al Informe de la Coordinación de Comisiones.

Doctora Levaggi, la escuchamos.

Dra. Levaggi.- Muchas gracias, señora presidenta.

En primer lugar, voy a poner en consideración las modificaciones en la integración de las comisiones.

En segundo lugar, voy a mocionar, de acuerdo con el artículo 9º del reglamento general del funcionamiento de las comisiones, la integración de las nuevas comisiones con la designación de los matriculados.

A continuación, solo voy a nombrar las comisiones, abajo están designados los miembros. Cuando llegue a la Comisión de Consumo voy a hacer una salvedad sobre tablas para cambiar el nombre por un error. La Comisión de Consumo, la Comisión de Justicia, la Comisión de Relaciones Universitarias, la Comisión de Previsión Social, la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, la Comisión de Discapacidad, la Comisión de Asuntos Penitenciarios, la Comisión de Juicio Político, la Comisión de Seguimiento de la Actividad Judicial, la Comisión de Conciliación Laboral, la Comisión de Abogados en Relación de Dependencia con el Estado, la Comisión de Bioética, la Comisión de Abogados por la Paz y la No Violencia, la Comisión de Abogados Extranjeros, la Comisión de Derecho de Personas Mayores, la Comisión de Derecho Electoral, la Comisión de Derecho del Mar, la Comisión de Integridad Financiera y Compliance, la Comisión de Auditoría Corporativa y Gubernamental, la Comisión de Derecho y Política de Gestión y la Comisión de Consumo. Acá voy a hacer una salvedad: el cargo de miembro titular del doctor Javier Alejandro del Sacramento va a ser, en realidad, de la doctora Viviana Fourcade. Después está la Comisión Permanente de Enlace con la Comunidad y Organizaciones de la Sociedad Civil.

Mociono por la integración de estas comisiones.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, doctora Levaggi, por el trabajo. Se están constituyendo un montón de comisiones. Agradezco, además, a la oposición, que nos acompañó los nombres.

Lo someto a consideración, así aprobamos los integrantes. ¿Estamos todos de acuerdo?

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad entonces.

Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa la doctora Gimena Páez.

Dra. Páez.- Buenas tardes a todos. Gracias, señora presidenta.

Voy a poner en consideración las designaciones de matriculados a distintos institutos. Todos tenemos el listado.

En cuanto a las actividades académicas, quiero poner en conocimiento de ustedes que en el marco de la Semana de la Abogacía se llevaron a cabo desde esta Coordinación un total de 31 actividades académicas y culturales, organizadas y desarrolladas a través de los institutos y la interacción entre la UBA y esta Coordinación.

En conjunto, todas esas actividades registraron más de 3000 inscriptos, lo que evidencia el importante nivel de participación y el interés de los matriculados en las propuestas impuestas durante esta celebración.

También voy a poner en consideración la designación de las autoridades del Instituto del Derecho del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento. En tal sentido, se propone reelegir en sus respectivos cargos al doctor Esteban Carcavallo como director, a la doctora Inés Arias como subdirectora, manteniendo a la doctora Barrientos, Sonia Raquel como secretaria, y designar al doctor Julio Núñez como secretario 2º en reemplazo de la doctora María Agustina Elías.

Por último, quiero poner en conocimiento que desde lo que va del año se realizaron 202 actividades en este ámbito con 20.066 inscriptos y el promedio de inscriptos por actividad es de 99.

Entonces, voy a mocionar que se aprueben las designaciones anteriormente mencionadas.

Dra. Arias.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora Arias, la escuchamos.

Dra. Arias.- Quiero excusarme en el caso del Instituto de Derecho del Trabajo, porque estoy mocionada dentro de las autoridades.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias.

Lo someto a votación.

Dra. Monteleone.- Nos vamos a abstener. Perdón.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto. Se aprueba por mayoría con la abstención de la Lista 47.

Punto 7 del Orden del Día. Informe de la Comisión de Vigilancia.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Estoy muy contenta de poner el siguiente punto en consideración, porque vuelve el informe de la Comisión de Vigilancia.

Lo escuchamos, doctor Lipera.

Dr. Lipera.- Muchas gracias, señora presidente.

Todos tienen una copia del informe que presentamos. La verdad es que estamos contentos porque hemos logrado trabajar en equipo los cinco integrantes. No quiero repetir todo lo que está puesto acá, simplemente quiero decir que se empezó a usar el expediente electrónico, se cargó todo allí y se pusieron al día los expedientes que todavía no estaban tratados. También compramos un libro de actas para poder guardar todo, cosa de no andar con todas las actas desparramadas y que sea ordenado.

También queremos armar un protocolo para que el colega o cualquier

ciudadano puedan saber cómo se maneja cuando tiene algún problema en el tema de vigilancia.

Le estamos dando movimiento cada quince días y está funcionando muy bien. Estamos contentos y espero, de a poco, ir sacando nuestra propia jurisprudencia e ir publicando o advirtiendo temas que se repiten para que la gente tome conciencia del problema que existe a veces con abogados que, sin tener matrícula, actúan en la plaza.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, doctor Lipera.

Usted sabe que es la única comisión de ley. Es importante para nuestro propio control del ejercicio profesional. Así que me alegro de que estén trabajando muy bien y en armonía.

Punto 8.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 32.308/2026 – CELANO HÉCTOR GABRIEL - solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada).

Sra. Presidenta (Dra. García).- Pasamos a los asuntos a tratar.

Informa el doctor Rodríguez Chiantore.

Dr. Rodríguez Chiantore.- Muchas gracias, señora presidenta. Buenas tardes, consejeros y consejeras.

Este expediente lo inició el colega Héctor Celano, que se especializa en Derecho Migratorio. Tiene que ver con las situaciones planteadas en la Cancillería, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, relativas a ciertos expedientes de materia migratoria. Concretamente, lo que nos plantea el colega es que el ministerio, específicamente el cuerpo consular, está impidiendo la actuación de los colegas como apoderados en los expedientes relativos a asuntos migratorios, ciudadanía y otra documentación consular.

Específicamente, nos trae dos casos que dieron origen a la presentación de una acción de amparo por parte del colega Celano. Son los casos tramitados en el consulado argentino en Abu Dabi, Emiratos Árabes Unidos, que es un consulado muy importante, porque nuclea los asuntos de varios países de la región de Medio Oriente. Allí, dos clientes le dieron poder para tramitar diversas actuaciones de trámites migratorios al doctor Celano. El ciudadano argentino Eiass Ali, que reside en Dubái y es directivo de la empresa Samsung, le dio poder para que tramitara ciertas cuestiones relativas a la documentación de su familia, de su hijo menor recién nacido y de su esposa. Y también otro ciudadano argentino, Fadi Ali, que le dio poder para un trámite relativo a documentación y a opción de nacionalidad.

En concreto, el consulado le denegó la actuación como apoderado, invocando que exclusivamente se trataba de trámites de carácter personal. El colega interpuso una acción de amparo contra esta resolución, siendo que se conculcaban tanto los derechos de sus clientes para tener representación letrada como también su derecho a trabajar, a ejercer la profesión. Entre otros argumentos hay uno que es central, que no hay ninguna norma que prohíba la actuación de los letrados como apoderados en este tipo de actuaciones.

Lo cierto es que no tuvo suerte el colega, el amparo recayó en el Contencioso

Administrativo Tributario Nº 9 y le fue denegado el pedido por el que concretamente solicitaba que se ordene de inmediato la conducta de Cancillería consistente en la negativa expresa a reconocer la intervención como letrado apoderado. Se le denegó el amparo y la cautelar con costas, porque el juez interviniente entendió que los trámites encuadraban dentro del decreto reglamentario de la Ley de Migraciones y que esta establecía una entrevista personal entre el peticionante y los empleados consulares.

En la apelación nuestro colega invocó, entre otros argumentos, uno muy razonable, que la entrevista personal con el solicitante no inhibe que el letrado apoderado pueda intervenir como tal en el resto de las actuaciones del procedimiento migratorio, una cuestión bastante obvia.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lógica.

Dr. Rodríguez Chiantore.- Y lógica, pero que el juzgado desconoció.

Además, solicitó la intervención del Colegio y la asistencia institucional en defensa del ejercicio profesional ante las representaciones consulares argentinas, porque aparentemente esta conducta se está extendiendo no solo a este consulado argentino en Medio Oriente, sino a muchos otros. El colega nos puso en conocimiento de esos casos.

Intervino la Comisión de Defensa del Abogado. El doctor Corsiglia elaboró un dictamen que la Comisión aprobó en el que concretamente le recomienda al Consejo que se acompañe institucionalmente el planteo efectuado por el doctor Héctor Gabriel Celano, que consiste en sostener que la existencia de actos personalísimos dentro de los procedimientos consulares no autoriza a establecer una prohibición general de representación profesional respecto de aquellos actos susceptibles de ser realizados mediante apoderado y, en tercer lugar, propiciar que se reconozca la intervención de los abogados matriculados en las actuaciones administrativas consulares que no requieran legalmente la presencia personal del interesado.

Concretamente, la moción es aprobar el acompañamiento del matriculado presentante en los autos caratulados "Celano, Héctor Gabriel c/Ministerio de Relaciones Exteriores", expediente 22604/2026, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9 hasta agotar la vía procesal correspondiente. Asimismo, se aprueba propiciar que se reconozca la intervención de los abogados y las abogadas en las actuaciones administrativas consulares que no requieran legalmente la presencia personal del interesado.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, doctor.

Lo someto a consideración.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- La escuchamos, doctora.

Dra. Monteleone.- Buenas tardes a todos.

Mi consulta puntual es por qué medios se van a hacer llegar estas observaciones, más allá del acompañamiento que es indispensable, y si se ha pensado en tomar alguna medida institucional para que esta situación, que es de las primeras, por suerte, no se siga replicando en otros colegas.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Le cuento que concretamente con este ministerio

hemos pedido algunas entrevistas, todavía no nos han sido dadas, pero estamos trabajando, no solo por este tema, sino también por el tema de nuestro colega detenido en Venezuela. Así que estamos pidiendo una reunión con el ministro.

Dra. Monteleone.- Perfecto, muchas gracias.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Respecto a la moción de este expediente, ¿cómo vamos a votar?

Dra. Monteleone.- No, no. La moción me quedó clara. Pero como habían dicho que harían llegar algunas consideraciones, mi duda era por qué medio, ahora me quedó claro que será a través de reuniones.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno, entonces se aprueba por unanimidad.

Pasamos al siguiente punto del Orden del Día.

Punto 8.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 34.484/2026 – ETCHEBEHERE, JUAN CARLOS – solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Comisión de Honorarios y Aranceles).

Sra. Presidenta (Dra. García).- Va a informar la doctora Alina Szraibman.

Dra. Szraibman.- Muchas gracias, señora presidenta. Buenas tardes a todas y a todos.

En este caso, el doctor Juan Carlos Etchebehere actúa por la parte actora que ganó en el juicio Urbana Inversiones S.A. contra de EDENOR S.A. por expropiación ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7.

El problema fue que el 18 de agosto del corriente, el juez aplicó el tope del 25 por ciento a las costas procesales, teniendo en cuenta el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es así que los honorarios regulados al abogado fueron 10.032.447 pesos y con el recorte, con el prorrateo del 25 por ciento, quedaron en 6.385.610 pesos. Queda claro que le recortaron 3.646.837 pesos, o sea, más del 30 por ciento de sus honorarios. Por lo tanto, aunque el fallo no ordena ejecutar al cliente, al aplicar el tope del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, el sistema termina forzando al abogado a reclamarle al propio cliente esa diferencia. En definitiva, ese mecanismo es perverso porque perdona la deuda al perdedor y se la traslada al ganador. Ante ello, el abogado apeló y obviamente le concedieron el recurso.

Ante lo que acabo de señalar, debemos tener en cuenta que la Ley 27.423 es una ley de orden público, es especial, que protege el carácter alimentario de los honorarios profesionales y además no fija topes para el pago de costas. Por el principio de ley especial posterior, desplaza y vuelve inaplicable el tope del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Queda claro que trasladar la deuda de la demandada vencida al cliente ganador viola claramente la imposición de costas al vencido, teniendo en cuenta el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial y además el principio de reparación integral. Queda claro eso.

Respecto a esto, el Colegio tiene su postura en este sentido y cuenta con fallos favorables, por ejemplo, el de la Sala L de la Cámara Civil, donde uno de los tantos expedientes, el expediente 86.532/2014, de fecha 14 de junio del 2021,

donde, con nuestro acompañamiento, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto, ante lo desarrollado en la sesión del 7 de septiembre del corriente, la Comisión de Honorarios y Aranceles revisó el expediente, lo analizó y resolvió por unanimidad el acompañamiento institucional y la inscripción en el registro de incumplimientos.

En conclusión, habiéndose encontrado la vía procesal abierta y la clara vulneración de los derechos patrimoniales y arancelarios del matriculado, se somete a consideración de este Consejo Directivo lo recomendado por la Comisión de Honorarios y Aranceles en el sentido de que:

1.- Disponga brindar el acompañamiento institucional solicitado por el doctor Juan Carlos Etchebehere en el recurso de apelación deducido y en las instancias superiores.

2.- Se disponga la inscripción en el registro de incumplimiento de la Ley 27.423 por aplicar indebidamente el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Muchas gracias.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias doctora.

Lo someto a consideración.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- La escuchamos.

Dra. Monteleone.- Bueno, como primera medida la verdad es que nos da mucha tristeza ver como casi todos los puntos del Orden del Día son incumplimientos a la ley que tanto nos costó conseguir y que tanta resistencia tuvo, pese a lo cual salió y hoy estamos todos defendiéndola.

Lo que me llama la atención también de varios de los expedientes, tanto los que estamos tratando en este punto, como los que se van a someter a ratificación por artículo 73, es que la vía no está abierta lamentablemente –pese a todo el trabajo de la Comisión que se reúne, creo que dos veces por semana en sesiones de más de tres o cuatro horas– y el recurso ya está circunstanciado, ya está elevado.

Entonces, más allá del énfasis y de la importancia de tratar estos temas, terminan siendo testimoniales en el sentido de que, al no haber vía abierta, más allá de la buena voluntad, no puede haber ninguna acción concreta, efectiva de las presentaciones que haga el Colegio.

El sistema de acompañamientos, el sistema de veeduría también fue un gran logro de la gestión de Gente de Derecho, en el sentido de que no había otra herramienta. De hecho, hay algunos jueces que siguen resistiendo las veedurías, hay uno de los expedientes que vamos a tratar en el que la siguen rechazando.

Pero, por lo pronto, consideramos que traerlo como un asunto a tratar es importante, pero quizás todos estos acompañamientos sí podrían salir por artículo 73, sobre todo, por este tema de las frecuencias de las reuniones del Consejo y de las frecuencias de las reuniones de las comisiones que trabajan bastante más ágil, pero igualmente tampoco se llega por la perentoriedad de los plazos.

En este caso no hay vía abierta, o sea, nosotros podemos acompañar, pero es lo mismo que nada, porque si bien el colega se siente apoyado, el resultado no va a variar mucho.

Más allá de acompañar, es política nuestra que todo acompañamiento de los colegas se apoya, no podemos dejar de hacer notar que la vía no está abierta en este caso y en otros casos. Con lo cual, nos interpela a tener que buscar alguna otra alternativa, como quizás sacar por artículo 73 todos los acompañamientos que tengan dictamen de comisión, sobre todo por esta cuestión de operatividad. Esa es la propuesta.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora, me había pedido la palabra.

Dra. Szraibman.- Muchas gracias, señora presidenta.

Simplemente quiero aclarar que la vía sí está abierta, no comparto tu criterio porque, en su caso, puede después interponer un recurso extraordinario y de queja. No sabemos, no podemos garantizar que sí o que no, pero nosotros tenemos que acompañar en el caso de que lo quisiera presentar. Entonces, mi postura es que la vía está abierta y eventualmente puede interponer ante la Corte Suprema.

Dra. Monteleone.- Perdón, vuelvo a pedir la palabra.

El colega pide acompañamiento en la apelación.

Dra. Szraibman.- No...

Dra. Monteleone.- No estoy cuestionando, no es todo un ataque ni una defensa; es tratar de buscar un mecanismo un poco más ágil que quizás pueda salir por artículo 73.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora, no le había dado la palabra.

Dra. Monteleone.- Perdón.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Y ahora iba a hablar yo respecto a los artículos 73.

Cuando identificamos que hay urgencia, inmediatamente se hacen los artículos 73, se firma por artículo 73 y se ordena el acompañamiento.

De hecho, creamos un protocolo, que es lo que hoy le comenté que le íbamos a trasladar, pero que ya lo pusimos en funcionamiento, respecto a que Legal y Técnica tenga que verificar la urgencia del tema y cuando el tema es urgente, justamente para mantener la vía abierta, se firma por artículo 73. Por eso también, más allá de la frecuencia de las sesiones del Consejo Directivo, los acompañamientos no se frenan por esa situación.

Doctora, me había vuelto a pedir la palabra.

Dra. Szraibman.- No, no. Muchas gracias.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Voy a someter, entonces, a votación este punto del Orden del Día.

Los que estén por la afirmativa…

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 8.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 33.624/2026 – CORTINA COSTA, ANDRÉS JOAQUÍN– solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Comisión de Honorarios y Aranceles).

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa la doctora Gimena Páez.

Dra. Páez.- Gracias, señora presidenta.

Este es un pedido de acompañamiento que presentó el doctor Cortina Costa,

que actúa como abogado patrocinante de los herederos del doctor Alejandro Jorge Vera.

El doctor Vera intervino en un juicio en 2006 como letrado del Estado nacional y falleció en 2007. Finalmente, en 2026 se regularon honorarios y sus herederos solicitaron que se discrimine qué parte de ellos correspondían específicamente a su padre fallecido. El juzgado remitió la resolución de este tema a la resolución 71/2025 de la Procuración del Tesoro, que establece un régimen de percepción y distribución de honorarios entre su personal.

El planteo que hacen los herederos junto con el doctor Cortina Costa es que este régimen fue dictado en 2025, que no puede aplicarse a los honorarios generados por Vera por tareas realizadas en 2006 cuando, además, este falleció en 2007. Por eso plantearon la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de este régimen y apelaron la resolución que rechazó discriminar los honorarios.

La Comisión de Honorarios dictaminó favorablemente. La moción es disponer el acompañamiento institucional del Colegio al planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad y al recurso de apelación deducido por los herederos del doctor Alejandro Jorge Vera y disponer la incorporación de la resolución impugnada al registro de sentencias que incumplen las leyes de honorarios por violación a los artículos 2º y 3º de la Ley 27.423.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias.

Lo someto a consideración.

Lo someto a votación, entonces.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 8.4 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 33.763/2026 – ERDALLAN, MARIANO RODOLFO– solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Comisión de Honorarios y Aranceles).

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa la vicepresidenta, doctora Tauz.

Dra. Tauz.- Muchas gracias, presidenta. Buenas tardes a todos.

Este es el expediente que presentó con fecha 21 de agosto el doctor Mariano Rodolfo Erdallan, que solicita la intervención y acompañamiento institucional por la regulación de honorarios por debajo de la escala legal. Esto está tramitado en los autos caratulados "Carrizo, Hernán Alberto c/ Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal y otros s/despido". El expediente es el número 4.261/2022 que tramita por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 22 a cargo de la doctora Stella Maris Vulcano.

El matriculado intervino como letrado apoderado de la parte actora en la totalidad del proceso, en la etapa conciliatoria en el SECLO, prueba testimonial, seguimiento pericial, planteos de inconstitucionalidad y alegatos hasta el dictado de la sentencia definitiva, que fue el 18 de agosto de 2026, la cual hizo lugar íntegramente a la demanda con condena solidaria.

La sentencia fijó un capital de condena de 8.970.867 más intereses. Aplicando la pauta fijada por el fallo, el capital actualizado con los intereses al 21 de agosto de

2026 ascendía a la suma de 281.778.924. La magistrada fijó los honorarios de la representación letrada en 55 UMA, que equivale a 5.614.180.

Claramente, el importe regulado constituye una vulneración directa y flagrante de la Ley de Honorarios Profesionales, 27.423, por los siguientes motivos: representa apenas un 2,01 por ciento del capital actualizado con intereses. Para montos superiores a 750 UMA, la escala legal impone una alícuota entre el 12 y el 15 por ciento y la regulación se ubica en menos de una sexta parte de este mínimo legal y el fallo no explicita la base regulatoria ni incluye los intereses exigidos por el artículo 24.

Conforme al dictamen técnico de la Comisión, la regulación mínima por la escala legal no debería ser inferior a 361 UMA.

Los antecedentes del caso son los siguientes. La solicitud y la caratulación del expediente ingresó el 21 de agosto. El 25 se remitió a la Comisión de Honorarios y Aranceles. El 3 de septiembre el dictamen del vocal designado, que es el doctor Máximo León Barreto, concluyó que se encuentra severamente comprometida la correcta aplicación de las pautas arancelarias de orden público y se acompaña el recurso de apelación interpuesto por el doctor Erdallan. El 7 de septiembre la Comisión de Honorarios y Aranceles aprobó por unanimidad el dictamen recomendado para el acompañamiento institucional y el 15 de septiembre la Coordinación de Comisiones intervino para que pase al área de Legal y Técnica.

Voy a leer la moción: aprobar el acompañamiento al matriculado presentante en los autos caratulados "Carrizo, Hernán Alberto c/ Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal y otros s/despido" en trámite por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 22, secretaría única, hasta agotar la vía procesal correspondiente. Asimismo, registrar la sentencia impugnada en el registro de incumplimientos de la ley de arancel y declaraciones de inconstitucionalidad de leyes de honorarios, Ley 27.423.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, doctora Tauz.

Lo someto a votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 8.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 32.041/2026 – MARTINO VILLARINO, CESAR ALEXIS – solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Institutos de Derecho Informático e Inteligencia Artificial; de Negociación, Mediación y Métodos Participativos de Solución de Conflictos y de la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada).

Sra. Presidenta (Dra. García).- Este punto lo va a informar el doctor Pesce, pero quiero aclarar que venimos trabajando en permanente contacto con el Ministerio de Justicia, con los mediadores y demás, sobre la implementación del sistema SIGIM. Hicimos consideraciones y estamos trabajando con ellos, entre otras cosas, para validar que los abogados o abogadas que intervengan en ese proceso sean, efectivamente, matriculados de este Colegio, que no alcance solo con la credencial, porque puede estar vencida o bien el matriculado puede estar inhabilitado o haber recibido una sanción. Estamos trabajando en esa materia, pero entró este pedido y lo

trabajaron varias comisiones.

¿Quiere decir algo, doctora Monteleone?

Dra. Monteleone.- No, no.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor Pesce, le doy la palabra.

Dr. Pesce.- Sintetizó muy bien el expediente, presidenta.

Lo único que tengo para decir en este caso es que hubo una correcta intervención por parte de distintas comisiones del Colegio, con los dictámenes correspondientes. Intervino la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, el Instituto de Derecho Civil, el de Derecho Informático, también el Instituto de Negociación y Mediación.

Independientemente de que después pueda solicitar la vuelta a la Secretaría General para que continúen con la coordinación de actividades que están llevando conjuntamente con el ministerio, para dejar un poco de claridad en este punto, acá no estamos resolviendo si estamos a favor o en contra de una validación biométrica en el caso de las mediaciones prejudiciales, sino que lo que plantea el expediente es que no sea la única y excluyente. Por lo tanto, se está trabajando en medidas alternativas de validación, de manera tal que no sea exclusivamente la validación biométrica el único método fehaciente de validación que se instrumentaría.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias, doctor Pesce.

Entonces, si le parece, la moción...

Dr. Castro.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí. Lo escucho, doctor.

Dr. Castro.- Nosotros tenemos particular interés en saber qué alternativas vamos a proponer con respecto a esto, porque todos los colegas estamos teniendo muchos problemas con el inicio del trámite y con la firma del acta.

Hay un problema que es recurrente que lo tienen tanto los mediadores como los colegas, que si el trámite tiene algún error en el mail, domicilio o el dato que fuere, el mediador tiene que deshacer el acta que estaba iniciada y hacer un acta nueva.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Efectivamente, es así.

Dr. Castro.- Otro problema muy grave que hay es que si la persona, el cliente, está dándose de alta desde una computadora personal necesita tener dos dispositivos, porque la validación biométrica la tiene que hacer con un celular.

Dr. Pesce.- Correcto.

Dr. Castro.- Y eso entorpece todo el trámite.

Lo que también me parece preocupante es que no avisa cuándo llega firmada por todos el acta, solamente lo sabe el mediador. Y esa situación, si tenemos un juicio que iniciar que está al borde de la prescripción...

Sra. Presidenta (Dra. García).- Es importante.

Dr. Castro.- Es muy importante que llegue. Sería un simple mail. Yo hice algunas consultas y los mediadores tienen dificultad con el tema de la notificación por TAD, porque ellos no pueden saber cuándo... O sea, dice "leído" o "no leído", pero no saben cuándo leyó o no leyó esa notificación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- No les da fecha.

Dr. Castro.- No.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto. Tomamos nota, doctor, de sus consideraciones.

Y lo que voy a mocionar, si les parece, es que las consideraciones del acta más los informes de los institutos sean elevados al Ministerio de Justicia para que conozcan los problemas que está teniendo la implementación del SIGIM y, en todo caso, sigamos trabajando en conjunto con ellos para ver cómo los solucionamos en beneficio de nuestro ejercicio profesional.

Dr. Pesce.- Buscando nuevas alternativas. Exacto.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Entonces lo someto a consideración y votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Gracias, doctor Pesce.

Punto 8.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 38.145/2026 – FIGUEIRIDO, ALEJANDRA BEATRIZ – solicita Intervención del C.P.A.C.F. (Comisión de Honorarios y Aranceles).

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor Lipera.

Dr. Lipera.- Gracias, presidenta.

Este es otro expediente donde también la justicia no respeta los mínimos arancelarios. En este caso se trata de una acción por mora de un expediente. Es exitoso el trabajo de la colega, pero en primera instancia le regulan por debajo del mínimo.

El artículo 51 para los temas de amparo establece un mínimo de 20 UMA y le fijan 12 UMA. Entonces, la colega interpone recursos, va a la Cámara, estamos hablando de la Sala III...

Sra. Presidenta (Dra. García).- Contencioso Administrativo de la Ciudad.

Dr. Lipera.- Contencioso Administrativo de la Ciudad. Exactamente.

Y acá, oh, sorpresa, le bajan más todavía. Se lo bajan a 5 UMA. El mínimo para el amparo es 20, pero lo dejan en 5. La excusa es que, según ellos, en este caso no se trata un amparo, sino de una acción de naturaleza administrativa.

En realidad, esto no es así, porque el amparo es amparo y está bien especificado no solo en el artículo 51, sino en la Constitución de la Ciudad que también especifica que no es sólo un amparo contra un acto legal, sino también contra cualquier tema administrativo. Es decir que está dentro de la naturaleza de amparo en todo sentido. Además, está mal fundado, no está bien fundado tampoco por qué le bajan y demás.

De modo que la doctora pide el acompañamiento, y la Comisión, obviamente, hace lugar al pedido, nos solicita no sólo que la acompañemos, sino también que se inscriban las dos sentencias acompañadas por la denunciante en el registro de incumplimiento de la ley arancelaria y oportunamente se notifique a la denunciante en forma de estilo. Con lo cual, propongo hacer lugar al pedido de la Comisión de Honorarios.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, doctor Lipera.

La verdad es que es una pena porque empezamos a recibir varios casos, este

no es el primer caso de la Justicia de la Ciudad, de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, que deberían leer el artículo 17 de la ley arancelaria local que dice que en ningún caso se pueden perforar los mínimos legales. ¡En ningún caso! Se ve que es una parte que han omitido.

Así que, si están de acuerdo, lo someto... ¿Quiere hablar, doctora?

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí, sí, la escuchamos.

Dra. Monteleone.- Acá ya hay sentencia de Cámara también, o sea que el acompañamiento es para...

Dr. Lipera.- Para el recurso primero acá y después eventualmente en la Corte.

Dra. Monteleone.- Bien.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Es que justamente la doctora se está quejando…

Dra. Monteleone.- La de Cámara fue peor todavía.

Sra. Presidenta (Dra. García).- …de la resolución de Cámara que le vuelve a bajar los honorarios.

Dra. Monteleone.- ¡Un desastre!

Sra. Presidenta (Dra. García).- Entonces, lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 8.7 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 33.679/2026 – DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN CONTINUA – s/Renovación de cuentas ZOOM para las áreas de formación del C.P.A.C.F.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Le voy a dar la palabra al doctor Pesce.

Dr. Pesce.- Gracias, señora presidenta.

Este expediente viene a pedido de la Dirección de Capacitación y Formación Continua y tiene por objeto renovar la licencia de diez cuentas de Zoom que utiliza el Colegio para la Escuela de Posgrado, la Escuela de Mediación, Institutos y Comisiones.

El costo es el mismo costo de la anterior renovación, no se altera, son 2.199 dólares. El importe es exactamente igual a la renovación anterior que se había aprobado por mayoría del Consejo. Por otra parte, le preguntamos a Tesorería si tenía partida presupuestaria y Tesorería nos contestó que sí. Así que están todas las condiciones dadas para mocionar su aprobación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a consideración.

Lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba entonces por unanimidad.

Punto 8.8 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 38.067/2026 – GERENCIA DEL ÁREA DEL MATRICULADO Y LA MATRICULADA s/Provisión de insumos para emisión de credenciales.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor De Stéfano.

Dr. De Stéfano.- Gracias, señora presidenta.

Como todos tienen el expediente en sus carpetas, para simplificar voy a mocionar directamente pedir la aprobación de la compra de los insumos para la confección de 25.000 credenciales físicas institucionales para los y las matriculadas y aprobar la propuesta de ID GROUP S.A. por un costo de 57.272 dólares más IVA.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, doctor De Stéfano.

Sobre este punto quiero decirles algo más. Se ha duplicado la cantidad de profesionales matriculados y matriculadas que juran cada semana, estamos en 180 matriculados la semana pasada y 180 esta semana también. Al margen de los insumos para hacer credenciales, quiero decir que se ha duplicado el número de matriculados que juran por semana y hemos superado los 90.000 matriculados activos. Quería aclararles esto y mencionar que tenemos casi paridad de matriculados y matriculadas.

Le doy la palabra, doctora.

Dra. Monteleone.- En este punto, haciendo propios los argumentos que expusimos la sesión anterior respecto a la falta de participación de la oposición en comisiones *ad hoc*, como en otro momento si había para poder también participar de estos procesos, vamos a votar en contra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto, doctora.

Lo someto a votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría, con el voto en contra de la Lista 47.

Punto 8.9 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 36.343/2026 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL – s/Llamado a licitación pública para la contratación del Servicio de Seguridad Integral Diaria para las sedes del C.P.A.C.F.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor Sebastián De Stéfano.

Dr. De Stéfano.- Gracias, señora presidenta.

Con el mismo criterio, voy a pedir la aprobación del llamado a licitación pública y el pliego de bases y condiciones de obra del expediente SADE 36.343/26 para la contratación del servicio de seguridad integral diaria en todas las sedes del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, doctor De Stéfano.

Lo someto a consideración.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra. Con el mismo criterio también, votamos en contra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Criterio que no es correcto, doctora, porque en la última aprobación...

Dra. Monteleone.- Es el nuestro.

Sra. Presidenta (Dra. García).- En la última... No, no, déjeme decirle algo, después vote lo que quiera.

Dra. Monteleone.- Es que estaba yo en el uso de la palabra, doctora. Cada vez que

intentamos decir algo, siempre es una…
Sra. Presidenta (Dra. García).- No. Pero pensé que había terminado de hablar, la dejo terminar de hablar.
Dra. Monteleone.- Justamente, manteniendo el criterio, votamos en contra. Ahora, si quieren evaluar el criterio... Me parece que…
Sra. Presidenta (Dra. García).- No, no, no evalúo el criterio. Eso lo hacían ustedes cuando nosotros votábamos antes en contra. Solo le quiero aclarar…
–*Manifestaciones simultáneas.*
Sra. Presidenta (Dra. García).- Ahora estoy hablando yo.
Solo, le quiero aclarar que, en el proceso de licitación, en el pliego de bases y condiciones y en la contratación del servicio de seguridad de este Colegio Público, participó siempre alguien de la oposición, si mal no recuerdo –porque yo participé en mi condición de prosecretaria la vez pasada– participó el doctor Dameschik, designado por la Lista 47, evaluando las empresas oferentes y esto fue importante porque no se licitaba este servicio que estaba vencido hacía 14 años. Así que no hay ningún problema doctora.
Lo voy a someter a votación, voten en contra, pero lo único que le pido es que seamos coherentes con lo que decimos, porque eso es una mentira.
Dra. Monteleone.- Somos coherentes. Somos coherentes.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Participaron especialmente de esta licitación.
Dra. Monteleone.- Somos coherentes.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a votación.
–*Se practica la votación.*
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría con el voto en contra de la Lista 47.

Punto 8.10 del Orden del Día. EXPTE. S/N – SECRETARÍA GENERAL – s/Elevación de Memoria y Balance del Ejercicio Económico N° 40 que va desde el 1° de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor Alarcón.
Dr. Alarcón.- En cumplimiento de la normativa vigente, mociono para aprobar la elevación, repito, la elevación de la Memoria y Balance correspondiente al Ejercicio Económico N° 40, comprendido, como dijo la señora presidenta, desde el 1° de mayo 2025 al 30 de abril 2026 a la Asamblea de Delegados para su tratamiento.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias, doctor Alarcón.
Lo someto, entonces, a votación.
–*Se practica la votación.*
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 8.11 del Orden del Día. EXPTE. S/N – SECRETARÍA GENERAL – s/Convocatoria a sesión ordinaria de la Asamblea de Delegados del CPACF para el 5 de noviembre de 2026 a las 14 h según el siguiente Orden del Día: Punto 1) Consideración de la Memoria, Balance e Informe del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina para el período comprendido entre el 1° de mayo de

2025 y el 30 de abril de 2026.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa la doctora Inés Arias.
Dra. Arias.- Muchas gracias, señora presidenta.

Primero, perdonen que, por el apuro en el punto anterior, como me sentí incómoda de autovotarme olvidé mencionar que agradezco a todos la confianza depositada y que es una tarea que ejerzo con mucho placer, defendiendo en lo que esté a mi alcance la disciplina que tanto quiero, que elegí y que ejerzo hace más de 24 años. Solo quiero dejarlo asentado.

Para ir rápidamente al punto que me toca, conforme al artículo 28 del reglamento interno, corresponde a este Consejo Directivo convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias. En este caso, en los términos del artículo 26, inciso c), se está convocando la asamblea que va a tratar la consideración de la memoria, balance e informe del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina para el período comprendido entre el 1º de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2026, prevista para el 5 de noviembre de 2026 a las 14:00 horas en el primer piso de la sede de nuestra institución sita en la Avenida Corrientes 1441, Salón Auditorio.

Sin más que agregar, mociono aprobar la convocatoria a sesión ordinaria de la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para el 5 de noviembre de 2026 a las 14:00 según el siguiente Orden del Día. Punto 1: Consideración de la memoria, balance e informe del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina para el período comprendido entre el 1º de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2026.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, doctora Arias.

Lo someto a consideración. ¿Nadie tiene nada que decir?

Entonces, lo someto a votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Recuerden notificar a sus asambleístas, porque desde la modificación de nuestro reglamento las notificaciones son por correo electrónico y ya no por giro postal.

Punto 8.12 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 20.776/2026 - COMITÉ DE ARBITRAJE propone convocatoria de profesionales para integrar la nómina de peritos expertos del Sistema Arbitral del CPACF.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa la doctora Arias.
Dra. Arias.- Gracias, señora presidenta.

Esto viene del año pasado. El 14 de agosto de 2025 este mismo Consejo aprobó el reglamento del Tribunal Arbitral. En ese reglamento se prevé en los artículos 33, 34 y 35 un cuerpo de peritos o expertos que prestan un servicio al tribunal auxiliar. Sobre esa base, el Comité de Arbitraje elevó el 18 de mayo de 2026 la convocatoria a diversos expertos. Se aprobó por resolución de Presidencia del 27 de mayo de 2026 con todos los requisitos que había fijado el Comité Arbitral. Se presentaron los respectivos expertos y el 23 de septiembre el Comité de Arbitraje

elevó la nómina –que la tienen todos entre sus documentos– de peritos para consideración y aprobación de este Consejo Directivo.

De modo que mociono aprobar el listado de peritos/peritas postulados/postuladas para formar parte del cuerpo de peritos/peritas y expertos/expertas del sistema arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que forman parte del Anexo 1.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias, doctora Arias.

Lo someto a consideración.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Nosotros habíamos acompañado la convocatoria que salió por artículo 73. En este caso estamos al tanto de la nómina, pero en el expediente no pudimos ver cuál fue el criterio de selección, ni cuántos se habían inscripto, ni cuántos quedaron afuera, ni por qué se eligieron a estos peritos. Así que en este caso vamos a votar en contra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto.

Lo someto a votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría.

Igual debo decirles que no se anotaron muchos peritos. Son los que se anotaron casi. Pero no importa, no hay ningún problema.

Punto 8.13 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 38.852/2026 - COMITÉ DE ARBITRAJE s/propuesta de provisión para gastos al iniciar el arbitraje. Determinación del monto para el tipo de arbitraje.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa la doctora Inés Arias. Le tocó arbitraje. *(Risas.)*

Dra. Arias.- Somos coherentes con la división.

Siguiendo con el tema y para dar un marco breve, el artículo 89 de este mismo reglamento que mencioné previamente que fue aprobado prevé gastos provisorios, que son una especie de tasa por el arbitraje. Quiero aclarar –lo habrán visto en el reglamento– que en todo el sistema una vez que está armado todo el expediente es cuando se determina la tasa y se invita a las partes a pagarla. Esto tiene un sentido, porque hay dos tipos de arbitraje, el arbitraje general y el arbitraje simplificado. Y el arbitraje simplificado tiene una instancia dentro de la instancia introductoria que puede permitir que se pacte por acuerdo de partes durante esa instancia por más que en la cláusula compromisoria no esté así establecido. También admite que si como resultado de la cuantificación que se haga del asunto a tratar surge una cuestión objetiva que tiene que ver con el monto o bien una cuestión que el comité evalúe como necesaria para llevar adelante este sistema arbitral, va a pasar a ese sistema simplificado.

El comité arbitral está proponiendo que ese valor que fije la diferenciación entre un sistema y otro sea de 49 UMA. La última actualización de UMA es de 105.991 y en total equivaldría a 5.193.559. En relación con estos dos sistemas también establece que en el caso de los arbitrajes generales los gastos provisionales

del artículo 89 sean de 5 UMA, que son 529.955, y en el caso de los arbitrajes simplificados, de una UMA, que es, como ya dije, 105.991.

Entonces, la moción es que apruebe la propuesta para la provisión “gastos al iniciar el arbitraje” según el siguiente esquema: el importe a pagar por la parte que inicia un arbitraje a cuenta del importe que le corresponde en concepto de provisión para gastos en el equivalente de 5 UMA para el arbitraje general y de una UMA para el arbitraje simplificado –una aclaración, la UMA siempre es la de la ley nacional 27.423–, todo ello a cuenta de la provisión para gastos y un monto similar por la parte demandada en el arbitraje en caso que dedujere una reconvención.

El punto dos es fijar que el proceso de arbitraje simplificado aplicará a los casos cuyo valor económico sea de hasta 49 UMA, Ley 27.423.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias, doctora Arias.

Lo someto a consideración.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Teniendo en cuenta que la única base para determinarlo era considerarlo oportuno, no podemos hacer un mérito de los montos. Así que nos vamos a abstener.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno. Perfecto.

Lo someto, entonces, a votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría con la abstención de la Lista 47.

Punto 8.14 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 37.453/2026 - COMITÉ DE ARBITRAJE s/proyecto de desarrollo de sistemas para el funcionamiento del Tribunal Arbitral y del Tribunal de Disciplina.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor Juan Sebastián de Stéfano.

Dr. De Stéfano.- Gracias, señora presidenta.

Como todos tienen en sus carpetas a mano, es una propuesta que tiene la Gerencia de Sistemas para modernizar el Tribunal de Disciplina y, al mismo tiempo, crear un sistema para el Tribunal Arbitral. Por lo tanto, y más allá de esto, poder salir –que es un reclamo sistémico de esta administración– del AS-400, que es un sistema absolutamente viejo que ha dado resultados, pero que necesita modernizarse.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Hace más de veinte años que es viejo.

Dr. De Stéfano.- Por lo tanto, voy a mocionar aprobar la contratación de la sistematización, digitalización y modernización de la gestión de los procedimientos que se desarrollen en la tramitación de causas en el Tribunal Arbitral y en el Tribunal de Disciplina en reemplazo de los actuales sistemas AS-400 y SADE a la empresa Anfler Solutions S.R.L. por un monto total en el primer renglón de 20.000 dólares en concepto de desarrollo inicial y en el segundo renglón de 6.500 dólares por tareas de desarrollo evolutivo, soporte y mantenimiento mensual por el término de seis meses en las condiciones indicadas en la propuesta.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias, doctor De Stéfano.

Lo someto a consideración.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.
Sra. Presidenta (Dra. García).- La escuchamos, doctora.
Dra. Monteleone.- Por el mismo criterio de falta de participación de la oposición, vamos a votar en contra.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a votación.
–*Se practica la votación.*
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría.

Punto 8.15 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 30/09/26. (Anexo 1.)

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor De Stefano.
Dr. De Stéfano.- Para simplificar la moción y teniendo en claro que todos tienen en sus carpetas el anexo 1 voy a pedir la aprobación de las solicitudes de inscripción y reinscripción para la jura de los nuevos matriculados y matriculadas del 30/09/2026 que forma parte del anexo 1 del Orden del Día.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se somete a consideración.
Se somete a votación, entonces.
–*Se practica la votación.*
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 8.16 del Orden del Día. Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. (Anexo 2.)

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor De Stéfano.
Dr. De Stéfano.- Con el mismo sentido de agilidad voy a pedir la aprobación de la publicación de las sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial, que forma parte del anexo 2 del Orden del Día.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se somete entonces a consideración.
No habiendo consideraciones, se somete a votación.
–*Se practica la votación.*
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 9 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Vamos a pasar a la ratificación de los artículos 73. ¿Quieren hacerlo de algún modo más efectivo? ¿Quieren que vayamos uno por uno? Porque hay muchos que son acompañamientos.
Dra. Monteleone.- Si puede ser uno por uno, porque hay algunos que tienen algunas particularidades.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto.
Dra. Monteleone.- Se puede hacer, si no, creo que son los puntos 9.9 y 9.10.
Dr. De Stéfano.- Para ordenarlo. ¿En cuáles tendrían alguna observación?
Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí, es más fácil.
Dra. Monteleone.- En los jerárquicos, si podemos. Tienen todos observaciones.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Entonces vamos uno por uno, así es más fácil.
Dra. Monteleone.- Bueno.
Dr. De Stéfano.- Señora presidenta, voy a pedir la ratificación de las siguientes resoluciones.

Punto 9.1 es el acompañamiento de Pellegrino, Gladys Marcela.

No voy a leer la resolución porque todos la tienen. Así que voy a pedir la ratificación de la resolución 258/2026, de acompañamiento de Pellegrino, Gladys Marcela.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Igual es una ratificación, se aprueba o no se aprueba.

Lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.
Dr. De Stéfano.- Con el mismo sentido, voy a pedir la ratificación de la resolución 259/2026, en el punto 9.2 el acompañamiento de Corral, Rodrigo Enzo Maximiliano.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a ratificación.
Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

En cuanto a que no se puede discutir o demás, hay un fallo de la doctora Alfie en una de las causas, en este caso Melano, que resolvió que las ratificaciones están sujetas a debate. Si no sería un instrumento para omitir, deliberar sobre de ciertos temas.
Sra. Presidenta (Dra. García).- No estamos omitiendo nada. Usted puede decir por qué vota en contra. Lo que se hace es, se vota a favor o se vota en contra.
Dra. Monteleone.- Pero recién acaba de decir otra cosa…
Sra. Presidenta (Dra. García).- Y puede decir por qué vota en contra o por qué vota en un sentido o en otro.
Dra. Monteleone.- Sí, claramente. Pero recién acaba de decir que total no se consideran, se aprueban o no se aprueban.
Sra. Presidenta (Dra. García).- No, se aprueban o no se aprueban. Puede decir por qué vota en contra.
Dra. Monteleone.- Como todo punto. Como todo punto.

Este es el 9.2. En este caso no vamos a acompañar porque se está aprobando una presentación que no se hizo. O sea, después de la ratificación no hay ninguna presentación en el expediente, con lo cual estaríamos ratificando una gestión que no se hizo.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno, lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por mayoría.

Punto 9.3.
Dr. De Stéfano.- Voy a solicitar la ratificación de la resolución 260/2026, acompañamiento de Mansilla, Hugo Javier.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 9.4.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 261/2026, acompañamiento a Puente, Mercedes Noemí.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a ratificación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 9.5.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 262/2026, del 31/08/2026, que es la jura del 02/09/2026 de inscripciones y reinscripciones.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 9.6.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 263/2026 del 31/09/2026, con relación a la jura del 09/09/2026, en términos de inscripciones y reinscripciones.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a ratificación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 9.7.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 264/2026, con el acompañamiento de Linares Luque, Alejandro Miguel.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 9.8.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 265/2026, también para el acompañamiento de Linares Luque, Alejandro Miguel.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 9.9.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 266/2026, recurso jerárquico de Yaque, Martín Emanuel.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 9.10.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 267/2026, el recurso jerárquico de Lamothe, Cristina.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 9.11.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 268/2026, el acompañamiento a Sabbioni, Jorge Omar.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a votación.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

En este caso también se está ratificando una gestión que se encomendó el 4 de septiembre y todavía no hay presentación en el expediente.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por mayoría.

Punto 9.12.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 269/2026, que corresponde a la creación del Registro de Abogados y Abogadas Especialistas en Gestión de Cobranza Extrajudicial.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a consideración.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 9.13.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 270/2026, que es el acompañamiento a Dobiski, Martín Pablo.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 9.14.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 271/2026, por el acompañamiento de Esnaola, Vanessa Guillermina.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a consideración.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 9.15.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 272/2026, el acompañamiento de Wisniacki, Bernando Adrián.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Acá tampoco, porque la presentación fue declarada inadmisible por extemporánea.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a ratificación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría.

Puntos 9.16…

Dr. De Stéfano.- Señora presidenta: voy a pedir que los puntos 9.16 y 9.17 se voten en conjunto, porque se trata de inscripciones y reinscripciones. Por lo tanto, voy a pedir la ratificación de las resoluciones 273/2026 y 274/2026.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifican por unanimidad.

Punto 9.18.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución 276/2026, el acompañamiento a Lettieri, Daniela.

Dra. Monteleone.- Acá también pido la palabra.

Se presentó un recurso de reposición que se rechazó porque ya estaba concedido el de apelación, así que no podemos ratificar.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a ratificación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría.

Punto 9.19.

Dr. De Stéfano.- Ratificación de la resolución 277/2026, el acompañamiento a Falcón, Diego Gonzalo.

Dra. Monteleone.- Acá también pido la palabra.

Hay tres expedientes. En el primero de ellos, el abogado cobró en febrero de 2025; en el segundo cobró en junio y en el tercero cobró en diciembre de 2025. Así que no podemos ratificar algo que está...

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a ratificación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría.

Punto 9.20.

Dr. De Stéfano.- Voy a pedir la ratificación de la resolución Nº 278/2026, el acompañamiento a Rua, Gonzalo Eduardo y Reciniello, Víctor Augusto.

Sra. Presidenta (Dra. García).- ¿Doctora?

Dra. Monteleone.- No, no. Ratificamos.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a ratificación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se ratifica por unanimidad.

Punto 10 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor De Stéfano.

Dr. De Stéfano.- Pongo en conocimiento el punto 10.1, cese de suspensiones del artículo 53 de la ley 23.287 a los y las matriculadas obrantes en el Anexo 3 del Orden del Día.

Pido, también, que se tome conocimiento del punto 10.2, sentencias del Tribunal de Disciplina que corresponden al Anexo 4 del Orden del Día, con la salvedad de que la Secretaría General y la Vicepresidencia nos pusieron en conocimiento de que un matriculado ha sido sancionado con una advertencia en el expediente 2025-37294. Por lo tanto, la sanción que está impuesta ya está cumplida en su notificación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias, doctor De Stéfano.

Manifestaciones del asesor letrado.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Me está pidiendo el asesor letrado, el doctor Echeverría, dar algunas consideraciones respecto de algunos de los puntos que sometí a ratificación. Si lo autorizan a sentarse al doctor Juan Pablo Echeverría…

Lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Doctor, ¿quiere explicarlo? Puede sentarse donde guste.

Dr. Echeverría.- Buenas noches para todos.

Hay unos acompañamientos sobre los cuales la doctora Monteleone hizo algunas consideraciones. Puntualmente sucede que hay algunos que están presentados efectivamente pero no están despachados. Entonces, en el sistema de consultas del Poder Judicial no se vislumbra nuestro acompañamiento.

Puntualmente, en el expediente de Sabbioni que nombraste, la asignación se hizo el 8 de septiembre y el 11 de septiembre ya se hizo la presentación. Nos tuvieron por presentado el 28 de septiembre y el expediente está a despacho.

En el pedido de acompañamiento de Wisniacki se hizo la presentación el mismo día que se nos asignó el expediente. Lo tuvieron por extemporáneo porque consideraron que nuestro acompañamiento tenía el trámite procesal del recurso al que se estaba acompañando. Entonces, como obviamente el plazo para el recurso ya había fenecido, si consideraron del mismo modo nuestro acompañamiento, por supuesto que lo tuvieron por extemporáneo, lo cual no procede, porque no es el trámite que se le debe dar. Ante ese proveído que nos tuvo por extemporáneo el acompañamiento, interpusimos una reposición y está a estudio de la Sala.

Con respecto al primero que nombraste, ¿era el de Corral?

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Echeverría.- Corral, Rodrigo.

Sí. Hubo resolución con fecha de 19 de agosto, por lo cual la Cámara de Apelaciones del Trabajo terminó elevando los honorarios del matriculado de 7 a 10 UMA y el expediente nos llegó a nosotros con posterioridad, el 20 de agosto, es decir, un día después de que la Cámara resolviera. O sea, la Cámara terminó resolviendo como había pedido el matriculado y no hicimos ninguna presentación porque, obviamente, ya se había resuelto.

No sé si me queda alguno más.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Le agradezco, doctor.

Le pido disculpas por haberse sentido molesto por su trabajo. De todas formas, hay un error conceptual: las resoluciones se toman por artículo 73 cuando hay urgencia. Por otro lado, reclaman que no se toman por artículo 73 a veces –una contradicción–, pero lo único que se somete a ratificación o a no ratificación no es su actuación, sino las resoluciones que se toman por artículo 73. Así que creo que hay un error conceptual.

De todas formas, le agradezco y damos por terminada la sesión.

–Son las 19:38.

Dra. Monteleone.- No. Perdón, doctora. Tenemos el derecho a plantear observaciones.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora, las observaciones fueron incorrectas.

Dra. Monteleone.- No, no, no. Estamos hablando del Informe de Presidencia.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí, fueron incorrectas. Usted puede ratificar o no ratificar lo actuado por Presidencia. Puede no ratificarlo.

Dra. Monteleone.- No estoy hablando de ese tema.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Pero usted está cuestionando el trabajo de la Asesoría Letrada...

Dra. Monteleone.- No estoy hablando de eso. Yo no hice ningún...

Sra. Presidenta (Dra. García).- ¡Y terminó votando en contra acompañamientos de profesionales!
Dra. Monteleone.- De ninguna manera. De ninguna manera.
Sra. Presidenta (Dra. García).- ¡Terminó no ratificando acompañamientos de profesionales!
Dra. Monteleone.- De ninguna manera. No fue así y quedó en el acta.
Sra. Presidenta (Dra. García).- ¡Sí, fue exactamente así!
Dra. Monteleone.- Lo que yo le pedí fue hacer alguna consideración de los informes.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Y acabamos de terminar la sesión.
Dra. Monteleone.- ¿No nos da el derecho? Había quedado con el doctor Raposo que cualquier cuestión que tuviéramos sobre los informes de Presidencia o de Secretaría General lo planteáramos al final.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí, doctora, sobre los informes de Presidencia. ¿Quiere hablar sobre mi informe de Presidencia? La escucho.
Dra. Monteleone.- Es lo que le estoy pidiendo. Le queríamos hacer una consulta. Había informado la sesión pasada el doctor Rodríguez Chiantore respecto de...
Sra. Presidenta (Dra. García).- Chiantore.
Dra. Monteleone.- Sí. Perdón, no estuve en Roma últimamente.

El dictamen del Instituto de Derecho Procesal sobre el monto mínimo de inapelabilidad o de apelabilidad para los juicios. Se había informado en el punto 7.1 de la sesión pasada que se iba a enviar al Instituto de Derecho Procesal y que a resultas de ese informe se iban a hacer gestiones para mandar notas a las Cámaras. No sé si está al tanto respecto de si se informó, se remitió a los institutos y los institutos pudieron... Sobre todo, por ese tema que había quedado de la sesión pasada. O si se puede plantear en la próxima si no tiene la información ahora.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo planteamos para la próxima sesión, porque no estaba en el Informe de Presidencia y, como le dije, se discutía después si tenía alguna consideración sobre mi informe de Presidencia.
Dra. Monteleone.- Después hay otro tema, que sí tiene que ver con el Informe de Presidencia. Cuando habló de "mediadores" en algún momento dijo "mandatarios". Los mandatarios...
Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí, me equivoqué. Dije que me había equivocado y que me reuní con mediadores.
Dra. Monteleone.- ¿No hay ningún informe sobre mandatarios? Tienen el concurso el martes.
Sra. Presidenta (Dra. García).- No hay ningún informe sobre mandatarios. En el día de ayer recibí una nota de la Asociación de Mandatarios, que voy a contestar una vez que la analice.
Dra. Monteleone.- Porque el martes tienen el concurso.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo tengo claro.
Dra. Monteleone.- Que el Colegio lo iba a acompañar y demás...
Sra. Presidenta (Dra. García).- El Colegio viene acompañando permanentemente a los mandatarios.
Dra. Monteleone.- Acá hay un mandatario. Creo que iba a pedir hablar con usted.
Un participante.- Si me permite un segundo…

Sra. Presidenta (Dra. García).- No. Yo ya había dado por terminada la sesión. Lo recibí y hablé con usted en dos oportunidades. No estaba en el Orden del Día y di por terminada la sesión.

Muchas gracias.

–Son las 19:42.

ORDEN ARCHIVOS PDF ANEXOS ACTA CD

29/09/2026

1. ORDEN DEL DIA CD 29/09/2026
2. INFORME DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
3. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES
4. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, ACTIVIDADES ACADÉMICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS
5. PUBLICACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA EN BOLETIN OFICIAL
6. ADVERTENCIA EN PRESENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO
7. RESOLUCIONES POR ART.73

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

ORDEN DEL DÍA

Período 20 - Acta N° 5
29 de septiembre de 2026 –18:00 horas

1. **CONSIDERACIÓN DEL ACTA Nº 4 DE FECHA 20/08/2026.**

2. **INFORME DE PRESIDENCIA.**

3. **INFORME DE SECRETARÍA GENERAL.**

 3.1 INFORME SOBRE ASUNTOS LEGISLATIVOS

4. **INFORME DE TESORERÍA.**

5. **INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES.**

6. **INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.**

7. **INFORME DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.**

8. **ASUNTOS A TRATAR.**

 8.1 EXPTE. SADE Nº 32.308/2026 – CELANO HÉCTOR GABRIEL - S/ Solicita

Intervención del C.P.A.C.F. *(Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada).*

8.2 EXPTE. SADE Nº 34.484/2026 – ETCHEBEHERE, JUAN CARLOS – S/ Solicita Intervención del C.P.A.C.F. *(Comisión de Honorarios y Aranceles).*

8.3 EXPTE. SADE Nº 33.624/2026 – CORTINA COSTA, ANDRÉS JOAQUÍN– S/ Solicita Intervención del C.P.A.C.F. *(Comisión de Honorarios y Aranceles).*

8.4 EXPTE. SADE Nº 33.763/2026 – ERDALLAN, MARIANO RODOLFO– S/ Solicita Intervención del C.P.A.C.F. *(Comisión de Honorarios y Aranceles).*

8.5 EXPTE. SADE Nº 32.041/2026 – MARTINO VILLARINO, CESAR ALEXIS – S/ Solicita Intervención del C.P.A.C.F. *(Institutos de Derecho Informático e Inteligencia Artificial; de Negociación, Mediación y Métodos Participativos de Solución de Conflictos y de la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada).*

8.6 EXPTE. SADE N° 38.145/2026 – FIGUEIRIDO, ALEJANDRA BEATRIZ – S/ Solicita Intervención del C.P.A.C.F. *(Comisión de Honorarios y Aranceles).*

8.7 EXPTE. SADE Nº 33.679/2026 – DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN CONTINUA – S/ Renovación de cuentas ZOOM para las áreas de formación del C.P.A.C.F.

8.8 EXPTE. SADE N° 38.067/2026 – GERENCIA DEL ÁREA DEL MATRICULADO Y LA MATRICULADA S/ Provisión de insumos para emisión de credenciales.

8.9 EXPTE. SADE Nº 36.343/2026 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL – S/ Llamado a licitación pública para la contratación del Servicio de Seguridad Integral Diaria para las sedes del C.P.A.C.F.

8.10 EXPTE. S/N – SECRETARÍA GENERAL – S/Elevación de Memoria y Balance del Ejercicio Económico Nº 40 que va desde el 1º de Mayo de 2025 al 30 de Abril de 2026.

8.11 EXPTE. S/N – SECRETARÍA GENERAL – S/ Convocatoria a sesión ordinaria de la Asamblea de Delegados del CPACF para el 5 de Noviembre de 2026 a las 14hs. según el siguiente Orden del Día: Punto 1) Consideración de la Memoria, Balance e Informe del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2026.

8.12 EXPTE. SADE N° 20.776/2026 - COMITÉ DE ARBITRAJE propone convocatoria de profesionales para integrar la nómina de peritos expertos del Sistema Arbitral del CPACF.

8.13 EXPTE. SADE N° 38.852/2026 - COMITÉ DE ARBITRAJE s/ propuesta de provisión para gastos al iniciar el arbitraje. Determinación del monto para el tipo de arbitraje.

8.14 EXPTE. SADE N° 37.453/2026 - COMITÉ DE ARBITRAJE s/ proyecto de desarrollo de sistemas para el funcionamiento del Tribunal Arbitral y del Tribunal de Disciplina.

8.15 Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 30/09/26. **(ANEXO 1)**

8.16 Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. **(ANEXO 2)**.

9. <u>RATIFICACIÓN DE ART. 73 R.I.</u>

9.1 ART. 73 R.I. Nº 258 del 21-8-2026: Acompañamiento PELLEGRINO, GLADYS MARCELA.

9.2 ART. 73 R.I. Nº 259 del 25-8-2026: Acompañamiento CORRAL, RODRIGO ENZO MAXIMILIANO.

9.3 ART. 73 R.I. Nº 260 del 25-8-2026: Acompañamiento MANSILLA, HUGO JAVIER.

9.4 ART. 73 R.I. Nº 261 del 25-8-2026: Acompañamiento PUENTE, MERCEDES NOEMÍ.

9.5 ART. 73 R.I. N° 262 del 31-9-2026: Jura del 2-9-26 (Inscripciones y reinscripciones).

9.6 ART. 73 R.I. Nº 263 del 31-9-2026: Jura del 9/9/2026 (Inscripciones y Reinscripciones).

9.7 ART. 73 R.I. Nº 264 del 1-9-2026: Acompañamiento LINARES LUQUE, ALEJANDRO MIGUEL.

9.8 ART. 73 R.I. Nº 265 del 1-9-2026: Acompañamiento LINARES LUQUE, ALEJANDRO MIGUEL.

9.9 ART. 73 R.I. Nº 266 del 2-9-2026: Recurso Jerárquico YAQUÉ MARTÍN EMANUEL

9.10 ART. 73 R.I. Nº 267 del 2-9-2026: Recurso Jerárquico LAMOTHE, CRISTINA.

9.11 ART. 73 R.I. Nº 268 del 4-9-2026: Acompañamiento SABBIONI, JORGE OMAR.

9.12 ART. 73 R.I. Nº 269 del 4-9-2026: Creación del Registro de Abogados y Abogadas Especialistas en Gestión de Cobranza Extrajudicial.

9.13 ART. 73 R.I. Nº 270 del 8-9-2026: Acompañamiento DOBISKY, MARTÍN PABLO.

9.14 ART. 73 R.I. Nº 271 del 8-9-2026: Acompañamiento ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA.

9.15 ART. 73 R.I. Nº 272 del 9-9-2026: Acompañamiento WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN.

9.16 ART. 73 R.I. Nº 273 del 10-9-2026: Jura del 16/9/2026 (Inscripciones y Reinscripciones).

9.17 ART. 73 R.I. Nº 274 del 15-9-2026: Jura del 23/9/2026 (Inscripciones y Reinscripciones).

9.18 ART. 73 R.I. Nº 276 del 15-9-2026: Acompañamiento LETTIERI, DANIELA.

9.19 ART. 73 R.I. Nº 277 del 15-9-2026: Acompañamiento FALCÓN, DIEGO GONZALO.

9.20 ART. 73 R.I. Nº 278 del 15-9-2026: Acompañamiento RUA, GONZALO EDUARDO Y RECINIELLO, VÍCTOR AUGUSTO.

10.PARA CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

10.1 Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187 **(ANEXO 3)**.

10.2 Sentencias del Tribunal de Disciplina **(ANEXO 4).**

ANEXOS

ANEXO 1: Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 30/09/26.

INSCRIPCIONES
DU 33417694 NOGUERA, LIS FLORENCIA
DU 41646263 LAYUS, VALENTINA
DU 35869966 FERNANDEZ LAGOSTENA, FACUNDO BENJAMIN
DU 43672389 ZARZA, JULIAN NAHUEL
DU 41222864 GILBERT, MARTIN
DU 31452102 BONE, SANDRA ELIZABETH
DU 23052872 BERGEROT, LUISA MARIA LAURA
DU 39847484 VICENTE, FELICITAS
DU 36087297 SACRAMENTO, VALERIA LUCIA
DU 42254760 DIAZ, AGUSTIN JOSE
DU 38436683 CAMPODONICO, MARIA JUANA
DU 42374853 MARZETTI, VALENTINA
DU 29246747 FACCIUTO, ALEJANDRO DANIEL
DU 43519129 CRUZ, SOFIA BELEN
DU 41466217 PORTELA, TOMAS
DU 37753146 SETTECERSE, AGUSTINA PATRICIA
DU 41575147 CAÑETE, TOMAS EMILIANO
DU 34479858 BERGES, DENISE LUCIA
DU 29497283 TECHEIRA, PAOLA VALERIA
DU 43086697 DRATLER, ARIEL NICOLAS
DU 29118720 CERIANI, PAULA VICTORIA
DU 95995040 CONTRERAS VEGA, ALIX RORAIMA
DU 35477087 PASCUAL, MARTIN ANTONIO
DU 43408680 PERAZZOLO, MARIA VICTORIA
DU 44714158 URRIZAGA HERNANDEZ, MILAGROS
DU 44554901 AMAYA TOUSTAU, DELFINA GISELLE
DU 42838584 HUERTAS KOSINSKY, VALERIA
DU 26023393 ROCA, VANINA PAOLA
DU 34987486 PANTANALI, MATIAS DANIEL MIGUEL
DU 31110574 CENTENO, CECILIA DANIELA
DU 24366227 MATA, HERNAN DAVID

DU 39414304 BILOTTO, AMADEO
DU 30054176 PIN, MARISOL
DU 25977187 GARCIA, ROXANA ANALIA
DU 42021674 PADRON, CAMILA BELEN
DU 43403468 LICCIARDI, BIANCA
DU 16413514 HERRERA, RODOLFO ARIEL
DU 36397032 TEVEZ, MAXIMILIANO EZEQUIEL
DU 43030915 IMPOSTI, MARIA
DU 36398954 GIL, JEREMIAS JESUS
DU 42586364 FRE, SOL AILEN
DU 22363510 LEAL, SILVIA ISABEL
DU 31171208 DIAZ, KARINA SOLEDAD
DU 43904368 BARRIOS, CAROLINA ANDREA
DU 36404426 MERALDI CAMBIASSO, MATIAS EZEQUIEL
DU 44595166 SOETERMANS, MILAGROS
DU 39369809 CABRERA, ELIANA EUGENIA
DU 42194170 CARUSO, FRANCISCO
DU 32003480 FERNANDEZ, SOFIA ANTONELA
DU 43239687 RIVERO CALLISAYA, EVELYN VIOLETA
DU 37716825 JAIME, DANIELA FERNANDA
DU 29923677 FRUGOLI, MARTIN ANDRES
DU 43171931 RODRIGUEZ, AGUSTIN GERMAN
DU 42345108 ALVAREZ, MARTINA
DU 44597860 GONZALEZ, LUDMILA ANTONELLA
DU 41746913 LEIVA, VALENTINA MELINA
DU 20785547 CISNEROS, IVANA BEATRIZ
DU 94796402 SARMIENTO CHOQUE, ERIKA ELISA LENNY
DU 42025877 AVILA, LUCIANA ANAEL
DU 28951608 CEJAS, FERNANDO EZEQUIEL
DU 43036969 GARCIA SUQUIA, ALANA
DU 34765632 REAL, GABRIEL AARON
DU 31694165 DAGLIANO, MELISA BRENDA
DU 42838685 DEVOTO DOCAMPO, BIANCA DANIELA
DU 32686946 FERREIRA, DEBORA YANEL
DU 43463067 RIZZO, FELIPE
DU 38069134 ACOSTA ALTABE, SILVANA LUCIA MAITE
DU 32175344 PEREYRA, NICOLAS EMILIANO
DU 37863698 AGUIRRE, DANIELA VIVIANA
DU 36946194 CITTADINI, MELISA LARA
DU 40397413 GARCIA BIANCO, ABRIL
DU 42101650 BISBAL, SANTIAGO JOSE

DU 36399207 POSE, ANALIA SOLEDAD
DU 27259809 ROSSI, FLAVIO ANGEL
DU 36294926 LARRALDE, MARCOS TOMAS
DU 34790764 ONNAINTY, MELINA
DU 43670768 CASTALDI, MARTINA PAULA
DU 41705724 CAMPANARO, ANTONELLA SOFIA
DU 96106527 CHAVEZ KANASHIRO, NAOMI LUA
DU 40474434 DONADIO, MADAI BELEN
DU 47455685 SANCHEZ, SANTIAGO SEBASTIAN
DU 43406105 LAMBRECHT PERDOMO, EZEQUIEL
DU 28232187 METIDIERI, GABRIEL RODOLFO
DU 35574486 MOYA, FRANCO EDGARDO
DU 30593971 SILVA, DEMIAN ALEJANDRO
DU 40620379 FEIJOO, MONICA BELEN
DU 37951502 BOTALLA, OCTAVIA
DU 42492220 SCANDROGLIO, AGUSTINA
DU 36085722 EMANUELE, STEPHANIE
DU 16521145 ESTRADA, ALFREDO JUAN
DU 39465934 CORRAL, AGUSTIN HERNAN
DU 25190542 BELARDINELLI, LAURA GRACIELA
DU 43259000 GOMEZ LEIVA, FRANCISCO
DU 28533504 GERARD, EDUARDO DANIEL
DU 18371029 ZAJAC, FERNANDO GABRIEL
DU 19133301 MENDEZ MERCADO, CLAUDIA VANESSA
DU 34261364 BERGER, ABRAHAM DAVID JOSE
DU 93238477 DURAÑONA, LUCAS
DU 43597640 CLOTET, VALENTINA INES
DU 29661120 PICARELLA, MARIA ELISABET
DU 32224083 PERALTA, MAXIMILIANO RODRIGO
DU 25937010 DEGREGORIO, MARCELA PATRICIA LIS
DU 36842651 HONIGES, LUDMILA FIAMMA
DU 41165281 SCHURKENS, CAMILA BELEN
DU 23774291 MORALES, MONICA LILIANA
DU 40708819 RAMIREZ JASKULOZKI, VALENTIN JEREMIAS
DU 29930133 GRENADA, MARIA DE LOURDES
DU 22411543 CEJAS, MARINA VERONICA
DU 43627694 GONTE, JAZMIN ALEJANDRA
DU 21484749 GRACI Y SUSINI, ESTANISLAO
DU 38995127 GOMEZ PEPE, IGNACIO NICOLAS
DU 36398774 MALERBA, TATIANA JEZABEL
DU 42195519 ECHEVARRIA, LUCILA MARIA

DU 41826798 DE PIERRO, MICAELA
DU 30575629 OVIEDO, MAXIMILIANO DANIEL
DU 40752674 FRANCO, JULIAN JESUS
DU 25902223 GARNIER, GABRIEL RUBEN
DU 39437500 DEVINCENTI, LORENZO
DU 42469797 BOUBETA, MERCEDES
DU 31531158 FERNANDEZ, ALEJANDRO DAMIAN
DU 42345949 ALE, MARIA ERNESTINA
DU 45239168 TRIPICCHIO, BRUNELLA NATIVIDAD
DU 42587262 TOZZI TERRAGNI, TRINIDAD MARIA
DU 45013302 CALATAYUD, MATIAS EZEQUIEL
DU 44485796 PIZARRO MIGUENS, MARIA MANUELA
DU 24779144 PEREZ CARPANETTO, MATIAS JAVIER
DU 38870827 ANGELOFF, IVAN ALBERTO
DU 19147148 ANDRADE BERUTO, MARIA VICTORIA
DU 41616518 DABBAH, MICAELA
DU 27218402 MAMANI MARTINEZ, VIVIANA
DU 42882270 ALAIMO, AZUL MILAGROS
DU 25701865 GONZALEZ, DORA INES
DU 33861349 CACERES, ESTEBAN EZEQUIEL
DU 40883302 GUZMAN, LEONEL OSCAR
DU 17595141 DOMINGUEZ, PATRICIA MARCELA
DU 42645975 SACCO, SOFIA BELEN
DU 39243210 D'AMATO, DALMA JIMENA
DU 42225508 GAGLIANO, MARIA LUJAN
DU 40236038 YREL, AIXA YAMEL
DU 36891050 VEGAS, LUIS MIGUEL
DU 41311474 SAVOY, FERNANDO GABRIEL
DU 37611050 LEYRIA, CAMILA FLORENCIA
DU 41872934 BRAVO, ANA
DU 38010101 PRINCE, LUCAS
DU 34754398 MAINI, ESTRELLA JESICA SOLEDAD
DU 38939562 SARMIENTO, MARIA CANDELARIA
DU 31060830 HERRERO, CECILIA ALEJANDRA
DU 34540058 HINOJOSA, LAURA GABRIELA
DU 38429272 PASCUAL, LUCAS ALBERTO
DU 39555476 VICENTE, MARIA SOFIA
DU 42723674 RUBAL, LUCIA BELEN
DU 42149551 SPINOSA SAETTONE, RAMIRO GERMAN
DU 42952352 NOGUERA, PILAR
DU 41668397 VIDAL GARIMALDI, ALEJANDRO

DU 44587060 ALVAREZ ARILLO, MILAGROS
DU 42565665 GRAZIANO, FEDERICO
DU 94228055 CALDERON MARTINEZ, JAVIER
DU 31446332 BERTERA, FACUNDO MARTIN
DU 13394416 IVNISKY, DARIO
DU 10990978 MARTINEZ LLANO, JOSE RODOLFO
DU 23496283 GEREZ, RAUL ADRIAN
DU 30364577 FOLINO, LUCAS RAFAEL
DU 39325477 GOMEZ RODRIGUEZ, CAMILA
DU 27477767 AQUINO, MARTA IRENE

ANEXO 2: Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial.

FECHA	F.COMUN	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
29.06.26	31.08.26	EX2026-6459	I	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 1 AÑO
29.06.26	31.08.26	EX2026-4084	I	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 1 AÑO
29.06.26	31.08.26	EX2026-5139	I	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 1 AÑO
29.06.26	02.09.26	EX2026-4464	I	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 1 AÑO
29.06.26	02.09.26	EX2026-4749	II	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 12 MESES
29.06.26	14.09.26	EX.2025-11967	III	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 12 MESES
29.06.26	03.09.26	EX-2025-34223	I	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 3 MESES
29.06.26	11.09.26	EX2025-35761	I	ARAUJO MARCELO ALEJANDRO	152	362	SUSPENSION 6 MESES
29.06.26	02.09.26	EX2026-2724	II	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 6 MESES

ANEXO 3: Cese de SUSPENSIONES art. 53 Ley 23.187

APELLIDO	NOMBRE	TOMO	FOLIO
CIORCIARI	MARIA ELENA	046	0278
GRIMALDI	PAULO TOMAS	103	0908
URTUBEY	FRANCISCO	140	0134
GARCIA	JUANA	026	0528
CACCIA	CARLOS GABRIEL	133	0277
CABRERA	IGNACIO ARIEL	117	0184
STURLA	ANALIA PAOLA	118	0262
IBAÑEZ NAVARRO	CRISTINA LUZ	075	0482
CIERI	MARIA CECILIA	093	0550
MALATESTA	MARCELO CLAUDIO	052	0472
PUENTES	MARIA BELEN	109	0829
RIVAS	DORA ELIDA	097	0475
BARRIONUEVO	FERNANDO DIEGO	099	0859

BALDASSARRE	IGNACIO TOMAS	104	0088
VOLPICINA	DIANA NORA	027	0736
ERROBIDART	SONIA MELISA	128	0883
CREIMERMAN	GERMAN	126	0936
GONZALEZ	ADRIANA VANESA	141	0791
GENTILINI	GUIDO	131	0742
BUGANZA	CAROLINA MARIEL	097	0801
RUSCELLI	MARIA ISABEL	054	0940
FUMEO	FABIAN ESTEBAN	061	0601
STIEGLITZ	LUKAS AXEL	137	0319
LATINO	CECILIA SOLEDAD	113	0499
AMORE	VANESA EDITH	101	0920
LOPEZ MIRAU	MAURICIO	126	0499
DE TEZANOS PINTO BALBIANI	LEONARDO JOSE	114	0277
CAROL REY	TOMAS GABRIEL	124	0727
MARTINI	JUAN CARLOS	064	0248
FERRARA	MARIA ELISA	094	0663
VISCARRA BELARDE	SILVIA ADRIANA	073	0890
NAVEIRA	DIEGO CARLOS	072	0101
COSTESQUI	ALBERTO LUIS	125	0539
ALBONICO	MISAEL	093	0478
MARQUEZ	LIDIA LUCRECIA ALEXANDRA	076	0448
PERROTTA	LORENA CARLA	074	0182
VAZQUEZ	ADRIAN LUIS	056	0723
LOPRETE	LUCIANO ALEXIS	097	0234
FASANELLA	ADRIANA PAOLA	128	0218
BARBUTO	SANDRA BEATRIZ	073	0072
PONFERRADA	MARIO AUGUSTO	048	0998
CIBILS SOCAS	MARTIN	049	0463
GUERRA	ANALIA SILVINA	083	0781
VILLAMAYOR	MARIA LAURA	070	0503
MONDRYK	MARCIA VERONICA	102	0779
SARUBBI	ALEJANDRA BEATRIZ	132	0890
BRUNO	ORNELLA LUCIA	118	0983
AGRELO	FABIANA MARCELA	129	0282
HERNANDEZ D'AMATO	GERALDINE	097	0304
BIANCHINI	VICTORIA SOFIA	116	0178
VALENZIANO	CARLOS ALBERTO	117	0344
APAZ	ALBERTO DANIEL	049	0766
ESCUDERO MOSSET	MARIA JULIA	102	0019
CARRA	FERNANDO	094	0656
GUEVARA	ABEL ALEJANDRO	082	0269

CORZO	CYNTHIA LORENA	138	0544
CALACE CALVO	MARIA DEL PILAR	110	0299
FILIZZOLA	ADRIAN GUSTAVO	088	0085
LISTORTI	ANDRES ANTONIO	107	0893
DE DOMINICIS PONSSA	MARTIN ALEJANDRO	131	0578
GULLA	BARBARA	069	0934
YOMA	JORGE RAUL	027	0661
PONASSO	GRACIELA HAYDEE	067	0411
BENITEZ MEABE	RODRIGO DE JESUS	077	0665
ALVAREZ GUELI	ANDREA ALEJANDRA	084	0534
RIVA	MARIA ANA ALEJANDRA	121	0697
SANTAGADA	MIRIAM NOEMI	059	0335
CAVAGNA	DIEGO ALDO	080	0381
CURA	CARLOS DARIO	110	0358
FERNANDEZ	MARCELO NORBERTO	065	0370
CARDELLE	CECILIA LEANDRA	085	0914
IZQUIERDO	DARIO ANDRES	081	0314
VELARDE	SANTIAGO CARLOS	072	0624

ANEXO 4: Sentencias del Tribunal de Disciplina

FECHA	F.COMUN	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
29.06.26	16.09.26	33.783	I	B., A.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	33.783	I	C., F.R.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2023-8264	I	L., M.A.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2024-10429	I	T., L.S.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-13465	I	C., N.E.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-15271	I	M., G.I.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-20456	I	C., J.D.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-28038	I	V., J.C.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-40789	I	A., M.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2026-1959	I	Z., C.L.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	31.768	II	G., CH., J.C.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	31.768	II	G.CH., G.J.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	31.768	II	S., S.I.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2024-22368	II	F.P., P.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-9645/14510	II	C., E.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-12115	II	S., CH.A.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-20139	II	R., F.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-27113	II	F., D.G.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-29018	II	E., M.B.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-30467	II	E., M.H.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-31393	II	M., F.E.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-40262	II	M., A.D.	-	-	ABSOLUTORIA

29.06.26	16.09.26	2026-1659	II	L., J.A.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	33.412	III	S., E.E.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	33.412	III	C., S.V.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	16.09.26	2025-13720	III	O., N.E.	-	-	ABSOLUTORIA
29.06.26	22.09.26	EX2024-11085	I	G., S.S.	16	575	ADVERTENCIA A/C.D.
29.06.26	08.09.26	EX2025-37294	I	P.R., H.D.	54	830	ADVERTENCIA A/C.D.
29.06.26	16.09.26	2025-10308	I	L., M.	-	-	ARCHIVO
29.06.26	16.09.26	2025-25123	I	P., R.D.	-	-	ARCHIVO
29.06.26	16.09.26	2025-31779	I	B., A.H.	-	-	ARCHIVO
29.06.26	16.09.26	2026-4450	I	C., L.A.	-	-	ARCHIVO
29.06.26	16.09.26	2026-9233	I	D'., G.R.	-	-	ARCHIVO
29.06.26	16.09.26	2026-11511	I	C., B.N.	-	-	ARCHIVO
29.06.26	16.09.26	2026-23247	I	Z., R.	-	-	ARCHIVO
29.06.26	16.09.26	2025-21987	I	F.G., E.R.	-	-	DESEST.P/PRESCRIPCION
29.06.26	16.09.26	2025-26352	II	R., R.R.	-	-	DESEST.P/PRESCRIPCION
29.06.26	16.09.26	33.778	III	L., L.M.	-	-	DESEST.P/PRESCRIPCION
29.06.26	16..09.26	2025-10367	III	S.W., M.D.	-	-	DESEST.P/PRESCRIPCION
29.06.26	16.09.26	2025-16093/23086	III	M., A.M.	-	-	DESEST.P/PRESCRIPCION
29.06.26	16.09.26	30.841	I	C., S.F.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	30.841	I	R., A.M.C.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	30.841	I	N., C.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	30.841	I	P., A.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.365	I	T., J	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.365	I	S., C.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.749	I	I., N.G.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.749	I	M., J.G.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.792	I	C., H.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.792	I	S., G.D.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.792	I	P., M.V.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.799	I	R., Y.N.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.799	I	R., O.J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2024-6312	I	G.C., J.J.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2025-26598	I	G., J.L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2025-28841	I	C., C.S.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2025-35906	I	P., M.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2025-40927	I	L., R.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2026-0484	I	H., D.R.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2026-24638	I	L., D.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	29.994	II	M.R., E.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	30.919	II	M., S.P.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	32.087	II	V., J.T.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	32.664	II	D'A., C.L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.804	II	M., A.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE

29.06.26	16.09.26	33.804	II	B., O.R.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.805	II	P.N., R.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2025-36257	II	C.G., M.N.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2025-36657	II	L., S.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2026-0495	II	C.K., Y.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2026-3162	II	C., E.J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2026-12809	II	G., E.J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	27.866/28.022	III	P., M.L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	27.866/28.022	III	G., P.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	27.866/28.022	III	M., V.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	27.866/28.022	III	M., M.S.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	27.866/28.022	III	B., N.H.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	27.866/28.022	III	D.D., E.O.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	27.866/28.022	III	S., J.F.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	27.866/28.022	III	T., A.H.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	27.866/28.022	III	R.P., D.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	27.866/28.022	III	T., F.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	27.866/28.022	III	P., D.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.560	III	C., M.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.751	III	C.P., J.B.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.751	III	C., J.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.768	III	G., E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.768	III	G., R	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.784	III	D., V.L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.784	III	A., J.G.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.795	III	G.B., E.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.795	III	L., J.C.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	33.796	III	F., D.I.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16..09.26	33.796	III	V., F.G.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2026-1204	III	L., I.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2026-2006	III	T., L.K.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
29.06.26	16.09.26	2026-0991	II	S., N.	-	-	INCOMPETENCIA
29.06.26	24.08.26	33.450	I	L., M.B.	68	976	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	24.08.26	33.450	I	N., A.N.	116	906	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	24.08.26	EX2025-5507	I	I., R.M.	63	971	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	26.08.26	EX2025-21339	I	M., F.C.	82	782	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	26.08.26	EX2024-26408	I	M., N.E.	87	973	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	26.08.26	EX2025-33888	I	V., E.J.	68	369	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	26.08.26	EX2025-40298	I	K., G.	54	544	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	26.08.26	EX2025.33708	I	O., J.S.	33	23	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	11.09.26	EX2025-2453	i	P., L.T.	95	384	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	11.09.26	EX2024-22309	I	B., M.S.	79	343	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	18.08.26	EX2025-11346	II	F., F.N.	118	93	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	18.08.26	EX202413285	II	C., J.	126	105	LLAMADO DE ATENCION

29.06.26	18.08.26	EX2025-19100	II	A., M.F.	46	841	LLAMADO DE ATENCION
18.09.26	22.09.26	33.719	II	S., G.A.	65	626	LLAMADO DE ATENCION
18.09.26	22.09.26	EX2025-35554	II	P., R.A.	12	151	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	18.08.26	33.643	III	A.R., L.E.	90	884	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	24.08.26	31.439	III	B., C.G.	24	702	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	02.09.26	EX2025-19480	III	V., S.J.	133	362	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	11.09.26	EX2025-24695	III	Z., G.L.	60	907	LLAMADO DE ATENCION
21.09.26	22.09.26	EX2025-0174	III	I., R.M.	90	629	LLAMADO DE ATENCION
29.06.26	16.09.26	29.889	II	VEGLIA GIMENA	120	376	MULTA $ 2.900.000.-
29.06.26	18.08.26	EX2023-8483	II	RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN	97	620	MULTA $ 3.000.000.-
29.06.26	18.08.26	EX2024-24256	I	ZAPPONI RAUL	19	44	MULTA 10%
29.06.26	24.08.26	31.974	I	TONELLI GERONIMO	124	414	MULTA 10%
29.06.26	24.08.26	32.708	I	YAÑEZ BOLTON GASTON SANTIAGO	116	713	MULTA 10%
29.06.26	24.08.26	31.931	I	PERGOLA PAULA DANIELA	80	665	MULTA 30%
29.06.26	24.08.26	33.116	I	MENCARINI MARTIN ALBERTO	93	744	MULTA 30%
29.06.26	24.08.26	33.116	I	MENCARINI FEDERICO ALBERTO	97	947	MULTA 30%
29.06.26	24.08.26	33.116	I	ORDEIG FERREIRA CARINA	116	341	MULTA 30%
29.06.26	11.09.26	32.416	I	GARCIA MORILLO JUAN ANTONIO	32	244	MULTA 30%
29.06.26	11.09.26	31.541	I	GILMAN ERNESTO	60	888	MULTA 30%
29.06.26	03.09.26	EX2025-34088	I	ARAUJO MARCELO ALEJANDRO	152	362	MULTA 70 UMA
29.06.26	24.08.26	EX2024-31031	I	G., A.C.	108	511	REVOCADA
29.06.26	02.09.26	31.097	I	A., E.J.	50	725	SIN EFECTO POR FALLECIMIENTO
29.06.26	31.08.26	EX2026-6459	I	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 1 AÑO
29.06.26	31.08.26	EX2026-4084	I	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 1 AÑO
29.06.26	31.08.26	EX2026-5139	I	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 1 AÑO
29.06.26	02.09.26	EX2026-4464	I	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 1 AÑO
29.06.26	02.09.26	EX2026-4749	II	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 12 MESES
29.06.26	14.09.26	EX.2025-11967	III	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 12 MESES
29.06.26	03.09.26	EX-2025-34223	I	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 3 MESES
29.06.26	11.09.26	EX2025-35761	I	ARAUJO MARCELO ALEJANDRO	152	362	SUSPENSION 6 MESES
29.06.26	02.09.26	EX2026-2724	II	IBALO PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 6 MESES

INFORME DE SEGUIMIENTO PARLAMENTARIO

Septiembre 2026

Proyectos de Interés Institucional



COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL

INDICE

PROYECTOS DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	pag.
Desregular actividad de profesionales universitarios y no universitarios	5
Inviolabilidad de la propiedad privada	6
Habilitar al MPF de la Nación a ejercer ante el TSJ de CABA	7
Sucesiones notariales	8
Acceso a la Justicia para las víctimas de violencia de género	9
Modificación del Código Civil y Comercial respecto a la dispensa de patrocinio letrado	10
Libre ejercicio notarial de los abogados	11
Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación mod. Arts. 280 y 285	12
Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación inc. Inciso 5 al artículo 313	13
Régimen de licencias para profesionales independientes de la abogacía	14
De la gratuidad de las acciones judiciales relativas a seguros	15
Consejo de la Magistratura. Modif. Apoyo de la práxis judicial para cubrir vacantes	16
Ampliación de la corte	17
Licencias igualitarias	18
Reforma Código Penal	19
Consejo de la Magistratura. Modificación art. 13	20
Ley de Lobby	21
Protección de datos personales	22
Creación de la matrícula nacional unificada	23
Ley Florencia	24

PROYECTOS DE LEY CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN	pag.
Reforma Carta Orgánica del BCRA	25
Ampliación de la CSJN con diversidad de género	26
Falsas denuncias	27

Modificación a la Ley 27.499 (Ley Micaela) 28

Respecto del procedimiento de remoción de Magistrados 29

Ampliación e integración de la CSJN 30

Consejo de la Magistratura. Integración Tribunal de Disciplina 31

Reforma Ley de Sociedades 32

Pliegos judiciales aprobados 33

Proyecto de Ley Hojarasca 34

Exposición Dr. Gil Lavedra 35

Ampliación CSJN 36

Igualdad de oportunidades para las mujeresen la CSJN 37

Sucesiones Notariales con asistenia letrada obligatoria 38

PROYECTOS DE LEY LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES pag.

Honorarios profesionales de abogados y procuradores 39

Registro de Mandatarios y Mandantes de la Ciudad 40

Mediación Penal 41

Reforma del Código Procesal de la Justicia del Trabajo 42

Traspaso del Fuero Nacional del Trabajo a la Ciudad de Buenos Aires 43

Audiencias Públicas 44

Designaciones aprobadas 45

Silencio administrativo positivo 46

Régimen Procesal penal Juvenil 47

Modificación Ley N° 7 48

Modificación Ley N° 7 y N°1.903 49

Modificación Código de Tránsito y Transporte 50

Modificación procedimiento de Faltas 51

Creación del servicio de conciliación laboral previa y obligatoria 52

PROYECTOS VARIOS	pag.
Creación Registro de Abogados del Niño	53
Reforma Judicial	54
Super Rigi	55
Inocencia Fiscal II	56
Entra en vigencia el nuevo Régimen Penal Juvenil	57
DNU por Expulsión de Extranjeros	58
Concurso Público de Mandatarios Judiciales AGIP	59

PROYECTOS DE LEY CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

DESREGULESE LA ACTIVIDAD DE LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y NO UNIVERSITARIOS MODIFICACIÓN DEL DECRETO 2293/92 DE EJERCICIO PROFESIONAL	
Expediente: 1677-D-2025	**Autor/a: Marcela Pagano (Bloque Coherencia)**
Fecha de Ingreso: 16/04/2025	
Resumen: **Propone la desregulación del ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias, eliminando la matriculación obligatoria, las contribuciones colegiales y creando un Registro Nacional de Profesionales, en el ámbito del Ministerio de Capital Humano de la Nación, que sustituiría los registros colegiados.**	
Estado: 15/05/2025 se realizó el primer giro a la Comisión de Educación. Luego irá a Legislación General y finalmente a Presupuesto.	
Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2	

LEY DE INVIOLABILIDAD DE LA PROPIEDAD PRIVADA.	
Expediente: 0013-PE-2026	**Autor: Poder Ejecutivo Nacional. (Milei, Adorni, Presti, Monteoliva, Mahíques, Caputo, Sturzenegger)**
Fecha de Ingreso: 07/08/2026. (Con media sanción desde el Senado).	

Resumen:

El Senado dio media sanción al proyecto de Ley de Inviolabilidad de la Propiedad Privada manteniendo esencialmente tres ejes: mayores restricciones y garantías frente a las expropiaciones estatales, un procedimiento más rápido para recuperar inmuebles ocupados —los denominados "desalojos exprés", especialmente ante falta de pago o vencimiento del contrato— y la modernización/digitalización del régimen del Registro de la Propiedad Inmueble.
En cambio, del proyecto original se eliminaron dos de sus capítulos políticamente más controvertidos: el Capítulo III, que modificaba el régimen de tierras rurales y flexibilizaba las restricciones a la adquisición por extranjeros, y el Capítulo IV, que modificaba la Ley de Manejo del Fuego y flexibilizaba las restricciones al cambio de uso de tierras afectadas por incendios.

Estado: Giro a Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Enlace:
https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/115943/Sanci%C3%B3n%20HSN%20-%20/descargarPdfParla

HABILITASE AL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION A EJERCER ANTE EL TSJ DE CABA, EN CASOS ESPECIFICOS, LA MISMA REPRESENTACION QUE YA EJERCE ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES EN LAS MISMAS CAUSAS.	
Expediente: 3441-D-2026	**Autores: Sebastián Galmarini, Marcerlo Barbur, Gustavo Bordet, Sabrina Selva y María Graciela Parola (Unión por la Patria).**
Fecha de Ingreso: 20/07/2026	

Resumen:

El proyecto dispone que el Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá, conforme la reglamentación que dicte el Procurador General de la Nación, la representación que le corresponde ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando éste intervenga como órgano revisor de causas tramitadas ante tribunales nacionales con competencia ordinaria en la Ciudad, de acuerdo con la doctrina fijada por la Corte Suprema en el precedente "Ferrari c/ Levinas" y con lo previsto por la Ley 27.802. Esta intervención tendrá carácter transitorio y se mantendrá únicamente hasta que se complete la transferencia de la totalidad de las competencias de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Estado: Primer giro a la Comisión de Justicia. Luego irá a Asuntos Constitucionales.

Enlace: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/detalle_tp_adjunto/index.html?id=293269

SUCESIONES NOTARIALES.	
Expediente: 2876-D-2025	**Autores:** **Juan M. Pedrini (Unión por la Patria) Jorge Araujo Hernández (Unión por la Patria) Andrea Freites (Unión por la Patria) Hilda Aguirre Unión por la Patria) Jorge A. Romero (Unión por la Patria)**
Fecha de Ingreso: 3/06/2025	
Resumen: **Faculta a los sucesores y el cónyuge a optar por tramitar los procesos sucesorios por causa de muerte ante escribano público, en los casos en que no exista controversia alguna entre ellos, sean todos capaces y asistan con patrocinio letrado. Dicho procedimiento será aplicable a las sucesiones intestadas y a aquellas en que el causante hubiera otorgado testamento por acto público.**	
Estado: en giro a la Comisión de Legislación General.	
Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2876-D-2025.pdf	

ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	
Expediente: 3577-D-2025	**Autores: Martin Soria, Lorena Pokoik, Hilda Aguirre, Diego Giuliano, Mónica Litza, Jorge Neri Araujo Hernández, Ricardo Herrera, Eugenia Alianiello, Roxana Monzón, Andrea Freites, Martin Aveiro, Ana María Ianni y Varinia Marín (Unión por la Patria)**
Fecha de Ingreso: 07/07/2025	
Resumen: **Busca garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de violencia de género, conforme a la Ley 26.485. Para ello, crea la Oficina de Atención a las Víctimas de Violencia de Género (OAVG) con presencia nacional y equipos interdisciplinarios (abogados, trabajadores sociales y psicólogos). Estas oficinas tendrán como funciones principales derivar denuncias, ofrecer asesoramiento jurídico y psicosocial, coordinar equipos especializados, garantizar interpretación lingüística, llevar a cabo acciones interinstitucionales, proponer convenios estratégicos y elaborar informes para mejorar las soluciones a la problemática de género. Los gastos serán cubiertos por el Presupuesto General de la Administración Pública, y el Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación y reglamentará la ley en un plazo de 30 días.**	
Estado: Primer giro a la Comisión de Mujeres y Diversidad. Luego irá a Justicia y Presupuesto y Hacienda.	
Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3577-D-2025.pdf	

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL RESPECTO A LA DISPENSA DE PATROCINIO LETRADO Y MEDIACIÓN OBLIGATORIA EN PROCESOS NO CONTROVERTIDOS.	
Expediente: 2867-D-2025	**Autor/a: Marcela Pagano (Bloque Coherencia)**
Fecha de Ingreso: 02/06/2025	

Resumen:

En los procesos judiciales referidos a sucesiones ab intestato o testamentarias sin oposición de partes, así como en cuestiones atinentes al derecho de familia donde no exista controversia entre los intervinientes, no será obligatorio el patrocinio letrado, pudiendo las partes actuar por derecho propio. Excepcionalmente, si el juez advierte desigualdad, desequilibrio o ignorancia manifiesta de las consecuencias jurídicas del acto, podrá disponer, antes de resolver, que la parte comparezca con patrocinio o asesoramiento letrado, bajo apercibimiento de no continuar el trámite.
Asimismo, quedan exceptuados de la obligatoriedad de la mediación previa obligatoria los procesos de naturaleza no contenciosa o no controvertidos, siempre que no existan hechos litigiosos, oposición de intereses o situaciones que requieran conciliación

Estado: giro a Comisión de Legislación General, luego Justicia.

Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP20 25/2867-D-2025.pdf

LIBRE EJERCICIO NOTARIAL DE LOS ABOGADOS.	
Expediente: 2280-D-2025	**Autor/a: Marcela Pagano (Bloque Coherencia)**
Fecha de Ingreso: 12/05/2025	
Resumen: **Establece que toda persona con título de abogado/a expedido por universidad argentina reconocida o debidamente revalidado conforme a la normativa vigente, queda habilitada para ejercer la función de escribano público, sin necesidad de cursar carreras adicionales, rendir exámenes corporativos o someterse a cupos cerrados impuestos por colegios notariales u organismos intermedios**	
Estado: giro a la Comisión de Justicia.	
Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP20 25/2280-D-2025.pdf	

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 280 Y 285 SOBRE LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA Y QUEJA POR DENEGACION DE RECURSOS ANTE LA CSJN.	
Expediente: 3031-D-2025	**Autor/a: Marcela Pagano (Bloque Coherencia)**
Fecha de Ingreso: 10/06/2025	

Resumen:

Este proyecto de ley propone modificar los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para limitar la discrecionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el rechazo de recursos extraordinarios y quejas. Busca garantizar que la CSJN fundamente siempre sus decisiones, estableciendo plazos específicos para el tratamiento de expedientes y la emisión de votos por parte de los ministros. El objetivo principal es asegurar el derecho de defensa, el acceso a la justicia y la transparencia judicial, combatiendo la práctica actual que, según los fundamentos, vulnera principios constitucionales y convencionales al permitir el rechazo inmotivado de recursos por "falta de trascendencia".

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2 025/3031-D-2025.pdf

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. INCORPORACION DEL INCISO 5 AL ARTICULO 313 SOBRE LA CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	
Expediente: 3247-D-2025	**Autor/a: Martín Aveiro (Unión por la Patria)**
Fecha de Ingreso: 19/06/2025	

Resumen:

Propone incorporar como inciso 5to. del artículo 313 del CPCCN el siguiente texto: "Art. 313. - No se producirá la caducidad: (…) 5) En las medidas cautelares a los que se refiere el Título IV, capítulo III del presente código en tanto fueran dictadas en procesos vinculados al reconocimiento de prestaciones de salud o discapacidad".

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3247-D-2025.pdf

REGIMEN DE LICENCIAS PARA PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE LA ABOGACIA.	
Expediente: 4942-D-2025	**Autor/a: Sergio Acevedo (Bloque por Santa Cruz partido SER)**
Fecha de Ingreso: 08/09/2025	

Resumen:

El proyecto tiene por objeto establecer un régimen de licencias para profesionales independientes de la abogacía, que permita la suspensión de plazos procesales de forma excepcional y por causas justificadas, a fin de conciliar las responsabilidades profesionales con la vida personal y familiar, sin afectar el tiempo procesal previamente transcurrido ni comprometer ni perjudicar los derechos de las demás partes involucradas, y siendo aplicable únicamente en los procesos donde el profesional interviene de forma exclusiva como representante de una de las partes.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Enlace: https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultado.html

DE LA GRATUIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS A SEGUROS.	
Expediente: 3202-D-2025	**Autor/a: Oscar Agost Carreño (PRO)**
Fecha de Ingreso: 17/06/2025	

Resumen:

Busca garantizar el acceso gratuito a la justicia para terceros damnificados que busquen la reparación de daños cubiertos por contratos de seguro bajo la Ley 17.418. La iniciativa exime a estos procesos judiciales del pago de tasas, sellados y costos de informes en oficinas públicas en cualquier jurisdicción o instancia. Aunque se mantiene el principio de imposición de costas al vencido, en caso de condena, el juez deberá ordenar el pago de los conceptos eximidos con su correspondiente actualización. La ley es de orden público, rige desde el día posterior a su publicación sin importar la fecha del siniestro, y busca eliminar los obstáculos económicos que a menudo impiden a las víctimas acceder a la justicia frente a las aseguradoras

Estado: en giro a la Comisión de Economía. Luego irá a Justicia.

Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3202-D-2025.pdf

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (LEY 24937). MODIFICACIONES SOBRE APOYO DE LA PRAXIS JUDICIAL A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CUBRIR VACANTES EN EL PODER JUDICIAL NACIONAL Y FEDERAL.	
Expediente: 3061-D-2025	**Autor: Juan Fernando Brugge (Provincias Unidas)**
Fecha de Ingreso: 10/06/2025	

Resumen:

Este proyecto de ley propone modificar la Ley N° 24.937 para incorporar un sistema de prácticas no remuneradas para los postulantes a cargos judiciales que hayan aprobado los exámenes del Consejo de la Magistratura. El objetivo es que estos candidatos adquieran experiencia práctica en juzgados, fiscalías o defensorías públicas, bajo la supervisión de "Jueces capacitadores". La iniciativa busca mejorar la formación de los futuros magistrados, fiscales y defensores, permitiéndoles familiarizarse con el funcionamiento y la realidad administrativa de los tribunales antes de asumir sus funciones, y establece los requisitos y las modalidades para estas prácticas, así como el reconocimiento para los jueces que actúen como capacitadores.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego Asuntos Constitucionales.

Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3061-D-2025.pdf

AMPLIACIÓN DE LA CSJN. ORGANIZACIÓN EN SALAS. DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE CASACIÓN PENAL.	
Expediente: 2249-D-2025	**Autor/a: Marcela Pagano (Bloque Coherencia)**
Fecha de Ingreso: 12/05/2025	

Resumen:
Se propone ampliar la Corte a 21 miembros, organizarla en salas especializadas, y reservar para el plenario las causas con implicancias constitucionales o institucionales. Además, se democratiza el funcionamiento: presidencia anual no reelecta, rotación de jueces, sorteos transparentes, y se disuelve la Cámara de Casación Penal, considerada innecesaria en este nuevo esquema.y eficiente. La iniciativa apunta a una Corte más plural, legítima y representativa del país, en línea con estándares constitucionales e internacionales.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego Asuntos Constitucionales.

Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2249-D-2025.pdf

LICENCIAS IGUALITARIAS.	
Expediente: 6264-D-2025	**Autor/a: Esteban Paulón (Provincias Unidas) y Mónica Fein (P. Socialista)**
Fecha de Ingreso: 30/10/2025	

Resumen:
Propone modificar el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, la Ley de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares Nº 26.844, la Ley de Régimen de Trabajo Agrario Nº 26.727, la Ley Nº 23.660 y la Ley Nº 24.714, con el objeto de establecer igualdad y no discriminación en el trabajo y regular derechos de las personas trabajadoras respecto de cuidados personales y familiares, mediante la incorporación y modificación de licencias especiales, licencias parentales para personal gestante, no gestante y adoptante, licencias por técnicas de reproducción médicamente asistida y otras licencias vinculadas a cuidado, salud, violencia de género, educación y responsabilidades familiares, así como disposiciones sobre protección del empleo, asignaciones y prestaciones durante dichas licencias

Estado: en giro a la Comisión de Legislación del Trabajo. Luego irá a Acción Social y Salud Pública, Previsión y Seguridad Social y Presupuesto y Hacienda..

Enlace: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/detalle_tp_adjunto/index.html

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

Si bien el proyecto oficial aún no se encuentra disponible, el texto que impulsa el Ministerio de Justicia sería reformulado para reducir la cantidad de artículos y hacerlo más técnico, manteniendo su estructura general pero con modificaciones orientadas a endurecer las penas y reorganizar su contenido. Asimismo, se prevé la incorporación y adecuación de figuras delictivas vinculadas a nuevas modalidades de criminalidad, junto con la armonización de escalas penales.

En este marco, la iniciativa también contemplaría la adaptación del Código Penal a compromisos internacionales y acuerdos externos, así como la actualización de la legislación vigente mediante la introducción de nuevos delitos y la revisión de los existentes, en el contexto de una reforma integral que busca reorganizar y sistematizar el régimen penal actual

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (LEY 24937). MODIFICACION DEL ARTICULO 13 SOBRE COMISION DE SELECCION Y OBLIGATORIEDAD DE LA ESCUELA JUDICIAL.	
Expediente: 3401-D-2025	**Autores: Gerardo Milman y Patricia Vazquez (La Libertad Avanza)**
Fecha de Ingreso: 04/07/2025	

Resumen:

Busca fortalecer la independencia del Poder Judicial en Argentina modificando el artículo 13 de la Ley 24.937. Propone que la Comisión de Selección y la Escuela Judicial no solo gestionen los concursos públicos para magistrados, sino que también dirijan una Escuela Judicial de asistencia obligatoria para la formación y perfeccionamiento de aspirantes y funcionarios. Además, establece nuevos requisitos para los postulantes, prohibiendo su afiliación a partidos políticos o el ejercicio de cargos ejecutivos o legislativos (a partir de cierto rango) en los ocho años previos a su postulación, con el fin de asegurar la imparcialidad y evitar la "contaminación partidaria" en el ámbito judicial.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP20 25/3401-D-2025.pdf

REGIMEN DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LA GESTIÓN DE INTERESES (LEY DE LOBBY)	
Expediente: 4-PE-2026	**Autor/a: Poder Ejecutivo Nacional (Milei, Adorni, Monteoliva, Santilli)**
Fecha de Ingreso: 26/05/2026	
Resumen: **Busca transparentar y registrar las gestiones de intereses ante funcionarios. El CPACF ya advirtió formalmente en Diputados que su redacción inicial lesiona gravemente el secreto profesional si confunde patrocinio jurídico clásico con actividades informales de lobby.**	
Estado: Giro a comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.	
Enlace: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/detalle_tp_adjunto/index.html?id=292179	

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
Expediente: 3397-D-2026	**Autores: Rossi, Taiana, Olmos, Yasky, Araujo, Castagneto, Zulli, Bordet, Molina, López, Mango, Martínez, Lanesan, Aguirre, Palladino (Unión por la Patria)**
Fecha de Ingreso: 16/07/2026	
Resumen: **Propone la derogación absoluta de la Ley 25.326. El presente proyecto tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho fundamental de las personas humanas a la protección de sus datos personales y su privacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, párrafo Tercero de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los convenios internacionales que contengan disposiciones sobre protección de datos personales y los Tratados de Derechos Humanos en los que la REPÚBLICA ARGENTINA sea parte. Esta Ley establece las reglas para el debido tratamiento de los datos personales y la autodeterminación informativa, así como los derechos de las personas humanas y los deberes de quienes realizan dicho tratamiento, en la era de la inteligencia artificial y el flujo transfronterizo de datos.**	
Estado: Giro a comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia y Presupuesto y Hacienda.	
Enlace: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/detalle_tp_adjunto/index.html?id=293225	

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA MATRÍCULA NACIONAL UNIFICADA Y DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE PROFESIONALES EN LA ÓRBITA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	
Expediente: 2702-D-2025	**Autora: Marcela Pagano (Bloque Coherencia)**
Fecha de Ingreso: 27/05/2025	
Resumen: **Garantizar el ejercicio profesional libre y federal, reconociendo como suficiente la inscripción en una única matrícula para habilitar el desarrollo de la actividad profesional; alternativa de inscripción; creación del registro único de profesionales; reconocimiento obligatorio; voluntariedad de colegiación; régimen disciplinario; designación de autoridad de aplicación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.**	
Estado: Giro a comisión de Legislación general y Justicia.	
Enlace: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/detalle_tp_adjunto/index.html?id=284977	

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA Y ABORDAJE INTEGRAL DEL BULLING, CIBERBULLING Y VIOLENCIAS DIGITALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LEY FLORENCIA.	
Expediente: 3564-D-2026	**Autores: Cristian Andino, Chica, Castagneto, Monzón, Todero, Osuna, Sand, Pokoik, Pedrali, Propato, Araujo Hernandez, Basterra, Ianni, Aveiro, Marín, Aguirre (Unión por la Patria)**
Fecha de Ingreso: 28/07/2026	

Resumen:

El proyecto propone establecer una política pública permanente, de carácter interdisciplinario, interinstitucional e interjurisdiccional, orientada a articular acciones de prevención, asistencia, capacitación e investigación en todo el país.
Entre sus puntos centrales, incorpora definiciones específicas de bullying, ciberbullying, violencia digital, grooming, sextorsión y difusión no consentida de contenido íntimo. También contempla nuevas formas de agresión facilitadas por inteligencia artificial, como la manipulación de imágenes, videos o audios mediante tecnologías conocidas como deepfakes.
La norma obliga a los establecimientos educativos públicos y privados a desarrollar programas institucionales específicos y a implementar protocolos de actuación ante casos de acoso escolar o violencia digital.
Esos protocolos deberán garantizar una intervención inmediata, la protección de las víctimas, la preservación de pruebas digitales y la participación de equipos interdisciplinarios.
Además, promueve la incorporación de contenidos sobre convivencia democrática, educación emocional, ciudadanía digital, protección de datos personales, prevención del grooming y uso responsable de la IA en las políticas educativas.
El texto prevé instancias de capacitación para docentes, directivos, personal escolar y familias, así como la elaboración de un Plan Nacional de Prevención.
En el ámbito digital, busca promover la cooperación con plataformas, redes sociales y empresas proveedoras de servicios de internet para la recepción de denuncias, la preservación de evidencias y la limitación de la difusión de contenidos que vulneren derechos de niños y adolescentes, siempre con resguardo de la libertad de expresión y la protección de datos personales.

Estado: Primer giro a Comisión de Educación; Familia, niñez y juventudes; Comunicaciones e informática y Presupuesto y Hacienda.

Enlace: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/detalle_tp_adjunto/index.html?id=293398

PROYECTOS DE LEY SENADO DE LA NACIÓN

REFORMA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	
Expediente: 007-CD-2026	**Autores: Poder Ejecutivo Nacional, Milei, Santilli, Caputo.**
Fecha de Ingreso: 31/07/2026	

Resumen:

El proyecto obtuvo media sanción en Diputados y paso al Senado el 26/8/2026.

Propone la reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Ley 24.144) con la modificación sustancial del marco institucional y de las funciones del organismo, con el objetivo principal de reforzar su autonomía y establecer límites estrictos al financiamiento monetario del sector público.

Entre sus principales aspectos, se prevé restablecer como finalidad primordial del BCRA la preservación del valor de la moneda, desplazando el mandato múltiple incorporado en 2012 —que actualmente comprende también la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social—; prohibir de manera expresa los adelantos transitorios y otros mecanismos de asistencia financiera al Tesoro Nacional, incluyendo determinadas operaciones con títulos públicos; y fortalecer las garantías de estabilidad de las autoridades del Banco Central mediante mayores exigencias para su remoción, procurando reducir la incidencia del Poder Ejecutivo sobre su conducción.

Asimismo, la iniciativa contempla modificaciones complementarias a las Leyes 23.928 y 24.156, insertándose en una política más amplia dirigida a institucionalizar la disciplina fiscal y monetaria y restringir legalmente la posibilidad de financiar déficits fiscales mediante emisión monetaria.

Estado: 4/9/2026 Giro a Comisión de Finanzas y luego giro a Presupuesto y Hacienda.

Enlace: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/detalle_tp_adjunto/index.html?id=293445

AMPLIACIÓN DE LA CSJN, CON DIVERSIDAD DE GÉNERO	
Expediente: S-1065/2025	**Autor/a: Juliana Di Tulio (Unión por la Patria)**
Fecha de Ingreso: 23/06/2025	

Resumen:

Este proyecto de ley propone incrementar el número de miembros de la CSJN nueve (9) jueces. Además, introduce criterios de diversidad para la integración de la Corte: establece un límite de cinco (5) jueces del mismo género para asegurar la diversidad de género, exige la representación de diversas especialidades jurídicas (civil, comercial, penal, laboral, seguridad social, constitucional, contencioso administrativo, etc.), y busca garantizar la procedencia regional de sus miembros, con representación de las distintas regiones del país (Patagónica, Cuyo, Centro, Norte Grande Argentino y Buenos Aires), todo ello con el objetivo de reflejar mejor la realidad de un país federal.

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1065.25/S/PL

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE FALSAS DENUNCIAS	
Expediente: S-228/2025	**Autores: Losada, Valenzuela, Fama, Zimmermann, Blanco, Suarez, Juri (Bloques: Juntos por el cambio, ECO + Vamos Corrientes, Frente Cambia Mendoza.)**
Fecha de Ingreso: 11/03/2025	

Resumen:

El proyecto propone modificar el Código Penal de la Nación en materia de falsa denuncia, falso testimonio y encubrimiento, estableciendo pena de prisión de uno a tres años al que denunciare falsamente a persona determinada o indeterminada de un delito ante la autoridad y una escala penal más gravosa cuando la falsa denuncia fuera en el contexto de delitos de violencia de género, contra menores de edad o contra la integridad sexual; asimismo, agrava la pena del falso testimonio cometido en una causa criminal en esos contextos, en perjuicio del inculpado, e incorpora como supuesto agravado del encubrimiento que la víctima del delito fuese menor de edad o se trate de un contexto de violencia de género o de delitos contra la integridad sexual, con el objeto de valorar con mayor entidad estas conductas y establecer penas más graves.

Estado: Obtuvo dictamen favorable de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado el 8 de abril de 2026

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/228.25/S/PL

MODIFICACIÓN A LA LEY 27.499 (LEY MICAELA).	
Expediente: S-0619/2025	**Autor/a: Beatríz Ávila (Juntos por el Cambio)**
Fecha de Ingreso: 29/04/2025	

Resumen:

Establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, como así a abogados y abogadas de matrículas provinciales y nacionales de todo el territorio nacional.

Estado: en giro a la Comisión de la Mujer desde el 09/05/2025.

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/619.25/S/PL

MODIFICA LEY 24.937 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA) RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE LOS MAGISTRADOS.	
Expediente: S-1183/25	**Autores: Carolina Losada (Juntos por el cambio), Estella Maris Olalla Juntos oir el Cambio), Pablo Daniel Blanco (Unión Cívica Radical), Mercedes Gabriela Valenzuela (ECO + Vamos Corrientes), Flavio Sergio Fama (Juntos por el Cambio), Daniel Ricardo Kroneberger (Juntos por el Cambio) y Eduardo Alejandro Vischi (ECO + Vamos Corrientes)**
Fecha de Ingreso: 04/07/2025	

Resumen:

Propone modificar la Ley 24.937 para fortalecer los mecanismos de control sobre magistrados investigados por mal desempeño o delitos. Establece que el Consejo de la Magistratura podrá suspender preventivamente a jueces procesados penalmente, incluso sin procesamiento firme. También impide que los magistrados eviten el enjuiciamiento disciplinario mediante la renuncia, y les prohíbe acceder a beneficios jubilatorios mientras tengan causas en trámite. Además, fija un plazo de tres años para resolver denuncias y dispone que, si vence sin dictamen, el expediente pase al plenario para resolución inmediata. El objetivo es asegurar transparencia, responsabilidad y evitar privilegios en el Poder Judicial

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1183.25/S/PL

AMPLIACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CSJN.	
Expediente: S-1043/25	**Autor/a: Edith Elizabeth Terenzi (Juntos por el Cambio)**
Fecha de Ingreso: 17/06/2025	

Resumen:

El proyecto de ley propone ampliar la Corte Suprema de Justicia de la Nación de cinco a siete miembros, estableciendo criterios de paridad de género (no más de cinco jueces del mismo sexo), representatividad federal (al menos dos con residencia profesional de 10 años fuera de CABA) e idoneidad técnica y ética. Impulsa un proceso de selección más transparente mediante audiencias públicas con participación ciudadana y de entidades representativas. También prevé la derogación del Decreto-Ley 1285/58 y la elaboración de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que incorpore un diseño institucional moderno, federal, transparente y eficiente. La iniciativa apunta a una Corte más plural, legítima y representativa del país, en línea con estándares constitucionales e internacionales.

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1043.25/S/PL

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. INCORPORA ART. 14 BIS A LA LEY 24.937 RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA.	
Expediente: S-0494/26	**Autor/a: Anabel Fernández Sagasti (Unión por la Patria)**
Fecha de Ingreso: 14/04/2026	
Resumen: **El proyecto propone incorporar como artículo 14 bis de la Ley 24.937 y sus modificatorias, el siguiente: "ARTICULO 14 bis — La comisión del Consejo de la Magistratura que tenga por objeto proponer al plenario la aplicación de sanciones disciplinarias a magistrados no podrá integrarse, en ningún caso, por representantes del Poder Judicial de la Nación"**	
Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.	
Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/494.26/S/PL	

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES (LEY 19.550)	
Expediente: 193-S-2026	**Autor/a: Poder Ejecutivo Nacional**
Fecha de Ingreso: 1/06/2026	
Resumen: **Iniciativa que propone reemplazar por completo la histórica Ley 19.550. Afectará las estructuras de asesoramiento corporativo diario de miles de letrados corporativos matriculados en Capital Federal. Propone un régimen más flexible que incorpora figuras societarias vinculadas a blockchain y la inteligencia artifical.**	
Estado: En comisión de Legislación General desde el 11/6/2026.	
Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/193.26/PE/PL	

PLIEGOS JUDICIALES APROBADOS.

Resumen:

En la sesión del pasado 27 de Agosto fueron aprobados 67 pliegos de candidatos a cargos judiciales y del Ministerio Público, el foco estuvo puesto en Pablo Bertuzzi y Pablo Yadarola, como vocales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I., a cargo de revisar las decisiones de los jueces federales de Comodoro Py en causas de corrupción y alto impacto político. Asimismo, La Cámara alta dio ingreso a una nueva tanda de 24 pliegos judiciales para su consideración en la Comisión de Acuerdos.

PROYECTO LEY DE HOJARASCA	
Expediente: CD-1-2026	**Autor/a: Poder Ejecutivo Nacional**
Fecha de Ingreso: 21/05/2026	

Resumen:

El proyecto tiene por objeto la derogación de legislación considerada obsoleta, mediante la eliminación de diversas normas que se encuentran en desuso, resultan incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente o establecen regulaciones consideradas burocráticas o restrictivas, procurando una depuración y simplificación del marco normativo nacional.
La Cámara de Diputados le otorgó media sanción el 20 de mayo de 2026, por 138 votos afirmativos, 96 negativos y 9 abstenciones.
Remitido al Senado como Expte. CD-1/26, obtuvo dictamen favorable de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General el 17 de junio de 2026 (Orden del Día N° 135/26).

Estado: Pendiente de tratamiento por el pleno del Senado.

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1.26/CD/PL

Exposición del Dr. Ricardo Gil Lavedra en el Senado de la Nación, respecto de los proyectos de reforma de la CSJN.

Resumen:

Invitado por el H. Senado de la Nación, el Presidente del CPACF explicó su posición sobre los proyectos de ley de reforma en la composición y requisitos de integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante el plenario de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales.

En tal sentido, se pronunció en contra de modificar el número de miembros de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el momento actual, debido a la baja institucionalidad y la profunda crisis de confianza de la población en la justicia. Señaló la inestabilidad histórica en la conformación de la Corte, con constantes cambios en el número de integrantes y renovaciones totales de sus miembros, lo que ha erosionado la credibilidad. Sospecha que una nueva ampliación, percibida como motivada por intereses políticos, deterioraría aún más la confianza.

Además, defendió que la Corte debe ser un tribunal único y no divisible en salas, ya que la ampliación de miembros sin división afecta la eficacia y retrasa las decisiones. Aunque reconoció el alto volumen de casos que maneja la Corte, principalmente previsionales, sugiere la necesidad de implementar un "certiorari" (mecanismo de selección de casos) para mejorar la eficiencia, sin necesidad de aumentar el número de jueces.

Finalmente, si bien se opuso a la ampliación de miembros, está completamente de acuerdo con incorporar la perspectiva de género y la representación federal en la integración de la Corte, destacando la importancia de buscar candidatos "intachables" para lograr un consenso basado en la no objeción, y así asegurar una Corte Suprema independiente e imparcial que beneficie a toda la sociedad.

Enlace: https://www.cpacf.org.ar/noticia/6437/gil-lavedra-expuso-en-el-senado-de-la-nacion-sobre-los-proyectos-de-reforma-de-la-corte-suprema

AMPLIACIÓN DE LA CSJN.	
Expediente: S-689/25	**Autor/a: Juan Carlos Romero (Cambio Federal)**
Fecha de Ingreso: 08/05/2025	
Resumen: **Sustituye el artículo 21 del Decreto Ley N° 1285/58 y sus modificatorias, decretando que la CSJN estará integrada por siete (7) jueces, de los cuales no más de cinco (5) de sus integrantes serán del mismo sexo.**	
Estado: 09/05/2025 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.	
Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/689.25/S/PL#texto Original	

MEDIDA DE ACCIÓN POSITIVA ORIENTADA A LOGRAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS MUJERES EN LA CSJN.	
Expediente: S-489/26	**Autor/a: Mercedes G. Valenzuela (ECO + Vamos Corrientes)**
Fecha de Ingreso: 13/04/2026	

Resumen:

El proyecto establece una medida de acción positiva destinada a garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, así como el pleno ejercicio de los derechos vinculados a la igualdad y no discriminación por razones de género. En ese marco, dispone que el Senado no prestará acuerdo a designaciones o renovaciones de magistrados cuando ello implique conformar órganos jurisdiccionales integrados exclusivamente por personas de un mismo género.

Estado: 16/04/2026 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Banca de la Mujer.

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/489.26/S/PL

SUCESIONES NOTARIALES CON ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA.	
Expediente: 0481-S-2026	**Autor/a: Beatriz Luisa Ávila (Juntos por el Cambio)**
Fecha de Ingreso: 10/04/2026	

Resumen:

El proyecto establece la regulación de la sucesión notarial mediante la determinación de los herederos o legatarios formalizada por acta de notoriedad extendida en protocolo de Registro Notarial, permitiendo que los herederos o legatarios puedan tramitar la sucesión ante escribano público con patrocinio letrado obligatorio, en todas las etapas necesarias para la formalización del acta. Asimismo, dispone que los herederos o legatarios pueden optar por la vía notarial o por la vía judicial, quedando excluida la vía notarial cuando exista tramitación judicial en curso o se inicie un trámite contencioso.

También se establecen requisitos y procedimientos específicos para la tramitación del acta notarial de notoriedad, incluyendo consentimiento unánime de los interesados, acreditación del fallecimiento y del vínculo, intervención del escribano competente, registro de la actuación en un Registro Único de Actas de Notoriedad, publicación de edictos y notificación a herederos y acreedores.

Finalmente, se dispone que la determinación de herederos o la aprobación del testamento mediante acta notarial tiene carácter declarativo, habilita la investidura hereditaria y permite la partición privada de los bienes por escritura pública cuando exista unanimidad, con intervención obligatoria de letrados y, en su caso, del Ministerio Público.

Estado: giro a Comisión de Legislación General.

Enlace: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP20 25/2876-D-2025.pdf

PROYECTOS DE LEY LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES	
Expediente: 1230-D-2025	**Autor/a: Yamil Santoro (Republicanos Unidos)**
Fecha de Ingreso: 25/04/2025	
Resumen: **Modifica la ley N° 5.134, Ley de Honorarios profesionales de los Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, para que el régimen arancelario porteño sea de aplicación obligatoria también en los juzgados nacionales con asiento en CABA.**	
Estado: giro a Comisión de Legislación General, giro posterior a Justicia.	
Enlace: https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=137113	

REGISTRO DE MANDATARIOS Y MANDANTES DE LA CIUDAD	
Expediente: 1254-D-2025	**Autor/a: Yamil Santoro (Republicanos Unidos)**
Fecha de Ingreso: 25/04/2025	
Resumen: **Propone crear un registro de escrituras públicas mediante las cuales se confieren los mandatos. Es a los fines de la consulta pública por parte de los mandantes, mandatarios y profesionales que intervengan en los actos vinculados al poder, obligando a los escribanos a remitir las escrituras respectivas.**	
Estado: giro a Comisión de Legislación General, giro posterior a Justicia.	
Enlace: https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=137137	

MEDIACIÓN PENAL	
Expediente: 1262-D-2025	**Autor/a: Yamil Santoro (Republicanos Unidos)**
Fecha de Ingreso: 28/04/2025	
Resumen: **Modifica la ley N° 2.303, código procesal penal de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de incorporar plazos perentorios en los acuerdos de mediación penal.**	
Estado: Está en la Comisión de Justicia, luego giro a Asuntos Constitucionales.	
Enlace: https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=137145	

REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CABA	
Expediente: 834-D-2026/1747-J-2026	**Autor/a: Pilar Ramirez (La Libertad Avanza) / Jefe de Gobierno Jorge Macri**
Fecha de Ingreso: 18/3/2026 / 2/6/2026	
Resumen: **Cambian aspectos de las audiencias virtuales y adecúa varios institutos conforme con las reformas nacionales en materia laboral.**	
Estado: Está en la Comisión de Justicia, luego giro a Asuntos Constitucionales y Legislación del Trabajo.	
Enlace: https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=140167 / https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=141222	

TRASPASO DEL FUERO NACIONAL DEL TRABAJO A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

La Legislatura porteña aprobó el 27 de Agosto el convenio para el traspaso de las competencias del fuero laboral a la Justicia de la Ciudad.

La Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control ya se encuentra en procedimiento de designación de jueces de primera y segunda instancia del fuero laboral a partir de su creación con la aprobación de la ley N° 6.789, de conformidad con los pliegos remitidos por el Consejo de la Magistratura de la CABA. Actualmente los expedientes en trámite para esos cargos son: 2244-O-2026; 2245-O-2026; 2246-O-2026; 2247-O-2026; 2248-O-2026 y 2249-O-2026 por un total de 21 cargos (6 jueces de Cámara, 10 jueces de Primera Instancia, 1 fiscal de Cámara, 2 Fiscales de Primera Instancia, 1 asesor tutelar de Cámara y 1 asesor tutelar de Primera Instancia).

AUDIENCIAS PUBLICAS

Las propuestas para cubrir seis cargos en la Cámara de Apelaciones del Trabajo en el marco del Concurso 75/25 incluye a Diego Javier Tula, Martín Leonardo Furchi, Patricia Paola Ceriani, Silvia Inés Gutiérrez Garay, Horacio Bernardino Pitrau y Gabriela Inés Fernández.

Las propuestas para cubrir diez cargos de juez de Primera Instancia, tramitados por Concurso 76/25 son María Sol Loredo, María Paula Nievas Ibáñez, Laura Victoria Bonhote, Laura Alejandra Calogero, Francisco Elissondo, Agustina Bergonzelli, Antonella Stringhini, Itatí Canido, Pablo Andrés Liste y Sebastián Luis Caset.

La nómina por el Ministerio Público incluyó a cinco postulantes: para las Fiscalías de Primera Instancia: Viviana Laura Díaz y Mariana Paula Mansilla, mientras que Germán Helvio Queipo fue impulsado para asumir al frente de la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones. En el ámbito tutelar, Federico Kaimakamian Carrau figura como el candidato para la asesoría de Primera Instancia, y la postulación para la Asesoría Tutelar de Cámara recayó en Damián Natalio Ariel Corti.

El 18 de Septiembre se realizarán las audiencias públicas para cubrir dichos cargos.

DESIGNACIONES APROBADAS

El 3 de Septiembre se aprobaron las designaciones del Fiscal General del Ministerio Público, Dr. Javier Martín López Zavaleta, de la Defensora del Pueblo, Sra. María Rosa Muiños y los Defensores Adjuntos, Dres. Facundo Sáez, Silke Arndt, Carlos Palmiotti, Graciela Giorgione y Gisella Furcada. Asumirán sus cargos el 10 de diciembre del corriente año.

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO	
Expediente: 2431-D-2026	**Autor/a: Pilar Ramírez (La Libertad Avanza)**
Fecha de Ingreso: 10/08/2026	

Resumen:

Modifica la ley de procedimientos administrativos para que en autorizaciones administrativas regladas por la misma, una vez vencido el plazo sin decisión de la administración pública, el silencio pasaría a valer como acto administrativo positivo, con las excepciones que se prevean. Si no hay plazo será de 60 días.

Estado: Está en la Comisión de Justicia, luego giro a Asuntos Constitucionales.

Enlace: https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=141994

REGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL	
Expediente: 249-D-2026 / 1257-D-2025	**Autor/a: Pilar Ramírez (La Libertad Avanza) Yamil Santoro (Republicanos Unidos) respectivamente.**
Fecha de Ingreso: 2/3/2026 / 24/4/2025	
Resumen: **Es una reforma extensa del código, referido a la competencia, intervención de la defensa y la querella, mediación penal, prueba, incidentes, sanciones y procedimiento penal juvenil en general.**	
Estado: Está en la Comisión de Justicia, luego giro a Asuntos Constitucionales y Niñez, Adolescencia y Juventud.	
Enlace: https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=139537 **/** https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=137140	

MODIFÍQUESE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD (LEY 7)	
Expediente: 163-D-2026	**Autor/a: Claudia Neira (Fuerza por Buenos Aires)**
Fecha de Ingreso: 2/03/2026	
Resumen: **Modifica la organización de los juzgados penales, contravencionales y de faltas, su distribución, aspectos de la competencia penal juvenil y de la integración colegiada en determinados delitos.**	
Estado: Está en la Comisión de Justicia, luego giro a Asuntos Constitucionales.	
Enlace: https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=139300	

MODIFICANSE LAS LEYES N°7 Y N°1903 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ANEXO A DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Expediente: 1748-J-2026	**Autor/a: Jefe de Gobierno Jorge Macri**
Fecha de Ingreso: 2/06/2026	
Resumen: **Adecúa la estructura judicial al traspaso de competencias laborales.**	
Estado: Está en la Comisión de Justicia, luego giro a Asuntos Constitucionales y Legislación del Trabajo.	
Enlace: https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=141223	

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LEY N°2.148	
Expediente: 2180-D-2026 / 2604-J-2026	**Autor/a: Pilar Ramírez (La Libiertad Avanza) Jefe de Gobierno Jorge Macri**
Fecha de Ingreso: 13/07/2026 / 25/8/2026 respectivamente	
Resumen: **En lo relativo al Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (scoring), a los fines de modificar lo relativo al pago voluntario y las capacitaciones de los infractores.**	
Estado: Está en la Comisión de Tránsito y transporte, luego giro a Justicia.	
Enlace: https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=141728 / https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=142192	

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1.217 PROCEDIMIENTO DE FALTAS DE LA CABA	
Expediente: 2603-J-2026	**Autor/a: Jefe de Gobierno Jorge Macri**
Fecha de Ingreso: 25/8/2026	
Resumen: **Sustituye integralmente el anexo A, crea la Oficina Judicial Única de Intervención en Faltas y hace obligatorio el patrocinio letrado en la revisión judicial.**	
Estado: Está en la Comisión de Justicia.	
Enlace: https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=142190	

CREACIÓN DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN LABORAL PREVIA Y OBLIGATORIA	
Expediente: 1749-J-2026	**Autor/a: Jefe de Gobierno Jorge Macri**
Fecha de Ingreso: 5/06/2026	
Resumen: **Introduce un registro de conciliadores integrado por abogados con matrícula activa en la Ciudad.**	
Estado: Está en la Comisión de Justicia, luego giro a Asuntos Constitucionales y Legislación del Trabajo.	
Enlace: https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=141224	

PROYECTOS VARIOS

CREACION REGISTRO DE ABOGADOS DEL NIÑO.	
Expediente: Sin número asignado a la fecha	**Autor/a: Asociación Abogados del Fuero.**
Fecha de Ingreso: habría ingresado el 03/06/2025, según medios periodísticos, pero a la fecha no tiene número de ingreso en la página de la Cámara de Diputados de la Nación. (https://www.diariojudicial.com/news-100736-abogados-del-nino-bajo-registro).	
Resumen: **Se propone la creación de un Registro Nacional de Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes: un listado actualizado de profesionales aptos para ejercer, que facilite a cualquier persona, la búsqueda de profesionales idóneos en la materia y promueva la operatividad y efectividad de los profesionales en necesidad permanente visibilidad y formación.**	
Estado: Sin tratamiento.	
Enlace: https://www.diariojudicial.com/uploads/0000058705-original.pdf	

REFORMA JUDICIAL

Resumen:

El Poder Ejecutivo trabaja en una reforma integral del sistema judicial que incluye la eliminación de algunos tribunales y la creación de otros, con el objetivo de hacer el sistema más eficiente. Busca reorganizar los juzgados federales y modificar la Ley de Organización de la Justicia Federal. El proyecto también incluye la modernización de las salas de audiencia y la creación de un nuevo sistema de selección y enjuiciamiento de magistrados.

SUPER RIGI.
Resumen: **Promete ventajas tributarias, cambiarias y regulatorias para proyectos de más de U$S1000 millones con vistas a atraer industrias “del futuro”. Tiene media sanción de Diputados y se inicia su debate en el Senado en las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Economía Nacional e Inversión y de Legislación General.**

INOCENCIA FISCAL II.

Resumen:

La iniciativa modifica el régimen vigente para ampliar el universo de contribuyentes que pueden adherir y formalizar ahorros que permanecen fuera del sistema. El debate comenzó en Diputados y el oficialismo buscará obtener dictamen esta semana con la intención de tratarlo en la próxima sesión de Agosto.

ENTRA EN VIGENCIA EL NUEVO REGIMEN PENAL JUVENIL

Resumen:

El 5 de septiembre entró en vigencia el nuevo régimen penal juvenil, establecido por la Ley 27.801, que modifica el sistema que estuvo vigente desde la década del '80. La normativa establece un esquema específico para adolescentes de entre 14 y 17 años, con distintas sanciones según la gravedad de los hechos y medidas orientadas a su educación, formación y reinserción social. Una de las principales novedades es la baja de la edad de imputabilidad a los 14 años: desde este momento, los adolescentes podrán ser juzgados por los delitos que cometan.

DNU POR EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS.

Resumen:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 681/2026, dictado el 29 de julio de 2026 y publicado en el Boletín Oficial el 30 de julio de 2026, modifica la Ley de Migraciones N° 25.871 incorporando como causales de impedimento de ingreso y de cancelación de residencia de extranjeros haber dirigido mensajes de odio o incitado a la violencia contra el pueblo argentino o contra un ciudadano argentino por motivo de su nacionalidad, así como haber realizado, participado o incitado a realizar actos de ultraje de símbolos patrios nacionales; quedan expresamente excluidas las expresiones de disenso ideológico o de crítica política, académica o ciudadana que constituyan un legítimo ejercicio de derechos constitucionales.

Asimismo, prevé que la cancelación de residencia por estas causales conlleve la intimación a abandonar el país o la expulsión del territorio nacional, según las circunstancias del caso.

El DNU entró en vigencia el 31 de julio de 2026.

En cuanto a su estado parlamentario, al 12 de agosto de 2026 no surge de los registros públicos oficiales del Congreso que haya sido formalmente ingresado y girado a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo; el artículo 5° del propio decreto dispone que se dé cuenta a dicha Comisión, por lo que su tratamiento conforme a la Ley N° 26.122 se encuentra pendiente.

CONCURSO PUBLICO DE MANDATARIOS JUDICIALES AGIP

Resumen:

En forma conjunta la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la Procuración de la Ciudad de Buenos Aires convocaron a Concurso Público Abierto para la designación de hasta cien (100) mandatarios judiciales AGIP en los términos de la Ley N°2.603 y su modificatoria N°6.843. La inscripción fue llevada a cabo desde el 17 de Julio hasta el 31 de Julio del corriente año. Asimismo, el día 6 de octubre se realizará el examen escrito en el Teatro San Martín. El mismo cuenta con un jurado integrado por un representante de la Procuración General, un representante de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y un representante del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.

Información actualizada al 17 de Septiembre de 2026.

INFORME DE LA COORDINACION DE COMISIONES

Sesión del Consejo Directivo del 29.09.26

COMISIONES

1) Integración de Comisiones.

Se pone a consideración las modificaciones en la integración de las Comisiones.

Lista	Comisión	Apellido	Nombres	T° F°	Observaciones
68	C-14 Deportes y Recreación	RODRIGUEZ DIAZ	ADRIAN	115-426	BAJA ART. 16
68	C-14 Deportes y Recreación	ISI	LEONEL ENRIQUE	134-326	ALTA ART. 16
66	C-09 Prestaciones	CIABATTARI	VICTOR ARNALDO	103-137	ALTA ART. 10
66	C-09 Prestaciones	PERES LEREA	LEANDRO	149-212	ALTA ART. 10
66	C-14 Deportes y Recreación	POUSO	FERNANDO	81-195	ALTA ART. 10
66	C-14 Deportes y Recreación	MORALES	FACUNDO	117-291	ALTA ART. 10
66	C-18 Abogacía Novel	PARDO	IGNACIO	148-945	ALTA ART. 10
66	C-18 Abogacía Novel	POMPONIO	ARIADNA	149-457	ALTA ART. 10
66	C-22 Derechos de la Mujer	GARCIA BOURREN FERRERO	MARIA LUCRECIA	47-835	ALTA ART. 10
66	C-22 Derechos de la Mujer	IGLESIAS	PATRICIA	47-636	ALTA ART. 10
66	C-41 Diversidad Sexual	GONZALEZ	NATALIA LORENA	127-471	ALTA ART. 10
66	C-41 Diversidad Sexual	PRUBNER	CYNTHIA	84-468	ALTA ART. 10
67	C-32 Bioética	LOVERA	MONICA BEATRIZ	40-147	RENUNCIA
67	C-39 Derecho de Personas Mayores	LOVERA	MONICA BEATRIZ	40-147	RENUNCIA
67	C-42 Derecho del Mar	FARAONE	SABRINA SOLEDAD	106-256	RENUNCIA

2) Designación de miembros de Comisiones.

De acuerdo al art. 9 del Reglamento General de Funcionamiento de Comisiones asesoras del Consejo Directivo, se ponen a consideración las designaciones de los matriculados que a continuación se detallan.

C-02 Comisión de Incumbencias

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	BOSO	GUSTAVO	76-863
67	CALVO SUAREZ	DIEGO GERMAN	86-938

67	CAMBIASO	CARLOS RODOLFO	62-661
67	MOLINA QUIROGA	EDUARDO	9-251
67	DOMINGUEZ	EZEQUIEL	108-162
67	GOMEZ	VICTOR DANIEL	88-411
67	MORENO	MATIAS NICOLAS	156-981
67	MARTINCIC	JUAN JOSE	64-525
47	ALARCON	CARLOS ALBERTO	27-519
47	CASTRO	FACUNDO RODRIGO	73-359
47	CRIVELLARI LAMARQUE	ELENA JULIA	6-696
47	LLAVER	IGNACIO GUSTAVO	111-731
68	STARIK	PAULA VALERIA	87-802
66	PACHECO	MARIA ELIZABETH	98-245
66	SANTANGELO	MATIAS	65-781

C-03 Comisión de Justicia

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	ETCHART	MARCELA ALEJANDRA	62-512
67	LEWIN	ALEJANDRO	69-720
67	MEDRANO	JUAN MARTIN	89-441
67	MARIAS	DIEGO SEBASTIAN	86-845
67	MEIS	MARCELO	47-509
67	PADILLA	MARIA PAULA	136-59
67	PARRY	INES	137-38
67	SCHNAIDERMAN	JUAN PABLO	112-847
47	FIGUEROA	ARGENTINA	49-587
47	VAZQUEZ	ANA	67-749
47	SZAPOWALO	CLAUDIO ALEJO	49-385
47	MAURO	WALTER	90-399
68	JALUF NAYAR	GUSTAVO JORGE	117-329
66	SUAREZ	MANUEL ALEJANDRO	101-787

C-08 Comisión de Relaciones Universitarias

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	DI DONATO	MARIA PAULA	77-856
67	FERNANDEZ STORANI	SANTIAGO MANUEL	132-347
67	LOZA	FERNANDO ANTONIO	128-493
67	LEVAGGI	LAURA ALEJANDRA	68-930
67	MORENA VAZQUEZ	GABRIELA BELEN	148-867
67	PAGANO	LUCIANO	132-176
67	PARRY	INES	137-38
67	RODRIGUEZ	FELIPE	154-423
47	BORCHIA	MARINA ELIZABETH	131-226
47	MARTINEZ	ANGELES	86-117
47	MANFREDI	EMILIANO	125-258
47	QUINTEROS	JOSE	112-860
66	MARECO	RUBEN FEDERICO	109-581
66	SUAREZ CUADRO	CINTIA	131-333

C-10 Comisión de Previsión Social

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	DUARTE	NATALIA GISELA	75-250
67	PEÑALVA	ESTEFANIA SOL	99-286
67	SILVEIRO	BETINA	86-741
67	VILTES	VALERIA LORENA	68-7
67	IGLESIAS	JULIAN LEONEL	133-584
67	RIVADENEIRA	SILVIA GRACIELA	88-916
67	FERREIRO	MARIA LUJAN	152-422
67	SANCHEZ MARTINEZ	MARTIN	118-949
47	AMBROSINI	JORGE HUMBERTO	65-812
47	NELLI MAESTRI	HEBE SOL	156-982
47	BARBA	ALICIA	140-362
47	GARMENDIA	MONICA GRACIELA	39-276
68	RIOS	MARIA PAULA	146-597
68	SIMONDET	ARIEL	73-265

66	REDI	VIVIANA GRACIELA	28-822
66	ETCHART	LETICIA NOEMI	28-701

C-13 Comisión de Derechos Humanos

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	FERNANDEZ PALACIOS	LEANDRO	132-775
67	GONZALEZ RAMOS	FRANCISCO MARCELO	108-512
67	LOPEZ ZAVALETA	JAVIER	154-239
67	SCHAEFERLE WEBER	MARIA LAURA	126-174
67	CACERES LEMES	GUADALUPE	149-69
67	HABIB	JIMENA	104-51
67	GARCIA CACERES	SILVIA	146-902
67	SPAGARINO	VALERIA	61-313
47	PARRILLI	MARCELO	14-347
47	TAUBER SANZ	NICOLAS GABRIEL	82-918
47	MONTELEONE	NATALIA	94-156
47	TOLOZA	PAOLA	101-285
66	CAFFARENA	AYELEN	134-760
66	BALLESTER	FACUNDO MATIAS	124-32

C-16 Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	FALABELLA	LAURA	67-257
67	DIAZ BARROSO	EMA ROXANA DEL VALLE	102-103
67	ALVAREZ DE D'MARCO	SAIDIA CAROMOTO	147-474
67	ROJAS	EVELINA MIRNA	93-100
67	FERNANDEZ	VERONICA VANESA	151-934
67	SILVEIRO	BETINA	86-741
67	PADILLA	MARIA PAULA	136-59
67	LIENDO	MATHIAS MARTIN	134-785
47	MARTINEZ	ANGELES	86-117
47	COCCIOLONE	MICAELA	140-602
47	KLINGER	NATALIA	145-635

47	NASUTI	SUSANA	21-933
68	IVANOFF	ESTEFANIA	142-723
68	MORTORELLI	ANA PAULA	151-804
66	SAMPERE	GABRIELA	54-423
66	PEREZ	EZEQUIEL	145-51

C-17 Comisión de Discapacidad

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	JELONCHE	PAOLA HEBE	57-949
67	RODRIGUEZ VILLAR	TAMARA	130-992
67	CONTRERAS GOMEZ	CECILIA MARIA M.	143-572
67	DEGROSSI	ROBERTO	11-774
67	FICARRA	GISELE	97-744
67	KOTT	CARLA	74-400
67	CHAMALI	YASMIN	133-07
67	SANZ	EMA	103-957
47	ALVAREZ	ILDA HAIDEE	40-726
47	QUERINUZZI	FRANCISCO	149-513
47	LUPPI	EZEQUIEL RICARDO	81-79
47	SESTO	CLAUDIA MARCELA	126-845
68	FIGOLA	LUCAS	108-163
68	SANCHEZ ALI	YAJAIRA	132-642
66	BRESCIA ZAVALA	CARLA	58-527
66	CABRERA	ROMINA DEL VALLE	128-420

C-20 Comisión de Asuntos Penitenciarios

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	AMAROLI	GRACIELA	146-362
67	ARRIARÁN	IGNACIO	132-771
67	LAMAN	CARLOS	137-599
67	LEDESMA	MARGARITA	86-383
67	RAINELLI	MARCELA SANDRA	33-418
67	REYES GEROSI	AGUSTINA	133-984

67	SOSA	TATIANA SOL	130-663
67	ZINIK	PABLO	147-289
47	DOMINGUEZ DI MATTEO	GESIDIA ALICIA	74-296
47	FIRUN	JONATAN	81-92
47	SANCHEZ	ANIBAL JAVIER	132-49
47	VEDIA	RIONY PABLO	49-165
68	IVANOFF	ESTEFANIA	142-723
68	BARNES	DEBORA	145-595
66	COSENZO	JAVIER	105-126
66	CORONEL	EMANUEL	146-189

C-21 Comisión de Juicio Político

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	DEDEU	DIEGO MARTIN	58-371
67	EISSLER	OSCAR	10-303
67	SONEIRA	MARCELA	37-370
67	BACKMAN	ROXANA	117-255
67	PORTICELLA	GUSTAVO	40-951
67	BULIAN	FRANCINE	154-411
67	CANTERO	GUSTAVO RUBEN	73-892
67	SILVA	PABLO	124-337
47	FIGUEROA	ARGENTINA	49-587
47	MONTELEONE	NATALIA	94-156
47	CONTI	ALBA ALEJANDRA	42-735
47	SZAPOWALO	CLAUDIO ALEJO	49-385
68	VENTURINO	JUAN FRANCISCO	90-54
66	BRESCIA ZAVALA	CARLA	58-527

C-23 Comisión de Seguimiento de la Actividad Judicial

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	GONZALEZ RODRIGUEZ	SANTIAGO MARTIN	98-730
67	SACO	LEANDRO EZEQUIEL	144-52
67	ISABELLA	DIEGO	71-724

67	MAIDANA	REMIGIO OSMAR	149-62
67	MEDRANO	JUAN MARTIN	89-441
67	SCHAFFERLE WEBER	MARIA LAURA	126-174
67	ARAGON	ROLANDO MARTIN	76-770
67	CHIANTORE RODRIGUEZ	ENRIQUE HECTOR	48-456
47	VAZQUEZ	ANA	67-749
47	GIANNASCA	CLAUDIA	78-719
47	BORACCHIA	LAURA	36-109
47	VILLASCHI	GUSTAVO	42-525
68	LLOPART	PABLO GASTON	119-354
68	SERAFINI	MARTA PAULA	36-617
66	DE LA ROSA	MARCELINO PAULINO	43-323
66	MORALES	FACUNDO	117-291

C-25 Comisión de Conciliación Laboral

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	ROUSSEAUX	ADRIANA INES	10-829
67	GARRIDO	CARMELA	150-543
67	PEREZ	EMILIANO	115-541
67	CONTRERAS	SABRINA	121-357
67	VAZQUEZ	ANDREA FABIANA	58-1000
67	DELL' AQUILLA	LUCRECIA	92-363
67	FLORES	CARLOS JAVIER	149-547
67	ENCISO	ROMINA	152-141
47	FADEL	MARÍA INES	54-128
47	PINI	SERGIO	134-686
47	AMBROSINI	JORGE	65-812
47	CANOSA	GISELA NATALIA	91-943
68	TRENTO	MARIA LIDIA	10-900
68	NOTARSTEFANO	INES	115-609
66	CHAAR	CLAUDIA	107-287
66	SEBALLES	ALEJANDRO	133-34

C-26 Comisión de Abogados en Relación de Dependencia con el Estado y O.O.P.P.

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	AMIGOT	JENNI	129-674
67	CABALLERO	NICOLAS	87-73
67	FRITTAYON	DELFINA	110-603
67	GONZALEZ RODRIGUEZ	SANTIAGO MARTIN	98-730
67	LAZARTE	MARIA FERNANDA	108-722
67	PAVONI	GUILLERMO	105-1000
67	SANTIN BENGOECHEA	MANUELA	141-638
67	VILTES	VALERIA LORENA	68-7
47	ARCUDI	HERNAN	69-38
47	CALDERON	RICARDO	80-708
47	POLVERELLI	ALFREDO	41-414
47	SAVOIA	CLAUDIA LORENA	86-664
68	CUBILLA	DARIO MARTIN	81-852
68	MORALES	JUAN	111-289

C-32 Comisión de Bioética

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	BATTAGLIA	ALEJANDRO	54-726
67	BOTTA	ROSANA LELIS	59-958
67	BRUSCO	TOMAS	144-591
67	CONTRERAS GOMEZ	CECILIA	143-572
67	FUNES	MAYRA	126-4
67	MONTE	GUILLERMO GABRIEL	129-906
67	MONTERO	MARIANA	147-97
67	VAZQUEZ	MARIA ALEJANDRA	66-295
47	CARRIZO	MARINA VANINA	95-443
47	NOBLEA	ANDREA	64-842
47	PENDOLA FERREIRA	ABI	122-795
47	SOTELO	LILIAN ANTONIA	64-283
66	CAFFARENA	AYELEN	134-760

C-34 Comisión de Abogados por la Paz y la No Violencia

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	ABDIAN	MARIA ALEJANDRA	63-389
67	CARBONELLI SORANO	LUCIA AILEN	135-183
67	GAZZOLA	GISELA SILVANA	153-997
67	GOMEZ BRAMANO	CESAR LUIS	126-143
67	GRINMAN	PAULA JEANETTE	154-128
67	NEIRA	MARIA TERESA	30-734
67	RIOS	FACUNDO	132-860
67	ROMANI	GRACIELA EDITH	39-458
47	NASUTI	SUSANA A.	21-933
47	ACCORINTI	SUSANA SILVIA	26-833
47	MARTINEZ TATO	JOSE	62-530
47	SARMIENTO	DOMINGO FAUSTINO	25-268
66	GARCIA BOURREN FERRERO	MARIA LUCRECIA	47-835
66	DAVILA	YANINA	147-511

C-38 Comisión de Abogados Extranjeros

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	SUAREZ CASSIRAM	CESAR AUGUSTO	149-328
67	LISSOVA	ALESIA	146-434
67	GARCIA SEGURA	YVY MAGALY	140-289
67	ALVAREZ DE D'MARCO	SAIDIA CAROMOTO	147-474
67	RAMIREZ	EGLEE ADELAIDA	146-732
67	TEVEZ	GISELA ANAHI	151-897
67	FREITES DEFFIT	ALBERTO	155-749
67	RIOS	FACUNDO	132-860
47	CHUANG	PEI CHUAN	66-242
47	QUISPE FLORES	SILVIA	141-68
47	GONZALEZ OCANTOS	EDUARDO	64-27
47	CORREGIDOR	NORA	90-172
66	PRUBNER	CYNTHIA	84-468

C-39 Comisión de Derechos de Personas Mayores

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	BAUNI	MARIANA DENISE	59-457
67	MAGARIÑOS	TERESA EMILIA	65-247
67	VALLET	HILDA ELEONORA	30-87
67	BIANCO	SILVIA LORELAY	74-229
67	ALLER	GLADYS NORMA	105-66
67	ORLANDO	LUCAS	67-546
67	KOWALCHUK	AURELIA IRENE	66-771
67	CHIAIA	PAULA	77-802
67	FUNES	MAYRA	126-4
47	SUAREZ	AMALIA	56-177
47	BALDUNCIEL	NADIA ELIZABETH	81-704
47	DIAZ	SARA	85-535
47	SOCCORSO	CLAUDIA	74-71
66	BOLLA	KARINA	108-682
66	PESSOLANI	MATIAS CARLOS	110-564

C-40 Comisión de Derecho Electoral

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	HOLSINGER	IVO FABIAN	45-873
67	BATTISTELLI YENDE	BRAIAN	132-611
67	ZINIK	PABLO	147-289
67	SACO	LEANDRO EZEQUIEL	144-52
67	TORRES	ROSA BEATRIZ	60-675
67	PEREZ	OSCAR ROBERTO	59-890
67	GODOY VELEZ	JUAN PABLO	71-136
67	PIAGGIO	CARLOS ALBERTO	50-415
47	MONTELEONE	NATALIA	94-156
47	TEISERA	JULIO ARGENTINO	50-443
47	LURASCHI	DANIEL	54-772
47	ALI	MARCOS	95-789
68	NAZAR DE LA VEGA	FELIX AUGUSTO	76-750

68	CARESSI	PEDRO JULIAN	144-820
66	AYALA	VALERIA MARICEL	115-846
66	SEBALLES	ALEJANDRO	133-34

C-42 Comisión de Derecho del Mar

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	BRACUTO	LUCAS	130-887
67	ENCISO	ROMINA	152-141
67	FUNES	MAYRA	126-4
67	KELLY	ELSA DIANA ROSA	57-773
67	PANIAGUA MOLINA	LILIANA CRISTINA	15-455
67	RIOS	FACUNDO	132-860
67	TRABOULSI	CARLOS LIONEL	29-75
67	VALERO	LEANDRO OSIRIS	129-132
47	DERRICO	MARIA ROSA	35-575
47	FIRUN	JONATAN	81-92
47	LUPPI	EZEQUIEL RICARDO	81-79
47	NELLI MAESTRI	HEBE SOL	156-982
66	MARTINEZ CHAS	JUAN MANUEL	58-386
66	DRAMIS	MARIA ALEJANDRA	36-599

C-43 Comisión de Integridad Financiera y Compliance

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	PESCE	AGUSTIN	81-952
67	DOMINGUEZ	EZEQUIEL	108-162
67	MATOZZI	SOFIA	129-457
67	ORELLANA	MARIA AGUSTINA	137-182
67	PIGNANELLI	JULIETA	80-563
67	MUTCHINICK	LEANDRO	132-733
67	GORNATTI DURAN	DENISE	147-622
67	LEZCANO	NOELIA	131-477

47	ALARCON	CARLOS ALBERTO	27-519
47	KUNSTLER	HORACIO	29-697
47	DIAZ CISNEROS	ADRIANO PATRICIO	95-525
47	TURNES	DENIS DAMIAN	106-107
68	GANDUGLIA	KEILA NATALIA	143-55
68	CARESSI	PEDRO JULIAN	144-820
66	AYALA	VALERIA MARICEL	115-846
66	ALOMO	BARBARA SOLEDAD	117-148

C-44 Comisión de Auditoria Corporativa y Gubernamental

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	BERNAL	VIRGINIA DEL VALLE	137-255
67	GARCIA	GUILLERMO ALBERTO	54-649
67	KARASIK	RODRIGO	126-796
67	LLAVONA	JENNIFER	102-660
67	MARTINEZ	MAXIMILIANO	102-27
67	NAZARO	FEDERICO	145-67
67	VARAS	SERGIO ANTONIO	40-50
67	RIOS	FACUNDO	132-860
47	CARRIZO	MARIANA VANINA	95-443
47	CACERES	CELINA	130-845
47	POLIAK	SILVIA	29-599
47	RAPOSO	GONZALO JAVIER	97-756
66	PAPASIAN	ROSANA CLAUDIA	45-494
66	SALIM	JESUS	83-991

C-45 Comisión de Derecho y Política de Gestión

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	ALBERTI	MAURO MATIAS	134-848
67	BATTISTELLI YENDE	BRAIAN	132-611
67	MASSIMINO	SANDRA	138-843
67	TAMINI	ADOLFO LUIS	18-82
67	TABORDA	SANDRA NOEMI	156-1000

67	IMPAVIDO	SEBASTIAN	125-796
67	MAIORANO	EMILIANO FERNANDO	98-291
67	PADILLA	NAHUEL GONZALO	155-23
47	FADEL	MARÍA INES	54-128
47	DIEZ	HERNAN	41-145
47	CARRIZO	MARIANA VANINA	95-443
47	GUTIERREZ	JUAN	104-1000
68	PISANO	MARIELA VIVIANA	95-331
68	SPEDALIERI	SERGIO ANDRES	120-654
66	ORDIALES	MARCELO	101-972

C-46 Comisión de Consumo

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	DEL SACRAMENTO	JAVIER ALEJANDRO	30-724
67	DEL VECCHIO	GUSTAVO EDUARDO	32-971
67	GUASTAVINO	MARIA CARLA	139-444
67	NVARDNAZARYAN	NAZARYAN	124-282
67	PAEZ	GIMENA	103-738
67	PEREZ	ANDREA BELEN	143-278
67	SCHNAIDERMAN	JUAN PABLO	112-847
67	WAJNTRAUUB	JAVIER HERNAN	58-220
47	CASTRO	FACUNDO RODRIGO	73-359
47	DIAZ CISNEROS	ADRIANO PATRICIO	95-525
47	PUTRUELE	GENESIS AZUL	151-163
47	VENGLISKI	BRUNO	143-451
68	LAUREANO	CAMILA	148-577
68	PISANO	MARIELA VIVIANA	95-331
66	BARRIONUEVO	CLAUDIA PATRICIA	31-166
66	CORTESE	MARTIN AUGUSTO	105-403

C-47 Comisión Permanente de Enlace con la Comunidad y Organizaciones de la Sociedad Civil

Lista	Apellido	Nombres	T° F°
67	ARCE	HERNAN	122-572
67	PLAZA	CARLOS ADRIAN	134-138
67	PEREZ	ANDREA BELEN	143-278
67	FERNANDEZ	DARIO SEBASTIAN	111-264
67	CENTURION	ROBERTO	151-118
67	MAIORANO	EMILIANO FERNANDO	98-291
67	RAMELLA	HORACIO	135-266
67	CAMACHO CRUZ	MARIA DEL ROSARIO	152-610
47	DIAZ	SARA	85-535
47	PILLACAMPO	LILIANA ALICIA	45-684
47	TORALES	GRACIELA KARINA	66-713
47	VENGLISKI	BRUNO	143-451
66	BARRIONUEVO	CLAUDIA PATRICIA	31-166
66	SUAREZ CUADRO	CINTIA	131-333

INFORME DE LA COORDINACION DE INSTITUTOS, ACTIVIDADES ACADEMICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS

Sesión del Consejo Directivo del 29.09.26

INSTITUTOS

1) Integración de Institutos.

De acuerdo al art. 7 del Reglamento General de Funcionamiento de Institutos, se ponen a consideración las designaciones de los matriculados que a continuación se detallan.

I-06 Derecho Procesal	SUAREZ CASSIRAM	CESAR AUGUSTO	149-328	ALTA
I-53 Ética Profesional	STARIK	PAULA VALERIA	87-802	ALTA
I-53 Ética Profesional	CASAIS ZELIS	FERNANDO MARTIN	89-736	ALTA
I-53 Ética Profesional	NEIRA	MARIA TERESA	30-764	ALTA
I-55 Arbitraje	CAPUTO	LEANDRO JAVIER	64-827	ALTA
I-55 Arbitraje	SOLA	MARIA INES	88-270	ALTA
I-55 Arbitraje	LOMBARDO	MARIA VICTORIA	147-263	ALTA
I-55 Arbitraje	PETRACCHI	CESAR	86-553	ALTA
I-55 Arbitraje	BUSTINGORRY	RODRIGO SEBASTIAN	73-208	ALTA
I-55 Arbitraje	DE VEDIA Y LERENA	ESTEBAN	64-264	ALTA
I-55 Arbitraje	DE LUCA	JUAN PABLO	83-228	ALTA
I-55 Arbitraje	ATALA	MARIA LUZ	138-847	ALTA
I-55 Arbitraje	DIAZ	MANUELA	146-229	ALTA
I-55 Arbitraje	VIARENGHI	MARIELA GEORGINA	75-669	ALTA
I-55 Arbitraje	LEVIN	JULIETA	146-339	ALTA
I-55 Arbitraje	SANDRI FUENTES	ANNABELLA	126-340	ALTA
I-55 Arbitraje	GRIGERA	AURELIA	151-59	ALTA
I-55 Arbitraje	GONZALEZ LIMA	CAMILA BELEN	155-147	ALTA

2) Integración de Institutos.

Se ponen en conocimiento las renuncias y bajas de los miembros que a continuación se detallan.

I-18 Derecho Societario	POVEDA	VALERIA YASMIN	136-625	RENUNCIA
I-08 Derecho del Trabajo	BUENO	HORACIO ESTEBAN	67-560	RENUNCIA
I-49 Derecho Animal	ARBE ROBLES	SANDRA CRISTINA	77-586	BAJA ART.10

I-49 Derecho Animal	BARDALLO	BRENDA LIS	143-704	BAJA ART.10
I-49 Derecho Animal	CALDERON	OCTAVIO	71-565	BAJA ART.10
I-49 Derecho Animal	CASTIÑEIRA ARCE	JIMENA	92-931	BAJA ART.10
I-49 Derecho Animal	CECCARELLI	DÉBORA SABRINA	127-464	BAJA ART.10
I-49 Derecho Animal	ONTIVERO	CARLOS JAVIER	131-937	BAJA ART.10
I-49 Derecho Animal	SUAREZ	NANCY EDITH	140-930	BAJA ART.10

ACTIVIDADES ACADEMICAS

3) COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, ACTIVIDADES ACADÉMICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS s/ actividades semana de la abogacía.

Se pone en conocimiento del Honorable Consejo Directivo que, en el marco de la Semana de la Abogacía, se llevaron a cabo desde esta Coordinación un total de 31 actividades académicas y culturales, organizadas y desarrolladas a través de los Institutos, Comisiones y la interacción entre la UBA y esta Coordinación.

Las actividades comprendieron distintas temáticas vinculadas con el ejercicio profesional, la actualización y capacitación jurídica, así como propuestas de carácter cultural, generando una amplia participación de la matrícula.

En conjunto, las actividades registraron más de 3.000 inscriptos, lo que evidencia el importante nivel de participación y el interés de los matriculados en las propuestas impulsadas durante esta celebración.

Estos resultados reflejan el compromiso institucional con la capacitación, la actualización profesional y el desarrollo de actividades académicas y culturales destinadas a la matrícula, así como el trabajo sostenido de esta Coordinación..

Se deja constancia de estos resultados para conocimiento del Honorable Consejo Directivo.

4) Expte. S/Nº COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, ACTIVIDADES ACADÉMICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS s/ INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO.

Se pone a consideración la designación de las autoridades del Instituto de Derecho del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento Interno, en virtud de la finalización del mandato del Consejo Directivo que efectuara las designaciones vigentes.

En tal sentido, se propone reelegir en sus respectivos cargos a los Dres. Carcavallo Esteban, Tº 17 Fº 437, como Director, y Arias Inés, Tº 82 Fº 83, como Subdirectora, manteniendo a la Dra. Barrientos Sonia Raquel, Tº 75 Fº 502, como Secretaria 1.ª.

Asimismo, designar al Dr. Julio César Núñez, Tº 86 Fº 260, como Secretario 2.º en reemplazo de la Dra. Agustina María Elías, quien se desempeñaba como Secretaria, manteniendo su calidad de miembro del Instituto.

En consecuencia, se propone designar como autoridades del Instituto de Derecho del Trabajo al Dr. Esteban Carcavallo – Tº 17 Fº 437 como Director, a la Dra. Inés Arias – Tº 82 Fº 83 como Subdirectora, a la Dra. Sonia Raquel Barrientos – Tº 75 Fº 502 como Secretaria 1.ª y al .Dr. Julio César Núñez – Tº 86 Fº 260 como Secretario 2.º.

Las autoridades designadas ejercerán sus funciones hasta tanto sean ratificadas por la Comisión de Institutos de la Asamblea de Delegados, conforme lo establecido en el artículo 101 del Reglamento Interno.

Los antecedentes curriculares de los Dres. Carcavallo, Arias y Barrientos, en tanto autoridades que se propone reelegir, ya obran en poder de la Coordinación. Asimismo, se incorpora a las actuaciones el antecedente curricular del Dr. Julio César Núñez, propuesto para el cargo de Secretario 2.º.

5) COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, ACTIVIDADES ACADÉMICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS s/ actividades realizadas.

Se informa el total de las actividades realizadas a partir del 01/02/2026, cantidad de inscriptos totales y actividades proyectadas.

AÑO	PERIODO	ACTIVIDADES REALIZADAS	INSCRIPTOS	PROMEDIO INSCRIPTOS POR ACTIVIDAD	ACTIVIDADES PROYECTADAS
2026	FEBRERO / DICIEMBRE	**202**	**20066**	**99**	**15**

6) COORDINACION DE INSTITUTOS, ACTIVIDADES ACADEMICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS s/ informa sobre oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados.

Se pone en conocimiento la oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados existente a la fecha en anexo adjunto.

Julio César Núñez. Asesor sindical de UTEDYC, UTHGRA y otras asociaciones sindicales. Abogado (UNLP). Titular del Estudio Jurídico Núñez & Asociados, con actuación profesional en CABA y La Plata. Especialista en Derecho Colectivo del Trabajo y abogado litigante en materia laboral. Docente de la materia Derecho Colectivo del Trabajo en la Especialización en Derecho del Trabajo de la UCALP. Profesor invitado en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), en Legaltech e Inteligencia Artificial, y en la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), en la materia Derecho Colectivo del Trabajo. Docente y disertante en seminarios, congresos y jornadas académicas sobre derecho colectivo del trabajo y negociación colectiva. Director de la Comisión de Derecho Colectivo del Trabajo de la Asociación de Abogados Laboralistas Platenses. Fue Subdirector del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de la Abogacía de La Plata. Miembro del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal (CPACF) y de las comisiones de Derecho Laboral de FACA y COLPROBA. Diplomado en Derecho Colectivo del Trabajo y Derecho Individual del Trabajo (UNTREF). Autor de artículos publicados en Diario La Ley, Microjuris, y autor del capítulo “Prácticas desleales del sindicato” en obra colectiva publicada por Editorial Hammurabi. Participó de actividades en la sede de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en Ginebra.

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

Actividades Culturales y Deportivas
PARA ABOGADOS/AS
AÑO 2026 - Sujeto a modificaciones

*** <u>ACTIVIDADES CULTURALES:</u>**

*** MARTES - 18,30 HS.**
CORO del CPACF - Dirección: Lic. **Marcelo Ramiro Ortiz Rocca** - **DIAS:** Todos los martes de 18,30 a 20,30 hs. – **LUGAR:** Salón Ex Vacunatorio / Av. Corrientes 1441, PB – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **NO ARANCELADO**

*** LUNES y MIÉRCOLES - 18,30 HS.**
"TALLER DE MOVIMIENTO INTEGRAL" - A CARGO DE: Prof. **Verónica Petrich** - **LUGAR:** Corrientes 1441, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **DIAS:** Todos los lunes y miércoles de 18,30 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

*** MIÉRCOLES – 18,30 HS.**
"TALLER DE DIBUJO Y PINTURA" - A CARGO DE: Lic. **Daniela Abbate** - **LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **DIAS:** Todos los miércoles de 18,30 a 20,00 hs. – **NO ARANCELADO**

*** JUEVES - 17,00 HS.**
"TALLER DE TEATRO – NIVEL INICIAL" - Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena – A CARGO DE: Patricio Azor - DIAS: Todos los jueves de 17,00 a 19,00 hs. - **LUGAR:** Salón Ex Vacunatorio / Av. Corrientes 1441, PB - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 17,00 HS.**
"TALLER DE TEATRO – NIVEL INICIAL" - Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena – A CARGO DE: Patricio Azor - DIAS: Todos los viernes de 17,00 a 19,00 hs. - **LUGAR:** Salón Ex Vacunatorio / Av. Corrientes 1441, PB – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 19,00 HS.**
"TALLER DE TANGO" - A CARGO DE: Oscar Bank - **LUGAR:** Salón de Exposiciones / Corrientes 1441, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **DIAS:** Todos los viernes de 19,00 a 20,00 hs. – **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 18,30 HS.**
"CHARLAS LITERARIAS de NARRATIVA FANTÁSTICA" - A CARGO DE: Dra. **María Luz Amadora Rodríguez - LUGAR:** Sala 2 / Corrientes 1455, piso 1° - **DIAS:** El último viernes de cada mes de 18,30 a 20,30 hs. - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** <u>ACTIVIDADES DEPORTIVAS:</u>**

*** DOMINGO 09,30 a 12,30 horas**
BASQUET CPACF 2026 – La convocatoria será para el Básquet Femenino, de 09,30 a 11.00 hs. y Básquet masculino de 11.00 a 12,30 hs. - **<u>Sede</u>:** Club Gimnasia y Esgrima de Villa del Parque, Tinogasta 3455, CABA. – **<u>Desarrollo</u>:** Segundos y cuartos domingos del mes, cada 15 días. – **Inscripción previa:** a partir del 01/02.

*** JUEVES 21,00 horas**
FÚTBOL MÁSCULINO CPACF 2026 – La Convocatoria para Futbol Masculino, todas las categorías (libres, 35, 42, 52 y 58) con fines recreativos y competitivos para formar parte de los equipos del CPACF que disputaran amistosos, Torneo TIFA y Catamarca 2026. - **<u>Sede</u>:** Ciudad Deportiva San Lorenzo, Av. Varela y Martiniano Chilavert. – **<u>Desarrollo</u>:** Martes a las 21:00 hs.

*** LUNES y MIÉRCOLES 19:00 a 21,00 horas**
FÚTBOL FEMENINO CPACF 2026 – **<u>Desarrollo</u>:** Lunes y Miércoles 19:00 a 21:00 hs. - **<u>Sede</u>:** Club Serrano Corner, Serrano 250, CABA.

*Consulte más actividades en **<u>www.cpacf.org.ar</u>***

COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...
Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12*... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa –exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo -a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1°, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará*

certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario., considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 453/454

24/09/2026

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

Capacitación Profesional
PARA ABOGADOS/AS
AÑO 2026 - Sujeto a modificaciones

*** JUEVES 24/09 – 16,00 a 17,30 HS.**
"TALLER PREVISIONAL DE CASOS PRACTICOS" – **Tema:** Los participantes expondrán los casos prácticos y se debatirán con los Docentes. - **Docentes:** Dres. **Adrián Antonio Tróccoli**, **Nadia G. García**, **Silvia Arce**, **Bárbara Schargorodsky**, **Silvia Bartoli** y **Adrián Frascino** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 17/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 24/09 – 16,00 a 17,30 HS.**
"LA LEY 27802 Y SU IMPACTO EN EL EMPLEO PÚBLICO" – Taller – **TEMAS:** La llamada ley de modernización laboral tiene importantes impactos en las relaciones individuales y colectivas de trabajo, incluso en sectores del sector público alcanzados por la Ley de Contrato de Trabajo. Vamos a hacer un seguimiento de esos temas. – **PRESENTADOR:** Dr. **Fernando Adrián Barrera** – **EXPOSITOR:** Dr. **Mario Luis Gambacorta** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 17/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO LABORAL PUBLICO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 24/09 – 17,00 a 18,30 HS.**
"EDUCACIÓN FINANCIERA PARA ABOGADOS/AS" – Conferencia – **MÓDULO II: "Inversiones**". - **Contenidos:** Instrumentos de inversión: renta fija, renta variable y fondos comunes de inversión. - Perfil del inversor y armado de carteras. - Funcionamiento del mercado de capitales argentino. - Plataformas y herramientas digitales de inversión. - Simulación práctica: análisis y decisiones de inversión en tiempo real. - Aspectos legales y regulatorios de las inversiones en el asesoramiento profesional. ***** El presente programa tiene como objetivo brindar herramientas prácticas de educación financiera a profesionales del derecho, promoviendo una comprensión integral del sistema financiero, las inversiones, los nuevos activos digitales y las transformaciones tecnológicas que impactan sobre la actividad profesional, empresarial y regulatoria. El ciclo propone un abordaje accesible, actualizado y aplicado, articulando contenidos económicos, regulatorios y tecnológicos vinculados al ejercicio profesional de la abogacía. *** Objetivos generales:** Promover la educación financiera en el ámbito jurídico. Brindar herramientas para comprender el funcionamiento del sistema financiero. Introducir conceptos básicos sobre inversiones y administración patrimonial. Analizar el ecosistema fintech, blockchain y criptoactivos desde una perspectiva jurídica y regulatoria. Reflexionar sobre el impacto de la inteligencia artificial y la digitalización financiera en la práctica profesional. *** Objetivos específicos:** Comprender los principales instrumentos de inversión disponibles en el mercado argentino. - Aplicar los conceptos financieros adquiridos a la toma de decisiones de inversión concretas. - Desarrollar criterios para evaluar el perfil de riesgo y armar una cartera de inversión. - Practicar en tiempo real el análisis y la toma de decisiones frente a escenarios de mercado. – **EXPOSITOR:** Dr. **Pablo Videla** – **MODERADOR:** Dr. **Agustín Pesce** – **LUGAR:** Salón de Exposiciones / Corrientes 1441, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 17/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS - LABORATORIO LEGALTECH, FINTECH E IA DEL CPACF

*** VIERNES 25/09 – 15,00 a 16,30 HS.**
"EL ABC EN COOPERATIVAS – Parte II" – Taller – **TEMAS** Las vicisitudes de la vida cooperativa. Cómo, cuándo y por qué reformar un estatuto. ¿La entidad necesita un reglamento? Aspectos básicos y análisis de casos. Modelos disponibles. Cómo abrir una sucursal o filial. Normativa aplicable. Por qué y cómo adherirse a una Federación o Confederación. La conveniencia o no de la fusión de entidades. Convenios de servicios entre entidades: el armado de una red. - **Expositoras:** Dras. **Yolanda Aguilar** y **Gabriela Figueroa** - **Moderador:** Dr. **Karina Lorena Salas** – **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 18/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO COOPERATIVO, ASOCIACIONES CIVILES, MUTUALES Y FUNDACIONES - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** LUNES 28/09 – 14,30 a 16,00 HS.**
"GEMINI NOTEBOOK PARA ABOGADOS/AS: USÁ LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) CON TUS PROPIAS FUENTES DOCUMENTALES" – Curso – **TEMARIO: I.** Introducción a Gemini Notebook - ¿Qué es Gemini Notebook? ¿Cómo se diferencia de otros modelos como ChatGPT? Usos posibles en el ámbito jurídico. *** II.** Primeros pasos con la herramienta. Conceptos básicos. Exploración del entorno de trabajo. Carga de fallos, leyes, artículos y expedientes. *** III.** Hacer que Gemini Notebook trabaje para nosotros. - Cómo obtener resúmenes, identificar fundamentos jurídicos y explorar contradicciones entre documentos jurídicos extensos. *** IV.** Aplicaciones prácticas: casos de uso. Exploración guiada del funcionamiento de la herramienta. Cómo transformar el contenido de tus documentos jurídicos en un podcast con inteligencia artificial. - **CUPOS LIMITADOS** - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 21/09 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** LUNES 28/09 – 17,30 a 19,00 HS.**
"ÉTICA: FORMATIVA Y PRÁCTICA EN EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL" – Conversatorio – **TEMAS:** Las Directrices internacionales más sobresalientes sobre el uso de la IA (v.g. UNESCO 2021 y 2025/2026). * Situación de Argentina en la reglamentación del uso de IA en ámbito judicial y profesional del derecho. – **PRESENTADORA:** Dra. **Rosalía Silvestre** - **EXPOSITORES:** Dres. **Guillermo Schor-Landman**, **Eduardo Molina Quiroga** y **Néstor Trabucco** – **MODERADOR:** Dr. **José María Figuerero** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 21/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE ÉTICA PROFESIONAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MARTES 29/09 – 16,00 a 17,30 HS.**
Presentación del libro "HISTORIA DE LA PENA DE MUERTE EN LA ARGENTINA" - Editorial EUDEBA – AUTOR: Dr. **Luis Bunge Campos** – **EXPOSITORES:** Dres. **Leonardo Pitlevnik** y **Luis Bunge Campos** - **MODERADOR:** Dr. **Joaquín da Rocha** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **ASISTENCIA LIBRE** - **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 30/09 – 18,00 a 19,30 HS.**
"CICLO DE REUNIONES ABIERTAS DEL INSTITUTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO" - Presentación del libro "**Derecho Público Municipal Bonaerense**" – Ediciones "HABER" - **Autor:** Dr. **Raúl Luis Montero** - **LUGAR:** Sala 4 / Corrientes 1455, piso 1° – **ASISTENCIA LIBRE** - **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ACADEMICAS – INSTITUTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 01, 08, 15, 22 y 29/10 – 18,00 a 19,30 HS.**
AFTER JURIDICO: "PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO DEL DERECHO DE FAMILIA" - **01/10:** PROCESOS DE FAMILIA: Cuestiones generales en los Procesos de Familia en la Capital Federal y en Provincia de Buenos Aires. Mediación Familiar. Etapa Previa. Audiencias. Notificaciones. Homologación. Sentencias. - **Expositor:** Dr. **Sergio Ariel Patiño** - **Moderadoras:** Dras. **Sonia Barrientos** y **María Melgarejo** *** 08/10:** UNIONES CONVIVENCIALES: Parte I: Dilemas Actuales. - **Expositora:** Dra. **Noelia Marina Cortinas** - **Moderadoras:** Dras. **Sonia Barrientos** y **María Melgarejo** *** 15/10:** UNIONES CONVIVENCIALES: Parte II: Jurisprudencia. - **Expositora:** Dra. **Noelia Marina Cortinas** - **Moderadoras:** Dras. **María Melgarejo** y **Sonia Barrientos** *** 22/10:** ASPECTOS PRÁCTICOS DEL DIVORCIO. - **Expositora:** Dra. **María Magdalena Diez** - **Moderadoras:** Dras. **Veronica Eguer** y **Sonia Barrientos** *** 29/10:** CUOTA ALIMENTARIA: Derechos. Estrategias. Claves del Proceso. Demanda. Alimentos Provisorios. Notificaciones. Intervención de la demanda/o. Audiencia. Recursos. Acciones ante el incumplimiento de la Sentencia. Trámite para la modificación o la cesación de los Alimentos. - **Expositora:** Dra. **Marina Rodriguez** - **Moderadoras:** Dras. **Sonia Barrientos** y **María**

Melgarejo - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 21/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** VIERNES 02/10 – 17,00 a 18,30 HS.**
"CICLO DE REUNIONES ABIERTAS DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO" - "**Prácticas e ideas en la Historia del Derecho Argentino**" – **Presentación:** Dres. **Sandro Olaza Pallero** y **Alberto Gelly Cantilo** – **Temas** y **Expositores:** La Reforma Constitucional de 1949 y la Egología a través del análisis de la encuesta sobre revisión constitucional: Dr. **Eduardo Héctor Méndez *** Entre la norma y la imagen: representaciones de la esclavitud en el Virreinato del Río de la Plata (1776-1810): Dra. **Elizabeth C. Silva** - **LUGAR:** Vía Web – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 25/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ACADEMICAS – INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 07/10 – 15,00 a 16,30 HS.**
"EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y EL CONTRATO DE SEGURO - Doctrinas y Criterios Jurisprudenciales actuales" – Charla – **TEMARIO:** La Tensión Normativa Base (El plazo de un año vs. los plazos genéricos). * El artículo 58 de la Ley de Seguros: Vigencia, fundamentos históricos y su justificación. * El impacto del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN): El nuevo plazo genérico de prescripción de 5 años (Art. 2560) y el plazo de 3 años para la responsabilidad civil (Art. 2561). ¿Hubo derogación tácita del régimen especial? * Autonomía del Derecho de Seguros: Argumentos a favor de la subsistencia del plazo anual como microsistema jurídico autosuficiente. * El eje central del debate actual: cuándo el asegurado es considerado consumidor, qué plazo prevalece. * Evolución del Artículo 50 LDC. Redacción original Vs. Redacción Actual. Criterio de la "Norma más favorable". El principio in dubio pro-consumidor. * Planteos de Inconstitucionalidad. * El Dies a Quo (Inicio del cómputo): Diferencias en el curso de la prescripción según el tipo de cobertura (Daños patrimoniales, Seguros de Vida, Responsabilidad Civil). La Prescripción frente a Terceros Damnificados. * La Citación en Garantía: Plazo aplicable al tercero. Interrupción. Efectos. * Seguro Obligatorio Automotor: El carácter de orden público del seguro de responsabilidad civil y su impacto en la defensa de prescripción opuesta a la víctima de un accidente de tránsito. – **EXPOSITORES:** Dres. **Martín A. Magula**, **Enrique Bruno Jakobs** y **Gustavo Somoza López** – **PRESENTADOR:** Dr. **Miguel A. Piedecasas** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 28/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS 'ISAAC HALPERIN' - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 07/10 – 17,00 a 19,00 HS.**
"LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA" – Conferencia – **EXPOSITORES:** Dres. **Federico Wagner**, **Carlos Rivolo** y **Daniel Rafecas** – **MODERADOR:** Dr. **Francisco Castex** – **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 28/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL PENAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 22/10 – 15,00 a 16,30 HS.**
"LOS MONOTRIBUTISTAS Y EL ARCA" – Mesa Redonda – **TEMAS: I.** Conceptos generales y Normativa aplicable. *** II.** Exclusión. *** III.** Procedimiento administrativo y revisión judicial. *** IV.** Jurisprudencia. - **EXPOSITORES:** Dres. **Oscar Yulan** y **Susana Silvia Accorinti** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 15/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** LUNES 26/10 – 16,00 a 17,00 HS.**
"FLECTERE SI NEQUEO SUPEROS, ACHERONTA MOVEBO: La lucha por la supervivencia del consentimiento del titular en el tratamiento de datos" – Conferencia – **EXPOSITORA:** Dra. PhD. **Johanna Caterina Faliero** – **MODERADORA:** Dra. **Sonia Raquel Barrientos** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 19/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** JUEVES 29/10 – 16,00 a 17,30 HS.**
"TALLER PREVISIONAL DE CASOS PRACTICOS" – **Tema:** Los participantes expondrán los casos prácticos y se debatirán con los Docentes. - **Docentes:** Dres. **Adrián Antonio Tróccoli**, **Nadia G. García**, **Silvia Arce**, **Bárbara Schargorodsky**, **Silvia Bartoli** y **Adrián Frascino** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 22/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 26/11 – 16,00 a 17,30 HS.**
"TALLER PREVISIONAL DE CASOS PRACTICOS" – **Tema:** Los participantes expondrán los casos prácticos y se debatirán con los Docentes. - **Docentes:** Dres. **Adrián Antonio Tróccoli**, **Nadia G. García**, **Silvia Arce**, **Bárbara Schargorodsky**, **Silvia Bartoli** y **Adrián Frascino** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 19/11 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 03 y VIERNES 04/12 – 10:00 a 19:30 HS.**
"TERCER CONGRESO NACIONAL, INTERNACIONAL E INTERDISCIPLINARIO DE RIESGOS DEL TRABAJO DEL CPACF" – Congreso – **Directores Académicos:** Dres. **Esteban Carcavallo** e **Inés Arias** - **Comité Organizador:** Dres. **Sonia Raquel Barrientos** y **Valeria Biagioni Parrella * Jueves 03/12: 10:00 a 10:30 hs.: Apertura:** Dres. **Juan Pablo Zanetta, Rosalia Silvestre, Esteban Carcavallo, Alejandra García e Inés Arias * 10:30 a 12:30 hs.: Mesa Inaugural: "Hacia un Trabajo Decente en Plataformas: El Impacto del Convenio 193 de la OIT en el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Riesgos del Trabajo" * 12:30 a 13:30 hs.: PERSPECTIVAS DE GENERO EN LA PREVENCION DE RIESGOS:** Salud Mental, Factores Psicosociales y Ciclos Biológicos de la Mujer. *** 13:30 a 15:00 hs.:** Break *** 15:00 a 16:00 hs.: COMISIONES MEDICAS A DEBATE:** Diagnóstico Actual y Perspectivas para el Abogado Litigante Un balance sobre los aciertos, los retrocesos del sistema y las estrategias procesales en el fuero. *** 16:00 a 17:00 hs.: EL DESAFIO DE LITIGAR EN LA ECONOMIA DE PLATAFORMAS:** Accidentes y Enfermedades Profesionales. Modelos Internacionales. *** 17:00 a 17:30 hs.:** Break *** 17:30 a 18:30 hs.: ANALISIS CRITICO DEL BAREMO 549/25 EN SALUD MENTAL Y FACTORES PSICOSOCIALES:** ¿Cómo se Mide el Daño Psíquico Hoy? *** 18:30 a 19:30 hs.: MASTERCLASS * Viernes 04/12: 10:00 a 10:45 hs.: MASTERCLASS * 10:45 a 11:15 hs.:** Break *** 11:15 a 12:30 hs.: HONORARIOS Y ENFOQUE FEDERAL EN RIESGOS DEL TRABAJO:** ¿Hacia la Unificación de Criterios? *** 12:30 a 13:30 hs.: EL ROL DE LA PREVENCION FRENTE A LOS DESAFIOS TECNOLOGICOS:** Análisis de los nuevos riesgos psicosociales y ergonómicos, la responsabilidad empresarial y la cobertura del sistema *** 13:30 a 15:00 hs.:** Break *** 15:00 a 16:30 hs.: LA LEY DE MODERNIZACION EN RIESGOS DEL TRABAJO:** Impacto Real en la Litigiosidad y el Ejercicio Profesional. Traspaso de la Justicia a CABA *** 16:30 a 17:30 hs.: ANALISIS INTEGRAL DEL BAREMO:** Desafíos Críticos para la Abogacía Litigante y la Jurisprudencia *** 17:30 a 18:30 hs.: LIQUIDACION FORZOSA DE LA ART Y LA PROTECCION DEL CREDITO LABORAL:** Estrategias de Cobro y Garantías del Sistema Análisis del rol del Fondo de Reserva, la responsabilidad del empleador y las herramientas *** 18:30 a 19:30 hs.: MASTERCLASS** - **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **DIAS:** 15 y 16/10 (dos reuniones) - **ASISTENCIA REQUERIDA:** dos reuniones - **ARANCEL: Matriculado General:** $ **40.000** – **Matriculado Novel**, **Miembros del Instituto de Derecho de Trabajo** y **Miembros del Programa de Madrinazgo/Padrinazgo:** $ **20.000** – **No Matriculado:** $ **80.000** (**PAGO TELEFÓNICO** al **4379-8700 o PERSONALMENTE** en **Av. Corrientes 1441, PB)** - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 10/08 (ADJUNTANDO COMPROBANTE DE PAGO) – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** LUNES 10/12 – 16,00 a 17,00 HS.**
"¡VAE VICTIS!: La prueba diabólica inversa en los daños informáticos y sus consecuencias legales" – Conferencia – **EXPOSITORA:** Dra. PhD. **Johanna Caterina Faliero** – **MODERADORA:** Dra. **Sonia Raquel Barrientos** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 03/12 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...

Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12*... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa – exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo -a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1°, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario., considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 453/454*

24/09/2026

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 14 de septiembre de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala III- EXPTE. N° EE 2025-11967 "IBALO, PABLO NESTOR s/ Conducta" – "En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto de 2026... RESUELVE: 1. Aplicar al abogado PABLO NESTOR IBALO T° 110 F° 425..., la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión... por el lapso de doce (12) meses... Fdo.: ALL MONICA PATRICIA, BURS MARIA INES, RUIZ CARLOS LUIS, PEREZ DE CASTRO ALVARO EDUARDO."----------

La sanción de suspensión adquirió firmeza el día 04.09.26 y abarca el período comprendido entre el 20.10.26 y el 19.10.27, inclusive.-

Ma. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina

mfa

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 3 de septiembre de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala I- EXPTE. N° EE 2025-34223 "IBALO, PABLO NESTOR s/ Conducta" – "En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de agosto de 2026... **Resuelve**: 1: Aplicar al matriculado Pablo Néstor Ibalo (C.P.A.C.F. T° 110 F° 425) la sanción prevista en el artículo 45 inciso d) de la ley 23187, por el plazo de tres (3) meses... Fdo.: GREGORIO CORACH, SANDRA M. BLANCO, JOSE MARIA FIGUERERO, PABLO ANTONIO MORET".----------

La sanción de suspensión adquirió firmeza el día 26.08.2026 y abarca el período comprendido entre el 06.10.2026 y el 05.01.2027, inclusive.-

mfa

Ma. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 11 de septiembre de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala I- EXPTE. N° EE 2025-35761 "ARAUJO, MARCELO ALEJANDRO s/ Conducta" – "Buenos Aires, 1 de julio de 2026... RESUELVE:... Imponer al matriculado **Marcelo Alejandro Araujo (CPACF T° 152 F° 362)** la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión... por el término de seis (6) meses... Fdo.: PABLO ANTONIO MORET, GREGORIO CORACH, OSVALDO NATANSOHN, PAULA SOLEDAD CASAL".----------

La sanción de suspensión adquirió firmeza el día 14.08.26 y abarca el período comprendido entre el 25.09.26 y el 24.03.27, inclusive.-

mfa

Ma. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 2 de septiembre de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala II- EXPTE. N° EE 2026-2724 "IBALO, PABLO NESTOR s/ Conducta" – "//nos Aires, 16 de julio de 2026... **RESUELVE**: 1) Imponer al Dr. Pablo Néstor Ibalo (T° 110 F° 425)..., la sanción de suspensión por el término de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión... Fdo.: DELIA HAYDEE MARILUIS CARLOS ALEJANDRO CANGELOSI, GASTON MATIAS MARANO, ALEJANDRA MARCELA SANTOS,".- ----------

La sanción de suspensión adquirió firmeza el día 19.08.2026 y abarca el período comprendido entre el 29.09.2026 y el 28.03.2027, inclusive.-

mfa

Ma. Alejandra Fernández Viccaro
Secretaria General
Tribunal de Disciplina

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 3 de septiembre de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala I- EXPTE. N° EE 2026-4084 "IBALO, PABLO NESTOR s/ Conducta" – "En la ciudad de Buenos Aires, a al 8* día del mes de julio de 2026... Resuelve: 1. Imponer al Dr. Pablo Néstor Ibalo (CPACF T° 110 F° 425) la sanción prevista en el art. 45 inc. d) de la ley 23187, por el plazo de un (1) año... Fdo.: JOSE MARIA FIGUERERO GREGORIO CORACH, SANDRA M. BLANCO, PABLO ANTONIO MORET,"- La sanción de suspensión adquirió firmeza el día 19.08.26 y abarca el período comprendido entre el 29.09.26 y el 28.09.27, inclusive.-

mfa

Ma. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 2 de septiembre de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala I- EXPTE. N° EE 2026-4464 "IBALO, PABLO NESTOR s/ Conducta" – "En la ciudad de Buenos Aires, a al 8° día del mes de julio de 2026... Resuelve: 1. Imponer al Dr. Pablo Néstor Ibalo (CPACF T° 110 F° 425) la sanción prevista en el art. 45 inc. d) de la ley 23187, por el plazo de un (1) año... Fdo.: JOSE MARIA FIGUERERO, GREGORIO CORACH, SANDRA M. BLANCO, PABLO ANTONIO MORET".-

La sanción de suspensión adquirió firmeza el día 19.08.26 y abarca el período comprendido entre el 29.09.26 y el 28.09.27, inclusive.-

mfa

Ma. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 3 de septiembre de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala II- EXPTE. N° EE 2026-4749 "IBALO, PABLO NESTOR s/ Conducta" – "//nos Aires, 16 de julio de 2026... **RESUELVE**: 1) Imponer al Dr. Pablo Néstor Ibalo (T° 110 F° 425)..., la sanción de suspensión por el término de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión... Fdo.: DELIA HAYDEE MARILUIS GASTON MATIAS MARANO, CARLOS ALEJANRO CANGELOSI, ALEJANDRA MARCELA SANTOS".----------

La sanción de suspensión adquirió firmeza el día 24.08.26 y abarca el período comprendido entre el 02.10.26 y el 01.10.27, inclusive.-

mfa

Ma. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 2 de septiembre de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala I- EXPTE. N° EE 2026-5139 "IBALO, PABLO NESTOR s/ Conducta" – "En la ciudad de Buenos Aires, a al 8 días del mes de julio de 2026... Resuelve: 1. Imponer al Dr. Pablo Néstor Ibalo (CPACF T° 110 F° 425) la sanción prevista en el art. 45 inc. d) de la ley 23187, por el plazo de un (1) año... Fdo.: JOSE MARIA FIGUERERO, GREGORIO CORACH, SANDRA M. BLANCO, PABLO ANTONIO MORET,".----------

La sanción de suspensión quedó firme el día 19.08.26 y abarca el período comprendido entre el 29.09.26 y el 28.09.27, inclusive.-

mfa

Ma. Alejandra Fernandez Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 2 de septiembre de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala I- EXPTE. N° EE 2026-6459 "IBALO, PABLO NESTOR s/ Conducta" – "En la ciudad de Buenos Aires, a al 8° día del mes de julio de 2026… Resuelve: 1. Imponer al Dr. Pablo Néstor Ibalo (CPACF T° 110 F° 425) la sanción prevista en el art. 45 inc. d) de la ley 23187, por el plazo de un (1) año… Fdo.: JOSE MARIA FIGUERERO, GREGORIO CORACH, SANDRA M. BLANCO, PABLO ANTONIO MORET".-

La sanción de suspensión quedó firme el día 19.08.08.26 y abarca el período comprendido entre el 29.09.26 y el 28.09.27, inclusive.-

mfa

Ma. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 29 de agosto de 2026.

VISTO:

La causa EX 2025-37294 del registro de la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, caratulada *''P.R.H.D (T° 54 F° 830) s/ Conducta''*

CONSIDERANDO:

La conducta que le fue reprochada al Dr. HERNÁN DIEGO PÉREZ RACHEL es haber tramitado dos causas entre las mismas partes y con idéntico objeto en los expedientes N° 23.954/2024 y 36.075/2025, ambos caratulados *''FERNANDEZ, MARIANO GABRIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL''*.

Que en la causa de referencia, el Tribunal ha notificado al Consejo Directivo de lo resuelto mediante sentencia definitiva del 1° de julio del corriente año, la cual fue consentida por el matriculado y se encuentra firme desde el 7 de agosto de este mismo año.

Que la Sala I del citado Tribunal ha resuelto imponer la sanción disciplinaria de ADVERTENCIA EN PRESENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO (art. 45, inc. b) de la ley N° 23.187), por haber infringido deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía (art. 44, inc. e) de la misma Ley y los artículos 10 inc. a), 19 inc. a) in fine y 22 inc. a) del Código de Ética) en la causa de marras.

Realizada la ADVERTENCIA EN PRESENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO. Firman al pie dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto los participantes y el matriculado sancionado.

Juan Sebastián De Stefano
Secretario General
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Dra. Florencia Tauz
Vicepresidenta 1°
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 258 /2026)

Buenos Aires, 24 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00022727- -CPACF-SG que contiene la solicitud de la Dra. Gladys Marcela Pellegrino *s/ Solicitud de intervención.*

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Gladys Marcela Pellegrino, inscripta en el T° 68 F° 520 (C.P.A.C.F) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañada en la causa: *''ROLDÁN, LUIS ALBERTO Y OTRA C/ GOBIERNO DE LA C.A.B.A. – HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTÍN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – RESP. PROFESIONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"*, Expte. N° 33.365/2003 en trámite por ante la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Que el 3 de junio viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de queja que ha interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en toda otra instancia posterior, contra el rechazo del recurso extraordinario federal.

Que el 3 de junio la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Asesoría Letrada a fin de que emita dictamen analizando la urgencia planteada por la matriculada.

Que el 4 de junio Asesoría Letrada dictamina que no encontrándose a prima facie acreditada la urgencia invocada por la presentante que justifique la adopción inmediata de medidas excepcionales por parte del Colegio, se remitan las actuaciones a la Comisión de Defensa del

Abogado y la Abogada a fin de que tome intervención y evalúe en profundidad la situación planteada, emitiendo la recomendación que estime pertinente.

Que el 19 de junio la Secretaría General remite las actuaciones a la Coordinación de Comisiones conforme la recomendación efectuada por la Asesoría Letrada.

Que el 10 de agosto luego de varias reasignaciones del expediente de referencia la Comisión emite dictamen.

Que el 18 de agosto la Comisión considera el expediente de referencia, aprobando el dictamen y, con argumentos que se comparten, recomienda producir el acompañamiento institucional del recurso de queja y hasta agotar las vías procesales correspondientes con la urgencia manifestada.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el acompañamiento solicitado por la Dra. Gladys Marcela Pellegrino, inscripta en el T° 68 F° 520 (C.P.A.C.F) en el que pide intervención, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: ''ROLDÁN, LUIS ALBERTO Y OTRA C/ GOBIERNO DE LA C.A.B.A. – HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTÍN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – RESP. PROFESIONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 33.365/2003 en trámite por ante la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

ARTÍCULO 2°.- Girar las actuaciones al Departamento de Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la Coordinación de Comisiones a fin de que tome conocimiento, a la Secretaría General y a la interesada.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dra. Alejandra García
Presidenta
Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00022728-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 3 de Junio de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00022727- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 03/06/2026
Usuario Caratulación: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)
Usuario Solicitante: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: "ROLDAN, LUIS ALBERTO Y OTRA C/ GOBIERNO DE LA CABA - HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL S/ Daños y Perjuicios", (Expte. N° 33365/2003).-
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 21726977
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: PELLEGRINO
Nombres: GLADYS MARCELA
Razón Social: ---
Email: estudiointegralpellegrino@gmail.com
Teléfono: 1544481793
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: RIVADAVIA 755
Piso: PB
Dpto: 1
Código Postal: 1041

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCIÓN

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.03 10:17:34 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.03 10:17:34 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00022729-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 3 de Junio de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 68
Folio: 520

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.03 10:17:42 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.03 10:17:17 -03:00

De:	Estudio Pellegrino
A:	mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto:	COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO - URGENTE- VENCIMIENTO 4-6-26
Fecha:	miércoles, 3 de junio de 2026 10:01:53
Archivos adjuntos:	SOLICITA INTERVENCIÓN URGENTE - ADJUNTA CONVENIO.pdf doc1743628104 - 28-05-26.pdf doc1733464700 - REF.pdf doc1712841189 - 18-03-26.pdf

Estimados, adjunto al presente la solicitud de acompañamiento, junto al convenio de confidencialidad y documental referida en la presentación.
Solicito tengan a bien emitir respuesta con carácter urgente, atento el **vencimiento del plazo el 04-06-26** para la interposición del recurso de queja ante la CSJN, **recurso in extremis que generalmente suele resolverse de manera expedita.**

--



Estudio Jurídico Integral Pellegrino

Dr. Ignacio Arieta 3461 piso 1 oficina 4, San Justo
(CPA:B1754AQI) - Buenos Aires
Tel: (011) 4484-9317 - Móvil 15-4448-1793

SOLICITA INTERVENCIÓN URGENTE Y AMPARO INSTITUTIONAL. DENUNCIA GRAVE AFECTACIÓN AL EJERCICIO PROFESIONAL Y ARBITRARIEDAD MANIFIESTA.

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL (CPACF)

GLADYS MARCELA PELLEGRINO, abogada matriculada al Tomo 68 Folio 520 del CPACF, domicilio electrónico 27-21726977-1, Móvil 11-4448-1793, correo electrónico estudiointegralpellegrino@gmail.com, ante esta Comisión de Defensa del Abogado me presento y respetuosamente expongo

I. OBJETO: Vengo a solicitar de manera **urgente** el amparo e intervención institucional de este Colegio Público frente al avasallamiento perpetrado por la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos **"ROLDAN, LUIS ALBERTO Y OTRA C/ GOBIERNO DE LA CABA - HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL S/ Daños y Perjuicios", (Expte. Nº 33365/2003).-**

El tribunal, ha rechazado el Recurso Extraordinario Federal de mi parte utilizando normativa de materia laboral, totalmente ajenos a la naturaleza civil del proceso, violentando el decoro y la dignidad de mi labor profesional y obligándome a incurrir en el desgaste de un recurso de queja ante la CSJN.

II. REQUISITO DE URGENCIA Y PLAZOS: La urgencia del pedido deriva de la notificación recibida el 28-05-26 de la resolución en crisis, que fue dictada ese mismo día. Consecuentemente, se encuentra corriendo el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles (Art. 285 del CPCCN) para interponer el Recurso de Queja por Denegación del REF ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;es decir que su vencimiento opera el 04-06-26.

Se requiere el pronto despacho de esta Comisión a fin de que el acompañamiento institucional pueda ser invocado y adjuntado oportunamente ante el Máximo Tribunal.

Escaneado con CamScanner

III. ANTECEDENTES: A fin de dar acabado cumplimiento al principio de autosuficiencia de la presente denuncia, manifiesto que con fecha 7 de febrero 2003, mis mandantes Roldan Luis Alberto y Flores Olga Cristina, inician acción de daños y perjuicios por mala praxis, con motivo de la extracción de una pieza dental realizada el 08/02/2001 a su única hija Carolina Alejandra Roldan, de 5 años de edad.

La demanda se entabló contra el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, el Hospital de Odontología Infantil Benito Quinquela Martin - Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-, Carlos Alberto Gringberg y Grisela Laura Sanchez; posteriormente se amplió contra Nora Redondo, y habiendo ésta fallecido fueron emplazados en autos, sus herederos: Adrián Antonio Dávila y Ximena Nora Dávila.

La práctica médica se realizó en la pieza dentaria 6.1 sobre la que estaba ubicado un flemón bucal -que era un foco infeccioso - y sin que se hubiere tratado previamente la misma con antibióticos. La muerte de la niña se produjo el 9 de febrero de 2001, dentro de las 24 hs de la extracción referida.

En oportunidad de iniciar la acción se estimó el valor del daño en la suma de $171.000, con mas sus intereses y costas; monto que representaba una pretensión económica de relevancia conforme al contexto monetario de la época y que superaba con amplitud los umbrales de apelabilidad vigentes.

Tras una excesiva prolongación del proceso —ajena a la voluntad de esta parte— que abarcó más de dos décadas, el Juzgado de Primera Instancia N° 39 dictó sentencia el 03/12/2025 rechazando la demanda. Contra dicho pronunciamiento, mi parte interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido libremente por el magistrado de grado el 17/12/25.

Elevados los autos, la Sala A dictó el 18/03/2026 la resolución aquí recurrida. En ella, de oficio y mediante un análisis estrictamente nominalista, se declaró "mal concedido" el recurso, aplicando el monto de inapelabilidad de la Acordada 25/2025 - citada por la resolución, siendo equivocada toda vez que corresponde la Ac 20/2025 - ($3.200.000) a un juicio iniciado hace 25 años.

Con fecha 8 de abril de 2026, dentro del plazo legal, esta letrada interpuso Recurso Extraordinario Federal (REF) contra la sentencia definitiva de la Sala A. Cumplido el traslado ordenado la Sala A dictó la resolución que motiva este

Escaneado con CamScanner

pedido, la cual se transcribe literalmente a continuación para exhibir la gravedad de lo acontecido: "Buenos Aires, de mayo de 2026.- MO. Por recibidos virtualmente.- Sin perjuicio de la posición adoptada por el Tribunal en el plenario "in re" "Cavero, Claudia Marcela y otro c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ daños y perjuicios" y "Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ impugnación/nulidad de testamento" del 11 de febrero de 2025, atento lo prescripto por la ley 27.802 (ver Anexo I), sancionada el 27 de febrero de 2026 (publicada en el B.O. el 6/3/2026), corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto 8 de abril de 2026. En razón de lo expuesto, SE RESUELVE: Rechazar el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese..."

La resolución de la Sala A es un acto de arbitrariedad que configura una denegación de justicia flagrante por los siguientes motivos:

1.- Inaplicabilidad de la Ley 27.802: Dicha norma legal regula exclusivamente la transferencia de competencias y juzgados del fuero Nacional del Trabajo a la órbita de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Mi expediente es un juicio de daños y perjuicios civil sustanciado ante la Justicia Nacional en lo Civil

2.- Cita Plenarios en los que la misma Sala A adhiere al acuerdo, estableciendo la doctrina legal que "No pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo civil por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires".

Es evidente que en la sentencia dictada el 28-05-26 utilizaron erróneamente fundamentos para rechazar Recursos Extraordinarios en causas de origen laboral afectadas por la ley de transferencia de 2026, aplicándola de forma ciega y automatizada a un expediente civil de daños y perjuicios.

Con anterioridad la Sala A en estos mismos actuados, citó en la sentencia del 18-03-26 (que declara mal concedido el recurso de apelación) una Acordada no aplicable a la cuestión, así menciona la Acordada 25/2025 que dispone un incremento salarial para el escalafón del Poder Judicial de la Nación, para referirse al monto mínimo de apelabilidad, como menciona en dicha resolución -

Esta conducta judicial de la Sala A en la sentencia del 28-05-26 no constituye una mera discrepancia de interpretación jurídica que deba ventilarse solo

Escaneado con CamScanner

por vía recursiva; representa un atropello institucional a la labor del abogado.

Que un tribunal de alzada conteste un trabajo profesional minucioso e idóneo (como fue el REF de esta parte) mediante un automatismo informático erróneo, desprovisto de toda relación con el caso, implica una degradación del ejercicio profesional. Nos coloca a los matriculados en una situación de indefensión y nos obliga a trabajar el doble (redactando una Queja ante la CSJN) no para refutar argumentos jurídicos, sino para subsanar el error grave de la Sala A de la Exma Cámara de Apelaciones en lo Civil.-

Se adjuntan las siguientes constancias: - Copia de sentencia del 18-03-26 - Copia del escrito de Recurso Extraordinario Federal presentado el 8 de abril de 2026 - Copia de la resolución de la Sala A dictada 28/05/26 donde se rechaza el recurso en base a la Ley 27.802 -

PETITORIO: Por todo lo expuesto, a esta Comisión de Defensa del Abogado solicito:

1.- Se me tenga por presentada, por denunciada la grave afectación al ejercicio profesional.-

2.- Se tenga por acompañada la prueba documental.-

3.- Se trate el presente caso con carácter de **urgencia extrema** en razón de los plazos procesales ante la CSJN.

4.- Se dicte el correspondiente amparo institucional, disponiendo el acompañamiento del CPACF en la vía de la Queja a interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para salvaguardar la dignidad de la matrícula.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.

GLADYS MARCELA PELLEGRINO
ABOGADA
T° I F° 183 C.A.L.M.
T° 88 F° 829 C.P.A.C.F.

Escaneado con CamScanner

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: PELLEGRINO GLADYS MARCELA			TOMO / FOLIO: 68 - 520
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): RIVADAVIA 755 - PB "1"			CÓDIGO POSTAL: 1041
TELEFONO: 4684-9317	CELULAR: 11-4448-1793	CORREO ELECTRONICO: ESTUDIOINTEGRALPELLEGRINO@GMAIL.COM	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCION			
FUERO: CIVIL		JUZGADO/SALA: SALA A	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE: PICASSO - LIROSI - CALVO COSTA		SECRETARIO/A INTERVINIENTE: HERRERA - CICCHINO	
EXPTE. JUDICIAL N°: 33365/2003	AUTOS: ROLDAN, LUIS ALBERTO Y OTRA C/GOBIERNO CABA - HOSP. INF. QUINQUELA MARTIN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ		
FUERO:		JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:		SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:		
FUERO:		JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:		SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

GLADYS MARCELA PELLEGRINO, Tomo 68 Folio 520,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

Escaneado con CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 3 de JUNIO de 20 26.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: PELLEGRINO GUIDO S.

TOMO: 68 FOLIO: 520

SO-2026-00022731-CPACF-SG

Escaneado con CamScanner

33365/2003

ROLDAN, LUIS ALBERTO Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CABA -HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL

Buenos Aires, de mayo de 2026.

Téngase a la codemandada *Griselda Laura Sánchez* por contestado el traslado conferido a fs.1331.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Sin perjuicio de la posición adoptada por el Tribunal en el plenario “in re” “Cavero, Claudia Marcela y otro c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ daños y perjuicios” y “Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ impugnación/nulidad de testamento” del 11 de febrero de 2025, atento lo prescripto por la ley 27.802 (ver Anexo I), sancionada el 27 de febrero de 2026 (publicada en el B.O. el 6/3/2026), corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto 8 de abril de 2026.

En razón de lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso extraordinario. Con costas.

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes y, oportunamente, devuélvanse.

Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 –del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-). La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

RICARDO LI ROSI

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIAN PICASSO

33365/2003

ROLDAN , LUIS ALBERTO Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CABA -HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Que vienen estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 11/12/2025, contra la sentencia definitiva dictada el 03/12/2025.-

II.- Liminarmente, cabe recordar que este tribunal se encuentra facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de primer grado, aún cuando esta última este consentida (esta Sala, R. 614.308, del 26/12/12; íd. 613.372, del 11/12/12; íd. 611.852, del 14/11/12; íd., 611.701, del 11/11/12; íd., R. 605.217, del 7/8/12; íd., R. 313.392, del 26/12/00, entre otros precedentes).-

Sabido es que el artículo 242, segundo párrafo, del Código Procesal, establece un monto mínimo para poder recurrir a la segunda instancia.-

La ley 26.536 modificó dicha norma, elevando el monto de inapelabilidad de las sentencias y resoluciones a la suma de $ 20.000; asimismo, dispuso que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia adecuar dicho monto, si correspondiere.-

En tal sentido, mediante Acordada N° 25/2025 el más Alto Tribunal adecuó el monto fijado en la norma indicada en el importe de $ 3.200.000, a partir del 1° de agosto de 2025.-

En esta inteligencia, de las constancias de autos se desprende que en el escrito de inicio la actora reclamó la suma total de $ 171.000 (conforme surge del pronunciamiento en crisis), y que la sentencia rechazó la demanda.-

De tal suerte, no puede soslayarse que el monto comprometido para el recurrente resulta inferior al mínimo que

establece la citada norma, por lo que corresponde revisar el juicio de admisibilidad realizado en la instancia de grado con relación al recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento dictado el 3 de diciembre de 2025.-

Por las consideraciones precedentes, SE RESUELVE: Declarar mal concedido el recurso intentado. Sin costas, atento a no haber mediado controversia.-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 – del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente) y devuélvase.-

RICARDO LI ROSI

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIAN PICASSO

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN PICASSO
Date: 2026.03.18 10:04:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO LI ROSI
Date: 2026.03.18 11:07:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ALBERTO CALVO COSTA
Date: 2026.03.18 13:02:07 ART

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa:33365/2003

Carátula: ROLDAN , LUIS ALBERTO Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CABA - HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala A.

Consigne otros tribunales intervinientes: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15 (inicio); Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 101 (por declinatoria de competencia)

Datos del presentante

Apellido y nombre: Gladys Marcela Pellegrino

Tomo: 68 folio: 520 CPACF

Domicilio constituido: Lavalle 1388, Casillero 1242, CABA. Domicilio electrónico: 27217269771.

Carácter del presentante

Representación: Letrada apoderada

Apellido y nombre de los representados: Flores Olga Cristina (por sí y como sucesora de Roldan Luis Alberto).

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo:___folio:___

Decisión recurrida

Descripción: Resolución que declara "mal concedido" el recurso de apelación por entender que no alcanza el monto mínimo de apelabilidad del art. 242 CPCCN.

Fecha: 18 de marzo de 2026.

Ubicación en el expediente: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala A

Fecha de notificación: 19 de marzo de 2026 (notificada el día hábil siguiente a la recepción de la cédula del 18/03/26 a las 20:26 hs).

SO-2026-00022731-CPACF-SG

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Art. 14 de la Ley 48.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:

(enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo)

La cuestión federal es de origen sorpresivo, nacida directamente del fallo de la Alzada recurrido, por lo cual no fue posible su introducción previa.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

Arbitrariedad de sentencia, exceso ritual manifiesto y violación de las garantías de defensa en juicio (Art. 18 CN) y propiedad (Art. 17 CN). Cita de Fallos: 286:72, 306:1004, 319:2313, 238:550.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Que se revoque la resolución recurrida, se declare la admisibilidad del recurso de apelación y se ordene el tratamiento del mismo por la Exma Cámara del fuero.

Fecha 08/04/2026 Firma:_____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

SUBSANA ERROR MATERIAL. INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. REEMPLAZA PRESENTACIÓN ANTERIOR.-

EXCELENTÍSIMA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA A:

GLADYS MARCELA PELLEGRINO Tº 68 Fº 520 CPACF, CUIT 27-21726977-1, Móvil 11-4448-1793, en mi carácter de Letrada apoderada de la parte actora, con domicilio legal constituido en la calle LAVALLE 1388 CASILLERO 1242 DE CAPITAL FEDERAL, domicilio electrónico 27217269771; correo electrónico estudiointegralpellegrino@gmail.com, en los autos caratulados: **"ROLDAN , LUIS ALBERTO Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CABA -HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL", (Expte. Nº 33365/2003), a V.E. digo**:

I. OBJETO:

A.- Que habiendo deslizado un error material involuntario en la carátula de la presentación efectuada en el día de la fecha a las 12:14:38 hs, y encontrándose mi parte dentro del plazo legal, vengo por la presente a adjuntar el escrito de Recurso Extraordinario Federal con su carátula reglamentaria debidamente rectificada, solicitando se tenga esta última como la presentación válida y definitiva.-

B.- Que en tiempo y forma, vengo a interponer Recurso Extraordinario Federal contra la resolución dictada el 18 de marzo de 2026 por la Sala A de esta Exma Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Civil, que resuelve declarar "mal concedido" el recurso de apelación interpuesto por mi parte contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en un supuesto incumplimiento del monto mínimo de apelabilidad.

Justificación de la oportunidad: La cuestión federal aquí invocada (la arbitrariedad) nace de forma sorpresiva y ex post con el dictado del fallo de esta Sala. No era previsible que el tribunal aplicara de forma retroactiva una Acordada del año 2025 a un proceso iniciado en 2003, frustrando así el acceso a la jurisdicción.

Según la doctrina de la CSJN, la exigencia de reserva previa cede cuando la arbitrariedad surge directamente de la sentencia recurrida.

Solicito que se eleve el presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que la revoque por ser arbitraria y violatoria de garantías constitucionales.

II.- RELATO DE LA CAUSA:

En cumplimiento del requisito de fundamentación autónoma, se efectúa un breve resumen de los hechos que dieron origen a esta litis:

1) Origen del reclamo: Con fecha 7 de febrero 2003, mis mandantes Roldan Luis Alberto y Flores Olga Cristina, inician acción de daños y perjuicios por mala praxis, con motivo de la extracción de una pieza dental realizada el 08/02/2001 a su única hija Carolina Alejandra Roldan, de 5 años de edad.

La demanda se entabló contra el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, el Hospital de Odontología Infantil Benito Quinquela Martín -Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-, Carlos Alberto Gringberg y

Grisela Laura Sanchez; posteriormente se amplió contra Nora Redondo, y habiendo ésta fallecido fueron emplazados en autos, sus herederos: Adrián Antonio Dávila y Ximena Nora Dávila.

La práctica médica se realizó en la pieza dentaria 6.1 sobre la que estaba ubicado un flemón bucal -que era un foco infeccioso - y sin que se hubiere tratado previamente la misma con antibióticos. La muerte de la niña se produjo el 9 de febrero de 2001, dentro de las 24 hs de la extracción referida.

En oportunidad de iniciar la acción se estimó el valor del daño en la suma de $171.000, con mas sus intereses y costas; monto que representaba una pretensión económica de relevancia conforme al contexto monetario de la época y que superaba con amplitud los umbrales de apelabilidad vigentes.

Las actuaciones se radicaron ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 - Secretaría N° 15, quien se declara incompetente, y se adjudican las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 101, quien hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuestas por los codemandados Grinberg y por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con relación al Hospital Benito Quinquela Martín, por cuanto se considera que dicha institución no es sujeto de derecho autónomo y que el GCBA es quien ejerce su representación. Fallecida la codemandada Nora Redondo y tramitando su sucesorio ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 39, los actuados continuaron su trámite ante el mismo. Con posterioridad, se produjo el deceso de Roldan Luis Alberto, quedando Flores Olga Cristina en el carácter de sucesora procesal del co -actor fallecido. -

2) Trámite procesal y Sentencia de Grado**:** Tras una excesiva prolongación del proceso —ajena a la voluntad de esta parte— que abarcó más de dos décadas, el Juzgado de Primera Instancia N° 39 dictó sentencia el 03/12/2025 rechazando la demanda. Contra dicho pronunciamiento, mi parte interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido libremente por el magistrado de grado el 17/12/25.

3) Resolución de Cámara**:** Elevados los autos, la Sala A dictó el 18/03/2026 la resolución aquí recurrida. En ella, de oficio y mediante un análisis estrictamente nominalista, se declaró "mal concedido" el recurso, aplicando el monto de inapelabilidad de la Acordada 25/2025 ($3.200.000) a un juicio iniciado hace 23 años.

Vínculo con la Cuestión Federal: Como se demostrará en los apartados siguientes, este relato fáctico es inescindible de la cuestión federal, pues la decisión de la Alzada ignora que la cristalización de la pretensión ocurrió bajo un régimen legal y económico totalmente distinto, convirtiendo una norma procesal en una barrera insalvable que confisca el derecho de propiedad y de defensa de mi mandante.

III.- PROCEDENCIA: SENTENCIA DEFINITIVA Y OPORTUNIDAD:

La resolución dictada el 18-03-26 por la Sala A de la Exma. Cámara del fuero, que declara mal concedido el recurso de apelación es, a los efectos del art. 14 de la Ley 48, sentencia definitiva. Ello es así porque produce un gravamen de imposible reparación ulterior, al cerrar definitivamente la vía de revisión de la sentencia de primera instancia.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia en casos análogos:

"Aún cuando el valor cuestionado en la causa no supere al previsto por el art. 242 del Código Procesal, en el caso, en el cual se ha dispuesto suspender el trámite del proceso por aplicación de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 25.563, denegar la segunda instancia, conduce a frustrar la primera, impidiendo, en forma consciente, el acceso a la jurisdicción" (Sumario Nº15066 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín Nº28/2002). Tipo de Fallo: Relación - CNCIV - Sala: E - Expte. Nº: E344186 - Fecha: 05-04-02 SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA INSTITUCIÓN MUTUALISTA c/ GOROSITO, Hugo Alberto s/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO.-

Conforme ello, denegar la segunda instancia sobre la base del art. 242 CPCCN cuando ello importa frustrar el proceso iniciado, equivale a impedir el acceso a la jurisdicción. Al quedar firme el rechazo de la demanda sin revisión alguna, se termina el pleito para mi mandante.-

Asimismo, la oportunidad de introducir la cuestión federal es actual. La arbitrariedad nació con el decisorio de la Exma Cámara de fecha 18-03-26, que introdujo de forma sorpresiva un criterio de inapelabilidad basado en una acordada posterior al inicio del juicio.

IV.- FUNDAMENTOS: CUESTIÓN FEDERAL Y ARBITRARIEDAD (Art. 15, Ley 48):

En cumplimiento del art. 15 de la Ley 48 y la doctrina de la CSJN, esta parte procede a efectuar la demostración del vínculo existente entre los hechos de la causa y la cuestión federal debatida (Fallos: 286:72), detallando la relación entre los hechos y la cuestión federal:

1. Hechos: El presente proceso por daños y perjuicios se inició el 7 de febrero del año 2003, con una pretensión de $171.000, sus intereses y

costas; monto que en aquel momento superaba con creces el umbral de apelabilidad.

Tras un proceso que se extendió por más de dos décadas, se dictó sentencia de grado el 03/12/2025, la cual fue apelada por mi parte el 11/12/2025.-

2. El Fallo Recurrido: La Sala A de esta Exma Cámara, en ejercicio de las facultades para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, declaró mal concedido el recurso sosteniendo que el monto reclamado en la demanda ($171.000) no alcanza el mínimo de $3.200.000 fijado por la Acordada 25/2025 (vigente desde el 01/08/2025).

3. El vínculo: a) De la Falacia Nominalista a la Realidad Económica La cuestión federal aquí debatida no constituye una "aserción jurídica abstracta", sino un agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y a los términos del fallo recurrido (Fallos: 288:453; 302:891). En el caso, la relación es directa y letal para el derecho invocado: la decisión de la Sala A de aplicar retroactivamente una valla arancelaria del año 2025 a un proceso iniciado en 2003, fulmina el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

La arbitrariedad radica en la aplicación mecánica de un monto nominal que prescinde de la realidad económica del pleito. Al momento de interponerse la demanda ($171.000 en 2003), dicha suma guardaba una relación de valor con el mínimo de apelabilidad que otorgaba seguridad jurídica a las partes sobre la posibilidad de revisión. La Corte ha sostenido que la aplicación de montos fijos de inapelabilidad no puede hacerse con un rigorismo tal que ignore la depreciación monetaria o la naturaleza del derecho en juego, so pena de incurrir en exceso ritual

manifiesto.

b) Violación del Principio de Irretroactividad y Seguridad Jurídica: La resolución recurrida afecta el principio de irretroactividad de las leyes procesales cuando estas operan sobre facultades ya ejercidas o derechos procesales incorporados. El derecho a apelar una sentencia de rechazo se rige por las reglas de admisibilidad vigentes al inicio de la acción o, mínimamente, por aquellas que guarden una razonable proporción con el valor de la disputa al momento de su cristalización.

Tal como lo ha señalado V.E. en casos de arbitrariedad por frustración de la vía (Fallos: 319:2313), no puede admitirse una decisión que clausura la instancia revisora mediante una fundamentación dogmática. La Sala A se limitó a cotejar dos números (2003 vs. 2025) ignorando 23 años de inflación y devaluación, lo cual torna a la decisión en irrazonable (Art. 28 Constitución Nacional).

c) El Exceso Ritual como Privación de Justicia: Cuando el rigorismo formal de una norma de admisibilidad (Art. 242 CPCCN) se utiliza para desatender la verdad jurídica objetiva y la realidad de las constancias de la causa, se configura un supuesto de exceso ritual manifiesto. La Sala A ha preferido un cálculo aritmético anacrónico por sobre la garantía constitucional de la doble instancia.

La Corte ha señalado que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (Fallos: 339:1615).

Y también que, a pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 341:1965).

En relación a la vía del recurso extraordinario el Tribunal ha expresado en numerosas ocasiones que, aun cuando los agravios remitan al examen de cuestiones procesales ajenas, como regla y por su naturaleza, a su ámbito, ello no es óbice para la apertura de su consideración cuando la decisión impugnada revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional o causar una frustración a los derechos federales (Fallos: 342:2125) o cuando omite ponderar argumentos normativos conducentes para una adecuada solución del litigio (Fallos: 343:156).

En conclusión, el vínculo entre la norma federal vulnerada (Art. 18 CN) y el fallo de Cámara es indisoluble: sin la intervención de la Corte, el derecho de mi mandante queda definitivamente confiscado por una interpretación literal y tardía de una acordada administrativa, postergando la justicia por la cual litigó durante más de dos décadas.

V. AGRAVIOS: ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA:

La sentencia recurrida incurre en arbitrariedad por los siguientes fundamentos:

1. Fundamentación Aparente y Desconocimiento de Garantías (Fallos: 306:1004): Aunque el fallo parece fundarse en normas

procesales (art. 242 CPCCN y Acordada 25/2025), demuestra un desconocimiento total de la garantía de defensa, de raigambre constitucional (art 18). La Cámara concluyó dogmáticamente que no se verificaban excepciones a la inapelabilidad, prescindiendo de que la aplicación retroactiva de montos procesales es contraria a la seguridad jurídica.

La aplicación retroactiva de un monto fijado en 2025 para un juicio de 2003 altera las reglas del juego bajo las cuales se estructuró la defensa, vulnerando la seguridad jurídica.-

2. Error de Derecho y Realidad Económica: V.E. cita la Acordada 25/2025 (del 4/8/2025) en la que "ACORDARON: 1°) Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del uno coma seis por ciento (1,6%) a partir del primero de junio de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación."

La aplicación de la Acordada 25/2025 es errónea, pues la pertinente sería la 20/2025. Pero más allá del error de cita, el fallo es arbitrario porque el artículo 1 de la ley 26536 y la doctrina de la CSJN establece que el monto de apelabilidad se rige por el vigente al momento de la demanda.

Aplicar un piso de $3.200.000 conforme la Acordada 20/2025 (vigente desde el 01/08/2025) a una demanda de $171.000 iniciada el 7 de febrero de 2003, sin considerar que este último monto actualizado por inflación superaría con creces el mínimo, es una "aserción dogmática" que prescinde de la verdad jurídica objetiva e importa una privación de justicia.-

Incluso la propia Acordada 20/2025 (del 15/7/25) en su

artículo 2° dice: "Establecer que el nuevo monto se aplicará para las demandas o reconvenciones que se presentaren a partir del primer día del mes siguiente a la suscripción de la presente". Es decir que el nuevo monto se aplicará para las demandas que se interpongan a partir de su vigencia, extremo que la Sala A omitió considerar al tratar un proceso iniciado 22 años antes de dicha norma.

3. Frustración de la Vía Judicial sin Fundamentación Idónea:

Tal como sostiene la CSJN (Fallos: 319:2313), cabe hacer excepción a la irrecurribilidad cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación suficiente. En este caso, se ha privado a mi mandante del "derecho al recurso" (Art. 8 CADH y Art. 75 inc. 22 CN), afectando el principio de progresividad y el acceso a la justicia.

La arbitrariedad aquí denunciada no constituye una mera discrepancia con la solución jurídica del tribunal, sino que la decisión recurrida se aparta de las constancias de la causa y del derecho aplicable de modo tal que se torna incompatible con la Constitución Nacional.-

VI. CUMPLIMIENTO DE LA ACORDADA 4/2007 (FUNDAMENTACIÓN AUTÓNOMA):

El presente recurso cumple con el requisito de fundamentación autónoma al demostrar que el agravio se vincula directamente con el desconocimiento de las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. No se trata de una mera disconformidad, sino de la denuncia de un fallo que se aparta de las constancias de la causa (fecha de inicio y monto real del agravio) para aplicar una sanción

procesal de inapelabilidad de forma irrazonable.

VII. TRANSCRIPCIÓN DE NORMAS (Art. 8 Ac. 4/07):

En cumplimiento de la carga procesal, se transcriben las normas citadas en el presente recurso que no han sido publicadas en el Boletín Oficial:

1. Acordada CSJN Nº 20/2025 (Suscripta el 15/07/2025):

"Art. 1º: Adecuar el monto fijado en el segundo párrafo del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 3.200.000). Art. 2º: Establecer que el nuevo monto se aplicará para las demandas o reconvenciones que se presentaren a partir del primer día del mes siguiente a la suscripción de la presente".

2. Acordada CSJN Nº 25/2025 (Suscripta el 04/08/2025):

"Los señores Jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación... ACORDARON: 1°) Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del uno coma seis por ciento (1,6%) a partir del primero de junio de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación."

VIII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.E. pido:

1. Tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal.
2. Se corra traslado a la contraparte por el plazo de ley.
3. Oportunamente, se conceda el recurso y se remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitando se revoque la sentencia recurrida.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by GLADYS MARCELA PELLEGRINO
Date: 2026.04.08 12:53:48 ART

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00022731-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 3 de Junio de 2026

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2026-00022727- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 24 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.03 10:19:06 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.03 10:19:07 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00022732-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 3 de Junio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 03/06/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.03 10:22:50 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.03 10:22:51 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00022811-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 3 de Junio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Asesoría Letrada para analizar la urgencia manifestada.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.03 16:46:24 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.03 16:46:25 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Dictamen

Número: DT-2026-00023011-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 4 de Junio de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Referencia: EX-2026-00022727-CPACF-SG- Dra. Gladys Marcela Pellegrino s/ Solicita intervención CPACF.-

VISTO:

Las presentes actuaciones remitidas por Secretaría General, mediante las cuales la matriculada Gladys Marcela Pellegrino solicita la intervención urgente del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, requiriendo el acompañamiento institucional respecto de las actuaciones judiciales caratuladas “Roldán, Luis Alberto y otra c/ Gobierno de la CABA - Hospital Infantil Quinquela Martín y otros s/ daños y perjuicios”, en trámite por ante la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, denunciando una grave afectación al ejercicio profesional y solicitando el tratamiento urgente de la cuestión en razón de los plazos vinculados a la eventual interposición de un recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que la presentación efectuada por la matriculada se encuentra fundada en su discrepancia con la resolución dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mediante la cual se rechazó el recurso extraordinario federal deducido por su parte, circunstancia que, según manifiesta, configuraría una afectación al ejercicio profesional y justificaría la intervención institucional de este Colegio.

Que la peticionante solicita expresamente que el CPACF otorgue amparo institucional y acompañamiento, para ser invocado en el recurso de queja que eventualmente deducirá ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que corresponde señalar que la Ley 23.187 reconoce entre los fines esenciales del Colegio Público, la defensa de la libertad e independencia de la profesión y la protección de los abogados en el ejercicio de sus funciones, facultando a sus órganos competentes a intervenir cuando se encuentren comprometidos dichos principios.

Que, sin perjuicio de ello, del análisis preliminar de la presentación no surge acreditada, prima facie, una situación de urgencia institucional que torne indispensable la adopción inmediata de medida alguna por parte de las autoridades del Colegio.

Que la circunstancia invocada por la presentante relativa al vencimiento del plazo para interponer recurso de queja ante la Corte Suprema no resulta, por sí sola, suficiente para justificar el apartamiento del trámite ordinario de

evaluación de este tipo de solicitudes.

Que, en efecto, el eventual recurso ante el Máximo Tribunal constituye una decisión procesal que corresponde exclusivamente a la profesional interesada, sin que la intervención institucional del CPACF constituya requisito de admisibilidad ni condición necesaria para su promoción.

Que asimismo corresponde ponderar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se encuentra sujeta a plazos legales para resolver acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos sometidos a su consideración, circunstancia que relativiza la urgencia institucional alegada en la presentación.

Que, conforme la práctica institucional del Colegio y las competencias atribuidas por el Reglamento Interno, corresponde que las denuncias o pedidos de amparo institucional vinculados con eventuales afectaciones al ejercicio profesional sean sometidos a consideración de la Comisión de Defensa del Abogado y de la Abogada, órgano específicamente encargado de evaluar este tipo de situaciones y formular las recomendaciones que estime pertinentes.

Que la próxima reunión ordinaria de dicha Comisión se celebrará el próximo día martes 9 de junio, circunstancia que permitirá el tratamiento oportuno de la cuestión sin que se advierta la existencia de un perjuicio institucional irreparable derivado de la espera hasta dicha fecha.

Que, en consecuencia, resulta aconsejable remitir las actuaciones a la Comisión de Defensa del Abogado y de la Abogada para que emita opinión sobre el planteo formulado por la matriculada y, en su caso, proponga las medidas que considere pertinentes.

En mérito a ello, esta Asesoría Letrada **DICTAMINA** que:

1. No se encuentra acreditada prima facie la urgencia invocada por la presentante que justifique la adopción inmediata de medidas excepcionales por parte del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.
2. Que corresponde remitir las presentes actuaciones a la Comisión de Defensa del Abogado y de la Abogada, a fin de que tome intervención y evalúe en profundidad la situación planteada, emitiendo la recomendación que estime pertinente.
3. Téngase presente que la próxima reunión de la referida Comisión tendrá lugar el próximo martes 9 de junio, oportunidad en la cual podrá abordarse el planteo formulado por la matriculada.
4. Pase a Secretaría General.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.04 12:40:02 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.04 12:40:02 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2026-00023012-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 4 de Junio de 2026

Referencia: Comunicación EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a Secretaría General.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.04 13:01:05 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.04 13:01:06 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00023013-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 4 de Junio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Motivo:

Con lo dictaminado, pase a Secretaría General.

Destinatario: Juan Sebastián De Stefano

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.04 13:01:07 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.04 13:01:08 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00024823-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 17 de Junio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Motivo:

Pase

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.17 16:17:48 -03:00

Juan Sebastián De Stefano
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.17 16:17:20 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00025304-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 19 de Junio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Motivo:

Por instrucción del Secretario General, se remiten las presentes actuaciones a la Coordinación de Comisiones, a fin de que sean giradas a la Comisión de Defensa del Abogado y de la Abogada, conforme la recomendación efectuada por la Asesoría Letrada.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.19 11:35:13 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.19 11:35:13 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00025350-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Viernes 19 de Junio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo resuelto por la Secretaria General, pase a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada para su estudio y dictamen.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.19 12:29:24 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.19 12:29:52 -03:00

De:	Estudio Pellegrino
A:	mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto:	COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO - URGENTE- VENCIMIENTO 4-6-26
Fecha:	miércoles, 3 de junio de 2026 10:01:53
Archivos adjuntos:	SOLICITA INTERVENCIÓN URGENTE - ADJUNTA CONVENIO.pdf doc1743628104 - 28-05-26.pdf doc1733464700 - REF.pdf doc1712841189 - 18-03-26.pdf

Estimados, adjunto al presente la solicitud de acompañamiento, junto al convenio de confidencialidad y documental referida en la presentación.
Solicito tengan a bien emitir respuesta con carácter urgente, atento el **vencimiento del plazo el 04-06-26** para la interposición del recurso de queja ante la CSJN, **recurso in extremis que generalmente suele resolverse de manera expedita.**

--

Estudio Jurídico Integral Pellegrino

Dr. Ignacio Arieta 3461 piso 1 oficina 4, San Justo
(CPA:B1754AQI) - Buenos Aires
Tel: (011) 4484-9317 - Móvil 15-4448-1793

SOLICITA INTERVENCIÓN URGENTE Y AMPARO INSTITUTIONAL. DENUNCIA GRAVE AFECTACIÓN AL EJERCICIO PROFESIONAL Y ARBITRARIEDAD MANIFIESTA.

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL (CPACF)

GLADYS MARCELA PELLEGRINO, abogada matriculada al Tomo 68 Folio 520 del CPACF, domicilio electrónico 27-21726977-1, Móvil 11-4448-1793, correo electrónico estudiointegralpellegrino@gmail.com, ante esta Comisión de Defensa del Abogado me presento y respetuosamente expongo

I. OBJETO: Vengo a solicitar de manera **urgente** el amparo e intervención institucional de este Colegio Público frente al avasallamiento perpetrado por la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos **"ROLDAN, LUIS ALBERTO Y OTRA C/ GOBIERNO DE LA CABA - HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL S/ Daños y Perjuicios", (Expte. Nº 33365/2003).-**

El tribunal, ha rechazado el Recurso Extraordinario Federal de mi parte utilizando normativa de materia laboral, totalmente ajenos a la naturaleza civil del proceso, violentando el decoro y la dignidad de mi labor profesional y obligándome a incurrir en el desgaste de un recurso de queja ante la CSJN.

II. REQUISITO DE URGENCIA Y PLAZOS: La urgencia del pedido deriva de la notificación recibida el 28-05-26 de la resolución en crisis, que fue dictada ese mismo día. Consecuentemente, se encuentra corriendo el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles (Art. 285 del CPCCN) para interponer el Recurso de Queja por Denegación del REF ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;es decir que su vencimiento opera el 04-06-26.

Se requiere el pronto despacho de esta Comisión a fin de que el acompañamiento institucional pueda ser invocado y adjuntado oportunamente ante el Máximo Tribunal.

Escaneado con CamScanner

III. ANTECEDENTES: A fin de dar acabado cumplimiento al principio de autosuficiencia de la presente denuncia, manifiesto que con fecha 7 de febrero 2003, mis mandantes Roldan Luis Alberto y Flores Olga Cristina, inician acción de daños y perjuicios por mala praxis, con motivo de la extracción de una pieza dental realizada el 08/02/2001 a su única hija Carolina Alejandra Roldan, de 5 años de edad.

La demanda se entabló contra el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, el Hospital de Odontología Infantil Benito Quinquela Martin - Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-, Carlos Alberto Gringberg y Grisela Laura Sanchez; posteriormente se amplió contra Nora Redondo, y habiendo ésta fallecido fueron emplazados en autos, sus herederos: Adrián Antonio Dávila y Ximena Nora Dávila.

La práctica médica se realizó en la pieza dentaria 6.1 sobre la que estaba ubicado un flemón bucal -que era un foco infeccioso - y sin que se hubiere tratado previamente la misma con antibióticos. La muerte de la niña se produjo el 9 de febrero de 2001, dentro de las 24 hs de la extracción referida.

En oportunidad de iniciar la acción se estimó el valor del daño en la suma de $171.000, con mas sus intereses y costas; monto que representaba una pretensión económica de relevancia conforme al contexto monetario de la época y que superaba con amplitud los umbrales de apelabilidad vigentes.

Tras una excesiva prolongación del proceso —ajena a la voluntad de esta parte— que abarcó más de dos décadas, el Juzgado de Primera Instancia N° 39 dictó sentencia el 03/12/2025 rechazando la demanda. Contra dicho pronunciamiento, mi parte interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido libremente por el magistrado de grado el 17/12/25.

Elevados los autos, la Sala A dictó el 18/03/2026 la resolución aquí recurrida. En ella, de oficio y mediante un análisis estrictamente nominalista, se declaró "mal concedido" el recurso, aplicando el monto de inapelabilidad de la Acordada 25/2025 - citada por la resolución, siendo equivocada toda vez que corresponde la Ac 20/2025 - ($3.200.000) a un juicio iniciado hace 25 años.

Con fecha 8 de abril de 2026, dentro del plazo legal, esta letrada interpuso Recurso Extraordinario Federal (REF) contra la sentencia definitiva de la Sala A. Cumplido el traslado ordenado la Sala A dictó la resolución que motiva este

IF-2026-00033180-CPACF-CCACD

Página 3 de 56

Escaneado con CamScanner

pedido, la cual se transcribe literalmente a continuación para exhibir la gravedad de lo acontecido: "Buenos Aires, de mayo de 2026.- MO. Por recibidos virtualmente.- Sin perjuicio de la posición adoptada por el Tribunal en el plenario "in re" "Cavero, Claudia Marcela y otro c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ daños y perjuicios" y "Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ impugnación/nulidad de testamento" del 11 de febrero de 2025, atento lo prescripto por la ley 27.802 (ver Anexo I), sancionada el 27 de febrero de 2026 (publicada en el B.O. el 6/3/2026), corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto 8 de abril de 2026. En razón de lo expuesto, SE RESUELVE: Rechazar el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese..."

La resolución de la Sala A es un acto de arbitrariedad que configura una denegación de justicia flagrante por los siguientes motivos:

1.- Inaplicabilidad de la Ley 27.802: Dicha norma legal regula exclusivamente la transferencia de competencias y juzgados del fuero Nacional del Trabajo a la órbita de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Mi expediente es un juicio de daños y perjuicios civil sustanciado ante la Justicia Nacional en lo Civil

2.- Cita Plenarios en los que la misma Sala A adhiere al acuerdo, estableciendo la doctrina legal que "No pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo civil por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires".

Es evidente que en la sentencia dictada el 28-05-26 utilizaron erróneamente fundamentos para rechazar Recursos Extraordinarios en causas de origen laboral afectadas por la ley de transferencia de 2026, aplicándola de forma ciega y automatizada a un expediente civil de daños y perjuicios.

Con anterioridad la Sala A en estos mismos actuados, citó en la sentencia del 18-03-26 (que declara mal concedido el recurso de apelación) una Acordada no aplicable a la cuestión, así menciona la Acordada 25/2025 que dispone un incremento salarial para el escalafón del Poder Judicial de la Nación, para referirse al monto mínimo de apelabilidad, como menciona en dicha resolución -

Esta conducta judicial de la Sala A en la sentencia del 28-05-26 no constituye una mera discrepancia de interpretación jurídica que deba ventilarse solo

Escaneado con CamScanner

por vía recursiva; representa un atropello institucional a la labor del abogado.

Que un tribunal de alzada conteste un trabajo profesional minucioso e idóneo (como fue el REF de esta parte) mediante un automatismo informático erróneo, desprovisto de toda relación con el caso, implica una degradación del ejercicio profesional. Nos coloca a los matriculados en una situación de indefensión y nos obliga a trabajar el doble (redactando una Queja ante la CSJN) no para refutar argumentos jurídicos, sino para subsanar el error grave de la Sala A de la Exma Cámara de Apelaciones en lo Civil.-

Se adjuntan las siguientes constancias: - Copia de sentencia del 18-03-26 - Copia del escrito de Recurso Extraordinario Federal presentado el 8 de abril de 2026 - Copia de la resolución de la Sala A dictada 28/05/26 donde se rechaza el recurso en base a la Ley 27.802 -

PETITORIO: Por todo lo expuesto, a esta Comisión de Defensa del Abogado solicito:

1.- Se me tenga por presentada, por denunciada la grave afectación al ejercicio profesional.-

2.- Se tenga por acompañada la prueba documental.-

3.- Se trate el presente caso con carácter de **urgencia extrema** en razón de los plazos procesales ante la CSJN.

4.- Se dicte el correspondiente amparo institucional, disponiendo el acompañamiento del CPACF en la vía de la Queja a interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para salvaguardar la dignidad de la matrícula.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.

GLADYS MARCELA PELLEGRINO
ABOGADA
T° I F° 183 C.A.L.M.
T° 88 F° 829 C.P.A.C.F.

Escaneado con CamScanner

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: PELLEGRINO GLADYS MARCELA			TOMO / FOLIO: 68 - 520
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): RIVADAVIA 755 - PB "1"			CÓDIGO POSTAL: 1041
TELEFONO: 4684-9317	CELULAR: 11-4448-1793	CORREO ELECTRONICO: ESTUDIOINTEGRALPELLEGRINO@GMAIL.COM	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCION			
FUERO: CIVIL		JUZGADO/SALA: SALA A	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE: PICASSO - LIROSI - CALVO COSTA		SECRETARIO/A INTERVINIENTE: HERRERA - CICCHINO	
EXPTE. JUDICIAL N°: 33365/2003	AUTOS: ROLDAN, LUIS ALBERTO Y OTRA C/GOBIERNO CABA - HOSP. INF. QUINQUELA MARTIN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

GLADYS MARCELA PELLEGRINO, Tomo 68 Folio 520,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

Escaneado con CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 3 de JUNIO de 20 26.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: PELLEGRINO COLADES D.

TOMO: 68 FOLIO: 520

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

33365/2003

ROLDAN, LUIS ALBERTO Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CABA -HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL

Buenos Aires, de mayo de 2026.

Téngase a la codemandada *Griselda Laura Sánchez* por contestado el traslado conferido a fs.1331.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Sin perjuicio de la posición adoptada por el Tribunal en el plenario “in re” “Cavero, Claudia Marcela y otro c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ daños y perjuicios” y “Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ impugnación/nulidad de testamento” del 11 de febrero de 2025, atento lo prescripto por la ley 27.802 (ver Anexo I), sancionada el 27 de febrero de 2026 (publicada en el B.O. el 6/3/2026), corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto 8 de abril de 2026.

En razón de lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso extraordinario. Con costas.

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes y, oportunamente, devuélvanse.

Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 –del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-). La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

RICARDO LI ROSI

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIAN PICASSO

33365/2003

ROLDAN , LUIS ALBERTO Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CABA -HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Que vienen estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 11/12/2025, contra la sentencia definitiva dictada el 03/12/2025.-

II.- Liminarmente, cabe recordar que este tribunal se encuentra facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de primer grado, aún cuando esta última este consentida (esta Sala, R. 614.308, del 26/12/12; íd. 613.372, del 11/12/12; íd. 611.852, del 14/11/12; íd., 611.701, del 11/11/12; íd., R. 605.217, del 7/8/12; íd., R. 313.392, del 26/12/00, entre otros precedentes).-

Sabido es que el artículo 242, segundo párrafo, del Código Procesal, establece un monto mínimo para poder recurrir a la segunda instancia.-

La ley 26.536 modificó dicha norma, elevando el monto de inapelabilidad de las sentencias y resoluciones a la suma de $ 20.000; asimismo, dispuso que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia adecuar dicho monto, si correspondiere.-

En tal sentido, mediante Acordada N° 25/2025 el más Alto Tribunal adecuó el monto fijado en la norma indicada en el importe de $ 3.200.000, a partir del 1° de agosto de 2025.-

En esta inteligencia, de las constancias de autos se desprende que en el escrito de inicio la actora reclamó la suma total de $ 171.000 (conforme surge del pronunciamiento en crisis), y que la sentencia rechazó la demanda.-

De tal suerte, no puede soslayarse que el monto comprometido para el recurrente resulta inferior al mínimo que

establece la citada norma, por lo que corresponde revisar el juicio de admisibilidad realizado en la instancia de grado con relación al recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento dictado el 3 de diciembre de 2025.-

Por las consideraciones precedentes, SE RESUELVE: Declarar mal concedido el recurso intentado. Sin costas, atento a no haber mediado controversia.-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 – del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente) y devuélvase.-

RICARDO LI ROSI

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIAN PICASSO

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN PICASSO
Date: 2026.03.18 10:04:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO LI ROSI
Date: 2026.03.18 11:07:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ALBERTO CALVO COSTA
Date: 2026.03.18 13:02:07 ART

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa:33365/2003

Carátula: ROLDAN , LUIS ALBERTO Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CABA - HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala A.

Consigne otros tribunales intervinientes: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15 (inicio); Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 101 (por declinatoria de competencia)

Datos del presentante

Apellido y nombre: Gladys Marcela Pellegrino

Tomo: 68 folio: 520 CPACF

Domicilio constituido: Lavalle 1388, Casillero 1242, CABA. Domicilio electrónico: 27217269771.

Carácter del presentante

Representación: Letrada apoderada

Apellido y nombre de los representados: Flores Olga Cristina (por sí y como sucesora de Roldan Luis Alberto).

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo:___folio:___

Decisión recurrida

Descripción: Resolución que declara "mal concedido" el recurso de apelación por entender que no alcanza el monto mínimo de apelabilidad del art. 242 CPCCN.

Fecha: 18 de marzo de 2026.

Ubicación en el expediente: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala A

Fecha de notificación: 19 de marzo de 2026 (notificada el día hábil siguiente a la recepción de la cédula del 18/03/26 a las 20:26 hs).

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Art. 14 de la Ley 48.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:

(enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo)

La cuestión federal es de origen sorpresivo, nacida directamente del fallo de la Alzada recurrido, por lo cual no fue posible su introducción previa.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

Arbitrariedad de sentencia, exceso ritual manifiesto y violación de las garantías de defensa en juicio (Art. 18 CN) y propiedad (Art. 17 CN). Cita de Fallos: 286:72, 306:1004, 319:2313, 238:550.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Que se revoque la resolución recurrida, se declare la admisibilidad del recurso de apelación y se ordene el tratamiento del mismo por la Exma Cámara del fuero.

Fecha 08/04/2026 Firma:_____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

SUBSANA ERROR MATERIAL. INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. REEMPLAZA PRESENTACIÓN ANTERIOR.-

EXCELENTÍSIMA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA A:

GLADYS MARCELA PELLEGRINO Tº 68 Fº 520 CPACF, CUIT 27-21726977-1, Móvil 11-4448-1793, en mi carácter de Letrada apoderada de la parte actora, con domicilio legal constituido en la calle LAVALLE 1388 CASILLERO 1242 DE CAPITAL FEDERAL, domicilio electrónico 27217269771; correo electrónico estudiointegralpellegrino@gmail.com, en los autos caratulados: **"ROLDAN , LUIS ALBERTO Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CABA -HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL", (Expte. Nº 33365/2003), a V.E. digo**:

I. OBJETO:

A.- Que habiendo deslizado un error material involuntario en la carátula de la presentación efectuada en el día de la fecha a las 12:14:38 hs, y encontrándose mi parte dentro del plazo legal, vengo por la presente a adjuntar el escrito de Recurso Extraordinario Federal con su carátula reglamentaria debidamente rectificada, solicitando se tenga esta última como la presentación válida y definitiva.-

B.- Que en tiempo y forma, vengo a interponer Recurso Extraordinario Federal contra la resolución dictada el 18 de marzo de 2026 por la Sala A de esta Exma Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Civil, que resuelve declarar "mal concedido" el recurso de apelación interpuesto por mi parte contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en un supuesto incumplimiento del monto mínimo de apelabilidad.

Justificación de la oportunidad: La cuestión federal aquí invocada (la arbitrariedad) nace de forma sorpresiva y ex post con el dictado del fallo de esta Sala. No era previsible que el tribunal aplicara de forma retroactiva una Acordada del año 2025 a un proceso iniciado en 2003, frustrando así el acceso a la jurisdicción.

Según la doctrina de la CSJN, la exigencia de reserva previa cede cuando la arbitrariedad surge directamente de la sentencia recurrida.

Solicito que se eleve el presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que la revoque por ser arbitraria y violatoria de garantías constitucionales.

II.- RELATO DE LA CAUSA:

En cumplimiento del requisito de fundamentación autónoma, se efectúa un breve resumen de los hechos que dieron origen a esta litis:

1) Origen del reclamo: Con fecha 7 de febrero 2003, mis mandantes Roldan Luis Alberto y Flores Olga Cristina, inician acción de daños y perjuicios por mala praxis, con motivo de la extracción de una pieza dental realizada el 08/02/2001 a su única hija Carolina Alejandra Roldan, de 5 años de edad.

La demanda se entabló contra el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, el Hospital de Odontología Infantil Benito Quinquela Martín - Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-, Carlos Alberto Gringberg y

Grisela Laura Sanchez; posteriormente se amplió contra Nora Redondo, y habiendo ésta fallecido fueron emplazados en autos, sus herederos: Adrián Antonio Dávila y Ximena Nora Dávila.

La práctica médica se realizó en la pieza dentaria 6.1 sobre la que estaba ubicado un flemón bucal -que era un foco infeccioso - y sin que se hubiere tratado previamente la misma con antibióticos. La muerte de la niña se produjo el 9 de febrero de 2001, dentro de las 24 hs de la extracción referida.

En oportunidad de iniciar la acción se estimó el valor del daño en la suma de $171.000, con mas sus intereses y costas; monto que representaba una pretensión económica de relevancia conforme al contexto monetario de la época y que superaba con amplitud los umbrales de apelabilidad vigentes.

Las actuaciones se radicaron ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 - Secretaría N° 15, quien se declara incompetente, y se adjudican las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 101, quien hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuestas por los codemandados Grinberg y por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con relación al Hospital Benito Quinquela Martín, por cuanto se considera que dicha institución no es sujeto de derecho autónomo y que el GCBA es quien ejerce su representación. Fallecida la codemandada Nora Redondo y tramitando su sucesorio ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 39, los actuados continuaron su trámite ante el mismo. Con posterioridad, se produjo el deceso de Roldan Luis Alberto, quedando Flores Olga Cristina en el carácter de sucesora procesal del co -actor fallecido. -

2) Trámite procesal y Sentencia de Grado**:** Tras una excesiva prolongación del proceso —ajena a la voluntad de esta parte— que abarcó más de dos décadas, el Juzgado de Primera Instancia N° 39 dictó sentencia el 03/12/2025 rechazando la demanda. Contra dicho pronunciamiento, mi parte interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido libremente por el magistrado de grado el 17/12/25.

3) Resolución de Cámara**:** Elevados los autos, la Sala A dictó el 18/03/2026 la resolución aquí recurrida. En ella, de oficio y mediante un análisis estrictamente nominalista, se declaró "mal concedido" el recurso, aplicando el monto de inapelabilidad de la Acordada 25/2025 ($3.200.000) a un juicio iniciado hace 23 años.

Vínculo con la Cuestión Federal: Como se demostrará en los apartados siguientes, este relato fáctico es inescindible de la cuestión federal, pues la decisión de la Alzada ignora que la cristalización de la pretensión ocurrió bajo un régimen legal y económico totalmente distinto, convirtiendo una norma procesal en una barrera insalvable que confisca el derecho de propiedad y de defensa de mi mandante.

III.- PROCEDENCIA: SENTENCIA DEFINITIVA Y OPORTUNIDAD:

La resolución dictada el 18-03-26 por la Sala A de la Exma. Cámara del fuero, que declara mal concedido el recurso de apelación es, a los efectos del art. 14 de la Ley 48, sentencia definitiva. Ello es así porque produce un gravamen de imposible reparación ulterior, al cerrar definitivamente la vía de revisión de la sentencia de primera instancia.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia en casos análogos:

"Aún cuando el valor cuestionado en la causa no supere al previsto por el art. 242 del Código Procesal, en el caso, en el cual se ha dispuesto suspender el trámite del proceso por aplicación de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 25.563, denegar la segunda instancia, conduce a frustrar la primera, impidiendo, en forma consciente, el acceso a la jurisdicción" (Sumario Nº15066 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín Nº28/2002). Tipo de Fallo: Relación - CNCIV - Sala: E - Expte. Nº: E344186 - Fecha: 05-04-02 SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA INSTITUCIÓN MUTUALISTA c/ GOROSITO, Hugo Alberto s/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO.-

Conforme ello, denegar la segunda instancia sobre la base del art. 242 CPCCN cuando ello importa frustrar el proceso iniciado, equivale a impedir el acceso a la jurisdicción. Al quedar firme el rechazo de la demanda sin revisión alguna, se termina el pleito para mi mandante.-

Asimismo, la oportunidad de introducir la cuestión federal es actual. La arbitrariedad nació con el decisorio de la Exma Cámara de fecha 18-03-26, que introdujo de forma sorpresiva un criterio de inapelabilidad basado en una acordada posterior al inicio del juicio.

IV.- FUNDAMENTOS: CUESTIÓN FEDERAL Y ARBITRARIEDAD (Art. 15, Ley 48):

En cumplimiento del art. 15 de la Ley 48 y la doctrina de la CSJN, esta parte procede a efectuar la demostración del vínculo existente entre los hechos de la causa y la cuestión federal debatida (Fallos: 286:72), detallando la relación entre los hechos y la cuestión federal:

1. Hechos: El presente proceso por daños y perjuicios se inició el 7 de febrero del año 2003, con una pretensión de $171.000, sus intereses y

costas; monto que en aquel momento superaba con creces el umbral de apelabilidad.

Tras un proceso que se extendió por más de dos décadas, se dictó sentencia de grado el 03/12/2025, la cual fue apelada por mi parte el 11/12/2025.-

2. El Fallo Recurrido: La Sala A de esta Exma Cámara, en ejercicio de las facultades para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, declaró mal concedido el recurso sosteniendo que el monto reclamado en la demanda ($171.000) no alcanza el mínimo de $3.200.000 fijado por la Acordada 25/2025 (vigente desde el 01/08/2025).

3. El vínculo: a) De la Falacia Nominalista a la Realidad Económica La cuestión federal aquí debatida no constituye una "aserción jurídica abstracta", sino un agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y a los términos del fallo recurrido (Fallos: 288:453; 302:891). En el caso, la relación es directa y letal para el derecho invocado: la decisión de la Sala A de aplicar retroactivamente una valla arancelaria del año 2025 a un proceso iniciado en 2003, fulmina el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

La arbitrariedad radica en la aplicación mecánica de un monto nominal que prescinde de la realidad económica del pleito. Al momento de interponerse la demanda ($171.000 en 2003), dicha suma guardaba una relación de valor con el mínimo de apelabilidad que otorgaba seguridad jurídica a las partes sobre la posibilidad de revisión. La Corte ha sostenido que la aplicación de montos fijos de inapelabilidad no puede hacerse con un rigorismo tal que ignore la depreciación monetaria o la naturaleza del derecho en juego, so pena de incurrir en exceso ritual

manifiesto.

b) Violación del Principio de Irretroactividad y Seguridad Jurídica: La resolución recurrida afecta el principio de irretroactividad de las leyes procesales cuando estas operan sobre facultades ya ejercidas o derechos procesales incorporados. El derecho a apelar una sentencia de rechazo se rige por las reglas de admisibilidad vigentes al inicio de la acción o, mínimamente, por aquellas que guarden una razonable proporción con el valor de la disputa al momento de su cristalización.

Tal como lo ha señalado V.E. en casos de arbitrariedad por frustración de la vía (Fallos: 319:2313), no puede admitirse una decisión que clausura la instancia revisora mediante una fundamentación dogmática. La Sala A se limitó a cotejar dos números (2003 vs. 2025) ignorando 23 años de inflación y devaluación, lo cual torna a la decisión en irrazonable (Art. 28 Constitución Nacional).

c) El Exceso Ritual como Privación de Justicia: Cuando el rigorismo formal de una norma de admisibilidad (Art. 242 CPCCN) se utiliza para desatender la verdad jurídica objetiva y la realidad de las constancias de la causa, se configura un supuesto de exceso ritual manifiesto. La Sala A ha preferido un cálculo aritmético anacrónico por sobre la garantía constitucional de la doble instancia.

La Corte ha señalado que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (Fallos: 339:1615).

Y también que, a pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 341:1965).

En relación a la vía del recurso extraordinario el Tribunal ha expresado en numerosas ocasiones que, aun cuando los agravios remitan al examen de cuestiones procesales ajenas, como regla y por su naturaleza, a su ámbito, ello no es óbice para la apertura de su consideración cuando la decisión impugnada revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional o causar una frustración a los derechos federales (Fallos: 342:2125) o cuando omite ponderar argumentos normativos conducentes para una adecuada solución del litigio (Fallos: 343:156).

En conclusión, el vínculo entre la norma federal vulnerada (Art. 18 CN) y el fallo de Cámara es indisoluble: sin la intervención de la Corte, el derecho de mi mandante queda definitivamente confiscado por una interpretación literal y tardía de una acordada administrativa, postergando la justicia por la cual litigó durante más de dos décadas.

V. AGRAVIOS: ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA:

La sentencia recurrida incurre en arbitrariedad por los siguientes fundamentos:

1. Fundamentación Aparente y Desconocimiento de Garantías (Fallos: 306:1004): Aunque el fallo parece fundarse en normas

procesales (art. 242 CPCCN y Acordada 25/2025), demuestra un desconocimiento total de la garantía de defensa, de raigambre constitucional (art 18). La Cámara concluyó dogmáticamente que no se verificaban excepciones a la inapelabilidad, prescindiendo de que la aplicación retroactiva de montos procesales es contraria a la seguridad jurídica.

La aplicación retroactiva de un monto fijado en 2025 para un juicio de 2003 altera las reglas del juego bajo las cuales se estructuró la defensa, vulnerando la seguridad jurídica.-

2. Error de Derecho y Realidad Económica: V.E. cita la Acordada 25/2025 (del 4/8/2025) en la que "ACORDARON: 1°) Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del uno coma seis por ciento (1,6%) a partir del primero de junio de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación."

La aplicación de la Acordada 25/2025 es errónea, pues la pertinente sería la 20/2025. Pero más allá del error de cita, el fallo es arbitrario porque el artículo 1 de la ley 26536 y la doctrina de la CSJN establece que el monto de apelabilidad se rige por el vigente al momento de la demanda.

Aplicar un piso de $3.200.000 conforme la Acordada 20/2025 (vigente desde el 01/08/2025) a una demanda de $171.000 iniciada el 7 de febrero de 2003, sin considerar que este último monto actualizado por inflación superaría con creces el mínimo, es una "aserción dogmática" que prescinde de la verdad jurídica objetiva e importa una privación de justicia.-

Incluso la propia Acordada 20/2025 (del 15/7/25) en su

artículo 2° dice: "Establecer que el nuevo monto se aplicará para las demandas o reconvenciones que se presentaren a partir del primer día del mes siguiente a la suscripción de la presente". Es decir que el nuevo monto se aplicará para las demandas que se interpongan a partir de su vigencia, extremo que la Sala A omitió considerar al tratar un proceso iniciado 22 años antes de dicha norma.

3. Frustración de la Vía Judicial sin Fundamentación Idónea:

Tal como sostiene la CSJN (Fallos: 319:2313), cabe hacer excepción a la irrecurribilidad cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación suficiente. En este caso, se ha privado a mi mandante del "derecho al recurso" (Art. 8 CADH y Art. 75 inc. 22 CN), afectando el principio de progresividad y el acceso a la justicia.

La arbitrariedad aquí denunciada no constituye una mera discrepancia con la solución jurídica del tribunal, sino que la decisión recurrida se aparta de las constancias de la causa y del derecho aplicable de modo tal que se torna incompatible con la Constitución Nacional.-

VI. CUMPLIMIENTO DE LA ACORDADA 4/2007 (FUNDAMENTACIÓN AUTÓNOMA):

El presente recurso cumple con el requisito de fundamentación autónoma al demostrar que el agravio se vincula directamente con el desconocimiento de las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. No se trata de una mera disconformidad, sino de la denuncia de un fallo que se aparta de las constancias de la causa (fecha de inicio y monto real del agravio) para aplicar una sanción

procesal de inapelabilidad de forma irrazonable.

VII. TRANSCRIPCIÓN DE NORMAS (Art. 8 Ac. 4/07):

En cumplimiento de la carga procesal, se transcriben las normas citadas en el presente recurso que no han sido publicadas en el Boletín Oficial:

1. Acordada CSJN Nº 20/2025 (Suscripta el 15/07/2025):

"Art. 1º: Adecuar el monto fijado en el segundo párrafo del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 3.200.000). Art. 2º: Establecer que el nuevo monto se aplicará para las demandas o reconvenciones que se presentaren a partir del primer día del mes siguiente a la suscripción de la presente".

2. Acordada CSJN Nº 25/2025 (Suscripta el 04/08/2025):

"Los señores Jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación... ACORDARON: 1°) Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del uno coma seis por ciento (1,6%) a partir del primero de junio de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación."

VIII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.E. pido:

1. Tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal.
2. Se corra traslado a la contraparte por el plazo de ley.
3. Oportunamente, se conceda el recurso y se remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitando se revoque la sentencia recurrida.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by GLADYS MARCELA PELLEGRINO
Date: 2026.04.08 12:53:48 ART

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: IF-2026-00033180-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2026-00022727- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 24 pagina/s.

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: IF-2026-00033180-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 03/06/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: IF-2026-00033180-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Asesoría Letrada para analizar la urgencia manifestada.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Dictamen

Número: IF-2026-00033180-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Referencia: EX-2026-00022727-CPACF-SG- Dra. Gladys Marcela Pellegrino s/ Solicita intervención CPACF.-

VISTO:

Las presentes actuaciones remitidas por Secretaría General, mediante las cuales la matriculada Gladys Marcela Pellegrino solicita la intervención urgente del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, requiriendo el acompañamiento institucional respecto de las actuaciones judiciales caratuladas “Roldán, Luis Alberto y otra c/ Gobierno de la CABA - Hospital Infantil Quinquela Martín y otros s/ daños y perjuicios”, en trámite por ante la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, denunciando una grave afectación al ejercicio profesional y solicitando el tratamiento urgente de la cuestión en razón de los plazos vinculados a la eventual interposición de un recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que la presentación efectuada por la matriculada se encuentra fundada en su discrepancia con la resolución dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mediante la cual se rechazó el recurso extraordinario federal deducido por su parte, circunstancia que, según manifiesta, configuraría una afectación al ejercicio profesional y justificaría la intervención institucional de este Colegio.

Que la peticionante solicita expresamente que el CPACF otorgue amparo institucional y acompañamiento, para ser invocado en el recurso de queja que eventualmente deducirá ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que corresponde señalar que la Ley 23.187 reconoce entre los fines esenciales del Colegio Público, la defensa de la libertad e independencia de la profesión y la protección de los abogados en el ejercicio de sus funciones, facultando a sus órganos competentes a intervenir cuando se encuentren comprometidos dichos principios.

Que, sin perjuicio de ello, del análisis preliminar de la presentación no surge acreditada, prima facie, una situación de urgencia institucional que torne indispensable la adopción inmediata de medida alguna por parte de las autoridades del Colegio.

Que la circunstancia invocada por la presentante relativa al vencimiento del plazo para interponer recurso de queja ante la Corte Suprema no resulta, por sí sola, suficiente para justificar el apartamiento de la regla

evaluación de este tipo de solicitudes.

Que, en efecto, el eventual recurso ante el Máximo Tribunal constituye una decisión procesal que corresponde exclusivamente a la profesional interesada, sin que la intervención institucional del CPACF constituya requisito de admisibilidad ni condición necesaria para su promoción.

Que asimismo corresponde ponderar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se encuentra sujeta a plazos legales para resolver acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos sometidos a su consideración, circunstancia que relativiza la urgencia institucional alegada en la presentación.

Que, conforme la práctica institucional del Colegio y las competencias atribuidas por el Reglamento Interno, corresponde que las denuncias o pedidos de amparo institucional vinculados con eventuales afectaciones al ejercicio profesional sean sometidos a consideración de la Comisión de Defensa del Abogado y de la Abogada, órgano específicamente encargado de evaluar este tipo de situaciones y formular las recomendaciones que estime pertinentes.

Que la próxima reunión ordinaria de dicha Comisión se celebrará el próximo día martes 9 de junio, circunstancia que permitirá el tratamiento oportuno de la cuestión sin que se advierta la existencia de un perjuicio institucional irreparable derivado de la espera hasta dicha fecha.

Que, en consecuencia, resulta aconsejable remitir las actuaciones a la Comisión de Defensa del Abogado y de la Abogada para que emita opinión sobre el planteo formulado por la matriculada y, en su caso, proponga las medidas que considere pertinentes.

En mérito a ello, esta Asesoría Letrada **DICTAMINA** que:

1. No se encuentra acreditada prima facie la urgencia invocada por la presentante que justifique la adopción inmediata de medidas excepcionales por parte del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.
2. Que corresponde remitir las presentes actuaciones a la Comisión de Defensa del Abogado y de la Abogada, a fin de que tome intervención y evalúe en profundidad la situación planteada, emitiendo la recomendación que estime pertinente.
3. Téngase presente que la próxima reunión de la referida Comisión tendrá lugar el próximo martes 9 de junio, oportunidad en la cual podrá abordarse el planteo formulado por la matriculada.
4. Pase a Secretaría General.

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número:

IF-2026-00033180-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Comunicación EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a Secretaría General.

Saludo a Ud. muy atentamente

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: IF-2026-00033180-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Motivo:

Con lo dictaminado, pase a Secretaría General.

Destinatario: Juan Sebastián De Stefano

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Secretaria General <secretariageneral@cpacf.org.ar>
Enviado el: viernes, 05 de junio de 2026 02:09 p.m.
Para: Info Comisiones - C.P.A.C.F.
CC: 'Juan Manuel Devey'
Asunto: RV: EX-2026-00022727- -CPACF-SG RV: COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO - URGENTE- VENCIMIENTO 4-6-26
Datos adjuntos: Documentos-EX-2026-00022727- -CPACF-SG CON PASE.pdf

A: COORDINACIÓN DE COMISIONES

Remitimos el expediente de referencia con su respectivo dictamen para su tramitación ante la Comisión de Defensa del Abogado/a. Se realizó un pase equivocado y una vez devuelto, lo remitiremos vía SADE.

Atentamente,

Secretaría General
C.P.A.C.F.

De: Juan Pablo Echeverría [mailto:jpecheverria@cpacf.org.ar]
Enviado el: miércoles, 3 de junio de 2026 18:18
Para: 'Secretaria General'
CC: coordinacion.legalytecnica@cpacf.org.ar; Julia Sleiman; Gerencia Legal y Técnica; Pablo Mozzi
Asunto: RE: EX-2026-00022727- -CPACF-SG RV: COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO - URGENTE- VENCIMIENTO 4-6-26

A: SECRETARÍA GENERAL
CC: COORD. LEGAL Y TÉCNICA; GERENCIA LEGAL Y TÉCNICA

Con lo dictaminado por esta Asesoría Letrada, remítanse las actuaciones a Secretaría General para la prosecución del trámite.
Atte,

Juan Pablo Echeverría

Gerente Asesoría Letrada
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal

De: Secretaria General [mailto:secretariageneral@cpacf.org.ar]
Enviado el: miércoles, 3 de junio de 2026 13:20
Para: asesoria@cpacf.org.ar
CC: Juan Pablo Echeverría; Mozzi Pablo
Asunto: RV: EX-2026-00022727- -CPACF-SG RV: COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO - URGENTE- VENCIMIENTO 4-6-26

A: ASESORÍA LETRADA

Se remite la presentación de referencia a fines de que se analice la urgencia manifestada por la presentante y se intervenga en consecuencia. En breve, se remitirá el expediente vía SADE.

Atentamente,

Secretaría General
C.P.A.C.F.

De: Mesa de Entradas [mailto:mesaentradas@cpacf.org.ar]
Enviado el: miÃ©rcoles, 3 de junio de 2026 10:21
Para: 'Secretaria General'
Asunto: EX-2026-00022727- -CPACF-SG RV: COMISIÃ"N DE DEFENSA DEL ABOGADO - URGENTE- VENCIMIENTO 4-6-26

A: SECRETARIA GENERAL
Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 03/06/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.
Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -
República Argentina

De: Estudio Pellegrino [mailto:estudiointegralpellegrino@gmail.com]
Enviado el: miércoles, 3 de junio de 2026 10:02
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto: COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO - URGENTE- VENCIMIENTO 4-6-26

Estimados, adjunto al presente la solicitud de acompañamiento, junto al convenio de confidencialidad y documental referida en la presentación.
Solicito tengan a bien emitir respuesta con carácter urgente, atento el **vencimiento del plazo el 04-06-26** para la interposición del recurso de queja ante la CSJN, **recurso in extremis que generalmente suele resolverse de manera expedita.**

--

Estudio Jurídico Integral Pellegrino

Dr. Ignacio Arieta 3461 piso 1 oficina 4, San Justo (CPA:B1754AQI) - Buenos Aires
Tel: (011) 4484-9317 - Móvil 15-4448-1793

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 22.727 - PELLEGRINO, GLADYS MARCELA

En su sesión del día 16 de Junio de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se resuelve designar a la Dra. Karina Guerra Pellegrini para estudio y dictamen del presente expediente.
Buenos Aires, 23 JUN 2026

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: miércoles, 17 de junio de 2026 12:24 p.m.
Para: estudiopellegriniabogados@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 22.727/2026 - PELLEGRINO, GLADYS MARCELA s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: EX-2026-00022727 - Pellegrino, Gladys Marcela.pdf

Dra. Karina Guerra Pellegrini

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., para acercarle en este mail el **EXPTE. SADE N° 22.727/2026 – PELLEGRINO, GLADYS MARCELA s/ solicita intervención CPACF** que se adjunta en archivo de formato PDF, dirigido a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada que le fuera asignado para su estudio y dictamen en la sesión del 16.06.26.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 22.727 - PELLEGRINO, GLADYS MARCELA

En su sesión del día 23 de Junio de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se resuelve reasignar el expediente a las Dras. Florencia Palacios, Jessica Vallejo Vega y Karina Guerra Pellegrini para su estudio y dictamen.
Buenos Aires,

01 JUL 2026

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: viernes, 26 de junio de 2026 10:32 a.m.
Para: florencia066@gmail.com; j.vallejovega@gmail.com; estudiopellegriniabogados@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 22.727/2026 - PELLEGRINO, GLADYS MARCELA s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: EX-2026-00022727 - Pellegrino, Gladys Marcela.pdf

Dras. Florencia Palacios, Jessica Vallejo Vega y Karina Guerra Pellegrini

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., para acercarles en este mail el **EXPTE. SADE N° 22.727/2026 – PELLEGRINO, GLADYS MARCELA s/ solicita intervención CPACF** que se adjunta en archivo de formato PDF, dirigido a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada que les fuera asignado para su estudio y dictamen en la sesión del 23.06.26.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 22.727 - PELLEGRINO, GLADYS MARCELA

En su sesión del día 14 de Julio de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se resuelve reasignar el presente expediente al Dr. Yamil Ali para estudio y dictamen del mismo.
Buenos Aires, 15 JUL 2026



MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: viernes, 17 de julio de 2026 09:51 a.m.
Para: yamil_79@hotmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 22.727 /2026 - PELLEGRINO, GLADYS MARCELA s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: EX-2026-00022727 - Pellegrino, Gladys Marcela.pdf

Dr. Yamil Ali

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., para acercarle en este mail el **EXPTE. SADE N° 22.727 /2026 - PELLEGRINO, GLADYS MARCELA s/ solicita intervención CPACF** que se adjunta en archivo de formato PDF, dirigido a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada que le fuera asignado para su estudio y dictamen en la sesión del 14.07.26.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de agosto de 2026

Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada
Sr. Coordinador Titular
Dr. Mario Gustavo Iglesias
S / D

REF: EXPTE. SADE N° 22.727/2026 – "PELLEGRINO, GLADYS MARCELA s/ SOLICITA INTERVENCIÓN CPACF"

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de dar respuesta al requerimiento de análisis y dictamen de las actuaciones de referencia, conforme me fuera encomendado, procediendo a dar cumplimiento con dicho cometido a continuación.

Y VISTOS:

La presentación efectuada por la Dra. Gladys Marcela Pellegrino, abogada matriculada en el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal al T° 68 F° 520, mediante la cual solicita el amparo y acompañamiento institucional del Colegio con motivo de las resoluciones dictadas por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos caratulados "ROLDÁN, LUIS ALBERTO Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CABA – HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTÍN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS – RESP. PROFESIONAL", Expte. N° 33.365/2003.

Que, conforme surge de la documental acompañada, la causa fue iniciada el 7 de febrero de 2003 mediante una acción de daños y perjuicios derivada de una alegada mala praxis médica, estimándose la pretensión en la suma de $171.000, con más intereses y costas, monto que a la fecha de promoción de la demanda superaba ampliamente el límite de inapelabilidad entonces vigente.

Que, luego de una tramitación que se prolongó durante más de dos décadas, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39 dictó sentencia definitiva el 3 de diciembre de 2025 rechazando la demanda, pronunciamiento contra el cual la parte actora interpuso recurso de apelación el 11 de diciembre de 2025, que fue concedido por el magistrado de primera instancia.

Que, elevados los autos, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió el 18 de marzo de 2026 declarar mal concedido el recurso de apelación, tomando para ello el importe nominal de $171.000 reclamado en la demanda del año 2003 y confrontándolo con el límite de $3.200.000 establecido en el año 2025 para la aplicación del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La resolución identificó ese límite como proveniente de la Acordada 25/2025, aunque la Acordada que efectivamente lo estableció fue la N° 20/2025.

Que contra aquella decisión la Dra. Pellegrino interpuso, con fecha 8 de abril de 2026, Recurso Extraordinario Federal ante la misma Sala A, invocando arbitrariedad de sentencia, exceso ritual manifiesto y afectación de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio, fundando expresamente la jurisdicción extraordinaria en los artículos 14 y 15 de la Ley 48 y solicitando la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La propia carátula reglamentaria del recurso individualizó como norma atributiva de jurisdicción al artículo 14 de la Ley 48 y solicitó que se revocara la resolución que había impedido el tratamiento de la apelación.

Que, finalmente, mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2026, la Sala A rechazó el Recurso Extraordinario Federal señalando que, sin perjuicio de la posición anteriormente adoptada por ese Tribunal en el plenario “Cavero, Claudia Marcela y otro c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ daños y perjuicios” y “Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ impugnación/nulidad de testamento”, correspondía proceder de ese modo “atento lo prescripto por la ley 27.802 (ver Anexo I)”. La resolución no desarrolló ninguna otra consideración respecto de los agravios federales planteados.

Que, ante el cuadro de situación descripto, la matriculada denunciante interpuso con fecha 05/06/2026 Queja por Recurso Extraordinario denegado, el que se encuentra caratulado como **“Recurso Queja Nº 1 - ROLDAN , LUIS ALBERTO Y OTRO c/ GOBIERNO DE LA CABA -HOSPITAL INFANTIL QUINQUELA MARTIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROFESIONAL” (Expte. CIV 33365/2003/1)**

Que la matriculada solicitó, sobre esa base, la intervención del Colegio y su acompañamiento institucional en la instancia federal, denunciando que las decisiones referidas habrían significado una afectación concreta a su ejercicio profesional y la

obligación de continuar desplegando actividad recursiva para obtener el tratamiento de planteos que entiende correctamente introducidos.

CONSIDERANDO:

I.- Que a fin de tratar la denuncia traída a conocimiento de este dictaminante, resulta necesario -por método- analizar en forma separada las cuestiones que conforman el tema a resolver.

La Ley 23.187 incluye expresamente entre sus finalidades la protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado y atribuye al Colegio Público, entre otras funciones, la de defender a sus miembros para asegurarles el libre ejercicio profesional, velar por su dignidad y decoro y contribuir al mejoramiento de la administración de justicia haciendo conocer las deficiencias e irregularidades que se observen en su funcionamiento. Así surge de sus artículos 1° y 20, incisos c) y e).

Ello no importa convertir a esta Comisión en una instancia revisora de las decisiones jurisdiccionales ni autoriza a sustituir a los magistrados en la interpretación del derecho aplicable. Sin embargo, esa limitación funcional no impide analizar si una determinada situación procesal, por sus características objetivas y por las consecuencias concretas que proyecta sobre la actuación de un matriculado, posee entidad suficiente para comprometer el libre ejercicio profesional y justificar el acompañamiento institucional que la propia ley encomienda al Colegio.

El caso bajo análisis presenta, a juicio de quien suscribe, particularidades que justifican tal intervención, puesto que no se trata únicamente de una discrepancia de la profesional con el resultado sustancial del litigio, sino de dos decisiones sucesivas que impidieron, primero, el acceso a la revisión ordinaria de una sentencia definitiva y, posteriormente, el tratamiento del remedio federal articulado contra aquella clausura, en ambos casos a partir de cuestiones procesales cuya interpretación dista de resultar pacífica.

II.- Que el primero de los aspectos planteados se vincula con la aplicación temporal del monto de inapelabilidad previsto por el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**.**

Sobre este punto, la regla legal resulta particularmente precisa. El artículo 242 CPCCN establece expresamente que, a los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, debe estarse al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvención. El texto vigente contiene, por tanto, una regla temporal específica y no remite ni a la fecha de la sentencia, ni a la de interposición del recurso, ni a aquella en la que la Cámara efectúa el examen de admisibilidad. Regla, claro está, que aparece en dicha norma resaltada entre paréntesis para no pasar por alto su lectura.

En concordancia exacta con esa disposición, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el 15 de julio de 2025 la Acordada N° 20/2025, mediante la cual elevó el límite a la suma de $3.200.000, disponiendo en su punto 2° que ese nuevo monto se aplicaría a las demandas o reconvenciones que se presentaren a partir del primer día del mes siguiente a la suscripción de la Acordada.

Por consiguiente, el límite de $3.200.000 no resulta trasladable a una demanda promovida el 7 de febrero de 2003. No se trata siquiera de efectuar una interpretación sobre la irretroactividad de las leyes procesales en abstracto, sino de respetar la pauta temporal expresamente escogida tanto por el legislador como por la propia Corte Suprema al actualizar el monto.

A ello se agrega que el mínimo de apelabilidad existente antes de la reforma introducida por la Ley 26.536 en el año 2009 ascendía a $4.369,67, conforme la interpretación entonces vigente del artículo 242 CPCCN. La propia jurisprudencia de las Cámaras Nacionales ha reconstruido expresamente esa evolución normativa señalando que la Ley 26.536 elevó aquel límite de $4.369,67 a $20.000. De ello se sigue que la pretensión de $171.000 deducida en febrero de 2003 superaba largamente el mínimo correspondiente a la época de promoción de la demanda, tal como lo ha dicho la Justicia Nacional en lo Comercial en los autos **“CRIADO, JUAN RAMON c/ EXPRESO TRANSAMERICANO S.R.L. s/ORDINARIO” (Expte. N° 13003/2022)** en el fallo de fecha 15/09/2023.

Que la cuestión cuenta, además, con un antecedente de particular proximidad fáctica y jurídica. En “Gatto, Lorena Graciela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil)”, Expte. N° 29766/2025-0, sentencia del 17 de diciembre de 2025, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dejó sin efecto una decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había aplicado a una demanda iniciada en el año 2012 el límite de inapelabilidad correspondiente a una Acordada posterior. El Tribunal entendió que el artículo 242 imponía considerar el monto vigente al momento de la interposición de la demanda y calificó de arbitraria la decisión que había privado a la recurrente de la revisión judicial mediante la utilización de un parámetro temporal posterior.

La semejanza entre ambos casos resulta manifiesta. Si en “Gatto” fue descalificada la aplicación de una Acordada dictada diez años después de la demanda, con mayor razón se presentan fundamentos serios para cuestionar la utilización de un límite fijado en 2025 respecto de una acción promovida veintidós años antes.

La circunstancia de que la Sala A haya individualizado como Acordada 25/2025 aquella que habría establecido el monto de $3.200.000 constituye, además, un error objetivo de identificación normativa, toda vez que la disposición correspondiente es la Acordada 20/2025. Si bien esa equivocación podría aisladamente ser considerada un mero error material, adquiere otra significación cuando la norma efectivamente aplicable contiene una cláusula temporal expresa que, precisamente, excluye la solución adoptada.

En consecuencia, quien suscribe entiende que existen fundamentos jurídicos suficientes para sostener que la declaración de inapelabilidad pronunciada el 18 de marzo de 2026 se apartó de la regla temporal del artículo 242 CPCCN y de la propia Acordada 20/2025, clausurando el examen de una apelación que, conforme el parámetro legal correspondiente a la fecha de promoción de la demanda, no se encontraba alcanzada por la limitación económica aplicada por la Cámara.

III.- Que el segundo aspecto de la cuestión exige determinar si el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Dra. Pellegrino fue articulado de conformidad con las normas procesales que regulan ese remedio y si correspondía su tratamiento**.**

El artículo 256 CPCCN dispone que el recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procede en los supuestos contemplados por el artículo 14 de la Ley 48. Inmediatamente después, el artículo 257 determina expresamente su forma, plazo y trámite, estableciendo que deberá interponerse por escrito y fundado conforme el artículo 15 de la Ley 48 *"ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva"*. La misma disposición ordena sustanciarlo y establece que el tribunal de la causa deberá pronunciarse sobre su admisibilidad. Ambas normas permanecen formalmente incorporadas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el caso, la resolución que produjo el agravio federal invocado por la matriculada fue dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 18 de marzo de 2026 y el recurso extraordinario fue presentado ante ese mismo órgano el 8 de abril de 2026, fundándose en los artículos 14 y 15 de la Ley 48 y desarrollándose los agravios constitucionales que la recurrente entendió nacidos del pronunciamiento.

Desde el punto de vista del acto procesal de interposición, entonces, la presentación fue efectuada ante el tribunal que había dictado la resolución impugnada, esto es, exactamente ante el órgano que individualiza el artículo 257 CPCCN.

No puede ignorarse, desde luego, que con anterioridad la Corte Suprema había dictado el precedente **"FERRARI, MARÍA ALICIA C/ LEVINAS, GABRIEL ISAÍAS S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA"**, Fallos 347:2286, del 27 de diciembre de 2024, resolviendo por mayoría que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debía revestir el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del artículo 14 de la Ley 48 respecto de los procesos tramitados ante la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad.

Sin embargo, la propia mayoría de la Corte reconoció expresamente en ese mismo pronunciamiento que existía *"una serie de normas vigentes"* que no contemplaban la actuación del TSJ en ese tipo de litigios, mencionando específicamente entre ellas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y exhortó a las autoridades competentes a adecuar la legislación correspondiente.

La Corte también advirtió que estaba estableciendo un "*nuevo criterio jurisprudencial procesal"* y sostuvo que su aplicación temporal debía estar presidida

por una ***"especial prudencia"*** para impedir que los objetivos perseguidos resultaran malogrados durante la transición.

En este contexto descripto, tales consideraciones revisten singular importancia. Ello así por cuanto la incorporación de una nueva instancia revisora o de un nuevo requisito de agotamiento no puede razonablemente ser interpretada de modo tal que transforme una modificación procesal sobreviniente en una sanción de pérdida definitiva del recurso para quien utilizó un remedio expresamente regulado en el Código Procesal vigente.

Incluso la propia disidencia del Dr. Carlos Rosenkrantz en "Levinas" puso de manifiesto la excepcionalidad institucional de la cuestión, al sostener que atribuir al TSJ la revisión de decisiones de tribunales nacionales implicaba alterar la estructura recursiva prevista por los ordenamientos procesales y configurar un rediseño institucional que, según su criterio, correspondía al Congreso y no al Poder Judicial. Si bien se trata de una posición minoritaria y la doctrina vigente de la Corte es la establecida por la mayoría, su existencia demuestra la entidad jurídica de la controversia y descarta que el planteo formulado pueda ser reducido a una pretensión manifiestamente improcedente o carente de sustento.

IV.- Que no obstante a lo anterior, la posterior sanción de la Ley 27.802 obliga a profundizar el análisis, puesto que fue precisamente esa norma la utilizada por la Sala A para rechazar el Recurso Extraordinario Federal**.**

La solidez jurídica del planteo exige efectuar aquí una precisión. La cuestión no debe ser presentada como un conflicto de jerarquía normativa entre el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Ley 27.802, puesto que ambas son leyes nacionales emanadas del Congreso y poseen idéntico rango formal. El problema estriba para el suscripto, en cambio, en el plano de la interpretación sistemática, la especialidad normativa, el alcance de las disposiciones derogatorias y, fundamentalmente, la forma en que el nuevo régimen debe articularse con el sistema específico del Recurso Extraordinario Federal contemplado por la Ley 48 y los artículos 256 y 257 CPCCN.

El artículo 90 de la Ley 27.802 aprobó el "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y dispuso genéricamente la derogación de las normas que se opusieran al Acuerdo.

A su vez, la Cláusula Complementaria del Anexo I establece que el TSJ es el órgano encargado de conocer en los recursos previstos por la Ley 402 que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la Ciudad en materia de derecho local y común; que reviste carácter de superior tribunal de la causa cuando exista cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la Ley 48; y que quedan derogadas las normas que se opongan a esa cláusula.

No obstante, la misma legislación revela la existencia de un problema de transición que no puede ser soslayado. En los propios fundamentos del Acuerdo, se reconoce expresamente como parte del considerando que el escenario creado después de "Levinas" había conducido a una situación de "inseguridad jurídica" y que, precisamente por esa razón, numerosos litigantes habían optado por interponer simultáneamente el Recurso Extraordinario Federal y el recurso de inconstitucionalidad previsto por la Ley 402, a fin de evitar la pérdida de sus planteos.

Ese reconocimiento legislativo posee particular relevancia para el caso.

La incertidumbre acerca del itinerario recursivo no es una construcción retrospectiva de la matriculada ni una mera apreciación subjetiva: fue expresamente constatada en el propio instrumento que el Congreso aprobó.

Más aún, la Cláusula Transitoria de ese Anexo resolvió específicamente la situación de los recursos deducidos en los términos de la Ley 402 desde el dictado de "Levinas", atribuyendo su tratamiento al TSJ, pero no estableció cuál debía ser la consecuencia procesal de los Recursos Extraordinarios Federales que hubiesen sido interpuestos directamente bajo el régimen de los artículos 256 y 257 CPCCN.

Por ello, aun cuando se entienda que la Ley 27.802 consolidó la necesidad de la intervención previa del TSJ como superior tribunal de la causa, de esa conclusión no se deriva inexorablemente que un Recurso Extraordinario Federal ya articulado ante el tribunal que dictó la resolución impugnada deba ser rechazado sin más trámite, perdiéndose definitivamente la vía intentada.

Ello así, por cuanto la regla derogatoria contenida en la Ley 27.802 debe circunscribirse a aquello que resulte realmente incompatible con el nuevo sistema.

La Corte Suprema tiene reiteradamente establecido que la derogación de las leyes no se presume y que, para que opere una derogación por incompatibilidad, debe existir una verdadera contradicción entre ambos órdenes normativos; asimismo, ha señalado que las derogaciones implícitas no son favorecidas por la interpretación.

Bajo esa pauta de análisis, la Ley 27.802 puede ser interpretada como modificatoria de la determinación del órgano que debe revestir carácter de superior tribunal de la causa sin que ello obligue a concluir que todo el régimen procedimental específico de los artículos 256 y 257 CPCCN ha quedado privado de eficacia. La nueva normativa no sustituyó textualmente esas disposiciones ni estableció como sanción que un recurso federal deducido conforme a ellas deba considerarse inexistente o perdido.

Por consiguiente, el punto jurídicamente relevante no consiste solamente en determinar si debía intervenir previamente el TSJ, sino en establecer cuál era la consecuencia procesal adecuada frente a un Recurso Extraordinario Federal presentado conforme al procedimiento expresamente contemplado por el Código Nacional, dentro de un escenario cuya inseguridad había sido reconocida por el propio legislador.

La Sala A no desarrolló ninguna consideración sobre esta cuestión. No examinó la relación entre el artículo 257 CPCCN y el Anexo I; no explicó el alcance concreto de la derogación que entendía operada; no examinó si correspondía preservar, reconducir o sustanciar el remedio articulado; ni ponderó las consecuencias que la clausura de la vía produciría respecto del ejercicio del derecho de defensa. Se limitó a señalar que, "atento lo prescripto por la ley 27.802 (ver Anexo I)", correspondía rechazar el recurso.

A juicio de quien suscribe, una controversia procesal e institucional de semejante entidad requería un examen sustancialmente mayor o al menos una fundamentación que, aunque escueta, con análisis suficiente fundado en derecho sobre el punto, lo que aquí no ha ocurrido.

Que, en este sentido, en **"BAROZZI, CARMEN HAYDEE C/ ELECTROFUEGUINA S.A. S/ DESPIDO"**, Expte. N° 57.435/2023, sentencia del 19 de marzo de 2026, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo enfrentó prácticamente el mismo problema procesal.

Allí el Tribunal reconoció que, de seguirse literalmente “Levinas”, la Cámara Nacional del Trabajo no revestiría ya el carácter de superior tribunal de la causa. Sin embargo, entendió que rechazar in limine el Recurso Extraordinario Federal importaría cerrar toda posibilidad de revisión sobre la base de una legislación novedosa y sobreviniente, con afectación de las garantías de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio. Por tal motivo consideró prudente y razonable, con carácter excepcional, analizar la vía extraordinaria intentada.

Este precedente resulta especialmente significativo porque demuestra que la consecuencia atribuida por la Sala A a la Ley 27.802 no era la única jurídicamente posible. Frente a la misma tensión entre el nuevo esquema derivado de “Levinas” y la preservación de un Recurso Extraordinario ya deducido, otro tribunal nacional optó por privilegiar el tratamiento del recurso antes que convertir el cambio procesal en una causal automática de pérdida de la revisión.

En otros términos, aun aceptando como punto de partida la intervención del TSJ establecida por “Levinas” y posteriormente ratificada por la Ley 27.802, existe jurisprudencia que considera que la respuesta procesal constitucionalmente adecuada no consiste en el rechazo automático del Recurso Extraordinario Federal, sino en preservar la vía y examinarla cuando lo contrario pueda colocar al litigante en una situación de indefensión.

La doctrina especializada producida a raíz de “Levinas” da cuenta de las mismas dificultades. Daniel Reimundes, en *“A propósito del fallo ‘Levinas’: una sentencia que plantea más problemas que soluciones”*, publicado en el suplemento especial de El Derecho dedicado al precedente, señaló expresamente que la decisión generó un estado de incertidumbre en la comunidad jurídica, particularmente respecto del modo en que debían recurrirse las sentencias de las Cámaras Nacionales, y destacó su impacto sobre el ejercicio profesional independiente (Repositorio de la UCA https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/19415 , año 2025).

En similar dirección, Jorge A. Rojas, en su artículo “Reflexiones procesales sobre el caso "Levinas"”, al analizar procesalmente el precedente, destacó que la nueva configuración expuso al justiciable a un escenario de incertidumbre y que las disputas institucionales acerca del itinerario recursivo no podían traducirse en un estado de indefensión para quien debía transitar las vías impugnativas.

La problemática tampoco quedó superada completamente con la sanción de la Ley 27.802. De hecho, recientemente, el 14 de julio de 2026, el Procurador General de la Nación interino, Dr. Eduardo Casal, expuso ante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público acerca de la situación institucional derivada de "Levinas", señalando las dificultades que subsistían para la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante el TSJ porteño y la necesidad de una respuesta normativa que resolviera esa situación.

Este último antecedente no determina, por cierto, la procedencia del recurso de la Dra. Pellegrino. Sí demuestra que aun con posterioridad a la Ley 27.802 permanecían problemas institucionales concretos derivados de la implementación del nuevo sistema, circunstancia que debe ser ponderada al evaluar la razonabilidad de una actuación profesional desarrollada en ese contexto.

Que, aun teniendo presente la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Ferrari c/ Levinas" y la posterior Cláusula Complementaria del Anexo I de la Ley 27.802 respecto del carácter del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como superior tribunal de la causa, tales disposiciones no justificaban, en las particulares circunstancias del caso, la pérdida automática del Recurso Extraordinario Federal articulado bajo el régimen de los artículos 256 y 257 CPCCN. En todo caso, la exigencia de intervención previa del TSJ debía ser aplicada de manera compatible con la preservación del derecho recursivo, evitando que la modificación sobreviniente del itinerario procesal se transformara en un obstáculo insalvable para el acceso a la instancia federal.

VI.- Que, a la luz de todo lo expuesto, la actuación de la Dra. Pellegrino no puede ser caracterizada como una utilización manifiestamente improcedente de una vía recursiva**.**

El Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Dra. Gladys Marcela Pellegrino el 8 de abril de 2026 fue presentado ante el tribunal que había dictado la resolución generadora del agravio federal, de conformidad con la regla expresamente establecida por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que los agravios articulados requerían un tratamiento jurisdiccional efectivo

La posterior exigencia de una intervención previa del TSJ puede incidir sobre el requisito de agotamiento del superior tribunal de la causa, pero no transforma retroactivamente aquel acto procesal en una conducta profesional jurídicamente irrazonable ni autoriza, sin una fundamentación suficiente, a convertirlo en causa de extinción de la vía federal.

Por el contrario, el criterio sentado por “Barozzi”, la exigencia de “especial prudencia” formulada por la propia Corte en “Levinas”, el reconocimiento legislativo de la inseguridad jurídica existente y la permanencia formal de los artículos 256 y 257 CPCCN proporcionan fundamentos suficientemente serios para sostener que el remedio extraordinario intentado debía ser objeto de tratamiento y que, aun si se consideraba necesaria una instancia previa ante el TSJ, correspondía preservar el derecho recursivo y evitar que la modificación del itinerario procesal produjera la pérdida definitiva de la revisión federal.Que, aun teniendo presente la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Ferrari c/ Levinas” y la posterior Cláusula Complementaria del Anexo I de la Ley 27.802 respecto del carácter del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como superior tribunal de la causa, tales disposiciones no justificaban, en las particulares circunstancias del caso, la pérdida automática del Recurso Extraordinario Federal articulado bajo el régimen de los artículos 256 y 257 CPCCN. En todo caso, la exigencia de intervención previa del TSJ debía ser aplicada de manera compatible con la preservación del derecho recursivo, evitando que la modificación sobreviniente del itinerario procesal se transformara en un obstáculo insalvable para el acceso a la instancia federal.

La cuestión adquiere mayor entidad al ser apreciada en conjunto con el primer aspecto analizado. La matriculada intervino en una causa promovida en el año 2003 que recién obtuvo sentencia de primera instancia más de veintidós años después; la revisión ordinaria de ese pronunciamiento fue impedida aplicando un límite económico establecido en 2025 que, conforme la propia letra del artículo 242 CPCCN y de la Acordada 20/2025, no correspondía utilizar; y, cuando esa decisión fue impugnada mediante Recurso Extraordinario Federal, el remedio fue rechazado mediante una escueta remisión a una legislación sancionada durante la propia secuencia recursiva.

Es precisamente la combinación de esas circunstancias —y no la mera disconformidad de la profesional con una decisión jurisdiccional— la que permite identificar una situación que objetivamente incide sobre el ejercicio de la abogacía y que justifica la intervención de esta Comisión en los términos de los artículos 1° y 20, incisos c) y e), de la Ley 23.187.

VII.- Que, en consecuencia, quien suscribe considera que existen fundamentos jurídicos e institucionales suficientes para propiciar el acompañamiento de la Dra. Gladys Marcela Pellegrino en la instancia federal**.**

Dicho acompañamiento no supone que el Colegio sustituya la representación procesal de la matriculada, ni que emita una opinión sobre el mérito sustancial de la demanda de daños y perjuicios, ni que pretenda revisar institucionalmente decisiones jurisdiccionales.

Su finalidad es distinta: respaldar la existencia de una cuestión procesal seria que compromete la previsibilidad de las reglas recursivas, el derecho de defensa, el acceso efectivo a los remedios previstos por el ordenamiento y, correlativamente, el ejercicio profesional de la abogada que debe hacer valer esas garantías en representación de su mandante.

En ese marco, resulta razonable sostener institucionalmente, en primer lugar, que la apelación ordinaria no podía ser declarada inadmisible mediante la aplicación del monto establecido por la Acordada 20/2025 a una demanda iniciada en 2003 y, en segundo lugar, que el Recurso Extraordinario Federal presentado por la matriculada fue articulado ante el órgano expresamente señalado por el artículo 257 CPCCN y que la sola invocación del Anexo I de la Ley 27.802 no constituía fundamento suficiente para clausurar sin más su tratamiento, particularmente frente a la necesidad de preservar la vía federal durante la implementación de un régimen procesal novedoso y controvertido.

Y por ello, respecto de la cuestión traída a conocimiento, en consecuencia,

SE DICTAMINA:

I.- Que, en atención a los argumentos expuestos y desarrollados en los considerandos precedentes, recomendar al Honorable Consejo Directivo del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal **el acompañamiento institucional de la Dra. GLADYS MARCELA PELLEGRINO, T° 68 F° 520 CPACF**, en la vía federal promovida con motivo de la denegación del Recurso Extraordinario Federal y, particularmente, en el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previa constatación de su actual estado procesal, a fin de sostener institucionalmente la necesidad de tratamiento de las cuestiones federales planteadas, la preservación de la vía recursiva y la tutela del libre ejercicio profesional comprometido en las particulares circunstancias descriptas.

Este dictaminante sostiene que el acompañamiento aludido resulta de un problema que sufren los abogados litigantes con reiterada frecuencia, en donde el Colegio de la Abogacía debe "sentar" una postura firme en pos de asegurar el debido proceso, a través de asegurar la vía recursiva de los litigantes y de los derechos de los ciudadanos justiciables.

II.- Que atento a las particularidades del caso, el estado procesal actual de la causa y la urgencia en la intervención que se requiere, se le dé el tratamiento del art. 73 del Reglamento.

De compartirse el dictamen, se apruebe el mismo. Saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.

Yamil Alejandro ALI
T°109 F°93 CPACF

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 22.727 - PELLEGRINO, GLADYS MARCELA

En su sesión del día 18 de Agosto de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se aprueba por unanimidad el dictamen elaborado por el Dr. Yamil Ali y su recomendación de tratamiento por Art. 73 del R.I.
Buenos Aires,



MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2026.

EXPEDIENTE SADE N° 22.727/2026

Atento al dictamen aprobado por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 18.08.26, pase al AREA DE LEGAL Y TECNICA para su conocimiento y considerar la elevación de las actuaciones al Consejo Directivo.

La Comisión de Defensa del Abogado aconseja su tratamiento por Art. 73 del R.I.

Juan Manuel Bovey
Gerente de las Coordinaciones de Comisiones e Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00033180-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Pase a Consejo Directivo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 56 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 12:08:07 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 12:08:06 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00033181-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00022727- -CPACF-SG

Motivo:

Atento al dictamen aprobado por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, pase al ÁREA DE LEGAL Y TÉCNICA para su conocimiento y considerar el acompañamiento por Art. 73 del RI.

Saludos cordiales.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 12:15:57 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 12:16:00 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 259 /2026)

Buenos Aires, 25 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00021833- -CPACF-SG que contiene la solicitud del Dr. Rodrigo Enzo Maximiliano Corral s/ Solicitud de intervención.

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Rodrigo Enzo Maximiliano Corral, inscripto en el T° 98 F° 569 (C.P.A.C.F) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *''ALGIERI, LAURA GISELE c/ SANATORIO LAS LOMAS S.A. S/ DESPIDO"*, Expte. N° 38.700/2023 en actual trámite por ante la Sala Nº 5 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Que el 28 de mayo viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación de honorarios que ha interpuesto, contra la resolución del 15 de abril del corriente donde el juzgado de primera instancia reguló sus honorarios por debajo del mínimo legal establecido en la Ley Nº 27.423.

Que el 29 de mayo la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de la Coordinación de Comisiones a fin de que a fin de que tome intervención la Comisión que estime correspondiente para su análisis y dictamen.

Que el 10 de agosto luego de reasignaciones del expediente de referencia, la Comisión de Comisión de Honorarios y Aranceles emite dictamen.

Que el 14 de agosto la Comisión considera el expediente de referencia, aprobando el dictamen y, con argumentos que se comparten en su totalidad, incluyendo la reserva del tercer punto del mismo, recomienda producir el acompañamiento institucional del recurso de apelación de honorarios y hasta agotar las vías procesales correspondientes.

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Rodrigo Enzo Maximiliano Corral, inscripto en el T° 98 F° 569 (C.P.A.C.F) en el que pide intervención, en la causa: *''ALGIERI, LAURA GISELE c/ SANATORIO LAS LOMAS S.A. S/ DESPIDO",* Expte. N° 38.700/2023 en actual trámite por ante la Sala Nº VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y hasta agotar las vías procesales correspondientes, dejando establecido que el mismo, no implica hacer propia la suma invocada por el matriculado en su denuncia como base definitiva, ni expresarse sobre los planteos vinculados con la aplicación o constitucionalidad del art. 55 de la Ley Nº 27.802.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones al Departamento de Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Coordinación de Comisiones a fin de que tome conocimiento la Comisión de Honorarios y Aranceles, a la Secretaría General y al interesado.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dra. Alejandra García
Presidenta
Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00021834-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 28 de Mayo de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00021833- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00021833- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 28/05/2026
Usuario Caratulación: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)
Usuario Solicitante: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: "ALGIERI, LAURA GISELE c/ SANATORIO LAS LOMAS S.A. s/DESPIDO" (expte. 38700/2023)
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 30218145
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: CORRAL
Nombres: RODRIGO ENZO MAXIMILIANO
Razón Social: ---
Email: rem.corral@gmail.com
Teléfono: 1156623590
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: HOLMBERG 2359
Piso: ---
Dpto: 1
Código Postal: 1430

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCIÓN

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.28 15:14:25 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.28 15:14:01 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00021835-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 28 de Mayo de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00021833- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 98
Folio: 569

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.28 15:14:34 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.28 15:14:34 -03:00

Buenos Aires, 28 de mayo de 2026

Comisión de Honorarios y Aranceles:

S_____/_____D:

El suscripto, Rodrigo Enzo Maximiliano CORRAL, matriculado en este Colegio profesional al T° 98 F° 569, con domicilio constituido en Holmberg 2359, of. 1, CABA y electrónico en la casilla rem.corral@gmail.com, teléfono de contacto 11-5662-3590, vengo a solicitar acompañamiento de Vuestra Comisión en autos "ALGIERI, LAURA GISELE c/ SANATORIO LAS LOMAS S.A. s/DESPIDO" (expte. 38700/2023) que tramitaron ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 22 y se encuentran radicados actualmente ante la Sala VI de la CNAT.

Motiva esta presentación la regulación de honorarios –del 15/4/2026- realizada por el juzgado de primera instancia que fijó mis honorarios en apenas 28 UMAs, pese a que el monto de la Sentencia (capital e intereses) asciende potencialmente –de acuerdo a los propios parámetros de la sentencia- $48.145.838.- o un equivalente a 520,6 UMA UMAs. La base regulatoria podría incluso se mayor, en atención a que se solicitó, en la apelación de fondo- la inaplicabilidad e inconstitucional del art. 55 de la ley 27.802.

Esto motivó una apelación fundada de la regulación por resultar bajos los emolumentos.

Aclaro, a todo evento, que fui el único letrado que actuó en defensa de la trabajadora, en calidad de apoderado. Es decir, desde la confección del intercambio telegráfico, pasando por la etapa prejudicial (SECLO) y durante el proceso judicial propiamente dicho, en todas sus etapas (demanda, prueba, alegatos y, hasta la fecha, apelación del fondo).

Adjunto:

- Convenio de Confidencialidad firmado.
- Copia de la resolución impugnada (sentencia de grado).
- Copia del recurso deducido.

En consecuencia solicito, como dije más arriba y con fundamento en lo descripto y la documentación acompañada, el acompañamiento de esta Comisión.

Saluda atte.,

RODRIGO E. M. CORRAL
ABOGADO
T° 98 - F° 569 - C.P.A.C.F.
T° XLVII - F° 18 - C.A.S.I.

SO-2026-00021836-CPACF-SG

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS CORRAL Rodrigo Enzo Maximiliano			TOMO Y FOLIO 98 - 569
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO **(1)** NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES **(2)** HOLMBERG 2359 OF. 1			CÓDIGO POSTAL 1430
TELÉFONO 11-5662-3590	CELULAR 11-5662-3590	CORREO ELECTRONICO rem.corral@gmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO TRABAJO		JUZGADO/SALA VI	SECRETARIA UNICA
JUEZ INTERVINIENTE Dr. Pose, Carlos (presidente)		SECRETARIO/A INTERVINIENTE Dra. De la Fuente, Maria Beatriz	
EXPTE. JUDICIAL N° 38700/2023	AUTOS ALGIERI LAURA GISELE C/ SANATORIO LAS LOMAS S.A. S/ DESPIDO		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA -
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*
(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

RODRIGO ENZO MAXIMILIANO CORRAL
....., Tomo 98 Folio 569,
manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

SO-2026-00021836-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires,28.... deMAYO..... de 20….26….----------

Firmo de conformidad:



.....

FIRMA

ACLARACION:RODRIGO CORRAL.....

TOMO:98..... FOLIO:569.....

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 22

SENTENCIA DEFINITIVA Nº: 26.527
EXPEDIENTE Nº: 38700/2023
AUTOS: "ALGIERI LAURA GISELE C/ SANATORIO LAS LOMAS S.A. S/ DESPIDO"

Buenos Aires, 15 de abril de 2026.-

Y VISTOS:

1) Estos actuados en los que Laura Gisele Algieri demanda a Sanatorio Las Lomas S.A. reclamando conforme la liquidación de créditos salariales e indemnizatorios que practica en la demanda.

Refiere que ingresó a trabajar el 02/01/2008. Manifiesta que se desempeñó como instrumentadora quirúrgica, cumpliendo tareas en quirófano, bajo distintas modalidades horarias a lo largo de la relación laboral. Sostiene que la misma se desarrolló con normalidad y que cumplió fielmente sus tareas, sin haber recibido sanciones.

Relata que, en fecha 22/02/2021, fue diagnosticada con un cuadro de estrés agudo, lo que motivó el otorgamiento de una licencia por un año. Explica que, en febrero de 2022, ingresó en período de reserva de puesto y que, en agosto de ese año, obtuvo el alta médica, reincorporándose formalmente en septiembre de 2022, si bien refiere que inicialmente se le otorgaron vacaciones. Manifiesta que, al regresar de su descanso anual, a fines de diciembre de 2022, sufrió un hecho de inseguridad en su domicilio, a partir del cual comenzó a padecer ataques de pánico, los que afirma no guardaban relación con la patología anterior, aunque sostiene que la empleadora los consideró como recidiva.

Refiere que, habiendo sido dada de alta por su médica tratante en fecha 22/02/2023, solicitó su reincorporación, pero que la demandada la sometió a controles médicos. En tal contexto, señala que fue citada a una junta médica que consideró su estado como recidiva; informe que fue impugnado por la trabajadora, quien afirmó que el cuadro era agudo y no vinculado con la patología anterior, e intimó a la empleadora a otorgarle tareas y abonar salarios caídos.

Sostiene que, ante la persistencia de la negativa de la demandada y el mantenimiento de la postura de no otorgarle tareas, reiteró la intimación y finalmente se consideró despedida por exclusiva culpa de la empleadora.

#38229621#497830596#20260415131507717

Practica liquidación y ofrece prueba en sustento de su pretensión.

2) SANATORIO LAS LOMAS S.A. contestó demanda mediante el escrito agregado a fs. 34/48.

En primer término, efectuó las negativas de rigor respecto de los hechos invocados por la actora. Reconoce la existencia de la relación laboral, señalando que la actora ingresó el 02/01/2008 y se desempeñó como instrumentadora quirúrgica.

Refiere que la trabajadora comenzó a padecer problemas de salud por los cuales se le otorgó una licencia psiquiátrica por un año desde el 22/02/2021 hasta el 20/02/2022, iniciando luego el período de conservación del empleo.

Manifiesta que, luego de reincorporarse, la actora presentó reiteradas inasistencias que no fueron justificadas en su totalidad, y que hacia fines de 2022 y comienzos de 2023 volvió a registrar ausencias. Sostiene que, en fecha 13/01/2023, una junta médica determinó que la actora no se encontraba en condiciones de retomar sus tareas, considerando que la dolencia constituía una recidiva de la afección anterior, por lo que las inasistencias continuaron computándose dentro del período de conservación del puesto.

Refiere que la decisión de no reincorporar a la actora respondió al deber de verificar su aptitud laboral y garantizar su integridad psicofísica. Sostiene que la actora se consideró despedida sin fundamento, interrumpiendo el proceso de verificación médica y sin aportar los elementos requeridos para evaluar su capacidad laboral.

Niega adeudar suma alguna por los conceptos reclamados y cuestiona la liquidación practicada en la demanda.

Solicita el rechazo de la acción con imposición de costas.

Concluida la etapa probatoria, quedaron las actuaciones en condiciones de ser sentenciadas.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en atención a los términos en los que ha quedado trabada la litis, no existe controversia en cuanto a que entre la actora y la demandada medió un vínculo laboral que se inició en fecha 02/01/2008 y que concluyó a partir del autodespido dispuesto por la trabajadora en fecha 14/06/2023.

Tampoco se encuentra controvertido que la actora se desempeñó como instrumentadora quirúrgica durante el transcurso de la relación laboral. Asimismo, no existe controversia en cuanto a que la trabajadora gozó de una licencia psiquiátrica por enfermedad inculpable desde el 22/02/2021 hasta el 20/02/2022, tras lo cual ingresó en período de conservación del empleo y se reincorporó a sus tareas en el mes de septiembre de 2022. También se encuentra fuera de discusión que, a partir de fines de diciembre de 2022, la actora comenzó a manifestar nuevas afecciones de salud que dieron lugar a inasistencias laborales.

Sentado ello, la cuestión a resolver en este aspecto de la litis radica en determinar si, al momento en que la actora solicitó su reincorporación luego de haber sido dada de alta por su médica tratante, se encontraba en condiciones de retomar sus tareas habituales y, en consecuencia, si la decisión de la demandada de no asignarle tareas configuró un incumplimiento susceptible de justificar el despido dispuesto por la trabajadora.

Al respecto, la actora sostiene que, habiendo obtenido el alta médica en fecha 22/02/2023, se encontraba en condiciones de reintegrarse a sus funciones habituales, y que, no obstante ello, la demandada no le otorgó tareas ni abonó los salarios correspondientes. Por su parte, la demandada afirma que la trabajadora no se encontraba en condiciones de retomar sus tareas, señalando que la decisión de no disponer su reincorporación respondió a la necesidad de verificar su aptitud laboral.

En cuanto a la aptitud de la trabajadora para reincorporarse a sus tareas, corresponde ponderar los elementos de convicción producidos en autos. En tal sentido, la actora invocó el alta médica otorgada por su médica tratante, Dra. Andrea Lusich, quien declaró en audiencia que el cuadro presentado por la trabajadora en el año 2023 constituía un episodio aislado, distinto de la patología anterior, y que al momento de su evaluación se encontraba en condiciones de retomar sus tareas habituales, encontrándose asintomática (v. acta de audiencia testimonial de fecha 28/11/2024). Dicho testimonio reviste particular relevancia en tanto proviene de la profesional que tuvo a su cargo el seguimiento clínico de la paciente y se funda en la observación directa de su estado de salud.

Por su parte, la demandada sustenta su postura en el dictamen de la junta médica que consideró que la actora no se encontraba en condiciones de reintegrarse, calificando el cuadro como recidiva de la afección anterior. Sin embargo, dicho dictamen fue expresamente impugnado por la trabajadora desde

el inicio del intercambio entre las partes, cuestionando tanto sus conclusiones como la metodología empleada. Ante ello, la demandada debío arbitrar los medios idóneos a fin de lograr una tercera opinión médica que destrabe la confrontación entre las conclusiones del dictamen de la junta médica de la empleadora y el diagnóstico emitido por la psiquiatra tratante de la actora. No lo hizo, no concurrió a pedir se dictamine a una institución sanitaria pública , por lo que aparece huérfana de sustento su afirmación en el sentido que la trabajadora no se encontraba en consdiciones de prestar tareas. Y esta pruena , por definición hubiera sido la idónea para rebatir las conclusiones que fundamentaron la asignmación de tareas.

Asimismo , no paso por alto las observaciones formuladas por la demandada respecto del testimonio brindado en autos por la Dra. Andrea Verónica Lusich, en cuanto señaló imprecisiones relativas a las fechas de atención de la actora, la falta de precisión acerca del código médico tenido en cuenta por la junta médica y el conocimiento limitado de la testigo sobre las tareas concretas desarrolladas por la trabajadora. Sin embargo, tales objeciones no alcanzan para privar de eficacia convictiva a su declaración, en tanto recaen sobre aspectos periféricos de su exposición y no desvirtúan lo sustancial de su relato, esto es, que atendió personalmente a la actora y que, al momento de expedirse, la consideró en condiciones de retomar su actividad laboral.

En tales condiciones, y ponderando que no se ha acreditado en autos que la actora se encontrara imposibilitada de retomar sus tareas habituales al momento en que solicitó su reincorporación, cabe concluir que la demandada se encontraba obligada a otorgarle ocupación efectiva.

En consecuencia, la negativa a asignarle tareas en dichas circunstancias configuró un incumplimiento de entidad suficiente que justificó la decisión rescisoria adoptada por la trabajadora.

Cabe señalar que la determinación relativa a la naturaleza del cuadro de salud presentado por la actora en el año 2023, en cuanto a si constituyó o no una recidiva de la afección anterior, carece de incidencia en la solución del presente litigio, en tanto la trabajadora no ha estructurado su reclamo sobre la base de salarios correspondientes al período de la nueva licencia, ni ha delimitado en su demanda un tramo temporal concreto que requiera su dilucidación. En tales condiciones, no resulta necesario expedirse sobre dicho extremo a los fines de resolver la controversia.

II.- Toda vez que –tal como fuera dicho en el considerando precendete– se juzga justificada la decisión de la trabajadora de considerarse despedida, la actora resulta acreedora de las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 de la LCT, así como de las incidencias del sueldo anual complementario sobre los rubros indemnizatorios que lo generan.

En lo que respecta al reclamo por salarios correspondientes al período comprendido entre los meses de junio y enero, corresponde su rechazo, en tanto no se advierte en la demanda una adecuada exposición de los hechos que permitan sustentar dicho rubro, ni su vinculación con las circunstancias fácticas invocadas como fundamento de la pretensión, lo que impide su tratamiento en los términos del art. 65 de la L.O.

Asimismo, corresponde hacer lugar al incremento previsto en el art. 2 de la ley 25.323, en tanto la demandada no abonó en término las indemnizaciones derivadas del distracto, pese a la intimación cursada por la trabajadora.

Por último, corresponde admitir la multa prevista en el art. 80 de la LCT, en tanto se encuentra acreditado que la trabajadora intimó fehacientemente a la demandada a la entrega de los certificados correspondientes sin que ésta hubiera dado cumplimiento en el plazo legal.

III.- A los fines de la determinación de las indemnizaciones precedentemente admitidas, corresponde fijar la remuneración base de cálculo. Al respecto, la actora denuncia como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de $272.749,97.

Dicha suma coincide con la informada en la inobservada pericia contable obrante a fs. 96/102 del Sistema Lex 100, como la mayor remuneración devengada durante el último año de la relación laboral, correspondiente al mes de abril de 2023, sin que se adviertan elementos que justifiquen apartarse de dicho valor.

En consecuencia, corresponde adoptar la suma de $272.749,97 como base de cálculo a los fines indemnizatorios.

IV.- Principio del formulario Así, la actora será acreedora de la siguiente liquidación, tomando como fecha de ingreso: 02/01/2008, fecha de egreso: 14/06/2023 y salario mensual, normal y habitual de $ 272.749,97:

CONCEPTO	MONTO ($)
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	4.363.999,52
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	545.499,94
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	45.458,33
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	236.383,31
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	19.698,61
SAC proporcional	115.078,07
Multa art. 2 de la Ley 25.323	2.605.519,85
Multa art. 80 de la LCT	818.249,91
TOTAL	**8.749.887,54**

V.- Respecto de la adecuación monetaria del monto diferido a condena, dispongo que el monto de condena sea adecuado mediante la aplicación de la tasa de interés pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) desde su exigibilidad y hasta su efectivo pago (a), el monto obtenido en ningún caso podrá ser superior al que resulte de aplicar por igual período, el Índice de Precios al Consumidor (IPC), suministrado por el INDEC, con más una tasa del 3% anual (b). Finalmente, deberá constatarse que dicho monto, tampoco sea ser inferior al 67% del determinado aplicando el IPC más el 3% (c)

VI.- El demandado deberá hacer entrega a la parte actora de la constancia documentada de aportes previsionales y certificado de trabajo con las indicaciones contenidas en el último párrafo del art. 80 L.C.T., dentro del plazo de 30 días, disponiendo para el supuesto de incumplimiento y en lo que al certificado de trabajo se refiere, el pago por parte de éste de una suma que estimo prudente fijar en $10.000.- diarios a favor de aquélla por cada día de retardo y hasta su efectivo cumplimiento (art. 37 CPCCN)

VII.- Omito el análisis de las demás cuestiones planteadas y probanzas de autos por devenir fútiles para la solución del litigio. Conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien juzga no posee el

deber de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión de la contienda (Fallos: 272:225 y 274:113; entre otros).

VIII.- Las costas del juicio serán declaradas a cargo de la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales invocados, **FALLO**: **1)** Haciendo lugar a la demanda y condenando a **SANATORIO LAS LOMAS S.A.** a abonar a **LAURA GISELE ALGIERI** dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de **PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 8.749.887,54),** con más los intereses establecidos en el considerando respectivo; **2)** Condenar al demandado para que en el plazo y bajo el apercibimiento fijado en el considerando VI) haga entrega al actor de los certificados de trabajo; 3) Costas del juicio a cargo de la accionada vencida (art. 68 C.P.C.C.N); 4) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado del trabajador en 28 UMAs, de la demandada en 24 UMAs (los que se discriminan de la siguiente forma: 14 UMAS al Dr. Isola, quien renunció al mandato en fecha 31/07/2024 y 10 UMAS para la actual representación letrada de la accionada) y del perito contador en 17 UMAs. En cumplimiento con lo normado por el art. 51 de la ley 27423 se deja establecido que el valor del UMA al día de la fecha de este pronunciamiento asciende a la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 92.482) a partir del 01 de febrero de 2026 (conf. Ac. 5/2026). Los honorarios regulados precedentemente en ningún caso incluyen IVA por lo que deberán ser abonados por la obligada en costas con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto, cuando el beneficiario sea responsable inscripto; 5) Se hace saber al obligado al pago que deberá adicionar el importe correspondiente al honorario básico del conciliador interviniente en el SECLO conforme art. 13 ley 24635 y art. 22 dto. 1169/96 en la Cuenta Recaudadora MTEySS Nº616/69 Banco Nación Argentina; 6) Por Secretaría, cúmplase con lo normado en el art. 46 de la ley 25345 modificatoria del art. 132 de la LO, en la forma prevista por la Resolución Nº27 de la CNAT del 14/12/00. Cópiese, regístrese en el protocolo y en el sistema

LEX 100 con copia digital, notifíquese electrónicamente a las partes y peritos y hágaseles saber que la copia de la sentencia se encuentra subida al sistema LEX 100 en copia digital y con oportuna citación fiscal, ARCHIVESE.

Signature Not Verified
Digitally signed by STELLA MARIS VULCANO
Date: 2026.04.15 15:11:22 ART

JNT 22
38700/2023

APELO HONORARIOS POR BAJOS.

Señor Juez:

Rodrigo E. M. CORRAL, abogado por su propio derecho, manteniendo domicilio procesal y electrónico en "20302181455", en autos caratulados "ALGIERI, LAURA GISELE c/ SANATORIO LAS LOMAS S.A. s/DESPIDO" a V.S. digo:

Que vengo, en tiempo y forma, a apelar la regulación de mis honorarios por la representación y patrocinio letrado de la trabajadora, que se fijaron insólitamente en apenas 28 UMAs es decir $2.589.496 a valores actuales.

Incluso si tomamos el mezquino criterio de actualización que el juez ciegamente fija aplicando el inconstitucional art. 55 de la ley 27.802, ello representaría apenas un 5,3% de lo que le correspondería cobrar a la trabajadora, si la sentencia es finalmente confirmada en dicho punto (también controvertido). El crédito de la trabajadora sería:



	Monto de intereses / ajuste	Monto total Monto inicial + intereses/ajuste
Tasa pasiva (Ley 27.802, art.55, inc.a)	$ 31.195.148	$ 39.945.036
CER+3	$ 58.799.926	$ 67.549.814
67% de CER+3	$ 39.395.951	$ 48.145.838

Mientras que los honorarios del letrado, en este caso, deberían ser al menos 99,18 UMA, tal que la base regulatoria es de 520,6 UMA, lo cual, de acuerdo al art. 21 de la ley de honorarios, indica que deben fijarse entre el 13 y el 17% de la base. Todo ello se ilustra con los cálculos que anexo a continuación:

Calculado con tasa	Cálculo de honorarios de letrados y peritos (Ley 27.423 – Valores UMA)
Monto de la sentencia	$48145838
Fecha de la sentencia	15/04/2026
Honorario máximo del letrado	$9433164 (102)
Honorario mínimo del letrado	$9172364.76 (99.18)
Honorario máximo de auxiliares	$4814612.92 (52.06)
Honorario mínimo de auxiliares	$2407306.46 (26.03)
Valor UMA a la fecha de sentencia:	$92482
Base regulatoria (valor de la sentencia dividido por el valor UMA):	$520.6

Por ello, resultando violatorio de los mínimos legales, solicito se revea al punto por la instancia superior.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by RODRIGO ENZO MAXIMILIANO CORRAL
Date: 2026.04.21 17:44:36 ART

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00021836-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 28 de Mayo de 2026

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2026-00021833- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.28 15:15:29 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.28 15:15:31 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00021837-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 28 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00021833- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 28/05/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.28 15:18:13 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.28 15:18:13 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2026-00022041-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 29 de Mayo de 2026

Referencia: EX-2026-00021833- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Rodrigo Enzo Maximiliano CORRAL, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.29 15:35:04 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.29 15:35:05 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00022055-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 29 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00021833- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.29 15:44:03 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.29 15:43:38 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00022071-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Viernes 29 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00021833- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la denuncia recibida, remitase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.29 16:48:12 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.29 16:48:12 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 21.833/2026 - CORRAL, RODRIGO

En su sesión del día 6 de julio de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada y documentación acompañada se designa dictaminante a la abogada Alejandra Conti.
Buenos Aires, 14 JUL 2026

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 21.833/2026 - CORRAL, RODRIGO

En su sesión del día 10 de agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada, se designa nuevo dictaminante al Dr. Pablo Bertozzi.
Buenos Aires, 13 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

DICTAMEN

Expte. EX-2026-27.814 – CORRAL, Rodrigo Enzo Maximiliano – T° 98 F° 569 Autos: “ALGIERI, Laura Gisele c/ SANATORIO LAS LOMAS S.A. s/ DESPIDO” Expte. judicial: 38.700/2023 – Juzgado Nacional del Trabajo N° 22 – Sala VI CNAT.

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta Comisión con motivo de la solicitud formulada por el Dr. Rodrigo Enzo Maximiliano Corral, quien requiere acompañamiento institucional respecto del recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia definitiva de fecha 15/04/2026.

En dicha oportunidad se regularon sus honorarios por la representación y patrocinio de la parte trabajadora en 28 UMA, equivalentes entonces a $2.589.496. La sentencia fijó el valor de la UMA en $92.482 y puso las costas a cargo de la demandada vencida.

El matriculado apeló la regulación por considerarla baja, sosteniendo que la base debía comprender el capital de condena con sus intereses y que, conforme la escala del art. 21 de la Ley 27.423, el honorario mínimo resultante era sustancialmente superior.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La sentencia definitiva hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a SANATORIO LAS LOMAS S.A. al pago de $8.749.887,54, con más los intereses establecidos en el pronunciamiento, imponiendo las costas a la demandada vencida.

El Dr. Corral manifiesta haber intervenido como único letrado de la trabajadora desde la etapa prejudicial y durante todo el proceso judicial, incluyendo demanda, prueba, alegatos y apelación.

En su recurso sostiene que, aplicando al capital los propios parámetros de actualización establecidos en la sentencia, el crédito ascendería aproximadamente a $48.145.838, equivalentes a 520,6 UMA, y que sobre esa base la escala del art. 21 conduciría a un honorario mínimo de aproximadamente 99,18 UMA.

III.- ANÁLISIS

III.1.- Base regulatoria

La primera cuestión consiste en determinar si la regulación podía practicarse prescindiendo de los intereses correspondientes al crédito reconocido judicialmente.

Los arts. 22, 24 y 52 de la Ley 27.423 establecen que, existiendo sentencia, la cuantía debe determinarse considerando la liquidación resultante de ella y que los intereses fijados en el pronunciamiento integran la base regulatoria. El art. 24 dispone expresamente que dichos intereses deben ser considerados bajo pena de nulidad.

En el caso, la sentencia condenó al pago de $8.749.887,54 con más intereses y estableció el mecanismo para su determinación.

Por ello, el capital nominal de condena no puede ser considerado aisladamente como base regulatoria. Debe adicionarse el componente correspondiente a los intereses conforme las pautas del propio pronunciamiento.

El cálculo presentado por el matriculado —$48.145.838, equivalentes a aproximadamente 520,6 UMA— constituye una estimación efectuada sobre dichas pautas y resulta útil, al menos de manera orientativa, para examinar la proporcionalidad de la regulación.

III.2.- Régimen arancelario y razonabilidad del quantum

El art. 21 de la Ley 27.423 establece una escala progresiva para los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria y dispone que, en ningún caso, el honorario podrá ser inferior al máximo del grado inmediato anterior más la alícuota correspondiente sobre el excedente.

Tomando exclusivamente como ejercicio orientativo la base estimada por el recurrente de 520,6 UMA, la aplicación de la regla de continuidad del art. 21 conduce a un mínimo aproximado de 99,18 UMA: 90 UMA correspondientes al máximo del tramo anterior —450 UMA al 20%— más el 13% aplicado sobre el excedente. La estimación efectuada por Corral resulta, en este aspecto, matemáticamente consistente con la estructura de la escala legal.

Frente a ese parámetro, la regulación de 28 UMA aparece prima facie sustancialmente inferior.

A ello se suma que el art. 16 exige considerar el monto del asunto, extensión y calidad de la labor, complejidad, responsabilidad profesional y resultado obtenido, y establece que los jueces no pueden apartarse de los mínimos legales, que revisten carácter de orden público.

La regulación cuestionada se limita a fijar 28 UMA y a indicar su equivalencia monetaria conforme al art. 51 de la Ley 27.423, sin exteriorizar cuál fue la base económica utilizada ni cómo se aplicó la escala correspondiente.

Ello adquiere particular relevancia frente al art. 15 de la Ley 27.423, que exige que la regulación sea fundada y expresamente establece que la mera cita del articulado no constituye fundamento válido.

III.3.- Aplicación al caso

No corresponde a esta Comisión determinar el honorario exacto ni expedirse sobre el resultado definitivo de la apelación de fondo vinculada con la aplicación o constitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802. Dicha norma establece actualmente los parámetros de actualización aplicables a los créditos laborales en los procesos alcanzados por su régimen.

El problema arancelario puede resolverse con un alcance más acotado.

La sentencia reconoció un capital con intereses; la Ley 27.423 exige integrar esos intereses a la base regulatoria; y la resolución no permite verificar qué base fue utilizada ni qué operación arancelaria condujo a fijar 28 UMA.

Asimismo, aun tomando como hipótesis de análisis los parámetros de actualización empleados por el propio juez, el cálculo presentado por el matriculado evidencia una diferencia considerable entre el quantum regulado y el mínimo que surgiría prima facie de la escala del art. 21.

Existen, por tanto, razones suficientes para propiciar la revisión de la regulación, sin necesidad de adherir a una base definitiva ni a un quantum determinado, cuestiones que corresponden al tribunal interviniente una vez establecida la cuantía del crédito conforme al resultado del proceso.

IV.- DICTAMEN

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión DICTAMINA, salvo mejor opinión, que corresponde:

1.- HACER LUGAR a la solicitud de acompañamiento institucional formulada por el Dr. Rodrigo Enzo Maximiliano Corral respecto de la regulación de 28 UMA practicada en la sentencia definitiva de fecha 15/04/2026.

2.- CONSIDERAR que los intereses correspondientes al crédito de condena integran la base regulatoria conforme los arts. 22, 24 y 52 de la Ley 27.423 y que la regulación cuestionada no permite verificar suficientemente cuál fue la base considerada ni el procedimiento seguido para arribar al quantum fijado, de acuerdo con la exigencia de fundamentación prevista por los arts. 15 y 16 de dicho cuerpo normativo.

3.- DEJAR ESTABLECIDO que el acompañamiento no implica hacer propia la suma de $48.145.838 invocada por el matriculado como base definitiva, ni expedirse sobre los planteos vinculados con la aplicación o constitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802, cuestiones actualmente sometidas a decisión judicial.

4.- RECOMENDAR, en consecuencia, el acompañamiento institucional del matriculado ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sin propiciar un quantum determinado, a fin de que la regulación sea revisada conforme la base que resulte del crédito de condena con sus intereses y las pautas de los arts. 15, 16, 21, 22, 24 y 52 de la Ley 27.423.

Dr. Pablo A. E. Bertozzi
Tº VII Fº 127 CAD
Tº 119 Fº 348 CPAFC
Tº 704 Fº 214 MFI (Ley 22.172)

REF. EXPTE. N° 21833/2026 - CORRAL, RODRIGO

En su sesión del día 14 de agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones, se resuelve por mayoría: 1.) Aprobarlo. 2.) Recomendar al Consejo Directivo que disponga brindar el acompañamiento solicitado por el matriculado respecto del recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios practicada por las tareas correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia en los autos caratulados "ALGIERI, Laura Gisele c/ SANATORIO LAS LOMAS S.A. s/ DESPIDO" Expte. N° 38.700/2023 – Juzgado Nacional del Trabajo N° 22 – Sala VI CNAT., a fin de que la regulación sea revisada conforme la concreta labor desarrollada y las pautas de la Ley 27.423. Se deja constancia del voto en contra de la Dra. Alejandra Alba Conti.
Buenos Aires, 19 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2026.

EXPEDIENTE N°21833/2026

Atento a lo resuelto y solicitado por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 14.08.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA para considerar su elevación al Consejo Directivo.

Juan Manuel Devey
Gerente de las Coordinaciones de Comisiones
e Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00033241-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:43:49 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:43:48 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00033255-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00021833- -CPACF-SG

Motivo:

19 de Agosto de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:52:38 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:52:36 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 260 /2026)

Buenos Aires, 25 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00031164- -CPACF-SG que contiene la solicitud del Dr. Hugo Javier Mansilla s/ Solicitud de intervención.

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Hugo Javier Mansilla, inscripto en el T° 111 F° 636 (C.P.A.C.F) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *''CRETARI, WALTER DOMINGO c/ MINISTERIO DE DEFENSA c/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS F.F.A.A. Y DE SEGURIDAD"*, Expte. N° 27.208/2018 en trámite por ante la Cámara Federal de Seguridad Social, Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 5, Secretaría Nº 2.

Que el 6 de agosto viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación de honorarios que ha interpuesto, contra la resolución del 16 de julio del corriente donde el juzgado de primera instancia reguló sus honorarios por debajo del mínimo legal establecido en la Ley Nº 27.423.

Que el 6 de agosto la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de la Coordinación de Comisiones a fin de que a fin de que tome intervención la Comisión que estime correspondiente para su análisis y dictamen.

Que el 10 de agosto la Comisión de Honorarios y Aranceles, emite dictamen.

Que el 14 de agosto dicha Comisión considera el expediente de referencia, aprobando el dictamen y, con argumentos que se comparten.

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Hugo Javier Mansilla, inscripto en el T° 111 F° 636 (C.P.A.C.F) en el que pide intervención en la causa: *''CRETARI, WALTER DOMINGO c/ MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS F.F.A.A. Y DE SEGURIDAD",* Expte. N° 27.208/2018 en actual trámite por ante la Cámara Federal de Seguridad Social, Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 5, Secretaría Nº 2 y hasta agotar las vías procesales correspondientes.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones al Departamento de Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Coordinación de Comisiones a fin de que tome conocimiento la Comisión de Honorarios y Aranceles, a la Secretaría General y al interesado.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dra. Alejandra García
Presidenta
Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00031165-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00031164- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00031164- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 06/08/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION S/ autos CRETARI WALTER DOMINGO c/ MINISTERIO DE DEFENSA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG EXPTE 27208/2018
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 27524560
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: MANSILLA
Nombres: HUGO JAVIER
Razón Social: ---
Email: dr.mansilla.j@gmail.com
Teléfono: 1153520153
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: RECONQUISTA 1056 10º
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION S/ autos CRETARI WALTER DOMINGO c/ MINISTERIO DE DEFENSA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG EXPTE 27208/2018

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION S/ autos CRETARI WALTER DOMINGO c/ MINISTERIO DE DEFENSA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG EXPTE 27208/2018

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 10:39:34 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 10:39:34 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00031166-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00031164- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 111
Folio: 636

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 10:39:47 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 10:39:47 -03:00

De: Javier Mansilla [mailto:dr.mansilla.j@gmail.com]
Enviado el: martes, 4 de agosto de 2026 12:49
Para: Mesa de Entradas
Asunto: SOLCITO ACOMPAÑAMIENTO DE LA COMISIÓN DE HONORARIOS

Estimados, solicito su acompañamiento en los autos CRETARI WALTER DOMINGO c/ MINISTERIO DE DEFENSA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG EXPTE 27208/2018 que tramita ante el fuero de la Seguridad Social Juzgado N°5 Secretaria N°2 a los fines de defender mis honorarios profesionales.

ACLARO que no es la primera vez que solicitó su acompañamiento en los presentes actuados, ya lo supe hacer cuando regularon honorarios de primer instancia.

A los fines que puedan emitir un **pronto dictamen,** ACOMPAÑO:
1- Formulario exigido por el Colegio
2- Escrito presentado por el suscripto a los fines que se determinen mis honorarios por la etapa de ejecución,
con detalle claro de las actividades desplegadas en la etapa de ejecución de honrarios, entre ellas 6 embargos fueron decretados, resolucion de excepción de falsedad interpuesta por la contraria y multiples requerimientos de cumplimiento a los fines que se cancelen en forma integra mis honorarios.
3- Acompaño tambien en formato pdf la regulación de los honorarios que se pretende impugnar.
4- asimismo acompaño mi apelación de honorarios por bajos y su consecuente fundamentación.

A una situación tan delicada, de carácter alimentario, solicito su pronta respuesta.

Atte. Ab. Hugo Javier Mansilla
T111 F 636
Cel 1126320283

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: Mansilla Hugo Javier			TOMO Y FOLIO: T111 F636
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): Reconquista 1056 Piso 10			CÓDIGO POSTAL: 1003
TELÉFONO	CELULAR: 1126320283	CORREO ELECTRONICO: dr.mansilla.j@gmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO: Juzgado Federal de la Seguridad Social	JUZGADO/SALA: Juzgado 5	SECRETARIA: Sec. N°2
JUEZ INTERVINIENTE: Maria Gabriela Janeiro	SECRETARIO/A INTERVINIENTE: Gustavo A. Del Curto	
EXPTE. JUDICIAL N°: 27208/2018	AUTOS: Cretari Walter Domingo c/ Ministerio de Defensa S/Personal Militar y Civil de las FAA y de SEG	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

.....Mansilla Hugo Javier....., Tomo 111 Folio 636,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.--------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

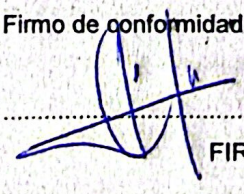
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 04 de Agosto de 20 26.----------

Firmo de conformidad:



.....

FIRMA

ACLARACION: Mongelo H. Javier

TOMO: 111 FOLIO: 636

SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS POR EJECUCIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. ARTS. 41, 47 Y 51 LEY 27.423

Sr Juez:

HUGO JAVIER MANSILLA, en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora, en los autos caratulados: **"CRETARI WALTER DOMINGO C/ MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG" (Expte. Nº 27208/2018)**, manteniendo el domicilio procesal constituido en **A.V Presidente Roque Saenz Peña 710 piso 7 of G CABA**, ante **V.S.** comparezco y expongo:

I.- OBJETO

Que vengo a solicitar se regulen los honorarios profesionales correspondientes a la etapa de ejecución de honorarios desarrollada por el suscripto, conforme lo dispuesto por los arts. 41, 47 y concordantes de la Ley 27.423.

Aclaro desde ya que la presente petición NO se encuentra referida a la ejecución del crédito reconocido a la parte actora - e l cual se encuentra satisfecho- sino exclusivamente a las tareas profesionales desplegadas para obtener el cobro compulsivo de los honorarios regulados judicialmente al suscripto y que no fueron abonados en tiempo y forma por la obligada al pago.

II.- BASE REGULATORIA

A fs. 108, fecha 29/04/2022, fueron aprobados los honorarios correspondientes a la etapa de conocimiento, fijándose en:

93,93 UMA

En consecuencia, dicha suma constituye la base regulatoria sobre la cual corresponde practicar la regulación prevista por el **art. 41 de la Ley 27.423,** por tratarse precisamente del crédito cuya ejecución debió promover esta parte.

III.- ACTUACIONES DE EJECUCIÓN DESARROLLADAS.

Ante el incumplimiento de la demandada en el pago de honorarios firmes, esta parte debió promover la ejecución de los mismos en sentido estricto, desarrollando numerosas actuaciones tendientes al **cobro compulsivo del crédito profesional**.

En dicho marco, debieron solicitarse reiteradas intimaciones de pago, libranzas, medidas compulsivas y **sucesivas trabas de embargo**, las cuales fueron decretadas por V.S. en distintas oportunidades.

<u>En particular</u>:

Previo al primer embargo decretado por V.S se habían ordenado tres (3) intimaciones de pago al organismo obligado (IAF) (Fs. 121 - fs. 123 y fs. 125)

1.- Primer embargo:

Decretado por V.S. con fecha 07/02/2023 (fs. 128/129).

2.- Segundo embargo:

Decretado por V.S. con fecha 31/10/2023 (fs. 156/157).

En fecha 12/12/2023 se presenta el IAF y opone

Excepción de Falsedad, en fecha 13/12/2023 V.S ordena traslado y en fecha 17/12/2023 el suscripto Contesta Traslado, luego en fecha 22/12/2023, V.S manda a Rechazar la excepción planteada por el IAF.

3.- Tercer embargo:

Decretado por V.S. con fecha 29/07/2024 (fs. 191/192).

4.- Cuarto embargo

V.S decretó un nuevo embargo en fecha 13/02/2025 a fs. 225/226.

5.- Quinto embargo

En fecha 19/08/2025 a fs. 260/261 V.S decreto el 5to embargo.

6.- Sexto embargo

En fecha 20/02/2026 a fs. 291/292 V.S decretó el sexto embargo en la presente causa y todos ellos tendientes a satisfacer los honorarios íntegros del suscripto.

Todas dichas actuaciones evidencian la efectiva existencia de una verdadera etapa de ejecución de honorarios, con **actividad procesal autónoma y sostenida**, motivada exclusivamente por el incumplimiento de la obligada al pago.

IV.- REGULACIÓN CONFORME ART. 41 LEY 27.423.

El art. 41 de la Ley 27.423 dispone:

“En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se

practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 21…”.

En función de ello, considerando como base regulatoria la suma de 93,93 UMA correspondiente a los honorarios firmes regulados al suscripto, la aplicación de dicha norma arroja un rango regulatorio aproximado de entre 23,48 UMA y 46,96 UMA.

Asimismo, la regulación debería aproximarse al extremo superior de la escala, atendiendo a:

- la extensión temporal de la ejecución;

- la necesidad de promover múltiples medidas compulsivas;

- las reiteradas trabas de embargo;

- la resistencia evidenciada por la obligada al pago;

- y la efectiva actividad profesional desplegada hasta obtener las transferencias ordenadas en autos.

V.- REGULACIÓN POR INCIDENTES (ART. 47 LEY 27.423)

Sin perjuicio de lo anterior, y en forma subsidiaria, corresponde asimismo la regulación de honorarios por las incidencias que tramitaron con sustanciación y resolución propia dentro de la ejecución, particularmente las vinculadas con los pedidos de embargo y medidas de cumplimiento.

Ello conforme lo previsto por el art. 47 de la Ley 27.423.

VI.- EXPRESIÓN EN UMA

Se solicita que toda regulación que se practique sea expresada en UMA, conforme art. 51 de la Ley 27.423, y calculada al valor vigente al momento del efectivo pago.

VII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Tenga por solicitado el presente pedido de regulación de honorarios correspondiente a la **etapa de ejecución de honorarios desarrollada en autos.**

2.- Tenga presente que la base regulatoria aplicable se encuentra constituida por los honorarios firmes regulados al suscripto (93,93 UMA), y no por las sumas percibidas por la parte actora.

3.- Oportunamente, se regulen los honorarios correspondientes conforme arts. 41, 47 y concordantes de la Ley 27.423.

Proveer de conformidad,

Será Justicia

Signature Not Verified
Digitally signed by HUGO JAVIER MANSILLA
Date: 2026.06.01 14:29:40 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

27208/2018

CRETARI WALTER DOMINGO c/ MINISTERIO DE DEFENSA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, .- DJR

En atención a lo solicitado y constancias de autos, regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora por la incidencia de ejecución de honorarios en la suma de $50.086,50-, con más el IVA en caso de corresponder, equivalente a 0 ,50 UMA al día de la fecha conf. Res. SGA 1718/26, apreciando la suscripta para ello, el caso particular de autos, la importancia y extensión de los trabajos realizados, las características y particularidades del presente, la trascendencia económica para el accionante y las disposiciones legales vigentes (arts. 16, 21, y cc. de la ley 27.423).

Costas de la incidencia a la demandada.

NOTIFÍQUESE electrónicamente a la demandada y al IAF, a cargo del peticionante.

MARIA GABRIELA JANEIRO

JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA GABRIELA JANEIRO
Date: 2026.07.16 14:23:13 ART

SO-2026-00031171-CPACF-SG

#31482433#510780941#20260715105945177

INTERPONE RECURSO DE APELACION. FUNDA AGRAVIOS

Sr Juez:

HUGO JAVIER MANSILLA, en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora, en los autos caratulados: **"CRETARI WALTER DOMINGO C/ MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG" (Expte. Nº 27208/2018)**, manteniendo el domicilio procesal constituido en **A.V Presidente Roque Saenz Peña 710 piso 7 of G CABA**, ante **V.S.** comparezco y expongo:

I.- OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, vengo a interponer **recurso de apelación** contra la resolución de fecha 16/07/2026, obrante a fs. 312 de autos, en cuanto reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora por la incidencia de ejecución de honorarios en la suma de $50.086,50 (equivalente a 0,50 UMA), por resultar dicha regulación **arbitraria, carente de fundamentación y notoriamente desproporcionada** en relación con la labor profesional efectivamente desplegada, con expresa reserva de fundar en debido tiempo procesal el presente recurso mediante la expresión de agravios que se acompaña en el punto siguiente.

Solicito que el presente recurso sea concedido y elevados los presentes actuados a la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, a sus efectos.

II.- ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN

Que con fecha 01/06/2026 (Fs. 307/311), esta parte

SO-2026-00091771-CPACF-SGP

solicitó se regularan los honorarios profesionales correspondientes a la etapa de ejecución de honorarios desarrollada por el suscripto, conforme lo dispuesto por los arts. 41, 47 y concordantes de la Ley 27.423, tomando como base regulatoria la suma de 93,93 UMA correspondiente a los honorarios firmes regulados al suscripto por la etapa de conocimiento (fs. 108, fecha 29/04/2022).

Que en dicha presentación se detalló pormenorizadamente la extensa actividad procesal desplegada en la etapa de ejecución, consistente en: tres (3) intimaciones de pago previas al primer embargo (fs. 121, fs. 123 y fs. 125); seis (6) embargos decretados por V.S. en fechas 07/02/2023 (fs. 128/129), 31/10/2023 (fs. 156/157), 29/07/2024 (fs. 191/192), 13/02/2025 (fs. 225/226), 19/08/2025 (fs. 260/261) y 20/02/2026 (fs. 291/292); y la sustanciación de una excepción de falsedad opuesta por el organismo obligado (IAF) con fecha 12/12/2023, que mereció traslado, contestación por esta parte con fecha 17/12/2023 y su rechazo por V.S. con fecha 22/12/2023.

Que dicha actividad se extendió, en consecuencia, por un período aproximado de tres (3) años, evidenciando una etapa de ejecución con actividad procesal autónoma y sostenida, motivada exclusivamente por el reiterado incumplimiento de la obligada al pago.

Que, no obstante ello, V.S. dictó la resolución de fecha 16/07/2026 (fs. 312), mediante la cual reguló los honorarios de la incidencia de ejecución en la exigua suma de 0,50 UMA, con fundamento en los arts. 16, 21 y ccs. de la Ley 27.423, sin efectuar mención ni aplicación alguna del art. 41 de dicho cuerpo legal, invocado expresamente por esta parte como norma específica aplicable al caso.

III.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La resolución apelada causa a esta parte un gravamen irreparable, por los fundamentos que a continuación se exponen, los que se ofrecen desde ya como fundamento de la apelación interpuesta.

III.1.- Errónea aplicación normativa. Inaplicación del art. 41 de la Ley 27.423

El art. 41 de la Ley 27.423 dispone en forma expresa que *"en el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 21"*. Se trata de una norma específica, de aplicación obligatoria e ineludible para el supuesto -como el de autos- en que la actividad profesional se despliega precisamente para obtener el cobro compulsivo de honorarios firmes.

La resolución en crisis prescinde por completo de esta norma, fundándose únicamente en los arts. 16 y 21 de la Ley 27.423, como si se tratara de una regulación genérica y no de una ejecución de honorarios en los términos del art. 41. Dicha omisión no fue justificada ni fundada por V.S. en modo alguno, configurando así un apartamiento infundado de la norma específicamente aplicable al caso, lo que vicia la resolución de arbitrariedad.

III.2.- Base regulatoria omitida y falta de fundamentación

Esta parte informó expresamente que la base regulatoria aplicable, conforme el art. 41 de la Ley 27.423, se encuentra constituida por los honorarios firmes regulados al suscripto en la etapa de

conocimiento, esto es, 93,93 UMA (fs. 108), y no por las sumas percibidas por la parte actora. Sobre dicha base, la aplicación de la mitad de la escala del art. 21 arroja un rango regulatorio de entre 23,48 UMA y 46,96 UMA.

La resolución apelada no explicita cuál fue la base regulatoria utilizada, ni el porcentaje aplicado, ni el criterio seguido para arribar a la suma de 0,50 UMA. Dicha orfandad argumental impide a esta parte - y al Tribunal de Alzada- reconstruir el razonamiento seguido, lo que configura una violación al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales (arts. 34 inc. 4° y 163 inc. 5° del CPCCN), y vulnera el derecho de defensa en juicio.

III.3.- Desproporción manifiesta con la labor profesional efectivamente desplegada

Sin perjuicio de lo expuesto en los puntos que anteceden, y aun prescindiendo de toda discusión sobre la norma aplicable, la suma regulada resulta groseramente desproporcionada frente a la efectiva extensión y complejidad de la tarea profesional cumplida.

En efecto, **la etapa de ejecución insumió casi tres años de trámite activo**, con seis embargos sucesivos, tres intimaciones previas y un incidente de excepción de falsedad sustanciado en forma autónoma. La suma regulada -0,50 UMA- representa apenas el 2% del piso mínimo (23,48 UMA) que arroja la aplicación estricta del art. 41 de la Ley 27.423 sobre la base regulatoria correspondiente, es decir, el mínimo legal aplicable resulta aproximadamente 47 veces superior a lo efectivamente regulado, lo cual pone de manifiesto que la resolución no

ha valorado razonablemente “la importancia y extensión de los trabajos realizados” que ella misma invoca como pauta de ponderación.

III.4.- Afectación del carácter alimentario y del derecho de propiedad del profesional

La regulación cuestionada, por su manifiesta desproporción con la labor cumplida, vulnera el principio de retribución justa y equitativa que informa a la Ley 27.423, y compromete el carácter alimentario de los honorarios profesionales, así como el derecho de propiedad del suscripto sobre el fruto de su trabajo, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

III.5.- Planteo subsidiario: regulación por incidencia autónoma (art. 47, Ley 27.423)

Para el hipotético supuesto de que V.S. o la Excma. Cámara no hicieran lugar al agravio principal desarrollado en el punto III.1, se plantea en forma subsidiaria que corresponde, cuanto menos, la regulación diferenciada de honorarios por la incidencia de excepción de falsedad opuesta por el IAF (fs. 12/12/2023, con traslado, contestación y rechazo con fecha 22/12/2023), la cual tramitó con sustanciación y resolución propia dentro de la ejecución, en los términos del art. 47 de la Ley 27.423, y no fue considerada en modo alguno por la resolución apelada.

IV.- RESERVA DE CUESTIÓN FEDERAL

Que, para el hipotético e indeseado caso de que los agravios expuestos no fueran acogidos favorablemente en las instancias

ordinarias, esta parte deja formalmente planteada la **cuestión federal** y formula expresa **reserva del caso federal**, en los términos del art. 14 de la Ley 48, a los fines de ocurrir eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Recurso Extraordinario Federal.

Ello por cuanto la resolución apelada, de ser confirmada en los términos en que fue dictada, resultaría descalificable como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por el Alto Tribunal, en tanto: (i) prescinde, sin fundamento alguno, de la norma específicamente aplicable al caso - e l art. 41 de la Ley 27.423-; (ii) omite explicitar la base regulatoria y el criterio cuantitativo utilizado, incurriendo en autocontradicción con sus propios fundamentos declarados; y (iii) fija una retribución groseramente desproporcionada con la extensión y complejidad de la labor profesional efectivamente acreditada en la causa, todo lo cual compromete la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, la reducción sustancial e infundada de los honorarios regulados afecta el **derecho de propiedad** del suscripto sobre el crédito de naturaleza alimentaria constituido por sus honorarios profesionales, en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto la regulación practicada no guarda relación razonable y proporcionada con la tarea cumplida, configurando así una cuestión federal suficiente en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales con incidencia patrimonial.

Se deja expresamente planteada la presente reserva a todo evento, sin que ello implique renunciar o supeditar en modo alguno

los agravios y planteos desarrollados en el punto III precedente, los que se mantienen en toda su extensión como objeto principal de este recurso.

V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación contra la resolución de fecha 16/07/2026 (fs. 312).

2.- Se tenga por fundado el recurso mediante la expresión de agravios que antecede.

3.- Se conceda el recurso interpuesto y se eleven los presentes actuados a la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social.

4.- Oportunamente, se revoque la resolución apelada y se practique nueva regulación de honorarios correspondiente a la etapa de ejecución de honorarios, conforme el art. 41 de la Ley 27.423, tomando como base regulatoria la suma de 93,93 UMA, dentro del rango de 23,48 UMA a 46,96 UMA, ponderando la extensión y complejidad de la ejecución desarrollada; o, subsidiariamente, se regule en forma diferenciada la incidencia de excepción de falsedad conforme el art. 47 de la misma ley.

5.- Se tenga presente la reserva del caso federal formulada en el punto IV, a los efectos del art. 14 de la Ley 48.

Proveer de conformidad,

Será Justicia

SO-2026-00031171-CPACF-SG

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00031171-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: intervencion mansilla

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 10:44:58 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 10:44:59 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00031172-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00031164- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia para su consideración.

Saludos cordiales,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 10:45:42 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 10:45:43 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00031275-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00031164- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones con el fin de que sea remitido a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 12:21:49 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 12:21:50 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00031282-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00031164- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación efectuada se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 12:41:04 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.06 12:41:05 -03:00

De: Info Comisiones - C.P.A.C.F.
A: dr.mansilla.j@gmail.com
Asunto: EXPTE. SADE N° 31.164/2026 - Mansilla, Javier s/solicita intervención CPACF
Fecha: jueves, 06 de agosto de 2026 04:41:13 p.m.

Dr. Javier Mansilla

Le informamos a Ud. que hemos recibido en esta Coordinación su denuncia bajo el EXPTE. SADE N° 31.164/2026, la misma paso a tratamiento de la Comisión de Honorarios y Aranceles.

Cualquier pedido de información o ampliación por parte de la Comisión, se lo haremos llegar por esta misma vía.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 31164/2026 - MANSILLA, JAVIER

En su sesión del día 10 de agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada, se designa dictaminante a la Dra. Carolina Lodeiro Martínez, a fin de analizar la procedencia del acompañamiento institucional solicitado.
Buenos Aires, 13 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Sra. Coordinadora

Dra. María Belén Moreno

De mi consideración:

REF.: Dr. HUGO JAVIER MANSILLA – LEGAJO N.º 31.164/2026

Se presenta en fecha 4 de agosto de 2026 ante esta Institución el Dr. **Hugo Javier Mansilla**, solicitando el acompañamiento institucional del Colegio respecto del recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios efectuada en los autos "CRETARI, WALTER DOMINGO c/ MINISTERIO DE DEFENSA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.", Expte. N.º 27.208/2018, en trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N.º 5.

Visto:

El profesional denunciante suscribe convenio de confidencialidad, por lo cual —habiéndo cumplido dicho requisito— la Comisión ha pasado al tratamiento de su presentación.

Considerando:

Analizada la documentación acompañada por el denunciante, así como las constancias agregadas a las presentes actuaciones, surge que con fecha 16 de julio de 2026 el Tribunal reguló los honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de honorarios en la suma equivalente a 0,50 UMA.

El letrado señala que la base regulatoria a considerar se encuentra constituida por los honorarios oportunamente regulados y cuya percepción motivó la ejecución, los que ascendían a 93,93 UMA, indicando expresamente la aplicación del art. 41 de la Ley 27.423 y la escala prevista por su art. 21.

En función de dicha base regulatoria, la regulación dispuesta en 0,50 UMA se encuentra por muy por debajo del mínimo que resulta de la aplicación de las pautas establecidas por la Ley 27.423, configurándose prima facie una afectación del régimen arancelario vigente.

Asimismo, el profesional se ha encargado de individualizar y detallar las tareas desarrolladas durante la ejecución, señalando que ésta se extendió durante aproximadamente tres años y requirió tres intimaciones de pago, seis medidas de embargo y la intervención profesional frente a una excepción de falsedad opuesta por el organismo obligado, respecto de la cual debió contestar el traslado conferido hasta su posterior rechazo por el Tribunal.

De esta manera, no sólo se encuentra identificada la base regulatoria sobre la cual corresponde efectuar la regulación, sino que también han sido especificadas las concretas

tareas profesionales cuya retribución se encuentra comprometida, evidenciándose una manifiesta desproporción entre los mínimos de ley y la regulación decidida en 0,50 UMA.

En tales condiciones, esta Comisión entiende que existen elementos suficientes para considerar comprometida la correcta aplicación de la Ley 27.423 y, consecuentemente, resulta procedente el acompañamiento institucional solicitado.

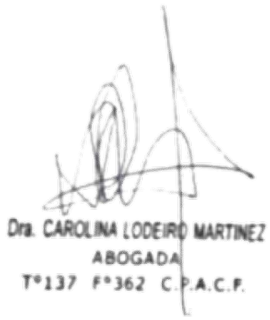
Por ello, corresponde recomendar al Honorable Consejo Directivo acompañar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Javier Mansilla, en defensa de la aplicación de los mínimos y pautas regulatorias establecidos por la Ley 27.423 y de la adecuada retribución de las tareas profesionales efectivamente realizadas.

Se hace saber a la Sra. Coordinadora de la Comisión que lo resuelto deberá serle notificado al denunciante en la forma y estilo que estime corresponder.

De compartirse el presente dictamen, solicito se apruebe el mismo.

Sin otro particular, saludo atentamente a los integrantes del Consejo Directivo, reiterando nuestra consideración más distinguida.

Comisión de Honorarios y Aranceles



REF. EXPTE. N° 31164/2026 - MANSILLA, JAVIER

En su sesión del día 14 de Agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones, se resuelve por unanimidad: 1.) Aprobarlo. 2.) Recomendar al Consejo Directivo que disponga brindar el acompañamiento al recurso de apelación interpuesto por el matriculado contra la regulación de honorarios efectuada en los autos caratulados "CRETARI, WALTER DOMINGO c/ MINISTERIO DE DEFENSA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.", Expte. Nro. 27.208/2018, en trámite por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 5, en defensa de la aplicación de los mínimos y pautas regulatorias establecidos por la Ley 27.423 y de la adecuada retribución de las tareas profesionales efectivamente realizadas.
Buenos Aires, 19 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2026.

EXPEDIENTE N°31164/2026

Atento a lo resuelto y solicitado por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 14.08.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA para considerar su elevación al Consejo Directivo.

Juan Manuel Bevey
Gerente de las Coordinaciones de Comisiones
e Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00033252-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Dictamen, resolución y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:51:24 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:51:28 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00033260-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00031164- -CPACF-SG

Motivo:

19 de Agosto de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:54:17 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:54:17 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 261 /2026)

Buenos Aires, 25 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00031568- -CPACF-SG que contiene la solicitud de la Dra. Mercedes Noemí Puente s/ Solicitud de intervención.

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Mercedes Noemí Puente, inscripta en el T° 114 F° 48 (C.P.A.C.F) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañada en la causa: *''ARROYO, DANIEL OSCAR c/ EN – AFIP - LEY 20.628 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"*, Expte. N° 13.586/2023 en trámite por ante la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que el 7 de agosto viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación de honorarios que ha interpuesto, contra la resolución del 26 de junio del corriente, donde el juzgado de primera instancia reguló sus honorarios por debajo del mínimo legal establecido en la Ley Nº 27.423.

Que el 7 de agosto la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de la Coordinación de Comisiones a fin de que a fin de que tome intervención la Comisión que estime correspondiente para su análisis y dictamen.

Que el 14 de agosto la Comisión de Honorarios y Aranceles, emite dictamen.

Que el 14 de agosto dicha Comisión considera el expediente de referencia, aprobando el dictamen y, con argumentos que se comparten en su totalidad, circunscribiendo el acompañamiento a la colega a la actuación profesional comprendida en la condena en costas del 19 de noviembre de 2025.

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por la Dra. Mercedes Noemí Puente, inscripta en el T° 114 F° 48 (C.P.A.C.F) en el que pide intervención, en la causa: *''ARROYO, DANIEL OSCAR c/ EN – AFIP - LEY 20.628 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO''*, Expte. N° 13.856/2023 en trámite por ante la Sala Nº III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y hasta agotar las vías procesales correspondientes, circunscribiendo el acompañamiento a la colega a la actuación profesional comprendida en la condena en costas del 19 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones al Departamento de Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Coordinación de Comisiones a fin de que tome conocimiento la Comisión de Honorarios y Aranceles, a la Secretaría General y al interesado.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dra. Alejandra García
Presidenta
Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00031569-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 7 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00031568- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00031568- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 07/08/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ EXPTE Nº CAF 13.856/2023 “ARROYO DANIEL OSCAR C/ EN- AFIP- LEY 20628 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 14117872
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: PUENTE
Nombres: MERCEDES NOEMI
Razón Social: ---
Email: estudiojuridicomercedespuente@gmail.com
Teléfono: 20623323
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: ALVAREZ JONTE 1806 5º C
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ EXPTE Nº CAF 13.856/2023 “ARROYO DANIEL OSCAR C/ EN- AFIP- LEY 20628 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ EXPTE Nº CAF 13.856/2023 “ARROYO DANIEL OSCAR C/ EN- AFIP- LEY 20628 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.07 14:42:48 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.07 14:42:49 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00031571-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 7 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00031568- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 114
Folio: 48

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.07 14:43:05 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.07 14:43:06 -03:00

De: Estudio Juridico Dra. Mercedes Puente [mailto:estudiojuridicomercedespuente@gmail.com]
Enviado el: viernes, 7 de agosto de 2026 13:11
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto: DENUNCIA POR HONORARIOS REGULADOS. 0,25 UMAS

Estimados

Envío mis datos y la documentación requerida.

A) DATOS

Apellido, nombre; MERCEDES NOEMI PUENTE

Tomo, 114 folio; 48 CPACF

Teléfono de contacto; 11 3074 4715

Toda la documentación mencionada, incluido el convenio de confidencialidad.

B) DOCUMENTACIÓN REQUERIDA :

1. el auto donde me cuantifica los honorarios regulados. archivo "doc1756925899"
2. el único auto en toda la causa donde se me regulan honorarios archivo "fallo"
3. mi apelación. archivo "doc1763736217"
4. la apelación de la demandada sobre que mis honorarios por 0,25 UMAS eran altos. archivos "doc1770304922 y doc1763736216"
5. se eleva a Camara archivo "doc1763736218"

C) BREVE RESUMEN

En toda la causa solicite siempre se regulen honorarios pero tan solo en un auto me los regularon, sistemáticamente se me negó la regulación de honorarios , aclaro no apelé frente a las costas por su orden porque prioricé los derechos de mi cliente.

Nunca se tuvo en cuenta que por mi actuación profesional, el haber previsional del actor no sufrió más descuento por impuesto a las ganancias, y cobro retroactivo e intereses por la devolución de lo descontado. Fueron innumerables las actividades jurídicas para llegar a este buen término .

Hubo un solo auto en el cual se dispusieron costas a la demandada, lo adjunto a la presente. Sin embargo jamás pensé que me iban a regular indignamente 0,25

UMAS, y sumado a esto como una burla hacia mi integridad como abogada , el ARCA apela los 0,25 UMAS por altos , realmente me siento muy indignada.

Atentamente.

Dra. Mercedes Puente

--

Estudio Jurídico
Dra. Mercedes Noemí Puente

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: PUENTE MERCEDES NOEMI			TOMO Y FOLIO: 114 48
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): ALVAREZ JONTE 1806 PISO 5 DEPARTAMENTO C CABA			CÓDIGO POSTAL: 1416
TELÉFONO: 11 3074 4715	CELULAR: 11 3074 4715	CORREO ELECTRONICO: estudiojuridicomercedespuente@gmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FEDERAL	JUZGADO/SALA: 10	SECRETARIA: 20
JUEZ INTERVINIENTE: Dr. Lara Correa, Edgardo Walter	SECRETARIO/A INTERVINIENTE: Dr. Werner , Alexis Maximiliano	
EXPTE. JUDICIAL N°: 13856	AUTOS: ARROYO, DANIEL OSCAR c/ EN-AFIP-LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

DRA. MERCEDES NOEMI PUENTE, Tomo 114 Folio 48,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: *Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.*----------

SEGUNDA: *Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.*----------

Escaneado con CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 7 de Agosto de 20.26.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

MERCEDES NOEMÍ PUENTE
ABOGADA
T°114 F°48 C.P.A.C.F.
T°605 F°332 C.F.A.L.P.

ACLARACION: Mercedes Puente

TOMO: 114 FOLIO: 48

SO-2026-00031573-CPACF-SG

Escaneado con CamScanner

EXPTE Nº CAF 13.856/2023 **"ARROYO DANIEL OSCAR C/ EN- AFIP- LEY 20628 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"**

Buenos Aires, fecha de la firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- PARAMETROS REGULATORIOS

Cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa.

Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además, a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada, razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. Fallos: 270:388; 296:124, entre muchos más), debiendo por lo demás asegurarse una suma que comporte una retribución mínima y digna de los trabajos profesionales realizados.

II.- REGULACION DE HONORARIOS

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de la Dra. Mercedes Noemí Puente en la suma de 0,25 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a $25.000, en su calidad de

#37668731#508304060#20260625124817960

letrado patrocinante de la parte actora, que deberá ser abonada por la parte demandada de conformidad con las costas impuestas en la resolución obrante a fojas 375/376 (arts. 16, 29, 44 y ccds. de la Ley N° 27.423- Dto. 1077/17 y Resolución SGA 1352/26 CSJN).

III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Cabe dejar aclarado, que en el importe establecido precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice la beneficiaria-, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, junto con el monto del pago.

Todo lo cual, ASI SE DECIDE.

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by EDGARDO WALTER LARA CORREA
Date: 2026.06.25 17:19:51 ART

APELA HONORARIOS

Sr. Juez:

MARÍA FERNANDA BIGOZZI, abogada, inscripta al T° 101 F° 273 C.P.A.C.F. CUIT 23309999584, en representación del Fisco Nacional (A.F.I.P. – D.G.I.), constituyendo domicilio procesal en la calle Defensa 192, Entrepiso "B", Departamento de Contencioso Judicial y domicilio electrónico I.E.J. en la casilla **23309999584**, en autos caratulados **"ARROYO, DANIEL OSCAR C/ EN-AFIP-LEY 20628 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" EXPTE Nº CAF 13856/2023 -** en trámite por ante V. S me presento y respetuosamente digo:

En el carácter invocado, y en atención al estado de autos, vengo por medio del presente a interponer recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a la contraparte mediante providencia del 25/06/2026 –notificada mediante cedula electrónica de fecha 26/06/2026- en atención a considerar los emolumentos regulados altos, con respecto a la temática tratada en autos, el monto involucrado en la litis, las tareas efectuadas por esta parte, y el resultado obtenido.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA FERNANDA BIGOZZI
Date: 2026.07.03 12:43:49 ART

APELA REGULACIÓN DE HONORARIOS POR BAJA . FUNDA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS

SEÑOR JUEZ

MERCEDES NOEMI PUENTE , abogada, To 114 Fo 48 C.P.A.C.F. Mat. Fed. To 605 Fo 332 domicilio electrónico e identificación electrónica judicial en el CUIT 27-14117872-0 email estudiojuridicomercedespuente@gmail.com , teléfono celular 11 3074 4715, con domicilio procesal en avenida Antonio Alvarez Jonte Nro. 1806 Piso 5 "C" CABA, zona de notificación 0237, en los autos ARROYO, DANIEL OSCAR C/ EN-AFIP-LEY 20628 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO Expediente 013856/2023 que tramitan por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Federal Nro. 10 Secretaria Nro. 20 sito en sito en Paraguay 923/925, piso 7º de esta Ciudad de Buenos Aires, respetuosamente digo :

I. OBJETO

Que, en tiempo y forma, presento y fundo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 26 de junio de 2026, en cuanto regula los honorarios profesionales de la suscripta en la suma de **PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000), equivalente a 0,25 UMA**, por resultar dicha regulación manifiestamente exigua, irrazonable y carente de toda proporción con la naturaleza, extensión, complejidad y resultado de la labor profesional desarrollada durante más de tres años de actuación en esto autos.

La resolución apelada desconoce las pautas establecidas por la ley arancelaria para la regulación de honorarios, desnaturaliza el carácter alimentario de éstos y configura una retribución meramente simbólica, incompatible con la entidad del trabajo profesional efectivamente realizado y con el beneficio concreto obtenido por la parte representada.

En consecuencia, solicito que la Excma. Cámara revoque la regulación recurrida y fije honorarios que constituyan una justa y digna retribución por la labor desarrollada, con expresa imposición de costas a la demandada vencida.

II. EXPRESA AGRAVIOS

Que vengo a interponer recurso de apelación contra la resolución de fecha 26 de junio de 2026, mediante la cual se regularon los honorarios de la suscripta en la suma de **PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000), equivalente a 0,25 UMA**, por considerarla manifiestamente reducida, arbitraria, irrazonable, indigna y contraria a los principios que gobiernan la justa retribución del trabajo profesional.

La regulación recurrida constituye una evidente desvalorización de la actividad profesional desarrollada durante más de **tres años** de tramitación de estas actuaciones, desconociendo por completo la efectiva labor desplegada, la extensión temporal del proceso, la complejidad de las cuestiones debatidas, la conducta procesal de la demandada y, principalmente, el resultado obtenido en beneficio del actor.

No puede soslayarse que fue precisamente la actuación profesional de esta parte la que permitió que el Sr. ARROYO obtuviera la devolución de las sumas que le habían sido

ilegítimamente descontadas en concepto de impuesto a las ganancias sobre su haber previsional de retiro, con más sus intereses, poniendo fin a una situación manifiestamente injusta que afectaba a una persona de avanzada edad y con graves problemas de salud.

El éxito obtenido no fue consecuencia de un trámite simple ni automático. Por el contrario, fue el resultado de una actividad profesional constante, sostenida y técnicamente fundada durante todo el desarrollo del proceso.

No puede perderse de vista que la labor profesional no concluyó con el dictado de la sentencia. Muy por el contrario, fue necesario continuar interviniendo activamente durante la etapa de ejecución, afrontar sucesivas incidencias, contestar impugnaciones y promover las medidas necesarias hasta lograr que el derecho reconocido judicialmente se tradujera en un efectivo ingreso patrimonial para el actor. Es precisamente esa actividad posterior la que hizo posible que la sentencia dejara de ser una mera declaración para convertirse en una tutela judicial efectiva.

Debe destacarse asimismo que, desde el dictado de la sentencia y hasta la aprobación de las distintas liquidaciones, la suscripta debió afrontar una permanente actividad procesal motivada por la conducta asumida por la demandada, quien sistemáticamente impugnó cada una de las presentaciones y resoluciones dictadas en autos, prolongando innecesariamente el trámite del expediente.

A pesar de ello, en la inmensa mayoría de las resoluciones las costas fueron impuestas por su orden, circunstancia que importó que la labor profesional desarrollada careciera de la correspondiente retribución, pese a haber resultado indispensable para la prosecución y conclusión favorable del proceso.

Recién en una de las resoluciones dictadas en autos , con fecha 19 de noviembre de 2025, se impusieron las costas a la demandada vencida, reconocimiento que obedeció a la manifiesta improcedencia de su conducta procesal. Ello generó en esta parte la razonable expectativa de que, finalmente, la labor profesional desarrollada sería retribuida de manera acorde con su verdadera entidad.

Se transcribe en su parte pertinente el auto de fecha 19 de noviembre de 2025 que así lo dispone *…Por ello, SE RESUELVE: 1) Denegar por inadmisible el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada a fojas 362/363; 2) Conceder en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio, tenerlo por fundado y por contestado y; en consecuencia, elevar la causa al superior sin más trámite; 3) Imponer las costas a la parte demandada vencida (conf. art. 68 y 69 del CPCCN). Regístrese y notifíquese. Walter LARA CORREA Juez Federa…*

Sin embargo, lejos de ello, la resolución apelada regula honorarios por el equivalente a **0,25 UMA**, fijando una suma indigna que resulta absolutamente desproporcionada frente al trabajo efectivamente realizado.

La regulación practicada no supera el más elemental juicio de razonabilidad.

No existe relación alguna entre la retribución fijada y la naturaleza del proceso, el tiempo insumido, la actividad profesional desarrollada, la cantidad de presentaciones efectuadas, la necesidad de contestar reiteradas impugnaciones de la demandada, el resultado obtenido para el justiciable y el beneficio económico efectivamente alcanzado.

Una regulación de tales características desnaturaliza el carácter alimentario de los honorarios profesionales y vacía de contenido las pautas previstas por la ley arancelaria, convirtiendo la retribución en una suma meramente simbólica.

No deja de resultar particularmente ilustrativo que el importe regulado ni siquiera alcanza para afrontar el costo de un bono de derecho fijo, hoy día asciende a $ 29.000, circunstancia que evidencia objetivamente la absoluta insuficiencia de la regulación practicada.

El ejercicio profesional constituye una actividad que merece una remuneración justa y razonable. La regulación de honorarios no representa una concesión del órgano jurisdiccional sino el reconocimiento económico de una labor efectivamente cumplida en defensa de los derechos del justiciable.

En el presente caso, la decisión apelada importa un apartamiento manifiesto de esos principios, pues termina por desconocer una actuación profesional que se extendió durante años, que exigió permanente intervención de la suscripta y que culminó con el reconocimiento íntegro del derecho reclamado por su asistido.

No puede perderse de vista que la dignidad del ejercicio profesional también se tutela mediante regulaciones que guarden razonable proporción con la labor desarrollada. Cuando la retribución resulta meramente nominal, no sólo se afecta el derecho del profesional, sino que se desjerarquiza la función que la abogacía cumple como colaboradora indispensable del servicio de justicia.

Una regulación equivalente a 0,25 UMA, luego de más de tres años de actuación profesional, de la obtención de una sentencia favorable, de la sustanciación de incidencias posteriores y del efectivo recupero del crédito del actor, no constituye una justa retribución sino una retribución meramente nominal. Ello importa un apartamiento de las pautas legales que rigen la materia y torna necesaria la intervención de la Excma. Cámara a fin de restablecer la razonabilidad de la regulación practicada.

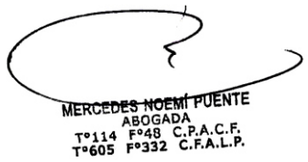
Por todo ello, la resolución recurrida debe ser revocada.

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito se conceda el presente recurso y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, a fin de que revoque la regulación practicada y fije honorarios que guarden adecuada proporción con la naturaleza, extensión, complejidad y resultado de la labor profesional efectivamente desarrollada durante todo el proceso, con expresa imposición de costas a la demandada vencida, en su real función resarcitoria.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by MERCEDES NOEMI PUENTE
Date: 2026.07.03 10:56:20 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

13856/2023 ARROYO, DANIEL OSCAR c/ EN-AFIP-LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica LS

I. Proveyendo el escrito digital de fecha 3/7/2026, titulado " APELA REGULACIÓN DE HONORARIOS POR BAJA . FUNDA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS" (presentado por la parte ACTORA):

Concédase en los términos del art 244 del C.P.C.C. el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de fecha 29/6/2026, debiendo elevarse los autos al Superior oportunamente y en la forma de estilo.

De los fundamentos, traslado a la parte demandada por el término de la ley.

II. Proveyendo el escrito digital de fecha 3/7/2026, titulado " APELA HONORARIOS" (presentado por la parte DEMANDADA):

Concédase en los términos del art 244 del C.P.C.C. el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de fecha 29/6/2026, debiendo elevarse los autos al Superior oportunamente y en la forma de estilo.

Signature Not Verified
Digitally signed by EDGARDO WALTER LARA CORREA
Date: 2026.07.13 15:50:23 ART

CONTESTA AGRAVIOS - RESERVA CASO FEDERAL.

Excma. Cámara de Apelaciones:

MARIA FERNANDA BIGOZZI (T° 101 F° 273 CPACF), abogada representante del Fisco Nacional (A.F.I.P. – D.G.I.), con CUIT 23-30999958-4, manteniendo el domicilio constituido en la calle Bernardo de Irigoyen 474, Piso 2, Departamento de Contencioso Judicial (Zona 0045), y domicilio electrónico en la CUIT 23-30999958-4, en los autos caratulados **"ARROYO, DANIEL OSCAR c/ EN-AFIP-LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO",** Expte. N°13856/2023, a V.S. respetuosamente digo:

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a contestar la expresión de agravios presentada por la actora contra las regulaciones de honorarios efectuadas a su favor.

Con los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se expondrán, solicito se rechace la apelación intentada.

La parte actora considera que la sentencia de la jueza a quo resulta arbitraria por cuanto considera que omite la extensión temporal del proceso, la complejidad de las cuestiones debatidas, la conducta procesal de mi mandante, y el resultado obtenido en autos.

En primer término, cabe resaltar que la regulación atacada, no luce baja como lo interpreta la contraparte.

Teniendo en cuenta la importancia, extensión, monto de la demanda, traslados, actuación de los profesionales intervinientes y las etapas cumplidas del proceso (Artículo 6 Ley 21.839), surge a todas luces evidente que el monto emanado de dicha regulación cuestionada, resulta ajustado a la Ley de Arancel.

Mas aún cuando en el caso de autos nos encontramos ante un juicio de inconstitucionalidad donde el tema distaba de ser considerado "complejo" o "controvertido" como el letrado pretende instalar.

Por otro lado, es de señalar, que no se comprende a que se refiere con la "conducta procesal de la demandada", respecto del calculo de los honorarios, cuando el accionar de mi mandante se limitó a resguarda el debido derecho de defensa que le asiste en causas donde es demandado.

Asimismo, cabe destacar que, el apelante parece olvidar que los honorarios no se reflejan en forma de una cuenta matemática, por cuanto ésta última se fija, entre otros parámetros, de acuerdo a "d) el mérito de la labor

profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal" (conf. Artículo 6 Ley 21.839).

La existencia de estos parámetros pone de manifiesto que la intención del legislador fue la de no reducir la fijación del monto de los honorarios a una cuenta matemática, sino que preponderara en ella la exteriorización de la labor profesional no solamente en su extensión sino también en su calidad.

Es así, que en autos se tornan aplicables las disposiciones de los artículos 3° y 13 de la citada normativa, la cual brinda al juzgador la pauta para fijar el honorario.

Es en esos términos, que mi mandante – independientemente de ratificar la apelación por altos deducida por esta parte, procura de V.E. no eleve los honorarios regulados al actor.

En el presente caso, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Provincia de Santa Cruz c/ Estado Nacional – Dec. 2227" del 8 de abril de 1997, en el cual se dijo: "Al fijar la remuneración por trabajos profesionales no cabe atenerse rigurosamente a las escalas arancelarias, correspondiendo tener en cuenta las circunstancias particulares del proceso -art. 6°, primer párrafo, de la ley 21.839.-".

En conclusión, ante la evidente falta de sustento tanto normativo como fáctico del recurso interpuesto por la parte apelante, el mismo deberá ser rechazado.

Para el caso que el fallo de V.S. sea contrario a las pretensiones de mi representada, mantengo la reserva del caso federal en tanto se vulneran leyes de orden federal (CPCCN).

Por todo lo expuesto solicito a V.E.

1- Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido respecto de los agravios de la actora.

2- Tenga presente la reserva del caso federal.

3- Oportunamente, rechace la apelación intentada por la actora.

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA FERNANDA BIGOZZI
Date: 2026.08.04 11:40:21 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

FBB 7457/2022

FAVERIN, MABEL ELENA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Bahia Blanca, de junio de 2026

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.) Que luego de que se determinara la deuda de la demandada por capital e intereses, dicha parte fue intimada al pago de las sumas aprobadas y finalmente embargada por persistir en el incumplimiento.

Con fecha 2/3/2026 la parte actora acompaña liquidación ampliatoria de intereses -devengados desde la fecha de corte de la liquidación ya aprobada-, y liquidación de capital e intereses correspondiente al período transcurrido con posterioridad al que mereciera aprobación anterior, solicitando su abono.

Asimismo peticiona astreintes.

2.) Que corrido el traslado pertinente, con fecha 30/3/2026 la demandada efectúa impugnaciones a la liquidación ampliatoria acompañada, cuestionamientos que son respondidos por la actora el día 7/4/2026; todo de acuerdo a las presentaciones efectuadas por las partes a las que me remito y doy por reproducidas en mérito a la brevedad expositiva.

3.) Que luego del análisis de los cálculos acompañados por las partes –particularmente a la luz de lo ya resuelto por la CFABB– cabe concluir que la liquidación acompañada por la actora, respeta los parámetros de las sentencias, y que las impugnaciones efectuadas por la demandada no pueden tener acogida favorable, por lo que serán rechazadas y por consiguiente se aprobarán aquellos cálculos, de acuerdo a lo que seguidamente se expondrá.

a) En primer lugar la demandada cuestiona que la actora calcula intereses respecto de la liquidación que fuera anteriormente aprobada y percibida por embargo, hasta una fecha posterior a dicha percepción. Sostiene que esa extensión no procede más allá de la fecha en la que el embargo se concretó, ya que ahí el capital fue "consumido".

Dicha objeción no puede aceptarse, por cuanto la suma debida a la fecha de corte de la anterior liquidación no fue cancelada ese día, por lo que, desde el día siguiente se continuaron generándose intereses, y el pago por embargo no obsta que

aquel devengamiento continúe produciéndose posteriormente a la fecha en que el embargo se efectiviza, y desde el día posterior a ello, que es lo que refleja el cálculo acompañado en liquidación separada, conforme la tasa pasiva del BCRA ordenada en sentencia, cuya fórmula lleva implícita en si la capitalización por lo que aplicarla a un importe compuesto de capital e intereses no produce anatocismo.

En consecuencia, hasta la fecha de embargo procede el cálculo de intereses respecto del período transcurrido hasta allí, y luego de ello, los intereses devengados sobre aquél remanente, a igual tasa.

Por otra parte, luego de la fecha de corte de la anterior liquidación, y hasta el reajuste acreditado, mes a mes se continuaron devengando sumas retroactivas e intereses producto de no haberse reajustado la prestación conforme fuera ordenado, también con aplicación de la tasa pasiva del BCRA, por lo que la liquidación de dichas sumas tampoco resulta objetable.

En consecuencia, la impugnación se rechaza.

b) Por último, en lo que respecta al pago del retroactivo, la accionada invoca la Resolución 307/24 dictada como "PLAN DE ACCIÓN PARA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PARA LA GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES", manifestando que su objetivo primordial es agilizar los procedimientos administrativos para una tramitación más expedita de sus causas.

Solicita en base a ello que la actora aguarde el orden dispuesto a tales fines.

Dicha pretensión no puede ser acogida, puesto que el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia se encuentra ampliamente excedido, por lo que su inobservancia resulta improcedente.

Respecto a las astreintes peticionadas por la parte actora, por no resultar el momento procesal oportuno no ha lugar.

Concluyendo, frente a los cálculos presentados por la actora, la demandada opone defensas cuyo rechazo se impone, no restando cuestionamientos que analizar y resultando la liquidación en análisis adecuada a las pautas fijadas en las sentencias dictadas en autos.

La generalidad con la que intenta objetar la liquidación en análisis no resulta idónea a los fines pretendidos, pues las manifestaciones en abstracto efectuadas

no constituyen en modo alguno una impugnación en los términos de los arts. 178 y 504 del CPCCN, no habiéndose demostrado error en los números o aplicación del derecho.

Es que la impugnación de una liquidación requiere, para ser examinable, el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgirá el error (conf. *"Acrílicos Salerno SA s/Concurso s/inc. de verificación por Roberto Fiocchi"*, sentencia del 31/8/89, Cám. Nac. de Apel. Comercial, Sala C), recaudo que aquí no ha satisfecho la accionada, por lo que la liquidación actoral merece ser aprobada.

Los supuestos errores materiales invocados por la ejecutada en torno a la liquidación de la actora, no se demuestran, omitiendo la accionada practicar las cuentas que a su juicio son las correctas.

Por todo ello, y de acuerdo con las normas y jurisprudencia citadas, es que

RESUELVO:

1ro.) APROBAR -en cuanto ha lugar por derecho-, las planillas presentadas por la actora el día 2/3/2026 por la suma TOTAL de PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO con 79/100 ($ 3.173.204,79.-) correspondientes a: **la liquidación ampliatoria de intereses** -devengados desde la fecha de corte de la liquidación ya aprobada-, por la suma de $ 877.629,16.-; y a la **liquidación del nuevo período**, por la suma de $ 2.097.393,63,. ($ 1.649.190,71,. por capital y $ 448.202,92.- por intereses) en función de lo ya resuelto por la CFABB, a cuyas conclusiones me remito y doy por reproducidas en la presente, debiendo considerarse dicha pieza como parte integrante de esta resolución, debiendo cumplir la demandada con el pago en el PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

2do.) No hacer lugar a las astreintes solicitadas, por no resultar el momento procesal oportuno.

3ro.) Conforme lo resuelto por la CSJN *in re "Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de acto administrativo"* del 22/6/2023, de acuerdo al criterio adoptado por la CFABB en autos FBB 5633/2021/CA1 *"Lloret, Gabriel Juan c/ Anses, s/ Reajustes varios",* corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3

del DNU 157/2018 y hacer aplicación de las pautas de distribución de costas establecidas por el art. 36 de la ley 27.423 y art. 68 del CPCCN, imponiendo las costas a la demandada vencida.

Todo lo que ASÍ RESUELVO. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE (Ac. 10/2025 CSJN).

Cumplida que sea, ARCHÍVESE.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00031573-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 7 de Agosto de 2026

Referencia: INTERVENCION PUENTE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.07 14:45:54 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.07 14:45:55 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00031574-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 7 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00031568- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia para su consideración.

Saludos cordiales,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.07 14:46:47 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.07 14:46:47 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00031613-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 7 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00031568- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos con el fin de que sea remitido a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.07 17:26:45 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.07 17:26:47 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00031736-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Lunes 10 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00031568- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida, se remite a la Comisión de Honorariuos y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.10 12:42:53 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.10 12:42:52 -03:00

De: Estudio Jurídico Dra. Mercedes Puente
A: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: DENUNCIA POR HONORARIOS REGULADOS. 0,25 UMAS EX-2026-00031568- -CPACF-SG
Fecha: lunes, 10 de agosto de 2026 07:44:28 p.m.

Estimados
Les informo que el expediente llegó a la Cámara. Adjunto foto de la plataforma judicial, les pregunto si tiene previsto presentarse en el expediente. Desde ya les agradezco que defiendan la dignidad profesional, quedo a la espera de una respuesta . Atentamente. Dra. Mercedes Noemi Puente

Expediente: CAF 013856/2023 (agregar/quitar a mis expedientes)
Jurisdicción: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
Dependencia: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
Sit. Actual: EN DESPACHO
Carátula: ARROYO, DANIEL OSCAR C/ EN-AFIP-LEY 20628 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Despachos/Escritos | Notificaciones | Información | Ver Todos

OFICINA	FECHA	TIPO	DESCRIPCION / DETALLE	A FS.
Oficina:**ASS**	Fecha:**7/08/2026**	Tipo actuacion:**CAMBIO DE ESTADO DE EXPEDIENTE**	Detalle:**APERTURA RECURSO: HONORARIOS**	
Oficina:**ASS**	Fecha:**7/08/2026**	Tipo actuacion:**RECEPCION PASE**	Detalle:**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III**	
Oficina:**AME**	Fecha:**6/08/2026**	Tipo actuacion:**PASE**	Detalle:**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III**	
Oficina:**AME**	Fecha:**6/08/2026**	Tipo actuacion:**RECEPCION PASE**	Detalle:**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- MESA DE ENTRADAS**	
Oficina:AFE	Fecha:6/08/2026	Tipo actuacion:PASE	Detalle:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- MESA DE ENTRADAS	

--

Estudio Jurídico
Dra. Mercedes Noemí Puente

De: Info Comisiones - C.P.A.C.F.
A: "estudiojuridicomercedespuente@gmail.com"
Cco: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 31.568/2026 - Puente, Mercedes s/solicita intervención CPACF
Fecha: martes, 11 de agosto de 2026 12:21:00 p.m.

Dra. Mercedes Puente

Le informamos a Ud. que hemos recibido en esta Coordinación su denuncia bajo el EXPTE. SADE N° 31.568/2026, la misma paso a tratamiento de la Comisión de Honorarios y Aranceles.

Cualquier pedido de información o ampliación por parte de la Comisión, se lo haremos llegar por esta misma vía.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

REF. EXPTE. N° 31568/2026 - PUENTE, MERCEDES NOEMI

En su sesión del día 10 de agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada, se designa dictaminante al Dr. Pablo Bertozzi.
Buenos Aires, 13 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

DICTAMEN COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires 11/08/2026

Expediente: EX-2026 N.º 31568

Solicitante: Dra. Mercedes Noemí Puente – T° 114 F° 48 CPACF

Referencia: CAF 13.856/2023, “Arroyo, Daniel Oscar c/ EN-AFIP-Ley 20.628 s/ Proceso de conocimiento”

I.- OBJETO

La Dra. Mercedes Noemí Puente solicita el acompañamiento institucional del Colegio respecto de la regulación de 0,25 UMA practicada el 25/06/2026 en los autos “Arroyo, Daniel Oscar c/ EN-AFIP-Ley 20.628 s/ Proceso de conocimiento”.

La regulación fue apelada por la profesional por reducida y por ARCA por elevada.

II.- ANTECEDENTES

Durante la ejecución de sentencia, el Juzgado determinó que ARCA adeudaba $640.902,58 en concepto de intereses.

ARCA interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la Dra. Puente contestó dicho planteo. El 19/11/2025 el Juzgado rechazó la revocatoria, concedió la apelación subsidiaria, tuvo por contestado el recurso e impuso las costas a ARCA.

Posteriormente, la Sala III declaró mal concedida la apelación.

Por esa actuación profesional se regularon a la Dra. Puente 0,25 UMA.

III.- ANÁLISIS

La tarea remunerada corresponde concretamente a la contestación del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ARCA. En consecuencia, resulta aplicable el art. 30 de la Ley 27.423, que establece que por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia deben regularse honorarios entre el 30 % y el 35 % de lo fijado por la actuación en primera instancia, ponderando además las pautas del art. 16.

La resolución cuestionada fijó directamente 0,25 UMA sin explicar la aplicación de dicha pauta ni indicar cuál fue la regulación tomada como referencia. La jurisprudencia también reconoce la aplicación del art. 30 de la Ley 27.423 para las tareas profesionales desarrolladas en la alzada.

IV.- DICTAMEN.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión DICTAMINA, salvo mejor opinión, que corresponde:

1.- HACER LUGAR a la solicitud de acompañamiento institucional formulada por la Dra. Mercedes Noemí Puente respecto de la regulación de 0,25 UMA practicada el 25/06/2026.

2.- CONSIDERAR que los honorarios correspondientes a la contestación del recurso de apelación deducido por ARCA deben regularse conforme al art. 30 de la Ley 27.423, con aplicación de las pautas del art. 16.

3.- RECOMENDAR, en consecuencia, el acompañamiento institucional de la matriculada ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Así se dictamina.

REF. EXPTE. N° 31568/2026 - PUENTE, MERCEDES NOEMI

En su sesión del día 14 de Agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones, se resuelve por unanimidad: 1.) Aprobarlo. 2.) Recomendar al Consejo Directivo que disponga brindar parcialmente el acompañamiento solicitado por la matriculada respecto de la regulación de 0,25 UMA practicada el 25/06/2026 en los autos caratulados "ARROYO, DANIEL OSCAR c/ EN-AFIP-LEY 20.628 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. Nro. CAF 13.856/2023, originarios del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 10 y actualmente a consideración de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El acompañamiento se circunscribe a la actuación profesional comprendida en la condena en costas del 19/11/2025
Buenos Aires, 19 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2026.

EXPEDIENTE N°31568/2026

Atento a lo resuelto y solicitado por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 14.08.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA para considerar su elevación al Consejo Directivo.

Juan Manuel Devey
Gerente de las Coordinaciones de Comisiones
e Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00033237-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:42:41 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:42:41 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00033254-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00031568- -CPACF-SG

Motivo:

19 de Agosto de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:52:03 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.19 14:52:06 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 262/2026)

Buenos Aires, 31 de agosto de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 2 de septiembre de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y la Matriculada el 24 de agosto de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de las facultades conferidas por el arts. 36 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

1) Aprobar las solicitudes de inscripción y reinscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 2 de septiembre de 2026.
2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

Dra. Alejandra García
Presidenta
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

REINSCRIPCIONES
DU 18278536 CRISALLI SERMANOUKIAN, LUCIA GABRIELA
DU 10464291 RENNA, LUIS MARIA
DU 40135652 CULLEN PAUNERO, JOAQUIN
INSCRIPCIONES
DU 24306383 TETTA, MARCELO MARIANO
DU 21812663 MARCIAL, ANA VICTORIA
DU 42198612 LOPEZ, CAMILA AYELEN
DU 42232388 AZIMONTI, LUANA DENISE
DU 43949157 ARCE DONCELLA, VICTORIA LUJAN
DU 43724520 MARTIN, SANTIAGO
DU 45479656 TESTA, BAUTISTA JOSE
DU 43082302 SANCHEZ, MATIAS NAHUEL
DU 42392031 CILLO, CAMILA
DU 36257481 LOPEZ, GUSTAVO NAHUEL
DU 43862194 SCHON, CONSTANZA ESTAFANIA
DU 44355229 PALERMO, MARIA SOL
DU 26499718 RANGO, CINTIA ELIANA
DU 23146989 RODRIGUEZ, CARLOS HERNAN
DU 37015340 HEREDIA, DAIANA SOLEDAD
DU 42463338 TORRES, VALENTIN
DU 33524220 ROSSI, JULIETA AGUSTINA
DU 22993484 RIFFA, KARINA MARIEL ELIZABETH
DU 32870678 BORDIGONI, AYELEN SOFIA
DU 38864712 MARTINEZ, ROCIO BELEN
DU 43874708 SANTORO, VALENTINA
DU 30673035 LARRAÑAGA, PABLO JAVIER JESUS
DU 25226710 ZUNINI, GERMAN ARIEL
DU 27966803 GONZALEZ SAMUDIO, GABRIEL GUSTAVO
DU 38004783 MOAR, SANTIAGO
DU 40169282 SORIA, CAMILA
DU 24203915 VEGA, ALBA MARINA
DU 42645686 CARRABS, IVAN
DU 42327437 VIVAS, MICAELA BELEN
DU 45582650 SANCHEZ BADENAS, ANDRES ENRIQUE

DU 35401989 GARRIDO, GONZALO
DU 22992200 GHIONE, MARCELO JOSE
DU 45152557 COMAS, ALDANA VICTORIA
DU 43173902 MARTINEZ BAZZO, NAZARENA BELEN
DU 39635633 TRONCOSO, MARIANA VICTORIA
DU 38301300 CARNUCCIO MANCUSO, TOMAS
DU 42877738 ELIZALDE, TOMAS JAVIER
DU 23873578 MARTIN, LUIS MARCELO
DU 36761601 JUAN, MICAELA ILEANA
DU 37979998 REY, MAXIMILIANO EZEQUIEL
DU 37948162 DEMURO CARREIRA, MARTIN
DU 40853985 PAGANO, BRENDA DENISSE
DU 44686331 FIGUEROA, JOSE IGNACIO
DU 30353514 RUIZ, JULIO HERALDO
DU 34150125 ABURTO, GISELA MARIA
DU 35729330 RECAYTE BARBOZA, NOELIA GISELLE
DU 42254488 SAINZ, CAROLINA ANALIA
DU 33203281 GONZALEZ PAGLIERE, MERCEDES
DU 28755550 DIAZ, CARINA VANESA
DU 35102308 SOSA, SILVIA VALERIA
DU 44553496 MALLADA, JAZMIN
DU 28863974 MARIN ACUÑA, GLADYS ALICIA
DU 31618800 JAUREGUI, SEBASTIAN
DU 43600383 D'ERAMO, SANTIAGO
DU 43321444 PICHEL, NAHUEL MAXIMILIANO
DU 26825694 IBAÑEZ, AGUSTIN EMILIANO
DU 42319380 BERRONDO, RODRIGO NAHUEL
DU 25389686 OJEDA, MARIELA EMILCE
DU 42968391 DECRISTOFANO BARRIO, JOSEFINA
DU 42459693 MARINI, MARGARITA
DU 34573454 LUCIANI, MAXIMILIANO GASTON
DU 34692591 PONCET, NAHUEL HERNAN
DU 41450587 CHAUMERI, JULIANA LEANDRA
DU 43799211 CORONEL, MARIA GUADALUPE
DU 42083376 ESTEVEZ, MARIA FLORENCIA
DU 41013835 LOPEZ PEÑA, JOAQUIN EZEQUIEL
DU 42146905 SEGON, MATIAS
DU 40734117 DELTROZZO, FLORENCIA BELEN
DU 38457521 TODARO, GERMAN EZEQUIEL
DU 44482762 ZARCO, ULISES
DU 42154174 MENDOZA ZARATE, LAURA SOLEDAD
DU 27218461 LUGO, RAUL DIEGO ANTONIO
DU 44055307 MOREL CHEVILLET, MAILEN

DU 38912804 QUINTEROS, VIRGINIA DEL CARMEN
DU 37339569 BAFUNDI, MARIA CAMILA
DU 42147735 CASTANO, ARIANA NATALIA
DU 44728233 ROMERO CARRANZA, SOFIA
DU 39769492 HEESCH, SANTIAGO
DU 43997260 BOGLIONE, ORNELLA
DU 36630877 GIOVINI SIRIMARCO, MICAELA SOLEDAD
DU 41464060 ROSSETTI, DAIANA AYELEN
DU 41766669 CARTANNILICA, FLORENCIA NOEMI
DU 44870583 ANGIO, VALENTIN
DU 43285802 POLLO JEANDREVIN, TOMAS DARIO
DU 32601010 MARTIN, DIEGO
DU 95365927 VALVERDE HEREDIA, DAVID ISRAEL
DU 42646007 BUENOS, RUBEN OBADIA

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 263/2026)

Buenos Aires, 31 de agosto de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 9 de septiembre del 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y la Matriculada el 31 de agosto de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11º de la Ley 23.187 y los arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de las facultades conferidas por el arts. 36 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

1) Aprobar las solicitudes de inscripción y reinscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 9 de septiembre de 2026.
2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

Dra. Alejandra García
Presidenta
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

REINSCRIPCIONES
DU 30464829 IRISARRI, MARIA CELESTE
DU 34486580 PALMA, RAMIRO MANUEL
INSCRIPCIONES
DU 43733753 BANCHERO, FLORENCIA
DU 41990227 RODRIGUEZ ESPOSITO, TOMAS AGUSTIN
DU 37574122 PELLEGRINO, MARTIN ANDRES
DU 43301105 FERRER, MICAELA ARIANA
DU 32724367 NACIMIENTO, SANDRA PATRICIA
DU 40345070 JIMENEZ ROCHA, YAMILA PAOLA
DU 41640499 DORBESSAN, BELEN
DU 29047974 SARDIÑA, MARIA ROSARIO
DU 29975710 JUSCHUK, JUAN ANTONIO
DU 36869445 AGUIRRE, ELIANA YANINA
DU 94738120 VERA CABRERA, SANTIAGO JAVIER
DU 41139499 PURICELLI, LUCIANO AGUSTIN
DU 41700059 IZZO BONI, CAMILA LUCIANA BELEN
DU 35221264 GALVAN CARDINAUX, JULIA ILEANA
DU 43627565 VARGA, SOFIA ALEJANDRA
DU 42314895 DUARTE, ALEX GABRIEL
DU 40412280 PETRUCELLI, MELISA ANTONELLA
DU 34408282 AGUIRRE RHINER, FRANCISCO DANIEL
DU 41850973 PERALTA, MICAELA AGUSTINA
DU 43599110 YUGAN, VALENTINA ABRIL
DU 37182557 LEONE, MARIA LAURA
DU 43992915 BERTUCCI, MICAELA
DU 38339811 TABARES MENDEZ, AXEL
DU 33591644 AQUINO, EMANUEL OSVALDO
DU 26681066 GAZALI, GUSTAVO DOMINGO
DU 17921441 GUARNA, LILIANA MABEL
DU 41990434 MARTINEZ, NATASHA JAZMIN
DU 35219580 GAGLIARDI, JULIAN AGUSTIN
DU 40020563 CABRERA, ANA LAURA MAGALI
DU 24113818 ALVAREZ, DARIO JORGE

DU 37038534 AGUILERA, ALDANA BELEN
DU 44311048 SANCHEZ, LOURDES AILEN
DU 23970241 BERDASCO, PABLO ARIEL
DU 19036467 DE LA NIEVE CLAUDIO, REYNA
DU 38362806 BERGEROT, MARIA PAULA
DU 33988789 AMIL, MARISOL
DU 31774000 AMANTE, JONATAN ALEJANDRO
DU 36440792 D'ORAZIO, LUCAS SALVADOR
DU 35498236 GALLARDO CACERES, TRINIDAD ANGELA
DU 37364632 MURTAGH, FLORENCIA BARBARA
DU 24909056 PORZIO, MARIA ETELVINA MARGARITA
DU 41315158 PREVIALE, GUILLERMO GABRIEL
DU 32144552 ELIAS, JUAN IGNACIO
DU 41148354 GALANTE, MARIA FLORENCIA
DU 32071682 ARENA RIOS, DANIEL
DU 42618004 LEIVA SALOMON, FACUNDO JOSE
DU 38522020 GALEANO FILIPUT, ALEJANDRO FRANCISCO JOSE
DU 35804639 BENITEZ ROMANO, RODRIGO AGUSTIN
DU 35722051 BRUNO, JAVIER ALEXANDER
DU 32517490 RAMIREZ, PABLO ALEJANDRO
DU 38561288 BENITEZ, SEBASTIAN ARIEL
DU 94416521 BARAHONA GOCHE, MARIA DEL CARMEN
DU 35957651 BAEZ, MAXIMILIANO
DU 32863519 ALBA FERNANDEZ, EMMANUEL
DU 43183066 GIMENEZ, BENJAMIN
DU 44453088 MARCILESE, CAROLINA
DU 45928649 SCOPPETTA, MARIA VICTORIA
DU 42410380 BERTA, JUAN LUCA
DU 31475766 RIMA, MARIANO NICOLAS
DU 96102743 GONZALEZ, JORGE LUIS
DU 41449573 SANTOS, BRENDA MICAELA
DU 34841752 IRVICELLI, ALDANA EUGENIA
DU 30279885 ARMENGOL, GONZALO MATIAS
DU 24332856 CHAVEZ, SERGIO RICARDO
DU 41204722 ALINCASTRO, AXEL MARCELO
DU 36699182 GUARDA, MATIAS GABRIEL
DU 35373825 ASCHLACHER, LUCAS MATIAS
DU 28985285 ELVADIN, FACUNDO ALFREDO
DU 39555170 CHOREN, AMANCAY LUDMILA GERALDINE
DU 43036260 YAÑEZ, JULIETA CAROLINA
DU 41980149 DAVID, FRANCESCA
DU 37417343 JUNOVICH, MARTIN
DU 39773136 O'REILLY, JULIA AMALIA

DU 44895115 MORENO, DELFINA
DU 24876048 MEDINA, MARTIN ALEJANDRO
DU 27544602 PROCOPIO, MELINA MARIANA JEZABEL
DU 40571801 CASAGLIA, NICOLAS NAHUEL
DU 41062901 PEREYRA, IVANA GERALDINE
DU 41075126 CUELLO, KEILA IVONNE
DU 35228162 PRIETO REYNOSO, MARIA LUZ
DU 42660636 FERNANDEZ CODUTTI, FRANCISCO JULIAN
DU 45234471 MAZO, LOURDES
DU 43631204 VACIRCA RODAS, EDUARDO LUCCA FRANCO
DU 35971432 STELLATELLI, FELIPE
DU 93996080 MORENO MEDINA, NEYSI VICTORIA
DU 38321916 VAZQUEZ, RODRIGO EZEQUIEL
DU 32341624 ESPIGARES, ROMINA LILIANA
DU 38446316 JUKIC, GASTON
DU 44563803 KRITTIAN, LARA
DU 400090394 BALZANO, FRANCISCO.

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 264 /2026)

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00032293- -CPACF-SG que contiene la solicitud del Dr. Alejandro Miguel Linares Luque s/ Solicitud de intervención.

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Alejandro Miguel Linares Luque, inscripto en el T° 39 F° 11 (C.P.A.C.F) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *''Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38127-A) c/DGA s/Rec. Directo''*, Expte. CAF 39370/2025, en trámite por ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que el 12 de agosto viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación de honorarios que ha interpuesto, contra la resolución del 30 de mayo del año 2025, donde la Sala 'E' del Tribunal Fiscal de la Nación reguló sus honorarios por debajo del mínimo legal establecido en la Ley Nº 27.423.

Que el 12 de agosto la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de la Coordinación de Comisiones a fin de que a fin de que tome intervención la Comisión que estime correspondiente para su análisis y dictamen.

Que el 24 de agosto la Comisión de Honorarios y Aranceles, considera el expediente de referencia, aprobando el dictamen y, con argumentos que se comparten en su totalidad,

recomienda producir el acompañamiento institucional del recurso de apelación y hasta agotar las vías procesales correspondientes con la urgencia manifestada, sin pronunciamiento sobre el quantum requerido por el recurrente ni asunción de su representación (en consonancia las cláusulas 9 y 10 del convenio de confidencialidad suscripto por el colega denunciante).

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

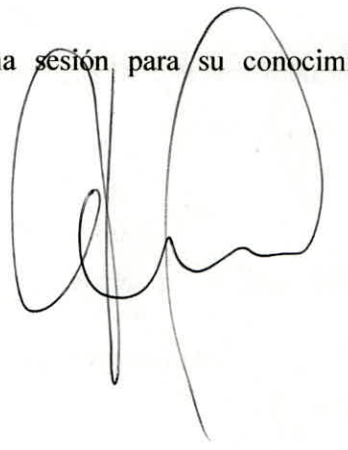
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Alejandro Miguel Linares Luque, inscripto en el T° 39 F° 11 (C.P.A.C.F) en el que pide intervención, en la causa: *''Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38127-A) c/DGA s/Rec. Directo''*, Expte. CAF 39370/2025, en trámite por ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y hasta agotar las vías procesales correspondientes, sin pronunciamiento sobre el quantum requerido por el recurrente ni asunción de su representación (en consonancia las cláusulas 9 y 10 del convenio de confidencialidad suscripto por el colega denunciante).

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones al Departamento de Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Coordinación de Comisiones a fin de que tome conocimiento la Comisión de Honorarios y Aranceles, a la Secretaría General y al interesado.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00032294-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00032293- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00032293- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 12/08/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ Expte. CAF 39370/2025, Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38127-A) c/DGA s/Rec. Directo
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 17546230
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: LINARES LUQUE
Nombres: ALEJANDRO MIGUEL
Razón Social: ---
Email: alinares@vclm.com.ar
Teléfono: 1144722254
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: AV LEANDRO N ALEM 651 5° A
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ Expte. CAF 39370/2025, Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38127-A) c/DGA s/Rec. Directo

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ Expte. CAF 39370/2025, Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38127-A) c/DGA s/Rec. Directo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:04:31 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:04:34 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00032295-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00032293- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 39
Folio: 11

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:04:44 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:04:42 -03:00

Buenos Aires, 11 de agosto de 2026

Señora
Presidente del Colegio Público de la Abogacía,
Dra. Alejandra García,
De mi consideración:

Expte. nº 21.791

Por medio de la presente reitero mi solicitud de acompañamiento de la Comisión de Defensa del Abogado del Colegio con relación a regulaciones de honorarios que fueron o deberán ser practicadas en mi favor en tres (3) asuntos aduaneros tramitados ante el Tribunal Fiscal de la Nación ("TFN"). En la carta del 3 de agosto pasado, la Comisión de Honorarios y Aranceles me solicitó que presente las tres denuncias por separado, y así procedo.

Mi cliente (Laboratorio Elea Phoenix) fue notificado hace años de distintos cargos aduaneros, que fueron impugnados con mi representación y patrocinio y luego apelados al TFN, el que admitió las apelaciones presentadas, con costas a cargo de la Aduana. En algunos casos ya tengo sentencias confirmatorias de distintas salas de la Cámara Contencioso Administrativo Federal ("CNCAF").

En algunos casos ya tuve regulación firme, de muy bajo monto (en el expte. CAF 5061/2024 por un cargo aduanero de US$ 39.861, la Sala V me reguló $150.000 y 2 UMAs por las tareas en Alzada; en el expte. CAF 39153/2025, por un cargo aduanero de US$ 104.525, la Sala III me reguló $267.000). En cambio, en el expte. CAF 37333/2025, por un cargo aduanero de US$ 132.868 la Sala I me acaba de regular $12.400.000 y 40 UMAs por las tareas en Alzada).

El núcleo de la cuestión no es complejo: los cargos aduaneros son formulados en dólares. Tanto el TFN como las salas III y V de la CNCAF, toman como **base regulatoria el valor del dólar en el momento de presentación del recurso ante el TFN**. De mi lado, sostengo que debe tenerse en cuenta el **valor del dólar al momento en que se dicta sentencia sobre el fondo del asunto** (en estricto rigor, cuando queda firme), porque la importancia de mi tarea profesional consiste en eliminar la contingencia de mi cliente derivada del cargo aduanero, siendo que en caso de derrota, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 23.905, **mi cliente debería cancelar** su deuda en pesos, aplicando el **tipo de cambio vigente en el momento del pago** (por lo tanto, obviamente, no el vigente en el momento en que se recurrió al TFN).

La disparidad de valores es gigantesca, y en caso de mantenerse el criterio de las Salas III y V (y del TFN), mi trabajo profesional no sería remunerado teniendo en cuenta el verdadero valor económico disputado y relevante para ambas partes del proceso.

Concretamente, en este momento tengo dos recursos de apelación pendientes de decisión en las salas III y V de la CNCAF, mientras que, en un tercer asunto, la sala IV dejó sin efecto las regulaciones practicadas y devolvió el expediente al TFN para que practique una nueva regulación.

Mi petición concreta es que el CPCAF me acompañe con el planteo ante la sala V de la CNCAF (que está próximo a ser resuelto). Acompaño los siguientes documentos.

Expte. CAF 39370/2025, en trámite ante la Sala V, referido a un cargo aduanero de US$ 335.277, en el que la Sala E del TFN (expte. **TFN 38.127-A**) me reguló $ 934.200. Acompaño la regulación y el memorial presentado.

En todos los casos, los cargos aduaneros revocados por el Tribunal Fiscal involucraban además el deber de pagar intereses por parte de mi cliente, calculados desde diez días posteriores a la notificación del cargo aduanero. Además, a todas las regulaciones se debe añadir el IVA.

Espero haber sido claro, quedo a disposición para cualquier aclaración que sea necesaria, y acompaño el convenio de confidencialidad completo y firmado.

Desde ya, muchas gracias y quedo atento a las novedades, saludos cordiales,



Alejandro M. Linares Luque
CPACF T° 39 F° 11
11 4472 2254
alelinaresluque@gmail.com

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-58192752-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Mayo de 2025

Referencia: REGULACION DE HONORARIOS; Expte. Nº 38.127-A; LABORATORIOS ELEA SACIFyA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Claudio B. Sarquis (subrogante), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: " **LABORATORIOS ELEA SACIFyA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación**" Expte. Nº 38.127-A:

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- A fs. 126 la actora acompaña el formulario de asignación de causas y solicita que se orden los traslados de los respectivos recursos planteados por las partes contra la sentencia definitiva dictada en autos.

A fs. 127/136 la actora contesta la expresión de agravios

A fs. 140/145 la representación fiscal se presenta y contesta agravios.

Con la presentación de fs. 138/139 el Dr. Alejandro M. Linares Luque solicita la regulación de los honorarios por su actuación profesional en la presente causa como letrado apoderado y patrocinante de la actora. A tal fin acompaña a fs. 137 su constancia de inscripción ante el ARCA.

II.- Atento al estado de autos, corresponde proceder a la regulación solicitada por el profesional indicado, para lo cual se tiene en consideración lo dispuesto por el art. 1163 primer párrafo *in fine* del Código Aduanero ("CA") y los arts. 6, 7, 9, 19 y 37 de la ley 21.839 y la ley 24.432. Que no corresponde aplicar en el sub-lite la ley 27.423 (BO: 22.12.2017) atento el veto del Poder Ejecutivo Nacional al art. 64 original de dicha norma -art. 7° del decreto 1077/2017, BO: 21.12.2017-.

III.- Respecto de los intereses, cabe estar a la jurisprudencia de la Corte Suprema en Fallos: 317:1378 (considerando 6°) máxime tratándose el *sub-lite* de una discusión sobre tributos cuyo quantum se determina en dólares estadounidenses (art. 20 de la ley 23.905). El *quantum* del juicio debe convertirse a pesos a la fecha del dictado de la sentencia de autos con la que culminó el proceso ante este Tribunal, momento legalmente establecido para la regulación de los honorarios (art. 19 y 47 primer párrafo de la ley 21.839 -aplicable conforme art. 1163 primer párrafo in fine del CA- y art. 163 inc. 8) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -aplicable conf. art. 1174 del CA-).

IV.- Para regular los honorarios del profesional se toma como base, el monto de u$s335.277,59 que al TC al 22.11.24 (u$s1 = $1.026,50.-), en concepto de tributos, hace un total de $344.162.446,14. Asimismo, se considera una etapa.

V.- Se deja constancia de que a la suma regulada al profesional se le debe adicionar el monto correspondiente al IVA, atento la condición de responsable inscripto acreditada a fs. 137 (CSJN, "Fallos" 316:1533 "Cía. General de Combustibles S.A.").

VI.- Por ello, **VOTO POR**:

1) Tener por acompañado el formulario de designación de causas y estése a fs. 119.

2) Tener a la Dra. Daiana Soledad Conde, por presentada y parte, y por constituído el domicilio físico y electrónico en la CUIT 27-34848696-4, y por contestados los agravios la parte actora y representación fiscal.

3) Regular los honorarios del Dr. Alejandro M. Linares Luque, por su labor desarrollada como letrado apoderado y patrocinante de la actora, en una (1) etapa del proceso, en la suma de pesos diecisiete millones seiscientos sesenta y siete mil seis ($17.667.006.-), los que se encuentran a cargo de la actora (conf. sentencia fs. 82/84). Se deja constancia de que a la suma regulada corresponde adicionar el monto de pesos tres millones setecientos diez mil setenta y uno con 26/100 ($3.710.071,26.-) en concepto de IVA, atento a la situación de responsable inscripto acreditada en autos (fs. 137).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito a los Considerandos I y II del Voto del Dr. Soria.

II.- Que, no obstante ello, a los fines regulatorios se toma en consideración lo dispuesto en la sentencia de este Tribunal de fecha 22/11/24, la forma en la que fueron impuestas las costas en dicho pronunciamiento, la importancia y extensión de las tareas profesionales efectuadas en la causa, las etapas procesales cumplidas (una), lo establecido por el art. 1163 del C.A. y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 37, 38 de la Ley N° 21.839 modificada por Ley 24.432, vigentes al momento de la interposición del recurso ante este Tribunal.

III.- Que sin perjuicio del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) c/DGI”, se estima razonable a los efectos regulatorios adicionar al capital cuestionado -en concepto de tributos- los intereses devengados conforme lo prevé el art. 794 del C.A.

IV.- Que, en consecuencia, para regular los honorarios del letrado de la actora se toma como base regulatoria el monto de los tributos apelados el cual asciende a la suma de $ 5.481.788,60, con más los intereses devengados desde el vencimiento del plazo de 10 días contado desde la fecha de notificación de los cargos hasta la fecha de interposición del recurso de apelación ante este Tribunal. Cabe aclarar, que los tributos fueron cuestionados en dólares estadounidenses (U$S 335.277,59.-) por lo que se convierten a pesos tomando el tipo de cambio vendedor del Banco Nación Argentina ($ 16,35) correspondiente a la fecha del F4. Asimismo, se considera una (1) etapa procesal cumplida.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Regular los honorarios del Dr. Alejandro Miguel Linares Luque por la actuación profesional desarrollada en la presente causa, en el carácter de letrado apoderado y patrocinante de la actora, en una (1) etapa procesal, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ($ 934.200.-). A ello, deberá adicionarse la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS ($ 196.182.-) en concepto de impuesto al valor agregado, atento a la condición de responsable inscripto frente al IVA del citado letrado (conf. constancia incorporada a fs. 137). El pago de dichos importes se encuentra a cargo de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el punto 2°) de la sentencia de este Tribunal Fiscal de fecha 22/11/24 obrante a fs. 82-84 (IF-2024-128345140-APN-VOCXIII#TFN).

2) Adherir a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del voto del Dr. Soria.

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1) Tener por acompañado el formulario de designación de causas y estése a fs. 119.

2) Tener a la Dra. Daiana Soledad Conde, por presentada y parte, y por constituído el domicilio físico y electrónico en la CUIT 27-34848696-4, y por contestados los agravios la parte actora y representación fiscal.

3) Regular los honorarios del Dr. Alejandro Miguel Linares Luque por la actuación profesional desarrollada en la presente causa, en el carácter de letrado apoderado y patrocinante de la actora, en una (1) etapa procesal, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ($ 934.200.-). A ello, deberá adicionarse la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS ($ 196.182.-) en concepto de impuesto al valor agregado, atento a la condición de responsable inscripto frente al IVA del citado letrado (conf. constancia incorporada a fs. 137). El pago de dichos importes se encuentra a cargo de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el punto 2°) de la sentencia de este Tribunal Fiscal de fecha 22/11/24 obrante a fs. 82-84 (IF-2024-128345140-APN-VOCXIII#TFN).

Regístrese y notifíquese .

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.30 11:34:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.05.30 13:16:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.05.30 13:45:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 13:45:35 -03:00

APELO REGULACIÓN DE HONORARIOS

Excmo. Tribunal:

Alejandro M. Linares Luque, abogado, por mi propio derecho, en autos **"Laboratorio Elea S.A.C.I.F. Y A. c/ Dirección General de Aduanas" (Expte. 38.127-A)** que tramita por ante la Sala "E", Vocalía de la 13ª nominación, manteniendo el domicilio constituido en Av. Leandro N. Alem 651, piso 5º, de esta ciudad, y el domicilio electrónico asociado a mi CUIT 23175462309, a V.E. respetuosamente digo:

El 6 de junio de 2025 recibí una notificación electrónica de la resolución fechada el 30 de mayo de 2025, que –por mayoría- reguló mis honorarios profesionales en la suma de $ 934.200, más la suma de $ 196.182 en concepto de IVA, cuyo pago está a cargo de la actora en virtud del resultado de la sentencia dictada en autos.

En tiempo oportuno, por mi propio derecho planteo recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios practicadas en favor del suscripto, por resultar excesivamente ***bajas***. Ejerciendo el derecho que confiere el art. 244 del Código Procesal, procederé a fundar el recurso.

Siendo apoderado de la actora, dejo constancia de que no apelaré en su representación –por elevados- los honorarios regulados en favor del suscripto, actualmente a su cargo, por dos razones: por una parte, en virtud del recurso de apelación planteado contra la sentencia definitiva, aspirando a que las costas sean impuestas al Fisco, con lo que mi honorario dejaría de estar a cargo de la actora. Por otra parte, pues por mi propio derecho dejo declarado que no reclamaré a mi cliente el pago de los honorarios regulados en autos.

Solicito la oportuna elevación de los autos al Superior, en la forma de estilo, que

SERÁ JUSTICIA.



Alejandro M. LINARES LUQUE

CPACF Tº 39 Fº 11

Excma. Cámara:

Vengo a fundar el recurso planteado, por mi propio derecho. Preliminarmente, debo destacar a V.E. que el acto aduanero apelado ante el *a quo* había confirmado los cargos aduaneros de **US$ 335.277,59** en concepto de Derechos de Exportación, más intereses.

La sentencia dictada el 22 de noviembre de 2024 por el Tribunal Fiscal, revocó íntegramente los cargos aduaneros formulados, imponiendo las costas a la demandada vencida.

Tanto el voto del Dr. Juárez, que formó mayoría, como el voto en minoría del Dr. Soria, fijaron como base regulatoria la suma de US$ 335.277,59.

La diferencia entre uno y otro voto fincó en el tipo de cambio utilizado. Mientras que la mayoría consideró que se debía tomar el tipo de cambio tomando el tipo de cambio vendedor del Banco Nación Argentina correspondiente a la fecha de presentación del recurso ($ 16,35), el voto del Dr. Soria juzgó que «el quantum del juicio debe convertirse a pesos a la fecha del dictado de la sentencia de autos con la que culminó el proceso ante este Tribunal, momento legalmente establecido para la regulación de los honorarios (art. 19 y 47 primer párrafo de la ley 21.839 - aplicable conforme art. 1163 primer párrafo in fine del CA- y art. 163 inc. 8) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -aplicable conf. art. 1174 del CA-)».

Por consiguiente, el voto del Dr. Soria aplicó el tipo de cambio vigente a la fecha de la sentencia del 22.11.2024 (US$ 1 = $1026,50), convirtiendo los US$ 335.277,59 en una base de $344.162.446,14.

La otra diferencia es que el voto del Dr. Soria no computó los intereses (teniendo en cuenta que se trata de una discusión sobre tributos cuyo *quantum* se determina en dólares estadounidenses), mientras que el voto de la mayoría incorporó a la base los intereses devengados desde el vencimiento del plazo de 10 días contado desde la fecha de notificación de los cargos aduaneros hasta el 22/6/2017 (fecha de interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal).

El resultado de estas divergencias se refleja en el monto regulado en los distintos votos. El de la *mayoría* reguló la cifra de **$ 934.200**, y el de la *minoría* los fijó en **$ 17.667.006**. Casi diecinueve veces más que lo regulado por la mayoría.

Me ***agravia*** que para conformar la base regulatoria se haya convertido a moneda nacional el monto de la deuda liquidada y reclamada en dólares (US$ 335.277,59), aplicando el tipo de cambio que se encontraba vigente en la fecha de presentación del recurso ($ 16,35). Esa cuenta desprecia el valor de la labor profesional desarrollada por el suscripto, y prescinde de la aplicación de las pautas fijadas en el art. 6º, incisos ***a*** (monto del asunto), ***b*** (complejidad del asunto), ***c*** (resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido), ***d*** (mérito de la labor profesional, apreciada por su eficacia) y ***f*** (trascendencia económica del asunto para el cliente y para la situación económica de las partes), de la Ley 21.839.

La aplicación de tales pautas arancelarias tiene su eje en una circunstancia objetiva e inequívoca. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905, si el acto aduanero hubiera sido confirmado por el Tribunal Fiscal, mi representada tendría que cancelar los tributos aduaneros liquidados en dólares estadounidenses, aplicando el tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago.

En otras palabras, resulta más que evidente que lo que se encuentra en juego es un crédito cuyo valor en moneda nacional no puede ser fijado a la fecha de presentación del recurso ante el Tribunal Fiscal (como lo hizo el voto que formó mayoría) porque no es ese el valor que tendría que pagar la actora si perdiese el asunto. El valor del trabajo profesional desarrollado por el suscripto consiste en haber obtenido una sentencia favorable cuyo efecto económico concreto se traduce en la eliminación, de manera eficaz, de la exigibilidad de una importante deuda por tributos aduaneros, cuya trascendencia económica solamente puede ser valorada en función de la comparación entre el resultado obtenido y su alternativa (tener que pagar al Fisco el equivalente *actual* de los US$ 335.277,59 reclamados).

La trascendencia económica del asunto, más allá de su complejidad, no puede ser adecuadamente valorada con la mirada puramente formalista que adoptó el voto mayoritario. Por lo tanto, la aplicación conjunta de las pautas establecidas por los incisos a y f, del art. 6º de la Ley 21.839 conduce a un único resultado apropiado: como consecuencia de la sentencia dictada por el *a quo*, en función del trabajo profesional desarrollado en autos, mi representada dejará de pagar y el Fisco dejará de cobrar el valor *actual* de los US$ 335.277,59.

El valor que representaba esa cantidad el día en que fue presentado el recurso no tiene ninguna relevancia para fijar el monto del proceso, tanto desde el punto de vista del resultado obtenido (inciso c) como desde la perspectiva de la trascendencia económica (inciso f). Por lo que pido a V.E. que tenga en cuenta dichas pautas arancelarias al resolver.

Nótese que no se está pidiendo que la regulación sea fijada como porcentaje abstracto sobre el valor teórico que tenga la deuda el día en que quede firme la sentencia, ni que el honorario vaya acompañado de una pauta que lo revalorice en infracción a la prohibición de indexación futura. Más allá del relativo retroceso del fenómeno inflacionario, en rigor resulta absurdo negar que la moneda argentina sufrió una brutal pérdida de valor en las últimas décadas (inclusive después de la sanción de las Leyes 23.928 y 25.561), transformando la prohibición de indexar en un mantra tan oxidado como ineficaz, que termina cercenando la efectiva vigencia de la garantía de la propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución. En lo que se refiere concretamente a la justa retribución del trabajo profesional desarrollado en autos, ninguna de esas normas puede hacer perder de vista que la trascendencia económica del asunto para ambas partes no está representada por el valor que tenía la moneda americana el día en que se planteó el recurso de apelación, por la simple razón de que no es esa la cantidad de dinero que tendría que ser desembolsada si el resultado fuera otro.

Pido a V.E. que sobre la base de la aplicación de las pautas ya citadas del art. 6º de la Ley 21.839, teniendo en cuenta el valor *actual* del dólar norteamericano ($ 1200, tipo de cambio vendedor del BNA), no solamente deje sin efecto la sentencia regulatoria que hizo ese cálculo con un valor ridículo y humillante del decoro profesional de $16,20, sino que, además, pido a V.E. que ***eleve*** la regulación de honorarios correspondiente a las tareas desempeñadas ante el Tribunal Fiscal.

A tal fin, pido que se tenga en consideración que (*i*) en caso de prosperar el recurso planteado por la actora, deberá considerarse la totalidad del reclamo liquidado en dólares (US$ 335.277,59); (*ii*) a todo evento, pido que se confirme el criterio utilizado por el voto mayoritario en el sentido de tener en cuenta para la conformación de la base imponible de los intereses resarcitorios calculados sobre la totalidad del reclamo formulado, tanto en pesos como en dólares.

Adicionalmente, pido al Tribunal que proceda a elevar el monto del honorario teniendo en cuenta además la aplicación de los

porcentajes fijados por los arts. 7º, primer párrafo, y 9º de la Ley 21.839 (esto es, entre el 7% y el 20% del monto del proceso, con el incremento del 30% al 40% por la representación), dado que la regulación practicada por el Tribunal *a quo* también se apartó de dichas pautas legales, sin dar explicación alguna.

Dejo también solicitado a V.E. que, al momento de dictar sentencia en cuanto al fondo, del asunto, proceda a regular los honorarios correspondientes al suscripto por la actuación de segunda instancia, en función del resultado obtenido, aplicando las pautas de la Ley 27.423.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Alejandro M. LINARES LUQUE

CPACF Tº 39 Fº 11

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS LINARES LUQUE, Alejandro Miguel			TOMO Y FOLIO 39-11
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO **(1)** NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES **(2)** Av. Leandro N. Alem 651, piso 5 A, CABA			CÓDIGO POSTAL 1001
TELÉFONO 4312-1303	CELULAR 11 4472 2254	CORREO ELECTRONICO alelinaresluque@gmail.com	
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO Contencioso Administrativo Federal		JUZGADO/SALA Sala V	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE Pablo Gallegos Fedriani		SECRETARIO/A INTERVINIENTE María Laura Ameri	
EXPTE. JUDICIAL N° 39370/2025	AUTOS Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38127-A) c/DGA s/Rec. Directo		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*
(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

Alejandro M. Linares Luque, Tomo 39 Folio 11,
manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

SO-2026-00032299-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

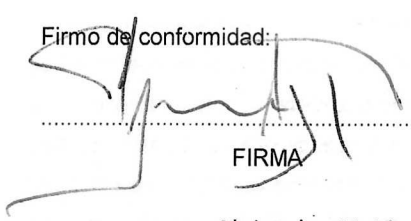
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 11 de agosto de 2026.----------

Firmo de conformidad:



.....

FIRMA

ACLARACION: Alejandro M. Linares Luque

TOMO: 39 FOLIO: 11

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00032299-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: INTERVENCION LINARES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:07:16 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:07:15 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00032302-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032293- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia para su consideración.

Saludos cordiales,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:08:01 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:08:02 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00032335-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032293- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos, con el fin de que sea remitido a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 14:47:00 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 14:47:01 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00032348-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032293- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida, se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 14:58:17 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 14:58:17 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 32293/2026 - LINARES LUQUE, ALEJANDRO

En su sesión del día 14 de Agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se tienen por presentadas las nuevas actuaciones vinculadas a regulaciones de honorarios en asuntos aduaneros y se asignan para su análisis y dictamen conforme al siguiente detalle: Legajo Nro. 32.272/2026, a la Dra. María Verónica Sánchez; Legajo Nro. 32.287/2026, a la Dra. Silvia Quispe Flores; y Legajo Nro. 32.293/2026, a Sabino Fernando Escudero.
Buenos Aires,

19 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de agosto de 2026

Sra. Coordinadora

Comisión de Honorarios y Aranceles

Dra. María Belén Moreno

De mi consideración:

REF.: Dr. ALEJANDRO MIGUEL LINARES LUQUE – T° 39 F° 11 – EXPTE. N.º32293/2026

Se presenta:

Con fecha 11 de agosto de 2026 se presenta ante esta Institución el Dr. Alejandro Miguel Linares Luque, solicitando el acompañamiento institucional del Colegio con relación a la regulación de honorarios practicada en los autos "Laboratorio Elea S.A.C.I.F. y A. c/ Dirección General de Aduanas" (Expte. TFN N.º 38.127-A; Expte. CAF N.º 39.370/2025), actualmente en trámite ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ("CNCAF"), con motivo del recurso de apelación por él interpuesto contra la regulación de honorarios dispuesta por la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación ("TFN").

Visto:

El profesional denunciante suscribió el convenio de confidencialidad y el formulario de condiciones para la presentación de denuncias previstos por la reglamentación vigente, por lo cual —habiendo cumplido dichos requisitos— la Comisión ha pasado al tratamiento de su presentación.

Considerando:

Surge de la documentación acompañada que, con fecha 30 de mayo de 2025, la Sala "E" del TFN revocó íntegramente los cargos aduaneros formulados por la Dirección General de Aduanas contra Laboratorio Elea SACIFyA (Derechos de Exportación, U$S 335.277,59), con costas a la demandada vencida. Al regular los honorarios del Dr. Linares Luque, el Tribunal se dividió: por mayoría, tomó como base el monto de los tributos convertido a pesos al tipo de cambio vigente a la fecha de interposición del recurso ante el TFN ($16,35), regulando $934.200; por minoría (Dr. Soria), sostuvo que la conversión debía practicarse al tipo de cambio de la fecha de la sentencia ($1.026,50) —por ser ese, conforme arts. 19 y 47 de la Ley 21.839 (aplicable vía art. 1163 del Código Aduanero), el momento legalmente establecido para la regulación—, arribando a $17.667.006. Contra la regulación de mayoría, el profesional apeló ante la CNCAF, y actualmente intervine su Sala V.

El agravio no consiste en un simple pedido de mayores honorarios, sino en un planteo de interpretación normativa: cuál es el momento relevante para convertir a pesos una base regulatoria integrada por tributos aduaneros determinados en dólares. El recurrente invoca

el art. 20 de la Ley 23.905 —que impone convertir la deuda al tipo de cambio del día anterior al pago, de haberse confirmado el cargo— junto con las pautas de monto del asunto, resultado obtenido y trascendencia económica del art. 6º de la Ley 21.839, para sostener que la base regulatoria debe reflejar el valor económico real del litigio y no uno desactualizado por el mero transcurso del tiempo procesal.

El recurrente solicitó además que, al regularse oportunamente los honorarios de alzada, se apliquen las pautas de la Ley 27.423 —correcta por tratarse de actuación ante la Justicia Nacional y Federal, a diferencia de la etapa ante el TFN, regida por la Ley 21.839—, aunque sin mayor desarrollo argumental, extremo que se deja señalado.

La cuestión excede el interés patrimonial individual del denunciante: dada la determinación en dólares de los tributos aduaneros y la volatilidad cambiaria del país, un criterio que fije la base regulatoria al valor de la divisa en una etapa procesal temprana puede licuar sistemáticamente la retribución de los profesionales que litigan en materia aduanera.

En tales condiciones, esta Comisión entiende que existen elementos suficientes para considerar comprometida la correcta aplicación de las pautas arancelarias de la Ley 21.839 —y, para la alzada, de la Ley 27.423— y, consecuentemente, resulta procedente el acompañamiento institucional solicitado.

Por ello,

corresponde recomendar al Honorable Consejo Directivo **acompañar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro Miguel Linares Luque** ante la Sala V de la CNCAF, en defensa del criterio conforme al cual la conversión a pesos de la base regulatoria integrada por tributos aduaneros en dólares debe practicarse al tipo de cambio vigente a la fecha de la sentencia —y no a la de interposición del recurso ante el TFN—, así como de la aplicación de la Ley 27.423 a los honorarios de alzada. El acompañamiento se circunscribe a este criterio jurídico general, sin pronunciamiento sobre el quantum pretendido por el recurrente ni asunción de su representación (cláusulas novena y décima del convenio de confidencialidad).

Se hace saber a la Sra. Coordinadora de la Comisión que lo resuelto deberá serle notificado al denunciante en la forma y estilo que estime corresponder.

De compartirse el presente dictamen, solicito se apruebe el mismo.

Sin otro particular, saludo atentamente a los integrantes del Consejo Directivo, reiterando mi consideración más distinguida.

Comisión de Honorarios y Aranceles

Dr. FERNANDO SABINO ESCUDERO
ABOGADO
T° 127 F° 194 C.P.A.C.F.
T° III F° 288 C.A.A.L.

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 32293/2026 - LINARES LUQUE, ALEJANDRO

En su sesión del día 24 de agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el dictamen que se adjunta, relativo a la regulación de honorarios practicada en los autos "LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F. Y A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS", Expte. TFN Nro. 38.127-A, luego de un intercambio de opiniones, se resuelve por unanimidad: 1.) Aprobarlo. 2.) Recomendar al Consejo Directivo que disponga brindar el acompañamiento solicitado.
Buenos Aires, 25 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 25 de Agosto de 2026.

EXPEDIENTE N°32293/2026

Atento a lo resuelto y solicitado por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 24.08.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a fin de considerar el acompañamiento solicitado.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00034215-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:45:19 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:45:19 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034220-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032293- -CPACF-SG

Motivo:

26 de Agosto de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:48:23 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:48:24 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 265 /2026)

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00032287- -CPACF-SG que contiene la solicitud del Dr. Alejandro Miguel Linares Luque s/ Solicitud de intervención.

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Alejandro Miguel Linares Luque, inscripto en el T° 39 F° 11 (C.P.A.C.F) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *''Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38009-A)c/DGA s/Rec. Directo''*, Expte. CAF 36399/2025, en trámite por ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que el 12 de agosto viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación de honorarios que ha interpuesto, contra la resolución del 24 de noviembre del año 2025, donde la Sala 'E' del Tribunal Fiscal de la Nación reguló sus honorarios por debajo del mínimo legal establecido en la Ley Nº 27.423.

Que el 12 de agosto la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de la Coordinación de Comisiones a fin de que a fin de que tome intervención la Comisión que estime correspondiente para su análisis y dictamen.

Que el 21 de agosto la Comisión de Honorarios y Aranceles, emite dictamen.

Que el 24 de agosto dicha Comisión considera el expediente de referencia, aprobando el dictamen, con argumentos que se comparten en su totalidad, recomienda producir el acompañamiento institucional del recurso de apelación y hasta agotar las vías procesales correspondientes con la urgencia manifestada.

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Alejandro Miguel Linares Luque, inscripto en el T° 39 F° 11 (C.P.A.C.F) en el que pide intervención, en la causa: *''Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38009-A)c/DGA s/Rec. Directo''*, Expte. CAF 36399/2025, en trámite por ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y hasta agotar las vías procesales correspondientes.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones al Departamento de Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Coordinación de Comisiones a fin de que tome conocimiento la Comisión de Honorarios y Aranceles, a la Secretaría General y al interesado.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dra. Alejandra García
Presidenta
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00032288-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00032287- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00032287- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 12/08/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION S/ Expte. CAF 36399/2025 Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38009-A) c/DGA s/Rec. Directo
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 17546230
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: LINARES LUQUE
Nombres: ALEJANDRO MIGUEL
Razón Social: ---
Email: alinares@vclm.com.ar
Teléfono: 1144722254
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: AV. LEANDRO N. ALEM 651, PISO 5º
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION S/ Expte. CAF 36399/2025 Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38009-A) c/DGA s/Rec. Directo

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION S/ Expte. CAF 36399/2025 Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38009-A) c/DGA s/Rec. Directo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 12:57:19 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 12:57:19 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00032289-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00032287- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 39
Folio: 11

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 12:57:31 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 12:57:30 -03:00

Buenos Aires, 11 de agosto de 2026

Señora
Presidente del Colegio Público de la Abogacía,
Dra. Alejandra García,
De mi consideración:

Expte. nº 21.791

Por medio de la presente reitero mi solicitud de acompañamiento de la Comisión de Defensa del Abogado del Colegio con relación a regulaciones de honorarios que fueron o deberán ser practicadas en mi favor en tres (3) asuntos aduaneros tramitados ante el Tribunal Fiscal de la Nación ("TFN"). En la carta del 3 de agosto pasado, la Comisión de Honorarios y Aranceles me solicitó que presente las tres denuncias por separado, y así procedo.

Mi cliente (Laboratorio Elea Phoenix) fue notificado hace años de distintos cargos aduaneros, que fueron impugnados con mi representación y patrocinio y luego apelados al TFN, el que admitió las apelaciones presentadas, con costas a cargo de la Aduana. En algunos casos ya tengo sentencias confirmatorias de distintas salas de la Cámara Contencioso Administrativo Federal ("CNCAF").

En algunos casos ya tuve regulación firme, de muy bajo monto (en el expte. CAF 5061/2024 por un cargo aduanero de US$ 39.861, la Sala V me reguló $150.000 y 2 UMAs por las tareas en Alzada; en el expte. CAF 39153/2025, por un cargo aduanero de US$ 104.525, la Sala III me reguló $267.000). En cambio, en el expte. CAF 37333/2025, por un cargo aduanero de US$ 132.868 la Sala I me acaba de regular $12.400.000 y 40 UMAs por las tareas en Alzada).

El núcleo de la cuestión no es complejo: los cargos aduaneros son formulados en dólares. Tanto el TFN como las salas III y V de la CNCAF, toman como **base regulatoria el valor del dólar en el momento de presentación del recurso ante el TFN**. De mi lado, sostengo que debe tenerse en cuenta el **valor del dólar al momento en que se dicta sentencia sobre el fondo del asunto** (en estricto rigor, cuando queda firme), porque la importancia de mi tarea profesional consiste en eliminar la contingencia de mi cliente derivada del cargo aduanero, siendo que en caso de derrota, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 23.905, **mi cliente debería cancelar** su deuda en pesos, aplicando el **tipo de cambio vigente en el momento del pago** (por lo tanto, obviamente, no el vigente en el momento en que se recurrió al TFN).

La disparidad de valores es gigantesca, y en caso de mantenerse el criterio de las Salas III y V (y del TFN), mi trabajo profesional no sería remunerado teniendo en cuenta el verdadero valor económico disputado y relevante para ambas partes del proceso.

Concretamente, en este momento tengo dos recursos de apelación pendientes de decisión en las salas III y V de la CNCAF, mientras que, en un tercer asunto, la sala IV dejó sin efecto las regulaciones practicadas y devolvió el expediente al TFN para que practique una nueva regulación.

Mi petición concreta es que el CPCAF me acompañe con el planteo ante la sala III de la CNCAF (que están próximos a ser resueltos). Acompaño los siguientes documentos.

Expte. CAF 36399/2025, en trámite ante la Sala III, referido a un cargo aduanero de US$ 189.522, en el que la sala F del TFN (expte. **TFN 38.009-A**) me reguló $ 499.370. Acompaño la regulación y el memorial presentado.

En todos los casos, los cargos aduaneros revocados por el Tribunal Fiscal involucraban además el deber de pagar intereses por parte de mi cliente, calculados desde diez días posteriores a la notificación del cargo aduanero. Además, a todas las regulaciones se debe añadir el IVA.

Espero haber sido claro, quedo a disposición para cualquier aclaración que sea necesaria, y acompaño el convenio de confidencialidad completo y firmado.

Desde ya, muchas gracias y quedo atento a las novedades, saludos cordiales,



Alejandro M. Linares Luque
CPACF T° 39 F° 11
11 4472 2254
alelinaresluque@gmail.com

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-58193333-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Mayo de 2025

Referencia: REGULACION DE HONORARIOS; Expte. Nº 38.009-A; LABORATORIOS ELEA SACIFyA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Claudio B. Sarquis (subrogante), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: " **LABORATORIOS ELEA SACIFyA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación**" Expte. Nº 38.009-A:

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- A fs. 140 la actora acompaña el formulario de asignación de causas y solicita que se orden los traslados de los respectivos recursos planteados por las partes contra la sentencia definitiva dictada en autos.

A fs. 141/150 la actora contesta la expresión de agravios y a fs. 154/159 la representación fiscal se presenta y contesta agravios.

Con la presentación de fs. 152/153 el Dr. Alejandro M. Linares Luque solicita la regulación de los honorarios por su actuación profesional en la presente causa como letrado apoderado y patrocinante de la actora. A tal fin acompaña a fs. 151 su constancia de inscripción ante el ARCA.

II.- Atento al estado de autos, corresponde proceder a la regulación solicitada por el profesional indicado, para lo cual se tiene en consideración lo dispuesto por el art. 1163 primer párrafo *in fine* del Código Aduanero ("CA") y los arts. 6, 7, 9, 19 y 37 de la ley 21.839 y la ley 24.432. Que no corresponde aplicar en el sub-lite la ley 27.423 (BO: 22.12.2017) atento el veto del Poder Ejecutivo Nacional al art. 64 original de dicha norma -art. 7° del decreto 1077/2017, BO: 21.12.2017-.

III.- Respecto de los intereses, cabe estar a la jurisprudencia de la Corte Suprema en Fallos: 317:1378 (considerando 6°) máxime tratándose el *sub-lite* de una discusión sobre tributos cuyo quantum se determina en dólares estadounidenses (art. 20 de la ley 23.905). El *quantum* del juicio debe convertirse a pesos a la fecha del dictado de la sentencia de autos con la que culminó el proceso ante este Tribunal, momento legalmente establecido para la regulación de los honorarios (art. 19 y 47 primer párrafo de la ley 21.839 -aplicable conforme art. 1163 primer párrafo in fine del CA- y art. 163 inc. 8) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -aplicable conf. art. 1174 del CA-).

IV.- Para regular los honorarios del profesional se toma como base, el monto de u$s189.522,10 que al TC al 22.11.24 (u$s1 = $1.026,50.-), en concepto de tributos, hace un total de $194.544.435,65. Asimismo, se considera una etapa.

V.- Se deja constancia de que a la suma regulada al profesional se le debe adicionar el monto correspondiente al IVA, atento la condición de responsable inscripto acreditada a fs. 151 (CSJN, "Fallos" 316:1533 "Cía. General de Combustibles S.A.").

VI.- Por ello, **VOTO POR**:

1) Tener por acompañado el formulario de designación de causas y estése a fs. 133.

2) Tener a la Dra. Daiana Soledad Conde, por presentada y parte, por constituído el domicilio físico y electrónico en la CUIT 27-34848696-4, y por contestados los agravios la parte actora y representación fiscal.

3) Regular los honorarios del Dr. Alejandro M. Linares Luque, por su labor desarrollada como letrado apoderado y patrocinante de la actora, en una (1) etapa del proceso, en la suma de pesos nueve millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos catorce ($9.986.614.-), los que se encuentran a cargo de la actora (conf. sentencia fs. 97/99). Se deja constancia de que a la suma regulada corresponde adicionar el monto de pesos dos millones noventa y siete mil ciento ochenta y ocho con 94/100 ($2.097.188,94.-) en concepto de IVA, atento a la situación de responsable inscripto acreditada en autos (fs. 151).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito a los Considerandos I y II del Voto del Dr. Soria.

II.- Que, no obstante ello, a los fines regulatorios se toma en consideración lo dispuesto en la sentencia de este Tribunal de fecha 22/11/24, la forma en la que fueron impuestas las costas en dicho pronunciamiento, la importancia y extensión de las tareas profesionales efectuadas en la causa, las etapas procesales cumplidas (una), lo establecido por el art. 1163 del C.A. y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 37, 38 de la Ley N° 21.839 modificada por Ley 24.432, vigentes al momento de la interposición del recurso ante este Tribunal.

III.- Que sin perjuicio del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) c/DGI”, se estima razonable a los efectos regulatorios adicionar al capital cuestionado -en concepto de tributos- los intereses devengados conforme lo prevé el art. 794 del C.A.

IV.- Que, en consecuencia, para regular los honorarios del letrado de la actora se toma como base regulatoria el monto de los tributos apelados el cual asciende a la suma de $ 3.070.258,02, con más los intereses devengados desde el vencimiento del plazo de 10 días contado desde la fecha de notificación de los cargos hasta la fecha de interposición del recurso de apelación ante este Tribunal. Cabe aclarar, que los tributos fueron cuestionados en dólares estadounidenses (U$S 189.522,10.-) por lo que se convierten a pesos tomando el tipo de cambio vendedor del Banco Nación Argentina ($ 16,20) correspondiente a la fecha del F4. Asimismo, se considera una (1) etapa procesal cumplida.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Regular los honorarios del Dr. Alejandro Miguel Linares Luque por la actuación profesional desarrollada en la presente causa, en el carácter de letrado apoderado y patrocinante de la actora, en una (1) etapa procesal, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA ($ 499.370.-). A ello, deberá adicionarse la suma de PESOS CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA CENTAVOS ($ 104.867,70.-) en concepto de impuesto al valor agregado, atento a la condición de responsable inscripto frente al IVA del citado letrado (conf. constancia incorporada a fs. 151). El pago de dichos importes se encuentra a cargo de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el punto 2°) de la sentencia de este Tribunal Fiscal de fecha 22/11/24 obrante a fs. 97-99 (IF-

2024-128345009-APN-VOCXIII#TFN).

2) Adherir a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del voto del Dr. Soria.

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juàrez

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1) Regular los honorarios del Dr. Alejandro Miguel Linares Luque por la actuación profesional desarrollada en la presente causa, en el carácter de letrado apoderado y patrocinante de la actora, en una (1) etapa procesal, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA ($ 499.370.-). A ello, deberá adicionarse la suma de PESOS CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA CENTAVOS ($ 104.867,70.-) en concepto de impuesto al valor agregado, atento a la condición de responsable inscripto frente al IVA del citado letrado (conf. constancia incorporada a fs. 151). El pago de dichos importes se encuentra a cargo de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el punto 2°) de la sentencia de este Tribunal Fiscal de fecha 22/11/24 obrante a fs. 97-99 (IF-2024-128345009-APN-VOCXIII#TFN).

2) Tener por acompañado el formulario de designación de causas y estése a fs. 133.

3) Tener a la Dra. Daiana Soledad Conde, por presentada y parte, por constituído el domicilio físico y electrónico en la CUIT 27-34848696-4, y por contestados los agravios la parte actora y representación fiscal.

Regístrese y notifíquese .

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.30 11:38:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.05.30 13:19:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.05.30 13:46:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 13:46:29 -03:00

APELO REGULACIÓN DE HONORARIOS

Excmo. Tribunal:

Alejandro M. Linares Luque, abogado, por mi propio derecho, en autos **"Laboratorio Elea S.A.C.I.F. Y A. c/ Dirección General de Aduanas" (Expte. 38.009-A)** que tramita por ante la Sala "E", Vocalía de la 13ª nominación, manteniendo el domicilio constituido en Av. Leandro N. Alem 651, piso 5º, de esta ciudad, y el domicilio electrónico asociado a mi CUIT 23175462309, a V.E. respetuosamente digo:

El 5 de junio de 2025 recibí una notificación electrónica de la resolución fechada el 30 de mayo de 2025, que –por mayoría- reguló mis honorarios profesionales en la suma de $ 499.370, más la suma de $ 104.867,70 en concepto de IVA, cuyo pago está a cargo de la actora en virtud del resultado de la sentencia dictada en autos.

En tiempo oportuno, por mi propio derecho planteo recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios practicadas en favor del suscripto, por resultar excesivamente ***bajas***. Ejerciendo el derecho que confiere el art. 244 del Código Procesal, procederé a fundar el recurso.

Siendo apoderado de la actora, dejo constancia de que no apelaré en su representación –por elevados- los honorarios regulados en favor del suscripto, actualmente a su cargo, por dos razones: por una parte, en virtud del recurso de apelación planteado contra la sentencia definitiva, aspirando a que las costas sean impuestas al Fisco, con lo que mi honorario dejaría de estar a cargo de la actora. Por otra parte, pues por mi propio derecho dejo declarado que no reclamaré a mi cliente el pago de los honorarios regulados en autos.

Solicito la oportuna elevación de los autos al Superior, en la forma de estilo, que

SERÁ JUSTICIA.



Alejandro M. LINARES LUQUE

CPACF Tº 39 Fº 11

Excma. Cámara:

Vengo a fundar el recurso planteado, por mi propio derecho. Preliminarmente, debo destacar a V.E. que el acto aduanero apelado ante el *a quo* había confirmado los cargos aduaneros de **US$ 189.522,10** en concepto de Derechos de Exportación, más intereses.

La sentencia dictada el 22 de noviembre de 2024 por el Tribunal Fiscal, revocó íntegramente los cargos aduaneros formulados, imponiendo las costas a la demandada vencida.

Tanto el voto del Dr. Juárez, que formó mayoría, como el voto en minoría del Dr. Soria, fijaron como base regulatoria la suma de US$ 189.522,10.

La diferencia entre uno y otro voto fincó en el tipo de cambio utilizado. Mientras que la mayoría consideró que se debía tomar el tipo de cambio tomando el tipo de cambio vendedor del Banco Nación Argentina correspondiente a la fecha de presentación del recurso ($ 16,20), el voto del Dr. Soria juzgó que «el quantum del juicio debe convertirse a pesos a la fecha del dictado de la sentencia de autos con la que culminó el proceso ante este Tribunal, momento legalmente establecido para la regulación de los honorarios (art. 19 y 47 primer párrafo de la ley 21.839 - aplicable conforme art. 1163 primer párrafo in fine del CA- y art. 163 inc. 8) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -aplicable conf. art. 1174 del CA-)».

Por consiguiente, el voto del Dr. Soria aplicó el tipo de cambio vigente a la fecha de la sentencia del 22.11.2024 (US$ 1 = $1026,50), convirtiendo los US$ 189.522,10 en una base de $194.544.435,65.

La otra diferencia es que el voto del Dr. Soria no computó los intereses (teniendo en cuenta que se trata de una discusión sobre tributos cuyo *quantum* se determina en dólares estadounidenses), mientras que el voto de la mayoría incorporó a la base los intereses devengados desde el vencimiento del plazo de 10 días contado desde la fecha de notificación de los cargos aduaneros hasta el 19/5/2017 (fecha de interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal).

El resultado de estas divergencias se refleja en el monto regulado en los distintos votos. El de la *mayoría* reguló la cifra de **$ 499.370**, y el de la *minoría* los fijó en **$ 9.986.614**. Casi veinte veces más que lo regulado por la mayoría.

Me ***agravia*** que para conformar la base regulatoria se haya convertido a moneda nacional el monto de la deuda liquidada y reclamada en dólares (US$ 189.522,10), aplicando el tipo de cambio que se encontraba vigente en la fecha de presentación del recurso ($ 16,20). Esa cuenta desprecia el valor de la labor profesional desarrollada por el suscripto, y prescinde de la aplicación de las pautas fijadas en el art. 6º, incisos ***a*** (monto del asunto), ***b*** (complejidad del asunto), ***c*** (resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido), ***d*** (mérito de la labor profesional, apreciada por su eficacia) y ***f*** (trascendencia económica del asunto para el cliente y para la situación económica de las partes), de la Ley 21.839.

La aplicación de tales pautas arancelarias tiene su eje en una circunstancia objetiva e inequívoca. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905, si el acto aduanero hubiera sido confirmado por el Tribunal Fiscal, mi representada tendría que cancelar los tributos aduaneros liquidados en dólares estadounidenses, aplicando el tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago.

En otras palabras, resulta más que evidente que lo que se encuentra en juego es un crédito cuyo valor en moneda nacional no puede ser fijado a la fecha de presentación del recurso ante el Tribunal Fiscal (como lo hizo el voto que formó mayoría) porque no es ese el valor que tendría que pagar la actora si perdiese el asunto. El valor del trabajo profesional desarrollado por el suscripto consiste en haber obtenido una sentencia favorable cuyo efecto económico concreto se traduce en la eliminación, de manera eficaz, de la exigibilidad de una importante deuda por tributos aduaneros, cuya trascendencia económica solamente puede ser valorada en función de la comparación entre el resultado obtenido y su alternativa (tener que pagar al Fisco el equivalente *actual* de los US$ 189.522 reclamados).

La trascendencia económica del asunto, más allá de su complejidad, no puede ser adecuadamente valorada con la mirada puramente formalista que adoptó el voto mayoritario. Por lo tanto, la aplicación conjunta de las pautas establecidas por los incisos a y f, del art. 6º de la Ley 21.839 conduce a un único resultado apropiado: como consecuencia de la sentencia dictada por el *a quo*, en función del trabajo profesional desarrollado en autos, mi representada dejará de pagar y el Fisco dejará de cobrar el valor *actual* de los US$ 189.522,10.

El valor que representaba esa cantidad el día en que fue presentado el recurso no tiene ninguna relevancia para fijar el monto del proceso, tanto desde el punto de vista del resultado obtenido (inciso c) como desde la perspectiva de la trascendencia económica (inciso f). Por lo que pido a V.E. que tenga en cuenta dichas pautas arancelarias al resolver.

Nótese que no se está pidiendo que la regulación sea fijada como porcentaje abstracto sobre el valor teórico que tenga la deuda el día en que quede firme la sentencia, ni que el honorario vaya acompañado de una pauta que lo revalorice en infracción a la prohibición de indexación futura. Más allá del relativo retroceso del fenómeno inflacionario, en rigor resulta absurdo negar que la moneda argentina sufrió una brutal pérdida de valor en las últimas décadas (inclusive después de la sanción de las Leyes 23.928 y 25.561), transformando la prohibición de indexar en un mantra tan oxidado como ineficaz, que termina cercenando la efectiva vigencia de la garantía de la propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución. En lo que se refiere concretamente a la justa retribución del trabajo profesional desarrollado en autos, ninguna de esas normas puede hacer perder de vista que la trascendencia económica del asunto para ambas partes no está representada por el valor que tenía la moneda americana el día en que se planteó el recurso de apelación, por la simple razón de que no es esa la cantidad de dinero que tendría que ser desembolsada si el resultado fuera otro.

Pido a V.E. que sobre la base de la aplicación de las pautas ya citadas del art. 6º de la Ley 21.839, teniendo en cuenta el valor *actual* del dólar norteamericano ($ 1200, tipo de cambio vendedor del BNA), no solamente deje sin efecto la sentencia regulatoria que hizo ese cálculo con un valor ridículo y humillante del decoro profesional de $16,20, sino que, además, pido a V.E. que ***eleve*** la regulación de honorarios correspondiente a las tareas desempeñadas ante el Tribunal Fiscal.

A tal fin, pido que se tenga en consideración que (*i*) en caso de prosperar el recurso planteado por la actora, deberá considerarse la totalidad del reclamo liquidado en dólares (US$ 189.522,10); (*ii*) a todo evento, pido que se confirme el criterio utilizado por el voto mayoritario en el sentido de tener en cuenta para la conformación de la base imponible de los intereses resarcitorios calculados sobre la totalidad del reclamo formulado, tanto en pesos como en dólares.

Adicionalmente, pido al Tribunal que proceda a elevar el monto del honorario teniendo en cuenta además la aplicación de los

porcentajes fijados por los arts. 7º, primer párrafo, y 9º de la Ley 21.839 (esto es, entre el 7% y el 20% del monto del proceso, con el incremento del 30% al 40% por la representación), dado que la regulación practicada por el Tribunal *a quo* también se apartó de dichas pautas legales, sin dar explicación alguna.

Dejo también solicitado a V.E. que, al momento de dictar sentencia en cuanto al fondo, del asunto, proceda a regular los honorarios correspondientes al suscripto por la actuación de segunda instancia, en función del resultado obtenido, aplicando las pautas de la Ley 27.423.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Alejandro M. LINARES LUQUE

CPACF Tº 39 Fº 11

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS LINARES LUQUE, Alejandro Miguel			TOMO Y FOLIO 39-11
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO **(1)** NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES **(2)** Av. Leandro N. Alem 651, piso 5 A, CABA			CÓDIGO POSTAL 1001
TELÉFONO 4312-1303	CELULAR 11 4472 2254	CORREO ELECTRONICO alelinaresluque@gmail.com	
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO Contencioso Administrativo Federal		JUZGADO/SALA Sala III	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE Sergio G. Fernández		SECRETARIO/A INTERVINIENTE Sofía Hernández Saint Jean	
EXPTE. JUDICIAL N° 36399/2025	AUTOS Laboratorio Elea SACIFyA (TF 38009-A) c/DGA s/Rec. Directo		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*
(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

Alejandro M. Linares Luque....., Tomo 39..... Folio 11....., manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

SO-2026-00032291-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

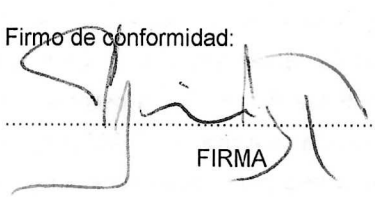
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 11 de agosto de 2026.----------

Firmo de conformidad:



.....

FIRMA

ACLARACION: Alejandro M. Linares Luque

TOMO: 39 FOLIO: 11

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00032291-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: INTERVENCION LINARES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:01:00 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:00:59 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00032292-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032287- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia para su consideración.

Saludos cordiales,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:01:53 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 13:01:54 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00032334-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032287- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos, con el fin de que sea remitido a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 14:45:46 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 14:45:46 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00032350-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032287- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida, se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 14:58:57 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.12 14:58:58 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 32287/2026 - LINARES LUQUE, ALEJANDRO

En su sesión del día 14 de Agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Se tienen por presentadas las nuevas actuaciones vinculadas a regulaciones de honorarios en asuntos aduaneros y se asignan para su análisis y dictamen conforme al siguiente detalle: Legajo Nro. 32.272/2026, a la Dra. María Verónica Sánchez; Legajo Nro. 32.287/2026, a la Dra. Silvia Quispe Flores; y Legajo Nro. 32.293/2026, a Sabino Fernando Escudero.

Buenos Aires, 19 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

A la Sra. Coordinadora Titular

Dra. María Belén Moreno

De mi consideración:

Sres. Miembros de la Comisión de Honorarios y Aranceles del CPACF:

FORMULA DICTAMEN.

REF: Dr. Alejandro M. Linares Luque, Legajo Nro: 32.287/2026.

VISTA la solicitud formulada por el abogado Alejandro Miguel Linares Luque, inscripto en la Matrícula al T° 39 F° 11, por la cual requiere el acompañamiento institucional del CPACF al recurso de apelación que interpuso contra la resolución de regulación de honorarios de fecha 30 de mayo de 2025, dictada en los autos ***"LABORATORIOS ELEA SACIFyA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"***, **(Expte. TFN N° 38.009-A / CAF N° 36399/2025),** en trámite por ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y **CONSIDERANDO** que:

I. La solicitud.

El letrado solicita la intervención del CPACF con relación a regulaciones de honorarios practicadas a su favor en autos aduaneros tramitados ante el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), manifestando agravio por la afectación del carácter alimentario y la justa retribución de sus emolumentos profesionales.

En la causa de referencia, el profesional actuó como letrado apoderado y patrocinante de la firma actora, logrando la revocación íntegra de cargos aduaneros fijados originalmente en dólares estadounidenses por la suma de US$ 189.522,10. Por decisión tomada por mayoría de la Sala E del TFN, se le regularon honorarios en la suma de $499.370.

II. La cuestión arancelaria controvertida.

La cuestión debatida entre el letrado y la metodología aplicada por la mayoría del TFN se circunscribe a:

- **Determinación de la base regulatoria:** Si la conversión a moneda nacional de la deuda aduanera expresada en moneda extranjera (US$ 189.522,10) debe efectuarse al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de interposición del recurso ($16,20/USD, como sostuvo la mayoría del TFN) o al tipo de cambio vigente al momento del

Escaneado con CamScanner

dictado de la sentencia / resolución regulatoria ($1.026,50/USD, conforme sostuvo la minoría).

- **Interpretación de la realidad económica de la obligación:** El valor y trascendencia de la labor profesional letrada radica en la eliminación del pasivo tributario de su cliente. De conformidad con el art. 20 de la Ley 23.905, en caso de condena el contribuyente debe cancelar sus obligaciones en pesos al tipo de cambio vigente al momento del pago. Por ende, pesificar la base con un valor histórico distorsiona de forma confiscatoria la cuantía del asunto.

III. Normas arancelarias aplicables.

- **Ley 21.839 (t.o. Ley 24.432):** Resulta aplicable a la labor realizada en la instancia de origen ante el TFN.
 - El **art. 6 (incs. a, c y f)** ordena ponderar el monto del proceso, el resultado obtenido y la trascendencia económica del asunto para las partes.
 - Los **arts. 7 y 9** fijan las escalas porcentuales mínimas obligatorias que no pueden ser desnaturalizadas mediante una pesificación extemporánea que reduzca el honorario a una suma irrisoria.
- **Ley 27.423:** Resulta aplicable para la regulación de los honorarios por la actuación ante la Alzada (CNCAF).
 - El **art. 21** exige mantener la estricta proporcionalidad entre la retribución arancelaria en UMAS y el valor económico real tutelado en el pleito.

IV. Los fundamentos del decisorio apelado y la solución que se propone.

El voto de la mayoría del TFN convirtió el crédito en **discusión a moneda nacional tomando la cotización del dólar billete del día de interposición de la apelación ante el tribunal administrativo ($16,20), regulando $499.370.** En cambio, el **voto en minoría** del Dr. Soria convirtió dicho monto a pesos al tipo de cambio de la fecha de la **sentencia ($1.026,50/USD), determinando los honorarios en $9.986.614.**

No se comparte el criterio de la mayoría del TFN. La pesificación a valores históricos cercena la garantía de justa retribución (art. 14 bis y 17 C.N.). De acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *"Fallos: 317:1378"* y la correcta interpretación de las pautas de la Ley 21.839, las deudas en moneda extranjera deben convertirse a pesos a la fecha del dictado de la resolución regulatoria o al tiempo de su liquidación firme, parámetro acorde con la entidad real del proceso.

V. El recurso de apelación.

El letrado interpuso recurso de **apelación contra la regulación de honorarios** en tiempo y forma **por resultar excesivamente baja.** Las actuaciones se encuentran radicadas en la Sala III de la CNCAF próxima a resolver.

Escaneado con CamScanner

Esta circunstancia de encontrarse abierta la vía procesal habilita plenamente la intervención del CPACF mediante acompañamiento institucional.

VI. DICTAMEN.

Por lo expuesto, dictamino, salvo mejor opinión, que:

1.) **Corresponde recomendar** al Consejo Directivo que disponga brindar el acompañamiento institucional al recurso de apelación solicitada por el Dr. Alejandro M. Linares Luque (T° 39 F° 11) en los autos ***"Laboratorio Elea SACIFyA c/ DGA"*** **(Expte. N° 36399/2025)** ante la Sala III de la CNCAF, mediante la presentación de un escrito con el alcance propuesto en el apartado IV del presente dictamen.

2.) **Recomiendo comunicar** la doctrina institucional respectiva sobre la correcta fijación de la base regulatoria en deudas tributarias e impositivas fijadas en moneda extranjera a fin de evitar regulaciones confiscatorias violatorias del orden público arancelario.

Profesional Dictaminante:

Dra. Silvia Quispe Flores

Abogada: T°141.f° 68. CPACF.

Miembro Titular, Comisión de Honorarios y Aranceles

Escaneado con CamScanner

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 32287/2026 - LINARES LUQUE, ALEJANDRO

En su sesión del día 24 de agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el dictamen que se adjunta, relativo a la regulación de honorarios practicada en los autos "LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F. Y A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS", Expte. TFN Nro. 38.009-A,
luego de un intercambio de opiniones, se resuelve por unanimidad: 1.) Aprobarlo. 2.) Recomendar al Consejo Directivo que disponga brindar el acompañamiento solicitado.
Buenos Aires, 25 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 25 de Agosto de 2026.

EXPEDIENTE N°32287/2026

Atento a lo resuelto y solicitado por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 24.08.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a fin de considerar el acompañamiento solicitado.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00034213-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:43:48 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:43:53 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034219-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032287- -CPACF-SG

Motivo:

26 de Agosto de 2026

Pase al AREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:47:39 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:47:43 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 266 /2026)

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2026.

VISTO:

El Expediente SADE N° EX-2025-00027673-CPACF-SG; la Resolución de la Secretaría General N° 74/2026 dictada el 25 de junio de 2026; y el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el Dr. MARTÍN EMANUEL YAQUÉ (T° 106 F° 283); y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la Secretaría General N° 74/2026, se resolvió declarar formalmente admisible el recurso de reconsideración deducido por el recurrente y, en cuanto a la cuestión sustancial, rechazar la recusación planteada contra el Secretario General, desestimar el planteo de nulidad absoluta de lo actuado, denegar la producción de la prueba informativa inconducente, rechazar la remisión al Tribunal de Disciplina y denegar el recurso de reconsideración articulado, confirmando el archivo de las actuaciones.

Que, habiéndose deducido de forma conjunta el recurso jerárquico en subsidio y siendo desestimada la vía de la reconsideración por el órgano emisor del acto, corresponde a esta Presidencia, en base a las facultades que le otorga el art. 73 del Reglamento Interno, abocarse al tratamiento del remedio subsidiario de conformidad con lo previsto por la Ley N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 T.O. 2017).

Que del análisis pormenorizado de los antecedentes obrantes en el EX-2025-00027673-CPACF-SG no se advierte la existencia de argumentos jurídicos novedosos ni elementos de prueba objetivos capaces de conmover o revertir el criterio técnico-institucional plasmado en la resolución impugnada.

Que, respecto a los cuestionamientos procedimentales y recusatorios, se comparte íntegramente lo dictaminado por la Asesoría Letrada y lo resuelto por la Secretaría General, que consideraron a estos, como meras discrepancias subjetivas.

Que, en lo referente al fondo de la controversia, ha quedado debidamente acreditado que el núcleo de los agravios radica en un conflicto de índole netamente laboral mantenido por el matriculado con el Ente Cooperador Ley 23.412, el cual ya obtuvo resolución mediante un acuerdo homologado en sede judicial.

Que este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal posee competencias expresamente delimitadas por la Ley N° 23.187, careciendo de facultades de revisión laboral o de sustitución jurisdiccional sobre conflictos que resultan ajenos a su potestad de contralor del ejercicio profesional.

Que tampoco surge de los antecedentes elemento objetivo alguno que justifique, *prima facie*, la apertura de un sumario o la intervención del Tribunal de Disciplina.

Que, en consecuencia, encontrándose la Resolución de Secretaría General N° 74/2026 debidamente motivada, sustentada en causa y derecho legítimos y exenta de vicios esenciales, corresponde proceder a su ratificación formal, rechazando el recurso jerárquico en subsidio.

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la fecha de la próxima reunión del Consejo Directivo, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por el Dr. MARTÍN EMANUEL YAQUÉ (T° 106 F° 283) contra los términos de la Resolución de la Secretaría General N° 74/2026 del 25 de junio de 2026, la cual se confirma en todos sus términos y por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía de la instancia administrativa de este Colegio Público.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese al interesado con copia de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese a la Secretaría General y a la Gerencia Legal y Técnica, y oportunamente archívese.

ARTÍCULO 5º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dra. Alejandra García
Presidenta
Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2025-00027674-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 18 de Septiembre de 2025

Referencia: Carátula del expediente EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Expediente: EX-2025-00027673- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 18/09/2025
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00000 - Presentación Matriculado/a
Descripción: REMITE PRESENTACION S/ Ente Cooperador Ley 23.412 - RNREC
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 28987660
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: YAQUE
Nombres: MARTIN EMANUEL
Razón Social: ---
Email: martin-yaque@cpacf.org.ar
Teléfono: ---
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: DOLORES 41 3° B
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: REMITE PRESENTACION S/ Ente Cooperador Ley 23.412 - RNREC

Motivo de Solicitud de Caratulación: REMITE PRESENTACION S/ Ente Cooperador Ley 23.412 - RNREC

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.18 10:57:36 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.18 10:57:36 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2025-00027675-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 18 de Septiembre de 2025

Referencia: Carátula Variable EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 106
Folio: 283

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.18 10:57:47 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.18 10:57:48 -03:00

Correo Argentino

DRA.NORA S BLANCO

OBLEA SUPERIOR DE ETIQUETA T&T

E CD015359962

YAQUE MARTIN EMANUEL

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE			DESTINATARIO		
RODRIGUEZ PEÑA 338 PISO 1 OF 11 Y 12			RAMOS MEJIA 320, PISO 1 DPTO 6		
1017	CABA	CABA	DOLORES		BS AS
DOMICILIO			DOMICILIO		
CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Gerente Administrativa del Ente Cooperador Ley 23412 formado entre el Colegio Público de la Abogacia de la Capital Federal y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de informarle que por disposición de las autoridades del MJDH, se ha resuelto su desvinculación a partir del día 27 de mayo de 2025 en los términos del art 247 de la LCT.

QUEDA UD NOTIFICADO.

CABA, 27 de mayo de 2025.

DRA.NORA S.BLANCO

Dni 11.026.632

Doble por aquí

Doble por aquí

CORREO ARGENTINO

2 9 MAY 2025

CORRIENTES 1441

4010909100

Escaneado con CamScanner

Al Honorable Consejo Directivo Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Asunto: Puesta en conocimiento de una situación grave que involucra al Ente Cooperador Ley 23.412 y un colega matriculado.

Estimados Sres. Consejeros:

El suscripto, **MARTÍN EMANUEL YAQUE**, abogado, T° 106, F° 283 del C.P.A.C.F., Cel. 11-3469-0011, se dirige a Uds., con el objeto de poner en su conocimiento e informar sobre una situación que considero de suma gravedad y que requiere su atención. La misma afecta directamente la buena fe y la función que se espera de un ente cooperador con la gestión estatal, y, más importante aún, perjudica a un colega matriculado en esta institución.

Me refiero al **"Fondo de Cooperación Técnica y Financiera - Ente Cooperador Ley 23.412 RNREC"**, una entidad creada en el marco de un convenio entre el **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal** y el **Ministerio de Justicia de la Nación**.

Hechos relevantes que se informan:

1. El Ente Cooperador me despidió invocando el **artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo**, lo cual implica por parte de la propia entidad el reconocimiento de la deuda por la indemnización reducida. Cabe destacar que, además de la indemnización, **existen otros incumplimientos, tales como la falta de pago de dos sueldos, vacaciones no gozadas, y otros rubros salariales, lo cual agrava la situación de fondo.** Dicha invocación, sumada a los incumplimientos mencionados, podría cubrir, por lo menos, con un manto de duda respecto de la situación económica-financiera de ese Ente. Sin perjuicio de puntualizar, que esta parte rechaza de plano la invocación de dicha causal de despido.
2. A pesar de haber reconocido la causal (como consta en la misiva de desvinculación) y adeudarse también rubros salariales, el Ente se ha negado sistemáticamente a pagar lo reconocido. En la instancia de conciliación obligatoria (SECLO), la entidad ratificó su falta de voluntad de pago, llevando a que el procedimiento se cerrara **sin acuerdo**.
3. Esta conducta me obligó con anterioridad a solicitar una medida cautelar de embargo para asegurar el cobro de la suma adeudada, la cual fue concedida por el juzgado. Los fondos de la indemnización, de carácter alimentario, se encuentran actualmente embargados y depositados a la orden del juzgado. Por otra parte, he solicitado por los canales pertinentes la documentación contable para conocer la real situación patrimonial.
4. La **conducta dilatoria y beligerante** del Ente, que de manera infundada retiene la **indemnización y otros haberes adeudados**, me obliga a continuar con un juicio ordinario. Dicha postura, sin asidero legal alguno (que bordea la temeridad y malicia), pone en riesgo y podría terminar socavando innecesariamente los propios fondos que dicho Ente administra, incrementando los costos y los potenciales perjuicios patrimoniales. Además, constituye un escándalo que ese Ente creado por la libre asociación entre dicho Colegio y el Estado Nacional, proceda de esa forma mancillando la honorabilidad del Colegio al cual pertenezco.

Solicitud de intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

La conducta de este Ente Cooperador resulta **contraria a la función que debería cumplir**. Un ente creado para coadyuvar con la gestión Estatal no puede actuar de esta manera, reteniendo fondos que legítimamente me pertenecen como colega matriculado en esta casa y que se encuentra en una situación que requiere una solución urgente.

Considero que esta situación es de suma gravedad, dado que la entidad opera bajo el amparo y la legitimidad conferida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Ministerio de Justicia. Por ello, su falta de cumplimiento y la mala fe demostrada en mi caso repercuten negativamente en la imagen y la reputación de nuestra institución y socavan el principio de solidaridad profesional que nos rige.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Consejo Directivo que:

1. Tome conocimiento formal de los hechos narrados, teniendo en cuenta que el damnificado es un miembro de este Colegio.
2. Intervenga de forma urgente ante el **"Fondo de Cooperación Técnica y Financiera - Ente Cooperador Ley 23.412 RNREC"** para instarlo a cesar en su conducta dilatoria y a liberar los fondos correspondientes a la indemnización y demás rubros adeudados, que son de carácter alimentario.
3. Considere las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia para evitar que entidades vinculadas al Colegio actúen en detrimento de los derechos de los colegas y la tutela judicial efectiva.

Agradezco de antemano la atención que presten a la presente, confiando en su compromiso con la ética profesional, la defensa de sus miembros y el correcto funcionamiento de las instituciones que velan por la abogacía y la justicia en nuestra Ciudad.

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente.

Apoa, Martin
DNI. 28987660

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Documento Digitalizado

Número: IF-2025-00027681-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 18 de Septiembre de 2025

Referencia: YAQUE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.18 11:01:40 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.18 11:01:43 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00027682-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 18 de Septiembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 18/09/2025.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.18 11:02:31 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.18 11:02:34 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2025-00028194-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 22 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de Asesoría Letrada con el fin de remitirle la nota enviada por Martín Emanuel YAQUE respecto de su desvinculación del Ente Cooperador Ley 23412, para su conocimiento y consideración.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 15:57:21 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 15:57:21 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00028195-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 22 de Septiembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Asesoría Letrada

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 16:00:09 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 16:00:10 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00028395-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 23 de Septiembre de 2025

Referencia: Expediente Electrónico EX-2025-00027673-CPACF-SG

A: SECRETARÍA GENERAL

CC: COORD. LEGAL Y TÉCNICA; GERENCIA LEGAL Y TÉCNICA

En virtud de lo manifestado por el Dr. Yaque, pasen las actuaciones a Secretaría General a fin de que por su intermedio solicite al Ente Cooperador Ley 23412, formado entre el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Ministerio de Justicia de la Nación, **un informe circunstanciado** a través de su Gerente Administrativa, Dra. Nora S. Blanco, con especial consideración en lo expuesto por el matriculado en relación a una supuesta "conducta dilatoria y beligerante, retención indebida de fondos, incumplimiento de pago de salarios y otros rubros", así como su posible intervención ante el SECLO.

Fecho, vuelva.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.23 15:00:34 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.23 15:00:35 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2025-00028408-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 23 de Septiembre de 2025

Referencia: Expediente Electrónico EX-2025-00027673-CPACF-SG

Se adjunta correo electrónico remitido por Institutos y Comisiones en el día de la fecha, con una nueva presentación del Dr. Yaque, en conjunto con dos archivos.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.23 15:11:07 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.23 15:11:08 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2025-00028416-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 23 de Septiembre de 2025

Referencia: Comunicación EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Florencia Bonarota (SG), Fernando Ernesto Britos (AD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Se remite a SG.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.23 15:17:02 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.23 15:16:56 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00028417-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 23 de Septiembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Se remite a Secretaría General de acuerdo a lo ya expuesto.

Destinatario: Martín Casares

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.23 15:16:58 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.23 15:16:58 -03:00

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 28

41091/2025 YAQUE, MARTIN EMANUEL c/ ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC s/DESPIDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA (ACUERDO CONCILIATORIO) Nº:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de noviembre del 2025 siendo las 10:18 hs., comparece en forma espontánea el actor Sr. YAQUE MARTIN EMANUEL, quien exhibe DNI N° 28.987.660, sin asistencia letrada.

ABIERTO EL ACTO POR EL JUZGADO: Explicados que fueron los términos y condiciones del acuerdo obrante a fs. 157/162 digital al actor, este manifiesta que los ratifica en todos sus términos.

OIDO LO CUAL S,S RESUELVE: Por cumplido con lo previsto en el art. 277 de la LCT. Atento lo manifestado por las partes y analizadas las constancias de autos, todo en virtud del reclamo que se dedujo, las defensas obrantes en el responde,a criterio de la Suscripta se ha alcanzado con el presente acuerdo una justa composición de los derechos e intereses de las partes, por lo que HOMOLÓGASELO (art. 15 LCT), con autoridad de cosa juzgada (cfr. Art. 69 LO). Exímase a la demandada ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC del pago de la tasa de justicia (art. 42 de la LO). Declárense las costas a cargo de la demandada ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC. Regulense los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora en su conjunto en la suma de $8.619.578 (PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO), pagaderos en la forma convenida. Tiénese presente lo peticionado en el punto VI. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y RESTITUCIÓN DE FONDOS del acuerdo arribado para su oportunidad. Hágase saber a las obligadas al pago que en el escrito donde acredite el depósito deberá consignar “DA EN PAGO”· respecto a la suma depositada, aclarando a favor de quien corresponde el mismo. A fin de dar cumplimiento oportunamente con las libranzas electrónicas, hágase saber a las partes, letrados y perito interesados que deberán denunciar en autos número de CUIL, número de cuenta y entidad bancaria y nro. de CBU de la cuenta de los beneficiarios. Hágase saber al letrado de la parte actora, que previo a la efectivización de los giros a su favor deberán acompañar

constancia de su situación fiscal ante ARCA. Con el fin de proceder a la oportuna transferencia, previo a todo trámite, a fin de efectivizar la misma, requiérase al peticionario que preste juramento incorporando ESCRITO DIGITAL EN LA BANDEJA DE ESCRITOS DEL JUZGADO DE LA PRESENTE CAUSA, donde deberá consignar: i) la existencia o inexistencia de pacto de cuota Litis y en este último supuesto, foja o fecha del acto homologatorio y porcentaje convenido; ii) la actuación o no de co letrados o si hubo una representación letrada anterior (incluso durante la instancia administrativa tramitada ante el SECLO), indicando los nombres de los ex letrados actuantes, para lo cual , en caso afirmativo, deberán incorporar la conformidad de todos ellos; iii) la existencia o inexistencia de embargos decretados y oposiciones al retiro de fondos (por ej. créditos por Litis expensas y /o alimentos, donde no existe límite de embargabilidad) todo ello en el marco del art. 3° de la ley 9667. Regístrese, notifíquese, y oportunamente, cumplido que sea el presente acuerdo, con notificación fiscal, archívense.

Con lo que terminó el acto firmando en formato digital SS por ante mí que doy fe.-

CON LO QUE TERMINO EL ACTO LEIDA, RATIFICADA Y PRESTANDO CONFORMIDAD LOS COMPARECIENTES, PREVIA LECTURA Y RATIFICACIÓN, DESPUÉS DE S. S. Y POR ANTE MÍ QUE DOY FE.-

es Copia

RUBEN CARRIZO
ASIST. COMERCIAL SENIOR
SUCURSAL TRIBUNALES
BANCO CIUDAD DE BS. AS.

10/11/25

Solicitud de Transferencia vía MEP:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a fin de solicitarles se sirvan procesar, por nuestra cuenta y riesgo y bajo nuestra responsabilidad, la operación que a continuación se detalla:

DATOS DEL ORDENANTE

Entidad:	**BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**
Solicitante:	FONDO COOPERADOR LEY 23412 (rnr)
Tipo de Cuenta:	corriente
Cuenta Débito:	0003618/6
CBU / Alias	0290005600000000361864
CUIT / CUIL del Ordenante:	30626844592
Importe:	$ 43.097.890
Importe en Letras:	(Pesos cuarenta y tres millones noventa y siete mil ochocientos noventa)

DATOS DEL BENEFICIARIO

Nro Expte/causa/informe:	**41091/2025**
Datos del juzgado – secretaria:	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INST DEL TRABAJO Nº 28
Nombre cuenta judicial:	YAQUE MARTIN EMANUEL c/ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC S/DESPIDO
CBU Cuenta judicial:	0290075900287149805736
Cuit / Cuil cta judicial:	30-99903208-3
Sucursal cuenta judicial:	075
Banco Destino	CIUDAD
Tipo de cuenta:	**Cta. Cte. / C.AHO. / C.AHO.D.**

Declaro bajo juramento que la transferencia de fondos por el importe arriba mencionado, que se debitará de la cuenta antes descripta abierta en esa entidad, tiene como destino exclusivo la cuenta beneficiaria indicada, de titularidad de esta misma firma. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 inciso B del decreto 380/2001, se solicita no aplicar el impuesto a los débitos y créditos bancarios a la presente transferencia.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de esa entidad financiera, y podrá ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso de requerirla dicho organismo. Nos comprometemos a cumplir ante esa entidad las formalidades que las autoridades fiscales puedan disponer en el futuro sobre esta operación.

Asimismo afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener.

Autorizamos a debitar de nuestra **Cuenta** Corriente 3618/6 *todos los fondos correspondientes a comisiones y/o gastos relativos a esta solicitud como así también los relacionados con impuestos que pudieran corresponder.*

Sin otro particular, saludamos a Uds. Muy Atentamente.

Firma	**Firma**
Aclaración DIEGO MARIOS	**Aclaración** MARTIN CEBALLOS
DNI 23849335	**DNI** 25588279

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 28

Causa Nº 41091 /2025" "YAQUE, MARTIN EMANUEL c/ ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC s/DESPIDO"

Buenos Aires, noviembre 2025.

Por incorporado el escrito digital presentado por la **PARTE ACTORA** " Presta conformidad " (13/11/25)

Atento lo solicitado líbrese giro electrónico a favor de YAQUE, MARTIN EMANUEL por la suma de **$43.097.890** imputable a capital proveniente de crédito laboral contra constancia de saldo que luce en autos y con dacion del 10/11/25) y juramento prestado en el escrito del 13/11/25

Se hace saber que el retiro de los fondos por parte de los beneficiarios que en este acto se transfieren importara la asunción de su exclusiva responsabilidad frente a otros interesados en la causa y / o de terceras personas de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de dicha percepción (ley 9667). NOTIFIQUESE.

Motiva la presente, el hecho de que se está trabajando de modo remoto. NOTIFIQUESE ELECTRONICAMENTE A LAS PARTES Y PERITOS Y A LOS TERCEROS POR MINISTERIO DE LEY (art. 29 L.O.).

Por incorporado el escrito digital presentado por la **PARTE DEMANDADA** " CONTESTO TRASLADO SE RECHACE CON COSTAS" (13/11/25)

Con relación a la calificación de la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, dado el carácter restrictivo y la suma prudencia con

la que debe aplicase el instituto mencionado, y teniendo en consideración que la demandada ha abonado el capital acordado, a lo peticionado por la actora no ha lugar. NOTIFIQUESE

Teniendo en cuenta que la parte actora podría haberse considerado con mejor derecho para cuestionar, las costas, se imponen por el orden causado (art. 68 C.P.C.C.N.). Notifíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA FONTAIA GONZALEZ
Date: 2025.11.17 09:59:06 ART

CABA, 19 de diciembre de 2025

AL SR SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL-
Dr.Martin Casares

S / D

REF.: ENTE COOPERADOR LEY 23.412 (RNR)

NORA SUSANA BLANCO, en mi carácter de Gerente Administrativa el organismo de referencia, integrado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el fin de dar respuesta a la nota presentada por el exempleado del Ente Cooperador: Sr. Martin Yaque.

En tal sentido, cumplo en informar que mi función se circunscribe estrictamente a la ejecución de las decisiones y directivas emanadas del Ministerio de Justicia de la Nación, autoridad competente en materia de contratación, desvinculación, ofrecimientos y/o pago de indemnizaciones de los agentes que prestan servicio en el ámbito del Ente Cooperador.

Por lo tanto, no me corresponde intervenir en la adopción de tales decisiones, no poseo facultades discrecionales para iniciar o resolver gestiones vinculadas a negociaciones o pagos sin la expresa autorización ministerial.

En lo que respecta al caso particular del Sr. Yaque, niego categóricamente haber incurrido en conducta alguna de carácter dilatorio, beligerante, ni en retención indebida de fondos, incumplimiento de pago de haberes o cualquier otro concepto similar.

Toda actuación administrativa realizada en relación con su desvinculación y eventuales reclamos económicos se ha llevado a cabo conforme a las instrucciones expresas y formales impartidas por el Ministerio de Justicia dentro del marco legal y procedimiento vigente. A mayor abundamiento y a título de ejemplo, adjunto Tramix 3313/2025-0 con instrucciones para desvincular a varios empleados, en cuya nómina se encontraba el agente.

En el marco del proceso iniciado, caratulado: " Yaque Martín Emanuel c/Ente Cooperador Ley 23.412 RNREC s/Despido- Expte 41091/2025 " , con fecha 3 de noviembre de 2025 se dictó sentencia interlocutoria homologando el Acuerdo. El día 10 de noviembre de 2025 transferimos a la cuenta del juzgado el monto total del acuerdo y el 17 de noviembre de 2025 el juzgado autorizo la libranza de giro a favor del actor. Acompaño las constancias en pdf .

Por lo expuesto, deseo dejar debidamente aclarado que, en mi calidad de Gerente Administrativa, no tengo injerencia alguna en la determinación de las políticas ni en las decisiones sustantivas que se adoptan respecto del personal del Ente, siendo mi rol el de dar

cumplimiento administrativo a las resoluciones ministeriales y garantizar la correcta tramitación de las mismas.

Sin más, lo saludo a Ud. muy atentamente.

Dra. NORA S. BLANCO
GERENTE
FDO. DE COOP. TÉCNICA Y FINANC.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Documento Digitalizado

Número: IF-2025-00040777-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 26 de Diciembre de 2025

Referencia: Se adjunta Nota y Documentación remitida por la Dra. Nora Blanco - EX-2025-00027673- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.26 14:05:42 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.26 14:05:56 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00040784-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 26 de Diciembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

VISTO: la nota remitida por la Dra. Nora Susana Blanco, Gerente Administrativa del Ente Cooperador Ley 23.412, y

CONSIDERANDO: que del análisis de las constancias obrantes en autos surge que el reclamo efectuado por el Sr. Martín Yaqué ha sido resuelto, toda vez que se arribó a un acuerdo en sede laboral, el cual fue debidamente homologado y cumplido mediante el pago correspondiente,

RESUELVO: Disponer el archivo de las presentes actuaciones, por haberse tornado abstracto el reclamo.

Destinatario: SG

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.26 14:08:28 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.26 14:08:42 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Nota

Número: NO-2026-00011968-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 10 de Abril de 2026

Referencia: Solicitud de desarchivo

A: Florencia Bonarota (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Se solicita la rehabilitación del expediente EX-2025-00027673- -CPACF-SG para su derivación a Asesoría Letrada.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:08:52 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:08:53 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00011969-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 10 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Se procede a la rehabilitación del expediente para continuidad del trámite.

Destinatario: FBONAROTA

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:11:06 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:11:06 -03:00

OCA CARTADOCUMENTO

CARTA DOCUMENTO OCA

ORIGINAL/DESTINATARIO

OCA CARTADOCUMENTO CEI0023039(5)

REPUBLICA ARGENTINA

OCA LO N° 2 18 MAR 2026 R.N.P.S.P. N° 2

REMITENTE

Martin Emanuel Yaque
Kennedy 74 - Ciudad de Dolores - Prov. Buenos Aires
CP. 7100

Ricardo Martín Casares
Av. Corrientes 1441
C.P. Nro. C1042AAA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Dolores, Prov. Buenos Aires

De marzo de 2026

EN MI CARÁCTER DE ABOGADO MATRICULADO ANTE EL CPACF (T° 106, F° 283), EN EL MARCO DEL EXPTE. EX-2025-00027673- -CPACF-SG, ME DIRIJO A UD., EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE ESTE COLEGIO DE ABOGADOS, A FIN DE NOTIFICARLE MI EXPRESA OPOSICIÓN AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS MENCIONADAS. HAGO SABER QUE HE TOMADO CONOCIMIENTO DE DICHA CIRCUNSTANCIA ÚNICAMENTE DE MANERA INFORMAL, TODA VEZ QUE NO HE SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE RESOLUCIÓN ALGUNA QUE DISPONGA EL CIERRE DE LAS ACTUACIONES.

RECHAZO QUE LA CUESTIÓN HAYA DEVENIDO ABSTRACTA, TODA VEZ QUE EL ABONO DE LA INDEMNIZACIÓN —EFECTUADO RECIÉN DESPUÉS DE VARIOS MESES DE MORA E INCUMPLIMIENTO— NO EXTINGUE NI PURGA LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS, LAS CUALES SUBSISTEN COMO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

SE HA DETECTADO LA INSERCIÓN DE INFORMACIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS (ARCA Y ANSES) QUE NO SE CONDICE CON LA REALIDAD DE LA RELACIÓN HABIDA, DECLARANDO UNA "RESERVA DE PUESTO" (ART. 211 LCT) INEXISTENTE DURANTE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2025. DICHA MANIOBRA CONSTITUIRÍA UNA GRAVE ANOMALÍA DOCUMENTAL QUE PODRÍA ENCUADRAR EN LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS ARTS. 293 Y 248 DEL CÓDIGO PENAL, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL ENTE COOPERADOR LEY 23.412 RNREC Y LA HONORABILIDAD DE ESTE COLEGIO.

SIENDO QUE EL CPACF ES EL ÓRGANO QUE DESIGNA Y FORMULA LAS DIRECTIVAS A SUS ADMINISTRADORES, EL ARCHIVO DE ESTAS ACTUACIONES SIN UNA INVESTIGACIÓN PREVIA, PODRÍA CONFIGURAR UNA OMISIÓN DE LOS DEBERES DE VIGILANCIA E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FUNCIONALES DE ESA SECRETARÍA.

INTIMO PLAZO 72 HS. SUMINISTRE COPIA INTEGRA DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIÓN DE ARCHIVO, BAJO APERCIBIMIENTO DE ACUDIR A LAS VÍAS JUDICIALES CORRESPONDIENTES EN DEFENSA DE MIS DERECHOS Y DE LA INTEGRIDAD INSTITUCIONAL DEL COLEGIO. QUEDA UD. FORMALMENTE NOTIFICADO.

Firma del Remitente

Yaque Martin
Aclaración

DNI 28987660
Tipo y N° de Documento

LOS TRES EJEMPLARES DEBERAN SER FIRMADOS EN ORIGINAL.

EL ORIGINAL DE LA PRESENTE FUE IMPUESTO EL DIA 17/3/26

FIRMA DEL RECEPTOR..... NUMERO DE LEGAJO/DOCUMENTO..104624

F.70432 R.N.P.S.P. N° 2 F.V.10/12 C.P.O.: 304217 F.I.: 20/12/2017

INLEG-2026-00011970-CPACF-SG

CPACF 20 MAR 2026 13:52:43

RECIBIDO EN MESA DE ENTRADAS

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

EL 20 / 3 / 26

INLEG-2026-00011970-CPACF-SG

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Instrumento Legal

Número: INLEG-2026-00011970-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 10 de Abril de 2026

Referencia: CD Yaque

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:12:51 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:12:39 -03:00

40498633

CORREO ARGENTINO
CORREO OFICIAL

CÓDIGO DE CLIENTE

A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE			DESTINATARIO		
RICARDO MARTÍN CASARES			MARTÍN EMANUEL YAQUE		
AV. CORRIENTES 1441			KENNEDY 74		
CÓDIGO POSTAL: 1042	LOCALIDAD: CABA	PROVINCIA: CABA	CÓDIGO POSTAL: 7100	LOCALIDAD: DOLORES	PROVINCIA: BUENOS AIRES

N° A.R. (Troquel T&T)

RECIBÍ CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA | FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

SELLO OFICINA ORIGEN

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO

SELLO OFICINA DESTINO

CORREO ARGENTINO
CORREO OFICIAL

OBLEA SUPERIOR DE ETIQUETA T&T

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE			DESTINATARIO		
RICARDO MARTÍN CASARES			MARTÍN EMANUEL YAQUE		
AV. CORRIENTES 1441			KENNEDY 74		
CÓDIGO POSTAL: 1042	LOCALIDAD: CABA	PROVINCIA: CABA	CÓDIGO POSTAL: 7100	LOCALIDAD: DOLORES	PROVINCIA: BUENOS AIRES

Buenos Aires, 27 de marzo de 2026.-

En mi carácter de Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), RECHAZO en todos sus términos su Carta Documento de fecha 18 de marzo de 2026, notificada el día 20 de marzo de 2026, por resultar sus manifestaciones improcedentes, carentes de sustento fáctico y ajenas al ámbito de competencia de esta Institución.

Se le hace saber que este Colegio Público no reviste carácter de empleador ni en modo alguno interviene en la gestión, dirección, contratación o dispone la remuneración del personal del Ente de Cooperación Técnica y Financiera (Ley 23.412), el cual posee autonomía funcional, autarquía financiera y actúa bajo su propia responsabilidad.

En tal sentido, el Colegio Público carece de facultades para intervenir o expedirse respecto de hechos vinculados a la relación laboral referida, ni para efectuar investigaciones internas ajenas a la esfera de su competencia.

Asimismo, resulta relevante recordar que Ud. ha llegado a un acuerdo en sede judicial, homologado, en los autos "YAQUE, MARTIN EMANUEL c/ ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC s/ DESPIDO" (Expte. N° 41091/2025), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 28.

Por lo expuesto, y no existiendo elementos que justifiquen una actuación adicional por parte de este Colegio Público, se ratifica el archivo del expediente administrativo EX-2025-00027673-CPACF-SG.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Doble por aquí

Doble por aquí

CLIENTE CORPORATIVO

Correo Argentino
30 MAR 2026
DENOMINAC. UP/SUC
NIS C0876
DH
SUC. TRIBUNALES - PARANA 717 - CIUDEBA

MARTIN CASARES
25598277

CD 37260131 7

4010905110

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL PRESENTADO EN LA PIEZA

CARTA DOCUMENTO N°:

BARBARA FERNANDEZ BUESO
DNI 1[illegible]
CORREO OFICIAL ARGENTINO

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Instrumento Legal

Número: INLEG-2026-00011971-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 10 de Abril de 2026

Referencia: CD en respuesta

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:15:11 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:14:58 -03:00

SOLICITA VISTA Y COPIA. DENUNCIA FALTA DE NOTIFICACIÓN. MANIFIESTA CONDICIÓN DE PARTE INTERESADA (ART. 1 BIS LEY 19.549).

AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL CPACF, DR. RICARDO MARTÍN CASARES, O ANTE QUIEN EN SU DEFECTO CORRESPONDA:

S_____/_____D

MARTÍN EMANUEL YAQUE, abogado matriculado, CPACF T° 106, F° 283, manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido, Celular 11-3469-0011, mail: gestionestudio@proton.me en mi carácter de letrado matriculado y parte interesada (particular damnificado), me presento ante Ud. en las actuaciones Nro. **Expte. EX-2025-00027673- -CPACF-SG** y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por el presente a solicitar la **VISTA Y COPIA INTEGRAL** de las actuaciones administrativas de la referencia, en ejercicio del derecho a la **Tutela Administrativa Efectiva** y el derecho a ser oído (Art. 1° bis, inc. a, sub-inc. i, Ley 19.549).

II. MANIFIESTA IRREGULARIDAD. MORA Y FALTA DE NOTIFICACIÓN.

Hago saber que he tomado conocimiento **informal** sobre una eventual disposición de archivo de las presentes actuaciones por haber devenido —presuntamente— "abstracta" la cuestión. Al respecto, denuncio que a la fecha **no he sido notificado formalmente** de ningún acto administrativo en tal sentido, violando la obligación expresa de notificar establecida en el Art. 1° bis, inc. a, sub-inc. iv y el Art. 11 de la Ley 19.549.

Asimismo, dejo constancia de que con fecha **20 de marzo de 2026** fue recibida en ese Colegio la **Carta Documento N° CEI0023039 (5)** dirigida al Dr. Ricardo Martín Casares, mediante la cual manifesté mi expresa oposición al archivo de las actuaciones. El silencio de la Administración ante dicha interpelación vulnera el principio de **Buena Fe** y **Confianza Legítima** (Art. 1° bis), y configura una mora que lesiona mi derecho a una decisión fundada.

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS (ART. 1 BIS, INC. G, SUB-INC. VII)

Dejo expresa constancia de que la presente solicitud de vista **produce la suspensión de todos los plazos** para interponer recursos administrativos o reclamos, de conformidad con lo previsto en el Art. 1° bis, inc. g, sub-inc. vii de la Ley 19.549. Dicha suspensión se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista.

IV. SUBSISTENCIA DEL INTERÉS Y NULIDAD

Cualquier acto de archivo dictado con sustento en hechos falsos o inexistentes (como sería ignorar la subsistencia de las irregularidades registrales denunciadas) se encuentra afectado de **Nulidad Absoluta e Insanable** por falta de causa y motivación (Art. 7 inc. e y Art. 14 inc. b de la Ley 19.549).

V. PRUEBA

a) Carta Documento Nro. CEI0023039 (5) dirigida al Dr. Casares.

VI. PETITORIO

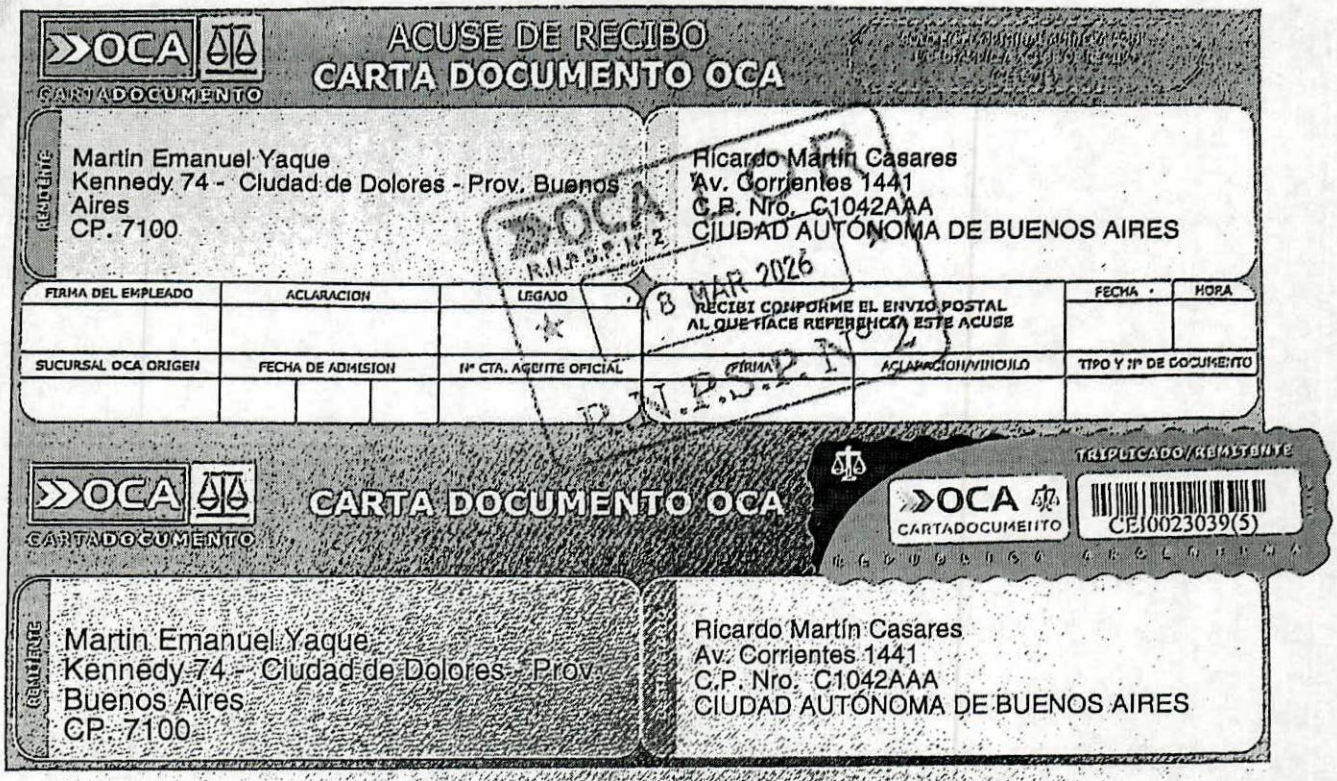
Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se me conceda **vista inmediata** del expediente.
2. Se expidan **copias certificadas** de la totalidad de las fojas, a mi costa.
3. Se tenga presente la **suspensión de plazos** legales operada por este pedido.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Dr. Martín E. Yaque
CPACF T° 106 F° 283



ACUSE DE RECIBO
CARTA DOCUMENTO OCA

REMITENTE
Martin Emanuel Yaque
Kennedy 74 - Ciudad de Dolores - Prov. Buenos Aires
CP. 7100

Ricardo Martín Casares
Av. Corrientes 1441
C.P. Nro. C1042AAA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

FIRMA DEL EMPLEADO	ACLARACION	LEGAJO

RECIBI CONFORME EL ENVIO POSTAL AL QUE HACE REFERENCIA ESTE ACUSE

FECHA	HORA

SUCURSAL OCA ORIGEN	FECHA DE ADMISION	Nº CTA. ACEITE OFICIAL	FIRMA	ACLARACION/NRO.DNI	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO

CARTA DOCUMENTO OCA
TRIPLICADO/REMITENTE
CARTADOCUMENTO
CEJ0023039(5)

REMITENTE
Martin Emanuel Yaque
Kennedy 74 - Ciudad de Dolores - Prov. Buenos Aires
CP. 7100

Ricardo Martín Casares
Av. Corrientes 1441
C.P. Nro. C1042AAA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Dolores, Prov. Buenos Aires

De marzo de 2026

EN MI CARÁCTER DE ABOGADO MATRICULADO ANTE EL CPACF (T° 106, F° 283), EN EL MARCO DEL EXPTE. EX-2025-00027673- -CPACF-SG, ME DIRIJO A UD., EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE ESTE COLEGIO DE ABOGADOS, A FIN DE NOTIFICARLE MI EXPRESA OPOSICIÓN AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS MENCIONADAS. HAGO SABER QUE HE TOMADO CONOCIMIENTO DE DICHA CIRCUNSTANCIA ÚNICAMENTE DE MANERA INFORMAL, TODA VEZ QUE NO HE SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE RESOLUCIÓN ALGUNA QUE DISPONGA EL CIERRE DE LAS ACTUACIONES.

RECHAZO QUE LA CUESTIÓN HAYA DEVENIDO ABSTRACTA, TODA VEZ QUE EL ABONO DE LA INDEMNIZACIÓN —EFECTUADO RECIÉN DESPUÉS DE VARIOS MESES DE MORA E INCUMPLIMIENTO— NO EXTINGUE NI PURGA LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS, LAS CUALES SUBSISTEN COMO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

SE HA DETECTADO LA INSERCIÓN DE INFORMACIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS (ARCA Y ANSES) QUE NO SE CONDICE CON LA REALIDAD DE LA RELACIÓN HABIDA, DECLARANDO UNA "RESERVA DE PUESTO" (ART. 211 LCT) INEXISTENTE DURANTE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2025. DICHA MANIOBRA CONSTITUIRÍA UNA GRAVE ANOMALÍA DOCUMENTAL QUE PODRÍA ENCUADRAR EN LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS ARTS. 293 Y 248 DEL CÓDIGO PENAL, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL ENTE COOPERADOR LEY 23.412 RNREC Y LA HONORABILIDAD DE ESTE COLEGIO.

SIENDO QUE EL CPACF ES EL ÓRGANO QUE DESIGNA Y FORMULA LAS DIRECTIVAS A SUS ADMINISTRADORES, EL ARCHIVO DE ESTAS ACTUACIONES SIN UNA INVESTIGACIÓN PREVIA, PODRÍA CONFIGURAR UNA OMISIÓN DE LOS DEBERES DE VIGILANCIA E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FUNCIONALES DE ESA SECRETARÍA.

INTIMO PLAZO 72 HS. SUMINISTRE COPIA INTEGRA DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIÓN DE ARCHIVO, BAJO APERCIBIMIENTO DE ACUDIR A LAS VÍAS JUDICIALES CORRESPONDIENTES EN DEFENSA DE MIS DERECHOS Y DE LA INTEGRIDAD INSTITUCIONAL DEL COLEGIO. QUEDA UD. FORMALMENTE NOTIFICADO.

Firma del Remitente

YAQUE, MARTIN
Aclaración

DNI 28887660
Tipo y Nº de Documento

LOS TRES EJEMPLARES DEBERAN SER FIRMADOS EN ORIGINAL.

EL ORIGINAL DE LA PRESENTE FUE IMPUESTO EL DIA 17.3.26

FIRMA DEL RECEPTOR..... NUMERO DE LEGAJO/DOCUMENTO..104629

SO-2026-00011972-CPACF-SG

F.70432 R.N.P.S.P. Nº 2 F.V:10/12 C.P.O.: 304217 R.I.: 20/12/2017

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00011972-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 10 de Abril de 2026

Referencia: Nota Dr. Yaque

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:17:18 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:17:18 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00011973-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 10 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Secretaría General

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:20:46 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:21:00 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00011974-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 10 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Atento la presentación efectuada por el Dr. Martín Emanuel Yaqué con fecha 9 de abril del corriente, así como la Carta Documento oportunamente remitida, y considerando los planteos allí formulados en relación al archivo de las presentes actuaciones, remítanse las mismas a la Asesoría Letrada a fin de que dictamine respecto de la cuestión planteada y proyecte, en su caso, la respuesta que estime corresponder.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:22:44 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.10 18:22:44 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Dictamen

Número: DT-2026-00012919-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 14 de Abril de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2025-00027673-CPACF-SG

Referencia: EX-2025-00027673-CPACF-SG
Presentación: SO-2026-00011972-CPACF-SG
Matriculado: Dr. Martín Emanuel Yaque (T° 106 F° 283)

VISTO:

Las actuaciones de referencia, en particular la presentación efectuada por el Dr. Martín Emanuel Yaque, mediante la cual solicita vista y copia integral del expediente, denuncia falta de notificación de un eventual acto de archivo, invoca su carácter de parte interesada en los términos del art. 1° bis de la Ley 19.549, y formula diversas consideraciones respecto de la validez del proceder administrativo; y

La documentación agregada, incluyendo la respuesta cursada por Secretaría General mediante carta documento de fecha 27 de marzo de 2026, así como los antecedentes obrantes en autos, en especial la existencia de un acuerdo conciliatorio homologado judicialmente en la causa laboral promovida por el presentante contra el Ente Cooperador Ley 23.412;

CONSIDERANDO:

Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es una persona jurídica de derecho público de carácter no estatal, regida por la Ley 23.187, cuyas competencias se encuentran delimitadas por dicha norma y su Reglamento Interno;

Que, en tal carácter, el ejercicio de sus funciones se circunscribe a las materias expresamente atribuidas, no pudiendo extender su intervención a cuestiones ajenas a su esfera de competencia, en particular aquellas vinculadas a relaciones laborales entre terceros, salvo que se configure un supuesto que comprometa el ejercicio profesional o la ética de los matriculados;

Que de las constancias de autos surge que el planteo originario del Dr. Yaque se encuentra vinculado a una relación laboral mantenida con el Ente Cooperador Ley 23.412 (RNREC), entidad que -conforme reiterada doctrina institucional- posee autonomía funcional y financiera, no siendo el CPACF su empleador ni teniendo injerencia en la gestión de su personal;

Que dicha circunstancia fue debidamente puesta en conocimiento del presentante mediante la carta documento remitida por Secretaría General en la fecha ya mencionada, en la cual se rechazaron sus manifestaciones por resultar ajenas al ámbito de las competencias de este Colegio;

Que asimismo se encuentra acreditado que el propio interesado promovió acción judicial en sede laboral, la cual concluyó mediante acuerdo conciliatorio homologado con autoridad de cosa juzgada, lo que implica la extinción del conflicto en dicho ámbito;

Que, en consecuencia, no se advierte la subsistencia de un interés jurídico actual que justifique la prosecución de actuaciones administrativas en el ámbito del Colegio, en tanto la cuestión ha sido canalizada y resuelta por la vía jurisdiccional competente;

Que, en lo que respecta al pedido de vista, corresponde analizar su procedencia a la luz de la Ley 19.549 -de aplicación supletoria, cuyo art. 1° bis reconoce el derecho de los interesados a tomar vista de las actuaciones, siempre que acrediten un interés legítimo, personal y directo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente respecto de la incompetencia material del CPACF en la cuestión de fondo, el carácter de presentante en las actuaciones administrativas podría habilitar -con criterio amplio- el acceso a las mismas, en tanto no se verifiquen restricciones fundadas en razones de confidencialidad o protección de terceros;

Que, en relación a la alegada falta de notificación del acto de archivo, cabe señalar que los actos administrativos deben ser debidamente notificados para producir efectos respecto de los interesados (arts. 11 y ccds. Ley 19.549), sin perjuicio de lo cual, en el caso, el interesado ha tomado conocimiento efectivo del criterio adoptado por la administración, lo cual surge de sus propias manifestaciones;

Que, no obstante ello, resulta jurídicamente recomendable -a fin de resguardar el debido proceso administrativo y evitar eventuales planteos de nulidad- formalizar la notificación del acto de archivo en debida forma, en caso de no haberse realizado conforme a derecho;

Que, en cuanto a la invocación de nulidad absoluta, la misma no resulta procedente en esta instancia, toda vez que no se configuran los vicios graves previstos en los arts. 7 y 14 de la Ley 19.549, en tanto la decisión de archivo se sustenta en la falta de competencia material del organismo y en la inexistencia de objeto actual;

Que la doctrina administrativa del Colegio, conforme surge de antecedentes como el IF-2024-00007420-CPACF-AL, ha sostenido la conveniencia de brindar respuesta a los matriculados en la medida en que ostenten un interés en las actuaciones, aun cuando ello no implique la apertura o continuidad de procedimientos fuera de competencia ;

Por todo lo expuesto, **DICTAMÍNASE:**

1. **Resulta ajustado a derecho el archivo de las actuaciones administrativas**, en virtud de la falta de competencia del CPACF respecto de los hechos denunciados y la inexistencia de un interés actual, atento la resolución del conflicto en sede judicial.
2. **Corresponde hacer saber al presentante que el Colegio no posee facultades para intervenir en cuestiones laborales vinculadas al Ente Cooperador Ley 23.412**, en línea con lo ya comunicado por Secretaría General.
3. **En cuanto al pedido de vista**, sin perjuicio de lo anterior expuesto, **podrá concederse en los términos de la Ley 19.549**, en tanto el solicitante reviste carácter de presentante en las actuaciones, debiendo instrumentarse

conforme las prácticas administrativas vigentes.

4. **Deberá verificarse y, en su caso, regularizarse la notificación formal del acto de archivo**, a fin de resguardar el debido proceso administrativo.
5. **No se configuran vicios que justifiquen la declaración de nulidad absoluta del acto administrativo**, resultando improcedentes los planteos efectuados en tal sentido.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.14 13:46:47 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.14 13:46:36 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2026-00012920-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 14 de Abril de 2026

Referencia: Comunicación EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a Secretaría General.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.14 13:54:20 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.14 13:54:32 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00012921-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 14 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

En virtud de lo dictaminado por esta Asesoría Letrada, pase a Secretaría General para la prosecución del trámite.

Destinatario: Martín Casares

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.14 13:54:22 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.14 13:54:22 -03:00

Tramix N° 3313/2025-0

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en el marco del expediente de la referencia, por medio del cual se solicita instrucciones respecto a la situación de revista de una serie de agentes contratados por vuestra institución y que se encuentran afectados a tareas del Ministerio de Justicia.

En tal sentido se informa que se debe proceder a la desvinculación de los agentes que se mencionan a continuación:

- JAQUE, MARTIN EMANUEL
- ERCSEY, JUAN PABLO
- GRIMALDI, ADRIANO
- LAMOTHE, CRISTINA
- CARBONE, FRANCISCO
- LEDESMA, LAURA

Respecto a la situación de ESTAMPONE GRACIELA se deberá proceder conforme la normativa vigente en la materia.

Por su parte, el Expediente Tramix N° 3236/2025-0 fue oportunamente remitido el 25 de abril del corriente.

Por todo lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite respectivo.

Sin otro particular, saluda atentamente.

IF-2026-00014695-CPACF-SG

Este documento ha sido firmado electronicamente

Este documento ha sido firmado electronicamente

Juan Cruz Montero
SUBSECRETARIO
TITULAR SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Firmado electrónicamente - 15/05/2025 19:05

Este documento ha sido firmado electronicamente

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Documento Digitalizado

Número: IF-2026-00014695-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 21 de Abril de 2026

Referencia: Se adjunta - Tramix N° 3313/2025-0 del Ministerio de Justicia - Desvinculación - EX-2025-00027673--CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.21 17:34:23 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.21 17:34:36 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2026-00014697-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 21 de Abril de 2026

Referencia: Memo SG - EX-2025-00027673- -CPACF-SG

VISTO el expediente EX-2025-00027673-CPACF-SG, la presentación efectuada por el Dr. Martín Emanuel Yaqué, y el dictamen emitido por la Asesoría Letrada;

CONSIDERANDO:
Que mediante acto administrativo oportunamente dictado se dispuso el archivo de las presentes actuaciones, en virtud de la falta de competencia de este Colegio para intervenir en los hechos denunciados y la inexistencia de un interés jurídico actual, atento la resolución del conflicto en sede laboral mediante acuerdo homologado judicialmente;

Que corresponde resguardar el debido proceso administrativo mediante la notificación formal del referido acto;

Que, asimismo, procede conceder vista de las actuaciones al presentante, en los términos de la Ley 19.549;

RESUELVO:

1. Notificar al Dr. Martín Emanuel Yaqué la resolución de archivo dictada en las presentes actuaciones.
2. Conceder vista de las actuaciones por el plazo de DIEZ (10) días, la que deberá ser ejercida en forma personal en la sede de este Colegio, previa coordinación con la Asesoría Letrada a través del correo electrónico que oportunamente se le indicará, en días y horarios administrativos.
3. Notifíquese al presentante de lo dispuesto precedentemente mediante correo electrónico.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.21 17:38:02 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.21 17:38:02 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00014701-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 21 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Se remiten las presentes actuaciones, en virtud de haberse concedido vista personal del expediente por el plazo de diez (10) días, la cual deberá ser coordinada por el interesado con esa Asesoría a través del correo electrónico institucional, en días y horarios administrativos.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.21 17:57:46 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.21 17:57:34 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2026-00014921-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 23 de Abril de 2026

Referencia: Comunicación EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Se remite a Sistemas.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.23 14:40:26 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.23 14:40:39 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00014922-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 23 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Se remite a Sistemas a fin de que analice la posiblidad de descargar los documentos del presente expte. con el objeto de que el matriculado tome vista del mismo.

Destinatario: Ricardo Solarz

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.23 14:40:29 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.23 14:40:29 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00015664-CPACF-AS

Buenos Aires, Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Teniendo el sistema SADE la posibilidad de exportar / descargar todos los documentos del expedientes, sugiero ustedes utilicen dichas opciones.

Vuelva a Asesoria Letrada a sus efectos.

Destinatario: AL-PVD

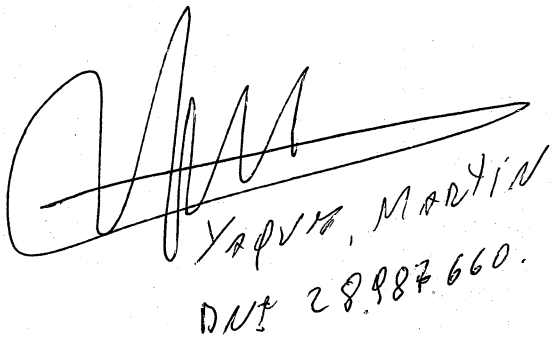
Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 11:57:22 -03:00

Ricardo Solarz
Gerente
Área de Sistemas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 11:57:23 -03:00

Buenos Aires, 05 de Mayo de 2026

Se deja constancia que en el día de la fecha, en las oficinas de la Asesoría Letrada del CPACF, Av. Corrientes 1441, piso 5º de esta Ciudad, se ha presentado el Dr. Martin Emanuel Yaque a fin de tomar vista del Expte. "EX-2025-00027673", procediendo a retirar un juego de copias del mismo, firmando a continuación.



C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Constancia de Notificación

Número: IF-2026-00017294-CPACF-AL

Buenos Aires, Miércoles 6 de Mayo de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2025-00027673-CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.06 14:18:01 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.06 14:18:02 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2026-00017297-CPACF-AL

Buenos Aires, Miércoles 6 de Mayo de 2026

Referencia: Comunicación EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a Secretaría General.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.06 14:21:16 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.06 14:21:33 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00017298-CPACF-AL

Buenos Aires, Miércoles 6 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Habiéndose tomado vista del expediente por parte del matriculado Martín Emanuel Yaque el día 5 de mayo del corriente año, se remiten las actuaciones en devolución a Secretaría General.

Destinatario: Martín Casares

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.06 14:21:17 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.06 14:21:34 -03:00

CORREO ARGENTINO
CORREO OFICIAL

CD 372601317 Correo Argentino DOCUMENTO

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE			DESTINATARIO		
RICARDO MARTÍN CASARES			MARTÍN EMANUEL YAQUE		
DOMICILIO			DOMICILIO		
AV. CORRIENTES 1441			KENNEDY 74		
CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA
1042	CABA	CABA	7100	DOLORES	BUENOS AIRES

06/05/26

Buenos Aires, 27 de marzo de 2026.-

En mi carácter de Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), RECHAZO en todos sus términos su Carta Documento de fecha 18 de marzo de 2026, notificada el día 20 de marzo de 2026, por resultar sus manifestaciones improcedentes, carentes de sustento fáctico y ajenas al ámbito de competencia de esta Institución.

Se le hace saber que este Colegio Público no reviste carácter de empleador ni en modo alguno interviene en la gestión, dirección, contratación o dispone la remuneración del personal del Ente de Cooperación Técnica y Financiera (Ley 23.412), el cual posee autonomía funcional, autarquía financiera y actúa bajo su propia responsabilidad.

En tal sentido, el Colegio Público carece de facultades para intervenir o expedirse respecto de hechos vinculados a la relación laboral referida, ni para efectuar investigaciones internas ajenas a la esfera de su competencia.

Asimismo, resulta relevante recordar que Ud. ha llegado a un acuerdo en sede judicial, homologado, en los autos "YAQUE, MARTIN EMANUEL c/ ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC s/ DESPIDO" (Expte. N° 41091/2025), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 28.

Por lo expuesto, y no existiendo elementos que justifiquen una actuación adicional por parte de este Colegio Público, se ratifica el archivo del expediente administrativo EX-2025-00027673-CPACF-SG.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

MARTIN CASARES
25598274

Correo Argentino
30 MAR 2026
DENOMINAC. UP/SUC
NIS C0078
DH
SUC. TRIBUNALES - PARANA 717 - CIUDAD

Doble por aquí

Doble por aquí

CLIENTE CORPORATIVO

4010905110

INLEG-2026-00019713-CPACF-SG

CD 372601317

Correo Argentino
REPÚBLICA ARGENTINA
$21.150,00 30/03/2026
NCD
C0076 TRIBUNALES 1
0105-00696

24960438489026016411103012

CORREO ARGENTINO
CN 15

MOTIVO			
DIRECCIÓN INSUFICIENTE (Adresse insuffisante)		FALLECIÓ (Décédé)	
DIRECCIÓN INEXISTENTE (Adresse inexistante)		CERRADO / AUSENTE SE DEJÓ AVISO DE VISITA	
RECHAZADO (Refusé)		PLAZO VENCIDO, NO RECLAMADO (Non réclamé)	
DESCONOCIDO (Inconnu)		DIRECCIÓN INACCESIBLE (Adresse inaccessible)	
SE MUDÓ (Déménagé)		OTROS MOTIVOS (Aclarar):	
NUEVA DIRECCIÓN (Si se conoce)			

DATOS DEL DISTRIBUIDOR
FECHA
HORA
REPARTO Nº
LEGAJO

DEVOLUCIÓN (RETOUR)
FECHA
LEGAJO RESPONSABLE
FIRMA Y ACLARACIÓN DEL RESPONSABLE

0104-00682

IF-2026-00019713-CPACF-SG

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Instrumento Legal

Número: INLEG-2026-00019713-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 15 de Mayo de 2026

Referencia: DEVOLUCIÓN CD - CERRADO - AUSENTE - EX-2025-00027673- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.15 12:10:37 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.15 12:10:38 -03:00

De: Gestion Estudio [mailto:gestionestudio@proton.me]
Enviado el: miércoles, 13 de mayo de 2026 04:45 p.m.
Para: jpecheverria@cpacf.org.ar
CC: secretariageneral; mesaentradas
Asunto: Recurso_de_reconsideración_y_prueba_documental.pdf Dr. Yaque Martin - EX-2025-00027673-CPACF-SG

Me dirijo a Ud. a fin de remitirle por este medio el Recurso de Reconsideraci Jer uico en subsidio a fin de impugnar la decisi e archivar el expte. de la referencia. Saludo Cordialmente.

Mart Yaque
Abogado.

INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO. PLANTEA RECUSACIÓN CON CAUSA DEL SR. SECRETARIO GENERAL. SOLICITA NULIDAD ABSOLUTA. OFRECE PRUEBA. PLANTEA RESERVAS.

AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL CPACF (DR. MARTÍN CASARES) O A QUIEN CORRESPONDA:

MARTÍN EMANUEL YAQUE, abogado matriculado, CPACF T° 106, F° 283, por propio derecho, manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido en estas actuaciones administrativas, Celular 11-3469-0011, domicilio electrónico: gestionestudio@proton.me, en mi carácter de letrado matriculado y parte interesada (particular damnificado), me presento ante Ud. en las actuaciones Nro. **Expte. EX-2025-00027673- -CPACF-SG** y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que en legal tiempo y forma, vengo a interponer formal **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (Art. 84 RLPA) con JERÁRQUICO EN SUBSIDIO (Art. 88 RLPA)** contra la **Providencia PV-2025-00040784-CPACF-SG de fecha 26/12/2025.** Asimismo, impugno y solicito se declare la nulidad del **Acto Administrativo IF-2026-00014697-CPACF-SG del 21 de abril de 2026** y del **Dictamen DT-2026-00012919-CPACF-AL del 14 de abril de 2026**, por ser estos últimos piezas destinadas a una convalidación imposible de actos afectados de nulidad absoluta.

Solicito se declare la **invalidez e ineficacia de todas las notificaciones cursadas con anterioridad al 5 de mayo de 2026** (Art. 1° bis, inc. g, sub-inc. iii de la Ley 19.549), por omitir los recaudos legales de debida información de recursos administrativos y plazos, garantizando así la admisibilidad temporal de la presente impugnación.

Peticiono la nulidad absoluta e insaneable de lo actuado (Art. 14 Ley 19.549) por vicios graves en los elementos esenciales —causa, objeto, procedimiento y motivación—, y por la manifiesta **falta de objetividad y parcialidad del dictamen jurídico** que pretende sustentar el archivo. Asimismo, **PLANTEO LA RECUSACIÓN CON CAUSA (a los efectos de garantizar la imparcialidad)** del Sr. Secretario General de este CPACF, Dr. Casares, para continuar interviniendo en la resolución del presente (Art. 1 bis LPA y Art. 106 RLPA).

Todo ello, con el fin de que se revoque el archivo, se rechace la calificación de "cuestión abstracta" por violar el **Art. 70 del Decreto Nro. 1759/72 - RLPA**, y se ordene la inmediata **reapertura de las actuaciones** con pase al Tribunal de Disciplina para juzgar la conducta de la Dra. Nora Susana Blanco, en los términos de la Ley Nro. 23.187.

II. ANTECEDENTES, ADMISIBILIDAD TEMPORAL, FORMAL DEL RECURSO Y LEGITIMACIÓN.

a) Antecedentes:

En apretada síntesis, las actuaciones se originan a raíz de mis presentaciones ante esta Institución, mediante las cuales puse en conocimiento de las autoridades hechos que configuran irregularidades graves en la gestión del Ente Cooperador Ley 23.412 RNREC. Fui desvinculado en fecha 27 de mayo de 2025, bajo la causal del Art. 247 LCT, mediante carta documento suscripta por la Dra. Nora Susana Blanco (Gerente Administrativa del Ente Cooperador). En dicha oportunidad, no solo se omitió deliveramente el pago de las indemnizaciones y los sueldos de abril y mayo de 2025, sino que se consignó una **falsa "Reserva de Puesto"** ante ARCA/ANSES. Esta maniobra, que consta en las declaraciones juradas adjuntas en los autos: "*YAQUE, MARTIN EMANUEL C. ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC S. DESPIDO" (Expte. 41091/2025)*, bloqueó mi acceso al Fondo de Desempleo.

Ante los incumplimientos manifiestos, me vi obligado a trabar un embargo preventivo laboral sobre los fondos del Ente Cooperador.

Esta situación me generó un gran perjuicio económico, me encontré privado del sustento dado que no percibí los sueldos, ni la indemnización, - todos ellos créditos de naturaleza alimentaria - ni tampoco pude acceder a las prestaciones del Fondo de Desempleo, por un error en el sistema, imputable a la falaz declaración de Reserva de Puesto.

Toda esta situación no es una "cuestión ajena" o una materia desconocida para el Colegio, ni constituye una temática de exclusiva naturaleza laboral, ya que el CPACF suscribió el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera junto con el Ministerio de Justicia, por el que se creó dicho Ente Cooperador ley 23412 – RNREC. Asimismo, los Balances Contables del CPACF reflejan ingresos provenientes del Ente y el Consejo Directivo designa a las autoridades del mismo Ente. Teniendo presente todo esto, resulta ineludible concluir que existe, por tanto, una responsabilidad directa e *"in vigilando"* sobre la ética de sus apoderados y autoridades en su accionar frente a la gestión de dicho Ente Cooperador.

Hasta aquí un breve relato de las circunstancias que me han llevado a pedir la intervención de esa digna institución, en su carácter de parte del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera, que diera origen al Ente Cooperador.

b) Presupuestos de Admisibilidad del Recurso Administrativo:

En relación con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se distingue lo siguiente:

1. Admisibilidad Formal: Idoneidad de la vía elegida: El presente Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio es la vía idónea conforme al **Art. 84 del Decreto Nro. 1759/72 – RLPA -**. La Providencia de diciembre de 2025 y el Informe IF-2026-00014697-CPACF-SG constituyen actos definitivos (o equiparables a tales) al impedir la tramitación de mi pretensión mediante un archivo fundado en una errónea calificación de "cuestión abstracta", lesionando mis derechos e intereses jurídicamente tutelados (Art. 1 bis LPA).

2. Admisibilidad Temporal: Efectos de la Vista: El recurso se interpone en tiempo oportuno de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- **Suspensión por Vista (Art. 1 bis, inc. g, punto vii, Ley 19.549):** Con fecha 5 de mayo de 2026 tomé vista de las actuaciones. Por aplicación directa de la Ley 19.549 (texto s/ Ley 27.742), la solicitud y otorgamiento de vista **suspende el curso de todos los plazos** para recurrir.

- **Cómputo:** Considerando que la presente pieza se interpone el día 13 de mayo de 2026, el recurso se halla plenamente dentro del término legal de veinte (20) días (Art. 84 del Decreto Nro. 1759/72 - RLPA).

3. Invalidez e Ineficacia de las Notificaciones (Art. 1 bis, inc. g, punto iii, Ley 19.549): Se impugna cualquier alegación de extemporaneidad, toda vez que las comunicaciones previas (incluyendo la Carta Documento del 27/03/2026) omitieron indicar los recursos disponibles y sus plazos. Conforme la nueva redacción de la Ley 19.549 en aquel artículo, se prevé que dicha omisión ***"determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación"***, impidiendo que plazo alguno haya comenzado a correr legalmente antes del acceso efectivo a las actuaciones.

4. Legitimación (Art. 1 bis Ley Nro. 19.549 de Procedimientos Administrativos y Art. 74 Decreto Nro. 1759/72 - RLPA) Mi carácter de letrado matriculado en ese Colegio de Abogados (T° 106 F° 283) y denunciante de irregularidades que afectan la ética profesional y la fe pública me otorgan una legitimación basada en un **interés legítimo, personal y directo**. El cumplimiento tardío de obligaciones patrimoniales en sede judicial no purga la falta ética ni la falsedad documental denunciada, las cuales son materia de orden público y competencia irrenunciable de este Colegio, más allá de las responsabilidades penales – y de cualquier otro tipo - que pudieren corresponder al/los involucrado/s.

III. PLANTEA RECUSACIÓN CON CAUSA. SOLICITA APARTAMIENTO DEL SR. SECRETARIO GENERAL.

Previo a todo trámite, solicito además el apartamiento del Dr. Martín Casares en la resolución del presente recurso, debiendo elevarse al subrogante legal. Ello así, por cuanto el mencionado funcionario ha suscripto tanto los Actos Administrativos que aquí se impugnan, como la documentación financiera (Solicitud de Transferencia vía MEP - obrante en el IF-2025-00040777-CPACF-SG, pág. 3).

La garantía de imparcialidad (Art. 1, Ley 19.549) impide que quien deba revisar su propia conducta y la de sus subordinados operativos (como en el caso de la apoderada Dra. Blanco) acumule los roles de administrador del Ente y juez de sus propios actos, lo que configuraría un conflicto ético que vicia cualquier decisión futura.

La presente recusación con causa no se dirige contra la investidura del Sr. Secretario General ni cuestiona sus facultades de instrucción ordinarias, sino que se funda en la **objetiva incompatibilidad** que surge de su doble rol en las presentes actuaciones. El Dr. Casares ha dejado de ser un instructor imparcial desde el momento en que su firma luce en la documentación financiera del Ente Cooperador (v.gr. órdenes de transferencia de fondos), lo cual acredita un **interés directo en el resultado del pleito (Art. 17, inc. 2 CPCCN)**.

Existe un conflicto de intereses insalvable al pretender que el mismo funcionario que administra y dispone de los fondos del Ente Cooperador, al ordenar el archivo de las actuaciones, clausure la necesaria investigación respecto de la probidad ética y legalidad de los actos de su apoderada, la Dra. Blanco, cuya gestión derivó precisamente en el conflicto y posterior desembolso de dichos fondos. Asimismo, la ratificación del archivo mediante comunicaciones previas configura un **prejuzgamiento (Art. 17, inc. 7 CPCCN)** que violenta la garantía de objetividad y el principio de tutela administrativa efectiva, tornando imperativo su apartamiento para garantizar la validez constitucional del procedimiento.

Esta relación de **mandante y mandatario, establecida por el Poder General Amplio de fecha 19 de diciembre del 2024 a favor de la Dra. Nora Susana Blanco,** configura una comunidad de intereses que encuadra perfectamente en el **Art. 17 inc. 2 del CPCCN**. Bajo esos lineamientos, resulta procesalmente inadmisible que quien otorgó las facultades de representación sea el mismo

encargado de juzgar si el ejercicio de esas facultades fue ético o si se incurrió en falsedad ideológica o alguna otra irregularidad, ya que ello implicaría juzgar su propia responsabilidad "***in vigilando***", dada la cercana vinculación contractual que los liga.

IV. NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE. VICIOS EN EL OBJETO, CAUSA, MOTIVACIÓN Y PROCEDIMIENTO.

Los actos administrativos impugnados (Providencia Nro. **PV-2025-00040784-CPACF-SG** de fecha 26/12/2025 y Acto IF-2026-00014697-CPACF-SG) se encuentran afectados de **Nulidad Absoluta e Insanable (Art. 14, Ley 19.549)**, por presentar los siguientes vicios concurrentes:

1. **Vicio en el Procedimiento por Ausencia de Dictamen Previo (Art. 7, inc. d):** La Providencia original se dictó sin el asesoramiento jurídico permanente obligatorio. Este no es un vicio formal menor, sino una violación a un requisito esencial de validez. El dictamen DT-2026-00012919-CPACF-AL, emitido meses después, no subsana la nulidad, ya que la ley exige que el control de legalidad sea **previo** a la toma de decisión para garantizar la **Tutela Administrativa Efectiva (Art. 1 bis, inc. a)**.

2. **Vicio en el Objeto por Omisión de Pronunciamiento (Art. 7, inc. c):** Los actos incurren en arbitrariedad manifiesta al declarar la cuestión como "abstracta". El Art. 7 inciso c) exige que el acto "decida todas las peticiones formuladas". Mi denuncia no se agotaba en el reclamo patrimonial (pago tardío de créditos alimentarios), sino que exigía además investigar la presunta **Falsedad Ideológica Registral, como así también la actitud de infundada beligerancia contra un miembro matriculado ante este CPACF, incluso obligándolo a embargar judicialmente las cuentas del Ente Cooperador.** Al omitir pronunciarse sobre este punto medular, el acto es incongruente y lesivo del derecho a una decisión fundada.

3. **Falsedad de Causa e Indebida Aplicación del Derecho (Art. 7 inc. b y Art. 14, inc. b, ii):** El acto carece de causa real al pretender que no existe

objeto procesal. El objeto de una denuncia ética es el reproche disciplinario, el cual es independiente y no se extingue por el pago de haberes o indemnizaciones laborales. Sostener lo contrario implicaría que un letrado puede cometer falsedad documental y luego "comprar" su impunidad ética cancelando la deuda patrimonial, violentando la finalidad de la Ley 23.187 (Art. 20, inc. g).

4. **Motivación Insuficiente y Desviación de Poder (Art. 7, inc. e y f):** La remisión dogmática al acuerdo conciliatorio constituye una motivación aparente. Se utiliza la figura de la "cuestión abstracta" para encubrir una infracción al deber de probidad (Art. 6, inc. e de la Ley 23.187). Existe **Desviación de Poder**, ya que se dictan actos de archivo con el fin encubierto de proteger la responsabilidad de una apoderada, apartándose del fin público de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión.

5. **Vicio por Error de Derecho y "Ajenidad" Fingida:** La pretendida falta de injerencia para investigar el registro en ARCA/ANSES ignora que la Dra. Blanco actuó bajo personería del Colegio. El CPACF no puede declarar "abstracto" un hecho ilícito generado bajo su propia estructura, pues ello viola los principios de **Buena Fe y Confianza Legítima (Art. 1 bis)** incorporados por la Ley 27.742. Que otra conclusión cabe colegir si la apoderada revista tal calidad en virtud de un Poder General Amplio otorgado por miembros del CPACF y, como se evidencia en las propias actuaciones administrativas, la solicitud de transferencia de Fondos Via MEP, se encuentra suscripta por altas autoridades de ese Colegio (V. IF-2025-00040777-CPACF-SG – Pagina 3)

V. LA COMPETENCIA DEL CPACF Y LA RESPONSABILIDAD ÉTICA (LEY 23.187).

Resulta jurídicamente inaceptable la "ajenidad" pretendida por esa institución, en el Dictamen jurídico DT-2026-00012919-CPACF-AL y ratificada por el Secretario General. El Colegio Público no puede desvincularse de los hechos denunciados, ya

que los mismos comprometen la ética profesional y la fe pública, materias sobre las cuales esta institución detenta competencia exclusiva y reglada:

1. Inexistencia de "Ajenidad" y Atribución Exclusiva (Art. 43, 19 y 20 Ley 23.187): En las actuaciones se afirma, erróneamente, que el Colegio carece de "injerencia" o de "competencia" en el Ente Cooperador. Esta afirmación violenta el Art. 43 de la Ley 23.187, que establece como atribución exclusiva del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión. El CPACF no puede abdicar de su poder disciplinario cuando se denuncian conductas que podrían acarrear la responsabilidad de una abogada (Dra. Blanco) que actúa bajo personería jurídica de un Ente Cooperador creado por dicha institución, que además designa sus autoridades y percibe ingresos provenientes de dicho Ente. Es por ello, que archivar las actuaciones bajo el rótulo de "cuestión abstracta" por un acuerdo laboral, deja impune la investigación de conductas que califican *prima facie* como faltas éticas gravísimas, cuya persecución es una finalidad inexcusable de esta ley (Art. 20 inc. g).

2. La Doctrina de los Actos Propios y la Injerencia Directa del CPACF: Es contradictorio sostener la "falta de competencia" cuando la realidad de los hechos demuestra una intervención activa. Si el Colegio fuera ajeno al Ente, no se explicaría por qué la orden de transferencia del monto conciliatorio —realizada solo tras meses de mora y para evitar la continuidad de un embargo— lleva las firmas conjuntas de los **Dres. Martín Casares y Diego Marías**. Quien ejerce el control financiero y firma los pagos detenta el control administrativo; por ende, tiene el deber de vigilancia (*in vigilando*) sobre la legalidad y ética de los actos de sus apoderados (Dra. Blanco). El Colegio no puede invocar "autonomía funcional" para ignorar denuncias mientras sus autoridades suscriben los movimientos de fondos derivados de esa misma gestión.

3. Denuncia de Falsedad Registral y Exceso en el Cumplimiento de Órdenes: La **Falsedad Ideológica Registral (Reserva de Puesto)**, conducta tipificada como falta grave (Art. 44 inc. e, g y h). Se informó ante ARCA/ANSES una "Reserva de Puesto" inexistente al momento del despido, lo que bloqueó presumiblemente el acceso al Fondo de Desempleo. Esta conducta viola el deber de probidad y buena fe (Art. 6 inc. e). En su descargo, la Dra. Blanco pretende

escudarse en supuestas órdenes ministeriales; sin embargo, el Ministerio solo ordenó "desvincular" (Tramix 3313/2025-0 – IF-2026-00014695-CPACF-SG – PAG. 1), no instruyó la retención indebida de haberes ni indemnizaciones ni la utilización de figuras registrales falaces. El archivo basado únicamente en la "palabra" de la funcionaria sin ningún sustento probatorio de sus afirmaciones, sin el debido respaldo documental, ni investigación exhaustiva, convierte a la decisión en arbitraria por falta de causa.

4. Gravedad Institucional y Equiparación a Funcionario Público (Art. 77 C.P.): Dada la naturaleza del Ente Cooperador Ley 23.412, que administra caudales públicos, sus administradores quedan equiparados a la figura de funcionario público. La gestión negligente de fondos —que forzó un litigio y generó costas e intereses innecesarios para el erario— es imputable a los administradores que omitieron el control. Informar datos falsos en documentos públicos y el posterior archivo de estas actuaciones, teniendo conocimiento de lo acontecido, podría configurar no solo una falta ética, sino un incumplimiento de los deberes de funcionario público y una omisión de denuncia de delitos de acción pública.

VI. IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN JURÍDICO DT-2026-00012919-CPACF-AL DEL 14 DE ABRIL DE 2026, POR VIOLACIÓN DE LOS ESTÁNDARES ESENCIALES DE LA LEY 19.549 (T.O. LEY 27.742).

Corresponde impugnar el dictamen jurídico emitido por la Asesoría Letrada, toda vez que el mismo no constituye un asesoramiento técnico imparcial, sino una justificación dogmática de un acto nulo, violentando los requisitos esenciales previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo:

1. **Violación de la Tutela Administrativa Efectiva (Art. 1° bis inc. a):** El dictamen ignora que la nueva redacción de la ley eleva a rango de principio fundamental la tutela administrativa efectiva. Al aconsejar el archivo por "cuestión abstracta", el dictamen conculca mi **Derecho a una Decisión**

Fundada (Art. 1° bis, inc. a, sub-inc. iii), ya que elude considerar el argumento principal de la denuncia: la falsedad ideológica registral. Junto con las demás irregularidades oportunamente puestas en conocimiento. Un dictamen que recomienda ignorar una denuncia bajo el pretexto de un acuerdo patrimonial laboral, no garantiza la tutela de mis "intereses jurídicamente tutelados" (Art. 7, inc. d).

2. **Desviación de la Verdad Jurídica Objetiva (Art. 1° bis inc. a, sub-inc. ii):** La norma obliga a la Administración a requerir dictámenes necesarios para el "esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva". El dictamen en crisis falla en este deber al no compulsar la prueba documental ofrecida respecto a la falsa "Reserva de Puesto", limitándose a una interpretación meramente formalista y cómoda de la competencia del Colegio, alejándose de la realidad material de los hechos.

3. **Vicio en el Elemento "Dictamen Jurídico" (Art. 7, inc. d):** La Ley 19.549 establece que el dictamen es un requisito **previo** a la emisión del acto. En las presentes actuaciones, el dictamen jurídico se incorporó meses después del dictado de la Providencia de archivo, con el único fin de intentar sanear un acto de nulidad absoluta. **Esta intervención post-facto desnaturaliza la función de control de legalidad que la ley asigna a los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, convirtiéndolos en órganos de defensa de la autoridad y no en garantes de la juridicidad**.

4. **Incongruencia y Falta de Motivación (Art. 7, inc. e):** El dictamen incurre en una motivación aparente al calificar el conflicto como "ajeno" al Colegio. Siendo que la denunciada es una matriculada actuando bajo un poder del propio CPACF, el dictamen violenta el principio de **razonabilidad y proporcionalidad (Art. 7, inc. f)**, al pretender que el organismo no tiene facultades disciplinarias (o de control) sobre actos realizados por sus propios apoderados que afectan la fe pública registral.

En conclusión, el dictamen analizado no es más que una "*convalidación*" que carece de sustento en los antecedentes de hecho y de derecho (Art. 7, inc. b), lo que

proyecta el vicio de nulidad sobre el acto administrativo IF-2026-00014697-CPACF-SG que intenta justificarse en él.

VII. PRUEBA

A fin de acreditar los extremos invocados y desvirtuar la motivación aparente de los actos impugnados, ofrezco la siguiente prueba documental, solicitando su agregación al expediente o, en su defecto, la intimación a las áreas correspondientes para su remisión:

1. Prueba Documental:

- **Convenio de Cooperación Técnica y Financiera:** Suscripto entre el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal (CPACF) y la Secretaría de Justicia (Ministerio de Justicia), a efectos de acreditar la responsabilidad institucional y el control administrativo que el Colegio detenta sobre el Ente Cooperador Ley 23.412.
- **Poder General Amplio:** Otorgado por el Sr. Secretario General del CPACF a favor de la Dra. Nora Susana Blanco, el cual acredita la personería con la que actuó la letrada denunciada y el deber de vigilancia (*in vigilando*) que el Colegio posee sobre su desempeño profesional.
- **Constancias de ARCA (ex AFIP):** Declaraciones Juradas (Formulario 931) correspondientes a los períodos 04/2025 y 05/2025, donde consta el registro falaz de "Reserva de Puesto" mientras el suscripto se encontraba en funciones efectivas.
- **Rechazo de Fondo de Desempleo (ANSES):** Constancia emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social donde se detalla la denegatoria de la prestación prevista por el Fondo de Desempleo.

- **Orden de Desvinculación (Tramix N° 3313/2025-0):** A efectos de demostrar que la orden ministerial era de "desvinculación" y no de "reserva de puesto", evidenciando el exceso y la falsedad en la ejecución de la orden por parte de la Dra. Blanco.

- **Comprobante de Transferencia Judicial:** Documentación contable que luce las firmas conjuntas de los Dres. Martín Casares y Diego Marías, lo que constituye la prueba irrefutable de la injerencia directa y el control de mando de las autoridades del Colegio sobre los fondos y decisiones del Ente.

- **Actuaciones Judiciales:** Copia de las piezas pertinentes del expediente *"YAQUE, MARTIN EMANUEL C. ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC S. DESPIDO" (Expte. 41091/2025)*, de donde surge el reconocimiento del crédito laboral y el embargo preventivo trabado ante el incumplimiento del Ente Cooperador.

- **Correos electrónicos:** en los que se establece la fecha de concurrencia (5 de mayo de 2026) para tomar vista de las actuaciones administrativas.

2. Prueba Informativa (Subsidiaria):

Para el caso de que esa autoridad niegue la autenticidad o existencia de la documentación mencionada, solicito se libren los siguientes oficios:

- A la **Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)** y **ARCA**, para que informen la situación de revista y los motivos de rechazo del fondo de desempleo del suscripto.

- A la **Gerencia de Tesorería del CPACF**, para que remita copia certificada de las órdenes de pago y transferencias vinculadas al acuerdo conciliatorio en los autos laborales supra mencionados.

Asimismo, **se hace expresa reserva de ampliar la prueba** y ofrecer nuevos medios de acreditación en caso de que el avance de las actuaciones o la aparición de nuevos elementos de juicio así lo requieran, conforme el principio de instrucción e impulsión de oficio.

VIII. RESERVA DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL DIRECTA (ART. 25 BIS, LEY 19.549).

Para el hipotético caso de que este Consejo Directivo rechace el Recurso Jerárquico y agote la vía administrativa, hago expresa **RESERVA de interponer RECURSO JUDICIAL DIRECTO ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**, conforme lo previsto en el **Artículo 25 bis de la Ley 19.549** (texto incorporado por la Ley 27.742).

Esta reserva se fundamenta en los siguientes puntos:

1. **Plazo y Vía:** Se hace saber que, ante la notificación de una resolución denegatoria definitiva, esta parte hará uso del plazo unificado de **treinta (30) días hábiles judiciales** para deducir la impugnación, plazo que ha derogado cualquier normativa especial previa que estableciera términos menores, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. **Naturaleza de la Revisión:** La arbitrariedad del archivo por "cuestión abstracta" y la validación de una falsedad ideológica registral configuran vicios de nulidad absoluta que habilitan la plena revisión judicial de lo actuado, incluyendo la producción de la prueba documental e informativa que el Colegio ha omitido diligenciar en esta instancia.

3. **Habilitación de Instancia:** La presente reserva, sumada a la interposición en término del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, cumple con el requisito de agotamiento de la vía administrativa, dejando expedita la competencia de la Alzada Federal para entender en la presente causa.

IX. RESERVA DE ACCIONES POR DAÑO MATERIAL Y PATRIMONIAL.

Sin perjuicio de las impugnaciones articuladas en sede administrativa, hago expresa RESERVA DE ACCIONAR JUDICIALMENTE por la reparación integral del daño material y patrimonial derivado de los hechos denunciados. Esta reserva se dirige solidariamente contra él/los responsable/s de las conductas desplegadas, con sustento en los siguientes rubros indemnizatorios:

1. Daño Emergente por Costo Financiero: La privación injustificada de mis créditos de naturaleza alimentaria (sueldos e indemnización) durante seis meses, me compelió a contraer préstamos de emergencia a tasas onerosas para cubrir necesidades básicas de subsistencia. El costo de los intereses y cargos financieros asumidos para cancelar dichas deudas —una vez percibido el capital tardíamente— constituye un perjuicio real, cierto y actual que ha erosionado mi patrimonio.

2. Pérdida de Chance (Seguridad Social): La consignación falaz de una inexistente "Reserva de Puesto" ante ARCA/ANSES, obstruyó el nexo causal necesario para acceder a las prestaciones del Fondo de Desempleo. Dicha conducta antijurídica privó al suscripto de la probabilidad cierta de percibir dicho beneficio, configurando una lesión patrimonial.

Se deja constancia de que el presente reclamo administrativo suspende el curso de la prescripción de las acciones civiles y administrativas de daños, cuya reparación integral será exigida ante el fuero correspondiente ante la falta de una solución satisfactoria en esta instancia.

X. RESERVA DE CASO FEDERAL (ART. 14 LEY 48).

Para el hipotético e improbable supuesto de que este Consejo Directivo rechace el presente recurso jerárquico y confirme la arbitrariedad del archivo de las

actuaciones, hago expresa **RESERVA DEL CASO FEDERAL** en los términos del **Artículo 14 de la Ley 48**.

Esta reserva se fundamenta en la existencia de una **Cuestión Federal Compleja**, toda vez que la resolución impugnada, el procedimiento seguido por la Secretaría General y el posterior dictamen jurídico "convalidatorio" vulneran de manera directa e inmediata las siguientes garantías consagradas en la Constitución Nacional:

1. **Debido Proceso y Defensa en Juicio (Art. 18 CN):** Al haberse dictado un acto administrativo de archivo sin el dictamen jurídico "previo" exigido por la ley y sin permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa antes de la clausura de las actuaciones, vicio que no se subsana con un asesoramiento extemporáneo y parcial.

2. **Derecho a una Decisión Fundada y Tutela Administrativa Efectiva (Art. 1 bis Ley 19.549):** La aplicación de una inexistente "cuestión abstracta" para evadir el control de ética profesional y las irregularidades denunciadas —materia de orden público conforme a la Ley 23.187— constituye una decisión arbitraria que prescinde de la verdad jurídica objetiva.

3. **Derecho de Propiedad (Art. 17 CN):** La negativa del Colegio a investigar la falsedad ideológica denunciada (Reserva de Puesto falaz ante ARCA (ex AFIP) convalida una maniobra que afectó derechos de carácter alimentario y de seguridad social del suscripto.

4. **Garantía de Imparcialidad y Principio Republicano (Art. 1 CN):** La intervención de autoridades con interés directo en la gestión financiera del Ente Cooperador como juzgadores de la conducta de sus propios apoderados lesiona la garantía de juez imparcial.

En consecuencia, el mantenimiento de la decisión de archivo configuraría una lesión constitucional de imposible reparación ulterior, lo que habilitará oportunamente la interposición del Recurso Extraordinario Federal ante la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**.

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio contra los actos administrativos que dispusieron el archivo de las actuaciones.
2. Se dé trámite prioritario y por vía incidental a la recusación con causa articulada contra el Sr. Secretario General, Dr. Martín Casares, elevándose de inmediato el incidente al Honorable Consejo Directivo para su resolución, bajo apercibimiento de nulidad absoluta de lo actuado (Art. 6, Ley 19.549).
3. Se tenga por ofrecida la prueba documental y se ordene la producción de las medidas solicitadas, a fin de acreditar la falsedad ideológica denunciada y alcanzar la verdad jurídica objetiva.
4. Se declare la nulidad absoluta e insanable de la providencia inicial de archivo, del dictamen jurídico que le sirve de antecedente y del acto administrativo posterior que los convalida y ordena la notificación, por configurar una unidad de resolución viciada en su causa, objeto y motivación.
5. Se ordene la reapertura de las actuaciones y el pase inmediato al Tribunal de Disciplina para el juzgamiento de la conducta de la Dra. Nora Susana Blanco.
6. Se tengan presentes las reservas efectuadas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Abog. Martín Emanuel Yaque
CPACF T° 106, F° 283

Ministerio de Educación y Justicia

Secretaría de Justicia

CONVENIO

Entre la SECRETARIA DE JUSTICIA, por una parte, representada por su titular doctor Ideler Santiago TONELLI, con domicilio en la sede de ese Departamento de Estado, Gelly y Obes 2289 y el COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL por otra, representada por su Presidente Dr. Alberto Antonio SPOTA, con domicilio en Juncal 931, acuerdan celebrar el presente Convenio, que tendrá por objeto la cooperación técnica y financiera del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL -en adelante, el "ENTE COOPERADOR"-con la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL -en adelante, la "DIRECCION GENERAL"-. Este Convenio se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 23.283 y la Ley N° 23.412 y por las cláusulas que se transcriben a continuación:

PRIMERA: La cooperación técnica y financiera que el "ENTE COOPERADOR" prestará a la DIRECCION GENERAL en virtud de este Convenio, tendrá por finalidad propender al mejor funcionamiento y a la modernización de los métodos operativos de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL, como así también contribuir al cumplimiento de la misión y funciones que las leyes y demás normas le atribuyen al citado organismo.

SEGUNDA: El presente Convenio tendrá una vigencia de seis (6) años contados a partir del día de la fecha. Quedará automáticamente prorrogado por otro plazo igual y así sucesivamente, salvo que con una antelación no menor a ciento ochenta (180) días del primer vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas, el ENTE COOPERADOR comunique en forma fehaciente a la SECRETARIA DE JUSTICIA su voluntad de darlo por concluído. En ese supuesto el Convenio quedará concluído al vencimiento del plazo original o del período de prórroga en curso, según el caso.

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

//

La SECRETARIA DE JUSTICIA podrá dar por concluído el Convenio en las mismas oportunidades y con las mismas formalidades que el ENTE COOPERADOR. Sin perjuicio de ello, la SECRETARIA DE JUSTICIA podrá en cualquier momento y sin expresión de causa rescindirlo unilateralmente sin cargo alguno para el ESTADO NACIONAL. La rescisión deberá comunicarse al ENTE COOPERADOR en forma fehaciente con una antelación no menor a noventa (90) días de la fecha de efectivización. El ENTE COOPERADOR podrá también rescindir unilateralmente este Convenio en las mismas condiciones establecidas en este párrafo en caso que por aplicación de lo dispuesto en la cláusula octava, se limite excesivamente su participación.

TERCERA: La cooperación técnica y financiera será prestada por el ENTE COOPERADOR a la DIRECCION GENERAL, sin cargo alguno para ésta ni para el ESTADO NACIONAL.

La cooperación se hará efectiva mediante las prestaciones enunciadas en el artículo 4° de la Ley 23.283, pudiendo comprender otras inversiones o gastos cuando sean conducentes para el cumplimiento de los fines expresados en la Cláusula Primera de este Convenio, en la medida que existan recursos en el Fondo de Cooperación Técnica y Financiera.

Así la cooperación técnica podrá comprender la contratación de servicios técnicos de personas o institutos especializados para la ejecución de estudios, proyectos, tareas, prestación de obras y servicios y el desarrollo de cursos de capacitación para agentes y funcionarios de la DIRECCION GENERAL y personal contratado, sobre la base de programas aprobados en común.

Sin perjuicio de las otras prestaciones que indique la DIRECCION GE

///

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

///-3

NERAL, el ENTE COOPERADOR tomará seguros de salud y por accidentes de trabajo respecto del personal contratado por el ENTE.

CUARTA: Las prestaciones aludidas en el artículo anterior se ajustarán a los requerimientos que la DIRECCION GENERAL efectúe al ENTE COOPERADOR.

La DIRECCION GENERAL podrá modificar los requerimientos o alterar su orden de prioridad, cuando las circunstancias o la política del organismo así lo hagan necesario.

Asimismo dentro del marco de la cooperación técnica, la DIRECCION GENERAL recibirá sugerencias del ENTE COOPERADOR y podrá requerir su opinión previa con respecto a las medidas que pudiera adoptar en materias que involucren aspectos relacionados con los suministros a que se ha hecho referencia. La opinión así solicitada, carecerá de efectos vinculantes para la DIRECCION GENERAL.

QUINTA: La DIRECCION GENERAL formulará las especificaciones que deberá contener cada prestación y practicará las determinaciones previstas en el artículo 5° de la Ley 23.283, comunicándoselas en cada caso al ENTE COOPERADOR.

SEXTA: Las prestaciones que comprendan la cooperación técnica y financiera serán contratadas por el ENTE COOPERADOR de acuerdo a las normas o modalidades que rijan para sus propias contrataciones, excepto cuando la DIRECCION GENERAL requiera la aplicación de procedimientos que restrinjan la discrecionalidad selectiva del ENTE COOPERADOR, en cuyo caso deberán aplicarse tales procedimientos.

SEPTIMA: La DIRECCION GENERAL controlará que las prestaciones se ajusten a sus requerimientos, pudiendo negarse a aceptarlas en caso contrario.

Cuando la naturaleza de la prestación así lo permita, la DIRECCION

////

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

GENERAL podrá exigir en forma previa a la contratación o a la entrega, la presentación de muestras o de pruebas para su aprobación.

OCTAVA: El ENTE COOPERADOR queda autorizado a suministrar a los usuarios los elementos que se mencionan en el ANEXO I que integra y forma parte de este Convenio. En el referido ANEXO se establece la oportunidad, cantidad, calidad, forma, modo, precio y demás especificaciones y modalidades a las que deberá ajustarse el suministro de dichos elementos.

La SECRETARIA DE JUSTICIA podrá limitar la autorización que confiere para suministrar los elementos indicados en el ANEXO I, o para hacerlo con carácter exclusivo, cuando así lo exijan las necesidades de la DIRECCION GENERAL. Esa determinación se comunicará al ENTE COOPERADOR en forma fehaciente, haciéndosele saber el plazo en que se hará efectiva.

Las limitaciones mencionadas en el párrafo anterior las dispondrá la SECRETARIA DE JUSTICIA sin cargo alguno para el ESTADO NACIONAL.

NOVENA: El precio que el ENTE COOPERADOR deberá percibir como contraprestación de los elementos que suministre, se podrá actualizar por Disposición de la DIRECCION GENERAL en forma bimestral, de acuerdo a la variación sufrida por el índice de precios al consumidor durante ese lapso. La primer actualización se practicará el 28 de febrero de 1987.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente cualquiera de las partes podrá requerir a la otra el reajuste del precio de venta de determinado elemento o servicio, sea aumentándolo o disminuyéndolo.

El requerimiento se notificará en forma fehaciente, y se considerará aceptada la propuesta si no mediare oposición expresa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. La oposición se comunicará también en for-

/////

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

IF-2026-00019727-CPACF-SG

ma fehaciente.

En caso de mediar oposición, quien practicó el requerimiento podrá solicitar a la PROCURACION DEL TESORO que resuelva el conflicto y fije el precio.

En todos los casos de variación de precios, el ENTE COOPERADOR lo comunicará a la DIRECCION GENERAL antes de proceder a su efectivización. El ENTE COOPERADOR procederá a redondear las cifras que resulten de los sistemas previstos en este Convenio, eliminando los centavos. Se redondeará aumentando, si la suma diere 0,50 Australes o más, disminuyendo, en caso contrario.

DECIMA: Las partes de común acuerdo podrán ampliar la nómina de elementos y servicios a suministrar por el ENTE COOPERADOR.

El ENTE COOPERADOR en ningún caso podrá prestar con carácter exclusivo servicios que importen la realización o presentación de trámites ante el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL.

DECIMA PRIMERA: Con las sumas que el ENTE COOPERADOR obtenga del suministro de elementos o servicios, se integrará el FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA.

El FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA se integrará además con las sumas que le sean donadas o legadas, y con los intereses que devenguen las sumas aludidas en este artículo.

DECIMA SEGUNDA: Con las sumas que integren el FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA, se procederá a:

a) Cubrir los costos producidos por el suministro de elementos y servicios. (Ej.: adquisición de elementos o contratación de servicios: depósito de

//////

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

elementos, su venta, distribución y envío: correspondencia; impuestos y tasas; etc.).

En ningún caso serán considerados a los efectos de este Convenio como costo, los gastos que le demande al ENTE COOPERADOR la administración del FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA, como personal, infraestructura material, funcionamiento, etc. que deberán ser atendidos con los fondos a que se refiere el inciso c) de esta cláusula.

b) Sufragar los gastos e inversiones que demanden las prestaciones que constituyen el objeto de la cooperación técnica y financiera tanto en forma directa como indirecta, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 23.283 y 3° de este Convenio.

c) Abonar al ENTE COOPERADOR lo que corresponda en concepto de administración del Fondo.

DECIMA TERCERA: Cuando la prestación del ENTE COOPERADOR consista en la adquisición de bienes para la DIRECCION GENERAL, en la contratación respectiva se estipulará que dichos bienes se adquieren para la mencionada repartición y que por tanto quedarán incorporados sin cargo al patrimonio del ESTADO NACIONAL, con afectación a la DIRECCION GENERAL inscribiéndoselos en esa forma cuando así corresponda de acuerdo a la naturaleza del bien.

Al recibir los bienes la DIRECCION GENERAL practicará las comunicaciones y actos pertinentes para proceder a su incorporación patrimonial.

DECIMA CUARTA: La contabilidad del FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA será llevada en forma totalmente diferenciada e independiente de la restante del ENTE COOPERADOR.

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

///////

///////-7

Dicha contabilidad se ajustará a principios de contabilidad generalmente aceptados. La COMISION FISCALIZADORA podrá solicitar la información que necesite para el mejor cumplimiento de su gestión.

Los ingresos que tenga el ENTE COOPERADOR se depositarán en las cuentas bancarias que habilite al efecto en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA dentro de los dos (2) días de su percepción.

Hasta tanto deban afectarse para atender las erogaciones a cargo del Fondo, previa reserva para gastos imprevistos o urgentes, las sumas ingresadas serán invertidas en los sistemas rentables de las entidades financieras oficiales o en títulos públicos.

Para la apertura y manejo de las cuentas, extracción de fondos y todo otro trámite bancario, quedan autorizados dos de los tres integrantes indistinta y alternativamente del Consejo de Administración mencionado en la cláusula decimo sexta, y en ausencia de uno o más de ellos firmará cualquiera de los miembros de dicho Consejo con el Presidente, el Vicepresidente primero o el Vicepresidente segundo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Las cuentas bancarias y las inversiones, se harán a nombre de "FONDO COOPERADOR-LEY N° 23.412 REGISTRO REINCIDENCIA".

Sin perjuicio del control permanente que realizará la DIRECCION GENERAL por intermedio de la COMISION FISCALIZADORA, el ENTE COOPERADOR rendirá cuentas documentadas de su gestión como Administrador del Fondo a la SECRETARIA DE JUSTICIA. La rendición se practicará anualmente, salvo que la SECRETARIA DE JUSTICIA la requiriese en períodos más breves. A estos efectos el

////////

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

ENTE COOPERADOR elaborará un balance del ejercicio dentro de los treinta (30) días del cierre de éste. El ejercicio anual cerrará el 31 de diciembre. Las cuentas se considerarán aprobadas si no fueren observadas por la SECRETARIA DE JUSTICIA dentro de los sesenta (60) días de su presentación junto con la documentación que las respalde. Independientemente de la documentación contable a la que se refieren los párrafos anteriores, mensualmente el ENTE COOPERADOR preparará y entregará a la DIRECCION GENERAL un estado de recursos y gastos que permita determinar las sumas comprometidas y disponibles para atender los gastos e inversiones detallados en el inciso b) de la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del presente Convenio.

DECIMA QUINTA: El ENTE COOPERADOR percibirá en concepto de administración del FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA una suma equivalente al 10% de los ingresos anuales de éste, deducidos los costos aludidos en el inciso a) de la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.

El ENTE COOPERADOR elaborará balances bimestrales para determinar los ingresos libres de costos operados en ese período, a fin de poder extraer el 10% de las ganancias a cuenta de lo que corresponda al practicarse el balance anual.

Al sólo efecto de autorizar la extracción aludida en el párrafo anterior, la COMISION FISCALIZADORA analizará los balances bimestrales y la documentación de respaldo y los aprobará provisoriamente si no merecieren observación. Dichos balances se considerarán aprobados si la COMISION FISCALIZADORA no los observare dentro de los diez (10) días de su presentación.

DECIMA SEXTA: El ENTE COOPERADOR designa como integrantes del CONSEJO DE AD-

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

//////////-9

MINISTRACION DEL FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA, al Dr. Marcos Oscar LITVACK, L.E. N° 6.677.760, Dr. Omar Antonio DALMAZZO, L.E. N° 4.223.420 y Dr. Juan Carlos FERRARI, L.E. 4547773, quienes tendrán las funciones previstas en el artículo 9° de la Ley N° 23.283.

El ENTE COOPERADOR podrá reemplazar a los integrantes del Consejo cuando lo juzgue conveniente, debiendo comunicar a la SECRETARIA DE JUSTICIA la designación del sustituto.

DECIMA SEPTIMA: La DIRECCION GENERAL designará los miembros de la COMISION FISCALIZADORA, quienes tendrán las funciones previstas en el artículo 11° de la Ley N° 23.283. Sin perjuicio de ello, la DIRECCION GENERAL podrá solicitar además otros controles técnico contables por medio de las personas que al efecto designe.

DECIMA OCTAVA: La contratación y pago de las prestaciones que constituyan el objeto de la cooperación técnica y financiera, será efectuada directamente por el ENTE COOPERADOR, excepto en los casos que se indican a continuación, que por la naturaleza del gasto podrá realizarse por intermedio de la DIRECCION GENERAL.

a) Gastos urgentes y cuyo monto individual no exceda de A 200.

b) Gastos de movilidad, transporte y representación.

A fin de sufragar los gastos previstos en a), el ENTE COOPERADOR habilitará al agente de la DIRECCION GENERAL que ésta indique para que haga por cuenta y orden de aquél las contrataciones y pagos, con cargo de rendición de cuentas. A ese efecto le entregará una suma A 2.000 y reintegrará dentro de las 72 horas de rendidas las cuentas de cada gasto las sumas a él afectadas,

//////////

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

de modo tal que el agente habilitado cuente permanentemente con la máxima disponibilidad del monto asignado. Las sumas mencionadas precedentemente se actualizarán en la forma indicada en la CLAUSULA NOVENA para actualizar los precios de venta de los elementos a suministrar.

Respecto de los gastos previstos en b), el ENTE COOPERADOR entregará las sumas a la DIRECCION GENERAL, previo requerimiento efectuado por el Director o Subdirector General, en el que se consignará el destino del gasto, su monto, y fecha aproximada de efectivización, la que no podrá ser posterior a los quince (15) días de su entrega, excepto que mediaren causas que así lo justificaren las que se explicitarán en la nota respectiva.

Dentro de los diez (10) días de realizado el gasto, se rendirán cuentas documentadas de éste al ENTE COOPERADOR. Cuando por su monto y naturaleza no sea habitual el otorgamiento de recibo por determinados gastos, su rendición deberá estar avalada por una nota explicativa suscripta por la persona que los abonó y por el Director o Subdirector General.

DECIMA NOVENA: En caso de conclusión o rescisión del presente Convenio, los saldos existentes en el FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA se destinarán a:

a) Cubrir las deudas del Fondo por gastos o inversiones ya comprometidos, como contratos en curso o pendientes de ejecución, etc.

b) Transferir el saldo existente después de efectuados los pagos o hechas las reservas para atender las deudas mencionadas en a), al FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA que administre otro ENTE COOPERADOR que indique la SECRETARIA DE JUSTICIA. Cuando no existiere otro ENTE COOPERADOR, o si la SE-

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

//////////

CRETARIA DE JUSTICIA no dispusiere la transferencia del saldo a otro ENTE COOPERADOR, dicho saldo será transferido al PATRONATO DE LIBERADOS de la Capital Federal.

En caso de conclusión o rescisión del Convenio los contratos que el ENTE COOPERADOR haya celebrado para su cumplimiento quedarán rescindidos, salvo que otro ENTE COOPERADOR o la SECRETARIA DE JUSTICIA optaren por su continuación. Los contratos que celebre el ENTE COOPERADOR incluirán en todos los casos una cláusula que estipule su rescisión por la causa mencionada en este párrafo y otra que permita su cesión a favor de otro ENTE COOPERADOR o de la SECRETARIA DE JUSTICIA.

Concluído o rescindido el Convenio la SECRETARIA DE JUSTICIA designará un liquidador del FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA, quien dará a los saldos existentes en dicho Fondo el destino previsto en esta Cláusula.

VIGESIMA: Todos los plazos mencionados en días en el presente Convenio, serán computados como días hábiles administrativos.

VIGESIMA PRIMERA: El ENTE COOPERADOR comenzará a suministrar los elementos indicados en el ANEXO I en las oportunidades que indique para cada elemento la DIRECCION GENERAL.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 23 días del mes de diciembre del año 1986, se suscribe el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor.

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

RESOLUCION N° 559

A N E X O I

ELEMENTOS QUE SUMINISTRARA EL ENTE COOPERADOR

Solicitudes tipo de INFORME DE ANTECEDENTES -Formularios Número 1 y Número 2- para trámites a realizar en los casos previstos por el artículo 8° incisos e) y f) de la Ley 22.117.

El suministro de estos elementos por razones de orden y seguridad registral será efectuado por el ENTE COOPERADOR con carácter exclusivo y se ajustará a los siguientes requisitos:

1. ESPECIFICACIONES

Calidad y tipo de papel: Papel: Papel de 70 gramos color rosa para el Formulario N° 1 y color celeste para el Formulario N° 2, con franja negra de 1 centímetro de ancho, oblicua a la esquina superior derecha, con un largo en su borde más extenso de 9 centímetros. La individualización se realizará mediante numeración correlativa a partir del cero, en forma independiente para cada tipo de formulario.

2. CANTIDAD

Cobertura total de los requerimientos que efectúen los usuarios.

3. OPORTUNIDAD, FORMA Y MODO DE PRACTICAR EL SUMINISTRO

El ENTE COOPERADOR contratará la adquisición de las solicitudes tipo con la imprenta que apruebe la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

La entrega se realizará en el domicilio del ENTE COOPERADOR o donde lo es-

//

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

tablezca la DIRECCION GENERAL. En caso que deban remitirse al interior del país, el ENTE COOPERADOR practicará el envío de los formularios a través de un medio que garantice la seguridad de la entrega.

El ENTE COOPERADOR informará mensualmente la nómina de solicitudes tipo suministradas, consignando el destinatario y número de ellas.

4. DISEÑO Y CONTENIDO

Las solicitudes tipo se ajustarán en cuanto a su diseño, contenido y requisitos de validez a lo que establezcan las Disposiciones de la DIRECCION GENERAL.

5. PRECIO

Cada solicitud tipo Formulario Número 1 tendrá un valor de AUSTRALES VEINTICINCO (A 25) y cada solicitud tipo Formulario Número 2 tendrá un valor de AUSTRALES CINCO (A 5). Este precio se actualizará o reajustará en la forma prevista en la cláusula novena del Convenio. El precio establecido en este apartado se encuentra calculado al mes de Noviembre de 1986.

A fin de materializar la recaudación producto de la venta de Formularios, el ENTE COOPERADOR abrirá una cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina -Sucursal Tribunales- donde se depositarán los importes correspondientes.

En el caso de los Formularios que hayan de entregarse en dependencias de la propia DIRECCION GENERAL, se requerirá que el usuario acredite el depósito previo del valor de cada solicitud, en la cuenta aludida en el pá-

///

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

rrafo anterior.

En estos casos el ENTE COOPERADOR retendrá el comprobante de depósito bancario a cambio del cual suministrará el Formulario correspondiente.

Las restantes ventas, deberán realizarse asimismo al contado. El ENTE COOPERADOR será responsable de que el dinero de cada venta esté acreditado en la cuenta bancaria habilitada a nombre del Fondo, dentro de los dos (2) días posteriores a la entrega o envío de los Formularios.

6. STOCK

El ENTE COOPERADOR deberá contar permanentemente con un stock de solicitudes tipo que le permita abastecer la totalidad de los requerimientos que se le formulen.

7. PLAZO - ACTUALIZACION - EXCLUSIVIDAD

Los Formularios Números 1 y 2, comenzarán a ser vendidos por el ENTE COOPERADOR en la oportunidad que le indique la DIRECCION GENERAL, previa entrega de modelos de solicitudes tipo.

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

Hoja Adicional de Firmas
Antecedente legal

Número: IF-2026-00019727-CPACF-SG

CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Mayo de 2026

Referencia: Resolucion S.J. N 559 del 23 de diciembre de 1989 Convenio Colegio Publico de Abogados de la CF - Reincidencia

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 08:28:36 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 08:28:37 -03:00

MODIFICACION DE CONVENIO

Entre el Ministerio de Justicia, por una parte, representado por su titular, Doctor Raúl E. Granillo Ocampo, con domicilio en Sarmiento 329 y, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por otra, representado por su Presidente, Doctor Jorge A. Bacqué, con domicilio en Juncal 931, acuerdan modificar la cláusula décima cuarta del convenio suscripto con fecha 23 de diciembre de 1986 entre ambas partes referente a la Cooperación Técnica y Financiera del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en adelante "EL ENTE COOPERADOR", con la "DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL", en adelante, "LA DIRECCION NACIONAL", la que quedará redactada de la siguiente forma:

"DECIMA CUARTA:

La contabilidad del FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA será llevada en forma totalmente diferenciada e independiente de la restante del ENTE COOPERADOR.
Dicha contabilidad se ajustará a principios de contabilidad generalmente aceptados. La COMISION FISCALIZADORA podrá solicitar la información que necesite para el mejor cumplimiento de su gestión.
Los ingresos que tenga el ENTE COOPERADOR, se depositarán en las cuentas bancarias que habilite al efecto en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, dentro de los dos días de su percepción.
Hasta tanto deban afectarse para atender las erogaciones a cargo del Fondo, previa reserva para gastos imprevistos o urgentes, la sumas ingresadas serán invertidas en los sistemas rentables de las entidades financieras oficiales o en títulos públicos.
Para la apertura y manejo de las cuentas, extracción de fondos y todo otro trámite bancario, quedan autorizados dos de los tres integrantes indistinta y alternativamente del Consejo de Administración mencionado en la cláusula decimosexta, y en ausencia de uno o más de ellos firmará cualquiera de los miembros de dicho Consejo con el Presidente, el Vicepresidente primero o el Vicepresidente segundo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.
Las cuentas bancarias y las inversiones, se harán a nombre de "FONDO COOPERADOR LEY 23.412 REGISTRO REINCIDENCIA".
Sin perjuicio del control permanente que realizará la DIRECCION NACIONAL por intermedio de la COMISION FISCALIZADORA, el ENTE COOPERADOR rendirá cuentas documentadas de su gestión como Administrador del Fondo al Ministerio de Justicia. La rendición se practicará anualmente, salvo que el Ministerio de Justicia la requiriese en períodos más breves. A estos efectos el ENTE COOPERADOR elaborará un balance del ejercicio dentro de los treinta días del cierre de éste. El ejercicio anual cerrará el 31 de diciembre. Las cuentas se considerarán aprobadas si no fueran observadas por el MINISTERIO DE JUSTICIA dentro de los sesenta días de su presentación junto con la documentación que las respalde. Independientemente de la documentación contable a la que se refieren los párrafos anteriores, mensualmente el ENTE COOPERADOR preparará y entregará a la DIRECCION NACIONAL un estado de recursos y gastos que permita determinar las sumas comprometidas y disponibles para atender los gastos e inversiones detallados en el inciso b) de la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del presente Convenio."
Se firma el presente en la Ciudad de Buenos Aires a los 10 días del mes de julio de 1998.-

MJ N° 499

JORGE A. BACQUÉ
PRESIDENTE

RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO DE JUSTICIA

Hoja Adicional de Firmas
Antecedente legal

Número: IF-2026-00019727-CPACF-SG

CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Mayo de 2026

Referencia: Resolucion M.J. N 499 del 10 de julio de 1998 modificacion Convenio Colegio Publico de Abogados de la CF - Reincidencia

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 08:30:24 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 08:30:24 -03:00

CARLOS IGNACIO BENGURIA (h)
ESCRIBANO
MAT. 4313

N 030086645

FOLIO 1351.- PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL AMPLIO ENTE COOPERADOR LEY 23.412 DE COOPERACION TECNICO Y FINANCIERA DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL CON LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL a favor de Nora Susana Blanco.- ESCRITURA NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, ante mí, Escribano autorizante, comparecen **Ricardo Martin CASARES,** argentino, nacido el 13 de octubre de 1976, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 25.598.279, domiciliado en la 3 de Febrero 1281, piso 2°, de esta Ciudad; **Agustin PESCE,** argentino, nacido el 12 de diciembre de 1977, casado, titular del Documento Nacional de Identidad 26.387.281, domiciliado en Billinghurst 2508, piso 2, departamento B, de esta Ciudad y **Diego Sebastián MARIAS**, argentino, nacido el 30 de mayo de 1974, divorciado, titular del Documento Nacional de Identidad 23.849.335, domiciliado en Humbolt 2045, piso 12, departamento 4, de esta Ciudad, personas mayores de edad, hábiles para este acto y de mi conocimiento, doy fe, quienes intervienen como representantes del **ENTE COOPERADOR LEY 23.412 DE COOPERACION TECNICO Y FINANCIERA DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL CON LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL,** a mérito de lo siguiente: a) Convenio firmado entre la Secretaria de justicia de la Nacion y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con fecha 23 de Diciembre de 1986 y b) acta del Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal numero 4, de fecha 15 de agosto de 2024, protocolizada por escritura de fecha 29 de Agosto de 2024, pasada al folio 178 ante el escribano de

Escaneado con CamScanner

esta Ciudad Luis Asenjo, donde surge la representación invocada, documentación que en original he tenido a la vista y agrego a la presente.- Y en el carácter invocado dicen: Que se **OTORGA** un **PODER GENERAL AMPLIO** a favor de **Nora Susana BLANCO**, Documento Nacional de Identidad número 11.026.632, para que en nombre y representación realice los siguientes actos y en el caso para realizar pagos o compra o venta de inmuebles hasta el monto de doscientos cincuenta millones de pesos ($ 250.000.000): **a) Disposición**: Adquirir o disponer del dominio, condominio y/o de la nuda propiedad de toda clase de bienes inmuebles, urbanos o rurales, bienes muebles o semovientes, créditos, derechos, fondos de comercio, acciones, cédulas o bonos hipotecarios y demás títulos cotizables, marcas, patentes de invención, frutos, mercaderías y otros valores y efectos, sea por compra, venta, permuta, cesión, donación, aceptación de donaciones, dación en pago, adjudicación, división o disolución de condominio, por cualquier acto o contrato, nominado o innominado, a título gratuito u oneroso, con facultades para pactar en cada caso de adquisición o enajenación que convenga, incluso por el régimen de Propiedad Horizontal y de Prehorizontalidad, las modalidades, condiciones, cláusulas, precios y formas de pago, al contado o a plazos, con garantías reales o personales, fianzas, prenda o hipoteca, satisfacer o recibir sus importes y otorgar y suscribir los pertinentes recibos y cartas de pago o aceptar cartas de adeudo; tomar o dar la posesión de las cosas materia de convención o del acto; obligarlo por saneamiento y evicción con arreglo a derecho; concertar y suscribir los correspondientes precontratos o boletos de compraventa; constituir y desafectar del beneficio del régimen de bien de familia; otorgar y firmar y/o aceptar reglamentos de copropiedad y administración; representar al poderdante en Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Copropietarios y ejercer todas y cada una de las facultades previstas en los respec-

Escaneado con CamScanner

tivos reglamentos; contratar comodatos; rescindir, modificar, reconocer, rectificar, ratificar, confirmar, aclarar, renovar y/o extinguir los actos jurídicos celebrados por el poderdante o por los apoderados, anteriores o posteriores al presente; aceptar o reconocer obligaciones preexistentes; formular declaraciones juradas; actuar ante Organismos tributarios; reclamar la devolución de pagos indebidos o erróneos; constituir, aceptar o reconocer hipotecas, prendas comerciales, civiles, servidumbres y demás derechos reales, fijando o aceptando el tipo de interés; declarar la extinción de derechos reales por pago de las sumas que garantizaban dicho derecho real, especialmente en cuanto a cancelación de hipotecas de cualquier grado de prelación; **b) Constitución o Aceptación de Gravámenes**: Constituir, aceptar o reconocer hipotecas, prendas comerciales, civiles, agrarias o industriales, servidumbres y demás derechos reales, fijando o aceptando el tipo de interés, pudiendo cancelarlos, dividirlos, subrogarlos, relevarlos, convertirlos, transferirlos o prorrogarlos total o parcialmente, como también cancelar los derechos reales constituidos con anterioridad a este mandato por la parte otorgante y consentir o aceptar divisiones, subrogaciones, transformaciones, cancelaciones, renovaciones y conversiones; **c) Administración**: Administrar todos los bienes muebles, inmuebles y semovientes, que actualmente posee o ingresaren a su patrimonio por cualquier causa, razón o título, situados en esta República o en el extranjero, con facultad para efectuar en ellos las reparaciones que fueren necesarias para su conservación; hacer y pagar los gastos de la administración y los que se originen por las refacciones de los bienes, tasas o impuestos de toda índole; cobrar cuentas, alquileres o arrendamientos y créditos de cualquier naturaleza y origen; contratar locaciones de inmuebles, cosas muebles, obras o servicios como locador o locatario y seguros contra riesgo de incendio y otros siniestros; cobrar y pagar primas, retirar la correspondencia epistolar

Escaneado con CamScanner

y telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas terrestres, aéreas y marítimas del interior o del exterior del país a nombre del mandante; suscribir avisos, recibos y demás resguardos y percibir y dar recibos o cancelaciones de estilo; celebrar toda clase de contratos relacionados con la administración bajo cualquier forma y condición, ya sea con particulares o con los gobiernos nacionales o provinciales, reparticiones autárquicas nacionales, provinciales y municipales; aceptar, impugnar o verificar pagos por consignaciones; hacer novaciones que extingan obligaciones anteriores o posteriores a este mandato; delegaciones, remisiones o quitas de deudas y amortizaciones; extinguir obligaciones por cualquier causa legal, transigir o rescindir transacciones; **d) Locaciones**: Dar o tomar en locación o sublocación, muebles o inmuebles, ajustando los precios, plazos y condiciones con facultad para otorgar, aceptar, rescindir, renovar y cancelar los respectivos contratos, ceder o aceptar cesiones de locación; **e) Gestiones Administrativas**: Realizar gestiones ante el Gobierno Nacional, las administraciones públicas y autoridades nacionales, provinciales y municipales, así como sus dependencias y reparticiones en general, entes autárquicos y sociedades de economía mixta, ministerios, secretarías y subsecretarías de Estado, legislaturas, municipalidades, aduanas, prefecturas y subsecretarías, Empresas de Correos, Aguas Argentinas S.A., Aguas y Saneamientos Argentinos S.A., Dirección General Impositiva, AFIP, AGIP, ARBA, ANSES, PAMI, SENASA, CONICET, Dirección de Rentas, de Recaudaciones Fiscales, Oficinas de Sellos, Receptorías, Oficinas de Tierras, de Patentes de Invención, Registro de Marcas de Comercio, Registro de la Propiedad Inmueble y Registro del Automotor, empresas de gas, electricidad, teléfono, de transporte terrestre, aéreas y/o marítimas, de seguros, Cajas de Previsión, y ante cualquier otra repartición o entidad creada o a crearse, interviniendo en toda clase de asuntos de su competencia

Escaneado con CamScanner

CARLOS IGNACIO BENGURIA (h)
ESCRIBANO
MAT. 4313

con facultad para presentar escritos, títulos y documentos de toda índole, desglosar documentación, enviar telegramas y cartas documento, realizar diligencias y trámites de toda índole, firmar todo tipo de documentos que fueran necesarios para tal fin, formular reclamos administrativos, solicitar la vista de los expedientes administrativos, notificarse personalmente de las resoluciones adoptadas dentro de los expedientes, solicitar copias de los mismos, solicitar la prórroga de los plazos administrativos, presentar, articular e interponer todo tipo de recursos administrativos contra resoluciones y actos administrativos, formular impugnaciones, formular descargos, asistir a audiencias, celebrar conciliaciones y transacciones, recurrir sanciones de índole administrativas; ofrecer y producir tipo de pruebas, solicitar informes y dictámenes, ofrecer testigos, proponer peritos, alegar sobre la prueba producida, solicitar la suspensión del acto administrativo en sede judicial y/o presentar medias cautelares autónomas en sede judicial; desistir y renunciar al procedimiento administrativo; consentir resoluciones administrativas; presenciar inspecciones impositivas y previsionales; **f) Cobrar, Percibir y gestionar**: Sumas de dinero, créditos de toda clase, alquileres o arrendamientos, dividendos, títulos de rentas, cédulas, bonos, cupones, pólizas de seguros, indemnizaciones, jubilaciones, pensiones y en general, sumas de dinero y valores, cualquiera sea su origen anterior o posterior a este mandato; **g) Operaciones Bancarias**: Librar, endosar, descontar, adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los bancos, cooperativas, bolsas o entidades financieras del país y del extranjero, o con cualquier persona, sociedad o entidad pública o privada, sin limitación de tiempo ni de cantidad, letras de cambio, cheques, pagarés, bonos, cédulas y demás documentos de crédito público o privado y papeles de comercio; interviniendo como girante, aceptante, endosante, avalista o en cualquier otro carácter, pudiendo girar en descubierto hasta las cantidades

Escaneado con CamScanner

autorizadas por los establecimientos bancarios o por particulares, dar en caución títulos, acciones u otros efectos; abrir o clausurar cajas de ahorro, cuentas corrientes y especiales en cualquier tipo de moneda, percibiendo sumas de dinero y valores; otorgar recibos y cartas de pago; hacer colocaciones de dinero por el plazo y condiciones que se estimen pertinente; renovar, amortizar, retirar y cancelar dichas colocaciones, certificados, letras de cambio y demás papeles de comercio; retirar fondos de cajas de ahorro común o especial; pedir y retirar chequeras y boletas de depósito, estados de cuentas e informes; ejercer las acciones pertinentes relativas a las normas vigentes en materia de cheques, letras de cambio y pagarés, inclusive denuncias policiales y avisos a los bancos de extravíos de cheques, chequeras y certificados de plazo fijo y de orden de no pago de cheques; presentar y modificar manifestaciones de bienes y declaraciones juradas; alquilar cajas de seguridad y utilizarlas; realizar giros y transferencias de todo tipo al exterior y operaciones de cambio de moneda extranjera; **h) Automotor**: Realizar todos los trámites, gestiones y diligencias relacionados con automotores de su propiedad por ante el Registro de la Propiedad Automotor, de todas y cada una de sus delegaciones y reparticiones conexas, con facultad para realizar la inscripción, cancelación y/o verificación de los automotores, firmando todos los documentos y/o formularios que se soliciten a esos fines, para cualquier tipo de trámite ante otras dependencias públicas nacionales, provinciales y/o municipales, en el Registro de Créditos Prendarios, en la Dirección de Rentas, en la Dirección General Impositiva, Tribunal de Faltas, Policía Federal, Policías Provinciales, y en general cualquiera de las Municipalidades de esta República, presentando documentación pública y privada, solicitudes, declaraciones juradas, certificados y demás comprobantes que se requieran, solicitar estados de dominio, libre deuda, gravamen o inhibición o cualquier otro tipo que fuera nece-

Escaneado con CamScanner

sario, cancelaciones, patentamientos, enajenaciones, transferencias, altas, bajas, solicitar nueva cédula de identificación, retirar títulos de propiedad con la transferencia correspondiente, patentes y demás documentación que correspondiere, abonar tasas, aranceles, sellados, impuestos y derechos en general, firmar los resguardos que se exijan, realizar cambios de radicación, celebrar toda clase de gestión que sea conducente para el perfeccionamiento de la transferencia de dominio, pudiendo oponer recursos ante el Registro de la Propiedad Automotor, Tribunales y demás autoridades competentes. Asimismo, los faculta para presentarse ante las compañías de seguros que correspondan y los autoriza a realizar las gestiones necesarias ante las mismas, denunciar siniestros, solicitar el pago de indemnizaciones, y realizar cualquier otro trámite que pudiere corresponder por cualquier concepto; **i) Contratos**: Suscribir toda clase de contratos o acuerdos; acordar todos sus términos y condiciones, acordar o modificar sus plazos; modificar o resolver contratos; rescindir, modificar, reconocer, rectificar, confirmar, aclarar, novar o extinguir actos jurídicos o contratos celebrados a partir de la fecha de la presente; **j) Intervención en Sociedades**: Constituir, prorrogar, transformar, fusionar y escindir toda clase de sociedades civiles y comerciales, suscribir e integrar los capitales y valores que estime conveniente, ejercitar los derechos que en consecuencia le correspondieren, de acuerdo al tipo social, a los estatutos y leyes aplicables; retirar y depositar acciones; solicitar y demandar su entrega; aprobar e impugnar balances o inventarios; asistir y votar en asambleas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, asumir cargos en el Directorio, impugnar las resoluciones de las mismas y ejercer el derecho de receso; ceder y transferir derechos, cuotas y/o acciones de las sociedades por el plazo y precio que estimen convenir; suscribir acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones o cuotas de sociedades de responsabilidad

Escaneado con CamScanner

limitada, y comprometerse a su integración en efectivo o en bienes muebles o inmuebles del poderdante; solicitar intervenciones en las sociedades, ya sean judiciales o administrativas, como también la presencia de inspectores de la Inspección General de Justicia, abogados o escribanos; **k) Intervención en Juicios**: Intervenir en defensa de sus intereses, en toda clase de juicios que deban sustanciarse ante los tribunales de cualquier fuero y jurisdicción, ejercitando por sí o por medio de apoderados las acciones pertinentes, como actora o demandada, o en cualquier otro carácter, con facultad para presentar escritos, títulos, partidas y toda especie de documentos; recusar, promover o contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir; asistir a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas y letra o a exámenes periciales; interpelar, declinar o prorrogar jurisdicciones; poner y absolver posiciones; interponer o renunciar recursos legales o de derechos adquiridos en virtud de prescripciones u otras causas; oponer o interrumpir prescripciones; comprometer las causas en árbitros, transigir o rescindir transacciones; prestar o diferir juramentos; pedir embargos preventivos o inhibiciones y levantamientos, desalojos y desahucios; conceder quitas y esperas, acordar términos, nombrar o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, rematadores, escribanos, tutores, curadores, partidores y peritos de toda índole; diligenciar exhortos, mandamientos, oficios, intimaciones y citaciones; aceptar y solicitar medidas conservatorias, testimonios, inscripciones, devolución de documentos y compulsas de libros; iniciar sucesiones y aceptar herencias; solicitar la quiebra o el concurso civil de sus deudores morosos con facultad para asistir a juntas de acreedores, verificar u observar créditos y sus graduaciones; nombrar liquidadores y comisiones de vigilancia; aceptar, rechazar o renovar concordatos, pedir rehabilitaciones, fijar y marcar límites, y pagar créditos pasivos de legítimo abono; facultando a la parte mandata-

Escaneado con CamScanner

ria también para realizar arreglos extrajudiciales; y en relación a éstos trámites judiciales los autoriza para que otorguen los poderes que consideren convenientes; firmar todo tipo de acuerdos de desvinculación laboral, ya sea ante el SECLO o ante escribano público, con la firma de los documentos necesarios a tal fin; y asistir a todo tipo de audiencias de conciliación.- **l) Otorgamiento de Escrituras**: Otorgar y firmar las escrituras o instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para efectuar los actos enumerados, con los requisitos propios de la naturaleza de cada acto o contrato, y las cláusulas o condiciones especiales que pactaren con arreglo a derecho, y constituir domicilios especiales cuando corresponda; **m) Otorgamiento de poderes**: Otorgar poderes de todo tipo en nombre y representación del mandante, que pueden contener, entre otras, cualquiera de las facultades antes relacionadas.- Y, finalmente, la faculta para hacer y practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato, pudiendo sustituir el presente en forma parcial o total. Y, finalmente, los faculta para hacer y practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato, pudiendo sustituir el presente en forma parcial o total. Leo la presente al compareciente, quien en prueba de conformidad firma por ante mí, doy fe.- **Ricardo Martin CASARES.- Agustín PESCE.- Diego Sebastián MARIAS.-** Hay un sello. Ante mí: **C.I.BENGURIA**.- Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 1351, del Registro 1.665 a mi cargo, doy fe.- Para la mandataria expido esta primera copia en cinco fojas de actuación notarial numerada N 030086645 a la presente inclusive que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

Escaneado con CamScanner

N 030086649

CARLOS IGNACIO BENGURIA (h)
ESCRIBANO
MAT. 4313

IF-2026-00019727-CPACF-SG

Signature Not Verified
Digitally signed by NORA SUSANA BLANCO
Date: 2025.10.21 12:45:49 ART

Escaneado con CamScanner

ARCA aportes en línea Buzón de observaciones

Apellido y Nombre: YAQUE MARTIN EMANUEL
CUIL: 20-28987660-0
Empleador: "ENTE COOPERADOR LEY 23.412 REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCI
CUIT: 30-62684459-2

Cerrar Sesión

miércoles, 13 de mayo de 2026 - 12:57:55

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DEL PERÍODO 04/2025

Bases imponibles	
Remuneración total bruta	0,00
Remuneración imponible de seguridad social	0,00
Remuneración imponible de obra social	0,00

Fecha de presentación de última DJ procesada del período (Rectificativa): 9/5/2025 10:10:57

Deducciones	Declarado	Depositado	Organismo de destino	Observaciones
Aportes jubilatorios	0,00	0,00	ANSeS	
Aportes Jubil. 2%	0,00	0,00		
Aportes Jubil. Resol. 33 y 41 SSS	0,00	0,00		
Aportes Jubil. Dec. 788/05	0,00	0,00		
Aportes INSSJP	0,00	0,00		
Aportes FSR	0,00	0,00		
Aportes de obra social	0,00	0,00		
	0,00	**0,00**		

Sus aportes	
Seguridad social	
Obra social	

Contribuciones patronales	
Seguridad social	Pago
Obra social	Pago
Riesgo de trabajo (ART)	Pago
Seguro de Vida Obligatorio	Pago

DETALLE DE LA **DECLARACIÓN JURADA >>**

DETALLE DE LA **LIQUIDACIÓN DE SUELDOS >>**

ARCA aportes en línea Buzón de observaciones

Apellido y Nombre: YAQUE MARTIN EMANUEL
CUIL: 20-28987660-0
Empleador: "ENTE COOPERADOR LEY 23.412 REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCI
CUIT: 30-62684459-2

Cerrar Sesión

miércoles, 13 de mayo de 2026 - 12:59:13

INFORMACIÓN SEGÚN ÚLTIMA DECLARACIÓN JURADA PROCESADA DEL PERÍODO 04/2025

Presentación	Rectificativa	**Fecha de presentación de última DJ procesada del período**	9/5/2025 10:10:57

Situación de revista	14 - Reserva de puesto
Condición	1 - SERVICIOS COMUNES Mayor de 18 años
Modalidad de contratación	8 - A Tiempo completo indeterminado /Trabajo permanente
Actividad desempeñada	49 - Actividades no clasificadas
Zona geográfica	CAPITAL FEDERAL

Obra social declarada	1257 - OS PERSONAL CIVIL DE LA NACION		**Obra social optada**	1257 - OS PERSONAL CIVIL DE LA NACION	
Cónyuge	No	**Hijos**	0	**Adherentes**	0

Siniestrado	No Incapacitado	**ART contratada**	SWISS MEDICAL ART S.A.
Seguro Vida Obligatorio	Asegurado	**Aseguradora**	ALLIANZ ARGENTINA COMPA#IA DE

Remuneración total bruta	**0,00**

Concepto	Remuneración Imponible	Declarado
Aportes jubilatorios	**0,00**	0,00
Aportes jubilatorios, Incremento 2% por actividad	**0,00**	0,00
Aportes INSSJP	**0,00**	0,00
Aportes obligatorios de obra social (incluye adicional)	**0,00**	0,00
Aportes al FSR (ex ANSSal) (incluye adicional)		0,00
Aportes y contribuciones Decreto 1273-2641/02	**0,00**	0,00
Aportes Resolución 33 y 41 SSS	**0,00**	0,00
Aportes Decreto 788/05	**0,00**	0,00

Información Adicional	
Concepto	**Declarado**
Importe adicional de obra social y FSR	0,00
Asignaciones familiares pagadas	0,00

N/A: No aplica; N/D: No disponible.

ARCA aportes en línea Buzón de observaciones

Apellido y Nombre: YAQUE MARTIN EMANUEL
CUIL: 20-28987660-0
Empleador: "ENTE COOPERADOR LEY 23.412 REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCI
CUIT: 30-62684459-2

Cerrar Sesión

miércoles, 13 de mayo de 2026 - 13:00:52

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DEL PERÍODO 05/2025

Bases imponibles	
Remuneración total bruta	0,00
Remuneración imponible de seguridad social	0,00
Remuneración imponible de obra social	0,00

Fecha de presentación de última DJ procesada del período (Rectificativa): 2/6/2025 09:12:59

Deducciones	Declarado	Depositado	Organismo de destino	Observaciones
Aportes jubilatorios	0,00	0,00	ANSeS	
Aportes Jubil. 2%	0,00	0,00		
Aportes Jubil. Resol. 33 y 41 SSS	0,00	0,00		
Aportes Jubil. Dec. 788/05	0,00	0,00		
Aportes INSSJP	0,00	0,00		
Aportes FSR	0,00	0,00		
Aportes de obra social	0,00	0,00		
	0,00	**0,00**		

Sus aportes	
Seguridad social	
Obra social	

Contribuciones patronales	
Seguridad social	Pago
Obra social	Pago
Riesgo de trabajo (ART)	Pago
Seguro de Vida Obligatorio	Pago

DETALLE DE LA **DECLARACIÓN JURADA >>**

DETALLE DE LA **LIQUIDACIÓN DE SUELDOS >>**

ARCA aportes en línea Buzón de observaciones

Apellido y Nombre: YAQUE MARTIN EMANUEL
CUIL: 20-28987660-0
Empleador: "ENTE COOPERADOR LEY 23.412 REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCI
CUIT: 30-62684459-2

Cerrar Sesión

miércoles, 13 de mayo de 2026 - 13:01:19

INFORMACIÓN SEGÚN ÚLTIMA DECLARACIÓN JURADA PROCESADA DEL PERÍODO 05/2025

Presentación	Rectificativa	**Fecha de presentación de última DJ procesada del período**	2/6/2025 09:12:59

Situación de revista	14 - Reserva de puesto
Condición	1 - SERVICIOS COMUNES Mayor de 18 años
Modalidad de contratación	8 - A Tiempo completo indeterminado /Trabajo permanente
Actividad desempeñada	49 - Actividades no clasificadas
Zona geográfica	CAPITAL FEDERAL

Obra social declarada	1257 - OS PERSONAL CIVIL DE LA NACION		**Obra social optada**	1257 - OS PERSONAL CIVIL DE LA NACION	
Cónyuge	No	**Hijos**	0	**Adherentes**	0

Siniestrado	No Incapacitado	**ART contratada**	SWISS MEDICAL ART S.A.
Seguro Vida Obligatorio	Asegurado	**Aseguradora**	ALLIANZ ARGENTINA COMPA#IA DE

Remuneración total bruta	**0,00**

Concepto	Remuneración Imponible	Declarado
Aportes jubilatorios	**0,00**	0,00
Aportes jubilatorios, Incremento 2% por actividad	**0,00**	0,00
Aportes INSSJP	**0,00**	0,00
Aportes obligatorios de obra social (incluye adicional)	**0,00**	0,00
Aportes al FSR (ex ANSSal) (incluye adicional)		0,00
Aportes y contribuciones Decreto 1273-2641/02	**0,00**	0,00
Aportes Resolución 33 y 41 SSS	**0,00**	0,00
Aportes Decreto 788/05	**0,00**	0,00

Información Adicional	
Concepto	**Declarado**
Importe adicional de obra social y FSR	0,00
Asignaciones familiares pagadas	0,00

N/A: No aplica; N/D: No disponible.

ULTIMO EMPLEO

TIPO DE TRABAJADOR : P
FECHA DE CESE LEGAL: 27 - 05 - 2025
CUIT DEL CESE : 30 - 62684459 - 2

TRABAJOS ANTERIORES

INDICAR TIPO TRABAJADOR PARA PERIODOS ANT.
(P=SIEMPRE TRABAJO COMO PERMANENTE)
(T=SIEMPRE TRABAJO COMO DE TEMPORADA)
(M=TRABAJO PERIODOS EN AMBOS SISTEMAS)
(C=SIEMPRE TRABAJO EN LA CONSTRUCCION)
TIPO DE TRABAJADOR : P

PERCIBIO "FONDO DE CESE LABORAL" : (S/N)

MARCA RESOL. 177-99: NO (SI/NO) NO
PERIODO DE APLICACION: 05 - 2025
ACTIVIDADES INVALIDAS
Servicios auxil-ACTIV.NO INFORM
NO PUEDE CONTINUAR TRAMITE

SILVINA SUAREZ
LEG. 981543 - Of. Dolores
COORDINADORA
Atención a la Ciudadanía

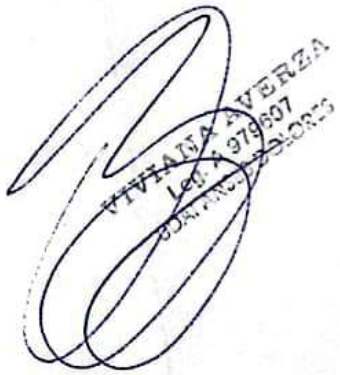
Escaneado con CamScanner

A.N.Se.S. Sistema Integrado Previsional Argentino Term QPGT JURX
Fecha: 03/06/2025 Declaracion Jurada 04 2025 Version: 47 Hora: 12:42:31
Apellido y Nombre: YAQUE MARTIN EMANUEL Cuil: 20289876600
Empleador Cuit: 30626844592 Denominacion: "ENTE COOPERADOR LEY 23.412 RE
Fecha de Presentacion: 09-05-2025 Fecha Carga DDJJ: 12-05-2025
---------- Fecha Proceso Afip: 12.05.2025 ----------

Remun.Total:	0,00	Remun.Imponible:	0,00
Remuneracion 2:	0,00	Remuneracion 3:	0,00
Aporte Oblig.:	0,00	Aporte Adic. :	0,00
Grupo Fliar: 00 Esposa: 0 Hijos: 00		Adherentes al Grupo Familiar: 00	
Remun.Imp.Sup. Tope:	0,00	Remun.Dto.788/05:	0,00
Aporte Rem. Sup. Tope:	0,00	Aporte Dto.788/05:	0,00
Remun.Imp.O.Social:	0,00	Interes Deveg.:	0,00
Remuneracion ART:	0,00	Asig .Fliar.:	0,00
Aporte Volunt.:	0,00	Excedente :	0,00

Zona Afip: 01 CAPITAL FEDERAL CFE
Obra Social: 125707 O.S.PERS. CIVIL DE LA NACION

Actividad: 049 ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS
Condicion: 01 SERVICIOS COMUNES MAY. 18 A|OS
Modo.contrato: 008 A TIEMPO COMPLETO INDETERMINADO
Situacion de Revista: 14 RESERVA DE PUESTO
Cod. Incapacidades: 00 NO SINIESTRADO
PF3: Volver PF8:DATOS COMPLEMENTARIOS



Escaneado con CamScanner

A.N.Se.S. Sistema Integrado Previsional Argentino Term QPGT JURX
Fecha: 04/06/2025 Declaracion Jurada 05 2025 Version: 47 Hora: 11:31:17
Apellido y Nombre: YAQUE MARTIN EMANUEL Cuil: 20289876600
Empleador Cuit: 30626844592 Denominacion: "ENTE COOPERADOR LEY 23.412 RE
Fecha de Presentacion: 02-06-2025 Fecha Carga DDJJ: 03-06-2025
---------- Fecha Proceso Afip: 03.06.2025 ----------

Remun.Total:	0,00	Remun.Imponible:	0,00
Remuneracion 2:	0,00	Remuneracion 3:	0,00
Aporte Oblig.:	0,00	Aporte Adic. :	0,00
Grupo Fliar: 00 Esposa: 0 Hijos: 00		Adherentes al Grupo Familiar: 00	
Remun.Imp.Sup. Tope:	0,00	Remun.Dto.788/05:	0,00
Aporte Rem. Sup. Tope:	0,00	Aporte Dto.788/05:	0,00
Remun.Imp.O.Social:	0,00	Interes Deveg.:	0,00
Remuneracion ART:	0,00	Asig .Fliar.:	0,00
Aporte Volunt.:	0,00	Excedente :	0,00

Zona Afip: 01 CAPITAL FEDERAL CFE
Obra Social: 125707 O.S.PERS. CIVIL DE LA NACION

Actividad: 049 ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS
Condicion: 01 SERVICIOS COMUNES MAY. 18 A|OS
Modo.contrato: 008 A TIEMPO COMPLETO INDETERMINADO
Situacion de Revista: 14 RESERVA DE PUESTO
Cod. Incapacidades: 00 NO SINIESTRADO

PF8:DATOS COMPLEMENTARIOS
PF3: Volver

Escaneado con CamScanner

CON CADA ARGENTINO SIEMPRE

ANSES Constancia de Turno

No necesitás imprimir esta constancia.
Tomá nota del número de solicitud para consultar tu turno accediendo a este link
Recordá presentarte con tu DNI y la documentación necesaria para iniciar el trámite.

Oficina:	MANUEL RICO 47 - DOLORES OFICINA DOLORES	Número de Solicitud: Fecha de Solicitud:	152483676 03/06/2025 12:38:49
Prestación Solicitada:	Trámites de Desempleo	Turno:	198744235 05/06/2025 11:00:00
Titular:	20289876600 YAQUE MARTIN EMANUEL	Apoderado:	
CUIL Titular		CUIL Apoderado	
20289876600			

Todos los trámites de ANSES son gratuitos y no requieren intermediarios. Por eso recordá que no necesitás el acompañamiento de un patrocinante o gestor.

Los datos declarados revisten carácter de declaración jurada y deben ser completados sin omitir ni falsear ninguno. El incumplimiento esta sujeto a las penalidades previstas en los artículos 172 y 292 del Código Penal de los delitos de estafa y falsificación de documentos.

Por otra parte toda modificación sustancial sobre lo informado en la presente declaración puede configurar la pérdida de la fecha inicial de pago de la Prestación solicitada, quedando sujeta a la fecha de la modificación efectuada.

Este turno es válido sólo para la atención personalizada del titular para quien fue asignado.

TURNO CONFIRMADO

Escaneado con CamScanner

```
                    ULTIMO EMPLEO
  TIPO DE TRABAJADOR :  P
  FECHA DE CESE LEGAL: 28 - 05 - 2025
  CUIT DEL CESE      : .0 - 62684459 - 2

              TRABAJOS ANTERIORES
 INDICAR TIPO TRABAJADOR PARA PERIODOS ANT.
 (P=SIEMPRE TRABAJO COMO PERMANENTE)
 (T=SIEMPRE TRABAJO COMO DE TEMPORADA)
 (M=TRABAJO PERIODOS EN AMBOS SISTEMAS)
 (C=SIEMPRE TRABAJO EN LA CONSTRUCCION)
  TIPO DE TRABAJADOR : P

  PERCIBIO "FONDO DE CESE LABORAL" :    (S/N)


  MARCA RESOL. 177-99: NO (SI/NO)  NO
  PERIODO DE APLICACION: 05 - 2025
 ACTIVIDADES INVALIDAS
 Servicios auxil-ACTIV.NO INFORM
 NO PUEDE CONTINUAR TRAMITE
DFHAC2206 11:00:50 CICSW Transaction DE98 failed with abend ASRA. Updates to
 local recoverable resources backed out.
```


Escaneado con CamScanner

Tramix N° 3313/2025-0

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en el marco del expediente de la referencia, por medio del cual se solicita instrucciones respecto a la situación de revista de una serie de agentes contratados por vuestra institución y que se encuentran afectados a tareas del Ministerio de Justicia.

En tal sentido se informa que se debe proceder a la desvinculación de los agentes que se mencionan a continuación:

- JAQUE, MARTIN EMANUEL
- ERCSEY, JUAN PABLO
- GRIMALDI, ADRIANO
- LAMOTHE, CRISTINA
- CARBONE, FRANCISCO
- LEDESMA, LAURA

Respecto a la situación de ESTAMPONE GRACIELA se deberá proceder conforme la normativa vigente en la materia.

Por su parte, el Expediente Tramix N° 3236/2025-0 fue oportunamente remitido el 25 de abril del corriente.

Por todo lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite respectivo.

Sin otro particular, saluda atentamente.

IF-2026-00014695-CPACF-SG

Página 1 de 3

Este documento ha sido firmado electrónicamente

CamScanner

CamScanner

Juan Cruz Mantero
SUBSECRETARIO
TITULAR SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Firmado electrónicamente - 15/05/2025 19:05

CamScanner

10/11/25

RUBEN V CARRIZO
ASIST COMERCIAL SENIOR
SUCURSAL – TRIBUNALES
BANCO CIUDAD DE BS AS

Solicitud de Transferencia vía MEP:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a fin de solicitarles se sirvan procesar, por nuestra cuenta y riesgo y bajo nuestra responsabilidad, la operación que a continuación se detalla:

DATOS DEL ORDENANTE

Entidad:	**BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**
Solicitante:	FONDO COOPERADOR LEY 23412 (rnr)
Tipo de Cuenta:	corriente
Cuenta Débito:	0003618/6
CBU / Alias	0290005600000000361864
CUIT / CUIL del Ordenante:	30626844592
Importe:	$ 43.097.890
Importe en Letras:	(Pesos cuarenta y tres millones noventa y siete mil ochocientos noventa)

DATOS DEL BENEFICIARIO

Nro Expte/causa/informe:	**41091/2025**
Datos del juzgado – secretaria:	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INST DEL TRABAJO Nº 28
Nombre cuenta judicial:	YAQUE MARTIN EMANUEL c/ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC S/DESPIDO
CBU Cuenta judicial:	0290075900287149805736
Cuit / Cuil cta judicial:	**30-99903208-3**
Sucursal cuenta judicial:	075
Banco Destino	CIUDAD
Tipo de cuenta:	**Cta. Cte. / C.AHO. / C.AHO.D.**

Declaro bajo juramento que la transferencia de fondos por el importe arriba mencionado, que se debitará de la cuenta antes descripta abierta en esa entidad, tiene como destino exclusivo la cuenta beneficiaria indicada, de titularidad de esta misma firma. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 inciso B del decreto 380/2001, se solicita no aplicar el impuesto a los débitos y créditos bancarios a la presente transferencia.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de esa entidad financiera, y podrá ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso de requerirla dicho organismo. Nos comprometemos a cumplir ante esa entidad las formalidades que las autoridades fiscales puedan disponer en el futuro sobre esta operación.

Asimismo afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener.

Autorizamos a debitar de nuestra **Cuenta** Corriente 3618/6 todos los fondos correspondientes a comisiones y/o gastos relativos a esta solicitud como así también los relacionados con impuestos que pudieran corresponder.

Sin otro particular, saludamos a Uds. Muy Atentamente.

Firma

Aclaración DIEGO MORIAS

DNI 23849335

Firma

Aclaración MARTIN CESARES

DNI 25538279

Signature Not Verified
Digitally signed by NORA SUSANA BLANCO
Date: 2025.11.10 13:14:24 ART

Escaneado con CamScanner

DEMANDADA CUMPLE INTIMACIÓN

Señor Juez:

Nora Susana BLANCO, T° 28 F° 854 CPACF, en mi carácter de apoderada de la parte demandada FONDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA ENTE COOPERADOR LEY 23.412 RNREC, C.U.I.T. Nro. 30-62684459-2, con domicilio legal en RODRIGUEZ PEÑA 336 Piso 1º Oficinas 11/12, C.A.B.A., ya presentada, con el patrocinio letrado del Dr. Esteban Leonel Villanueva, Tº52 Fº 478 CPACF, I.E.J. 2021055427, en los autos caratulados: **"YAQUE, MARTÍN EMANUEL C/ FONDO DE COOP. TÉCNICA Y FINANCIERA ENTE COOPERADOR LEY 23.412 RNREC s/ DESPIDO" EXPTE. Nro.: 41091/2025**, a V.S. digo:

I.- Que en tiempo y forma cumplo con la intimación dispuesta mediante auto del 24/10/25 obrante a fs. 164, notificada electrónicamente en la misma fecha.-

II.- Dando cumplimiento con lo requerido por V.S., mi parte se manifesta respecto de los hechos esgrimidos por la parte actora en el escrito de demanda.

Es cierto que el actor fue empleado del ENTE -por cesión del contrato de trabajo- desde el 01/05/2007 hasta su despido con causa (art. 247 LCT) el 27/05/25 (CD 15359982), y que no percibió aún la indemnización prevista en la norma citada.

También es cierto que el actor realizaba las tareas que describe, en el horario de trabajo que denuncia, en la sede del organismo de la Ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, percibiendo como mejor remuneración mensual normal y habitual durante el último año de trabajo la suma $1.669.558,68 (salario bruto febrero/25) .-

Que mi parte niega categóricamente:

1) que se adeude al actor los salarios de abril/25 y mayo/25 ya que en esos períodos no prestó servicios al dejar de existir por cierre definitivo la

sede Dolores del organismo; como que se adeuden los aportes y contribuciones de esos períodos;

2) que se hayan retirado arbitrariamente sus herramientas de trabajo y que esa conducta implique hostigamiento laboral en su contra que le provocó daño moral y psicológico que deba ser indemnizado por mi parte;

3) la procedencia de la multa del art. 2 L. 25323 y art. 132 bis LCT, por no encontrarse vigentes las normas citadas a la fecha del distracto (DNU 70/2023 y Ley 27742);

4) la procedencia del daño moral y reparación integral del daño reclamado en atención a que la indemnización laboral es tarifada sumado a que mi parte no provocó al actor ningún perjuicio o daño extrapatrimonial con motivo del distracto.

5) que mi parte con motivo del distracto haya tenido una conducta que debe calificarse de temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 LCT.

La realidad de los hechos es la siguiente:

Que con motivo del dictado por parte del Congreso Nacional de la ley 27.742, se declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un año, norma a partir de la cual se persigue la modernización del Estado, la simplificación de los trámites administrativo y su realización en forma virtual y no presencial.

Que el ENTE entre las funciones asignadas tiene la de expedir el certificado antecedentes penales (https://www.argentina.gob.ar/justicia/reincidencia/antecedentespenales), contando en su momento -antes del dictado de la ley 27742- con delegaciones en distintos puntos del País destinados a la atención al público.

Luego de dictada la ley 27742, el Estado Nacional a través del Ministerio de Justicia decidió que los certificados de antecedentes penales fueran expedidos exclusivamente en forma virtual, razón por la cual todas las delegaciones del ENTE se cerraron definitivamente dejando de tener atención al público, motivando el dictado de las resoluciones 331/2024 del 18/10/24 y 27/2025 del 05/02/25 del M.J., mediante las cuales se implementó un plan de

retiro voluntario al cual adhirieron más de dos mil (2000) agentes -ver considerandos de las resoluciones-.

Que la relación laboral con el actor se encontraba enmarcada dentro del régimen de contrato de trabajo de la ley 20744, razón por la cual no habiendo adherido voluntariamente el trabajador al plan de retiro voluntario implementado -Resoluciones Nº 331/2024 y Nº 27/25-, sumado a que todas las delegaciones del Ente se cerraron definitivamente, el organismo por razones de fuerza mayor y falta de trabajo **ajenas** dejó de tener tareas para asignarle, por lo cual procedió a efectivizar el distracto en los términos del art. 247 LCT.

Que la decisión de despedir al actor en los términos del art. 247 LCT se encuentra debidamente fundada por la ajenidad de la situación descripta que implico el cierre definitivo de todas las sede del organismo extremo que puede verificarse con sólo ingresar a la página a https://www.argentina.gob.ar/justicia/reincidencia/antecedentespenales.

Que en razón de lo expuesto solicito se tenga por cumplida la intimación cursada, procediéndose sin más trámite a la homologación del acuerdo conciliatorio arribado.-

Proveer de conformidad, Será Justicia.-

Signature Not Verified
Digitally signed by NORA SUSANA BLANCO
Date: 2025.10.28 11:32:07 ART



De: Gestion Estudio gestionestudio@proton.me
Para: jpecheverria@cpacf.org.ar; CC: secretariageneral@cpacf.org.ar; CC: pmozzi@cpacf.org.ar;
CC: smolina@cpacf.org.ar;
Fecha: 29 de abr. de 2026 19:02
0 archivos adjuntos

Me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el día 5 de mayo de 2026, a las 14.30hs, concurriré a la asesoría jurídica para tomar vista del expediente administrativo. Saludos Cordiales. Dr. Martin Yaque.

Enviado desde Proton Mail móvil

-------- Mensaje original --------
El 28 de abr. de 2026 13:00, Juan Pablo Echeverría < jpecheverria@cpacf.org.ar> escribió:

> Estimado Dr. Yaque, me dirijo a Ud. a fin de hacerle saber que con el objeto de tomar vista de las actuaciones, podrá concurrir a esta Asesoría Letrada, Av. Corrientes 1441, piso 5º, de lunes a viernes, de 11 a 16 hs., por el plazo de diez días hábiles.
>
> Ruego confirme una fecha de concurrencia.
>
> Transcurrido dicho plazo, se procederá al archivo de las actuaciones.
>
> Atte,
>
> Juan Pablo Echeverría
>
> ---
>
> Gerente Asesoría Letrada
>
> Colegio Público de Abogados

de la Capital Federal

De: Juan Pablo Echeverría [mailto:jpecheverria@cpacf.org.ar]
Enviado el: viernes, 24 de abril de 2026 17:12
Para: 'Gestion Estudio'
CC: Soledad Molina; Pablo Mozzi
Asunto: RE: Vista Expte. presentación del Dr. Yaque

Estimado Dr. Yaque, por tratarse de actuaciones digitales que tramitan a través de nuestros procesos internos, estamos preparando las actuaciones a través del Área de Sistemas.

En cuanto me sean devueltas me comunicaré con Ud. para coordinar la toma de vista.

Cordial saludo.

Juan Pablo Echeverría

Gerente Asesoría Letrada

Colegio Público de Abogados

de la Capital Federal

De: Gestion Estudio [mailto:gestionestudio@proton.me]
Enviado el: jueves, 23 de abril de 2026 15:34
Para: asesoria
Asunto: Vista Expte. presentación del Dr. Yaque

Me dirijo a Ud. en relación al correo electrónico remitido por la Secretaría General a los efectos de coordinar la toma de vista del expediente administrativo EX-2025-00027673- -CPACF-SG. En tal sentido, comunico que podré concurrir en alguno de estos días de la semana entrante, miércoles o jueves, por la tarde. A los efectos anteriormente citados, solicito copia certificada de las actuaciones, que serán retiradas en ese mismo acto. Aguardo su respuesta. Saludo atte. Dr. Martin Yaque.

Enviado desde Proton Mail móvil

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Documento Digitalizado

Número: IF-2026-00019727-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 15 de Mayo de 2026

Referencia: Se adjunta Presentación Martín Yaque - 13-05-2026 - EX-2025-00027673- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 63 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.15 12:23:27 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.15 12:23:29 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2026-00019739-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 15 de Mayo de 2026

Referencia: Memo SG - EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: SG

A: Juan Pablo Echeverría (AL),

Con Copia A: Diego Gonzalo Carle (AL), Pablo Martín Mozzi (AL),

De mi mayor consideración:

Atento el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el Dr. Martín Emanuel Yaqué, contra el acto que dispuso el archivo de las actuaciones, se remiten las presentes a fin de que dictamine respecto de la admisibilidad formal y procedencia sustancial del recurso interpuesto, así como también sobre la recusación planteada respecto del Secretario General, la nulidad articulada, la prueba ofrecida, el pedido de remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina y toda otra cuestión que estime pertinente.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.15 12:29:41 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.15 12:29:42 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00019742-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 15 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Asesoría Letrada.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.15 12:31:19 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.15 12:31:19 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Dictamen

Número: DT-2026-00025996-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 23 de Junio de 2026

Referencia: Dictamen Jurídico - Expediente Electrónico EX-2025-00027673-CPACF-SG

Referencia: EX-2025-00027673-CPACF-SG
Presentación: ME-2026-00019739-CPACF-SG
Matriculado: Dr. Martín Emanuel Yaque (T° 106 F° 283)

VISTO:

Las presentes actuaciones administrativas; la presentación efectuada por el Dr. Martín Emanuel Yaqué mediante la cual interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Providencia PV-2025-00040784-CPACF-SG y contra el Informe IF-2026-00014697-CPACF-SG de fecha 21 de abril de 2026; plantea recusación con causa respecto del Sr. Secretario General; solicita la declaración de nulidad absoluta de lo actuado; ofrece prueba documental e informativa; solicita la remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina; y formula diversas reservas e impugnaciones respecto del Dictamen DT-2026-00012919-CPACF-AL; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Que las presentes actuaciones se originaron a partir de diversas presentaciones efectuadas por el recurrente vinculadas con circunstancias derivadas de la relación laboral que mantuviera con el Ente Cooperador Ley 23.412 (RNREC), denunciando presuntas irregularidades atribuidas a autoridades y representantes de dicho organismo.

Que mediante Dictamen DT-2026-00012919-CPACF-AL, esta Asesoría Letrada concluyó que la cuestión sometida a consideración resultaba ajena al ámbito de la competencia propia del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, destacando asimismo que el conflicto laboral había sido canalizado por el interesado ante la jurisdicción competente y concluido mediante acuerdo conciliatorio homologado judicialmente.

Que sobre la base de dicho asesoramiento jurídico se emitió el Informe IF-2026-00014697-CPACF-SG, disponiéndose la notificación formal del archivo de las actuaciones y la concesión de vista al presentante.

Que posteriormente el Dr. Yaqué tomó vista de las actuaciones y retiró copia de las mismas, interponiendo el recurso bajo análisis.

II.- ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO

Que, con carácter preliminar, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad formal del remedio intentado.

Que sin perjuicio de las observaciones efectuadas por el recurrente respecto de las modalidades de notificación implementadas durante la tramitación del expediente, de las constancias obrantes surge que tomó efectivo conocimiento de las actuaciones, ejerció el derecho de vista, obtuvo copia de la documentación pertinente y articuló en forma amplia y fundada los agravios que considera le ocasionan los actos impugnados.

Que en virtud de los principios de informalismo moderado a favor del administrado, tutela administrativa efectiva y debido procedimiento, corresponde tener por formalmente admisible el recurso interpuesto, sin que ello implique adelantar opinión respecto de su procedencia sustancial.

III.- SOBRE LA RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL SECRETARIO GENERAL

Que el recurrente solicita el apartamiento del Sr. Secretario General del CPACF alegando una supuesta afectación de imparcialidad derivada de su intervención en las actuaciones y de determinadas vinculaciones funcionales con personas mencionadas en sus denuncias.

Que la recusación constituye un instituto excepcional que exige la acreditación concreta de circunstancias objetivas capaces de comprometer la imparcialidad funcional del órgano actuante.

Que ni la Ley 23.187, ni el Reglamento Interno del CPACF, ni la aplicación supletoria de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 contemplan como causal de apartamiento la mera intervención previa del funcionario en el trámite administrativo cuya revisión se solicita.

Que tampoco constituye causal válida la circunstancia de haber suscripto actos administrativos dictados en ejercicio regular de las competencias propias del cargo.

Que los argumentos desarrollados por el recurrente se sustentan esencialmente en apreciaciones subjetivas, conjeturas y discrepancias respecto del criterio institucional adoptado, sin aportar elementos objetivos que permitan inferir la existencia de interés personal, beneficio propio, enemistad manifiesta, dependencia incompatible o cualquier otra circunstancia susceptible de afectar la objetividad funcional exigible.

Que la doctrina administrativa y los principios generales del procedimiento administrativo han sostenido reiteradamente que la revisión de actos administrativos por parte de las autoridades competentes dentro de la estructura jerárquica institucional no configura por sí misma causal de recusación.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar la recusación articulada.

IV.- SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE INVOCADA

Que el recurrente solicita la declaración de nulidad absoluta e insanable de la Providencia PV-2025-00040784-CPACF-SG, del Dictamen DT-2026-00012919-CPACF-AL y del Informe IF-2026-00014697-CPACF-SG, invocando presuntos vicios en la causa, objeto, procedimiento y motivación de los actos.

Que conforme la doctrina y jurisprudencia elaboradas en torno a los artículos 7 y 14 de la Ley 19.549, la nulidad absoluta constituye un remedio de carácter excepcional que requiere la acreditación concreta de vicios graves que afecten elementos esenciales del acto administrativo.

Que del análisis integral de las actuaciones no se advierte la configuración de tales extremos.

En primer lugar, no existe vicio alguno en la competencia, por cuanto los actos cuestionados fueron emitidos por autoridades facultadas para intervenir en el trámite de las presentes actuaciones.

En segundo término, tampoco se verifica ausencia o falsedad de causa, toda vez que las decisiones adoptadas encuentran sustento en antecedentes objetivos incorporados al expediente, entre ellos la naturaleza laboral del conflicto planteado, la existencia de actuaciones judiciales promovidas por el propio recurrente y la conclusión de dicho conflicto mediante acuerdo homologado judicialmente.

En tercer lugar, la motivación de los actos impugnados aparece debidamente explicitada, exteriorizando de modo suficiente las razones de hecho y de derecho que condujeron a la decisión adoptada.

Que la circunstancia de que el interesado discrepe con las conclusiones alcanzadas, no transforma por sí solo al acto administrativo en arbitrario, inmotivado o inválido.

Que tampoco puede prosperar el agravio referido a una supuesta inexistencia de dictamen jurídico previo.

Ello así por cuanto el acto actualmente recurrido fue emitido contando con el correspondiente asesoramiento jurídico previo de esta Asesoría Letrada, satisfaciéndose de tal modo la finalidad perseguida por la normativa procedimental.

Que aun cuando el recurrente cuestione determinados antecedentes del trámite, no logra demostrar la existencia de un perjuicio concreto ni la afectación sustancial de su derecho de defensa.

Que, por consiguiente, corresponde rechazar la nulidad articulada.

V.- SOBRE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA COMPETENCIA DEL CPACF

Que gran parte del recurso se encuentra orientada a cuestionar la conclusión alcanzada por esta Asesoría Letrada respecto de la falta de competencia material del Colegio para intervenir en los hechos denunciados.

Que corresponde recordar que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es una persona de derecho público de carácter no estatal creada por Ley 23.187, cuyas atribuciones se encuentran expresamente delimitadas por dicho régimen legal.

Que la competencia institucional del CPACF no resulta ilimitada ni habilita a revisar toda controversia en la que intervenga directa o indirectamente algún matriculado o matriculada.

Que las facultades disciplinarias previstas en la Ley 23.187 exigen la existencia de elementos concretos que permitan inferir prima facie la posible comisión de una infracción ética o disciplinaria susceptible de encuadre en el régimen legal vigente.

Que de las constancias incorporadas al expediente surge que el núcleo sustancial del planteo del recurrente se vincula con circunstancias derivadas de una relación laboral mantenida con el Ente Cooperador Ley 23.412, cuestión que fue sometida a conocimiento de la jurisdicción competente y obtuvo resolución mediante acuerdo homologado judicialmente.

Que el CPACF no constituye una instancia revisora de conflictos de índole laboral ni puede sustituir la actuación de los órganos jurisdiccionales legalmente competentes.

Que tampoco corresponde confundir la existencia de un conflicto laboral o patrimonial con la configuración automática de una falta deontológica susceptible de habilitar la actuación disciplinaria del Colegio.

Que las manifestaciones efectuadas por el recurrente no incorporan elementos nuevos capaces de modificar la valoración efectuada en el dictamen oportunamente emitido.

VI.- SOBRE LA PRUEBA OFRECIDA

Que el recurrente acompaña diversa documentación y solicita además la producción de medidas informativas dirigidas a distintos organismos.

Que la Administración se encuentra facultada para rechazar aquellas medidas probatorias que resulten manifiestamente inconducentes, improcedentes, innecesarias o ajenas al objeto del procedimiento.

Que la prueba ofrecida se encuentra dirigida sustancialmente a acreditar extremos vinculados con el conflicto laboral ya debatido en sede judicial, sin aportar elementos idóneos para modificar la conclusión central relativa a la falta de competencia material del Colegio para intervenir en los términos pretendidos por el presentante.

Que, en consecuencia, corresponde tener presente la documentación acompañada y rechazar la restante prueba ofrecida por resultar inconducente para la resolución del recurso.

VII.- SOBRE EL PEDIDO DE REMISIÓN AL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Que el recurrente solicita la remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina con el objeto de que se juzgue la conducta de la Dra. Nora Susana Blanco.

Que dicha remisión no opera automáticamente por la mera formulación de una denuncia ni por la sola voluntad del denunciante.

Que resulta indispensable la existencia de elementos objetivos suficientes que permitan advertir, al menos prima facie, la posible configuración de una infracción disciplinaria susceptible de encuadre en la Ley 23.187.

Que del examen de las presentes actuaciones no surgen nuevos elementos que justifiquen apartarse del criterio ya sostenido por esta Asesoría Letrada.

Que la documentación acompañada no permite acreditar, con el grado de verosimilitud necesario para habilitar la instancia disciplinaria, la comisión de una conducta reprochable en los términos exigidos por el régimen legal aplicable.

Que, por ello, corresponde rechazar también este planteo, sin perjuicio de que el recurrente posee amplias facultades para formular la denuncia pertinente directamente ante la Secretaría General del Tribunal de Disciplina de este Colegio Público.

VIII.- SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO

Que habiéndose analizado los agravios introducidos y no advirtiéndose razones jurídicas que justifiquen modificar el criterio oportunamente adoptado, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, para el supuesto de mantenerse la voluntad impugnativa del recurrente, deberá darse el trámite correspondiente al recurso jerárquico deducido en subsidio, elevándose las actuaciones a consideración de la autoridad competente conforme la estructura orgánica institucional.

Por todo lo expuesto es criterio de esta Asesoría dictaminar en el siguiente sentido:

1. Tener por formalmente admisible el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Martín Emanuel Yaqué.
2. Rechazar la recusación formulada respecto del Sr. Secretario General del CPACF por no verificarse causal

legal o reglamentaria que justifique su apartamiento.

3. Rechazar la nulidad absoluta e insanable articulada respecto de los actos administrativos cuestionados, por no configurarse los supuestos previstos en los artículos 7 y 14 de la Ley 19.549.
4. Tener presente la documentación acompañada y rechazar la restante prueba ofrecida por resultar inconducente para la resolución de la cuestión planteada.
5. Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando en todos sus términos el criterio adoptado mediante el Informe IF-2026-00014697-CPACF-SG y el Dictamen DT-2026-00012919-CPACF-AL y notificarle al interesado la resolución que así lo decida.
6. Rechazar el pedido de remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina.
7. Cumplido el punto 5), elevar las actuaciones a consideración de la Gerencia Legal y Técnica y/o de la Coordinación Legal y Técnica en el término de CINCO (5) días según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa, a fin de notificarle al interesado que podrá, en su caso, mejorar o ampliar los fundamentos del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 1759/72.
8. Resolver definitivamente el recurso jerárquico en subsidio dentro de los TREINTA (30) días a contar desde la recepción de las actuaciones por dicha área (artículo 91 Decreto 1759/72).

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.23 19:52:31 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.23 19:52:08 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2026-00025997-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 23 de Junio de 2026

Referencia: Comunicación EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Se remite a Secretaría General.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.23 20:01:00 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.23 20:01:25 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00025998-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 23 de Junio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Con lo dictaminado, se remite a Secretaría General.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.23 20:01:03 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.23 20:01:03 -03:00

Secretaría General Res. N° 74/2026

Buenos Aires, 25 junio de 2026.

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2025-00027673-CPACF-SG; la presentación efectuada por el Dr. MARTÍN EMANUEL YAQUÉ (T° 106 F° 283) mediante ME-2026-00019739-CPACF-SG, por la cual interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Providencia PV-2025-00040784-CPACF-SG y contra el Informe IF-2026-00014697-CPACF-SG; plantea recusación respecto del Secretario General; solicita la nulidad de las actuaciones; ofrece prueba documental e informativa; solicita la remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina; y el Dictamen Jurídico DT-2026-00025996-CPACF-AL emitido por la Asesoría Letrada; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Providencia PV-2025-00040784-CPACF-SG se dispuso el archivo de las actuaciones promovidas por el Dr. Martín Emanuel Yaqué, decisión posteriormente ratificada mediante Informe IF-2026-00014697-CPACF-SG, dictado con fundamento en el Dictamen Jurídico DT-2026-00012919-CPACF-AL.

Que contra dicha decisión el recurrente interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, solicitando asimismo la declaración de nulidad de los actos administrativos dictados, el apartamiento del suscripto, la producción de diversa prueba y la remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

Que la Asesoría Letrada de este Colegio Público ha emitido el Dictamen DT-2026-00025996-CPACF-AL, cuyo contenido se comparte íntegramente y al cual corresponde remitirse en honor a la brevedad, sin perjuicio de las consideraciones que seguidamente se efectúan.

Que, en primer término, corresponde tener por formalmente admisible el recurso interpuesto, toda vez que el recurrente tomó vista de las actuaciones, obtuvo copia de la documentación pertinente y ejerció adecuadamente su derecho de defensa, resultando procedente el tratamiento sustancial de los agravios deducidos.

Que la recusación planteada respecto del Secretario General no puede prosperar.

Que ni la Ley N° 23.187, ni el Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ni la aplicación supletoria de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su reglamentación, contemplan como causal de apartamiento la mera intervención funcional en el procedimiento administrativo o la suscripción de actos emitidos en ejercicio regular de competencias legalmente atribuidas.

Que los argumentos desarrollados por el recurrente se sustentan en apreciaciones subjetivas y discrepancias respecto del criterio institucional adoptado, sin aportar elementos objetivos susceptibles de comprometer la imparcialidad funcional exigible.

Que tampoco corresponde hacer lugar al planteo de nulidad absoluta e insanable articulado respecto de la Providencia PV-2025-00040784-CPACF-SG, del Dictamen DT-2026-00012919-CPACF-AL ni del Informe IF-2026-00014697-CPACF-SG.

Que del examen de las actuaciones no surge la configuración de ninguno de los vicios esenciales previstos por los artículos 7 y 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que los actos cuestionados fueron emitidos por autoridad competente, con adecuada causa, objeto, procedimiento y motivación, encontrándose debidamente fundados en las constancias incorporadas al expediente.

Que la mera discrepancia del recurrente con las conclusiones alcanzadas por este Colegio Público no resulta suficiente para descalificar la validez de los actos administrativos dictados.

Que el núcleo sustancial de los agravios introducidos se vincula con circunstancias derivadas de una relación laboral mantenida por el recurrente con el Ente Cooperador Ley 23.412 (RNREC), conflicto que fue sometido a conocimiento de la jurisdicción competente y concluido mediante acuerdo homologado judicialmente.

Que las atribuciones conferidas al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por la Ley N° 23.187 se encuentran expresamente delimitadas por dicho régimen legal.

Que este Colegio Público no constituye una instancia revisora de conflictos laborales ni posee facultades para sustituir el ejercicio de competencias atribuidas a los órganos jurisdiccionales competentes.

Que tampoco la sola existencia de una controversia laboral o patrimonial habilita, por sí misma, la apertura de actuaciones disciplinarias ni la intervención del Tribunal de Disciplina.

Que las manifestaciones formuladas por el recurrente no incorporan elementos nuevos capaces de modificar la valoración efectuada oportunamente por los servicios jurídicos permanentes.

Que respecto de la prueba ofrecida, corresponde tener presente la documentación acompañada y rechazar la restante prueba informativa solicitada por resultar manifiestamente inconducente e innecesaria para la resolución de la cuestión debatida, de conformidad con los principios que rigen el procedimiento administrativo.

Que asimismo corresponde rechazar el pedido de remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina, por no surgir de las constancias obrantes elementos objetivos suficientes que permitan advertir, siquiera prima facie, la posible configuración de una infracción disciplinaria susceptible de encuadre en la Ley N° 23.187.

Que en consecuencia no se advierten razones de hecho ni de derecho que justifiquen modificar el criterio oportunamente adoptado mediante el Informe IF-2026-00014697-CPACF-SG.

Que por ello corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Martín Emanuel Yaqué.

Que habiendo sido deducido recurso jerárquico en subsidio, corresponde dar intervención a la Coordinación Legal y Técnica y/o a la Gerencia Legal y Técnica a fin de que prosiga el trámite previsto por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), efectuando las comunicaciones pertinentes al recurrente y sustanciando las actuaciones para su posterior elevación a la autoridad competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 23.187, el Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la normativa procedimental de aplicación supletoria.

Por ello, **EL SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL RESUELVE**:

ARTÍCULO 1°.- Tener por formalmente admisible el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. MARTÍN EMANUEL YAQUÉ (T° 106 F° 283).

ARTÍCULO 2°.- Rechazar la recusación formulada respecto del Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Rechazar el planteo de nulidad absoluta e insanable articulado respecto de la Providencia PV-2025-00040784-CPACF-SG, del Dictamen DT-2026-00012919-CPACF-AL y del Informe IF-2026-00014697-CPACF-SG.

ARTÍCULO 4°.- Tener presente la documentación acompañada por el recurrente y rechazar la restante prueba ofrecida por resultar inconducente e innecesaria para la resolución de la cuestión planteada.

ARTÍCULO 5°.- Rechazar el pedido de remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 6°.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. MARTÍN EMANUEL YAQUÉ contra la Providencia PV-2025-00040784-CPACF-SG y el Informe IF-2026-00014697-CPACF-SG, confirmando lo allí resuelto.

ARTÍCULO 7°.- Remitir las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica a los fines de la prosecución del trámite correspondiente al recurso jerárquico interpuesto en subsidio, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 19.549 y del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese al interesado, haciéndole saber lo resuelto en la presente.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, dese intervención a la Gerencia Legal y Técnica y oportunamente archívese.

Juan Sebastián De Stefano
Secretario General
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Documento Digitalizado

Número: IF-2026-00026557-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 25 de Junio de 2026

Referencia: Se adjunta Resolución de Secretaría General N°74/2026 de fecha 25-06-2026 - EX-2025-00027673--CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.25 17:09:59 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.25 17:10:00 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00026558-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 25 de Junio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00027673- -CPACF-SG

Motivo:

Se remite la Resolución de Secretaría General N° 74/26 referida al recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Martín Yaque, para su intervención.

Destinatario: ALYT-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.25 17:12:14 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.25 17:12:37 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 267/2026)

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2026.

VISTO:

El Expediente SADE N° EX-2026-00020143-CPACF-SG; la Resolución de la Secretaría General N° 77/2026 dictada el 3 de agosto de 2026; y el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la Sra. CRISTINA LAMOTHE, con el patrocinio letrado del Dr. MARTÍN EMANUEL YAQUÉ (T° 106 F° 283); y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Secretaría General N° 77/2026, la Secretaría General resolvió declarar formalmente admisible el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Cristina Lamothe y, en cuanto al fondo de la cuestión, rechazó el pedido de remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina, desestimó el recurso de reconsideración y confirmó la providencia del 10 de junio de 2026.

Que habiéndose deducido en forma conjunta el recurso jerárquico en subsidio, y siendo rechazada la reconsideración por el órgano emisor del acto corresponde a esta Presidencia, en base a las facultades que le otorga el art. 73 del Reglamento Interno, abocarse al tratamiento del remedio subsidiario conforme a la Ley N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 T.O. 2017).

Que las actuaciones principales se originaron en la solicitud de intervención institucional efectuada por la recurrente respecto a presuntas irregularidades administrativas, laborales y patrimoniales vinculadas al funcionamiento del Ente de Cooperación Técnica y Financiera Ley 23.412 (Registro Nacional de Reincidencia).

Que del análisis pormenorizado de los antecedentes obrantes en el EX SADE 2026-00020143-CPACF-SG no se advierte la existencia de argumentos jurídicos novedosos ni elementos de prueba objetivos capaces de conmover o revertir los fundamentos del acto administrativo impugnado, limitándose la presentación a una mera discrepancia interpretativa sobre el alcance de las competencias de este Colegio Público.

Que se comparte plenamente lo resuelto en las instancias previas y lo dictaminado por la Asesoría Letrada en el sentido de que la participación institucional de este Colegio en el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera (Leyes N° 23.283 y 23.412) no le confiere potestades de dirección, auditoría, investigación o control sobre el Ente Cooperador.

Que rige en la materia el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas solo pueden ejercer aquellas competencias expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico, resultando vedado extender las atribuciones de la Ley N° 23.187 por vía analógica o interpretativa.

Que este Colegio Público de Abogados no reviste el carácter de empleador ni interviene en la gestión, contratación o fijación de remuneraciones del personal del Ente de Cooperación Técnica y Financiera, el cual goza de autonomía funcional y autarquía financiera, por lo que carece de facultades para resolver conflictos laborales ajenos a su competencia.

Que, asimismo, se ratifica el rechazo al pedido de remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina respecto de la Dra. Nora Susana Blanco (T° 28 F° 854), en tanto la sola existencia de un conflicto laboral no constituye elemento objetivo suficiente para advertir la configuración preliminar de una infracción ética o disciplinaria.

Que, en consecuencia, encontrándose la Resolución de Secretaría General N° 77/2026 debidamente motivada, sustentada en causa y derecho legítimos y exenta de vicios esenciales, corresponde proceder a su ratificación formal, rechazando el recurso jerárquico en subsidio.

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la fecha de la próxima reunión del Consejo Directivo, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por la Sra. CRISTINA LAMOTHE contra los términos de la Resolución de la Secretaría General N° 77/2026 del 3 de agosto de 2026, la cual se confirma en todos sus términos y por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía de la instancia administrativa de este Colegio Público.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la interesada con copia de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese a la Secretaría General y a la Gerencia Legal y Técnica, y oportunamente archívese.

ARTÍCULO 5°.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00020144-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Mayo de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00020143- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 19/05/2026
Usuario Caratulación: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)
Usuario Solicitante: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)
Código Trámite: ICAA00004 - Propuesta
Descripción: Solicita se asigne número de expediente al proyecto que se adjunta.
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 0
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: LAMOTHE
Nombres: CRISTINA
Razón Social: ---
Email: cristinalamot@gmail.com
Teléfono: ---
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: S/D
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLIC. N° EXPTE.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 08:57:20 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 08:56:59 -03:00

De:	Secretaria General
A:	"Mesa de Entradas"
Asunto:	RV: Informa situación- Ente Cooperador Ley 23412- RNREC
Fecha:	lunes, 18 de mayo de 2026 17:31:01
Archivos adjuntos:	Cristina Lamothe Nota.pdf

A: MESA DE ENTRADAS

Buenas tardes,

Solicitamos se asigne número de expediente al proyecto que se adjunta. Por favor enviarlo al perfil grupal de Secretaría General.

Saludos cordiales,

Secretaría General
C.P.A.C.F.

De: Cristina Lamothe [mailto:cristinalamot@gmail.com]
Enviado el: viernes, 15 de mayo de 2026 09:08
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar
CC: institutosycomisiones@cpacf.org.ar; jpecheverria@cpacf.org.ar
Asunto: Informa situaciÃ³n- Ente Cooperador Ley 23412- RNREC

Me dirijo a Uds. a fin de que tomen conocimiento de esta situación que reviste gravedad institucional. A esos efectos acompaño adjunta a este mail la presentación.
Saludos cordiales.

Cristina Lamothe

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

A la Sra. Presidenta del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal (CPACF)

Dra. Alejandra García

S_____ / ____ D

Ref: Solicita investigación de irregularidades y fraude laboral – Autos: "LAMOTHE, CRISTINA c/ ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC s/ DESPIDO", Expte. No 6466/2026 (Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 56).

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de ex trabajadora del **Ente Cooperador Ley 23.412 (RNREC)**, con una antigüedad de 14 años de servicios, a fin de solicitar su inmediata intervención ante el accionar negligente y temerario de las autoridades de dicho Ente, cuya administración y control recae bajo la órbita de la institución que usted preside.

1. Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias

Tras haber dedicado más de una década de mi vida laboral al Ente, fui despedida en mayo de 2025. Al día de la fecha, el Ente no ha abonado un solo centavo de mi indemnización legal, ni los salarios que efectivamente trabajé en los meses de abril y mayo de 2025.

Resulta inadmisible que un Ente que funciona dentro de la estructura de cooperación del Colegio Público —casa que debe velar por el cumplimiento de la ley— someta a una trabajadora al desamparo prestacional, negándome incluso el acceso al seguro de desempleo mediante maniobras registrales falsas (declarando una inexistente "reserva de puesto"). Esta situación es de extrema gravedad dado que el propio **Ministerio de Justicia**, mediante el **Expediente Tramix N° 3236/2025-0**, ordenó expresamente mi desvinculación, instrucción que el Ente ejecutó para cesar la relación pero omitiendo deliberadamente el pago de las obligaciones legales indemnizatorias.

2. Temeridad Judicial y Perjuicio al Patrimonio del Colegio

En el marco del expediente judicial citado en la referencia, el Juzgado Nro. 56 ya ha dictado un **embargo preventivo por la suma de $14.242.716** sobre las cuentas del Ente y viene, en camino, una ampliación del monto.

Deseo poner en su conocimiento que la estrategia de defensa del Ente resulta contradictoria y perjudicial. La apoderada de la institución, **Dra. Nora Susana Blanco**, cuenta con un Poder General Amplio (Escritura Nro. 354, Folio 1351, Reg. 1665) que la faculta expresamente para realizar pagos

de hasta **doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000)** y suscribir acuerdos de desvinculación laboral. Contando con solvencia y facultades, se ha optado por negar deudas salariales y obstruir pruebas, conducta que solo logra aumentar intereses y multas que el Colegio deberá afrontar por la falta de control sobre una administración que prefiere litigar sin fundamentos antes que cumplir con la ley.

3. Solicitud de Intervención y Notificación de Pedido de Tercero citado en Juicio.

Le solicito, en su carácter de máxima autoridad del CPACF, que:

1. **Instruya a los administradores del Ente** a deponer su actitud litigiosa y procedan al pago de los rubros salariales e indemnizatorios que por ley me corresponden.

2. **Ordene una investigación** a fin de determinar si, por parte de los administradores del Ente Cooperador Ley 23.412 – RNREC, se han cometido faltas éticas y/o irregularidades de cualquier naturaleza; especialmente respecto de la gestión procesal de la Dra. Nora Susana Blanco.

3. **Tome conocimiento de que se ha solicitado formalmente la citación como Tercero (Art. 94 CPCCN) de este Colegio** en el proceso judicial. La eventual admisión de esta citación asegurará que la futura sentencia sea plenamente oponible a la institución por su falta de control sobre los fondos y el personal del Ente.

Confío en que su nueva administración preste atención a esta situación y que se hará justicia con una trabajadora que solo reclama lo que le corresponde tras 14 años de servicio.

Sin otro particular,

Saluda atentamente.

Cristina Lamothe

DNI Nro.

28.730.465

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Presentación Agregar

Número: PA-2026-00020145-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Mayo de 2026

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Número de expediente: ---

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 08:59:01 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 08:59:02 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00020148-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 19/05/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 09:05:22 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 09:05:23 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2026-00020198-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Mayo de 2026

Referencia: Memo SG - EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: SG

A: Juan Pablo Echeverría (AL),

Con Copia A: Pablo Martín Mozzi (AL),

De mi mayor consideración:

Se remite a la Asesoría Letrada a efectos de dictaminar respecto de la presentación de Cristina Lamothe, vinculada al Ente Cooperador Ley 23.412 – RNREC, y proyectar una respuesta en relación con lo allí expuesto.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 11:42:04 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 11:42:05 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00020202-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Asesoría Letrada.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 11:45:07 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 11:45:08 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00020287-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 19 de Mayo de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00020143- -CPACF-SG

En virtud de lo manifestado por la abogada Cristina Lamothe, pasen las actuaciones a Secretaría General a fin de que por su intermedio solicite a la Dra. Nora S. Blanco, Gerente Administrativa del Ente Cooperador Ley 23412, formado entre el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Ministerio de Justicia de la Nación, un informe circunstanciado en relación los hechos expuestos en la nota de fecha 14/05/2026.

Fecho, vuelva.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 14:50:13 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 14:50:35 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2026-00020288-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 19 de Mayo de 2026

Referencia: Comunicación EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a Secretaría General.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 14:52:25 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 14:52:04 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00020289-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 19 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Secretaría General.

Destinatario: Martín Casares

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 14:52:05 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.19 14:52:06 -03:00

De: Secretaria General <secretariageneral@cpacf.org.ar>
Enviado: jueves, 21 de mayo de 2026 12:00
Para: drablanco469@hotmail.com <drablanco469@hotmail.com>
Cc: 'Juan Pablo Echeverría' <jpecheverria@cpacf.org.ar>
Asunto: RV: Informa situación- Ente Cooperador Ley 23412- RNREC

Dra. Nora S. Blanco
Presente

Buenos días,

En atención a la presentación recibida, que se adjunta al presente, se solicita tenga a bien remitir un informe circunstanciado respecto de los hechos allí expuestos.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente.

Secretaría General
C.P.A.C.F.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

A la Sra. Presidenta del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal (CPACF)

Dra. Alejandra García

S_____ / ____ D

Ref: Solicita investigación de irregularidades y fraude laboral – Autos: "LAMOTHE, CRISTINA c/ ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC s/ DESPIDO", Expte. No 6466/2026 (Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 56).

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de ex trabajadora del **Ente Cooperador Ley 23.412 (RNREC)**, con una antigüedad de 14 años de servicios, a fin de solicitar su inmediata intervención ante el accionar negligente y temerario de las autoridades de dicho Ente, cuya administración y control recae bajo la órbita de la institución que usted preside.

1. Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias

Tras haber dedicado más de una década de mi vida laboral al Ente, fui despedida en mayo de 2025. Al día de la fecha, el Ente no ha abonado un solo centavo de mi indemnización legal, ni los salarios que efectivamente trabajé en los meses de abril y mayo de 2025.

Resulta inadmisible que un Ente que funciona dentro de la estructura de cooperación del Colegio Público —casa que debe velar por el cumplimiento de la ley— someta a una trabajadora al desamparo prestacional, negándome incluso el acceso al seguro de desempleo mediante maniobras registrales falsas (declarando una inexistente "reserva de puesto"). Esta situación es de extrema gravedad dado que el propio **Ministerio de Justicia**, mediante el **Expediente Tramix N° 3236/2025-0**, ordenó expresamente mi desvinculación, instrucción que el Ente ejecutó para cesar la relación pero omitiendo deliberadamente el pago de las obligaciones legales indemnizatorias.

2. Temeridad Judicial y Perjuicio al Patrimonio del Colegio

En el marco del expediente judicial citado en la referencia, el Juzgado Nro. 56 ya ha dictado un **embargo preventivo por la suma de $14.242.716** sobre las cuentas del Ente y viene, en camino, una ampliación del monto.

Deseo poner en su conocimiento que la estrategia de defensa del Ente resulta contradictoria y perjudicial. La apoderada de la institución, **Dra. Nora Susana Blanco**, cuenta con un Poder General Amplio (Escritura Nro. 354, Folio 1351, Reg. 1665) que la faculta expresamente para realizar pagos

de hasta **doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000)** y suscribir acuerdos de desvinculación laboral. Contando con solvencia y facultades, se ha optado por negar deudas salariales y obstruir pruebas, conducta que solo logra aumentar intereses y multas que el Colegio deberá afrontar por la falta de control sobre una administración que prefiere litigar sin fundamentos antes que cumplir con la ley.

3. Solicitud de Intervención y Notificación de Pedido de Tercero citado en Juicio.

Le solicito, en su carácter de máxima autoridad del CPACF, que:

1. **Instruya a los administradores del Ente** a deponer su actitud litigiosa y procedan al pago de los rubros salariales e indemnizatorios que por ley me corresponden.

2. **Ordene una investigación** a fin de determinar si, por parte de los administradores del Ente Cooperador Ley 23.412 – RNREC, se han cometido faltas éticas y/o irregularidades de cualquier naturaleza; especialmente respecto de la gestión procesal de la Dra. Nora Susana Blanco.

3. **Tome conocimiento de que se ha solicitado formalmente la citación como Tercero (Art. 94 CPCCN) de este Colegio** en el proceso judicial. La eventual admisión de esta citación asegurará que la futura sentencia sea plenamente oponible a la institución por su falta de control sobre los fondos y el personal del Ente.

Confío en que su nueva administración preste atención a esta situación y que se hará justicia con una trabajadora que solo reclama lo que le corresponde tras 14 años de servicio.

Sin otro particular,

Saluda atentamente.

Cristina Lamothe

DNI Nro.

28.730.465

C.A.B.A.,21 de mayo de 2026

SRES. COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE LA CAPITAL FEDERAL–SECRETARIA GENERAL

Ref.: Contesto pedido de informe por nota presentada el 14 de mayo derivada de la Sra. Lamothe Cristina

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds en respuesta al pedido de informes vinculado a la presentación efectuada por la Sra. Cristina Lamothe, quien autorizo la cesion de su contrato de trabajo del Ente Cooperador Acara el 12/06/2024 al Ente Cooperador Ley 23.412 (RNR). Dicho traspaso se efectivizó en el mes de enero del año 2025.

Los hechos son los siguientes: a raíz del dictado por parte del Congreso Nacional de la Ley 27.742 , que declaró la emergencia en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de 1 año, el Ministerio de Justicia decidió que los certificados de antecedentes penales fueran expedidos exclusivamente en forma virtual, razón por la cual todas las delegaciones del Ente se cerraron definitivamente dejando de tener atención al público. Ello motivo el dictado de las resoluciones 331/2024 del 18/10/2024 y 27/2025 del 05/02/2025 del M.J. mediante las cuales se implementó un plan de retiro voluntario, fundamentado en la norma del art. 247 de la LCT. Los acuerdos por retiros voluntarios fueron instrumentados mediante convenios de resolución contractual por mutuo acuerdo. Mediante ellos y en los términos del art.241 LCT se dieron por finalizadas las relaciones laborales que uniera a los empleados al Ente al 31/03/2025.

La Sra. Lamothe no se acogió al retiro voluntario pese a estar alcanzada por dicho programa.

Al tener que dar de baja a todos los empleados al 31 de marzo de 2025 por disposición del MJ, no tuvimos instrucciones de este órgano de gobierno respecto a la posición a tener a propósito de quienes no lo aceptaron. Para cumplir con el pago de aportes y contribuciones, en el aplicativo 931 de arca el personal tiene que estar determinado en alguna situación de revista y dado que esta empleada no había aceptado el retiro voluntario y tampoco tuvimos instrucciones para su desvinculación, la opción más adecuada que encontramos fue reserva de puesto, única alternativa que hallamos.

La situación de reserva de puesto se mantuvo hasta el 27 de mayo de 2025, fecha en que envié carta documento informándole su desvinculación en los términos del art 247 de LCT y dándola de baja de Arca.

La liquidación final en base a esa norma era de $ 17.642.175- que no fue aceptada por la empleada, representada por la Dra. Daniela Aizpitarte.

Por ello, recibo CD para audiencia de conciliación laboral en agosto de 2025, abierto el acto de audiencia, la contrapropuesta de pago era por $ 40.000.000 en un solo acto ó $ 25.000.000 en un solo pago y el resto en 5 cuotas de $ 3.000.000 con clausula de ajuste por inflación.

Si bien en innumerables oportunidades se envió pedido de instrucciones al MJDH nunca se obtuvo respuesta, no siendo posible entonces instrumentar pago alguno sin la previa autorización ministerial correspondiente, circunstancia ajena a la voluntad de esta administración.

Este Ente Cooperador que suscribió un convenio con el hoy MJDH, tiene por objeto la cooperación técnica y financiera del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con la

Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia, Las prestaciones que se realizan siempre son requeridas por la Dirección Nacional y aprobadas por las autoridades del MJ.

Por ello la situación planteada por la ex empleada excede las facultades y posibilidades materiales del Ente Cooperador, quien carece en virtud del convenio suscripto de atribuciones para disponer unilateralmente de pagos indemnizatorios o salariales sin respaldo y autorización expresa de la autoridad ministerial.

Sin más los saludo atte.

Dra. NORA S. BLANCO
GERENTE
FDC - ASOC. TECN. CAF. FINANC.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Documento Digitalizado

Número: IF-2026-00020826-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 21 de Mayo de 2026

Referencia: Se adjunta Informe enviado por la Dra. Nora Blanco EX-2026-00020143- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 17:07:38 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 17:08:02 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00020830-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 21 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a que la Dra. Nora S. Blanco ha remitido el informe solicitado, vuelvan las presentes actuaciones a la Asesoría Letrada a fin de que emita el dictamen correspondiente y proyecte la respuesta que estime corresponder.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 17:18:17 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 17:17:55 -03:00

Buenos Aires, xx de junio de 2026

En mi carácter de Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), rechazo en todos sus términos su nota de fecha 14/05/2026 por resultar sus manifestaciones improcedentes, carentes de sustento fáctico y ajenas al ámbito de competencia de esta Institución. Se le hace saber que este Colegio Público no reviste carácter de empleador ni en modo alguno interviene en la gestión, dirección o contratación, ni dispone la remuneración del personal de Ente de Cooperación Técnica y Financiera Ley 23412, el cual posee autonomía funcional, autarquía financiera y actúa bajo su propia responsabilidad. En tal sentido el Colegio Público carece de facultades para intervenir o expedirse respecto de hechos vinculados a la relación laboral referida, así como para efectuar investigaciones internas ajenas a la esfera de su competencia. Asimismo, resulta relevante que Ud. ha iniciado acciones judiciales en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 56, por lo cual deberá canalizar su reclamo por dicha vía, no existiendo elementos que justifiquen una actuación adicional por parte de este Colegio.

Queda Ud. debidamente notificada.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Carta Documento

Número: DOCLE-2026-00023542-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 9 de Junio de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00020143-CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.09 14:00:53 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.09 14:00:54 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2026-00023544-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 9 de Junio de 2026

Referencia: Comunicación EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a Secretaría General.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.09 14:04:27 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.09 14:04:27 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00023545-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 9 de Junio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Motivo:

Se remite a Secretaría General el proyecto de carta documento solicitado en ME-2026-00020198-CPACF-SG de fecha 19 de mayo del corriente año.

Destinatario: Juan Sebastián De Stefano

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.09 14:04:04 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.09 14:04:29 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00024821-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 17 de Junio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Motivo:

PAse

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.17 16:16:52 -03:00

Juan Sebastián De Stefano
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.17 16:16:24 -03:00

De: Secretaria General [mailto:secretariageneral@cpacf.org.ar]
Enviado el: viernes, 12 de junio de 2026 11:05 a.m.
Para: 'cristinalamot@gmail.com'
CC: 'Secretaria General'
Asunto: Ref. Nota - EX-2026-00020143-CPACF-SG

Sra. Cristina Lamothe
Presente

Nos dirigimos a Ud. a fin de remitir la nota que se adjunta, suscripta por el Sr. Secretario General del C.P.A.C.F., Dr. Juan Sebastián De Stefano, en el marco del expediente de referencia.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente.

Secretaría General
C.P.A.C.F.

Buenos Aires, 10 de junio de 2026.

Sra. Cristina Lamothe
Presente

En mi carácter de Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), rechazo en todos sus términos su nota de fecha 14/05/2026 por resultar sus manifestaciones improcedentes, carentes de sustento fáctico y ajenas al ámbito de competencia de esta Institución.

Se le hace saber que este Colegio Público no reviste carácter de empleador ni en modo alguno interviene en la gestión, dirección o contratación, ni dispone la remuneración del personal de Ente de Cooperación Técnica y Financiera Ley 23.412, el cual posee autonomía funcional, autarquía financiera y actúa bajo su propia responsabilidad.

En tal sentido el Colegio Público carece de facultades para intervenir o expedirse respecto de hechos vinculados a la relación laboral referida, así como para efectuar investigaciones internas ajenas a la esfera de su competencia.

Asimismo, resulta relevante que Ud. ha iniciado acciones judiciales en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 56, por lo cual deberá canalizar su reclamo por dicha vía, no existiendo elementos que justifiquen una actuación adicional por parte de este Colegio.

Queda Ud. debidamente notificada.

Juan Sebastián De Stefano
Secretario General
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Documento Digitalizado

Número: IF-2026-00025297-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 19 de Junio de 2026

Referencia: Se adjunta nota de SG - EX-2026-00020143- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.19 11:27:16 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.19 11:26:49 -03:00

INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO. ACOMPAÑA PRUEBA

Al Señor Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF)

Dr. Juan Sebastián De Stefano:

S_____/_____D

Cristina LAMOTHE, DNI N° 28.730.465, con domicilio real en la calle 152 Nro. 1616 de la Ciudad de Mercedes, Prov. de Buenos Aires, correo electrónico: **cristinalamot@gmail.com**, por propio derecho y con el patrocinio letrado del **Dr. Martín E. YAQUE**, abogado inscripto bajo el C.P.A.C.F. Matrícula T° 106 F° 283, domicilio electrónico (**gestionestudio@proton.me**), constituyendo conjuntamente con mi letrado domicilio procesal en calle Dolores N.° 41 piso 3ero. Depto "B", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Expte. Administrativo Nro. EX-2026-00020143-CPACF-SG, en trámite ante esa Secretaría General del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO.

Que vengo por el presente, en tiempo y forma, a interponer **Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio** (Art. 84 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dec. 1759/72 T.O. 2017) contra la Nota emitida por esa Secretaría General, mediante la cual se rechazó el pedido de auditoría, investigación e intervención institucional formulado por quien suscribe. El rechazo se fundó en el genérico, erróneo e ilegítimo argumento de considerar a este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal como un sujeto "ajeno" al conflicto y al Ente Cooperador Ley 23.412 RNREC.

Solicito que se revoque por contrario imperio el acto impugnado, asumiendo la autoridad del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, la competencia que por derecho le corresponde en su condición de representante del Ente Cooperador Ley 23412 RNREC y de parte del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera.

En consecuencia, se ordene de forma inmediata una auditoría e investigación integral sobre la actuación de la apoderada, Dra. Nora Susana Blanco, respecto del cumplimiento del mandato que le fuera otorgado mediante Poder General Amplio obrante en escritura pública de fecha 19 de diciembre del 2024, Folio 1351 del registro 1665, actuación notarial numerada Nro. 030086645, expedida por el Escribano Carlos Ignacio Benguria (h) Mat. 4313, impartiéndose las instrucciones necesarias para deponer una conducta litigiosa temeraria que violenta la ley y afecta el patrimonio afectado a la cooperación técnica y financiera prevista por las leyes 23.283, 23.412 y el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera. Conducta que, asimismo, configuraría prima facie faltas

éticas graves reprimidas por la Ley Nro. 23.187 (Art. 6 incs. a y e), violentando los deberes de probidad y buena fe.

II. ADMISIBILIDAD FORMAL Y TEMPORAL.

El presente recurso resulta formalmente admisible toda vez que se interpone dentro del plazo legal de 20 días hábiles, contado desde la notificación del acto (nota de la Secretaría General), efectuada por correo electrónico, recepcionado en fecha 12 de junio de 2026.

Por dicha Nota del Sr. Secretario, se rechaza la petición que fuera efectuada por quien suscribe, mediante Nota de fecha 14 de mayo de 2026.

Aquel rechazo constituye un acto que impide totalmente la tramitación de la pretensión de esta parte y lesiona los derechos al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva, principio rector en materia administrativa, consagrado por el art. 1 Bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (LNPA), al vedar la substanciación de cualquier procedimiento de auditoría respecto del cumplimiento de las obligaciones y deberes que surgen del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera, como así también, de aquellos que derivan del mandato otorgado (por escritura pública) por las propias autoridades del CPACF a la Dra. Nora Blanco – apoderada y matriculada de ese CPACF.

Entonces surge claramente que al clausurar la posibilidad de efectuar dicho control o auditoría de las obligaciones derivadas del mandato, que le fuera otorgado a la Dra. Blanco, para la gestión del Ente Cooperador, como así también, al imposibilitar cualquier tipo de instrucción o procedimiento disciplinario tendiente a verificar la existencia de faltas éticas, en los términos de la Ley 23187, se sitúa a esta parte en una posición de desamparó ante un presunto obrar ilegítimo de una apoderada -y matriculada - de esa institución.

Se destaca que, si bien esa Institución (CPACF) reviste el carácter de Persona de Derecho Público No Estatal, su actuación en el marco del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera instaurado por las Leyes N.° 23.283 y N.° 23.412 importa el ejercicio efectivo de **Función Administrativa por delegación estatal**. Consecuentemente, ante la ausencia de un procedimiento recursivo específico para los actos dictados en ejercicio de las competencias de gestión propias del convenio de Cooperación Técnica y Financiera, resultan plenamente aplicables de manera **analógica y supletoria** las previsiones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA) y su Decreto Reglamentario N.° 1759/72 (t.o. por Dto. N.° 695/2024), en salvaguarda de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela administrativa efectiva (Art. 1 Bis, LNPA).

No puede soslayarse, que al haber suscripto el Colegio de Abogados un Convenio de Cooperación Técnica y Financiera, con una Persona de Derecho Público Estatal (Ministerio de Justicia), a los efectos de propender al mejor funcionamiento y modernización de los métodos operativos del Registro Nacional de Reincidencia, todos ellos fines de exclusivo **"interés general"**, ejerce efectivamente **"Función Administrativa"**.

Necesariamente se colige que, si ejerce **"función administrativa"** por delegación estatal, los actos y notas decisorias dictados por sus autoridades en ejercicio de dicha competencia delegada resultan plenamente alcanzados por el control de legalidad y las garantías del debido proceso. Toda

vez que la Nota impugnada impide totalmente la tramitación de la pretensión de esta parte (Art. 84 del Dto. Nro. 1759/72, texto según Dto. Nro. 695/2024), al rehusar la revisión de una ostensible inconsistencia registral y patrimonial en curso (No un simple reclamo laboral), como así también obstar la substanciación del procedimiento disciplinario de una de sus matriculadas, se lesiona un interés jurídicamente tutelado y se causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

Por las consideraciones expuestas, el presente recurso interpuesto dentro del plazo legal de VEINTE (20) días hábiles deviene formal y sustancialmente procedente.

III. FUNDAMENTOS. ARBITRARIEDAD MANIFIESTA Y FALTA DE MOTIVACIÓN.

El acto recurrido causa a esta parte un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto importa una palmaria denegación de las facultades de fiscalización y un desentendimiento de la legalidad que debe imperar en los organismos que orbitan y cooperan con ese Colegio Público.

El señor Secretario General fundamenta el rechazo sosteniendo de manera errónea que ese Colegio Público carece de facultades para intervenir o expedirse respecto de los hechos denunciados por resultar "ajenos al ámbito de competencia de esta Institución", escudándose en una supuesta "autonomía funcional y autarquía financiera" del Ente Cooperador Ley 23.412 RNREC.

Dicho argumento formalista resulta jurídicamente insostenible por las siguientes consideraciones:

1. Inexactitud Legal sobre la Competencia y Control de los Entes Cooperadores

Contrariamente a lo afirmado en el acto recurrido, el Ente Cooperador creado bajo el amparo de la Ley Nro. 23.412 y 23.283 no opera en el vacío institucional ni posee una independencia absoluta que lo exima del control de gestión del CPACF. Los Entes de cooperación técnico-financiera son instrumentos creados específicamente para asistir y brindar cooperación técnica y financiera a los Organismos del Estado y propender al mejor funcionamiento de los mecanismos registrales.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en su calidad de “parte” del Convenio de Cooperación es, junto con la cartera ministerial, el principal articulador y responsable del funcionamiento del Ente Cooperador creado por dicho instrumento.

Sostener que lo acaecido - la retención indebida de salarios devengados, la **declaración falsa de una "reserva de puesto"**, la **falta de pago de indemnizaciones** y los **fondos embargados de las cuentas del Ente Cooperador** — es un asunto "ajeno" al CPACF, constituye una flagrante omisión de los deberes de control de legalidad propios de una persona jurídica de derecho público no estatal.

En primer término, porque fue el propio Consejo Directivo que debatió, votó y aprobó por mayoría la ratificación y designación de los representantes de la institución ante el Registro Nacional de Reincidencia (Dres. Diego Sebastián Marías, Ricardo Martín Casares y Agustín Pesce), para dirigir operativamente esta estructura (Ente Cooperador Ley 23412 RNREC) y dar cumplimiento al Convenio de Cooperación Técnica y Financiera anteriormente citado.

En consecuencia, se da por aprobado por unanimidad, en el mismo sentido que venía el proyecto con los dos puntos. Aclarémoslo bien, porque si no el doctor Iribarne en la próxima sesión... *(Risas.)*

Queda aclarado: se rectifica la votación en ese sentido.

Punto 8 del Orden del Día. Ratificación Art. 73. (Continuación.)

Dr. Biglieri.- Continúo, presidente.

Someto a votación, señor presidente, el punto 8.6, que es la aprobación de la designación de Diego Sebastián Marías y ratificar la designación de Ricardo Martín Casares y de Agustín Pesce en la representación ante el Registro Nacional de Reincidencia.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a ratificación.

Dra. Monteleone.- Nos vamos a abstener, presidente.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

Continuamos.

Además, por esas mismas autoridades, fue investida en calidad de "**Apoderada**" la Dra. Nora Blanco con facultades suficientes para llevar adelante la gestión administrativa y contable del Ente Cooperador - Ley 23412 RNREC (Véase el Poder que se adjunta como prueba). Incluso, como se desprende del **Poder General Amplio** (renglones nros. 30,31 y 32) posee facultades para realizar pagos hasta el monto de $250.000.000 (Doscientos Cincuenta Millones de Pesos).

Por otra parte, resulta insoslayable que dicho Colegio percibe ingresos derivados de dicho Ente Cooperador, como surge del Balance del período 2019-2020.

NOTA 14: RECURSOS PROVENIENTES DE ENTES COOPERADORES

La composición del rubro es la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE al 30/04/2020 ($)	IMPORTE al 30/04/2019 ($)
Ente Cooperador Reincidencia	15.193.008,99	3,005,345.65
Ente Cooperador I.G.J	743.893,18	977,610.94
TOTAL RECURSOS PROVENIENTES DE ENTES COOPERADORES	**15.936.902,17**	**3,982,956.58**

Entonces, fácilmente se puede concluir que el argumento de la "**ajenidad**" institucional esgrimido por esa Secretaría General configura una contradicción interna inadmisible. No se puede desdoblar la personalidad jurídica para eludir el control de sus propios actos. Con la incorporación del texto del Acta N° 4 (15/08/2024), queda demostrado que es el propio Consejo Directivo de ese Colegio quien debate, vota y aprueba de forma directa quiénes ejercen la representación ante el Registro Nacional de Reincidencia y llevan adelante la gestión del Ente Cooperador.

Si el Consejo ejerce activamente esta potestad electiva y regulatoria superior, y además nombró al Secretario General como representante (en aquella oportunidad), es jurídicamente imposible sostener que lo que acontezca dentro del Ente le es "ajeno" al CPACF.

El poderdante conserva siempre la potestad y el deber ético de auditar las presentaciones y la conducta de sus mandatarios (culpa in vigilando).

Que, asimismo, resultaría un grosero error de derecho pretender que el control de la gestión corresponda exclusivamente a los órganos específicos del Convenio de Cooperación (V. gr. **Comisión Fiscalizadora**) porque, conforme la pacífica doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, el sistema de control de las Leyes N.° 23.283 y N.° 23.412 es de carácter concurrente y multifacético.

Mientras que los órganos del convenio ejercen una fiscalización técnico-contable de los recursos, ese Colegio Público conserva de manera exclusiva, originaria e indelegable el control jurídico del mandato conferido y el poder de policía profesional (Ley N.° 23.187) sobre la letrada apoderada. Sostener eventualmente que la existencia de una fiscalización contable interna desplaza la obligación de este Colegio de investigar las faltas éticas y la presunta mala praxis de su apoderada, importaría consagrar una zona de impunidad institucional mediante el absurdo expediente de dividir artificialmente las competencias de control que el ordenamiento público impone de manera concurrente.

2. Confusión entre la Litis Judicial y la Responsabilidad Administrativo-Institucional

Afirma la nota en crisis que, existiendo acciones judiciales en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 56 (Expte. Nro. 6466/2026), esta parte debe "*canalizar su reclamo por dicha vía*".

Se advierte una confusión respecto del objeto de las pretensiones. En sede judicial se dirime el cobro forzoso del crédito alimentario de la trabajadora derivado del despido injustificado tras 14 años de servicio.

En cambio, lo requerido ante ese Colegio Público, por conducto de la nota del 14/05/2026, es el ejercicio de la potestad de control, auditoría e investigación sobre las conductas de los administradores del Ente y la actuación de la letrada apoderada, en su doble carácter de apoderada – y matriculada – alcanzada por las previsiones de la ley 23.187.

Esta parte NO está requiriendo que ese Colegio Público se arrogue funciones jurisdiccionales de naturaleza laboral, ni que resuelva el fondo de la controversia suscitada, cuestión que ya se ventila ante el Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 56.

Lo que esta parte peticiona, de manera perentoria, es el ejercicio del deber de control e investigación ante un cúmulo de graves irregularidades administrativas, registrales y de gestión financiera que afectan de manera directa la legalidad del sistema, los compromisos asumidos en el Convenio original y el patrimonio del Fondo de Cooperación.

Si bien la Dra. Blanco recibió la instrucción formal desde el Ministerio de Justicia de la Nación para proceder a la desvinculación de la Sra. Lamothe, dicha orden estatal se limitaba de forma exclusiva a la extinción del vínculo laboral. En ninguna parte del Expediente Tramix N° 3313/2025-0 figura instrucción alguna para retener haberes, negar el pago de las indemnizaciones

de ley o confeccionar una falsa e inexistente 'Reserva de Puesto' laboral, o incluso consentir un "embargo" a las cuentas del Ente.

Entonces, se considera, y cobra especial relevancia, investigar este posible desvío de poder y falta de ética profesional, lo que constituyen competencias exclusivas e indelegables de las autoridades del CPACF, en los términos de la Ley Nro. 23.187. Como así también, las otras responsabilidades emergentes ante un presunto incumplimiento del mandato que le fuera conferido a la apoderada por las propias autoridades del CPACF.

3. Vicio de Competencia Relativa del Firmante

Corresponde señalar que la presentación originaria fue dirigida de forma expresa a la Sra. Presidenta del CPACF, Dra. Alejandra García, en virtud de sus altas funciones ejecutivas. El hecho de que la presentación efectuada por esta parte sea rechazada de plano por el Secretario General, arrogándose la representación total del cuerpo sin dar intervención a la presidencia ni al Consejo Directivo, configura un vicio en la tramitación del procedimiento administrativo que debe ser subsanado por la vía jerárquica que aquí se introduce en subsidio.

IV. PRUEBA.

A fin de acreditar lo expuesto, acompaño la siguiente prueba documental:

1. Documento Nacional de Identidad Sra. Cristina Lamothe.
2. Nota de fecha 14 de mayo de 2026 (Sra. Cristina Lamothe).
3. Nota de fecha 10 de junio de 2026 (Secretario General del CPACF) y correo electrónico.
4. Poder General Amplio de fecha 19 de diciembre del 2024, a favor de la Dra. Nora Blanco.
5. Sentencia del Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 56 de fecha 03 de Octubre de 2025, autos: "LAMOTHE CRISTINA C/ ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. 27103/2025, que dispone el embargo de las cuentas del Ente Cooperador.
6. Orden del Ministerio de Justicia, Tramix Nro. 3313/2025-0, por la que se instruye la desvinculación de la Sra. Cristina Lamothe.
7. Constancias de Arca que acreditan la declaración de una inexistente reserva de puesto.
8. Convenio de Cooperación suscripto entre el Colegio Público de Abogados de Capital Federal y la Secretaria de Justicia (actual Ministerio de Justicia).
9. Balance 2019-2020 CPACF (web: https://www.cpacf.org.ar/uploads/files/actas/13052211_TES%20-%20Balance%20CPACF%202019-2020.pdf).

10. Acta Consejo Directivo Nro. 4 – período Nro. 19 – de fecha 15 de Agosto 2024 - (web: https://tasas2.cpacf.org.ar/bundles/cpacf/actas/15_08_2024.pdf).

V. AUTORIZACIONES.

Se autoriza expresamente a mi letrado patrocinante, Dr. Martín Yaque, a tomar vista de las actuaciones administrativas en los términos del reglamento de la LNPA, retirar copias —certificadas y/o simples—, notificarse de providencias y actos, efectuar desgloses, diligenciar oficios y mandamientos, contestar traslados, presentar escritos de toda índole e interponer cualesquiera recursos administrativos y/o acciones judiciales que resulten menester para la debida tutela de los derechos aquí invocados.

VI. RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DEL ACCESO A LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FEDERAL.

Para el hipotético e improbable caso de que esta Secretaría General rechace el presente recurso de reconsideración, o que el Consejo Directivo en grado de alzada — o en su defecto la Presidencia del Colegio — confirme el ilegítimo archivo de estas actuaciones, desde ya se formula expresa reserva de acudir a la vía judicial por ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, mediante la acción impugnatoria o el amparo que por derecho corresponda, en salvaguarda de la garantía constitucional de tutela judicial efectiva y el debido proceso (Art. 18 C.N. y Art. 1 Bis Ley N.° 19.549) entre otros derechos.

Asimismo, atendiendo a que en las presentes actuaciones se encuentra comprometida la interpretación y aplicación de leyes de orden federal (Leyes N.° 23.283 y N.° 23.412), la regularidad de fondos de afectación específica del Estado Nacional, se hace expresa reserva del Caso Federal a fin de habilitar la vía recursiva extraordinaria por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 14 de la Ley N.° 48.

VII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por interpuesto el **Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio** contra el acto de fecha 10 de junio de 2026 suscripto por el Sr. Secretario General del Colegio Público de Abogados de Capital Federal.
2. Se tenga presente la prueba documental acompañada y la autorización conferida en el punto V.
3. Se revoque por contrario imperio el acto dictado por esa Secretaría General, disponiendo en su lugar la apertura de una investigación interna tendiente a esclarecer las irregularidades

denunciadas en el funcionamiento del Ente Cooperador Ley 23.412 RNREC y posibles faltas éticas de sus administradores y/o apoderados matriculados ante el CPACF, en los términos de la ley 23.187.

4. Para el caso de rechazo del recurso de reconsideración, se conceda formalmente el **Recurso Jerárquico en Subsidio**, elevándose en forma inmediata las actuaciones al Superior Jerárquico a los fines de su tratamiento y anulación del acto recurrido.

Proveer de Conformidad,
SERÁ JUSTICIA

Cristina Lamothe

MARTÍN EMANUEL YAQUE
ABOGADO
T°186 F°283 C.P.A.C.F.

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA



Apellido / *Surname*
LAMOTHE

Nombre / *Name*
CRISTINA

Sexo / *Sex*
F

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
B

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
17 JUL/ JUL 1981

Fecha de emisión / *Date of issue*
14 SET/ SET 2017

FIRMA IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
14 SET/ SET 2032

Documento / *Document*
28.730.465

Trámite Nº / Of. ident.
00514514326
7108

Scanned with CamScanner

DOMICILIO: 19 526 - MERCEDES - MERCEDES - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES



Lic.D.Rogelio Frigerio
Ministro del Interior O. Pub. y Vivienda



CUIL: 27-28730465-5

PULGAR

IDARG28730465<7<<<<<<<<<<<<<<<
8107178F3209147ARG<<<<<<<<<<<8
LAMOTHE<<CRISTINA<<<<<<<<<<<<<

Scanned with CamScanner

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

A la Sra. Presidenta del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal (CPACF)

Dra. Alejandra García

S_____ / ____ D

Ref: Solicita investigación de irregularidades y fraude laboral – Autos: "LAMOTHE, CRISTINA c/ ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC s/ DESPIDO", Expte. No 6466/2026 (Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 56).

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de ex trabajadora del **Ente Cooperador Ley 23.412 (RNREC)**, con una antigüedad de 14 años de servicios, a fin de solicitar su inmediata intervención ante el accionar negligente y temerario de las autoridades de dicho Ente, cuya administración y control recae bajo la órbita de la institución que usted preside.

1. Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias

Tras haber dedicado más de una década de mi vida laboral al Ente, fui despedida en mayo de 2025. Al día de la fecha, el Ente no ha abonado un solo centavo de mi indemnización legal, ni los salarios que efectivamente trabajé en los meses de abril y mayo de 2025.

Resulta inadmisible que un Ente que funciona dentro de la estructura de cooperación del Colegio Público —casa que debe velar por el cumplimiento de la ley— someta a una trabajadora al desamparo prestacional, negándome incluso el acceso al seguro de desempleo mediante maniobras registrales falsas (declarando una inexistente "reserva de puesto"). Esta situación es de extrema gravedad dado que el propio **Ministerio de Justicia**, mediante el **Expediente Tramix N° 3236/2025-0**, ordenó expresamente mi desvinculación, instrucción que el Ente ejecutó para cesar la relación pero omitiendo deliberadamente el pago de las obligaciones legales indemnizatorias.

2. Temeridad Judicial y Perjuicio al Patrimonio del Colegio

En el marco del expediente judicial citado en la referencia, el Juzgado Nro. 56 ya ha dictado un **embargo preventivo por la suma de $14.242.716** sobre las cuentas del Ente y viene, en camino, una ampliación del monto.

Deseo poner en su conocimiento que la estrategia de defensa del Ente resulta contradictoria y perjudicial. La apoderada de la institución, **Dra. Nora Susana Blanco**, cuenta con un Poder General Amplio (Escritura Nro. 354, Folio 1351, Reg. 1665) que la faculta expresamente para realizar pagos

de hasta **doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000)** y suscribir acuerdos de desvinculación laboral. Contando con solvencia y facultades, se ha optado por negar deudas salariales y obstruir pruebas, conducta que solo logra aumentar intereses y multas que el Colegio deberá afrontar por la falta de control sobre una administración que prefiere litigar sin fundamentos antes que cumplir con la ley.

3. Solicitud de Intervención y Notificación de Pedido de Tercero citado en Juicio.

Le solicito, en su carácter de máxima autoridad del CPACF, que:

1. **Instruya a los administradores del Ente** a deponer su actitud litigiosa y procedan al pago de los rubros salariales e indemnizatorios que por ley me corresponden.

2. **Ordene una investigación** a fin de determinar si, por parte de los administradores del Ente Cooperador Ley 23.412 – RNREC, se han cometido faltas éticas y/o irregularidades de cualquier naturaleza; especialmente respecto de la gestión procesal de la Dra. Nora Susana Blanco.

3. **Tome conocimiento de que se ha solicitado formalmente la citación como Tercero (Art. 94 CPCCN) de este Colegio** en el proceso judicial. La eventual admisión de esta citación asegurará que la futura sentencia sea plenamente oponible a la institución por su falta de control sobre los fondos y el personal del Ente.

Confío en que su nueva administración preste atención a esta situación y que se hará justicia con una trabajadora que solo reclama lo que le corresponde tras 14 años de servicio.

Sin otro particular,

Saluda atentamente.

Cristina Lamothe

DNI Nro.

28.730.465

Buenos Aires, 10 de junio de 2026.

Sra. Cristina Lamothe
Presente

En mi carácter de Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), rechazo en todos sus términos su nota de fecha 14/05/2026 por resultar sus manifestaciones improcedentes, carentes de sustento fáctico y ajenas al ámbito de competencia de esta Institución.

Se le hace saber que este Colegio Público no reviste carácter de empleador ni en modo alguno interviene en la gestión, dirección o contratación, ni dispone la remuneración del personal de Ente de Cooperación Técnica y Financiera Ley 23.412, el cual posee autonomía funcional, autarquía financiera y actúa bajo su propia responsabilidad.

En tal sentido el Colegio Público carece de facultades para intervenir o expedirse respecto de hechos vinculados a la relación laboral referida, así como para efectuar investigaciones internas ajenas a la esfera de su competencia.

Asimismo, resulta relevante que Ud. ha iniciado acciones judiciales en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 56, por lo cual deberá canalizar su reclamo por dicha vía, no existiendo elementos que justifiquen una actuación adicional por parte de este Colegio.

Queda Ud. debidamente notificada.

Juan Sebastián De Stefano
Secretario General
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

De: Secretaria General <secretariageneral@cpacf.org.ar>
Fecha: 12 de junio de 2026, 11:05:30 ART
Para: cristinalamot@gmail.com
Cc: Secretaria General <secretariageneral@cpacf.org.ar>
Asunto: Ref. Nota - EX-2026-00020143-CPACF-SG

Sra. Cristina Lamothe

Presente

-

Nos dirigimos a Ud. a fin de remitir la nota que se adjunta, suscripta por el Sr. Secretario General del C.P.A.C.F., Dr. Juan Sebastián De Stefano, en el marco del expediente de referencia.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente.

Secretaría General

C.P.A.C.F.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ Agregar a Drive



CARLOS IGNACIO BENGURIA (h)
ESCRIBANO
MAT. 4313

N 030086645

FOLIO 1351.- PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL AMPLIO ENTE COOPERADOR LEY 23.412 DE COOPERACION TECNICO Y FINANCIERA DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL CON LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL a favor de Nora Susana Blanco.- ESCRITURA NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, ante mí, Escribano autorizante, comparecen **Ricardo Martin CASARES,** argentino, nacido el 13 de octubre de 1976, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 25.598.279, domiciliado en la 3 de Febrero 1281, piso 2°, de esta Ciudad; **Agustin PESCE,** argentino, nacido el 12 de diciembre de 1977, casado, titular del Documento Nacional de Identidad 26.387.281, domiciliado en Billinghurst 2508, piso 2, departamento B, de esta Ciudad y **Diego Sebastián MARIAS**, argentino, nacido el 30 de mayo de 1974, divorciado, titular del Documento Nacional de Identidad 23.849.335, domiciliado en Humbolt 2045, piso 12, departamento 4, de esta Ciudad, personas mayores de edad, hábiles para este acto y de mi conocimiento, doy fe, quienes intervienen como representantes del **ENTE COOPERADOR LEY 23.412 DE COOPERACION TECNICO Y FINANCIERA DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL CON LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL,** a mérito de lo siguiente: a) Convenio firmado entre la Secretaria de justicia de la Nacion y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con fecha 23 de Diciembre de 1986 y b) acta del Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal numero 4, de fecha 15 de agosto de 2024, protocolizada por escritura de fecha 29 de Agosto de 2024, pasada al folio 178 ante el escribano de

Escaneado con CamScanner

esta Ciudad Luis Asenjo, donde surge la representación invocada, documentación que en original he tenido a la vista y agrego a la presente.- Y en el carácter invocado dicen: Que se **OTORGA** un **PODER GENERAL AMPLIO** a favor de **Nora Susana BLANCO**, Documento Nacional de Identidad número 11.026.632, para que en nombre y representación realice los siguientes actos y en el caso para realizar pagos o compra o venta de inmuebles hasta el monto de doscientos cincuenta millones de pesos ($ 250.000.000): **a) Disposición**: Adquirir o disponer del dominio, condominio y/o de la nuda propiedad de toda clase de bienes inmuebles, urbanos o rurales, bienes muebles o semovientes, créditos, derechos, fondos de comercio, acciones, cédulas o bonos hipotecarios y demás títulos cotizables, marcas, patentes de invención, frutos, mercaderias y otros valores y efectos, sea por compra, venta, permuta, cesión, donación, aceptación de donaciones, dación en pago, adjudicación, división o disolución de condominio, por cualquier acto o contrato, nominado o innominado, a título gratuito u oneroso, con facultades para pactar en cada caso de adquisición o enajenación que convenga, incluso por el régimen de Propiedad Horizontal y de Prehorizontalidad, las modalidades, condiciones, cláusulas, precios y formas de pago, al contado o a plazos, con garantías reales o personales, fianzas, prenda o hipoteca, satisfacer o recibir sus importes y otorgar y suscribir los pertinentes recibos y cartas de pago o aceptar cartas de adeudo; tomar o dar la posesión de las cosas materia de convención o del acto; obligarlo por saneamiento y evicción con arreglo a derecho; concertar y suscribir los correspondientes precontratos o boletos de compraventa; constituir y desafectar del beneficio del régimen de bien de familia; otorgar y firmar y/o aceptar reglamentos de copropiedad y administración; representar al poderdante en Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Copropietarios y ejercer todas y cada una de las facultades previstas en los respec-

Escaneado con CamScanner

tivos reglamentos; contratar comodatos; rescindir, modificar, reconocer, rectificar, ratificar, confirmar, aclarar, renovar y/o extinguir los actos jurídicos celebrados por el poderdante o por los apoderados, anteriores o posteriores al presente; aceptar o reconocer obligaciones preexistentes; formular declaraciones juradas; actuar ante Organismos tributarios; reclamar la devolución de pagos indebidos o erróneos; constituir, aceptar o reconocer hipotecas, prendas comerciales, civiles, servidumbres y demás derechos reales, fijando o aceptando el tipo de interés; declarar la extinción de derechos reales por pago de las sumas que garantizaban dicho derecho real, especialmente en cuanto a cancelación de hipotecas de cualquier grado de prelación; **b) Constitución o Aceptación de Gravámenes**: Constituir, aceptar o reconocer hipotecas, prendas comerciales, civiles, agrarias o industriales, servidumbres y demás derechos reales, fijando o aceptando el tipo de interés, pudiendo cancelarlos, dividirlos, subrogarlos, relevarlos, convertirlos, transferirlos o prorrogarlos total o parcialmente, como también cancelar los derechos reales constituidos con anterioridad a este mandato por la parte otorgante y consentir o aceptar divisiones, subrogaciones, transformaciones, cancelaciones, renovaciones y conversiones; **c) Administración**: Administrar todos los bienes muebles, inmuebles y semovientes, que actualmente posee o ingresaren a su patrimonio por cualquier causa, razón o título, situados en esta República o en el extranjero, con facultad para efectuar en ellos las reparaciones que fueren necesarias para su conservación; hacer y pagar los gastos de la administración y los que se originen por las refacciones de los bienes, tasas o impuestos de toda índole; cobrar cuentas, alquileres o arrendamientos y créditos de cualquier naturaleza y origen; contratar locaciones de inmuebles, cosas muebles, obras o servicios como locador o locatario y seguros contra riesgo de incendio y otros siniestros; cobrar y pagar primas, retirar la correspondencia epistolar

Escaneado con CamScanner

y telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas terrestres, aéreas y marítimas del interior o del exterior del país a nombre del mandante; suscribir avisos, recibos y demás resguardos y percibir y dar recibos o cancelaciones de estilo; celebrar toda clase de contratos relacionados con la administración bajo cualquier forma y condición, ya sea con particulares o con los gobiernos nacionales o provinciales, reparticiones autárquicas nacionales, provinciales y municipales; aceptar, impugnar o verificar pagos por consignaciones; hacer novaciones que extingan obligaciones anteriores o posteriores a este mandato; delegaciones, remisiones o quitas de deudas y amortizaciones; extinguir obligaciones por cualquier causa legal, transigir o rescindir transacciones; **d) Locaciones**: Dar o tomar en locación o sublocación, muebles o inmuebles, ajustando los precios, plazos y condiciones con facultad para otorgar, aceptar, rescindir, renovar y cancelar los respectivos contratos, ceder o aceptar cesiones de locación; **e) Gestiones Administrativas**: Realizar gestiones ante el Gobierno Nacional, las administraciones públicas y autoridades nacionales, provinciales y municipales, así como sus dependencias y reparticiones en general, entes autárquicos y sociedades de economía mixta, ministerios, secretarías y subsecretarías de Estado, legislaturas, municipalidades, aduanas, prefecturas y subsecretarías, Empresas de Correos, Aguas Argentinas S.A., Aguas y Saneamientos Argentinos S.A., Dirección General Impositiva, AFIP, AGIP, ARBA, ANSES, PAMI, SENASA, CONICET, Dirección de Rentas, de Recaudaciones Fiscales, Oficinas de Sellos, Receptorías, Oficinas de Tierras, de Patentes de Invención, Registro de Marcas de Comercio, Registro de la Propiedad Inmueble y Registro del Automotor, empresas de gas, electricidad, teléfono, de transporte terrestre, aéreas y/o marítimas, de seguros, Cajas de Previsión, y ante cualquier otra repartición o entidad creada o a crearse, interviniendo en toda clase de asuntos de su competencia

Escaneado con CamScanner

CARLOS IGNACIO BENGURIA (h)
ESCRIBANO
MAT. 4313

con facultad para presentar escritos, títulos y documentos de toda índole, desglosar documentación, enviar telegramas y cartas documento, realizar diligencias y trámites de toda índole, firmar todo tipo de documentos que fueran necesarios para tal fin, formular reclamos administrativos, solicitar la vista de los expedientes administrativos, notificarse personalmente de las resoluciones adoptadas dentro de los expedientes, solicitar copias de los mismos, solicitar la prórroga de los plazos administrativos, presentar, articular e interponer todo tipo de recursos administrativos contra resoluciones y actos administrativos, formular impugnaciones, formular descargos, asistir a audiencias, celebrar conciliaciones y transacciones, recurrir sanciones de índole administrativas; ofrecer y producir tipo de pruebas, solicitar informes y dictámenes, ofrecer testigos, proponer peritos, alegar sobre la prueba producida, solicitar la suspensión del acto administrativo en sede judicial y/o presentar medias cautelares autónomas en sede judicial; desistir y renunciar al procedimiento administrativo; consentir resoluciones administrativas; presenciar inspecciones impositivas y previsionales; **f) Cobrar, Percibir y gestionar**: Sumas de dinero, créditos de toda clase, alquileres o arrendamientos, dividendos, títulos de rentas, cédulas, bonos, cupones, pólizas de seguros, indemnizaciones, jubilaciones, pensiones y en general, sumas de dinero y valores, cualquiera sea su origen anterior o posterior a este mandato; **g) Operaciones Bancarias**: Librar, endosar, descontar, adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los bancos, cooperativas, bolsas o entidades financieras del país y del extranjero, o con cualquier persona, sociedad o entidad pública o privada, sin limitación de tiempo ni de cantidad, letras de cambio, cheques, pagarés, bonos, cédulas y demás documentos de crédito público o privado y papeles de comercio; interviniendo como girante, aceptante, endosante, avalista o en cualquier otro carácter, pudiendo girar en descubierto hasta las cantidades

Escaneado con CamScanner

autorizadas por los establecimientos bancarios o por particulares, dar en caución títulos, acciones u otros efectos; abrir o clausurar cajas de ahorro, cuentas corrientes y especiales en cualquier tipo de moneda, percibiendo sumas de dinero y valores; otorgar recibos y cartas de pago; hacer colocaciones de dinero por el plazo y condiciones que se estimen pertinente; renovar, amortizar, retirar y cancelar dichas colocaciones, certificados, letras de cambio y demás papeles de comercio; retirar fondos de cajas de ahorro común o especial; pedir y retirar chequeras y boletas de depósito, estados de cuentas e informes; ejercer las acciones pertinentes relativas a las normas vigentes en materia de cheques, letras de cambio y pagarés, inclusive denuncias policiales y avisos a los bancos de extravíos de cheques, chequeras y certificados de plazo fijo y de orden de no pago de cheques; presentar y modificar manifestaciones de bienes y declaraciones juradas; alquilar cajas de seguridad y utilizarlas; realizar giros y transferencias de todo tipo al exterior y operaciones de cambio de moneda extranjera; **h) Automotor**: Realizar todos los trámites, gestiones y diligencias relacionados con automotores de su propiedad por ante el Registro de la Propiedad Automotor, de todas y cada una de sus delegaciones y reparticiones conexas, con facultad para realizar la inscripción, cancelación y/o verificación de los automotores, firmando todos los documentos y/o formularios que se soliciten a esos fines, para cualquier tipo de trámite ante otras dependencias públicas nacionales, provinciales y/o municipales, en el Registro de Créditos Prendarios, en la Dirección de Rentas, en la Dirección General Impositiva, Tribunal de Faltas, Policía Federal, Policías Provinciales, y en general cualquiera de las Municipalidades de esta República, presentando documentación pública y privada, solicitudes, declaraciones juradas, certificados y demás comprobantes que se requieran, solicitar estados de dominio, libre deuda, gravamen o inhibición o cualquier otro tipo que fuera nece-

Escaneado con CamScanner

sario, cancelaciones, patentamientos, enajenaciones, transferencias, altas, bajas, solicitar nueva cédula de identificación, retirar títulos de propiedad con la transferencia correspondiente, patentes y demás documentación que correspondiere, abonar tasas, aranceles, sellados, impuestos y derechos en general, firmar los resguardos que se exijan, realizar cambios de radicación, celebrar toda clase de gestión que sea conducente para el perfeccionamiento de la transferencia de dominio, pudiendo oponer recursos ante el Registro de la Propiedad Automotor, Tribunales y demás autoridades competentes. Asimismo, los faculta para presentarse ante las compañías de seguros que correspondan y los autoriza a realizar las gestiones necesarias ante las mismas, denunciar siniestros, solicitar el pago de indemnizaciones, y realizar cualquier otro trámite que pudiere corresponder por cualquier concepto; **i) Contratos**: Suscribir toda clase de contratos o acuerdos; acordar todos sus términos y condiciones, acordar o modificar sus plazos; modificar o resolver contratos; rescindir, modificar, reconocer, rectificar, confirmar, aclarar, novar o extinguir actos jurídicos o contratos celebrados a partir de la fecha de la presente; **j) Intervención en Sociedades**: Constituir, prorrogar, transformar, fusionar y escindir toda clase de sociedades civiles y comerciales, suscribir e integrar los capitales y valores que estime conveniente, ejercitar los derechos que en consecuencia le correspondieren, de acuerdo al tipo social, a los estatutos y leyes aplicables; retirar y depositar acciones; solicitar y demandar su entrega; aprobar e impugnar balances o inventarios; asistir y votar en asambleas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, asumir cargos en el Directorio, impugnar las resoluciones de las mismas y ejercer el derecho de receso; ceder y transferir derechos, cuotas y/o acciones de las sociedades por el plazo y precio que estimen convenir; suscribir acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones o cuotas de sociedades de responsabilidad

Escaneado con CamScanner

limitada, y comprometerse a su integración en efectivo o en bienes muebles o inmuebles del poderdante; solicitar intervenciones en las sociedades, ya sean judiciales o administrativas, como también la presencia de inspectores de la Inspección General de Justicia, abogados o escribanos; **k) Intervención en Juicios**: Intervenir en defensa de sus intereses, en toda clase de juicios que deban sustanciarse ante los tribunales de cualquier fuero y jurisdicción, ejercitando por sí o por medio de apoderados las acciones pertinentes, como actora o demandada, o en cualquier otro carácter, con facultad para presentar escritos, títulos, partidas y toda especie de documentos; recusar, promover o contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir; asistir a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas y letra o a exámenes periciales; interpelar, declinar o prorrogar jurisdicciones; poner y absolver posiciones; interponer o renunciar recursos legales o de derechos adquiridos en virtud de prescripciones u otras causas; oponer o interrumpir prescripciones; comprometer las causas en árbitros, transigir o rescindir transacciones; prestar o diferir juramentos; pedir embargos preventivos o inhibiciones y levantamientos, desalojos y desahucios; conceder quitas y esperas, acordar términos, nombrar o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, rematadores, escribanos, tutores, curadores, partidores y peritos de toda índole; diligenciar exhortos, mandamientos, oficios, intimaciones y citaciones; aceptar y solicitar medidas conservatorias, testimonios, inscripciones, devolución de documentos y compulsas de libros; iniciar sucesiones y aceptar herencias; solicitar la quiebra o el concurso civil de sus deudores morosos con facultad para asistir a juntas de acreedores, verificar u observar créditos y sus graduaciones; nombrar liquidadores y comisiones de vigilancia; aceptar, rechazar o renovar concordatos, pedir rehabilitaciones, fijar y marcar límites, y pagar créditos pasivos de legítimo abono; facultando a la parte mandata-

Escaneado con CamScanner

ria también para realizar arreglos extrajudiciales; y en relación a éstos trámites judiciales los autoriza para que otorguen los poderes que consideren convenientes; firmar todo tipo de acuerdos de desvinculación laboral, ya sea ante el SECLO o ante escribano público, con la firma de los documentos necesarios a tal fin; y asistir a todo tipo de audiencias de conciliación.- **l) Otorgamiento de Escrituras**: Otorgar y firmar las escrituras o instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para efectuar los actos enumerados, con los requisitos propios de la naturaleza de cada acto o contrato, y las cláusulas o condiciones especiales que pactaren con arreglo a derecho, y constituir domicilios especiales cuando corresponda; **m) Otorgamiento de poderes**: Otorgar poderes de todo tipo en nombre y representación del mandante, que pueden contener, entre otras, cualquiera de las facultades antes relacionadas.- Y, finalmente, la faculta para hacer y practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato, pudiendo sustituir el presente en forma parcial o total. Y, finalmente, los faculta para hacer y practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato, pudiendo sustituir el presente en forma parcial o total. Leo la presente al compareciente, quien en prueba de conformidad firma por ante mí, doy fe.- **Ricardo Martin CASARES.- Agustín PESCE.- Diego Sebastián MARIAS.-** Hay un sello. Ante mí: **C.I.BENGURIA**.- Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 1351, del Registro 1.665 a mi cargo, doy fe.- Para la mandataria expido esta primera copia en cinco fojas de actuación notarial numerada N 030086645 a la presente inclusive que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

Escaneado con CamScanner

N 030086649

CARLOS IGNACIO BENGURIA (h)
ESCRIBANO
MAT. 4313

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 56

27103/2025 Expediente LAMOTHE, CRISTINA c/ ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC s/MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 03 de octubre de 2025.-

Vistos y Considerando:

El pedido de embargo solicitado por la parte actora, sosteniendo que su empleador habría dispuesto su despido en los términos del art. 247 LCT sin cumplir con el pago de la indemnización respectiva ni la liquidación final devengada. Aduce haber intimado telegráficamente a fin de que se satisfagan sus acreencias, sin obtener éxito, razón por la que solicita se decrete embargo sobre los valores que pueda poseer la accionada en el Banco de la Nación Argentina hasta cubrir el 100% de las sumas reclamadas.

Que, de confomidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal -cuyos fundamentos comparto y doy por reproducidos brevitatis causae- examinados los hechos expuestos y la documental que se acompaña, quedan demostrados los extremos invocados en sustento de su pretensión, quedando de tal modo enmarcada la situación en el supuesto que prevé el art. 247 LCT.

Que, no obstante y tal como lo alega la accionante el pago indemnizatorio y salarial devengado luego de dicha rescisión no se ha instrumentado, siendo prueba de ello el reclamo postal que realizara la trabajadora mediante el cable del 3/6/2025.

Que, con ello ha quedado claramente demostrada la verosimilitud del derecho que se requiere para la admisión de la presente, razón por la que no cabe sino acceder a la pretensión articulada.

Que, de conformidad con lo que se extrae de los instrumentos documentales que se acompañan al presente, habré de considerar la fecha de ingreso 1/3/2006 y de egreso 29/2/2020 y la remuneración mensual denunciada, ordenando que la medida precautoria se lleve a cabo por el monto total solicitado de $12.242.716.-

Por todo lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por CRISTINA LAMOTHE y decretar embargo

preventivo sobre toda suma o valor existente ahora o en el futuro tuviere la demandada ENTE COOPERAOD LEY 23412 RNREC en el Banco de la Nación Argentina, hasta cubrir la suma total de $12.242.716.- con más la de $2.000.000.- que provisoriamente se presupuestan para responder a gastos e intereses; 2) Líbrese oficio mediante sistema DEOX a la entidad bancaria aludida a efectos de dar cumplimiento con la medida dispuesta. Notifíquese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA SUSANA CRUZ BEVOTO
Date: 2025.10.03 13:54:57 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 56

27103/2025 Expediente LAMOTHE, CRISTINA c/ ENTE COOPERADOR LEY 23412 RNREC s/MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025.-

Advirtiendo en este estado que le asiste razón al presentante en cuanto pone de relieve que se ha deslizado de manera involuntaria un error en el pronunciamiento cautelar del 3/10/25, procedo a aclarar que la fecha correcta de ingreso del actor es el 7/7/2011 y la de egreso el 27/5/2025. Not.-

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA SUSANA CRUZ DEVOTO
Date: 2025.10.15 13:48:44 ART

Tramix N° 3313/2025-0

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en el marco del expediente de la referencia, por medio del cual se solicita instrucciones respecto a la situación de revista de una serie de agentes contratados por vuestra institución y que se encuentran afectados a tareas del Ministerio de Justicia.

En tal sentido se informa que se debe proceder a la desvinculación de los agentes que se mencionan a continuación:

- JAQUE, MARTIN EMANUEL
- ERCSEY, JUAN PABLO
- GRIMALDI, ADRIANO
- LAMOTHE, CRISTINA
- CARBONE, FRANCISCO
- LEDESMA, LAURA

Respecto a la situación de ESTAMPONE GRACIELA se deberá proceder conforme la normativa vigente en la materia.

Por su parte, el Expediente Tramix N° 3236/2025-0 fue oportunamente remitido el 25 de abril del corriente.

Por todo lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite respectivo.

Sin otro particular, saluda atentamente.

IF-2026-00014695-CPACF-SG

Este documento ha sido firmado electrónicamente

CamScanner

Este documento ha sido firmado electronicamente

CamScanner

Juan Cruz Montero
SUBSECRETARIO
TITULAR SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Firmado electrónicamente - 15/05/2025 19:05

CamScanner

ARCA aportes en línea Buzón de observaciones

Apellido y Nombre: LAMOTHE CRISTINA
CUIL: 27-28730465-5
Empleador: "ENTE COOPERADOR LEY 23.412 REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCI
CUIT: 30-62684459-2

Cerrar Sesión

miércoles, 11 de febrero de 2026 - 14:38:53

INFORMACIÓN SEGÚN ÚLTIMA DECLARACIÓN JURADA PROCESADA DEL PERÍODO 04/2025

Presentación	Rectificativa	**Fecha de presentación de última DJ procesada del período**	9/5/2025 10:10:57

Situación de revista	14 - Reserva de puesto
Condición	1 - SERVICIOS COMUNES Mayor de 18 años
Modalidad de contratación	8 - A Tiempo completo indeterminado /Trabajo permanente
Actividad desempeñada	49 - Actividades no clasificadas
Zona geográfica	CAPITAL FEDERAL

Obra social declarada	1145 - OS PATR. CABOTAJE RIOS Y PUERTO		**Obra social optada**	4008 - OS EJEC. Y PERS. DIREC. EMPRESAS	
Cónyuge	No	**Hijos**	0	**Adherentes**	0

Siniestrado	No Incapacitado	**ART contratada**	SWISS MEDICAL ART S.A.
Seguro Vida Obligatorio	Asegurado	**Aseguradora**	ALLIANZ ARGENTINA COMPA#IA DE

Remuneración total bruta	**0,00**

Concepto	Remuneración Imponible	Declarado
Aportes jubilatorios	**0,00**	0,00
Aportes jubilatorios, Incremento 2% por actividad	**0,00**	0,00
Aportes INSSJP	**0,00**	0,00
Aportes obligatorios de obra social (incluye adicional)	**0,00**	0,00
Aportes al FSR (ex ANSSal) (incluye adicional)		0,00
Aportes y contribuciones Decreto 1273-2641/02	**0,00**	0,00
Aportes Resolución 33 y 41 SSS	**0,00**	0,00
Aportes Decreto 788/05	**0,00**	0,00

Información Adicional	
Concepto	**Declarado**
Importe adicional de obra social y FSR	0,00
Asignaciones familiares pagadas	0,00

N/A: No aplica; N/D: No disponible.

ARCA aportes en línea Buzón de observaciones

Apellido y Nombre: LAMOTHE CRISTINA
CUIL: 27-28730465-5
Empleador: "ENTE COOPERADOR LEY 23.412 REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCI
CUIT: 30-62684459-2

Cerrar Sesión

miércoles, 11 de febrero de 2026 - 14:38:17

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DEL PERÍODO 04/2025

Bases imponibles	
Remuneración total bruta	0,00
Remuneración imponible de seguridad social	0,00
Remuneración imponible de obra social	0,00

Fecha de presentación de última DJ procesada del período (Rectificativa): 9/5/2025 10:10:57

Deducciones	Declarado	Depositado	Organismo de destino	Observaciones
Aportes jubilatorios	0,00	0,00	ANSeS	
Aportes Jubil. 2%	0,00	0,00		
Aportes Jubil. Resol. 33 y 41 SSS	0,00	0,00		
Aportes Jubil. Dec. 788/05	0,00	0,00		
Aportes INSSJP	0,00	0,00		
Aportes FSR	0,00	0,00		
Aportes de obra social	0,00	0,00		
	0,00	**0,00**		

Sus aportes	
Seguridad social	
Obra social	

DETALLE DE LA **DECLARACIÓN JURADA >>**
DETALLE DE LA **LIQUIDACIÓN DE SUELDOS >>**

Contribuciones patronales	
Seguridad social	Pago
Obra social	Pago
Riesgo de trabajo (ART)	Pago
Seguro de Vida Obligatorio	Pago

ARCA aportes en línea Buzón de observaciones

Apellido y Nombre: LAMOTHE CRISTINA
CUIL: 27-28730465-5
Empleador: "ENTE COOPERADOR LEY 23.412 REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCI
CUIT: 30-62684459-2

Cerrar Sesión

miércoles, 11 de febrero de 2026 - 14:40:22

INFORMACIÓN SEGÚN ÚLTIMA DECLARACIÓN JURADA PROCESADA DEL PERÍODO 05/2025

Presentación	Rectificativa	**Fecha de presentación de última DJ procesada del período**	2/6/2025 09:12:59

Situación de revista	14 - Reserva de puesto
Condición	1 - SERVICIOS COMUNES Mayor de 18 años
Modalidad de contratación	8 - A Tiempo completo indeterminado /Trabajo permanente
Actividad desempeñada	49 - Actividades no clasificadas
Zona geográfica	CAPITAL FEDERAL

Obra social declarada	1145 - OS PATR. CABOTAJE RIOS Y PUERTO		**Obra social optada**	4008 - OS EJEC. Y PERS. DIREC. EMPRESAS	
Cónyuge	No	**Hijos**	0	**Adherentes**	0

Siniestrado	No Incapacitado	**ART contratada**	SWISS MEDICAL ART S.A.
Seguro Vida Obligatorio	Asegurado	**Aseguradora**	ALLIANZ ARGENTINA COMPA#IA DE

Remuneración total bruta	**0,00**

Concepto	Remuneración Imponible	Declarado
Aportes jubilatorios	**0,00**	0,00
Aportes jubilatorios, Incremento 2% por actividad	**0,00**	0,00
Aportes INSSJP	**0,00**	0,00
Aportes obligatorios de obra social (incluye adicional)	**0,00**	0,00
Aportes al FSR (ex ANSSal) (incluye adicional)		0,00
Aportes y contribuciones Decreto 1273-2641/02	**0,00**	0,00
Aportes Resolución 33 y 41 SSS	**0,00**	0,00
Aportes Decreto 788/05	**0,00**	0,00

Información Adicional	
Concepto	**Declarado**
Importe adicional de obra social y FSR	0,00
Asignaciones familiares pagadas	0,00

N/A: No aplica; N/D: No disponible.

ARCA aportes en línea Buzón de observaciones

Apellido y Nombre: LAMOTHE CRISTINA
CUIL: 27-28730465-5
Empleador: "ENTE COOPERADOR LEY 23.412 REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCI
CUIT: 30-62684459-2

Cerrar Sesión

miércoles, 11 de febrero de 2026 - 14:39:47

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DEL PERÍODO 05/2025

Bases imponibles	
Remuneración total bruta	0,00
Remuneración imponible de seguridad social	0,00
Remuneración imponible de obra social	0,00

Fecha de presentación de última DJ procesada del período (Rectificativa): 2/6/2025 09:12:59

Deducciones	Declarado	Depositado	Organismo de destino	Observaciones
Aportes jubilatorios	0,00	0,00	ANSeS	
Aportes Jubil. 2%	0,00	0,00		
Aportes Jubil. Resol. 33 y 41 SSS	0,00	0,00		
Aportes Jubil. Dec. 788/05	0,00	0,00		
Aportes INSSJP	0,00	0,00		
Aportes FSR	0,00	0,00		
Aportes de obra social	0,00	0,00		
	0,00	**0,00**		

Sus aportes	
Seguridad social	
Obra social	

DETALLE DE LA **DECLARACIÓN JURADA >>**
DETALLE DE LA **LIQUIDACIÓN DE SUELDOS >>**

Contribuciones patronales	
Seguridad social	Pago
Obra social	Pago
Riesgo de trabajo (ART)	Pago
Seguro de Vida Obligatorio	Pago

Ministerio de Educación y Justicia

Secretaría de Justicia

CONVENIO

Entre la SECRETARIA DE JUSTICIA, por una parte, representada por su titular doctor Ideler Santiago TONELLI, con domicilio en la sede de ese Departamento de Estado, Gelly y Obes 2289 y el COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL por otra, representada por su Presidente Dr. Alberto Antonio SPOTA, con domicilio en Juncal 931, acuerdan celebrar el presente Convenio, que tendrá por objeto la cooperación técnica y financiera del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL -en adelante, el "ENTE COOPERADOR"-con la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL -en adelante, la "DIRECCION GENERAL"-. Este Convenio se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 23.283 y la Ley N° 23.412 y por las cláusulas que se transcriben a continuación:

PRIMERA: La cooperación técnica y financiera que el "ENTE COOPERADOR" prestará a la DIRECCION GENERAL en virtud de este Convenio, tendrá por finalidad propender al mejor funcionamiento y a la modernización de los métodos operativos de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL, como así también contribuir al cumplimiento de la misión y funciones que las leyes y demás normas le atribuyen al citado organismo.

SEGUNDA: El presente Convenio tendrá una vigencia de seis (6) años contados a partir del día de la fecha. Quedará automáticamente prorrogado por otro plazo igual y así sucesivamente, salvo que con una antelación no menor a ciento ochenta (180) días del primer vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas, el ENTE COOPERADOR comunique en forma fehaciente a la SECRETARIA DE JUSTICIA su voluntad de darlo por concluído. En ese supuesto el Convenio quedará concluído al vencimiento del plazo original o del período de prórroga en curso, según el caso.

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

//

//-2

La SECRETARIA DE JUSTICIA podrá dar por concluído el Convenio en las mismas oportunidades y con las mismas formalidades que el ENTE COOPERADOR. Sin perjuicio de ello, la SECRETARIA DE JUSTICIA podrá en cualquier momento y sin expresión de causa rescindirlo unilateralmente sin cargo alguno para el ESTADO NACIONAL. La rescisión deberá comunicarse al ENTE COOPERADOR en forma fehaciente con una antelación no menor a noventa (90) días de la fecha de efectivización. El ENTE COOPERADOR podrá también rescindir unilateralmente este Convenio en las mismas condiciones establecidas en este párrafo en caso que por aplicación de lo dispuesto en la cláusula octava, se limite excesivamente su participación.

TERCERA: La cooperación técnica y financiera será prestada por el ENTE COOPERADOR a la DIRECCION GENERAL, sin cargo alguno para ésta ni para el ESTADO NACIONAL.

La cooperación se hará efectiva mediante las prestaciones enunciadas en el artículo 4° de la Ley 23.283, pudiendo comprender otras inversiones o gastos cuando sean conducentes para el cumplimiento de los fines expresados en la Cláusula Primera de este Convenio, en la medida que existan recursos en el Fondo de Cooperación Técnica y Financiera.

Así la cooperación técnica podrá comprender la contratación de servicios técnicos de personas o institutos especializados para la ejecución de estudios, proyectos, tareas, prestación de obras y servicios y el desarrollo de cursos de capacitación para agentes y funcionarios de la DIRECCION GENERAL y personal contratado, sobre la base de programas aprobados en común.

Sin perjuicio de las otras prestaciones que indique la DIRECCION GE

///

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

///-3

NERAL, el ENTE COOPERADOR tomará seguros de salud y por accidentes de trabajo respecto del personal contratado por el ENTE.

CUARTA: Las prestaciones aludidas en el artículo anterior se ajustarán a los requerimientos que la DIRECCION GENERAL efectúe al ENTE COOPERADOR.

La DIRECCION GENERAL podrá modificar los requerimientos o alterar su orden de prioridad, cuando las circunstancias o la política del organismo así lo hagan necesario.

Asimismo dentro del marco de la cooperación técnica, la DIRECCION GENERAL recibirá sugerencias del ENTE COOPERADOR y podrá requerir su opinión previa con respecto a las medidas que pudiera adoptar en materias que involucren aspectos relacionados con los suministros a que se ha hecho referencia. La opinión así solicitada, carecerá de efectos vinculantes para la DIRECCION GENERAL.

QUINTA: La DIRECCION GENERAL formulará las especificaciones que deberá contener cada prestación y practicará las determinaciones previstas en el artículo 5° de la Ley 23.283, comunicándoselas en cada caso al ENTE COOPERADOR.

SEXTA: Las prestaciones que comprendan la cooperación técnica y financiera serán contratadas por el ENTE COOPERADOR de acuerdo a las normas o modalidades que rijan para sus propias contrataciones, excepto cuando la DIRECCION GENERAL requiera la aplicación de procedimientos que restrinjan la discrecionalidad selectiva del ENTE COOPERADOR, en cuyo caso deberán aplicarse tales procedimientos.

SEPTIMA: La DIRECCION GENERAL controlará que las prestaciones se ajusten a sus requerimientos, pudiendo negarse a aceptarlas en caso contrario.

Cuando la naturaleza de la prestación así lo permita, la DIRECCION

////

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

GENERAL podrá exigir en forma previa a la contratación o a la entrega, la presentación de muestras o de pruebas para su aprobación.

OCTAVA: El ENTE COOPERADOR queda autorizado a suministrar a los usuarios los elementos que se mencionan en el ANEXO I que integra y forma parte de este Convenio. En el referido ANEXO se establece la oportunidad, cantidad, calidad, forma, modo, precio y demás especificaciones y modalidades a las que deberá ajustarse el suministro de dichos elementos.

La SECRETARIA DE JUSTICIA podrá limitar la autorización que confiere para suministrar los elementos indicados en el ANEXO I, o para hacerlo con carácter exclusivo, cuando así lo exijan las necesidades de la DIRECCION GENERAL. Esa determinación se comunicará al ENTE COOPERADOR en forma fehaciente, haciéndosele saber el plazo en que se hará efectiva.

Las limitaciones mencionadas en el párrafo anterior las dispondrá la SECRETARIA DE JUSTICIA sin cargo alguno para el ESTADO NACIONAL.

NOVENA: El precio que el ENTE COOPERADOR deberá percibir como contraprestación de los elementos que suministre, se podrá actualizar por Disposición de la DIRECCION GENERAL en forma bimestral, de acuerdo a la variación sufrida por el índice de precios al consumidor durante ese lapso. La primer actualización se practicará el 28 de febrero de 1987.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente cualquiera de las partes podrá requerir a la otra el reajuste del precio de venta de determinado elemento o servicio, sea aumentándolo o disminuyéndolo.

El requerimiento se notificará en forma fehaciente, y se considerará aceptada la propuesta si no mediare oposición expresa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. La oposición se comunicará también en for-

/////

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

IF-2026-00255138-APN-DGDYD#MJ

/////-5

ma fehaciente.

En caso de mediar oposición, quien practicó el requerimiento podrá solicitar a la PROCURACION DEL TESORO que resuelva el conflicto y fije el precio.

En todos los casos de variación de precios, el ENTE COOPERADOR lo comunicará a la DIRECCION GENERAL antes de proceder a su efectivización. El ENTE COOPERADOR procederá a redondear las cifras que resulten de los sistemas previstos en este Convenio, eliminando los centavos. Se redondeará aumentando, si la suma diere 0,50 Australes o más, disminuyendo, en caso contrario.

DECIMA: Las partes de común acuerdo podrán ampliar la nómina de elementos y servicios a suministrar por el ENTE COOPERADOR.

El ENTE COOPERADOR en ningún caso podrá prestar con carácter exclusivo servicios que importen la realización o presentación de trámites ante el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL.

DECIMA PRIMERA: Con las sumas que el ENTE COOPERADOR obtenga del suministro de elementos o servicios, se integrará el FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA.

El FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA se integrará además con las sumas que le sean donadas o legadas, y con los intereses que devenguen las sumas aludidas en este artículo.

DECIMA SEGUNDA: Con las sumas que integren el FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA, se procederá a:

a) Cubrir los costos producidos por el suministro de elementos y servicios. (Ej.: adquisición de elementos o contratación de servicios: depósito de

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

//////

elementos, su venta, distribución y envío: correspondencia; impuestos y tasas; etc.).

En ningún caso serán considerados a los efectos de este Convenio como costo, los gastos que le demande al ENTE COOPERADOR la administración del FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA, como personal, infraestructura material, funcionamiento, etc. que deberán ser atendidos con los fondos a que se refiere el inciso c) de esta cláusula.

b) Sufragar los gastos e inversiones que demanden las prestaciones que constituyen el objeto de la cooperación técnica y financiera tanto en forma directa como indirecta, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 23.283 y 3° de este Convenio.

c) Abonar al ENTE COOPERADOR lo que corresponda en concepto de administración del Fondo.

DECIMA TERCERA: Cuando la prestación del ENTE COOPERADOR consista en la adquisición de bienes para la DIRECCION GENERAL, en la contratación respectiva se estipulará que dichos bienes se adquieren para la mencionada repartición y que por tanto quedarán incorporados sin cargo al patrimonio del ESTADO NACIONAL, con afectación a la DIRECCION GENERAL inscribiéndoselos en esa forma cuando así corresponda de acuerdo a la naturaleza del bien.

Al recibir los bienes la DIRECCION GENERAL practicará las comunicaciones y actos pertinentes para proceder a su incorporación patrimonial.

DECIMA CUARTA: La contabilidad del FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA será llevada en forma totalmente diferenciada e independiente de la restante del ENTE COOPERADOR.

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

///////

Dicha contabilidad se ajustará a principios de contabilidad generalmente aceptados. La COMISION FISCALIZADORA podrá solicitar la información que necesite para el mejor cumplimiento de su gestión.

Los ingresos que tenga el ENTE COOPERADOR se depositarán en las cuentas bancarias que habilite al efecto en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA dentro de los dos (2) días de su percepción.

Hasta tanto deban afectarse para atender las erogaciones a cargo del Fondo, previa reserva para gastos imprevistos o urgentes, las sumas ingresadas serán invertidas en los sistemas rentables de las entidades financieras oficiales o en títulos públicos.

Para la apertura y manejo de las cuentas, extracción de fondos y todo otro trámite bancario, quedan autorizados dos de los tres integrantes indistinta y alternativamente del Consejo de Administración mencionado en la cláusula decimo sexta, y en ausencia de uno o más de ellos firmará cualquiera de los miembros de dicho Consejo con el Presidente, el Vicepresidente primero o el Vicepresidente segundo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Las cuentas bancarias y las inversiones, se harán a nombre de "FONDO COOPERADOR-LEY N° 23.412 REGISTRO REINCIDENCIA".

Sin perjuicio del control permanente que realizará la DIRECCION GENERAL por intermedio de la COMISION FISCALIZADORA, el ENTE COOPERADOR rendirá cuentas documentadas de su gestión como Administrador del Fondo a la SECRETARIA DE JUSTICIA. La rendición se practicará anualmente, salvo que la SECRETARIA DE JUSTICIA la requiriese en períodos más breves. A estos efectos el

////////

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

ENTE COOPERADOR elaborará un balance del ejercicio dentro de los treinta (30) días del cierre de éste. El ejercicio anual cerrará el 31 de diciembre. Las cuentas se considerarán aprobadas si no fueren observadas por la SECRETARIA DE JUSTICIA dentro de los sesenta (60) días de su presentación junto con la documentación que las respalde. Independientemente de la documentación contable a la que se refieren los párrafos anteriores, mensualmente el ENTE COOPERADOR preparará y entregará a la DIRECCION GENERAL un estado de recursos y gastos que permita determinar las sumas comprometidas y disponibles para atender los gastos e inversiones detallados en el inciso b) de la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del presente Convenio.

DECIMA QUINTA: El ENTE COOPERADOR percibirá en concepto de administración del FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA una suma equivalente al 10% de los ingresos anuales de éste, deducidos los costos aludidos en el inciso a) de la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.

El ENTE COOPERADOR elaborará balances bimestrales para determinar los ingresos libres de costos operados en ese período, a fin de poder extraer el 10% de las ganancias a cuenta de lo que corresponda al practicarse el balance anual.

Al sólo efecto de autorizar la extracción aludida en el párrafo anterior, la COMISION FISCALIZADORA analizará los balances bimestrales y la documentación de respaldo y los aprobará provisoriamente si no merecieren observación. Dichos balances se considerarán aprobados si la COMISION FISCALIZADORA no los observare dentro de los diez (10) días de su presentación.

DECIMA SEXTA: El ENTE COOPERADOR designa como integrantes del CONSEJO DE AD-

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

/////////

//////////-9

MINISTRACION DEL FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA, al Dr. Marcos Oscar LITVACK, L.E. N° 6.677.760, Dr. Omar Antonio DALMAZZO, L.E. N° 4.223.420 y Dr. Juan Carlos FERRARI, L.E. 4547773, quienes tendrán las funciones previstas en el artículo 9° de la Ley N° 23.283.

El ENTE COOPERADOR podrá reemplazar a los integrantes del Consejo cuando lo juzgue conveniente, debiendo comunicar a la SECRETARIA DE JUSTICIA la designación del sustituto.

DECIMA SEPTIMA: La DIRECCION GENERAL designará los miembros de la COMISION FISCALIZADORA, quienes tendrán las funciones previstas en el artículo 11° de la Ley N° 23.283. Sin perjuicio de ello, la DIRECCION GENERAL podrá solicitar además otros controles técnico contables por medio de las personas que al efecto designe.

DECIMA OCTAVA: La contratación y pago de las prestaciones que constituyan el objeto de la cooperación técnica y financiera, será efectuada directamente por el ENTE COOPERADOR, excepto en los casos que se indican a continuación, que por la naturaleza del gasto podrá realizarse por intermedio de la DIRECCION GENERAL.

a) Gastos urgentes y cuyo monto individual no exceda de A 200.

b) Gastos de movilidad, transporte y representación.

A fin de sufragar los gastos previstos en a), el ENTE COOPERADOR habilitará al agente de la DIRECCION GENERAL que ésta indique para que haga por cuenta y orden de aquél las contrataciones y pagos, con cargo de rendición de cuentas. A ese efecto le entregará una suma A 2.000 y reintegrará dentro de las 72 horas de rendidas las cuentas de cada gasto las sumas a él afectadas,

//////////

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

//////////-10

de modo tal que el agente habilitado cuente permanentemente con la máxima disponibilidad del monto asignado. Las sumas mencionadas precedentemente se actualizarán en la forma indicada en la CLAUSULA NOVENA para actualizar los precios de venta de los elementos a suministrar.

Respecto de los gastos previstos en b), el ENTE COOPERADOR entregará las sumas a la DIRECCION GENERAL, previo requerimiento efectuado por el Director o Subdirector General, en el que se consignará el destino del gasto, su monto, y fecha aproximada de efectivización, la que no podrá ser posterior a los quince (15) días de su entrega, excepto que mediaren causas que así lo justificaren las que se explicitarán en la nota respectiva.

Dentro de los diez (10) días de realizado el gasto, se rendirán cuentas documentadas de éste al ENTE COOPERADOR. Cuando por su monto y naturaleza no sea habitual el otorgamiento de recibo por determinados gastos, su rendición deberá estar avalada por una nota explicativa suscripta por la persona que los abonó y por el Director o Subdirector General.

DECIMA NOVENA: En caso de conclusión o rescisión del presente Convenio, los saldos existentes en el FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA se destinarán a:

a) Cubrir las deudas del Fondo por gastos o inversiones ya comprometidos, como contratos en curso o pendientes de ejecución, etc.

b) Transferir el saldo existente después de efectuados los pagos o hechas las reservas para atender las deudas mencionadas en a), al FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA que administre otro ENTE COOPERADOR que indique la SECRETARIA DE JUSTICIA. Cuando no existiere otro ENTE COOPERADOR, o si la SE-

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

//////////

CRETARIA DE JUSTICIA no dispusiere la transferencia del saldo a otro ENTE COOPERADOR, dicho saldo será transferido al PATRONATO DE LIBERADOS de la Capital Federal.

En caso de conclusión o rescisión del Convenio los contratos que el ENTE COOPERADOR haya celebrado para su cumplimiento quedarán rescindidos, salvo que otro ENTE COOPERADOR o la SECRETARIA DE JUSTICIA optaren por su continuación. Los contratos que celebre el ENTE COOPERADOR incluirán en todos los casos una cláusula que estipule su rescisión por la causa mencionada en este párrafo y otra que permita su cesión a favor de otro ENTE COOPERADOR o de la SECRETARIA DE JUSTICIA.

Concluído o rescindido el Convenio la SECRETARIA DE JUSTICIA designará un liquidador del FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA, quien dará a los saldos existentes en dicho Fondo el destino previsto en esta Cláusula.

VIGESIMA: Todos los plazos mencionados en días en el presente Convenio, serán computados como días hábiles administrativos.

VIGESIMA PRIMERA: El ENTE COOPERADOR comenzará a suministrar los elementos indicados en el ANEXO I en las oportunidades que indique para cada elemento la DIRECCION GENERAL.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 23 días del mes de diciembre del año 1986, se suscribe el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor.

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

RESOLUCION N° 559

A N E X O I

ELEMENTOS QUE SUMINISTRARA EL ENTE COOPERADOR

Solicitudes tipo de INFORME DE ANTECEDENTES -Formularios Número 1 y Número 2- para trámites a realizar en los casos previstos por el artículo 8° incisos e) y f) de la Ley 22.117.

El suministro de estos elementos por razones de orden y seguridad registral será efectuado por el ENTE COOPERADOR con carácter exclusivo y se ajustará a los siguientes requisitos:

1. ESPECIFICACIONES

Calidad y tipo de papel: Papel: Papel de 70 gramos color rosa para el Formulario N° 1 y color celeste para el Formulario N° 2, con franja negra de 1 centímetro de ancho, oblicua a la esquina superior derecha, con un largo en su borde más extenso de 9 centímetros. La individualización se realizará mediante numeración correlativa a partir del cero, en forma independiente para cada tipo de formulario.

2. CANTIDAD

Cobertura total de los requerimientos que efectúen los usuarios.

3. OPORTUNIDAD, FORMA Y MODO DE PRACTICAR EL SUMINISTRO

El ENTE COOPERADOR contratará la adquisición de las solicitudes tipo con la imprenta que apruebe la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

La entrega se realizará en el domicilio del ENTE COOPERADOR o donde lo es-

//

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

tablezca la DIRECCION GENERAL. En caso que deban remitirse al interior del país, el ENTE COOPERADOR practicará el envío de los formularios a través de un medio que garantice la seguridad de la entrega.

El ENTE COOPERADOR informará mensualmente la nómina de solicitudes tipo suministradas, consignando el destinatario y número de ellas.

4. DISEÑO Y CONTENIDO

Las solicitudes tipo se ajustarán en cuanto a su diseño, contenido y requisitos de validez a lo que establezcan las Disposiciones de la DIRECCION GENERAL.

5. PRECIO

Cada solicitud tipo Formulario Número 1 tendrá un valor de AUSTRALES VEINTICINCO (A 25) y cada solicitud tipo Formulario Número 2 tendrá un valor de AUSTRALES CINCO (A 5). Este precio se actualizará o reajustará en la forma prevista en la cláusula novena del Convenio. El precio establecido en este apartado se encuentra calculado al mes de Noviembre de 1986.

A fin de materializar la recaudación producto de la venta de Formularios, el ENTE COOPERADOR abrirá una cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina -Sucursal Tribunales- donde se depositarán los importes correspondientes.

En el caso de los Formularios que hayan de entregarse en dependencias de la propia DIRECCION GENERAL, se requerirá que el usuario acredite el depósito previo del valor de cada solicitud, en la cuenta aludida en el pá-

///

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

rrafo anterior.

En estos casos el ENTE COOPERADOR retendrá el comprobante de depósito bancario a cambio del cual suministrará el Formulario correspondiente.

Las restantes ventas, deberán realizarse asimismo al contado. El ENTE COOPERADOR será responsable de que el dinero de cada venta esté acreditado en la cuenta bancaria habilitada a nombre del Fondo, dentro de los dos (2) días posteriores a la entrega o envío de los Formularios.

6. STOCK

El ENTE COOPERADOR deberá contar permanentemente con un stock de solicitudes tipo que le permita abastecer la totalidad de los requerimientos que se le formulen.

7. PLAZO - ACTUALIZACION - EXCLUSIVIDAD

Los Formularios Números 1 y 2, comenzarán a ser vendidos por el ENTE COOPERADOR en la oportunidad que le indique la DIRECCION GENERAL, previa entrega de modelos de solicitudes tipo.

IDELER SANTIAGO TONELLI
SECRETARIO DE JUSTICIA

Hoja Adicional de Firmas
Antecedente legal

Número: INLEG-2025-36158894-APN-DGDYD#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Abril de 2025

Referencia: Resolucion S.J. N 559 del 23 de diciembre de 1989 Convenio Colegio Publico de Abogados de la CF - Reincidencia

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 08:28:36 -03:00

José Miguel Pizzini
Coordinador
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 08:28:37 -03:00

MODIFICACION DE CONVENIO

Entre el Ministerio de Justicia, por una parte, representado por su titular, Doctor Raúl E. Granillo Ocampo, con domicilio en Sarmiento 329 y, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por otra, representado por su Presidente, Doctor Jorge A. Bacqué, con domicilio en Juncal 931, acuerdan modificar la cláusula décima cuarta del convenio suscripto con fecha 23 de diciembre de 1986 entre ambas partes referente a la Cooperación Técnica y Financiera del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en adelante "EL ENTE COOPERADOR", con la "DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL", en adelante, "LA DIRECCION NACIONAL", la que quedará redactada de la siguiente forma:

"DECIMA CUARTA:

La contabilidad del FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA será llevada en forma totalmente diferenciada e independiente de la restante del ENTE COOPERADOR.
Dicha contabilidad se ajustará a principios de contabilidad generalmente aceptados. La COMISION FISCALIZADORA podrá solicitar la información que necesite para el mejor cumplimiento de su gestión.
Los ingresos que tenga el ENTE COOPERADOR, se depositarán en las cuentas bancarias que habilite al efecto en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, dentro de los dos días de su percepción.
Hasta tanto deban afectarse para atender las erogaciones a cargo del Fondo, previa reserva para gastos imprevistos o urgentes, la sumas ingresadas serán invertidas en los sistemas rentables de las entidades financieras oficiales o en títulos públicos.
Para la apertura y manejo de las cuentas, extracción de fondos y todo otro trámite bancario, quedan autorizados dos de los tres integrantes indistinta y alternativamente del Consejo de Administración mencionado en la cláusula decimosexta, y en ausencia de uno o más de ellos firmará cualquiera de los miembros de dicho Consejo con el Presidente, el Vicepresidente primero o el Vicepresidente segundo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.
Las cuentas bancarias y las inversiones, se harán a nombre de "FONDO COOPERADOR LEY 23.412 REGISTRO REINCIDENCIA".
Sin perjuicio del control permanente que realizará la DIRECCION NACIONAL por intermedio de la COMISION FISCALIZADORA, el ENTE COOPERADOR rendirá cuentas documentadas de su gestión como Administrador del Fondo al Ministerio de Justicia. La rendición se practicará anualmente, salvo que el Ministerio de Justicia la requiriese en períodos más breves. A estos efectos el ENTE COOPERADOR elaborará un balance del ejercicio dentro de los treinta días del cierre de éste. El ejercicio anual cerrará el 31 de diciembre. Las cuentas se considerarán aprobadas si no fueran observadas por el MINISTERIO DE JUSTICIA dentro de los sesenta días de su presentación junto con la documentación que las respalde. Independientemente de la documentación contable a la que se refieren los párrafos anteriores, mensualmente el ENTE COOPERADOR preparará y entregará a la DIRECCION NACIONAL un estado de recursos y gastos que permita determinar las sumas comprometidas y disponibles para atender los gastos e inversiones detallados en el inciso b) de la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del presente Convenio."
Se firma el presente en la Ciudad de Buenos Aires a los 10 días del mes de julio de 1998.-

MJ N° 499

JORGE A. BACQUÉ
PRESIDENTE

RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO DE JUSTICIA

Hoja Adicional de Firmas
Antecedente legal

Número: INLEG-2025-36160063-APN-DGDYD#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Abril de 2025

Referencia: Resolucion M.J. N 499 del 10 de julio de 1998 modificacion Convenio Colegio Publico de Abogados de la CF - Reincidencia

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 08:30:24 -03:00

José Miguel Pizzini
Coordinador
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 08:30:24 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Documento Digitalizado

Número: IF-2026-00025513-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 19 de Junio de 2026

Referencia: Se adjunta Recurso de reconsideración presentante - Expediente Electrónico EX-2026-00020143--CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 51 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.19 15:57:10 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.19 15:57:39 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00025857-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 23 de Junio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Motivo:

Por instrucción del Secretario General, Dr. Juan Sebastián De Stefano, remítanse las presentes actuaciones a la Asesoría Letrada para que, en atención al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la Sra. Cristina Lamothe, emita el dictamen correspondiente respecto de su admisibilidad y procedencia, así como sobre cualquier otra cuestión que considere pertinente. Luego, vuelva al perfil grupal de la Secretaría General (SG - PVD).

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.23 12:55:53 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.06.23 12:55:54 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00029828-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 17 de Julio de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Pase a Secretaría General a fin de que informe la fecha de notificación del Recurso de Reconsideración interpuesto por la matriculada Lamothe, de acuerdo a lo informado por IF-2026-00025513-CPACF-SG.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.17 16:34:43 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.17 16:34:44 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00029829-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 17 de Julio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Secretaría General.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.17 16:40:20 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.17 16:40:14 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2026-00030290-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 24 de Julio de 2026

Referencia: Presentación Cristina Lamothe

Se adjunta, como archivo embebido, la presentación realizada por la Sra. Cristina Lamothe con fecha 19 de junio del corriente.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.24 15:26:57 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.24 15:26:58 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00030291-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 24 de Julio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Asesoría Letrada para la continuidad del trámite.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.24 15:29:06 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.24 15:29:05 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Dictamen

Número: DT-2026-00030665-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 30 de Julio de 2026

Referencia: Dictamen Lamothe - Expediente Electrónico EX-2026-00020143-CPACF-SG

Referencia: EX-2026-00020143-CPACF-SG
Presentación: IF-2026-00025513-CPACF-SG
Matriculada: Dra. Cristina Lamothe

VISTO:

Las actuaciones administrativas en curso; la presentación efectuada por la Dra. Cristina Lamothe, por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. Martín Emanuel Yaqué, mediante la cual interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la nota emitida por Secretaría General que rechazó la presentación de fecha 14 de mayo de 2026; los antecedentes administrativos incorporados al expediente; la nota de respuesta emitida por Secretaría General; la documentación acompañada por la recurrente; las constancias obrantes en autos; la Ley Nº 23.187; el Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 2017 y modificatorios), de aplicación supletoria; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que las presentes actuaciones se originan con motivo de la presentación efectuada por la Sra. Cristina Lamothe mediante la cual solicitó la intervención institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal respecto de diversas circunstancias vinculadas con el funcionamiento del Ente Cooperador Ley 23.412 (Registro Nacional de Reincidencia), denunciando presuntas irregularidades administrativas, laborales y patrimoniales que, según sostiene, habrían ocasionado perjuicios tanto a su persona como al patrimonio afectado al Convenio de Cooperación Técnica y Financiera celebrado con el Ministerio de Justicia.

Que, en particular, manifestó haber mantenido una relación laboral con el referido Ente Cooperador durante aproximadamente catorce años, denunciando que, luego de su desvinculación, no habría percibido las acreencias laborales que considera adeudadas, afirmando asimismo que existirían irregularidades en la gestión administrativa desarrollada por los representantes del Ente Cooperador y por la Dra. Nora Susana Blanco, en su carácter de apoderada.

Que, sobre la base de tales manifestaciones, solicitó que este Colegio dispusiera una auditoría institucional, promoviera una investigación interna y adoptara medidas tendientes a revisar la actuación desarrollada dentro del Ente Cooperador, formulando además diversas consideraciones respecto del alcance del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera y del rol institucional que, a su criterio, correspondería asumir al CPACF.

Que analizadas dichas actuaciones, la Secretaría General emitió la nota de fecha 10 de junio de 2026 mediante la cual rechazó íntegramente la petición formulada, señalando, en sustancia, que el Colegio Público no reviste el carácter de empleador del personal del Ente Cooperador, que dicho organismo posee autonomía funcional y autarquía financiera para el desarrollo de sus actividades y que las cuestiones denunciadas exceden el ámbito competencial asignado por la Ley Nº 23.187 al Colegio Público, agregando además que el conflicto laboral invocado ya había sido sometido a conocimiento de la jurisdicción judicial competente.

Que notificada de dicha decisión, la interesada interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, solicitando la revocación del acto administrativo por entender que el Colegio habría efectuado una interpretación restrictiva e incorrecta de sus competencias institucionales, insistiendo en la necesidad de que el CPACF ejerciera facultades de auditoría y control respecto del Ente Cooperador y sosteniendo la aplicación analógica y supletoria de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 al presente trámite.

Que el recurso desarrolla extensamente argumentos relativos a la naturaleza jurídica del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera, al régimen previsto en las Leyes Nº 23.283 y 23.412, a la integración institucional del Ente Cooperador y al alcance de las facultades de control que, según afirma la recurrente, conservaría el Colegio Público respecto de dicho organismo.

Que corresponde, en consecuencia, emitir el presente dictamen a fin de expedirse sobre la admisibilidad y procedencia sustancial del recurso articulado.

II. COMPETENCIA DE ESTA ASESORÍA LETRADA

Que corresponde recordar que el Departamento de Asesoría Letrada constituye el órgano técnico permanente encargado de asistir jurídicamente a las autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, emitiendo los dictámenes que resulten necesarios para la adecuada fundamentación de los actos administrativos dictados por sus órganos de conducción.

Que el presente dictamen se emite en ejercicio de dicha función consultiva, sin sustituir las competencias decisorias propias de la Secretaría General ni de los restantes órganos previstos por la Ley Nº 23.187 y el Reglamento Interno, limitándose a efectuar el análisis jurídico de las cuestiones planteadas por la recurrente y a proponer la solución que, a criterio de esta Asesoría, resulta ajustada a derecho.

III. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO

Que, con carácter preliminar, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad formal del remedio intentado.

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que la presentación recursiva fue deducida por quien reviste legitimación suficiente para impugnar el acto administrativo cuestionado, invocando un interés jurídico directo derivado de la decisión adoptada por la Secretaría General.

Que asimismo se advierte que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 (t.o.), contado desde la notificación de la decisión impugnada, circunstancia expresamente invocada por la recurrente y que no aparece desvirtuada por las constancias del expediente.

Que, además, el escrito contiene una exposición circunstanciada de los agravios que la interesada considera ocasionados por el acto recurrido, identifica concretamente la decisión cuya revisión pretende y expresa la solución jurídica que propicia.

Que en virtud de los principios de informalismo moderado a favor del administrado, tutela administrativa efectiva y debido procedimiento, corresponde tener por formalmente admisible el recurso interpuesto, sin que ello implique adelantar opinión respecto de su procedencia sustancial.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO

Que el adecuado tratamiento del recurso exige delimitar con precisión el objeto de la controversia sometida a consideración.

Que, pese a la amplitud argumental desarrollada por la recurrente, del examen integral de su presentación surge que los agravios pueden sistematizarse en los siguientes ejes principales:

a) la supuesta errónea interpretación efectuada por Secretaría General acerca de la competencia institucional del Colegio Público;

b) la alegada obligación del CPACF de ejercer potestades de auditoría, investigación y control respecto del Ente Cooperador Ley 23.412;

c) la afirmada procedencia de aplicar supletoriamente la Ley Nº 19.549 para ampliar las facultades de revisión administrativa del Colegio;

d) la pretendida existencia de elementos suficientes para promover actuaciones disciplinarias respecto de la Dra. Nora Susana

Blanco;

e) la supuesta arbitrariedad y falta de motivación del acto administrativo recurrido.

Que tales cuestiones serán analizadas en forma individual en los apartados siguientes, verificando si los argumentos desarrollados por la recurrente resultan idóneos para desvirtuar las conclusiones contenidas en la decisión impugnada.

V. SOBRE LA PROCEDENCIA SUSTANCIAL DEL RECURSO

Que ingresando al análisis de fondo corresponde adelantar que, a criterio de esta Asesoría Letrada, los agravios introducidos por la recurrente no resultan idóneos para desvirtuar los fundamentos jurídicos que sustentan el acto administrativo impugnado, razón por la cual corresponde propiciar el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto.

Ello así por cuanto las alegaciones formuladas consisten, esencialmente, en una discrepancia interpretativa respecto del alcance de las competencias institucionales del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la naturaleza jurídica del Ente Cooperador Ley Nº 23.412, sin incorporar hechos nuevos, prueba decisiva ni argumentos jurídicos capaces de demostrar la ilegitimidad del acto recurrido.

Que la mera disconformidad del administrado con el criterio adoptado por la Administración no constituye, por sí sola, motivo suficiente para revocar un acto administrativo regularmente dictado, cuando éste aparece fundado en antecedentes objetivos y en una razonable interpretación del ordenamiento jurídico aplicable.

VI. SOBRE LA COMPETENCIA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Que uno de los agravios centrales del recurso consiste en sostener que Secretaría General habría incurrido en un error de derecho al afirmar que el Colegio Público carece de competencia para intervenir respecto de los hechos denunciados.

Que dicho planteo no puede prosperar.

En efecto, la competencia constituye un elemento esencial del acto administrativo y encuentra su fuente exclusivamente en la Constitución, la ley y las normas reglamentarias dictadas en su consecuencia.

Conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Procuración del Tesoro de la Nación, la competencia administrativa es de interpretación estricta y no admite presunciones ni ampliaciones por vía analógica.

En ese sentido, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal fue creado por la Ley Nº 23.187 como persona jurídica de derecho público de carácter no estatal, encontrándose sus atribuciones expresamente delimitadas por dicho régimen legal.

Las funciones asignadas al Colegio comprenden, entre otras, el gobierno de la matrícula profesional, el ejercicio del poder disciplinario respecto de los abogados matriculados, la defensa institucional del ejercicio profesional y las restantes competencias expresamente previstas por la ley.

Fuera de tales atribuciones, ninguna norma confiere al CPACF potestades generales de control administrativo sobre la gestión interna de organismos distintos de su estructura orgánica ni facultades para revisar decisiones adoptadas por entes con personalidad y administración propias.

Consecuentemente, la competencia institucional del Colegio no puede ampliarse mediante interpretaciones extensivas fundadas en la participación que eventualmente mantenga dentro de determinados convenios de cooperación técnica celebrados con organismos estatales.

Aceptar la tesis sostenida por la recurrente implicaría reconocer competencias que el legislador nunca atribuyó al Colegio Público, contrariando el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

VII. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ENTE COOPERADOR LEY Nº 23.412

Que la recurrente desarrolla extensamente la tesis según la cual el Ente Cooperador actuaría como una prolongación institucional del Colegio Público, circunstancia que -a su criterio- justificaría el ejercicio de amplias facultades de auditoría, investigación y dirección por parte de esta Institución.

Sin embargo, tal conclusión no encuentra adecuado sustento jurídico.

Es cierto que el Ente Cooperador fue constituido en el marco del régimen establecido por las Leyes Nº 23.283 y Nº 23.412 y que el Colegio Público participa institucionalmente del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera celebrado con el Ministerio de Justicia de la Nación.

No obstante ello, dicha circunstancia no importa desconocer la autonomía funcional y operativa que caracteriza al Ente Cooperador en el cumplimiento de las funciones específicas asignadas por el convenio respectivo.

La existencia de vínculos institucionales o mecanismos de cooperación no transforma automáticamente al Colegio Público en órgano jerárquico de revisión de toda actuación administrativa, patrimonial, laboral o contractual desarrollada por dicho Ente.

Del mismo modo, la eventual designación de representantes institucionales o apoderados tampoco convierte toda controversia suscitada en el ámbito del Ente en una cuestión comprendida dentro de la competencia material del CPACF.

La competencia administrativa debe surgir de una habilitación normativa expresa y no puede inferirse exclusivamente de relaciones de colaboración institucional.

Por ello, aun cuando la recurrente invoque diversas actas del Consejo Directivo, instrumentos notariales o documentación vinculada con el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera, ninguno de esos antecedentes resulta apto para modificar el marco competencial establecido por la Ley Nº 23.187.

VIII. SOBRE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LOS ENTES PÚBLICOS NO ESTATALES Y LA IMPOSIBILIDAD DE AMPLIAR COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS POR VÍA INTERPRETATIVA

Que uno de los ejes argumentales centrales del recurso consiste en sostener que la participación institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera celebrado en el marco de las Leyes Nros. 23.283 y 23.412 importaría reconocer a esta Institución amplias facultades de dirección, auditoría, investigación y control respecto de la totalidad de las actividades desarrolladas por el Ente Cooperador.

Que dicha interpretación no puede ser compartida.

En efecto, constituye un principio cardinal del Derecho Público argentino que **toda autoridad administrativa únicamente puede ejercer las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye de manera expresa o razonablemente implícita**, quedando vedado extender dichas atribuciones por vía analógica, interpretativa o por razones de mera conveniencia institucional.

Este principio, íntimamente vinculado con el principio de legalidad consagrado en los artículos 19 y 28 de la Constitución Nacional, adquiere particular intensidad respecto de los entes públicos no estatales, cuya actuación se encuentra necesariamente circunscripta a los fines específicos para los cuales fueron creados.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la competencia administrativa constituye un presupuesto esencial de validez de toda actuación estatal y que las facultades conferidas por la ley deben interpretarse con criterio restrictivo, sin admitir extensiones que alteren el diseño institucional establecido por el legislador.

En igual sentido, la doctrina constante de la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que la competencia administrativa es irrenunciable, improrrogable e improrrogable por analogía, no pudiendo presumirse la existencia de atribuciones que la ley no hubiere conferido expresamente al órgano administrativo actuante.

Tratándose del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Ley Nº 23.187 delimita con precisión las competencias institucionales atribuidas a la Institución, circunscribiéndolas al gobierno de la matrícula, el ejercicio del poder disciplinario respecto de los abogados matriculados, la defensa institucional del ejercicio profesional, la representación de los intereses generales de la abogacía y las restantes funciones específicamente contempladas por el régimen legal.

Fuera de dicho marco competencial, ninguna disposición normativa autoriza al Colegio Público a sustituir los mecanismos ordinarios de control previstos respecto de organismos con administración propia ni a constituirse en órgano revisor general de las decisiones administrativas, patrimoniales, laborales o contractuales adoptadas dentro del Ente Cooperador.

La circunstancia de que determinadas autoridades del Colegio integren órganos de administración o representación vinculados al

Convenio de Cooperación Técnica y Financiera no modifica dicha conclusión.

Ello es así por cuanto la representación institucional ejercida dentro de un órgano determinado no altera la personalidad jurídica diferenciada de los sujetos intervinientes ni importa una transferencia automática de competencias entre ellos.

Consecuentemente, no resulta jurídicamente admisible inferir que toda controversia suscitada en el ámbito del Ente Cooperador deba necesariamente ser conocida y resuelta por el Colegio Público, pues ello importaría desconocer el principio de especialidad que rige la actuación de los entes públicos no estatales y desbordar las competencias expresamente atribuidas por la Ley Nº 23.187.

La interpretación propiciada por la recurrente conduciría, además, a reconocer al Colegio una competencia administrativa general de fiscalización que el legislador nunca le otorgó, alterando el equilibrio institucional diseñado por el régimen legal aplicable.

En consecuencia, aun cuando pudieran compartirse las preocupaciones manifestadas por la presentante respecto del funcionamiento del Ente Cooperador, tales circunstancias no habilitan jurídicamente a este Colegio Público para asumir potestades de investigación o auditoría que exceden el marco competencial fijado por la ley.

En definitiva, **la existencia de un vínculo institucional, convencional o de cooperación técnica entre dos personas jurídicas no importa, por sí sola, la ampliación de las competencias administrativas de una respecto de la otra**, ni autoriza a prescindir del principio de legalidad que gobierna toda actuación de la Administración.

IX. SOBRE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY Nº 19.549

Que otro de los agravios desarrollados por la recurrente consiste en afirmar que la Ley Nº 19.549 resultaría plenamente aplicable al presente procedimiento y que, en consecuencia, correspondería revisar el acto impugnado bajo los principios allí previstos.

Esta Asesoría comparte que, en ausencia de regulación específica, las previsiones contenidas en la Ley Nº 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 resultan aplicables supletoriamente a las actuaciones administrativas desarrolladas en el ámbito del Colegio Público, en tanto ello resulte compatible con la naturaleza jurídica de la Institución y con su normativa específica.

Sin embargo, dicha aplicación supletoria posee carácter exclusivamente procedimental. No constituye una fuente autónoma de competencias materiales.

En consecuencia, las normas procedimentales invocadas por la recurrente no pueden utilizarse para atribuir al Colegio potestades que no surgen de la Ley Nº 23.187.

Los principios de tutela administrativa efectiva, debido procedimiento, informalismo moderado y verdad jurídica objetiva tienen por finalidad asegurar la adecuada tramitación de los procedimientos administrativos, pero no autorizan a la Administración a ejercer competencias ajenas al marco legal que regula su actuación.

Por ello, aun admitiendo la aplicación supletoria de la Ley Nº 19.549 al trámite de las presentes actuaciones, ello no modifica la conclusión alcanzada respecto de la inexistencia de competencia material para acceder a las medidas pretendidas.

X. SOBRE EL PEDIDO DE AUDITORÍA E INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL

Que la recurrente solicita que se disponga una auditoría integral respecto del funcionamiento del Ente Cooperador, se investigue la actuación de sus administradores y se adopten diversas medidas de dirección y control.

Tal pretensión tampoco resulta jurídicamente procedente.

La auditoría constituye una actividad de control cuya procedencia depende de la existencia de una habilitación normativa expresa y de la competencia del órgano que pretende ejercerla.

En el caso bajo análisis, la recurrente no identifica norma alguna que atribuya al Secretario General facultades para ordenar auditorías generales sobre la administración del Ente Cooperador en los términos pretendidos.

Por otra parte, la documentación acompañada evidencia que las cuestiones denunciadas se encuentran estrechamente vinculadas con un conflicto derivado de una relación laboral mantenida entre la presentante y dicho organismo, conflicto que ha sido sometido

a conocimiento de la jurisdicción competente.

Pretender que el Colegio desarrolle paralelamente una investigación administrativa sobre los mismos hechos importaría superponer ámbitos de actuación claramente diferenciados y desnaturalizar las funciones propias atribuidas por la Ley Nº 23.187.

La circunstancia de que la recurrente procure presentar su reclamo bajo la denominación de "auditoría institucional" o "investigación administrativa" no altera la naturaleza sustancial de la controversia ni habilita, por sí sola, la intervención del Colegio en una materia que excede sus atribuciones legales.

XI. SOBRE LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA DRA. NORA S. BLANCO

Que la recurrente solicita asimismo que las actuaciones sean remitidas al Tribunal de Disciplina a efectos de que se investigue la conducta profesional de la Dra. Nora Susana Blanco, sosteniendo que habría incurrido en diversas irregularidades vinculadas con la administración del Ente Cooperador Ley Nº 23.412.

Que tampoco este agravio resulta atendible.

En primer término corresponde recordar que el ejercicio de la potestad disciplinaria prevista en la Ley Nº 23.187 constituye una atribución específica del Tribunal de Disciplina del Colegio Público, cuya actuación se encuentra regida por el procedimiento legalmente establecido y exige la existencia de antecedentes objetivos que permitan advertir, siquiera en forma preliminar, la posible comisión de una infracción ética susceptible de encuadre dentro del régimen disciplinario.

La sola existencia de afirmaciones formuladas por un particular o de discrepancias surgidas en el marco de un conflicto laboral no determina, por sí misma, la apertura automática de un procedimiento disciplinario.

Por el contrario, la actividad administrativa debe orientarse por el principio de razonabilidad, evitando la promoción de actuaciones disciplinarias cuando los antecedentes aportados no exceden el plano de meras afirmaciones unilaterales o cuando los hechos denunciados constituyen materia propia de conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.

Del análisis integral del recurso y de la documentación incorporada a las presentes actuaciones no surgen elementos objetivos nuevos que permitan apartarse del criterio oportunamente adoptado por la Secretaría General.

La totalidad de las imputaciones formuladas contra la profesional mencionada aparecen íntimamente vinculadas con el conflicto laboral invocado por la recurrente y con la gestión administrativa desarrollada dentro del Ente Cooperador, sin acreditarse prima facie la configuración de una conducta profesional reprochable en los términos previstos por la Ley Nº 23.187.

En tales condiciones, corresponde propiciar el rechazo del planteo, sin perjuicio del derecho que le asiste a la recurrente para formular, en caso de estimarlo pertinente, la denuncia disciplinaria correspondiente por los carriles específicamente previstos por el régimen legal y reglamentario aplicable por ante la Secretaría General del Tribunal de Disciplina de este Colegio Público.

XII. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACOMPAÑADA

Que la recurrente acompaña abundante documentación tendiente a respaldar los hechos invocados, consistente en convenios, resoluciones administrativas, actas notariales, intercambios epistolares, antecedentes judiciales, documentación laboral y diversa prueba documental vinculada con el funcionamiento del Ente Cooperador.

Que toda la documentación incorporada ha sido examinada por esta Asesoría Letrada.

Sin embargo, corresponde señalar que la abundancia de elementos probatorios no sustituye la necesidad de verificar la competencia del órgano administrativo para intervenir sobre la cuestión sometida a consideración.

En efecto, aun cuando hipotéticamente pudieran tenerse por acreditados los hechos descriptos por la recurrente, ello no modificaría la conclusión jurídica relativa a la falta de competencia material del Colegio Público para disponer las medidas pretendidas.

La prueba producida resulta principalmente orientada a demostrar la existencia de presuntas irregularidades administrativas y laborales dentro del Ente Cooperador, extremo que excede el objeto propio del presente procedimiento administrativo.

Asimismo, las medidas probatorias solicitadas -consistentes en requerimientos de informes, auditorías, investigaciones internas- aparecen dirigidas a profundizar aspectos que, aun en caso de acreditarse, no alterarían el presupuesto jurídico esencial que determina la improcedencia del recurso.

Conforme reiterada doctrina administrativa, la Administración no se encuentra obligada a producir prueba manifiestamente inconducente, innecesaria o irrelevante para la resolución del caso, en tanto el derecho de defensa no comprende la producción de medidas que carezcan de aptitud para modificar el sentido de la decisión.

Por ello corresponde tener presente la documentación acompañada y rechazar las restantes medidas probatorias ofrecidas por resultar inconducentes para resolver la cuestión planteada.

XIII. SOBRE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Que la recurrente sostiene que la decisión dictada por Secretaría General carecería de fundamentación suficiente y resultaría arbitraria.

Tampoco corresponde compartir dicho criterio.

La motivación constituye uno de los elementos esenciales del acto administrativo y exige que la Administración exteriorice las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada.

Del examen de la nota recurrida surge que Secretaría General expresó con suficiente claridad los fundamentos jurídicos que sustentaron el rechazo de la presentación originaria, señalando concretamente:

- que el Colegio Público no reviste el carácter de empleador respecto del personal del Ente Cooperador;
- que dicho organismo desarrolla sus actividades con autonomía funcional y financiera;
- que los hechos denunciados exceden el ámbito competencial asignado por la Ley Nº 23.187;
- y que el conflicto laboral invocado había sido sometido al conocimiento de la jurisdicción competente.

Tales fundamentos permiten conocer adecuadamente las razones determinantes de la decisión administrativa y posibilitan el ejercicio pleno del derecho de defensa, circunstancia que, por lo demás, queda demostrada por la amplitud y extensión del recurso de reconsideración deducido por la interesada.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con el criterio jurídico adoptado no transforma al acto en arbitrario ni configura un vicio de motivación susceptible de determinar su invalidez.

Por ello no se advierte la configuración de ninguno de los supuestos de nulidad previstos en los artículos 7 y 14 de la Ley Nº 19.549.

XIV. SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO

Que la recurrente interpone asimismo recurso jerárquico para el supuesto de que el recurso de reconsideración sea rechazado.

Corresponde recordar que dicho remedio constituye una manifestación del principio de revisión administrativa y tiene por finalidad posibilitar el examen del acto impugnado por el órgano superior competente dentro de la estructura institucional.

En consecuencia, una vez dictada la resolución que rechace el recurso de reconsideración, corresponderá conceder el recurso jerárquico deducido en subsidio y elevar las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica para la prosecución del trámite previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72).

Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de la recurrente que podrá ampliar o mejorar los fundamentos del recurso dentro del plazo legal previsto por el artículo 77 del citado decreto.

XV. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, esta Asesoría Letrada considera que el acto administrativo impugnado fue dictado por autoridad competente, con causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad ajustados al ordenamiento jurídico aplicable, no verificándose la existencia

de vicios que justifiquen su revocación.

Los agravios desarrollados por la recurrente constituyen, en esencia, una discrepancia interpretativa respecto del alcance de las competencias institucionales del Colegio Público y de la naturaleza jurídica del Ente Cooperador Ley Nº 23.412, sin aportar elementos nuevos capaces de modificar las conclusiones alcanzadas por Secretaría General.

En consecuencia, corresponde propiciar el rechazo íntegro del recurso de reconsideración, manteniendo la plena validez del acto recurrido y concediendo el recurso jerárquico deducido en subsidio para su tratamiento por la autoridad competente.

Por ello, esta Asesoría Letrada dictamina:

1. Tener por formalmente admisible el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. Cristina Lamothe.
2. **Propiciar el rechazo del recurso de reconsideración deducido en todos sus términos, por no desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el acto administrativo recurrido y notificarle tal acto a la interesada.**
3. Confirmar íntegramente la nota suscripta por Secretaría General de fecha 10 de junio de 2026, manteniendo el criterio allí adoptado.
4. Tener presente la documentación acompañada y rechazar la restante prueba ofrecida por resultar manifiestamente inconducente para la resolución del recurso.
5. Rechazar el pedido de investigación institucional y auditoría, así como la remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina, sin perjuicio del derecho de la interesada de formular las denuncias disciplinarias que estime corresponder.
6. **Conceder el recurso jerárquico interpuesto en subsidio y disponer la elevación de las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica a efectos de la prosecución del trámite previsto en el Decreto Nº 1759/72, notificando a la recurrente la posibilidad de ampliar o mejorar los fundamentos del recurso en los términos del art. 77 del citado cuerpo normativo.**
7. Oportunamente, **dictar el acto administrativo definitivo que resuelva el recurso jerárquico dentro de los treinta (30) días a contar desde la recepción de las actuaciones por dicha área (art. 91 Decreto 1759/72).**

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.30 16:51:39 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.30 16:51:40 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2026-00030666-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 30 de Julio de 2026

Referencia: Comunicación EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Lucia Navarro (SG), Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Con lo dictaminado, pase a Secretaría General.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.30 17:01:09 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.30 17:01:08 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00030667-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 30 de Julio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Motivo:

Con lo dictaminado, pase a Secretaría General para su prosecución.

Se hace saber que el plazo para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el matriculado vence el día 04 de agosto del corriente año.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.30 17:01:11 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.30 17:01:11 -03:00

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Secretaría General Res. Nº 77 /2026

Buenos Aires, 03 de agosto de 2026

VISTO:

El Expte. SADE EX2026-00020143-CPACF-SG; la presentación efectuada por la Sra. Cristina Lamothe por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Emanuel Yaqué, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio contra la nota emitida por la Secretaría General que rechazó la presentación del 14 de mayo de 2026; los antecedentes administrativos incorporados al expediente; la nota de respuesta emitida por la Secretaría General; la documentación acompañada por la recurrente; las constancias obrantes en autos; la Ley Nº 23.187; el Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1.759/72 (T.O. 2017 y modificatorios) de aplicación supletoria; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con motivo de la presentación efectuada por la Sra. Cristina Lamothe el 19 de mayo de 2026, mediante la cual solicitó la intervención institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal respecto de diversas circunstancias vinculadas con el funcionamiento del Ente de Cooperación Técnica y Financiera Ley 23.412 (Registro Nacional de Reincidencia), denunciando presuntas irregularidades administrativas, laborales y patrimoniales que, según sostiene, habrían ocasionado perjuicios tanto a su persona como al patrimonio afectado al Convenio de Cooperación Técnica y Financiera celebrado con el Ministerio de Justicia de la Nación.

Que mediante Providencia del 10 de junio de 2026 la Secretaría General rechazó en todos sus términos dicha nota por resultar sus manifestaciones improcedentes, carentes de sustento fáctico y ajenas al ámbito de competencia de esta Institución, puesto que, el Colegio, no reviste carácter de empleador ni en modo alguno interviene en la gestión, dirección o contratación, ni dispone la remuneración del personal del Ente de Cooperación Técnica y Financiera Ley 23.412, el cual posee autonomía funcional, autarquía financiera y actúa bajo su propia responsabilidad por lo que carece de facultades para intervenir o expedirse respecto de hechos vinculados a la relación laboral referida, así como para efectuar investigaciones internas ajenas a la esfera de su competencia.

Que contra dicha decisión la interesada interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, solicitando se revoque por contrario imperio, y pretendiendo que la autoridad del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal asuma la competencia que por derecho le correspondería en su condición de representante del Ente Cooperador Ley 23.412 RNREC y de parte del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera; complementa peticionando se ordene, en consecuencia, una auditoría e investigación integral sobre la actuación de la apoderada, Dra. Nora Susana Blanco, respecto del cumplimiento del mandato que le fuera otorgado, impartiéndose las instrucciones necesarias para deponer una conducta litigiosa y temeraria que violenta la ley y perjudica el patrimonio afectado a la cooperación técnica y financiera prevista por las leyes 23.283 y el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera. Solicita el pase al Tribunal de Disciplina y además efectúa reserva del Caso Federal y del acceso a la Justicia Contencioso Administrativa Federal.

Que la Asesoría Letrada de este Colegio Público ha emitido Dictamen cuyo contenido se comparte íntegramente y al cual corresponde remitirse en honor a la brevedad, sin perjuicio de las consideraciones que seguidamente se exponen.

Que, en primer término, corresponde tener por formalmente admisible el recurso interpuesto -sin que ello implique adelantar opinión respecto de su procedencia sustancial-, toda vez que la recurrente reviste legitimación suficiente para impugnar el acto administrativo cuestionado y lo ha hecho en legal tiempo y debida forma.

Que pese a la amplitud argumental desarrollada por la recurrente, los agravios expresados no resultan idóneos para desvirtuar los fundamentos jurídicos que sustentan el acto administrativo impugnado, razón por la cual corresponde el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto, por cuanto, en síntesis, consisten esencialmente en una discrepancia interpretativa respecto del alcance de las competencias institucionales del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la naturaleza jurídica del Ente Cooperador Ley 23.412, sin incorporar hechos nuevos, prueba decisiva ni argumentos jurídicos capaces de demostrar la ilegitimidad del acto recurrido.

Que la participación institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera celebrado en el marco de las leyes nacionales N° 23.283 y 23.412 no importa reconocer a esta Institución amplias facultades de dirección, auditoría, investigación y control respecto de la totalidad de las actividades desarrolladas por el Ente Cooperador, ya que constituye un principio cardinal del Derecho Público Argentino que toda autoridad administrativa únicamente puede ejercer las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye de manera expresa o razonablemente implícita, quedando vedado extender las atribuciones por vía analógica, interpretativa o por razones de mera conveniencia institucional. En síntesis, la existencia de un vínculo institucional, convencional o de cooperación técnica entre dos personas jurídicas no importa, por sí sola, la ampliación de las competencias administrativas de una respecto de la otra, ni autoriza a prescindir del principio de legalidad que gobierna toda actuación de la administración.

Que si bien es cierto que, en ausencia de regulación específica las previsiones contenidas en la ley 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1.759/72 resultan aplicables supletoriamente a las actuaciones administrativas desarrolladas en el ámbito del Colegio Público, en tanto ello resulte compatible con la naturaleza jurídica de la Institución y su normativa específica; no obstante dicha aplicación supletoria posee carácter exclusivamente procedimental, por lo que no constituye una fuente autónoma de competencias materiales, por lo que las normas procedimentales invocadas no pueden utilizarse para atribuir al Colegio potestades que no surgen de la Ley Nº 23.187.

Que finalmente, también corresponde el rechazo al pedido de que las actuaciones sean remitidas al Tribunal de Disciplina de este Colegio Público a efectos de que analice la conducta desplegada por la Dra. Nora Susana Blanco (T° 28 F° 854) vinculada con la administración del Ente Cooperador Ley 23.412 lo que, anticipo, tampoco resulta atendible, puesto que no se advierte, siquiera en forma preliminar, la posible comisión de una infracción ética susceptible de encuadre dentro del régimen disciplinario. En efecto, la sola existencia de afirmaciones efectuadas por un particular o de meras discrepancias surgidas en el marco de un conflicto laboral no determina, por sí misma, la apertura automática de un procedimiento disciplinario. Ello, sin perjuicio del derecho que le asiste a la recurrente para formular, en caso de estimarlo pertinente, la denuncia disciplinaria correspondiente específicamente previstos por la normativa aplicable.

Que habiendo sido deducido recurso Jerárquico en Subsidio, corresponde dar intervención a la Gerencia Legal y Técnica a fin de que prosiga el trámite previsto por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), efectuando las comunicaciones pertinentes a la recurrente y sustanciando las actuaciones para su posterior elevación a la autoridad competente.

Por lo expuesto y en base a lo normado en el art. 75 y cc del Reglamento Interno,

RESUELVO:

ARTÍCULO 1: Tener por formalmente admisible el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Cristina Lamothe.

ARTÍCULO 2: Tener presente la documentación acompañada por la recurrente.

ARTÍCULO 3: Rechazar el pedido de remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 4: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Cristina Lamothe contra la providencia de fecha 10 de junio de 2026 confirmando lo allí resuelto.

ARTÍCULO 5: Remitir las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica a los fines de la prosecución del trámite correspondiente al recurso jerárquico interpuesto en subsidio, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 19.549 y del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 6: Notifíquese a la interesada haciéndole saber lo resuelto en el presente.

ARTÍCULO 7: Regístrese; comuníquese; dese intervención a la Gerencia Legal y Técnica y oportunamente, archívese.

Juan Sebastián De Stefano
Secretario General
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Documento Digitalizado

Número: IF-2026-00030948-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 4 de Agosto de 2026

Referencia: Se adjunta Resolución de Secretaría General Nº 77/2026 EX-2026-00020143- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.04 17:11:22 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.04 17:11:23 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00030949-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 4 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020143- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Gerencia Legal y Técnica para su intervención.

Destinatario: ALYT-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.04 17:13:52 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.04 17:13:52 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 268 /2026)

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00034670- -CPACF-SG que contiene la solicitud del Dr. Jorge Omar Sabbioni s/ Solicitud de intervención.

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Jorge Omar Sabbioni, inscripto en el T° 57 F° 629 (C.P.A.C.F) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *''Incidente N°1 S/ Incidente de honorarios"*, Expte. N° 7.218/2020/7/1, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 27.

Que el 28 de agosto viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación en subsidio, contra la resolución del 24 de agosto de este año donde el Juzgado de origen, ha rechazado la cesión de honorarios que ha presentado, violando la libre disposición de los honorarios regulados y firmes.

Que en misma fecha, la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de la Coordinación de Comisiones a fin de que a fin de que tome intervención la Comisión que estime correspondiente para su análisis y dictamen.

Que el 31 de agosto, se remite la presentación a la Comisión de Honorarios y Aranceles.

Que el 3 de septiembre dicha Comisión considera el expediente de referencia, aprobando el dictamen, con argumentos que se comparten en su totalidad, recomendando producir el acompañamiento institucional del recurso de apelación y hasta agotar las vías procesales correspondientes con la urgencia manifestada.

Que en misma fecha, se remiten desde la Coordinación de Comisiones las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Jorge Omar Sabbioni, inscripto en el T° 57 F° 629 (C.P.A.C.F) en el que pide intervención, en la causa: *''Incidente Nº1 S/ Incidente de honorarios"*, Expte. N° 7.218/2020/1, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 27, y hasta agotar las vías procesales correspondientes.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones al Departamento de Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Coordinación de Comisiones a fin de que tome conocimiento la Comisión de Honorarios y Aranceles, a la Secretaría General y al interesado.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dra. Alejandra García
Presidenta
Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00034671-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 28 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00034670- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00034670- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 28/08/2026
Usuario Caratulación: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)
Usuario Solicitante: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: "INCIDENTE Nº1 S/ INCIDENTE DE HONORARIOS" EXPTE Nº7218/2020/7/1
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 13088866
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: SABBIONI
Nombres: JORGE OMAR
Razón Social: ---
Email: jorge_sabbioni@hotmail.com
Teléfono: 1144091330
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: TREINTA Y TRES ORIENTALES 1043
Piso: PB
Dpto: ---
Código Postal: SD

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCIÓN

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.28 10:56:53 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.28 10:56:51 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00034672-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 28 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00034670- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 57
Folio: 629

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.28 10:57:00 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.28 10:57:01 -03:00

Sr. Presidente del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, Dra Alejandra García

De mi mayor consideración:

JORGE OMAR SABBIONI (T 57, F 629 C.P.A.C.F. CUIT 20-13088866-7 DNI 13.088.866)dom electrónico 20130888667, Mail jorge_sbbioni@hotmail.com celular 1144091330, con domicilio legal constituido en la calle TREINTA Y TRES ORIENTALES, 1043, P. BAJA, me dirijo a Ud. y, por su intermedio, a las autoridades de la Institución que dignamente preside, en mi carácter de abogado de este Honorable Colegio, a fin de solicitar respetuosamente el acompañamiento institucional de este Colegio en el recurso de apelación que he interpuesto contra la resolución que rechazó la cesión de honorarios profesionales oportunamente efectuada, en los términos que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

En el marco de los autos caratulados los autos caratulados:**"INCIDENTE Nº1 S/ INCIDENTE DE HONORARIOS" EXPTE Nº7218/2020/7/1** en trámite ante el JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27, procedí a presentar una cesión de honorarios profesionales a favor del del **MARIANO SILBERT (T 28, F 409 C.P.A.C.F. CUIT 20-13808875-9, monotributista)**, conforme los derechos que me asisten como profesional del derecho, en virtud de los honorarios regulados en dicho proceso.

Con fecha 24/08(2026, el Juzgado dictó resolución mediante la cual rechazó la cesión de honorarios presentada, en los siguientes términos: "...La pretendida cesión de los estipendios será desestimada. En efecto: las cuestiones que darían origen a la pretendida cesión, no solo exceden el marco de las presentes

actuaciones, sino que, además, con ésta mecánica bien podría llegar a conculcarse expresas disposiciones de orden tributario, no siendo el marco de actuación de esta causa el contexto viable para tal análisis. Consecuentemente, se rechaza lo pretendido."

Ante dicha resolución, interpuse recurso de revocatoria con apelación en subsidio con los siguientes fundamentos:

"... Los honorarios cuya cesión se pretende fueron regulados en este mismo expediente, constituyendo un crédito cuya existencia, liquidez y exigibilidad emergen directamente de las actuaciones.

El juez que reguló los honorarios es, por tanto, el juez natural y competente para entender en todo lo relativo a la vida jurídica de ese crédito, incluyendo su transmisión.

La cesión de créditos está regulada por los arts. 1614 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, no requiriendo para su validez de ningún trámite judicial especial, siendo la presentación en autos meramente notificatoria al deudor cedido.

"La cesión de honorarios regulados judicialmente es perfectamente válida y el expediente donde fueron regulados es el ámbito natural para su instrumentación y notificación" - Doctrina y jurisprudencia uniforme.

En segundo lugar, es improcedente el argumento tributario como causal de rechazo.

El magistrado aludió a una posible "conculcación de disposiciones de orden tributario" sin identificar qué norma tributaria concreta se vería afectada ni explicar de qué modo específico la cesión vulneraría esa normativa.

Esto implica una resolución infundada que viola el deber de motivación de los actos jurisdiccionales (art. 163 inc. 5° CPCCN y garantías del art. 18 CN).

Asimismo, el magistrado no puede presumir a priori una conducta ilícita o evasora sin sustento normativo ni fáctico alguno, vulnerando el principio de inocencia y el de buena fe que rige las relaciones jurídicas (art. 9° CCCN).

En tercer lugar, debe tenerse presente la naturaleza jurídica de la cesión de

honorarios y su plena validez.

Los honorarios regulados judicialmente constituyen un crédito dinerario en cabeza del profesional.

Como tal, son libremente cedibles conforme el régimen general de cesión de créditos del CCCN (arts. 1614 a 1631).

No existe norma alguna que prohíba o restrinja la cesión de honorarios profesionales regulados judicialmente y la jurisprudencia ha reconocido reiteradamente la validez de estas cesiones.

En cuarto lugar, ambos letrados tienen la misma condición tributaria, por lo tanto no se afecta al deudor.

En síntesis, La libre disponibilidad de honorarios es receptada en forma unánime en doctrina y jurisprudencia y expresamente dispuesta en el Art 1616 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone: "Derechos que pueden ser cedidos. Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.

Ninguno de dichos supuestos se presenta en la cesión efectuada, **reiterando que ambos profesionales tienen la misma condición tributaria**, no afectando al deudor.

La prohibición establecida en el Art 1617, no resulta aplicable, por no ser un derecho personalísimo y tampoco las de forma previstas en el Art 1618, ya que no es un derecho litigioso, dado que se encuentran regulados mis estipendios.

Es por ello que se solicita se revoque la resolución impugnada.

Con fecha 27/08/2026, mediante una resolución en la que ni siquiera reproduce correctamente mi apellido, rechaza el recurso de revocatoria y hace lugar al recurso de apelación en subsidio.

El texto de la resolución es la siguiente: "Jorge Omar Sabbione interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 120, mediante la cual se desestimó la cesión parcial de sus honorarios. Como fundamento de su pretensión, dijo que los honorarios, cuya cesión se pretendía, fueron regulados en este mismo expediente, constituyendo un crédito cuya existencia, liquidez y exigibilidad emergían directamente de las actuaciones.

Además, señaló que la cesión de créditos estaba regulada por los arts. 1614 y ss, CCivyCom., y no se requería para su validez de ningún trámite judicial especial. También indicó que en la providencia impugnada no se identificada la norma tributaria que se vería afectada por la cesión, a lo cual debía sumarse que no podía presumirse apriori una conducta ilícita o evasora sin sustento normativo ni fáctico alguno, vulnerando el principio de inocencia y el de buena fe que rige las relaciones jurídicas (art. 9° CCCN). Finalmente, manifestó que los honorarios constituían un crédito dinerario en cabeza del profesional, quecomo tal era libremente cedibles conforme el régimen general de cesión de créditos del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1614 a 1631). 2. Los fundamentos expuestos no desvirtúan los del pronunciamiento recurrido, pues con prescindencia del derecho que legítimamente asiste a los letrados de disponer del crédito por honorarios del que resulten titulares, la cesión peticionada, al no haberse manifestado antes de la regulación de honorarios (conf. RG AFIP n° 689/99), no solamente es extemporánea, sino que además constituye materia ajena al concreto objeto de este juicio y -por lo tanto- improcedente en el actual estado del No debe perderse de vista, por otra parte, que las cesiones de honorarios no pueden alterar o modificar aspectos esenciales de la relación jurídico-tributaria verificada sobre el profesional beneficiario de la regulación judicial y, por ende, de los pagos a su favor (conf. CNCom., Sala E, 14.08.17, “Milohanich, Oscar Juan c/ Pérez, Roberto Eduardo y otro s/ ordinario”).

II- FUNDAMENTOS DEL PEDIDO DE ACOMPAÑAMIENTO.

Aquí hay una grave violación a la libre disponibilidad de mis honorarios, que en este caso me perjudica, pero seguramente se hará extensivo a otros colegas.

No puede una magistrado modificar el contenido de disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, solo para perjudicar a un abogado.

Al rechazar el recurso considera que la cesión es extemporánea, algo que no solo no tiene fundamento normativo, sino que tampoco fué invocado por el sentenciante el la resolución recurrida, utilizando los fundamentos del rechazo para modificar su resolución introduciendo fundamentos no podrán ser atacados en la expresión de agravios, ya que el recurso se encuentra fundado.

No puede dudarse que la resolución recurrida resulta arbitraria e infundada, por las siguientes razones:

a) Los honorarios profesionales son un crédito de naturaleza patrimonial y, como tal, susceptibles de ser cedidos conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1614 y ss.), no existiendo norma legal que expresamente prohíba su cesión.

b) El derecho a ceder créditos constituye una facultad legítima reconocida por el ordenamiento jurídico, que no puede ser restringida por vía interpretativa sin sustento normativo expreso.

c) La resolución impugnada vulnera el derecho de propiedad del profesional (art. 17 CN), su libre disposición patrimonial y el principio de legalidad, al imponer una limitación no prevista en la ley.

d) La cesión no afecta al deudor ya que ambos letrados tenemos la misma condición tributaria.

e) Afecta directamente los derechos patrimoniales de todos los abogados de la matrícula, quienes se verían privados de disponer libremente de sus honorarios profesionales.

f) Sienta un precedente perjudicial para el ejercicio de la profesión, al limitar sin sustento legal la libre disposición de créditos por honorarios.

g) Impacta en la autonomía económica del abogado, quien frecuentemente recurre a la cesión de honorarios como herramienta de financiamiento legítima.

h) Constituye una cuestión de interés colectivo para la abogacía, que merece el pronunciamiento y respaldo de la institución que representa y defiende los

derechos de los profesionales del derecho.

III SOLICITUD CONCRETA

En virtud de todo lo expuesto, solicito al Sr. Presidente y a las autoridades del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal :

a) Tomar conocimiento de la situación planteada y de la resolución judicial cuestionada.

b) Acompañar institucionalmente el recurso de apelación interpuesto, mediante la presentación de un escrito de adhesión, amicus curiae o memorial ante el Tribunal de Alzada, en defensa de los derechos patrimoniales de los abogados de la matrícula.

c) Emitir un pronunciamiento institucional que respalde la legitimidad de la cesión de honorarios profesionales como herramienta jurídica válida.

d) Designar un representante del Colegio que pueda intervenir en las actuaciones judiciales o administrativas que correspondan, en defensa de los intereses colectivos de la matrícula.

e) Evaluar la posibilidad de impulsar, en caso de considerarlo pertinente, las acciones institucionales adicionales que estime convenientes en defensa de los derechos profesionales afectados.

IV. Sin otro particular, quedo a disposición de las autoridades del Colegio para ampliar los fundamentos de la presente, aportar documentación adicional o mantener una reunión de trabajo a fin de analizar en conjunto la estrategia institucional más adecuada.

Confío en el compromiso de esta Institución con la defensa de los derechos de los profesionales que la integran, y agradezco de antemano la atención dispensada a la presente.

Saludo a Ud. muy atentamente.

JORGE OMAR SABBIONI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°57 F°629
C.A.L.Z. T°XIII F°405
M.F. T°123 F°903
CUIT 20-13088866-7

6

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS SABBIONI JORGE OMAR			TOMO Y FOLIO T 57 F 629
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO **(1)** NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES **(2)** TREINTA Y TRES ORIENTALES 1043			CÓDIGO POSTAL 1257
TELÉFONO 4926-2442/4	CELULAR 1144091330	CORREO ELECTRONICO jorge_sabbioni@hotmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO comercial	JUZGADO/SALA 14	SECRETARIA 27
JUEZ INTERVINIENTE Dr. Frick, Pablo Daniel	SECRETARIO/A INTERVINIENTE Dra. Gomez, Fernanda Andrea	
EXPTE. JUDICIAL N° N°7218/2020/7/1	AUTOS "INCIDENTE N°1 S/ INCIDENTE DE HONORARIOS"	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

JORGE OMAR SABBIONI....., Tomo 57..... Folio 629....., manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.--------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 27 de AGOSTO de 2026.----------

Firmo de conformidad:

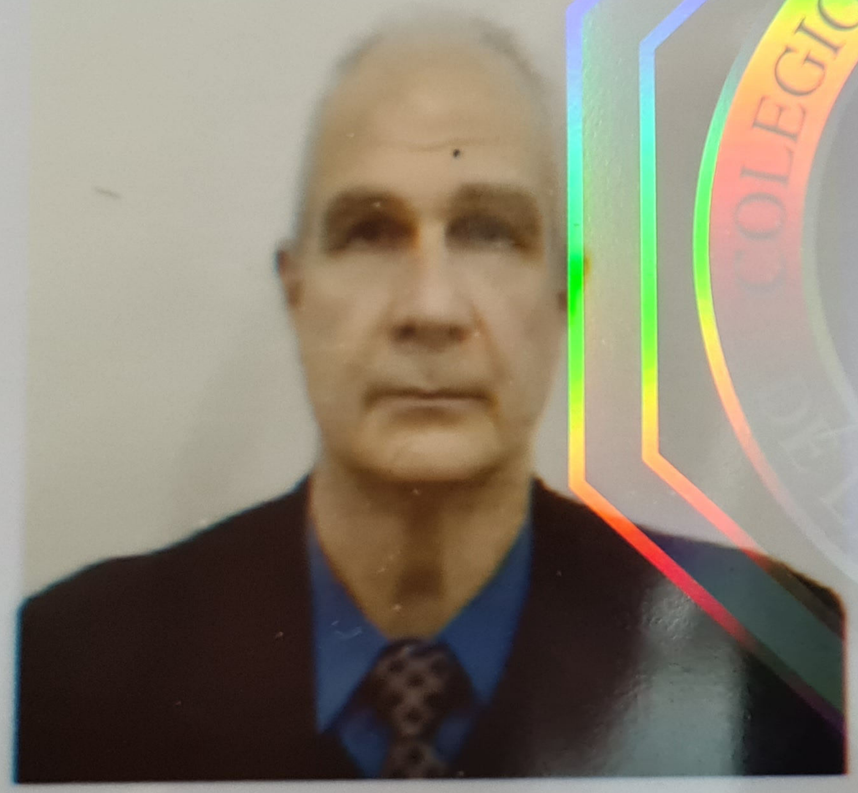
.....

FIRMA

ACLARACION: JORGE OMAR SABBIONI

TOMO: 57 FOLIO: 629

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL



APELLIDO
SABBIONI

NOMBRE
JORGE OMAR

TOMO FOLIO DNI MATRICULACIÓN
57 629 13088866 28/09/1995

DOMICILIO LEGAL
TREINTA Y TRES ORIENTALES 1043

CREDENCIAL PROFESIONAL

VENCIMIENTO 15/03/2026

Titular

Ricardo Gil Lavedra
Presidente

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00034673-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 28 de Agosto de 2026

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2026-00034670- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.28 10:57:51 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.28 10:57:55 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034674-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 28 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00034670- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia para su consideración.

Saludos cordiales,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.28 11:03:45 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.28 11:03:48 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034865-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 28 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00034670- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos, con el fin de que sea remitido a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.28 17:21:42 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.28 17:21:45 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034891-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Lunes 31 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00034670- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida, remitase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.31 14:52:21 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.31 14:52:23 -03:00

De: Info Comisiones - C.P.A.C.F.
A: jorge_sabbioni@hotmail.com
Asunto: EXPTE. SADE N° 34670/2026 - Honorarios y Aranceles
Fecha: lunes, 31 de agosto de 2026 03:12:42 p.m.

Dr. Jorge Omar Sabbioni

Le informamos a Ud. que hemos recibido en esta Coordinación su denuncia bajo el EXPTE. SADE N° 34670/2026, la misma paso a tratamiento de la Comisión de Honorarios y Aranceles.

Cualquier pedido de información o ampliación por parte de la Comisión, se lo haremos llegar por esta misma vía.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

REF. EXPTE. N° 34670/2026 - **SABBIONI, JORGE**

En su sesión del día 03 de Septiembre de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada por el matriculado de referencia y el dictamen acompañado, relativo a los autos "incidentes N° 1 s/incidentes de Honorarios", Expte. N° 7218/2020/7/1, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 27, puesto en consideración de los presentes, la Comisión resuelve aprobar el dictamen por unanimidad, recomendando al Consejo Directivo 1) Acompañar institucionalmente al matriculado, Dr. Jorge Omar Sabbioni, en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó la cesión de sus honorarios regulados y firmes, en defensa de la libre disponibilidad de los honorarios profesionales de todos los abogados de la matricula. 2) notificar lo resuelto al presentante.
Buenos Aires, 03 de Septiembre de 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

COLEGIO PÚBLICO DE
LA ABOGACÍA DE LA
CAPITAL FEDERAL
COMISIÓN DE HONORARIOS Y

ARANCELES (C-15)

REF. EX2026-N° 34670

Denunciante: Jorge Omar Sabbioni (T° 57 F° 629)

VISTO:

Se presenta ante esta Comisión, el Dr. Jorge Omar Sabbioni (T° 57 F° 629), por afectación al ejercicio profesional, y solicita la intervención del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal con motivo del rechazo de la cesión parcial de sus honorarios profesionales —regulados y firmes— dispuesto por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 27, en los autos caratulados "Incidente N° 1 s/ Incidente de Honorarios", Expte. N° 7218/2020/7/1, y de la posterior denegatoria del recurso de revocatoria, en la que se introdujeron fundamentos de orden tributario no invocados en la resolución originaria. Adjunta documental respaldatoria y acompaña el convenio de confidencialidad; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Que de la documental acompañada surge que el matriculado, letrado en causa propia, realizó en el expediente la cesión del cincuenta por ciento (50%) de sus honorarios regulados a favor del Dr. Mariano Silbert (T° 28 F° 409), encontrándose los fondos depositados en autos e invertidos a plazo fijo. El Juzgado desestimó la cesión con invocación genérica de que las cuestiones que le darían origen excederían el marco de las actuaciones y de que podrían conculcarse "expresas disposiciones de orden tributario", sin identificar norma alguna. Interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el magistrado denegó la revocatoria y concedió la apelación, incorporando en esa resolución dos fundamentos nuevos: la pretendida extemporaneidad de la cesión por no haberse manifestado antes de la regulación de honorarios (conf. RG AFIP

N° 689/99) y la doctrina según la cual las cesiones de honorarios no pueden alterar aspectos esenciales de la relación jurídico-tributaria del profesional beneficiario (CNCom., Sala E, 14/08/17, "Milohanich"). Frente a ello, el matriculado presentó la ampliación de agravios ante la Alzada, encontrándose el recurso en trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

II. CESIÓN DE HONORARIOS

La validez y eficacia de la cesión de honorarios es materia regida exclusivamente por la ley civil y debe ser interpretada juntamente con la ley 27.423.

En este marco corresponde efectuar una distinción esencial. El carácter personalísimo que se predica del honorario se vincula con la prestación profesional que le da origen y rige con anterioridad a la regulación: mientras la labor no ha sido cumplida y el estipendio no ha sido judicialmente fijado, el derecho del abogado se encuentra ligado de modo inescindible a su actuación personal, y la cesión de honorarios previos a la regulación plantea una problemática diversa, ajena al presente caso. Distinta es la situación una vez practicada la regulación y adquirida su firmeza: los honorarios se devengan, se incorporan definitivamente al patrimonio del profesional y quedan amparados por la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), constituyendo desde entonces un crédito dinerario común, de libre disponibilidad para su titular.

En tal condición, el crédito por honorarios firmes es libremente cedible conforme el régimen general de los arts. 1614 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo art. 1616 consagra que todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina o de la naturaleza del derecho, supuestos que no concurren en la especie. No resulta aplicable la excepción del art. 1617, pues el crédito ya devengado no es un derecho inherente a la persona, ni la forma del art. 1618 inc. b), pues el honorario regulado y firme no reviste carácter litigioso.

Habiendo realizado esta aclaración, cabe analizar el caso puntual en donde se trata de honorarios firmes que han ingresado a la propiedad del abogado y que, en ejercicio de esa libre disponibilidad, fueron cedidos, siendo la presentación en el expediente el modo natural de notificación al deudor cedido (letrado actuante en las actuaciones de referencia).

El rechazo judicial de la cesión importa, entonces, la creación pretoriana de una restricción no prevista en la ley civil, en pugna con los

arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, con el deber de fundamentación de las decisiones judiciales (arts. 3 CCCN y 163 inc. 5° CPCCN) y con el carácter de retribución de naturaleza alimentaria que la Ley 27.423 asigna al honorario profesional (arts. 1 y 3).

Ahora bien, los fundamentos de orden tributario invocados para el rechazo resultan ajenos a la cuestión e improcedentes. Ninguna norma tributaria condiciona la validez de la cesión de un crédito ya incorporado al patrimonio del profesional. La Resolución General AFIP N° 689/99, relativa al Impuesto al Valor Agregado respecto de honorarios regulados judicialmente, no contiene recaudo temporal alguno que exija manifestar la cesión antes de la regulación; sino que establece que se deberá acreditar la situación tributaria previo al pedido de regulación de honorarios (amén de que la ley se encuentra en un orden superior a una resolución de un organismo estatal).

Sin perjuicio de ello, en el caso puntual tanto el cedente como el cesionario revisten idéntica condición de monotributistas, por lo que tampoco podría verificarse afectación tributaria de especie alguna que invoca el juez de grado; y la relación jurídico-tributaria permanece, en cualquier supuesto, en cabeza del profesional cedente, de modo que la cesión no puede afectar la disposición en materia impositiva.

La resolución cuestionada compromete la libre disponibilidad de los honorarios profesionales, la cual no se encuentra prohibida por la ley 27.423 ni por el Código Civil y Comercial de la Nación, que regula el instituto de la cesión.

La cuestión trasciende el interés individual del presentante y alcanza a todos los abogados de la matrícula, por lo que encuadra en la defensa del ejercicio de la abogacía que la ley 23.187 encomienda a este Colegio (arts. 20 y 21), resultando procedente aconsejar al Consejo Directivo el acompañamiento institucional del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, esta Comisión de Honorarios y Aranceles

ACONSEJA AL CONSEJO DIRECTIVO

1) Acompañar institucionalmente al matriculado, Dr. Jorge Omar Sabbioni, en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó la cesión de sus honorarios regulados y firmes, en defensa de la libre

disponibilidad de los honorarios profesionales de todos los abogados de la matrícula.

2) Notificar lo resuelto al presentante.

María Belén Moreno
Coordinadora Titular
Comisión de Honorarios y Aranceles (C-15)

Buenos Aires, 03 de Septiembre de 2026.

EXPEDIENTE N°34670/2026

Atento a lo resuelto y solicitado por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 03.09.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA para considerar su elevación al Consejo Directivo.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00035700-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 3 de Septiembre de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 16:41:27 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 16:41:28 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00035701-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 3 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00034670- -CPACF-SG

Motivo:

03 de Septiembre de 2026

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 16:43:37 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 16:43:37 -03:00

PASA L4 T2

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

PRESIDENCIA (RES. ART. 73 R.I. Nº 269)

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2026.

VISTO: El Expte. S/N caratulado "Presidencia s/creación del Registro de abogados y abogadas especialistas en gestión de cobranza extrajudicial"; y,

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra vigente la Ley Nº 6171, que regula el accionar de los agentes de cobranza extrajudicial de deudores morosos y establece, en su artículo 1º, el carácter de orden público de sus disposiciones.

Que la gestión extrajudicial de cobranzas constituye una actividad que requiere el adecuado conocimiento del régimen jurídico aplicable, en particular de las normas que regulan las relaciones de consumo y de los deberes que rigen el ejercicio profesional de la abogacía.

Que la intervención de abogados y abogadas en ese ámbito contribuye a que la gestión de cobranza se desarrolle con arreglo a la normativa vigente, con pleno respeto de los derechos de las personas involucradas y de las reglas éticas que gobiernan el ejercicio profesional.

Que, asimismo, corresponde al Colegio promover la capacitación y especialización de la matrícula y generar herramientas que favorezcan el desarrollo de nuevas oportunidades para el ejercicio profesional.

Que, mediante Resolución CD Nº 73/23, del 27 de diciembre de 2023, este Colegio creó el "Registro de Abogados/as con formación en Género" (cfr. Resolución Reglamentaria SG Nº 50/2024), destinado a los abogados y abogadas que cumplan con el curso de capacitación y los demás requisitos establecidos en su reglamentación.

Que la implementación de dicho Registro constituye un antecedente institucional relevante, en tanto articula la capacitación especializada y gratuita brindada por el Colegio con la posibilidad de acreditar ante terceros una formación específica de los matriculados y matriculadas que lo integran.

Que, en ese marco, resulta conveniente crear un "Registro de Abogados/as con formación en gestión de cobranza extrajudicial", destinado a los matriculados y matriculadas que cumplan con los requisitos que se establezcan y acrediten la formación específica impartida a través del curso de capacitación que el Colegio brindará gratuitamente por medio de su Escuela de Posgrado y Mediación.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Disponer la creación del Registro "Registro de Abogados/as especialistas en gestión de cobranza extrajudicial" del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.

ARTÍCULO 2°: Establecer que el "Registro de Abogados/as especialistas en gestión de cobranza extrajudicial" estará abierto a todos/as los/as matriculados/as que cumplan en su totalidad los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que establezca la reglamentación:

1. Ser matriculado/a activo/a;
2. No poseer deuda de matrícula ni sanciones disciplinarias; y,
3. Acreditar conocimientos académicos acabados en materia de consumo y ética profesional a partir de la aprobación del curso de capacitación que el Colegio Público ofrecerá en forma gratuita a través de la Escuela de Posgrado y Mediación, avalado por la/s institución/es especializada/as que determine la reglamentación.
4. Encomendar a la Escuela de Posgrado y Mediación a través de su Coordinador, Dr. Raúl Martínez Fazzalari, dar inmediato inicio a las gestiones tendientes al diseño del curso de capacitación establecido en el punto anterior.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, comuníquese y, oportunamente archívese.

Dra. Alejandra García
Presidenta
Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

LEY E - Nº 6.171

REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL

Artículo 1°.- *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativo al accionar de los agentes de cobranza extrajudicial de deudores morosos. La presente Ley es de orden público.

Artículo 2º.- *Ámbito de aplicación*. La presente Ley resultará aplicable:

a) a los agentes de cobranza extrajudicial que tengan domicilio legal, establecimientos comerciales o realicen operaciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y
b) a los presuntos deudores/as con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto a las cobranzas de deudas que se le reclamen.

Artículo 3°.- *Agente de cobranza*. Se entiende por agente de cobranza a toda persona humana o jurídica que procure el cobro de deudas ajenas en mora vinculadas a relaciones de consumo, y quienes adquieran cartera de deudores con la mismafinalidad.

Quedan expresamente excluidos:

a) Reclamar deudas vinculadas a las relaciones de familia,
b) Reclamar créditos laborales y
c) Reclamar deudas fiscales o administrativas por parte del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- *Principios rectores*. La presente Ley recepta los principios de trato digno y equitativo, la buena fe contractual, y el deber de informar respecto de las gestiones de cobranza, conforme lo establecido por la Ley 24.240 #.

Artículo 5°.- *Deber de informar del acreedor*. En el marco de la buena fe contractual, el acreedor debe informar los agentes de cobranza extrajudicial con los que opera. La obligación de informar establecida en la presente podrá cumplirse comunicando en forma individual a los deudores por los medios habituales de la relación contractual, o en forma general dando difusión en un sitio visible de su sitio web, el listado de las Agencias con las que opera con la información que la reglamentación establezca.

Artículo 6°.- *Modo del reclamo*. A los fines de la presente Ley, se entenderá como comunicación con el presunto deudor, al contacto que el Agente de cobranza establezca o intente establecer con el presunto deudor a través de llamados telefónicos, correos electrónicos o postales, mensajes de voz o texto, mensajería instantánea o cualquier medio que no afecte al trato digno.
Cuando el Agente no logra localizar al sujeto reclamado, este sólo podrá brindar sus datos de contacto sin alusión alguna al objeto de la comunicación a cualquier persona ajena al sujeto reclamado.

Artículo 7°.- *Deber de informar del Agente*. Al contactar al deudor moroso, el agente decobranza informará su nombre completo o razón social, DNI o CUIT, y la persona humana o jurídica para quien gestiona el cobro, y luego se le brindará la información pertinente a la deuda reclamada.
En dicha oportunidad deberá informar:

a) Datos identificatorios de la persona humana o jurídica que reclama la deuda;
b) La documentación que da origen al reclamo, la cual deberá estar a disposición deldeudor moroso dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
c) Detalle del monto de la deuda, discriminando deuda original, intereses, costo degestión de cobranza y otros adicionales contemplados;
d) Fecha a partir de la cual se incurrió en mora;
e) Toda información que resulte necesaria para hacer efectivo el pago a los efectos dela cancelación de la deuda reclamada.

Artículo 8°.- *Prohibiciones en la notificación*. Queda prohibido:

a) Reiterar comunicaciones que hostiguen al deudor en mora como método decobranza;
b) Notificar por parte del agente de cobranza en medios de comunicación comunes en el ámbito laboral del sujeto reclamado, sean estos teléfonos, medios electrónicos, espacios laborales o comunicarse con su empleador o compañeros de trabajo. Con excepción que, a requerimiento del sujeto reclamado, se disponga utilizar teléfonos u otros medios electrónicos laborales para la comunicación con su acreedor y agente de cobranza extrajudicial.
c) Enviar misivas postales abiertas, o que aun cerradas quede a la vista de tercerosque es un intento de cobro de deuda en mora;
d) Enviar misivas postales, comunicaciones telefónicas y/o por medios electrónicos acualquier persona distinta al deudor;
e) Notificar utilizando la apariencia de reclamo judicial;
f) Abordar al deudor en lugares públicos con la finalidad de intimidarlo o humillarlo conla exhibición de letreros, pancartas, carteles o cualquier otro elemento relacionado conla reclamación de la deuda;

g) Publicar en sus establecimientos comerciales, páginas de internet o redes sociales o difundir a través de los medios de comunicación nóminas de deudores/as y requerimientos de pago sin mediar orden judicial. Lo anterior no comprende a la información que se proporcione a las bases de datos de antecedentes financieros personales ni a la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina;
h) Cualquier otra modalidad de gestión de cobro que coloque al deudor moroso en una situación vergonzante, humillante o vejatoria, así como el uso de cualquier medio de coacción, intimidatorio o amenazante.
i) Realizar llamadas telefónicas, envío de mensajes de texto o similares al sujeto reclamado en horarios de descanso. Entendidos estos de lunes a viernes entre las 20.00 horas y 8.00 horas, y los días sábados con anterioridad a las 8.00 horas y con posterioridad a las 12.00 horas. Los días domingo, días no laborables y feriados serán considerados de descanso durante la totalidad de la jornada.

Artículo 9º.- *Cobranza*. Al momento de cancelar efectivamente la deuda, el Agente habilitado al cobro de la deuda exigida deberá:
a) Ofrecer al deudor exhibir toda la documentación relacionada a la deuda, incluyendo copia del derecho o poder que lo habilita a la percepción del pago en caso que correspondiera. La exhibición de la documentación podrá cumplimentarse poniendo la misma a disposición en un domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como remitiendo la misma al deudor en formato físico o por cualquier medio digital que este acepte
b) Informar al deudor el nombre, apellido o Razón social, DNI o CUIT del acreedor;
c) Informar el monto total y actualizado de la deuda, detallando capital original, intereses y accesorios.

Artículo 10.- *Agentes habilitados a la percepción del pago*. Todos los agentes de cobranza extrajudicial de deudas en mora habilitados por poder especial a la percepción del pago, deberán emitir documento cancelatorio al deudor al momento de de percibir estos el pago total de la deuda reclamada en los términos en que se hubiera acordado la cancelación, dejando expresa constancia en el mismo que el deudor ha dado cumplimiento exacto de la obligación asumida en los términos del artículo 731 del Código Civil y Comercial de la Nación #.
Los recibos cancelatorios podrán ser en formato físico o digitales indistintamente.
Las Agencias exclusivamente podrán eximirse de tal obligación cuando contractualmente el recibo cancelatorio sea entregado por el propio acreedor en la oportunidad de la imputación del pago.

Artículo 11.- El certificado al que hace referencia el artículo anterior deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre, Apellido o Razón Social del acreedor;
b) DNI o CUIT del acreedor;
c) Causa fuente de la obligación cancelada.
d) Monto que se abona con el correspondiente detalle de capital, intereses, y de corresponder, accesorios.
e) Constancia de libre deuda de la obligación principal y sus accesorias.
f) Firma y aclaración del emisor o apoderado. Se deberá entregar adjunto al certificado, copia del poder donde consten las facultades conferidas para actuar en nombre del acreedor a los efectos previstos en la presente Ley.
g) Constancia expresa de que el acreedor nada más tiene para reclamar al deudor en relación a la obligación en mora y sus accesorias canceladas.

Artículo 12.- *Deber de informar el pago*. Acreditado el pago ante el acreedor, este debe informar de la cancelación al agente de cobranza correspondiente en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles bancarios, a los fines de que el último desista de continuar reclamando la deuda. En igual plazo deberá el Agente informar al acreedor el pago recepcionado cuando esté habilitado a recibirlo. Cuando el acreedor o el Agente de cobranza hubieran iniciado las gestiones ante registros de deudores y/o de información financiera o esta información fuera objeto de un contrato con los registros, el que haya realizado la gestión o sea parte del contrato deberá informar el cese de la mora por el mismo medio en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles bancarios de acreditado el pago o su notificación del mismo.
Aquellas entidades que se encuentran alcanzadas por las regulaciones en este sentido por parte del Banco Central de la República Argentina u otros entes reguladores, darán cumplimiento al presente artículo cumpliendo con la regulación que los alcanza.

Artículo 13.- *Incumplimiento*. Verificada la existencia de infracciones e incumplimientos alas disposiciones de la presente Ley, serán de aplicación las sanciones previstas en la Ley Nacional N° 24.240 # de Defensa del Consumidor, conforme el procedimiento establecido por la Ley 757 # de Defensa de los Derechos del Consumidor y el Usuario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14.- *Autoridad de aplicación*. La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor (DGDYPC) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de esta Ley.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.

2. La Ley N° 6.271 (BOCBA N° 5.781, del 16/01/2020) en su Cláusula Transitoria dispone: "Las obligaciones previstas en los artículos 5 y 12 de la Ley 6171 respecto de los acreedores de los sujetos reclamados, serán aplicables a partir de los ciento ochenta (180) días corridos desde la sanción de la presente ley ". La Ley N° 6.271 fue sancionada el 05/12/2019.

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 270 /2026)

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00027804 - CPACF-SG caratulado: *"DOBISKY, MARTIN PABLO s/ Solicitud de intervención''*

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Martín Pablo Dobisky, inscripto en el Tº 75 Fº 287 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *''MARTÍN PABLO DOBISKY S/ INVESTIGACIÓN PREELIMINAR"*, Expediente N° 1.530/2025, en trámite por ante la Superintendencia de la Cámara Comercial.

Que el 2 de julio del corriente, se presenta y manifiesta que la Secretaría de la Coordinación General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial realizó la instrucción de un sumario administrativo en su contra donde se investiga su comportamiento profesional en diferentes casos.

Que en la misma fecha la Secretaría General remitió la presentación a la Coordinación de Comisiones con el fin de que sea remitido a la Comisión que corresponda para su análisis y dictamen.

Que ese día, se asignó el expediente a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada.

Que el 14 de julio de este año la referida Comisión asignó dictaminante.

Que el 4 de agosto, la Comisión aprueba el dictamen solicitándole al colega conocer el estado del sumario iniciado en su contra.

Que el 11 de ese mes, se recibe nueva documentación y se asignan dictaminantes para analizarla.

Que el 1° de septiembre de este año, se aprueba el dictamen, con argumentos que se comparten en su totalidad, recomendando producir el acompañamiento institucional y hasta agotar las vías procesales correspondientes con la urgencia manifestada.

Que el 2 de septiembre, se remiten desde la Coordinación de Comisiones las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica.

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTA 1° DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 36 de la Ley 23.187 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Martín Pablo Dobisky, inscripto en el Tº 75 Fº 287 (CPACF) en el sumario administrativo caratulado, *''MARTÍN PABLO DOBISKY S/ INVESTIGACIÓN PREELIMINAR''*, Expediente N° 1.530/2025, y hasta agotar las vías administrativas y procesales correspondientes, que tramita por ante la Superintendencia de la Cámara Comercial.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Coordinación de Comisiones, a la Secretaría General y al interesado.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dra. Florencia Tauz
Vicepresidenta 1º
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00027805-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 2 de Julio de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00027804- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00027804- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 02/07/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 25227303
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: DOBISKY
Nombres: MARTIN PABLO
Razón Social: ---
Email: mpdobisky@gmail.com
Teléfono: 1530068444
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: AV RAUL SCALABRINI ORTIZ 3092
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 01000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.02 14:02:00 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.02 14:02:18 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00027807-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 2 de Julio de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00027804- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 75
Folio: 287

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.02 14:02:25 -03:00

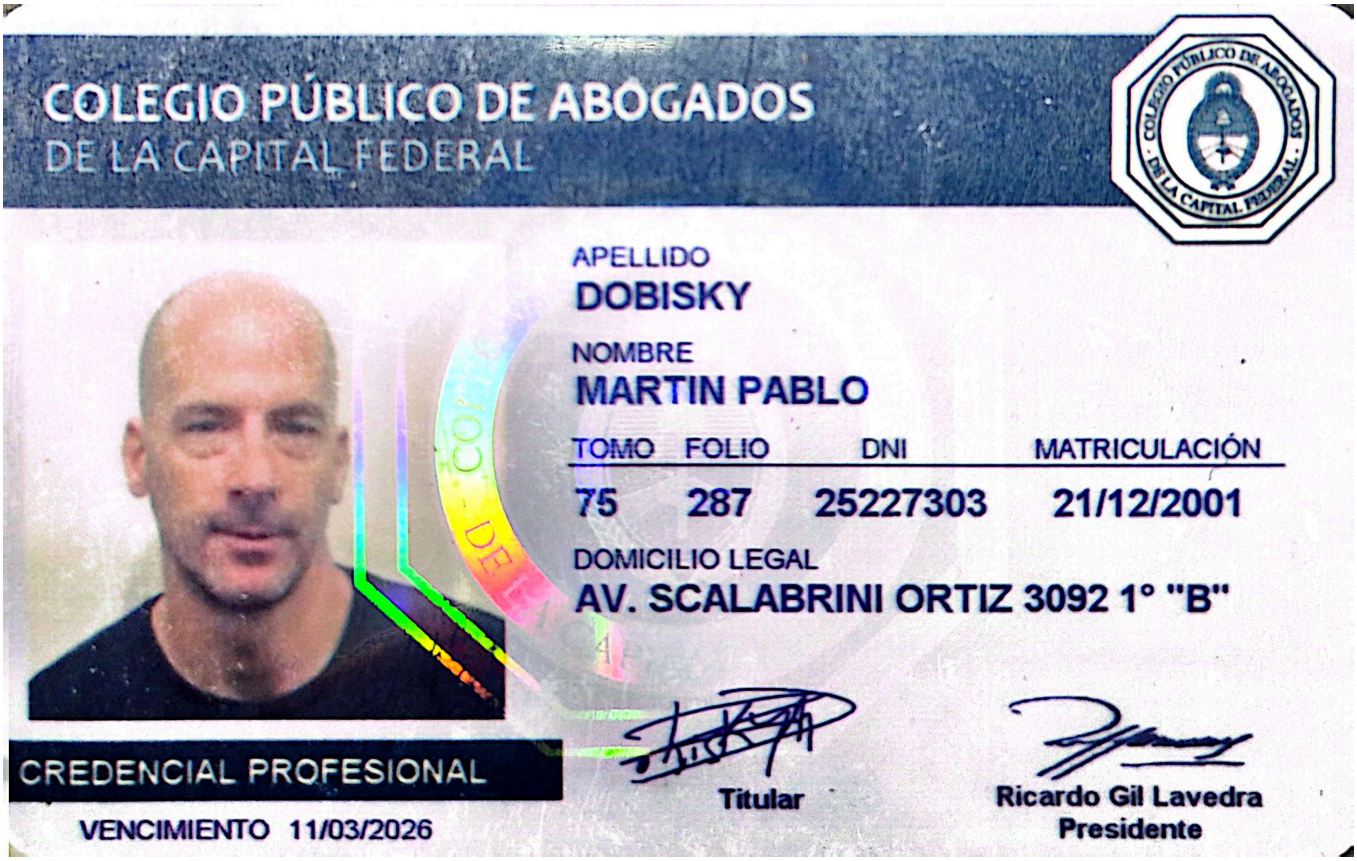
Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.02 14:02:26 -03:00

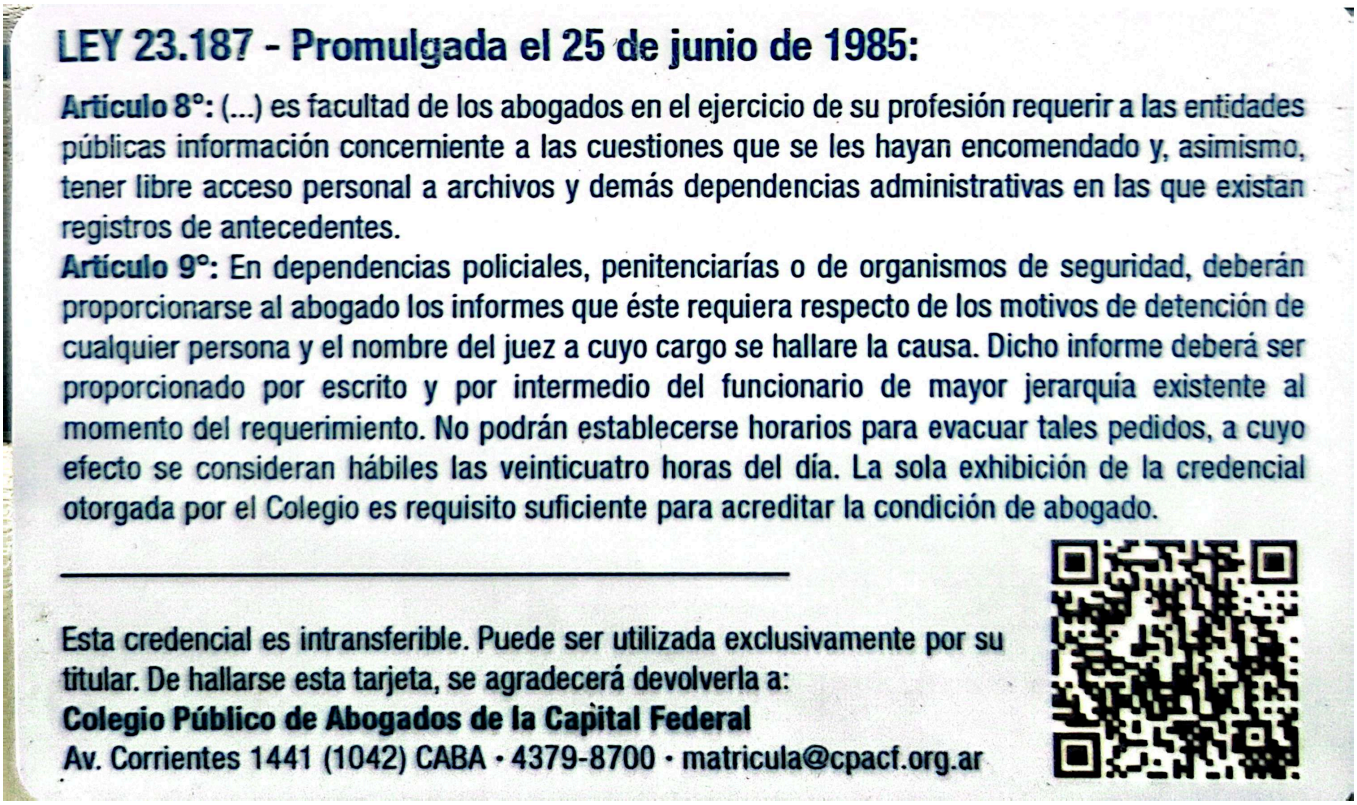
De: Martin Dobisky [mailto:mpdobisky@gmail.com]
Enviado el: jueves, 2 de julio de 2026 13:37
Para: Mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto: Sres. Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada

Buenos dias.
Mi nombre es Martin Dobisky, Abogado Inscripto al T. 75 F. 287 CPACF. cel 1130068444 y domicilio constituido en Av. Scalabrini Ortiz 3092 Piso 1 "B", CABA
Solicito vuestra urgente e inmediata intervención y acompañamiento en virtud de extralimitaciones realizadas por la Exma. Camara Comercial - Sec. de Coordinacion General en la instrucción de un sumario administrativo donde se investiga mi comportamiento profesional en diferentes casos, violando en forma absoluta la Ley 23.187.
Remito a tales fines en 1 pdf:
1) Mi credencial;
2) Las condiciones de denuncia;
3) Sumario Administrativo;
4) Presentacion realizada ante la Camara con fundamentación de pedido de nulidades realizada el dia de la fecha.
Si necesitan más informacion me lo solicitan.
Por favor confirmar recepcion y aguardo su respuesta.
Muchas gracias.

Dr. Martin Dobisky
ABOGADO (UBA)- MEDIADOR (MIN. JUSTICIA) - CONCILIADOR (COPREC)
Tel.: 75213853 / Cel.: 15-3006-8444
Av. Scalabrini Ortiz 3092 Piso 1 Dto "B", CABA



SO-2026-00027808-CPACF-SG



LEY 23.187 - Promulgada el 25 de junio de 1985:

Artículo 8°: (...) es facultad de los abogados en el ejercicio de su profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado y, asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes.

Artículo 9°: En dependencias policiales, penitenciarías o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

Esta credencial es intransferible. Puede ser utilizada exclusivamente por su titular. De hallarse esta tarjeta, se agradecerá devolverla a:

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Av. Corrientes 1441 (1042) CABA · 4379-8700 · matricula@cpacf.org.ar

SO-2026-00027808-CPACF-SG

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: DOBISKY, MARTIN PABLO			TOMO Y FOLIO: T. 75 F. 287 CPACF
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): AV. SCALABRINI ORTIZ 3092 PISO 1 B, CABA			CÓDIGO POSTAL: 1425
TELÉFONO:	CELULAR: 1130068444	CORREO ELECTRONICO: mpdobisky@gmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO: COMERCIAL		JUZGADO/SALA: SUPERINTENDENCIA CAMARA COMERCIAL	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE: ALFREDO A. KOLLIKER FRERS		SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°: 1530/2025	AUTOS: MARTIN PABLO DOBISKY S/ INVESTIGACION PRELIMINAR		
FUERO:		JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:		SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:		
FUERO:		JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:		SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

MARTIN PABLO DOBISKY, Tomo 75 Folio 287, manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

SO-2026-00027808-CPACF-SG

Escaneado con CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 30 de JUNIO de 2026.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: MARTIN DOBISKY

ABOGADO

TOMO: FOLIO: T° 75 - F° 287 C.P.A.C.F

SO-2026-00027808-CPACF-SG

Escaneado con CamScanner

N°: S. 1530/25 AÑO 2025

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

DE LA

Capital Federal

REPUBLICA ARGENTINA

MARTIN PABLO DOBISKY (T°75 F°287)

S/

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

SO-2026-00027808-CPACF-SG

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:20254960

Tribunal: COM - JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA Nº 55

Expediente: COM 8422/2025 - LOPEZ, IRENE SUSANA c/ RISCO LUJAN, CESAR GUILLERMO s/EJECUTIVO

Destino: COM - CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Motivo: Se libra el presente en el marco de los autos "LOPEZ, IRENE SUSANA c/ RISCO LUJAN, CESAR GUILLERMO s/EJECUTIVO" (exp. 8422/2025) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 28, a cargo interinamente del Dr. Jorge S. Sícoli, Secretaría N° 55, a cargo del Dr. Pablo D. Bruno, sito en montevideo 546 3° piso, CABA a efectos de poner en su conocimiento lo acaecido en las presentes actuaciones. A tal efecto, se adjunta la respetiva providencia.

Sin más, saludo atte.-

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA Nº 55

8422/2025 - LOPEZ, IRENE SUSANA c/ RISCO LUJAN, CESAR GUILLERMO s/EJECUTIVO

Buenos Aires,

I. Tiénese a Irene Susana Lopez por ratificada la presentación de fs.80.

Consecuentemente, se provee la misma en los siguientes términos:

1. Atento la presentación conjunta realizada por las partes, tiénese a la accionante por desistida de la acción y del derecho.

2. Atento lo solicitado, distribúyense las costas en el orden causado.

3. Levántese el embargo de haberes que pesa sobre los haberes que percibe el ejecutado en Consorcio Propietarios Julián Alvarez 1962/64, a cuyo fin, líbrese oficio.

Hácese saber que la confección y diligenciamiento de la pieza se encuentra a cargo de la demandada.

4. Dado lo manifestado por las partes relativo a los fondos depositados en la cuenta de autos, procédase a la transferencia electrónica de la suma de **$668.788,35** desde la cuenta de autos identificada como L° 898 F° 548 DV°6 a la cuenta en pesos N°196 -032593/0 perteneciente a **César Guillermo Risco Lujan**, CUIT N° 20 -93961022-8, del Banco Santander Rio S.A., CBU 0720196388000003259304.

Dicha suma se imputa a reintegro de fondos.

SO 2026 00027808 CPACF SC
#40016309#473406173#20250925124525140

Escaneado con CamScanner

5. Oportunamente, no adeudándose tasa de justicia (ver comprobante de pago link nro. 1209704 de fecha 12/5/25), archívense las actuaciones.

II. No obstante el desistimiento formulado por la ejecutante, cuadra señalar lo siguiente.

Las presentes actuaciones fueron iniciadas a los efectos de ejecutar el documento de fs.11/2. Dicho cartular contenía como beneficiario a Greenlan S.C. y fue endosado en favor de Irene Susana López.

En virtud de los planteos esgrimidos por las partes, mediante la providencia de fs.73, se dispuso como medida para mejor proveer el libramiento de oficios a la Inspección General de Justicia, la Cámara Comercial y ARCA a fin de recabar información vinculada a la ejecutante y al beneficiario original del pagaré.

De los informes remitidos por las oficiadas surge que Greenlan S.C. -beneficiario original del pagaré obrante en fs.11/2- no se encuentra inscripta ante la Inspección General de Justicia (ver DEOX N° 19944959,).

De otro lado, cabe destacar que la ejecutante no cumplió con el requerimiento de fs. 73 dirigido a que denunciara la CUIT correspondiente a Greenlan S.C.

Por otra parte, la ARCA no contestó el pedido de informes que le fuera requerido a los efectos de conocer si posee registración de una firma denominada "Grinlan" o "Greenlan S.C." y en su caso, brindase la información de acceso público de tal contribuyente.

Por lo demás, del informe remitido por la Cámara Comercial mediante DEO N°19905641 se observó que la accionante

SO 2026 00007808 CPACF SC
#40016309#473406173#20250925124525140

Escaneado con CamScanner

inició ante este fuero una numerosa cantidad de juicios -el informe da cuenta de 30 páginas con los datos de los expedientes judiciales- en los cuales, luego de una revisión que no fue exhaustiva pero que abarcó gran cantidad de ellos, se detectó una secuencia fáctica idéntica a la acaecida en autos.

Es decir, en todos los procesos se trata de juicios iniciados por Irene Susana López, para la ejecución de de pagarés librados en favor de Greenlan S.C. y posteriormente endosados en su favor.

Todo lo cual debe ser conjugado con el desconocimiento de la efectiva existencia de dicha persona jurídica que se denominaría Greenlan S.C. o, siquiera, el vínculo mantendría aquélla con la accionante.

Es por ello que, sin soslayar el desistimiento efectuado por la accionante, entiendo pertinente poner en conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y de la ARCA lo acaecido en el marco de estas actuaciones a los fines que pudieran corresponder.

A tal fin, líbrense oficios DEO por Secretaría.

Jorge S. Sícoli
Juez subrogante

SO 2026 00027808-CPACF-SG
#40016309#473406173#20250925124525140

Escaneado con CamScanner

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
RECIBIDO HOY
29 OCT 2025
SUPERINTENDENCIA

Not Verified
Signed by PABLO DEMIAN
2025.09.29 13:04:52 ART

#40016309#473406173#20250925124525140

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

S. 1530/25

Buenos Aires, de octubre de 2025. CA

Por recibido. Fórmense actuaciones y pase a la Comisión de Infraestructura, Informática y Jurisprudencia.

Firmado digitalmente por: TEVEZ Alejandra Noemi
Fecha y hora: 29.10.2025 22:02:38

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

S. 1530/25. "Dobisky, Martin Pablo (T° 75 F° 287) s/ investigación preliminar"

Señor Presidente:

1. Vienen las presentes actuaciones a esta Comisión con motivo de la presentación efectuada por el señor Juez a cargo del Juzgado Comercial N° 28, doctor *Jorge S. Sícoli*, mediante la cual puso en conocimiento de este Tribunal lo resuelto, con fecha 25.10.25, en el marco de las actuaciones "*Lopez, Irene Susana c/ Risco Lujan, Cesar Guillermo s/ejecutivo*" -Expte. N°8422/25- (ver fs. 1/3).

Surge de la aludida resolución que, en ocasión de proveer el pedido de desistimiento formulado conjuntamente por las partes, el magistrado inverviniente dispuso la concreción de ciertas medidas a fin de indagar respecto de la existencia del beneficiario original del pagaré objeto de la ejecución: "*Greenlan S.C.*".

Así, pudo comprobar que la referida firma no se encontraba inscripta por ante la Inspección General de Justicia y que la endosataria "*Irene Susana López*" resultaba también parte actora en una gran cantidad de procesos en los cuales se reclamaba la ejecución de pagarés que tenían a la firma "*Greenlan S.C.*" como beneficiaria y posterior endosante.

2. Pues bien, señora Presidente, compulsada la causa N° 8422/25 en el sistema de gestión judicial Lex 100, fue posible identificar al doctor *Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287)* como letrado apoderado de la actora.

En tal marco, desde la Secretaría General de esta Cámara, se procedió a analizar las causas sorteadas por ante este fuero por el aludido

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

profesional, pudiéndose detectar la existencia de causas con identidad de partes o seguidas contra idénticos demandados que evidenciaron, a su vez, distintas potenciales irregularidades, a saber:

A. *Causas en la cual se habría intentado la ejecución de un mismo título -múltiple inicio-*

El letrado *Dobisky* presentó, en tres (3) oportunidades, títulos cuya ejecución ya había sido intentada en causas iniciadas con anterioridad, para lo cual habría recurrido a dos (2) tipos de maniobras:

(i) *Endoso del cartular en la segunda causa iniciada*

El profesional bajo investigación intentó, en dos (2) ocasiones, la ejecución de un pagaré que ya había sido presentado con anterioridad en una causa seguida contra idéntico demandado aunque con la particularidad que, al acreditarlo por segunda vez, lucía un endoso en favor del nuevo actor:

1) Exptes. Nros 1847/2022 y 10972/2022

. Con fecha 18.2.2022, el doctor *Dobisky* sorteó la causa "*Lopez, Irene Susana c/ Coria, Jesus Alfredo s/ejecutivo" (Expte. N° 1847/2022)*, asignada al Juzgado Comercial N° 21, Secretaría N° 42;

. En idéntica fecha, el mencionado letrado presentó el escrito de inicio conjuntamente con el pagaré cuya ejecución se pretendía;

. Con fecha 2.5.2022, el magistrado actuante rechazó la acción por considerar inhábil el pagaré presentado en los términos del art. 36 de la ley 24.240;

. Ahora bien, con fecha **8.6.2022**, es decir, **un (1) mes después** de la aludida resolución, el doctor *Dobisky* sorteó una nueva causa caratulada *"Dobisky, Martin Pablo c/ Coria, Jesús Alfredo s/ejecutivo"*

Escaneado con CamScanner

(Expte. N° 10972/2022), la cual resultó asignada al Juzgado Comercial Nº 30, Secretaría Nº 59;

. Con fecha 10.6.2022, el letrado en cuestión presentó el escrito de inicio de demanda y acompañó idéntico título cuya ejecución había sido intentada por él mismo en las actuaciones Nº 1847/22, aunque, en esta ocasión, lucía un **endoso** en su favor;

. Finalmente, con fecha 20.3.2023, el magistrado hizo lugar a la acción y ordenó llevar adelante la ejecución por el capital reclamado de $98.400 con más sus intereses; al día de la fecha, existen giros realizados hacia la cuenta bancaria del actor.

2) Exptes. Nros 7610/2022 y 13463/2022

. Con fecha 26.4.2022, el doctor *Dobisky* sorteó la causa "*López, Kevin Osvaldo Daniel c/ Ordoñez, Cynthia Vanesa s/ejecutivo" (Expte. N° 7610/2022)*, asignada al Juzgado Comercial Nº 23, Secretaría Nº 230;

. En idéntica fecha, el mencionado profesional presentó el escrito de demanda conjuntamente con el pagaré que pretendía ejecutar;

. Con fecha 12.5.2022, el juez actuante se declaró incompetente para entender en las actuaciones por haber corroborado, según fuera informado por el RE.NA.PER., que la demandada se domiciliaba en la localidad de San Francisco Solano, Quilmes, Provincia de Buenos Aires;

. Ahora bien, con fecha 1.8.2022, es decir, **tres (3) meses después** de la declaración de incompetencia en las actuaciones mencionadas *ut supra*, el doctor *Dobisky* sorteó una nueva causa caratulada *"Oliva, María Gabriela c/ Ordoñez, Cynthia Vanesa s/ejecutivo" (Expte. N° 13463/22)*, la cual resultó asignada al Juzgado Comercial Nº 19, Secretaría Nº 38;

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

. Con fecha 4.8.2022, presentó el escrito de demanda con el cual acompañó idéntico título al que había sido presentado por él mismo en las actuaciones Nº 7610/2022, aunque, en esta ocasión, lucía un **endoso** en favor de *María Gabriela Oliva*;

. Llamativamente, pese a haber tomado conocimiento de que la demandada se domiciliaba en la Provincia de Buenos Aires, el doctor *Dobisky* volvió a denunciar el domicilio de la calle *Malabia 2274, piso 2°, depto. "B" - CABA*, como perteneciente a la señora *Ordoñez* y

. Por último, con fecha 27.2.2023, el magistrado dictó sentencia de trance y remate ordenando llevar adelante la ejecución por un monto de $250.000 con más sus intereses; al día de la fecha, existen giros librados a la cuenta de la actora.

En resumen, según surge de lo relatado precedentemente, el letrado *Dobisky* presentó, en dos (2) oportunidades, pagarés cuya ejecución ya había sido intentada en causas promovidas con anterioridad, aunque con la particularidad de que, en las segundas presentaciones, lucían un endoso en favor de otro beneficiario.

No cabe pasar por alto que, con la maniobra desplegada, el aludido profesional ignoró lo resuelto por magistrados de la primera instancia de este fuero que habían dispuesto declarar la inhabilidad de un título en los términos del art. 36 de la ley 24.240 (expte. N° 1847/22) o se habían declarado incompetentes al haber comprobado, a partir de lo informado por el RE.NA.PER. respecto de que la demandada se domiciliaba en la Provincia de Buenos Aires (expte. N° 7610/22); tales decisiones que se encontraban firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Escaneado con CamScanner

(ii) *Presentación de idéntico título en la segunda causa iniciada*

El doctor *Dobisky* presentó, en una (1) oportunidad, la ejecución de un cheque que ya había sido presentado con anterioridad en una causa seguida contra idénticas partes:

1) Exptes. Nros. 21/2025 y 1632/2025

. Con fecha 17.1.2025, el doctor *Dobisky* sorteó ante este Tribunal la causa *"Estudio Home S.R.L. c/ Una Actitud S.A. y otro s/ejecutivo" (Expte. N° 21/2025)*, asignada en el Juzgado Comercial N°2, Secretaría N°200;

. En idéntica fecha, el mencionado profesional presentó el escrito de inicio de demanda conjuntamente con el pagaré cuya ejecución se pretendía;

. Con fecha 14.8.2025, el magistrado actuante sentenció la causa a trance y remate y ordenó llevar adelante la ejecución por un total de $282.246, más sus intereses;

. Asimismo, con fecha **14.2.2025**, esto es, **un (1) mes después** de haber interpuesto la demanda en el *Expte. N°21/2025*, el doctor *Dobisky* sorteó una nueva causa caratulada *"Estudio Home S.R.L. c/ Una Actitud S.A. y otro s/ejecutivo" (Expte. N° 1632/2025)*, la cual fue asignada al Juzgado Comercial N°1 Secretaría N°2;

. Con fecha 26.2.2025, el aludido profesional presentó el escrito de inicio de demanda y acompañó idéntico título cuya ejecución ya había sido intentada por él mismo en las actuaciones N° 21/2025, aunque, en esta ocasión, al haber advertido la existencia de una causa anterior con identidad de partes y en la cual se intentaba la ejecución de idéntico cartular,

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

el magistrado interviniente solicitó al letrado *Dobisky* que brindara las explicaciones que considerara pertinentes, ante lo cual, el aludido profesional esgrimió haber incurrido en un *"error involuntario"*.

En resumen, en esta oportunidad, el abogado *Dobisky*, luego de haber obtenido una sentencia favorable en las actuaciones N° 21/25, volvió a sortear e iniciar la misma causa, para lo cual presentó idéntico cheque del que había sido acreditado en las actuaciones promovidas en primer término y, recién frente a un requerimiento cursado por el magistrado interviniente, advirtió, según expresó, haber incurrido en un "*error*".

Con su accionar, el doctor *Dobisky* no sólo podría haber comprometido su responsabilidad administrativa al haber procedido con el múltiple inicio de una misma causa sino que también, según fuera por él manifestado, podría no haber tomado los recaudos mínimos exigibles para el ejercicio de la profesión -en el caso, cerciorarse que el título objeto de la nueva ejecución no haya sido previamente presentado en unas actuaciones anteriores-.

3. Pues bien, señor Presidente, surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones que el doctor *Martin Pablo Dobisky (T°75 - F°287)* podría haber llevado a cabo maniobras que, eventualmente, podrían comprometer su responsabilidad administrativa (ver punto 2 del presente dictamen).

Es en tal marco que esta Comisión sugiere a V.E. y, por vuestro intermedio al Cuerpo, disponer la formación de sumario administrativo a fin de investigar la conducta desplegada por el letrado *Martin Pablo Dobisky (T°75 F°287).*

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

Comisión de Infraestructura, Informática y Jurisprudencia.

Buenos Aires, marzo 18 de 2026.

Alfredo A. Kölliker Frers

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

S. 1530/25

Buenos Aires, 20 de marzo de 2026.

Pase al Acuerdo.

HECTOR OSVALDO CHOMER
JUEZ DE CAMARA

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

TESTIMONIO: En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo General los señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, presididos por el doctor Héctor Osvaldo Chomer, ACUERDAN:...VI. Aprobar el dictamen de la Comisión de Infraestructura, Informática y Jurisprudencia en las actuaciones "Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287) s/ investigación preliminar", S.1530/25 y, en consecuencia, disponer la formación de sumario administrativo a fin de investigar la conducta desplegada por el letrado *Martín Pablo Dobisky (T°75 F°287)"*. Lo testimoniado es copia fiel del punto VI. del Acuerdo General celebrado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal el 26.3.26. Buenos Aires, 7 de abril de 2026. ----------

CLAUDIA B. RODRIGUEZ
SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL
Camara Comercial

Escaneado con CamScanner

Buenos Aires, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto por este Tribunal en el Acuerdo General celebrado con fecha 26.3.26 -punto VI-:

(i) Procédase a recaratular las presentes actuaciones, las que pasarán a llamarse: "*Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287) s/ sumario administrativo*", S. 1530/25.

(ii). Desígnase instructora sumariante a la señora Secretaria de Coordinación General de este Tribunal, doctora Claudia B. Rodríguez.

.

Firmado digitalmente por: CHOMER Hector OsvaldoFecha y hora: 09.04.2026 10:55:07

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

S. 1530/25. Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287) s/ sumario administrativo

Buenos Aires, 28 de mayo de 2026.

En los términos del artículo 16 del *Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, córrase vista al doctor *Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287)*, por el plazo de 10 días, haciéndole saber que las actuaciones se encuentran disponibles para su compulsa en la Secretaría General de la Cámara, sin perjuicio de la facultad de solicitar extracción de fotocopias a su costa. A tal fin, notifíquese, mediante cédula, el dictamen de fs. 5/8 y el testimonio de fs. 10.

Claudia B. Rodríguez
Secretaria de Coordinación General

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

S. 1530/25. Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287) s/ sumario administrativo

Buenos Aires, 18 de junio de 2026.

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación cursados al doctor *Martín Pablo Dobisky* (T° 75 F° 287) al domicilio legal constituido ante el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal –Raúl Scalabrini Ortiz N° 3092, CABA- (véanse cédulas obrantes a fs. 13 y fs. 14) y toda vez que la sustanciación de las presentes actuaciones resulta una consecuencia directa o derivación de las presuntas irregularidades cometidas por dicho letrado en los diversos expedientes judiciales detallados en el dictamen de fs. 5/8, practíquese la notificación ordenada a fs. 12 al domicilio electrónico por él constituido en los autos caratulados *"Dobisky, Martín Pablo c/ Coria, Jesús Alfredo s/ ejecutivo" (expte. N° 10.972/2022)*, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 59, haciéndose saber que, por una imposibilidad técnica, no es posible adjuntar a dicho instrumento copia del dictamen de fs. 5/8 y del testimonio de fs. 10, motivo por el cual, esa documentación estará disponible para su compulsa en esta Secretaría General durante el plazo de cinco (5) días, vencido el cual o efectivizada la compulsa –lo que ocurra primero-, comenzará a computarse el plazo de diez (10) días conferido en el proveído de fecha 28.05.2026 –fs. 12-.

Claudia B. Rodríguez
Secretaria de Coordinación General

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

En 19-6-26 se procedió a librar notificación electrónica Nº 26000108659708. dirigida al Dr. Martín Pablo Dobisky en los autos "Dobisky, Martín Pablo c/Coria, Jesús Alfredo s/ejecutivo", expediente Nº 10972/22. Conste.

ALEJANDRO CORDOBA
PROSECRETARIO
JEFE

Escaneado con CamScanner

PLANTEA NULIDAD. CUESTIONA EL ENCUADRE LEGAL Y LA PROCEDENCIA DEL SUMARIO. SOLICITA ARCHIVO.

Actuaciones: S. 1530/25

Carátula: "Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287) s/ sumario administrativo"

Organismo: Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Secretaría de Coordinación General

A LA INSTRUCTORA SUMARIANTE
DRA. CLAUDIA B. RODRÍGUEZ
PRESENTE:

Martín Pablo Dobisky, abogado inscripto al Tomo 75, Folio 287 del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, por propio derecho, constituyendo domicilio electrónico en casilla 20252273035, correo electrónico mpdobisky@gmail.com y domicilio legal en Av. Scalabrini Ortiz 3092, piso 1°, departamento "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Tel: 1130068444), ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo a presentarme, sin consentir la validez del procedimiento empleado, a plantear la nulidad de todo lo actuado desde la formación del presente sumario administrativo, por cuanto los hechos investigados no se encuentran comprendidos en los supuestos taxativamente previstos por el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58, se ha utilizado una vía administrativa para revisar conductas procesales producidas en expedientes judiciales distintos y no se ha formulado una imputación concreta, circunstanciada y jurídicamente calificada.

La nulidad planteada no se funda en desconocer que los tribunales poseen determinadas facultades disciplinarias respecto de quienes actúan ante ellos. Se funda en que dichas facultades son excepcionales, poseen límites materiales precisos y no autorizan la apertura de una investigación general y retrospectiva sobre la actividad profesional de un abogado desplegada en una pluralidad de procesos.

En consecuencia, solicito que se declare la nulidad de la formación del sumario, de la designación de instructora, de la vista conferida y de todos los actos posteriores, disponiéndose el archivo definitivo de las actuaciones, sin nota de mérito alguna.

II. NULIDAD POR EXCESO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS. ALCANCE TAXATIVO DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO-LEY 1285/58

El artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58 reconoce a los tribunales determinadas facultades disciplinarias respecto de abogados, procuradores, litigantes y otras personas que actúan ante ellos.

Sin embargo, la existencia de esa atribución no autoriza a concluir que los tribunales posean un poder general de fiscalización, investigación o juzgamiento de la actividad profesional de los abogados.

La norma delimita con precisión los supuestos que habilitan el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial: la obstrucción del curso de la justicia y las faltas cometidas en audiencias, escritos o comunicaciones contra la autoridad, dignidad o decoro del tribunal.

Se trata, por tanto, de una competencia excepcional, funcional y materialmente limitada.

No comprende cualquier conducta procesal que pudiera ser considerada incorrecta, desacertada o discutible. Tampoco comprende, sin más, errores materiales, interpretaciones jurídicas controvertidas, decisiones estratégicas de litigación, cuestionamientos sobre legitimación cambiaria, denuncias de domicilio, planteos de competencia o nuevos inicios de acciones.

Una interpretación distinta convertiría al artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58 en una cláusula disciplinaria abierta, capaz de absorber cualquier divergencia procesal o profesional, lo cual resulta incompatible con los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y defensa en juicio que rigen toda manifestación del poder sancionatorio estatal.

En estas actuaciones no se atribuye al suscripto haber formulado expresiones ofensivas, agraviantes o indecorosas contra magistrado alguno.

Tampoco se individualiza una audiencia, escrito o comunicación en la que se hubiera menoscabado la autoridad, dignidad o decoro de un tribunal.

La mera existencia de procesos sucesivos, de decisiones judiciales divergentes o de interpretaciones procesales discutibles no configura automáticamente una obstrucción del curso de la justicia.

La obstrucción exige un comportamiento concreto, objetivamente apto para impedir, dificultar o perturbar de manera efectiva el funcionamiento jurisdiccional. No puede presumirse ni construirse a partir de una valoración retrospectiva del conjunto de la actividad profesional del abogado.

Por ello, aun admitiendo la existencia de una potestad disciplinaria judicial bajo el artículo 18 del Decreto-Ley

1285/58, la presente investigación excede manifiestamente su ámbito material de aplicación.

III. LA POTESTAD DISCIPLINARIA JUDICIAL NO CONSTITUYE UN PODER GENERAL DE REVISIÓN DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL

La Ley 23.187 atribuye al Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal y a su Tribunal de Disciplina el juzgamiento de las infracciones éticas cometidas por los abogados matriculados en el ejercicio de la profesión.

Ello no excluye las facultades disciplinarias específicas que las leyes orgánicas y procesales reconocen a los tribunales.

Pero esa coexistencia tampoco autoriza a confundir ambos planos.

El poder disciplinario profesional tiene por objeto valorar la conducta ética general del abogado en el ejercicio de la profesión.

La potestad judicial prevista por el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58, en cambio, se encuentra funcionalmente vinculada a la preservación inmediata del orden, la autoridad, el decoro y el normal funcionamiento del tribunal.

La diferencia no es meramente nominal.

Si la Cámara pudiera investigar administrativamente cualquier conducta profesional desarrollada en distintos expedientes, sin necesidad de demostrar una obstrucción concreta o una falta contra la autoridad, dignidad o decoro del tribunal, la limitación contenida en el artículo 18 perdería todo sentido.

La potestad excepcional de policía y disciplina judicial se transformaría así en un régimen general de revisión ética y profesional, paralelo al previsto por la Ley 23.187.

Ese resultado no surge de la ley.

Por ello, el argumento de que las facultades judiciales y colegiales pueden coexistir no resuelve el planteo formulado.

La cuestión no consiste en determinar si la Cámara posee alguna facultad disciplinaria respecto de los abogados, sino en establecer si los hechos investigados se encuentran comprendidos en los supuestos legales concretos que habilitan su ejercicio.

La respuesta es negativa.

IV. IMPROCEDENCIA DE UTILIZAR UN SUMARIO ADMINISTRATIVO PARA REVISAR CONJUNTAMENTE CONDUCTAS PROCESALES PRODUCIDAS EN EXPEDIENTES DISTINTOS

En la presente investigación se procedió a revisar y relacionar actuaciones desarrolladas en determinados casos, tramitados ante distintos juzgados, con partes diferentes, objetos propios y resoluciones particulares.

A partir de esa revisión transversal se construyó una hipótesis disciplinaria general respecto de la actuación profesional del suscripto.

Ese método resulta incompatible con la estructura legal de las facultades judiciales aplicables.

Las eventuales conductas procesales incorrectas deben ser evaluadas, en principio, dentro del expediente en el que ocurrieron, por el magistrado que tuvo conocimiento directo de ellas y con consideración de la totalidad de las circunstancias propias de cada causa.

No surge de la imputación que los magistrados naturales de cada causa hubieran declarado que el suscripto obstruyó el curso de la justicia en los términos del artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.

Tampoco surge que hubieran atribuido al letrado una falta contra la autoridad, dignidad o decoro del tribunal.

La vinculación posterior de distintos expedientes no puede suplir la ausencia de esos presupuestos legales.

Tampoco puede transformar en infracción administrativa aquello que, dentro de cada proceso, no fue objeto de una declaración jurisdiccional concreta.

La Cámara no puede constituirse, mediante un sumario administrativo, en un órgano general de revisión de estrategias procesales, criterios jurídicos o decisiones profesionales adoptadas ante distintos jueces.

Hacerlo altera el sistema de competencias, desplaza al juez natural de cada causa y priva al investigado de las garantías propias del contradictorio dentro del proceso en el que los hechos habrían ocurrido.

V. LOS ARTÍCULOS 34, INCISO 6, Y 45 DEL CPCCN CONFIRMAN QUE LAS CONDUCTAS PROCESALES DEBEN SER VALORADAS DENTRO DE CADA PLEITO

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula expresamente el tratamiento de las conductas procesales que pudieran ser consideradas temerarias o maliciosas.

El artículo 34, inciso 6, impone a los jueces el deber de declarar, al dictar sentencia definitiva, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

El artículo 45 establece, a su vez, la posibilidad de imponer una multa a la parte, al letrado o a ambos cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito.

Estas normas resultan particularmente relevantes.

Demuestran que, cuando el legislador quiso habilitar una respuesta sancionatoria frente a una conducta procesal abusiva, estableció:

a) un procedimiento dentro del expediente en el que la conducta ocurrió;

b) la intervención del juez natural de la causa;

c) la individualización de actos procesales concretos;

d) la existencia de un contradictorio;

e) una decisión jurisdiccional fundada; y

f) la posibilidad de revisión mediante los recursos correspondientes.

El ordenamiento no prevé que la valoración de la temeridad, malicia o improcedencia procesal sea realizada mediante un sumario administrativo autónomo que reúna y reexamine actuaciones de expedientes distintos.

La Ley 26.589 reforzó esta estructura al sustituir el inciso 6 del artículo 34 del CPCCN y establecer que la valoración de la temeridad o malicia debe efectuarse al dictar las sentencias definitivas.

La relevancia de esa reforma no reside en haber eliminado toda facultad judicial sobre los abogados, sino en haber confirmado que el examen de la conducta procesal debe realizarse en el pleito correspondiente, por el magistrado interviniente y dentro de las garantías propias del proceso.

No es jurídicamente admisible sustituir ese régimen por una investigación administrativa general.

La superintendencia no puede utilizarse para eludir las condiciones, límites, oportunidades y garantías que el legislador estableció para sancionar conductas procesales.

VI. ALCANCE LIMITADO DE LA ACORDADA CSJN 26/2008 Y DEL ARTÍCULO 147 DEL REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA COMERCIAL

La Acordada CSJN 26/2008 no crea una potestad disciplinaria nueva ni amplía el ámbito material del artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.

Su finalidad es reglamentar el ejercicio de facultades disciplinarias preexistentes, procurando asegurar el respeto del debido proceso, el derecho de defensa y la intervención de un tribunal competente, independiente e imparcial.

La acordada, por tanto, presupone la existencia de una conducta legalmente comprendida en las facultades disciplinarias reconocidas por el ordenamiento.

No autoriza a sancionar hechos que se encuentren fuera de los supuestos del artículo 18.

Tampoco convierte cualquier irregularidad procesal en una infracción disciplinaria.

Lo mismo ocurre con el artículo 147 del Reglamento para la Justicia Comercial y su eventual remisión al Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema.

Una norma reglamentaria puede ordenar el trámite mediante el cual se ejerce una competencia legal preexistente.

No puede:

a) crear una competencia material nueva;

b) ampliar los hechos comprendidos por la ley;

c) introducir tipos disciplinarios no previstos legalmente;

d) convertir una potestad excepcional en un poder general de fiscalización profesional; ni

e) suplir la ausencia de una imputación concreta bajo el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.

La remisión reglamentaria sólo puede operar “en lo pertinente” y dentro de los límites de la potestad sustantiva conferida por la ley.

Por ello, la invocación del Reglamento de Investigaciones no responde la cuestión central: cuál de los supuestos taxativos del artículo 18 se atribuye al suscripto y mediante qué conducta concreta habría sido configurado.

VII. NULIDAD POR AUSENCIA DE UNA IMPUTACIÓN CONCRETA, CIRCUNSTANCIADA Y JURÍDICAMENTE CALIFICADA

La vista conferida no contiene una imputación suficiente para satisfacer las exigencias del debido proceso sancionatorio.

El dictamen preliminar describe distintos expedientes, formula apreciaciones sobre actuaciones procesales y alude de manera

genérica a presuntas irregularidades o a una eventual responsabilidad administrativa.

Sin embargo, no identifica con precisión:

a) cuál de los supuestos previstos por el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58 se considera configurado;

b) qué acto habría vulnerado la autoridad, dignidad o decoro del tribunal;

c) qué norma concreta habría sido infringida;

d) qué sanción podría eventualmente aplicarse; ni

e) cuál sería la escala o criterio legal para su determinación.

No basta con relatar hechos y calificarlos como potencialmente irregulares.

En todo procedimiento sancionatorio, la imputación debe permitir conocer con exactitud:

a) qué conducta constituye la infracción;

b) cuál es su encuadre normativo;

c) qué elemento subjetivo se atribuye;

d) cuál es la consecuencia jurídica posible; y

e) cuáles son las reglas que regirán el procedimiento hasta su resolución.

La garantía de defensa en juicio no queda satisfecha por la mera concesión formal de un plazo para presentar un descargo.

Exige una acusación previa, clara, precisa, circunstanciada y jurídicamente calificada.

En este caso, el investigado se encuentra obligado a defenderse de una valoración general de su actividad profesional, sin conocer cuál es el tipo disciplinario concreto que se le atribuye. Es imposible ni tan siquiera exponer una defensa de lo que no se determina que existe.

Esa indeterminación afecta la estructura misma del procedimiento y determina su nulidad.

VIII. INAPLICABILIDAD DE LOS PRECEDENTES QUE RECONOCEN FACULTADES DISCIPLINARIAS GENERALES

De existir antecedentes en los cuales se hubiera reconocido a la Cámara competencia disciplinaria respecto de abogados, no resulta suficiente para convalidar estas actuaciones y solo pueden demostrar que la Cámara posee determinadas atribuciones bajo el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.

No demuestran que cualquier conducta profesional resulte comprendida en esa norma.

La competencia debe justificarse en relación con los hechos concretos del caso.

No basta afirmar que existe una potestad disciplinaria en abstracto.

Debe demostrarse:

a) que el hecho investigado encuadra en una hipótesis legal;

b) que produjo una afectación comprendida por la norma;

c) que la autoridad que instruye el sumario es competente para juzgar ese hecho; y

d) que el procedimiento utilizado respeta las garantías constitucionales aplicables.

El artículo 18 exige una adecuación concreta entre el hecho y el supuesto legal.

Esa adecuación no existe en las presentes actuaciones.

IX. CARÁCTER INSANABLE DE LOS VICIOS

Los defectos señalados no constituyen meras irregularidades formales susceptibles de subsanación.

Afectan:

a) el ámbito material de la competencia disciplinaria;

b) la legalidad del procedimiento;

c) la determinación de la conducta reprochada;

d) la identificación de la norma supuestamente infringida;

e) el derecho de defensa;

f) el principio del juez natural; y

g) la validez misma del ejercicio de la potestad sancionatoria.

La presentación de este escrito no importa consentimiento, saneamiento ni convalidación de los vicios denunciados.

El descargo se formula bajo expresa reserva y al exclusivo efecto de evitar un estado de indefensión.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la formación del sumario administrativo, de la designación de instructora, de la vista conferida y de todos los actos posteriores.

X. PLANTEO SUBSIDIARIO. REMISIÓN AL ÓRGANO PROFESIONAL COMPETENTE

Sólo para el supuesto de que se entendiera que los hechos descriptos pudieran revestir relevancia deontológica —hipótesis que esta parte rechaza—, la actuación compatible con el ordenamiento sería la remisión de los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, sin adelantar opinión sobre su mérito.

Ello no implica desconocer las facultades disciplinarias judiciales previstas por el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.

Implica reconocer que dichas facultades no abarcan una investigación general de la actividad profesional del abogado.

XI. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de que se rechazara el planteo formulado y se continuara con un procedimiento sancionatorio sin imputación concreta, sin adecuación de los hechos a una norma legal previa y mediante una vía administrativa que desplaza al juez natural de cada expediente, dejo planteada la reserva del caso federal por encontrarse comprometidas las garantías reconocidas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio indicado.
2. Se tenga por planteada la nulidad de las actuaciones, sin que la presentación de este escrito importe consentimiento ni convalidación del procedimiento.
3. Se declare que los hechos investigados no se encuentran comprendidos en los supuestos taxativos previstos por el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.
4. Se declare la improcedencia de utilizar un sumario administrativo para revisar conjuntamente conductas procesales producidas en expedientes distintos y sometidas a sus respectivos jueces naturales.
5. Se declare la nulidad de la formación del sumario, de la designación de instructora, de la vista conferida y de todos

los actos posteriores, por falta de imputación concreta, exceso en el ejercicio de las facultades disciplinarias y violación del derecho de defensa.

6. Se disponga el archivo definitivo de las actuaciones, sin nota de mérito alguna.
7. Subsidiariamente, para el supuesto de considerarse que los hechos pudieran revestir relevancia deontológica, se remitan los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, sin adelantar opinión sobre el fondo.
8. Se tenga presente la reserva del caso federal formulada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Martin Dobisky T. 75 F. 287 CPCF Minjus Mat 4716

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00027808-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 2 de Julio de 2026

Referencia: DOBISKY

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 35 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.02 14:03:56 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.02 14:03:58 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00027810-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 2 de Julio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00027804- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 02/07/2026.

Saludos cordiales,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.02 14:05:20 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.02 14:05:20 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00028069-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 3 de Julio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00027804- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de que sea remitido a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.03 14:23:15 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.03 14:23:16 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00028092-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Viernes 3 de Julio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00027804- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida, remitase a la Comisión de Dfensa del Abogado y la Abogada para su estudio y dictamen.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.03 14:54:31 -03:00

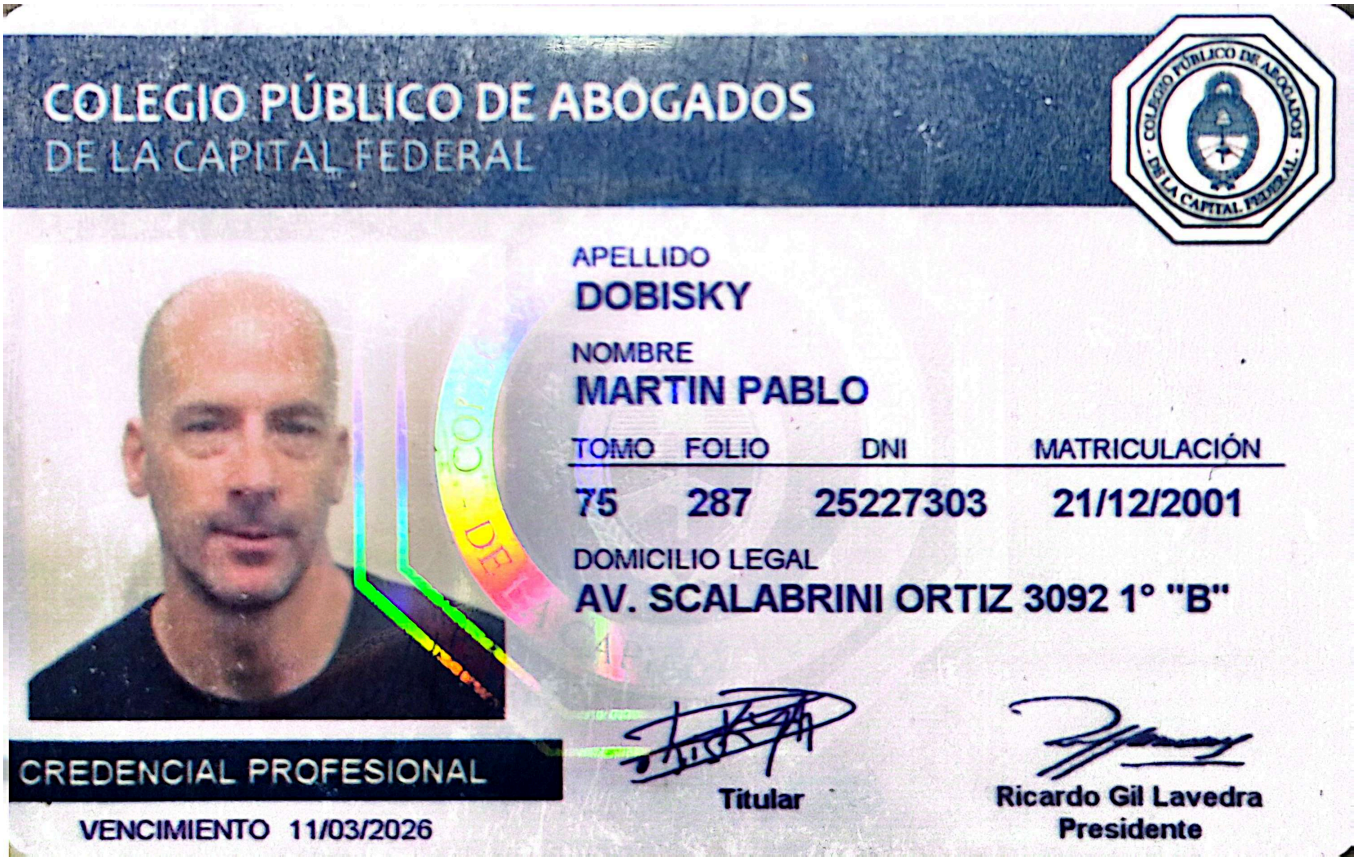
Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

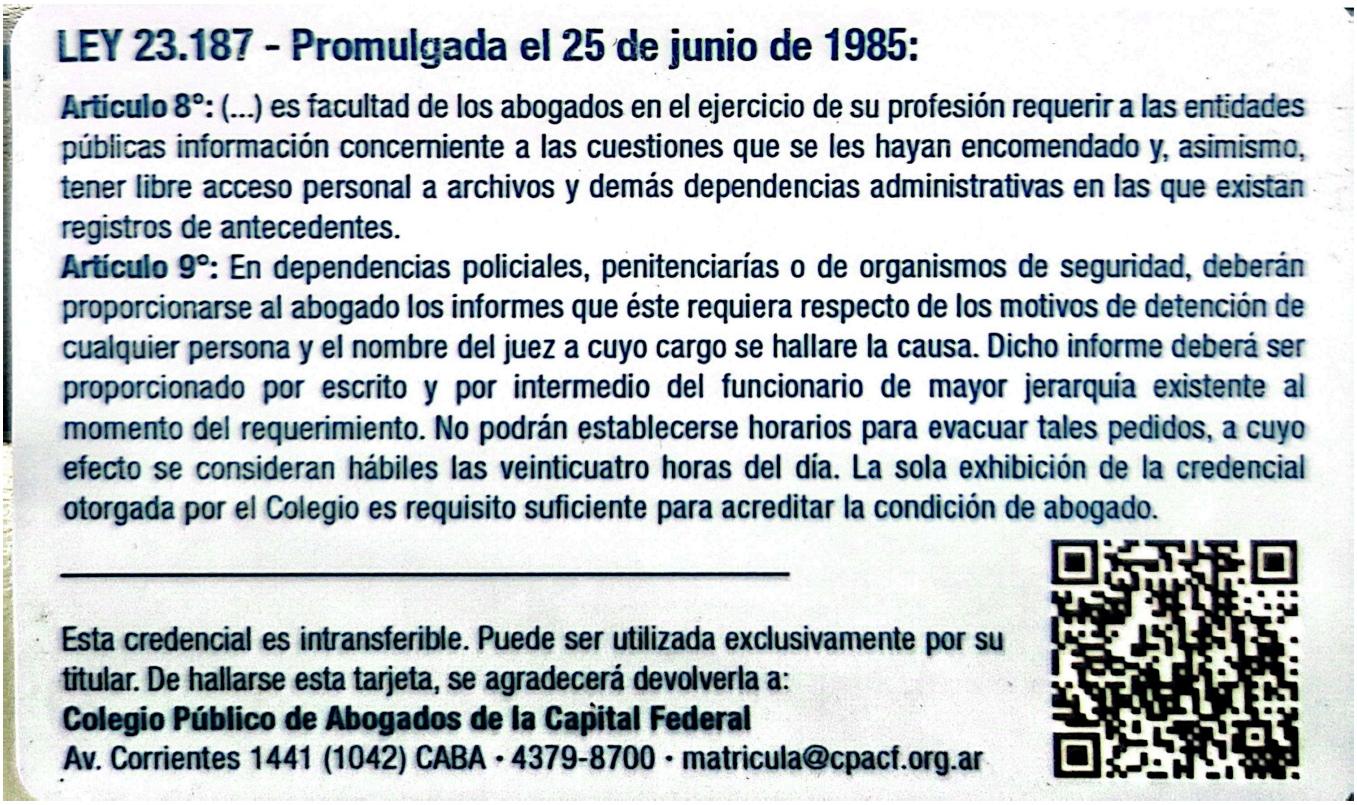
Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.03 14:54:32 -03:00

De: Martin Dobisky [mailto:mpdobisky@gmail.com]
Enviado el: jueves, 2 de julio de 2026 13:37
Para: Mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto: Sres. Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada

Buenos dias.
Mi nombre es Martin Dobisky, Abogado Inscripto al T. 75 F. 287 CPACF. cel 1130068444 y domicilio constituido en Av. Scalabrini Ortiz 3092 Piso 1 "B", CABA
Solicito vuestra urgente e inmediata intervención y acompañamiento en virtud de extralimitaciones realizadas por la Exma. Camara Comercial - Sec. de Coordinacion General en la instrucción de un sumario administrativo donde se investiga mi comportamiento profesional en diferentes casos, violando en forma absoluta la Ley 23.187.
Remito a tales fines en 1 pdf:
1) Mi credencial;
2) Las condiciones de denuncia;
3) Sumario Administrativo;
4) Presentacion realizada ante la Camara con fundamentación de pedido de nulidades realizada el dia de la fecha.
Si necesitan más informacion me lo solicitan.
Por favor confirmar recepcion y aguardo su respuesta.
Muchas gracias.

Dr. Martin Dobisky
ABOGADO (UBA)- MEDIADOR (MIN. JUSTICIA) - CONCILIADOR (COPREC)
Tel.: 75213853 / Cel.: 15-3006-8444
Av. Scalabrini Ortiz 3092 Piso 1 Dto "B", CABA


COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL
APELLIDO
DOBISKY
NOMBRE
MARTIN PABLO
TOMO FOLIO DNI MATRICULACIÓN
75 287 25227303 21/12/2001
DOMICILIO LEGAL
AV. SCALABRINI ORTIZ 3092 1° "B"
CREDENCIAL PROFESIONAL
VENCIMIENTO 11/03/2026
Titular
Ricardo Gil Lavedra
Presidente



LEY 23.187 - Promulgada el 25 de junio de 1985:

Artículo 8°: (...) es facultad de los abogados en el ejercicio de su profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado y, asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes.

Artículo 9°: En dependencias policiales, penitenciarías o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

Esta credencial es intransferible. Puede ser utilizada exclusivamente por su titular. De hallarse esta tarjeta, se agradecerá devolverla a:

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Av. Corrientes 1441 (1042) CABA · 4379-8700 · matricula@cpacf.org.ar

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: DOBISKY, MARTIN PABLO			TOMO Y FOLIO: T. 75 F. 287 CPACF
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): AV. SCALABRINI ORTIZ 3092 PISO 1 B, CABA			CÓDIGO POSTAL: 1425
TELÉFONO:	CELULAR: 1130068444	CORREO ELECTRONICO: mpdobisky@gmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO: COMERCIAL		JUZGADO/SALA: SUPERINTENDENCIA CAMARA COMERCIAL	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE: ALFREDO A. KOLLIKER FRERS		SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°: 1530/2025	AUTOS: MARTIN PABLO DOBISKY S/ INVESTIGACION PRELIMINAR		
FUERO:		JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:		SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:		
FUERO:		JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:		SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

MARTIN PABLO DOBISKY, Tomo 75 Folio 287,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

Escaneado con CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 30 de JUNIO de 2026.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: MARTIN DOBISKY

ABOGADO

TOMO: FOLIO: T° 75 - F° 287 C.P.A.C.F

Escaneado con CamScanner

N°: S. 1530/25 AÑO 2025

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

DE LA

Capital Federal

REPUBLICA ARGENTINA

MARTIN PABLO DOBISKY (T°75 F°287)

S/

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:20254960

Tribunal: COM - JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA Nº 55

Expediente: COM 8422/2025 - LOPEZ, IRENE SUSANA c/ RISCO LUJAN, CESAR GUILLERMO s/EJECUTIVO

Destino: COM - CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Motivo: Se libra el presente en el marco de los autos "LOPEZ, IRENE SUSANA c/ RISCO LUJAN, CESAR GUILLERMO s/EJECUTIVO" (exp. 8422/2025) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 28, a cargo interinamente del Dr. Jorge S. Sícoli, Secretaría N° 55, a cargo del Dr. Pablo D. Bruno, sito en montevideo 546 3° piso, CABA a efectos de poner en su conocimiento lo acaecido en las presentes actuaciones. A tal efecto, se adjunta la respetiva providencia.

Sin más, saludo atte.-

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA Nº 55

8422/2025 - LOPEZ, IRENE SUSANA c/ RISCO LUJAN, CESAR GUILLERMO s/EJECUTIVO

Buenos Aires,

I. Tiénese a Irene Susana Lopez por ratificada la presentación de fs.80.

Consecuentemente, se provee la misma en los siguientes términos:

1. Atento la presentación conjunta realizada por las partes, tiénese a la accionante por desistida de la acción y del derecho.

2. Atento lo solicitado, distribúyense las costas en el orden causado.

3. Levántese el embargo de haberes que pesa sobre los haberes que percibe el ejecutado en Consorcio Propietarios Julián Alvarez 1962/64, a cuyo fin, líbrese oficio.

Hácese saber que la confección y diligenciamiento de la pieza se encuentra a cargo de la demandada.

4. Dado lo manifestado por las partes relativo a los fondos depositados en la cuenta de autos, procédase a la transferencia electrónica de la suma de **$668.788,35** desde la cuenta de autos identificada como L° 898 F° 548 DV°6 a la cuenta en pesos N°196 -032593/0 perteneciente a **César Guillermo Risco Lujan**, CUIT N° 20 -93961022-8, del Banco Santander Rio S.A., CBU 0720196388000003259304.

Dicha suma se imputa a reintegro de fondos.

Escaneado con CamScanner

5. Oportunamente, no adeudándose tasa de justicia (ver comprobante de pago link nro. 1209704 de fecha 12/5/25), archívense las actuaciones.

II. No obstante el desistimiento formulado por la ejecutante, cuadra señalar lo siguiente.

Las presentes actuaciones fueron iniciadas a los efectos de ejecutar el documento de fs.11/2. Dicho cartular contenía como beneficiario a Greenlan S.C. y fue endosado en favor de Irene Susana López.

En virtud de los planteos esgrimidos por las partes, mediante la providencia de fs.73, se dispuso como medida para mejor proveer el libramiento de oficios a la Inspección General de Justicia, la Cámara Comercial y ARCA a fin de recabar información vinculada a la ejecutante y al beneficiario original del pagaré.

De los informes remitidos por las oficiadas surge que Greenlan S.C. -beneficiario original del pagaré obrante en fs.11/2- no se encuentra inscripta ante la Inspección General de Justicia (ver DEOX N° 19944959,).

De otro lado, cabe destacar que la ejecutante no cumplió con el requerimiento de fs. 73 dirigido a que denunciara la CUIT correspondiente a Greenlan S.C.

Por otra parte, la ARCA no contestó el pedido de informes que le fuera requerido a los efectos de conocer si posee registración de una firma denominada "Grinlan" o "Greenlan S.C." y en su caso, brindase la información de acceso público de tal contribuyente.

Por lo demás, del informe remitido por la Cámara Comercial mediante DEO N°19905641 se observó que la accionante

FR2026-00035692-CPACF-CCAGD
#40016309#473406173#20250925124525140

Escaneado con CamScanner

inició ante este fuero una numerosa cantidad de juicios -el informe da cuenta de 30 páginas con los datos de los expedientes judiciales- en los cuales, luego de una revisión que no fue exhaustiva pero que abarcó gran cantidad de ellos, se detectó una secuencia fáctica idéntica a la acaecida en autos.

Es decir, en todos los procesos se trata de juicios iniciados por Irene Susana López, para la ejecución de de pagarés librados en favor de Greenlan S.C. y posteriormente endosados en su favor.

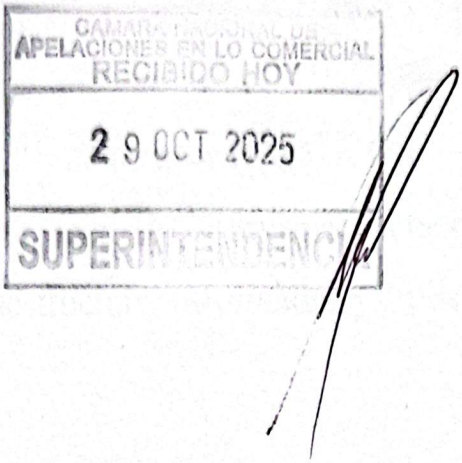
Todo lo cual debe ser conjugado con el desconocimiento de la efectiva existencia de dicha persona jurídica que se denominaría Greenlan S.C. o, siquiera, el vínculo mantendría aquélla con la accionante.

Es por ello que, sin soslayar el desistimiento efectuado por la accionante, entiendo pertinente poner en conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y de la ARCA lo acaecido en el marco de estas actuaciones a los fines que pudieran corresponder.

A tal fin, líbrense oficios DEO por Secretaría.

Jorge S. Sícoli
Juez subrogante

Escaneado con CamScanner



Not Verified
Signed by PABLO DEMIAN
2025.09.29 13:04:52 ART

#40016309#473406173#20250925124525140

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

S. 1530/25

Buenos Aires, de octubre de 2025. CA

Por recibido. Fórmense actuaciones y pase a la Comisión de Infraestructura, Informática y Jurisprudencia.

Firmado digitalmente por: TEVEZ Alejandra Noemi
Fecha y hora: 29.10.2025 22:02:38

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

S. 1530/25. "Dobisky, Martin Pablo (T° 75 F° 287) s/ investigación preliminar"

Señor Presidente:

1. Vienen las presentes actuaciones a esta Comisión con motivo de la presentación efectuada por el señor Juez a cargo del Juzgado Comercial N° 28, doctor *Jorge S. Sícoli*, mediante la cual puso en conocimiento de este Tribunal lo resuelto, con fecha 25.10.25, en el marco de las actuaciones "*Lopez, Irene Susana c/ Risco Lujan, Cesar Guillermo s/ejecutivo*" -Expte. N°8422/25- (ver fs. 1/3).

Surge de la aludida resolución que, en ocasión de proveer el pedido de desistimiento formulado conjuntamente por las partes, el magistrado inverviniente dispuso la concreción de ciertas medidas a fin de indagar respecto de la existencia del beneficiario original del pagaré objeto de la ejecución: "*Greenlan S.C.*".

Así, pudo comprobar que la referida firma no se encontraba inscripta por ante la Inspección General de Justicia y que la endosataria "*Irene Susana López*" resultaba también parte actora en una gran cantidad de procesos en los cuales se reclamaba la ejecución de pagarés que tenían a la firma "*Greenlan S.C.*" como beneficiaria y posterior endosante.

2. Pues bien, señora Presidente, compulsada la causa N° 8422/25 en el sistema de gestión judicial Lex 100, fue posible identificar al doctor *Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287)* como letrado apoderado de la actora.

En tal marco, desde la Secretaría General de esta Cámara, se procedió a analizar las causas sorteadas por ante este fuero por el aludido

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

profesional, pudiéndose detectar la existencia de causas con identidad de partes o seguidas contra idénticos demandados que evidenciaron, a su vez, distintas potenciales irregularidades, a saber:

A. *Causas en la cual se habría intentado la ejecución de un mismo título -múltiple inicio-*

El letrado *Dobisky* presentó, en tres (3) oportunidades, títulos cuya ejecución ya había sido intentada en causas iniciadas con anterioridad, para lo cual habría recurrido a dos (2) tipos de maniobras:

(i) *Endoso del cartular en la segunda causa iniciada*

El profesional bajo investigación intentó, en dos (2) ocasiones, la ejecución de un pagaré que ya había sido presentado con anterioridad en una causa seguida contra idéntico demandado aunque con la particularidad que, al acreditarlo por segunda vez, lucía un endoso en favor del nuevo actor:

1) Exptes. Nros 1847/2022 y 10972/2022

. Con fecha 18.2.2022, el doctor *Dobisky* sorteó la causa "*Lopez, Irene Susana c/ Coria, Jesus Alfredo s/ejecutivo" (Expte. N° 1847/2022)*, asignada al Juzgado Comercial N° 21, Secretaría N° 42;

. En idéntica fecha, el mencionado letrado presentó el escrito de inicio conjuntamente con el pagaré cuya ejecución se pretendía;

. Con fecha 2.5.2022, el magistrado actuante rechazó la acción por considerar inhábil el pagaré presentado en los términos del art. 36 de la ley 24.240;

. Ahora bien, con fecha **8.6.2022**, es decir, **un (1) mes después** de la aludida resolución, el doctor *Dobisky* sorteó una nueva causa caratulada *"Dobisky, Martin Pablo c/ Coria, Jesús Alfredo s/ejecutivo"*

Escaneado con CamScanner

(Expte. N° 10972/2022), la cual resultó asignada al Juzgado Comercial Nº 30, Secretaría Nº 59;

. Con fecha 10.6.2022, el letrado en cuestión presentó el escrito de inicio de demanda y acompañó idéntico título cuya ejecución había sido intentada por él mismo en las actuaciones Nº 1847/22, aunque, en esta ocasión, lucía un **endoso** en su favor;

. Finalmente, con fecha 20.3.2023, el magistrado hizo lugar a la acción y ordenó llevar adelante la ejecución por el capital reclamado de $98.400 con más sus intereses; al día de la fecha, existen giros realizados hacia la cuenta bancaria del actor.

2) Exptes. Nros 7610/2022 y 13463/2022

. Con fecha 26.4.2022, el doctor *Dobisky* sorteó la causa *"López, Kevin Osvaldo Daniel c/ Ordoñez, Cynthia Vanesa s/ejecutivo" (Expte. N° 7610/2022)*, asignada al Juzgado Comercial Nº 23, Secretaría Nº 230;

. En idéntica fecha, el mencionado profesional presentó el escrito de demanda conjuntamente con el pagaré que pretendía ejecutar;

. Con fecha 12.5.2022, el juez actuante se declaró incompetente para entender en las actuaciones por haber corroborado, según fuera informado por el RE.NA.PER., que la demandada se domiciliaba en la localidad de San Francisco Solano, Quilmes, Provincia de Buenos Aires;

. Ahora bien, con fecha 1.8.2022, es decir, **tres (3) meses después** de la declaración de incompetencia en las actuaciones mencionadas *ut supra*, el doctor *Dobisky* sorteó una nueva causa caratulada *"Oliva, María Gabriela c/ Ordoñez, Cynthia Vanesa s/ejecutivo" (Expte. N° 13463/22)*, la cual resultó asignada al Juzgado Comercial Nº 19, Secretaría Nº 38;

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

. Con fecha 4.8.2022, presentó el escrito de demanda con el cual acompañó idéntico título al que había sido presentado por él mismo en las actuaciones Nº 7610/2022, aunque, en esta ocasión, lucía un **endoso** en favor de *María Gabriela Oliva*;

. Llamativamente, pese a haber tomado conocimiento de que la demandada se domiciliaba en la Provincia de Buenos Aires, el doctor *Dobisky* volvió a denunciar el domicilio de la calle *Malabia 2274, piso 2°, depto. "B" - CABA*, como perteneciente a la señora *Ordoñez* y

. Por último, con fecha 27.2.2023, el magistrado dictó sentencia de trance y remate ordenando llevar adelante la ejecución por un monto de $250.000 con más sus intereses; al día de la fecha, existen giros librados a la cuenta de la actora.

En resumen, según surge de lo relatado precedentemente, el letrado *Dobisky* presentó, en dos (2) oportunidades, pagarés cuya ejecución ya había sido intentada en causas promovidas con anterioridad, aunque con la particularidad de que, en las segundas presentaciones, lucían un endoso en favor de otro beneficiario.

No cabe pasar por alto que, con la maniobra desplegada, el aludido profesional ignoró lo resuelto por magistrados de la primera instancia de este fuero que habían dispuesto declarar la inhabilidad de un título en los términos del art. 36 de la ley 24.240 (expte. N° 1847/22) o se habían declarado incompetentes al haber comprobado, a partir de lo informado por el RE.NA.PER. respecto de que la demandada se domiciliaba en la Provincia de Buenos Aires (expte. N° 7610/22); tales decisiones que se encontraban firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Escaneado con CamScanner

(ii) *Presentación de idéntico título en la segunda causa iniciada*

El doctor *Dobisky* presentó, en una (1) oportunidad, la ejecución de un cheque que ya había sido presentado con anterioridad en una causa seguida contra idénticas partes:

1) Exptes. Nros. 21/2025 y 1632/2025

. Con fecha 17.1.2025, el doctor *Dobisky* sorteó ante este Tribunal la causa *"Estudio Home S.R.L. c/ Una Actitud S.A. y otro s/ejecutivo" (Expte. N° 21/2025)*, asignada en el Juzgado Comercial N°2, Secretaría N°200;

. En idéntica fecha, el mencionado profesional presentó el escrito de inicio de demanda conjuntamente con el pagaré cuya ejecución se pretendía;

. Con fecha 14.8.2025, el magistrado actuante sentenció la causa a trance y remate y ordenó llevar adelante la ejecución por un total de $282.246, más sus intereses;

. Asimismo, con fecha **14.2.2025**, esto es, **un (1) mes después** de haber interpuesto la demanda en el *Expte. N°21/2025*, el doctor *Dobisky* sorteó una nueva causa caratulada *"Estudio Home S.R.L. c/ Una Actitud S.A. y otro s/ejecutivo" (Expte. N° 1632/2025)*, la cual fue asignada al Juzgado Comercial N°1 Secretaría N°2;

. Con fecha 26.2.2025, el aludido profesional presentó el escrito de inicio de demanda y acompañó idéntico título cuya ejecución ya había sido intentada por él mismo en las actuaciones N° 21/2025, aunque, en esta ocasión, al haber advertido la existencia de una causa anterior con identidad de partes y en la cual se intentaba la ejecución de idéntico cartular,

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

el magistrado interviniente solicitó al letrado *Dobisky* que brindara las explicaciones que considerara pertinentes, ante lo cual, el aludido profesional esgrimió haber incurrido en un *"error involuntario"*.

En resumen, en esta oportunidad, el abogado *Dobisky*, luego de haber obtenido una sentencia favorable en las actuaciones N° 21/25, volvió a sortear e iniciar la misma causa, para lo cual presentó idéntico cheque del que había sido acreditado en las actuaciones promovidas en primer término y, recién frente a un requerimiento cursado por el magistrado interviniente, advirtió, según expresó, haber incurrido en un "*error*".

Con su accionar, el doctor *Dobisky* no sólo podría haber comprometido su responsabilidad administrativa al haber procedido con el múltiple inicio de una misma causa sino que también, según fuera por él manifestado, podría no haber tomado los recaudos mínimos exigibles para el ejercicio de la profesión -en el caso, cerciorarse que el título objeto de la nueva ejecución no haya sido previamente presentado en unas actuaciones anteriores-.

3. Pues bien, señor Presidente, surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones que el doctor *Martin Pablo Dobisky (T°75 - F°287)* podría haber llevado a cabo maniobras que, eventualmente, podrían comprometer su responsabilidad administrativa (ver punto 2 del presente dictamen).

Es en tal marco que esta Comisión sugiere a V.E. y, por vuestro intermedio al Cuerpo, disponer la formación de sumario administrativo a fin de investigar la conducta desplegada por el letrado *Martin Pablo Dobisky (T°75 F°287).*

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

Comisión de Infraestructura, Informática y Jurisprudencia.

Buenos Aires, marzo 18 de 2026.

Alfredo A. Kölliker Frers

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

Poder Judicial de la Nación

S. 1530/25

Buenos Aires, 20 de marzo de 2026.

Pase al Acuerdo.

HECTOR OSVALDO CHOMER
JUEZ DE CAMARA

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

TESTIMONIO: En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo General los señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, presididos por el doctor Héctor Osvaldo Chomer, ACUERDAN:...VI. Aprobar el dictamen de la Comisión de Infraestructura, Informática y Jurisprudencia en las actuaciones "Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287) s/ investigación preliminar", S.1530/25 y, en consecuencia, disponer la formación de sumario administrativo a fin de investigar la conducta desplegada por el letrado *Martín Pablo Dobisky (T°75 F°287)"*. Lo testimoniado es copia fiel del punto VI. del Acuerdo General celebrado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal el 26.3.26. Buenos Aires, 7 de abril de 2026. ----------

CLAUDIA B. RODRIGUEZ
SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL
Camara Comercial

Escaneado con CamScanner

Buenos Aires, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto por este Tribunal en el Acuerdo General celebrado con fecha 26.3.26 -punto VI-:

(i) Procédase a recaratular las presentes actuaciones, las que pasarán a llamarse: "*Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287) s/ sumario administrativo*", S. 1530/25.

(ii). Desígnase instructora sumariante a la señora Secretaria de Coordinación General de este Tribunal, doctora Claudia B. Rodríguez.

.

Firmado digitalmente por:
CHOMER Hector
OsvaldoFecha y hora:
09.04.2026 10:55:07

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

S. 1530/25. Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287) s/ sumario administrativo

Buenos Aires, 28 de mayo de 2026.

En los términos del artículo 16 del *Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, córrase vista al doctor *Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287)*, por el plazo de 10 días, haciéndole saber que las actuaciones se encuentran disponibles para su compulsa en la Secretaría General de la Cámara, sin perjuicio de la facultad de solicitar extracción de fotocopias a su costa. A tal fin, notifíquese, mediante cédula, el dictamen de fs. 5/8 y el testimonio de fs. 10.

Claudia B. Rodríguez
Secretaria de Coordinación General

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

S. 1530/25. Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287) s/ sumario administrativo

Buenos Aires, 18 de junio de 2026.

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación cursados al doctor *Martín Pablo Dobisky* (T° 75 F° 287) al domicilio legal constituido ante el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal –Raúl Scalabrini Ortiz N° 3092, CABA- (véanse cédulas obrantes a fs. 13 y fs. 14) y toda vez que la sustanciación de las presentes actuaciones resulta una consecuencia directa o derivación de las presuntas irregularidades cometidas por dicho letrado en los diversos expedientes judiciales detallados en el dictamen de fs. 5/8, practíquese la notificación ordenada a fs. 12 al domicilio electrónico por él constituido en los autos caratulados *"Dobisky, Martín Pablo c/ Coria, Jesús Alfredo s/ ejecutivo" (expte. N° 10.972/2022)*, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 59, haciéndose saber que, por una imposibilidad técnica, no es posible adjuntar a dicho instrumento copia del dictamen de fs. 5/8 y del testimonio de fs. 10, motivo por el cual, esa documentación estará disponible para su compulsa en esta Secretaría General durante el plazo de cinco (5) días, vencido el cual o efectivizada la compulsa –lo que ocurra primero-, comenzará a computarse el plazo de diez (10) días conferido en el proveído de fecha 28.05.2026 –fs. 12-.

Claudia B. Rodríguez
Secretaria de Coordinación General

USO OFICIAL

Escaneado con CamScanner

En 19-6-26 se procedió a librar notificación electrónica Nº 26000108659708. dirigida al Dr. Martín Pablo Dobisky en los autos "Dobisky, Martín Pablo c/Coria, Jesús Alfredo s/ejecutivo", expediente Nº 10972/22. Conste.

ALEJANDRO CORDOBA
PROSECRETARIO
JEFE

Escaneado con CamScanner

PLANTEA NULIDAD. CUESTIONA EL ENCUADRE LEGAL Y LA PROCEDENCIA DEL SUMARIO. SOLICITA ARCHIVO.

Actuaciones: S. 1530/25

Carátula: "Martín Pablo Dobisky (T° 75 F° 287) s/ sumario administrativo"

Organismo: Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Secretaría de Coordinación General

A LA INSTRUCTORA SUMARIANTE
DRA. CLAUDIA B. RODRÍGUEZ
PRESENTE:

Martín Pablo Dobisky, abogado inscripto al Tomo 75, Folio 287 del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, por propio derecho, constituyendo domicilio electrónico en casilla 20252273035, correo electrónico mpdobisky@gmail.com y domicilio legal en Av. Scalabrini Ortiz 3092, piso 1°, departamento "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Tel: 1130068444), ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo a presentarme, sin consentir la validez del procedimiento empleado, a plantear la nulidad de todo lo actuado desde la formación del presente sumario administrativo, por cuanto los hechos investigados no se encuentran comprendidos en los supuestos taxativamente previstos por el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58, se ha utilizado una vía administrativa para revisar conductas procesales producidas en expedientes judiciales distintos y no se ha formulado una imputación concreta, circunstanciada y jurídicamente calificada.

La nulidad planteada no se funda en desconocer que los tribunales poseen determinadas facultades disciplinarias respecto de quienes actúan ante ellos. Se funda en que dichas facultades son excepcionales, poseen límites materiales precisos y no autorizan la apertura de una investigación general y retrospectiva sobre la actividad profesional de un abogado desplegada en una pluralidad de procesos.

En consecuencia, solicito que se declare la nulidad de la formación del sumario, de la designación de instructora, de la vista conferida y de todos los actos posteriores, disponiéndose el archivo definitivo de las actuaciones, sin nota de mérito alguna.

II. NULIDAD POR EXCESO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS. ALCANCE TAXATIVO DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO-LEY 1285/58

El artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58 reconoce a los tribunales determinadas facultades disciplinarias respecto de abogados, procuradores, litigantes y otras personas que actúan ante ellos.

Sin embargo, la existencia de esa atribución no autoriza a concluir que los tribunales posean un poder general de fiscalización, investigación o juzgamiento de la actividad profesional de los abogados.

La norma delimita con precisión los supuestos que habilitan el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial: la obstrucción del curso de la justicia y las faltas cometidas en audiencias, escritos o comunicaciones contra la autoridad, dignidad o decoro del tribunal.

Se trata, por tanto, de una competencia excepcional, funcional y materialmente limitada.

No comprende cualquier conducta procesal que pudiera ser considerada incorrecta, desacertada o discutible. Tampoco comprende, sin más, errores materiales, interpretaciones jurídicas controvertidas, decisiones estratégicas de litigación, cuestionamientos sobre legitimación cambiaria, denuncias de domicilio, planteos de competencia o nuevos inicios de acciones.

Una interpretación distinta convertiría al artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58 en una cláusula disciplinaria abierta, capaz de absorber cualquier divergencia procesal o profesional, lo cual resulta incompatible con los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y defensa en juicio que rigen toda manifestación del poder sancionatorio estatal.

En estas actuaciones no se atribuye al suscripto haber formulado expresiones ofensivas, agraviantes o indecorosas contra magistrado alguno.

Tampoco se individualiza una audiencia, escrito o comunicación en la que se hubiera menoscabado la autoridad, dignidad o decoro de un tribunal.

La mera existencia de procesos sucesivos, de decisiones judiciales divergentes o de interpretaciones procesales discutibles no configura automáticamente una obstrucción del curso de la justicia.

La obstrucción exige un comportamiento concreto, objetivamente apto para impedir, dificultar o perturbar de manera efectiva el funcionamiento jurisdiccional. No puede presumirse ni construirse a partir de una valoración retrospectiva del conjunto de la actividad profesional del abogado.

Por ello, aun admitiendo la existencia de una potestad disciplinaria judicial bajo el artículo 18 del Decreto-Ley

1285/58, la presente investigación excede manifiestamente su ámbito material de aplicación.

III. LA POTESTAD DISCIPLINARIA JUDICIAL NO CONSTITUYE UN PODER GENERAL DE REVISIÓN DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL

La Ley 23.187 atribuye al Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal y a su Tribunal de Disciplina el juzgamiento de las infracciones éticas cometidas por los abogados matriculados en el ejercicio de la profesión.

Ello no excluye las facultades disciplinarias específicas que las leyes orgánicas y procesales reconocen a los tribunales.

Pero esa coexistencia tampoco autoriza a confundir ambos planos.

El poder disciplinario profesional tiene por objeto valorar la conducta ética general del abogado en el ejercicio de la profesión.

La potestad judicial prevista por el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58, en cambio, se encuentra funcionalmente vinculada a la preservación inmediata del orden, la autoridad, el decoro y el normal funcionamiento del tribunal.

La diferencia no es meramente nominal.

Si la Cámara pudiera investigar administrativamente cualquier conducta profesional desarrollada en distintos expedientes, sin necesidad de demostrar una obstrucción concreta o una falta contra la autoridad, dignidad o decoro del tribunal, la limitación contenida en el artículo 18 perdería todo sentido.

La potestad excepcional de policía y disciplina judicial se transformaría así en un régimen general de revisión ética y profesional, paralelo al previsto por la Ley 23.187.

Ese resultado no surge de la ley.

Por ello, el argumento de que las facultades judiciales y colegiales pueden coexistir no resuelve el planteo formulado.

La cuestión no consiste en determinar si la Cámara posee alguna facultad disciplinaria respecto de los abogados, sino en establecer si los hechos investigados se encuentran comprendidos en los supuestos legales concretos que habilitan su ejercicio.

La respuesta es negativa.

IV. IMPROCEDENCIA DE UTILIZAR UN SUMARIO ADMINISTRATIVO PARA REVISAR CONJUNTAMENTE CONDUCTAS PROCESALES PRODUCIDAS EN EXPEDIENTES DISTINTOS

En la presente investigación se procedió a revisar y relacionar actuaciones desarrolladas en determinados casos, tramitados ante distintos juzgados, con partes diferentes, objetos propios y resoluciones particulares.

A partir de esa revisión transversal se construyó una hipótesis disciplinaria general respecto de la actuación profesional del suscripto.

Ese método resulta incompatible con la estructura legal de las facultades judiciales aplicables.

Las eventuales conductas procesales incorrectas deben ser evaluadas, en principio, dentro del expediente en el que ocurrieron, por el magistrado que tuvo conocimiento directo de ellas y con consideración de la totalidad de las circunstancias propias de cada causa.

No surge de la imputación que los magistrados naturales de cada causa hubieran declarado que el suscripto obstruyó el curso de la justicia en los términos del artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.

Tampoco surge que hubieran atribuido al letrado una falta contra la autoridad, dignidad o decoro del tribunal.

La vinculación posterior de distintos expedientes no puede suplir la ausencia de esos presupuestos legales.

Tampoco puede transformar en infracción administrativa aquello que, dentro de cada proceso, no fue objeto de una declaración jurisdiccional concreta.

La Cámara no puede constituirse, mediante un sumario administrativo, en un órgano general de revisión de estrategias procesales, criterios jurídicos o decisiones profesionales adoptadas ante distintos jueces.

Hacerlo altera el sistema de competencias, desplaza al juez natural de cada causa y priva al investigado de las garantías propias del contradictorio dentro del proceso en el que los hechos habrían ocurrido.

V. LOS ARTÍCULOS 34, INCISO 6, Y 45 DEL CPCCN CONFIRMAN QUE LAS CONDUCTAS PROCESALES DEBEN SER VALORADAS DENTRO DE CADA PLEITO

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula expresamente el tratamiento de las conductas procesales que pudieran ser consideradas temerarias o maliciosas.

El artículo 34, inciso 6, impone a los jueces el deber de declarar, al dictar sentencia definitiva, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

El artículo 45 establece, a su vez, la posibilidad de imponer una multa a la parte, al letrado o a ambos cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito.

Estas normas resultan particularmente relevantes.

Demuestran que, cuando el legislador quiso habilitar una respuesta sancionatoria frente a una conducta procesal abusiva, estableció:

a) un procedimiento dentro del expediente en el que la conducta ocurrió;

b) la intervención del juez natural de la causa;

c) la individualización de actos procesales concretos;

d) la existencia de un contradictorio;

e) una decisión jurisdiccional fundada; y

f) la posibilidad de revisión mediante los recursos correspondientes.

El ordenamiento no prevé que la valoración de la temeridad, malicia o improcedencia procesal sea realizada mediante un sumario administrativo autónomo que reúna y reexamine actuaciones de expedientes distintos.

La Ley 26.589 reforzó esta estructura al sustituir el inciso 6 del artículo 34 del CPCCN y establecer que la valoración de la temeridad o malicia debe efectuarse al dictar las sentencias definitivas.

La relevancia de esa reforma no reside en haber eliminado toda facultad judicial sobre los abogados, sino en haber confirmado que el examen de la conducta procesal debe realizarse en el pleito correspondiente, por el magistrado interviniente y dentro de las garantías propias del proceso.

No es jurídicamente admisible sustituir ese régimen por una investigación administrativa general.

La superintendencia no puede utilizarse para eludir las condiciones, límites, oportunidades y garantías que el legislador estableció para sancionar conductas procesales.

VI. ALCANCE LIMITADO DE LA ACORDADA CSJN 26/2008 Y DEL ARTÍCULO 147 DEL REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA COMERCIAL

La Acordada CSJN 26/2008 no crea una potestad disciplinaria nueva ni amplía el ámbito material del artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.

Su finalidad es reglamentar el ejercicio de facultades disciplinarias preexistentes, procurando asegurar el respeto del debido proceso, el derecho de defensa y la intervención de un tribunal competente, independiente e imparcial.

La acordada, por tanto, presupone la existencia de una conducta legalmente comprendida en las facultades disciplinarias reconocidas por el ordenamiento.

No autoriza a sancionar hechos que se encuentren fuera de los supuestos del artículo 18.

Tampoco convierte cualquier irregularidad procesal en una infracción disciplinaria.

Lo mismo ocurre con el artículo 147 del Reglamento para la Justicia Comercial y su eventual remisión al Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema.

Una norma reglamentaria puede ordenar el trámite mediante el cual se ejerce una competencia legal preexistente.

No puede:

a) crear una competencia material nueva;

b) ampliar los hechos comprendidos por la ley;

c) introducir tipos disciplinarios no previstos legalmente;

d) convertir una potestad excepcional en un poder general de fiscalización profesional; ni

e) suplir la ausencia de una imputación concreta bajo el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.

La remisión reglamentaria sólo puede operar “en lo pertinente” y dentro de los límites de la potestad sustantiva conferida por la ley.

Por ello, la invocación del Reglamento de Investigaciones no responde la cuestión central: cuál de los supuestos taxativos del artículo 18 se atribuye al suscripto y mediante qué conducta concreta habría sido configurado.

VII. NULIDAD POR AUSENCIA DE UNA IMPUTACIÓN CONCRETA, CIRCUNSTANCIADA Y JURÍDICAMENTE CALIFICADA

La vista conferida no contiene una imputación suficiente para satisfacer las exigencias del debido proceso sancionatorio.

El dictamen preliminar describe distintos expedientes, formula apreciaciones sobre actuaciones procesales y alude de manera

genérica a presuntas irregularidades o a una eventual responsabilidad administrativa.

Sin embargo, no identifica con precisión:

a) cuál de los supuestos previstos por el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58 se considera configurado;

b) qué acto habría vulnerado la autoridad, dignidad o decoro del tribunal;

c) qué norma concreta habría sido infringida;

d) qué sanción podría eventualmente aplicarse; ni

e) cuál sería la escala o criterio legal para su determinación.

No basta con relatar hechos y calificarlos como potencialmente irregulares.

En todo procedimiento sancionatorio, la imputación debe permitir conocer con exactitud:

a) qué conducta constituye la infracción;

b) cuál es su encuadre normativo;

c) qué elemento subjetivo se atribuye;

d) cuál es la consecuencia jurídica posible; y

e) cuáles son las reglas que regirán el procedimiento hasta su resolución.

La garantía de defensa en juicio no queda satisfecha por la mera concesión formal de un plazo para presentar un descargo.

Exige una acusación previa, clara, precisa, circunstanciada y jurídicamente calificada.

En este caso, el investigado se encuentra obligado a defenderse de una valoración general de su actividad profesional, sin conocer cuál es el tipo disciplinario concreto que se le atribuye. Es imposible ni tan siquiera exponer una defensa de lo que no se determina que existe.

Esa indeterminación afecta la estructura misma del procedimiento y determina su nulidad.

VIII. INAPLICABILIDAD DE LOS PRECEDENTES QUE RECONOCEN FACULTADES DISCIPLINARIAS GENERALES

De existir antecedentes en los cuales se hubiera reconocido a la Cámara competencia disciplinaria respecto de abogados, no resulta suficiente para convalidar estas actuaciones y solo pueden demostrar que la Cámara posee determinadas atribuciones bajo el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.

No demuestran que cualquier conducta profesional resulte comprendida en esa norma.

La competencia debe justificarse en relación con los hechos concretos del caso.

No basta afirmar que existe una potestad disciplinaria en abstracto.

Debe demostrarse:

a) que el hecho investigado encuadra en una hipótesis legal;

b) que produjo una afectación comprendida por la norma;

c) que la autoridad que instruye el sumario es competente para juzgar ese hecho; y

d) que el procedimiento utilizado respeta las garantías constitucionales aplicables.

El artículo 18 exige una adecuación concreta entre el hecho y el supuesto legal.

Esa adecuación no existe en las presentes actuaciones.

IX. CARÁCTER INSANABLE DE LOS VICIOS

Los defectos señalados no constituyen meras irregularidades formales susceptibles de subsanación.

Afectan:

a) el ámbito material de la competencia disciplinaria;

b) la legalidad del procedimiento;

c) la determinación de la conducta reprochada;

d) la identificación de la norma supuestamente infringida;

e) el derecho de defensa;

f) el principio del juez natural; y

g) la validez misma del ejercicio de la potestad sancionatoria.

La presentación de este escrito no importa consentimiento, saneamiento ni convalidación de los vicios denunciados.

El descargo se formula bajo expresa reserva y al exclusivo efecto de evitar un estado de indefensión.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la formación del sumario administrativo, de la designación de instructora, de la vista conferida y de todos los actos posteriores.

X. PLANTEO SUBSIDIARIO. REMISIÓN AL ÓRGANO PROFESIONAL COMPETENTE

Sólo para el supuesto de que se entendiera que los hechos descriptos pudieran revestir relevancia deontológica —hipótesis que esta parte rechaza—, la actuación compatible con el ordenamiento sería la remisión de los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, sin adelantar opinión sobre su mérito.

Ello no implica desconocer las facultades disciplinarias judiciales previstas por el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.

Implica reconocer que dichas facultades no abarcan una investigación general de la actividad profesional del abogado.

XI. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de que se rechazara el planteo formulado y se continuara con un procedimiento sancionatorio sin imputación concreta, sin adecuación de los hechos a una norma legal previa y mediante una vía administrativa que desplaza al juez natural de cada expediente, dejo planteada la reserva del caso federal por encontrarse comprometidas las garantías reconocidas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio indicado.
2. Se tenga por planteada la nulidad de las actuaciones, sin que la presentación de este escrito importe consentimiento ni convalidación del procedimiento.
3. Se declare que los hechos investigados no se encuentran comprendidos en los supuestos taxativos previstos por el artículo 18 del Decreto-Ley 1285/58.
4. Se declare la improcedencia de utilizar un sumario administrativo para revisar conjuntamente conductas procesales producidas en expedientes distintos y sometidas a sus respectivos jueces naturales.
5. Se declare la nulidad de la formación del sumario, de la designación de instructora, de la vista conferida y de todos

los actos posteriores, por falta de imputación concreta, exceso en el ejercicio de las facultades disciplinarias y violación del derecho de defensa.

6. Se disponga el archivo definitivo de las actuaciones, sin nota de mérito alguna.
7. Subsidiariamente, para el supuesto de considerarse que los hechos pudieran revestir relevancia deontológica, se remitan los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, sin adelantar opinión sobre el fondo.
8. Se tenga presente la reserva del caso federal formulada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Martin Dobisky T. 75 F. 287 CPCF Minjus Mat 4716

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: IF-2026-00035692-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 3 de Septiembre de 2026

Referencia: DOBISKY

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 35 pagina/s.

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: IF-2026-00035692-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 3 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00027804- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de que sea remitido a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: IF-2026-00035692-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 3 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00027804- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida, remitase a la Comisión de Dfensa del Abogado y la Abogada para su estudio y dictamen.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 27.804 - DOBISKY, MARTIN PABLO

En su sesión del día 14 de Julio de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se resuelve designar a la Dra. Florencia Palacios para estudio y dictamen del presente expediente.
Buenos Aires, 15 JUL 2026

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: viernes, 17 de julio de 2026 09:58 a.m.
Para: florencia066@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 27.804/2025 - DOBISKY, MARTIN PABLO s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: EX-2026-00027804 - Dobisky, Martin Pablo.pdf

Dra. Florencia Palacios

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., para acercarle en este mail el **EXPTE. SADE N° 27.804/2025 – DOBISKY, MARTIN PABLO s/ solicita intervención CPACF**, que se adjunta en archivo de formato PDF, dirigido a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada que le fuera asignado para su estudio y dictamen en la sesión del 14.07.26.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 04 de agosto de 2026

REFERENCIA: Expte 27804/2026 - DOBISKY, Martin

S/SOLICITA INTERVENCION y ACOMPAÑAMIENTO DEL CPACF

Señor Coordinador

Comisión de Defensa del Abogado

C.P.A.C.F.

Dr. MARIO GUSTAVO IGLESIAS

PRESENTE

Y VISTO:

Viene el expediente de referencia, remitido a esta comisión, donde el colega solicita el "urgente e inmediata intervención y acompañamiento" por parte del C.P.A.C.F., en virtud de extralimitaciones realizadas por la Excma. Cámara Comercial-Sec. De Coordinación General en la instrucción de un sumario administrativo donde se investiga mi –su- *comportamiento profesional en diferentes casos violando en forma absoluta la ley 23.187 (SIC)*

A su vez, acompaña el colega la documentación que hace a su pedido, consistente en el origen del sumario administrativo, a partir de la puesta en conocimiento a la CNAenloCom, Sec de Coordinación que el Dr. DOBISKY ha patrocinado a una persona Y *de acuerdo a DEO 19905641 emanado por la cámara comercial, EL inicio ante ese fuero de "una numerosa cantidad de juicios--en los cuales, luego de una revisión que no fue exhaustiva pero que abarcó gran cantidd de ellos, se detectó una secuencia fáctica idéntica a la acaecida en autos.* (SIC)

Resumiendo, es que se iniciaron juicios de ejecución de pagarés en favor de GREENLAN SC y posteriormente endosados a favor de I.S.L. o a él mismo; sin perder de vista que dicha empresa o firma NO EXISTE en IGJ ni ARCA (no pose CUIT).

Toma intervención como instructora la Dra. CLAUDIA B. RODRIGUEZ.

Se notifica al denunciante, quien procede a su descargo. En dicha presentación, el colega en su defensa PLANTEA NULIDAD CUESTIONA EL ENCUADRE LEGAL Y LA PROCEDENCIA DEL SUMARIO Y SOLICITA ARCHIVO.

Y como colofón, manifiesta que, "subsidiariamente, para el supuesto de considerarse que los hechos pudieran revestir relevancia deontológica, se remitan los antecedentes al Tribunal de Disciplina del C.P.A.C.F. (sic)

CONSIDERANDO

Que la función de esta Comisión es velar por el libre ejercicio de la práctica de la profesión de la abogacía, o sea que al profesional no se le impida su trabajo (cotejo de expediente,

presentación de escritos, despacho conforme a plazos procesales, etc), se lo trate conforme lo legisla el CPCYC y l ley 23.187.

De la lectura de la presentación del colega, NO SURGE AUN que se haya aplicado sanción alguna, solo se trata de una investigación administrativa surgida de actuaciones judiciales.

Ello a la fecha de la denuncia del Dr. DOBISKY

A mayor abundamiento, existen precedentes dictaminados en esta Comisión respecto de las atribuciones disciplinarias a los abogados, ellas solo competen al Tribunal de Disciplina.

Tal nos hemos explayado en extenso en los expedientes de esta Comisión elevados al Consejo Directivo, SADE 16980/25 HALFON Lázaro Arturo, SDAD 35740/2025 MATAROZZI, Jessica, Exp. SADE 38392/2025Morreale Alejandro.

En los mismos se recomendaba elevar nota a la Cámara Nacional de Apelaciones, recordándole que solo el Tribunal de Disciplina de esta institución, tiene facultades exclusivas de sancionar a sus matriculados.

RECOMIENDO

En la especie, se recomienda al Consejo directivo, remita nuevamente nota recordando a la Cámara de Apelaciones en lo Comercial que solo y por institución legal, el Tribunal de disciplina del CPACF, tiene facultades sancionatorias de sus matriculados.

Sin perjuicio de ello solicitar al Dr. DOBISKY, informe el estado actual de sumario administrativo denunciado, a los fines de poder sugerir el acompañamiento a su caso.

Saludo a UDS, con la consideración del caso.

Elvira Florencia Palacios

ABOGADA

51 – 854 CPACF

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 27.804 - DOBISKY, MARTIN PABLO

En su sesión del día 4 de Agosto de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
La Dra. Florencia Palacios presenta dictamen, puesto a consideración resulta aprobado por unanimidad, se sugiere la comunicación y pedido al matriculado denunciante.
Buenos Aires, 10 AGO 2026

GRACIELA RIZZO
COORDINADORA ADJUNTA
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2026.

EXPEDIENTE SADE N° 27.804/2026

Atento al dictamen aprobado por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 04.08.26, pase EN COPIA al AREA DE LEGAL Y TECNICA para su conocimiento y considerar la elevación de las actuaciones al Consejo Directivo, para que sea evaluado la remisión de una nota a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, recordando que solo por institución legal, el Tribunal de Disciplina del CPACF es el único con facultades sancionatorias de sus matriculados.

Al mismo tiempo, dejamos aclarado que continua su trámite ante la Comisión de Defensa del Abogado para que el denunciante informe y aclare si se trata de una investigación administrativa surgida de actuaciones judiciales o si se le ha aplicado sanción alguna.

Juan Manuel Devey
Gerente de las Coordinaciones de Comisiones
e Institutos y Actividades Académicas

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2026 11:07 a.m.
Para: consejodirectivo@cpacf.org.ar
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTES. PARA CONSEJO DIRECTIVO - Comisión de Defensa del Abogado
Datos adjuntos: EX-2026-00027804 - Dobisky, Martin Pablo.pdf

Buenos Aires, 6 de Agosto de 2026.

Área de Legal y Técnica

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., a los efectos de remitirles para considerar su elevación al Consejo Directivo, el siguiente **EXPEDIENTE EN COPIA** que ha aprobado la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, para que sea evaluado la remisión de una nota a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, recordando que solo por institución legal, el Tribunal de Disciplina del CPACF es el único con facultades sancionatorias de sus matriculados.

1) **EXPTE. SADE N° 27.804/20265 - DOBISKY, MARTIN PABLO s/ solicita intervención del CPACF.**

El expediente que se adjunta en archivo de formato PDF, **no será remitido por el sistemas SADE** atento a que continua su trámite ante la Comisión.

Al mismo tiempo, dejamos aclarado que **continua su trámite ante la Comisión de Defensa del Abogado** para que el denunciante informe y aclare si se trata de una investigación administrativa surgida de actuaciones judiciales o si se le ha aplicado sanción alguna.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2026 11:56 a.m.
Para: mpdobisky@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 27.804/2026 - DOBISKY, MARTIN PABLO s/ solicita intervención del CPACF
Datos adjuntos: Expte. N° 27.804 - Pedido de aclaración.pdf

Dr. Martin Dobisky

Atento a lo resuelto por la **Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada**, le hacemos llegar la siguiente notificación sobre su pedido de acompañamiento a este CPACF.

Se adjunta carta de la Coordinación en archivo de formato PDF.

La Comisión de Defensa del Abogado en su sesión del 04.08.26, resolvió solicitarle que **informe el estado actual de sumario administrativo denunciado.**

La Comisión trato su denuncia y que de la lectura de la presentación recibida no surge aun que se haya aplicado sanción alguna, por este motivo la Comisión necesita que comunique si se trata de una investigación administrativa surgida de actuaciones judiciales o si se le aplico alguna sanción.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

Buenos Aires, 6 de Agosto de 2026

Señor Doctor
MARTIN PABLO DOBISKY
mpdobisky@gmail.com
Presente

Ref.: Expediente SADE Nº 27.804/2026

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. en relación a su presentación en trámite ante la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada.

En tal sentido, pongo en su conocimiento que la Comisión en su sesión del 04.08.26, resolvió solicitarle que informe el estado actual de sumario administrativo denunciado.

De la lectura de la presentación recibida no surge aun que se haya aplicado sanción alguna, por este motivo la Comisión necesita que comunique si se trata de una investigación administrativa surgida de actuaciones judiciales o si se le aplico alguna sanción

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

COORDINACIÓN DE COMISIONES

IF-2026-00038521-CPACF-CCACD

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Martin Dobisky <mpdobisky@gmail.com>
Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2026 02:09 p.m.
Para: Coordinación de Comisiones - CPACF
Asunto: Re: EXPTE. SADE N° 27.804/2026 - DOBISKY, MARTIN PABLO s/ solicita intervención del CPACF

Estimados muchas gracias por su contestacion.
Por el momento se trata de una investigacion de Camara y no he sido sancionado.
Atte.

Dr. Martin Dobisky
ABOGADO (UBA)- MEDIADOR (MIN. JUSTICIA) - CONCILIADOR (COPREC)
Tel.: 75213853 / Cel.: 15-3006-8444
Av. Scalabrini Ortiz 3092 Piso 1 Dto "B", CABA

El jue, 6 ago 2026 a las 11:55, Coordinación de Comisiones - CPACF (<infocomisiones@cpacf.org.ar>) escribió:

> Dr. Martin Dobisky
>
> Atento a lo resuelto por la **Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada**, le hacemos llegar la siguiente notificación sobre su pedido de acompañamiento a este CPACF.
>
> Se adjunta carta de la Coordinación en archivo de formato PDF.
>
> La Comisión de Defensa del Abogado en su sesión del 04.08.26, resolvió solicitarle que **informe el estado actual de sumario administrativo denunciado.**
>
> **La Comisión trato su denuncia y que de la lectura de la presentación recibida no surge aun que se haya aplicado sanción alguna, por este motivo la Comisión necesita que comunique si se trata de una investigación administrativa surgida de actuaciones judiciales o si se le aplico alguna sanción.**
>
> Saludos cordiales.

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 27.804 - DOBISKY, MARTIN PABLO

En su sesión del día 11 de Agosto de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Tomamos conocimiento de lo denunciado por el profesional y en consecuencia se resuelve asignar las presentes actuaciones a las Dras. Pei Chuang y Florencia Landa para su tratamiento y dictamen.
Buenos Aires,

18 AGO 2026

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: viernes, 14 de agosto de 2026 11:30 a.m.
Para: pchuang@cpacf.org.ar; florencia@estudiolanda.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 27.804/2025 - DOBISKY, MARTIN PABLO s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: EX-2026-00027804 - Dobisky, Martin Pablo.pdf

Dras. Pei Chuang y Florencia Landa

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., para acercarles en este mail el **EXPTE. SADE N° 27.804/2025 - DOBISKY, MARTIN PABLO s/ solicita intervención CPACF** que se adjunta en archivo de formato PDF, dirigido a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada que les fuera asignado para su estudio y dictamen en la sesión del 11.08.26.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de setiembre de 2026.

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL
COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

Sr.Coordinador
Dr. Mario G. Iglesias

De mi consideración:

REF.: Dr. Martín Pablo Dobisky – Expte. SADE N° 27.804/2026

Se presenta ante esta Institución el **Dr. Martín Pablo Dobisky, T° 75 F° 287 CPACF**, solicitando la intervención y acompañamiento del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal y, en particular, de esta Comisión, con motivo del sumario administrativo iniciado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Secretaría de Coordinación General, en el cual se investiga su actuación profesional desarrollada en distintos procesos judiciales.

Requerido por esta Comisión a fin de que informara el estado actual de las actuaciones, el profesional manifestó que **se encuentra en trámite una investigación ante la Cámara y que, a la fecha, no le ha sido aplicada sanción alguna**.

VISTO:

Las actuaciones acompañadas por el profesional; el sumario administrativo iniciado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; la presentación efectuada por el matriculado ante dicho organismo planteando la nulidad del procedimiento; la respuesta brindada a esta Comisión respecto del estado actual de las actuaciones; y las disposiciones pertinentes de la **Ley 23.187**.

CONSIDERANDO:

Que el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal tiene el deber y la facultad de **velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y proteger a sus miembros contra persecuciones, restricciones o injerencias indebidas**, asegurando el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.

Que de las constancias acompañadas surge que la investigación administrativa iniciada respecto del Dr. Dobisky no se encontraría circunscripta a una conducta producida en un único expediente judicial, sino que comprende el análisis conjunto de su actuación profesional desarrollada en **distintos procesos judiciales**, a partir de la cual se procura determinar la eventual existencia de responsabilidad derivada de su conducta profesional.

Que esta Comisión **no desconoce las facultades disciplinarias que el ordenamiento jurídico reconoce a los órganos jurisdiccionales dentro de su ámbito específico**, particularmente aquellas destinadas a preservar el orden, la autoridad, el decoro y el normal funcionamiento de los tribunales.

Sin perjuicio de ello, tales facultades deben necesariamente armonizarse con las competencias que la **Ley 23.187** atribuye al Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal y a su Tribunal de Disciplina respecto del juzgamiento de las eventuales infracciones cometidas por los abogados matriculados en el ejercicio de la profesión.

En tal sentido, una investigación administrativa que trascienda una actuación procesal determinada y avance sobre una **valoración general y retrospectiva de la conducta profesional de un matriculado desplegada en una pluralidad de procesos** podría, en principio, comprometer el ámbito de competencias atribuido por la Ley 23.187 a esta Institución y afectar las garantías vinculadas al libre ejercicio profesional.

Que la intervención de esta Comisión **no implica emitir opinión respecto del mérito de las conductas profesionales atribuidas al Dr. Dobisky**, ni acerca de la procedencia o improcedencia de las defensas articuladas por éste dentro del sumario administrativo, cuestiones que deberán ser resueltas por los órganos competentes con pleno respeto del derecho de defensa.

Que, conforme fuera informado por el propio profesional, **no existe al presente sanción disciplinaria alguna**, encontrándose las actuaciones en etapa de investigación, circunstancia que torna oportuno el acompañamiento institucional con carácter preventivo, a fin de resguardar el ejercicio profesional y las competencias legalmente atribuidas al Colegio.

Por ello, en el presente caso se encontrarían reunidos, **prima facie**, los presupuestos que ameritan la intervención de esta Comisión, toda vez que la modalidad y amplitud de la investigación denunciada podría implicar una injerencia en el ejercicio profesional y en las competencias que la Ley 23.187 reserva al Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y a los efectos de no ser reiterativo, *brevitatis causa*, este dictaminante solicita que se tenga por reproducido el dictamen del expediente 17.341/24 "Márquez, Ezequiel Nicolás s/sumario administrativo" de fecha 27 de agosto de 2024; invitando a la Asesoría Letrada a tomar en cuenta las sugerencias allí vertidas.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, SE RECOMIENDA:

En cumplimiento de lo dispuesto por el **art. 20 inc. c) de la Ley 23.187**, se proceda al **acompañamiento institucional del Dr. Martín Pablo Dobisky** durante la sustanciación del sumario administrativo en trámite ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

A tales efectos, se recomienda **remitir con carácter urgente las actuaciones a la Asesoría Letrada del Colegio**, a fin de que adopte la

intervención que estime corresponder dentro del ámbito de su competencia y evalúe la pertinencia de efectuar una presentación institucional ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, haciendo saber la posición del Colegio respecto de la necesidad de preservar las competencias establecidas por la Ley 23.187 y las garantías inherentes al libre ejercicio profesional.

Se recomienda igualmente que la Asesoría Letrada **evalúe solicitar que se permita la presencia de un representante institucional del CPACF, en carácter de observador, en aquellos actos del sumario en los que ello resulte jurídicamente procedente**, sin intervención en el mérito de las conductas investigadas ni afectación de las facultades propias del órgano instructor.

El acompañamiento recomendado **no implica avalar ni emitir juicio alguno respecto de la conducta profesional investigada**, ni anticipar opinión acerca de la eventual existencia de una infracción deontológica, materia que, en su caso, deberá ser examinada por el órgano competente.

Se hace saber al Sr. Coordinador de Comisiones que lo resuelto deberá ser notificado al denunciante en la forma y estilo que estime corresponder.

De compartirse el presente dictamen, como asimismo, el correspondiente al expediente 17.341/24 referenciado precedentemente y que se adjunta, solicito se apruebe los mismos.

Sin otro particular, saludo a los integrantes del Honorable Consejo Directivo con mi mayor consideración.

Comisión de Defensa del Abogado

DICTAMEN

Ref: *Expte.* ***17.341/2024*** *"Márquez Ezequiel Nicolás s/ Sumario Administrativo".*

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024

Colegio Público de la Abogacía

Consejo Directivo

De mi mayor consideración:

VISTO:

Mediante denuncia efectuada por el Dr. Márquez Ezequiel Nicolás, que se encuentra identificado con el número de referencia precedentemente expuesto, el mismo solicita la intervención institucional de este Colegio en el sumario administrativo caratulado ***"MARQUEZ EZEQUIEL NICOLAS (Tº119 Fº679) s/ SUMARIO ADMINISTRATIVO", EXPTE 449/2023***, de trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

CONSIDERANDO:

El denunciante refiere haber sido notificado de un sumario administrativo llevado adelante por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sustentado en la aplicación del "***REGLAMENTO DE***

INVESTIGACIONES DE AUDITORES DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

Refiere asimismo que dicho sumario administrativo resultaría ser un *"avasallamiento de mis derechos fundamentales" (sic)* y que por consiguiente sería una *"irrogación de facultades por parte de dicho organismo público" (sic)* que solo le competen a este Colegio tras lo cual hace alusión, no a la capacidad abocativa de efectuar un *"sumario"* por parte de la Cámara *-para determinar la posibilidad o no de efectuar algún tipo de acción judicial o denuncia del Colegio Público de Abogados de la Capital-* sino que hace referencia a las facultades sancionatorias que le corresponden al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, subsumiendo ambas cuestiones como si fueran idénticas.

La presente denuncia hubo arribado a esta Comisión el día martes 27 de Agosto de 2024, siendo la misma analizada en *"pleno"*, determinándose la gravedad de aquello que resulta ser denunciado en lo que respecta a las facultades que se arroga la Cámara Comercial, tomando en cuenta el antecedente *-Expediente caratulado:* ***"O.S.N Nº12/22 Actuaciones Administrativas s/ Posible Infracción al Art. 2º de la AC. 7/94 Expte. Nros. 9860/2021/1 y Otros",*** *(cuya copia adjuntamos a los efectos de un correcto análisis del presente dictamen)-;* todo ello es sin perjuicio del análisis de aquello que se dio en traslado al denunciante en cuanto a los antecedentes del sumario, es decir, sin hacer mérito alguno en cuanto la imputación y actuación que se le enrostra al aquí denunciante y allí sumariado (lo cual es totalmente ajeno a nuestra capacidad de análisis y mérito). En tal inteligencia, se resolvió mi asignación al expediente como dictaminante, solicitando una nota a la Cámara Nacional en lo Comercial o una presentación formal por parte de este Colegio, y que asimismo el dictamen se elevare al Consejo Directivo sin necesidad de otra sesión de esta Comisión.

En definitiva, este dictaminante toma como norte de análisis, en lo que respecta a la actuación de esta comisión, el obrar de la Cámara Nacional en

lo Comercial hasta el presente, como asimismo aquellas facultades sancionatorias que entiende la misma le corresponden, en virtud del antecedente referenciado precedentemente.

Asimismo, pongo de resalto y traigo a colación a los efectos de fundamentar el presente dictamen, que en oportunidad en que el suscripto concurrió a una entrevista con la Secretaria de Cámara, acompañado por los Dres. Graciela Rizzo, Gustavo Topic y Juan Pablo Irrera, se nos opuso como fundamento a nuestro postulado en cuanto a que el único que posee facultades exclusivas y excluyentes en cuanto a investigación y sanción de los letrados era el Tribunal de Disciplina de este Colegio, el antecedente emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación **Nº *6926/2018, 6927/2018, 6971/2018 y 4024/2019***, que en copia simple también se acompaña al presente. Hago hincapié que al momento de efectuar la presentación en el antecedente referenciado precedentemente, este Colegio Público de Abogados contaba con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que al efectuar la misma solamente se hizo referencia al posicionamiento jurídico sustentado en cuanto a que las facultades sancionatorias para los letrados le corresponde sólo al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, en virtud de lo preceptuado en la Ley 23.187 y el Código de Ética, sin hacer referencia alguna a la Cámara Comercial que permita a este Colegio sortear el obstáculo jurisprudencial sobre el que sustenta su capacidad abocativa, tanto *"sumarial"* como *"sancionatoria"*, a mérito del antecedente de la Corte Suprema de Justicia. Pongo de resalto este extremo porque como técnica procesal no podemos olvidar aquello que conocemos de "antemano" y que hace a la subjetividad del otro en cuanto a su actuación, y que en definitiva, incluso en un yerro interpretativo puede fundamentar su actuación; eso sin lugar a dudas puede redundar en un error.

Véase que la Corte, de alguna manera, da a entender, o en su defecto en virtud de una redacción *"no muy clara por cierto"* induce a la Cámara en

cuanto a que está obligada a llevar adelante el sumario administrativo, claro sí, sin ser claro con qué fin según las circunstancias del caso, cuando expone:

"Que en el contexto de graves irregularidades cometidas en un sinnúmero de causas que han dado lugar a investigaciones preliminares no es dable admitir que concluyan sin el debido sumario administrativo a los letrados investigados, pues, en su defecto, se arribaría a la conclusión de que el Tribunal carece de las condignas facultades de Superintendencia en la materia y nada menos que frente a la adulteración de uno de sus recursos propios". Subrayado me pertenece.

A esta altura del dictamen resulta sumamente difícil el equilibrio entre la obligación que le corresponde a esta Comisión en cuanto al Consejo Directivo y que el cumplimiento de la misma pueda ser entendido como una crítica a algún postulado anterior en cuanto a estrategia jurídica y fundamento opuesto, máxime teniendo en cuenta que podría alegarse el conocimiento de lo oportunamente acontecido y por lo tanto la mejor condición para la emisión de una opinión en la actualidad. En tal inteligencia, he de decir que es de la convicción del suscripto que reiterar la estrategia y los fundamentos sólo puede provocar, ahora sí, nuevos antecedentes jurisprudenciales que, *"exorbitando"* el antecedente de la Corte, fortalezcan el posicionamiento erróneo que la Cámara Comercial, hoy por hoy, enarbola.

No escapará al alto criterio del Consejo Directivo que el fin de este dictamen, en el marco de reserva que el mismo tiene *-entre este dictaminante y el Consejo Directivo-* , tanto sea por el Convenio de Confidencialidad suscripto por el denunciante como por el hecho de que nadie posee acceso a este dictamen a excepción de los aquí firmantes, posee como norte proteger a los matriculados en cuanto a que no puedan ser sancionados por otro Órgano que no resulte ser el Tribunal de Disciplina de este Colegio, como bien Superior a aquello, que mal entendido, pueda significar una crítica a actuación alguna, en el contexto de un dictamen profesional me permitiré sugerir sólo enviar una nota a la Cámara Comercial reiterando el

posicionamiento de este Colegio en cuanto a que las facultades sancionatorias resultan ser exclusivas y excluyentes del Tribunal de Disciplina.

A su vez, me permitiré sugerir, sin que la misma resulte ser el resultado de un análisis profundo del tema atento la perentoriedad de la necesidad de que sea remitida la nota sugerida precedentemente, efectuar una distinción cualitativa entre la posibilidad de realizar un sumario *(en la acepción correcta del término que "infra" explicaré)* y la capacidad sancionatoria de la Cámara Comercial o de cualquier otro Tribunal y buscar una interpretación que permita sortear el antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que en el futuro no pueda ser utilizado en forma general, provocando nuevos antecedentes jurisprudenciales; me explico:

Resulta claro que cualquier órgano colegiado, para tomar una resolución, tiene que tener un procedimiento deliberativo que permita el análisis de los distintos integrantes de dichos cuerpos para tomar una resolución. Efectuar una denuncia en el Tribunal de Disciplina no resulta una cuestión menor y debe ser producto de un razonamiento inteligente de distintas cuestiones que, puestas a consideración de los distintos miembros, los convenza de realizar aquella denuncia y en su caso poder darle un iter-lógico, un razonamiento explícito a aquello que se pone en conocimiento de quien resulte competente para analizar la conducta que se describe. Si esto lo hacen a través de un procedimiento administrativo al que denominan *"sumario"* resultaría posible tener por cierto no controvertir *"tal posibilidad"* para ir encontrando una salida al antecedente de la Corte.

Distinto resulta ser la capacidad sancionatoria de la Cámara que daría a entender la Corte como posibilidad, y allí hay que encontrar, a posteriori, y no puede ser entendido como que se *"agota"* con el presente dictamen, una salida a aquel fallo. Véase que el antecedente de la Corte resulta ser una cuestión por *"tasa de justicia",* y dicho Tribunal refiere que esto constituiría

recursos específicos del propio Poder Judicial de la Nación, máxime cuando aquella constancia de pago constituyen una declaración jurada *(según sus dichos)* y habla de que la falsificación de la misma conlleva una falta grave para luego referir que ***"en ese sentido"*** los órganos judiciales cuentan con suficientes potestades legales para el ejercicio de facultades disciplinarias. Esta especificidad expresada por el Máximo Tribunal no fue analizada por la Cámara Comercial para determinar la posibilidad de un límite a su supuesta potestad sancionatoria.

Por lo expuesto, entiendo que si la Cámara volviera a sancionar, allí habría que recurrir dicha resolución explicando, ahora sí, todo lo que anteriormente este Colegio hubo expuesto, y la no aplicabilidad del antecedente jurisprudencial al caso en concreto, amén de dejar sentada la postura que, incluso, en aquella hipótesis tampoco corresponde las facultades sancionatorias de la Cámara, buscando así, bajo la óptica de un nuevo análisis, pero sin esquivar argumentar en contrario del antecedente en cuestión, tratando de arribar a la inaplicabilidad del mismo para el resto de las cuestiones, y en la mejor de las hipótesis, el cambio jurisprudencial en tal sentido.

En otro orden de ideas, si la posición fuese presentarnos en el expediente administrativo, tanto sea repeliendo la acción sumarial como la posibilidad sancionatoria, o sólo esta última, **debiéramos buscar, en idéntico sentido, postular otra defensa superadora,** teniendo en cuenta y confrontando en forma derecha ese antecedente jurisprudencial, que nos consta que resulta ser aquel sobre el que sustenta la Cámara su *"sensación"* de *"estar obligada"* a sumariar y sancionar. Es decir, debemos demostrar, con nuevos argumentos, el error del fallo de la Corte Suprema de Justicia, lo que lejos de resultar lesivo al otrora razonamiento, implica el avance y la mejora de los fundamentos de las resoluciones que cualquier Tribunal pueda dictar. Me permitiré para ello citar la obra ***"El Arbitrio Judicial",*** Alejandro Nieto García, Ed. Colex, 3era Edición, cuando el autor sostiene, a saber:

"El paso decisivo ha consistido en la aceptación de la contradicción cuando el juzgador ha cambiado de criterio. Un acontecimiento asombroso dentro del paradigma actual, al que, por su enorme trascendencia, van a dedicarse luego muchas páginas a lo largo de este libro. Lo que en cualquier caso los jueces españoles se niegan en redondo a reconocer es que el cambio de criterio venga provocado por la constatación de que las sentencias anteriores estaban equivocadas. Vale la pena comparar esta postura con la honestidad del Tribunal Supremo israelí, que en su sentencia 243/83 (apud Barak, 162) declaró lo siguiente: <Si resulta que estábamos equivocados podemos cambiar nuestro punto de vista para el futuro. El juez Jackson escribió que "no nos pronunciamos los últimos porque somos infalibles, sino que somos infalibles simplemente porque nos pronunciamos al final" (Brown vs. Allen, 344, U.S. 445, 540, 1953); cree- mos, no obstante, que el honorable juez se ha equivocado (..) La finalidad de nuestras decisiones está basada en la posibilidad de admitir nuestros desaciertos…".

Véase que la Corte, en reiteradas oportunidades, cita el mismo antecedente jurisprudencial predecesor al que se remite en el ***punto VII)***. del fallo oportunamente aludido, pero en este caso específico no relata la Corte ya en forma extensa como en los antecedentes a los que se remite, que permitiría de esta manera una interpretación más amplia por parte de la Cámara Comercial, e incluso un yerro interpretativo de lo que quiso referir.

En definitiva, y sin caer en reiteraciones innecesarias y tratando de clarificar el concepto, debiéramos efectuar un análisis más complejo que el otrora esbozado, y dar, a criterio de este dictaminante, una *"salida elegante"* a la Corte que le permita, sin contradecir sus fallos anteriores, de alguna manera aclarar que las *"facultades disciplinarias de los jueces son del mero ordenamiento procesal"* o, en su defecto, efectuar un análisis más profundo que permita el cambio de criterio. A fin de ser claro, transcribiré lo que sostiene la Corte en el ***punto VII)*** del fallo en cuestión, y a continuación otro antecedente en el que aclara en forma más completa y compleja su postura y que, tras la omisión efectuada dirigiéndose a la Cámara Comercial, a criterio del suscripto, la lleva a cometer un error. Y es allí donde deberíamos hacer pie para resolver la cuestión.

Causa Exptes. 6296/2018, 6927/2018, 6971/18 y 4024/2019:

*"**Punto VII):** Que, por otra parte, cabe prevenir que el Tribunal ha puesto de relieve que las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces no se superponen ni se confunden con las atribuciones conferidas al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, en tanto estas últimas persiguen el objetivo más amplio de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (confr. Fallos 318:892, 321:2904, entre otros)".*

Causa: CIV 36423/2001/23/RH26 - *"Kazez, Ernesto Salomón y otros c/ Boero, Dora Patricia s/ ejecución hipotecaria. Corte Suprema de Justicia de la Nación - 3 - Recurso de reconsideración interpuesto por Dora Patricia Boero, con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Andrés Lening".*

*"Que si bien la reconsideración de la sanción impuesta resulta formalmente admisible (art. 19 del decreto-ley 1285/58), no se expone ningún argumento de peso que desvirtúe las razones tenidas en cuenta para aplicar el apercibimiento ni que lleve a modificar el juicio que ha merecido la conducta procesal endilgada. En lo que respecta al letrado, cabe agregar que la Corte ya ha resuelto en reiteradas oportunidades que las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, **pues las primeras tienen por objeto mantener el buen orden y el decoro en los juicios sometidos a la dirección del juez interviniente**, mientras que las segundas persiguen un objetivo más amplio que es el de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (Fallos: 318:892; 321:2904 y 340:802)".* Negrita y subrayado me pertenece e indica aquello que no se encontraba en el ***apartado VII.*** del expediente 6296/2018, 6927/2018, 6971/18 y 4024/2019.

Se puede advertir con claridad meridiana que la Corte establece la obligación de que exista un procedimiento para determinar si hubo alguna irregularidad cuando la misma no resulte ostensible y por cierto resulta lógico tal razonamiento. Asimismo este dictaminante intentó supervisar la mayoría de los fallos emanados de la Corte Suprema vinculados al antecedente cuya referencia resulta ser (*confr. Fallos 318:892, 321:2904)* en el caso del apartado VII)., pero que en su mayoría del resto de los antecedentes se referencia a los fallos *(318:892; 321:2904 y 340:802);* siendo que en el resto de los antecedentes se menciona que: "***pues las primeras tienen por objeto mantener el buen orden y el decoro en los juicios sometidos a la dirección del juez interviniente"***, deduciéndose de ello, e incluso podríamos sostener como salida a que la Corte establezca esta limitación sin que sienta que controvierte su propio antecedente, que la capacidad "sancionatoria"*-adviértase que utilizó el término "sancionatoria" entre comillas-* resultaría ser de aquello que es inminente en el desarrollo del proceso que es sometido a otra jurisdicción y a posteriori podría entenderse tardío y como en el caso de la "tasa de justicia" para cuestiones excepcionales en lo que respecta al funcionamiento interno del Poder Judicial, como excepción excluyente. Pongo de resalto que la mayoría de los fallos que pude recabar de la Corte *(por el escaso tiempo con el que hube contado)*, en cuanto a la cita de estas facultades por parte de los Jueces, resultaba de "llamados de atención" y en todos esos casos se sostuvo que en *"sí mismos",* más allá de que se referenciaba como las facultades sancionatorias en el Código Adjetivo, todos resultaban coincidentes en que técnicamente no se trataba de *"una sanción"*.

Amén de todo lo expuesto, este dictaminante entiende que lo que postuló se condice con la jurisprudencia del Tribunal de Disciplina de este Colegio, cuando el Presidente de la Sala III de dicho cuerpo, Dra. Marcela Viviana Micieli, junto con los vocales titulares, Dres. Julio Fernando Goldoni y Diego Martín Dedeu, en el marco del ***expediente 31215, sentencia 8016***, en fecha 29 de Mayo de 2024 sostuvieron:

"Únase a ello que las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces en los arts. 36 y ss. Del CPCCN como la regulación del art. 45 en cuanto a la sanción del letrado, se deben referir a conductas y actitudes que tengan especial relación con el proceso en el que se está tramitando la causa y que fácticamente este obstaculizando con mala fe y, en violación a la normativa aplicable, el normal desenvolvimiento del proceso.

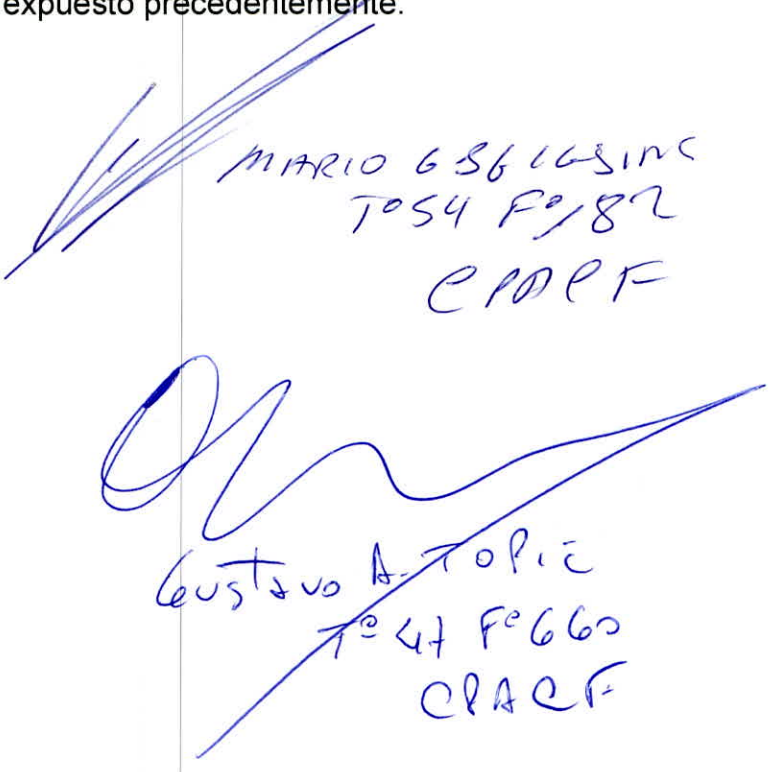
Empero, como cuando sucede en el caso, la sanción recae por un accionar generalizado y que puede involucrar la violación a principios éticos o deontológicos que podrían acarrear una sanción de más gravedad que la de una multa, léase vgr. "suspensión o exclusión de la matrícula", el mero tratamiento administrativo por parte de un órgano judicial empece a su nuevo análisis por este Tribunal, dado la afectación al principio de proporcionalidad".

En otro orden de ideas, esta Comisión de Defensa se pone a disposición del Consejo Directivo a los efectos de aportar colaboración en la presentación que pudiere corresponder cual hubo sido efectuada en el marco de los autos *"Orde Van Vlaamse Balies" IG, Belgian Association of Tax Lawyes CD, JU y Vlaamse Regering"*., en donde dicha presentación fue direccionada conforme jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo (Gran Sala) en el asunto C-694/20 que tuvo por objeto tratar la petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 267 TFUE, por el Tribunal Constitucional, Bélgica, mediante resolución del 17 de diciembre de 2020, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2020; siendo que también hubimos presentado un proyecto de la acción a ser interpuesta. En tal sentido, reitero, el suscripto y la Comisión en la que me han honrado, designandome coordinador, se pondrá a disposición en caso de así requerirse.

Por último, atento a que existen cuestiones de estrategias judiciales y extrajudiciales en los términos del art. 70, solicito se le dé al presente dictamen el carácter de ***"reservado",*** y en los términos del art. 73 se resuelva por Consejo, puesto que cuestiones como las que nos convocan no admiten dilaciones.

DICTAMEN:

Por lo expuesto, se aconseja remitir una nota a la Cámara Nacional en lo Comercial manifestando la postura de este Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal en cuanto a que las facultades sancionatorias resultan ser exclusivas y excluyentes del Tribunal de Disciplina de este Colegio. En su defecto, efectuar una presentación ante dicha Cámara previendo todos los recursos, incluido el de la Corte Suprema de Justicia, tomando en cuenta lo expuesto precedentemente.



C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 27.804 - DOBISKY, MARTIN PABLO

En su sesión del día 1° de Septiembre de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se trata el dictamen presentado por la Dra. Pei Chuang el cual se aprueba por unanimidad solicitando el urgente pase a Asesoría Letrada con todos los antecedentes acompañados y en su caso se le otorgue el tratamiento del Art. 73 del Reglamento Interno.
Se solicita a través de la Coordinadora de Comisiones, Dra. Laura Levaggi, se solicite a las dependencias del Colegio que informen el trámite que se la da al mismo.
Buenos Aires,



MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2026.

EXPEDIENTE SADE N° 27.804/2026

Atento al dictamen aprobado por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 01.09.26, pase al AREA DE LEGAL Y TECNICA para su conocimiento y considerar la elevación de las actuaciones al Consejo Directivo, al mismo tiempo sea evaluado su tramitación con carácter de urgente.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 03 de septiembre de 2026 03:43 p.m.
Para: consejodirectivo@cpacf.org.ar
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. PARA CONSEJO DIRECTIVO - Comisión de Defensa del Abogado
Datos adjuntos: EX-2026-00027804 - Dobisky, Martin Pablo.pdf

Buenos Aires, 3 de Septiembre de 2026.

Área legal y Técnica

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., a los efectos de remitirles para considerar su elevación al Consejo Directivo, el siguiente expediente que ha aprobado la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, quien además solicitaron que sea evaluado su tramitación con carácter de urgente:

1) **EXPTE. SADE N° 27.804/2026 - DOBISKY, MARTIN PABLO s/ solicita intervención del CPACF.** – Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada

– Dictamen de la Comisión de Defensa se encuentra a fs. 51 a 54, antecedente citado "Dictamen Márquez" fs. 55 a 65 –

El expediente que se adjunta en archivo de formato PDF, será remitido posteriormente por el sistemas SADE.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00035692-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 3 de Septiembre de 2026

Referencia: Elevación a Consejo Directivo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 68 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 16:08:24 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 16:08:27 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00035694-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 3 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00027804- -CPACF-SG

Motivo:

Atento al dictamen aprobado por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, pase al ÁREA DE LEGAL Y TÉCNICA para su conocimiento y considerar la elevación de las actuaciones al Consejo Directivo, al mismo tiempo **sea evaluado su tramitación con carácter de urgente**.

El dictamen se encuentra a fs. 51 a 54, y **el antecedente citado "Dictamen Márquez" a fs. 55 a 65.**

Saludos cordiales.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 16:14:36 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 16:14:36 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 271 /2026)

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00030366 - CPACF-SG caratulado: *"ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ Solicitud de intervención''*

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola, inscripta en el Tº 145 Fº 760 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañada en la causa: *''FRIAS ARIEL ANÍBAL Y OTRO S/ ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN"*, Expediente N° 36.804/2025, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 28, Secretaría N° 142.

Que el 23 y 24 de julio de este año, se presentaron tanto la Dra. Esnaola por derecho propio, como el Dr. Leandro Amuy, en calidad de representante de esta última anoticiando al CPACF de lo sucedido.

Que el 27 de julio del corriente, se presenta formalmente la colega y manifiesta que su pedido se funda en virtud del grave avasallamiento a las prerrogativas del ejercicio profesional y a la inviolabilidad del secreto profesional, ya que el Magistrado que instruye en los autos mencionados dispuso el secuestro y posterior extracción forense del dispositivo de telefonía celular personal de la Dra. Esnaola, con el objeto de relevar conversaciones de la aplicación WhatsApp vinculadas al legajo.

Que la colega solicitó oportunamente una veeduría en función de la violación del art. 7, inc. e) de la Ley N° 23.187, pero el 17 de julio de este mismo año el Sr. Juez de grado rechazó de plano la intervención del CPACF, sosteniendo textualmente que la normativa invocada resulta de aplicación exclusiva a supuestos de allanamientos de "estudios jurídicos físicos" y que una extracción forense de un teléfono celular —que constituye hoy la principal extensión digital de un estudio profesional— "no requiere la intervención de un veedor".

Que en la misma fecha la Secretaría General remitió la presentación a la Coordinación de Comisiones con el fin de que sea remitido a la Comisión que corresponda para su análisis y dictamen.

Que el 3 de agosto, se asignó el expediente a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada.

Que el 4 de ese mes y año la referida Comisión asignó dictaminante.

Que el 25 de agosto la Comisión aprueba el dictamen elaborado y asigna en consecuencia, como veedor al Dr. Hernán del Gaizo (T° 39 F° 75).

Que el 26 de agosto, la Secretaría General emite la constancia correspondiente para que el veedor pueda presentarse en el expediente de marras.

Que el 3 de septiembre el Tribunal, notificó al veedor designado y presentado que *''...no es posible acceder a su pedido, lo que así se resuelve.''*.

Que el 4 de septiembre, la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada emite un nuevo dictamen, el cual se aprueba, con argumentos que se comparten en su totalidad, recomendando apelar la resolución que hubo sido notificada por el veedor en cuanto a la capacidad del Magistrado de desestimar la veeduría, y el fondo de su rechazo.

Que en misma fecha, se remiten desde la Coordinación de Comisiones las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTA 1° DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 36 de la Ley 23.187 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el acompañamiento solicitado por la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola, inscripta en el T° 145 F° 760 (CPACF) en la causa: *"FRIAS ARIEL ANÍBAL Y OTRO S/ ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN"*, Expediente N° 36.804/2025, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 28, Secretaría N° 142.

ARTÍCULO 2°.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la Coordinación de Comisiones, a la Secretaría General y a la interesada.

ARTÍCULO 4°.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dra. Florencia Tauz
Vicepresidenta 1°
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00030367-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 27 de Julio de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00030366- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 27/07/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ causa N° CCC 36084/2025, " FRIAS DANIEL ANIBAL Y OTRO S/ ESTAFA Y DEFRAUDACION"
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 31782210
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: ESNAOLA
Nombres: VANESA GUILLERMINA
Razón Social: ---
Email: vanesnaola@gmail.com
Teléfono: 1152794747
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: OLAZABAL 1515 9º 901
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ causa N° CCC 36084/2025, " FRIAS DANIEL ANIBAL Y OTRO S/ ESTAFA Y DEFRAUDACION"

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ causa N° CCC 36084/2025, " FRIAS DANIEL ANIBAL Y OTRO S/ ESTAFA Y DEFRAUDACION"

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 10:42:30 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 10:42:30 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00030368-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 27 de Julio de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 145
Folio: 760

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 10:42:42 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 10:42:42 -03:00

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS ESNAOLA VANESA GUILLERMINA		TOMO Y FOLIO 145 / 760
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) OLAZABAL 1515 piso 9 OF. 901 "A"		CÓDIGO POSTAL 1428
TELÉFONO	CELULAR 1135673690	CORREO ELECTRONICO vaneshaola@gmail.com

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO CRIMINAL Y CORRECCIONAL	JUZGADO/SALA 28	SECRETARIA 142
JUEZ INTERVINIENTE DEL VISO, MARTIN CARLOS	SECRETARIO/A INTERVINIENTE ASSALI, JORGE ABOU	
EXPTE. JUDICIAL N° 36084/2025	AUTOS "FRIAS ARIEL ANIBAL Y OTRO S/ ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN"	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

VANESA GUILLERMINA ESNAOLA....., Tomo 145. Folio 760....., manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

Scanned with CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.--------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 24 de julio de 20 26.----------

Firmo de conformidad:

Vanesa G. Esnaola
ABOGADA
T° LV F° 207 CASI
T° 145 F° 760 CPACF

.....
FIRMA

ACLARACION: ESNAOLA VANESA G.

TOMO: 145 FOLIO: 760

Scanned with CamScanner

SOLICITA AMPARO INSTITUCIONAL – DENUNCIA GRAVE AFECTACIÓN AL SECRETO PROFESIONAL Y A LAS PRERROGATIVAS DE LA MATRÍCULA.

A LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

Leandro N. Amuy, abogado inscripto al Tomo 145 Folio 354 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio electrónico en el legajo respectivo, ante esta Comisión me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por medio del presente a solicitar el urgente amparo institucional de este Colegio Público en favor de mi asistida y colega de la matrícula, la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola T°145 F°760, con DNI: 31.782.210, en virtud del grave avasallamiento a las prerrogativas del ejercicio profesional y a la inviolabilidad del secreto profesional que se está consumando en el marco de la **causa N° CCC 36084/2025**, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142.

II. ANTECEDENTES Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL

En los referidos actuados, en los cuales mi asistida cuenta con una resolución de falta de mérito, el Magistrado instructor dispuso el secuestro y posterior extracción forense del dispositivo de telefonía celular personal de la Dra. Esnaola, con el objeto de relevar conversaciones de la aplicación WhatsApp vinculadas al legajo.

Frente a dicha orden, esta defensa técnica compareció en autos solicitando de manera expresa la notificación previa y la obligatoria intervención de un Veedor del Colegio Público de la Abogacía, de conformidad con lo establecido en la Ley N°23.187 (art. 7, inc.

e) y los protocolos vigentes de resguardo a la inviolabilidad del estudio jurídico y sus herramientas digitales equivalentes.

Sorprendentemente, con fecha 17 de julio de 2026, el Sr. Juez de grado rechazó de plano la intervención del CPACF, sosteniendo textualmente que la normativa invocada resulta de aplicación exclusiva a supuestos de allanamientos de "estudios jurídicos físicos" y que una extracción forense de un teléfono celular —que constituye hoy la principal extensión digital de un estudio profesional— "no requiere la intervención de un veedor".

III. EL RIESGO INMINENTE

La decisión del magistrado desatiende flagrantemente que en el dispositivo telefónico de la Dra. Esnaola coexisten credenciales de portales de gestión judicial, tokens de firma digital, estrategias de defensa de decenas de clientes totalmente ajenos a este proceso penal y comunicaciones amparadas bajo el más estricto secreto profesional. La entrega forzosa del terminal al cuerpo pericial de la Policía de la Ciudad sin el contralor corporativo del CPACF abre la puerta a una intromisión indiscriminada y generalizada sobre la base de datos de otros ciudadanos.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a esta Comisión:

1. Tenga por presentada la denuncia y solicitud de amparo en favor de la Dra. Vanesa G. Esnaola.

2. Disponga de carácter urgente la intervención institucional ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142, presentándose en los términos que correspondan para exigir el debido resguardo y control del secreto profesional vulnerado en autos.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00030374-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 27 de Julio de 2026

Referencia: INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 10:57:00 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 10:57:00 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00030375-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 27 de Julio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia para su consideración.

Saludos cordiales,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 10:58:04 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 10:58:05 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00030431-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 27 de Julio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos, con el fin de que sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 15:59:10 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 15:59:10 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00030738-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Lunes 3 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida remitase a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada para su estudio y dictamen.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.03 10:01:09 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.03 10:01:10 -03:00

Institutos y Comisiones

De: Silvia López Malvar <slopezmalvar@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 23 de julio de 2026 04:16 p.m.
Para: institutosycomisiones@cpacf.org.ar
CC: jmdevey@cpacf.org.ar; allanamientos@cpacf.org.ar
Asunto: RV: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL
Datos adjuntos: SOLICITA AMPARO INSTITUCIONAL esnaola.pdf

Estimados: Cumplo en remitir el mail del Dr. Amuy, en el que solicita acompañamiento de la Comisión de Defensa del Abogado, a raíz de la denegatoria del juez de la causa al nombramiento de un veedor referido en el Art. 7 inc) e) Ley 23.187 por considerar que dicha norma no resulta aplicable en relación a la medida ordenada.

Cordialmente
Silvia Lopez Malvar

De: Leandro Amuy [mailto:leandronamuy@gmail.com]
Enviado el: jueves, 23 de julio de 2026 15:46
Para: Allanamientos@cpacf.org.ar
Asunto: Fwd: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL

Estimados, mi nombre es Leandro N. Amuy, abogado de la matrícula, bajo el Tº145 Fº354, el motivo del corriente es que me encuentro ejerciendo la defensa de una colega matriculada ante este mismo colegio, donde se ha ordenado la extracción de datos de su teléfono laboral, tras las insistencias de la defensa de que sea realizado bajo la órbita de un veedor del CPACF, como lo rige la ley, el Juez se ha negado rotundamente, por lo que me veo obligado a adjuntarles y solicitarles el amparo institucional, cualquier inquietud a disposición.

Leandro N. Amuy

---------- Forwarded message ---------
De: **Leandro Amuy** <leandronamuy@gmail.com>
Date: lun, 20 de jul de 2026, 9:06 p.m.
Subject: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL
To: <defensa.abogado@cpacf.org.ar>, <info@cpacf.org.ar>

Estimados, mi nombre es Leandro N. Amuy, abogado de la matrícula, bajo el Tº145 Fº354, el motivo del corriente es que me encuentro ejerciendo la defensa de una colega matriculada ante este mismo colegio, donde se ha ordenado la extracción de datos de su teléfono laboral, tras las insistencias de la defensa de que sea realizado bajo la órbita de un veedor del CPACF, como lo rige la ley, el Juez se ha negado rotundamente, por lo que me veo obligado a adjuntarles y solicitarles el amparo institucional, cualquier inquietud a disposición.

Leandro N. Amuy

SOLICITA AMPARO INSTITUCIONAL – DENUNCIA GRAVE AFECTACIÓN AL SECRETO PROFESIONAL Y A LAS PRERROGATIVAS DE LA MATRÍCULA.

A LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

Leandro N. Amuy, abogado inscripto al Tomo 145 Folio 354 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio electrónico en el legajo respectivo, ante esta Comisión me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por medio del presente a solicitar el urgente amparo institucional de este Colegio Público en favor de mi asistida y colega de la matrícula, la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola T°145 F°760, con DNI: 31.782.210, en virtud del grave avasallamiento a las prerrogativas del ejercicio profesional y a la inviolabilidad del secreto profesional que se está consumando en el marco de la **causa N° CCC 36084/2025**, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142.

II. ANTECEDENTES Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL

En los referidos actuados, en los cuales mi asistida cuenta con una resolución de falta de mérito, el Magistrado instructor dispuso el secuestro y posterior extracción forense del dispositivo de telefonía celular personal de la Dra. Esnaola, con el objeto de relevar conversaciones de la aplicación WhatsApp vinculadas al legajo.

Frente a dicha orden, esta defensa técnica compareció en autos solicitando de manera expresa la notificación previa y la obligatoria intervención de un Veedor del Colegio Público de la Abogacía, de conformidad con lo establecido en la Ley N°23.187 (art. 7, inc.

e) y los protocolos vigentes de resguardo a la inviolabilidad del estudio jurídico y sus herramientas digitales equivalentes.

Sorprendentemente, con fecha 17 de julio de 2026, el Sr. Juez de grado rechazó de plano la intervención del CPACF, sosteniendo textualmente que la normativa invocada resulta de aplicación exclusiva a supuestos de allanamientos de "estudios jurídicos físicos" y que una extracción forense de un teléfono celular —que constituye hoy la principal extensión digital de un estudio profesional— "no requiere la intervención de un veedor".

III. EL RIESGO INMINENTE

La decisión del magistrado desatiende flagrantemente que en el dispositivo telefónico de la Dra. Esnaola coexisten credenciales de portales de gestión judicial, tokens de firma digital, estrategias de defensa de decenas de clientes totalmente ajenos a este proceso penal y comunicaciones amparadas bajo el más estricto secreto profesional. La entrega forzosa del terminal al cuerpo pericial de la Policía de la Ciudad sin el contralor corporativo del CPACF abre la puerta a una intromisión indiscriminada y generalizada sobre la base de datos de otros ciudadanos.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a esta Comisión:

1. Tenga por presentada la denuncia y solicitud de amparo en favor de la Dra. Vanesa G. Esnaola.

2. Disponga de carácter urgente la intervención institucional ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142, presentándose en los términos que correspondan para exigir el debido resguardo y control del secreto profesional vulnerado en autos.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: viernes, 24 de julio de 2026 11:16 a.m.
Para: vanesnaola@gmail.com; leandronamuy@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: RE: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL
Datos adjuntos: Convenio de confidencialidad CPACF.pdf

Dra. Vanesa Guillermina Esnaola y Dr. Leandro Amuy

En respuesta a su mail, con respecto a solicitar al Colegio acompañamiento a través de la designación de un veedor, deberá **enviar la presentación de la denuncia por esta vía, adjuntando documental que avale la misma**, a fin de que la Comisión interviniente, emita dictamen a la mayor brevedad posible.

Le solicitamos que la presentación que efectué, sea autosuficiente, es decir, que se baste a sí misma y fundamentándose en forma concreta y detallada la causa que a criterio del presentante ameritan la intervención del CPACF. Debe remitir **la presentación firmada en archivo PDF por mail dirigido a** mesaentradas@cpacf.org.ar , indicando Apellido, Nombres, Tomo y Folio y Teléfono de contacto.

Le informamos que se adjunta un **Convenio de Confidencialidad** (formato PDF), que **debe acompañar completo y de manera digital también** como otro de los requisitos para la realización de una denuncia en este CPACF.

En el caso del **Dr. Amuy puede sumarse a su pedido y completar también el convenio de confidencialidad** para poder enviar mails, responder a solicitudes de la Comisión o hacer llegar alguna ampliación que considere importante para su pedido a este CPACF.

Link: https://new.cpacf.org.ar/noticia/5197/defensa-del-abogado-honorarios-y-aranceles-intervencion-cpacf

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

De: Silvia López Malvar
Enviado el: jueves, 23 de julio de 2026 04:16 p.m.
Para: institutosycomisiones@cpacf.org.ar
CC: jmdevey@cpacf.org.ar; allanamientos@cpacf.org.ar
Asunto: RV: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL

Estimados: Cumplo en remitir el mail del Dr. Amuy, en el que solicita acompañamiento de la Comisión de Defensa del Abogado, a raíz de la denegatoria del juez de la causa al nombramiento de un veedor referido en el Art. 7 inc) e) Ley 23.187 por considerar que dicha norma no resulta aplicable en relación a la medida ordenada.

Cordialmente
Silvia Lopez Malvar

De: Leandro Amuy [mailto:leandronamuy@gmail.com]
Enviado el: jueves, 23 de julio de 2026 15:46
Para: Allanamientos@cpacf.org.ar
Asunto: Fwd: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL

Estimados, mi nombre es Leandro N. Amuy, abogado de la matrícula, bajo el Tº145 Fº354, el motivo del corriente es que me encuentro ejerciendo la defensa de una colega matriculada ante este mismo colegio, donde se ha ordenado la extracción de datos de su teléfono laboral, tras las insistencias de la defensa de que sea realizado bajo la órbita de un veedor del CPACF, como lo rige la ley, el Juez se ha negado rotundamente, por lo que me veo obligado a adjuntarles y solicitarles el amparo institucional, cualquier inquietud a disposición.

Leandro N. Amuy

---------- Forwarded message ---------
De: **Leandro Amuy** <leandronamuy@gmail.com>
Date: lun, 20 de jul de 2026, 9:06 p.m.
Subject: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL
To: <defensa.abogado@cpacf.org.ar>, <info@cpacf.org.ar>

Estimados, mi nombre es Leandro N. Amuy, abogado de la matrícula, bajo el Tº145 Fº354, el motivo del corriente es que me encuentro ejerciendo la defensa de una colega matriculada ante este mismo colegio, donde se ha ordenado la extracción de datos de su teléfono laboral, tras las insistencias de la defensa de que sea realizado bajo la órbita de un veedor del CPACF, como lo rige la ley, el Juez se ha negado rotundamente, por lo que me veo obligado a adjuntarles y solicitarles el amparo institucional, cualquier inquietud a disposición.

Leandro N. Amuy

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: ESNAOLA VANESA GUILLERMINA			TOMO Y FOLIO: 145 / 760
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): OLAZABAL 1515 piso 9 OF. 901 "A"			CÓDIGO POSTAL: 1428
TELÉFONO:	CELULAR: 1135673690	CORREO ELECTRONICO: vaneshaola@gmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO: CRIMINAL Y CORRECCIONAL	JUZGADO/SALA: 28	SECRETARIA: 142
JUEZ INTERVINIENTE: DEL VISO, MARTIN CARLOS	SECRETARIO/A INTERVINIENTE: ASSALI, JORGE ABOU	
EXPTE. JUDICIAL N°: 36084/2025	AUTOS: "FRIAS ARIEL ANIBAL Y OTRO S/ ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN"	
FUERO:	JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:	SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:	
FUERO:	JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:	SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*
(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

VANESA GUILLERMINA ESNAOLA....., Tomo 145 Folio 760....., manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

Scanned with CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 24 de julio de 2026.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

Vanesa G. Esnaola
ABOGADA
T° LV F° 207 CASI
T° 145 F° 760 CPACF

ACLARACION: ESNAOLA VANESA G.

TOMO: 145 FOLIO: 760

Scanned with CamScanner

SOLICITA AMPARO INSTITUCIONAL – DENUNCIA GRAVE AFECTACIÓN AL SECRETO PROFESIONAL Y A LAS PRERROGATIVAS DE LA MATRÍCULA.

A LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

Leandro N. Amuy, abogado inscripto al Tomo 145 Folio 354 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio electrónico en el legajo respectivo, ante esta Comisión me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por medio del presente a solicitar el urgente amparo institucional de este Colegio Público en favor de mi asistida y colega de la matrícula, la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola T°145 F°760, con DNI: 31.782.210, en virtud del grave avasallamiento a las prerrogativas del ejercicio profesional y a la inviolabilidad del secreto profesional que se está consumando en el marco de la **causa N° CCC 36084/2025**, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142.

II. ANTECEDENTES Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL

En los referidos actuados, en los cuales mi asistida cuenta con una resolución de falta de mérito, el Magistrado instructor dispuso el secuestro y posterior extracción forense del dispositivo de telefonía celular personal de la Dra. Esnaola, con el objeto de relevar conversaciones de la aplicación WhatsApp vinculadas al legajo.

Frente a dicha orden, esta defensa técnica compareció en autos solicitando de manera expresa la notificación previa y la obligatoria intervención de un Veedor del Colegio Público de la Abogacía, de conformidad con lo establecido en la Ley N°23.187 (art. 7, inc.

e) y los protocolos vigentes de resguardo a la inviolabilidad del estudio jurídico y sus herramientas digitales equivalentes.

Sorprendentemente, con fecha 17 de julio de 2026, el Sr. Juez de grado rechazó de plano la intervención del CPACF, sosteniendo textualmente que la normativa invocada resulta de aplicación exclusiva a supuestos de allanamientos de "estudios jurídicos físicos" y que una extracción forense de un teléfono celular —que constituye hoy la principal extensión digital de un estudio profesional— "no requiere la intervención de un veedor".

III. EL RIESGO INMINENTE

La decisión del magistrado desatiende flagrantemente que en el dispositivo telefónico de la Dra. Esnaola coexisten credenciales de portales de gestión judicial, tokens de firma digital, estrategias de defensa de decenas de clientes totalmente ajenos a este proceso penal y comunicaciones amparadas bajo el más estricto secreto profesional. La entrega forzosa del terminal al cuerpo pericial de la Policía de la Ciudad sin el contralor corporativo del CPACF abre la puerta a una intromisión indiscriminada y generalizada sobre la base de datos de otros ciudadanos.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a esta Comisión:

1. Tenga por presentada la denuncia y solicitud de amparo en favor de la Dra. Vanesa G. Esnaola.

2. Disponga de carácter urgente la intervención institucional ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142, presentándose en los términos que correspondan para exigir el debido resguardo y control del secreto profesional vulnerado en autos.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: IF-2026-00034129-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: IF-2026-00034129-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos, con el fin de que sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: IF-2026-00034129-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida remitase a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada para su estudio y dictamen.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 30.366 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA

En su sesión del día 4 de Agosto de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se designa al Dr. Gustavo Topic para estudio y dictamen del presente expediente.
Buenos Aires,
10 AGO 2026

GRACIELA RIZZO
COORDINADORA ADJUNTA
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2026 09:20 a.m.
Para: gtopic231021@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 30.366/2026 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: EX-2026-00030366 - Esnaola, Vanesa Guillermina.pdf

Importancia: Alta

Dr. Gustavo Topic

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., para acercarle en este mail el **EXPTE. SADE N° 30.366/2026 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención del CPACF** que se adjunta en archivo de formato PDF, dirigido a la Comisión de Defensa del Abogado que le fuera asignado para su estudio y dictamen en la sesión del 04.08.26.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

DICTAMEN

Sr. Coordinador de la Com. De Defensa

Del Colegio Público de la Abogacía

Dr. Mario G. Iglesias.

Ref: EXPTE. SADE N° 30.366/2026 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención CPACF

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de acompañar el dictamen elaborado en la causa de la referencia.

VISTO:

La denuncia presentada por el Dr. Leandro N. Amuy, abogado inscripto al Tomo 145 Folio 354 del C.P.A.C.F., solicitando el urgente amparo institucional de este Colegio Público en favor de su asistida y colega de la matrícula, la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola T°145 F°760, con DNI: 31.782.210, en virtud del grave avasallamiento a las prerrogativas del ejercicio profesional y a la inviolabilidad del secreto profesional que se estaría consumando en el marco de la causa N° CCC 36084/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142.

Informó que su asistida cuenta con una resolución de falta de mérito, el Magistrado instructor dispuso el secuestro y posterior extracción forense del dispositivo de telefonía celular personal de la Dra. Esnaola, con el objeto de relevar conversaciones de la aplicación WhatsApp vinculadas al legajo.

Así frente a dicha orden, esta defensa técnica compareció en autos solicitando de manera expresa la notificación previa y la obligatoria intervención de un Veedor del Colegio Público de la Abogacía, de conformidad con lo establecido en la Ley N°23.187 (art. 7, inc.e) y los protocolos vigentes de resguardo a la inviolabilidad del estudio jurídico y sus herramientas digitales equivalentes.

El letrado completó la información manifestando que con fecha 17 de julio de 2026, el Sr. Juez de grado rechazó de plano la intervención del CPACF, sosteniendo textualmente que la normativa invocada resulta de aplicación exclusiva a supuestos de allanamientos de "estudios jurídicos físicos" y que una extracción forense de un teléfono celular —que constituye hoy la principal extensión digital de un estudio profesional— "no requiere la intervención de un veedor".

Finalmente en el expte. administrativo consta el convenio de confidencialidad suscripto por la interesada Dra. Esnaola.

CONSIDERANDO:

Que efectivamente esta comisión de defensa lleva como objeto principal de análisis y actuación la defensa del ejercicio profesional de los matriculados, siendo el presente un claro ejemplo de presuntas conductas jurisdiccionales que se encontrarían reñidas con este mandato normativo.

Efectivamente conforme consta en la página web Institucional, nuestro Colegio Público a través de la intervención de este Comisión ha elaborado y aprobado el Protocolo DE PROCEDIMIENTO PARA VEEDORES EN ALLANAMIENTOS A ESTUDIOS PROFESIONALES.

El mismo tiene como objeto establecer las pautas facultades y procedimiento de actuación de los Veedores del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal en el marco de allanamientos a Estudios Profesionales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el inciso e) del artículo 7 de la ley 23.187 y del artículo 18 de la Constitución Nacional.

La participación de Veedores del CPACF en allanamientos a estudios profesionales tiene como finalidad velar por el cumplimiento fiel de la medida, resguardando el debido proceso y demás garantías constitucionales, secreto profesional y la información entregada por los clientes a los profesionales garantizando la inviolabilidad del estudio profesional en su sentido amplio, con respecto a todo aquello que no se encuentre vinculado con la persona jurídica o física objeto de la medida.

Así la posibilidad – necesidad - del Colegio de participar en los allanamientos encuentra su fundamento en la ley 23.187 art. 7 inc. e) "La inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso de allanamiento, la autoridad competente que hubiere dispuesto la medida, deberá dar aviso de ella al Colegio al realizarla, y el abogado podrá solicitar la presencia de un miembro del Consejo Directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo".

Ahora bien, contrariamente a lo que "supuestamente" sostiene el Juez de grado, el estudio jurídico y/o profesional trasciende el ámbito edilicio o físico, y su inviolabilidad debe extenderse a los servicios en la nube donde se aloje información sensible, redes sociales, servicios de mensajería instantánea, servicios de correo electrónico y todo el hardware necesario para utilizar medios tecnológicos de comunicación y/o gestión documental.

Bajo esa premisa tanto el allanamiento y/o registro de inmuebles, así como interceptación de comunicaciones por cualquier medio, en las que participe un matriculado en ejercicio de la profesión, y/o el secuestro de todo tipo de hardware, afectado aunque sea parcialmente al ejercicio profesional, deberá contar con el adecuado contralor del CPACF, ya sea al momento de desarrollarse la actividad jurisdiccional o con posterioridad, de acuerdo a las características particulares del caso.

Por ello el secuestro y registro del teléfono celular de un matriculado debe contar con la participación de un veedor institucional en resguardo de todos los derechos y garantías constitucionales supra ya citados.

Deviene necesario entonces la presentación en la causa informada, designando por tanto veedores de esta comisión de defensa, a los efectos de visualizar correctamente los actos procesales llevados a cabo por el juzgado de instrucción, consecuencias y estado actual de las pericias en caso de haber sido ordenadas, elaborando un informe pormenorizado de estas u otras circunstancias que se relacionen con la denuncia que encabeza el sumario, tras lo cual se resolverá sobre una eventual acompañamiento del/la colega.

DICTAMEN:

Por todo lo expuesto el suscripto dictamina:

1.- Designar veedor/es en el marco de la causa 36084/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142. En su caso en los términos del art. 73 del reglamento dada la urgencia y la gravedad de la denuncia.

2.- Fecho elaborar un informe detallado sobre los actos procesales desarrollados y su efecto sobre las normas y protocolos aprobados por el colegio.

3.- Evaluar un eventual acompañamiento institucional en la causa a favor de la colega interesada.

Saludo al Sr. Coordinador Atte.

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 30.366 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA

En su sesión del día 25 de Agosto de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se trata el dictamen del Dr. Gustavo Topic y se aprueba por unanimidad el mismo, resolviendo designar como veedor al Dr. Hernán Del Gaizo (T° 79 F° 75). Se solicita se comunique al interesado y se emita certificado en los términos del Art. 73 del Reglamento Interno.
Buenos Aires,



MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Buenos Aires, 26 de Agosto de 20626.

EXPEDIENTE SADE N° 30.366/2026

Atento lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 25.08.26, pase a SECRETARIA GENERAL para la confección de la constancia correspondiente, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo en su sesión del 07.05.09. Fecho, vuelva a la COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA para la continuación del trámite.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00034129-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pedido de veeduria

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 22 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 10:49:06 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 10:49:07 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034132-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a los efectos de remitirles el **EXPTE. SADE N° 30.366/2026 – ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención CPACF**, atento que la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 25.08.25, resolvió **designar veedor al Dr. Hernán Del Gaizo (T° 79 F° 75)**, en los autos caratulados **"FRIAS, ARIEL ANIBAL Y OTRO s/ ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN", Expte. causa N° CCC 36.084/2025**, en trámite ante el **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28, Secretaría N° 142**.

Saludos cordiales.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 10:53:11 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 10:53:11 -03:00

CV 2026-08-26 EX-2026-00030366--CPACF- SG

Se deja constancia que el Dr. Hernán Del Gaizo (T° 79 F° 75), integrante de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha sido designado como veedor en los autos caratulados "FRIAS, ARIEL ANIBAL Y OTRO s/ ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN", Expte. Causa N° CCC 36.084/2025, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28, Secretaría N° 142, sito en Talcahuano 550, 5° piso, en atención a la solicitud efectuada por la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola (T° 145 F° 760).

Se extiende el presente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20º inc. c) de la ley 23.187 que establece el deber de la Institución de "defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes"; y en concordancia con lo normado por el artículo 21º inc. j) de la misma ley, que le confiere legitimación procesal para ejercer la acción pública a efectos de tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes.

A los efectos que correspondan, se constituye domicilio legal en Av. Corrientes 1441, 5º piso (Asesoría Letrada) de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2026.

Juan Sebastián De Stefano
Secretario General
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Instrumento Legal

Número: INLEG-2026-00034296-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Certificado de Veeduría

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 16:35:49 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 16:35:54 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034297-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Habiéndose incorporado el certificado de veeduría solicitado, pase a la Coordinación de Comisiones para prosecución del trámite.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 16:38:54 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 16:38:59 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034299-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la veeduria confeccionada, remitase a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 16:50:26 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 16:50:30 -03:00

Institutos y Comisiones

De: Silvia López Malvar <slopezmalvar@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 23 de julio de 2026 04:16 p.m.
Para: institutosycomisiones@cpacf.org.ar
CC: jmdevey@cpacf.org.ar; allanamientos@cpacf.org.ar
Asunto: RV: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL
Datos adjuntos: SOLICITA AMPARO INSTITUCIONAL esnaola.pdf

Estimados: Cumplo en remitir el mail del Dr. Amuy, en el que solicita acompañamiento de la Comisión de Defensa del Abogado, a raíz de la denegatoria del juez de la causa al nombramiento de un veedor referido en el Art. 7 inc) e) Ley 23.187 por considerar que dicha norma no resulta aplicable en relación a la medida ordenada.

Cordialmente
Silvia Lopez Malvar

De: Leandro Amuy [mailto:leandronamuy@gmail.com]
Enviado el: jueves, 23 de julio de 2026 15:46
Para: Allanamientos@cpacf.org.ar
Asunto: Fwd: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL

Estimados, mi nombre es Leandro N. Amuy, abogado de la matrícula, bajo el Tº145 Fº354, el motivo del corriente es que me encuentro ejerciendo la defensa de una colega matriculada ante este mismo colegio, donde se ha ordenado la extracción de datos de su teléfono laboral, tras las insistencias de la defensa de que sea realizado bajo la órbita de un veedor del CPACF, como lo rige la ley, el Juez se ha negado rotundamente, por lo que me veo obligado a adjuntarles y solicitarles el amparo institucional, cualquier inquietud a disposición.

Leandro N. Amuy

---------- Forwarded message ---------
De: **Leandro Amuy** <leandronamuy@gmail.com>
Date: lun, 20 de jul de 2026, 9:06 p.m.
Subject: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL
To: <defensa.abogado@cpacf.org.ar>, <info@cpacf.org.ar>

Estimados, mi nombre es Leandro N. Amuy, abogado de la matrícula, bajo el Tº145 Fº354, el motivo del corriente es que me encuentro ejerciendo la defensa de una colega matriculada ante este mismo colegio, donde se ha ordenado la extracción de datos de su teléfono laboral, tras las insistencias de la defensa de que sea realizado bajo la órbita de un veedor del CPACF, como lo rige la ley, el Juez se ha negado rotundamente, por lo que me veo obligado a adjuntarles y solicitarles el amparo institucional, cualquier inquietud a disposición.

Leandro N. Amuy

SOLICITA AMPARO INSTITUCIONAL – DENUNCIA GRAVE AFECTACIÓN AL SECRETO PROFESIONAL Y A LAS PRERROGATIVAS DE LA MATRÍCULA.

A LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

Leandro N. Amuy, abogado inscripto al Tomo 145 Folio 354 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio electrónico en el legajo respectivo, ante esta Comisión me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por medio del presente a solicitar el urgente amparo institucional de este Colegio Público en favor de mi asistida y colega de la matrícula, la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola T°145 F°760, con DNI: 31.782.210, en virtud del grave avasallamiento a las prerrogativas del ejercicio profesional y a la inviolabilidad del secreto profesional que se está consumando en el marco de la **causa N° CCC 36084/2025**, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142.

II. ANTECEDENTES Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL

En los referidos actuados, en los cuales mi asistida cuenta con una resolución de falta de mérito, el Magistrado instructor dispuso el secuestro y posterior extracción forense del dispositivo de telefonía celular personal de la Dra. Esnaola, con el objeto de relevar conversaciones de la aplicación WhatsApp vinculadas al legajo.

Frente a dicha orden, esta defensa técnica compareció en autos solicitando de manera expresa la notificación previa y la obligatoria intervención de un Veedor del Colegio Público de la Abogacía, de conformidad con lo establecido en la Ley N°23.187 (art. 7, inc.

e) y los protocolos vigentes de resguardo a la inviolabilidad del estudio jurídico y sus herramientas digitales equivalentes.

Sorprendentemente, con fecha 17 de julio de 2026, el Sr. Juez de grado rechazó de plano la intervención del CPACF, sosteniendo textualmente que la normativa invocada resulta de aplicación exclusiva a supuestos de allanamientos de "estudios jurídicos físicos" y que una extracción forense de un teléfono celular —que constituye hoy la principal extensión digital de un estudio profesional— "no requiere la intervención de un veedor".

III. EL RIESGO INMINENTE

La decisión del magistrado desatiende flagrantemente que en el dispositivo telefónico de la Dra. Esnaola coexisten credenciales de portales de gestión judicial, tokens de firma digital, estrategias de defensa de decenas de clientes totalmente ajenos a este proceso penal y comunicaciones amparadas bajo el más estricto secreto profesional. La entrega forzosa del terminal al cuerpo pericial de la Policía de la Ciudad sin el contralor corporativo del CPACF abre la puerta a una intromisión indiscriminada y generalizada sobre la base de datos de otros ciudadanos.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a esta Comisión:

1. Tenga por presentada la denuncia y solicitud de amparo en favor de la Dra. Vanesa G. Esnaola.

2. Disponga de carácter urgente la intervención institucional ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142, presentándose en los términos que correspondan para exigir el debido resguardo y control del secreto profesional vulnerado en autos.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: viernes, 24 de julio de 2026 11:16 a.m.
Para: vanesnaola@gmail.com; leandronamuy@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: RE: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL
Datos adjuntos: Convenio de confidencialidad CPACF.pdf

Dra. Vanesa Guillermina Esnaola y Dr. Leandro Amuy

En respuesta a su mail, con respecto a solicitar al Colegio acompañamiento a través de la designación de un veedor, deberá **enviar la presentación de la denuncia por esta vía, adjuntando documental que avale la misma**, a fin de que la Comisión interviniente, emita dictamen a la mayor brevedad posible.

Le solicitamos que la presentación que efectué, sea autosuficiente, es decir, que se baste a sí misma y fundamentándose en forma concreta y detallada la causa que a criterio del presentante ameritan la intervención del CPACF. Debe remitir **la presentación firmada en archivo PDF por mail dirigido a** mesaentradas@cpacf.org.ar , indicando Apellido, Nombres, Tomo y Folio y Teléfono de contacto.

Le informamos que se adjunta un **Convenio de Confidencialidad** (formato PDF), que **debe acompañar completo y de manera digital también** como otro de los requisitos para la realización de una denuncia en este CPACF.

En el caso del **Dr. Amuy puede sumarse a su pedido y completar también el convenio de confidencialidad** para poder enviar mails, responder a solicitudes de la Comisión o hacer llegar alguna ampliación que considere importante para su pedido a este CPACF.

Link: https://new.cpacf.org.ar/noticia/5197/defensa-del-abogado-honorarios-y-aranceles-intervencion-cpacf

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

De: Silvia López Malvar
Enviado el: jueves, 23 de julio de 2026 04:16 p.m.
Para: institutosycomisiones@cpacf.org.ar
CC: jmdevey@cpacf.org.ar; allanamientos@cpacf.org.ar
Asunto: RV: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL

Estimados: Cumplo en remitir el mail del Dr. Amuy, en el que solicita acompañamiento de la Comisión de Defensa del Abogado, a raíz de la denegatoria del juez de la causa al nombramiento de un veedor referido en el Art. 7 inc) e) Ley 23.187 por considerar que dicha norma no resulta aplicable en relación a la medida ordenada.

Cordialmente
Silvia Lopez Malvar

De: Leandro Amuy [mailto:leandronamuy@gmail.com]
Enviado el: jueves, 23 de julio de 2026 15:46
Para: Allanamientos@cpacf.org.ar
Asunto: Fwd: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL

Estimados, mi nombre es Leandro N. Amuy, abogado de la matrícula, bajo el Tº145 Fº354, el motivo del corriente es que me encuentro ejerciendo la defensa de una colega matriculada ante este mismo colegio, donde se ha ordenado la extracción de datos de su teléfono laboral, tras las insistencias de la defensa de que sea realizado bajo la órbita de un veedor del CPACF, como lo rige la ley, el Juez se ha negado rotundamente, por lo que me veo obligado a adjuntarles y solicitarles el amparo institucional, cualquier inquietud a disposición.

Leandro N. Amuy

---------- Forwarded message ---------
De: **Leandro Amuy** <leandronamuy@gmail.com>
Date: lun, 20 de jul de 2026, 9:06 p.m.
Subject: SOLICITA VEEDOR INSTITUCIONAL
To: <defensa.abogado@cpacf.org.ar>, <info@cpacf.org.ar>

Estimados, mi nombre es Leandro N. Amuy, abogado de la matrícula, bajo el Tº145 Fº354, el motivo del corriente es que me encuentro ejerciendo la defensa de una colega matriculada ante este mismo colegio, donde se ha ordenado la extracción de datos de su teléfono laboral, tras las insistencias de la defensa de que sea realizado bajo la órbita de un veedor del CPACF, como lo rige la ley, el Juez se ha negado rotundamente, por lo que me veo obligado a adjuntarles y solicitarles el amparo institucional, cualquier inquietud a disposición.

Leandro N. Amuy

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: ESNAOLA VANESA GUILLERMINA			TOMO Y FOLIO: 145 / 760
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): OLAZABAL 1515 piso 9 OF. 901 "A"			CÓDIGO POSTAL: 1428
TELÉFONO:	CELULAR: 1135673690	CORREO ELECTRONICO: vaneshaola@gmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO: CRIMINAL Y CORRECCIONAL	JUZGADO/SALA: 28	SECRETARIA: 142
JUEZ INTERVINIENTE: DEL VISO, MARTIN CARLOS	SECRETARIO/A INTERVINIENTE: ASSALI, JORGE ABOU	
EXPTE. JUDICIAL N°: 36084/2025	AUTOS: "FRIAS ARIEL ANIBAL Y OTRO S/ ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN"	
FUERO:	JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:	SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:	
FUERO:	JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:	SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*
(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

VANESA GUILLERMINA ESNAOLA....., Tomo 145 Folio 760....., manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

Scanned with CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 24 de julio de 2026.----------

Firmo de conformidad:

Vanesa G. Esnaola
ABOGADA
T° LV F° 207 CASI
T° 145 F° 760 CPACF

FIRMA

ACLARACION: ESNAOLA VANESA G.

TOMO: 145 FOLIO: 760

Scanned with CamScanner

SOLICITA AMPARO INSTITUCIONAL – DENUNCIA GRAVE AFECTACIÓN AL SECRETO PROFESIONAL Y A LAS PRERROGATIVAS DE LA MATRÍCULA.

A LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

Leandro N. Amuy, abogado inscripto al Tomo 145 Folio 354 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio electrónico en el legajo respectivo, ante esta Comisión me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por medio del presente a solicitar el urgente amparo institucional de este Colegio Público en favor de mi asistida y colega de la matrícula, la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola T°145 F°760, con DNI: 31.782.210, en virtud del grave avasallamiento a las prerrogativas del ejercicio profesional y a la inviolabilidad del secreto profesional que se está consumando en el marco de la **causa N° CCC 36084/2025**, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142.

II. ANTECEDENTES Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL

En los referidos actuados, en los cuales mi asistida cuenta con una resolución de falta de mérito, el Magistrado instructor dispuso el secuestro y posterior extracción forense del dispositivo de telefonía celular personal de la Dra. Esnaola, con el objeto de relevar conversaciones de la aplicación WhatsApp vinculadas al legajo.

Frente a dicha orden, esta defensa técnica compareció en autos solicitando de manera expresa la notificación previa y la obligatoria intervención de un Veedor del Colegio Público de la Abogacía, de conformidad con lo establecido en la Ley N°23.187 (art. 7, inc.

e) y los protocolos vigentes de resguardo a la inviolabilidad del estudio jurídico y sus herramientas digitales equivalentes.

Sorprendentemente, con fecha 17 de julio de 2026, el Sr. Juez de grado rechazó de plano la intervención del CPACF, sosteniendo textualmente que la normativa invocada resulta de aplicación exclusiva a supuestos de allanamientos de "estudios jurídicos físicos" y que una extracción forense de un teléfono celular —que constituye hoy la principal extensión digital de un estudio profesional— "no requiere la intervención de un veedor".

III. EL RIESGO INMINENTE

La decisión del magistrado desatiende flagrantemente que en el dispositivo telefónico de la Dra. Esnaola coexisten credenciales de portales de gestión judicial, tokens de firma digital, estrategias de defensa de decenas de clientes totalmente ajenos a este proceso penal y comunicaciones amparadas bajo el más estricto secreto profesional. La entrega forzosa del terminal al cuerpo pericial de la Policía de la Ciudad sin el contralor corporativo del CPACF abre la puerta a una intromisión indiscriminada y generalizada sobre la base de datos de otros ciudadanos.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a esta Comisión:

1. Tenga por presentada la denuncia y solicitud de amparo en favor de la Dra. Vanesa G. Esnaola.

2. Disponga de carácter urgente la intervención institucional ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142, presentándose en los términos que correspondan para exigir el debido resguardo y control del secreto profesional vulnerado en autos.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: IF-2026-00035901-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 4 de Septiembre de 2026

Referencia: INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: IF-2026-00035901-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 4 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos, con el fin de que sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: IF-2026-00035901-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 4 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida remitase a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada para su estudio y dictamen.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 30.366 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA

En su sesión del día 4 de Agosto de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se designa al Dr. Gustavo Topic para estudio y dictamen del presente expediente.
Buenos Aires,
10 AGO 2026

GRACIELA RIZZO
COORDINADORA ADJUNTA
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2026 09:20 a.m.
Para: gtopic231021@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 30.366/2026 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: EX-2026-00030366 - Esnaola, Vanesa Guillermina.pdf

Importancia: Alta

Dr. Gustavo Topic

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., para acercarle en este mail el **EXPTE. SADE N° 30.366/2026 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención del CPACF** que se adjunta en archivo de formato PDF, dirigido a la Comisión de Defensa del Abogado que le fuera asignado para su estudio y dictamen en la sesión del 04.08.26.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

DICTAMEN

Sr. Coordinador de la Com. De Defensa

Del Colegio Público de la Abogacía

Dr. Mario G. Iglesias.

Ref: EXPTE. SADE N° 30.366/2026 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención CPACF

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de acompañar el dictamen elaborado en la causa de la referencia.

VISTO:

La denuncia presentada por el Dr. Leandro N. Amuy, abogado inscripto al Tomo 145 Folio 354 del C.P.A.C.F., solicitando el urgente amparo institucional de este Colegio Público en favor de su asistida y colega de la matrícula, la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola T°145 F°760, con DNI: 31.782.210, en virtud del grave avasallamiento a las prerrogativas del ejercicio profesional y a la inviolabilidad del secreto profesional que se estaría consumando en el marco de la causa N° CCC 36084/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142.

Informó que su asistida cuenta con una resolución de falta de mérito, el Magistrado instructor dispuso el secuestro y posterior extracción forense del dispositivo de telefonía celular personal de la Dra. Esnaola, con el objeto de relevar conversaciones de la aplicación WhatsApp vinculadas al legajo.

Así frente a dicha orden, esta defensa técnica compareció en autos solicitando de manera expresa la notificación previa y la obligatoria intervención de un Veedor del Colegio Público de la Abogacía, de conformidad con lo establecido en la Ley N°23.187 (art. 7, inc.e) y los protocolos vigentes de resguardo a la inviolabilidad del estudio jurídico y sus herramientas digitales equivalentes.

El letrado completó la información manifestando que con fecha 17 de julio de 2026, el Sr. Juez de grado rechazó de plano la intervención del CPACF, sosteniendo textualmente que la normativa invocada resulta de aplicación exclusiva a supuestos de allanamientos de "estudios jurídicos físicos" y que una extracción forense de un teléfono celular —que constituye hoy la principal extensión digital de un estudio profesional— "no requiere la intervención de un veedor".

Finalmente en el expte. administrativo consta el convenio de confidencialidad suscripto por la interesada Dra. Esnaola.

CONSIDERANDO:

Que efectivamente esta comisión de defensa lleva como objeto principal de análisis y actuación la defensa del ejercicio profesional de los matriculados, siendo el presente un claro ejemplo de presuntas conductas jurisdiccionales que se encontrarían reñidas con este mandato normativo.

Efectivamente conforme consta en la página web Institucional, nuestro Colegio Público a través de la intervención de este Comisión ha elaborado y aprobado el Protocolo DE PROCEDIMIENTO PARA VEEDORES EN ALLANAMIENTOS A ESTUDIOS PROFESIONALES.

El mismo tiene como objeto establecer las pautas facultades y procedimiento de actuación de los Veedores del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal en el marco de allanamientos a Estudios Profesionales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el inciso e) del artículo 7 de la ley 23.187 y del artículo 18 de la Constitución Nacional.

La participación de Veedores del CPACF en allanamientos a estudios profesionales tiene como finalidad velar por el cumplimiento fiel de la medida, resguardando el debido proceso y demás garantías constitucionales, secreto profesional y la información entregada por los clientes a los profesionales garantizando la inviolabilidad del estudio profesional en su sentido amplio, con respecto a todo aquello que no se encuentre vinculado con la persona jurídica o física objeto de la medida.

Así la posibilidad – necesidad - del Colegio de participar en los allanamientos encuentra su fundamento en la ley 23.187 art. 7 inc. e) "La inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso de allanamiento, la autoridad competente que hubiere dispuesto la medida, deberá dar aviso de ella al Colegio al realizarla, y el abogado podrá solicitar la presencia de un miembro del Consejo Directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo".

Ahora bien, contrariamente a lo que "supuestamente" sostiene el Juez de grado, el estudio jurídico y/o profesional trasciende el ámbito edilicio o físico, y su inviolabilidad debe extenderse a los servicios en la nube donde se aloje información sensible, redes sociales, servicios de mensajería instantánea, servicios de correo electrónico y todo el hardware necesario para utilizar medios tecnológicos de comunicación y/o gestión documental.

Bajo esa premisa tanto el allanamiento y/o registro de inmuebles, así como interceptación de comunicaciones por cualquier medio, en las que participe un matriculado en ejercicio de la profesión, y/o el secuestro de todo tipo de hardware, afectado aunque sea parcialmente al ejercicio profesional, deberá contar con el adecuado contralor del CPACF, ya sea al momento de desarrollarse la actividad jurisdiccional o con posterioridad, de acuerdo a las características particulares del caso.

Por ello el secuestro y registro del teléfono celular de un matriculado debe contar con la participación de un veedor institucional en resguardo de todos los derechos y garantías constitucionales supra ya citados.

Deviene necesario entonces la presentación en la causa informada, designando por tanto veedores de esta comisión de defensa, a los efectos de visualizar correctamente los actos procesales llevados a cabo por el juzgado de instrucción, consecuencias y estado actual de las pericias en caso de haber sido ordenadas, elaborando un informe pormenorizado de estas u otras circunstancias que se relacionen con la denuncia que encabeza el sumario, tras lo cual se resolverá sobre una eventual acompañamiento del/la colega.

DICTAMEN:

Por todo lo expuesto el suscripto dictamina:

1.- Designar veedor/es en el marco de la causa 36084/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28, Secretaría N°142. En su caso en los términos del art. 73 del reglamento dada la urgencia y la gravedad de la denuncia.

2.- Fecho elaborar un informe detallado sobre los actos procesales desarrollados y su efecto sobre las normas y protocolos aprobados por el colegio.

3.- Evaluar un eventual acompañamiento institucional en la causa a favor de la colega interesada.

Saludo al Sr. Coordinador Atte.

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 30.366 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA

En su sesión del día 25 de Agosto de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se trata el dictamen del Dr. Gustavo Topic y se aprueba por unanimidad el mismo, resolviendo designar como veedor al Dr. Hernán Del Gaizo (T° 79 F° 75). Se solicita se comunique al interesado y se emita certificado en los términos del Art. 73 del Reglamento Interno.
Buenos Aires, 01 SEP 2026

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Buenos Aires, 26 de Agosto de 20626.

EXPEDIENTE SADE N° 30.366/2026

Atento lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 25.08.26, pase a SECRETARIA GENERAL para la confección de la constancia correspondiente, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo en su sesión del 07.05.09. Fecho, vuelva a la COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA para la continuación del trámite.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034132-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a los efectos de remitirles el **EXPTE. SADE N° 30.366/2026 – ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención CPACF**, atento que la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 25.08.25, resolvió **designar veedor al Dr. Hernán Del Gaizo (T° 79 F° 75)**, en los autos caratulados **"FRIAS, ARIEL ANIBAL Y OTRO s/ ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN", Expte. causa N° CCC 36.084/2025**, en trámite ante el **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28, Secretaría N° 142**.

Saludos cordiales.

Destinatario: SG-PVD

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

CV 2026-08-26 EX-2026-00030366--CPACF- SG

Se deja constancia que el Dr. Hernán Del Gaizo (T° 79 F° 75), integrante de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha sido designado como veedor en los autos caratulados "FRIAS, ARIEL ANIBAL Y OTRO s/ ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN", Expte. Causa N° CCC 36.084/2025, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28, Secretaría N° 142, sito en Talcahuano 550, 5° piso, en atención a la solicitud efectuada por la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola (T° 145 F° 760).

Se extiende el presente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20º inc. c) de la ley 23.187 que establece el deber de la Institución de "defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes"; y en concordancia con lo normado por el artículo 21º inc. j) de la misma ley, que le confiere legitimación procesal para ejercer la acción pública a efectos de tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes.

A los efectos que correspondan, se constituye domicilio legal en Av. Corrientes 1441, 5º piso (Asesoría Letrada) de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2026.

Juan Sebastián De Stefano
Secretario General
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034297-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Habiéndose incorporado el certificado de veeduría solicitado, pase a la Coordinación de Comisiones para prosecución del trámite.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 16:38:54 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034299-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la veeduria confeccionada, remitase a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 16:50:26 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2026 04:58 p.m.
Para: hernandelgaizo@hotmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: Certificado veedor EXPTE. SADE N° 30.366/2026 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: Expte. N° 30.366 - Veeduria.pdf; EX-2026-00030366 - Esnaola, Vanesa Guillermina.pdf

Importancia: Alta

Dr. Hernán Del Gaizo

Le hacemos llegar el certificado de veeduría generado y enviado por la Secretaria General de este CPACF dentro del **EXPTE. SADE N° 30.366/2026 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención CPACF**.

Se adjunta el certificado en un solo archivo, en formato PDF, atento haber sido asignado veedor por la Comisión en la sesión del 25.08.26.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 04 de Septiembre de 2026

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

S____/____D

***Ref:** 30366/2026 Vanesa Guillermina Esnaola*

Viene a nuestro estudio el ***Expte. 30366/26*** por la denuncia impetrada por la Dra. *Vanesa Guillermina Esnaola*, Tomo 145, Folio 760 del C.P.A.C.F.

Dicho Expte. mereció oportunamente el dictamen de fecha 25 de Agosto de 2026 efectuado por el Dr. Gustavo Adrián Topic, en el que se resolvió designar como veedor al Dr. Hernán Domingo Del Gaizo, en el marco del expediente 36084/2025, por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°28.

En tal contexto, el mencionado Tribunal, mediante cédula electrónica de fecha 03 de Septiembre de 2026, notificó al veedor designado, en apretada síntesis, sin perjuicio de que se adjunta al presente el correspondiente despacho a efectos ilustrativos, que *"no es posible acceder a su pedido, lo que así se resuelve"*.

Así las cosas, el aquí dictaminante, y en el marco de la postura que seguimos sosteniendo en la esta Comisión de Defensa de la Abogacía; entendemos que existen dos cuestiones diferenciadas que surgen a tener en cuenta a efectos de ser analizadas, que resultan totalmente disímiles.

La primera de ellas, es la capacidad abocativa de aquel Magistrado que lleve adelante cualquier expediente en el que se presente este digno Colegio con un veedor para sentirse con capacidad de decidir el mismo la procedencia o no del

requerimiento de veeduría sobre aquello que resulte actuación en el marco de la jurisdicción que él desempeña, conforme analizaré "infra".

La segunda cuestión, redunda en los fundamentos por los que rechaza una veeduría o cualquier otro planteo del Colegio de la Abogacía, y por consiguiente los agravios sobre los argumentos que sustentan el rechazo, amén de si tiene o no capacidad para resolver en tal sentido.

Asimismo, me permitiré reiterar el planteo a la Presidencia de este Colegio sobre nuestro posicionamiento jurídico oportunamente sustentado en el marco de los actuados ***15156/2026 "Turrini, María Vanesa"***, dictámen de fecha 09 de Junio de 2026. Si bien resulta cierto que en este último expediente el Magistrado abrió un incidente a efectos de resolver si permitía la veeduría dispuesta o no, y en los autos que aquí nos convoca, el juez directamente desestima la veeduría, no resulta menos cierto que en ambos legajos, ambos Magistrados se arrogan la capacidad abocativa, tanto sea abriendo un incidente, tanto sea resolviendo por la negativa, de determinar el rechazo de la actuación de este Colegio Público en el marco del expediente, en el que existe una denuncia sobre determinada cuestión, en donde ese mismo Magistrado posee su actuación en el proceso, y puede ser objeto directo de la denuncia del matriculado.

En este paralelismo me permitiré reproducir aquello que, en lo pertinente se relacione con estos actuados del expediente ***"Turrini"***, a saber:

" Con fecha 5 de junio del 2026, el gerente del departamento de asesoría letrada, Dr. Juan Pablo Echeverría, efectuó un dictamen que, en prieta síntesis, sostiene: "... que la resolución del juzgado de primera instancia en lo civil 102 no constituiría prima facie, una negativa a la intervención de este colegio, que habría un reconocimiento de nuestra legitimación institucional, y que recomienda a esta comisión evacuar el requerimiento formulado por el Juzgado...".

Dicho esto y planteado así el escenario, este dictaminante no comparte el criterio sustentando por la asesoría letrada, ni los fundamentos que motivan su resolución. Me explico:

A.- El Dr. Echeverría sostiene: "Que de las constancias incorporadas a estas actuaciones surge que, con posterioridad a la designación de los veedores propuestos por este Colegio, el Juzgado interviniente dispuso la formación de un incidente especifico y ordenó la notificación de las partes y de los profesionales designados, requiriendo que estos precisen el alcance de la intervención pretendida y su vinculación con las atribuciones legales conferidas al C.P.A.C.F.".

Lo expuesto no es correcto, ya que a poco de analizar la providencia de fecha 2 de junio de 2026, resulta suficiente con la lectura de la primera parte del punto II del párrafo del proveído en cuestión: "...a los fines de evaluar si los fines de la petición lo justifica, ..." , queda evidenciado que lo que pretende Su Señoría es la evaluación de lo denunciado, va de suyo en consecuencia, que está solicitando la información de aquella descripción efectuada por el denunciante a la hora de realizar su denuncia.

B.- El Dr. Echeverría sostiene: "Que la providencia judicial referida no importa, prima facie, un rechazo de la intervención institucional promovida ni una negativa a la actuación de los veedores designados, sino un requerimiento orientado a delimitar el objeto, finalidad y alcances de dicha participación dentro del proceso judicial en trámite".

Lo expuestó, nuevamente, no es correcto. Basta para ello la lectura de la providencia y el fin de la apertura del expediente incidental y lo descripto en el punto anterior para entender que el a quo forma el mismo a los efecto de erigirse él, en el juez que evalúe la procedencia o no de una veeduría en el marco de su propio expte. del cual resultan los acontecimientos que son objeto de la oportuna denuncia impetrada y que por tal mecanismo pretende sortear el acceso a la información en un expte. que es reservado, y en el cual el Colegio ha suscripto un convenio de confidencialidad.

Tal hipótesis del mecanismo jurídico transitaría por la paradoja de que el denunciado pudiera transformarse en el juez que resuelva la denuncia que al mismo se le efectúa. Esto constituiría sin más un absurdo jurídico".

"..."

"D. El Dr. Echeverría dice: "Que, por tal motivo, y sin perjuicio de no advertirse en esta instancia la configuración de una situación de urgencia institucional que justifique la adopción de medidas excepcionales por parte de este Colegio, resulta

conveniente que la mencionada Comisión tome inmediata intervención a efectos de evaluar los antecedentes del caso y evacuar el requerimiento formulado por el órgano jurisdiccional, precisando el alcance institucional de la veeduría oportunamente dispuesta y los objetivos perseguidos mediante dicha actuación sin que ello vulnere el convenio de confidencialidad suscripto con la matriculada".

Me permitiré analizar este párrafo por separado.

En primer lugar, en lo que respecta a la urgencia, diré que la posibilidad de recurrir la resolución en crisis encarna un plazo fatal. De no apelarse, o no hacerse en tiempo y forma, amén de la imposibilidad de revertir lo allí decidido, entrañaría la génesis de jurisprudencia peligrosa, a criterio del suscripto, que podría ser fundamento para otros tribunales en cuanto a su contenido y en cuanto al consentimiento de esta institución."

Lo resaltado en negrita no se encontraba en el original, es destacado por el suscripto en el presente.

"..."

"E. El Dr. Echeverría dice: "Que corresponde recordar que el Colegio Público carece de facultades para intervenir en la actividad jurisdiccional propiamente dicha, revisar decisiones judiciales o sustituir las vías procesales previstas por el ordenamiento jurídico, debiendo circunscribirse su actuación a la protección institucional del ejercicio profesional cuando ello resulte procedente".

Lo expuesto por el Dr. Echeverría resulta ser un oxímoron, es decir una contradicción en si misma. Basta para ello preguntamos cómo debemos proteger institucionalmente el ejercicio profesional si carecemos de facultades para intervenir en la actividad jurisdiccional, siendo que a la par de ello, aquello que el asesor sostiene que el colegio no detenta – facultades para intervenir en la actividad jurisdiccional- recomienda a esta comisión que lo haga.

Me permito recordar lo prescripto en el artículo 21 inc. "j" de la ley de colegiatura, que reza "... tutelará la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de la legitimación procesal para ejercitar la acción pública...".

Por todo lo expuesto: entiendo que no es correcto que el requerimiento sea sólo precisar el alcance de la veeduría, que no haya una situación de

urgencia, claro está en tanto y en cuanto sea voluntad de este Colegio recurrir una resolución como la que nos ocupa, en lo que entiendo será en resguardo de los intereses del colega. Entiendo que esta comisión cumplió con su función, la cual es asesorar, evaluar y dictaminar."

Adviértase, que ahora sí haciendo referencia a aquello que hube resaltado en "negrita" de la transcripción precedentemente, que aquella anticipación que efectuó esta Comisión en cuanto a que los Magistrados puedan actuar como *"Jueces de sí mismos"* en cuanto a evaluar la pertinencia o no, y por consiguiente la aceptación o no de un veedor en un expediente que evalúe lo actuado bajo su jurisdicción, es decir -y permítaseme ser nuevamente reiterativo-, que sostengan que tienen la capacidad de abocarse a tratar si puede ser visto por el Colegio lo que ocurre bajo su jurisdicción, que en definitiva no resulta ser ni más ni menos que decir *"soy yo quien permite que mi actuación pueda ser analizada"*, independientemente de aquellos fundamentos por el que se desestime una veeduría y puedan ser atacados por los mismos, resulta francamente permitir que alguien se erija en Juez de su propia actuación.

Y permitir que este antecedente, de quien está sujeto a veeduría, decida si esto puede ocurrir o no, resulta sumamente grave.

Si bien no existen antecedentes o doctrina en tal sentido, y que nuestra postura jurídica es de la experiencia y del estudio de la aplicación teleológica de toda la normativa en la materia *-lo que no quiere decir que no pueda ser equivocada y haya tenida razón en su postulado la Secretaría Letrada-*, sino que simplemente este dictaminante sostiene su posición al respecto, sí posee antecedentes jurisprudenciales interpretativos en tal sentido, coincidentes con nuestro postulado.

"En el sub examine se advierte que la denegación del recurso de casación tiene como único fundamento lo resuelto ppr la Sala Segunda de la Corte de Justicia en el caso "Navarro Luis Emilio", registrado en P.R.E. S. 2, año 2009, Tomo I, folio 62.

De este modo el Tribunal A quo -transgrediendo expresas atribuciones y violando su competencia legal y constitucional- no se limitó a observar la procedencia formal del recurso, sino que ha analizado el fondo del mismo, expidiéndose sobre las cuestiones que

son objeto de la Casación, y con ello ha cercenado la vía recursiva prevista por el artículo 574 y sgtes. del Código Procesal Penal (cfr. P.R.E. S.28. 1998-II-220/221).--------

El juicio de admisibilidad se refiere exclusivamente a la comprobación de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos y de los requisitos de modo, tiempo y lugar que torne procedente o no la vía recursiva intentada, pero esto no debe implicar la facultad del Tribunal de efectuar valoración alguna tendiente a verificar su eficacia con relación a la solución pretendida por el recurrente". Negrita y subrayado me pertenece.

SALA SEGUNDA Expte. N% 4805 "C/AMARFIL Pedro Damián - Incidente de Salidas Transitorias - Queja por recurso denegado" - Corte Suprema de Justicia de San Juan.

"Cuando una Cámara deniega un recurso extraordinario sosteniendo que los agravios son "insuficientes", que la doctrina citada no resulta aplicable, que no existe arbitrariedad o que la cuestión carece de trascendencia jurídica, deja de controlar formas para ingresar en el contenido mismo del recurso.

No se limita a verificar si el planteo puede ser tratado: lo resuelve.

Ese desplazamiento funcional altera la distribución de competencias diseñada por el ordenamiento procesal. El tribunal inferior, que dictó o confirmó la sentencia cuestionada, pasa a convertirse en intérprete definitivo de la corrección jurídica de su propia decisión.

La consecuencia institucional es evidente: la instancia extraordinaria deja de operar como mecanismo de revisión real y se transforma en una posibilidad condicionada por la valoración sustancial del mismo órgano cuya sentencia se impugna.

Existe una diferencia sustancial entre rechazar un recurso por extemporáneo y rechazarlo por considerarlo jurídicamente infundado.

En el primer caso, el tribunal cumple una función ordenadora legítima. En el segundo, convierte el control de admisibilidad en una verdadera sentencia encubierta.

Existe además un problema institucional más profundo: la imparcialidad objetiva.

Cuando el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida analiza sustancialmente los agravios dirigidos contra ella y concluye que carecen de mérito, se configura una

IF-2026-00035901-CPACF-CCACD

*situación delicada. **El juez aparece como revisor definitivo de su propio criterio.*** Negrita y subrayado me pertenece.

Aunque formalmente no resuelva el fondo del recurso, materialmente lo hace.

La garantía de imparcialidad no solo exige ausencia de interés subjetivo. También demanda estructuras procesales que eviten la apariencia razonable de autojustificación institucional. Negrita y subrayado me pertenece.

Por eso el juicio de admisibilidad debe ser acotado. Cuanto más profundo sea el análisis sustancial del tribunal de origen, mayor es el riesgo de comprometer esa objetividad".

María de los Ángeles Santino - *"El exceso jurisdiccional en el control de admisibilidad: la desnaturalización del recurso extraordinario y la tutela judicial efectiva"*

Es sencillo advertir, tanto sea de la jurisprudencia precedentemente transcrita, como de la doctrina invocada *-véase lo subrayado y resaltado por esta parte-* que la interpretación armónica del cuerpo legislado *"repugna"* la facultad de que un Juez efectúe una valoración tendiente a verificar la propia eficacia de su actuación, que no pueda transformarse en *"revisor de su propio actuar"*, y que tal norte resulta del interés subjetivo del juzgador en ese sentido, y por consiguiente, la imposibilidad jurídica de autojustificación, me permito aquí sostener, por impedimento de revisión, a través del rechazo de una veeduría, de la justificación de su propio actuar.

Por todo lo expuesto, propone el suscripto, en caso de que se entienda pertinente, apelar la resolución que hubo sido notificada por el veedor a Secretaría Legal, en cuanto a la capacidad propia del Magistrado de desestimar la veeduría, y el fondo de su rechazo.

El presente dictamen se efectúa por comunicación realizada por el Dr. Del Gaizo, en forma conjunta con el Dr. Gustavo Topic y comunicada a todos los miembros de la Comisión para su oportuna lectura, sugerencias a realizar o desacuerdos.

En dicha inteligencia, aprobado que fue el dictamen se firma y se eleva a sus efectos.

MARIO GUSTAVO IGLESIAS
ABOGADO
T°54 F°182 C.P.A.C.F.
T°II F°267 C.A.D.

Dra. GRACIELA RIZZO
ABOGADA
T°34 F°409 C.P.A.C.F.
T°VII F°1 C.A.L.Z.
CAJA PREV. 38744-0

Gustavo A. Tol.c
26.8.26
T: 47 F: 660
CPACF

Buenos Aires, septiembre de 2026.

Por recibidos.

Respecto a la presentación efectuada por el Dr. Hernán Domingo Del Gaizo, a efectos de ser veedor en autos conforme lo designara el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, creo necesario hacerle saber que la propia imputada puso a disposición su teléfono y que la inspección del dispositivo tendrá por objetivo únicamente obtener la conversación que mantuviera con el coimputado Ariel Aníbal Frías y con la querellante María Noelia Morelli, relacionado a una inversión de capital, sin que haya mediado entre ellos una relación alcanzada por la abogacía.

Por ello, no es necesaria su intervención, ya que la medida en modo alguno alcanzará otra conversación que exceda la medida, de modo que no es posible acceder a su pedido, **lo que así resuelvo.**

Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte querellante, remítase la presentación a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 mediante cédula electrónica.

A tales efectos, notifíquese a las partes interesadas mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:

Se cumplió, conste.-

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 2026.

EXPEDIENTE SADE N° 30.366/2026

Atento al dictamen presentado por el Dr. Mario Iglesias, Coordinador Titular de la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, pase al ÁREA DE LEGAL Y TÉCNICA para su conocimiento y continuidad de su trámite **solicitando que sea evaluada su tramitación con carácter de urgente**.

El dictamen elaborado por el Dr. Iglesias, corresponde a una resolución que se acompaña también, la cual rechaza la presentación como veedor del Dr. Hernán Del Gainzo en la denuncia de la Dra. Vanesa Guillermina Esnaola, que solicito el acompañamiento del CPACF por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28, Secretaría N° 142, caratulado "FRIAS, ARIEL ANIBAL Y OTRO s/ ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN", Expte. causa N° CCC 36.084/2025.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: viernes, 04 de septiembre de 2026 04:31 p.m.
Para: gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 30.366/2026 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención del CPACF
Datos adjuntos: EX-2026-00030366 - Esnaola, Vanesa Guillermina.pdf

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 2026.

Área de Legal y Técnica

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., a los efectos de remitirles para su conocimiento y continuidad de su trámite, el siguiente expediente solicitando que sea evaluado su tramitación con carácter de urgente:

1) **EXPTE. SADE N° 30.366/2026 - ESNAOLA, VANESA GUILLERMINA s/ solicita intervención del CPACF.** – Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada

El dictamen elaborado por el Dr. Iglesias, corresponde a una resolución que rechaza la presentación como veedor del Dr. Hernán Del Gainzo en la denuncia de la Dra. Esnaola, Vanesa Guillermina por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28, Secretaría N° 142, caratulado "FRIAS, ARIEL ANIBAL Y OTRO s/ ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN", Expte. causa N° CCC 36.084/2025.

El expediente que se adjunta en archivo de formato PDF, será remitido posteriormente por el sistemas SADE.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00035901-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 4 de Septiembre de 2026

Referencia: Pedido de urgente consideración

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 38 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.04 16:36:06 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.04 16:36:07 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00035902-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 4 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030366- -CPACF-SG

Motivo:

Atento al dictamen presentado, **pase con caracter de urgente al ÁREA DE LEGAL Y TÉCNICA** para su concomiento y continuidad de su trámite.

Saludos cordiales.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.04 16:39:51 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.04 16:39:51 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 272 /2026)

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00033837 - CPACF-SG caratulado: *"WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN s/ Solicitud de intervención"*

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Bernardo Adrián Wisniacki, inscripto en el Tº 38 Fº 317 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *"WISNIACKI, BERNARDO ADRIAN c/ CENCOSUD S.A. s/ INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN - RC - HONORARIOS PROFESIONALES"*, Expediente N° INC J-01-00392198-7/2024-1, en trámite por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala III, Secretaría SCS3.

Que el 24 de agosto del corriente, viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de inconstitucionalidad, contra la resolución del 19 de agosto mediante la cual se resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso de apelación de la demandada y disponer la aplicación del tope previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de los honorarios regulados en su favor, sin costas.

Que el 25 de agosto la Secretaría General remitió la presentación a la Coordinación de Comisiones con el fin de que sea remitido a la Comisión que corresponda para su análisis y dictamen.

Que ese día, se asignó el expediente a la Comisión de Honorarios y Aranceles.

Que el 31 de agosto la referida Comisión asignó dictaminante.

Que el 3 de septiembre, se aprueba el dictamen, con argumentos que se comparten en su totalidad, recomendando producir el acompañamiento institucional y hasta agotar las vías procesales correspondientes con la urgencia manifestada.

Que el 8 de septiembre, se remiten desde la Coordinación de Comisiones las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTA 1° DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 36 de la Ley 23.187 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Bernardo Adrián Wisniacki, inscripto en el T° 38 F° 317 (CPACF) en el sumario administrativo

caratulado, *''WISNIACKI, BERNARDO ADRIAN c/ CENCOSUD S.A. s/ INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN - RC - HONORARIOS PROFESIONALES''*, Expediente N° INC J-01-00392198-7/2024-1, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, que tramita por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala III, Secretaría SCS3.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Coordinación de Comisiones, a la Secretaría General y al interesado.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dra. Florencia Tauz
Vicepresidenta 1º
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00033838-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 24 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00033837- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00033837- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 24/08/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ “WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN c/ CENCOSUD S.A. s/ incidente de apelación - ejecución - RC - honorarios profesionales”, INC J-01-00392198-7/2024-1
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 13654878
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: WISNIAKI
Nombres: BERNARDO ADRIAN
Razón Social: ---
Email: bwisniacki@hotmail.com
Teléfono: 1162012222
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: CACHIMAYO 168 7ª "C"
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ “WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN c/ CENCOSUD S.A. s/ incidente de apelación - ejecución - RC - honorarios profesionales”, INC J-01-00392198-7/2024-1

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ “WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN c/ CENCOSUD S.A. s/ incidente de apelación - ejecución - RC - honorarios profesionales”, INC J-01-00392198-7/2024-1

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.24 12:26:58 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.24 12:26:59 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00033839-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 24 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00033837- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 38
Folio: 317

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.24 12:27:07 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.24 12:27:12 -03:00

-----Mensaje original-----
De: Dr. Bernardo Adrián, Wisniacki [mailto:bwisniacki@hotmail.com]
Enviado el: viernes, 21 de agosto de 2026 21:05
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto: Defensa de las incumbencias y Ejercicio profesional- Solicitud de internvención
Importancia: Alta

Sra. Presidenta del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal
Dra. Alejandra García S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de acompañar, en archivos adjuntos firmados digitalmente, la solicitud de asistencia y el correspondiente Convenio de Confidencialidad, en el marco de la denuncia que se formula ante ese Colegio.

Asimismo, dado el volumen de la documentación respaldatoria, que torna inviable su remisión por correo electrónico, se deja constancia de que ella se encuentra disponible para su libre acceso y descarga en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1SLkHGg92Q2_8BWIdfU5ra54hDo9Qdwl-?usp=sharing

La documentación allí incorporada integra la presente presentación y se ofrece como respaldo de los hechos expuestos.

Se hace saber que, por contar el suscripto con firma digital, las constancias adjuntas han sido suscriptas mediante dicha modalidad. Sin perjuicio de ello, si ese Colegio estimara necesaria la presentación con firma ológrafa, quedo a disposición para remitirla de inmediato.

Sin otro particular, saludo a Ud. con distinguida consideración.

Dr. Bernardo Adrián Wisniacki
T° 38 F° 317 CPACF
Abogado
1162012222

Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS WISNIACKI BERNARDO ADRIAN			TOMO Y FOLIO 38 317
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO **(1)** NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES **(2)** CACHIMAYO 168 PISO 7 "C"			CÓDIGO POSTAL 1424
TELÉFONO 1144329952	CELULAR 1162012222	CORREO ELECTRONICO bwisniacki@hotmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO Relaciones de Consumo GCBA		JUZGADO/SALA SALA III	SECRETARIA SCS3
JUEZ INTERVINIENTE SEIJAS GABRIELA		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N° INC J-01-00392198-7/2024-1	AUTOS WISNIACKI, BERNARDO ADRIAN CONTRA CENCOSUD S.A. SOBRE INCIDENTE DE APELACION - EJECUCIÓN - RC - HONORARIOS PROFESIONALES		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE ZULETA HUGO RICARDO		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE CORTI HORACIO GUILLERMO ANIBAL		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) ***"****Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

BERNARDO ADRIAN WISNIACKI....., Tomo 38..... Folio 317.....,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

SO-2026-00033841-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, de AGOSTO de 20.26.....----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION:

TOMO: 38..... FOLIO: 317.....

El documento ha sido firmado digitalmente por:
Bernardo Adrian WISNIACKI
CUIT: 20-13654878-7

DEFENSA DE LAS INCUMBENCIAS Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL. SOLICITA INTERVENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL DEL CPACF

Señora Presidenta del Colegio Público
de la Abogacía de la Capital Federal
Dra. Alejandra García
S / D

BERNARDO ADRIÁN WISNIACKI, abogado, T° 38 F° 317 C.P.A.C.F., T° VI F° 976 C.A.M., CUIT 20-13654878-7, IVA Responsable Inscripto, letrado en causa propia, con domicilio constituido en Cachimayo 168, piso 7°, departamento "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico bwisniacki@hotmail.com, teléfono 11 6201-2222, me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a solicitar la intervención y el acompañamiento institucional del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en las actuaciones

actualmente radicadas ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, Sala 3, Secretaría SCS3, caratuladas "WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN c/ CENCOSUD S.A. s/ incidente de apelación - ejecución - RC - honorarios profesionales", INC J-01-00392198-7/2024-1.

La cuestión trasciende mi interés individual. Se vincula con la percepción efectiva de los honorarios profesionales de los abogados, con la eficacia de las regulaciones firmes y con la defensa del ejercicio profesional.

No formulo denuncia disciplinaria ni pretendo cuestionar la potestad jurisdiccional de los magistrados intervinientes. Solicito la intervención institucional del CPACF en resguardo de los honorarios profesionales y de las incumbencias de la abogacía.

II. ANTECEDENTES

El expediente tramitó originariamente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N.º

27, Secretaría Única, bajo la carátula "WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN c/ CENCOSUD S.A. s/ ejecución - RC - honorarios profesionales", Expte. N.º J-01-00392198-7/2024-0.

Con motivo del recurso de apelación deducido, las actuaciones se encuentran radicadas ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, Sala 3, Secretaría SCS3, bajo la carátula "WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN c/ CENCOSUD S.A. s/ incidente de apelación - ejecución - RC - honorarios profesionales", INC J-01-00392198-7/2024-1.

En las actuaciones de origen se celebró un acuerdo homologado el 22 de noviembre de 2024. La cláusula sexta, inciso b, estableció que mis honorarios profesionales se encontraban íntegramente a cargo de Cencosud S.A.

Ante el incumplimiento de dicha obligación promoví la ejecución de mis honorarios profesionales.

La regulación ascendió a seis UMA, equivalentes a la suma de pesos setecientos cuarenta y cinco

mil quinientos treinta ($745.530). El crédito quedó firme.

Cencosud S.A. apeló el monto de los honorarios. Esa apelación fue declarada extemporánea y rechazada mediante proveído del 21 de agosto de 2025.

En el trámite de ejecución, Cencosud S.A. solicitó la aplicación del tope previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. El planteo fue rechazado en primera instancia.

La Sala 3, mediante sentencia del 19 de agosto de 2026, hizo lugar al recurso de la ejecutada y aplicó el referido tope.

Como consecuencia de ello, el crédito ejecutable fue reducido de $745.530 a $31.554. La quita alcanza el 95,77% de un crédito por honorarios profesionales firme.

Contra ese pronunciamiento interpuse recurso de inconstitucionalidad, en los términos de los arts. 26 y siguientes de la Ley 402.

III. AFECTACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE LOS HONORARIOS

El caso plantea una cuestión de indudable trascendencia para el ejercicio de la abogacía.

Una regulación de honorarios firme constituye un crédito incorporado al patrimonio del profesional. La ejecución judicial es el mecanismo destinado a tornar efectiva esa retribución cuando el obligado incumple.

La aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación en las condiciones resueltas reduce en un 95,77% un honorario profesional firme. El resultado vacía de contenido económico la regulación y priva al profesional de una porción sustancial de la retribución correspondiente a una labor ya cumplida.

La cuestión adquiere especial gravedad porque la ejecutada había apelado en forma tardía la regulación de honorarios. La aplicación del tope en la ejecución le permite obtener una reducción mucho mayor que la que hubiese podido perseguir mediante una impugnación arancelaria

tempestiva.

El criterio transforma la ejecución de honorarios en una instancia indirecta de revisión de una regulación firme. Se debilita la preclusión procesal. Se afecta la cosa juzgada. Se compromete la seguridad jurídica de los créditos profesionales.

En el caso concreto no existe un cliente o deudor subsidiario contra quien pueda reclamarse el saldo no cubierto por la aplicación del tope. Esa circunstancia determina que la reducción no sea una mera limitación de responsabilidad del obligado, sino la pérdida definitiva de la mayor parte del honorario profesional.

IV. TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL

El recurso de inconstitucionalidad plantea que la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, en un supuesto como el expuesto, lesiona el derecho de propiedad, el carácter alimentario de los honorarios profesionales, la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva.

El tema excede el interés particular del suscripto. La solución que se adopte puede proyectarse sobre los abogados cuyos honorarios se encuentren regulados y firmes, en especial cuando la ejecución constituya la única vía efectiva para obtener su cobro.

La defensa de una retribución profesional real y exigible integra la protección de las incumbencias y del ejercicio de la abogacía, materias que justifican la intervención institucional del CPACF.

V. SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL

Solicito que el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, por medio de las Comisiones de Defensa del Abogado/a, Honorarios y Aranceles e Incumbencias, considere los antecedentes puestos a disposición, emita el dictamen que estime pertinente y proponga al Consejo Directivo las medidas de acompañamiento institucional adecuadas en el marco del recurso de inconstitucionalidad referido.

El pedido comprende la intervención institucional que el Colegio considere procedente para resguardar la percepción efectiva de los honorarios profesionales, la estabilidad de las regulaciones firmes y el ejercicio de la abogacía.

VI. DOCUMENTAL

A fin de respaldar esta presentación, se pone a disposición copia íntegra del expediente tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N.º 27, Secretaría Única, Expte. J-01-00392198-7/2024-0, de su incidencia recursiva INC J-01-00392198-7/2024-1, de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2026 y del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra ella.

En razón del volumen de los archivos y para posibilitar su adecuada consulta sin las limitaciones de tamaño propias del correo electrónico, la documentación se encuentra disponible para su acceso libre en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1SLkHGg92Q2_8BWIdfU5ra54hDo9Qdwl-?usp=sharing

VII. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

a) Se tenga por presentada esta solicitud de intervención y acompañamiento institucional.

b) Se dé intervención a las Comisiones de Defensa del Abogado/a, Honorarios y Aranceles e Incumbencias.

c) Se emita dictamen sobre la afectación del ejercicio profesional y de la efectiva percepción de honorarios profesionales que surge de la cuestión planteada.

d) El Consejo Directivo disponga el acompañamiento institucional que estime pertinente en el recurso de inconstitucionalidad individualizado.

e) Se tengan presentes los antecedentes y la documental puesta a disposición.

Se deja constancia de que, por contar el suscripto con firma digital, la presente solicitud se suscribe bajo dicha modalidad. En caso de considerarse necesaria la presentación con firma ológrafa, quedo a disposición para remitirla nuevamente de ese modo.

Le saluda atte.

Dr. Bernardo Adrian Wisniacki
ABOGADO
T° 38 F° 317 C.P.A.C.F.
T° VI F° 976 C.A.M.

El documento ha sido firmado digitalmente por:
Bernardo Adrian WISNIACKI
CUIT: 20-13654878-7

INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PLANTEA ARBITRARIEDAD

Excma. Cámara:

Bernardo Adrián Wisniacki, abogado, T° 38 F° 317 C.P.A.C.F., T° VI F° 976 C.A.M., CUIT 20-13654878-7, IVA Responsable Inscripto, letrado en causa propia, con domicilio real en Juan B. Alberdi 2315 piso 12 de esta Ciudad, constituyendo domicilio procesal en Cachimayo 168, piso 7°, departamento "C", C.A.B.A., Zona 25, y domicilio electrónico 20136548787, en los autos caratulados "WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN CONTRA CENCOSUD SA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN - RC - HONORARIOS PROFESIONALES", Número: INC 392198/2024-1, CUIJ: INC J-01-00392198-7/2024-1, a V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo, en tiempo y forma, a interponer recurso de inconstitucionalidad, en los términos de los artículos 26 y siguientes de la Ley 402, contra la sentencia

dictada por esta Sala 3 el 19 de agosto de 2026, notificada en la misma fecha, mediante la cual se resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso de apelación de la demandada y disponer la aplicación del tope previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de los honorarios regulados a mi favor, sin costas.

Solicito se declare la inconstitucionalidad de la aplicación, al caso concreto de autos, del último párrafo del inciso c del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, por resultar dicha aplicación violatoria de los artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22, C.N.).

Subsidiariamente, para el caso de que no se comparta el planteo anterior, solicito se declare la nulidad de la sentencia recurrida por configurar un supuesto de sentencia arbitraria, conforme la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

II.1. Sentencia definitiva del tribunal superior de la causa

La resolución recurrida reviste el carácter de sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, en los términos exigidos por el artículo 26 de la Ley 402, en tanto pone fin, en el ámbito de la justicia local, a la controversia sobre el alcance de la responsabilidad de la demandada por el pago de mis honorarios profesionales regulados y firmes, sin que subsista otra vía procesal ordinaria para su revisión en este fuero.

II.2. Plazo

El presente recurso se interpone dentro del plazo de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 27 de la Ley 402 (texto según Ley 6.452), contado desde la notificación de la sentencia recurrida, ocurrida el 19 de agosto de 2026. El plazo vence el 2 de septiembre de 2026.

II.3. Introducción oportuna y mantenimiento de la cuestión constitucional

La cuestión constitucional aquí planteada no pudo ser introducida en una etapa anterior de este proceso.

En primera instancia, me opuse a la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación invocando el desplazamiento de dicha norma por la ley arancelaria local (Ley 5.134, artículo 14), planteo que fue íntegramente acogido por el juez de grado, quien rechazó la aplicación de la norma al caso.

En esas condiciones, no existía agravio actual ni necesidad procesal alguna de plantear la inconstitucionalidad de una disposición que, precisamente, no me estaba siendo aplicada.

El memorial de agravios de la demandada, presentado el 24 de octubre de 2025, invocó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la validez constitucional del artículo 730. El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (Ley 6.407) no prevé, para la etapa de apelación, una vía de contestación por escrito del memorial de la contraria: conforme sus artículos 82, 146, 147 y 154, todas las providencias se notifican por vía

electrónica y la única oportunidad de réplica de la parte apelada es oral, en la audiencia prevista en el artículo 154, que en las presentes actuaciones no fue convocada ni celebrada. El juzgado de grado, mediante proveído del 5 de noviembre de 2025 (actuación 2139671/2025), concedió el recurso "en relación y con efecto suspensivo" y dispuso, sin más trámite, elevar los autos a la Cámara de Apelaciones, sin que mediara traslado alguno a esta parte. No existió, en consecuencia, ninguna oportunidad procesal, prevista por la ley ni habilitada de hecho, en la que correspondiera contestar los agravios de la contraria y, en su caso, introducir subsidiariamente el planteo de inconstitucionalidad.

El agravio de rango constitucional nace, entonces, recién con la sentencia de esta Alzada, que por primera vez en estas actuaciones dispone la aplicación efectiva del tope del artículo 730 y reduce el honorario ejecutable de pesos setecientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta ($745.530) a pesos treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro ($31.554), es decir, una quita del 95,77% de un crédito regulado y firme.

La propia sentencia recurrida reconoce esta

circunstancia. La mayoría señala expresamente que, "más allá de la genérica mención a dos precedentes, el Dr. Wisniacki no ha efectuado un planteo de inconstitucionalidad de la norma", afirmando a continuación que "no es posible apartarse de la norma sin declarar su inconstitucionalidad". Ese mismo pronunciamiento confirma, con las palabras del propio tribunal a quo, que la única vía disponible para obtener la inaplicación del artículo 730 en un caso como el de autos es la que aquí se transita por primera vez.

Se trata, por tanto, de una cuestión constitucional sobreviniente, que se introduce en la primera oportunidad procesal en que resulta pertinente y necesaria, motivo por el cual su planteo en este recurso satisface el recaudo de introducción oportuna exigido por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

II.4. Relación directa e inmediata

La sentencia recurrida se funda exclusiva y directamente en la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación al caso de autos, de manera que la cuestión constitucional planteada guarda relación

directa e inmediata con lo decidido, en los términos exigidos por el artículo 26 de la Ley 402.

III. FUNDAMENTOS

III.1. La premisa que sostiene la validez constitucional de la norma no se verifica en este caso

La constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la base de que la reducción de la responsabilidad del condenado en costas no importa, en los hechos, una pérdida del crédito para el profesional, porque este conserva la posibilidad de reclamar la diferencia no cubierta por el tope a su propio cliente, ajeno a la condena en costas, tal como lo señala expresamente el voto en disidencia del Dr. Horacio G. A. Corti que integra la propia sentencia recurrida.

Esa premisa no se verifica en el caso de autos.

Actué en las actuaciones de origen como Conciliador de Consumo del Sistema de Conciliación de la

Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad, función en la que no represento a ninguna de las partes del reclamo.

Mis honorarios de conciliador fueron pactados en su totalidad a cargo del proveedor demandado, conforme la cláusula sexta, inciso b, del acuerdo homologado el 22 de noviembre de 2024, sin que exista cliente propio alguno contra quien dirigir el cobro de la diferencia excluida por el prorrateo.

Pese a esa obligación de pago expresamente asumida por la demandada, los honorarios no fueron abonados en tiempo y forma, lo que me obligó a instar su ejecución forzada en las presentes actuaciones para obtener el cobro de un crédito ya firme y exigible.

En consecuencia, la aplicación del tope no limita aquí una responsabilidad compartida entre el condenado en costas y un tercero cliente, sino que extingue lisa y llanamente, sin contraprestación ni vía alternativa de cobro, el 95,77% de un honorario regulado y firme, cuyo incumplimiento en término por parte de la propia demandada fue, precisamente, la causa que motivó esta

ejecución.

III.1.bis. Jurisprudencia análoga de otro fuero, con valor persuasivo

Los precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, aunque no vinculantes para este Tribunal, resultan especialmente persuasivos.

Esa Sala entendió inaplicable el artículo 730 del Código Civil y Comercial cuando el profesional carece de un deudor subsidiario al cual reclamar el saldo no cubierto por el prorrateo. Así lo resolvió en "Ledesma, Rosa del Carmen c/Espasa SA y otro s/ordinario" (25/8/2023, Expte. 6786/2016), "Aguayo, Juan Gustavo c/FCA Automobiles Argentina S.A y otros s/ordinario" (3/11/2023, Expte. 20485/16), "Bray, Victoria A. c/FCA SA de ahorro p/f dtdos. y otros s/ordinario" (16/10/2025, Expte. COM N° 7743/2022) y "Ghilardi, Carlos Mariano Blas c/FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/sumarísimo" (10/3/2026, Expte. COM N° 16066/2023).

En "Ghilardi", se destacó que un crédito por

honorarios sin sujeto pasivo para cancelarlo lesiona el derecho de propiedad del profesional, pues el excedente se convierte en una obligación sin deudor.

Allí la imposibilidad de reclamar el saldo provenía del beneficio de justicia gratuita de la Ley 24.240 y del plenario "Hambo".

Aquí tiene otra causa: el conciliador no representa a ninguna de las partes y sus honorarios se pactaron íntegramente a cargo del proveedor. El efecto es idéntico: un crédito firme que no puede cobrarse fuera del condenado en costas.

III.1.ter. Jurisprudencia contradictoria dentro del propio fuero CATyRC

La cuestión aquí planteada no es pacífica ni siquiera dentro de este fuero. Conforme cita el Ministerio Público Fiscal en su dictamen N° 382/2026, del 17 de marzo de 2026, agregado a estas actuaciones, la Sala I de esta Cámara ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación en casos concretos,

al considerar que su aplicación puede importar "una restricción irrazonable de los derechos de quienes deben soportar el prorrateo allí previsto, restricción que, además, no se presenta como necesaria para satisfacer los fines que persigue dicha norma" (cf. dictamen citado, con cita de "GCBA c/ Rimoldi Carlos Aníbal s/ ejecución fiscal, radicación de vehículos", Expte. N° 765455/2016-0, sentencia del 11/06/2025).

Según el mismo dictamen, la Sala I identificó entre los supuestos de aplicación irrazonable de la norma precisamente al de mandatarios del Gobierno de la Ciudad que no pueden reclamar el remanente de sus honorarios a su mandante, situación estructuralmente idéntica a la del suscripto como conciliador de consumo, que carece de cliente propio contra quien dirigir el cobro de la diferencia excluida por el prorrateo.

La existencia de este criterio, sostenido por otra Sala del mismo fuero en un supuesto análogo, evidencia que la cuestión constitucional planteada no es insustancial ni carece de trascendencia en los términos del artículo 30 de la Ley 402, sino que constituye una controversia

jurisprudencial genuina y no resuelta, cuya definición corresponde naturalmente al Tribunal Superior de Justicia.

III.2. Violación del derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional)

El honorario regulado en autos, pesos setecientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta ($745.530), equivalente a seis (6) Unidades de Medida Arancelaria, se encuentra firme, según lo reconoce expresamente la propia sentencia recurrida.

Se trata de un crédito incorporado a mi patrimonio con la fuerza de la cosa juzgada.

La aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación en un supuesto donde no existe deudor subsidiario alguno a quien reclamar la diferencia no constituye, como sostiene el voto de la mayoría, una mera limitación a la responsabilidad del condenado en costas, sino la extinción sin contraprestación de la porción sustancial de un derecho patrimonial ya consolidado, en abierta violación de la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada

en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

III.3. Violación del carácter alimentario de los honorarios profesionales (artículo 14 bis de la Constitución Nacional)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido de manera constante el carácter alimentario de los honorarios profesionales, equiparando su protección constitucional a la que corresponde a la remuneración del trabajador dependiente.

Privar al profesional, sin vía sustitutiva de cobro alguna, de una porción sustancial de la retribución correspondiente a un trabajo efectivamente cumplido y regulado en sede judicial contraría ese estándar de protección y desatiende la garantía de retribución justa consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

III.4. Violación de la igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional)

El artículo 730 del Código Civil y Comercial de

la Nación, y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostuvo su constitucionalidad, presuponen un escenario típico en el que el profesional alcanzado por el prorrateo cuenta con un cliente distinto del condenado en costas, contra quien puede reclamar la diferencia no cubierta por el tope.

Aplicar sin distinción la misma regla a quien dispone de esa vía de cobro y a quien, como el suscripto, carece por completo de ella en razón de la naturaleza de su función, importa tratar de manera idéntica a situaciones sustancialmente desiguales, en violación de la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

III.5. Violación de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

La reducción del crédito regulado, sin que exista vía sustitutiva de cobro, vacía de contenido el derecho a obtener la satisfacción efectiva de un crédito reconocido por

resolución firme, en violación de las garantías de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia reconocidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional conforme el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

III.6. La propia disidencia que integra la sentencia recurrida reconoce el problema constitucional planteado

El voto en disidencia del Dr. Horacio G. A. Corti, que integra la sentencia aquí recurrida, reconoce expresamente que la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación se sostiene en la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que resulte del prorrateo legal, para concluir de inmediato que, en el caso de autos, esa posibilidad está vedada al conciliador, quien no podría percibir los honorarios de otra parte distinta de la condenada en costas.

Este reconocimiento, formulado por uno de los propios integrantes del tribunal que dictó la sentencia recurrida, corrobora que el supuesto de autos excede el ámbito de aplicación constitucionalmente válido de la norma, tal como fue delineado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes citados por la propia mayoría, y constituye un elemento objetivo, surgido de las propias actuaciones, que respalda la procedencia del planteo de inconstitucionalidad aquí formulado.

III.7. Las consecuencias disvaliosas de mantener el criterio sostenido: la premiación del incumplimiento y la desnaturalización de la ejecución de honorarios

La solución adoptada permite a la demandada obtener en la ejecución un resultado que no pudo conseguir al recurrir la regulación.

En la actuación n° 1482492/2025 apeló directamente el monto del honorario. Esa impugnación fue declarada extemporánea y rechazada por proveído del 21 de agosto de 2025, con fundamento en los artículos 146 y 147

del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad. En ejecución invocó el artículo 730 del Código Civil y Comercial.

El planteo, inicialmente rechazado, fue acogido por la mayoría y produjo una quita del 95,77% del crédito.

No se trata de una revisión de la cantidad de UMA ni de una cuestión relativa a las escalas de la Ley 5.134.

El artículo 730 opera sobre otro plano: limita la responsabilidad del condenado en costas. Aplicado de este modo, produce una reducción mucho más intensa que la que habría podido obtenerse mediante la impugnación arancelaria oportuna.

La regulación firme pierde eficacia. La preclusión de la apelación directa queda sorteada por una vía indirecta.

La consecuencia es irrazonable. Quien apeló tarde la regulación no puede obtener en ejecución una reducción mayor que la que hubiera alcanzado mediante un

recurso tempestivo.

La ejecución de honorarios firmes queda vaciada de eficacia. Se premia la inacción procesal y se desconoce la seguridad jurídica inherente a la cosa juzgada.

III.8. La ley arancelaria local no preserva el valor del crédito mediante la revaluación en UMA, sino mediante una tasa de interés, lo que agrava la desproporción de la solución adoptada

El mecanismo previsto por la Ley 5.134 de esta Ciudad para preservar el valor del crédito por honorarios entre la fecha de la regulación firme y la del efectivo pago no consiste, a diferencia de lo que dispone la ley arancelaria nacional (Ley 27.423, artículo 51), en la reconversión del monto regulado a la cantidad de moneda de curso legal equivalente a las Unidades de Medida Arancelaria (UMA) que representaba, según el valor de la UMA vigente al momento del pago. El artículo 53 de la Ley 5.134 dispone, en cambio, que los honorarios regulados, una vez firmes, devengan hasta su efectivo pago, y de pleno derecho, el interés correspondiente a la tasa que cobra el Banco Ciudad

en sus operaciones de descuento a treinta (30) días, calculado en la misma forma que el capital de condena.

El sistema local preserva el crédito con una tasa de interés nominal y no con la actualización de la UMA.

El honorario fue regulado en 6 UMA, a razón de $124.255 por unidad en agosto de 2025, totalizando $745.530. Al 1° de agosto de 2026, la UMA ascendía a $175.791; de aplicarse el mecanismo de la ley nacional, el mismo crédito equivaldría a $1.054.746, sin intereses.

Sobre un crédito que ya perdió valor por ese régimen de actualización menos favorable, el tope del artículo 730 produce una reducción del 95,77%, lo que agrava la afectación patrimonial.

IV. ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA

En forma subsidiaria, la sentencia debe ser anulada por arbitrariedad, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.1. Contradicción entre la premisa reconocida por el tribunal y la solución adoptada

La mayoría reconoce expresamente que el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación puede aplicarse a letrados que, por razones distintas de las examinadas en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se vean imposibilitados de perseguir el saldo de sus honorarios contra su cliente. Reconoce, en otras palabras, que en el caso de autos no existe deudor subsidiario alguno.

Sin perjuicio de ese reconocimiento, la sentencia no explica por qué la ausencia de esa vía de cobro, que es precisamente la premisa sobre la cual la Corte Suprema sostuvo la validez constitucional de la norma en los precedentes que cita la propia mayoría, no impide su aplicación en este caso concreto. La sentencia se limita a afirmar que la única vía para apartarse de la norma es la declaración de inconstitucionalidad, sin abordar por qué, verificada la ausencia del presupuesto en que se funda la doctrina de la Corte, la norma continúa siendo aplicable sin más.

Esa omisión de tratamiento sobre un argumento decisivo, expresamente reconocido en los propios términos de la sentencia, torna aparente la fundamentación en este punto concreto.

IV.2. Consecuencias disvaliosas derivadas de aplicar la norma pese a la ausencia de su presupuesto de validez

Los precedentes citados por la mayoría (Fallos 332:1276, "Villalba"; Fallos 328:3072, "Talleres Metalúrgicos Barari" y "Exolgan"; Fallos 332:921, "Abdurraman") sostienen la validez constitucional del artículo 730 sobre la premisa de que el profesional conserva la posibilidad de reclamar la diferencia no cubierta por el tope contra su propio cliente, ajeno a la condena en costas.

Ninguno de esos precedentes examinó el supuesto de un profesional que, como el conciliador de consumo, carece de cliente contra quien dirigir ese reclamo.

Aplicar la norma en un supuesto que sus

propios precedentes de sustento no contemplaron, sin ponderar que ello produce la extinción lisa y llana de una porción sustancial de un crédito firme, en lugar de una mera limitación de responsabilidad compartida, conduce a un resultado que la propia doctrina de la Corte Suprema procuró evitar.

La sentencia recurrida no explica esa divergencia, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido en los términos de la conocida doctrina de la arbitrariedad.

IV.3. Apartamiento de las constancias de la causa

La sentencia equipara este caso a ejecuciones fiscales en las que intervienen mandatarios del Gobierno de la Ciudad. La diferencia es determinante: el mandatario representa a una parte; el conciliador no. Conforme el artículo 21 de la Resolución CMCBA 175/21, su retribución se encuentra a cargo exclusivo del proveedor demandado. Prescindir de esa circunstancia, destacada incluso por la disidencia, importa apartarse de las constancias relevantes

de la causa.

IV.4. Arbitrariedad por las consecuencias disvaliosas del fallo: la sentencia premia la preclusión del propio recurso arancelario extemporáneo de la demandada

El punto III.7 muestra otra consecuencia decisiva. La demandada perdió por extemporánea su apelación arancelaria y alcanzó en la ejecución una reducción mucho mayor mediante la invocación del artículo 730. La mayoría no trata ese planteo ni explica por qué la norma puede operar como una vía sustitutiva de la impugnación arancelaria.

La omisión afecta la razonabilidad del pronunciamiento.

La solución no constituye una derivación razonada del derecho aplicable al caso y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

V. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de que el presente recurso no tuviera favorable acogida, dejo formulada expresa reserva del caso federal, en los términos del artículo 14 de la Ley 48, por hallarse en juego la interpretación y aplicación de garantías constitucionales, a saber, los artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de ocurrir en su oportunidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de inconstitucionalidad.

2. Se declare la inconstitucionalidad de la aplicación, al caso de autos, del último párrafo del inciso c del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en consecuencia se revoque la sentencia recurrida, confirmando la resolución de primera instancia que rechazó el planteo de

prorrateo formulado por la demandada.

3. Subsidiariamente, para el supuesto de no hacerse lugar al planteo de inconstitucionalidad, se declare la nulidad de la sentencia recurrida por arbitrariedad, y se remitan las actuaciones a la Sala que sigue en orden de turno a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento.

4. Se tenga presente la reserva del caso federal formulada.

5. Oportunamente, se conceda el recurso y se eleven las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA

Dr. Bernardo Adrian Wisniacki
ABOGADO
T° 38 F° 317 C.P.A.C.F.
T° VI F° 976 C.A.M.

SO-2026-00033841-CPACF-SG

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00033841-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 24 de Agosto de 2026

Referencia: WISNIAKI

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 38 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.24 12:30:42 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.24 12:30:43 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00033842-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 24 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00033837- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia para su consideración.

Saludos cordiales,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.24 12:31:30 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.24 12:31:31 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00033971-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00033837- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos, con el fin de que sea remitido a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.25 11:18:39 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.25 11:18:39 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00033979-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00033837- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida remitase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.25 11:33:40 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.25 11:33:45 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 33837/2026 - WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN

En su sesión del día 31 de Agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada, se designa dictaminante a la Dra. María Sonia BORRAJO.
Buenos Aires,

02 SEP 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF: EX-2026- N° 33837 – WISNIAKI, BERNARDO ADRIÁN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

I. ANTECEDENTES El Dr. Bernardo Adrián Wisniacki (T° 38 F° 317 CPACF) solicita el acompañamiento institucional de este Colegio en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en los autos *"WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN c/ CENCOSUD S.A. s/ incidente de apelación - ejecución - RC - honorarios profesionales"*, Expte. INC J-01-00392198-7/2024-1.

El matriculado se desempeñó como Conciliador de Consumo del Sistema de Conciliación de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires en las actuaciones *"Cufré, María Celia c/ Cencosud S.A. s/ Reclamo Previo de Consumo"*. En el acuerdo homologado el 22 de noviembre de 2024, la empresa proveedora Cencosud S.A. asumió el pago íntegro de los honorarios del conciliador. Ante el incumplimiento de la firma proveedora, el Dr. Wisniacki se vio obligado a iniciar su cobro por la vía ejecutiva.

En dicho proceso de ejecución, el Juzgado de Primera Instancia N.° 27 le reguló honorarios por la labor desplegada como letrado en causa propia en la suma equivalente a **6 UMA ($745.530)**, decisión que quedó firme luego de que el recurso de apelación de la demandada fuera rechazado por extemporáneo.

Posteriormente, al intimarse el pago, la demandada solicitó la aplicación del tope del 25% previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) sobre la base de una liquidación de $126.216,01, pretendiendo reducir su responsabilidad de pago a la suma de **$31.554**. El juez de grado rechazó dicho planteo considerando que implicaba una injustificada y flagrante reducción de los emolumentos del profesional por una labor que debió ejecutar ante la propia mora de la demandada.

Sin embargo, apelada la decisión por la demandada, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CATYRC, por mayoría, revocó el pronunciamiento y dispuso la aplicación del tope del artículo 730 del CCCN, reduciendo efectivamente el crédito ejecutable del colega en un **95,77%**. Contra esta sentencia, el Dr. Wisniacki interpuso recurso de inconstitucionalidad en los términos de la Ley 402, solicitando el acompañamiento del CPACF.

II. ANÁLISIS JURÍDICO Esta Dictaminante considera de extrema gravedad institucional el criterio adoptado por la mayoría de la Sala III de la Cámara de Apelaciones. La aplicación irrazonable y automática del artículo 730 del CCCN en este caso desnaturaliza por completo el ejercicio profesional y las garantías constitucionales que rigen la materia arancelaria:

1. **Inexistencia de Presupuestos de Validez Constitucional:** La doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene la constitucionalidad del artículo 730 del CCCN sobre la base exclusiva de que el profesional no pierde su derecho a percibir el resto de sus honorarios, ya que conserva expedita la vía para reclamar el saldo a su propio cliente. El voto en disidencia de la sentencia de alzada, dictado por el Dr. Horacio G. A. Corti, resalta

con precisión que esta premisa fáctica no se verifica en el caso del Conciliador de Consumo. El conciliador no ejerce representación ni patrocinio de las partes, es un tercero imparcial cuya retribución recae por ley exclusivamente sobre la demandada. Por lo tanto, aplicar el tope extingue de forma absoluta e irremediable el 95,77% de su crédito firme, sin deudor subsidiario al cual recurrir.

2. **Vulneración de Garantías Constitucionales:** La decisión recurrida atenta directamente contra el **derecho de propiedad** (Art. 17 CN), al confiscar un derecho patrimonial consolidado por una regulación firme con fuerza de cosa juzgada; violenta el **carácter alimentario** de los honorarios profesionales y el derecho a una retribución justa (Art. 14 bis CN); infringe el principio de **igualdad ante la ley** (Art. 16 CN), al asimilar la situación de quien tiene un cliente solvente con la de quien por su rol público carece de él; y priva de **tutela judicial efectiva** (Art. 18 CN y Convención Americana sobre Derechos Humanos), al vaciar de contenido la ejecución de un crédito judicial.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN La pretensión del matriculado Bernardo Adrián Wisniacki es técnica y constitucionalmente sólida. La defensa de una justa retribución profesional y la intangibilidad de los honorarios firmes forman parte de las misiones esenciales e irrenunciables de este Colegio.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión de Honorarios y Aranceles dictamina:

Acompañar institucionalmente al Dr. Bernardo Adrián Wisniacki (T° 38 F° 317 CPACF) en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2026 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CATYRC, en defensa de los honorarios profesionales de los conciliadores y el resguardo de la dignidad del ejercicio de la abogacía.

Elevo el presente dictamen a la Coordinación de Comisiones para su oportuno tratamiento.

MARIA SONIA BORRAJO
ABOGADA
T° 89 F° 458 C.P.A.C.F.
CUIT 27-24564001-9

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 33837/2026 - WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN

En su sesión del día 03 de septiembre de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la pretensión formulada por el matriculado de referencia y el dictamen adjunto, relativo a los autos "WISNIACKI, BERNARDO ADRIÁN c/ CENCOSUD S.A. s/ incidente de apelación - ejecución - RC - honorarios profesionales", Expte. INC J-01-00392198-7/2024-1, Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CATYRC, puesto en consideración de los presentes, la Comisión resuelve aprobar por unanimidad, recomendando al Consejo Directivo: 1) acompañar institucionalmente al Dr. Bernardo Adrián Wisniacki, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2026, en defensa de los honorarios profesionales y en resguardo de la dignidad del ejercicio de la abogacía.
Buenos Aires, 07 SEP 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 2026.

EXPEDIENTE N°33837/2026

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 03.09.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA para considerar el acompañamiento solicitado.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00036179-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Martes 8 de Septiembre de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.08 14:54:21 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.08 14:54:22 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00036181-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Martes 8 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00033837- -CPACF-SG

Motivo:

08 de Septiembre de 2026

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.08 14:59:42 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.08 14:59:42 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 273/2026)

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y reincripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 16 de septiembre de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada el 4 de septiembre de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11º de la Ley 23.187 y los arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTA 1° DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 36 de la Ley 23.187 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

1) Aprobar las solicitudes de inscripción y reinscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 16 de septiembre de 2026.

2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.

3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

ALEJANDRA GARCÍA
PROSECRETARIA GENERAL
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal

'ANEXO I'

REINSCRIPCIONES
DU 23175071 PEZZOLANTE, SANDRA ELIZABETH
DU 10923312 CUBAS, FACUNDO
LC 04508130 DE LA COLINA, AURORA
INSCRIPCIONES
DU 25249127 MATEU, VALERIA VIVIAN
DU 93870464 LEE, SANG HOON
DU 40014666 MARINO, MARIA JOSE
DU 30434277 BRAVO, ARIANA
DU 42014452 LUGO, RICARDO AGUSTIN
DU 40242504 MARASI, TOMAS
DU 41757511 KELMANOVICH, YOEL ALEXIS
DU 42375428 FRIDMAN, SOFIA
DU 31729639 ESPINOLA, GABRIELA ANDREA
DU 39486987 MAIDANA, IAN LAUTARO LEONEL
DU 43993049 GUEVARA, MALENA
DU 36089913 ZARPAS PULIS, IVANA SOLEDAD
DU 38685322 LAZCANO, MARIA VICTORIA
DU 42722804 GERACE, SERENA VENUS
DU 33862868 CAMPANERO, GUIDO
DU 33538392 TIMO, IRENE RAQUEL
DU 31487657 CUEVAS, FLORENCIA ANAHI
DU 44098163 SHTEFEC SOLIER, NAIARA CATALINA
DU 42647315 MONETA, DELFINA
DU 39868521 CACCIAVILLANI, FLORENCIA
DU 41464130 MIEGGI, VALENTINA SALOME
DU 39114348 GOMEZ ZELIJOSKI, PABLO IGNACIO
DU 93993031 ROCA ESCALANTE, GIAN FRANCO JOEL
DU 42817574 CAÑIZA NOCEDA, AGUSTINA
DU 43293417 ETCHEGOYEN, IGNACIO
DU 43629875 GABRIEL, JUAN BAUTISTA
DU 42353902 TRAVELA, JUAN PABLO

DU 38242814 SCHURLEIN, IVONNE ADRIANA
DU 34943134 RUIZ, PASCUAL JESUS
DU 43454605 CUADRADO, CELMIRA
DU 25850418 AYALA, DAMIAN JULIO
DU 41764089 GRANADOS, TRINIDAD
DU 35597217 TUNES, AGUSTIN MATIAS
DU 43323042 JIMENEZ, ELIANA MARIEL
DU 43718271 MARDOIAN, AGUSTINA NICOLE
DU 43422099 BARBERINI, TOMAS PABLO RAFAEL
DU 34956887 QUINTEROS, PAOLA EDITH
DU 43571258 GARCIA, MICAELA AGOSTINA
DU 28640851 MAZZILLI, MELISA AMELIA
DU 41028835 MIGUEL STIGLIANO, MATIAS SEBASTIAN
DU 44302742 SILVOSO, FELIPE
DU 44262574 SEIVA GUISANDE, SOFIA NAHIR
DU 38254952 FERNANDEZ BARRAGAN, ROCIO MARIA
DU 17871334 PERALTA, PABLO GUILLERMO
DU 38398074 BARULLI BELLESI, ANTONELLA GIULIANA
DU 37860001 ZARANTONELLO, JUAN MANUEL
DU 42721982 D'ANGELO RODRIGUEZ, TOMAS JOSE
DU 34135626 LOPEZ, CARLA VALERIA
DU 41976674 PARREÑO, MATEO
DU 41308769 GUERRA, TOMAS
DU 41686235 CASTELLANI, GABRIEL BALTASAR
DU 42103437 CAMPAGNOLI, LUISA
DU 42948177 ROJO, XAVIER EZEQUIEL
DU 31316221 LOPEZ CUEVAS, SUSY PAOLA
DU 44160491 BARGIANO, VALENTIN
DU 38169198 RIVERA, TOMAS EZEQUIEL
DU 43746178 FLOR VLASICH, NICOLAS RODOLFO
DU 44168876 CARDIN, ARIEL
DU 38992581 CROIZET, JUAN MATIAS
DU 43720205 FUNES BROST, VALENTIN NICOLAS
DU 36451421 WISCZOREK, DAIANA ANTONELLA
DU 42011950 MEDINA BARGA, CAMILA
DU 38891374 CIDADES AUBONE, PABLO ALEJANDRO
DU 31270680 ORTIZ, MATIAS ENRIQUE ABEL
DU 25771324 ROLDAN, JOSE ALFREDO
DU 23254081 CAMBELLOTTI, CARLA LORENA
DU 31490547 AGUAYO, FEDERICO FERNANDO
DU 33746769 OJEDA PONCE, GISELA ESTEFANIA
DU 37890344 SANCHEZ NEGRETTE, GERALDINE

DU 27526039 BAY, ERICA LETICIA
DU 43720703 FICHER, VICTORIA
DU 31703281 RIGGITANO, VALERIA LAURA
DU 33409775 CASTANHEIRA, CARLOS MATIAS
DU 40757446 BUSCHIAZZO RIPA, VALENTINA
DU 29988615 LOPEZ, JUAN PABLO
DU 33248068 DASSO, DORIS
DU 41882959 MARQUEZ, DANA FLORENCIA
DU 41242380 SOLIS, MAXIMILIANO THOMAS
DU 27050355 KABALA, SONIA ALEJANDRA
DU 43671496 CANCIO, AIXA NAHIARA
DU 33461954 GUEVARA, DANIELA ANAHI
DU 40178923 SCHANTON, CAMILO
DU 36897425 TORRES, EVELYN MILAGROS
DU 41458330 FRAGA CEPEDA, TOMAS
DU 40009394 BALZANO, FRANCISCO
DU 32830490 PAREDES, CHRISTIAN ISMAEL
DU 41639187 CURCIO, EZEQUIEL
DU 28485487 MAUCERI, CRISTIAN GABRIEL
DU 40065700 CASTRO PALLOTTI, CAMILA

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 274/2026)

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 23 de septiembre de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada el 14 de septiembre de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE 2° DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 36 de la Ley 23.187 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

1) Aprobar las solicitudes de inscripción y reinscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 23 de septiembre de 2026.
2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

Dr. Agustín Pesce
Vicepresidente 2º
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

REINSCRIPCIONES	
DU 27814928	CASTRO ALONSO, FEDERICO
DU 16794814	PINTO, RAMON ANGEL
INSCRIPCIONES	
DU 31185573	AGUIRRE, LUCIANA ROMINA
DU 16300312	SANTILLAN, BEATRIZ SUSANA
DU 34493977	CASCONE, CAMILA BELEN
DU 37233900	VIERA, SOL DANIELA
DU 38325187	MORALES YARIA, CAMILA EMILSE
DU 39643672	ACOSTA, MATIAS JESUS
DU 26695320	SPINELLA, LILIANA ELIZABETH
DU 42822258	EMBON, BARBARA
DU 41562362	SORBARA, MARIA MICAELA
DU 44851275	PEREYRA, LEO ARIAN
DU 43521282	ACUÑA, JULIETA AILEN
DU 41200756	ARCE NUIN, MANUEL
DU 41757827	OLIVERA, IVAN GUSTAVO
DU 36977981	SANCHEZ, MARIBEL SILVINA
DU 30564661	BERTONCELLO, ANA INES
DU 37969363	FUNES, GASTON GABRIEL
DU 43628751	LASALVIA, ORIANA MICAELA
DU 42340888	GARCIA GLIZT, NAHUEL
DU 26800809	ESPINDOLA, JUAN MANUEL
DU 43031803	SALGADO, LEANDRO JOEL
DU 24756439	ORQUERA, SUSANA MARTA BEATRIZ
DU 40539461	HERMOSID, LUCAS NAHUEL
DU 36772007	BARRAGAN, MARTINA
DU 22261214	RAUT, MARIO RUBEN
DU 38286687	LEANIZ, CAMILA NAIARA BELEN
DU 29531534	GARCIA, JUAN JOSE
DU 40890717	MAMONE, LUCIA BELEN
DU 25787643	CARDOZO, WALTER ADRIAN
DU 37250543	ACEVEDO, NOELIA ALDANA
DU 43820746	MUNITZ, NICOLAS
DU 33410790	MAGGI, MAYRA PENELOPE
DU 43625886	SARALEGUI, JOSEFINA
DU 18170145	NULHEM, GRACIELA MARIA
DU 43406878	DIAZ, CAMERON
DU 35232118	ROMERO SOLIS, AXEL CARLOS MAXIMILIANO
DU 41692986	ZYSKA, JUAN JOSE
DU 14400751	MASSARUTTO, PATRICIA

DU 42375592	BUSTOS, BAUTISTA RAMIRO
DU 40709820	ZENTENO LONA, LUCIA
DU 34496776	ALBERRO, IVAN
DU 16814682	SPALTRO, ANDRES ENRIQUE
DU 43537354	CONSTANT, JOAN MIGUEL
DU 26239563	CORVALAN, SILVIA LORENA
DU 92912827	CARPIO PORRAS, GISELA GIOVANA
DU 42726547	MAMONE SAMBRAY, FRANCO
DU 43085504	SALVATIERRA ORTEGA, NAHIR
DU 41163934	CABRAL, ERIKA MILAGROS
DU 42022392	SOTELO, LARA DENISE
DU 40285508	MORALES ABATEDAGA, AROMA TRINIDAD
DU 40638760	VASINGER, MAIRA
DU 43403808	CAMPOLONGO, JUAN PEDRO
DU 38072442	ALVAREZ, NATALIA
DU 37904139	RIVERA CARDOSO, BELEN ANAHI
DU 34320938	MARQUEZ, JUAN CARLOS DAMIAN
DU 17203516	GIMENEZ, MARCELA ELIDA CARMEN
DU 31965792	VILLAFUERTE, VALERIA GISELLE
DU 41825393	ESPINOZA VARGAS, AYELEN ROCIO
DU 42566645	RODRIGUEZ, NICOLE AILEN
DU 42150427	ASSORATI, GUADALUPE MARIA
DU 34590371	FRANGELLA, WALTER DAMIAN
DU 27146380	CASAS, JESSICA SAMANTA
DU 42054478	BENEGAS, PEDRO MANUEL
DU 42724153	DURAN LIBAAK, RODRIGO RAUL
DU 34737833	LEMOS ZAPATA, MARIANA YANEL
DU 17286579	LIMA, LUIS OSVALDO
DU 30776720	MERINO, ROMINA PAOLA
DU 33739050	MENDOZA RAMIREZ, NANCY GRACIELA
DU 45147622	NUÑEZ, GIMENA SILVINA
DU 20680466	QUIROGA, EDUARDO GASTON
DU 39267814	ROMERO FUENTES, MARIA SOL
DU 25987532	GOMEZ, HECTOR GABRIEL
DU 36567185	FRANQUET, FERNANDO JUAN MANUEL
DU 43175219	RUIZ LEDESMA, MILAGROS
DU 41069647	IÑIGO, ROCIO MILAGROS
DU 40793610	BONFANTI, HELIANA JAEL
DU 42427829	DIAZ MARTIRENA, TOMAS MANUEL
DU 44158955	DIB, IRINA YAZMIN
DU 44261012	TORINO, FLORENCIA
DU 27725170	RODRIGUEZ, LISANDRO LEONEL
DU 43031790	PARDO, CAMILA
DU 43627610	RAVAGNAN, MILAGROS
DU 25473085	MARIOTTI, NESTOR DANIEL
DU 42966562	MAACK STEVENS, FERNANDO RUBEN
DU 29085881	SALDAÑO, LUIS EMILIO
DU 35148949	REYES, JUAN MARTIN
DU 40014414	VIGNOLO LOPEZ, AZUL ARACELI
DU 42230031	HUBER, TOMAS IVAN

DU 42643109	LANDABURO, JOAQUIN
DU 43722050	SCAGNETTI, FACUNDO GABRIEL
DU 06493683	ZAMBONI, JUANA ALICIA
DU 43408835	SIMONE, MATEO
DU 36484268	PERAZZO, MARIA EMILIA
DU 42764665	CENTOFANTI, SOFIA
DU 38666594	GUARINO, NICOLAS
DU 25379304	DE LA LAMA, KARINA LEANDRA
DU 40230072	CALVARUZO, FLORENCIA
DU 42933507	VALOR ALARCON, CAMILA
DU 20635599	CHOPA, LILIANA GRACIELA
DU 41639910	JALLE, SHAMIRA FLORENCIA
DU 42471741	BARBARICH, LUCIA
DU 27768669	PRESTIA, MARIELA LIZA
DU 19156185	PEREZ CONTRERAS, FRANKLIN JOSE
DU 25925774	GARCIA RAMON, FABIAN EZEQUIEL
DU 43247837	LAURITO, FACUNDO
DU 42350392	HILGERT ORENGO, BARBARA SOL
DU 43101606	NACHIMOWICZ, VALENTINA
DU 42101980	MARTINEZ CORSO, CONSTANZA BELEN
DU 41003045	BURGOS, GUILLERMO FABIO
DU 34897331	AGUIRRE, NAILA AGUSTINA
DU 31552622	COSTILLA BLANCHOD, CARLOS ARMANDO
DU 40004523	ORDANO, ALDANA SOLEDAD
DU 42021682	LOPEZ, BRIAN ALEJANDRO
DU 43396578	GARCIA ERMAN, VALENTINA
DU 43872506	GARCIA, SOFIA LAURA
DU 27184403	HALLER RODRIGUEZ, ALEJANDRO PABLO
DU 37643736	VARGAS, ANA ROMINA
DU 28694719	BUISEL QUINTANA, MARIA
DU 28383273	CORDOBA, LUCIANO MARTIN LUIS
DU 32676147	KEHOC, NOELIA LEONOR
DU 41431229	SALVA PAZ, LUCAS NICOLAS
DU 44483125	COSTA KRAUSE, CANDELA VICTORIA
DU 23506380	MELNIK, ANDREA ALEJANDRA
DU 42732490	ESTEVES, LUDMILA JULIETA
DU 22954655	MURUA, JOSE LUIS
DU 43571447	PEDEVILLA LEDESMA, MICAELA MORENA
DU 35267554	ALDANA, MATIAS CRISOLOGO
DU 42302416	LUCCHESI MORENO, SANTIAGO
DU 27573243	IDIARTE, ANALIA SOLEDAD
DU 38773144	BALLHORST, CECILIA ANTONELLA
DU 40129601	GRAMAJO, ELIANA MALENA
DU 42497797	RODRIGUEZ, GASPAR ALEJANDRO
DU 39467886	GOMEZ ROCHA, CARMELA

DU 42168620	TOURNE, JUAN FRANCISCO
DU 28174362	ROD, ROMAN ALEJANDRO
DU 36163100	MIGLIONICO, ANA VERONICA CECILIA
DU 42621387	MARTINEZ, SANTIAGO NICOLAS
DU 18016875	FIORENZA, ALEJANDRO IGNACIO
DU 40380421	GARCIA, MARISABEL
DU 40784172	BARBARO, MARIA FLORENCIA
DU 43798292	ROLDAN, PILAR
DU 39276669	ALBERTI, BARBARA NICOLE
DU 42150543	ADOT, ANTONIO MARIANO
DU 43034123	DE LA TORRE, JOSEFINA
DU 43081506	PIÑEIRO, JOSEFINA
DU 36258621	PEREZ, GASTON ELIAS
DU 34890006	LONGO, ORNELLA SOLANGE
DU 42054314	LEZCANO, JOSEFINA
DU 41781195	LANUS DE LA SERNA, AGUSTINA MARIA
DU 42658804	KRAMER, LUCIA
DU 43441601	JUARROS, SERENA
DU 31175699	DI COSTANZO OLIVA, BETIANA MELISA
DU 40129506	DAVALOS OCAMPO, NATIVIDAD MARCELA
DU 37121664	AVILA BULFFE, DENISSE DAIANA
DU 42878794	ARROUSEZ, MARTINA
DU 32850608	CASCO, JUAN MANUEL
DU 37357596	MORRA, NICOLAS ALBERTO
DU 40946054	AGUIRRE, JIMENA MAGALI
DU 38455403	GUNDIN, CAMILA FERNANDA
DU 35084998	RIVOLTA, MANUEL OMAR
DU 41316860	PASQUETTE, ALEJO ROMAN
DU 27542795	FERNANDEZ MILLICAY, LORENA MARIANA CELESTE
DU 33200166	GENDE, NATALIA SOLEDAD
DU 42567116	GARAU, JUANA
DU 42056435	ALVAREZ, MILAGROS AYLEN
DU 43084130	BATICA, NATALI ALEXIA
DU 32990958	REYES, PAULA MARIANA
DU 32327730	ALTUNA, ANALIA
DU 38946580	BARRONI, SOFIA BEATRIZ
DU 28298722	MALASPINA, PATRICIA ALEJANDRA
DU 37040899	VIEDMA, MARTIN GABRIEL
DU 32310969	RUIZ, MARIA VICTORIA
DU 26737656	PETRINO, LAURA MARCELA

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 276 /2026)

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00036656 - CPACF-SG caratulado: *"LETTIERI, DANIELA s/ Solicitud de intervención''*

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Daniela Lettieri, inscripta en el Tº 66 Fº 838 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañada en la causa: *''CMG ELECTRICA S.R.L. s/ QUIEBRA"*, Expediente N° *015642/2018*, en trámite por ante EL Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24, Secretaría N° 47.

Que el 10 de septiembre del corriente, viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación, contra la resolución del 24 de agosto mediante la cual se resolvió, declarar verificado un crédito en la quiebra de CMG Eléctrica SRL en favor de la Doctora Daniela Lettieri por la suma total de $ 403.218 más el IVA, con privilegio especial de conformidad con los arts. 241, inc 4º y 242, inc. 2 de la LCQ y el importe de $ 27.158 en concepto de arancel con la preferencia del art 240 LCQ.

Que el importe mencionado el Juez lo calcula conforme el valor de la UMA vigente a la fecha de la declaración de quiebra, y no a la fecha actual.

Que el 11 de septiembre la Secretaría General remitió la presentación a la Asesoría Letrada con el fin de que emita pronto dictamen, teniendo en cuenta los exiguos plazos procesales existentes.

Que el 14 de septiembre la Asesoría Letrada emite dictamen, con argumentos que se comparten en su totalidad, recomendando producir el acompañamiento institucional hasta agotar las vías procesales correspondientes a través de la emisión de una Resolución de Presidencia por art. 73 del Reglamento Interno dada la urgencia manifestada.

Que el 14 de septiembre, se remiten desde la Secretaría General las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica.

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE 2° DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 36 de la Ley 23.187 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por la Dra. Daniela Lettieri, inscripta en el T° 66 F° 838 (CPACF) en los autos caratulados, ''CMG ELECTRICA S.R.L. s/ QUIEBRA", Expediente N° 15642/2018, incidente N° 13 incidentista: "LETTIERI, DANIELA Y OTRO S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO" y hasta agotar las vías procesales correspondientes en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24, Secretaría N° 47.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Dar intervención a la Comisión de Honorarios y Aranceles a fin que evalúe la situación planteada y a la interesada haciéndole saber que el acompañamiento

institucional del CPACF se limita a los términos previstos en la normativa vigente, sin sustituir su actuación procesal, la cual continuará bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Agustín Pesce
Vicepresidente 2º
C.P.A.C.F.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00036657-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 11 de Septiembre de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00036656- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00036656- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 11/09/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos caratulados “GARANTIZAR S.G.R. C/ CMG ELECTRICA Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” (Expte. 71079/2018)
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 23881042
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: LETTIERI
Nombres: DANIELA
Razón Social: ---
Email: lettieriyasociados@gmail.com
Teléfono: 43710801
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: AVDA. CORRIENTES 1393, PISO 7°, OF. "M", CP 1043, CABA
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos caratulados “GARANTIZAR S.G.R. C/ CMG ELECTRICA Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” (Expte. 71079/2018)

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos caratulados “GARANTIZAR S.G.R. C/ CMG ELECTRICA Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” (Expte. 71079/2018)

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.11 10:10:16 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.11 10:10:16 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00036658-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 11 de Septiembre de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00036656- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 66
Folio: 838

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.11 10:10:24 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.11 10:10:25 -03:00

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS LETTIERI DANIELA			TOMO Y FOLIO 66 837
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) AV CORRIENTES 1393 7° M			CÓDIGO POSTAL 1043
TELÉFONO	CELULAR 1154513368	CORREO ELECTRONICO lettieriyasociados@gmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO COMERCIAL		JUZGADO/SALA 24	SECRETARIA 47
JUEZ INTERVINIENTE PESARESI		SECRETARIO/A INTERVINIENTE SANTIAGO MEDINA	
EXPTE. JUDICIAL N° 15642/2018	AUTOS 13 / INC 13 "LETTIERI, DANIELA S/INC. DE VERIF."		
FUERO COMERCIAL		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

Bs As, 10/9/26. Daniela Lettieri....., Tomo 66 Folio 837,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 20 26----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: Daniela Lettieri

TOMO: 66 FOLIO: 837

SOLICITA URGENTE INTERVENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CONTRA UN FALLO QUE PERJUDICA LOS HONORARIOS PROFESIONALES, Y LES BRINDA TRATAMIENTO INDIGNO. A LA QUIEBRA DEL DEUDOR POR EL VALOR DEL UMA AL TIEMPO DEL DECRETO DE FALENCIA

Estimados Miembros de la Comisión:

Me dirijo a ustedes, en mi carácter de Colegiada, a fin de poner en vuestro conocimiento, la sentencia que, recientemente, el Juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24 (en este caso Secretaría N° 47) ha emitido en el marco de un incidente de verificación de crédito por honorarios profesionales de la suscripta, abierto en el marco de la quiebra caratulada CMG ELECTRICA S.R.L. s/QUIEBRA (COM 015642/2018).

La sentencia me ha dejado perpleja confieso, cosa que, luego de 30 años de profesión, es difícil de lograr.

El recurso que interpondré sin dudas excede mi interés particular, en la medida que el fallo afecta los derechos de todos los letrados que, como yo, deban verificar sus créditos por honorarios en los procesos concursales o falenciales.

A razón de ello, les solicito consideren acompañar a esta letrada en la expresión de agravios a los efectos de institucionalizar la cuestión frente a la Alazda.

A fin de evaluar la petición, expongo a continuación los hechos suscitados.

I.- ANTECEDENTES:

Esta letrada promovió incidente de verificación de crédito a fin de que se admita en el pasivo falencial, su crédito por los honorarios profesionales regulados por la labor desplegada en TRES (3) ejecuciones hipotecarias, impetradas contra la fallida y sus fiadores. Las tres regulaciones son parciales dado que abarcan las labores cumplidas hasta el desistimiento art 133 de la LCQ, expresado en relación a la deudora principal.

Primeramente, el crédito fue insinuado como eventual, ya que las regulaciones no estaban firmes. Una vez que adquirieron firmeza se solicitó el dictado de sentencia.

Ya en el derrotero de la causa, el Juez solicitó reiterados oficios a los jueces intervinientes en las ejecuciones, a fin de que le confirmen la existencia de las sentencias regulatorias.

Al dictar sentencia, analizó primeramente los créditos *“* ***2.*** *De las constancias de autos, surge que en fecha 10/09/2025 (), se informó que DEO 19961055 en las actuaciones “GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y otros s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” (Expte. N° 71075/2018), se regularon a favor de la Dra. Daniela Lettieri 13 UMA, equivalentes a la suma de $ 805.935 más IVA ($ 169.246,35) regulación que se encuentra firme; el 27/05/2026 (DEO 23254790) se informó que en las actuaciones “GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y otros s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” (Expte. N° 71079/2018), se regularon a favor de la Dra. Daniela Lettieri 65 UMA, equivalentes a la fecha de regulación a la suma de $ 4.318.340 más IVA ($ 906.851,40), regulación que se encuentra firme y, en fecha 1/10/2025 (DEO 20259505) se informó que en las actuaciones “GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y otros s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, Expte. N° 71080/2018, se regularon a favor de la Dra. Daniela Lettieri en 3 UMA, equivalentes a la suma de $185.985, más IVA ($ 39.056,85) emolumentos que se encuentran firmes”, destacando que “la existencia y legitimidad del crédito se encuentra acreditada con las constancias obrantes en autos, lo cual se aprecia indiscutible puesto que aparece fundado en honorarios regulados judicialmente, que guardan la debida proporción con el monto del juicio, existiendo además expresa condena en costas contra la fallida”*.

Ahora bien, a la hora de analizar la extensión del crédito, el sentenciante sostuvo: ***“malgrado el criterio anteriormente adoptado en relación con la cuantificación de créditos de esta naturaleza en diversos expedientes, un nuevo examen de la cuestión conduce a este Tribunal a modificar dicha postura, por considerar que la solución allí propiciada no ponderaba adecuadamente las particularidades que presenta la incorporación de un crédito de causa anterior a la quiebra, cuya cuantificación arancelaria se produjo con posterioridad a su declaración”,*** adelantando que iría a desbaratar el capital del crédito verificado por honorarios que tiene no sólo naturaleza alimentaria, sino también privilegio sobre el producido de una subasta.

Vale destacar, que la base de la subasta de los bienes hipotecados a favor de mi mandante, fue defendida por esta letrada, a razón de la improcedente pesificación y mengua que el Juez había dispuesto. El producido de la subasta, irá a cobrarse en tiempo insólitamente dilatado ya que el expediente principal de la quiebra se encuentra remitido a la Corte Suprema de Justicia por una cuestión incidental planteada por Arca, consistente en el reclamo del impuesto a la ganancia sobre el precio de compra en subasta de los bienes. El expediente se encuentra en Corte desde el año pasado en perjuicio de toda la masa de acreedores.

Expuso el sentenciante en el fallo que nos convoca que: *"En efecto, no se encuentra controvertido que las tareas profesionales que dieron origen a los honorarios insinuados fueron cumplidas con anterioridad al decreto de quiebra. La posterior regulación judicial no modifica, entonces, la naturaleza preconcursal de la acreencia, sino que determina -en una oportunidad ulterior- la cuantía de los estipendios correspondientes a una labor ya cumplida. En tales condiciones,* ***la circunstancia de que las regulaciones hayan sido practicadas con posterioridad a la declaración de falencia no puede importar, en el ámbito del proceso universal, el desplazamiento de la fecha que determina la composición y cuantificación del pasivo concursal****".*

Entonces bien: según el Magistrado no importa todo lo que haya debido laborar esta letrada, como tampoco lo que se haya demorado su regulación. Tampoco importa el tiempo que haya insumido el proceso verificatorio. Mucho menos pareciera importar que la regulación haya sido dictada con fecha posterior al decreto de quiebra (7 AÑOS DESPUÉS), ni que la regulación haya sido estimada considerando el valor del UMA al tiempo del dictado de la resolución regulatoria.

Según la particular perspectiva de este Magistrado, los letrados estaríamos obligados a aceptar un crédito por honorarios a valores vigentes al tiempo en que la regulación ni siquiera existía, invitándonos a subirnos a un recorrido en el túnel del tiempo que nos lleve al pasado (SIETE AÑOS ANTES), nada más ni nada menos que en estos tiempos de inflación y permanente aumento del costo de vida.

Por supuesto el costo del pasaje del viaje que nos invita a disfrutar el Magistrado consiste en el fruto de nuestro trabajo y el esfuerzo empeñado en la labor profesional, al cual adiciona las demoras de los tiempos de la Justicia, como si fuera un impuesto gravoso que el abogado debe soportar imperativamente.

En la Argentina del Dr. Pesaresi, su sueldo de magistrado aumenta incesante e incansablemente, pero los honorarios de los letrados liberales no son dignos de ese tratamiento, aún a pesar de que el legislador haya dispuesto expresamente que los honorarios de los abogados están atados a la suerte de los salarios de los Jueces, tras comprender que existe justicia en que TODOS los abogados (liberales y dependientes del Poder Judicial) tengan una ganancia digna de su condición de profesionales del derecho.

El Juez está dispuesto violar esa equidad y aniquilar el espíritu de la norma, por supuesto sólo en relación a los abogados liberales.

Para justificar el crimen hermeneútico cometido, sostuvo *"Es que la regulación efectuada en UMA permite establecer la cantidad de unidades arancelarias que corresponden al profesional por la labor desarrollada. Sin embargo, una vez situado ese crédito en el ámbito concursal, su expresión monetaria debe necesariamente adecuarse a la fecha de corte que impone el régimen falencial. Lo contrario conduciría a admitir que la regulación posterior del honorario que produzca un incremento per se del crédito concursal derivado del aumento del valor de la UMA ocurrido entre la declaración de quiebra y la fecha de la regulación. Tal resultado importaría reconocer, indirectamente, una actualización de una acreencia de causa anterior a la falencia mediante la utilización de un valor posterior a la fecha de su declaración".*

¿Qué será de los pobres acreedores de las obligaciones de valor en el Juzgado a cargo del Dr. Pesaresi?

El fallo soslaya, además del respeto por los derechos alimentarios de los abogados, que las regulaciones son dispuestas en UMAS y no en sumas de dinero, precisamente porque son una obligación de valor. Se expresan **en unidades de medición, precisamente porque el legislador ha querido evitar su envilecimiento por el paso del tiempo**

También pasa por alto que la Ley 27.423 dispone expresamente en su art. 51 que **"El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago".**

Si se tiene en consideración que la quiebra ha sido decretada hace ya siete años, y que se encuentra en Corte hace ya más de un año, cabe preguntarse ¿Cuánto menos irá a percibir

esta letrada? Su crédito por honorarios se envilece día a día, y ni siquiera a hoy es posible establecerse cuándo irá a percibirse.

Sin dudas, la sentencia resulta un grave yerro jurídico, ya que no es finalidad de proceso falencial permitir que el fallido licúe sus deudas, y por más que pudiera invocarse el principio de justicia distributiva, no hay justicia distributiva en ello. Ciertamente no hay ni siquiera justicia de la más básica.

La enorme brecha que el Juez provoca con su tesis viola toda lógica jurídica, en la medida que permite el enriquecimiento del fallido a costa de un tercero, conducta intolerable para cualquier ordenamiento jurídico.

Basta para ello con señalar, tal como la propia sentencia lo hace, que "En la especie, la quiebra fue decretada el 5 de agosto de 2021. A dicha fecha se encontraba vigente el valor de la UMA fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 12/2021, esto es, la suma de $ 4.978 por UMA, vigente desde el 1° de junio de 2021".

La llana perspectiva del Magistrado reduce los honorarios de esta letrada de la suma de $ 8.441.820.- (81 UMAS al valor actual de $ 104.220.-) a la de $404.218.- (81 UMAS al valor de $4.978.- imperante al 1 de junio de 2021).

Los fundamentos de fallo traducen una verdadera confusión ya que resulta imposible pesificarse retroactivamente lo que no estaba líquido ni determinado al momento de la quiebra.

No hay lógica jurídica en señalar que el aumento del valor de la Unidad de Medición Arancelaria provocaría un aumento de la acreencia, ya que el capital del crédito continúa siendo el mismo: 81 UMAS.

El fallo impugnado sostiene erróneamente que mantener el valor de la UMA posterior a la quiebra importa una "actualización" o indexación prohibida de un crédito de causa anterior.

Existe en este silogismo un error de concepto jurídico insalvable: La prohibición de que las deudas se incrementen con posterioridad al decreto de quiebra surge del principio de cristalización del pasivo, regulado principalmente en los artículos 19, 127 y 129 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). Este principio -sostén operativo de la *pars conditio creditorum*- tiene como objetivo "congelar" fotográficamente el pasivo del deudor a una

fecha determinada para que todos los acreedores de causa anterior jueguen con las mismas reglas, impidiendo que el crédito de uno crezca en perjuicio de los demás sobre una masa de fondos que ya es insuficiente.

En cambio, en tanto los honorarios en UMA son una deuda de valor (Art. 772 CCCN), su conversión a moneda de curso legal al valor vigente al momento de pago no resulta ser una actualización, ya que el crédito no nace en pesos; sino expresado en un bien abstracto (unidades de medida arancelaria). Su *traducción* a moneda de curso legal al momento de su estimación [CCCN, 772] no resulta ser una actualización en los términos prohibidos por la LCQ. Al fijar la equivalencia al valor actual de la UMA, no se está indexando el peso, se está determinando por primera vez el valor real de la prestación laboral cumplida.

No es cierto que la admisión de crédito reconociendo la UMA a valor actualizado viola la *pars conditio*, sino, por el contrario, la protege.

La igualdad que pregona la LCQ debe medirse bajo términos reales y no meramente nominales. Esto supone comprender que la *pars conditio creditorum* exige tratar igual a los iguales.

Es lógico y hasta obvio entonces que el principio no pregona la obligación de brindar al beneficiario de la regulación sobreviniente al decreto de quiebra, el mismo trato que un acreedor quirografario comercial que, por ejemplo, en el año 2021 detentaba un crédito proveniente de un pagaré por un monto fijo en pesos ($100.000).

La diferencia es obvia: el crédito de la suscripta no existía en pesos en 2021; era una deuda de valor (Art. 772 CCCN).

¿Qué igualdad puede pregonarse si a los acreedores dinerarios se les reconoce el 100% de su valor nominal histórico, pero a la suscripta se le computa un valor arancelario extinto, obligándola a sufrir una quita indirecta muchísimo mayor que la del resto de la masa?.

Precisamente, la anhelada paridad se mantiene si cada acreedor cobra según la naturaleza original de su título.

Por otra parte, la UMA no es un accesorio (interés o indexación), es la sustancia del crédito, es la unidad de medida del capital. No se trata entonces de que el crédito aumente con accesorios post-falenciales; sino de que el capital (las UMAs reguladas en 2025) debe ser medido con la única regla de conversión legal existente (Art. 51, Ley 27.423). El valor

de la UMA no "incrementa" la deuda; solo mantiene la identidad del objeto debido frente a la pérdida de valor de la moneda.

Por otra parte, no se presenta como coherente que, si los trabajos realizados se extendieron en el tiempo y el juez del juicio originario los tasó en el año 2025 basándose en el poder adquisitivo de la UMA a ese momento, ahora se obligue a liquidar esas unidades al valor de 2021. Esta fórmula injusta destruye la ecuación del fallo regulatorio.

Si bien esta profesional se encuentra disuadida de que la *pars conditio* busca equidad en la insolvencia, en modo alguno puede seguirse de ello que dicho principio autoriza la confiscación del trabajo profesional de los abogados para engrosar de forma ilegítima el dividendo de los acreedores comunes.

Es un contrasentido biológico y jurídico pretender aplicar el valor de cambio de la UMA del año 2021 a una cantidad de unidades arancelarias que el juzgado de origen recién tasó en el año 2025. El hito del 2021 es una quimera matemática en este caso concreto: no se puede pesificar lo que aún no ha nacido a la vida civil.

No hay justicia en reconocer un capital, y admitirlo en el pasivo falencial de forma plena, para luego menguarlo al punto de desnaturalizar la esencia misma del crédito verificado.

Pasa por alto la sentencia que el capital admitido en un proceso de quiebra ya irá a sufrir menguas al momento de su pago, por lo que la injusticia se afinca en que al tomarse valores referenciales retroactivos, la mangua se duplica, castigando al beneficiario de la regulación por encima del resto de los acreedores, y más allá de lo que tolera el ordenamiento concursal.

Tal como compartirá esta Comisión, el fallo posee una gravedad que exorbita el caso particular, impactando de lleno en la situación de todos los profesionales del derecho que deban verificar sus acreencias por honorarios en los concursos y en las quiebras. De allí la importancia de que esta Comisión acompañe a esta letrada en la exposición de sus agravios ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a fin de exponer frente a la Alzada una preocupación de todo este ecosistema profesional, velando colectivamente por los intereses de los colegiados.

Sobra señalar que el acompañamiento solicitado posee una gravitación fundamental a los fines de la resolución del recurso, ya que expone frente al Poder Judicial una

defensa conjunta y hermanada de los intereses y derechos de los trabajadores del derecho, misión que resulta uno de los ejes fundamentales de esta Comisión, comprometida en la protección y defensa del carácter alimentario y digno de la retribución de los profesionales.

Por último, expongo que los agravios deben ser expresados hasta el lunes próximo (14.09.2026), solicitando las disculpas del caso por la premura en la solicitud aquí vertida.

A la espera de vuestra respuesta positiva.

Saludos cordiales



DANIELA LETTIERI

ABOGADA

T°66 F° 838 CPACF

15642/2018-Incidente Nº 13 - INCIDENTISTA: LETTIERI, DANIELA Y OTRO s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

Buenos Aires, agosto de 2026.

Autos y Vistos:

1. Con fecha 17 de septiembre de 2024 (fs. 1) la Doctora Daniela Lettieri solicitó la verificación de crédito con Privilegio Especial Condicional (art 241, inc 2º y 242, inc 2º LCQ) con motivo de los honorarios que se le regularan a su favor por su intervención en los expedientes "GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y Otros s/Ejecución Hipotecaria" Exp 71075/2018 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 20 Secretaría nº 40; "GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y Otros s/Ejecución Hipotecaria" en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 31, Secretaría nº 61 y "GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y Otros s/Ejecución Hipotecaria" en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 63, Secretaría nº 93.

Mediante la presentación agregada a fs. 75, la sindicatura contestó el traslado conferido y aconsejó hacer lugar al reclamo por considerar debidamente acreditada la existencia y legitimidad del crédito insinuado, pero en cuanto al monto reclamado, entiende que, habida cuenta de que los estipendios han quedado determinados en moneda de curso legal, corresponde su verificación por el monto cuantificado en cada regulación y a la fecha de la misma.

2. De las constancias de autos, surge que en fecha 10/09/2025 (DEO 19961055), se informó que en las actuaciones "GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y otros s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. N° 71075/2018), se regularon a favor de la Dra. Daniela Lettieri 13 UMA, equivalentes a la suma de $ 805.935 más IVA ($ 169.246,35) regulación que se encuentra firme; el 27/05/2026 (DEO 23254790) se informó que en las actuaciones "GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y otros s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. N° 71079/2018), se regularon a favor de la Dra. Daniela Lettieri 65 UMA, equivalentes a la fecha de regulación a la suma de $ 4.318.340 más IVA ($ 906.851,40), regulación que se encuentra firme y, en fecha 1/10/2025 (DEO 20259505) se informó que en las actuaciones "GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y otros s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA", Expte. N° 71080/2018, se regularon a favor de la Dra. Daniela Lettieri en 3 UMA, equivalentes a la suma de $185.985, más IVA ($ 39.056,85) emolumentos que se encuentran firmes.

Sentado ello, cabe señalar que la existencia y legitimidad del crédito se encuentra acreditada con las constancias obrantes en autos, lo cual se aprecia indiscutible puesto que aparece fundado en honorarios regulados judicialmente, que guardan la debida proporción con el monto del juicio, existiendo además expresa condena en costas contra la fallida.

Ahora bien, en relación a la extensión del crédito, malgrado el criterio anteriormente adoptado en relación con la cuantificación de créditos de esta naturaleza en diversos expedientes, un nuevo examen de la cuestión conduce a este Tribunal a modificar dicha postura, por considerar que la solución allí propiciada no ponderaba adecuadamente las particularidades que presenta la incorporación de un crédito de causa

anterior a la quiebra, cuya cuantificación arancelaria se produjo con posterioridad a su declaración.

En efecto, no se encuentra controvertido que las tareas profesionales que dieron origen a los honorarios insinuados fueron cumplidas con anterioridad al decreto de quiebra.

La posterior regulación judicial no modifica, entonces, la naturaleza preconcursal de la acreencia, sino que determina -en una oportunidad ulterior- la cuantía de los estipendios correspondientes a una labor ya cumplida.

En tales condiciones, la circunstancia de que las regulaciones hayan sido practicadas con posterioridad a la declaración de falencia no puede importar, en el ámbito del proceso universal, el desplazamiento de la fecha que determina la composición y cuantificación del pasivo concursal.

Es que la regulación efectuada en UMA permite establecer la cantidad de unidades arancelarias que corresponden al profesional por la labor desarrollada. Sin embargo, una vez situado ese crédito en el ámbito concursal, su expresión monetaria debe necesariamente adecuarse a la fecha de corte que impone el régimen falencial.

Lo contrario conduciría a admitir que la regulación posterior del honorario que *per se* produzca un incremento del crédito concursal derivado del aumento del valor de la UMA ocurrido entre la declaración de quiebra y la fecha de la regulación.

Tal resultado importaría reconocer, indirectamente, una actualización de una acreencia de causa anterior a la falencia mediante la utilización de un valor posterior a la fecha de su declaración.

La solución se impone con mayor claridad cuando se advierte que la ley 27.423 no concibe a la UMA como una suma de dinero fija, sino como una unidad de medida cuyo valor es actualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme las pautas establecidas por el art. 19. Así, el art. 51 exige que la resolución regulatoria indique tanto la cantidad de UMA como su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la regulación, sin que ello implique que dicha equivalencia monetaria posterior deba necesariamente trasladarse, sin más, al pasivo de un proceso falencial cuya fecha de corte es anterior.

En otras palabras, la cantidad de UMA fijada en una regulación firme constituye el parámetro para determinar la extensión del crédito profesional, pero su traducción a moneda de curso legal, a los fines de su incorporación al pasivo concursal, debe efectuarse conforme el valor de la UMA vigente a la fecha de la declaración de quiebra.

En la especie, la quiebra fue decretada el 5 de agosto de 2021.

A dicha fecha se encontraba vigente el valor de la UMA fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 12/2021, esto es, la suma de $ 4.978 por UMA, vigente desde el 1° de junio de 2021.

Por consiguiente, corresponde cuantificar los honorarios firmes regulados de la siguiente manera: a) respecto del expediente N° 71075/2018, por trece (13) UMA la suma de $ 64.714; b) respecto del expediente N° 71079/2018, por sesenta y cinco (65) UMA el importe de $ 323.570 y, c) respecto del expediente N° 71080/2018, por tres (3) UMA la suma de $ 14.934.

Ello, mas IVA, en tanto accesorio de los honorarios regulados y de acuerdo con las constancias relativas a la condición fiscal de la acreedora.

No corresponde, por ende, utilizar los valores de UMA consignados en las respectivas regulaciones pues aquellos corresponden a fechas posteriores al decreto de quiebra.

Tampoco corresponde tomar el valor de la UMA vigente al momento de la presente decisión verificatoria, pues ello supondría una actualización aún posterior del crédito.

Una solución contraria implicaría, además, otorgar a la acreedora un tratamiento diferencial respecto de los restantes acreedores de causa anterior al decreto de quiebra, quienes concurren al proceso universal con sus créditos determinados conforme las reglas de cristalización propias del régimen concursal.

De tal modo, una nueva reformulación del tema me lleva a considerar que la adopción del valor de la UMA vigente a la fecha de la declaración de quiebra resulta la solución que mejor concilia las disposiciones de la ley 27.423 con los principios propios del derecho concursal, en particular el de igualdad de los acreedores (*pars conditio creditorum*), principio cardinal de orden público que impera en la materia.

3. Las costas serán distribuidas en el orden causado, atento que las sentencias de la cual emergen los derechos de la incidentista, fueron dictadas con posterioridad al vencimiento del plazo para presentarse a verificar ante la sindicatura.

Por todo ello, **Resuelvo**:

a) declarar verificado un crédito en la quiebra de **CMG Eléctrica SRL** en favor de la **Doctora Daniela Lettieri** por la suma total de **$ 403.218 con más el IVA,** con privilegio especial de conformidad con los arts. 241, inc 4º y 242, inc. 2 de la LCQ y el importe de $ 27.158 en concepto de arancel con la preferencia del art 240 LCQ.

b) notifíquese;

c) Firme, póngase nota en los autos principales.

GUILLERMO MARIO PESARESI

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO MEDINA
Date: 2026.08.24 08:29:19 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO MARIO PESARESI
Date: 2026.08.24 10:52:40 ART

SO-2026-00036665-CPACF-SG

#39291024#511985685#20260822151914083

SINDICATURA SE EXPIDE

Señor Juez:

CARLOS AMUY, socio del Estudio de Sindicatura Clase "A", denominado **CARLOS AMUY Y JORGE ARMAS,** designado en los autos caratulados**, "CMG ELÉCTRICA S.R.L. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR LETTIERI DANIELA", Expte. Nro. 15.642/2018/13,** con domicilio constituido en la calle Paraná 631, Piso 1º, Of. "2", de esta Ciudad, (domicilio electrónico 20132565024), con el patrocinio letrado el **Dr. Eduardo Héctor BENDER,** a V.S. respetuosamente digo:

I.- Mediante cédula de fecha 2/7/2026, se corrió traslado a esta Sindicatura de la resolución obrante a fs. 70, mediante la cual, habiéndose producido los oficios ordenados a fs. 38, se requiere a este Órgano Sindical que se expida en los términos del art. 56 de la LCQ.

II.- La Dra. **DANIELA LETTIERI**, titular del **DNI 23.881.042, CUIT 27-23881042-1**, solicitó la verificación de su crédito con Privilegio Especial Condicional (art 241 inc 2º y 242 inc 2º LCQ) con motivo de los honorarios que deberán regularse a su favor por su intervención en los siguientes expedientes:

a.- GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y Otros s/Ejecución Hipotecaria" Exp 71075/2018 iniciado el día 23/10/2018 con trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 20 Secretaría nº 40.

b.- GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y Otros s/Ejecución Hipotecaria" Exp 71079/2018 iniciado el día 23/10/2018 con trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 31, Secretaría nº 61.

c.- GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y Otros s/Ejecución Hipotecaria" Exp 71080/2018 iniciado el día 29/10/2018 con trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 63, Secretaría nº 93.

Manifestó en su presentación, que habiendo sido subastados los bienes objeto de la garantía real de la que dimana el privilegio especial del crédito insinuado, solicita la reserva de fondos a fin de hacer frente al pago una vez que las regulaciones hayan sido dispuestas en forma definitiva en el marco de las tres ejecuciones hipotecarias.

Síntesis de lo insinuado:

Expediente Nº 71080/2018	**Pesos**	**UMA**
* Liquidación en la Ejecución	827.729,38	14,51
* Según Art 21 Ley 27423 : 22% al 33 %		4,79
* Disminución art 34 Ley 27423 10%		- 0,48
Estima regulación	**245.835,63**	**4,31**
Expediente Nº 71075/2018	**Pesos**	**UMA**
* Liquidación en la Ejecución	6.121.023,46	107,36
*Escala de regulación honorarios 17% y el 22%		
Estima regulación	**1.346.625,16**	**23,61**
Expediente Nº 71079/2018	**Pesos**	**UMA**
* Liquidación en la Ejecución	10.688.714,68	187,47
*Escala de regulación honorarios 15 % y 20%		
Estima regulación :	**2.137.742,94**	**37,49**
Total de Honorarios Estimados	*3.730.203,72*	*65,41*
I.V.A sobre Honorarios 21%	783.342,78	13,74
TOTAL HONORARIOS + IVA ESTIMADOS	*4.513.546,50*	*79,15*

III.- OPINIÓN DE LA SINDICATURA.

Tal como se indicó procedentemente, el crédito insinuado tiene causa en los honorarios regulados a favor de la Dra. Daniela Lettieri por su actuación como letrada de GARANTIZAR SGR en las siguientes actuaciones:

a.- GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y Otros s/Ejecución Hipotecaria" Exp 71075/2018 iniciado el día 23/10/2018 con trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 20 Secretaría nº 40.

b.- GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y Otros s/Ejecución Hipotecaria" Exp 71079/2018 iniciado el día 23/10/2018 con trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 31, Secretaría nº 61.

c.- GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y Otros s/Ejecución Hipotecaria" Exp 71080/2018 iniciado el día 29/10/2018 con trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 63, Secretaría nº 93.

Al respecto, del resultado a los oficios ordenados a fs. 38, surge que:

.- Con fecha **10/09/2025 (DEO 19961055)**, se informó que en las actuaciones ***"GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y otros s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA", Expte. N° 71075/2018***, se regularon a favor de la Dra. Daniela Lettieri 13 UMA, equivalentes a la suma de $ 805.935,00, regulación que fue confirmada por el Superior.

.- Con fecha **27/05/2026 (DEO 23254790)**, se informó que en las actuaciones ***"GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y otros s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA", Expte. N° 71079/2018***, se regularon a favor de la Dra. Daniela Lettieri 65 UMA, equivalentes a la fecha de regulación a la suma de $ 4.318.340,00, habiendo sido dicha regulación notificada a las partes sin que fuera recurrida, por lo que se encuentra firme.

.- Con fecha **1/10/2025 (DEO 20259505)**, se informó que en las actuaciones ***"GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y otros s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA", Expte. N° 71080/2018***, se regularon a favor de la Dra. Daniela Lettieri 3 UMA, equivalentes a la suma de $ 185.985,00, emolumentos que se encuentran firmes.

Al respecto, esta Sindicatura entiende que la documentación acompañada por la insinuante, junto con la producida en autos, permite tener por debidamente acreditada la causa del crédito insinuado.

Ahora bien, en cuanto al monto pretendido, esta Sindicatura entiende que, de conformidad con lo resuelto por V.S. en el Incidente **N° 12 – GRILLO, MAURO EZEQUIEL Y OTRO**, y habida cuenta de que los estipendios han quedado determinados en moneda de curso legal, corresponde su verificación por el monto cuantificado en cada regulación y a la fecha de la misma.

Síntesis de lo aconsejado:

CONCEPTOS	PRIV. ESPECIAL ART 241/242 LCQ		Art. 240 LCQ
	Pesos	UMA	
Expediente Nº 71080/2018			
Regulación de fecha 21/11/2024 Fs. 376	185.985,00	3	
I.VA. 21%	39.056,85	0,63	
Total Honorarios e IVA	***225.041,85***	***3,63***	
Expediente Nº 71075/2018			
Regulación de fecha 12/12/2024 Fs. 370	805.935,00	13	
I.VA. 21%	169.246,35	2,73	
Total Honorarios e IVA	**975.181,35**	**15,73**	
Expediente Nº 71079/2018			
Regulación de fecha 24/02/2025 Fs. 287	4.318.340,00	65	
I.VA. 21%	906.851,40	13,65	
Total Honorarios e IVA	**5.225.191,40**	**78,65**	
Total Honorarios regulados	**6.425.414,60**	**98,01**	

Arancel verificatorio			**27.158,00**

Atento a lo expuesto esta Sindicatura aconseja verificar el crédito de la Dra. Daniela Lettieri, en concepto de honorarios profesionales, conforme el siguiente detalle:

- Por la suma de **$ 6.425.414,60** (pesos seis millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos catorce con 60/100) con **Privilegio Especial de los arts 241 inc 4º y 242 LCQ.**
- La suma de **$ 27.158,00** (pesos veintisiete mil ciento cincuenta y ocho con 00/100) en concepto de **Gastos de Conservación y Justicia del art 240 LCQ.**

IV.- Por lo expuesto solicito se tenga por contestado el traslado conferido.

Provea de conformidad que

Será Justicia.

Dr. EDUARDO BENDER
ABOGADO

ESTUDIO
CARLOS AMUY y JORGE ARMAS
Contadores Públicos
Tº 5 Fº 122 - C.P.C.E.P.B.A.

Carlos Amuy
Socio

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS EDUARDO AMUY
Date: 2026.07.06 16:48:20 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

71075/2018

GARANTIZAR SGR c/ CMG ELECTRICA SRL Y OTROS s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de diciembre de 2024.-AF

AUTOS Y VISTOS:

I.- Estos autos para regular los honorarios peticionados por la ***Dra. Daniela Lettieri*** en su carácter de letrada apoderada de la ejecutante Garantizar SGR.

II.- En primer lugar, corresponde señalar que, a los fines de la regulación de honorarios se aplicará la ley 27.423 vigente al inicio de las presentes actuaciones. Por lo que a estos fines correspondería recurrir a la pauta establecida en el art. 22, 29 y 34 de la ley 27.423.

Asimismo, cabe mencionar que los trabajos desarrollados en autos se valorarán con arreglo a las pautas contenidas en el artículo 16 de la ley 27.423, las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución del abogado.

III.- Por consiguiente, en atención a la sentencia dictada a fs. 290, el monto que surge de la liquidación practicada a los fines arancelarios a fs. 350/352 ($7.509.903,87), la que fue aprobada a fs. 368, y teniendo en cuenta la naturaleza, extensión e importancia de la labor desarrollada en autos por la letrada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1, 16, 21, 22, 29, inciso f), 34, 51 y 54 de la ley 27.423, regulo los honorarios de la ***Dra. Daniela Lettieri,*** en su carácter de letrada apoderada de la ejecutante Garantizar SGR, por su intervención en la primera etapa del proceso, en la cantidad de 13 UMA, equivalente a la fecha a la suma de $805.935 (Conf. Resolución SGA N° 2910/2024 de la CSJN).

III.- Déjase constancia que el monto de los honorarios regulados no incluye la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de

#32722145#438187039#20241212083931666

Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que los beneficiarios del pago revistan la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3).

IV.- Páguese en el plazo de diez días. Notifíquese.

Validez desconocida
Digitally signed by DIEGO TACHELLA
Date: 2024.12.12 08:39:42 ART
Validez desconocida
Digitally signed by DANIELA LETTIERI
Date: 2025.02.03 09:21:01 ART

#32722145#438187039#20241212083931666

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

71080/2018

GARANTIZAR SGR c/ CMG ELECTRICA SRL Y OTROS s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de noviembre de 2024.- MS

Habida cuenta lo expuesto y atendiendo a las constancias de autos relativas a la quiebra de CMG ELECTRICA SRL, se procede a regular los honorarios de la peticionante en lo que hace a su actuación en este expediente contra dicha persona jurídica:

VISTO Y CONSIDERANDO:

Tal como se dispuso en la regulación de honorarios provisorios de fecha 28/02/2023, resulta sabido que para estudiar los emolumentos motivados en los trabajos de ejecución deben ponderarse las constancias de autos y la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión junto con la naturaleza del asunto, su cuantía y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 3, 16, 21, 29, 34, 41 ,51, 54 y concordantes de la ley 27423.-

Ello, sin perjuicio de que siempre deba respetarse la proporcionalidad que debe haber entre la retribución y la labor cumplida en virtud de lo dispuesto por el art. 1255 del CCyC.-

En dicho orden, siendo que en esta inteligencia no se han deducido excepciones y que el desistimiento de la acción respecto de la ejecutada "CMG ELECTRICA S.R.L." se formuló con anterioridad al dictado de la sentencia del 29 de noviembre de 2022, resultando las única tareas ejecutivas efectuadas contra dicha persona jurídica la traba del embargo acreditada a fs. 142 (inscripta el 28/08/2019 con el nro 5492207/7) y el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y citación de remate obrante a fs. 149/150 (diligenciado el 26/09/2019), fijo sus honorarios definitivos de la **Dra. DANIELA LETTIERI** por dichas labores realizadas contra la fallida en la cantidad de 3 UMA, equivalente a la suma de pesos ciento ochenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco ($ 185.985).-

Notifíquese.-

Validez desconocida

Digitally signed by PABLO JORGE TORTEROLO
Date: 2024.11.21 13:42:30 ART

Validez desconocida

Digitally signed by DANIELA LETTIERI
Date: 2025.02.03 09:21:01 ART

#32722152#436145772#20241121101101131

Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 23254790

Tribunal: CIV - JUZGADO CIVIL 31 - SECRETARIA Nº 61

Expediente: CIV 71079/2018 - GARANTIZAR SGR c/ GUIDI, JORGE MAXIMO Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA

Destino: COM - JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA Nº 47

Motivo: Se adjunta el informe solicitado

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 31

71079/2018

GARANTIZAR SGR c/ GUIDI, JORGE MAXIMO Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de mayo de 2026.- EGC

Por recibido el DEO n° 21748541.-

En atención a lo solicitado en los autos caratulados “CMG ELÉCTRICA S.R.L. s/ QUIEBRA – Incidente N° 13 – Incidentista: LETTIERI, DANIELA y otro s/ incidente de verificación de crédito” (Expte. 15642/2018/13), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24, Secretaría N° 47, cúmpleme informar lo siguiente:

En las actuaciones “GARANTIZAR S.G.R. c/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. y otros s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” (Expte. 71079/2018), en trámite por ante este Juzgado, se dictó sentencia con fecha 30/09/2021 contra CMG ELÉCTRICA S.R.L., JORGE MÁXIMO GUIDI y ADRIANA PATRICIA CAMPOS, haciéndose efectivo el apercibimiento previsto en el art. 133 del CPCCN. Dichas sentencias fueron notificadas conforme constancias obrantes en autos a fs. 196 (30/11/21) y fs. 195/198 (10/12/21)-.

Con fecha 02/06/2022, la letrada apoderada de la ejecutante informó que el concurso preventivo de CMG ELÉCTRICA S.R.L. había sido convertido en quiebra, manifestando haber verificado el crédito de su mandante en sede concursal, y desistiendo de proseguir la presente acción respecto de dicha ejecutada, en los términos del art. 133 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Posteriormente, con fecha 24/02/2025, se procedió a la regulación de honorarios de la Dra. DANIELA LETTIERI, en su carácter de letrada apoderada de la ejecutante GARANTIZAR S.G.R., fijándose los mismos en 65 UMA, equivalentes —a la fecha de la regulación— a la suma de $ 4.318.340. Dicha regulación fue notificada a JORGE MÁXIMO GUIDI y ADRIANA PATRICIA CAMPOS en los términos del art. 133 del CPCCN, y a la actora

conforme lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 27.423, el 25/04/25 (Fs. 291), no habiendo sido objeto de recurso alguno, por lo que se encuentra firme.

Es todo cuanto corresponde informar.

A cuyo fin, líbrese DEO por Secretaría JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA Nº 47 en el marco de los autos "CMG ELÉCTRICA S.R.L. s/ QUIEBRA – Incidente N° 13 – Incidentista: LETTIERI, DANIELA y otro s/ incidente de verificación de crédito"

INICIA INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR HONORARIOS

Señor Juez:

DANIELA LETTIERI, abogada (T°66 F°838 CPACF), RESPONSABLE INSCRIPTA, CUIT e Identificación Judicial Electrónica N° 27-23881042-1, en nombre y representación de **GARANTIZAR S.G.R.**, constituyendo domicilio legal en la Av. Corrientes 1393, Piso 7°, Oficina "M", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ZONA 102) y electrónico en el CUIT 27-23881042-1 (mail: lettieriyasociados@gmail.com) en los autos caratulados **"CMG ELECTRICA S.R.L. S/ QUIEBRA" (Expte. 15642/2018)**, a V.S., respetuosamente, me presento y digo:

I.- PERSONERÍA

Que, tal como surge de la copia del Poder General Judicial que se acompaña, la cual declaro bajo juramento es íntegra, fiel a su original y de plena vigencia en la actualidad, he sido designada representante legal de la SOCIEDAD DE GARANTÍAS RECÍPROCAS que gira en plaza con el nombre GARANTIZAR S.G.R., con domicilio en la calle Maipú 73, Piso 6°, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Que en tal carácter, solicito se me tenga por presentada, por parte y con el domicilio constituido.-

II.- OBJETO

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma, a denunciar mi acreencia a los efectos de obtener su verificación en este proceso concursal, con el carácter de **acreedor privilegiado, con privilegio especial (arts. 241, inc. 4 y**

242, inc. 2 LCQ), con carácter condicional, por las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondremos.-

Asimismo, vengo a solicitar se proceda a la reserva de fondos estimados en el presente, a los fines de asegurar su percepción, considerando que, según exhibe el proyecto de distribución, existen fondos disponibles para ello.-

III.- CAUSA FUENTE DE LA ACREENCIA

A los efectos de indicar los antecedentes de la causa de mi acreencia, haré una breve reseña de las relaciones jurídicas que dan origen a la misma, solicitando desde ya en virtud de los arts. 241, inc. 4 y 242, inc. 2 de la LCQ, se verifique el mismo otorgándole la categoría de **acreedor privilegiado, con privilegio especial** atento las razones que se exponen infra.-

Breve resumen de los hechos

La causa fuente de mi acreencia deviene de la actuación profesional desplegada en el marco de las causas: **"GARANTIZAR S.G.R. C/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. N° 71075/2018)** iniciada con fecha **23/10/2018**, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20, Secretaría N° 40; **"GARANTIZAR S.G.R. C/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. N° 71079/2018)** iniciada con fecha **23/10/2018**, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 31, Secretaría N° 61; y **"GARANTIZAR S.G.R. C/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. N° 71080/2018)** iniciada con fecha **29/10/2018**, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 63, Secretaría N° 93.-

Que las tres ejecuciones hipotecarias fueron promovidas por mi mandante, GARANTIZAR S.G.R., contra la sociedad que gira en plaza con el nombre de ***"C.M.G. ELÉCTRICA S.R.L.", titular del CUIT 30-70883457-9***, con domicilio

en la calle Zelada N° 7460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra los ***Sres. JORGE MÁXIMO GUIDI, titular del DNI N° 13.222.641 y CUIT N°20-13222641-6 y PATRICIA ADRIANA CAMPOS, titular del DNI 14.992.743 y CUIT N°27-14990743-8, ambos con domicilio en la calle Zelada N° 7460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***; en virtud del incumplimiento de tres contratos de garantía recíproca celebrados entre la fallida y la SGR que represento, y de las contragarantías otorgadas por los nombrados.-

Mi mandante es una Sociedad de Garantías Recíprocas constituida conforme a lo estipulado en la ley 24.467.-

En cumplimiento del objeto para la cual fue creada, mi mandante celebró con su socio partícipe, **CMG ELECTRICA S.R.L.**, tres contratos de garantía recíproca (de conformidad con lo establecido por los arts. 68 y 69 de la ley 24.467), instrumentados mediante escritura pública, según detalle que a continuación se expone.

A) Mediante el primero de ellos, otorgado por escritura N° 298 de fecha **23 de Octubre de 2014, Folio 1230, pasada por ante el escribano Gustavo Ramón Romero, GARANTIZAR S.G.R.** ha afianzado el cumplimiento de un contrato de mutuo celebrado entre su socio partícipe **C.M.G. ELECTRICA S.R.L., y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**, respecto del cual GARANTIZAR S.G.R. garantizó a la entidad financiera las obligaciones asumidas para con ella por la fallida, por un monto total de $ 1.500.000, con más intereses y gastos.-

A su vez, la fallida ha afianzado a mi mandante la devolución de las sumas que él debiera abonar en su nombre (si ella no lo hiciera) mediante el otorgamiento de una contragarantía que en el caso concreto fue materializada por la constitución de una HIPOTECA EN PRIMER GRADO DE PRIVILEGIO por parte de la FALLIDA a favor de GARANTIZAR S.G.R. sobre un bien de su propiedad sito en la calle Doctor Ignacio Arrieta N° 3717 y 3727, entre las de Australia y Cabrera, identificada como UNIDAD FUNCIONAL N° DOS, integrada por el

polígono CERO CERO-CERO DOS, ubicada en PLANTA BAJA, de la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. I, SECC C, MANZ 57, PARCELA 2B, SUBPARCELA 2, MATRICULA 66793/2 de La Matanza.-

Asimismo, los Sres. Jorge Máximo Guidi y Patricia Adriana Campos han otorgado a favor de mi mandante contrato de fianza personal de fecha 23.10.2014, mediante la cual se han constituido en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de las obligaciones asumidas por la concursada en el contrato de Garantías recíprocas por la suma de $ 1.500.000, con más intereses y gastos, en los términos del art. 1580 del CCyCN.-

Esta garantía fue otorgada por mi mandante por medio del Certificado de Garantía N° 14.724 de fecha 23.10.2014, que al presente se acompaña, encontrándose aprobado por el Consejo de Administración de Garantizar S.G.R.-

B) Mediante el segundo de ellos, otorgado por escritura N° 102 de fecha **28 de Julio de 2016, Folio 462, pasada por ante el escribano Nicolás Zabala, GARANTIZAR S.G.R.** ha afianzado el cumplimiento de un contrato de mutuo celebrado entre su socio partícipe **CMG ELECTRICA S.R.L. y el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**, respecto del cual GARANTIZAR S.G.R. garantizó a la entidad financiera las obligaciones asumidas para con ella por la fallida por un monto total de $ 2.500.000, con más intereses y gastos.-

A su vez, la fallida ha afianzado a mi mandante la devolución de las sumas que él debiera abonar en su nombre (si ella no lo hiciera) mediante el otorgamiento de una contragarantía, que en el caso concreto fue materializada por la constitución de una HIPOTECA EN PRIMER GRADO DE PRIVILEGIO por parte de la FALLIDA a favor de GARANTIZAR S.G.R. sobre un bien de su propiedad sito en la calle Doctor Ignacio Arrieta sin número, entre las de Australia y Cabrera, identificada como LOTE de terreno designado con el N° 15 de la Manzana E, de la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de

Buenos Aires, NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. I, SECC C, MANZ 57, PARCELA 7, MATRICULA 164.756 de La Matanza.-

Asimismo, los Sres. Jorge Máximo Guidi y Patricia Adriana Campos han otorgado a favor de mi mandante contrato de fianza personal de fecha 28.07.2016, mediante la cual se han constituido en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de las obligaciones asumidas por la fallida en el contrato de garantías recíprocas por la suma de $ 2.500.000, con más intereses y gastos, en los términos del art. 1580 del CCyCN.-

Esta garantía fue otorgada por mi mandante por medio del Certificado de Garantía N° 21.091 de fecha 28.07.2016, que al presente se acompaña, encontrándose aprobado por el Consejo de Administración de Garantizar S.G.R.-

C) Mediante el tercero de ellos, otorgado por escritura N° 298 de fecha **8 de agosto de 2017, Folio 462, pasada por ante el escribano Gustavo Ramón Romero, GARANTIZAR S.G.R.** ha afianzado el cumplimiento de un contrato de mutuo celebrado entre su socio partícipe **C.M.G. ELECTRICA S.R.L., y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**, respecto del cual GARANTIZAR S.G.R. garantizó a la entidad financiera las obligaciones asumidas para con ella por la fallida por un monto total de $ 4.000.000, con más intereses y gastos.-

A su vez, la fallida ha afianzado a mi mandante la devolución de las sumas que él debiera abonar en su nombre (si ella no lo hiciera) mediante el otorgamiento de una contragarantía, que en el caso concreto fue materializada por la constitución de DOS HIPOTECAS EN PRIMER GRADO DE PRIVILEGIO por parte de la FALLIDA a favor de GARANTIZAR S.G.R. sobre los bienes de su propiedad que a continuación se detallan:

- Inmueble sito en la calle Doctor Ignacio Arrieta N° 3717 y 3727, entre las de Australia y Cabrera, identificada como UNIDAD FUNCIONAL N° DOS, integrada por el polígono CERO CERO-CERO DOS, ubicada en PLANTA BAJA, de la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. I,

SECC C, MANZ 57, PARCELA 2B, SUBPARCELA 2, MATRICULA 66793/2 de La Matanza.-

- Inmueble sito en la calle Doctor Ignacio Arrieta sin número, entre las de Australia y Cabrera, identificada como LOTE de terreno designado con el N° 15 de la Manzana E, de la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. I, SECC C, MANZ 57, PARCELA 7, MATRICULA 164.756 de La Matanza.-

Asimismo, los Sres. Jorge Máximo Guidi y Patricia Adriana Campos han otorgado a favor de mi mandante contrato de fianza personal de fecha 08.08.2017, mediante la cual se han constituido en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de las obligaciones asumidas por la fallida en el contrato de garantías recíprocas por la suma de $ 4.000.000, con más intereses y gastos, en los términos del art. 1580 del CCyCN.-

Esta garantía fue otorgada por mi mandante por medio del Certificado de Garantía N° 24.839 de fecha 08.08.2017, que al presente se acompaña, encontrándose aprobado por el Consejo de Administración de Garantizar S.G.R.-

En los tres casos, las garantías hipotecarias fueron otorgadas en los términos del art. 3111 del antiguo Código Civil, en el caso del primer contrato que data del año 2014; y del art. 2193 del CCyCN, en el caso de los otros dos negocios jurídicos, y las hipotecas han sido constituidas en primer grado de privilegio a favor de mi mandante.-

Pues bien, planteado el marco en el que se otorgaron los contratos de garantías recíprocas, el “socio participe” incurrió en mora respecto del pago de las cuotas de los mutuos garantidos, cuyo pago debió ser afrontado por mi mandante en cumplimiento de lo pautado en los contratos de garantías recíprocas celebrados entre la fallida y **GARANTIZAR S.G.R.**-

Que, a los fines de instar el cobro de las sumas adeudadas a mi mandante, la suscripta promovió tres procesos ejecutivos, en cuyo marco **se decretó el embargo del bien hipotecado por los montos reclamados y las costas del proceso**.-

Corresponde señalar que:

a) En el caso de la ejecución hipotecaria que lleva el número de Expediente 71080/2018, el monto inicial del reclamo ascendía a la suma de **$118.852,61** -por capital- (correspondiente al incumplimiento de las cuotas 41, 42 y 43 del mutuo garantizado). Antes del dictado de la sentencia, se produjo el decreto de quiebra de la fallida, por lo que mi mandante ejerció la opción consagrada en el art. 133 LCQ, y continuó el pleito contra los codemandados GUIDI y CAMPOS, ampliando el reclamo por la nueva mora correspondiente a las cuotas 44 a 60, por la suma de $665.946,79.-

El Instructor de la causa procedió a regular honorarios provisorios (calculados sólo sobre el capital) por las labores desplegadas en la causa, contra la fallida por la suscripta en la cantidad de 1,92 UMAs, restando aún se apruebe la liquidación definitiva del proceso a fin de que el Magistrado proceda a regular definitivamente los honorarios sobre la base de ese reclamo. El proceso cuenta con sentencia favorable a mi mandante, firme.-

b) En el caso del proceso ejecutivo que lleva el número de Expediente 71075/2018, el proceso fue llevado a cabo contra la fallida y sus codeudores solidarios hasta el dictado de la sentencia. El monto de la demanda asciende a la suma de **$889.175,49**.- por capital. La causa cuenta con sentencia favorable a los intereses de mi mandante, pasada en autoridad de cosa juzgada y esta profesional ha actuado a lo largo de toda esa etapa en relación a los tres demandados.-

A posteriori del dictado de la sentencia que data del 19.02.2021, esta representación informó al Instructor de la causa, el decreto de quiebra de CMG (dictado con fecha 05.08.2021) en los términos del art. 133 LCQ, y continuó el proceso contra los codeudores de la fallida(Sres. Guidi y Campos).-

Actualmente se encuentra a estudio con la liquidación practicada por mi mandante y por esta profesional a los fines regulatorios.-

c) En el caso del proceso ejecutivo que lleva el número de Expediente 71079/2018, el monto inicial del reclamo ascendía a la suma de **$1.474.753,53 -** por capital- (correspondiente al incumplimiento de las cuotas 3 a 10, inclusive, del mutuo garantizado). El proceso cuenta con sentencia favorable a mi mandante, que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada.-

Cabe aclarar aquí que después de la sentencia, mi mandante informó al Instructor de la causa el decreto de quiebra de la fallida, en los términos del art. 133 LCQ. En la misma presentación, se procedió a ampliar el reclamo ejecutivo fue ampliado por la suma de **$4.852.626,15.-** (por capital), tras haberse producido nueva mora correspondiente a las cuotas 11 a 36 del mutuo garantido.-

Actualmente se encuentra a estudio con la liquidación practicada por mi mandante y por esta profesional a los fines regulatorios.-

IV.- EL CRÉDITO INSINUADO. MONTO Y PRIVILEGIO

Que, a razón de lo expuesto, el despliegue profesional de la suscripta en las causas ventiladas contra la fallida, ha generado su derecho a percibir honorarios.-

Sin embargo, este derecho requiere de una definitiva cuantificación (regulación) para que el crédito sea líquido y exigible. A su vez, esa cuantificación requiere, como previo, la aprobación de las cuentas definitivas de las causas, que permitirá al Instructor de las ejecuciones, determinar los honorarios que corresponden a la suscripta en razón de la labor profesional desempeñada.-

Si bien el crédito no se encuentra supeditado a lo que estrictamente el ordenamiento reputa como “condición”, la regulación constituye un elemento de eficacia del derecho crediticio de esta profesional.-

Este requisito de eficacia resulta ajeno a la voluntad de esta parte, quien se ve obligado a aguardar el dictado de la resolución regulatoria.-

En este sentido, la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero ha señalado que: *"la Sala no ignora: (a) que, en rigor, la condición (definida como "cláusula" por el art. 343 del Código Civil y Comercial) sólo puede emanar de la voluntad de las partes y, si hubiera alguna condición impuesta por ley, ella no sería una condición en sentido técnico, es decir; como modalidad de los actos jurídicos, sino un requisito legal de eficacia, extrínseco, objetivo y ajeno a la voluntad de los sujetos y que éstos no pueden eliminar (conf. Busso, E. Código Civil anotado, Buenos Aires, 1949, t. III, p. 451, n° 5 y p. 453, n° 19 a 22; Mayo, J., en Belluscio, A. [dir] y Zannoni, E. [dir], Código Civil y leyes complementarias, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 745; Fissore, D. en Heredia, P. [dir.] y Calvo Costa, C. [dir.], Código Civil y Comercial comentado y anotado, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 558). (b) que corresponde discriminar entre créditos condicionales y eventuales; pues los primeros refieren a derechos subjetivos que aunque son perfectos en cuanto a su existencia y validez, se hallan en estado de pendencia por faltarles algo para su eficacia o exigibilidad principal, mientras que los segundos importan una fase previa, inferior y menos firme que los derechos pendientes, ya que la incertidumbre concierne a la existencia misma del derecho y no sólo a la exigibilidad de la prestación que constituye su objeto principal (conf. CNCom., Sala D, 14/7/2015, "Sociedad Comercial del Plata s/ concurso preventivo" y su cita de Verdier, Jean-Maurice, Les Droits Éventuels – Contribution à l'etude de la formation succesive de droits, Rousseau & Cíe., París, 1955, p. 24 y ss., n° 26 y ss.; Guastavino, E., Derechos eventuales, Revista del Notariado, n° 738, p. 2109; en similar sentido: Sierra de Desimoni, M., Verificación de créditos condicionales y eventuales, en la obra colectiva Verificación de créditos, Arecha, M. [dir.], Buenos Aires, 2004, p. 191 y ss.; Casadío Martínez, C., ¿La cesión de créditos en garantía convierte al crédito avalado en condicional o eventual ante el concursamiento del cedente?, LL 2005- E, p. 47). Pero, tal como se dijo, dudosamente un crédito por honorarios reconocido mediante sentencia judicial*

pero cuya cuantificación y exigibilidad depende lo que se decida en la instancia de revisión pueda ser calificado, según el sentido técnico de la palabra, como condicional. Así es que también las reglas y pautas interpretativas propias de la condición difícilmente resulten aplicables en el caso. Por ello, la cuestión no puede resolverse según aquel criterio inicialmente sentado aquí, que fundamenta la distinción según se trate de que lo subordinado refiera a la adquisición de un derecho o a la resolución de un derecho ya adquirido. …En ese contexto, ajeno al ámbito de la condición stricto sensu, pero que exige de todos modos que la Sala determine si se trata de una condición suspensiva o resolutoria por las consecuencias que de ello se siguen a los efectos del tratamiento concursal del crédito, […] cabe recurrir a las pautas desarrolladas por la doctrina clásica para casos dudosos o difíciles. Ante las dificultades propias del asunto, algunos autores han considerado que, para no caer en el error, debe analizarse el efecto de la condición durante el estado de pendencia: si queda en suspenso la eficacia del acto, la condición es suspensiva; si, en cambio, el acto tiene efecto inmediato, la condición es resolutoria (conf. Messineo, F., Manual de derecho civil y comercial, Buenos Aires, 1979, t. II, p. 466; Busso, E., ob. cit., t. III, p. 507, n° 10). ***Sobre tales premisas, cabe asimilar el escenario configurado en autos al que resulta propio de la condición suspensiva …. En efecto, la incertidumbre acerca de su exigibilidad y cuantificación justifica que esta clase de créditos sean tratados de forma análoga a los créditos suspensivamente condicionados, perdiendo su condición de contingentes cuando sean determinados por sentencia firme*** *(conf. Bermejo, N., en la obra dirigida por Rojo, Á. y Beltrán, E., Comentario a la Ley Concursal, Thomson – Civitas, Madrid, 2004, t. I, p. 1568, nº 4.3; Pulgar Ezquerra, J., Manual de Derecho Concursal, Wolter Kluwer, Madrid, 2017, p. 297).* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D 13005/2020/CA1 LASCOMBES, MARÍA MARCELA S/ CONCURSO PREVENTIVO, 23.08.2022).

Así las cosas, y considerando que el derecho crediticio de esta letrada debe necesariamente ser determinado cuantitativamente a fin de resultar exigible,

solicito a V.S. le otorgue tratamiento análogo a los créditos suspensivamente condicionales, teniéndolo por verificado como un crédito PRIVILEGIADO CON PRIVILEGIO ESPECIAL (HIPOTECARIO), Y SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA.-

Respecto de su ***carácter de privilegiado, con privilegio especial***, corresponde señalar que el gravamen hipotecario constituido por la hoy fallida en favor de mi mandante, lo fue en los términos del art. 3111 del antiguo Código Civil, en el caso del primer contrato que data del año 2014, y del art. 2193 del CCyCN, en el caso de los otros dos negocios jurídicos, que datan de fechas posteriores a la reforma del año 2015 (cláusula primera de los tres contratos hipotecarios).-

Ambas disposiciones resultan concordantes al establecer: ***"Extensión en cuanto al crédito. La garantía cubre el capital adeudado y los intereses posteriores a su constitución, como así también los daños y costas posteriores que provoca el incumplimiento. Los intereses, daños y costas anteriores a la constitución de la garantía quedan comprendidos en su cobertura sólo en caso de haberse previsto y determinado expresamente en la convención"***.-

A su turno, el art. 242, inc. 2 de la LCQ establece: "*Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:...2) Las costas…."*.-

Así las cosas, los honorarios correspondientes a las labores desplegadas en las causas que tienen como objeto el cobro de las sumas adeudadas, cuyo pago se encuentra garantido por la hipoteca, poseen el mismo privilegio que el crédito principal correspondiente a mi mandante, por lo que solicito se admita la verificación del crédito que corresponde a esta letrada con el privilegio solicitado.-

Respecto de la oportunidad del pago, debe tenerse en consideración que, conforme destaca la doctrina del fuero: *"...Las costas devengadas por el cobro de*

estos créditos (vgr. honorarios de los letrados en la ejecución o en el concurso especial) se cobran en primer término”. Sobre el particular, la Excma. Cámara del Fuero, ha señalado que: *“...Una regla hermenéutica básica en materia de privilegios establece que estos deben ser interpretados restrictivamente, porque tienen origen exclusivamente legal y no pueden extenderse por analogía. En tal sentido, si hubiera sido intención del legislador asignar rango diverso al crédito por emolumentos, hubiera establecido una mención expresa a las costas, tal como sucede con el inciso a) de la mencionada ley 20091: 54, que rige en materia de seguros de vida (CNCom, Sala B in re: "Club Obras Sanitarias de la Nación s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Broido, Hugo" del 20-10-06; CNCom, Sala E AÑO I – NÚMERO 2 6 in re: "La Uruguaya Argentina Cía. de Seguros s/ disolución y liquidación s/ incidente de revisión por Zimmermann, Eduardo" del 2-7-09)....”.*

En este mismo sentido, el Tribunal puso de relieve que: *“.....Resulta improcedente postergar el pago de los honorarios del letrado beneficiario de las costas si, como se expresó en la sentencia apelada, existían fondos más que suficientes para el pago del capital reclamado más sus intereses. Una interpretación diversa importaría alterar, bien que implícitamente en el caso, lo prescripto en el art. 243. Así debe concluirse a la luz de lo dispuesto en la LCQ 242. Es decir: esa norma, que se ocupa del orden que debe seguirse al efectuar el pago de los distintos rubros que componen el crédito con ese privilegio, asigna el primer lugar a las costas, para situar después a los demás que allí menciona.....”*, *“.....Los emolumentos regulados así, tienen preferencia sobre su mandante (art. 3879 CC y art. 242 LCQ), aun cuando las costas hayan sido impuestas al deudor, quien posteriormente devino en quiebra…”*.-

Es desde esta perspectiva, que el crédito insinuado debe poseer el mismo privilegio reconocido en relación al crédito de mi mandante, y su monto debe abonarse en igual oportunidad, lo que así se solicita se declare.-

V.- <u>SOLICITA LA RESERVA DE FONDOS</u>

Resultando que en el marco de este proceso concursal ya han sido subastados los bienes objeto de la garantía real de la que dimana el privilegio especial del crédito aquí insinuado, y existiendo fondos a distribuirse, solicito a V.S. se disponga la reserva de fondos a fin de hacer frente al pago una vez que las regulaciones hayan sido dispuestas de forma definitiva en el marco de las tres ejecuciones hipotecarias individualizadas más temprano, de conformidad con las pautas estimatorias que abajo se esbozan:

- **En el caso de la ejecución hipotecaria que lleva el número de Expediente 71080/2018**, el monto inicial del reclamo ascendía a la suma de **$118.852,61** -por capital- (correspondiente al incumplimiento de las cuotas 41, 42 y 43 del mutuo garantizado). Antes del dictado de la sentencia, se produjo el decreto de quiebra de la fallida, por lo que mi mandante ejerció la opción consagrada en el art. 133 LCQ, y continuó el pleito contra los codemandados GUIDI y CAMPOS, ampliando el reclamo por la nueva mora correspondiente a las cuotas 44 a 60, por la suma de $665.946,79.-

El Instructor de la causa procedió a regular honorarios provisorios (calculados sólo sobre el capital) por las labores desplegadas en la causa, contra la fallida por la suscripta en la cantidad de 1,92 UMA, restando aún se apruebe la liquidación definitiva del proceso a fin de que el Magistrado proceda a regular definitivamente los honorarios sobre la base de ese reclamo. El proceso cuenta con sentencia favorable a mi mandante, firme.-

Si bien los cálculos aún se encuentran a estudio, se destaca que los mismos arrojaron un monto final de $ 829.578,60.-, correspondientes a la actualización de la mora por las cuotas originariamente reclamadas (41 a 43), sin perjuicio de los montos que arroja respecto del resto de la deuda reclamada a los fiadores, y que aquí resulta irrelevante.-

Sólo en relación a la fallida, la regulación irá a abarcar las labores efectivamente cumplidas hasta el ejercicio de la opción contemplada en el art 133

LCQ. En razón de ello, y considerando que aún no ha sido dictado el auto regulatorio, solicito a V.S. disponga la reserva de fondos por las sumas comprendidas en la escala establecida en el art 21 de la Ley 27.423, que resulta aplicable al caso.-

Corresponde entonces señalar que el monto de la liquidación practicada por esta parte en la ejecución de referencia ($ 827.729,38.- solo por capital e intereses), resulta equivalente a 14,51 UMAs, por lo que corresponde una regulación entre el 22 y el 33% de la base regulatoria (art. 21 Ley 27.423). Sin embargo, como la fallida no opuso allí excepciones al progreso de la acción, resulta aplicable la disminución del 10% establecida en el art. 34 de la Ley 27.423.-

Así las cosas, y a los fines de asegurar la percepción del crédito alimentario que se insinúa, solicito a V.S. disponga la reserva de gastos por la suma de **$245.835,63 (correspondiente al máximo de la escala menos el 10% contemplado en el art. 34), equivalentes a 4,31 UMAs, con más su correspondiente IVA en atención a mi situación de responsable inscripta.-**

- **En el caso de la ejecución hipotecaria que lleva el número de Expediente 71075/2018**, llevado a cabo hasta el dictado de su sentencia con anterioridad al decreto de quiebra, el monto del proceso, por capital, asciende a la suma de **$889.175,49**.-

La sentencia favorable a mi mandante, se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada.-

En este proceso, mi mandante ha procedido a practicar liquidación, que arroja como monto final la suma de **$7.509.903,87.** Los cálculos se encuentran a estudio del Instructor, por lo que aún esta profesional no cuenta con regulación de honorarios, sin perjuicio de lo cual se solicita a V.S. se proceda a la reserva de fondos estimados entre el mínimo y el máximo de la escala correspondiente de la Ley 27.423 a los fines de garantizar la percepción, destacando que **detrayendo los gastos de la causa -sobre los cuales no corresponde calcular emolumentos-**

, el monto actualizado del reclamo ejecutivo, por capital e intereses, arroja una suma de $ 6.121.023,46.-

Para ello, considerando que el valor actual de la UMA asciende a la suma de $ 57.016, y que el monto de la base regulatoria ha sido estimada en la suma de **$ 6.121.023,46**, la escala aplicable indica que los honorarios deberán regularse entre el 17 y el 22% de la base, por lo que se solicita se disponga reserva de fondos por la suma de **$ 1.346.625,16, equivalentes a 23,61 UMAs, con más su correspondiente IVA en atención a mi situación de responsable inscripta**.-

- **En el caso de la ejecución hipotecaria que lleva el número de Expediente 71079/2018**, cuyo monto inicial del reclamo ascendía a la suma de **$1.474.753,53 -**por capital- (correspondiente al incumplimiento de las cuotas 3 a 10 inclusive del mutuo garantizado), mi mandante ejerció la opción contemplada en el art 133 LCQ, respecto de la fallida, luego de dictada la sentencia, pero previo a la ampliación de la demanda.-

El proceso cuenta con sentencia favorable a mi mandante, que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada.-

En este proceso, mi mandante ha procedido a practicar liquidación final del proceso, que arroja como monto final la suma de **$49.017.239,24, sin perjuicio de lo cual la base regulatoria en relación a la fallida, debe contemplar únicamente el capital inicial reclamado, mas no los montos por los cuales fue luego ampliado el reclamo, ya que para ese momento CMG ya no formaba parte de él.-**

Los cálculos se encuentran a estudio del Instructor, por lo que aún esta profesional no cuenta con regulación de honorarios, sin perjuicio de lo cual se informa que la actualización del capital originariamente reclamado (cuotas 3 a 10) arroja un total de **$ 10.688.714,68.-, monto que sólo incluye capital e intereses (o sea, se han detraído los gastos del proceso).-**

Así las cosas, se solicita a V.S. se proceda a la reserva de fondos estimados entre el mínimo y el máximo de la escala correspondiente de la Ley 27.423, considerando que las labores profesionales realizadas allí contra CMG abarcaron hasta el dictado de la sentencia inclusive.-

Para ello, considerando que el valor actual de la UMA asciende a la suma de $57.016, y que el monto actualizado del capital originariamente reclamado asciende a la suma de **$10.688.714,68.-**, la escala aplicable indica que los honorarios deberán regularse entre el 15 y el 20% de la base, por lo que se solicita se disponga reserva de fondos por la suma de **$ 2.137.742,93.-, equivalentes a 37,49 UMAs, con más su correspondiente IVA en atención a mi situación de responsable inscripta**.-

VI.- LA TEMPESTIVIDAD DE LA INSINUACIÓN

Que, tal como señalan de modo uniforme la doctrina y jurisprudencia nacionales, en los procesos falenciales, no resultan aplicables las prescripciones del art. 56 LCQ.-

Sin perjuicio de ello, a todo evento se destaca que al no existir aún liquidación aprobada en la causa, ni tampoco resoluciones regulatorias, el presente pedido de verificación resulta tempestivo, por lo que no corresponderá imposición de costas a esta verificante.-

VII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que para dar solución a este litigio deberán interpretarse disposiciones contenidas en diversas normas de carácter federal.-

Como tales genéricamente deberán interpretarse las previsiones contenidas en el art. 14 y garantías constitucionales contenidas en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.-

Que, fundándose el derecho de la suscripta en el presente caso, en la interpretación de esas normas de derecho federal, una sentencia contraria a las pretensiones del acreedor configuraría el supuesto previsto en el artículo 14 inc.3) de la Ley 48.-

En razón de ello, hago reserva expresa del derecho de acogerme a la jurisdicción extraordinaria apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía que estipula el artículo 14 de la Ley 48.-

VIII.- PRUEBA

a) DOCUMENTAL

Se acompaña al presente la siguiente documental que hace al derecho de mi mandante y de su crédito:

a) Copia del contrato de garantías reciprocas con garantía hipotecaria suscripto entre GARANTIZAR S.G.R. y la fallida CMG ELÉCTRICA S.R.L. de fecha 23.10.2014, instrumentado por medio de escritura pública pasada por ante el escribano Dr. Gustavo Ramón Romero por la suma de $1.500.000.-
b) Copia del Certificado de Garantía N° 14.724.-
c) Copia del Contrato de fianza.-
d) Escrito de demanda.-
e) Escrito de ampliación de demanda.-
f) Sentencia.-
g) Copia del contrato de garantías reciprocas con garantía hipotecaria suscripto entre GARANTIZAR S.G.R. y la fallida CMG ELÉCTRICA S.R.L. de fecha 28.07.2016, instrumentado por medio de escritura pública pasada por ante el escribano Dr. Nicolás Zabala por la suma de $2.500.000.-
h) Copia del Certificado de Garantía N° 21.091.-

i) Copia del Contrato de fianza.-

j) Escrito de demanda.-

k) Sentencia.-

l) Copia del contrato de garantías reciprocas con garantía hipotecaria suscripto entre GARANTIZAR S.G.R. y la fallida CMG ELÉCTRICA| S.R.L. de fecha 08.08.2017, instrumentado por medio de escritura pública pasada por ante el escribano Dr. Gustavo Ramón Romero por la suma de $4.000.000.-

m) Copia del Certificado de Garantía N° 24.839.-

n) Copia Contrato de fianza.-

o) Escrito de demanda.-

p) Escrito de ampliación de demanda.-

q) Sentencia.-

r) Sentencia ampliatoria.-

b) <u>INSTRUMENTAL</u>

- Legajo correspondiente Acreedor Garantizar S.G.R. (Informe Art. 35 LCQ).-
- En la estación procesal oportuna, y en caso de considerarlo necesario V.S., dejo ofrecido el libramiento de oficio al:

- Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20, Secretaría N° 40, a fin de que remita la causa **"GARANTIZAR S.G.R. C/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. N° 71075/2018)**.-
- Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 31, Secretaría N° 61, a fin de que remita la causa **"GARANTIZAR S.G.R. C/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. N° 71079/2018)**.-

- Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 63, Secretaría N° 93, a fin de que remita la causa **"GARANTIZAR S.G.R. C/ CMG ELÉCTRICA S.R.L. Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. N° 71080/2018)**.-

IX.- <u>DERECHO</u>

Fundo el derecho que me asiste, en los artículos 21, 32, 133, 241 inc. 4° y 242 inc. 2° LCQ, siguientes y concordantes de la Ley 24.522. Doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.-

X.- <u>PETITORIO</u>

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1. Se me tenga por presentada, parte, por constituido el domicilio procesal y electrónico.-
2. Por cumplido con el bono de derecho fijo.-
3. En la estación procesal oportuna, se declare verificado el crédito indicado con el carácter de Privilegiado, con Privilegio Especial (arts. 241 inc.4° y 242 inc.2° LCQ) con más correspondientes sus intereses e IVA.-
4. Se proceda a la reserva de fondos con el carácter privilegio solicitado, hasta tanto se encuentre definitivamente determinado el crédito por honorarios a satisfacer.-

Proveer de conformidad,

<u>SERÁ JUSTICIA</u>

ACLARA ACTUACIÓN POR DERECHO PROPIO

Señor Juez:

DANIELA LETTIERI, abogada (T°66 F°838 CPACF), RESPONSABLE INSCRIPTA, CUIT e Identificación Judicial Electrónica N° 27-23881042-1, por mi propio derecho, constituyendo domicilio legal en la Av. Corrientes 1393, Piso 7°, Oficina "M", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ZONA 102) y electrónico en el CUIT 27-23881042-1 (mail: lettieriyasociados@gmail.com) en los autos caratulados **"Incidente Nº 13 - INCIDENTISTA: GARANTIZAR S.G.R. FALLIDO: CMG ELECTRICA S.R.L. s/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO" (Expte. 15642/2018/13)**, a V.S., respetuosamente, me presento y digo:

Que, en virtud de lo requerido por V.S. en la providencia de fs. 15, vengo a manifestar que esta parte ha cometido un error involuntario en el escrito inicial.-

Que como bien señala el Magistrado, el objeto de la verificación es un crédito por honorarios que la fallida adeuda a esta profesional.-

Que mi actuación en este incidente es por mi propio derecho y no en representación de Garantizar S.G.R.-

Así las cosas, solicito a V.S. tenga presente la aclaración formulada, aprovechando la oportunidad para pedir las debidas disculpas por el dispendio ocasionado.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

SO-2026-00036665-CPACF-SG

COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA
PROTOCOLO NOTARIAL LEY 404
1.230
Un mil doscientos treinta
NICOLAS ZABALA MAT. 4968 ESCRIBANO PUBLICO
A 076966790

CECBA - LEY404 GCBA LEGALIZACION 141201 5734427 01/12/2014 10:15:30

DPRP PCIA. BUENOS AIRES 01 1174705/4 04/12/2014 12:33:30 me10 LP0096

CONTRATO DE GARANTÍA RECÍPROCA-GARANTÍA HIPOTECARIA: "C.M.G. ELECTRICA S.R.L." a favor de **GARANTIZAR S.G.R.**----------

ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce, Yo el Escribano Autorizante a requerimiento de las partes me constituyo en Sarmiento 663, piso 6° de esta Ciudad, donde ante mí comparecen las personas que se identifican y expresan sus datos como se indica a continuación: por una parte **Jorge Maximo GUIDI**, argentino, nacido el 28 de abril de 1959, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.222.641, domiciliado legalmente en Zelada 7460 de esta Ciudad y por la otra **Mariano GONZÁLEZ ALAYES**, argentino, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 14.593 336 y **María Inés TREBINO**, argentina, casada, titular del Documento Nacional de Identidad número 11.959.610, ambos mayores de edad y domiciliados legalmente en Sarmiento 663, piso 6°, de esta Ciudad; los dos últimos de mi conocimiento en los términos del artículo 1002 inciso a) del Código Civil. Intervienen Jorge Maximo Guidi en nombre y representación y en su carácter de gerente de **"C.M.G. ELECTRICA S.R.L."**, con domicilio en Zelada 7460 de esta Ciudad y Clave Única de Identificación Tributaria número 30-70883457-9, quien acredita la existencia de la sociedad, el carácter invocado y la autorización para el presente otorgamiento con la siguiente documentación que en original tengo a la vista, de la que surgen facultades suficientes y que en fotocopia certificada agrego a la presente: a) Contrato social formalizado por escritura número 96 de fecha 19 de mayo de 2004, pasada al folio 288 del Registro Notarial 581 de esta Ciudad, de adscripción de la Escribana Sandra Natacha Lendner, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 16 de junio de 2004, bajo el número 5290 del libro 120 de SRL;

CASILLERO 1100 GUSTAVO R. ROMERO ESCRIBANO MAT. 4292 REG. 1641-C.F.

DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD 05 FEB 2015

b) Aumento de capital y modificación de contrato social, formalizado por escritura número 29 de fecha 21 de febrero de 2008, pasada al folio 85 del citado Registro Notarial 581 de esta Ciudad; cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 28 de enero de 2009 bajo el número 717 del libro 130 de SRL; c) Aumento de capital y modificación de contrato social, formalizado por escritura número 407 de fecha 22 de diciembre de 2011, pasada al folio 1233, del citado Registro Notarial 581 de esta Ciudad, a cargo de la Escribana Sandra Natacha Lendner, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 19 de junio de 2012 bajo el número 5542 del libro 138 de SRL y d) Acta de reunión de socios número 12 de fecha 15 de julio de 2014, obrante a fojas 13 y 14 del libro de Actas de reunión de socios número 1 de la sociedad, rubricado en la Inspección General de Justicia el 27 de julio de 2004 bajo el número 59474-04, donde consta transcripto el acuerdo que autoriza el presente otorgamiento y Mariano González Alayes y María Inés Trebino lo hacen en nombre y representación y en su carácter de apoderados de **GARANTIZAR S.G.R.** (Sociedad de Garantía Recíproca) con domicilio legal en Sarmiento 663, Piso 6° de esta Ciudad y Clave Única de Identificación Tributaria número 30-68833176-1, acreditando la existencia de la sociedad, el carácter invocado y la legitimación para este otorgamiento con la siguiente documentación que en original tengo a la vista y de donde surgen facultades suficientes: a) Poder Especial otorgado por escritura 93 del 27 de agosto de 2012, pasada al folio 476 del Registro 274 de esta Ciudad, a cargo de la Escribana M. A. Colabelli de Sanclemente; de dicho instrumento surge que la constitución de la sociedad se inscribió en la Inspección General de Justicia el 21 de marzo de 1997 bajo el número 2762, libro 120, tomo A de S.A., cuya segunda copia en fotocopia autenticada obra agregada al folio 9, protocolo corriente, al cual me remito y b) Acuerdo de Garantía Reciproca número 13.342 de fecha 8 de julio de 2014, que

agrego a la presente. Los comparecientes aseguran la plena vigencia de la representación que invocan y Mariano González Alayes y María Inés Trebino en el carácter invocado DICEN: **I.** Que la sociedad "C.M.G. ELECTRICA S.R.L." reviste el carácter de socio partícipe de GARANTIZAR S.G.R. de conformidad a los estatutos constitutivos de ésta y se encuentra en condiciones de suscribir el presente Contrato de Garantía Recíproca en cumplimiento del Acuerdo de Garantía número 13.342, el que se transcribirá al final de la presente escritura y en consecuencia ambas partes acuerdan: **II. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA**: Entre **GARANTIZAR S.G.R.**, con domicilio en Sarmiento 663, 6° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Mariano González Alayes y María Inés Trebino en su carácter de apoderados, en adelante **GARANTIZAR**, por una parte, y por la otra C.M.G. ELECTRICA S.R.L. con domicilio en Zelada 7460, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Jorge Maximo Guidi en su carácter de Socio Gerente en adelante el **SOCIO PARTICIPE**, se conviene la celebración de un Contrato de Garantía Recíproca, conforme a lo previsto en los arts. 68 y 69 de la ley 24.467 (t.o.), y sujeto a lo que se dispone a continuación: **PRIMERO:** GARANTIZAR garantiza al **BANCO DE LA NACION ARGENTINA,** hasta el monto total de **$1.500.000.- (PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL.-)** el reembolso del préstamo a otorgar por el mismo al SOCIO PARTICIPE. La garantía otorgada es de carácter solidario, con renuncia a los beneficios de excusión y de división, comprende tanto el capital adeudado como los intereses compensatorios y punitorios, y se instrumenta en el correspondiente certificado de garantía. **SEGUNDO:** Sin perjuicio de los supuestos de rescisión previstos en la cláusula octava del presente contrato, éste mantendrá su vigencia hasta que el SOCIO PARTICIPE haya dado total cumplimiento a las obligaciones asumidas con el banco acreedor del crédito otorgado,

así como a las contraídas en el mismo con GARANTIZAR. **TERCERO:** Forman parte del presente contrato las contragarantías constituidas con ajuste a lo resuelto por el Consejo de Administración, conforme con lo previsto en los artículos 71 de la Ley 24.467 y 27 del Estatuto Social. **CUARTO:** El SOCIO PARTICIPE se compromete a no dar al crédito motivo de la presente garantía, otro destino que el denunciado en la solicitud de garantía, reservándose GARANTIZAR el derecho de verificar el fiel cumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado el crédito, así como el debido uso del mismo. **QUINTO:** Cualquier impuesto, tasa o contribución, presente o futuro, que corresponda tributar por la presente garantía, será totalmente a cargo del SOCIO PARTICIPE, cualquiera fuera su situación frente a los mencionados tributos, así como de todos los gastos que se originen en estudio de títulos, actuaciones registrales, tasaciones, y/o cualquier otro en el que deba incurrirse como consecuencia del otorgamiento de la garantía. **SEXTO:** Para acceder al otorgamiento de la garantía, el SOCIO PARTICIPE deberá encontrarse al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones previsionales y fiscales, obligándose a presentar los respectivos comprobantes de pago tan pronto como GARANTIZAR se lo requiera. Asimismo el SOCIO PARTICIPE se obliga a contratar los seguros requeridos por GARANTIZAR para cubrir los riesgos que pudieren afectar a los bienes objeto de las contragarantías otorgadas, en compañías de primer nivel y por intermedio del productor de seguros designado por GARANTIZAR. Asimismo, se compromete a abonar en tiempo y forma las primas de los seguros contratados, a fin de evitar la caducidad de las pólizas correspondientes. En caso de mora en el pago de las primas, GARANTIZAR podrá abonarlas y requerir al SOCIO PARTÍCIPE el reintegro de las sumas pagadas, estableciendo de común acuerdo la vía ejecutiva para el reclamo judicial, siendo suficiente para integrar el título la presentación del presente contrato y los recibos de pago

emitidos por la compañía acreedora o por el productor de seguros designado a tal fin. **SEPTIMO:** Durante toda la vigencia del presente contrato, el SOCIO PARTICIPE deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones: a) Sin perjuicio de la información que, respecto de las particularidades del préstamo, deberá suministrar el banco otorgante del mismo, comunicar la fecha de su liquidación y de cada uno de los vencimientos y la de sus respectivos cumplimientos, así como de la existencia de eventuales esperas acordadas por el banco acreedor; b) Remitir copia autenticada de las pólizas de seguro que cubran los bienes integrantes de su patrimonio; c) Aportar anualmente los balances del ejercicio y el estado de resultados. **OCTAVO:** GARANTIZAR, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, podrá declarar resuelto el contrato por culpa exclusiva del SOCIO PARTICIPE, en su caso, así como ejecutar la contragarantía, si el SOCIO PARTICIPE incurriera en alguno de los siguientes supuestos: a) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato. b) Por falta de pago de los intereses y de las comisiones. c) Por incumplimiento de cualquier obligación contraída frente al acreedor beneficiario de la garantía motivo del presente contrato. d) Por incumplimiento de la obligación de pedir autorización previa y por escrito a GARANTIZAR para: 1) Enajenar o aportar a cualquier otra sociedad, parcial o totalmente, su activo o su fondo de comercio; 2) Efectuar cualquier tipo de transacción que involucre una disminución importante de su patrimonio; 3) Garantizar el pago de deudas a terceros; 4) Contraer préstamos a mediano o largo plazo; 5) Hipotecar o prendar los bienes de la empresa; 6) Cualquier otra operación que importe una modificación sustancial en el ramo de su actividad, o cesar en ésta. e) Por incumplimiento de la obligación de notificar a GARANTIZAR el estado de cesación de pagos, el concurso de acreedores o el pedido de declaración de quiebra o la existencia de embargos o cualquier otra forma de in-

hibición de su propiedad. f) Si se ausentara del pais y no dejara bienes libres de todo gravamen suficientes para cancelar todas sus obligaciones. g) Si incumpliera sus obligaciones societarias respecto de GARANTIZAR h) Si fuera persona de existencia ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular. **NOVENO:** El SOCIO PARTICIPE queda obligado a abonar una comisión por garantía del dos con cincuenta por ciento (2,50 %) anual, pagadero por año adelantado. Cuando el saldo de la deuda del SOCIO PARTICIPE con la entidad financiera garantizada sea inferior a la garantía otorgada por GARANTIZAR, dicho porcentaje se establecerá sobre el saldo de deuda. Esta comisión se devengará hasta que el SOCIO PARTICIPE haya dado total cumplimiento a la obligación afianzada, o bien haya cancelado las sumas que GARANTIZAR hubiese abonado al acreedor, y el resto de las obligaciones contraídas con GARANTIZAR en virtud del presente. **DECIMO:** GARANTIZAR está autorizada a entregar las cantidades que le sean requeridas por el banco prestamista beneficiario de la garantía, hasta el importe total de las mismas y al primer requerimiento de éste, luego de vencido el período de espera previsto en el artículo décimo segundo inc. b, sin necesidad de la previa conformidad del SOCIO PARTICIPE y por lo tanto, sin que GARANTIZAR, tenga que analizar la procedencia o la improcedencia de la petición de reintegro. GARANTIZAR queda asimismo exenta de la obligación de recurrir contra las resoluciones que adopte la entidad financiera que tengan origen en la garantía prestada. **DECIMO PRIMERO:** En caso de producirse atraso en los pagos que deba efectuar el SOCIO PARTICIPE a GARANTIZAR como consecuencia del presente contrato de garantía recíproca aquel deberá abonar sobre las sumas adeudadas, además del interés compensatorio equivalente al de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos, un interés punitorio anual del 50% de la misma. **DECIMO SEGUNDO:**

La contragarantía a otorgar por el SOCIO PARTICIPE faculta a GARANTIZAR a reclamarle el monto total de dicha contragarantía, a trabar todo tipo de medidas cautelares y promover ejecuciones contra sus bienes para hacer efectivos los importes reclamados, considerándose de plazo vencido la obligación de reintegro, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, cuando el SOCIO PARTICIPE hubiere incurrido en cualquiera de los incumplimientos contractuales previstos en las cláusulas precedentes. A estos efectos, se pacta en forma expresa lo siguiente: a) Que GARANTIZAR podrá reclamar por vía ejecutiva al SOCIO PARTICIPE la cantidad que deba reembolsar al Acreedor beneficiario de la garantía, así como el resto del préstamo garantizado que se adeude aún antes de haber reembolsado a éste, aunque no hubiera vencido totalmente, a cuyo efecto será título ejecutivo suficiente el presente contrato y/o los pagarés y/o garantías solidarias y/o hipotecas y/o prendas con registro y/o cualquier otro tipo de garantías que se hubieran constituido en cumplimiento de la contragarantía requerida, sin necesidad de acompañar constancias de deuda o certificados de saldo deudor alguno emitidos por el Acreedor. b) Que GARANTIZAR tendrá un período de espera de hasta treinta (30) días para hacer efectiva la garantía ofrecida al banco prestamista, mediante la cancelación total del préstamo, o el pago de éste en los plazos contractuales originales, subrogándose en los derechos del banco prestamista. Sin perjuicio de dicho plazo de espera GARANTIZAR tendrá derecho a perseguir el cobro de lo adeudado contra el SOCIO PARTICIPE, en la forma prevista precedentemente. c) Que todos los gastos que pudieran producirse como consecuencia del ejercicio de las acciones derivadas del presente contrato, incluidos la tasa judicial, los honorarios del abogado y del procurador, y de peritos en su caso, serán por cuenta del SOCIO PARTICIPE. **DECIMO TERCERO:** Una vez que el SOCIO PARTICIPE haya cancelado todas las obligaciones contraídas con el beneficiario de

la garantía, queda obligado a devolver a GARANTIZAR el certificado de garantía correspondiente. La falta de entrega del certificado en tiempo y forma tendrá como consecuencia, que persistan las obligaciones que el SOCIO PARTICIPE ha contraído con GARANTIZAR en virtud del presente y seguirá devengándose la comisión estipulada en la cláusula novena del presente, hasta que el socio haga efectiva devolución del título ejecutivo referido precedentemente. GARANTIZAR se encuentra facultada a informar a todas las agencias de informes comerciales acerca de la mora en que incurriere el SOCIO PARTICIPE, sin que ello pueda ser considerado por el SOCIO PARTICIPE como amenaza, violación o afectación de ningún derecho. **DECIMO CUARTO:** Las partes constituyen domicilio, a todos los efectos legales, en los mencionados en el encabezamiento del presente y se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de Primera Instancia en lo Civil o Comercial de la Capital Federal, a elección de GARANTIZAR, con renuncia a todo otro fuero o jurisdicción. **III.** EN CUMPLIMIENTO de lo prescripto en el artículo 71 de la ley 24.467 y artículo 27 de los Estatutos Sociales de GARANTIZAR S.G.R. corresponde que se instrumente la contragarantía dispuesta en el Acuerdo de Garantía número 13.342, por lo cual Jorge Maximo Guidi en nombre de su representada, la sociedad "C.M.G. ELECTRICA. S.R.L." en garantía de las obligaciones asumidas y de todas aquellas que asuman en el futuro derivadas de Contratos de Garantía Recíproca suscriptos con Garantizar grava con DERECHO REAL DE HIPOTECA EN PRIMER GRADO a favor de GARANTIZAR S.G.R. en la suma de ($ 1.500.000) PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL el inmueble de su propiedad, que posteriormente se individualizará y de conformidad al siguiente contrato hipotecario: **IV. CONTRATO HIPOTECARIO. PRIMERA**: En garantía de todas y cada una de las obligaciones que la sociedad "C.M.G. ELECTRICA. S.R.L.", en adelante el SOCIO PARTICIPE,

ha asumido en el Contrato de Garantía Recíproca suscripto con GARANTIZAR S.G.R., en adelante GARANTIZAR, en la presente y de las que en especial se pacten como condiciones de la hipoteca siguiente y de todo lo que fuera consecuencia de la misma, incluyendo las sumas correspondientes a la prima de seguro de los inmuebles cuya contratación se compromete en el presente (todas referidas como Obligación Hipotecaria) y sin perjuicio de la responsabilidad que asume de responder por el cumplimiento de dichas obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, Jorge Maximo Guidi en nombre de su representada, la sociedad **"C.M.G. ELECTRICA S.R.L."**, en adelante la hipotecante, **GRAVA** con **DERECHO REAL DE HIPOTECA** en **PRIMER GRADO DE PRIVILEGIO** a favor de **GARANTIZAR S. G. R.**, en la suma de **($ 1.500.000) PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL**, con más accesorios legales y convencionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3111 del Código Civil solicitando el deudor que así se registre, un inmueble, afectado al Régimen de la Ley 13.512 de propiedad horizontal, designado de acuerdo al plano P.H. 70-540-1988, que cita su título como **UNIDAD FUNCIONAL** número **DOS**, integrada por el polígono **CERO CERO – CERO DOS**, ubicada en **PLANTA BAJA**, sito en la Ciudad de **SAN JUSTO**, Partido de **LA MATANZA**, **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, con frente a la calle **DOCTOR IGNACIO ARRIETA 3717** y **3727**, entre Australia y Cabrera, edificada en el lote de terreno que según plano 70-130-88, que cita su título antecedente se designa como **LOTE DOS b** de la manzana **CINCUENTA Y SIETE**, con una superficie total de 1.157,73 metros cuadrados. La unidad funcional de acuerdo al plano P.H. 70-540-1988 que cita su título, consta de una **SUPERFICIE** cubierta y total de **OCHOCIENTOS CATORCE** metros **VEINTISIETE** decímetros cuadrados, correspondiéndole un porcentual de 54,90 con relación a la totalidad del edificio. NOMENCLATURA

CATASTRAL: Circunscripción: I. Sección: C. Manzana: 57. Parcela: 2B. Subparcela: 2. PARTIDA INMOBILIARIA: 354.157. VALUACION FISCAL 2014: Informada por el certificado catastral número 35.421.169: $ 494.107. VALUACION FISCAL AL ACTO: $ 1.037.624. CERTIFICADO DE AYSA: Tengo a la vista y debidamente liberado agrego a la presente, el certificado expedido por Aguas y Saneamientos S.A., correspondiente a la cuenta de servicios número 526.519. LE CORRESPONDE a la hipotecante por compra que efectuara a Ferona S.A., por escritura 508 de fecha 16 de septiembre de 2010, pasada al folio 1181 del Registro Notarial 45 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, de adscripción de la Escribana Andrea Silvina Harguinteguy, cuya primera copia que tengo a la vista se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble el 21 de octubre de 2010 en la **matrícula 66793/2** del partido de La Matanza (70). CON LOS CERTIFICADOS expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble, que tengo a la vista y agrego a la presente, de fecha 25 de septiembre de 2014, bajo el número 0897140/0, el de inhibición y 0897143/1, el de dominio, se justifica que la hipotecante no se encuentra inhibida para disponer libremente de sus bienes y que el dominio de lo deslindado consta a su nombre, libre de gravámenes, restricciones e interdicciones. Con las constancias administrativas se comprueba que no se registran deudas en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, servicios y expensas. Cualquier deuda que surgiera por dichos conceptos vencidas o futuras, fundamentalmente por revalúo de los inmuebles, deberá ser abonada de inmediato por el deudor; si así no lo hiciere, la falta de pago mencionada se tendrá como incumplimiento de sus obligaciones principales y dará lugar a la ejecución inmediata de la presente hipoteca. Enterados los representantes de GARANTIZAR del contenido de la presente hipoteca a favor de su mandante, en su nombre manifiestan conformidad y aceptación de la misma. La parte hipotecante declara que se encuentra en posesión

del inmueble que hipoteca, que no tienen gravámenes, embargos, ni restricción alguna a su dominio, que no reconoce contratos de locación, comodato, ni ningún derecho real y que no adeuda impuestos fiscales, expensas, ni servicios de ninguna naturaleza. En este estado las partes manifiestan que la sede social de C.M.G ELECTRICA S.R.L es Zelada 7460, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según surge del contrato social y del título antecedente, conforme se relaciona en la presente escritura y no como consta erróneamente en el asiento dominial, por lo que solicitan se rectifique. **SEGUNDA**: GARANTIZAR sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, podrá declarar resuelto el contrato por culpa exclusiva del SOCIO PARTICIPE en su caso, así como ejecutar la contragarantía, si el socio participe incurriera en alguno de los siguientes supuestos: a) Por falta de pago de los intereses, comisiones o por incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de garantía recíproca. b) Por incumplimiento de cualquier obligación contraída frente a los acreedores beneficiarios de las garantías. c) Por incumplimiento de la obligación de pedir autorización previa y por escrito a GARANTIZAR para: 1) Enajenar o aportar a cualquier otra sociedad, parcial o totalmente, su activo o su fondo de comercio; 2) Efectuar cualquier tipo de transacción que involucre una disminución importante de su patrimonio; 3) Garantizar el pago de deudas a terceros; 4) Contraer préstamos a mediano o largo plazo; 5) Hipotecar o prendar los bienes de la empresa; 6) Cualquier otra operación que importe una modificación sustancial en el ramo de su actividad o cesar en ésta. d) Por incumplimiento de la obligación de notificar a GARANTIZAR el estado de cesación de pagos, el concurso de acreedores o el pedido de declaración de quiebra o la existencia de embargos o cualquier otra forma de inhibición de su propiedad. e) Si se ausentara del país y no dejara bienes libres de todo gravamen suficientes para cancelar todas sus obligaciones. f) Si incumpliera sus obligaciones socie-

tarias respecto de GARANTIZAR. g) Si fuera persona de existencia ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular. Igualmente GARANTIZAR podrá ejecutar el presente contrato hipotecario si la parte hipotecante incurriera en algunos de los siguientes supuestos: a) la solicitud de su quiebra, o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración en quiebra y/o b) la formación de un acuerdo preconcursal con parte o todos los acreedores de la hipotecante, y/o c) si el inmueble que por la presente se hipoteca sufriera deterioros de grado tal que no cubra satisfactoriamente las garantías de GARANTIZAR, siempre que el SOCIO PARTICIPE no reponga la garantía disminuida por el deterioro o la refuercen o paguen en efectivo una cantidad proporcional al deterioro del inmueble, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación de GARANTIZAR en tal sentido. **TERCERA: Ausencia de novación**. En caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones del monto de las garantías, prórroga de plazo, diferimiento del pago o por cualquier otro motivo no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen de los créditos y la antigüedad de las obligaciones, manteniéndose todas las garantías constituidas vigentes. Expresamente se conviene en que si por la naturaleza del caso se interpretara que existió novación subsistirá plenamente la garantía hipotecaria, puesto que GARANTIZAR se reserva expresamente dicha subsistencia (artículos 803 y 804 del Código Civil). **CUARTA: Gastos, comisiones, etc.** Todos los gastos, intereses, comisiones, honorarios o impuestos, actuales o futuros que graven las operaciones instrumentadas bajo la presente, incluyendo la constitución y cancelación de la garantía hipotecaria que se constituye por este acto, serán a cargo del SOCIO PARTICIPE y/o el hipotecante. **QUINTA:** Mientras subsista la obligación hipotecaria la parte hipotecante se obliga a: a) Mantener el bien gravado en perfectas condiciones de mantenimiento, excepto el deterioro que el

buen uso y el paso del tiempo puedan ocasionar, absteniéndose de ejecutar o permitir que se ejecute todo acto o contrato que pueda perjudicarlo o disminuir su valor. GARANTIZAR queda facultado para visitar o inspeccionar el inmueble en cualquier momento. La Parte hipotecante: a) No podrá gravar, arrendar, alquilar, ceder, transferir, hipotecar o celebrar contratos constitutivos de anticresis, servidumbre, uso, comodato, habitación, "leasing" u otros derechos que impliquen restricciones sobre el bien gravado ni permitir que un tercero ejerza derechos de retención sobre el inmueble ni reconocer ninguna especie de restricción sobre el inmueble ni efectuar otro acto o hecho de disposición material o jurídica no enumerado en el presente párrafo que tenga por objeto o como consecuencia la disminución de la garantía hipotecaria que por la presente se instrumenta sin el consentimiento expreso de GARANTIZAR. b) Deberá mantener al día el pago de los impuestos, tasas, contribuciones servicios y expensas, correspondiente al inmueble gravado, tanto los presentes como los que más adelante puedan establecerse, incluyendo los suministros de agua, gas, electricidad y servicio telefónico, así como las demás cargas de cualquier orden o naturaleza que graven o afecten al inmueble. c) Suministrar a GARANTIZAR a su primer requerimiento, la información y documentación que acrediten la situación del inmueble. d) En particular dentro de las 48 horas de haberse producido el hecho, la parte hipotecante deberá notificar a GARANTIZAR de: 1) cualquier garantía, otorgada a terceros, o 2) cualquier destrucción o deterioro del inmueble. La infracción por parte de la parte hipotecante a cualquiera de las obligaciones contraídas en esta cláusula, la colocará en mora en las condiciones y con las consecuencias previstas para el caso de incumplimiento. e) Levantar cualquier embargo u otra medida cautelar trabada sobre el inmueble en la primera oportunidad procesal disponible, no introducir en el inmueble alteraciones o desmejoras que disminuyan o puedan disminuir su valor de garantía, a

solo criterio de GARANTIZAR.- GARANTIZAR se reserva el derecho mientras esté vigente esta hipoteca de exigir a la parte hipotecante la exhibición de los recibos que constaten el pago puntual de todas las obligaciones antes citadas, en cuyo caso los mismos deberán presentarlos inmediatamente. GARANTIZAR podrá tomar a su cargo cuando lo considere conveniente la atención de dichas obligaciones, en cuyo caso podrá exigir a la parte hipotecante el depósito o reintegro de las cantidades de que se trate con más una compensación por gastos cuyo monto resultará de aplicar la tasa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos, incrementada en un 50% o la tasa máxima de intereses punitorios autorizada por el B.C.R.A., la que fuera mayor, que correrá desde que cada suma fue abonada por GARANTIZAR hasta el efectivo reintegro por parte de la hipotecante. **SEXTA: Seguro del inmueble.** Sin perjuicio de la constitución del Seguro de Incendio que por el presente acto se contrata, queda establecido con carácter general que la parte hipotecante se obliga a mantener el inmueble asegurado contra incendio y todo otro riesgo asegurable que, a juicio de GARANTIZAR sea necesario o conveniente cubrir (incluyendo terremoto, de ser de práctica cubrir dicho riesgo en la localidad donde se encuentran los inmuebles) durante toda la vigencia de las garantías, pudiendo GARANTIZAR exigir o designar en el futuro una o más compañías de seguro de primera línea a su satisfacción, designándose como primer beneficiario a GARANTIZAR. Asimismo, la parte hipotecante se obliga a renovar, y en su caso, extender los riesgos cubiertos por dicho seguro treinta días antes de su vencimiento, debiendo entregar a GARANTIZAR con anterioridad al vencimiento de ese plan la constancia de las renovaciones. **SÉPTIMA: Procedimiento de ejecución.** El incumplimiento de las obligaciones asumidas por el SOCIO PARTICIPE en los contratos de garantía recíproca, como así las de la parte hipotecante habilitará a GARANTIZAR a iniciar en forma inmediata el trámite de

ejecución, pudiendo optar a su exclusivo criterio por la vía de ejecución judicial o la de ejecución especial prevista en el Título V de la Ley 24.441, prestando la parte hipotecante expresa conformidad al efecto. GARANTIZAR podrá solicitar la venta judicial del inmueble al contado o a plazos, en block o subdividido, y en la forma que lo crea más conveniente por el martillero que el mismo designe, sirviendo de base para la venta el importe de capital adeudado que resulte de las sumas que GARANTIZAR hubiere abonado a los acreedores beneficiarios con más un treinta por ciento (30%) de dicho importe que las partes fijan expresamente como tasación especial; o sin base en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el SOCIO PARTICIPE. En caso de fracaso del primer remate, se llevará a cabo media hora después para el primero de los supuestos, un nuevo remate sin base, adjudicándose el inmueble al mejor postor. Queda expresamente pactado que en caso de resultar GARANTIZAR adquirente en subasta, quedará eximido de pagar seña y podrá compensar total o parcialmente el precio de compra con la deuda, debiendo calcularse ésta última a la fecha en que el comprador deba depositar el saldo de precio. Las costas y gastos que originen la parte hipotecante con motivo del incumplimiento quedan a su exclusivo cargo. Los montos adeudados por este concepto devengarán desde la fecha de su erogación, intereses a la tasa que rija en el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días incrementada en un cincuenta por ciento. Estos intereses se capitalizarán cada treinta días corridos. La parte hipotecante se obliga a desocupar el inmuebles hipotecado y a entregar sus llaves al martillero designado, dentro de los diez días posteriores corridos al que se dicte el auto de venta. Si así no lo hiciere, GARANTIZAR podrá solicitar la desocupación forzada de los bienes, librándose el pertinente mandamiento de lanzamiento y entrega de la tenencia del mismo al martillero actuante, siendo a cargo de la hipotecante, los gastos que co-

rrespondan en concepto de daños y perjuicios. **OCTAVA: Reinscripción de la hipoteca.** La parte hipotecante autoriza a GARANTIZAR a reinscribir la presente hipoteca cuantas veces fuera necesario, mientras no hubiere cancelado totalmente las obligaciones asumidas en los contratos de garantía recíproca. Los gastos y honorarios correspondientes a dicha reinscripción estarán a cargo de la parte hipotecante pudiendo GARANTIZAR exigir a la parte hipotecante el depósito de las sumas que deban abonarse. A tal fin confiere Poder Especial Irrevocable en los términos del artículo 1977 y 1980 del Código Civil a GARANTIZAR por el plazo de 20 años. **NOVENA: Expropiación.** En el caso de expropiación total o parcial del inmueble que por la presente se hipotecan por cualquier autoridad nacional, provincial o municipal de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables, la indemnización debida a la parte hipotecante queda por la presente irrevocablemente cedida a favor de GARANTIZAR otorgando por la presente la parte hipotecante a favor de GARANTIZAR un poder irrevocable en los términos de los artículos 1977 y 1980 del Código Civil, que subsistirá mientras que el SOCIO PARTICIPE no cancele la totalidad de las obligaciones estipuladas en los contratos de garantía recíproca, para que notifique ante quien corresponda la mencionada cesión. Dichas sumas conformarán la contragarantía de GARANTIZAR y no devengarán interés alguno a favor de la parte hipotecante. **DÉCIMA**: Todas las sumas de dinero pagaderas por la parte hipotecante bajo el presente Contrato serán abonadas libres y exenta, sin retención o deducción, de cualquier impuesto, tasa o gravamen de cualquier índole, presente o futuro, aplicado, gravado cobrado o retenido por cualquier autoridad, salvo que la retención o deducción de tales impuestos, tasas o gravámenes esté requerida por la ley o disposición aplicable. En tal caso, la parte hipotecante pagará los importes adicionales necesarios para que los montos netos que perciba GARANTIZAR (luego de tomar en cuenta tal

retención o deducción) sean iguales a los montos que GARANTIZAR hubiera recibido de no haberse requerido la retención o deducción de dichos impuestos o derechos. **DÉCIMA PRIMERA: Derechos de GARANTIZAR**. En el caso de que en cualquier momento durante la vigencia de las garantías se inicie una acción legal como consecuencia de la cual los derechos de GARANTIZAR sobre el inmueble en virtud de la garantía hipotecaria que por la presente se constituye se pudieran ver significativamente afectados, GARANTIZAR tendrá derecho, pero no estará obligado a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para proteger el valor del inmueble y sus derechos sobre el mismo. Dichas acciones podrán incluir entre otras, el pago de cualquier crédito que tenga privilegio sobre el presente, presentaciones judiciales, pago de honorarios legales y la realización de cualquier tipo de reparaciones en el inmueble. A los efectos de habilitar a GARANTIZAR a llevar a cabo las acciones antes mencionadas, la parte hipotecante por la presente confiere a GARANTIZAR PODER ESPECIAL IRREVOCABLE en los términos de los artículos 1977 y 1980 del Código Civil, que subsistirá mientras el SOCIO PARTICIPE no cancele la totalidad de sus obligaciones. Los importes que sean desembolsados por GARANTIZAR como consecuencia de lo dispuesto en la presente cláusula deberán ser reintegrados de inmediato por la parte hipotecante al solo requerimiento de GARANTIZAR y devengarán intereses compensatorios equivalentes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos a 30 días y un punitorio de corresponder equivalente al cincuenta por ciento de los compensatorios. **DÉCIMA SEGUNDA: Depósito del Título de Propiedad**. Expresamente la parte hipotecante, presta conformidad a que el título de propiedad de los bienes gravados y el que corresponda a la garantía hipotecaria queden depositados en GARANTIZAR. Este depósito subsistirá hasta la extinción total de las obligaciones garantizadas con hipoteca. **DÉCIMA TERCERA:**

Jurisdicción y domicilios. A todos los efectos del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Civil o Comercial de la Capital Federal, a elección de GARANTIZAR y constituyen domicilios: GARANTIZAR en Sarmiento 663 piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y "C.M.G. ELECTRICA S.R.L." en Zelada 7460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cualquier nuevo domicilio del SOCIO PARTICIPE y de la hipotecante deberá estar ubicado en la misma localidad y su modificación solo será oponible a la otra parte si mediare una notificación fehaciente con cinco días hábiles de antelación. Allí serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen. Se transcribe el acuerdo de GARANTIZAR S.G.R. que da origen al presente contrato: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de julio de 2014 Acuerdo N° 13342 - C.M.G. ELECTRICA S.R.L. Carpeta N°: 14067 A) Monto: hasta $1.500.000.- Garantía Financiera para proyecto de inversión "Programa Mi Galpon". Plazo: hasta 60 meses con amortización mensual de capital e intereses con 6 meses de gracia. B) Monto: hasta $500.000.- Aval para la negociación de CPD de Terceros. Plazo: hasta 12 meses, máximo para la negociación individual 270 días. C) Monto: hasta $50.000.- Aval para la negociación de CPD Propios. Plazo: hasta 12 meses, máximo para la negociación individual 180 días. Contragarantía: Para A), B) y C) Fianza solidaria de los socios Jorge Máximo Guidi y Patricia Adriana Campos. Para A) Hipoteca en primer grado a favor de GTZ sobre la UF.2 integrada por el Polígono 00-02, PB con entrada por la calle Doctor Ignacio Arrieta 3717/27, perteneciente al edificio sito en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Nomenclatura catastral: Partido La Matanza (70); Circunscripción I; Sección C; Manzana 57; Parcela 2-B; Sub-Parcela 2. Matricula 66.793/2. Titular: C.M.G. Electrica S.R.L. Posee un valor de realización de $2.500.000.- según informe de tasa-

ción realizado por Tisa SA el 14/05/2014 (vivienda). Obligación de hacer GCTD: Previo a Instrumentación: Se deberá presentar la Escritura de recibo de pago por el total del precio de venta otorgada por el vendedor Perona S.A. Obligaciones de hacer GR: Previo a Instrumentación: acta compromiso certificada de no cancelar la deuda con los socios durante la vigencia del aval (según EECC. A ABR/13: $1.957.000.- Notas: i) Los valores a negociar serán evaluados en cada oportunidad y deberán ser autorizados por el Depto. de Operaciones Bursátiles dentro del margen del 10% autorizado por firmante. ii) No negociar valores de las empresas Pac Elaborados SRL y Guimax Electrica SRL. iii) En virtud del presente acuerdo el socio deberá suscribir e integrar la cantidad de 2.000 acciones, de acuerdo a la tabla de acciones aprobada por el Consejo de Administración vigente. Enterado Jorge Maximo Guidi en el carácter invocado, de los términos de la presente escritura, manifiesta su conformidad y aceptación. Y YO EL ESCRIBANO AUTORIZANTE HAGO CONSTAR: **I)** IMPUESTO DE SELLOS: No retengo suma alguna en virtud de lo dispuesto por el artículo 274 inciso 52 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397. **II)** ACREDITACION DE IDENTIDAD: Jorge Maximo Guidi justifica su identidad en los términos del artículo 1002 inciso c) del Código Civil, mediante la exhibición que el mismo me efectúa del documento que considero idóneo consistente en Documento Nacional de Identidad número 13.222.641, que en fotocopia autenticada de sus partes pertinentes agrego a la presente. **LEO** la presente a los comparecientes -sin perjuicio de informarles del derecho que la ley les acuerda de leerla por sí, el que ejercen en este acto-, firmándola de conformidad, por ante mí, doy fe.

A 076966799

Con.

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA · CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONCUERDA

LEY 404

C 001718139

ZABALA
4965
PUBLICO

// CUERDA con su escritura matriz que obra al folio 1230.----------

del registro notarial N° 1641.---------- de esta Ciudad, autorizada

por el escribano titular Gustavo Ramon ROMERO.----------

PARA LA ACREEDORA.----------

en mi carácter de escribano adscripto.---------- de dicho registro expido

PRIMERA COPIA.----------en diez.---------

fotocopia/s y la presente foja que sello y firmo en Buenos Aires a los veinticcho días

del mes de noviembre de dos mil catorce.

NICOLAS ZABALA
MAT. 4965
ESCRIBANO PUBLICO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Fecha Toma de Razón:

Nº de entrada 1194984

Fecha 4/12/2014.

REGISTRACION PROVISIONAL

Vigente por 180 días prorrogable por período determinado a petición fundada del requirente

753



LEGALIZACION
LEY 404

L 012411261

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano NICOLAS ZABALA obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el Nº 1412015734270 La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Lunes 1 de Diciembre de 2014

ESC. EDUARDO HECTOR PLAETSIER
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADOR

753

MINISTERIO DE SEGURIDAD

INSCRIPTO CON EL Nº 1124054

Nación Argentina

MATRICULA 4/9/2014

534

Y ACCESORIA.

ANALIA F. SAFELA ROJAS
a/c Dpto. Registr. Jefa Área VII
Disp. Adm. D.S.R. Nº 070/2010
Dcción. Pcial. del Registro de la Propiedad

754

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de octubre de 2014.

Señores
BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
Sucursal San Justo
Presente

Ref.: Certificado de Garantía Nro. 14.724

De nuestra consideración:

Adjuntamos a la presente el Certificado de Garantía número 14.724 por la suma total de $1.500.000.- (PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL) afianzando el préstamo a otorgar por vuestro Banco a nuestro socio partícipe C.M.G. ELECTRICA S.R.L.
Les solicitamos en nuestro carácter de fiadores, una vez desembolsado el préstamo afianzado nos informen los datos señalados a continuación vía mail a la dirección riesgovivo@garantizar.com.ar con copia a eruiz@garantizar.com.ar o vía fax al 4012-2802 a la atención de Gerencia de Instrumentación.

Sucursal:
Contacto:
Teléfono y dirección de mail del contacto:
Préstamo Nro.:
Fecha de desembolso:
Importe de Capital desembolsado:
Cantidad de cuotas de amortización:
Fecha primer vencimiento:
Fecha vencimiento final:
Período de gracia (de corresponder):
Tasa fija o variable:
Tasa nominal anual vencida (período inicial):
Sistema de cálculo (francés, alemán, etc.):

Les recordamos que desde noviembre de 2008 se dejó sin efecto el cobro de nuestra comisión por parte de vuestro Banco para las nuevas operaciones, por lo tanto les solicitamos se abstengan de efectuar el cobro de la misma durante toda la vigencia del préstamo, ya que será abonada directamente por el Socio Partícipe a ésta S.G.R..

Asimismo, ponemos a vuestro conocimiento que conjuntamente con la oficina de Organización, de Demanda y de Sistemas de vuestra entidad, se desarrolló un proceso que se ejecuta mensualmente, por el cual nos informan mensualmente el estado/saldos de todos los préstamos vigentes en el Banco que cuentan con garantía de GARANTIZAR S.G.R., para ello es indispensable ingresar la garantía de GARANTIZAR en vuestro sistema ARGUS con el código de SGR01, y con esto el sistema y proceso diseñado levantará automáticamente la información. Por lo tanto les rogamos verifiquen dicha carga en vuestro sistema a los fines que la información mensual que recibiremos desde vuestra Casa Central incluya los préstamos otorgados por vuestra sucursal bajo nuestra garantía.

Agradeciendo vuestra colaboración, los saludamos muy atentamente.

.....
Apoderado
GARANTIZAR S.G.R.

Recibimos el certificado de garantía adjunto y aceptamos la garantía emitida a favor de nuestra Entidad.

.....
Sello Banco

GARANTIZAR

EL PUENTE AL FINANCIAMIENTO PYME

CERTIFICADO DE GARANTIA Nº 14.724

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre de 2014, **GARANTIZAR S.G.R.**, con domicilio en Sarmiento 663 6º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Mariano González Alayes y María Inés Trebino, en su carácter de apoderados, en cumplimiento de lo previsto en el Contrato de Garantía Recíproca suscripto con **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.** se constituye en fiador solidario hasta la suma de **$1.500.000.- (PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL)** del préstamo a otorgar al Socio Partícipe **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.** por el **BANCO DE LA NACION ARGENTINA**, para ser utilizado para inversión, en los mismos términos, plazos y condiciones que lo previsto con éste, conforme copia del Acuerdo de Crédito que obra en poder de GARANTIZAR S.G.R. La presente garantía es con renuncia a los beneficios de excusión y de división. Las prórrogas, renovaciones, modificaciones o novaciones que pudieran otorgarse con relación a las obligaciones contraídas como consecuencia del préstamo afianzado deberán contar con el consentimiento expreso de GARANTIZAR S.G.R. Consiguientemente GARANTIZAR S.G.R. se obliga, ante el primer requerimiento de ese banco, a abonar cualquier suma adeudada por el socio partícipe garantizado, tanto en concepto de intereses compensatorios, como de amortización de capital. El capital del crédito garantizado por GARANTIZAR S.G.R. lo será por hasta un monto igual al importe nominal consignado. El monto máximo fijado en el presente certificado de garantía determina la cuantía total del capital de la obligación asumida, y deberá deducirse de ese monto los pagos efectuados por el socio partícipe deudor y/o por GARANTIZAR S.G.R. en concepto de amortización de capital de la deuda garantizada. Queda entendido que la caducidad de los plazos otorgados en el préstamo garantizado no tendrá efectos respecto de GARANTIZAR S.G.R., la que podrá cumplir con sus obligaciones de fiadora en las mismas condiciones del crédito original, subrogándose en los derechos del BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Junto con dicho requerimiento, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA deberá acreditar haber puesto en mora al deudor y haber realizado fehacientemente la intimación del pago correspondiente. Asimismo el BANCO DE LA NACION ARGENTINA se compromete a informar por escrito a GARANTIZAR S.G.R., con una periodicidad mensual, los saldos de las operaciones del socio partícipe cliente afianzado, vigentes y garantizadas, así como todo otro evento que revelare demoras en el cumplimiento por parte del socio partícipe. Asimismo se compromete a intimar de pago al socio partícipe cliente dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el vencimiento de la obligación, y a dar aviso de esta circunstancia por medio escrito a GARANTIZAR S.G.R. dentro del mismo plazo, pudiendo extender el BANCO DE LA NACION ARGENTINA este plazo razonablemente cuando resultare necesario para la negociación comercial, siendo dicha extensión de plazo también aplicable al pago solicitado, que GARANTIZAR S.G.R. se compromete a efectuar dentro de los treinta (30) días corridos de su vencimiento, siempre que hubiere recibido la notificación prevista en el presente, y ello toda vez que se diere cumplimiento a las condiciones de vigencia y validez de la fianza, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el presente certificado y en el convenio suscripto con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. El presente instrumento es intransferible, salvo que Garantizar lo autorice en forma expresa, y será título ejecutivo por el monto y las condiciones arriba expresadas, conforme a lo previsto por el art. 70 de la ley 24.467 (t.o. Ley 25.300).

Firma certificada en la Foja Nº 701361336 Buenos Aires. 23/10/14

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de octubre de 2014

Por la presente, Jorge Máximo Guidi y Patricia Adriana Campos, nos constituimos en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores a favor de GARANTIZAR S.G.R, de todas las obligaciones contraídas por C.M.G. ELECTRICA S.R.L. en virtud del Contrato de Garantía Recíproca a celebrarse con GARANTIZAR S.G.R., por la suma de $1.500.000. (PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL.-) con más todos los demás accesorios que la obligaciones generen tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios.

La deuda quedará instrumentada causalmente por el Contrato de Garantía Recíproca a formalizarse entre GARANTIZAR S.G.R. y el deudor principal que afianzamos.

Para el caso en que nuestro afianzado incurriere en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo GARANTIZAR S.G.R. honrar el pago de las obligaciones de nuestro afianzado, GARANTIZAR S.G.R. queda expresamente autorizada a aplicar a partir del momento en que se produzca la mora, además del interés compensatorio equivalente al de descuento de documentos comerciales a 30 días que perciba el Banco de la Nación Argentina, un interés punitorio anual igual al 50% de la misma tasa sobre los montos abonados.

Los intereses precedentemente referidos serán también de aplicación a todas las obligaciones caídas en mora y durante todo el transcurso de la misma.

La mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin interpelación previa judicial o extrajudicial, producirá la caducidad de los plazos que pudieren haberse otorgado, y volverá en consecuencia exigible el total de las sumas adeudadas.

Quedan comprendidas en la presente fianza, además del capital adeudado, todos los demás accesorios que la obligación genere tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios.

Asimismo, renunciamos expresamente a los beneficios de excusión, división e interpelación previa al deudor principal, así como al de extinción de la fianza por prórrogas, renovaciones, modificaciones o novaciones que pudieran producirse en las obligaciones contraídas como consecuencia de las obligaciones afianzadas, y que fueran otorgadas sin requerir nuestra intervención y consentimiento.

Manifestamos conocer las cláusulas del Contrato de Garantía Recíproca a suscribirse entre GARANTIZAR S.G.R. y C.M.G. ELECTRICA S.R.L. y nos comprometemos específicamente, respecto de los bienes que componen nuestro patrimonio, a pedir autorización previa y por escrito en los casos previstos en el artículo octavo, incisos d), e) y f), del citado contrato, que expresamente aceptamos y consideramos aplicable. La falta de cumplimiento de ésta obligación faculta a GARANTIZAR S.G.R. para iniciar las acciones legales comerciales y criminales que considere menester.

La existencia de otras garantías reales o personales que GARANTIZAR S.G.R. pudiera tener, no impide ni coarta su derecho a que reclame el pago de la deuda, aún antes de excutir o liquidar aquellas.

La acción emergente de la presente fianza no caducará por falta de protesto o su notificación, tanto de la obligación principal como del presente instrumento.

Para todos los efectos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar la presente fianza, nos sometemos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, constituyendo domicilio en Zelada 7460, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; donde serán tenidas por válidas todas las comunicaciones que nos fueren remitidas.

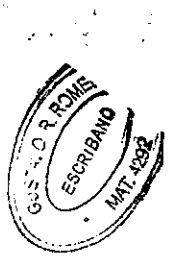
.....
Jorge Máximo Guidi

.....
Patricia Adriana Campos

Firmas certificadas en la
Foja Nº F010701339
Buenos Aires, 23/10/2014

GUSTAVO SOTELO ESCRIBANO M.N. 1202

SO2026-00036665-CPACF-SG


ESCRIBANO
MAT. 4282

COLEGIO DE ESCRIBANOS • CIUDAD DE BUENOS AIRES • CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS

LEY 404

F 010701339

Buenos Aires, 23 **de** octubre **de** 2014 **. En mi carácter de escribano** Titular del Registro Notarial 1641 de Capital Federal.-

CERTIFICO: Que la/s firmas **que obra/n en el documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se formaliza simultáneamente por ACTA número** 9 **del LIBRO número** 50 **, es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s cuyo/s nombre/s y documento/s de identidad se menciona/n a continuación así como la justificación de su identidad.** **Jorge Maximo GUIDI** con D.N.I. 13.222.641 y **Patricia Adriana CAMPOS** con D.N.I. 14.990.743, quienes acreditan su identidad en los términos del artículo 1002 inciso c) del Código Civil con el documento descripto que en fotocopia agrego en archivo y declaran actuar por sí. El referido documento consiste en Fianza. La presente certificación se confecciona en sello F010701339. CONSTE.-

GUSTAVO R. ROMERO
ESCRIBANO
MAT. 4292

SO-2026-00036665-CPACF-SG

F 010701339

CONTRATO DE GARANTÍA RECÍPROCA-GARANTÍA HIPOTECARIA: "C.M.G. ELECTRICA S.R.L." a favor de **GARANTIZAR S.G.R.**----------

ESCRITURA NÚMERO CIENTO DOS. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis, Yo el Escribano Autorizante Nicolás Zabala en mi carácter de subrogante del Registro Notarial 1641 de esta Ciudad, a requerimiento de las partes me constituyo en Maipú 73, entrepiso de esta Ciudad, donde ante mí comparecen las personas que se identifican y expresan sus datos como se indica a continuación: por una parte **Jorge Maximo GUIDI**, argentino, nacido el 28 de abril de 1959, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.222.641, domiciliado en Zelada 7460 de esta Ciudad y por la otra **María Florencia GOMEZ GALVANI**, argentina, nacida el 6 de junio de 1971, soltera, titular del Documento Nacional de Identidad número 22.285.208 y Clave Única de Identificación Laboral número 27-22285208-6 y **Alicia Victoria GERCKE**, argentina, nacida el 1 de enero de 1982, casada, titular del Documento Nacional de Identidad número 29.241.510 y Clave Única de Identificación Laboral número 27-29241510-4, ambas domiciliadas en Maipú 73, piso 6° de esta Ciudad; las dos últimas de mi conocimiento en los términos del artículo 306 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Intervienen Jorge Maximo Guidi en nombre y representación y en su carácter de gerente de **"C.M.G. ELECTRICA S.R.L."**, con domicilio en Zelada 7460 de esta Ciudad y Clave Única de Identificación Tributaria número 30-70883457-9, quien acredita la existencia de la sociedad, el carácter invocado y la autorización para el presente otorgamiento con la siguiente documentación que en original tengo a la vista y de la que surgen facultades suficientes: a) Contrato social formalizado por escritura número 96 de fecha 19 de mayo de 2004, pasada al folio 288 del Registro Notarial 581 de esta Ciudad, de adscripción de

CECBA - LEY 404 CCBA
LEGALIZACION
160829 3745 95
14:01:39
29/08/2016
CASILLERO 1100
GUSTAVO R. ROMERO
ESCRIBANO
MAT. 4292 REG. 1641 C.F.
DPRP PCIA. BUENOS AIRES
01 078474/8 07/09/2016
13:13:58 yme110 Lp1911

la Escribana Sandra Natacha Lendner, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 18 de junio de 2004, bajo el número 5290 del libro 120 de SRL; b) Aumento de capital y modificación de contrato social, formalizado por escritura número 29 de fecha 21 de febrero de 2008, pasada al folio 85 del citado Registro Notarial 581 de esta Ciudad, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 28 de enero de 2009 bajo el número 717 del libro 130 de SRL; c) Aumento de capital y modificación de contrato social, formalizado por escritura número 407 de fecha 22 de diciembre de 2011, pasada al folio 1233, del citado Registro Notarial 581 de esta Ciudad, a cargo de la Escribana Sandra Natacha Lendner, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 19 de junio de 2012 bajo el número 5542 del libro 138 de SRL; la documentación relacionada en los puntos a) a c) en fotocopia autenticada obra agregada al folio 1230, protocolo del año 2014, al cual me remito y d) Acta de reunión de socios número 16 de fecha 10 de junio de 2016, donde consta transcripto el acuerdo que autoriza el presente otorgamiento, obrante a fojas 18 y 19 del libro de Actas de reunión de socios número 1 de la sociedad, rubricado en la Inspección General de Justicia el 27 de julio de 2004 bajo el número 59474-04, que en fotocopia autenticada agrego a la presente y María Florencia Gomez Galvani y Alicia Victoria Gercke lo hacen en nombre y representación y en su carácter de apoderadas de **GARANTIZAR S.G.R.** (Sociedad de Garantía Recíproca) con domicilio legal en Maipú 73, Piso 6° de esta Ciudad y Clave Única de Identificación Tributaria número 30-68833176-1, acreditando la existencia de la sociedad, el carácter invocado y la legitimación para este otorgamiento con la siguiente documentación que en original tengo a la vista y de donde surgen facultades suficientes: a) Poder General para Otorgar Garantías, otorgado por escritura número 43 de fecha 3 de mayo de 2016, pasada al folio 290 del Registro 274 de esta Ciudad, a car-

go de la Escribana M. A. Colabelli de Sanclemente; cuya primera copia en original tengo a la vista, de donde surgen facultades suficientes y que en fotocopia autenticada obra agregado al folio 271, protocolo corriente, al cual me remito, de dicho instrumento surge que la constitución de la sociedad se inscribió en la Inspección General de Justicia el 21 de marzo de 1997 bajo el número 2762, libro 120, tomo A de S.A y b) Acuerdo de Garantía Reciproca número 22.186 de fecha 24 de mayo de 2016, que agrego a la presente. Los comparecientes aseguran la plena vigencia de la representación que invocan y María Florencia Gomez Galvani y Alicia Victoria Gercke en el carácter invocado DICEN: **I.** Que la sociedad "C.M.G. ELECTRICA S.R.L." reviste el carácter de socio partícipe de GARANTIZAR S.G.R. de conformidad a los estatutos constitutivos de ésta y se encuentra en condiciones de suscribir el presente Contrato de Garantía Recíproca en cumplimiento del Acuerdo de Garantía número 22.186, el que se transcribirá al final de la presente escritura y en consecuencia ambas partes acuerdan: **II. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA**. Entre **GARANTIZAR S.G.R.**, con domicilio en Maipú 73, 6° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Maria Florencia Gomez Galvani y Alicia Victoria Gercke, en su carácter de apoderadas, en adelante **GARANTIZAR**, por una parte, y por la otra **C.M.G ELECTRICA S.R.L.**, con domicilio en Zelada N° 7460, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Jorge Maximo Guidi en su carácter de Gerente; en adelante el **SOCIO PARTICIPE**, se conviene la celebración de un Contrato de Garantía Recíproca, conforme a lo previsto en los arts. 68 y 69 de la ley 24.467 (t.o.), y sujeto a lo que se dispone a continuación: **PRIMERO:** GARANTIZAR garantiza al **BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES** hasta el monto total de **$ 2.500.000.- (Pesos dos millones quinientos mil.-)**, el reembolso del préstamo a otorgar por el mismo al SOCIO PARTICIPE. La garantía otor-

gada es de carácter solidario, con renuncia a los beneficios de excusión y de división, comprende tanto el capital adeudado como los intereses compensatorios y punitorios, y se instrumenta en el correspondiente certificado de garantía. **SEGUNDO:** Sin perjuicio de los supuestos de rescisión previstos en la cláusula octava del presente contrato, éste mantendrá su vigencia hasta que el SOCIO PARTICIPE haya dado total cumplimiento a las obligaciones asumidas con el banco acreedor del crédito otorgado, así como a las contraídas en el mismo con GARANTIZAR. **TERCERO:** Forman parte del presente contrato las contragarantías constituidas con ajuste a lo resuelto por el Consejo de Administración, conforme con lo previsto en los artículos 71 de la ley 24.467 y 27 del estatuto social. **CUARTO:** El SOCIO PARTICIPE se compromete a no dar al crédito motivo de la presente garantía, otro destino que el denunciado en la solicitud de garantía, reservándose GARANTIZAR el derecho de verificar el fiel cumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado el crédito, así como el debido uso del mismo. **QUINTO:** Cualquier impuesto, tasa o contribución, presente o futuro, que corresponda tributar por la presente garantía, será totalmente a cargo del SOCIO PARTICIPE, cualquiera fuera su situación frente a los mencionados tributos, así como de todos los gastos que se originen en estudio de títulos, actuaciones registrales, tasaciones, y/o cualquier otro en el que deba incurrirse como consecuencia del otorgamiento de la garantía. **SEXTO:** Para acceder al otorgamiento de la garantía, el SOCIO PARTICIPE deberá encontrarse al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones previsionales y fiscales, obligándose a presentar los respectivos comprobantes de pago tan pronto como GARANTIZAR se lo requiera. Asimismo el SOCIO PARTÍCIPE se obliga a contratar los seguros requeridos por GARANTIZAR para cubrir los riesgos que pudieren afectar a los bienes objeto de las contragarantías otorgadas, en compañías de primer nivel y por intermedio del productor de seguros de-

signado por GARANTIZAR. Asimismo, se compromete a abonar en tiempo y forma las primas de los seguros contratados, a fin de evitar la caducidad de las pólizas correspondientes. En caso de mora en el pago de las primas, GARANTIZAR podrá abonarlas y requerir al SOCIO PARTÍCIPE el reintegro de las sumas pagadas, estableciendo de común acuerdo la vía ejecutiva para el reclamo judicial, siendo suficiente para integrar el título la presentación del presente contrato y los recibos de pago emitidos por la compañía acreedora o por el productor de seguros designado a tal fin. **SEPTIMO:** Durante toda la vigencia del presente contrato, el SOCIO PARTICIPE deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones: a) Sin perjuicio de la información que, respecto de las particularidades del préstamo, deberá suministrar el banco otorgante del mismo, comunicar la fecha de su liquidación y de cada uno de los vencimientos y la de sus respectivos cumplimientos, así como de la existencia de eventuales esperas acordadas por el banco acreedor; b) Remitir copia autenticada de las pólizas de seguro que cubran los bienes integrantes de su patrimonio; c) Aportar anualmente los balances del ejercicio y el estado de resultados. **OCTAVO:** GARANTIZAR, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, podrá declarar resuelto el contrato por culpa exclusiva del SOCIO PARTICIPE, en su caso, así como ejecutar la contragarantía, si el SOCIO PARTICIPE incurriera en alguno de los siguientes supuestos: a) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato. b) Por falta de pago de los intereses y de las comisiones. c) Por incumplimiento de cualquier obligación contraída frente al acreedor beneficiario de la garantía motivo del presente contrato. d) Por incumplimiento de la obligación de pedir autorización previa y por escrito a GARANTIZAR para: 1) Enajenar o aportar a cualquier otra sociedad, parcial o totalmente, su activo o su fondo de comercio; 2) Efectuar cualquier tipo de transacción que involucre una disminución

importante de su patrimonio; 3) Garantizar el pago de deudas a terceros; 4) Contraer préstamos a mediano o largo plazo; 5) Hipotecar o prendar los bienes de la empresa; 6) Cualquier otra operación que importe una modificación sustancial en el ramo de su actividad, o cesar en ésta. e) Por incumplimiento de la obligación de notificar a GARANTIZAR el estado de cesación de pagos, el concurso de acreedores o el pedido de declaración de quiebra o la existencia de embargos o cualquier otra forma de inhibición de su propiedad. f) Si se ausentara del país y no dejara bienes libres de todo gravamen suficientes para cancelar todas sus obligaciones. g) Si incumpliera sus obligaciones societarias respecto de GARANTIZAR. h) Si fuera persona de existencia ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular. **NOVENO:** El SOCIO PARTICIPE queda obligado a abonar una comisión por garantía del dos con cincuenta por ciento (2,50 %) anual, pagadero por año adelantado. Cuando el saldo de la deuda del SOCIO PARTICIPE con la entidad financiera garantizada sea inferior a la garantía otorgada por GARANTIZAR, dicho porcentaje se establecerá sobre el saldo de deuda. Esta comisión se devengará hasta que el SOCIO PARTICIPE haya dado total cumplimiento a la obligación afianzada, o bien haya cancelado las sumas que GARANTIZAR hubiese abonado al acreedor, y el resto de las obligaciones contraídas con GARANTIZAR en virtud del presente. **DECIMO:** GARANTIZAR está autorizada a entregar las cantidades que le sean requeridas por el banco prestamista beneficiario de la garamía, hasta el importe total de las mismas y al primer requerimiento de éste, luego de vencido el período de espera previsto en el artículo décimo segundo inc. b, sin necesidad de la previa conformidad del SOCIO PARTICIPE y por lo tanto, sin que GARANTIZAR, tenga que analizar la procedencia o la improcedencia de la petición de reintegro. GARANTIZAR queda asimismo exenta de la obligación de recurrir contra las resoluciones que adopte la entidad fi-

nanciera que tengan origen en la garantía prestada. **DECIMO PRIMERO:** En caso de producirse atraso en los pagos que deba efectuar el SOCIO PARTICIPE a GARANTIZAR como consecuencia del presente contrato de garantía recíproca aquel deberá abonar sobre las sumas adeudadas, además del interés compensatorio equivalente al de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos, un interés punitorio anual del 50% de la misma. **DECIMO SEGUNDO:** La contragarantía a otorgar por el SOCIO PARTICIPE faculta a GARANTIZAR a reclamarle el monto total de dicha contragarantía, a trabar todo tipo de medidas cautelares y promover ejecuciones contra sus bienes para hacer efectivos los importes reclamados, considerándose de plazo vencido la obligación de reintegro, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, cuando el SOCIO PARTICIPE hubiere incurrido en cualquiera de los incumplimientos contractuales previstos en las cláusulas precedentes. A estos efectos, se pacta en forma expresa lo siguiente: a) Que GARANTIZAR podrá reclamar por vía ejecutiva al SOCIO PARTICIPE la cantidad que deba reembolsar al Acreedor beneficiario de la garantía, así como el resto del préstamo garantizado que se adeude aún antes de haber reembolsado a éste, aunque no hubiera vencido totalmente, a cuyo efecto será título ejecutivo suficiente el presente contrato y/o los pagarés y/o garantías solidarias y/o hipotecas y/o prendas con registro y/o cualquier otro tipo de garantías que se hubieran constituido en cumplimiento de la contragarantía requerida, sin necesidad de acompañar constancias de deuda o certificados de saldo deudor alguno emitidos por el Acreedor. b) Que GARANTIZAR tendrá un período de espera de hasta treinta (30) días para hacer efectiva la garantía ofrecida al banco prestamista, mediante la cancelación total del préstamo, o el pago de éste en los plazos contractuales originales, subrogándose en los derechos del banco prestamista. Sin perjuicio de dicho plazo de espera GARANTIZAR tendrá derecho a

perseguir el cobro de lo adeudado contra el SOCIO PARTICIPE, en la forma prevista precedentemente. c) Que todos los gastos que pudieran producirse como consecuencia del ejercicio de las acciones derivadas del presente contrato, incluidos la tasa judicial, los honorarios del abogado y del procurador, y de peritos en su caso, serán por cuenta del SOCIO PARTICIPE, todo ello conforme lo establecido en el artículo 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación. **DECIMO TERCERO:** Una vez que el SOCIO PARTICIPE haya cancelado todas las obligaciones contraídas con el beneficiario de la garantía, queda obligado a devolver a GARANTIZAR el certificado de garantía correspondiente. La falta de entrega del certificado en tiempo y forma tendrá como consecuencia, que persistan las obligaciones que el SOCIO PARTICIPE ha contraído con GARANTIZAR en virtud del presente y seguirá devengándose la comisión estipulada en la cláusula novena del presente, hasta que el socio haga efectiva devolución del título ejecutivo referido precedentemente. GARANTIZAR se encuentra facultada a informar a todas las agencias de informes comerciales acerca de la mora en que incurriere el SOCIO PARTÍCIPE, sin que ello pueda ser considerado por el SOCIO PARTÍCIPE como amenaza, violación o afectación de ningún derecho. **DECIMO CUARTO:** Las partes constituyen domicilio, a todos los efectos legales, en los mencionados en el encabezamiento del presente y se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de Primera Instancia en lo Civil o Comercial de la Capital Federal, a elección de GARANTIZAR, con renuncia a todo otro fuero o jurisdicción. **III.** EN CUMPLIMIENTO de lo prescripto en el artículo 71 de la ley 24.467 y artículo 27 de los Estatutos Sociales de GARANTIZAR S.G.R. corresponde que se instrumente la contragarantía dispuesta en el Acuerdo de Garantía número 22.186, por lo cual Jorge Maximo Guidi en nombre de su representada, la sociedad "C.M.G. ELECTRICA S.R.L." en garantía de las obligaciones asumidas y de todas aquellas

que asuman en el futuro derivadas de Contratos de Garantía Recíproca suscriptos con GARANTIZAR grava con DERECHO REAL DE HIPOTECA EN PRIMER GRADO a favor de GARANTIZAR S.G.R. en la suma de ($ 2.500.000) PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL el inmueble de su propiedad, que posteriormente se individualizará y de conformidad al siguiente contrato hipotecario: **IV. CONTRATO HIPOTECARIO. PRIMERA**: En garantía de todas y cada una de las obligaciones que la sociedad "C.M.G. ELECTRICA S.R.L.", en adelante el SOCIO PARTICIPE, ha asumido en el Contrato de Garantía Recíproca suscripto con GARANTIZAR S.G.R., en adelante GARANTIZAR, en la presente, de todas aquellas que asuman en el futuro derivadas de Contratos de Garantía Recíproca suscriptos con GARANTIZAR y de las que en especial se pacten como condiciones de la hipoteca siguiente y de todo lo que fuera consecuencia de la misma, incluyendo las sumas correspondientes a la prima de seguro del inmueble cuya contratación se compromete en el presente (todas referidas como Obligación Hipotecaria) y sin perjuicio de la responsabilidad que asume de responder por el cumplimiento de dichas obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, Jorge Maximo Guidi en nombre de su representada, la sociedad **"C.M.G. ELECTRICA S.R.L."**, en adelante la hipotecante, **GRAVA** con **DERECHO REAL DE HIPOTECA** en **PRIMER GRADO DE PRIVILEGIO** a favor de **GARANTIZAR S. G. R.**, en la suma de **($ 2.500.000) PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL**, con más accesorios legales y convencionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2193 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitando el deudor que así se registre, el inmueble de propiedad de su representada ubicado en la localidad de **SAN JUSTO**, Partido de **LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, con frente a la calle **DOCTOR IGNACIO ARIETA** sin número, entre las de Australia y Cabrera, edificada en el

lote de terreno designado según título con el número **QUINCE** de la **MANZANA E,** que mide: doce metros noventa y nueve centímetros de frente al Nord Este, treinta y nueve metros sesenta y un centímetros al Sud Este, doce metros noventa y nueve centímetros al Sud Oeste y treinta y nueve metros setenta y cinco centímetros al Nord Oeste, lindando por su frente al Nord Este con la calle Doctor Ignacio Arrieta; al Sud Este con el lote dieciséis; al Sud Oeste con fondos del lote tres y al Nord Oeste con el lote catorce, lo que hace una **SUPERFICIE** de **QUINIENTOS QUINCE** metros **CUARENTA Y CUATRO** decímetros cuadrados. Según cédula catastral ley 10.707 el inmueble tiene las siguientes medidas, linderos y superficie: doce metros noventa y nueve centímetros de frente al Nordeste lindando con calle Dr. Ignacio Arieta; treinta y ocho metros cuarenta centímetros en su costado al Sudeste lindando con la parcela ocho a; doce metros noventa y nueve centímetros en su contrafrente al Sudoeste lindando con fondo de la parcela doce y treinta y ocho metros sesenta centímetros en su costado al Nordoeste lindando con la parcela seis, lo que hace una superficie de quinientos metros once decímetros cuadrados. **NOMENCLATURA CATASTRAL:** Circunscripción I. Sección C. Manzana: 57. Parcela 7. **PARTIDA INMOBILIARIA**: 412.194. **VALUACION FISCAL AÑO 2016**: Informada por el certificado catastral número 42.698.336: $ 695.081. **VALUACION FISCAL IMPUESTO AL ACTO**: $ 1.897.572. CERTIFICADO DE AYSA: Tengo a la vista y debidamente liberado agrego a la presente, el certificado expedido por Aguas y Saneamientos S.A., correspondiente a la cuenta de servicios número 3.257.039. LE CORRESPONDE a la hipotecante por compra por tracto abreviado efectuada a Olimpia Justo y otras, formalizada por escritura número 403 de fecha 30 de diciembre de 2008, pasada al folio 886 del Registro Notarial número 678 de esta Ciudad, a cargo del Escribano Raúl Oscar Vidal, cuya primera copia que en original tengo a la vista,

se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble el 11 de febrero de 2009 en la **matricula 164.756** del Partido de La Matanza (070). CON LOS CERTIFICADOS expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble, que tengo a la vista y agrego a la presente, de fecha 20 de julio de 2016, bajo el número 0625268/6, el de inhibición y 0625274/3, el de dominio, se justifica que la hipotecante no se encuentra inhibida para disponer libremente de sus bienes y que el dominio de lo deslindado consta a su nombre, libre de gravámenes, restricciones e interdicciones. Con las constancias administrativas se comprueba que no se registran deudas en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y servicios. Cualquier deuda que surgiera por dichos conceptos vencidas o futuras, fundamentalmente por revalúo del inmueble, deberá ser abonada de inmediato por el deudor; si así no lo hiciere, la falta de pago mencionada se tendrá como incumplimiento de sus obligaciones principales y dará lugar a la ejecución inmediata de la presente hipoteca. Enterados los representantes de GARANTIZAR del contenido de la presente hipoteca a favor de su mandante, en su nombre manifiestan conformidad y aceptación de la misma. La parte hipotecante declara que se encuentra en posesión del inmueble que hipoteca, que no tienen gravámenes, embargos, ni restricción alguna a su dominio, que no reconoce contratos de locación, comodato, ni ningún derecho real y que no adeuda impuestos fiscales ni servicios de ninguna naturaleza. **SEGUNDA**: GARANTIZAR sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, podrá declarar resuelto el contrato por culpa exclusiva del SOCIO PARTICIPE en su caso, así como ejecutar la contragarantía, si el SOCIO PARTICIPE incurriera en alguno de los siguientes supuestos: a) Por falta de pago de los intereses, comisiones o por incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de garantía recíproca. b) Por incumplimiento de cualquier obligación contraída frente a los acreedores beneficiarios de las garantías. c) Por incumplimiento de

la obligación de pedir autorización previa y por escrito a GARANTIZAR para: 1) Enajenar o aportar a cualquier otra sociedad, parcial o totalmente, su activo o su fondo de comercio; 2) Efectuar cualquier tipo de transacción que involucre una disminución importante de su patrimonio; 3) Garantizar el pago de deudas a terceros; 4) Contraer préstamos a mediano o largo plazo; 5) Hipotecar o prendar los bienes de la empresa; 6) Cualquier otra operación que importe una modificación sustancial en el ramo de su actividad o cesar en ésta. d) Por incumplimiento de la obligación de notificar a GARANTIZAR el estado de cesación de pagos, el concurso de acreedores o el pedido de declaración de quiebra o la existencia de embargos o cualquier otra forma de inhibición de su propiedad. e) Si se ausentara del país y no dejara bienes libres de todo gravamen suficientes para cancelar todas sus obligaciones. f) Si incumpliera sus obligaciones societarias respecto de GARANTIZAR. g) Si fuera persona de existencia ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular. Igualmente GARANTIZAR podrá ejecutar el presente contrato hipotecario si la parte hipotecante incurriera en algunos de los siguientes supuestos: a) la solicitud de su quiebra, o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración en quiebra y/o b) la formación de un acuerdo preconcursal con parte o todos los acreedores de los hipotecantes, y/o c) si el inmueble que por la presente se hipoteca sufriera deterioro de grado tal que no cubra satisfactoriamente las garantías de GARANTIZAR, siempre que el SOCIO PARTICIPE no reponga la garantía disminuida por el deterioro o la refuercen o paguen en efectivo una cantidad proporcional al deterioro del inmueble, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación de GARANTIZAR en tal sentido. **TERCERA: Ausencia de novación.-** En caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones del monto de las garantías, prórroga de plazo, diferimiento del pago o por cualquier otro motivo no

se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen de los créditos y la antigüedad de las obligaciones, manteniéndose todas las garantías constituidas vigentes. Expresamente se conviene en que si por la naturaleza del caso se interpretara que existió novación subsistirá plenamente la garantía hipotecaria, puesto que GARANTIZAR se reserva expresamente dicha subsistencia (artículo 940 del Código Civil y Comercial de la Nación). **CUARTA: Gastos, comisiones, etc.** Todos los gastos, intereses, comisiones, honorarios o impuestos, actuales o futuros que graven las operaciones instrumentadas bajo la presente, incluyendo la constitución y cancelación de la garantía hipotecaria que se constituye por este acto, serán a cargo del SOCIO PARTICIPE y/o el hipotecante. **QUINTA:** Mientras subsista la obligación hipotecaria la parte hipotecante se obliga a: a) Mantener el bien gravado en perfectas condiciones de mantenimiento, excepto el deterioro que el buen uso y el paso del tiempo puedan ocasionar, absteniéndose de ejecutar o permitir que se ejecute todo acto o contrato que pueda perjudicarlo o disminuir su valor. GARANTIZAR queda facultado para visitar o inspeccionar el inmueble en cualquier momento. La Parte hipotecante: a) No podrá gravar, arrendar, alquilar, ceder, transferir, hipotecar o celebrar contratos constitutivos de anticresis, servidumbre, uso, comodato, habitación, "leasing" u otros derechos que impliquen restricciones sobre los bienes gravados ni permitir que un tercero ejerza derechos de retención sobre el inmueble ni reconocer ninguna especie de restricción sobre el mismo ni efectuar otro acto o hecho de disposición material o jurídica no enumerado en el presente párrafo que tenga por objeto o como consecuencia la disminución de la garantía hipotecaria que por la presente se instrumenta sin el consentimiento expreso de GARANTIZAR. b) Deberá mantener al día el pago de los impuestos, tasas contribuciones y servicios correspondientes al inmueble gravado, tanto los presentes como los que más adelante puedan establecerse, incluyendo

los suministros de agua, gas, electricidad y servicio telefónico, así como las demás cargas de cualquier orden o naturaleza que graven o afecten al inmueble. c) Suministrar a GARANTIZAR a su primer requerimiento, la información y documentación que acrediten la situación del inmueble. d) En particular dentro de las 48 horas de haberse producido el hecho, la parte hipotecante deberá notificar a GARANTIZAR de: 1) cualquier garantía, otorgada a terceros, o 2) cualquier destrucción o deterioro del inmueble. La infracción por parte de la parte hipotecante a cualquiera de las obligaciones contraídas en esta cláusula, la colocará en mora en las condiciones y con las consecuencias previstas para el caso de incumplimiento. e) Levantar cualquier embargo u otra medida cautelar trabada sobre el inmueble en la primera oportunidad procesal disponible, no introducir en el inmueble alteraciones o desmejoras que disminuyan o puedan disminuir su valor de garantía, a solo criterio de GARANTIZAR. GARANTIZAR se reserva el derecho mientras esté vigente esta hipoteca de exigir a la parte hipotecante la exhibición de los recibos que constaten el pago puntual de todas las obligaciones antes citadas, en cuyo caso los mismos deberán presentarlos inmediatamente. GARANTIZAR podrá tomar a su cargo cuando lo considere conveniente la atención de dichas obligaciones, en cuyo caso podrá exigir a la parte hipotecante el depósito o reintegro de las cantidades de que se trate con más una compensación por gastos cuyo monto resultará de aplicar la tasa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos, incrementada en un 50% o la tasa máxima de intereses punitorios autorizada por el B.C.R.A., la que fuera mayor, que correrá desde que cada suma fue abonada por GARANTIZAR hasta el efectivo reintegro por parte de la hipotecante. **SEXTA: Seguro del inmueble.** Sin perjuicio de la constitución del Seguro de Incendio que por el presente acto se contrata, queda establecido con carácter general que la parte hipotecante se obliga a mantener el inmueble asegurado con-

tra incendio y todo otro riesgo asegurable que, a juicio de GARANTIZAR sea necesario o conveniente cubrir (incluyendo terremoto, de ser de práctica cubrir dicho riesgo en la localidad donde se encuentra el inmueble) durante toda la vigencia de las garantías, pudiendo GARANTIZAR exigir o designar en el futuro una o más compañías de seguro de primera línea a su satisfacción, designándose como primer beneficiario a GARANTIZAR. Asimismo, la parte hipotecante se obliga a renovar, y en su caso, extender los riesgos cubiertos por dicho seguro treinta días antes de su vencimiento, debiendo entregar a GARANTIZAR con anterioridad al vencimiento de ese plan la constancia de las renovaciones. **SÉPTIMA: Procedimiento de ejecución.** El incumplimiento de las obligaciones asumidas por el SOCIO PARTICIPE en los contratos de garantía recíproca, como así las de la parte hipotecante habilitará a GARANTIZAR a iniciar en forma inmediata el trámite de ejecución, pudiendo optar a su exclusivo criterio por la vía de ejecución judicial o la de ejecución especial prevista en el Título V de la Ley 24.441, prestando la parte hipotecante expresa conformidad al efecto. GARANTIZAR podrá solicitar la venta judicial del inmueble al contado o a plazos, en block o subdividido, y en la forma que lo crea más conveniente por el martillero que el mismo designe, sirviendo de base para la venta el importe de capital adeudado que resulte de las sumas que GARANTIZAR hubiere abonado a los acreedores beneficiarios con más un treinta por ciento (30%) de dicho importe que las partes fijan expresamente como tasación especial; o sin base en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el SOCIO PARTICIPE. En caso de fracaso del primer remate, se llevará a cabo media hora después para el primero de los supuestos, un nuevo remate sin base, adjudicándose el inmueble al mejor postor. Queda expresamente pactado que en caso de resultar GARANTIZAR adquirente en subasta, quedará eximido de pagar seña y podrá compensar total o parcialmente el precio de

compra con la deuda, debiendo calcularse ésta última a la fecha en que el comprador deba depositar el saldo de precio. Las costas y gastos que originen la parte hipotecante con motivo del incumplimiento quedan a su exclusivo cargo. Los montos adeudados por este concepto devengarán desde la fecha de su erogación, intereses a la tasa que rija en el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días incrementada en un cincuenta por ciento. Estos intereses se capitalizarán cada treinta días corridos. La parte hipotecante se obliga a desocupar el inmueble hipotecado y a entregar sus llaves al martillero designado, dentro de los diez días posteriores corridos al que se dicte el auto de venta. Si así no lo hiciere, GARANTIZAR podrá solicitar la desocupación forzada del bien, librándose el pertinente mandamiento de lanzamiento y entrega de la tenencia del mismo al martillero actuante, siendo a cargo de los hipotecantes, los gastos que correspondan en concepto de daños y perjuicios. **OCTAVA: Reinscripción de la hipoteca.** La parte hipotecante autoriza a GARANTIZAR a reinscribir la presente hipoteca cuantas veces fuera necesario, mientras no hubiere cancelado totalmente las obligaciones asumidas en los contratos de garantía recíproca.- Los gastos y honorarios correspondientes a dicha reinscripción estarán a cargo de la parte hipotecante pudiendo GARANTIZAR exigir a la parte hipotecante el depósito de las sumas que deban abonarse. A tal fin confiere Poder Especial Irrevocable en los términos del artículo 380 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación a GARANTIZAR por el plazo de 20 años. **NOVENA: Expropiación.** En el caso de expropiación total o parcial del inmueble que por la presente se hipoteca por cualquier autoridad nacional, provincial o municipal de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables, la indemnización debida a la parte hipotecante queda por la presente irrevocablemente cedida a favor de GARANTIZAR otorgando por la presente la parte hipotecante a favor de GARANTIZAR un poder

irrevocable en los términos de los artículos 380 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación, por el plazo de veinte años a contar del día de la fecha. Dichas sumas conformarán la contragarantía de GARANTIZAR y no devengarán interés alguno a favor de la parte hipotecante. **DÉCIMA**: Todas las sumas de dinero pagaderas por la parte hipotecante bajo el presente Contrato serán abonadas libres y exenta, sin retención o deducción, de cualquier impuesto, tasa o gravamen de cualquier índole, presente o futuro, aplicado, gravado cobrado o retenido por cualquier autoridad, salvo que la retención o deducción de tales impuestos, tasas o gravámenes esté requerida por la ley o disposición aplicable. En tal caso, la parte hipotecante pagará los importes adicionales necesarios para que los montos netos que perciba GARANTIZAR (luego de tomar en cuenta tal retención o deducción) sean iguales a los montos que GARANTIZAR hubiera recibido de no haberse requerido la retención o deducción de dichos impuestos o derechos. **DÉCIMA PRIMERA: Derechos de GARANTIZAR**. En el caso de que en cualquier momento durante la vigencia de las garantías se inicie una acción legal como consecuencia de la cual los derechos de GARANTIZAR sobre el inmueble en virtud de la garantía hipotecaria que por la presente se constituye se pudieran ver significativamente afectados, GARANTIZAR tendrá derecho, pero no estará obligado a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para proteger el valor del inmueble y sus derechos sobre el mismo. Dichas acciones podrán incluir entre otras, el pago de cualquier crédito que tenga privilegio sobre el presente, presentaciones judiciales, pago de honorarios legales y la realización de cualquier tipo de reparaciones en el inmueble. A los efectos de habilitar a GARANTIZAR a llevar a cabo las acciones antes mencionadas, la parte hipotecante por la presente confiere a GARANTIZAR PODER ESPECIAL IRREVOCABLE en los términos de los artículos 380 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial de la

Nación, por el plazo de veinte años a contar del día de la fecha. Los importes que sean desembolsados por GARANTIZAR como consecuencia de lo dispuesto en la presente cláusula deberán ser reintegrados de inmediato por la parte hipotecante al solo requerimiento de GARANTIZAR y devengarán intereses compensatorios equivalentes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos a 30 días y un punitorio de corresponder equivalente al cincuenta por ciento de los compensatorios. **DÉCIMO SEGUNDA: Depósito del Título de Propiedad.** Expresamente la parte hipotecante, presta conformidad a que el título de propiedad del bien gravado y el que corresponda a la garantía hipotecaria queden depositados en GARANTIZAR. Este depósito subsistirá hasta la extinción total de las obligaciones garantizadas con hipoteca. **DÉCIMO TERCERA: Jurisdicción y domicilios.** A todos los efectos del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Civil o Comercial de la Capital Federal, a elección de GARANTIZAR, y constituyen domicilios: GARANTIZAR en Maipú 73 piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y "C.M.G. ELECTRICA S.R.L." en Zelada 7460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cualquier nuevo domicilio del SOCIO PARTICIPE y de la hipotecante deberá estar ubicado en la misma localidad y su modificación solo será oponible a la otra parte si mediare una notificación fehaciente con cinco días hábiles de antelación. Allí serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen. Se transcribe el acuerdo de GARANTIZAR S.G.R. y su modificación que da origen al presente contrato: ACTA DE LA REUNION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Nº 2907 Fecha: 24/05/2016 - Acuerdo N° 22186 - C.M.G. ELECTRICA S.R.L. Carpeta N°: 14067 A) Monto: hasta $2.500.000.- Garantía Financiera para capital de trabajo. Plazo: hasta 24 meses. Servicio de amortización de capital e interés mensual. B) Monto:

hasta $3.000.000.- Aval para la negociación de CPD de Terceros. Plazo: hasta 12 meses, máximo para la negociación individual 270 días. C) Monto: hasta $3.000.000.- Aval para la negociación de CPD de Terceros para Empresas Preferidas "A" - Línea Espejo. Plazo: hasta 12 meses., máximo para la negociación individual 270 días. Contragarantías: Para A), B) y C) Fianza solidaria de Jorge Máximo Guidi y su cónyuge Patricia Adriana Campos. Para A) Hipoteca en primer grado a favor de Garantizar S.G.R. sobre inmueble sito en la Provincia de Buenos Aires, Partido de La Matanza, San Justo, con frente a la calle Dr. Ignacio Arrieta s/n entre Australia y Cabrera, designado según título como Lote 15 de la Manzana E con una superficie de 515,44m2 y según catastro 500,11m2. Nomenclatura catastral: Circunscripción I; Sección C; Manzana 57; Parcela 7. Matrícula 164756. Titular: C.M.G. Electrica S.R.L. Tasación de Tisa de fecha 12/04/2016 Valor de realización: $5.600.000.- (destino industrial). Obligación de hacer GR: Previo a Instrumentación se deberá presentar acta compromiso de los socios certificada por escribano de no solicitar la cancelación de hasta el 50% de sus acreencias por el plazo de vigencia del aval. Notas: i) Los valores a negociar deberán ser analizados en cada situación en particular, de acuerdo al perfil de cada firmante en concordancia con las políticas de sublimites establecida por el Consejo de Administración. ii) La empresa no podrá negociar valores de las siguientes firmas: PAC Elaborados S.R.L., Guimax Eléctrica S.R.L. Enterado Jorge Maximo Guidi en el carácter invocado, de los términos de la presente escritura, manifiesta su conformidad y aceptación. Y YO EL ESCRIBANO AUTORIZANTE HAGO CONSTAR: I) IMPUESTO DE SELLOS: No retengo suma alguna en virtud de lo dispuesto por el artículo 297 inciso 52 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397. II) ACREDITACION DE IDENTIDAD: Jorge Maximo Guidi justifica su identidad en los términos del del artículo 306 inciso a) del Código

A 078493461

Civil y Comercial de la Nación, mediante la exhibición que el mismo me efectúa del documento que considero idóneo consistente en Documento Nacional de Identidad número 13.222.641, que en fotocopia autenticada obra agregada al folio 1230 protocolo del año 2014, al cual me remito. **LEO** la presente a los comparecientes -sin perjuicio de informarles del derecho que la ley les acuerda de leerla por sí, el que ejercen en este acto-, firmándola de conformidad, por ante mí, doy fe.

NICOLAS ZABALA
MAT. 4965
ESCRIBANO PUBLICO

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

CONCUERDA
LEY 404

C 001743795

// CUERDA con su escritura matriz que obra al folio 462.----------
del registro notarial N° 1641.----------de esta Ciudad, autorizada
por el escribano subrogante Nicolas ZABALA.----------
PARA LA ACREEDORA.----------

en mi carácter de escribano titular.---------- de dicho registro expido
PRIMERA COPIA.----------en diez.--------
fotocopia/s y la presente foja que sello y firmo en Buenos Aires a los veintinueve días
del mes de agosto de dos mil dieciseis.

GUSTAVO R. ROMERO
ESCRIBANO

LEGALIZACION
LEY 404

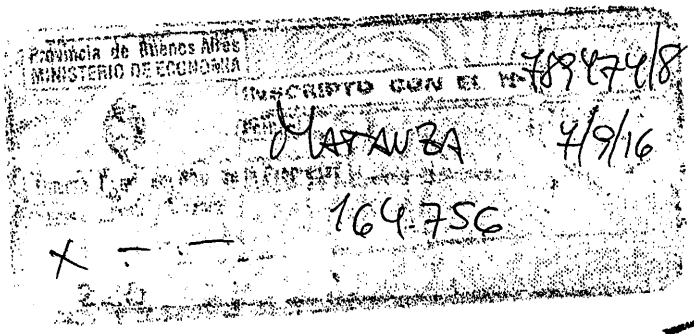
L 013423358

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley organica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano GUSTAVO RAMON ROMERO obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el Nº 160829374595/0 La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

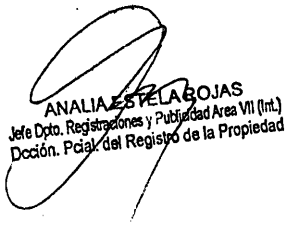
Buenos Aires, lunes 29 de agosto de 2016

ESC. LEONEL PEDRO SICARDI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADOR

702


Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE ECONOMIA
INSCRIPTO CON EL N° 1894748
D'LATANZA
4/9/16
164756

712


ANALIA ESTELA BOJAS
Jefe Dpto. Registraciones y Publicidad Area VII (Int.)
Dcción. Pcial. del Registro de la Propiedad

ZABALA
ESCRIBANO PUBLICO

COLEGIO DE ESCRIBANOS • CIUDAD DE BUENOS AIRES CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA •

ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS
LEY 1404

F 011139214

Buenos Aires, 28 **de** julio **de** 2016 **. En mi carácter de escribano** Subrogante del Registro Notarial 1641 de Capital Federal.-

CERTIFICO: Que la/s firmas **que obra/n en el documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se formaliza simultáneamente por ACTA número** 184 **del LIBRO número** 53 **, es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s cuyo/s nombre/s y documento/s de identidad se menciona/n a continuación así como la justificación de su identidad.** **Jorge Maximo GUIDI** con D.N.I. 13.222.641 y **Patricia Adriana CAMPOS** con D.N.I. 14.990.743, quienes acreditan su identidad en los términos del inciso a) del art. 306 del Código Civil y Comercial de la Nación con el documento descripto que en fotocopia agrego en archivo y declaran actuar por sí. El referido documento consiste en una Fianza. La presente certificación se confecciona en sello F011139214. CONSTE.

NICOLAS ZABALA
MAT. 4965
ESCRIBANO PUBLICO

SG

F 011139214

SO-2026-00036665-CPACF-SG

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de julio de 2016.

Por la presente, Jorge Máximo Guidi y Patricia Adriana Campos. nos constituimos en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores a favor de GARANTIZAR S.G.R., de todas las obligaciones contraídas por C.M.G. ELECTRICA S.R.L. en virtud del Contrato de Garantía Recíproca celebrado con GARANTIZAR S.G.R. por la suma de $ 2.500.000.- (Pesos dos millones quinientos mil), con más todos los demás accesorios que la obligaciones generen tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios conforme lo establecido en el artículo 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación.
La deuda quedará instrumentada causalmente por el Contrato de Garantía Recíproca formalizado entre GARANTIZAR S.G.R. y el deudor principal que afianzamos.
Para el caso en que nuestro afianzado incurriere en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo GARANTIZAR S.G.R. honrar el pago de las obligaciones de nuestro afianzado, GARANTIZAR S.G.R. queda expresamente autorizada a aplicar a partir del momento en que se produzca la mora, además del interés compensatorio equivalente al de descuento de documentos comerciales a 30 días que perciba el Banco de la Nación Argentina, un interés punitorio anual igual al 50% de la misma tasa sobre los montos abonados.
Los intereses precedentemente referidos serán también de aplicación a todas las obligaciones caídas en mora y durante todo el transcurso de la misma.
La mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin interpelación previa judicial o extrajudicial, producirá la caducidad de los plazos que pudieren haberse otorgado, y volverá en consecuencia exigible el total de las sumas adeudadas.
Quedan comprendidas en la presente fianza, además del capital adeudado, todos los demás accesorios que la obligación genere tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios, todo ello conforme lo establecido en el art. 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación.
Asimismo renunciamos expresamente a los beneficios de excusión, división e interpelación previa al deudor principal, en los términos y con el alcance de los artículos 1583 y ss. y 1589 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como al de extinción de la fianza por prórrogas, renovaciones, modificaciones o novaciones que pudieran producirse en las obligaciones contraídas como consecuencia de las obligaciones afianzadas, y que fueran otorgadas sin requerir nuestra intervención y consentimiento.
Manifestamos conocer las cláusulas del Contrato de Garantía Recíproca suscripto entre GARANTIZAR S.G.R. y C.M.G. ELECTRICA S.R.L. y nos comprometemos específicamente, respecto de los bienes que componen nuestro patrimonio, a pedir autorización previa y por escrito en los casos previstos en el artículo octavo, incisos d), e) y f), del citado contrato, que expresamente aceptamos y consideramos aplicable. La falta de cumplimiento de ésta obligación faculta a GARANTIZAR S.G.R. para iniciar las acciones legales comerciales y criminales que considere menester.
La existencia de otras garantías reales o personales que GARANTIZAR S.G.R. pudiera tener, no impide ni coarta su derecho a que reclame el pago de la deuda, aún antes de excutir o liquidar aquellas.
La acción emergente de la presente fianza no caducará por falta de protesto o su notificación, tanto de la obligación principal como del presente instrumento.
Para todos los efectos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar la presente fianza, nos sometemos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, constituyendo domicilio en Zelada N° 7460, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde serán tenidas por válidas todas las comunicaciones que nos fueren remitidas.

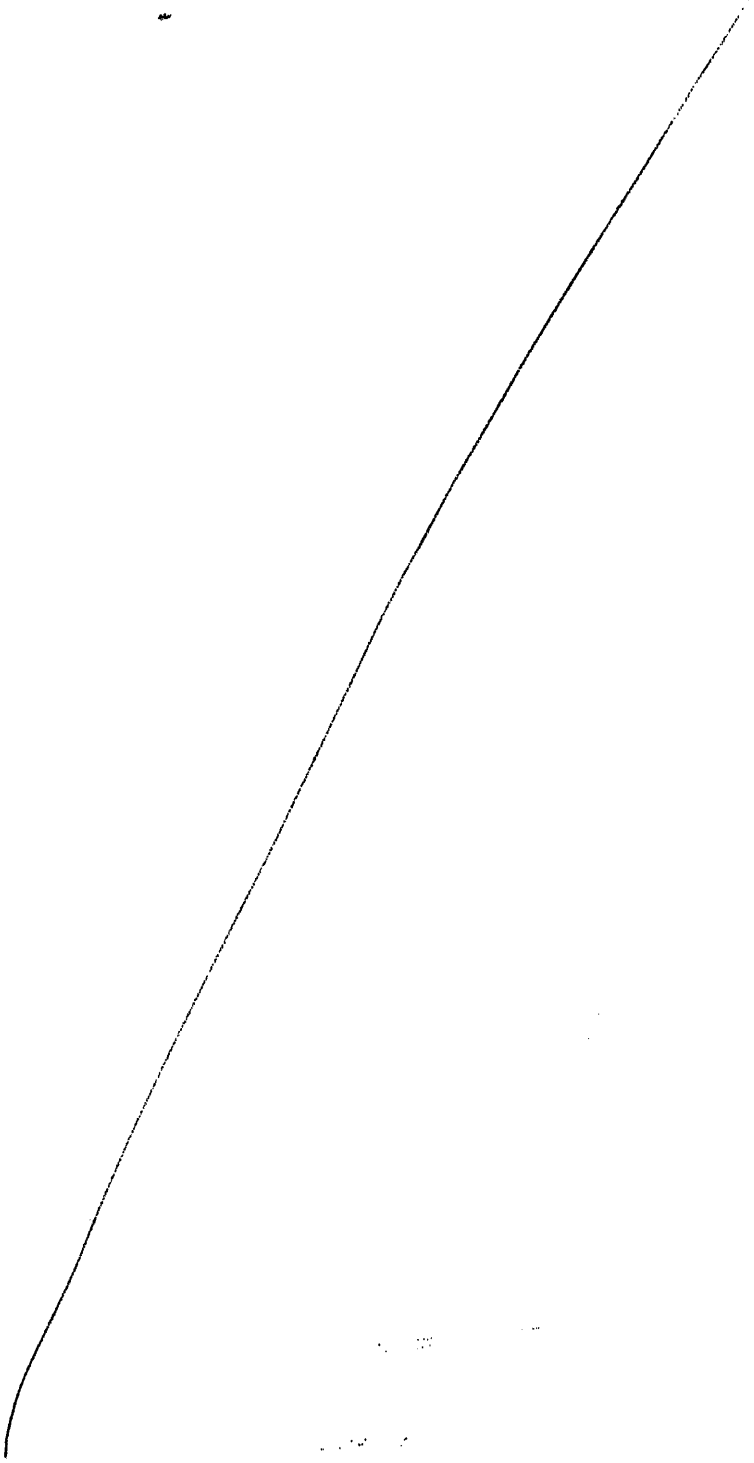
Firmas certificadas en la Foja N° FO 111392114 Buenos Aires, 28/7/2016

SO-2026-00036665-CPACF-NICOLAS ZABALA

NICOLAS ZABALA
MAT. 4965
ESCRIBANO PUBLICO

skm
MGA

NICOLAS MAT. ESCRIBANO



Dirección Provincial del Registro de la Propiedad

Ministerio de Economía — Buenos Aires LA PROVINCIA

CONSTANCIA DE REGISTRACION DE ASIENTOS

La Plata, 12 de Septiembre de 2016

De acuerdo a lo solicitado bajo el número 01 0789474/8 de fecha 07/09/2016 se realizó la siguiente registración:

INSCRIPCION DE DOMINIO

Partido: **LA MATANZA**

(070) Matrícula: 164756

RUBRO b) GRAVAMENES, RESTRIC. E INTERDIC

ASIENTO 2----------
HIPOTECA----------
Por Pesos 2.500.000----------
a/f. de 'GARANTIZAR SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA'Clave Fiscal 30-68833176-1.---
Domic. Legal en Maipu 73 de CABA, Pcia.: Bs.As.----------
Escrit.Nro. 102 del 28/07/2016. Escrib.- ZABALA NICOLAS Reg. 1378(201). s/certif. 1 625274/3 del 20/07/2016----------
Present.Nro.1 789474/8 del 07/09/2016.--

INSC.: 702

.....
Firma y Sello

SO-2026-00036665-CPACF-SG

Maipú 73 - C.A.B.A.
C1084ABA - Argentina
Tel. +5411.4012.2800
www.garantizar.com.ar

CERTIFICADO DE GARANTIA N° 21091

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 28 días del mes de julio de 2016, **GARANTIZAR S.G.R.**, con domicilio en Maipú 73, 6° piso de esta ciudad, representada en este acto por María Florencia Gómez Galvani y Alicia Victoria Gercke en su carácter de apoderados, en cumplimiento de lo previsto en el Contrato de Garantía Recíproca suscripto con **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.** se constituye en fiador solidario hasta la suma de **$ 2.500.000.- (Pesos dos millones quinientos mil)** del préstamo a otorgar al socio partícipe **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.** por el **BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**, para ser utilizado para capital de trabajo, en los mismos términos, plazos y condiciones que lo previsto con éste, conforme copia de la resolución que aprueba el préstamo que obra en poder de GARANTIZAR S.G.R. La presente garantía es con renuncia a los beneficios de excusión y de división, en los términos y con el alcance de los artículos 1583 y ss. y 1589 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las prórrogas, renovaciones, modificaciones o novaciones que pudieran otorgarse con relación a las obligaciones contraídas como consecuencia del préstamo afianzado deberán contar con el consentimiento expreso de GARANTIZAR S.G.R.. Consiguientemente GARANTIZAR S.G.R. se obliga, ante el primer requerimiento de ese banco, a abonar cualquier suma adeudada por el socio partícipe garantizado, tanto en concepto de intereses compensatorios, como de amortización de capital, hasta el límite fijado en la presente garantía. El crédito garantizado por GARANTIZAR S.G.R. lo será por hasta un monto igual al importe nominal consignado. El monto máximo fijado en el presente certificado de garantía determina la cuantía total de la obligación asumida, y deberá deducirse de ese monto los pagos efectuados por el socio partícipe deudor y/o por GARANTIZAR S.G.R. en concepto de amortización de capital de la deuda garantizada. Queda entendido que la caducidad de los plazos otorgados en el préstamo garantizado no tendrá efectos respecto de GARANTIZAR S.G.R., la que podrá cumplir con sus obligaciones de fiadora en las mismas condiciones del crédito original, subrogándose en los derechos del BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES, conforme lo establecido en el art. 1585 del Código Civil y Comercial de la Nación. Junto con dicho requerimiento, el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES deberá acreditar haber puesto en mora al deudor y haber agotado las gestiones administrativas tendientes al recupero del crédito. Asimismo el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES se compromete a informar por escrito a GARANTIZAR S.G.R., con una periodicidad mensual, los saldos de las operaciones vigentes garantizadas, así como todo otro evento que revelare demoras en el cumplimiento por parte del socio partícipe. Asimismo se compromete a intimar de pago al socio partícipe cliente dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la mora, y a dar aviso de esta circunstancia por medio escrito a GARANTIZAR S.G.R. dentro del mismo plazo, pudiendo extender el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES este plazo razonablemente cuando resultare necesario para la negociación comercial, siendo dicha extensión de plazo también aplicable al pago solicitado, que GARANTIZAR S.G.R. se compromete a efectuar dentro de los treinta (30) días corridos de su vencimiento, siempre que hubiere recibido la notificación prevista en el presente, y ello toda vez que se diere cumplimiento a las condiciones de vigencia y validez de la fianza, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el presente certificado y en el convenio suscripto con el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES. El presente instrumento es intransferible, salvo que Garantizar lo autorice en forma expresa, y será título ejecutivo por el monto y las condiciones arriba expresadas, conforme a lo previsto por el art. 70 de la ley 24.467 (t.o. Ley 25.300).

Firmascertificadasen la
Foja N°FO111392I3
Buenos Aires,28/7/2016
skm
MGA

NICOLAS ZABALA
MAT. 4965
ESCRIBANO PUBLICO

BRUNO MANZAVOLTA

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA

ACTA DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

F 011139213

Buenos Aires, 28 de julio de 2016 . En mi carácter de escribano Subrogante del Registro Notarial 1641 de Capital Federal.-

CERTIFICO: Que la/s firmas que obra/n en el documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se formaliza simultáneamente por ACTA número 183 del LIBRO número 53 , es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s cuyo/s nombre/s y documento/s de identidad se menciona/n a continuación así como la justificación de su identidad. **María Florencia GOMEZ GALVANI** con D.N.I. 22.285.208 y **Alicia Victoria GERCKE** con D.N.I. 29.241.510, ambos son personas de mi conocimiento en los términos del inciso b) del art. 306 del Código Civil y Comercial de La Nación y declaran actuar como **APODERADAS** de **GARANTIZAR S.G.R.**, a mérito del poder general para otorgar garantías otorgado por escritura 43 del 03/05/2016 Fº 290 del Reg. Not. 274 de esta Ciudad a cargo de la Escribana M. A. Colabelli de Sanclemente, del cual surge que la sociedad se inscribió en la I.G.J. el 21/03/1997 bajo el Nº 2762 Lº 120 Tº A de S.A. y Acuerdo de garantía número 22.186 del Consejo de Administración de Garantizar S.G.R.. La documentación relacionada en su original tengo a la vista y surgen facultades suficientes, asegurando las requirentes la plena vigencia de la representación que invocan. El referido documento consiste en Certificado de garantía. La presente certificación se confecciona en sello F011139213. CONSTE.- Sobre Usado: 1641.

NICOLAS ZABALA
MAT. 4635
ESCRIBANO PUBLICO

SO-2026-00036665-CPACF-SG

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

LEGALIZACION
LEY 404

L 013372802

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano NICOLAS ZABALA obrantes en el documento adjunto, presentado en el día de la fecha bajo el N° 160728322051/C La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, jueves 28 de julio de 2016

ESC. TOMAS PAMPLIEGA
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERO

operaciones vigentes garantizadas, así como todo otro evento que revelare demoras en el cumplimiento por parte del socio partícipe. Asimismo se compromete a intimar de pago al socio partícipe cliente dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la mora, y a dar aviso de esta circunstancia por medio escrito a GARANTIZAR S.G.R. dentro del mismo plazo, pudiendo extender el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES este plazo razonablemente cuando resultare necesario para la negociación comercial, siendo dicha extensión de plazo también aplicable al pago solicitado, que GARANTIZAR S.G.R. se compromete a efectuar dentro de los treinta (30) días corridos de su vencimiento, siempre que hubiere recibido la notificación prevista en el presente, y ello toda vez que se diere cumplimiento a las condiciones de vigencia y validez de la fianza, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el presente certificado y en el convenio suscripto con el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES. El presente instrumento es intransferible, salvo que Garantizar lo autorice en forma expresa, y será título ejecutivo por el monto y las condiciones arriba expresadas, conforme a lo previsto por el art. 70 de la ley 24.467 (t.o. Ley 25.300).

Firmascertificadasen la
Foja N°Fo113927B
Buenos Aires,28/7/2016
skm
MGA

NICOLAS ZABALA
MAT. 4965
ESCRIBANO PUBLICO

Garantizar
Tu mejor trato lejos

SO-2026-00036665-CPACF-SG

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de julio de 2016.

Por la presente, Jorge Máximo Guidi y Patricia Adriana Campos. nos constituimos en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores a favor de GARANTIZAR S.G.R., de todas las obligaciones contraídas por C.M.G. ELECTRICA S.R.L. en virtud del Contrato de Garantía Recíproca celebrado con GARANTIZAR S.G.R. por la suma de $ 2.500.000.- (Pesos dos millones quinientos mil), con más todos los demás accesorios que la obligaciones generen tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios conforme lo establecido en el artículo 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación.
La deuda quedará instrumentada causalmente por el Contrato de Garantía Recíproca formalizado entre GARANTIZAR S.G.R. y el deudor principal que afianzamos.
Para el caso en que nuestro afianzado incurriere en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo GARANTIZAR S.G.R. honrar el pago de las obligaciones de nuestro afianzado, GARANTIZAR S.G.R. queda expresamente autorizada a aplicar a partir del momento en que se produzca la mora, además del interés compensatorio equivalente al de descuento de documentos comerciales a 30 días que perciba el Banco de la Nación Argentina, un interés punitorio anual igual al 50% de la misma tasa sobre los montos abonados.
Los intereses precedentemente referidos serán también de aplicación a todas las obligaciones caídas en mora y durante todo el transcurso de la misma.
La mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin interpelación previa judicial o extrajudicial, producirá la caducidad de los plazos que pudieren haberse otorgado, y volverá en consecuencia exigible el total de las sumas adeudadas.
Quedan comprendidas en la presente fianza, además del capital adeudado, todos los demás accesorios que la obligación genere tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios, todo ello conforme lo establecido en el art. 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación.
Asimismo renunciamos expresamente a los beneficios de excusión, división e interpelación previa al deudor principal, en los términos y con el alcance de los artículos 1583 y ss. y 1589 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como al de extinción de la fianza por prórrogas, renovaciones, modificaciones o novaciones que pudieran producirse en las obligaciones contraídas como consecuencia de las obligaciones afianzadas, y que fueran otorgadas sin requerir nuestra intervención y consentimiento.
Manifestamos conocer las cláusulas del Contrato de Garantía Recíproca suscripto entre GARANTIZAR S.G.R. y C.M.G. ELECTRICA S.R.L. y nos comprometemos específicamente, respecto de los bienes que componen nuestro patrimonio, a pedir autorización previa y por escrito en los casos previstos en el artículo octavo, incisos d), e) y f), del citado contrato, que expresamente aceptamos y consideramos aplicable. La falta de cumplimiento de ésta obligación faculta a GARANTIZAR S.G.R. para iniciar las acciones legales comerciales y criminales que considere menester.
La existencia de otras garantías reales o personales que GARANTIZAR S.G.R. pudiera tener, no impide ni coarta su derecho a que reclame el pago de la deuda, aún antes de excutir o liquidar aquellas.
La acción emergente de la presente fianza no caducará por falta de protesto o su notificación, tanto de la obligación principal como del presente instrumento.
Para todos los efectos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar la presente fianza, nos sometemos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, constituyendo domicilio en Zelada N° 7460, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde serán tenidas por válidas todas las comunicaciones que nos fueren remitidas.

Firmas certificadas en la Foja N° Fo 111392114 Buenos Aires, 28/7/2016

SO-2026-00036665-CPACF-SC

NICOLAS ZABALA
MAT. 4965
ESCRIBANO PUBLICO

skm
MGA

NICOLAS MAT. ESCRIBANO

ZABALA
ESCRIBANO PUBLICO

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS
LEY 404

F 011139214

Buenos Aires, 28 **de** julio **de** 2016. **En mi carácter de escribano** Subrogante del Registro Notarial 1641 de Capital Federal.-

CERTIFICO: Que la/s firmas **que obra/n en el documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se formaliza simultáneamente por ACTA número** 184 **del LIBRO número** 53 **, es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s cuyo/s nombre/s y documento/s de identidad se menciona/n a continuación así como la justificación de su identidad.** **Jorge Maximo GUIDI** con D.N.I. 13.222.641 y **Patricia Adriana CAMPOS** con D.N.I. 14.990.743, quienes acreditan su identidad en los términos del inciso a) del art. 306 del Código Civil y Comercial de la Nación con el documento descripto que en fotocopia agrego en archivo y declaran actuar por sí. El referido documento consiste en una Fianza. La presente certificación se confecciona en sello F011139214. CONSTE.

NICOLAS ZABALA
MAT. 4965
ESCRIBANO PUBLICO

SG

F 011139214

SO-2026-00036665-CPACF-SG

GUSTAVO R. ROMERO ESCRIBANO MAT. 4292

080366062

CONTRATO DE GARANTÍA RECÍPROCA-GARANTÍA HIPOTECARIA: "C.M.G. ELECTRICA S.R.L." a favor de **GARANTIZAR S.G.R.**----------

ESCRITURA NÚMERO CIENTO TRECE. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, Yo el Escribano Autorizante a requerimiento de las partes me constituyo en Maipú 73, entrepiso de esta Ciudad, donde ante mí comparecen las personas que se identifican y expresan sus datos como se indica a continuación: por una parte **Jorge Maximo GUIDI**, argentino, nacido el 28 de abril de 1959, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.222.641, domiciliado en Zelada 7460 de esta Ciudad y por la otra **María Florencia GOMEZ GALVANI**, argentina, nacida el 6 de junio de 1971, soltera, titular del Documento Nacional de Identidad número 22.285.208 y Clave Única de Identificación Laboral número 27-22285208-6 y **Mariano GONZALEZ ALAYES**, argentino, nacido el 2 de junio de 1961, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 14.593.336 y Clave Única de Identificación Laboral número 20-14593336-7, ambos domiciliados en Maipú 73, piso 6° de esta Ciudad; los dos últimos de mi conocimiento en los términos del artículo 306 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Intervienen Jorge Maximo Guidi en nombre y representación y en su carácter de gerente de **"C.M.G. ELECTRICA S.R.L."**, con sede social en Zelada 7460 de esta Ciudad y Clave Única de Identificación Tributaria número 30-70883457-9, quien acredita la existencia de la sociedad, el carácter invocado y la autorización para el presente otorgamiento con la siguiente documentación que en original tengo a la vista y de la que surgen facultades suficientes: a) Contrato social formalizado por escritura número 96 de fecha 19 de mayo de 2004, pasada al folio 288 del Registro Notarial 581 de esta Ciudad, de adscripción de la Escribana Sandra Natacha Lerdner, cuya primera copia se inscribió en

CECBA - LEY 404 CPBA
LEGALIZACION
170912 439898

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DTO. RECEPCIÓN Y PRIORIDADES
11 OCT. 2017
ENTRADA

CASILLERO 1100
GUSTAVO R. ROMERO
ESCRIBANO
MAT. 4292 REG. 1641 C.F.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DTO. RECEPCIÓN Y PRIORIDADES
9 NOV. 2017
ENTRADA

DPRP PCIA. BUENOS AIRES
01 0866033/7 19/09/2017
11:03:47 yme79 lp1877

A 080366062

la Inspección General de Justicia el 18 de junio de 2004, bajo el número 5290 del libro 120 de SRL; b) Aumento de capital y modificación de contrato social, formalizado por escritura número 29 de fecha 21 de febrero de 2008, pasada al folio 85 del citado Registro Notarial 581 de esta Ciudad, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 28 de enero de 2009 bajo el número 717 del libro 130 de SRL; c) Aumento de capital y modificación de contrato social, formalizado por escritura número 407 de fecha 22 de diciembre de 2011, pasada al folio 1233, del citado Registro Notarial 581 de esta Ciudad, a cargo de la Escribana Sandra Natacha Lendner, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 19 de junio de 2012 bajo el número 5542 del libro 138 de SRL; la documentación relacionada en los puntos a) a c) en fotocopia autenticada obra agregada al folio 1230, protocolo del año 2014, al cual me remito y d) Acta de reunión de socios número 21, de fecha 5 de abril de 2017, donde consta transcripto el acuerdo que autoriza el presente otorgamiento, obrante a fojas 24 y 25 del libro de Actas de Reunión de Socios número 1 de la sociedad, rubricado en la Inspección General de Justicia el 27 de julio de 2004 bajo el número 59474-04, que en fotocopia autenticada agrego a la presente y María Florencia Gomez Galvani y Mariano Gonzalez Alayes lo hacen en nombre y representación y en su carácter de apoderados de **GARANTIZAR S.G.R.** (Sociedad de Garantía Recíproca) con sede social en Maipú 73, Piso 6° de esta Ciudad y Clave Única de Identificación Tributaria número 30-68833176-1, acreditando la existencia de la sociedad, el carácter invocado y la legitimación para este otorgamiento con la siguiente documentación que en original tengo a la vista y de donde surgen facultades suficientes: a) Poder General para Otorgar Garantías, otorgado por escritura número 43 de fecha 3 de mayo de 2016, pasada al folio 290 del Registro 274 de esta Ciudad, a cargo de la Escribana M. A. Colabelli de Sanclemente; cuya primera copia en origi-

nal tengo a la vista, de donde surgen facultades suficientes y que en fotocopia autenticada obra agregado al folio 271, protocolo del año 2016, al cual me remito, de dicho instrumento surge que la constitución de la sociedad se inscribió en la Inspección General de Justicia el 21 de marzo de 1997 bajo el número 2762, libro 120, tomo A de S.A y b) Acuerdo de Garantía Reciproca número 25.713 de fecha 8 de marzo de 2017, que agrego a la presente. Los comparecientes aseguran la plena vigencia de la representación que invocan y María Florencia Gomez Galvani y Mariano Gonzalez Alayes en el carácter invocado DICEN: I. Que la sociedad "C.M.G. ELECTRICA S.R.L." reviste el carácter de socio partícipe de GARANTIZAR S.G.R. de conformidad a los estatutos constitutivos de ésta y se encuentra en condiciones de suscribir el presente Contrato de Garantía Recíproca en cumplimiento del Acuerdo de Garantía número 25.713, el que se transcribirá al final de la presente escritura y en consecuencia ambas partes acuerdan: **II. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA** Entre **GARANTIZAR S.G.R.**, con domicilio en Maipú 73, 6° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Maria Florencia Gomez Galvani y Mariano Gonzalez Alayes, en su carácter de apoderados, en adelante **GARANTIZAR**, por una parte, y por la otra **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.**, con domicilio en Zelada número 7460, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Jorge Máximo Guidi en su carácter de Gerente; en adelante el **SOCIO PARTICIPE**, se conviene la celebración de un Contrato de Garantía Recíproca, conforme a lo previsto en los arts. 68 y 69 de la ley 24.467 (t.o.), y sujeto a lo que se dispone a continuación: **PRIMERO:** GARANTIZAR garantiza al **BANCO DE LA NACION ARGENTINA** hasta el monto total de **$ 4.000.000.- (Pesos CUATRO MILLONES CON 00/100.-)**, el reembolso del préstamo a otorgar por el mismo al SOCIO PARTICIPE. La garantía otorgada es de carácter solidario, con re-

nuncia a los beneficios de excusión y de división, comprende tanto el capital adeudado como los intereses compensatorios y punitorios, y se instrumenta en el correspondiente certificado de garantía. **SEGUNDO:** Sin perjuicio de los supuestos de rescisión previstos en la cláusula octava del presente contrato, éste mantendrá su vigencia hasta que el SOCIO PARTICIPE haya dado total cumplimiento a las obligaciones asumidas con el banco acreedor del crédito otorgado, así como a las contraídas en el mismo con GARANTIZAR. **TERCERO:** Forman parte del presente contrato las contragarantías constituidas con ajuste a lo resuelto por el Consejo de Administración, conforme con lo previsto en los artículos 71 de la ley 24.467 y 27 del estatuto social. **CUARTO:** El SOCIO PARTICIPE se compromete a no dar al crédito motivo de la presente garantía, otro destino que el denunciado en la solicitud de garantía, reservándose GARANTIZAR el derecho de verificar el fiel cumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado el crédito, así como el debido uso del mismo. **QUINTO:** Cualquier impuesto, tasa o contribución, presente o futuro, que corresponda tributar por la presente garantía, será totalmente a cargo del SOCIO PARTICIPE, cualquiera fuera su situación frente a los mencionados tributos, así como de todos los gastos que se originen en estudio de títulos, actuaciones registrales, tasaciones, y/o cualquier otro en el que deba incurrirse como consecuencia del otorgamiento de la garantía. **SEXTO:** Para acceder al otorgamiento de la garantía, el SOCIO PARTICIPE deberá encontrarse al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones previsionales y fiscales, obligándose a presentar los respectivos comprobantes de pago tan pronto como GARANTIZAR se lo requiera. Asimismo el SOCIO PARTÍCIPE se obliga a contratar los seguros requeridos por GARANTIZAR para cubrir los riesgos que pudieren afectar a los bienes objeto de las contragarantías otorgadas, en compañías de primer nivel y por intermedio del productor de seguros de-

signado por GARANTIZAR. Asimismo, se compromete a abonar en tiempo y forma las primas de los seguros contratados, a fin de evitar la caducidad de las pólizas correspondientes. En caso de mora en el pago de las primas, GARANTIZAR podrá abonarlas y requerir al SOCIO PARTÍCIPE el reintegro de las sumas pagadas, estableciendo de común acuerdo la vía ejecutiva para el reclamo judicial, siendo suficiente para integrar el título la presentación del presente contrato y los recibos de pago emitidos por la compañía acreedora o por el productor de seguros designado a tal fin. **SEPTIMO:** Durante toda la vigencia del presente contrato, el SOCIO PARTICIPE deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones: a) Sin perjuicio de la información que, respecto de las particularidades del préstamo, deberá suministrar el banco otorgante del mismo, comunicar la fecha de su liquidación y de cada uno de los vencimientos y la de sus respectivos cumplimientos, así como de la existencia de eventuales esperas acordadas por el banco acreedor; b) Remitir copia autenticada de las pólizas de seguro que cubran los bienes integrantes de su patrimonio; c) Aportar anualmente los balances del ejercicio y el estado de resultados. **OCTAVO:** GARANTIZAR, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, podrá declarar resuelto el contrato por culpa exclusiva del SOCIO PARTICIPE, en su caso, así como ejecutar la contragarantía, si el SOCIO PARTICIPE incurriera en alguno de los siguientes supuestos: a) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato. b) Por falta de pago de los intereses y de las comisiones. c) Por incumplimiento de cualquier obligación contraída frente al acreedor beneficiario de la garantía motivo del presente contrato. d) Por incumplimiento de la obligación de pedir autorización previa y por escrito a GARANTIZAR para: 1) Enajenar o aportar a cualquier otra sociedad, parcial o totalmente, su activo o su fondo de comercio; 2) Efectuar cualquier tipo de transacción que involucre una disminución

importante de su patrimonio; 3) Garantizar el pago de deudas a terceros; 4) Contraer préstamos a mediano o largo plazo; 5) Hipotecar o prendar los bienes de la empresa; 6) Cualquier otra operación que importe una modificación sustancial en el ramo de su actividad, o cesar en ésta. e) Por incumplimiento de la obligación de notificar a GARANTIZAR el estado de cesación de pagos, el concurso de acreedores o el pedido de declaración de quiebra o la existencia de embargos o cualquier otra forma de inhibición de su propiedad. f) Si se ausentara del país y no dejara bienes libres de todo gravamen suficientes para cancelar todas sus obligaciones. g) Si incumpliera sus obligaciones societarias respecto de GARANTIZAR. h) Si fuera persona de existencia ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular. **NOVENO:** El SOCIO PARTICIPE queda obligado a abonar una comisión por garantía del dos con cincuenta por ciento (2,50 %) anual, pagadero por año adelantado. Cuando el saldo de la deuda del SOCIO PARTICIPE con la entidad financiera garantizada sea inferior a la garantía otorgada por GARANTIZAR, dicho porcentaje se establecerá sobre el saldo de deuda. Esta comisión se devengará hasta que el SOCIO PARTICIPE haya dado total cumplimiento a la obligación afianzada, o bien haya cancelado las sumas que GARANTIZAR hubiese abonado al acreedor, y el resto de las obligaciones contraídas con GARANTIZAR en virtud del presente.Asimismo, queda obligado a abonar a GARANTIZAR hasta el 0,50 % del monto de la garantía a otorgar en concepto de Servicios por Análisis de Legajo, al momento de la emisión de la garantía. **DECIMO:** GARANTIZAR está autorizada a entregar las cantidades que le sean requeridas por el banco prestamista beneficiario de la garantía, hasta el importe total de las mismas y al primer requerimiento de éste, luego de vencido el período de espera previsto en el artículo décimo segundo inc. b, sin necesidad de la previa conformidad del SOCIO PARTICIPE y por lo tanto, sin que GARANTIZAR, tenga

que analizar la procedencia o la improcedencia de la petición de reintegro. GARANTIZAR queda asimismo exenta de la obligación de recurrir contra las resoluciones que adopte la entidad financiera que tengan origen en la garantía prestada. **DECIMO PRIMERO:** En caso de producirse atraso en los pagos que deba efectuar el SOCIO PARTICIPE a GARANTIZAR como consecuencia del presente contrato de garantía recíproca aquel deberá abonar sobre las sumas adeudadas, además del interés compensatorio equivalente al de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos, un interés punitorio anual del 50% de la misma. **DECIMO SEGUNDO:** La contragarantía a otorgar por el SOCIO PARTICIPE faculta a GARANTIZAR a reclamarle el monto total de dicha contragarantía, a trabar todo tipo de medidas cautelares y promover ejecuciones contra sus bienes para hacer efectivos los importes reclamados, considerándose de plazo vencido la obligación de reintegro, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, cuando el SOCIO PARTICIPE hubiere incurrido en cualquiera de los incumplimientos contractuales previstos en las cláusulas precedentes. A estos efectos, se pacta en forma expresa lo siguiente: a) Que GARANTIZAR podrá reclamar por vía ejecutiva al SOCIO PARTICIPE la cantidad que deba reembolsar al Acreedor beneficiario de la garantía, así como el resto del préstamo garantizado que se adeude aún antes de haber reembolsado a éste, aunque no hubiera vencido totalmente, a cuyo efecto será título ejecutivo suficiente el presente contrato y/o los pagarés y/o garantías solidarias y/o hipotecas y/o prendas con registro y/o cualquier otro tipo de garantías que se hubieran constituido en cumplimiento de la contragarantía requerida, sin necesidad de acompañar constancias de deuda o certificados de saldo deudor alguno emitidos por el Acreedor. b) Que GARANTIZAR tendrá un período de espera de hasta treinta (30) días para hacer efectiva la garantía ofrecida al banco prestamista, mediante la cance-

lación total del préstamo, o el pago de éste en los plazos contractuales originales, subrogándose en los derechos del banco prestamista. Sin perjuicio de dicho plazo de espera GARANTIZAR tendrá derecho a perseguir el cobro de lo adeudado contra el SOCIO PARTICIPE, en la forma prevista precedentemente. c) Que todos los gastos que pudieran producirse como consecuencia del ejercicio de las acciones derivadas del presente contrato, incluidos la tasa judicial, los honorarios del abogado y del procurador, y de peritos en su caso, serán por cuenta del SOCIO PARTICIPE, todo ello conforme lo establecido en el artículo 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación. **DECIMO TERCERO:** Una vez que el SOCIO PARTICIPE haya cancelado todas las obligaciones contraídas con el beneficiario de la garantía, queda obligado a devolver a GARANTIZAR el certificado de garantía correspondiente. La falta de entrega del certificado en tiempo y forma tendrá como consecuencia, que persistan las obligaciones que el SOCIO PARTICIPE ha contraído con GARANTIZAR en virtud del presente y seguirá devengándose la comisión estipulada en la cláusula novena del presente, hasta que el socio haga efectiva devolución del título ejecutivo referido precedentemente. GARANTIZAR se encuentra facultada a informar a todas las agencias de informes comerciales acerca de la mora en que incurriere el SOCIO PARTÍCIPE, sin que ello pueda ser considerado por el SOCIO PARTÍCIPE como amenaza, violación o afectación de ningún derecho. **DECIMO CUARTO:** Las partes constituyen domicilio, a todos los efectos legales, en los mencionados en el encabezamiento del presente y se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de Primera Instancia en lo Civil o Comercial de la Capital Federal, a elección de GARANTIZAR, con renuncia a todo otro fuero o jurisdicción. **III.** EN CUMPLIMIENTO de lo prescripto en el artículo 71 de la ley 24.467 y artículo 27 de los Estatutos Sociales de GARANTIZAR S.G.R. corresponde que se instrumente la contragarantía dispuesta en

el Acuerdo de Garantía número 25.713, por lo cual Jorge Maximo Guidi en nombre de su representada, la sociedad "C.M.G. ELECTRICA S.R.L." en garantía de las obligaciones asumidas y de todas aquellas que asuman en el futuro derivadas de Contratos de Garantía Recíproca suscriptos con GARANTIZAR grava con DERECHO REAL DE HIPOTECA EN PRIMER GRADO a favor de GARANTIZAR S.G.R. en la suma de ($ 4.000.000) PESOS CUATRO MILLONES los inmuebles de su propiedad, que posteriormente se individualizarán y de conformidad al siguiente contrato hipotecario: **IV. CONTRATO HIPOTECARIO. PRIMERA**: En garantía de todas y cada una de las obligaciones que la sociedad "C.M.G. ELECTRICA S.R.L.", en adelante el SOCIO PARTICIPE, ha asumido en el Contrato de Garantía Recíproca suscripto con GARANTIZAR S.G.R., en adelante GARANTIZAR, en la presente, de todas aquellas que asuman en el futuro derivadas de Contratos de Garantía Recíproca suscriptos con GARANTIZAR y de las que en especial se pacten como condiciones de la hipoteca siguiente y de todo lo que fuera consecuencia de la misma, incluyendo las sumas correspondientes a la prima de seguro del inmueble cuya contratación se compromete en el presente (todas referidas como Obligación Hipotecaria) y sin perjuicio de la responsabilidad que asume de responder por el cumplimiento de dichas obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, Jorge Maximo Guidi en nombre de su representada, la sociedad **"C.M.G. ELECTRICA S.R.L."**, en adelante la hipotecante, **GRAVA** con **DERECHO REAL DE HIPOTECA** en **PRIMER GRADO DE PRIVILEGIO** a favor de **GARANTIZAR S. G. R.**, en la suma de ($ 4.000.000) **PESOS CUATRO MILLONES**, con más accesorios legales y convencionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2193 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitando el deudor que así se registre, los siguientes inmuebles de propiedad de su representada: 1) Inmueble ubicado en la localidad de **SAN**

A 080366066

JUSTO, Partido de **LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, con frente a la calle **DOCTOR IGNACIO ARIETA sin número**, entre las de Australia y Cabrera, edificada en el lote de terreno designado según título con el número **QUINCE** de la **MANZANA E**, que mide: doce metros noventa y nueve centímetros de frente al Nord Este, treinta y nueve metros sesenta y un centímetros al Sud Este, doce metros noventa y nueve centímetros al Sud Oeste y treinta y nueve metros setenta y cinco centímetros al Nord Oeste, lindando por su frente al Nord Este con la calle Doctor Ignacio Arieta; al Sud Este con el lote dieciséis; al Sud Oeste con fondos del lote tres y al Nord Oeste con el lote catorce, lo que hace una **SUPERFICIE** de **QUINIENTOS QUINCE** metros **CUARENTA Y CUATRO** decímetros cuadrados. Según cédula catastral ley 10.707 el inmueble tiene las siguientes medidas, linderos y superficie: doce metros noventa y nueve centímetros de frente al Nordeste lindando con calle Dr. Ignacio Arieta; treinta y ocho metros cuarenta centímetros en su costado al Sudeste lindando con la parcela ocho a; doce metros noventa y nueve centímetros en su contrafrente al Sudoeste lindando con fondo de la parcela doce y treinta y ocho metros sesenta centímetros en su costado al Nordoeste lindando con la parcela seis, lo que hace una superficie de quinientos metros once decímetros cuadrados. **NOMENCLATURA CATASTRAL:** Circunscripción I. Sección C. Manzana: 57. Parcela 7. **PARTIDA INMOBILIARIA**: 412.194. VALUACION FISCAL AÑO 2017: Informada por el certificado catastral número 46.894.187: $ 693.984. VALUACION FISCAL IMPUESTO AL ACTO: $ 2.616.321. CERTIFICADO DE AYSA: Tengo a la vista y debidamente liberado agrego a la presente, el certificado expedido por Aguas y Saneamientos S.A., correspondiente a la cuenta de servicios número 3.257.039. LE CORRESPONDE a la hipotecante por compra por tracto abreviado efectuada a Olimpia Justo y otras, formalizada por escritura número 403 de fecha 30

de diciembre de 2008, pasada al folio 886 del Registro Notarial número 678 de esta Ciudad, a cargo del Escribano Raúl Oscar Vidal, cuya primera copia que en original tengo a la vista, se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble el 11 de febrero de 2009 en la **matricula 164.756** del Partido de La Matanza (070) y 2) un inmueble, sometido al Régimen de Propiedad Horizontal (antes Régimen de la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal), designado de acuerdo al plano P.H. 70-540-1988, que cita su título como **UNIDAD FUNCIONAL** número **DOS**, integrada por el polígono **CERO CERO – CERO DOS**, ubicada en **PLANTA BAJA**, sito en la Ciudad de **SAN JUSTO**, Partido de **LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, con frente a la calle **DOCTOR IGNACIO ARIETA 3717** y **3727**, entre Australia y Cabrera, edificada en el lote de terreno que según plano 70-130-88, que cita su título antecedente se designa como **LOTE DOS b** de la manzana **CINCUENTA Y SIETE**, con una superficie total de 1.157,73 metros cuadrados. La unidad funcional de acuerdo al plano P.H. 70-540-1988 que cita su título, consta de una **SUPERFICIE** cubierta y total de **OCHOCIENTOS CATORCE** metros **VEINTISIETE** decímetros cuadrados, correspondiéndole un porcentual de 54,90 con relación a la totalidad del edificio. **NOMENCLATURA CATASTRAL**: Circunscripción: I. Sección: C. Manzana: 57. Parcela: 2B. Subparcela: 2. **PARTIDA INMOBILIARIA**: 354.157. VALUACION FISCAL AÑO 2017: Informada por el certificado catastral número 46.894.486: $ 486.980. VALUACION FISCAL AL ACTO: $ 1.835.915. CERTIFICADO DE AYSA: Tengo a la vista y debidamente liberado agrego a la presente, el certificado expedido por Aguas y Saneamientos S.A., correspondiente a la cuenta de servicios número 526.519. LE CORRESPONDE a la hipotecante por compra que efectuara a Ferona S.A., por escritura 508 de fecha 16 de septiembre de 2010, pasada al folio 1181 del Registro Notarial 45 de La Matanza, Provincia de Buenos

A 080366067

Aires, de adscripción de la Escribana Andrea Silvina Harguinteguy, cuya primera copia que tengo a la vista se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble el 21 de octubre de 2010 en la **matrícula 66793/2** del partido de La Matanza (70). CON LOS CERTIFICADOS expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble, que tengo a la vista y agrego a la presente, de fecha 25 de julio de 2017, bajo el número 0660606/8, el de inhibición y 0660602/3 (Lote 15) y 0660604/1 (UF 2), los de dominio, se justifica que la hipotecante no se encuentra inhibida para disponer libremente de sus bienes y que el dominio de lo deslindado consta a su nombre, libre de gravámenes, restricciones e interdicciones salvo a) la hipoteca que surge del asiento b2) de la matrícula 164756 por pesos 2.500.000 a/f de GARANTIZAR SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA Clave Fiscal 30-68833176-1. Domic. Legal en Maipú 73 de CABA, Pcia Bs.As. Escrit. Nro. 102 del 28/07/2016. Escrib. ZABALA NICOLAS. Reg. 1378 (201) s/ certif. 1 625274/3 del 20/07/2016, Present. Nro 1 789474/8 del 07/09/2016, cuya medida permanece vigente conforme lo manifestado por las partes y b) la hipoteca que surge del asiento b4) de la matrícula 66739/2 por pesos 1.500.000 a/f de GARANTIZAR SGR Clave Fiscal 30-68833176-1. Domic. Legal en Sarmiento 663 piso 6 de CABA Cap. Fed Escrit. Nro. 298 del 23/10/2014. Escrib. ROMERO GUSTAVO RAMON Reg. 1641 (201) s/ certif. 1 897143/1 del 25/09/2014, Present. Nro 1 1174705/4 del 04/12/20146, cuya medida permanece vigente conforme lo manifestado por las partes. Con las constancias administrativas se comprueba que no se registran deudas en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y servicios. Cualquier deuda que surgiera por dichos conceptos vencidas o futuras, fundamentalmente por revalúo de los inmuebles, deberá ser abonada de inmediato por el deudor; si así no lo hiciere, la falta de pago mencionada se tendrá como incumplimiento de sus obligaciones principales y dará lugar a la ejecución inmediata de la presente hipoteca.

Enterados los representantes de GARANTIZAR del contenido de la presente hipoteca a favor de su mandante, en su nombre manifiestan conformidad y aceptación de la misma. La parte hipotecante declara que se encuentra en posesión de los inmuebles que hipoteca, que no tienen gravámenes, embargos, ni restricción alguna a su dominio, que no reconoce contratos de locación, comodato, ni ningún derecho real salvo: 1) una hipoteca que afecta a la matrícula 164756 del Partido de Matanza (70) por $ 2.500.000 a favor de Garantizar constituida por escritura número 102 de fecha 28 de julio de 2016, pasada al folio 462 de este Registro, que las partes reconocen y ratifican que se encuentra vigente, prestando conformidad que la presente se instrumente en el mismo grado y prelación y 2) una hipoteca que afecta a la matrícula 66793/2 del Partido de Matanza (70) por $ 1.500.000 a favor de Garantizar constituida por escritura número 298 de fecha 23 de octubre de 2014, pasada al folio 1230 de este Registro, que las partes reconocen y ratifican que se encuentra vigente, prestando conformidad que la presente se instrumente en el mismo grado y prelación y que no adeuda impuestos fiscales ni servicios de ninguna naturaleza. En este estado las partes manifiestan que el Escribano Nicolás Zabala autorizo la escritura número 102 de fecha 28 de julio de 2016, pasada al folio 462, en su carácter de subrogante de este Registro Notarial número 1641 conforme surge de la primera copia de la misma y no del número de Registro que consta erróneamente en el asiento b2) de la matrícula 164756, por lo que solicitan se rectifique. **SEGUNDA**: GARANTIZAR sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, podrá declarar resuelto el contrato por culpa exclusiva del SOCIO PARTICIPE en su caso, así como ejecutar la contragarantía, si el SOCIO PARTICIPE incurriera en alguno de los siguientes supuestos: a) Por falta de pago de los intereses, comisiones o por incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de garantía recíproca. b) Por incumplimiento de cualquier obligación con-

traída frente a los acreedores beneficiarios de las garantías. c) Por incumplimiento de la obligación de pedir autorización previa y por escrito a GARANTIZAR para: 1) Enajenar o aportar a cualquier otra sociedad, parcial o totalmente, su activo o su fondo de comercio; 2) Efectuar cualquier tipo de transacción que involucre una disminución importante de su patrimonio; 3) Garantizar el pago de deudas a terceros; 4) Contraer préstamos a mediano o largo plazo; 5) Hipotecar o prendar los bienes de la empresa; 6) Cualquier otra operación que importe una modificación sustancial en el ramo de su actividad o cesar en ésta. d) Por incumplimiento de la obligación de notificar a GARANTIZAR el estado de cesación de pagos, el concurso de acreedores o el pedido de declaración de quiebra o la existencia de embargos o cualquier otra forma de inhibición de su propiedad. e) Si se ausentara del país y no dejara bienes libres de todo gravamen suficientes para cancelar todas sus obligaciones. f) Si incumpliera sus obligaciones societarias respecto de GARANTIZAR. g) Si fuera persona de existencia ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular. Igualmente GARANTIZAR podrá ejecutar el presente contrato hipotecario si la parte hipotecante incurriera en algunos de los siguientes supuestos: a) la solicitud de su quiebra, o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración en quiebra y/o b) la formación de un acuerdo preconcursal con parte o todos los acreedores de los hipotecantes, y/o c) si los inmuebles que por la presente se hipotecan sufrieran deterioro de grado tal que no cubra satisfactoriamente las garantías de GARANTIZAR, siempre que el SOCIO PARTICIPE no reponga la garantía disminuida por el deterioro o la refuercen o paguen en efectivo una cantidad proporcional al deterioro de los inmuebles, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación de GARANTIZAR en tal sentido. **TERCERA: Ausencia de novación**.- En caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones del monto de

las garantías, prórroga de plazo, diferimiento del pago o por cualquier otro motivo no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen de los créditos y la antigüedad de las obligaciones, manteniéndose todas las garantías constituidas vigentes. Expresamente se conviene en que si por la naturaleza del caso se interpretara que existió novación subsistirá plenamente la garantía hipotecaria, puesto que GARANTIZAR se reserva expresamente dicha subsistencia (artículo 940 del Código Civil y Comercial de la Nación). **CUARTA: Gastos, comisiones, etc.** Todos los gastos, intereses, comisiones, honorarios o impuestos, actuales o futuros que graven las operaciones instrumentadas bajo la presente, incluyendo la constitución y cancelación de la garantía hipotecaria que se constituye por este acto, serán a cargo del SOCIO PARTICIPE y/o el hipotecante. **QUINTA:** Mientras subsista la obligación hipotecaria la parte hipotecante se obliga a: a) Mantener los bienes gravados en perfectas condiciones de mantenimiento, excepto el deterioro que el buen uso y el paso del tiempo puedan ocasionar, absteniéndose de ejecutar o permitir que se ejecute todo acto o contrato que pueda perjudicarlo o disminuir su valor. GARANTIZAR queda facultado para visitar o inspeccionar los inmuebles en cualquier momento. La Parte hipotecante: a) No podrá gravar, arrendar, alquilar, ceder, transferir, hipotecar o celebrar contratos constitutivos de anticresis, servidumbre, uso, comodato, habitación, "leasing" u otros derechos que impliquen restricciones sobre los bienes gravados ni permitir que un tercero ejerza derechos de retención sobre los inmuebles ni reconocer ninguna especie de restricción sobre los mismos ni efectuar otro acto o hecho de disposición material o jurídica no enumerado en el presente párrafo que tenga por objeto o como consecuencia la disminución de la garantía hipotecaria que por la presente se instrumenta sin el consentimiento expreso de GARANTIZAR. b) Deberá mantener al día el pago de los impuestos, tasas contribuciones, servicios y expensas correspon-

dientes a los inmuebles gravados, tanto los presentes como los que más adelante puedan establecerse, incluyendo los suministros de agua, gas, electricidad y servicio telefónico, así como las demás cargas de cualquier orden o naturaleza que graven o afecten a los inmuebles. c) Suministrar a GARANTIZAR a su primer requerimiento, la información y documentación que acrediten la situación de los inmuebles. d) En particular dentro de las 48 horas de haberse producido el hecho, la parte hipotecante deberá notificar a GARANTIZAR de: 1) cualquier garantía, otorgada a terceros, o 2) cualquier destrucción o deterioro de los inmuebles. La infracción por parte de la parte hipotecante a cualquiera de las obligaciones contraídas en esta cláusula, la colocará en mora en las condiciones y con las consecuencias previstas para el caso de incumplimiento. e) Levantar cualquier embargo u otra medida cautelar trabada sobre los inmuebles en la primera oportunidad procesal disponible, no introducir en los inmuebles alteraciones o desmejoras que disminuyan o puedan disminuir su valor de garantía, a solo criterio de GARANTIZAR. GARANTIZAR se reserva el derecho mientras esté vigente esta hipoteca de exigir a la parte hipotecante la exhibición de los recibos que constaten el pago puntual de todas las obligaciones antes citadas, en cuyo caso los mismos deberán presentarlos inmediatamente. GARANTIZAR podrá tomar a su cargo cuando lo considere conveniente la atención de dichas obligaciones, en cuyo caso podrá exigir a la parte hipotecante el depósito o reintegro de las cantidades de que se trate con más una compensación por gastos cuyo monto resultará de aplicar la tasa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos, incrementada en un 50% o la tasa máxima de intereses punitorios autorizada por el B.C.R.A., la que fuera mayor, que correrá desde que cada suma fue abonada por GARANTIZAR hasta el efectivo reintegro por parte de la hipotecante. **SEXTA: Seguro del inmueble.** Sin perjuicio de la constitución del Seguro de Incendio que por el presente acto se contra-

ta, queda establecido con carácter general que la parte hipotecante se obliga a mantener los inmuebles asegurados contra incendio y todo otro riesgo asegurable que, a juicio de GARANTIZAR sea necesario o conveniente cubrir (incluyendo terremoto, de ser de práctica cubrir dicho riesgo en la localidad donde se encuentra el inmueble) durante toda la vigencia de las garantías, pudiendo GARANTIZAR exigir o designar en el futuro una o más compañías de seguro de primera línea a su satisfacción, designándose como primer beneficiario a GARANTIZAR. Asimismo, la parte hipotecante se obliga a renovar, y en su caso, extender los riesgos cubiertos por dicho seguro treinta días antes de su vencimiento, debiendo entregar a GARANTIZAR con anterioridad al vencimiento de ese plan la constancia de las renovaciones. **SÉPTIMA: Procedimiento de ejecución**. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por el SOCIO PARTICIPE en los contratos de garantía recíproca, como así las de la parte hipotecante habilitará a GARANTIZAR a iniciar en forma inmediata el trámite de ejecución, pudiendo optar a su exclusivo criterio por la vía de ejecución judicial o la de ejecución especial prevista en el Título V de la Ley 24.441, prestando la parte hipotecante expresa conformidad al efecto. GARANTIZAR podrá solicitar la venta judicial de los inmuebles al contado o a plazos, en block o subdividido, y en la forma que lo crea más conveniente por el martillero que el mismo designe, sirviendo de base para la venta el importe de capital adeudado que resulte de las sumas que GARANTIZAR hubiere abonado a los acreedores beneficiarios con más un treinta por ciento (30%) de dicho importe que las partes fijan expresamente como tasación especial; o sin base en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el SOCIO PARTICIPE. En caso de fracaso del primer remate, se llevará a cabo media hora después para el primero de los supuestos, un nuevo remate sin base, adjudicándose los inmuebles al mejor postor. Queda expresamente pactado que en caso de re-

sultar GARANTIZAR adquirente en subasta, quedará eximido de pagar seña y podrá compensar total o parcialmente el precio de compra con la deuda, debiendo calcularse ésta última a la fecha en que el comprador deba depositar el saldo de precio. Las costas y gastos que originen la parte hipotecante con motivo del incumplimiento quedan a su exclusivo cargo. Los montos adeudados por este concepto devengarán desde la fecha de su erogación, intereses a la tasa que rija en el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días incrementada en un cincuenta por ciento. Estos intereses se capitalizarán cada treinta días corridos. La parte hipotecante se obliga a desocupar los inmuebles hipotecados y a entregar sus llaves al martillero designado, dentro de los diez días posteriores corridos al que se dicte el auto de venta. Si así no lo hiciere, GARANTIZAR podrá solicitar la desocupación forzada de los bienes, librándose el pertinente mandamiento de lanzamiento y entrega de la tenencia del mismo al martillero actuante, siendo a cargo de los hipotecantes, los gastos que correspondan en concepto de daños y perjuicios. **OCTAVA: Reinscripción de la hipoteca.** La parte hipotecante autoriza a GARANTIZAR a reinscribir la presente hipoteca cuantas veces fuera necesario, mientras no hubiere cancelado totalmente las obligaciones asumidas en los contratos de garantía recíproca.- Los gastos y honorarios correspondientes a dicha reinscripción estarán a cargo de la parte hipotecante pudiendo GARANTIZAR exigir a la parte hipotecante el depósito de las sumas que deban abonarse. A tal fin confiere Poder Especial Irrevocable en los términos del artículo 380 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación a GARANTIZAR por el plazo de 20 años. **NOVENA: Expropiación.** En el caso de expropiación total o parcial de los inmuebles que por la presente se hipotecan por cualquier autoridad nacional, provincial o municipal de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables, la indemnización debida a la parte hipotecante queda por la presente irre-

vocablemente cedida a favor de GARANTIZAR otorgando por la presente la parte hipotecante a favor de GARANTIZAR un poder irrevocable en los términos de los artículos 380 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación, por el plazo de veinte años a contar del día de la fecha. Dichas sumas conformarán la contragarantía de GARANTIZAR y no devengarán interés alguno a favor de la parte hipotecante. **DÉCIMA**: Todas las sumas de dinero pagaderas por la parte hipotecante bajo el presente Contrato serán abonadas libres y exenta, sin retención o deducción, de cualquier impuesto, tasa o gravamen de cualquier índole, presente o futuro, aplicado, gravado cobrado o retenido por cualquier autoridad, salvo que la retención o deducción de tales impuestos, tasas o gravámenes esté requerida por la ley o disposición aplicable. En tal caso, la parte hipotecante pagará los importes adicionales necesarios para que los montos netos que perciba GARANTIZAR (luego de tomar en cuenta tal retención o deducción) sean iguales a los montos que GARANTIZAR hubiera recibido de no haberse requerido la retención o deducción de dichos impuestos o derechos. **DÉCIMA PRIMERA: Derechos de GARANTIZAR**. En el caso de que en cualquier momento durante la vigencia de las garantías se inicie una acción legal como consecuencia de la cual los derechos de GARANTIZAR sobre los inmuebles en virtud de la garantía hipotecaria que por la presente se constituye se pudieran ver significativamente afectados, GARANTIZAR tendrá derecho, pero no estará obligado a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para proteger el valor de los inmuebles y sus derechos sobre los mismos. Dichas acciones podrán incluir entre otras, el pago de cualquier crédito que tenga privilegio sobre el presente, presentaciones judiciales, pago de honorarios legales y la realización de cualquier tipo de reparaciones en los inmuebles. A los efectos de habilitar a GARANTIZAR a llevar a cabo las acciones antes mencionadas, la parte hipotecante por la presente confiere a GARANTIZAR

PODER ESPECIAL IRREVOCABLE en los términos de los artículos 380 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación, por el plazo de veinte años a contar del día de la fecha. Los importes que sean desembolsados por GARANTIZAR como consecuencia de lo dispuesto en la presente cláusula deberán ser reintegrados de inmediato por la parte hipotecante al solo requerimiento de GARANTIZAR y devengarán intereses compensatorios equivalentes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos a 30 días y un punitorio de corresponder equivalente al cincuenta por ciento de los compensatorios. **DÉCIMO SEGUNDA: Depósito del Título de Propiedad.** Expresamente la parte hipotecante, presta conformidad a que el título de propiedad de los bienes gravados y el que corresponda a la garantía hipotecaria queden depositados en GARANTIZAR. Este depósito subsistirá hasta la extinción total de las obligaciones garantizadas con hipoteca. **DÉCIMO TERCERA: Jurisdicción y domicilios.** A todos los efectos del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Civil o Comercial de la Capital Federal, a elección de GARANTIZAR, y constituyen domicilios: GARANTIZAR en Maipú 73 piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y "C.M.G. ELECTRICA S.R.L." en Zelada 7460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cualquier nuevo domicilio del SOCIO PARTICIPE y de la hipotecante deberá estar ubicado en la misma localidad y su modificación solo será oponible a la otra parte si mediare una notificación fehaciente con cinco días hábiles de antelación. Allí serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen. Se transcribe el acuerdo de GARANTIZAR S.G.R. que da origen al presente contrato: ACTA DE LA REUNION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION N° 3063 Fecha: 08/03/2017 - Acuerdo N° 25713 - C.M.G. ELECTRICA S.R.L. Carpeta N°: 14067 Monto: hasta $4.000.000.- Garantía Finan-

ciera para capital de trabajo. Plazo: hasta 36 meses con amortizaciones mensuales. Contragarantías: a) Fianza solidaria de Jorge Máximo Guidi y su cónyuge Patricia Adriana Campos. b) Hipoteca en primer grado a favor de GTZ sobre: i) inmueble sito en la Provincia de Buenos Aires, Partido de La Matanza, San Justo, con frente a la calle Dr. Ignacio Arrieta s/n entre Australia y Cabrera, designado según título como Lote 15 de la Manzana E con una superficie de 515,44m2 y según catastro 500,11m2. Nomenclatura catastral: Circunscripción I; Sección C; Manzana 57; Parcela 7. Matrícula 164756. Titular: C.M.G. Electrica S.R.L Tasación de Tisa de fecha 19/014/2017 Valor de realización: $7.300.000.- ii) UF.2 integrada por el Polígono 00-02, PB con entrada por la calle Doctor Ignacio Arrieta 3717/27, perteneciente al edificio sito en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Nomenclatura catastral: Partido La Matanza (70); Circunscripción I; Sección C; Manzana 57; Parcela 2-B; Sub-Parcela 2. Matrícula 66.793/2. Titular: C.M.G. Eléctrica S.R.L. Posee un valor de realización de $2.500.000.- según informe de tasación realizado por Tisa S.A. el 14/05/2014 (vivienda). Total valor contragarantías hipotecarias ofrecidas: $9.800.000.- Observación: Los inmuebles descriptos se encuentran hipotecados a favor de GTZ por operación anterior. Obligaciones de hacer GR: Previo a Instrumentación: a) Presentar copia acta compromiso de limitación de distribución de utilidades hasta el 50% de las utilidades generadas durante la vigencia del aval y b) Acreditar levantamiento embargo de ARBA por $142.231.- con fecha 15/04/2015. Enterado Jorge Maximo Guidi en el carácter invocado, de los términos de la presente escritura, manifiesta su conformidad y aceptación. Y YO EL ESCRIBANO AUTORIZANTE HAGO CONSTAR: I) IMPUESTO DE SELLOS: No retengo suma alguna en virtud de lo dispuesto por el artículo 297 inciso 52 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397. II) ACREDITACION DE IDENTIDAD: Jorge Maximo

A 080366072

Guidi justifica su identidad en los términos del del artículo 306 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante la exhibición que el mismo me efectúa del documento que considero idóneo consistente en Documento Nacional de Identidad número 13.222.641, que en fotocopia autenticada obra agregada al folio 1230 protocolo del año 2014, al cual me remito. **LEO** la presente a los comparecientes -sin perjuicio de informarles del derecho que la ley les acuerda de leerla por sí, el que ejercen en este acto-, firmándola de conformidad, por ante mí, doy fe.

GUSTAVO R. ROMERO ESCRIBANO MAT. 4292

GUSTAVO R. ROMERO ESCRIBANO MAT. 4292

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

CONCUERDA LEY 404

C 001743814

// CUERDA con su escritura matriz que obra al folio 462.----------

del registro notarial N° 1641.---------- de esta Ciudad, autorizada

por el escribano Gustavo Ramon ROMERO.----------

PARA LA ACREEDORA.----------

en mi carácter de escribano titular.---------- de dicho registro expido

PRIMERA COPIA.---------- en once.----------

fotocopia/s y la presente foja que sello y firmo en Buenos Aires a los once días

del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

GUSTAVO R. ROMERO
ESCRIBANO
MAT. 4292

Nº de ingreso 566033/7 Fecha 19/9/2017

INSCRIPCION PROVISIONAL

Vale por 180 días prorrogables por [illegible] a petición fundada del requirente

767

Fecha de vencimiento 29/8/2018



COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

LEGALIZACION
LEY 404

L 014062675

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano GUSTAVO RAMON ROMERO obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el Nº 170912439898/C. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, martes 12 de septiembre de 2017

ESC. PAULA MARIA RODRIGUEZ FOSTER
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERA



777

Y Rectificatorio

712

ANALIA ESTELA ROJAS
Jefe Dpto. Asuntos Inscriptos y Publicidad Archivo (Int.)
Dección Pcial. del Registro de la Propiedad

M... C.A.B.A.
C1084ABA - Argentina
Tel: +5411.4012.2800
www.garantizar.com.ar

CERTIFICADO DE GARANTIA Nº 24.839

...Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 8 días del mes de Agosto de 2017, ...ARANTIZAR S.G.R., con domicilio en Maipú 73 6° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Mariano Gonzalez Alayes y Maria Florencia Gomez Galvani, en su carácter de apoderados, en cumplimiento de lo previsto en el Contrato de Garantía Recíproca suscripto con **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.** se constituye en fiador solidario hasta la suma de **$ 4.000.000.- (Pesos CUATRO MILLONES CON 00/100.-)** del préstamo a otorgar al Socio Partícipe **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.** por el **BANCO DE LA NACION ARGENTINA**, para ser utilizado para capital de trabajo; en los mismos términos, plazos y condiciones que lo previsto con éste, conforme copia del Acuerdo de Crédito que obra en poder de GARANTIZAR S.G.R. La presente garantía es con renuncia a los beneficios de excusión y de división, en los términos y con el alcance de los artículos 1583 y ss. y 1589 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las prórrogas, renovaciones, modificaciones o novaciones que pudieran otorgarse con relación a las obligaciones contraídas como consecuencia del préstamo afianzado deberán contar con el consentimiento expreso de GARANTIZAR S.G.R. Consiguientemente GARANTIZAR S.G.R. se obliga, ante el primer requerimiento de ese banco, a abonar cualquier suma adeudada por el socio partícipe garantizado, tanto en concepto de intereses compensatorios, como de amortización de capital. El capital del crédito garantizado por GARANTIZAR S.G.R. lo será por hasta un monto igual al importe nominal consignado. El monto máximo fijado en el presente certificado de garantía determina la cuantía total del capital de la obligación asumida, y deberá deducirse de ese monto los pagos efectuados por el socio partícipe deudor y/o por GARANTIZAR S.G.R. en concepto de amortización de capital de la deuda garantizada. Queda entendido que la caducidad de los plazos otorgados en el préstamo garantizado no tendrá efectos respecto de GARANTIZAR S.G.R., la que podrá cumplir con sus obligaciones de fiadora en las mismas condiciones del crédito original, subrogándose en los derechos del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, conforme lo establecido en el art. 1585 del Código Civil y Comercial de la Nación. Junto con dicho requerimiento, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA deberá acreditar haber puesto en mora al deudor y haber realizado fehacientemente la intimación del pago correspondiente. Asimismo el BANCO DE LA NACION ARGENTINA se compromete a informar por escrito a GARANTIZAR S.G.R., con una periodicidad mensual, los saldos de las operaciones del socio partícipe cliente afianzado, vigentes y garantizadas, así como todo otro evento que revelare demoras en el cumplimiento por parte del socio partícipe. Asimismo se compromete a intimar de pago al socio partícipe cliente dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el vencimiento de la obligación, y a dar aviso de esta circunstancia por medio escrito a GARANTIZAR S.G.R. dentro del mismo plazo, pudiendo extender el BANCO DE LA NACION ARGENTINA este plazo razonablemente cuando resultare necesario para la negociación comercial, siendo dicha extensión de plazo también aplicable al pago solicitado, que GARANTIZAR S.G.R. se compromete a efectuar dentro de los treinta (30) días corridos de su vencimiento, siempre que hubiere recibido la notificación prevista en el presente, y ello toda vez que se diere cumplimiento a las condiciones de vigencia y validez de la fianza, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el presente certificado y en el convenio suscripto con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. El presente instrumento es intransferible, salvo que Garantizar lo autorice en forma expresa, y será título ejecutivo por el monto y las condiciones arriba expresadas, conforme a lo previsto por el art. 70 de la ley 24.467 (t.o. Ley 25.300).

Bs. As. 08 de Agosto de 2017.
Recibí en Oblación

Firmas certificadas en la
Foja Nº F013053106
Buenos Aires, 8/8/2017

GUSTAVO R. ROMERO
ESCRIBANO
MAT. 4282

Garantizar
Llegar más lejos

MGD
MGA

A.J2
L 55

Ciudad Autónoma de Bs. As., 8.. de Agosto de 2017.

Por la presente, Jorge Máximo Guidi y Patricia Adriana Campos. nos constituimos en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores a favor de GARANTIZAR S.G.R., de todas las obligaciones contraídas por C.M.G. ELECTRICA S.R.L. en virtud del Contrato de Garantía Recíproca a celebrarse con GARANTIZAR S.G.R. por la suma de $ 4.000.000.- (Pesos cuatro millones con 00/100.-), con más todos los demás accesorios que la obligaciones generen tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios conforme lo establecido en el artículo 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La deuda quedará instrumentada causalmente por el Contrato de Garantía Recíproca a formalizarse entre GARANTIZAR S.G.R. y el deudor principal que afianzamos.

Para el caso en que nuestro afianzado incurriere en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo GARANTIZAR S.G.R. honrar el pago de las obligaciones de nuestro afianzado, GARANTIZAR S.G.R. queda expresamente autorizada a aplicar a partir del momento en que se produzca la mora, además del interés compensatorio equivalente al de descuento de documentos comerciales a 30 días que perciba el Banco de la Nación Argentina, un interés punitorio anual igual al 50% de la misma tasa sobre los montos abonados.

Los intereses precedentemente referidos serán también de aplicación a todas las obligaciones caídas en mora y durante todo el transcurso de la misma.

La mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin interpelación previa judicial o extrajudicial, producirá la caducidad de los plazos que pudieren haberse otorgado, y volverá en consecuencia exigible el total de las sumas adeudadas.

Quedan comprendidas en la presente fianza, además del capital adeudado, todos los demás accesorios que la obligación genere tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios, todo ello conforme lo establecido en el art. 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo renunciamos expresamente a los beneficios de excusión, división e interpelación previa al deudor principal, en los términos y con el alcance de los artículos 1583 y ss. y 1589 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como al de extinción de la fianza por prórrogas, renovaciones, modificaciones o novaciones que pudieran producirse en las obligaciones contraídas como consecuencia de las obligaciones afianzadas, y que fueran otorgadas sin requerir nuestra intervención y consentimiento.

Manifestamos conocer las cláusulas del Contrato de Garantía Recíproca a suscribirse entre GARANTIZAR S.G.R. y C.M.G. ELECTRICA S.R.L. y nos comprometemos específicamente, respecto de los bienes que componen nuestro patrimonio, a pedir autorización previa y por escrito en los casos previstos en el artículo octavo, incisos d), e) y f), del citado contrato, que expresamente aceptamos y consideramos aplicable. La falta de cumplimiento de ésta obligación faculta a GARANTIZAR S.G.R. para iniciar las acciones legales comerciales y criminales que considere menester.

La existencia de otras garantías reales o personales que GARANTIZAR S.G.R. pudiera tener, no impide ni coarta su derecho a que reclame el pago de la deuda, aún antes de excutir o liquidar aquellas.

La acción emergente de la presente fianza no caducará por falta de protesto o su notificación, tanto de la obligación principal como del presente instrumento.

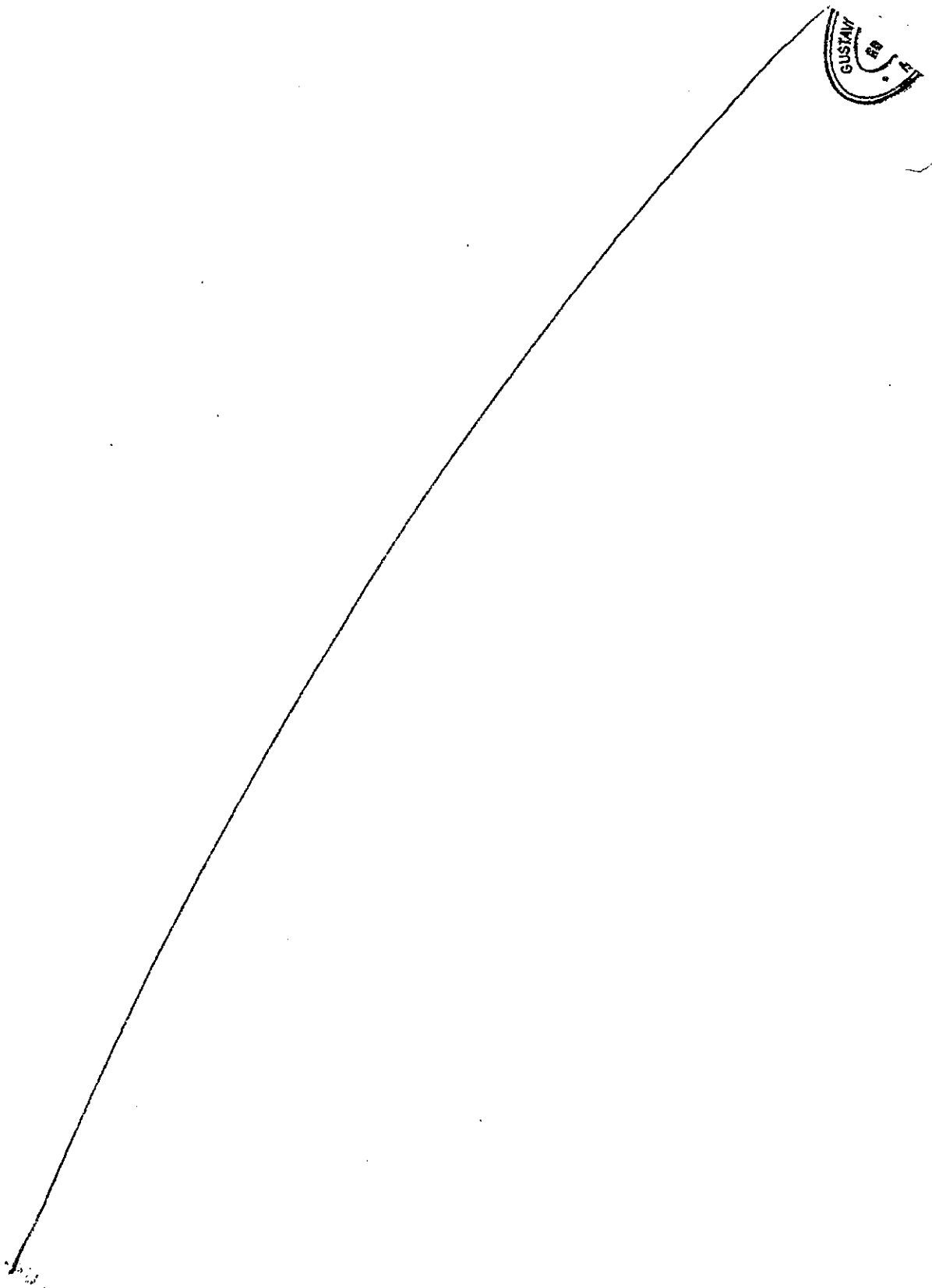
Para todos los efectos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar la presente fianza, nos sometemos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, constituyendo domicilio en Zelada N° 7460, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde serán tenidas por válidas todas las comunicaciones que nos fueren remitidas.

Firmas certificadas en la Foja N° FO 130531107 Buenos Aires, 8/8/2017

skm
MGA

SOC 2026 00036665-CPACF-SG

GUSTAVO R. ROMERO ESCRIBANO



G. R. ROMERO ESCRIBANO MAT. 4262

COLEGIO DE ESCRIBANOS • CIUDAD DE BUENOS AIRES • CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS
LEY 404

F 013053107

Buenos Aires, 8 de agosto de 2017 . En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial 1641 de Capital Federal.-

CERTIFICO: Que la/s firmas **que obra/n en el documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se formaliza simultáneamente por ACTA número** 127 **del LIBRO número** 55 **, es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s cuyo/s nombre/s, documento/s de identidad y justificación de identidad se indican:** **Jorge Maximo GUIDI** con D.N.I. 13.222.641 y **Patricia Adriana CAMPOS** con D.N.I. 14.990.743, quienes acreditan su identidad en los términos del inciso a) del art. 306 del Código Civil y Comercial de la Nación con el documento descripto que en fotocopia agrego en archivo y declaran actuar por sí. El referido documento consiste en una Fianza. La presente certificación se confecciona en sello F013053107. CONSTE.

GUSTAVO R. ROMERO ESCRIBANO MAT. 4262

SO-2026-00036665-CPACF-SG

F 013053107

18 FEB 18 10:46

PROMUEVE EJECUCION HIPOTECARIA.-

Señor Juez:

DANIELA LETTIERI, abogada (T°66 F°838 CPACF), MONOTRIBUTISTA CUIT e IEJ 27-23881042-1, ejerciendo la representación legal de **GARANTIZAR SGR,** constituyendo domicilio legal en la calle Tucumán N°1438 P.2° Cuerpo II of. "208", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ZONA 102), y constituyendo domicilio electrónico en el CUIT 27-23881042-1, a V.S., respetuosamente, me presento y digo:

1. PERSONERIA.-

Que tal como surge de la copia simple del Poder General Judicial que se acompaña, la cual declaro bajo juramento es íntegra, fiel a su original y de plena vigencia en la actualidad, he sido designada representante legal de la SOCIEDAD DE GARANTIAS RECIPROCAS que gira en plazo con el nombre **GARANTIZAR SGR (CUIT N° 30-68833176-1)**, con domicilio en la calle Sarmiento 663, Piso 3° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Que, en tal carácter solicito se me tenga por presentada, por parte y con el domicilio constituido.

2.- OBJETO.-

Que, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a iniciar, en legal tiempo, formal demanda de ejecución hipotecaria, contra **C.M.G. ELECTRICA S.R.L (CUIT 30-70883457-9,** con domicilio en la calle Zelada N° 7460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra los Sres. **JORGE MÁXIMO GUIDI**, titular del DNI N° 13.222.641 y CUIT N°20-13222641-6 y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS, titular del DNI 14.992.743 y CUIT N°27-14990743-8**, ambos con domicilio en la calle Zelada N° 7460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de las contragarantías otorgadas por los nombrados y que forman parte integrante del contrato de garantías reciprocas (Art. 71 de la ley 24.467), por la suma de **PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 61/100.- ($118.852,61.-),** con más sus correspondientes intereses; IVA sobre intereses y costas.-

3.- HECHOS.-

I) Que nuestro mandante es una Sociedad de Garantías Recíprocas constituida conforme a los estipulado en la ley 24467; y cuyo objeto social es el de afianzar obligaciones asumidas por su socios participes.-

Dicho objetivo es cumplido por medio del otorgamiento de contratos de garantías recíprocas, que tienen como objeto el aseguramiento del cumplimiento de las prestaciones dinerarias u otras obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria asumidas por los socios partícipes frente a sus propios acreedores.-

Para echar luz respecto del funcionamiento de la operatoria comercial que resulta ser la base de la trama jurídico-contractual que motiva el presente reclamo, ahondaremos sobre la misma a los fines de lograr una cabal comprensión de su giro:

En el contexto legal y normativo indicado, ***GARANTIZAR SGR,*** otorga una GARANTIA a su socio partícipe. Dicha garantía es llamada RECIPROCA por cuanto Garantizar afianza una obligación asumida por el socio partícipe por ante una entidad financiera o cambiaria, a la vez que el socio otorga una garantía a nuestro mandante a los efectos de afianzar sus obligaciones asumidas para con él, en caso de que Garantizar deba oblar en nombre de su socio las sumas adeudadas a terceros.

O sea que, mientras la demandada solicita un préstamo dinerario a una entidad financiera, mi mandante garantiza a esta entidad financiera el efectivo cumplimiento de la obligación de pago y a su vez, la demandada garantiza a nuestro mandante la devolución de las sumas que él deba abonar en su nombre (si ella no lo hiciera) mediante el otorgamiento de una contragarantía.-

En la especie, **GARANTIZAR SGR** ha afianzado el cumplimiento de un contrato de mutuo celebrado entre su socio partícipe **C.M.G. ELECTRICA S.R.L y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.-**

Es decir que el otorgamiento de la garantía recíproca por parte de **GARANTIZAR SGR** se halla directamente relacionada a un contrato de mutuo celebrado entre **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, por medio del cual la entidad bancaria dio en préstamo a la demandada la suma de $1.500.000.-

A su vez, el socio partícipe aquí demandado (**C.M.G. ELECTRICA S.R.L**), ha otorgado a nuestro mandante dos contragarantías: por una lado ha constituido una hipoteca a favor de GARANTIZAR SGR sobre un inmueble de su propiedad en garantía de todas las obligaciones

asumidas en el contrato suscripto, y por otro ha ofrecido una fianza personal de los codemandados **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS**, por medio de la suscripción de un contrato en el cual éstos se constituyen en fiadores solidarios, lisos y llanos principales pagadores de las obligaciones asumidas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.**

4.- LA RELACION JURIDICA ESTABLECIDA CON LA DEMANDADA.-

Que en virtud de ello y en cumplimiento con el objeto para la cual fue creada, con fecha **23 de Octubre de 2014**, nuestro mandante celebró con su socio participe - **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.**- un contrato de garantías recíprocas (de conformidad con lo establecido por los arts. 68 y 69 de la ley 24.467), cuya copia se acompaña.-

Esta garantía fue otorgada por nuestro mandante por medio del Acuerdo de Garantía N°14.724, de fecha 23.10.2014, que como surge de la transcripción de la hipoteca que se acompaña –encontrándose aprobado por el Consejo de Administración de Garantizar SGR,- se encuentra transcripto íntegra y fielmente en la escritura hipotecaria aneja.-

Que, a los efectos de instrumentar la contra garantía hipotecaria (por medio de la cual la demandada afianza a nuestro mandante el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos de garantías recíprocas identificados supra), nuestra mandante suscribió con **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.** el contrato hipotecario que se encuentra incluido en el contrato de garantías recíprocas de fecha **23 de Octubre de 2014**, instrumentado por medio de escritura pública Número 298, pasada por ante el escribano Dr. Gustavo Ramón Romero por la suma de $1.500.000.-

A su vez, con miras a garantizar a nuestro mandante el cumplimiento de las obligaciones asumidas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** en el contrato de garantía recíprocas, los Sres. **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS** - codemandados en estos autos- suscribieron una contragarantía, por medio de la cual se constituyeron en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de las obligaciones que contrajo **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** con nuestra mandante, tal como surge de la fianza de fecha 23.10.2014 que se aneja al presente.-

En definitiva, la operatoria descripta se subsume en las previsiones de la ley 24.467 que prevé la creación de las sociedades de garantía reciproca cuyo objeto principal está constituido por el otorgamiento de garantías a sus socios "participes" mediante la celebración de contratos regulados en la citada ley.-

En el caso concreto, **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** tomo el rol de socio participe en el operatoria, y le fue otorgada la garantía en los términos del art.33 de la ley q rige la materia.-

Los antecedentes de este proceso están conformados por el contrato de garantía reciproca en cuyos términos ***GARANTIZAR SGR*** –en su condición de sociedad de garantía reciproca- se obligo accesoriamente por el socio participe a la devolución de las sumas que eventualmente el socio partícipe adeude a la entidad bancaria con motivo del mutuo celebrado entre ellos, y por los contratos en los cuales el socio partícipe otorgó hipoteca en favor de la actora y sus fiadores afianzaron las obligaciones asumidas en el contrato principal.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 68 de la ley 24.467 el socio participe y su fiador quedaron obligados frente a la sociedad de garantía reciproca por los pagos que ésta debió afrontar en nombre del deudor principal en cumplimiento de la mencionada garantía.-

Pues bien, planteado el marco en el que se realizo el contrato de garantías recíprocas; el "socio participe" dejo de abonar la cuota N°41,42 y 43 del mutuo garantido (por la suma de pesos **CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 61/100.- (*$118.852,61.-*,)** cuyo pago debió ser afrontado por nuestro mandante en cumplimiento de lo pautado en el contrato de garantías recíprocas celebrado entre los demandados y ***GARANTIZAR SGR***.-

Que, dicho pago resulta abonado con la documental aneja, de la cual se desprende que el importe de las cuotas N°41,42 y 43 del mutuo fue debitado de la cuenta que ***GARANTIZAR SGR*** posee abierta en el ***BANCO DE LA NACION ARGENTINA*** .-

Que, resultando que al día de hoy las sumas desembolsadas por nuestro mandante no han sido restituidas por los deudores, se encuentran verificados los extremos que justifican la apertura de esta instancia judicial.

5.- EL CONTRATO DE CONTRAGARANTIA RECIPROCA. SUS ESPECIFICACIONES.-

Recapitulando: en virtud del contrato celebrado, **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** ha recibido del ***BANCO DE LA NACION ARGENTINA***, la suma de ***PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($1.500.000.-)*** siendo que ***GARANTIZAR SGR*** ha otorgado una garantía solidaria comprensiva de capital adeudado e intereses compensatorios y punitorios.-

II.- Que, en dicho contrato se ha dispuesto que:

"OCTAVO: GARANTIZAR, sin necesidad de interpelación alguna judicial o extrajudicial previa, podrá declarar resuelto el contrato por culpa exclusiva del socio partícipe, en su caso, así como ejecutar la contragarantía, si el SOCIO PARTICIPE incurriera en alguno de los siguientes supuestos: a) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato. b) Por falta de pago de los intereses y las comisiones. c) Por incumplimiento de cualquier obligación contraída frente al acreedor beneficiario de la garantía motivo del presente contrato...etc.".-

"DECIMO: GARANTIZAR está autorizada a entregar las cantidades que le sean requeridas por el banco prestamista beneficiario de la garantía, hasta el importe total de las mismas y al requerimiento de este, luego de vencido el periodo de espera previsto en el articulo decimo segundo inc. B, sin necesidad de la previa conformidad del SOCIO PARTICIPE y por lo tanto, sin que GARANTIZAR, tenga que analizar la procedencia o la improcedencia de la petición de reintegro. GARANTIZAR queda asimismo exenta de la obligación de recurrir contra las resoluciones que adopte la entidad financiera que tengan origen en la garantía prestada".-

III.- Que en la clausula decimo segunda las partes acordaron que:

"*La contragarantía a otorgar por el SOCIO PARTICIPE faculta a GARANTIZAR a reclamarle el monto total de dicha contragarantía, a trabar todo tipo de medidas cautelares y promover ejecuciones contra sus bienes para hacer efectivos los importes reclamados, considerándose de plazo vencido la obligación de reintegro, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, cuando el SOCIO PARTICIPE hubiere incurrido en cualquiera de los incumplimientos contractuales previstos en las clausulas precedentes. A estos efectos, se pacta en forma expresa lo siguiente: a) Que GARANTIZAR podrá reclamar por vía ejecutiva al SOCIO PARTICIPE la cantidad que deba reembolsar al Acreedor beneficiario de la garantía, así como el resto del préstamo garantizado que se adeude aun antes de haber reembolsado a este, aunque no hubiera vencido totalmente, a cuyo efecto será titulo ejecutivo suficiente el presente contrato y/o pagares y/o garantías solidarias y/o*

prendas con registro y/o cualquier otro tipo de garantías que se hubieran constituido en cumplimiento de la contragarantía requerida, sin necesidad de acompañar constancias de deuda o certificados de saldo deudor alguno emitidos por el Acreedor...".-

LA CONTRAGARANTIA HIPOTECARIA

Así y, como contragarantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas en dicho acto, **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** constituyó hipoteca en primer grado de privilegio a favor de nuestro mandante sobre un inmueble de su propiedad sito en la calle Doctor Ignacio Arrieta N° 3717 y 3727, entre las de Australia y Cabrera, identificada como UNIDAD FUNCIONAL N° DOS, integrada por el polígono CERO CERO-CERO DOS, ubicada en PLANTA BAJA, de la Ciudad de San Jusnto, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. I, SECC C, MANZ 57, PARCELA 2B, SUBPARCELA 2, MATRICULA 66793/2 de La Matanza, por la suma de $ 1.500.000.-

LAS FIANZAS OTORGADAS

Que teniendo como causa fuente el contrato de garantías referenciado, **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS** se constituyeron en fiadores de las obligaciones contraídas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** para con nuestro mandante.-

Que, en dichos contratos se ha dispuesto que:

"Por la presente, **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS,** ***nos constituimos en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores a favor de GARANTIZAR S.G.R., de todas las obligaciones contraídas por*** **C.M.G. ELECTRICA S.R.L,** ***en virtud del Contrato de Garantía Recíproca a celebrarse con GARANTIZAR SGR, por la suma de $1.500.000 con más todos los demás accesorios que la obligaciones generen tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios conforme lo establecido en el articulo 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación.-***

La deuda quedará instrumentada causalmente por el Contrato de Garantía Recíproca formalizado entre GARANTIZAR SGR y el deudor principal que afianzamos."

También se convino que***: "...renunciamos expresamente a los beneficios de excusión, división e interpelación previa al***

deudor principal, en los términos y con el alcance de los artículos 1583 y ss. y 1589 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como al de extinción de la fianza por prórrogas, renovaciones, modificaciones o novaciones que pudieran producirse en las obligaciones contraídas como consecuencia de las obligaciones afianzadas, y que fueran otorgadas sin requerir nuestra intervención y consentimiento."

Por último los fiadores declararon que ***"... Manifestamos conocer las cláusulas del Contrato de Garantía Recíproca a suscribirse entre GARANTIZAR SGR y C.M.G. ELECTRICA S.R.L y nos comprometemos específicamente, respecto de los bienes que componen nuestro patrimonio...."***.-

Así las cosas, por medio de la fianza otorgada, los Sres. Guidi y Campos se han constituido en deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones contraídas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** en virtud del contrato de garantía recíproca celebrado entre ésta y Garantizar SGR, por la suma de ***$1.500.000-, abarcando dicha fianza el*** capital de adeudado e intereses compensatorios y punitorios, demás accesorios que las obligaciones generen tales como comisiones, gastos, impuestos, costos, costas y honorarios, conforme surge del contrato de fianza que se acompaña al presente.-

Es decir que, las bases jurídicas de la presente acción se asientan en la vinculación existente entre el contrato de garantías recíprocas y el contrato de fianza otorgados.

Asimismo, en dichos instrumentos se estableció que la mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, ***sin necesidad de interpelación alguna judicial o extrajudicial previa, producirá la caducidad de todos los plazos, volviendo exigible el total de las sumas adeudadas.***

a.- INTERESES

En el cuerpo del contrato de garantías recíprocas suscripto entre nuestro mandante y el "socio partícipe", se estableció que para el caso de producirse atrasos en los pagos que éste último debía efectuar, debería abonar a Garantizar SGR un interés compensatorio equivalente al de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para descuentos de documentos, con más un punitorio anual del 50% de la misma. Así las cosas,

ambos intereses deben ser calculados sobre el capital adeudado desde la fecha de la mora hasta la fecha de la efectiva percepción de su reembolso.-

b.- INCUMPLIMIENTO.-

En la cláusula octava de la trama contractual se convino que nuestra mandante, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, podrá declarar resuelto el contrato, como así también ejecutar las contragarantías, si la socia partícipe incurría en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas frente al acreedor beneficiario de la garantía objeto del contrato.-

Asimismo, en la cláusula decimosegunda, se estableció que la contragarantía autoriza a reclamar su monto total, considerándose como de plazo vencido la obligación de reintegro, sin necesidad de interpelación de naturaleza alguna cuando el socio partícipe hubiere incurrido en incumplimiento contractual, autorizándose a ***GARANTIZAR SGR*** a trabar medidas cautelares y promover ejecuciones contra los bienes de los contra garantes.-

En la especie, se ha verificado el supuesto de incumplimiento contractual que conllevó que ***GARANTIZAR SGR*** haya debido oblar en nombre de la demandada al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a suma de **$118.852,61.-**, haciendo frente a la garantía otorgada y en cumplimiento del compromiso contractual oportunamente asumido por nuestra representada.-

Que, dicho pago se acredita con las constancias que surgen de los recibos extendidos por el BANCO DE LA NACION por las sumas correspondientes a cada una de las cuota que GARANTIZAR SGR efectuara a esa entidad conforme el siguiente detalle:

Cuota N° 41: ***$ 41.011,01.-***, (fecha de pago 03/04/2018)
Cuota N° 42: ***$ 39.032,35.-***,(fecha de pago 30/04/2018)
Cuota N° 43: ***$ 38.809,25.-***,(fecha de pago 29/05/2018)

6.- MORA.-

De acuerdo a lo manifestado en los párrafos anteriores, desde el día de la fecha de pago de cada una de las cuotas individualizadas en el acápite anterior, los demandados se encuentran en situación de mora con relación a la suma reclamada, extremo que habilita el inicio de la presente ejecución por capital e intereses compensatorios y punitorios con mas su correspondiente IVA sobre intereses por las sumas denunciadas.-

7.-HACE RESERVA DE AMPLIAR EL CAPITAL Y LOS INTERESES RECLAMADOS.-

En virtud de que el cumplimiento de las obligaciones reclamadas posee como causa fuente un contrato de tracto sucesivo, venimos a formular expresa reserva de ampliar el capital reclamado y los intereses devengados, frente a la posibilidad de que en el futuro se registre la mora de una nueva obligación.-

Ello dado que el pago efectuado por nuestra mandante corresponde sólo a una parte del total afianzado, y a tenor de la probabilidad de tener que efectuar futuros desembolsos por la misma causa.-

8.-LIQUIDACION A LOS EFECTOS DE LA TASA DE JUSTICIA.-

A los efectos del pago de la tasa de justicia que corresponde tributar en autos, se manifiesta que ascendiendo el capital reclamado a la suma de **$118.852,61.-**, se integra la tasa correspondiente con el pago de la suma de ***$ 3.565,58.- (pesos TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 58/100)***.-

TASA:

$118.852,61.-, x 3%.....$3.565,58.-

9.- MEDIDA CAUTELAR

Que, a los fines de que los derechos de nuestro mandante puedan ser concretados de forma efectiva, de conformidad con lo normado por el art. 212 inc. 3 del CPCC, venimos a solicitar el decreto de medidas preventivas y conservativas a los fines de no tornar ilusorios los derechos que sean reconocidos y declarados en este pleito.-

Que, desprendiéndose de la documental arrimada elementos que permiten tener por suficientemente acreditados los hechos invocados en la causa, y teniendo en consideración el monto de la demanda entablada, venimos a solicitar se decrete de manera preventiva el embargo del inmueble de propiedad de CMG ELCTRIONICA SRL sito en la calle Doctor Ignacio Arrieta N° 3717 y 3727, entre las de Australia y Cabrera, identificada como UNIDAD FUNCIONAL N° DOS, integrada por el polígono CERO CERO-CERO DOS, ubicada en PLANTA BAJA, de la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. I, SECC C, MANZ 57, PARCELA 2B, SUBPARCELA 2, MATRICULA 66793/2 de La Matanza,.

Que la medida se solicita por el monto de la demanda, con más las sumas que fije provisoriamente VS para responder a intereses y costas del

proceso, reservando el derecho a ampliarlo conforme se manifestó en el punto anterior, y se disponga que las medidas se anotarán siempre y cuando los bienes objeto de la misma correspondan al dominio de la demandada al momento de su traba.

A los fines del diligenciamiento del oficio correspondiente solicito se autorice a la suscripta y /o la Dra. Sofía Mazzarone y/o la Dra. Alejandra Cortes y/o el Dr Jorge Caballer y/o la Dra. Ana María Passeyro y/o la Sra. Patricia Camblor y/o la Dra. Amalia Vanasco y/o Raúl Horacio Maestri y/o Sebastián Maestri y/o quienes estas designen.-

Por último, en relación a los Sres. **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS**, Por último, en relación a los Sres. **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS**, solicito se disponga el embargo de los fondos presentes o futuros habidos a nombre de los codemandados en el Banco Credicoop Coop. Ltdo y Banco de Galicia y Buenos Aires SA en relación al primero de los codemandados, que se encuentren depositados en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo y/o cualquier otra modalidad operativa. El embargo solicitado, deberá trabarse hasta cubrir las sumas reclamadas con más lo que VS estime para responder a intereses y costas del proceso.

Asimismo, solicito se autorice a la suscripta y/o a la Dra. Sofía Mazzarone y/o la Dra. Alejandra Cortes y/o el Dr Jorge Caballer y/o la Dra. Ana Passeyro y/o la Sra. Patricia Camblor, al diligenciamiento de la respectiva rogatoria.

a.-<u>PRESUPUESTOS. PELIGRO EN LA DEMORA</u>

Que, el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas pese a la negociación extrajudicial mantenida con CMG ELECTRONICA SRL, y la circunstancia de que, a la actualidad, la contraria ya adeuda a nuestro mandante la suma de **$118.852,61.-**, consecuencia del aval prestado por Garantizar SGR, lleva a la convicción de esta representación legal la improbabilidad de un pago efectuado de forma voluntaria, y la posibilidad de la existencia de maniobras elusivas que puedan generar la dispersión del patrimonio de la sociedad, lo que implicaría un deterioro de las garantías de cobro.-

Estas circunstancias permiten tener por acreditado el peligro en la demora.-

En efecto, tal como tiene dicho la doctrina nacional en relación a este tópico, *"la sustanciación del proceso, durante el cual se acopian los elementos de juicio indispensables para adoptar una decisión sobre el*

mérito, demanda tiempo considerable. En su transcurso, quien ha sido convocado a juzgamiento puede desenvolver su accionar legítimamente, colaborando con el órgano jurisdiccional y aguardando la resolución que ratifique o desmerezca su posición. Pero puede también llevar a cabo determinadas conductas que en definitiva impedirían la materialización del futuro mandato judicial, enajenando su patrimonio, ocultando el bien que sea motivo de la litis o disminuyendo de cualquier modo su garantía. Como ello es intolerable para el debido resguardo del accionante y fundamentalmente para la propia operatividad de la jurisdicción, surge una actividad preventiva que, enmarcada en esa objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, a partir de la base de un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca el peticionante, según las circunstancias ..., anticipa los efectos de la decisión de fondo ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existente"(Eduardo N. de Lazzari, "Medidas Cautelares", Tomo I, p. 3) .-

Los extremos invocados anteriormente permiten temer que la eventual modificación producida o a producirse en la ecuación normal de la situación jurídica, sean de entidad tal que influya en la sentencia o convierta su futura ejecución en ineficaz o imposible.-

El fundamento de la medida solicitada reside en la necesidad de mantener la igualdad de las partes, para lo cual se requiere que ninguna de ellas pueda alterar o modificar la situación de hecho o derecho preexistente en su beneficio, respondiendo a lo que se ha determinado constituye la esencia de las solicitudes cautelares (*"es de su esencia la aspiración de prevenir los daños que la duración del proceso acarrea."* Eduardo N. de Lazzari, "Medidas Cautelares", Tomo I, p. 5).-

En este sentido ha señalado la doctrina nacional que *"El factor tiempo, pues, se constituye en una nota de dramática importancia para el proceso judicial, pues la función jurisdiccional no se agota en la simple, nominal o abstracta declaración del derecho en debate, sino que en su efectivo restablecimiento, teniendo en cuenta que una decisión inoportuna o tardía puede equivaler. La más de las veces, a la inexistencia del mismo, de igual modo que una resolución oportuna pero de imposible cumplimiento resulta frustratoria de su reconocimiento"* (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, p. 263).-

b.-<u>VEROSIMILITUD DEL DERECHO</u>

En la especie el *fumus bonis juris* se encuentra configurado por los hechos invocados en la demanda, los cuales, reiteramos, han sido suficientemente probados tal como se señalara.-

No resulta óbice la carencia aún de sentencia favorable, por cuanto se ha señalado pacíficamente que *"la verosimilitud debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite (Cám. Nac. Civ., sala E, 17-7-77, L.L., 1980, v. C, p. 714; ídem, 3-9-81, L.L., 1982, v. A, p. 126; Cám. Civ. Y Com., Bahía Blanca, sala 1ª, 9-10-80, Rev. Juris. Col. Abog., Pcia. Bs. As., Nº 3, p. 144; Cám. Ap. Civ. Y Com., Morón, sala 2ª, causa 7359, Reg. Int. 43/80).-*

c.-OPORTUNIDAD

Tal como enseña la doctrina en torno a la oportunidad en las que pueden ser solicitadas las medidas cautelares *"Es posible recabar medidas cautelares en cualquier estado del proceso, inclusive antes de promovido..."* (Eduardo N. de Lazzari, "Medidas Cautelares", Tomo I, p. 53).-

En relación al texto del art. 195 del CPCC, se ha señalado que *"Conforme lo dispone la norma, las medidas cautelares pueden solicitarse antes, simultáneamente o con posterioridad a la promoción de la demanda... y sin olvidar que en caso de duda deberá estarse a favor de la procedencia de la pretensión cautelar sin la previa o simultánea interposición de la demanda, teniendo en cuenta que la mentada exigencia supondría limitar o tornar más gravoso el ejercicio de dicho derecho, facultad o prerrogativa procesal.* (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, p. 266).

10.- DERECHO.-

Fundamos el derecho de nuestro mandante en lo establecido en el Título II, Libro III del Código de Procedimiento, lo prescripto en la Ley 24.467 y demás legislación concordante y aplicable al sub-judice.-

11.- COMPETENCIA.-

V.S. es competente en razón de la materia y de lo dispuesto en el Libro I, Título I, Capítulo I del C.P.C.C. y lo expresamente convenido por las partes en los contratos suscriptos que son base de la presente ejecución.-

12.-AUTORIZA.-

Se autorice a presentar escritos, diligenciar oficios, mandamientos, cedulas y a realizar cualquier acto que haga a la prosecución

de las presentes actuaciones a la suscripta y/ la Dra. Sofía Mazzarone y/o la Dra. Ana María Passeyro y/o el Dr Jorge Caballer y/o la Sra. Patricia Camblor y/o la Dra. Amalia Vanasco y/o Raúl Horacio Maestri y/o Sebastián Maestri y/o a quienes ellos designen con facultades para sustituir.-

13.- PETITORIO.-

Por lo expuesto a VS solicitamos:

a) Se nos tenga por presentadas, parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y constituido el legal.-

b) Se tenga por agregada la documental acompañada, previa certificación por VS de las copias que se acompañan, se ordene el desglose de los originales.-

c) Se ordene librar mandamiento de intimación de pago, -sin intervención de parte-, por la suma reclamada, con más la que provisoriamente se sirva V.S. presupuestar para responder a intereses y costas.-

d) Se decrete el embargo sobre el inmueble descripto oportunamente y el embargo de fondos de titularidad e la codemandada, conforme fuera solicitado.-

e) Oportunamente se dicte sentencia, condenándose a la accionada a abonar a mi mandante el capital reclamado, intereses y costas.-

f) Se aplique en su caso, el máximo de la pena que establece el art. 551, in fine, del Código Procesal.-

g) Presentes las autorizaciones conferidas.-

h) Por cumplido con el bono de derecho fijo.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

DANIELA LETTIERI
ABOGADA
T° 66 F° 838 C.P.A.C.F.
T° XII F° 138 C.A.S.M.

PROMUEVE EJECUCION HIPOTECARIA.-

Señor Juez:

DANIELA LETTIERI, abogada (T°66 F°838 CPACF), MONOTRIBUTISTA CUIT e IEJ 27-23881042-1, ejerciendo la representación legal de **GARANTIZAR SGR,** constituyendo domicilio legal en la calle Tucumán N°1438 P.2° Cuerpo II of. "208", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ZONA 102), y constituyendo domicilio electrónico en el CUIT 27-23881042-1, a V.S., respetuosamente, me presento y digo:

1. PERSONERIA.-

Que tal como surge de la copia simple del Poder General Judicial que se acompaña, la cual declaro bajo juramento es íntegra, fiel a su original y de plena vigencia en la actualidad, he sido designada representante legal de la SOCIEDAD DE GARANTIAS RECIPROCAS que gira en plazo con el nombre **GARANTIZAR SGR (CUIT N° 30-68833176-1),** con domicilio en la calle Sarmiento 663, Piso 3° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Que, en tal carácter solicito se me tenga por presentada, por parte y con el domicilio constituido.

2.- OBJETO.-

Que, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a iniciar, en legal tiempo, formal demanda de ejecución hipotecaria, contra **C.M.G. ELECTRICA S.R.L (CUIT 30-70883457-9,** con domicilio en la calle Zelada N° 7460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra los Sres. **JORGE MÁXIMO GUIDI**, titular del DNI N° 13.222.641 y CUIT N°20-13222641-6 y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS, titular del DNI 14.992.743 y CUIT N°27-14990743-8,** ambos con domicilio en la calle Zelada N° 7460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de las contragarantías otorgadas por los nombrados y que forman parte integrante del contrato de garantías reciprocas (Art. 71 de la ley 24.467), por la suma de **PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 49/100.- ($889.175,49.-),** con más sus correspondientes intereses; IVA sobre intereses y costas.-

3.- **HECHOS.-**

I) Que nuestro mandante es una Sociedad de Garantías Recíprocas constituida conforme a los estipulado en la ley 24467; y cuyo objeto social es el de afianzar obligaciones asumidas por su socios participes.-

Dicho objetivo es cumplido por medio del otorgamiento de contratos de garantías recíprocas, que tienen como objeto el aseguramiento del cumplimiento de las prestaciones dinerarias u otras obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria asumidas por los socios partícipes frente a sus propios acreedores.-

Para echar luz respecto del funcionamiento de la operatoria comercial que resulta ser la base de la trama jurídico-contractual que motiva el presente reclamo, ahondaremos sobre la misma a los fines de lograr una cabal comprensión de su giro:

En el contexto legal y normativo indicado, ***GARANTIZAR SGR,*** otorga una GARANTIA a su socio partícipe. Dicha garantía es llamada RECIPROCA por cuanto Garantizar afianza una obligación asumida por el socio partícipe por ante una entidad financiera o cambiaria, a la vez que el socio otorga una garantía a nuestro mandante a los efectos de afianzar sus obligaciones asumidas para con él, en caso de que Garantizar deba oblar en nombre de su socio las sumas adeudadas a terceros.

O sea que, mientras la demandada solicita un préstamo dinerario a una entidad financiera, mi mandante garantiza a esta entidad financiera el efectivo cumplimiento de la obligación de pago y a su vez, la demandada garantiza a nuestro mandante la devolución de las sumas que él deba abonar en su nombre (si ella no lo hiciera) mediante el otorgamiento de una contragarantía.-

En la especie, **GARANTIZAR SGR** ha afianzado el cumplimiento de un contrato de mutuo celebrado entre su socio partícipe **C.M.G. ELECTRICA S.R.L y el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.-**

Es decir que el otorgamiento de la garantía recíproca por parte de **GARANTIZAR SGR** se halla directamente relacionada a un contrato de mutuo celebrado entre **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** y el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por medio del cual la entidad bancaria dio en préstamo a la demandada la suma de $2.500.000.-

A su vez, el socio partícipe aquí demandado (**C.M.G. ELECTRICA S.R.L**), ha otorgado a nuestro mandante dos contragarantías: por una lado ha constituido una hipoteca a favor de GARANTIZAR SGR sobre un inmueble de su propiedad en garantía de todas las obligaciones asumidas en el contrato suscripto, y por otro ha ofrecido una fianza personal

de los codemandados **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS**, por medio de la suscripción de un contrato en el cual éstos se constituyen en fiadores solidarios, lisos y llanos principales pagadores de las obligaciones asumidas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.**

4.- LA RELACION JURIDICA ESTABLECIDA CON LA DEMANDADA.-

Que en virtud de ello y en cumplimiento con el objeto para la cual fue creada, con fecha **28 de Julio de 2016**, nuestro mandante celebró con su socio participe - **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.-** un contrato de garantías recíprocas (de conformidad con lo establecido por los arts. 68 y 69 de la ley 24.467), cuya copia se acompaña.-

Esta garantía fue otorgada por nuestro mandante por medio del Certificado de Garantía N°21.091, de fecha 28.07.2016, que se acompaña – encontrándose aprobado por el Consejo de Administración de Garantizar SGR,- se encuentra transcripto íntegra y fielmente en la escritura hipotecaria aneja.-

Que, a los efectos de instrumentar la contra garantía hipotecaria (por medio de la cual la demandada afianza a nuestro mandante el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos de garantías recíprocas identificados supra), nuestra mandante suscribió con **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.** el contrato hipotecario que se encuentra incluido en el contrato de garantías recíprocas de fecha 28.07.2016, instrumentado por medio de escritura pública Número 102, pasada por ante el escribano Dr. Nicolas Zabala por la suma de $2.500.000.-

A su vez, con miras a garantizar a nuestro mandante el cumplimiento de las obligaciones asumidas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** en el contrato de garantía recíprocas, los Sres. **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS** - codemandados en estos autos- suscribieron una contragarantía, por medio de la cual se constituyeron en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de las obligaciones que contrajo **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** con nuestra mandante, tal como surge de la fianza de fecha 28.07.2016 que se aneja al presente.-

En definitiva, la operatoria descripta se subsume en las previsiones de la ley 24.467 que prevé la creación de las sociedades de garantía reciproca cuyo objeto principal está constituido por el otorgamiento de garantías a sus socios "participes" mediante la celebración de contratos regulados en la citada ley.-

En el caso concreto, **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** tomo el rol de socio participe en el operatoria, y le fue otorgada la garantía en los términos del art.33 de la ley q rige la materia.-

Los antecedentes de este proceso están conformados por el contrato de garantía reciproca en cuyos términos ***GARANTIZAR SGR*** –en su condición de sociedad de garantía reciproca- se obligo accesoriamente por el socio participe a la devolución de las sumas que eventualmente el socio partícipe adeude a la entidad bancaria con motivo del mutuo celebrado entre ellos, y por los contratos en los cuales el socio partícipe otorgó hipoteca en favor de la actora y sus fiadores afianzaron las obligaciones asumidas en el contrato principal.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 68 de la ley 24.467 el socio participe y su fiador quedaron obligados frente a la sociedad de garantía reciproca por los pagos que ésta debió afrontar en nombre del deudor principal en cumplimiento de la mencionada garantía.-

Pues bien, planteado el marco en el que se realizo el contrato de garantías recíprocas; el "socio participe" dejo de abonar las cuotas N° 16,17,18,19,20 y 21 del mutuo garantido (por la suma de pesos **PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 49/100.- ($889.175,49.-)** cuyo pago debió ser afrontado por nuestro mandante en cumplimiento de lo pautado en el contrato de garantías recíprocas celebrado entre los demandados y ***GARANTIZAR SGR***.-

Que, dicho pago resulta abonado con la documental aneja, de la cual se desprende que el importe de las cuotas N°16 a 21 del mutuo fue debitado de la cuenta que ***GARANTIZAR SGR*** posee abierta en el ***BANCO DE LA NACION ARGENTINA*** .-

Que, resultando que al día de hoy las sumas desembolsadas por nuestro mandante no han sido restituidas por los deudores, se encuentran verificados los extremos que justifican la apertura de esta instancia judicial.

5.- EL CONTRATO DE CONTRAGARANTIA RECIPROCA. SUS ESPECIFICACIONES.-

Recapitulando: en virtud del contrato celebrado, **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** ha recibido del ***BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES***, la suma de ***PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($2.500.000.-)*** siendo que ***GARANTIZAR SGR*** ha otorgado una garantía solidaria comprensiva de capital adeudado e intereses compensatorios y punitorios.-

II.- Que, en dicho contrato se ha dispuesto que:

"OCTAVO: GARANTIZAR, sin necesidad de interpelación alguna judicial o extrajudicial previa, podrá declarar resuelto el contrato por culpa exclusiva del socio partícipe, en su caso, así como ejecutar la contragarantía, si el SOCIO PARTICIPE incurriera en alguno de los siguientes supuestos: a) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato. b) Por falta de pago de los intereses y las comisiones. c) Por incumplimiento de cualquier obligación contraída frente al acreedor beneficiario de la garantía motivo del presente contrato...etc.".-

"DECIMO: GARANTIZAR está autorizada a entregar las cantidades que le sean requeridas por el banco prestamista beneficiario de la garantía, hasta el importe total de las mismas y al requerimiento de este, luego de vencido el periodo de espera previsto en el articulo decimo segundo inc. B, sin necesidad de la previa conformidad del SOCIO PARTICIPE y por lo tanto, sin que GARANTIZAR, tenga que analizar la procedencia o la improcedencia de la petición de reintegro. GARANTIZAR queda asimismo exenta de la obligación de recurrir contra las resoluciones que adopte la entidad financiera que tengan origen en la garantía prestada".-

III.- Que en la clausula decimo segunda las partes acordaron que:

"*La contragarantía a otorgar por el SOCIO PARTICIPE faculta a GARANTIZAR a reclamarle el monto total de dicha contragarantía, a trabar todo tipo de medidas cautelares y promover ejecuciones contra sus bienes para hacer efectivos los importes reclamados, considerándose de plazo vencido la obligación de reintegro, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, cuando el SOCIO PARTICIPE hubiere incurrido en cualquiera de los incumplimientos contractuales previstos en las clausulas precedentes. A estos efectos, se pacta en forma expresa lo siguiente: a) Que GARANTIZAR podrá reclamar por vía ejecutiva al SOCIO PARTICIPE la cantidad que deba reembolsar al Acreedor beneficiario de la garantía, así como el resto del préstamo garantizado que se adeude aun antes de haber reembolsado a este, aunque no hubiera vencido totalmente, a cuyo efecto será titulo ejecutivo suficiente el presente contrato y/o pagares y/o garantías solidarias y/o*

prendas con registro y/o cualquier otro tipo de garantías que se hubieran constituido en cumplimiento de la contragarantía requerida, sin necesidad de acompañar constancias de deuda o certificados de saldo deudor alguno emitidos por el Acreedor...".-

LA CONTRAGARANTIA HIPOTECARIA

Así y, como contragarantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas en dicho acto, **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** constituyó hipoteca en primer grado de privilegio a favor de nuestro mandante sobre un inmueble de su propiedad sito en la calle Doctor Ignacio Arrieta SIN NUMERO, entre las de Australia y Cabrera, identificada como LOTE de terreno designado con el N° 15 de la Manzana E, de la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. I, SECC C, MANZ 57, PARCELA 7, MATRICULA 164.756 de La Matanza, por la suma de $ 2.500.000.-

LAS FIANZAS OTORGADAS

Que teniendo como causa fuente el contrato de garantías referenciado, **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS** se constituyeron en fiadores de las obligaciones contraídas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** para con nuestro mandante.-

Que, en dichos contratos se ha dispuesto que:

"Por la presente,* JORGE MÁXIMO GUIDI y PATRICIA ADRIANA CAMPOS, *nos constituimos en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores a favor de GARANTIZAR S.G.R., de todas las obligaciones contraídas por* C.M.G. ELECTRICA S.R.L, *en virtud del Contrato de Garantía Recíproca a celebrarse con GARANTIZAR SGR, por la suma de $2.500.000 con más todos los demás accesorios que la obligaciones generen tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios conforme lo establecido en el articulo 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

La deuda quedará instrumentada causalmente por el Contrato de Garantía Recíproca formalizado entre GARANTIZAR SGR y el deudor principal que afianzamos."

También se convino que: ***"...renunciamos expresamente a los beneficios de excusión, división e interpelación previa al***

deudor principal, en los términos y con el alcance de los artículos 1583 y ss. y 1589 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como al de extinción de la fianza por prórrogas, renovaciones, modificaciones o novaciones que pudieran producirse en las obligaciones contraídas como consecuencia de las obligaciones afianzadas, y que fueran otorgadas sin requerir nuestra intervención y consentimiento."

Por último los fiadores declararon que ***"... Manifestamos conocer las cláusulas del Contrato de Garantía Recíproca a suscribirse entre GARANTIZAR SGR y C.M.G. ELECTRICA S.R.L y nos comprometemos específicamente, respecto de los bienes que componen nuestro patrimonio...."***.-

Así las cosas, por medio de la fianza otorgada, los Sres. Guidi y Campos se han constituido en deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones contraídas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** en virtud del contrato de garantía recíproca celebrado entre ésta y Garantizar SGR, por la suma de ***$2.500.000-, abarcando dicha fianza el*** capital de adeudado e intereses compensatorios y punitorios, demás accesorios que las obligaciones generen tales como comisiones, gastos, impuestos, costos, costas y honorarios, conforme surge del contrato de fianza que se acompaña al presente.-

Es decir que, las bases jurídicas de la presente acción se asientan en la vinculación existente entre el contrato de garantías recíprocas y el contrato de fianza otorgados.

Asimismo, en dichos instrumentos se estableció que la mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, ***sin necesidad de interpelación alguna judicial o extrajudicial previa, producirá la caducidad de todos los plazos, volviendo exigible el total de las sumas adeudadas.***

a.- INTERESES

En el cuerpo del contrato de garantías recíprocas suscripto entre nuestro mandante y el "socio partícipe", se estableció que para el caso de producirse atrasos en los pagos que éste último debía efectuar, debería abonar a Garantizar SGR un interés compensatorio equivalente al de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para descuentos de documentos, con más un punitorio anual del 50% de la misma. Así las cosas,

b.-VEROSIMILITUD DEL DERECHO

En la especie el *fumus bonis juris* se encuentra configurado por los hechos invocados en la demanda, los cuales, reiteramos, han sido suficientemente probados tal como se señalara.-

No resulta óbice la carencia aún de sentencia favorable, por cuanto se ha señalado pacíficamente que *"la verosimilitud debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite (Cám. Nac. Civ., sala E, 17-7-77, L.L., 1980, v. C, p. 714; ídem, 3-9-81, L.L., 1982, v. A, p. 126; Cám. Civ. Y Com., Bahía Blanca, sala 1ª, 9-10-80, Rev. Juris. Col. Abog., Pcia. Bs. As., Nº 3, p. 144; Cám. Ap. Civ. Y Com., Morón, sala 2ª, causa 7359, Reg. Int. 43/80).-*

c.-OPORTUNIDAD

Tal como enseña la doctrina en torno a la oportunidad en las que pueden ser solicitadas las medidas cautelares *"Es posible recabar medidas cautelares en cualquier estado del proceso, inclusive antes de promovido..."* (Eduardo N. de Lazzari, "Medidas Cautelares", Tomo I, p. 53).-

En relación al texto del art. 195 del CPCC, se ha señalado que *"Conforme lo dispone la norma, las medidas cautelares pueden solicitarse antes, simultáneamente o con posterioridad a la promoción de la demanda... y sin olvidar que en caso de duda deberá estarse a favor de la procedencia de la pretensión cautelar sin la previa o simultánea interposición de la demanda, teniendo en cuenta que la mentada exigencia supondría limitar o tornar más gravoso el ejercicio de dicho derecho, facultad o prerrogativa procesal.* (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, p. 266).

10.- DERECHO.-

Fundamos el derecho de nuestro mandante en lo establecido en el Título II, Libro III del Código de Procedimiento, lo prescripto en la Ley 24.467 y demás legislación concordante y aplicable al sub-judice.-

11.- COMPETENCIA.-

V.S. es competente en razón de la materia y de lo dispuesto en el Libro I, Título I, Capítulo I del C.P.C.C. y lo expresamente convenido por las partes en los contratos suscriptos que son base de la presente ejecución.-

12.-AUTORIZA.-

Se autorice a presentar escritos, diligenciar oficios, mandamientos, cedulas y a realizar cualquier acto que haga a la prosecución de las presentes actuaciones a la suscripta y/ la Dra. Sofía Mazzarone y/o la Dra. Ana María Passeyro y/o el Dr Jorge Caballer y/o la Sra. Patricia Camblor y/o la Dra. Amalia Vanasco y/o Raúl Horacio Maestri y/o Sebastián Maestri y/o a quienes ellos designen con facultades para sustituir.-

13.- PETITORIO.-

Por lo expuesto a VS solicitamos:

a) Se nos tenga por presentadas, parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y constituido el legal.-

b) Se tenga por agregada la documental acompañada, previa certificación por VS de las copias que se acompañan, se ordene el desglose de los originales.-

c) Se ordene librar mandamiento de intimación de pago, y citación de remate -sin intervención de parte-, por la suma reclamada, con más la que provisoriamente se sirva V.S. presupuestar para responder a intereses y costas.-

d) Se decrete el embargo sobre el inmueble descripto oportunamente y el embargo de fondos de titularidad e la codemandada, conforme fuera solicitado.-

e) Oportunamente se dicte sentencia, condenándose a la accionada a abonar a mi mandante el capital reclamado, intereses y costas.-

f) Se aplique en su caso, el máximo de la pena que establece el art. 551, in fine, del Código Procesal.-

g) Presentes las autorizaciones conferidas.-

h) Por cumplido con el bono de derecho fijo.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

PROMUEVE EJECUCION HIPOTECARIA.-

Señor Juez:

DANIELA LETTIERI, abogada (T°66 F°838 CPACF), MONOTRIBUTISTA CUIT e IEJ 27-23881042-1, ejerciendo la representación legal de **GARANTIZAR SGR,** constituyendo domicilio legal en la calle Tucumán N°1438 P.2° Cuerpo II of. "208", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ZONA 102), y constituyendo domicilio electrónico en el CUIT 27-23881042-1, a V.S., respetuosamente, me presento y digo:

1. PERSONERIA.-

Que tal como surge de la copia simple del Poder General Judicial que se acompaña, la cual declaro bajo juramento es íntegra, fiel a su original y de plena vigencia en la actualidad, he sido designada representante legal de la SOCIEDAD DE GARANTIAS RECIPROCAS que gira en plazo con el nombre **GARANTIZAR SGR (CUIT N° 30-68833176-1),** con domicilio en la calle Sarmiento 663, Piso 3° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Que, en tal carácter solicito se me tenga por presentada, por parte y con el domicilio constituido.

2.- OBJETO.-

Que, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a iniciar, en legal tiempo, formal demanda de ejecución hipotecaria, contra **C.M.G. ELECTRICA S.R.L (CUIT 30-70883457-9,** con domicilio en la calle Zelada N° 7460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra los Sres. **JORGE MÁXIMO GUIDI**, titular del DNI N° 13.222.641 y CUIT N°20-13222641-6 y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS, titular del DNI 14.992.743 y CUIT N°27-14990743-8**, ambos con domicilio en la calle Zelada N° 7460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de las contragarantías otorgadas por los nombrados y que forman parte integrante del contrato de garantías reciprocas (Art. 71 de la ley 24.467), por la suma de **PESOS UN MILLLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 53/100.- ($1.474.753,53.-),** con más sus correspondientes intereses; IVA sobre intereses y costas.-

3.- HECHOS.-

I) Que nuestro mandante es una Sociedad de Garantías Recíprocas constituida conforme a los estipulado en la ley 24467; y cuyo objeto social es el de afianzar obligaciones asumidas por su socios participes.-

Dicho objetivo es cumplido por medio del otorgamiento de contratos de garantías recíprocas, que tienen como objeto el aseguramiento del cumplimiento de las prestaciones dinerarias u otras obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria asumidas por los socios partícipes frente a sus propios acreedores.-

Para echar luz respecto del funcionamiento de la operatoria comercial que resulta ser la base de la trama jurídico-contractual que motiva el presente reclamo, ahondaremos sobre la misma a los fines de lograr una cabal comprensión de su giro:

En el contexto legal y normativo indicado, ***GARANTIZAR SGR,*** otorga una GARANTIA a su socio partícipe. Dicha garantía es llamada RECIPROCA por cuanto Garantizar afianza una obligación asumida por el socio partícipe por ante una entidad financiera o cambiaria, a la vez que el socio otorga una garantía a nuestro mandante a los efectos de afianzar sus obligaciones asumidas para con él, en caso de que Garantizar deba oblar en nombre de su socio las sumas adeudadas a terceros.

O sea que, mientras la demandada solicita un préstamo dinerario a una entidad financiera, mi mandante garantiza a esta entidad financiera el efectivo cumplimiento de la obligación de pago y a su vez, la demandada garantiza a nuestro mandante la devolución de las sumas que él deba abonar en su nombre (si ella no lo hiciera) mediante el otorgamiento de una contragarantía.-

En la especie, **GARANTIZAR SGR** ha afianzado el cumplimiento de un contrato de mutuo celebrado entre su socio partícipe **C.M.G. ELECTRICA S.R.L y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.-**

Es decir que el otorgamiento de la garantía recíproca por parte de **GARANTIZAR SGR** se halla directamente relacionada a un contrato de mutuo celebrado entre **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, por medio del cual la entidad bancaria dio en préstamo a la demandada la suma de $4.000.000.-

A su vez, el socio partícipe aquí demandado (**C.M.G. ELECTRICA S.R.L**), ha otorgado a nuestro mandante dos contragarantías: por una lado ha constituido una hipoteca a favor de GARANTIZAR SGR sobre un inmueble de su propiedad en garantía de todas las obligaciones asumidas en el contrato suscripto, y por otro ha ofrecido una fianza personal de los codemandados **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA**

CAMPOS, por medio de la suscripción de un contrato en el cual éstos se constituyen en fiadores solidarios, lisos y llanos principales pagadores de las obligaciones asumidas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.**

4.- LA RELACION JURIDICA ESTABLECIDA CON LA DEMANDADA.-

Que en virtud de ello y en cumplimiento con el objeto para la cual fue creada, con fecha 8 de Agosto de 2017, nuestro mandante celebró con su socio participe - **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.**- un contrato de garantías recíprocas (de conformidad con lo establecido por los arts. 68 y 69 de la ley 24.467), cuya copia se acompaña.-

Esta garantía fue otorgada por nuestro mandante por medio del Acuerdo de Garantía N°24.839, de fecha 08.08.2017, que como surge de la transcripción de la hipoteca que se acompaña –encontrándose aprobado por el Consejo de Administración de Garantizar SGR,- se encuentra transcripto íntegra y fielmente en la escritura hipotecaria aneja.-

Que, a los efectos de instrumentar la contra garantía hipotecaria (por medio de la cual la demandada afianza a nuestro mandante el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos de garantías recíprocas identificados supra), nuestra mandante suscribió con **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.** el contrato hipotecario que se encuentra incluido en el contrato de garantías recíprocas de fecha **8.08.2017** instrumentado por medio de escritura pública Número 113, pasada por ante el escribano Dr. Gustavo Ramón Romero por la suma de $4.000.000.-

A su vez, con miras a garantizar a nuestro mandante el cumplimiento de las obligaciones asumidas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** en el contrato de garantía recíprocas, los Sres. **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS** - codemandados en estos autos- suscribieron una contragarantía, por medio de la cual se constituyeron en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de las obligaciones que contrajo **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** con nuestra mandante, tal como surge de la fianza de fecha 8.08.2017 que se aneja al presente.-

En definitiva, la operatoria descripta se subsume en las previsiones de la ley 24.467 que prevé la creación de las sociedades de garantía reciproca cuyo objeto principal está constituido por el otorgamiento de garantías a sus socios "participes" mediante la celebración de contratos regulados en la citada ley.-

En el caso concreto, **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** tomo el rol de socio participe en el operatoria, y le fue otorgada la garantía en los términos del art.33 de la ley q rige la materia.-

Los antecedentes de este proceso están conformados por el contrato de garantía reciproca en cuyos términos ***GARANTIZAR SGR*** –en su condición de sociedad de garantía reciproca- se obligo accesoriamente por el socio participe a la devolución de las sumas que eventualmente el socio partícipe adeude a la entidad bancaria con motivo del mutuo celebrado entre ellos, y por los contratos en los cuales el socio partícipe otorgó hipoteca en favor de la actora y sus fiadores afianzaron las obligaciones asumidas en el contrato principal.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 68 de la ley 24.467 el socio participe y su fiador quedaron obligados frente a la sociedad de garantía reciproca por los pagos que ésta debió afrontar en nombre del deudor principal en cumplimiento de la mencionada garantía.-

Pues bien, planteado el marco en el que se realizo el contrato de garantías recíprocas; el "socio participe" dejo de abonar la cuota Nº 3,4,5,6,7,8,9 y 10 del mutuo garantido (por la suma de pesos **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 53/100.- (*$1.474.753,53.-*,)** cuyo pago debió ser afrontado por nuestro mandante en cumplimiento de lo pautado en el contrato de garantías recíprocas celebrado entre los demandados y ***GARANTIZAR SGR***.-

Que, dicho pago resulta abonado con la documental aneja, de la cual se desprende que el importe de las cuotas Nº 3,4,5,6,7,8,9 y 10 del mutuo fue debitado de la cuenta que ***GARANTIZAR SGR*** posee abierta en el ***BANCO DE LA NACION ARGENTINA*** .-

Que, resultando que al día de hoy las sumas desembolsadas por nuestro mandante no han sido restituidas por los deudores, se encuentran verificados los extremos que justifican la apertura de esta instancia judicial.

5.- EL CONTRATO DE CONTRAGARANTIA RECIPROCA. SUS ESPECIFICACIONES.-

Recapitulando: en virtud del contrato celebrado, **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** ha recibido del ***BANCO DE LA NACION ARGENTINA***, la suma de ***PESOS CUATRO MILLONES ($4.000.000)*** siendo que ***GARANTIZAR SGR*** ha otorgado una garantía solidaria comprensiva de capital adeudado e intereses compensatorios y punitorios.-

II.- Que, en dicho contrato se ha dispuesto que:

"OCTAVO: GARANTIZAR, sin necesidad de interpelación alguna judicial o extrajudicial previa, podrá declarar resuelto el contrato por culpa exclusiva del socio partícipe, en su caso, así como ejecutar la contragarantía, si el

***SOCIO PARTICIPE** incurriera en alguno de los siguientes supuestos: a) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato. b) Por falta de pago de los intereses y las comisiones. c) Por incumplimiento de cualquier obligación contraída frente al acreedor beneficiario de la garantía motivo del presente contrato...etc.".-*

"DECIMO: GARANTIZAR está autorizada a entregar las cantidades que le sean requeridas por el banco prestamista beneficiario de la garantía, hasta el importe total de las mismas y al requerimiento de este, luego de vencido el periodo de espera previsto en el articulo decimo segundo inc. B, sin necesidad de la previa conformidad del SOCIO PARTICIPE y por lo tanto, sin que GARANTIZAR, tenga que analizar la procedencia o la improcedencia de la petición de reintegro. GARANTIZAR queda asimismo exenta de la obligación de recurrir contra las resoluciones que adopte la entidad financiera que tengan origen en la garantía prestada".-

III.- Que en la clausula decimo segunda las partes acordaron que:

"*La contragarantía a otorgar por el SOCIO PARTICIPE faculta a GARANTIZAR a reclamarle el monto total de dicha contragarantía, a trabar todo tipo de medidas cautelares y promover ejecuciones contra sus bienes para hacer efectivos los importes reclamados, considerándose de plazo vencido la obligación de reintegro, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, cuando el SOCIO PARTICIPE hubiere incurrido en cualquiera de los incumplimientos contractuales previstos en las clausulas precedentes. A estos efectos, se pacta en forma expresa lo siguiente: a) Que GARANTIZAR podrá reclamar por vía ejecutiva al SOCIO PARTICIPE la cantidad que deba reembolsar al Acreedor beneficiario de la garantía, así como el resto del préstamo garantizado que se adeude aun antes de haber reembolsado a este, aunque no hubiera vencido totalmente, a cuyo efecto será titulo ejecutivo suficiente el presente contrato y/o pagares y/o garantías solidarias y/o prendas con registro y/o cualquier otro tipo de garantías que se hubieran constituido en cumplimiento de la contragarantía requerida, sin necesidad de acompañar constancias de deuda o certificados de saldo deudor alguno emitidos por el Acreedor...".-*

LA CONTRAGARANTIA HIPOTECARIA

Así y, como contragarantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas en dicho acto, **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** ***por la suma de $ 4.000.000*** se constituyeron dos hipotecas en primer grado de privilegio a favor de nuestro mandante sobre los Inmuebles que a continuación se detallan:

- El primero de ellos sito en la calle Doctor Ignacio Arrieta N° 3717 y 3727, entre las de Australia y Cabrera, identificada como UNIDAD FUNCIONAL N° DOS, integrada por el polígono CERO CERO-CERO DOS, ubicada en PLANTA BAJA, de la Ciudad de San Jusnto, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. I, SECC C, MANZ 57, PARCELA 2B, SUBPARCELA 2, MATRICULA 66793/2 de La Matanza.
- El segundo Inmueble sito en la calle Doctor Ignacio Arrieta SIN NUMERO, entre las de Australia y Cabrera, identificada como LOTE de terreno designado con el N° 15 de la Manzana E, de la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. I, SECC C, MANZ 57, PARCELA 7, MATRICULA 164.756 de La Matanza.

LAS FIANZAS OTORGADAS

Que teniendo como causa fuente el contrato de garantías referenciado, **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS** se constituyeron en fiadores de las obligaciones contraídas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** para con nuestro mandante.-

Que, en dichos contratos se ha dispuesto que:

"Por la presente, **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS,** ***nos constituimos en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores a favor de GARANTIZAR S.G.R., de todas las obligaciones contraídas por*** **C.M.G. ELECTRICA S.R.L,** ***en virtud del Contrato de Garantía Recíproca a celebrarse con GARANTIZAR SGR, por la suma de $4.000.000 con más todos los demás accesorios que la obligaciones generen tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios conforme lo establecido en el articulo 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación.-***

La deuda quedará instrumentada causalmente por el Contrato de Garantía Recíproca formalizado entre GARANTIZAR SGR y el deudor principal que afianzamos."

También se convino que***: "...renunciamos expresamente a los beneficios de excusión, división e interpelación previa al deudor principal, en los términos y con el alcance de los artículos 1583 y ss. y 1589 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como al de extinción de la fianza por prórrogas, renovaciones, modificaciones o novaciones que pudieran producirse en las obligaciones contraídas como consecuencia de las obligaciones afianzadas, y que fueran otorgadas sin requerir nuestra intervención y consentimiento."***

Por último los fiadores declararon que ***"... Manifestamos conocer las cláusulas del Contrato de Garantía Recíproca a suscribirse entre GARANTIZAR SGR y C.M.G. ELECTRICA S.R.L y nos comprometemos específicamente, respecto de los bienes que componen nuestro patrimonio...."***.-

Así las cosas, por medio de la fianza otorgada, los Sres. Guidi y Campos se han constituido en deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones contraídas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** en virtud del contrato de garantía recíproca celebrado entre ésta y Garantizar SGR, por la suma de ***$4.000.000-, abarcando dicha fianza el*** capital de adeudado e intereses compensatorios y punitorios, demás accesorios que las obligaciones generen tales como comisiones, gastos, impuestos, costos, costas y honorarios, conforme surge del contrato de fianza que se acompaña al presente.-

Es decir que, las bases jurídicas de la presente acción se asientan en la vinculación existente entre el contrato de garantías recíprocas y el contrato de fianza otorgados.

Asimismo, en dichos instrumentos se estableció que la mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, ***sin necesidad de interpelación alguna judicial o extrajudicial previa, producirá la caducidad de todos los plazos, volviendo exigible el total de las sumas adeudadas.***

a.- INTERESES

En el cuerpo del contrato de garantías recíprocas suscripto entre nuestro mandante y el "socio partícipe", se estableció que para el caso

de producirse atrasos en los pagos que éste último debía efectuar, debería abonar a Garantizar SGR un interés compensatorio equivalente al de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para descuentos de documentos, con más un punitorio anual del 50% de la misma. Así las cosas, ambos intereses deben ser calculados sobre el capital adeudado desde la fecha de la mora hasta la fecha de la efectiva percepción de su reembolso.-

b.- INCUMPLIMIENTO.-

En la cláusula octava de la trama contractual se convino que nuestra mandante, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, podrá declarar resuelto el contrato, como así también ejecutar las contragarantías, si la socia partícipe incurría en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas frente al acreedor beneficiario de la garantía objeto del contrato.-

Asimismo, en la cláusula decimosegunda, se estableció que la contragarantía autoriza a reclamar su monto total, considerándose como de plazo vencido la obligación de reintegro, sin necesidad de interpelación de naturaleza alguna cuando el socio partícipe hubiere incurrido en incumplimiento contractual, autorizándose a ***GARANTIZAR SGR*** a trabar medidas cautelares y promover ejecuciones contra los bienes de los contra garantes.-

En la especie, se ha verificado el supuesto de incumplimiento contractual que conllevó que ***GARANTIZAR SGR*** haya debido oblar en nombre de la demandada al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a suma de **$1.474.753,53.-**, haciendo frente a la garantía otorgada y en cumplimiento del compromiso contractual oportunamente asumido por nuestra representada.-

Que, dicho pago se acredita con las constancias que surgen de los recibos extendidos por el BANCO DE LA NACION por las sumas correspondientes a cada una de las cuota que GARANTIZAR SGR efectuara a esa entidad conforme el siguiente detalle:

Cuota Nº	Fecha de pago	Monto
3	13/11/2017	$191.347,15
4	11/12/2017	$182.918,04
5	11/01/2018	$187.547,18
6	14/02/2018	$187.804,77
7	12/03/2018	$173.314,87
8	11/04/2018	$178.767,51

9	11/05/2018	$180.887,72
10	11/06/2018	$192.166,29

6.- MORA.-

De acuerdo a lo manifestado en los párrafos anteriores, desde el día de la fecha de pago de cada una de las cuotas individualizadas en el acápite anterior, los demandados se encuentran en situación de mora con relación a la suma reclamada, extremo que habilita el inicio de la presente ejecución por capital e intereses compensatorios y punitorios con mas su correspondiente IVA sobre intereses por las sumas denunciadas.-

7.-HACE RESERVA DE AMPLIAR EL CAPITAL Y LOS INTERESES RECLAMADOS.-

En virtud de que el cumplimiento de las obligaciones reclamadas posee como causa fuente un contrato de tracto sucesivo, venimos a formular expresa reserva de ampliar el capital reclamado y los intereses devengados, frente a la posibilidad de que en el futuro se registre la mora de una nueva obligación.-

Ello dado que el pago efectuado por nuestra mandante corresponde sólo a una parte del total afianzado, y a tenor de la probabilidad de tener que efectuar futuros desembolsos por la misma causa.-

8.-LIQUIDACION A LOS EFECTOS DE LA TASA DE JUSTICIA.-

A los efectos del pago de la tasa de justicia que corresponde tributar en autos, se manifiesta que ascendiendo el capital reclamado a la suma de **$1.474.753,53.-**, se integra la tasa correspondiente con el pago de la suma de ***$ 44.242,60.- (pesos CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 60/100)***.-

TASA:

$1.474.753,53.-, x 3%.....$44..242,60.-

9.- MEDIDA CAUTELAR

Que, a los fines de que los derechos de nuestro mandante puedan ser concretados de forma efectiva, de conformidad con lo normado por el art. 212 inc. 3 del CPCC, venimos a solicitar el decreto de medidas preventivas y conservativas a los fines de no tornar ilusorios los derechos que sean reconocidos y declarados en este pleito.-

Que, desprendiéndose de la documental arrimada elementos que permiten tener por suficientemente acreditados los hechos invocados en la

causa, y teniendo en consideración el monto de la demanda entablada, venimos a solicitar se decrete de manera preventiva el embargo de los inmuebles de propiedad de CMG ELCTRIONICA SRL que a continuación se detallan:

- El primero de ellos sito en la calle Doctor Ignacio Arrieta N° 3717 y 3727, entre las de Australia y Cabrera, identificada como UNIDAD FUNCIONAL N° DOS, integrada por el polígono CERO CERO-CERO DOS, ubicada en PLANTA BAJA, de la Ciudad de San Jusnto, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. I, SECC C, MANZ 57, PARCELA 2B, SUBPARCELA 2, MATRICULA 66793/2 de La Matanza.

-El segundo Inmueble sito en la calle Doctor Ignacio Arrieta SIN NUMERO, entre las de Australia y Cabrera, identificada como LOTE de terreno designado con el N° 15 de la Manzana E, de la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. I, SECC C, MANZ 57, PARCELA 7, MATRICULA 164.756 de La Matanza.

Que la medida se solicita por el monto de la demanda, con más las sumas que fije provisoriamente VS para responder a intereses y costas del proceso, reservando el derecho a ampliarlo conforme se manifestó en el punto anterior, y se disponga que las medidas se anotarán siempre y cuando los bienes objeto de la misma correspondan al dominio de la demandada al momento de su traba.

A los fines del diligenciamiento del oficio correspondiente solicito se autorice a la suscripta y /o la Dra. Sofía Mazzarone y/o la Dra. Alejandra Cortes y/o el Dr Jorge Caballer y/o la Dra. Ana María Passeyro y/o la Sra. Patricia Camblor y/o la Dra. Amalia Vanasco y/o Raúl Horacio Maestri y/o Sebastián Maestri y/o quienes estas designen.-

Por último, en relación a los Sres. **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS**, Por último, en relación a los Sres. **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS**, solicito se disponga el embargo de los fondos presentes o futuros habidos a nombre de los codemandados en el Banco Credicoop Coop. Ltdo y Banco de Galicia y Buenos Aires SA en relación al primero de los codemandados, que se encuentren depositados en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo y/o cualquier otra modalidad operativa. El embargo solicitado, deberá trabarse hasta cubrir las sumas reclamadas con más lo que VS estime para responder a intereses y costas del proceso.

Asimismo, solicito se autorice a la suscripta y/o a la Dra. Sofía Mazzarone y/o la Dra. Alejandra Cortes y/o el Dr Jorge Caballer y/o la Dra.

Ana Passeyro y/o la Sra. Patricia Camblor, al diligenciamiento de la respectiva rogatoria.

a.-<u>PRESUPUESTOS. PELIGRO EN LA DEMORA</u>

Que, el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas pese a la negociación extrajudicial mantenida con CMG ELECTRONICA SRL, y la circunstancia de que, a la actualidad, la contraria ya adeuda a nuestro mandante la suma de **$1.474.753,53.-** consecuencia del aval prestado por Garantizar SGR, lleva a la convicción de esta representación legal la improbabilidad de un pago efectuado de forma voluntaria, y la posibilidad de la existencia de maniobras elusivas que puedan generar la dispersión del patrimonio de la sociedad, lo que implicaría un deterioro de las garantías de cobro.-

Estas circunstancias permiten tener por acreditado el peligro en la demora.-

En efecto, tal como tiene dicho la doctrina nacional en relación a este tópico, *"la sustanciación del proceso, durante el cual se acopian los elementos de juicio indispensables para adoptar una decisión sobre el mérito, demanda tiempo considerable. En su transcurso, quien ha sido convocado a juzgamiento puede desenvolver su accionar legítimamente, colaborando con el órgano jurisdiccional y aguardando la resolución que ratifique o desmerezca su posición. Pero puede también llevar a cabo determinadas conductas que en definitiva impedirían la materialización del futuro mandato judicial, enajenando su patrimonio, ocultando el bien que sea motivo de la litis o disminuyendo de cualquier modo su garantía. Como ello es intolerable para el debido resguardo del accionante y fundamentalmente para la propia operatividad de la jurisdicción, surge una actividad preventiva que, enmarcada en esa objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, a partir de la base de un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca el peticionante, según las circunstancias ..., anticipa los efectos de la decisión de fondo ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existente"(Eduardo N. de Lazzari, "Medidas Cautelares", Tomo I, p. 3)* .-

Los extremos invocados anteriormente permiten temer que la eventual modificación producida o a producirse en la ecuación normal de la situación jurídica, sean de entidad tal que influya en la sentencia o convierta su futura ejecución en ineficaz o imposible.-

El fundamento de la medida solicitada reside en la necesidad de mantener la igualdad de las partes, para lo cual se requiere que ninguna de ellas pueda alterar o modificar la situación de hecho o derecho preexistente en su beneficio, respondiendo a lo que se ha determinado constituye la esencia de las solicitudes cautelares (*"es de su esencia la aspiración de prevenir los daños que la duración del proceso acarrea."* Eduardo N. de Lazzari, "Medidas Cautelares", Tomo I, p. 5).-

En este sentido ha señalado la doctrina nacional que *"El factor tiempo, pues, se constituye en una nota de dramática importancia para el proceso judicial, pues la función jurisdiccional no se agota en la simple, nominal o abstracta declaración del derecho en debate, sino que en su efectivo restablecimiento, teniendo en cuenta que una decisión inoportuna o tardía puede equivaler. La más de las veces, a la inexistencia del mismo, de igual modo que una resolución oportuna pero de imposible cumplimiento resulta frustratoria de su reconocimiento"* (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, p. 263).-

b.-<u>VEROSIMILITUD DEL DERECHO</u>

En la especie el *fumus bonis juris* se encuentra configurado por los hechos invocados en la demanda, los cuales, reiteramos, han sido suficientemente probados tal como se señalara.-

No resulta óbice la carencia aún de sentencia favorable, por cuanto se ha señalado pacíficamente que *"la verosimilitud debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite (Cám. Nac. Civ., sala E, 17-7-77, L.L., 1980, v. C, p. 714; ídem, 3-9-81, L.L., 1982, v. A, p. 126; Cám. Civ. Y Com., Bahía Blanca, sala 1ª, 9-10-80, Rev. Juris. Col. Abog., Pcia. Bs. As., Nº 3, p. 144; Cám. Ap. Civ. Y Com., Morón, sala 2ª, causa 7359, Reg. Int. 43/80).-*

c.-<u>OPORTUNIDAD</u>

Tal como enseña la doctrina en torno a la oportunidad en las que pueden ser solicitadas las medidas cautelares *"Es posible recabar medidas cautelares en cualquier estado del proceso, inclusive antes de promovido..."* (Eduardo N. de Lazzari, "Medidas Cautelares", Tomo I, p. 53).-

En relación al texto del art. 195 del CPCC, se ha señalado que *"Conforme lo dispone la norma, las medidas cautelares pueden solicitarse antes, simultáneamente o con posterioridad a la promoción de la demanda... y sin olvidar que en caso de duda deberá estarse a favor de la procedencia de la pretensión cautelar sin la previa o simultánea*

interposición de la demanda, teniendo en cuenta que la mentada exigencia supondría limitar o tornar más gravoso el ejercicio de dicho derecho, facultad o prerrogativa procesal. (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, p. 266).

10.- DERECHO.-

Fundamos el derecho de nuestro mandante en lo establecido en el Título II, Libro III del Código de Procedimiento, lo prescripto en la Ley 24.467 y demás legislación concordante y aplicable al sub-judice.-

11.- COMPETENCIA.-

V.S. es competente en razón de la materia y de lo dispuesto en el Libro I, Título I, Capítulo I del C.P.C.C. y lo expresamente convenido por las partes en los contratos suscriptos que son base de la presente ejecución.-

12.-AUTORIZA.-

Se autorice a presentar escritos, diligenciar oficios, mandamientos, cedulas y a realizar cualquier acto que haga a la prosecución de las presentes actuaciones a la suscripta y/ la Dra. Sofía Mazzarone y/o la Dra. Ana María Passeyro y/o el Dr Jorge Caballer y/o la Sra. Patricia Camblor y/o la Dra. Amalia Vanasco y/o Raúl Horacio Maestri y/o Sebastián Maestri y/o a quienes ellos designen con facultades para sustituir.-

13.- PETITORIO.-

Por lo expuesto a VS solicitamos:

a) Se nos tenga por presentadas, parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y constituido el legal.-

b) Se tenga por agregada la documental acompañada, previa certificación por VS de las copias que se acompañan, se ordene el desglose de los originales.-

c) Se ordene librar mandamiento de intimación de pago, y citación de remate -sin intervención de parte-, por la suma reclamada, con más la que provisoriamente se sirva V.S. presupuestar para responder a intereses y costas.-

d) Se decrete el embargo sobre el inmueble descripto oportunamente y el embargo de fondos de titularidad e la codemandada, conforme fuera solicitado.-

e) Oportunamente se dicte sentencia, condenándose a la accionada a abonar a mi mandante el capital reclamado, intereses y costas.-

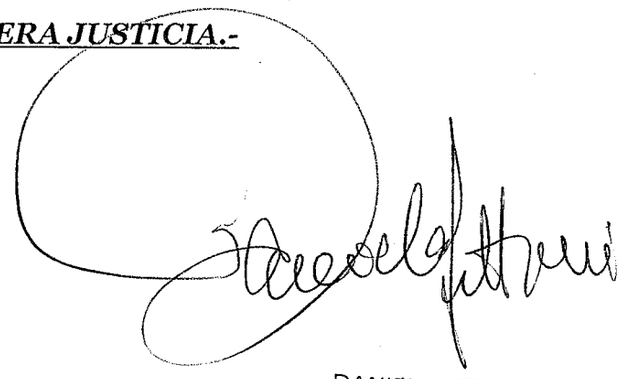
f) Se aplique en su caso, el máximo de la pena que establece el art. 551, in fine, del Código Procesal.-

g) Presentes las autorizaciones conferidas.-

h) Por cumplido con el bono de derecho fijo.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-



DANIELA LETTIERI
ABOGADA
T° 66 F° 838 C.P.A.C.F.
T° XII F° 138 C.A.S.M.

AMPLIA DEMANDA. INTERPONE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Sr. Juez:

DANIELA LETTIERI, abogada inscripta al Tº66 Fº838 CPACF, RESPONSABLE INSCRIPTA, CUIT 27-23881042-1, ejerciendo la representación legal de **GARANTIZAR S.G.R.**, manteniendo el domicilio legal en la Av. Corrientes 1393, Piso 7°, Of. "M", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Lettieri & Asociados - Tel 4371-0801; e-mail lettieriyasociados@gmail.com), con domicilio electrónico en el CUIT arriba identificado, en los autos caratulados **"GARANTIZAR S.G.R. C/ CMG ELECTRICA Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. 71080/2018)** a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que, vengo por el presente a ampliar a demanda impetrada contra los **SRES. GUIDI Y CAMPOS**, a tenor de los hechos que seguidamente expondré en el punto III.- del presente.

Asimismo, vengo, en legal tiempo y forma, a interponer recurso de revocatoria contra la providencia de fecha **21.03.2022**, por cuanto soslaya que **esta ejecución ya no es "hipotecaria"** y porque **considera erróneamente que la procedencia del crédito aquí reclamado se encuentra regido por el monto por el cual se haya admitido el crédito de mi mandante en la quiebra del deudor principal CMG SRL(ya desistido)**, brindando -equivocadamente- el tratamiento de fianza simple a la **fianza solidaria** prestada por los codemandados, contra los que continúa esta ejecución, **confundiendo dos regímenes legales que resultan ser ampliamente diferentes y que jamás podrían causar strepitus fori**.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán en el punto IV.- de esta pieza, se solicita entonces se revoque por contrario imperio el fallo criticado.-

Que, para el improbable caso de que V.S. no haga lugar al recurso planteado, vengo desde ya a dejar articulado el recurso de apelación subsidiario, solicitando se tenga por fundado con los argumentos aquí exhibidos.-

II.- <u>ANTECEDENTES</u>

Que se promueve la presente ejecución como consecuencia del incumplimiento contractual en el que han incurrido los demandados.-

Como se explicó oportunamente, en el marco de la ley 24.467, con fecha **23 de Octubre de 2014**, nuestro mandante celebró con su socio participe - **C.M.G. ELECTRICA S.R.L.-** un contrato de garantías recíprocas (de conformidad con lo establecido por los arts. 68 y 69 de la ley 24.467) mediante el cual **GARANTIZAR SGR** afianzó el cumplimiento de un contrato de mutuo celebrado entre su socio partícipe **C.M.G. ELECTRICA S.R.L y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA**, por medio del cual la entidad bancaria dio en préstamo a la demandada la suma de $1.500.000.-

Esta garantía fue otorgada por nuestro mandante por medio del Acuerdo de Garantía N°14.724, de fecha 23.10.2014, que como surge de la transcripción de la hipoteca que se acompaña –encontrándose aprobado por el Consejo de Administración de Garantizar SGR,- se encuentra transcripto íntegra y fielmente en la escritura hipotecaria aneja.-

A su vez, el socio partícipe (**C.M.G. ELECTRICA S.R.L**), ha otorgado a nuestro mandante dos contragarantías.

Que, a los efectos de instrumentar la contra garantía hipotecaria (por medio de la cual C.M.G. afianza a nuestro mandante el cumplimiento de las

obligaciones asumidas en los contratos de garantías recíprocas identificados supra), suscribió con **esta SGR** el contrato hipotecario que se encuentra incluido en el contrato de garantías recíprocas de fecha **23 de Octubre de 2014**, instrumentado por medio de escritura pública Número 298, pasada por ante el escribano Dr. Gustavo Ramón Romero por la suma de $1.500.000.-

A su vez, con miras a garantizar a nuestro mandante el cumplimiento de las obligaciones asumidas por **C.M.G. ELECTRICA S.R.L** en el contrato de garantía recíprocas, los Sres. **JORGE MÁXIMO GUIDI** y **PATRICIA ADRIANA CAMPOS** - codemandados en estos autos- suscribieron una contragarantía, por medio de la cual **se constituyeron en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de las obligaciones que contrajo C.M.G. ELECTRICA S.R.L con mi mandante**, tal como surge de la fianza de fecha 23.10.2014 que se aneja al presente.-

En definitiva, la operatoria descripta se subsume en las previsiones de la ley 24.467 que prevé la creación de las sociedades de garantía recíproca cuyo objeto principal está constituido por el otorgamiento de garantías a sus socios "partícipes" mediante la celebración de contratos regulados en la citada ley.-

En el caso concreto, **C.M.G. ELECTRICA S.R.L**, tomó el rol de socio participe en la operatoria, y le fue otorgada la garantía en los términos del art. 33 de la ley que rige la materia.-

La base de la presente ejecución está conformado por el contrato de garantía recíproca en cuyos términos **GARANTIZAR S.G.R.** -en su condición de sociedad de garantía recíproca- se obligó accesoriamente por la socia partícipe en relación al contrato de mutuo señalado supra y por el contrato de fianza suscripto por los codemandados.-

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 68 de la ley 24.467, la socia partícipe y sus codeudores solidarios quedaron obligados frente a la sociedad

de garantía recíproca por los pagos que ésta debió afrontar en cumplimiento de la mencionada garantía.-

Así las cosas, como consecuencia de la mora en el pago de las cuotas N° Nº41,42 y 43 del mutuo garantido -que fuera avalado por GARANTIZAR S.G.R.-, ésta debió afrontar su pago, en cumplimiento del contrato de garantía recíproca otorgado entre ella y la socia partícipe.-

En esas condiciones, mi mandante quedó subrogada en los derechos y acciones del acreedor resarcido, en los términos del art. 76 de la ley 24.467 y habilitada para perseguir a la deudora principal y a sus codeudores solidarios dadores de la contragarantía.-

Que la mora en la que han incurrido, y que se mantiene a la actualidad, justificó la apertura de esta instancia judicial.-

Ya en dicha oportunidad, CMG se encentraba concursada, motivo por el cual, esta parte procedió a verificar su crédito por ante la Sindicatura concursal, crédito que fue admitido por los montos y las condiciones insinuadas por mi mandante, tal como se acredita con la copia del informe art. 36 LCQ, que se acompaña al presente (y que mantiene sus efectos una vez decretada la quiebra).

Tal como dispone el art. 21 de dicho plexo normativo, las ejecuciones hipotecarias no resultan absorbidas por el fuero de atracción, motivo por el cual, mi mandante continuó aquí su trámite.

Ahora bien, de forma sobreviniente, CMG no pudo obtener los acuerdos necesarios y fue finalmente decretada su quiebra, extremo que esta parte denunciara anteriormente a VS. **En dicha oportunidad mi mandante DESISTIÓ de CMG, por lo que ella ya no forma parte de esta litis y tampoco lo forma el bien objeto de garantía, el cual será liquidado en el marco del proceso falencial**.

Es decir, esta ejecución YA NO ES una ejecución HIPOTECARIA, sino que es una ejecución simple.

Del mismo modo, atento la existencia de un litisconsorcio pasivo voluntario, este pleito debe continuar su trámite normal por ante VS contra los codemandados GUIDI y CAMPOS.

III.- AMPLIACION DEL RECLAMO

Así las cosas, atento el estado procesal de la causa, y en atención a que se han producido nuevos incumplimientos que mi mandante ha debido atender, vengo a ampliar el presente reclamo ejecutivo impetrado oportunamente contra la **Sra. CAMPOS y el Sr. GUIDI.**

En efecto, acaecido el nuevo incumplimiento contractual en que incurrieron **CMG** y sus fiadores, mi mandante atendió el pago de las cuotas **Nº 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60** en honra a las obligaciones afianzadas ante el banco beneficiario- desembolsando la suma de ***PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 79/100.-*** (**$ 665.946,79**.-), dando así cumplimiento a lo pautado en el contrato de garantías recíprocas celebrado entre la demandada y **GARANTIZAR SGR**.-

Esta representación pone en conocimiento de V.S., que ya ha solicitado al Banco de la Nación Argentina la expedición de los recibos originales correspondientes a las cuotas abonadas por GARANTIZAR S.G.R.- Esta documentación se encuentra demorada en su procesamiento, en atención a que los sucesos acontecidos en torno a la aparición de la Pandemia COVID- 19 y como consecuencia de las restricciones derivadas de las distintas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, a los fines de palear sus efectos nocivos, las entidades financieras -como muchos otros organismos- se encuentran

trabajando de forma remota. Dicha modalidad de trabajo dificulta y lentifica los mecanismos de procesamiento de documentación, ya que las empresas han debido reducir su actividad habitual, trabajando en condiciones restringidas, a fin de poner a resguardo la salud de su personal.-

Dicha circunstancia ha generado que las entidades bancarias demoren en la emisión de los comprobantes mediante los cuales esta parte acreditará los extremos aquí expuestos, motivo por el cual se solicita a V.S. otorgue una prórroga a mi mandante, a los efectos de incorporar los recibos de pago faltantes (algunos se han podido aportar en esta oportunidad).-

Retomando: Que, reclamado que fue el pago de las sumas desembolsadas por nuestro mandante, la situación de mora no fue normalizada, subsistiendo a la actualidad, extremo que motiva la ampliación del reclamo judicial impetrado.-

Es en virtud del correlato supra expuesto que vengo a ampliar la demanda impetrada contra los Sres. GUIDI y CAMPOS por la suma de ***PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 79/100.-*** (**$ 665.946,79**.-), **con más sus intereses (una vez y media la tasa activa BNA por compensatorios y punitorios), IVA sobre intereses, gastos y costas-, los cuales deberán adicionarse al monto originariamente reclamado en el inicial, constituyendo a la actualidad un capital adeudado de Pesos SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE con 40/100 centavos ($ 784.799,40.-) al cual deberán aditarse sus intereses, IVA y las costas del proceso.**

III.- a) <u>MORA.-</u>

De acuerdo a lo manifestado en los párrafos anteriores, desde el día correspondiente al vencimiento de cada una de las cuotas atendidas, los

demandados se encuentran en situación de mora con relación a la suma reclamada, extremo que habilita la ampliación de la demanda oportunamente promovida, a fin de que los derechos allí invocados abarquen la totalidad de las sumas adeudadas por los deudores a esta actora.

Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se exhibe las fechas y montos en mora a la actualidad, detalle que incluye las nuevas cuotas incumplidas por los demandados.

Cuota Nº	Monto
41	$ 41.011,01
42	$ 39.032,35
43	$ 38.809,25
44	$ 42.301,58
45	$ 41.302,57
46	$ 41.783,32
47	$ 42.469,78
48	$ 43.268,01
49	$ 47.383,44
50	$ 44.735,89
51	$ 41.737,63
52	$ 39.144,24
53	$ 36.612,62
54	$ 37.682,45
55	$ 37.128,61
56	$ 37.653,35
57	$ 34.181,10
58	$ 33.524,81
59	$ 33.404,35

60	$ 31.633,04
TOTAL CAPITAL EFECTIVO	**$ 784.799,40.-**

III.- b). **SOLICITA SUSTITUCION DE MEDIDA CAUTELAR**

Siendo que mi mandante ha desistido de la acción ejecutiva contra CMG, a tenor de su estado de falencia, y que el bien que ella gravara con hipoteca a favor de mi mandante en garantía del contrato de garantía recíproca ya no puede ser realizado en el marco de esta causa, vengo a solicitar a VS admita la sustitución de la medida cautelar decretada en esta causa (embargo inmobiliario) por el embargo de cuentas bancarias de los restantes codemandados.

En este sentido entonces, se solicita se decrete el embargo sobre las sumas presentes y que se acrediten en el futuro en las cuentas bancarias de titularidad de la Sra. **CAMPOS abierta por ante el BANCO CREDICOOP COOP. LTDO., y del Sr. GUIDI abiertas por ante los bancos COMAFI Y CREDICOOP COOP. LTDO., por la suma de $ 784.799,40, con más lo que VS presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas del proceso.**

A dichos fines solicito se libren las rogatorias pertinentes vía DEOX por Secretaría.-

III.- c) **LIQUIDACIÓN A LOS EFECTOS DE LA TASA DE JUSTICIA**

A los efectos del pago de la tasa de justicia que corresponde tributar en autos, se manifiesta que, ascendiendo el capital de la ampliación a la suma de **$ 665.946,79.-**, el pago correspondiente asciende a la suma de ***$* 19.978,40 ($665.946,79x 3%.....$ 19.978,40.-).**

Es así que en esta acto se acredita haber oblado el tributo por el monto de capital ampliado con más sus intereses desde el día de la mora hasta la actualidad, utilizando para ello la tasa de interés reclamada en la demanda, esto es: 1.5% tasa activa BNA, por lo que se solicita a VS se tenga por cumplido el pago de la tasa de justicia en las presentes actuaciones.

III.- d) HACE RESERVA DE AMPLIAR EL RECLAMO.-

Mi mandante formula expresa reserva por los intereses que se devenguen hasta el efectivo cobro, y por aquellos montos que deba desembolsar frente al Banco mutuante en cumplimiento de la fianza otorgada a favor de los demandados.-

IV) RECURSO DE REVOCATORIA. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por presentación del 4.03.2022, mi mandante puso en conocimiento de VS que el concurso preventivo de la deudora CMG ELECTRICA SRL se ha transformado en quiebra, al tiempo que denunció haber procedido a verificar su crédito, y exponer que su crédito ya no puede ser ejecutado por esta vía, motivo por el cual desistió de esta acción -más no del derecho- en relación a ella, en los términos del art 133 de la LCQ.

Asimismo, expuso que, en atención a que existe en la causa un litisconcorcio pasivo voluntario, en relación a los restantes codemandados GUIDI y CAMPOS, la causa debe continuar su trámite normal por ante VS, solicitando el dictado de sentencia a su respecto, a tenor del estado procesal de la causa (ambos codemandados se encuentran intimados de pago, y ninguno de ellos ha opuesto excepciones al progreso de esta acción ejecutiva).

Como consecuencia de dicha presentación, VS emitió la providencia de fecha 21.03.2022, que por medio del presente se cuestiona.

En dicha resolución, VS dispuso que, en atención ***a la "accesoriedad" de la fianza, resultaría –a su criterio- la determinación de la procedencia y monto del crédito reclamado en autos respecto del deudor principal***, por lo que solicitó que -previo a dictar sentencia- esta parte acredite el resultado de la verificación que "habrá de formular" en el proceso concursal de la afianzada CMG ELECTRICA SRL, con precisa determinación de la acreencia allí admitida.

Asimismo, adelantó que el requerimiento se formulaba a fin de evitar ***"un supuesto de strepitus fori, y comprometido que se encuentra el orden público, a los fines de ordenar el procedimiento, se destaca que la circunstancia que la ley prevea la coexistencia de dos vías distintas -que no se excluyen entre sí- para ventilar una idéntica pretensión de cobro, conlleva a la conclusión que el sistema legal posibilita la tramitación de un proceso ejecutivo donde se persigue la ejecución de la garantía real, cuya sentencia hace cosa juzgada formal, y la de un proceso de conocimiento que se realiza en el concurso del deudor afianzado y cuya sentencia hace cosa juzgada material".***

Ahora bien, entiende esta parte que VS ha pasado por alto aspectos determinantes de este pleito al emitir la disposición criticada. Lo dicho con el respeto debido a su investidura.

Tales cuestiones son:

a) VS ha soslayado que en este proceso ya no se persigue la ejecución de una garantía real, por cuanto el bien objeto de la hipoteca pertenece a la ex demandada fallida CMG, quien ha sido desistida por esta acreedora, y el bien ya se encuentra fuera del alcance de esta acción.

b) VS ha omitido considerar que los codemandados no son "fiadores" de CMG. En rigor de verdad son codeudores solidarios, ya que la fianza prestada por ellos es solidaria y no simple, lo cual cambia radicalmente el

escenario descripto por VS en su resolutorio y el tratamiento que debe prestarse al presente reclamo ejecutivo.

c) También se ha omitido contemplar que, al ser los fiadores solidarios, codeudores solidarios de CMG, los mismos son traídos a esta pleito en su condición de principales pagadores, por lo que su obligación no es accesoria, sino directa, y su situación no se encuentra influida ni modificada en absoluto por las circunstancias que pudieran acontecer en el proceso falencial del codeudor fallido, sino sólo por el hecho de que lo que esta acreedora perciba allí por el producido del bien, deberá retraerse del monto total de la condena que aquí recaiga. Máxime cuando los codeudores no se encuentran en estado de concursamiento por agrupamiento con la fallida.

Respecto del **punto a)** debe señalarse que al estar en estado de falencia CMG mi mandante hubo de desistirlo por imperio normativo. Esto provoca que tanto CMG como su patrimonio ya no puedan ser perseguidos por esta acción ejecutiva, por lo que ya no es correcto señalar que nos encontramos frente a "***un proceso ejecutivo donde se persigue la ejecución de la garantía real".***

En relación a los **puntos b) y c)** debe destacarse que los dos codemandados resultan ser codeudores solidarios de las obligaciones asumidas en el contrato cuyo incumplimiento se reclama, lo que habilita a mi mandante a perseguir el cobro de la deuda contra cualquiera de ellos, o ambos, por el total de la deuda mantenida con esta SGR (sin mengua alguna).

Lo dicho, sin perjuicio de acreditar en este acto que mi mandante ha cumplido la carga de presentarse a verificar el crédito en el concurso de CMG. y que su insinuación ha merecido favorable acogida, habiendo presentado un pedido de readecuación de crédito a fin de acreditar que el crédito efectivo de mi mandante ha ido aumentando en el tiempo.

En la especie, todos (CMG ELECTRICA SRL –respecto de quien ha sido desistido la acción tras haberse decretado su quiebra, GUIDI y CAMPOS) son principales pagadores, por lo que su situación jurídica frente a la deuda es idéntica. NO existe “accesoriedad” de la obligación de los dos últimos porque la fianza por ellos prestada es de carácter solidario.

En efecto, debe destacarse que dado que CMG y sus fiadores solidarios- resultan ser codeudores solidarios, principales pagadores, no resulta acertado que la obligación de los demandados resulte de naturaleza accesoria, como si se tratara de una simple fianza.

Así las cosas, su responsabilidad por la deuda ha quedado equiparada a la del deudor principal.

Recuérdese que tal como lo dispone el art. 1591 del CCyCN “Quien se obliga como principal pagador, aunque sea con la denominación de fiador, es considerado deudor solidario, y su obligación se rige por las disposiciones aplicables a las obligaciones solidarias.”

De este modo, la norma, ubicada luego de la definición legal de la fianza de carácter solidario, establece un tratamiento especial para el fiador (o a aquel que utiliza dicho nombre) que se obliga como principal pagador.

En este sentido, Lafaille enseña que "... cuando una persona se constituye en codeudor, principal pagador u obligado solidario, entonces deja de ser fiador, aunque adopte semejante denominación, para constituir una figura distinta, que como decíamos ha venido a reemplazar con frecuencia a la fianza originaria...".

El autor se encarga de diferenciar a la figura del principal pagador del fiador solidario al decir que "... la fianza solidaria se diferencia siempre de una manera absoluta del carácter de liso y llano pagador. Quien reviste la última calidad puede ser demandado independientemente, no contrae una obligación subsidiaria ni accesoria: es un obligado directo, con todas las responsabilidades

emergentes de la solidaridad. El fiador solidario, en cambio, es un garante simple que ha renunciado tan sólo a los beneficios de excusión y división, el último de los cuales no interesa más que cuando existe pluralidad de fiadores...".

Por su parte, Borda, al tratar el tema en su Tratado de Derecho Civil, empieza por sostener que "... si el fiador se ha obligado como principal pagador, se lo reputa deudor solidario y se le aplican las disposiciones relativas a los codeudores solidarios (art. 1591). La obligación del fiador deja ya de ser accesoria; se establece un vínculo directo entre fiador y acreedor con entera independencia del que vincula a éste con el deudor principal...".

En razón de su postura, el citado autor sostiene que, en este caso no es necesaria la interpelación previa del deudor principal y el principal pagador responde inclusive por los gastos causídicos originados en el juicio seguido contra el afianzado...".

Así las cosas, la situación relativa al destino que sufra el crédito en la quiebra de la codeudora CMG, o el límite económico por el cual haya quedado admitido el mismo resultan ser completamente irrelevantes a los fines de este proceso ejecutivo, desde que, por su calidad de principales pagadores, la condición de garantes de los aquí demandados se ha transformado a la de codeudores.

En este sentido, enseña Villegas, que “Si se trata de una fianza solidaria (caso de las fianzas mercantiles), el acreedor puede demandar juntamente al fiador con el deudor principal…”

Es por ello que los demandados son traídos a este pleito en su condición de deudores principales, resultando totalmente irrelevante la falencia del tercer codeudor (CMG) y los límites económicos allí establecidos al recupero del crédito.

Coincidirá entonces VS en que ninguna gravitación tiene en esta causa el destino que sufra el crédito de mi mandante en el proceso falencial de quien no es parte de la litis, cuando la ley le concede la prerrogativa de avanzar en el cobro de la deuda contra los codeudores solidarios del fallido por el todo de la misma.

En rigor de verdad, en el único aspecto que resulta gravitante es en que mi mandante no perciba dos veces el mismo crédito, por lo que si mi mandante percibe suma alguna de aquél, sólo tendría que denunciarlo aquí a los fines de detraer esas sumas de la liquidación definitiva que se apruebe en este proceso. Más dicha percepción, ni la suma por la que el crédito sea admitido en la quiebra de CMG, influyen en la pretensión económica dirigida en esta vía contra los codeudores solidarios, quienes no podrían invocar ni ampararse en la mengua del crédito que allí se disponga a fin de exonerarse de la responsabilidad que ellos tienen frente a la deuda, por la que tienen que responder plenamente por ser codeudores solidarios de la misma.

Debe entonces aclararse que en la especie, no se presenta el caso en que la cosa juzgada material aportada por la sentencia dictada por el Juez de la quiebra se superpone con la cosa juzgada que provoque la sentencia dictada en la vía ejecutiva, alcanzando sobre ésta preminencia, ya que los aquí demandados resultan ser codeudores solidarios (y no simples fiadores) y no se encuentran agrupados al proceso concursal del deudor principal (únicos dos supuestos en los que ésto podría suceder en relación a los dos fiadores).

De esta manera, el estado falencial del deudor principal sólo se traduce en la obligación del acreedor de comparecer al proceso universal a denunciar su crédito a fin de colaborar con la determinación del pasivo del fallido, más en modo alguno implica que el proceso falencial proyecte sus efectos respecto de la pretensión ejecutiva dirigida a sus codeudores solidarios.

Así las cosas, la solución al debate, surge prístino de la lectura de las normas de nuestro nuevo CCYCN.

En efecto, la aplicación de los arts. 1581, 1584 y 1597 permiten determinar que la situación concursal (o falencial) del deudor principal y los eventuales acuerdos que allí se alcancen no producen la extinción de la fianza. Esta solución tiene sustento en la función de garantía que cumple la fianza solidaria, abarcando dentro de su campo de cobertura la insolvencia del deudor garantizado.

De este modo la novación que produzca respecto del deudor principal concursado o fallido, los acuerdos que en dicho contexto se homologuen o las distribuciones que allí se ordenen, no provocará el mismo efecto respecto del fiador solidario, en relación a quien se mantienen los alcances de la obligación originaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fianza otorgada por la demandada lo ha sido en los términos del art. 1580 del CCYCN ***("Por la presente, nos constituimos en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores a favor de GARANTIZAR S.G.R., de todas las obligaciones contraídas por*** **CMG ELECTRICA SRL*****, en virtud del Contrato de Garantía Recíproca a celebrarse con GARANTIZAR SGR, por la suma de $ 1.500.000 con más todos los accesorios que la obligaciones generen tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios, conforme lo establecido en el artículo 1580 código Civil y Comercial de la Nación."),*** su responsabilidad se extiende al pago de TODOS los accesorios expresamente establecidos en el contrato celebrado.

De este modo, el juego armónico de los arts. 1580, 1581, 1584 y 1597 del CCYCN, permiten a esta acreedora exigir a los aquí demandados el cumplimiento cabal de la obligación principal tal como originariamente ha sido trazada entre las partes, con total independencia de la situación de insolvencia que atraviese el deudor principal y/o de los acuerdos novatorios que se celebren en el marco de su proceso concursal o falencial, ya que las obligaciones

asumidas por los Sres. Guidi y Campos lo han sido en condición de codeudores solidarios y principales pagadores.

En cuanto a la inadmisibilidad de la limitación de la fianza, la doctrina judicial ha destacado que "*cabe señalar que,* ***quien se constituye en fiador solidario, liso, llano y principal pagador de las deudas, obligaciones y compromisos de la afianzada, reconoce que el acreedor puede dirigirse contra el fiador sin necesidad de requerir previamente al deudor principal el cumplimiento de la obligación, careciendo el fiador del derecho de excusión o interpelación****. Asimismo, los arts. 1584, 1597 del CCCN permiten determinar que la situación concursal del deudor principal y los eventuales acuerdos que allí se alcancen no producen la extinción de la fianza. Ello así,* ***los acuerdos que se homologuen respecto del deudor principal concursado, no provocará el mismo efecto respecto del fiador, en relación a quien se mantienen los alcances de la obligación originaria.*** *De este modo, lo dispuesto por los arts. 1580, 1584 y 1597 del CCCN, permiten a la acreedora exigir a la demandada el cumplimento de la obligación principal originaria, con total independencia de la situación de insolvencia que atraviese el deudor en el marco de su proceso concursal. Así las cosas, la pretensión de limitar la fianza al importe que eventualmente resulte admitido en el concurso All Food S.A, no tendrá favorable acogida.* ***Por último, en lo que respecta a la morigeración de intereses, siendo que la tasa de interés pactada en el título en ejecución es la utilizada por el fuero, habré de rechazar la petición.*****"** (in re: Juz Co. Nac. 26, Sec 52, 27/05/2019) "GARANTIZAR SGR C/ GASET, MARGARITA ROSA s/EJECUTIVO" (Expediente N° 15043/2018).

A su turno, **la Sala C de la CAMARA COMRCIAL**, señaló que: *"La Sra. Margarita Gaset fue demandada en su calidad de fiadora de All Food SA, sociedad que tramita su concurso preventivo, por lo que se opuso a que el reclamo sea dirigido en su contra sin haber sido acreditada la verificación del crédito afianzado en el pasivo concursal.* ***Pese a lo sostenido por la apelante,***

esa circunstancia no inhibe a la acreedora de dirigir su reclamo en su contra. *Del contrato de fianza surge que* ***la demandada se obligó como deudora solidaria, lisa, llana y principal pagadora a favor de Garantizar SGR de todas las obligaciones contraídas por All Food SA****, de conformidad con lo establecido en el art. 1580 CCCN, con renuncia expresa al beneficio de excusión, división e interpelación previa al deudor principal, con el alcance de los arts. 1583, 1589 y cc CCCN. En tales condiciones,* ***el fiador responde solidariamente como el deudor principal****, sin poder invocar el beneficio de división ni el de excusión y aun cuando se considerase necesario que el acreedor interpele en primer término al deudor principal, cabe señalar que esta exigencia no sería en el caso invocable, pues deviene innecesaria ante la quiebra o la presentación en concurso del deudor (ver en este sentido MALAGARRIA, C., "Tratado elemental de derecho comercial", Bs.As., 1963; SEGOVIA, L., Explicación y crítica del Código de Comercio de la República Argentina", Bs.As., 1982 citados por FERNÁNDEZ, RAYMUNDO- GÓMEZ LEO, OSVALDO, ob. cit., pág. 38/39; esta Sala, "Climafin Buenos Aires SA c/Calimboy SA y otro s/ejecutivo", 7.11.08). A la vez, el art. 1584 inc. a CCCN dispone que* ***el fiador tampoco puede invocar el beneficio de excusión si el deudor principal se ha presentado en concurso preventivo****. En consecuencia, dado el alcance de la obligación asumida, el fiador -como deudor solidario y principal pagador-* ***puede ser demandado directamente****, pues no surge del contrato la exigibilidad del reconocimiento judicial respecto de la deudora principal -concursada-, como recaudo para habilitar el cobro al fiador, sin perjuicio de que éste pueda concurrir, en su caso, a verificar su crédito en el juicio universal (en sentido similar, Sala D, "HSBC BANK ARG. SA c/Fernández Escudero Jorge y otros s/ejecutivo", 24.6.02). III. En tales condiciones,* ***descartada la necesidad de determinar la existencia del crédito en función de su admisibilidad en el concurso preventivo de la deudora principal*** *-trámite que, sin embargo, la actora denuncia haber llevado a cabo-, cabe remitirse al examen de la documentación esgrimida como título ejecutivo*

en las presentes actuaciones para determinar el límite de la fianza que la recurrente esgrime como defensa. Al respecto, entiende la apelante que el importe que resulte eventualmente admitido en el pasivo concursal sería el tope hasta el cual el actor podría reclamar a la fiadora. No obstante, ***surge del título en ejecución que están comprendidos en la fianza, además del capital adeudado, todos los demás accesorios que la obligación genere tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios, conforme lo establecido en el art. 1580 CCCN. Lo allí previsto no resulta contrario a lo dispuesto en el art. 1575 CCCN según el cual la prestación a cargo del fiador debe ser equivalente a la del deudor principal. La tramitación actual del concurso preventivo de la deudora principal tampoco ha de tener incidencia en aquella previsión; pues, como se dijo, la fiadora en cuanto principal pagadora es considerada deudora solidaria y debe responder por el total de la deuda, sin perjuicio, incluso, de la novación producida por el acuerdo preventivo homologado del deudor que no extingue la obligación asumida por aquélla*** *(conf. arts. 1591 y 1597 CCCN). IV.* ***Por último, el agravio vinculado a la morigeración de los intereses pretendida, tampoco ha ser admitida, por cuanto no se advierte configurado en el caso el supuesto previsto por el art. 771 CCCN****. Ello por cuanto es criterio de la Sala fijar como pauta limitativa de los intereses a aplicar la que resulte de emplear una vez y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina (conf. "Megalit SACI y otro c/Bonato Luis y otro s/sumario", 2.5.2017; "Banco del Buen Ayre SA c/Pisano Francisco Antonio s/ejecutivo", 13.9.2018; entre tantos otros), temperamento que ha de ser mantenido en el caso por no haber propuesto la recurrente ningún análisis idóneo para rebatir tal conclusión. V. Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por la parte demandada. Con costas (art. 68 CPCC)*". (in re : CNCOM, Sala C, "GARANTIZAR SGR C/ GASET, MARGARITA ROSA s/EJECUTIVO" (Expediente N° 15043/2018), 30.09.2019).

Así las cosas, cabe concluir que ya no nos encontramos frente a un proceso que conlleve la ejecución de una garantía real, que la obligación de pago de los codemandados no es accesoria sino principal, por ser ambos principales pagadores, codeudores solidarios, y que en virtud de que la fianza prestada es solidaria la misma no se extingue ni se modifica por los acuerdos o decisiones que pudieran adoptarse en el marco del proceso de falencia de su codeudora CMG, por lo que no existe peligro alguno de escándalo jurídico que VS advierte en su resolución, desde que la sentencia que aquí se dicte no podría verse afectada por la que se dicte en la quiebra.

A tenor de lo expuesto, en atención a la palmaria injusticia que exhibe la providencia recurrida, solicito a V.S. que lo revoque, a los fines de evitar la violación de la garantía del debido proceso, impedir el ejercicio del derecho de defensa de mi mandante, y conculcar su derecho de propiedad.

IV.- <u>APELA EN SUBSIDIO</u>

Para el hipotético caso de que V.S. no revea su criterio, dejamos planteado desde ya el recurso de apelación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por causar el mismo un gravamen irreparable a esta parte, lesionando el derecho de propiedad y las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de mi mandante.

VI.- <u>RESERVA DEL CASO FEDERAL</u>

Para dar solución a este planteo deberán interpretarse disposiciones contenidas en diversas normas de carácter federal.-

Como tales, genéricamente deberán interpretarse los derechos y garantías constitucionales contenidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.-

Fundándose el derecho de mi representada en el presente caso, en la interpretación de esas normas de derecho federal, una sentencia contraria a las pretensiones del acreedor configuraría el supuesto previsto en el artículo 14 inc.3) de la Ley 48.-

En razón de ello, para el supuesto de que V.E. rechace el presente recurso, mi parte reserva expresamente el derecho de acogerse a la jurisdicción extraordinaria apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía que estipula el artículo 14 de la Ley 48.-

VII.- <u>PETITORIO</u>

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1.- Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de revocatoria, reconsiderando V.S. su criterio y revocando el decisorio de fecha 21.03.2022 por contrario imperio, en relación a la materia criticada.-

2.- Para el hipotético caso que V.S. no haga lugar a la revocatoria intentada, se tenga por interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria, elevándose al Superior en la forma de estilo.-

3.- Se tenga presente la reserva de la cuestión federal planteada.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIELA LETTIERI
Date: 2022.03.28 13:08:05 ART

DENUNCIA QUIEBRA DE CODEUDORA
AMPLIA RECLAMO. SOLICITA SE AMPLIEN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA. APLICACIÓN ART 541 CPCCN.

Señor Juez:

DANIELA LETTIERI, abogada inscripta al Tº66 Fº838 CPACF, RESPONSABLE INSCRIPTA, CUIT 27-23881042-1, ejerciendo la representación legal de **GARANTIZAR S.G.R.**, manteniendo el domicilio legal en la Av. Corrientes 1393, Piso 7°, Of. "M", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Lettieri & Asoc. Tel/fax 4371-0801; e-mail lettieriyasociados@gmail.com), con domicilio electrónico en el CUIT arriba identificado, en los autos caratulados ***"GARANTIZAR S.G.R. C/ CMG ELECTRICA Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. 71079/2018)*** a V.S. respetuosamente digo:

I) Que, por el presente, vengo a poner en conocimiento de VS que el concurso preventivo de la deudora CMG ELECTRICA SRL se ha transformado en quiebra – en la que mi mandante ya ha procedido a verificar su crédito-, por lo que el crédito de mi mandante ya no puede ser ejecutado por esta vía contra la fallida.

II) Sin embargo, en atención a que existe en la causa un litisconcorcio pasivo voluntario, en relación a los restantes codemandados GUIDI y CAMPOS, la causa debe continuar su trámite normal por ante VS.

III) Así las cosas, atento el estado procesal de la causa (sentencia firme), y en atención a que se han producido nuevos incumplimientos que mi mandante ha debido atender, vengo a ampliar el presente reclamo ejecutivo impetrado oportunamente contra la **Sra. CAMPOS y el Sr. GUIDI.**

Que, la ampliación se realiza por la suma de ***PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESICIENTOS VEINTISEIS CON 15/100.-*** ($4.852.626,15.-), con más sus correspondientes

intereses, IVA sobre intereses, gastos y costas, monto éste que, deberá adicionarse al monto originariamente reclamado.-

1. **HECHOS.-**

I) Que con fecha 8 de agosto de 2017, nuestro mandante celebró con su socio participe **CMG ELECTRICA SRL** un contrato de garantías recíprocas (de conformidad con lo establecido por los arts. 68 y 69 de la ley 24.467).-

A su vez, con miras a garantizar a nuestro mandante el cumplimiento de las obligaciones asumidas por **CMG ELECTRICA SRL** en el contrato de garantía recíprocas, los aquí demandados **Sres. CAMPOS y GUIDI,** suscribieron una contragarantía, mediante la cual se constituyeron en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de las obligaciones que contrajo **CMG ELECTRICA SRL** con nuestra mandante.-

Que, en virtud de lo dispuesto en las cláusulas sexta, décima y décima segunda, Garantizar SGR procedió al pago de las cuotas del mutuo respecto de las cuales la demandada incurrió en mora (cuotas Nro. **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, por la suma total de **$ 1.474.753,53, conforme se denunció** al momento de impetrar la demanda)

Pues bien, acaecido el nuevo incumplimiento contractual en que incurrieron **CMG** y sus fiadores, mi mandante atendió el pago de las cuotas **Nº 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36**) en honra a las obligaciones afianzadas ante el banco beneficiario-desembolsando la suma de **PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESICIENTOS VEINTISEIS CON 15/100.-** ($4.852.626,15.-), dando así cumplimiento a lo pautado en el contrato de garantías recíprocas celebrado entre la demandada y **GARANTIZAR SGR**.-

Lo expuesto se acredita con la documental aneja, de la cual se desprende que el importe reclamado fue debitado de la cuenta que **GARANTIZAR SGR** y transferido al **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.-**

Que, reclamado que fue el pago de las sumas desembolsadas por nuestro mandante, la situación de mora no fue normalizada, subsistiendo a la actualidad, extremo que motiva la ampliación del reclamo judicial impetrado.-

Es en virtud del correlato supra expuesto que solicitamos se amplíen los efectos de la sentencia ya dictada en esta causa respecto de la nueva mora denunciada por la suma de **PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESICIENTOS VEINTISEIS CON 15/100.-** ($4.852.626,15.-)**, con más sus intereses, IVA sobre intereses, gastos y costas-, los cuales deberán adicionarse al monto originariamente reclamado en el inicial, constituyendo a la actualidad un capital adeudado de Pesos SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE con 68/100 centavos ($ 6.327.379,68.-) al cual deberán aditarse sus intereses, IVA y las costas del proceso.**

a.- INTERESES

En el cuerpo del contrato de garantía recíproca suscripto entre mi mandante y la socia partícipe, se estableció que para el caso de producirse atrasos en los pagos que ésta última debía efectuar, ella debería abonar a Garantizar SGR un interés compensatorio equivalente a la tasa activa BNA, con más un punitorio anual del 50% de la misma.

Así las cosas, mi mandante reclamó, que ambos intereses deben ser calculados sobre el capital de condena desde la fecha de la mora hasta la fecha de la efectiva percepción de su reembolso, derecho que reserva expresamente, a todo evento.-

Dicho reclamo fue admitido por la sentencia recaída en esta causa.

b.- INCUMPLIMIENTO.-

En la cláusula octava de la trama contractual se contrato como así también ejecutar las contragarantías, si la socia partícipe incurría en el

incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas frente al acreedor beneficiario de la garantía objeto del contrato.-

Asimismo, en la cláusula decimosegunda, se estableció que la contragarantía autoriza a reclamar su monto total, considerándose como de plazo vencido la obligación de reintegro, sin necesidad de interpelación de naturaleza alguna cuando el socio partícipe hubiere incurrido en incumplimiento contractual, autorizándose a GARANTIZAR SGR a trabar medidas cautelares y promover ejecuciones contra los bienes de los contragarantes.-

En la especie, se ha vuelto a verificar el supuesto de incumplimiento contractual que conllevó que GARANTIZAR SGR haya debido oblar en nombre de la demandada al Banco de la Nación Argentina, haciendo frente a la garantía otorgada y en cumplimiento del compromiso contractual oportunamente asumido por nuestra representada.-

Que, dicho pago se acredita con la constancias de pago extendida por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

3. MORA.-

De acuerdo a lo manifestado en los párrafos anteriores, desde el día correspondiente a la transferencia acreditada, la demandada se encuentra en situación de mora con relación a la suma reclamada, extremo que habilita la ampliación de los efectos de la sentencia ya dictada en esta causa, a fin de que los derechos allí consagrados abarquen la totalidad de las sumas adeudadas por la demandada a esta actora.

Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se exhibe las fechas y montos en mora a la actualidad, detalle que incluye las nuevas cuotas incumplidas por los demandados.

Cuota Nº	Monto	Fecha de vencimiento
3	$ 191.347,15	13/11/2017
4	$ 182.918,04	11/12/2017

5	$ 187.547,18	11/01/2018
6	$ 187.804,77	14/02/2018
7	$ 173.314,87	12/03/2018
8	$ 178.767,51	11/04/2018
9	$ 180.887,72	11/05/2018
10	$ 192.166,29	11/06/2018
11	$ 194.502,89	11/07/2018
12	$ 208.451,69	13/08/2018
13	$ 205.214,86	11/09/2018
14	$ 234.166,37	11/10/2018
15	$ 236.663,57	12/11/2018
16	$ 283.254,62	11/12/2018
17	$ 232.797,11	11/01/2019
18	$ 216.814,98	11/02/2019
19	$ 187.331,58	11/03/2019
20	$ 210.489,17	11/04/2019
21	$ 204.147,45	13/05/2019
22	$ 200.235,87	11/06/2019
23	$ 194.168,12	11/07/2019
24	$ 193.428,58	12/08/2019
25	$ 188.519,14	11/09/2019
26	$ 195.763,44	11/10/2019
27	$ 173.843,82	11/11/2019
28	$ 162.417,43	11/12/2019
29	$ 188.435,85	13/01/2020
30	$ 142.624,17	11/02/2020
31	$ 133.090,73	11/03/2020
32	$ 147.470,59	13/04/2020

33	$ 131.322,60	11/05/2020
34	$ 132.059,10	11/06/2020
35	$ 130.220,48	13/07/2020
36	$ 125.191,94	11/08/2020
TOTAL CAPITAL EFECTIVO	**$ 6.327.379,68.-**	

3. SOLICITA SUSTITUCION DE MEDIDA CAUTELAR

Siendo que mi mandante ya no puede instar su pretensión ejecutiva contra CMG, a tenor de su estado de falencia, y que el bien que ella gravara con hipoteca a favor de mi mandante en garantía del contrato de garantía recíproca ya no puede ser realizado en el marco de esta causa, vengo a solicitar a VS admita la sustitución de la medida cautelar decretada en esta causa (embargo inmobiliario) por el embargo de cuentas bancarias de los restantes codemandados.

En este sentido entonces, se solicita se decrete el embargo sobre las sumas presentes y que se acrediten en el futuro en las cuentas bancarias de titularidad de la Sra. **CAMPOS abierta por ante el BANCO CREDICOOP COOP. LTDO., y del Sr. GUIDI abiertas por ante los bancos COMAFI Y CREDICOOP COOP. LTDO., por la suma de $6.327.379,68, con más lo que VS presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas del proceso.**

A dichos fines solicito se libren las rogatorias pertinentes vía DEOX por Secretaría.-

4.- LIQUIDACIÓN A LOS EFECTOS DE LA TASA DE JUSTICIA

A los efectos del pago de la tasa de justicia que corresponde tributar en autos, se manifiesta que, ascendiendo el capital de la ampliación a la suma de **$ $4.852.626,15.-**, el pago correspondiente asciende a la suma de ***$* 145.578,78-**

Asimismo, se integra el 3% sobre la suma de $ 8.662.042,88.- que resultan ser los intereses devengados al día de hoy por el capital correspondiente a las cuotas 11 a 36.-

TASA:

A) POR AMPLIACION DE CAPITAL:

$4.852.626,15 x 3%.....$ 145.578,78.-

B) POR INTERESES DEVENGADOS POR LAS CUOTAS 11 a 36

$ 8.662.042,88.- x 3%.....$259.861,29.-

Es así que en esta acto se acredita haber oblado el tributo por el monto de capital ampliado con más sus intereses desde el día de la mora hasta la actualidad, utilizando para ello la tasa de interés reclamada en la demanda, esto es: 1.5% tasa activa BNA, por lo que se solicita a VS se tenga por cumplido el pago de la tasa de justicia en las presentes actuaciones.

5.- HACE RESERVA DE AMPLIAR EL RECLAMO.-

Mi mandante formula expresa reserva por los intereses que se devenguen hasta el efectivo cobro, y por aquellos montos que deba desembolsar frente al Banco mutuante en cumplimiento de la fianza otorgada a favor de los demandados.-

6. DERECHO.-

Fundamos el derecho de nuestro mandante en lo establecido en el Título II, Libro III del Código de Procedimiento, lo prescripto en la Ley 24.467 y demás legislación concordante y aplicable al sub-judice.-

8.- PETITORIO.-

Por lo expuesto a VS solicito:

a) Se tenga presente el estado de falencia denunciado respecto de CMG ELECTRICA SRL

b) Se tenga por ampliado el reclamo ejecutivo impetrado contra los demandos de conformidad con los términos supra expuestos, por los montos denunciados, los cuales deberán adicionarse a los ya denunciados en el escrito de demanda.-

c) Se tenga por agregada la documental acompañada,.-

d) Se hagan extensivos los efectos de la sentencia a las sumas por las que se amplía el reclamo, previo traslado a la demandada en los términos del art. 541 del CPCCN.

e) Se admita la sustitución de medida cautelar solicitada, y se decreten los embargos sobre las cuentas de los demandados, por los montos denunciados en concepto de capital adeudado con más lo que VS presupueste en concepto de intereses y costas de la ejecución, los que deberán adicionarse a los reclamados en la demanda.-

f) Se tenga por oblada la tasa de justicia

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIELA LETTIERI
Date: 2022.03.15 11:28:21 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

71080/2018

GARANTIZAR SGR c/ CMG ELECTRICA SRL Y OTROS s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de noviembre de 2022.- GD

Con los comprobantes on line se tiene por satisfecha la tasa de justicia que debe integrarse en las presentes actuaciones.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- En las presentes actuaciones "Garantizar Sociedad de Garantía Recíproca", mediante su letrado apoderado, promovió demanda contra C.M.G. Electrica S.R.L. y los Sres. Jorge Maximo Guidi y Patricia Adriana Campos por la suma de pesos ciento dieciocho mil ochocientos cincuenta y dos con sesenta y un centavos ($ 118.852,61) en concepto de capital, con más sus intereses.-

A fin de fundar la ejecución que entabla la accionantes sostuvo que es una Sociedad de Garantía Recíproca (conf. art. 32 y ss. de la ley 24.467), que tiene por "objeto social el de afianzar obligaciones asumidas por sus socios partícipes" y que "dicho objetivo es cumplido mediante el otorgamiento de contratos de garantía recíproca".-

Señaló, asimismo, que en el marco de la aludida normativa celebró con la coejecutada C.M.G. Electrica SRL, en su carácter de socio partícipe, el contrato de garantía recíproca instrumentado en la escritura n° 298 del 23 de octubre de 2014, pasada ante el escribano Gustavo Ramon Romero, en el cual se convino que la ejecutante garantice al "Banco de la Nación Argentina hasta el monto total de $ 1.500.000, el reembolso del préstamo a otorgar por el mismo al Socio Partícipe".-

Indicó también que en tal escritura C.M.G. Electrica S.R.L. constituyó, en concepto de contragarantía, el derecho real de hipoteca en primer grado sobre el inmueble ubicado en la calle Doctor Ignacio Arrieta 3717 y 3727 U.F. 2 P.B. Ciudad de San Justo, Partido de la Matanza Provincia de Buenos Aires, Matrícula 66793/2.-

Y a su vez, mediante el instrumento celebrado el 23 de octubre de 2014 los Sres. Jorge Maximo Guidi y Patricia Adriana Campos se constituyeron en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores a favor de Garantizar S.G.R. de todas las obligaciones contraídas por C.M.G. Electrica S.R.L. en virtud del aludido contrato de garantía recíproca por la suma de $ 1.500.000 con más todos los accesorios que las obligaciones generen, tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios.-

Sostiene la ejecutante que ante el incumplimiento de C.M.G. Electrica S.R.L. debió abonar al Banco de la Nación Argentina. la suma de pesos ciento dieciocho mil ochocientos cincuenta y dos con sesenta y un centavos ($ 118.852,61), configurando tal monto el reclamo de inicio en estos autos.

Con fecha 4/3/2022 (v. también 13/7/2022) la accionante denunció la quiebra de CMG Electrica SRL y desistió de la acción contra la misma.

Asimismo, el 28/3/2022 la parte actora amplió el monto del reclamo por la suma de $ 665.946,79.

Finalmente, en la presentación del 13 de julio de 2022 la ejecutante acreditó que verificó el crédito ante la quiebra de CMG Electrica SRL, en trámite ante el Juzgado en lo Comercial n° 24, Secretaría n° 47, en la que se reconoció un crédito efectivo en su favor por la suma total de $ 7.277.313,54 con privilegio especial (conf. Art. 241:4 de la LCQ) más la suma de $ 34.777,46 con privilegio especial eventual.-

II.- Intimados debidamente de pago los ejecutados (v. mandamientos diligenciados, conf. piezas subidas al sistema el 12/11/2021 y 18/10/2022) no han opuesto dentro del plazo legal ninguna de las excepciones previstas en el art. 544 del CPCC, por lo que corresponde, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 542 "in fine" del citado Código y mandar llevar adelante la ejecución, con más la tasa pactada entre las partes.-

En atención a lo expuesto, **FALLO: I.-** Mandando llevar adelante la presente ejecución promovida por “Garantizar Sociedad

de Garantía Recíproca" contra los Sres. Jorge Maximo Guidi y Patricia Adriana Campos, hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital adeudado de pesos setecientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve con cuarenta centavos ($ 784.799,40), con más los intereses debidos de conformidad con lo dispuesto en el considerando III. **II.-** Con costas a la parte ejecutada vencida (art. 558 CPCC). **III.-**

Notifíquese.-

Oportunamente se regularán los honorarios.-

Comuníquese al Centro de Informática Judicial.

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JORGE TORTEROLO
Date: 2022.11.29 17:41:23 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

71075/2018

GARANTIZAR SGR c/ CMG ELECTRICA SRL Y OTROS s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de febrero de 2021.- C/VC

AUTOS Y VISTOS:

En atención a lo manifestado en la presentación a despacho y estado de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 542, 551 y 558 del C. Proc., no habiéndose opuesto excepciones en el plazo legal, FALLO: mandando llevar adelante la ejecución hasta que los accionados CMG ELECTRICA SRL, PATRICIA ADRIANA CAMPOS Y JORGE MAXIMO GUIDI hagan íntegro pago a la actora de las sumas reclamadas con más sus intereses y las costas de la ejecución Los que serán liquidados en oportunidad del art. 591 del Código Procesal). Notifíquese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ANALIA ROMERO
Date: 2021.02.19 00:30:59 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 31

71079/2018

GARANTIZAR SGR c/ CMG ELECTRICA SRL Y OTROS s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de septiembre de 2021.- MI

Agréguense los mandamientos diligenciados que se acompañan.-

Respecto de la Tasa de Justicia acompañada, hágase saber que deberá practicar la liquidación correspondiente.-

AUTOS Y VISTOS: En atención a lo solicitado y estado de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 542, 551 y 558 del C. Proc., no habiéndose opuesto excepciones en el plazo legal, **FALLO:** mandando llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados hagan íntegro pago a la actora de las sumas adeudadas con más sus intereses y las costas de la ejecución. Asimismo, toda vez que los ejecutados no han constituido domicilio procesal, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en autos hácesele saber que las sucesivas providencias se le darán por notificadas automáticamente en la forma prevista por el art. 133 del cód. citado. Notifíquese por cédula conforme ley 22.172, haciéndose constar en su texto que se encuentra exento de colocarle el sello medalla del Tribunal.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELA ADRIANA PENNA
Date: 2021.09.30 20:03:03 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 31

71079/2018

GARANTIZAR SGR c/ CMG ELECTRICA SRL Y OTROS s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de diciembre de 2022.- MI

Agréguense las cédulas ley 22.172 dirigidas a Campos y Guidi con resultado positivo.-

AUTOS Y VISTOS:

En atención a lo solicitado y no habiendo los ejecutados opuesto excepciones dentro del plazo legal, en orden a lo previsto por el art. 541 del Código Procesal, hácese extensiva la sentencia de fs.190 a los nuevos períodos reclamados a fs.237. Notifíquese conforme ley 22.172, haciéndose constar en su texto que se encuentra exenta de colocarle el sello medalla del Tribunal.-

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA TANZI
Date: 2022.12.05 11:22:44 ART

De: daniela lettieri [mailto:lettieriyasociados@gmail.com]
Enviado el: jueves, 10 de septiembre de 2026 20:26
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto: SOLICITA URGENTE INTERVENCION URGENTE DE LA COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES DEL CPACF

Estimados:
Por medio de la presente, solicito vuestro acompañamiento e intervención de forma URGENTE, a razón de un plazo para expresar agravios que vence el día lunes 14.09.2026 en las dos primeras horas.
Solicito a ustedes las disculpas del caso por la premura del pedido. La situación de mora que atraviesa nuestro país en este momento, me tiene atada a gran cantidad de plazos que estoy atendiendo en orden de prioridades, poniendo los intereses de mis clientes por sobre los míos.
Adjunto formulario, nota y documental pertinente y quedo a la espera de vuestra respuesta.

Saludos cordiales

Daniela Lettieri
Abogada
Estudio Lettieri & Asociados
Avda. Corrientes 1393, Piso 7°, Of. "M", CP 1043, CABA, Rep. Arg
011-4371-0801

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00036665-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 11 de Septiembre de 202

Referencia: LETTIERI

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 219 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.11 10:13:10 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.11 10:13:13 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00036666-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 11 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00036656- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia para su consideración.

Saludos cordiales,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.11 10:14:01 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.11 10:14:02 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00036832-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 11 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00036656- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Asesoría Letrada a fines de analizar la urgencia manifestada e intervenir en consecuencia.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.11 13:32:49 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.11 13:32:49 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Dictamen

Número: DT-2026-00037048-CPACF-AL

Buenos Aires, Lunes 14 de Septiembre de 2026

Referencia: Dictamen Lettieri - Expediente Electrónico EX-2026-00036656- -CPACF-SG

Referencia: EX-2026-00036656- -CPACF-SG - Dra. Daniela Lettieri (T° 66 F° 838) s/ Solicita intervención CPACF.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por la Dra. Daniela Lettieri, mediante las cuales solicita el acompañamiento institucional de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en el marco de las actuaciones caratuladas CMG ELECTRICA S.R.L. s/QUIEBRA (COM 015642/2018), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24, Secretaría N° 47, en el incidente de verificación de crédito por honorarios profesionales de la matriculada; y

CONSIDERANDO:

Que la presentante cuestiona la resolución dictada por la Jueza titular del Juzgado mencionado, a la cual me remito por razones de brevedad.

Que tales circunstancias, prima facie, podrían evidenciar una posible afectación a principios rectores del orden público arancelario, particularmente aquellos vinculados a la razonabilidad, proporcionalidad y adecuada retribución de la labor profesional.

Que corresponde recordar que los honorarios profesionales revisten carácter alimentario y constituyen la justa retribución por el ejercicio de la abogacía, encontrándose especialmente protegidos por la normativa arancelaria vigente y por los principios que informan el adecuado ejercicio profesional.

Que la Ley 23.187 establece entre los fines esenciales del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la defensa del ejercicio profesional, la protección de los derechos de los matriculados y la preservación de la dignidad de la abogacía, habilitando la intervención institucional frente a situaciones que, con suficiente verosimilitud, puedan comprometer tales derechos.

Que la intervención institucional del CPACF no implica sustituir la actuación procesal de la matriculada ni interferir en la función jurisdiccional propia de los tribunales, sino únicamente brindar acompañamiento institucional ante situaciones que podrían involucrar afectaciones relevantes al régimen legal de honorarios y al adecuado ejercicio profesional.

Que asimismo debe ponderarse la urgencia invocada por la presentante, en tanto manifiesta encontrarse próxima la presentación de la expresión de agravios por la cual fundamentará su recurso, circunstancia que torna aconsejable la adopción de una decisión en tiempo útil a efectos de no frustrar la eventual eficacia práctica del acompañamiento requerido.

Que, en consecuencia, y sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan los órganos jurisdiccionales competentes, corresponde aconsejar el acompañamiento institucional solicitado, en atención a la verosimilitud de los extremos invocados y a la posible incidencia de la cuestión sobre derechos profesionales tutelados por este Colegio Público.

En mérito a ello, DICTAMINO:

1. Aconsejar el acompañamiento institucional a la Dra. Dra. Daniela Lettieri (T° 66 F° 838), en atención a la verosimilitud de los hechos denunciados y a la posible afectación de sus derechos profesionales, particularmente en lo concerniente al régimen legal de honorarios.
2. Propiciar la intervención de la Comisión de Honorarios y Aranceles, a fin de que evalúe la situación planteada y determine las acciones institucionales que estime corresponder en defensa del orden público arancelario.
3. Hacer saber a la matriculada que el acompañamiento institucional del CPACF se limita a los términos previstos en la normativa vigente, sin sustituir su actuación procesal, la cual continuará bajo su exclusiva responsabilidad.
4. **Recomendar, atento a la urgencia invocada y a la instancia procesal en curso, el dictado de una resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno del CPACF, a fin de instrumentar en forma inmediata el acompañamiento institucional aconsejado.**

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.14 12:40:55 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.14 12:40:56 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Memorándum

Número: ME-2026-00037059-CPACF-AL

Buenos Aires, Lunes 14 de Septiembre de 2026

Referencia: Comunicación EX-2026-00036656- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Con lo dictaminado, pase a Secretaría General para su prosecución.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.14 12:50:18 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.14 12:50:19 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00037060-CPACF-AL

Buenos Aires, Lunes 14 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00036656- -CPACF-SG

Motivo:

Con lo dictaminado, pase a Secretaría General para su prosecución.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.14 12:50:20 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.14 12:50:21 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00037182-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 14 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00036656- -CPACF-SG

Motivo:

En atención al Dictamen emitido por Asesoría Letrada, se remite al Área Legal y Técnica para redacción del Artículo 73 para su aprobación e implementación. Asimismo, se deriva vía correo electrónico a la Coordinación de Comisiones, para su tratamiento.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.14 17:15:34 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.14 17:15:34 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 277 /2026)

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00030512- -CPACF-SG caratulado: *"FALCON, DIEGO GONZALO s/ Solicitud de intervención"*

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Diego Gonzalo Falcon, inscripto en el Tº 81 Fº 10 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en las causas: *"COLQUE CHAMBI, XIMENA CARLA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS"*, *"BUTRON FERNANDEZ, INES CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS" y "AQUILLOS, LAILA LUCERO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS"*, Expedientes N° 39.367/2024, 55.358/2025 y 96.053/2024, todos ellos en trámite por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo , Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala N° II, Secretaría Única.

Que el 29 de julio del corriente, se presenta el colega y manifiesta que su pedido se funda en virtud de la grave afectación al ejercicio profesional y al derecho arancelario, con motivo de la práctica sistemática y reiterada de la Sala II de la mencionada Cámara porteña, consistente en regular honorarios profesionales en acciones de amparo por debajo del mínimo legal imperativo que establece la Ley N° 5.134

Que en la misma fecha la Secretaría General remitió la presentación a la Coordinación de Comisiones con el fin de que sea remitido a la Comisión y/o Instituto que corresponda para su análisis y dictamen.

Que el 3 de agosto, se asignó el expediente a la Comisión de Honorarios y Aranceles.

Que el 24 de agosto la Comisión emite dictamen el cual se aprueba, con argumentos que se comparten en su totalidad, recomendando acompañar institucionalmente al matriculado, incorporar las resoluciones cuestionadas al registro de incumplimientos de la normativa arancelaria (por la reiterada declaración de oficio de la inconstitucionalidad de la aplicación de la ley N° 5.134, el apartamiento de la norma arancelaria y la regulación de los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal; por parte de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo de la Ciudad), previo, atento que el matriculado solicitó el acompañamiento a la Comisión de Defensa del Abogado y Abogada, se remitan a esos efectos las actuaciones.

Que el 9 de septiembre, se remiten las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica con los dictámenes de las Comisiones de Defensa del Abogado y la Abogada y de Honorarios y Aranceles, mediante los cuales se recomiendan el acompañamiento y el envío de una nota institucional de estilo a la Presidencia de la Cámara en cuestión.

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE 2° DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Diego Gonzalo Falcon, inscripto en el Tº 81 Fº 10 (CPACF) en las causas: *''COLQUE CHAMBI,*

XIMENA CARLA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", "BUTRON FERNANDEZ, INES CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS" y "AQUILLOS, LAILA LUCERO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", Expedientes N° 39.367/2024, 55.358/2025 y 96.053/2024, todos ellos en trámite por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala N° II, Secretaría Única.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Coordinación de Comisiones, a la Secretaría General y al interesado haciéndole saber que el acompañamiento institucional del CPACF se limita a los términos previstos en la normativa vigente, sin sustituir su actuación procesal, la cual continuará bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Agustín Pesce
Vicepresidente 2º
C.P.A.C.F.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00030513-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 29 de Julio de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00030512- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00030512- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 29/07/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ COLQUE CHAMBI, XIMENA CARLA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 26371410
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: FALCON
Nombres: DIEGO GONZALO
Razón Social: ---
Email: diegofalcontoral@gmail.com
Teléfono: 1131375536
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: AMENABAR 702 9°
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ COLQUE CHAMBI, XIMENA CARLA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ COLQUE CHAMBI, XIMENA CARLA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.29 08:50:43 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.29 08:50:44 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00030514-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 29 de Julio de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00030512- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 81
Folio: 10

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.29 08:50:54 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.29 08:50:54 -03:00

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: Diego Gonzalo Falcon			TOMO Y FOLIO: T81 F 10
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO **(1)** NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES **(2)**: Amenabar 702 9no			CÓDIGO POSTAL: 1426
TELÉFONO:	CELULAR: 1131375536	CORREO ELECTRONICO: diegofalcontoral@gmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO: CAyT		JUZGADO/SALA: Sala II	SECRETARIA: Unica
JUEZ INTERVINIENTE: Todos los integrantes de la Sala		SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°: 39367/24	AUTOS: Colque Chambi c GCBA s Amparo		
FUERO: CayT		JUZGADO/SALA: Sala II	SECRETARIA: Unica
JUEZ INTERVINIENTE:		SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°: 55358/25	AUTOS: Butron Fernandez c GCBA s amparo		
FUERO: CAyT		JUZGADO/SALA: Sala II	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:		SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°: 96053/24	AUTOS: Aquillos Laila c GCBA s Amparo		

(1) ***"****Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

Diego Gonzalo Falcon....., Tomo ..81.. Folio ..10....., manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, ...1... de Agosto de 20..26..----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: Diego Gonzalo Falcon

TOMO: ..81.. FOLIO: ..10.....

SOLICITA INTERVENCIÓN DEL COLEGIO. FORMULA DENUNCIA POR AFECTACIÓN AL EJERCICIO PROFESIONAL Y AL DERECHO ARANCELARIO. ACOMPAÑA DOCUMENTAL.

SEÑOR PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO — COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES

DIEGO GONZALO FALCÓN, abogado, inscripto en la matrícula de ese Colegio Público al **T° 81 F° 10**, CUIT 20-26371410-6, con domicilio real y profesional en Amenabar 702 9no de esta Ciudad Autonoma de Buenos Aires, donde constituyo domicilio a todos los efectos de este trámite, con domicilio electrónico en **diegofalcontoral@gmail.com** y teléfono de contacto **11-31375536**, me presento ante ese Consejo Directivo y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo por el presente a solicitar la intervención institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a formular denuncia por afectación al ejercicio profesional y al derecho arancelario, con motivo de la práctica sistemática y reiterada de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consistente en regular honorarios profesionales en acciones de amparo por debajo del mínimo legal imperativo que establece la Ley 5134.

La denuncia no versa sobre una discrepancia de criterio en la cuantificación de honorarios —cuestión opinable y propia del

recurso—, sino sobre algo cualitativamente distinto: la inaplicación deliberada, uniforme y sostenida en el tiempo de una norma arancelaria vigente y de cumplimiento obligatorio para los magistrados (art. 1° de la Ley 5134), mediante una declaración de inconstitucionalidad dogmática, no pedida por parte alguna y dirigida precisamente contra el sujeto a quien la norma protege.

Se acompañan siete (7) sentencias de la Sala II, dictadas entre el 17 de diciembre de 2024 y el 28 de abril de 2026, en siete causas distintas, originadas en siete juzgados distintos, con siete actores distintos, en las que —sin excepción y sin variación alguna— el tribunal fijó la retribución de primera instancia en la cantidad exacta de SIETE (7) UMA, cuando el mínimo legal aplicable es de VEINTE (20) UMA.

Se acompañan además tres (3) sentencias de las restantes Salas del mismo fuero —una de la Sala I y dos de la Sala III—, dictadas en el mismo período y sobre causas de idéntico objeto, en las que se resolvió lo contrario: se *confirmó* o se *elevó* la regulación hasta las veinte (20) UMA, con expresa invocación del art. 51 de la Ley 5134 y de "los mínimos legalmente establecidos". La divergencia queda así documentalmente acreditada.

La invariabilidad matemática del resultado a lo largo de diecisiete meses, frente a supuestos de hecho, complejidad y actuación profesional diversos, y en abierta contradicción con lo que resuelven las otras Salas del mismo fuero sobre las mismas causas, demuestra que no se está frente a la ponderación de cada caso concreto que la ley ordena, sino frente a una tarifa preestablecida aplicada de modo automático. Eso es, precisamente, lo que se denuncia: **una política del tribunal**, contraria a la ley arancelaria.

Se acompaña, por último, el texto íntegro del único precedente invocado por la Sala II para justificar su apartamiento del mínimo legal —"Damonte", del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad—, del que resulta que ese fallo fue dictado contra la propia Sala II, precisamente por haber regulado honorarios por debajo del mínimo arancelario, y que descalificó por insuficientes los mismos fundamentos que ese tribunal continúa empleando en las siete resoluciones aquí denunciadas. El desarrollo de esta cuestión se efectúa en el capítulo V.3.

II. LEGITIMACIÓN Y CARÁCTER DE LA PRESENTACIÓN

El suscripto reviste la condición de abogado matriculado en ese Colegio Público, extremo que constituye el único requisito subjetivo exigido por el régimen de presentación de denuncias del CPACF. Asimismo, revisto la condición de damnificado directo, por haber sido el profesional cuyos honorarios fueron reducidos por debajo del mínimo legal en cada una de las siete causas que se detallan.

Se deja expresa constancia de que se acompaña, por separado y en formato PDF, el Convenio de Confidencialidad suscripto, conforme lo exige el procedimiento de presentación de denuncias del CPACF.

Se deja también expresamente aclarado —conforme el principio sostenido por ese Colegio— que la presente no persigue la aplicación de sanción alguna, facultad que no corresponde a este ámbito, sino el dictamen de las Comisiones Asesoras competentes y la adopción, por parte del Consejo Directivo, de las medidas de defensa del ejercicio profesional que estime pertinentes.

Finalmente, se hace constar que la presente ha sido redactada procurando su autosuficiencia: se transcriben los pasajes decisivos de cada resolución, se identifica cada expediente con su número, CUIJ, juzgado de origen, número de actuación, protocolo y fecha de firma digital, y se acompaña copia de las diez sentencias como prueba documental.

Alcance de las copias. Si bien y a fin de cumplir con la autosuficiencia de la denuncia se acompañan las copias extraidas del sistema EJE; toda la causa se encuentra incorporada a la plataforma del Poder Judicial de la CABA, ello a fin que la Comision pueda acceder a las mismas y constatar que la actitud de la Sala II es constante como política de regular en menos los honorarios. Y, cabe poner de manifiesto que dicha actitud la traslada a los juicios de conocimiento en los que también soy parte, siempre dicha Sala regula por debajo de los mínimos. Mi denuncia se circunscribe a los amparos en este caso, ya que existiendo mínimos legales resulta por demás palmaria y manifiesta la ilegalidad.

III. LOS HECHOS

III.1. El universo de casos

Las diez causas que se acompañan —siete resueltas por la Sala II y tres por las Salas I y III— son sustancialmente idénticas entre sí. En todas ellas se trata de acciones de amparo promovidas contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por personal de enfermería "franquero" que se desempeña en áreas declaradas insalubres (unidades coronarias, terapia intensiva, terapia intermedia, neonatología, guardia y emergencias), a fin de que se

readecuara su jornada laboral a los máximos de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales.

En las diez la parte actora obtuvo sentencia favorable; en las diez el GCBA fue condenado en costas; en las diez el suscripto actuó como letrado patrocinante de la parte actora; y en las diez el GCBA opuso, en su memorial, los mismos agravios, redactados en términos prácticamente idénticos.

La homogeneidad no es una apreciación del denunciante: es reconocida por los propios tribunales. En "Monzon" la Sala I invoca expresamente, como precedente concordante en cuanto al fondo, la sentencia de la propia *Sala II* dictada en "Butrón Fernández, Inés c/ GCBA s/ Amparo Empleo Público - Otros", Expediente N° 55358/2025-0, del 18 de septiembre de 2025 —una de las causas aquí denunciadas—. Vale decir: las Salas coinciden en el encuadre jurídico y en la solución de fondo, y divergen únicamente en materia arancelaria. Queda así descartada cualquier explicación fundada en una supuesta diferencia de complejidad, de novedad o de calidad de la labor entre unas causas y otras.

Se trata, además, de procesos que en su mayoría incluyeron el dictado y la sustanciación de medidas cautelares e incidentes, extremo que la propia Sala II reconoce expresamente en los considerandos de "Colque Chambi", "Acosta", "Tolaba", "Alarcón Torrez" y "Verón", y que —según se verá— no mereció regulación adicional alguna.

III.2. Cuadro de las siete regulaciones de la Sala II

Los valores de la UMA consignados son los publicados por este Colegio Público en su sitio institucional (sección "Valores UMA PJ CABA / Ley 5.134") y surgen de las Resoluciones de Presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA allí citadas.

Causa / Expediente	Sentencia Sala II	Regulación de 1ª instancia	Reducida por Sala II a	Equivale a	% del mínimo del art. 51
1. COLQUE CHAMBI, Ximena Carla EXP 39367/2024-0 – Juzgado N° 16	17/12/2024 Prot. 1759/2024	$1.100.000	$651.952	7,00 UMA	35,0 %
2. AQUILLOS, Laila Lucero EXP 96053/2024-0 – Juzgado N° 3	07/08/2025 Prot. 1468/2025	$1.045.050	$832.328	7,00 UMA	35,0 %
3. ACOSTA, Yolanda María EXP 106183/2024-0 – Juzgado N° 11	26/09/2025 Prot. 1954/2025	**$2.176.020 = 20 UMA exactas (arts. 17, 20 y 51)**	$761.607	7,00 UMA	35,0 %
4. TOLABA, Luis Miguel EXP 240258/2024-0 – Juzgado N° 24	16/10/2025 Prot. 2122/2025	**$2.176.020 = 20 UMA exactas (arts. 1, 3, 11, 16, 17,**	$785.211	7,00 UMA	35,0 %

Causa / Expediente	**Sentencia Sala II**	**Regulación de 1ª instancia**	**Reducida por Sala II a**	**Equivale a**	**% del mínimo del art. 51**
		39, 51 y 54)			
5. ALARCÓN TORREZ, Rosa Patricia EXP 129076/2024-0 – Juzgado N° 14	04/12/2025 Prot. 2570/2025	**$2.485.100 = 20 UMA, así declarado en la propia sentencia**	$901.908	7,00 UMA	35,0 %
6. VERÓN, Pedro Facundo Miguel EXP 320315/2024-0 – Juzgado N° 22	10/03/2026 Prot. 307/2026	**$2.705.740 = 20 UMA exactas**	$947.009	7,00 UMA	35,0 %
7. BUTRÓN FERNÁNDEZ, Inés EXP 55358/2025-0 – Juzgado N° 17	28/04/2026 Prot. 706/2026	$1.800.000	$947.009	7,00 UMA	35,0 %

Nota: el porcentaje de la última columna se calcula sobre el mínimo de veinte (20) UMA que fija el art. 51 de la Ley 5134 para las

acciones de amparo. Las celdas resaltadas corresponden a las cuatro causas en que el juez de primera instancia reguló exactamente el mínimo legal.

III.3. La prueba aritmética: siempre 7 UMA, sin excepción

El dato central de esta presentación no es de apreciación sino de aritmética. En las siete sentencias, sin excepción, el resultado es idéntico y exacto: siete (7) UMA. No "aproximadamente siete", ni "entre seis y ocho": exactamente siete, con cociente entero, en todos los casos.

Monto fijado por la Sala II	**Valor de la UMA aplicable**	**Cociente**
Colque Chambi – $651.952	$93.136 (sept. 2024 – Res. SAGyP 429/24)	651.952 ÷ 93.136 = 7,0000
Acosta – $761.607	$108.801 (feb. 2025 – Res. SAGyP 83/25)	761.607 ÷ 108.801 = 7,0000
Tolaba – $785.211	$112.173 (abr. 2025 – Res. SAGyP 220/25)	785.211 ÷ 112.173 = 7,0000
Aquillos – $832.328	$118.904 (mayo 2025 – Res. SAGyP 266/25)	832.328 ÷ 118.904 = 7,0000
Alarcón Torrez – $901.908	$128.844 (oct. 2025 – Res. SAGyP 670/25)	901.908 ÷ 128.844 = 7,0000
Verón – $947.009	$135.287 (nov. 2025 – Res. SAGyP 670/25)	947.009 ÷ 135.287 = 7,0000
Butrón Fernández – $947.009	$135.287 (nov. 2025 – Res. SAGyP 670/25)	947.009 ÷ 135.287 = 7,0000

Lo mismo ocurre con las regulaciones de segunda instancia, que en cinco de las seis causas en que fueron fijadas ascienden exactamente a 2,10 UMA —esto es, el 30 % de las 7 UMA, tope inferior del art. 30 de la Ley 5134— y en la restante a 2,52 UMA (36 %).

Un tribunal que verdaderamente pondera "el valor, motivo, complejidad y novedad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada" —fórmula que la Sala II repite literalmente en las siete sentencias— no puede arribar siete veces consecutivas, en siete causas distintas, al mismo número entero. La reiteración exacta del resultado demuestra que la fórmula es un texto de estilo y que el número está fijado de antemano.

III.4. El origen del número "7": la sustitución del art. 51 por el art. 46, inc. 3

La cifra de 7 UMA no es arbitraria en el sentido de casual: se corresponde de manera exacta con el mínimo que el art. 46, inc. 3, de la Ley 5134 establece para las *actuaciones administrativas* no susceptibles de apreciación pecuniaria. Dice la norma: "*En todos los casos en que los asuntos no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a cinco (5) UMA o siete (7) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente*".

Dos constancias de los propios expedientes confirman este origen:

- En "Colque Chambi" (17/12/2024), la Sala II cita expresamente, entre los fundamentos del monto que fija, el "**artículo 46 inciso 3°**" de la Ley 5134.

- En "Butrón Fernández" (28/04/2026), la propia demandada —el GCBA— fundó su apelación sosteniendo que "*la suma regulada no se ajustaba a los topes mínimos establecidos en el artículo 46, inciso 3° de la ley de aranceles local*", y la Sala II acogió el planteo.

El resultado es jurídicamente insostenible: se aplica a una acción de amparo —proceso judicial, con sentencia, costas y doble instancia— el piso arancelario previsto para un trámite ante un organismo de la Administración. Y se lo aplica desplazando el art. 51, que es la norma específica y expresamente prevista por el legislador para el amparo, sin declarar su inconstitucionalidad ni explicar por qué no rige.

IV. EL MARCO ARANCELARIO INFRINGIDO

Las disposiciones de la Ley 5134 (texto consolidado) que la práctica denunciada desconoce son las siguientes:

- **Art. 1°:** los honorarios se regulan de acuerdo con esta ley, "*cuya aplicación es de carácter obligatorio para los Magistrados intervinientes*".
- **Art. 3°:** el honorario "*reviste carácter alimentario*", es personalísimo y goza de privilegio especial.
- **Art. 5°:** es nulo de nulidad absoluta todo pacto que estipule "*precio vil*", y el abogado que lo suscribe incurre en falta de ética sancionable con suspensión de la matrícula. Si al abogado le está vedado, bajo amenaza de sanción, convenir su propio honorario por debajo del piso legal, con mayor razón le está vedado al juez imponérselo.
- **Art. 16:** "*Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y hacerse con citación de la disposición legal*

aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido".

- **Art. 17, último párrafo:** "*En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos*".
- **Art. 20, inc. 1, ap. s):** fija en cuarenta (40) UMA el honorario mínimo de "*todo asunto en lo Contencioso, Administrativo y/o Tributario que por algún motivo no pueda establecerse su valor en dinero*".
- **Art. 51:** "*Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA*".
- **Arts. 39 y 49:** las medidas cautelares y los incidentes se regulan de manera autónoma; los incidentes, "*no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA*".

De la conjunción de los arts. 51 y 49 resulta que, en las causas en que además del amparo se sustanciaron medidas cautelares e incidentes —"Tolaba", "Alarcón Torrez" y "Verón"—, el piso arancelario no era de 20 UMA sino de 25 UMA como mínimo, con más lo que correspondiera por la cautelar (art. 39). La Sala II fijó 7 UMA por todo concepto.

V. LAS INFRACCIONES QUE SE DENUNCIAN

V.1. Se regula por debajo de un mínimo que la propia sentencia reconoce infranqueable

Las sentencias contienen, en su considerando inicial sobre honorarios, la siguiente afirmación, textual e idéntica en

las cuatro cuyas copias conservan ese pasaje —"Acosta", "Tolaba", "Alarcón Torrez" y "Butrón Fernández"—:

> *"…el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 49, 51 y 60 de la Ley 5134)".*

El tribunal enuncia el carácter infranqueable de los mínimos —e incluye en la enumeración al art. 51, que es exactamente el que fija el piso de 20 UMA para el amparo— y, pocas líneas después, lo franquea. La contradicción no está entre la sentencia y la ley: está dentro de la propia sentencia.

V.2. Una declaración de inconstitucionalidad dogmática, de oficio y contra el protegido

El apartamiento del mínimo se sostiene en una única oración, repetida sin variante alguna —ni siquiera de puntuación— en las seis resoluciones cuyas copias conservan ese pasaje: "Colque Chambi", "Acosta", "Tolaba", "Alarcón Torrez", "Verón" y "Butrón Fernández":

> *"…siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, la aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional".*

Esa proposición adolece de vicios que resultan manifiestos:

- **No individualiza la norma reputada inconstitucional.** Se declara inconstitucional "la aplicación de mínimos legales" en abstracto, sin identificar artículo, sin confrontarlo con cláusula constitucional alguna y sin desarrollo argumental de

ninguna especie. Ello contraviene de modo directo el art. 16 de la Ley 5134, que fulmina con nulidad la regulación que no se funde "con citación de la disposición legal aplicada" y que expresamente niega valor de fundamento a la mera mención del articulado.

- **Se declara de oficio, sin pedido de parte.** En ninguna de las causas el GCBA planteó la inconstitucionalidad de los mínimos arancelarios; por el contrario, en "Butrón Fernández" invocó los mínimos legales (art. 46, inc. 3) a su favor. La declaración de inconstitucionalidad constituye la *ultima ratio* del orden jurídico y el acto de mayor gravedad institucional que cabe a un tribunal; no puede resolverse en una oración incidental.
- **Se invierte el sentido de la norma.** El mínimo arancelario existe para proteger al abogado frente a regulaciones envilecidas. **La Sala II lo declara inconstitucional para pagarle menos (y beneficiar el GCBA quien transita todas las instancias del incumplimiento total y absoluto)** Se utiliza una garantía en perjuicio de su único beneficiario, quien además no fue oído sobre el punto: la inconstitucionalidad se declara sorpresivamente, en la resolución que pone fin a la instancia, sin traslado previo.
- **El fundamento invocado contradice la conclusión.** La sentencia dice que se aparta del mínimo porque "el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado". Ese argumento, correctamente desarrollado, conduce a elevar la regulación cuando la labor lo justifica —nunca a reducirla por debajo del piso que el mismo legislador fijó como límite absoluto.

- **Ninguna otra Sala del fuero halló tal inconstitucionalidad.** En el mismo período y sobre las mismas causas, la Sala I calificó a los mínimos legales de "*ajustados a derecho*" y la Sala III resolvió "*considerando los mínimos legalmente establecidos*". Una norma no puede ser inconstitucional ante una Sala y ajustada a derecho ante las otras dos del mismo tribunal, en el mismo mes y sobre el mismo supuesto de hecho.

V.3. El precedente "Damonte": la Sala II invoca en su favor un fallo dictado en su contra, que resuelve exactamente lo opuesto

Este capítulo constituye, a criterio del suscripto, la demostración más contundente de cuanto se denuncia. El único precedente que la Sala II invoca para justificar su apartamiento del mínimo legal es "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en / GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", Expte. N° QTS 17665/2019-0, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad del 30 de junio de 2021, citado en seis de las siete resoluciones acompañadas.

Obtenido y examinado el texto íntegro de ese fallo —que se acompaña como Documental 13—, resulta que: (i) fue dictado *contra la propia Sala II*; (ii) le fue dictado precisamente *por haber regulado honorarios por debajo del mínimo legal*; (iii) anuló, por insuficientes, *los mismos párrafos de estilo* que la Sala II continúa empleando hoy; y (iv) ordenó que la causa fuera resuelta por *jueces distintos*.

V.3.1. Qué resolvió realmente el Tribunal Superior de Justicia en "Damonte"

Los hechos del precedente, según surgen del propio fallo, fueron los siguientes:

- En una ejecución fiscal, el juez de grado reguló los honorarios del Dr. Ricardo Damonte en $4.500, invocando "el principio de economía procesal" y "la tarea desarrollada, su calidad, complejidad, extensión y el resultado obtenido", con cita de los arts. 3°, 11, 12, 15, 16, 20, 23, 24, 29, 53 y 59 de la Ley 5134.
- El letrado apeló porque esa suma se apartaba del mínimo de seis (6) UMA que fija el art. 60 y del art. 17 *in fine*, y señaló —textualmente— "que el único motivo por el cual el juez podía apartarse de la regla del art. 60 era a través de la declaración de su inconstitucionalidad".
- **La Sala II de la Cámara del fuero, por mayoría, confirmó esa regulación por debajo del mínimo.**
- El Tribunal Superior de Justicia, por mayoría (jueces Ruiz, Lozano, De Langhe y Otamendi; disidencia de la jueza Weinberg), **admitió la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del abogado, dejó sin efecto la sentencia de la Sala II del 4 de junio de 2019 y ordenó el reenvío a la Cámara "para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo".**

Vale decir: "Damonte" no es un precedente que habilite a regular por debajo del mínimo. Es un precedente que *condena* esa práctica, dictado contra la misma Sala que hoy lo invoca como su fundamento.

V.3.2. Los fundamentos del TSJ: cada uno de ellos alcanza a las siete sentencias denunciadas

a) Voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Sostuvo que la Sala II lesionó "los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad":

> *"…en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones".*

Y añadió, en el pasaje decisivo para esta denuncia:

> *"En atención a lo prescripto en el artículo 17 in fine de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 17, 20, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión 'teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto (…), así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad, y las etapas cumplidas en el proceso', para tener por ajustada a derecho la suma fijada al profesional en la instancia de grado".*

El Tribunal Superior identificó y descalificó, una por una, las dos piezas retóricas que la Sala II sigue utilizando hoy: la enumeración genérica de artículos —que incluye los arts. 56 y 62, exactamente como en las siete sentencias denunciadas— y la fórmula "teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad… así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada". Esa fórmula, declarada insuficiente por el TSJ en 2021, es literalmente la que la Sala II emplea en "Colque Chambi", "Aquillos", "Acosta", "Tolaba", "Alarcón Torrez", "Verón" y "Butrón Fernández".

b) Voto de la jueza Marcela De Langhe. Calificó la decisión de la Sala II de "insostenible en cuanto acto jurisdiccional" y precisó:

> *"…la invocación genérica del principio de proporcionalidad y la mera remisión a las particularidades de la causa y a*

> *la labor profesional desempeñada resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumplen los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24.432…".*

El "principio de proporcionalidad" cuya invocación genérica el TSJ reputó insuficiente es, precisamente, el eje sobre el que se estructura el considerando arancelario de las siete sentencias aquí denunciadas.

c) Voto del juez Santiago Otamendi. Es el voto que fija el estándar de admisibilidad del apartamiento y, por ello, el más relevante:

> *"Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales […]; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales […], de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero".*

Aun tomando este voto —el más favorable a la tesis de la Sala II, pues es el único que admite la posibilidad del apartamiento—, la práctica denunciada no supera el estándar. El juez Otamendi exige tres recaudos acumulativos, y ninguno se cumple:

- **Primero: valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado.** La Sala II emplea una fórmula idéntica en las siete causas y arriba en todas al mismo número entero —7 UMA—. Una valoración que produce siempre el mismo resultado no es una valoración.
- **Segundo: determinación de lo que correspondería por aplicación del mínimo.** Las siete sentencias omiten por completo mencionar el art. 51 y las veinte (20) UMA que de él resultan. No sólo no se explica por qué se lo deja de lado: no se lo nombra.
- **Tercero —y central—: los motivos por los que el mínimo resultaría "evidente e injustificadamente desproporcionado" respecto de la labor.** No hay en las siete sentencias una sola línea al respecto. Y difícilmente pudiera haberla: se trata de amparos con demanda, prueba, sentencia, medidas cautelares, incidentes y doble instancia, íntegramente ganados con costas a la vencida. La desproporción, de existir, opera en sentido inverso.

V.3.3. La coincidencia literal: la Sala II sigue empleando los párrafos que el TSJ anuló

El fallo "Damonte" transcribe los fundamentos que la Sala II había dado en 2019 para confirmar la regulación por debajo del mínimo. El cotejo con los considerandos de las siete sentencias aquí denunciadas es concluyente:

Párrafo	Texto de la Sala II anulado por el TSJ en "Damonte" (sentencia del 04/06/2019, transcripta en el fallo)	Texto de la Sala II en los siete amparos aquí denunciados (2024–2026)
Mínimos infranqueables	*"el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 34 y 60 de la Ley 5134)"*	*"el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 49, 51 y 60 de la Ley 5134)"*
Proporcio-nalidad	*"…el sistema también consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que*	*"…el sistema también consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios el monto del proceso, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como la complejidad y*

Párrafo	Texto de la Sala II anulado por el TSJ en "Damonte" (sentencia del 04/06/2019, transcripta en el fallo)	Texto de la Sala II en los siete amparos aquí denunciados (2024–2026)
	pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la Ley 5134)"	*novedad de la cuestión planteada y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la Ley 5134)"*
Cita de Fallos CSJN	*"[t]ales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232, entre otros)"*	*"Tales pautas, indican que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232 entre otros)"*
Cierre normativo	*"de conformidad con lo que se dispone en los*	*"de conformidad con lo dispuesto en los*

Párrafo	**Texto de la Sala II anulado por el TSJ en "Damonte" (sentencia del 04/06/2019, transcripta en el fallo)**	**Texto de la Sala II en los siete amparos aquí denunciados (2024–2026)**
	artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 34, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada […] así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad, y las etapas cumplidas en el proceso"	*artículos 3°, 17, 29, 39, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134" y "teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad y novedad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"*

Tres de los cuatro párrafos que estructuran el capítulo arancelario de las siete sentencias denunciadas son, con variantes menores de redacción, los mismos párrafos que el Tribunal Superior de Justicia declaró insuficientes y anuló en "Damonte". La Sala II no adecuó su criterio al precedente: conservó su fundamentación intacta y le adosó la cita del fallo que la había invalidado, presentándolo como el sustento de aquello que el fallo prohíbe.

V.3.4. La declaración de inconstitucionalidad no salva el vicio: lo agrava

Podría postularse que la Sala II subsanó la objeción del TSJ agregando, a partir de 2024, la frase "la aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional". La defensa no prospera, por cuatro razones:

- **La jueza Ruiz señaló dos defectos, no uno.** Reprochó a la Sala II haberse apartado del mínimo "sin dar fundamentos suficientes *y* sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones". Agregar una oración que enuncia una inconstitucionalidad no repara el primer defecto —la insuficiencia de fundamentos—, que subsiste idéntico.
- **El estándar de Otamendi no menciona la inconstitucionalidad.** El voto que define las condiciones del apartamiento exige valoración concreta, cómputo del mínimo y demostración de la desproporción. Ninguno de esos tres recaudos se sustituye por una declaración genérica.
- **No hay verdadera declaración de inconstitucionalidad.** Declarar inconstitucional "la aplicación de mínimos legales" en abstracto, sin identificar norma, sin confrontarla con cláusula constitucional alguna y sin desarrollo argumental, no es un juicio de constitucionalidad: es una fórmula de estilo con la apariencia de uno.
- **El planteo del propio Dr. Damonte se invierte.** En aquel recurso, el letrado sostuvo que "el único motivo por el cual el juez podía apartarse de la regla del art. 60 era a través de la declaración de su inconstitucionalidad". Era el argumento de un abogado que reclamaba *más* honorarios, dirigido a demostrar la excepcionalidad extrema del apartamiento. La

Sala II lo ha convertido en una llave de uso corriente para pagar *menos*, en todos los casos y sin excepción.

V.3.5. Además, el precedente pertenece a otro ámbito normativo

A todo lo anterior se suma que "Damonte" recayó en un juicio de ejecución fiscal por $5.131,09 de capital, y que el mínimo allí discutido era el del art. 60 —seis (6) UMA para los procesos ejecutivos—, aplicable a "juicios susceptibles de apreciación pecuniaria". Es el supuesto en el que un mínimo fijo puede, en abstracto, resultar desproporcionado respecto de un reclamo exiguo: ese es el terreno en el que el juez Otamendi admitió, con recaudos, la posibilidad del apartamiento.

La acción de amparo es el supuesto estructuralmente inverso. Se trata de un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, en el que el mínimo del art. 51 no opera como corrector de una desproporción respecto de un monto —porque no hay monto—, sino como el único parámetro cuantitativo que el legislador previó. Trasladar la doctrina de un régimen al otro no "adecua" un criterio: deroga el art. 51 por vía pretoriana.

Corresponde subrayar que el propio Tribunal Superior, al revocar, no fijó honorarios menores ni convalidó el apartamiento: ordenó dictar un nuevo pronunciamiento "con arreglo a derecho". Y que ninguna de las restantes Salas del fuero —que resuelven amparos de idéntico objeto respetando las veinte (20) UMA del art. 51— invoca "Damonte". Sólo lo hace la Sala II, y lo hace para sostener lo contrario de lo que el fallo decide.

V.3.6. La "economía procesal": el argumento que el TSJ ya había desechado

Las siete sentencias denunciadas explican el abandono del criterio anterior de la Sala en estos términos:

> *"…si bien esta sala propició en numerosos precedentes una interpretación que conciliaba las previsiones de la Ley 5134 con los derechos de las partes que aparecían comprometidos, con el objetivo de evitar que la competencia judicial para fijar honorarios quedara injustificadamente recortada y sin generar por ello un sistema que abrogue el régimen previsto en la citada norma,* ***razones de economía procesal*** *aconsejaron adecuar el criterio del tribunal a los lineamientos fijados por el TSJCABA en los autos 'Damonte'…".*

Dos observaciones finales sobre este párrafo, a la luz del texto completo del precedente:

- **La invocación de la "economía procesal" fue, en "Damonte", uno de los fundamentos censurados.** El juez de grado había regulado los $4.500 "en atención al principio de economía procesal", y esa regulación fue dejada sin efecto. La Sala II reedita hoy, como justificación de su criterio, el mismo argumento que en aquella causa integró la decisión anulada.
- **La Sala II admite el efecto abrogatorio.** El párrafo reconoce que el criterio anterior evitaba "generar un sistema que abrogue el régimen previsto en la citada norma". Al declarar que lo abandona, el tribunal está afirmando —en sus propias palabras— que su criterio actual produce ese efecto: la abrogación del régimen arancelario. Y lo hace por "razones de economía procesal", esto es, por una razón de conveniencia en el trámite, no por un fundamento jurídico.

En síntesis: la Sala II regula por debajo del mínimo legal invocando un fallo que la revocó por regular por debajo del mínimo legal; conserva los párrafos de fundamentación que ese fallo declaró insuficientes; omite el artículo que fija el mínimo

aplicable; no satisface ninguno de los tres recaudos que el precedente exige para el apartamiento; y explica su cambio de criterio por "razones de economía procesal", que es el mismo argumento que en aquella causa fue dejado sin efecto. Todo ello, además, en contra de lo que resuelven las restantes Salas del mismo tribunal.

V.4. Fundamentación normativa aparente: se citan artículos que no regulan honorarios y se omite el que sí lo hace

La parte dispositiva de las siete sentencias funda la reducción, invariablemente, en los "artículos 3°, 17, 29, 39, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134" (con el agregado del art. 49 en "Alarcón Torrez" y "Verón", y con cita del art. 46 inc. 3 en lugar del art. 17 en "Colque Chambi"). Ahora bien:

- **El art. 56** regula el plazo de pago de los honorarios ya regulados (diez días desde que queda firme el auto) y la vía de su ejecución. Nada dice sobre cuantificación.
- **El art. 62** es la norma de derecho transitorio: dispone la aplicación de la ley a los procesos en curso sin regulación firme al tiempo de su publicación. Tampoco guarda relación alguna con el monto.
- **El art. 51** —única norma de la ley específicamente referida a la regulación de honorarios en el amparo— no es citado en ninguna de las siete partes dispositivas.

El contraste con las otras Salas es directo: el art. 51 es citado expresamente por la Sala I en "Monzon" y por la Sala III en "Copaico Llalle" y "Huillca Secca", y también por los jueces de grado en "Acosta" (arts. 17, 20 y 51) y en "Tolaba" (arts. 1, 3, 11, 16, 17, 39, 51 y 54). Sólo la Sala II lo omite. El art. 16 de la Ley

5134 sanciona expresamente ese defecto de fundamentación con la nulidad de la regulación.

V.5. Absorción de cautelares e incidentes sin regulación autónoma

En "Alarcón Torrez" la Sala II expresa tener en cuenta "las tareas efectuadas en el marco de la medida cautelar dictada mediante Actuación N° 2945097/2024 y al incidente resuelto mediante Actuación N° 1558299/2025"; en "Verón", "la medida cautelar dictada en la Actuación N° 104649/2025 y la labor desarrollada en el marco del incidente resuelto en la Actuación N° 2087253/2025"; en "Tolaba", la medida cautelar de la Actuación N° 2428134/2024 y el incidente INC N° 240258/2024-1; en "Acosta" y "Colque Chambi", "lo atinente a la medida cautelar dictada".

Pese a ello, el total regulado sigue siendo, invariablemente, de 7 UMA. Los arts. 39 y 49 de la Ley 5134 imponen la regulación autónoma de esas labores y fijan para los incidentes un piso propio de 5 UMA. Se computa así, en un mismo número invariable, aquello que la ley ordena retribuir por separado.

V.6. Se revoca al juez de grado que aplicó correctamente el mínimo legal

En cuatro de las siete causas acompañadas, el magistrado de primera instancia reguló los honorarios en el mínimo legal exacto del art. 51 —veinte (20) UMA— y la Sala II lo redujo a siete, calificándolo de "elevado":

- **"Acosta":** $2.176.020, suma que la propia sentencia de la Sala II reconoce como regulada "en la suma equivalente a veinte (20) UMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 51 de la Ley 5134". Reducida a $761.607.

- **"Tolaba":** $2.176.020, regulados con cita expresa de los arts. 1°, 3°, 11, 16, 17, 39, 51 y 54 de la Ley 5134 y de la Res. SAGyP 83/2025 —importe que equivale exactamente a 20 UMA al valor de $108.801 fijado por esa resolución—. Reducidos a $785.211.
- **"Alarcón Torrez":** $2.485.100, suma que la propia resolución de la Sala II consigna como "equivalente a veinte (20) UMA". Reducidos a $901.908.
- **"Verón":** $2.705.740, que equivale exactamente a 20 UMA al valor de $135.287 (Res. SAGyP 670/2025). Reducidos a $947.009.

No se trata, pues, de que la Sala II corrija excesos: se trata de que revoca sistemáticamente al juez que cumple la ley, calificando de "elevada" una regulación que es, literalmente, el piso legal. El mensaje dirigido a los jueces de primera instancia es inequívoco, y explica el efecto disciplinante que la práctica proyecta sobre todo el fuero.

VI. EL CONTRASTE CON LAS RESTANTES SALAS DEL MISMO FUERO

Este capítulo constituye, a juicio del suscripto, la demostración decisiva de que lo denunciado no es un criterio jurisprudencial discutible sino una desviación singular de una sola Sala. A modo de ejemplo, se acompañan tres sentencias dictadas en el mismo período, sobre causas de idéntico objeto y con el mismo letrado interviniente.

VI.1. Sala I — "Monzon": confirma las 20 UMA por ser el mínimo legal

En "Monzon, Marta Elizabeth c/ GCBA s/ amparo – empleo público", EXP 49881/2025-0, sentencia del 07/11/2025, la Sala I

(jueces Balbín, Schafrik y Mántaras) resolvió, por unanimidad en el punto arancelario:

> *"…de conformidad con lo que se dispone en los artículos 1°, 3°, 12, 16, 17, 20, 46, 51 y concordantes de la Ley N°5.134 y teniendo en cuenta el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia, entidad y los montos mínimos establecidos en la ley, por resultar ajustados a derecho, no cabe más que confirmar los honorarios regulados en la instancia de grado […] en la suma de dos millones trescientos setenta y ocho mil ochenta pesos ($2.378.080). Dicho monto resulta de calcular el valor de 20 unidades de medida arancelaria al momento de la regulación en la instancia anterior…".*

La Sala I aplica el art. 51, verifica el mínimo de 20 UMA y lo declara "ajustado a derecho". No encuentra inconstitucionalidad alguna. Por la actuación en la alzada regula $832.328.

Obsérvese: $832.328 es lo que la Sala I regula por la *sola actuación ante la alzada*. Es exactamente la misma suma que la Sala II fija en "Aquillos" como retribución de *todo el proceso de primera instancia*.

VI.2. Sala III — "Copaico Llalle" y "Huillca Secca": eleva a 20 UMA por ser el mínimo legal

En ambas causas la Sala III (jueces Corti y Zuleta) resolvió con idéntica fórmula:

> *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 16, 17, 51 y 56 de la Ley 5134, considerando los mínimos legalmente establecidos y el valor actual de UMA (cfr. Res. SAGyP 670/25, art. 2°), los honorarios del Dr. Diego*

Gonzalo Falcon resultan reducidos, por lo que corresponde elevarlos a la suma de dos millones setecientos cinco mil setecientos cuarenta pesos ($2.705.740)”.

- **“Copaico Llalle, Valentina”, EXP 28686/2025-0, sentencia del 18/11/2025:** el juez de grado había regulado $2.485.100 y la Sala III los *elevó* a $2.705.740 (20 UMA), más $811.722 por la alzada (6 UMA).
- **“Huillca Secca, Victoria”, EXP 69941/2025-0, sentencia del 09/12/2025:** el juez de grado había regulado $1.242.550 y la Sala III los *elevó* a $2.705.740 (20 UMA), más $811.722 por la alzada (6 UMA).

VI.3. El cotejo: la misma suma es “reducida” para una Sala y “elevada” para otra

El cuadro siguiente confronta cinco resoluciones dictadas entre el 7 de noviembre de 2025 y el 10 de marzo de 2026, sobre amparos de idéntico objeto y con el mismo letrado. No se las ordena cronológicamente sino por pares comparables, a fin de exhibir el contraste sobre las mismas cifras:

Sala	Causa	Sentencia	Regulación de 1ª instancia	Qué hizo la Sala	Alzada
III	COPAICO LLALLE, Valentina EXP 28686/2025-0	18/11/2025	**$2.485.100**	ELEVA a $2.705.740 (= 20 UMA)	$811.722 (6 UMA)

Sala	Causa	Sentencia	Regulación de 1ª instancia	Qué hizo la Sala	Alzada
II	ALARCÓN TORREZ, Rosa P. EXP 129076/2024-0	04/12/2025	**$2.485.100**	REDUCE a $901.908 (= 7 UMA)	—
I	MONZON, Marta Elizabeth EXP 49881/2025-0	07/11/2025	20 UMA ($2.378.080)	CONFIRMA $2.378.080 (= 20 UMA)	$832.328 (7 UMA)
III	HUILLCA SECCA, Victoria EXP 69941/2025-0	09/12/2025	$1.242.550	ELEVA a $2.705.740 (= 20 UMA)	$811.722 (6 UMA)
II	VERÓN, Pedro Facundo M. EXP 320315/2024-0	10/03/2026	**$2.705.740**	REDUCE a $947.009 (= 7 UMA)	$284.103 (2,10 UMA)

De ese cotejo surgen tres coincidencias que, por sí solas, bastan para acreditar la denuncia:

- **La suma de $2.485.100.** El 18 de noviembre de 2025 la Sala III la considera *reducida* y la eleva a $2.705.740 ("Copaico

Llalle"). Dieciséis días después, el 4 de diciembre de 2025, la Sala II considera esa misma suma *elevada* y la reduce a $901.908 ("Alarcón Torrez"). Idéntico importe, idéntica materia, idéntico mes: para una Sala es insuficiente; para la otra, excesiva en un 175 %.

- **La suma de $2.705.740.** Es la que la Sala III fija en dos causas como el piso legal correcto (20 UMA). Es exactamente la que el juez de grado reguló en "Verón" y que la Sala II, el 10 de marzo de 2026, calificó de elevada y redujo a $947.009 — el 35 % de lo que la Sala III considera el mínimo indisponible.
- **Las regulaciones de alzada.** Por la misma tarea —contestar el memorial del GCBA en un amparo de enfermería franquera— la Sala III regula $811.722 (6 UMA) y la Sala I $832.328 (7 UMA), mientras que la Sala II regula entre $195.586 y $340.923 (2,10 a 2,52 UMA). La diferencia es de casi el cuádruple.

Corresponde subrayar que estas tres Salas integran un mismo tribunal, aplican una misma ley arancelaria, resuelven causas del mismo objeto y comparten —según lo reconoce expresamente la Sala I al citar a la Sala II— idéntico criterio en cuanto al fondo del asunto. La única variable que explica un resultado arancelario tres veces menor es la Sala en la que recayó el sorteo. Ello compromete de manera directa la igualdad ante la ley (art. 11 de la CCABA) y la previsibilidad del derecho.

VII. NO SE TRATA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SINO DE UNA POLÍTICA DEL TRIBUNAL

Podría sostenerse que lo expuesto configura, a lo sumo, una interpretación jurisprudencial errónea, remediable por la vía recursiva. La objeción no resiste el examen de los hechos, por cinco razones concurrentes:

- **Invariabilidad matemática del resultado.** Siete causas, siete juzgados de origen, siete actores, distintos objetos procesales, distinta extensión de la labor, distintos años, y un único resultado: 7,0000 UMA exactas. Un criterio de valoración produce dispersión; una política produce identidad.
- **Identidad literal de los considerandos.** Los párrafos sobre honorarios se reproducen palabra por palabra en todas las resoluciones que los conservan, incluida la declaración de inconstitucionalidad, idéntica en seis de ellas. No hay adaptación al caso: hay un formulario.
- **Independencia de la integración del tribunal.** Las sentencias fueron suscriptas en distintas combinaciones por los tres jueces que integran la Sala, y el resultado no varió. La práctica no es atribuible a la postura de un magistrado: es del órgano.
- **Persistencia temporal.** Diecisiete meses, entre diciembre de 2024 y abril de 2026, sin que la reiteración de planteos en contrario —ni la jurisprudencia divergente de las otras dos Salas— produjera revisión alguna.
- **Aislamiento dentro del propio fuero.** Las Salas I y III (asi como la IV) aplican el art. 51 y respetan las 20 UMA. Sólo la Sala II omite ese artículo, declara inconstitucionales los mínimos y fija 7 UMA. Si se tratara de una interpretación posible de la ley, cabría esperar alguna coincidencia; la divergencia sistemática y unilateral indica una decisión institucional propia.

VIII. LA AFECTACIÓN AL EJERCICIO PROFESIONAL Y EL INTERÉS INSTITUCIONAL COMPROMETIDO

La práctica denunciada excede largamente el perjuicio patrimonial del suscripto, que en las siete causas asciende a un defecto de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($10.821.616) respecto del mínimo de veinte (20) UMA del art. 51 —diferencia que se calcula, en cada causa, entre ese piso legal y la suma efectivamente fijada por la Sala II—, sin considerar las regulaciones de alzada, los incidentes ni las medidas cautelares, que la ley manda retribuir por separado.

Lo que se encuentra comprometido es de orden institucional:

- **La eficacia misma del arancel.** Un mínimo legal que un tribunal puede desactivar mediante una oración de estilo no es un mínimo: es una recomendación. Si el criterio se consolida, la Ley 5134 queda derogada de hecho.
- **La igualdad ante la ley.** Acreditado que las tres Salas resuelven de modo diverso el mismo supuesto, el honorario del abogado pasa a depender del sorteo de la Sala. Dos profesionales que realizan idéntica labor en idénticos amparos perciben retribuciones que difieren en un 65 %.
- **El acceso a la justicia de los propios amparistas.** En estos procesos el actor es un trabajador de la salud que no puede afrontar honorarios; su acceso al patrocinio depende enteramente de la condena en costas. **Envilecer sistemáticamente esa regulación no perjudica sólo al abogado: desalienta el patrocinio y, en los hechos, restringe el acceso a la jurisdicción de quienes menos pueden pagarla.**
- **El carácter alimentario del honorario.** Expresamente reconocido por el art. 3° de la Ley 5134 y por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- **La coherencia del sistema disciplinario.** El art. 5° de la Ley 5134 obliga a ese Colegio a sancionar con suspensión de la matrícula al abogado que pacte honorarios por precio vil, y ordena que la resolución respectiva le sea notificada. Resulta institucionalmente insostenible que el Colegio deba sancionar al matriculado que acuerda un honorario envilecido mientras un tribunal se lo impone de oficio, sin consecuencia alguna.

IX. PRUEBA DOCUMENTAL

A) SENTENCIAS DE LA SALA II (objeto de la denuncia). Se acompañan, en copia digital y en archivos separados en formato PDF, las siguientes siete resoluciones de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC de la CABA, todas con constancia de firma digital:

DOCUMENTAL 1 — "COLQUE CHAMBI, XIMENA CARLA c/ GCBA s/ AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expediente: EXP 39367/2024-0 — CUIJ EXP J-01-00039367-9/2024-0

Juzgado de origen: Juzgado de 1ª Instancia en lo CATyRC N° 16

Resolución: Actuación N° 2873328/2024 — Protocolo N° 1759/2024. Firmada digitalmente el 17/12/2024.

Relevancia: Fija los honorarios de primera instancia en $651.952 (7 UMA, valor $93.136) y los de alzada en $195.586 (2,10 UMA). Es la única de las siete que cita expresamente el art. 46, inc. 3, de la Ley 5134, lo que acredita el origen del número 7. Contiene la declaración de inconstitucionalidad de los mínimos legales. La causa incluyó medida cautelar (Act. N° 1196671/2024).

DOCUMENTAL 2 — "AQUILLOS, LAILA LUCERO c/ GCBA s/ AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expediente: EXP 96053/2024-0 — CUIJ EXP J-01-00096053-1/2024-0

Juzgado de origen: Juzgado de 1ª Instancia en lo CATyRC N° 3

Resolución: Actuación N° 1402063/2025 — Protocolo N° 1468/2025. Firmada digitalmente el 07/08/2025.

Relevancia: Reduce los honorarios de primera instancia de $1.045.050 a $832.328 (7 UMA, valor $118.904) y fija los de alzada en $249.700 (2,10 UMA). Rechaza además el recurso del letrado que los consideraba reducidos. Confróntese con la Documental 8: $832.328 es lo que la Sala I regula por la sola actuación en alzada.

DOCUMENTAL 3 — "ACOSTA, YOLANDA MARÍA c/ GCBA s/ AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expediente: EXP 106183/2024-0 — CUIJ EXP J-01-00106183-2/2024-0

Juzgado de origen: Juzgado de 1ª Instancia en lo CATyRC N° 11

Resolución: Actuación N° 1890049/2025 — Protocolo N° 1954/2025. Firmada digitalmente el 26/09/2025.

Relevancia: La propia Sala II reconoce que el juez de grado reguló "en la suma equivalente a veinte (20) UMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 51 de la Ley 5134", esto es, $2.176.020. Los reduce a $761.607 (7 UMA, valor $108.801) y fija la alzada en $228.482 (2,10 UMA).

DOCUMENTAL 4 — "TOLABA, LUIS MIGUEL c/ GCBA s/ AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expediente: EXP 240258/2024-0 — CUIJ EXP J-01-00240258-7/2024-0

Juzgado de origen: Juzgado de 1ª Instancia en lo CATyRC N° 24

Resolución: Actuación N° 2040563/2025 — Protocolo N° 2122/2025. Firmada digitalmente el 16/10/2025.

Relevancia: La sentencia de grado reguló $2.176.020 con cita expresa de los arts. 1°, 3°, 11, 16, 17, 39, 51 y 54 de la Ley

5134 y de la Res. SAGyP 83/2025 —suma que equivale exactamente a 20 UMA al valor de $108.801 fijado por esa resolución—. La Sala II la calificó de "elevada" y la redujo a $785.211 (7 UMA, valor $112.173), fijando la alzada en $235.565 (2,10 UMA), pese a computar en ese total la medida cautelar (Act. N° 2428134/2024) y el incidente INC N° 240258/2024-1.

DOCUMENTAL 5 — "ALARCÓN TORREZ, ROSA PATRICIA c/ GCBA s/ AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expediente: EXP 129076/2024-0 — CUIJ EXP J-01-00129076-9/2024-0

Juzgado de origen: Juzgado de 1ª Instancia en lo CATyRC N° 14

Resolución: Actuación N° 2480322/2025 — Protocolo N° 2570/2025. Firmada digitalmente el 04/12/2025.

Relevancia: La sentencia de grado reguló $2.485.100, suma que la propia resolución de la Sala II consigna como "equivalente a veinte (20) UMA", con cita de los arts. 1°, 3°, 16, 17, 51 y 62 de la Ley 5134. La Sala II la calificó de "elevada" y la redujo a $901.908 (7 UMA, valor $128.844), pese a reconocer la labor cumplida en la medida cautelar (Act. N° 2945097/2024) y en el incidente (Act. N° 1558299/2025). Dieciséis días antes, la Sala III había elevado esa misma suma de $2.485.100.

DOCUMENTAL 6 — "VERÓN, PEDRO FACUNDO MIGUEL c/ GCBA s/ AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expediente: EXP 320315/2024-0 — CUIJ EXP J-01-00320315-4/2024-0

Juzgado de origen: Juzgado de 1ª Instancia en lo CATyRC N° 22

Resolución: Actuación N° 417694/2026 — Protocolo N° 307/2026. Firmada digitalmente el 10/03/2026.

Relevancia: La sentencia de grado reguló $2.705.740, suma equivalente a veinte (20) UMA exactas al valor de $135.287 —y

que es, precisamente, la que la Sala III fija como piso legal en las Documentales 9 y 10—. La Sala II la redujo a $947.009 (7 UMA) y fijó la alzada en $284.103 (2,10 UMA), computando dentro de ese total la medida cautelar (Act. N° 104649/2025) y el incidente INC N° 320315/2024-1.

DOCUMENTAL 7 — "BUTRÓN FERNÁNDEZ, INÉS c/ GCBA s/ AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expediente: EXP 55358/2025-0 — CUIJ EXP J-01-00055358-8/2025-0

Juzgado de origen: Juzgado de 1ª Instancia en lo CATyRC N° 17

Resolución: Actuación N° 836958/2026 — Protocolo N° 706/2026. Firmada digitalmente el 28/04/2026.

Relevancia: Reduce los honorarios de $1.800.000 a $947.009 (7 UMA, valor $135.287) y fija la alzada en $340.923 (2,52 UMA). Acredita además el origen del número: la demandada fundó su apelación en que la regulación "no se ajustaba a los topes mínimos establecidos en el artículo 46, inciso 3° de la ley de aranceles local" —norma referida a actuaciones administrativas— y la Sala II acogió el planteo. Es también la causa cuya sentencia de fondo (18/09/2025) la Sala I invoca como precedente concordante en la Documental 8.

B) SENTENCIAS DE LAS RESTANTES SALAS (término de comparación). Se acompañan, en las mismas condiciones, las siguientes tres resoluciones, que acreditan documentalmente que las otras Salas del mismo fuero aplican el mínimo legal del art. 51 en causas de idéntico objeto y del mismo período:

DOCUMENTAL 8 — SALA I — "MONZON, MARTA ELIZABETH c/ GCBA s/ AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expediente: EXP 49881/2025-0 — CUIJ EXP J-01-00049881-1/2025-0

Juzgado de origen: Juzgado de 1ª Instancia en lo CATyRC N° 11

Resolución: Actuación N° 2221415/2025 — Protocolo N° 2341/2025. Firmada digitalmente el 07/11/2025. Jueces Balbín, Schafrik y Mántaras (este último en disidencia parcial sobre el fondo, pero adhiriendo en materia de honorarios).

Relevancia: Confirma la regulación de grado de 20 UMA ($2.378.080), de conformidad con los arts. 1°, 3°, 12, 16, 17, 20, 46 y 51 de la Ley 5134, y por considerar "los montos mínimos establecidos en la ley, por resultar ajustados a derecho". Regula la alzada en $832.328. Acredita, además, que la Sala I y la Sala II comparten el criterio de fondo, pues aquélla cita expresamente como concordante la sentencia de la Sala II en "Butrón Fernández" (Documental 7).

DOCUMENTAL 9 — SALA III — "COPAICO LLALLE, VALENTINA c/ GCBA s/ AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expediente: EXP 28686/2025-0 — CUIJ EXP J-01-00028686-5/2025-0

Juzgado de origen: Juzgado de 1ª Instancia en lo CATyRC N° 7

Resolución: Actuación N° 2183009/2025 — Protocolo N° 2058/2025. Firmada digitalmente el 18/11/2025. Jueces Corti y Zuleta.

Relevancia: Documento decisivo para el cotejo. Frente a una regulación de grado de $2.485.100 —exactamente la misma suma que la Sala II calificó de "elevada" en la Documental 5 dieciséis días después—, la Sala III la consideró reducida y la elevó a $2.705.740 (20 UMA), "de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 16, 17, 51 y 56 de la Ley 5134, considerando los mínimos legalmente establecidos". Regula la alzada en $811.722 (6 UMA).

DOCUMENTAL 10 — SALA III — "HUILLCA SECCA, VICTORIA c/ GCBA s/ AMPARO – EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expediente: EXP 69941/2025-0 — CUIJ EXP J-01-00069941-8/2025-0

Juzgado de origen: Juzgado de 1ª Instancia en lo CATyRC N° 9

Resolución: Actuación N° 2383346/2025 — Protocolo N° 2250/2025. Firmada digitalmente el 09/12/2025. Jueces Corti y Zuleta.

Relevancia: Eleva la regulación de grado de $1.242.550 a $2.705.740 (20 UMA), con idéntica fórmula que la Documental 9. Regula la alzada en $811.722 (6 UMA). Acredita que el criterio de la Sala III no es aislado sino constante.

DOCUMENTAL 11 — Convenio de Confidencialidad

Suscripto por el denunciante conforme lo exigen las condiciones de presentación de denuncias del CPACF. Se acompaña en archivo PDF separado.

DOCUMENTAL 12 — TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CABA, "DAMONTE, RICARDO Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN / GCBA c/ GOOL SRL s/ EJECUCIÓN FISCAL"

Expediente: Expte. N° QTS 17665/2019-0.

Resolución: Sentencia del 30 de junio de 2021. Votos de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, conformando la mayoría; disidencia de la jueza Inés M. Weinberg. Con dictamen del Fiscal General Adjunto.

Relevancia: Es el único precedente invocado por la Sala II en seis de las siete resoluciones denunciadas y, examinado en su texto íntegro, resuelve exactamente lo contrario de lo que se le atribuye. El TSJ dejó sin efecto una sentencia de la propia Sala II —del 4 de junio de 2019, actuación 13186512/2019— que había convalidado una regulación por debajo del mínimo arancelario, e hizo lugar al recurso del abogado damnificado, ordenando el reenvío "por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos". El fallo transcribe los fundamentos entonces empleados por la Sala II, que resultan sustancialmente idénticos a los que utiliza en las siete causas

aquí denunciadas, y los declara insuficientes: en particular, la enumeración genérica de artículos —incluidos los arts. 56 y 62— y la fórmula "teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada […] así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada". Fija además, en el voto del juez Otamendi, el estándar de fundamentación exigible para todo apartamiento de los mínimos, que las siete sentencias denunciadas incumplen en sus tres recaudos.

PRUEBA QUE SE OFRECE EN SUBSIDIO. Para el caso de estimarlo necesario la Comisión interviniente, se ofrece acompañar: (i) la constancia íntegra de los expedientes individualizados como Documentales 1 y 2, a efectos de completar las páginas no legibles en la digitalización; (ii) copia de los recursos de apelación interpuestos por el suscripto contra las regulaciones aquí cuestionadas; y (iii) copia de otras resoluciones de las Salas I y III sobre la misma materia, cuya existencia consta al suscripto.

X. PETITORIO

Por todo lo expuesto, de ese Consejo Directivo respetuosamente solicito:

- Se tenga por presentada la denuncia, por acompañada la documental individualizada en el capítulo IX, por suscripto el Convenio de Confidencialidad y por constituido el domicilio indicado, con más el domicilio electrónico y el teléfono de contacto denunciados.
- Se dé intervención a la Comisión de Defensa del Abogado y a la Comisión de Honorarios y Aranceles, a fin de que emitan el dictamen correspondiente sobre la práctica denunciada y lo eleven al Consejo Directivo para su tratamiento.

- Se declare que la regulación de honorarios por debajo del mínimo de veinte (20) UMA previsto en el art. 51 de la Ley 5134, en acciones de amparo, importa un apartamiento del régimen arancelario vigente y una afectación al ejercicio profesional de la abogacía.
- Se declare, asimismo, que la divergencia acreditada entre las Salas de un mismo tribunal en la aplicación del mínimo arancelario compromete la igualdad ante la ley y la previsibilidad del derecho, y amerita la intervención institucional del Colegio en resguardo de la matrícula.
- Se disponga el acompañamiento institucional del Colegio y, en particular, que se ponga formalmente en conocimiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC la posición del CPACF sobre la materia.
- Se comunique lo resuelto al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, a los fines que estimen corresponder.
- Se difunda entre la matrícula el dictamen que se emita, a fin de que los colegas que litigan ante el fuero cuenten con el respaldo institucional del Colegio al momento de recurrir regulaciones dictadas por debajo del mínimo legal.
- Se me tenga a disposición para ampliar la presentación, aportar la documental ofrecida en subsidio o comparecer ante las Comisiones intervinientes, en la oportunidad que se disponga.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Diego Falcon
T81 F10

SO-2026-00030515-CPACF-SG

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Ximena Carla Colque Chambi y, en consecuencia, le ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que "… *adecu*[ra] *y/o reprogram*[ase] *la jornada laboral de la actora, conforme lo estipulado en el Acta Paritaria N° 12/12 para el personal comprendido en el régimen de insalubridad, no pudiendo superar las seis (6) horas diarias ni las treinta (30) semanales. Ello, sin que la medida impli*[cara] *una reducción del salario de la amparista*" (v. Actuación Nº1859839/2024).

Para así decidir, tuvo en consideración que, de las constancias del expediente surgía que la demandante "… *presta*[ba] *funciones como enfermera franquera en el área Unidad Coronaria del Hospital General de Agudos "Dr. Teodoro Álvarez", con un régimen laboral de sábados, domingos, feriados, asuetos y días no laborales en veinticuatro horas (conf. informe PV-2024-30821240-GCABA-PG obrante como adjunto en Actuación Nº 1777071/2024 y lo indicado en el escrito de inicio)*" (conf. página digital 5 de la citada actuación).

Luego de enmarcar la actividad de la peticionaria en las tareas insalubres enumeradas en la Ordenanza 40820 — modificatoria la Carrera Municipal de Enfermería aprobada mediante la Ordenanza 40403— y de examinar la normativa aplicable en cuanto a la carga horaria, concluyó en que la jornada laboral de la actora debía ajustarse a las pautas allí indicadas

Finalmente, impuso las costas a la parte demandada.

2. Que, contra lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de apelación (v. Actuación Nº1911756/2024).

En su presentación, cuestionó que se hubiera reducido la jornada laboral, manteniendo la remuneración de la actora. Al respecto, explicó que la prestación efectiva del servicio se encontraba disminuida, siendo que por acto administrativo de designación era renumerada por treinta (30) horas semanales. Por tanto, interpretó que se había afectado el presupuesto público, así como la administración eficiente de los recursos que se encontraba consagrada en los artículos 102 y 104 de la CCABA.

En otro orden, apuntó que se conculcó el principio de legalidad al desvirtuarse el régimen franquero; efectuándose una disvaliosa interpretación de la Ley 11544. Ello, en la medida que nunca se habrían superado las 30 horas semanales que bajo dicha normativa se consagraban como límite de la jornada semanal insalubre.

Agregó que con la reducción de las horas de trabajo pretendida se afectaba el servicio de salud y la atención de los pacientes.

Por lo demás, expuso que "… ***la disminución horaria, provoca***[ba] ***en cabeza de la accionante un enriquecimiento sin causa, en la medida que pretend***[ía] ***laborar 12 horas semanales, siendo que por acto administrativo de designación e***[ra] ***remunerada por 30***" (conf. página digital 3 de la referida actuación, el resaltado corresponde al original).

Por otro lado, criticó lo resuelto en la instancia de grado toda vez que la Resolución 90/GCBA/MHGC/2013 —que sirvió de fundamento para la resolución recurrida— no establecía un tope diario en la carga horaria de los franqueros, razón por la cual, de esta manera se distorsionaba el régimen del Decreto 937/07. En ese sentido, posteriormente, señaló que la constitucionalidad de la aludida resolución no había sido atacada y que en aquella se consagra, en concordancia con la Ley 11544, el límite semanal de jornada de treinta (30) horas.

En otro orden, planteó que "[l]***a parte actora NO ha***[bía] ***acreditado ni ofrec***[ido] ***probar la existencia de un INFORME TÉCNICO que determin***[ase] ***la obligatoriedad de la aplicación de una JORNADA DE 6 HORAS como preten***[día]" (conf. página digital 8 de la mentada actuación, el destacado pertenece al original).

2.1. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó (v. Actuación Nº 2002219/2024), a cuyos argumentos cabe remitirse en honor a la brevedad.

2.2. Que, una vez recibidas las actuaciones ante esta instancia, dictaminó la Sra. fiscal ante la Cámara (v. Actuación Nº2266978/2024).

3. Que, en primer lugar, corresponde expedirse con relación al recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de fondo.

Al respecto, cabe recordar que, al tiempo de iniciar la presente acción, la Sra. Ximena Carla Colque Chambi manifestó trabajar como enfermera franquera de la Unidad Coronaria, perteneciente al Hospital General de Agudos "Dr. Teodoro Álvarez", cumpliendo su jornada los días sábados, domingos y feriados, en turnos de doce (12) horas corridas (v. página digital 1 de la Actuación Nº3062192/2023).

Por su parte, el GCBA informó que la actora se desempeñaba en el servicio de Unidad Coronaria del aludido nosocomio en el horario de 24:00 a 12:00hs, turno de SADOFE (v. página digital 23 de la Actuación N°1777071/2024).

En ese marco, cabe poner de resalto que no se encuentra discutido, entonces, que la actora labora como enfermera franquera, en un lugar declarado insalubre.

Pues bien, en ese contexto, corresponde determinar cuál es el régimen normativo aplicable.

4. Que, así enmarcada la situación, cabe efectuar la construcción normativa que este tribunal entiende corresponde al caso de autos con relación a la regulación de los aspectos centrales que hacen a la solución del asunto (esto es: el régimen de los enfermeros franqueros y de la actividad insalubre o riesgosa).

4.1. De esta manera, en primer término, cabe señalar que ambas partes coinciden en que resulta aplicable la preceptiva contenida en el Decreto 937/07 (reglamentario del Capítulo VI de la Ley 471). En éste se define lo que representa el personal "franquero", estableciéndose que es el "… *que por la naturaleza de su prestación cumpl*[e] *una jornada de trabajo normal y habitual en días sábados,*

domingos, feriados, días no laborables o aquellos días que sean considerados asueto" (art. 2º).

Asimismo, en lo que aquí interesa destacar, se prevé que "… *la prestación de servicios del personal franquero se ajustará a las siguientes pautas: a) El régimen de prestación será de doce (12) horas por cada día, salvo aquellos casos que se encuentren comprendidos en la normativa referida a tareas insalubres o riesgosas*". Precisamente, sobre el alcance de la excepción que se configura en la última parte de ese inciso radica el meollo de la cuestión y la solución del caso. La discusión, concretamente, gira en torno a cuál es el límite de días y horas que deben trabajar los franqueros que prestan servicios considerados insalubres o de riesgo, ya sea por la actividad propia que desarrollan o en función del nosocomio donde desempeñan su labor.

4.2. Dicho ello, resulta sustancial tomar en cuenta que en la Ley 298 (de Ejercicio de la Enfermería), en su cláusula transitoria 5ª, se establece que "[r]*igen las disposiciones sobre insalubridad establecidas por el legislador nacional y jurisdiccional vigentes, adoptándose en caso de superposición la norma más favorable al trabajador*…". En otras palabras, ha sido el propio legislador local, en uso de sus facultades constitucionalmente previstas, el que adoptó la solución de la aplicación de la normativa de orden nacional.

De este modo, la regla recién mencionada, que encuentra basamento en el artículo 43 de la CCABA (en cuanto allí se dispone que el tratamiento e interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme los principios del derecho del trabajo), conduce a aplicar el artículo 200 de la Ley 20744 en donde se establece que "[l]*a jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no podrá exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales…".*

4.3. Ahora bien, ha de recalcarse que la actividad que desarrolla la parte actora es de aquellas consideradas insalubres. Ello es así por cuanto, con relación a las tareas de enfermería, se consideran "… *insalubres* (…)*: a) Las que se realizan en unidades de cuidados intensivos; b) Las que se realizan en unidades neurosiquiátricas; c) Las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas; d) Las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean éstas ionizantes o no; e) La atención de pacientes oncológicos; f) Las que se realizan en servicios de emergencia. La autoridad de aplicación queda facultada para solicitar, de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ampliación de este listado*" (v. art. 24, Ley 24004; el destacado nos pertenece).

Por su parte, en el artículo 25 de la Ordenanza 40403 (conf. la modificación incorporada por la Ordenanza 40820) se establece que "[l]*a jornada máxima de trabajo para el personal de enfermería será de 35 horas semanales en general y de 30 horas semanales para las áreas de cuidados intensivos y emergencias o*

en lugares declarados insalubres o donde se desarrollen tareas consideradas como tales: Recuperación Cardiovascular, Terapia Intensiva, Hospital de Quemados y Unidad de Quemados, ***Unidad Coronaria,*** *Neonatología, Hospital de Emergencias Psiquiátricas, Unidad de Psiquiatría- internación, Unidad de Diálisis, Unidad de Terapia Intermedia, y toda área que en el futuro fije el Departamento Ejecutivo*" (el destacado nos pertenece).

En ese punto, si bien la Ordenanza 40.403 fue abrogada implícitamente al aprobarse la tercera actualización del Digesto Jurídico por Ley 6347, ello no puede predicarse de la totalidad de aquel cuerpo normativo, que reglamentaba la carrera municipal de enfermería.

Así, en el artículo 3º del Digesto Jurídico aprobado por la Ley 6347 se previó: "*Ténganse por no vigentes las normas que se identifican en los Anexos que se detallan a continuación y que forman parte integrante de la presente Ley*: (…) ii*) Anexo III "Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de alcance general y carácter permanente", abrogados implícitamente desde el 01/03/2018 hasta el 31/08/2020.*

En dicho anexo, en lo que aquí concierne, se brindaron los motivos de tal interpretación del legislador. Se sostuvo que la "*Ordenanza 40403 (Texto Consolidado por Ley 6.017) aprobó la Carrera Municipal de Enfermería* (…) [mientras que l]*a Resolución Nº 2675-MEFGC/19 (BOCBA Nº 5651 del 04/07/2019) instrumentó el Acta de Negociación Colectiva Nº 16/19, la que creó la Carrera de Enfermería y Especialidades Técnico-profesionales de la Salud* (…) [y que d]*e la comparación* (…) *surge que esta última* [Ordenanza 40403] *ha sido abrogada implícitamente*. *Obsérvese que no se trata del supuesto de una norma específica o especial en comparación con una general, sino que se trata de dos normas específicas que tratan la misma materia en relación al mismo universo de personas*".

Pues bien, ciertamente tales postulados se cumplen con relación a los aspectos reglamentados en la Carrera de Enfermería y Especialidades Técnico Profesionales de la Salud como las categorías, tramos y grados en que se organiza la carrera, la forma de ingreso, los métodos de promoción, las jefaturas, el sistema de selección del personal, el régimen de capacitación, las licencias por actividad profesional y capacitación, licencia por descanso anual profesional, la evaluación de desempeño, el régimen retributivo, el adicional estímulo por capacitación. Sin embargo, nada se ha establecido en relación con las actividades que habían sido categorizadas como insalubres a los fines de la prestación del servicio de enfermería.

De tal modo y teniendo en cuenta que la nueva carrera se limita a establecer ciertas condiciones laborales, pero no ha contemplado pautas de insalubridad, no puede considerarse derogatoria en este aspecto.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa dejarlas sin efecto cuando la nueva ley crea respecto de la cuestión un sistema completo más o menos diferente del de la ley antigua (Fallos: 320: 2609; 302:1570; 306:721).

Por tanto, dado que del examen de la nueva carrera no surge un nuevo régimen de insalubridad y que lo dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza 40403 resulta compatible con el régimen actual, cabe interpretar, en razón de los motivos expuestos, que no ha sido derogado implícitamente de acuerdo a los propios términos de la Ley 6347.

También sustenta esta decisión que la propia ley nacional ya reseñada (20744) —que resulta aplicable por la cláusula transitoria de la Ley 298— aclaró que *"…La insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y* ***sólo podrá ser dejada sin efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias determinantes de la insalubridad****".* Ergo, concluir en la existencia de una derogación implícita cuando no ha mediado sustitución de la cuestión regulada, ni la invocación de parámetros de los que pudiese derivarse que la actividad en cuestión dejó de ser insalubre, resultaría inapropiado.

En este marco, cuadra recordar que la CSJN ha sostenido en materia laboral que el principio de progresividad o no regresión veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas. Ello, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos, sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328: 1602, voto del juez Maqueda 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni).

Finalmente, cabe destacar que la insalubridad de las tareas de la actora no se halla discutida.

4.4. A partir de ello, cabe recordar que en el artículo 2º de la Ley Nacional 11544, regulatoria de la jornada de trabajo, se estableció que su duración no podrá exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales cuando los trabajadores se desempeñan en "… *lugares insalubres en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes, pongan en peligro la salud*…" (en sentido coincidente con el artículo 200 de la Ley 20744). Sin embargo, corresponde hacer una salvedad para despejar cualquier confusión que pudiera presentarse al respecto. No aparece superposición normativa entre el régimen nacional y el local en cuanto al límite de horas diarias que deben trabajar los agentes que desempeñen tareas consideradas insalubres o riesgosas.

En tal caso, lo que ocurre es que en el Decreto 937/07 se dispone la cantidad de doce (12) horas diarias de trabajo para los franqueros que no desarrollan tareas de ese tipo (art. 3º, inc. a], primera parte). De hecho, y éste es el punto, se deja a salvo a aquellos franqueros que, a su vez, "… *se encuentren comprendidos en la normativa referida a tareas insalubres o riesgosas*" (art. 3º, inc. a], *in fine*).

4.5. Por último, es preciso incorporar al marco normativo aplicable al caso lo previsto en la Resolución 90/GCABA/MHGC/13. Mediante dicho acto administrativo se instrumentó el Acta de Negociación Colectiva 12/12, en la cual se estableció una jornada laboral para el personal franquero comprendido en el régimen de insalubridad, de un máximo de treinta (30) horas semanales.

Ahora bien, de dicha normativa se desprende que se puso un coto respecto de las horas que pueden trabajar por semana los franqueros, pero no así en cuanto a la cantidad de días comprendidos en ese período. Ello no obstante, en el acta indicada sí se hace referencia a los días en los que dicho personal desempeña sus tareas, lo cual coincide con lo señalado en el Decreto 937/07.

Nótese que, incluso, la causa que habría motivado arribar al acuerdo allí concertado estaría dada en el "… *incremento de feriados, asuetos, días puente* etc…" (v. cláusula primera del acta mencionada, incorporada como anexo de la Resolución 90/13).

5. Que, entonces, en resumen: a) no se encuentra discutido que la actora se desempeña como enfermera franquera en el servicio de Unidad Coronaria del Hospital General de Agudos "Dr. Teodoro Álvarez" los sábados, domingos y feriados; b) en el Decreto 937/07 (reglamentario de la Ley 471), en el que se regula la jornada laboral del personal franquero, se hace excepción de las tareas insalubres, por lo que en estos supuestos hay que remitir a la norma en la que se regula la actividad específica; la normativa aplicable es, en razón de lo dispuesto por el propio legislador local, la Ley 24004, en la que se incluye entre las actividades insalubres las que se realizan en unidades de cuidados intensivos, las que conllevan riesgo de contraer enfermedades contagiosas, las que se realizan en servicio de emergencia, entre otras y la Ordenanza 40820, que en el artículo 25 incluye las tareas realizadas en el área de Unidad Coronaria; d) la orden impartida por las autoridades del nosocomio, consistente en prestar servicios en jornadas de doce (12) horas diarias, excede el tope estipulado en el artículo 2º de la Ley 11544 y, por ende, constituye el supuesto de ilegitimidad que autoriza la procedencia de la demanda.

Cabe señalar que el GCBA, en su escrito recursivo, no ha logrado desvirtuar el alcance otorgado al conjunto de la regulación normativa aplicable, que viene a resolver la cuestión planteada en autos. Su argumentación, en cambio, reitera consideraciones teóricas e invoca la eficiente administración de los recursos humanos como la presunta invasión de una esfera de facultades exclusivas del Poder Ejecutivo. Sin embargo, además de los defectos ya apuntados, tales argumentos no pueden servir para apartarse de la solución que surge de aplicar, con el marco del artículo 43 de la CCABA, la Ley local 298, la Resolución 90/13 y las leyes nacionales 24004 y 11544.

6. Que, en suma, la solución propiciada surge de la correlación que existe entre las mencionadas normas y, por el carácter insalubre de la labor, la actora debe cumplir jornadas laborales de hasta un máximo de seis (6) horas diarias mientras que su carga horaria semanal no puede exceder de las (30) horas como máximo.

7. Que, en función de ello, la conducta de la parte demandada se aprecia como manifiestamente arbitraria y lesiva de derechos y garantías constitucionales, tuitivas del trabajo y de la salud (arts. 14 *bis* de la CN y 20 de la CCABA). De ahí que la vía del amparo sea, por su carácter expedito y la innecesariedad de contar con mayores elementos de juicio, la adecuada para resolver el punto traído a decisión.

Por esa razón, corresponde confirmar, en este aspecto, la decisión de grado. Ello, no implica mermar, en modo alguno, las facultades que tiene la Administración de organizar, de la forma que estime conveniente, la prestación de servicios de su personal (art. 38 de la Ley 471). Lo que no puede hacer es ordenar

cumplir tareas dentro y fuera de los días establecidos en el Decreto 937/07, ignorando de tal forma su propio régimen normativo. Es que, el personal "franquero", debe cumplir sus tareas los días indicados en su régimen particular y, en caso de que la actividad fuera insalubre, su labor no puede exceder el máximo diario y semanal previsto en la normativa especial aplicable. En otras palabras, obligar a cumplir tareas días hábiles e inhábiles, desnaturaliza ambos regímenes.

8. Que, en cuanto al planteo del GCBA vinculado con que habría un enriquecimiento sin causa de la actora al condenarse a la Administración a la reducción de la jornada laboral manteniendo la remuneración, cabe adelantar que no tendrá favorable acogida.

Ello así, por cuanto en el artículo 200 de la Ley Nacional 20744 —aplicable en razón de lo previsto en la cláusula transitoria tercera de la Ley 298— se prevé, en lo que aquí interesa que "…. *La reducción de jornada* [por el carácter insalubre de la actividad] *no importará disminución de las remuneraciones*". En tales condiciones y teniendo en consideración que el agravio vertido persigue, en definitiva, la disminución proporcional de la remuneración de la amparista, en razón de la reducción de la jornada laboral, corresponde su rechazo (conf. esta Sala *in re* "Prado Mariana Andrea c/ GCBA s/ amparo -otros" Expte. 2181/2018-0, pronunciamiento del 08/10/19).

9. Que, finalmente, corresponde expedirse respecto de los recursos deducidos contra la regulación de honorarios practicada en la anterior instancia mediante Actuación N°1911821/2024.

Allí, se regularon los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcón, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la suma de un millón cien mil pesos ($1.100.000), más IVA en caso de corresponder.

9.1. Frente a ello, el GCBA apeló los emolumentos fijados por considerarlos elevados y el beneficiario en sentido contrario (v. Actuaciones N°1974506/2024 y 1946614/2024, respectivamente).

9.2. A fin de resolver, en primer lugar, corresponde señalar que el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 49, 51 y 60 de la Ley 5134).

A su vez, el sistema también consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios el monto del proceso, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como la complejidad y novedad de la cuestión planteada y la

responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la Ley 5134).

Tales pautas, indican que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232 entre otros).

En tal entendimiento, si bien esta sala propició en numerosos precedentes una interpretación que conciliaba las previsiones de la Ley 5134 con los derechos de las partes que aparecían comprometidos, con el objetivo de evitar que la competencia judicial para fijar honorarios quedara injustificadamente recortada y sin generar por ello un sistema que abrogue el régimen previsto en la citada norma, razones de economía procesal aconsejaron adecuar el criterio del tribunal a los lineamientos fijados por el TSJCABA en los autos "*Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal*", Expte. N° QTS 17665/2019-0, del 30/06/21.

9.3. En este marco y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad y novedad de la cuestión planteada (v. Actuación Nº 670862/2024), así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el Dr. Diego Gonzalo Falcón —incluido lo atinente a la medida cautelar dictada (v. Actuación Nº1196671/2024)—, y siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, la aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional.

Desde la perspectiva que brindan el conjunto de parámetros reseñados, cabe señalar que el criterio de proporcionalidad debe coexistir con la directiva legal orientada a lograr que la retribución no desatienda importes que resguarden la dignidad de la regulación (conf. art 3°). Ello así, teniendo en cuenta que, en el caso, nos encontramos frente a un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, se tomará la cantidad de 7 UMAS —considerando el valor vigente al tiempo de la resolución aquí recurrida— como pauta regulatoria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 29, 39, 46 inciso 3°, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134, corresponde —por resultar elevados— reducir la regulación practicada en favor del Dr. Diego Gonzalo Falcón a la suma de seiscientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos ($651.952).

9.4. Finalmente, teniendo en cuenta las pautas precitadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la referida norma, por la actuación ante esta instancia (v. Actuaciones N°2002219/2024), regúlanse los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcón en la suma de ciento noventa y cinco mil quinientos ochenta y seis pesos ($195.586).

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado la Sra. fiscal ante esta Cámara, el tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada en los términos aquí expuestos. **2)** Imponer las costas al GCBA vencido (conf. arts. 28 de la Ley 2145 y 64 del CCAyT —textos consolidados por Ley 6588—). **3)** Reducir los honorarios regulados en la instancia anterior al Dr. Diego Gonzalo Falcón a la suma de seiscientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos ($651.952) y regular los de esta instancia en la suma de ciento noventa y cinco mil quinientos ochenta y seis pesos ($195.586).

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA UNICA

COLQUE CHAMBI, XIMENA CARLA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Número: EXP 39367/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00039367-9/2024-0

Actuación Nro: 2873328/2024

El Sr. juez Marcelo López Alfonsín no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Registro cumplido —conf. art. 11 Res CM 42/2017, Anexo I (reemplazado por Res. CM 19/2019)—.

Notifíquese a las partes por secretaría. Asimismo, al Ministerio Público Fiscal, por la vía correspondiente.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

JUZGADO N°16|EXP:39367/2024-0 CUIJ J-01-00039367-9/2024-0|ACT 2873328/2024

Protocolo Nº 1759/2024

FIRMADO DIGITALMENTE Miércoles 29 de Julio de 2026

JUAN LIMA Fernando Enrique
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

DÍAZ Mariana
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Actuación N°77689/2025, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Laila Lucero Aquillos. En consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que readecuase la jornada laboral de la amparista, en su calidad de enfermera franquera, en el Servicio de Terapia Intensiva del Hospital General de Agudos "Carlos G. Durand", en un máximo de seis (6) horas diarias y treinta (30) semanales.

Para así decidir, en primer término, afirmó que la acción de amparo resultaba la vía idónea para tramitar un planteo como el efectuado.

Seguidamente, en cuanto al fondo de la cuestión, luego de reseñar la normativa que consideró aplicable al caso y meritar las constancias obrantes en autos, concluyó en que la pretensión de la actora —quien cumplía funciones asistenciales como enfermera de planta permanente en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Durand, los días sábados, domingos, feriados y días no laborables de 00:00 a 12:00 horas— quedaba encuadrada en lo dispuesto en el régimen de insalubridad (conf. art. 25 de la Ordenaza N°40.820).

En tal contexto "… *su jornada deb*[ía] *ajustarse a los máximos de 6 horas diarias y 30 semanales que surg*[ían] *de la aplicación del art. 200 de la LCT, del art. 2° de la Ley Nacional N° 11.544, del art. 25 de la Ordenanza N° 40.820 y de la cláusula primera del Acta de Negociación Colectiva N° 12/12, instrumentada por la Resolución N° 90/MHGC/13*" (v. página 11 de la actuación citada).

También desestimó el planteo del GCBA consistente en que la normativa por la cual la actora pretendía obtener el reconocimiento de su derecho se encontraba abrogada. En efecto, con sustento en la jurisprudencia que citó, concluyó en que tal régimen debía ser objeto de derogación expresa por la legislatura.

Finalmente, impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcón, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de un millón cuarenta y cinco mil cincuenta pesos ($1.045.050).

2. Que, contra lo resuelto, el Dr. Falcón y la parte demandada interpusieron sendos recursos de apelación (v. Actuaciones N°123647/2025 y 156789/2025, respectivamente).

2.1. El Dr. Falcón apeló la resolución de grado por considerar reducidos los emolumentos que le fueron regulados.

2.2. Por su parte, el GCBA en primer lugar, se agravió por entender que en la sentencia impugnada se había extendido erróneamente el carácter de insalubre a las tareas desempeñadas por la amparista.

Destacó que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 8908/78, el Hospital General de Agudos "Carlos G. Durand" no se encontraba dentro de los declarados insalubres.

Así, refirió que la carrera de enfermería y especialidades técnico profesionales de la salud, fue creada mediante el acta paritaria 16/19 e instrumentada en la Resolución 2675/MEFGC/19, por lo que podía observarse que no existía insalubridad "…***MÁS ALLA DE LA VIGENTE CONFORME DEC. 6666/84 en el empleo público local, no pudiendo ampliarse por analogía la aplicación de insalubridad a sectores o tareas que no fueron establecidas en la norma***" (conf. página digital 3 de la citada actuación, el destacado corresponde al original).

En ese contexto, señaló que aplicar Ley Nacional 24004 vulneraba expresamente lo dispuesto en el artículo 6° de la CCABA y concluyó en que la normativa local sobre empleo público e insalubridad no contemplaba como insalubre el área o función que desempeña la actora. Agregó que de ello devenía la arbitrariedad del decisorio.

Expuso que, el caso, se trataba de una agente que realizaba tareas bajo el régimen del Decreto 937/07, reglamentario de la Ley 471, cuya actividad no se encontraba incluida dentro de la normativa citada.

Agregó que, para calificar de insalubre la labor debió necesariamente evaluarse la naturaleza de la tarea en cuestión, su habitualidad, el riesgo potencial invocado; todas ellas cuestiones que no habían sido probadas y además excedían el acotado marco de un proceso de amparo.

Seguidamente, citó jurisprudencia del fuero e indicó que "…***para declarar a un lugar insalubre se establece un mecanismo seguido por la autoridad de aplicación que se encarga de verificar y declarar la insalubridad, por ende ésta no existe sin una declaración previa de la autoridad de aplicación. Y no contemplándose el área en la normativa vigente mal podría sostenerse la procedencia del amparo constitucional, al no verificarse arbitrariedad o ilegalidad alguna, menos aún de rango manifiesto y no existir comprobación alguna de la insalubridad predicada a través de prueba idónea. Muy por el contrario*** [su] ***MANDANTE HA DEMOSTRADO QUE LA ACTORA ESTÁ DESIGNADA POR 35 HORAS Y QUE NO PERCIBE SUPLEMENTO ALGUNO POR INSALUBRIDAD, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE EL ÁREA DE DESEMPEÑO NO ES INSALUBRE. Lo dicho en base a respuesta expresa del Hospital y DGALH***" (conf. página digital 23 de la citada actuación, el resaltado pertenece a su original).

Destacó que, en el Acta Paritaria 12/12 se regulaba la prestación horaria a cumplir por el personal que se desempeña como "franquero" y que, en la Resolución 90/GCABA/MHGC/13 en que se instrumenta dicha acta, no se establecía un tope diario de desempeño, refiriéndose, exclusivamente, a quién desarrolla su actividad como franquero, por lo que lo solicitado por la amparista distorsionaba el régimen del Decreto 937/07, transformándolo en un verdadero mix jurídico.

Así, planteó que la parte actora no había acreditado ni ofrecido prueba alguna de la existencia de un informe técnico que determinase la obligatoriedad de una jornada de seis (6) horas. Señaló que, mediante la referida Resolución 90/GCABA/MHGC/13, se había implementado el Acta Paritaria 12/12, la cual fijaba un

máximo treinta (30) horas semanales para el personal comprendido en el régimen de insalubridad, sin que tal norma hubiera sido declarada inconstitucional.

Finalmente, apeló los honorarios regulados al letrado patrocinante de la parte actora, en síntesis, por considerarlos elevados.

2.3. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en los términos que surgen de la Actuación N°199802/2025.

2.4. Recibidas las actuaciones ante esta instancia, dictaminó el Sr. fiscal ante la Cámara (v. Actuación Nº1148831/2025).

3. Que, en primer lugar, corresponde expedirse con relación al recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la decisión de fondo.

Al respecto, cabe recordar que, al tiempo de iniciar la presente acción, la Sra. Laila Lucero Aquillos manifestó desempeñarse como enfermera en el servicio de Terapia Intensiva (UTI) del Hospital General de Agudos “Carlos G. Durand” como personal franquero los días sábados, domingos y feriados, cumpliendo turnos diarios de doce (12) horas corridas (v. página digital 2 de la Actuación N°1591465/2024). Tal información resulta conteste con la nota acompañada en archivo adjunto a la Actuación N°1899229/2024), así como con las contestaciones a los oficios incorporadas en las Actuaciones N°1952417/2024 y 2439993/2024 (v. páginas digitales 12 y 22, respectivamente).

En ese marco, cabe poner de resalto que no se encuentra discutido entonces que la actora laboraba como enfermera franquera. Sin embargo, en su presentación, la parte demandada cuestionó que el área donde prestaba servicios la amparista se encontrase incluida entre aquellas consideradas insalubres.

Pues bien, en ese contexto, lo que corresponde dilucidar es si la actora desarrolla una actividad insalubre y, si así fuese, determinar cuál es el régimen normativo aplicable.

4. Que, así enmarcada la situación y, en cuanto a la construcción normativa que este tribunal entiende corresponde al caso de autos con relación a la regulación de los aspectos centrales que hacen a la solución del asunto (esto es: el régimen de los enfermeros franqueros y de la actividad insalubre o riesgosa, incluido lo atinente al planteo relativo a la normativa abrogada), nos remitimos al desarrollo efectuado en la causa “Maydan, Gabriela Elisa c/ GCBA s/ amparo-empleo público-otros”, Expte. N°108752/2023-0, del 06/08/24, entre muchas otras”.

5. Que, en función de ello, en las presentes actuaciones, en resumen: a) no se encuentra discutido que la actora se desempeña como enfermera franquera en el

servicio de Terapia Intensiva del Hospital General de Agudos “Carlos G. Durand”; b) en el Decreto 937/07 (reglamentario de la Ley 471), en el que se regula la jornada laboral del personal franquero, se hace excepción de las tareas insalubres, por lo que en estos supuestos hay que remitir a la norma en la que se regula la actividad específica; c) la normativa aplicable es, en razón de lo dispuesto por el propio legislador local, la Ley 24004 en la que se incluye entre las actividades insalubres las que se realizan en unidades de cuidados intensivos, las que conllevan riesgo de contraer enfermedades contagiosas, las que se realizan en unidades neuropsiquiátricas, entre otras; d) la orden impartida por las autoridades del nosocomio, consistente en prestar servicios en jornadas de doce (12) horas diarias, excede el tope estipulado en el artículo 2º de la Ley 11544 y, por ende, constituye el supuesto de ilegitimidad que autoriza la procedencia de la demanda.

Por lo demás, el GCBA, en su escrito recursivo, no logró desvirtuar el alcance otorgado al conjunto de la regulación normativa aplicable, que viene a resolver la cuestión planteada en autos. Su argumentación, en cambio, reitera consideraciones teóricas e invoca la eficiente administración de los recursos humanos como la presunta invasión de una esfera de facultades exclusivas del Poder Ejecutivo. Sin embargo, además de los defectos ya apuntados, tales argumentos no pueden servir para apartarse de la solución que surge de aplicar, con el marco del artículo 43 de la CCABA, la Ley local 298, la Resolución 90/13 y las Leyes nacionales 24004 y 11544.

6. Que, en suma, la solución propiciada surge de la correlación que existe entre las mencionadas normas. En consecuencia, por el carácter insalubre de la labor desarrollada por la accionante, aquella debe cumplir jornadas laborales de hasta un máximo de seis (6) horas diarias mientras que su carga horaria semanal no puede exceder de las (30) horas como máximo.

7. Que, en función de ello, la conducta de la parte demandada se aprecia como manifiestamente arbitraria y lesiva de derechos y garantías constitucionales, tuitivas del trabajo y de la salud (arts. 14 *bis* de la CN y 20 de la CCABA). De ahí que la vía del amparo sea, por su carácter expedito y la innecesariedad de contar con mayores elementos de juicio, la adecuada para resolver el punto traído a decisión.

Por esa razón, corresponde confirmar, en este aspecto, la decisión de grado. Ello no implica mermar, en modo alguno, las facultades que tiene la Administración de organizar, de la forma que estime conveniente, la prestación de servicios de su personal (art. 53 de la Ley 471 —t.o. Ley 6764—). Lo que no puede hacer es ordenar cumplir tareas dentro y fuera de los días establecidos en el Decreto 937/07, ignorando de tal forma su propio régimen normativo. Es que el personal “franquero” debe cumplir sus tareas los días indicados en su régimen particular y, en caso de que la actividad fuera insalubre, su labor no puede exceder el máximo diario y semanal previsto en la normativa especial aplicable. En otras palabras, obligar a cumplir tareas días hábiles e inhábiles, desnaturaliza ambos regímenes.

8. Que, finalmente, corresponde expedirse respecto del recurso deducido contra la regulación de honorarios practicada en la anterior instancia.

8.1. Allí se regularon los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcón, por el patrocinio letrado de la parte actora, en la suma de un millón cuarenta y cinco mil

cincuenta pesos ($1.045.050). Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, 17, 51 y concordantes de la Ley 5134 y la Resolución SAGyP 735/2024.

Frente a ello, el GCBA apeló los emolumentos fijados, en síntesis, por considerarlos elevados, mientras que su beneficiario los cuestionó en sentido contrario.

8.2. A fin de resolver las apelaciones interpuestas, en primer lugar, corresponde señalar que el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 49, 51 y 60 de la Ley 5134).

A su vez, el sistema también consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios el monto del proceso, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como la complejidad y novedad de la cuestión planteada y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la Ley 5134).

Tales pautas, indican que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232 entre otros).

En tal entendimiento, si bien esta sala propició en numerosos precedentes una interpretación que conciliaba las previsiones de la Ley 5134 con los derechos de las partes que aparecían comprometidos, con el objetivo de evitar que la competencia judicial para fijar honorarios quedara injustificadamente recortada y sin generar por ello un sistema que abrogue el régimen previsto en la citada norma, razones de economía procesal aconsejaron adecuar el criterio del tribunal a los lineamientos fijados por el TSJCABA en los autos "*Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal*", Expte. N° QTS 17665/2019-0, del 30/06/21.

8.3. En este marco y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad y novedad de la cuestión planteada (v. Actuación Nº1591465/2024), así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el Dr. Diego Gonzalo Falcón en el proceso —incluido lo atinente a la medida cautelar dictada (v. Actuación Nº1943257/2024)— y siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, la aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional.

Desde la perspectiva que brindan el conjunto de parámetros reseñados, cabe señalar que el criterio de proporcionalidad debe coexistir con la directiva legal

orientada a lograr que la retribución no desatienda importes que resguarden la dignidad de la regulación (conf. art 3°). Ello así, teniendo en cuenta que, en el caso, nos encontramos frente a un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, se tomará la cantidad de 7 UMAS —considerando el valor vigente al tiempo de la resolución aquí recurrida— como pauta regulatoria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 17, 29, 39, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134, corresponde —por resultar elevada— reducir la regulación practicada en favor del Dr. Diego Gonzalo Falcón a la suma de ochocientos treinta y dos mil trescientos veintiocho pesos ($832.328). Ello, más IVA, en caso de corresponder.

8.4. Finalmente, teniendo en cuenta las pautas precitadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la referida norma, por la actuación ante esta instancia (v. Actuación N°199802/2025), regúlanse los honorarios del mentado letrado en la suma de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos pesos ($249.700).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. fiscal ante esta Cámara, el tribunal **RESUELVE**: **1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada en los términos aquí expuestos y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio. **2)** Imponer las costas al GCBA vencido (conf. arts. 28 de la Ley 2145 y 64 del CCAyT). **3)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora; **4)** Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada contra la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado y, en consecuencia, reducir los emolumentos en favor del Dr. Diego Gonzalo Falcón conforme lo dispuesto en el considerando 8.3. y regular aquellos por su actuación ante esta instancia en la suma de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos pesos ($249.700).

Registro cumplido —conf. art. 11 Res. CM 42/2017, Anexo I (reemplazado por Res. CM 19/2019)—.

Notifíquese a las partes por secretaría. Asimismo, al Ministerio Público Fiscal, por la vía correspondiente.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

JUZGADO N°3|EXP:96053/2024-0 CUIJ J-01-00096053-1/2024-0|ACT 1402063/2025

Protocolo Nº 1468/2025

FIRMADO DIGITALMENTE Miércoles 29 de Julio de 2026

JUAN LIMA Fernando Enrique
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

LOPEZ ALFONSIN Marcelo Alberto
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

DIAZ Mariana
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Actuación Nº91471/2025, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Yolanda María Acosta y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que adecuase la jornada laboral de la amparista de modo tal que no superase las seis (6) horas diarias, así como tampoco las treinta (30) horas semanales en tanto continuase desempeñando su labor como enfermera franquera en el Sector de Clínica Médica "A" Hombres — Unidad Coronaria del Hospital General de Agudos "Ramos Mejía".

Por otro lado, impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcón, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la suma de veinte (20) UMA.

Para así decidir, previo a referirse a la normativa aplicable, resaltó que de las constancias de autos se encontraba acreditado que la actora prestaba funciones en el Sector de Clínica Médica "A" Hombres en la Unidad Coronaria del Hospital General de Agudos "Ramos Mejía" los días sábados, domingos, feriados y días no laborables con una carga diaria de doce (12) horas.

En cuanto a la normativa aplicable, destacó que la actora quedaba comprendida dentro de las prescripciones del Decreto 937/07 en donde se disponía que se denominaba franquero al personal que por la naturaleza de su prestación cumplía una jornada de trabajo normal y habitual los días sábados, domingos, feriados y días no laborables o aquellos días que fueran considerados asueto.

Por otro lado, señaló que en la Ley 298 —de ejercicio de la enfermería de la Ciudad— se establecía que regían las disposiciones sobre insalubridad dispuestas en la legislación nacional y jurisdiccional vigentes, y en caso de superposición de normas, correspondía aplicar la más favorable al trabajador.

En tal sentido, postuló que en la Ley 24004 —en la que se regulaba el ejercicio de la enfermería en el ámbito nacional— se estipulaba que debían considerarse insalubres algunas tareas de esa profesión como, por ejemplo, las que conllevaban riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas.

Asimismo, expuso que en el artículo 25 de la Ordenanza 40820 se fijaba que la jornada máxima de trabajo para el personal de enfermería era de treinta y cinco (35) horas semanales en general y treinta (30) horas semanales para áreas de cuidado intensivo y emergencias o en lugares declarados insalubres o donde se desarrollasen tareas consideradas como tales, dentro de las que se incluía la Unidad Coronaria, entre otros.

Por lo demás, con relación al régimen de los franqueros, mencionó que en la Resolución 90/GCBA/MHGC/13 —instrumentada a través del acta paritaria 12/2012— se preveía sobre esa categoría de trabajadores, un límite de treinta (30) horas semanales a su carga horaria laboral semanal, cuando la labor se encontraba comprendida en el régimen de insalubridad.

2. Que, disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación (v. Actuación Nº136023/2025).

En primer lugar, se agravió por entender que en la sentencia impugnada se había extendido erróneamente la insalubridad a las tareas desempeñadas por la amparista. En ese sentido, sostuvo que la Ordenanza 40403 había sido abrogada implícitamente a través de la tercera actualización del Digesto Jurídico (conf. Ley 6347).

Además, refirió que la carrera de enfermería y especialidades técnico profesionales de la salud, fue creada mediante el acta paritaria 16/19 e instrumentada en la Resolución 2675/MEFGC/19, por lo que podía observarse que no existía insalubridad "… ***MÁS ALLA DE LA VIGENTE CONFORME DEC. 6666/84 en el empleo público local, no pudiendo ampliarse por analogía la aplicación de insalubridad a sectores o tareas que no fueron establecidas en la norma***" (v. página digital 5 de la citada actuación, el destacado corresponde al original).

En síntesis, sostuvo que, ni las tareas realizadas por la actora, ni el área en la que prestaba servicios eran insalubres y que en el Decreto 6666/83, modificatorio del Decreto 8908/78, no se encontraba el área de desempeño de la actora. De este modo, tildó de arbitraria la decisión recurrida.

Agregó que para calificar de insalubre la labor debía necesariamente evaluarse la naturaleza de las tareas efectuadas, su habitualidad, el riesgo potencial invocado por la amparista y si tales funciones, según consideraciones científicas, merecían su incorporación como insalubres.

En otro orden, criticó que se ordenase la reducción horaria y, al mismo tiempo, se mantuviese la remuneración, cuando —en definitiva— la prestación efectiva del servicio había disminuido. Por lo tanto, interpretó que tal temperamento afectaba el presupuesto público, así como la administración eficiente de los recursos que se encontraban consagrados en los artículos 102 y 104 de la CCABA.

A su vez, expuso que "… ***la disminución horaria, provoca***[ba] ***en cabeza de la accionante un enriquecimiento sin causa, en la medida que pretend***[ía] ***laborar 12 horas semanales, siendo que por acto administrativo de designación e***[ra] ***remunerada por 30***" (v. página digital 31 de la actuación citada, el resaltado pertenece al original).

Finalmente, apeló la regulación de honorarios efectuada por considerarla elevada.

2.1. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en los términos que surgen de la Actuación Nº208103/2025, a la que cabe remitirse en honor a la brevedad.

2.2. Recibidas las actuaciones ante esta instancia, dictaminó el Sr. fiscal ante la Cámara aludiendo a lo expresado en oportunidades anteriores de casos análogos, y propiciando el rechazo del recurso (v. Actuación Nº1413014/2025).

3. Que, en primer lugar, corresponde expedirse con relación al recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de fondo.

Al respecto, cabe recordar que, al tiempo de iniciar la presente acción, la Sra. Yolanda María Acosta manifestó desempeñarse como enfermera en el servicio de Unidad Coronaria (UCO) del Hospital General de Agudos "José María Ramos Mejía", cumpliendo su jornada los días sábados, domingos y feriados en turnos de doce (12) horas diarias (v. página digital 2 de la Actuación N°1746334/2024). Tal información, resulta conteste con el informe acompañado por la parte demandada (v. página digital 15 del archivo adjunto a la Actuación N°2395522/2024). En ese marco, cabe poner de resalto que no se encuentra discutido, entonces, que la actora labora como enfermera franquera.

Ahora bien, en su presentación, la parte demandada cuestionó que el área en donde prestaba servicio la amparista se encontrase incluida entre aquellas consideradas insalubres.

Pues bien, en ese contexto, lo que corresponde dilucidar es si la actora desarrolla una actividad insalubre y, si así fuese, determinar cuál es el régimen normativo aplicable.

4. Que, así enmarcada la situación y, en cuanto a la construcción normativa que este tribunal entiende corresponde al caso de autos con relación a la regulación de los aspectos centrales que hacen a la solución del asunto (esto es: el régimen de los enfermeros franqueros y de la actividad insalubre o riesgosa, incluido lo atinente al planteo relativo a la normativa abrogada), nos remitimos al desarrollo efectuado en la causa "Maydan, Gabriela Elisa c/ GCBA s/ amparo-empleo público-otros", Expte. Nº108752/2023-0, del 06/08/24, entre muchas otras.

5. Que, en función de ello, en las presentes actuaciones, en resumen: a) no se encuentra discutido en esta instancia que la actora se desempeña como enfermera franquera en el Sector de Clínica Médica "A" Hombres — Unidad Coronaria del Hospital General de Agudos "Ramos Mejía"; b) en el Decreto 937/07 (reglamentario de la Ley 471), en el que se regula la jornada laboral del personal franquero, se hace excepción de las tareas insalubres, por lo que en estos supuestos hay que remitir a la norma en la que se regula la actividad específica; c) la normativa aplicable es, en razón de lo dispuesto por el propio legislador local, la Ley 24004 en la que se incluye entre las actividades insalubres las que se realizan en unidades de cuidados intensivos, las que conllevan riesgo de contraer enfermedades contagiosas, las que se realizan en servicio de emergencia, entre otras y la Ordenanza 40820, que en el artículo 25 incluye las tareas realizadas en el área de Unidad Coronaria; d) la orden impartida por las autoridades del nosocomio, consistente en prestar servicios en jornadas de doce (12) horas diarias,

excede el tope estipulado en el artículo 2º de la Ley 11544 y, por ende, constituye el supuesto de ilegitimidad que autoriza la procedencia de la demanda.

Por lo demás, el GCBA, en su escrito recursivo, no logró desvirtuar el alcance otorgado al conjunto de la regulación normativa aplicable, que viene a resolver la cuestión planteada en autos. Su argumentación, en cambio, reitera consideraciones teóricas e invoca la eficiente administración de los recursos humanos como la presunta invasión de una esfera de facultades exclusivas del Poder Ejecutivo. Sin embargo, además de los defectos ya apuntados, tales argumentos no pueden servir para apartarse de la solución que surge de aplicar, con el marco del artículo 43 de la CCABA, la Ley local 298, la Resolución 90/13 y las Leyes nacionales 24004 y 11544.

6. Que, en suma, la solución propiciada surge de la correlación que existe entre las mencionadas normas. En consecuencia, por el carácter insalubre de la labor desarrollada por la enfermera actora, aquella debe cumplir jornadas laborales de hasta un máximo de seis (6) horas diarias mientras que su carga horaria semanal no puede exceder de las treinta (30) horas como máximo.

7. Que, por lo reseñado, la conducta de la parte demandada se aprecia como manifiestamente arbitraria y lesiva de derechos y garantías constitucionales, tuitivas del trabajo y de la salud (arts. 14 *bis* de la CN y 20 de la CCABA). De ahí que la vía del amparo sea, por su carácter expedito y la innecesariedad de contar con mayores elementos de juicio, la adecuada para resolver el punto traído a decisión.

Por esa razón, corresponde confirmar, en este aspecto, la decisión de grado. Ello, no implica mermar, en modo alguno, las facultades que tiene la Administración de organizar, de la forma que estime conveniente, la prestación de servicios de su personal (art. 38 de la Ley 471). Lo que no puede hacer es ordenar cumplir tareas dentro y fuera de los días establecidos en el Decreto 937/07, ignorando de tal forma su propio régimen normativo. Es que, el personal "franquero", debe cumplir sus tareas los días indicados en su régimen particular y, en caso de que la actividad fuera insalubre, su labor no puede exceder el máximo diario y semanal previsto en la normativa especial aplicable. En otras palabras, obligar a cumplir tareas días hábiles e inhábiles, desnaturaliza ambos regímenes.

8. Que, en cuanto al planteo del GCBA vinculado con que habría un enriquecimiento sin causa de la actora al condenarse a la Administración a la reducción de la jornada laboral manteniendo la remuneración, cabe adelantar que no tendrá favorable acogida.

Ello así, por cuanto en el artículo 200 de la Ley Nacional 20744 — aplicable en razón de lo previsto en la cláusula transitoria tercera de la Ley 298— se prevé, en lo que aquí interesa que "…. *La reducción de jornada* [por el carácter insalubre de la actividad] *no importará disminución de las remuneraciones*". En tales condiciones y teniendo en consideración que el agravio vertido persigue, en definitiva, la disminución proporcional de la remuneración del amparista, en razón de la reducción de la jornada laboral, corresponde su rechazo (conf. esta sala *in re* "Prado Mariana Andrea c/ GCBA s/ amparo -otros" Expte. 2181/2018-0, pronunciamiento del 08/10/19).

9. Que, finalmente, corresponde expedirse respecto de los recursos deducidos contra la regulación de honorarios practicada en la anterior instancia.

Allí se regularon los honorarios por el patrocinio letrado de la parte actora en la suma equivalente a veinte (20) UMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 51 de la Ley 5134.

9.1. En atención a los términos dispuestos en la sentencia recurrida —y a su fecha—, resulta oportuno señalar que el monto regulado en la instancia de grado a favor del profesional interviniente asciende a la suma de dos millones ciento setenta y seis mil veinte pesos ($2.176.020).

9.2. Ahora bien, a fin de resolver, en primer lugar, corresponde señalar que el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 49, 51 y 60 de la Ley 5134).

A su vez, el sistema también consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios el monto del proceso, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como la complejidad y novedad de la cuestión planteada y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la Ley 5134).

Tales pautas, indican que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232 entre otros).

En tal entendimiento, si bien esta sala propició en numerosos precedentes una interpretación que conciliaba las previsiones de la Ley 5134 con los derechos de las partes que aparecían comprometidos, con el objetivo de evitar que la competencia judicial para fijar honorarios quedara injustificadamente recortada y sin generar por ello un sistema que abrogue el régimen previsto en la citada norma, razones de economía procesal aconsejaron adecuar el criterio del tribunal a los lineamientos fijados por el TSJCABA *in re* “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, Expte. N° QTS 17665/2019-0, del 30/06/21.

En este marco y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad y novedad de la cuestión planteada (v. Actuación Nº1746334/2024), así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el Dr. Diego Gonzalo Falcón —incluido lo atinente a la medida cautelar dictada— siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, la

aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional.

Desde la perspectiva que brindan el conjunto de parámetros reseñados, cabe señalar que el criterio de proporcionalidad debe coexistir con la directiva legal orientada a lograr que la retribución no desatienda importes que resguarden la dignidad de la regulación (conf. art 3°). Ello así, teniendo en cuenta que, en el caso, nos encontramos frente a un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, se tomará la cantidad de 7 UMAS —considerando el valor vigente al tiempo de la resolución aquí recurrida— como pauta regulatoria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 17, 29, 39, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134, corresponde —por resultar elevados— reducir la regulación practicada en favor del Dr. Diego Gonzalo Falcón a la suma de setecientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos ($761.607).

9.3. Asimismo, teniendo en cuenta las pautas precitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la referida norma, por la actuación del Dr. Falcón ante esta instancia, regúlanse sus honorarios en la suma de doscientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ($228.482).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. fiscal ante esta Cámara, el tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada en los términos aquí expuestos, y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio. **2)** Imponer las costas al GCBA vencido (conf. arts. 28 de la Ley 2145 y 64 del CCAyT). **3)** Reducir los honorarios regulados en la instancia anterior al Dr. Diego Gonzalo Falcón, a la suma de setecientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos ($761.607) y regular los correspondientes a esta instancia en la suma de doscientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ($228.482).

Registro cumplido —conf. art. 11 Res CM 42/2017, Anexo I (reemplazado por Res. CM 19/2019)—.

Notifíquese a las partes por secretaría. Asimismo, al Ministerio Público Fiscal, por la vía correspondiente.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

JUZGADO N°11|EXP:106183/2024-0 CUIJ J-01-00106183-2/2024-0|ACT 1890049/2025

Protocolo Nº 1954/2025

FIRMADO DIGITALMENTE Miércoles 29 de Julio de 2026

JUAN LIMA Fernando Enrique
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

LOPEZ ALFONSIN Marcelo Alberto
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

DIAZ Mariana
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Actuación Nº677915/2025, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. Luis Miguel Tolaba. En consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que ajustase la jornada laboral del amparista en su condición de enfermero franquero en el Hospital General de Agudos "Dr. Carlos G. Durand" de manera tal de que no excediese el límite de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales.

Para así decidir, luego de reseñar las constancias de la causa, se expidió con relación a la normativa aplicable. En cuanto a ello, sostuvo que en el artículo 24 de la Ley Nacional 24004 sobre ejercicio de la enfermería, se definieron una serie de tareas consideradas insalubres.

En ese contexto, puso de resalto que las normas nacionales de jornada de trabajo y contrato de trabajo, (Leyes 20744 y 11544, respectivamente) estipulaban un tope de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) horas semanales cuando una labor se desarrollara en lugares o condiciones consideradas insalubres.

A continuación, con relación a las normas locales, destacó que, en la cláusula 5° de la Ley 298 relativa al ejercicio de la enfermería, se establecía que en caso de superposición entre la legislación nacional y la local, debía estarse a aquella que resultase más favorable a los trabajadores.

Asimismo, se remitió al artículo 21 de la Ordenanza 40403 (modificada por la Ordenanza 40820) en la que se estipulaba que la jornada máxima de trabajo para el personal de enfermería era de treinta y cinco (35) horas semanales en general y de treinta (30) horas semanales para diversas áreas declaradas insalubres o donde se desarrollasen tareas así consideradas. Se indicó que en el mismo sentido, en el artículo 29 de aquella norma se establecía que el personal de enfermería que se desempeñase en áreas de cuidados intensivos o en lugares declarados insalubres o que desarrollase tareas consideradas como tales cumpliría treinta (30) horas semanales en jornadas de seis (6) horas diarias, adecuadas a las necesidades de servicio.

Luego, aclaró, en relación al régimen específico de los franqueros, que conforme se hallaba establecido en el artículo 3°, inciso a) del Decreto 937/07, su jornada laboral era de doce (12) horas por cada día, salvo aquellos casos comprendidos en la normativa referida a tareas insalubres o riesgosas. Finalmente, con relación a su régimen, mencionó el Acta de Negociación Colectiva N°12/2012, —instrumentada por conducto de la Resolución Nº90/GCBA/MHGC/13— que establecía para esa categoría de trabajadores un límite de treinta (30) horas semanales a su carga horaria laboral semanal, cuando estuviese comprendido en el régimen de insalubridad.

Pues bien, en ese estado de cosas, el magistrado afirmó que del informe IF-2024-41134997-GCABA-HGACD, confeccionado el 30/10/24, surgía que el actor se desempeñaba en el sector de cuidados intensivos del Hospital Durand, los sábados, domingos, feriados y días no laborables en el horario de 00 a 12 hs. Asimismo, agregó que, mediante la nota emitida por dicho nosocomio el 13/01/25 (obrante en la Actuación N°89233/2025), se informó que el Sr. Tolaba prestaba funciones en el área de terapia intermedia de adultos los sábados, domingos, feriados y días no laborales de 00 a 12 hs.

En tal contexto, aseveró que "… *el análisis de la prueba producida y la normativa aplicable lleva*[ba] *a la conclusión de que la actividad desarrollada por el actor en el área de Cuidados Intensivos de la Unidad de Terapia Intermedia del Hospital "Durand", e*[ra] *insalubre*" (v. página digital 7). En consecuencia, entendió que correspondía aplicarse a su respecto el artículo 24 inciso a) de la Ley 24004, que consideraba insalubres las tareas de enfermería desarrolladas en unidades de cuidados intensivos y, en ese orden, ordenó el ajuste de la carga horaria laboral del amparista de modo que no excediese el límite de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales (v. páginas digitales 8 y 10).

Finalmente, impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcon, letrado de la parte actora, en la suma de dos millones ciento setenta y seis mil veinte pesos ($2.176.020). Ello, en virtud de lo establecido en los artículos 1°, 3°, 11, 16, 17, 39, 51 y 54 de la Ley 5134 y lo dispuesto mediante Resoluciones CM 189/2023, artículo 2º y SAGyP 83/2025, artículo 2° (v. página digital 10 de la actuación indicada).

2. Que, disconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso y fundó recurso de apelación (v. Actuación N°730253/2025).

En primer lugar, se agravió por entender que en la sentencia impugnada se había hecho extensiva erróneamente la insalubridad a las tareas desempeñadas por el amparista. En ese sentido, sostuvo que la Ordenanza 40403 había sido abrogada implícitamente a través de la tercera actualización del Digesto Jurídico (conf. Ley 6347).

Además, refirió que la carrera de enfermería y especialidades técnico profesionales de la salud, fue creada mediante el acta paritaria 16/19 e instrumentada en la Resolución 2675/MEFGC/19, por lo que podía observarse que no existía insalubridad "… ***MÁS ALLA DE LA VIGENTE CONFORME DEC. 6666/84 en el empleo público local, no pudiendo ampliarse por analogía la aplicación de insalubridad a sectores o tareas que no fueron establecidas en la norma***" (v. página digital 5 de la citada actuación, el destacado corresponde al original).

En ese contexto, sostuvo que la normativa aplicable a los profesionales de enfermería en el ámbito local era la Ley 6767 y, en lo pertinente, la Ley 298. Afirmó que no correspondía aplicar la Ley Nacional 24004, ya que la regulación del empleo público era una potestad no delegada, conforme los artículos 121, 122, 123 y 129 de la Constitución Nacional. Además, señaló que la aplicación de dicha norma nacional vulneraba expresamente lo dispuesto en el artículo 6° de la CCABA. Por todo ello, concluyó en que la normativa local sobre empleo público e insalubridad no contemplaba el área o función que desempeñaba el actor como insalubre.

En síntesis, sostuvo que, ni las tareas realizadas por el actor, ni el área en la que prestaba servicios eran insalubres y que en el Decreto 6666/83, modificatorio del Decreto 8908/78, no se encontraba incluida el área de desempeño del amparista.

Agregó que, para calificar de insalubre la labor debió necesariamente evaluarse la naturaleza de la tarea en cuestión, su habitualidad, el riesgo potencial invocado; todas ellas cuestiones que no habían sido probadas y además excedían el acotado marco de un proceso de amparo.

En otro orden, criticó que se ordenase la reducción horaria y, al mismo tiempo, se mantuviese la remuneración, cuando —en definitiva— la prestación efectiva del servicio había disminuido. Por lo tanto, interpretó que tal temperamento afectaba el presupuesto público, así como la administración eficiente de los recursos que se encontraban consagrados en los artículos 102 y 104 de la CCABA.

A su vez, expuso que "… ***la disminución horaria, provoca***[ba] ***en cabeza de la accionante un enriquecimiento sin causa, en la medida que pretend***[ía] ***laborar 12 horas semanales, siendo que por acto administrativo de designación e***[ra] ***remunerada por 30***" (v. páginas digitales 35/36 de la actuación citada, el resaltado pertenece al original).

En esa senda, indicó que con la reducción de las horas de trabajo pretendida se afectaba el servicio de salud y la atención de los pacientes.

Por lo demás, destacó que en el Acta Paritaria 12/12 se regulaba la prestación horaria a cumplir por el personal que se desempeña como "franquero" y que, en la Resolución 90/GCABA/MHGC/13 que la instrumentaba, no se establecía un tope diario de desempeño, refiriéndose exclusivamente a quién desarrollaba su actividad como franquero, razón por la cual lo solicitado por la amparista distorsionaba el régimen del Decreto 937/07, transformándolo en un verdadero mix jurídico.

Finalmente, apeló los honorarios regulados al letrado de la parte actora por considerarlos elevados.

2.1. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en los términos que surgen de la Actuación Nº787311/2025, a cuyos argumentos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

2.2. Recibidas las actuaciones ante esta instancia, dictaminó el Sr. fiscal ante la Cámara (v. Actuación Nº1629900/2025). En síntesis, consideró que en virtud de la normativa aplicable, la tarea de enfermería desarrollada por la parte actora en el servicio de "Terapia Intermedia" podía considerarse alcanzada por el régimen de insalubridad. Por ello, correspondía rechazar los agravios planteados por la demandada.

3. Que, en primer lugar, corresponde expedirse con relación al recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de fondo.

Al respecto, cabe recordar que, al tiempo de iniciar la presente acción, el Sr. Luis Miguel Tolaba manifestó desempeñarse como enfermero en la unidad de Terapia Intermedia del Hospital General de Agudos "Dr. Carlos G. Durand", los días sábados, domingos y feriados, en jornadas de doce (12) horas (v. página digital 2 de la Actuación N°2346844/2024). Por su parte, del informe IF-2024-41134997-GCABA-HGACD acompañado por la parte demandada y emitido por el Subdirector Médico del Hospital General de Agudos "Dr. Carlos G. Durand", surge que el amparista se desempeña en el área de "*Cuidados Intensivos*", los días sábados, domingos, feriados y días no laborables de 00:00 a 12:00 hs. (v. página digital 12 del archivo "EX-2024-41095303- -GCABA-PG__archivos_.pdf", adjunto a la Actuación Nº2406224/2024).

No obstante ello, con posterioridad, el 16/12/24, en el marco de la producción de prueba informativa, se informó que el Sr. Tolaba prestaba funciones en el área de Terapia Intermedia Adultos del referido nosocomio, los días sábados, domingos, feriados y días no laborables de 00:00 a 12:00 hs. (v. páginas digitales 9 y 11 de la Actuación Nº2881904/2024). Finalmente, el 05/02/25, se acompañó un último informe, conteste con lo indicado el 16/12/24 (v. página digital 16 de la Actuación Nº89233/2025).

En ese marco, cabe poner de resalto que no se encuentra discutido, entonces, que el actor labora como enfermero franquero.

Ahora bien, en su presentación, la parte demandada cuestionó que el área donde prestaba servicio la amparista se encontrase incluida entre aquellas consideradas insalubres.

Pues bien, en ese contexto, lo que corresponde dilucidar es si el actor desarrolla una actividad insalubre y, si así fuese, determinar cuál es el régimen normativo aplicable.

4. Que, así enmarcada la situación y, en cuanto a la construcción normativa que este tribunal entiende corresponde al caso de autos con relación a la regulación de los aspectos centrales que hacen a la solución del asunto (esto es: el régimen de los enfermeros franqueros y de la actividad insalubre o riesgosa, incluido lo atinente al planteo relativo a la normativa abrogada), nos remitimos al desarrollo efectuado en la causa "Maydan, Gabriela Elisa c/ GCBA s/ amparo-empleo público-otros", Expte. Nº108752/2023-0, del 06/08/24, entre muchas otras.

4.1. Por lo demás, cabe señalar que la reciente sanción de la Ley 6767 (BOCABA N°7071 del 11/12/24), que creó el "Régimen de Empleo y Desarrollo Profesional de la Enfermería del Sector Público" no alteró el marco jurídico desarrollado en los precedentes remitidos *supra* en lo que atañe al régimen aplicable en materia de insalubridad.

5. Que, en función de ello, en las presentes actuaciones, en resumen: a) no se encuentra discutido en esta instancia que el actor se desempeña como enfermero franquero en el servicio de Terapia Intermedia del Hospital General de Agudos "Dr. Carlos G. Durand"; b) en el Decreto 937/07 (reglamentario de la Ley 471), en el que se regula la jornada laboral del personal franquero, se hace excepción de las tareas insalubres, por lo que en estos supuestos hay que remitir a la norma en la que se regula la actividad específica; c) la normativa aplicable es, en razón de lo dispuesto por el propio legislador local, la Ley 24004 —en la que se incluye entre las actividades insalubres las que se realizan en unidades de cuidados intensivos, las que conllevan

riesgo de contraer enfermedades contagiosas, las que se realizan en servicio de emergencia, entre otras— y la Ordenanza 40820, que en el artículo 25 incluye las tareas realizadas en la **Unidad de Terapia Intermedia**; d) la orden impartida por las autoridades del nosocomio, consistente en prestar servicios en jornadas de doce (12) horas diarias, excede el tope estipulado en el artículo 2º de la Ley 11544 y, por ende, constituye el supuesto de ilegitimidad que autoriza la procedencia de la demanda.

Por lo demás, el GCBA, en su escrito recursivo, no logró desvirtuar el alcance otorgado al conjunto de la regulación normativa aplicable, que viene a resolver la cuestión planteada en autos. Su argumentación, en cambio, reitera consideraciones teóricas e invoca la afectación del presupuesto público y la eficiente administración de los recursos humanos, a partir de la presunta invasión de una esfera de facultades exclusivas del Poder Ejecutivo. Sin embargo, además de los defectos ya apuntados, tales argumentos no pueden servir para apartarse de la solución que surge de aplicar, con el marco del artículo 43 de la CCABA, la Ley local 298, la Ordenanza 40820, la Resolución 90/13 y las Leyes nacionales 24004 y 11544.

6. Que, en suma, la solución propiciada surge de la correlación que existe entre las mencionadas normas. En consecuencia, por el carácter insalubre de la labor desarrollada por el amparista, aquel debe cumplir jornadas laborales de hasta un máximo de seis (6) horas diarias mientras que su carga horaria semanal no puede exceder de las treinta (30) horas como máximo.

7. Que, en función de ello, la conducta de la parte demandada se aprecia como manifiestamente arbitraria y lesiva de derechos y garantías constitucionales, tuitivas del trabajo y de la salud (arts. 14 *bis* de la CN y 20 de la CCABA). De ahí que la vía del amparo sea, por su carácter expedito y la innecesariedad de contar con mayores elementos de juicio, la adecuada para resolver el punto traído a decisión.

Por esa razón, corresponde confirmar, en este aspecto, la decisión de grado. Ello, no implica mermar, en modo alguno, las facultades que tiene la Administración de organizar, de la forma que estime conveniente, la prestación de servicios de su personal (art. 53 de la Ley 471 —t.o. Ley 6764—). Lo que no puede hacer es ordenar cumplir tareas dentro y fuera de los días establecidos en el Decreto 937/07, ignorando de tal forma su propio régimen normativo. Es que, el personal "franquero", debe cumplir sus tareas los días indicados en su régimen particular y, en caso de que la actividad fuera insalubre, su labor no puede exceder el máximo diario y semanal previsto en la normativa especial aplicable. En otras palabras, obligar a cumplir tareas días hábiles e inhábiles, desnaturaliza ambos regímenes.

8. Que, en cuanto al planteo del GCBA vinculado con que habría un enriquecimiento sin causa de la actora al condenarse a la Administración a la reducción de la jornada laboral manteniendo la remuneración, cabe adelantar que no tendrá favorable acogida.

Ello así, por cuanto en el artículo 200 de la Ley Nacional 20744 —aplicable en razón de lo previsto en la cláusula transitoria tercera de la Ley 298— se prevé, en lo que aquí interesa que "…. *La reducción de jornada* [por el carácter insalubre de la actividad] *no importará disminución de las remuneraciones*". En tales condiciones y teniendo en consideración que el agravio vertido persigue, en definitiva, la disminución proporcional de la remuneración del amparista, en razón de la reducción de la jornada laboral, corresponde su rechazo (conf. esta sala *in re* "Prado Mariana Andrea c/ GCBA s/ amparo -otros" Expte. 2181/2018-0, pronunciamiento del 08/10/19).

9. Que, finalmente, corresponde expedirse respecto del recurso deducido contra la regulación de honorarios practicada en la anterior instancia.

Allí se regularon los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcon en su carácter de letrado de la parte actora, en la suma de dos millones ciento setenta y seis mil veinte pesos ($2.176.020). Ello, de conformidad con los artículos 1°, 3°, 11, 16, 17, 39, 51 y 54 de la Ley 5134 y las Resoluciones CM N°189/2023, artículo 2° y SAGyP Nº83/2025 artículo 2°.

Frente a ello, el GCBA apeló los emolumentos fijados —en síntesis— por considerarlos elevados (v. Actuación N°730253/2025).

9.1. A fin de resolver la apelación incoada, cabe señalar que el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 49, 51 y 60 de la Ley 5134).

A su vez, el sistema también consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios el monto del proceso, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como la complejidad y novedad de la cuestión planteada y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la Ley 5134).

Tales pautas, indican que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232 entre otros).

En tal entendimiento, si bien esta sala propició en numerosos precedentes una interpretación que conciliaba las previsiones de la Ley 5134 con los derechos de las partes que aparecían comprometidos, con el objetivo de evitar que la competencia judicial para fijar honorarios quedara injustificadamente recortada y sin generar por ello un sistema que abrogue el régimen previsto en la citada norma, razones de economía procesal aconsejaron adecuar el criterio del tribunal a los lineamientos fijados por el TSJCABA en los autos "*Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal*", Expte. N° QTS 17665/2019-0, del 30/06/21.

9.2. En este marco y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad y novedad de la cuestión planteada (v. Actuación Nº2346844/2024), así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada —incluido lo atinente a la medida cautelar dictada en la Actuación N°2428134/2024—, y siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, la aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional.

Desde la perspectiva que brindan el conjunto de parámetros reseñados, cabe señalar que el criterio de proporcionalidad debe coexistir con la directiva legal orientada a lograr que la retribución no desatienda importes que resguarden la dignidad de la regulación (conf. art 3°). Ello así, teniendo en cuenta que, en el caso, nos encontramos frente a un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, se tomará la cantidad de 7 UMAS —considerando el valor vigente al tiempo de la resolución aquí recurrida— como pauta regulatoria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 17, 29, 39, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134, corresponde —por resultar elevada— reducir la regulación practicada en favor del Dr. Diego Gonzalo Falcon a la suma de setecientos ochenta y cinco mil doscientos once pesos ($785.211).

9.3. Finalmente, teniendo en cuenta las pautas precitadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 39 y 49 de la referida norma, por su actuación ante esta instancia (v. Actuación N°787311/2025) —incluida la labor desarrollada en el marco del incidente INC N°240258/2024-1 (v. Actuación N°2510651/2024 y lo resuelto mediante Actuación N°635811/2025 de las mencionadas actuaciones incidentales)—, regúlanse los honorarios del mentado profesional en la suma de doscientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos ($235.565).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. fiscal ante esta Cámara, el tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada en los términos aquí expuestos. **2)** Imponer las costas al GCBA vencido (conf. arts. 28 de la Ley 2145 y 64 del CCAyT). **3)** Reducir los honorarios regulados en la instancia de grado en favor del Dr. Diego Gonzalo Falcon de conformidad con lo dispuesto en el considerando 9.2. y regular aquellos por su actuación ante esta instancia en la suma de doscientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos ($235.565).

Registro cumplido —conf. art. 11 Res CM 42/2017, Anexo I (reemplazado por Res. CM 19/2019)—.

Notifíquese a las partes por secretaría. Asimismo, al Ministerio Público Fiscal, por la vía correspondiente.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

SO-2026-00030515-CPACF-SG

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°24|EXP:240258/2024-0 CUIJ J-01-00240258-7/2024-0|ACT 2040563/2025

Protocolo Nº 2122/2025

FIRMADO DIGITALMENTE Miércoles 29 de Julio de 2026

DIAZ Mariana
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

JUAN LIMA Fernando Enrique
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

LOPEZ ALFONSIN Marcelo Alberto
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, en la anterior instancia, se regularon los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcon, en la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cien pesos ($2.485.100) —equivalente a veinte (20) UMA—, más IVA. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 16, 17, 51 y 62 de la Ley 5134 (v. Actuación Nº2122319/2025).

1.1. Conforme resulta de las constancias obrantes en autos, dicha retribución fue apelada por su beneficiario, por considerarla reducida (v. Actuación Nº2132433/2025).

1.2. En tanto, la demandada apeló la regulación practicada, en síntesis, por considerarla elevada (v. Actuación Nº2142028/2025).

2. Que, a fin de resolver las apelaciones interpuestas, en primer lugar, corresponde señalar que el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 49, 51 y 60 de la Ley 5134).

A su vez, el sistema también consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios el monto del proceso, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como la complejidad y novedad de la cuestión planteada y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la Ley 5134).

Tales pautas, indican que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232 entre otros).

En tal entendimiento, si bien esta sala propició en numerosos precedentes una interpretación que conciliaba las previsiones de la Ley 5134 con los derechos de las partes que aparecían comprometidos, con el objetivo de evitar que la competencia judicial para fijar honorarios quedara injustificadamente recortada y sin generar por ello un sistema que abrogue el régimen previsto en la citada norma, razones de economía procesal aconsejaron adecuar el criterio del tribunal a los lineamientos fijados por el TSJCABA *in re* “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, Expte. N° QTS 17665/2019-0, del 30/06/21.

3. Que, en este marco y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad y novedad de la cuestión planteada (v. Actuación N°2006193/2024), así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el Dr. Diego Gonzalo Falcon en el proceso, —así como lo atinente a las tareas efectuadas en el marco de la medida cautelar dictada mediante v. Actuación Nº2945097/2024 y al incidente resuelto en fecha mediante Actuación Nº1558299/2025— y siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, la aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional.

3.1. Desde la perspectiva que brindan el conjunto de parámetros reseñados, cabe señalar que el criterio de proporcionalidad debe coexistir con la directiva legal orientada a lograr que la retribución no desatienda importes que resguarden la dignidad de la regulación (conf. art 3°). Ello así, teniendo en cuenta que, en el caso, nos encontramos frente a un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, se tomará la cantidad de 7 UMAS —considerando el valor vigente al tiempo de la resolución aquí recurrida— como pauta regulatoria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 17, 29, 39, 49, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134, corresponde —por resultar elevados— reducir la regulación practicada en la instancia de grado a la suma de novecientos un mil novecientos ocho pesos ($901.908), más IVA en caso de corresponder; todo lo que **ASÍ SE RESUELVE.**

Registro cumplido —conf. art. 11 Res CM 42/2017, Anexo I (reemplazado por Res. CM 19/2019)—.

Notifíquese a las partes por secretaría.

Oportunamente, devuélvanse al juzgado de origen.

JUZGADO N°14|EXP:129076/2024-0 CUIJ J-01-00129076-9/2024-0|ACT 2480322/2025

Protocolo Nº 2570/2025

FIRMADO DIGITALMENTE Miércoles 29 de Julio de 2026

JUAN LIMA Fernando Enrique
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

LOPEZ ALFONSIN Marcelo Alberto
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

DIAZ Mariana
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Actuación Nº2316901/2025, la Sra. jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. Pedro Facundo Miguel Verón. En consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que readecuase su jornada laboral como enfermero franquero del Hospital General de Agudos "Doctora Cecilia Grierson" de manera tal que cumpliera sus tareas durante un máximo de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales. Todo ello, mientras el amparista continuase prestando funciones en el área de emergencias y sin que ello implicase un detrimento económico en su salario.

A su vez, impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Diego Gonzalo Falcón, en la suma de dos millones setecientos cinco mil setecientos cuarenta pesos ($2.705.740), con más el IVA en caso de corresponder.

Para así decidir, en primer término, afirmó que la acción de amparo resultaba la vía idónea para tramitar un planteo como el efectuado.

Luego, se refirió a las constancias de autos e indicó que de aquellas se desprendía que el actor era agente del GCBA y que se desempeñaba como enfermero franquero, en el área de Guardia (Emergencias) del mentado nosocomio.

A continuación, reseñó el marco jurídico que consideró aplicable. Al respecto, tuvo presente que en el Decreto 937/07 se establecía la reglamentación de la situación de los trabajadores franqueros en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos como aquellos que deben cumplir su jornada laboral los días sábados, domingos, feriados y días no laborables. En tal sentido, destacó que en el artículo 3º se establecía que la prestación de servicios del personal franquero era de doce (12) horas por cada día, salvo en los casos en que se encontrasen comprometidas tareas insalubres o riesgosas.

Así las cosas, aludió que en el régimen local de ejercicio de la enfermería, previsto en la Ley 298, se establecía la vigencia de las disposiciones de insalubridad establecidas por la legislación nacional y jurisdicción vigentes y que, en caso de superposición, se debía adoptar la norma más favorable al trabajador. Ello asentado, destacó que dicha remisión al plexo normativo vigente en materia de insalubridad ponía en juego distintas previsiones: los artículos 2º de la Ley 11544 (de jornada de trabajo), 200 de la Ley 20744 (Ley de Contrato de Trabajo, y sus modificatorias), 8º del Decreto 16115/33 (reglamentario de la Ley 11544), y 24 de la Ley 24004. En particular, reseñó que en la Ley 11544 en la que se reglamentaba la

jornada de trabajo y la Ley 20744 de contrato de trabajo se disponía que la jornada laboral en tareas o condiciones declaradas insalubres no podía exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales.

Por otro lado, destacó que en la Resolución 90/MHGC/13 se había dispuesto un régimen semanal para el personal franquero, estableciéndose un máximo de treinta (30) horas semanales para el personal comprendido en el régimen de insalubridad.

Luego, resaltó que la actividad de enfermería llevada a cabo por el amparista se encuadraba como una tarea insalubre por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24004, conforme surgía del artículo 24, inciso f). Asimismo, recalcó que en el artículo 25 de la Ordenanza 40820, se estipulaba que las áreas de emergencias tendrían una jornada máxima de trabajo de 30 horas semanales.

Así, concluyó en que, por imperio de lo regulado en el Decreto 937/07 y en la Resolución 90/GCABA/MHGC/13 y el carácter insalubre de su labor, el actor debía cumplir jornadas laborales de hasta un máximo de seis (6) horas diarias, mientras que su carga horaria semanal no podía exceder de las treinta (30) horas como máximo.

2. Que, disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación (v. Actuación Nº2503213/2025).

En aquella oportunidad, la parte demandada sostuvo que la jueza de grado había hecho extensiva erróneamente la insalubridad de las tareas desarrolladas por la actora basándose en la Ordenanza 40403, la cual había sido abrogada a través de la tercera actualización del Digesto Jurídico (conf. Ley 6347).

Por otro lado, se agravió de que se hubiese ordenado la reducción horaria manteniéndose la remuneración, por cuanto consideró que —en definitiva— la prestación efectiva del servicio había disminuido. Interpretó que tal temperamento afectaba el presupuesto público, así como la administración eficiente de los recursos consagrada en los artículos 102 y 104 de la CCABA.

A su vez, expuso que "… ***la disminución horaria, provoca***[ba] ***en cabeza de la accionante un enriquecimiento sin causa, en la medida que pretend***[ía] ***laborar 12 horas semanales, siendo que por acto administrativo de designación e***[ra] ***remunerada por 35***" (v. pág. digital 17, el resaltado pertenece al original).

En otro orden, refirió que la carrera de enfermería y especialidades técnico profesionales de la salud fue creada mediante el Acta Paritaria 16/19 e instrumentada en la Resolución 2675/MEFGC/19, por lo que podía observarse que no existía insalubridad "… ***MÁS ALLA DE LA VIGENTE CONFORME DEC. 6666/84 en el empleo público local, no pudiendo ampliarse por analogía la aplicación de insalubridad a sectores o tareas que no fueron establecidas en la norma***" (v. pág. digital 5, el destacado corresponde al original).

En ese contexto, sostuvo que la normativa aplicable a los profesionales de enfermería en el ámbito local era la Ley 6767 y, en lo pertinente, la Ley 298. Afirmó que no correspondía aplicar la Ley Nacional 24004, ya que la regulación del empleo público era una potestad no delegada, conforme los artículos 121, 122, 123 y 129 de la Constitución Nacional. Ello así, concluyó en que la normativa local sobre empleo público e insalubridad no contemplaba el área o función que desempeñaba el actor como insalubre.

Agregó que con la reducción de las horas de trabajo pretendida se afectaba el servicio de salud y la atención de los pacientes.

Destacó que en el Acta Paritaria 12/12 se regulaba la prestación horaria a cumplir por el personal que se desempeñaba como "franquero" y que, en la Resolución 90/GCABA/MHGC/13 —que instrumentaba aquella— no se establecía un tope diario de desempeño, refiriéndose exclusivamente a quién desarrollaba su actividad como franquero, razón por la cual lo solicitado por el amparista distorsionaba el régimen del Decreto 937/07, transformándolo en un verdadero mix jurídico.

Así, planteó que la parte actora no acreditó ni ofreció prueba alguna de la existencia de un informe técnico que determinase la obligatoriedad de aplicación de una jornada de seis (6) horas. Señaló que mediante la Resolución 90/GCABA/MHGC/13 se implementó el Acta Paritaria 12/12, que fijaba un máximo treinta (30) horas semanales para el personal comprendido en el régimen de insalubridad, sin que tal norma hubiera sido declarada inconstitucional.

Finalmente, apeló los honorarios regulados al letrado de la contraria por considerarlos elevados.

2.1. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en los términos de la Actuación N°2591124/2025, a cuyos argumentos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

2.2. Recibidas las actuaciones ante esta instancia, dictaminó la Sra. fiscal ante la Cámara (v. Actuación Nº2693606/2025), quien propició el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

3. Que, cabe recordar que, al tiempo de iniciar la presente acción, el Sr. Pedro Facundo Miguel Verón manifestó desempeñarse como enfermero franquero en el sector de guardia (Emergencias) del Hospital General de Agudos "Doctora Cecilia Grierson", cumpliendo servicio los días sábados, domingos y feriados, en jornadas de 12 horas, en el horario de 12.00 a 00.00 hs. (v. Actuación N°2693599/2024). Tal información resulta conteste con el informe acompañado por la parte demandada mediante Actuación N°899422/2025.

En ese marco, corresponde poner de resalto que no se encuentra discutido, entonces, que el actor labora como enfermero franquero. Sin embargo, en su presentación, la parte demandada cuestionó que el área donde prestaba servicio el amparista y/o las tareas desarrolladas se encontrasen incluidas entre aquellas consideradas insalubres.

Pues bien, en ese contexto, lo que corresponde dilucidar es si el actor desarrolla una actividad insalubre y, si así fuese, determinar cuál es el régimen normativo aplicable.

4. Que, así enmarcada la situación y, en cuanto a la construcción normativa que este tribunal entiende aplicable al caso de autos con relación a la

regulación de los aspectos centrales que hacen a la solución del asunto (esto es: el régimen de los enfermeros franqueros y de la actividad insalubre o riesgosa, incluido lo atinente al planteo relativo a la normativa abrogada), nos remitimos al desarrollo efectuado en la causa "Maydan, Gabriela Elisa c/ GCBA s/ amparo-empleo público-otros", Expte. Nº108752/2023-0, del 06/08/24, entre muchas otras.

4.1. Por lo demás, cabe señalar que la sanción de la Ley 6767 (BOCABA N°7071 del 11/12/24), que creó el "Régimen de Empleo y Desarrollo Profesional de la Enfermería del Sector Público" no altera el marco jurídico desarrollado en los precedentes remitidos *supra* en lo que atañe al régimen aplicable en materia de insalubridad.

5. Que, en función de ello, en las presentes actuaciones, en resumen: **a)** no se encuentra discutido que el actor se desempeña como enfermero franquero en el sector de Guardia (emergencias) del Hospital General de Agudos "Doctora Cecilia Grierson"; **b)** en el Decreto 937/07 (reglamentario de la Ley 471), en el que se regula la jornada laboral del personal franquero, se hace excepción de las tareas insalubres, por lo que en estos supuestos hay que remitir a la norma en la que se regula la actividad específica; **c)** la normativa aplicable es, en razón de lo dispuesto por el propio legislador local, la Ley 24004 en la que se incluye entre las actividades insalubres las que se realizan en unidades de cuidados intensivos, las que conllevan riesgo de contraer enfermedades contagiosas, las que se realizan en servicio de emergencia, entre otras y la Ordenanza 40820, que en el artículo 25 incluye las tareas realizadas en las áreas de cuidados intensivos y emergencias; **d)** la orden impartida por las autoridades del nosocomio, consistente en prestar servicios en jornadas de doce (12) horas diarias, excede el tope estipulado en el artículo 2º de la Ley 11544 y, por ende, constituye el supuesto de ilegitimidad que autoriza la procedencia de la demanda.

Por lo demás, el GCBA, en su escrito recursivo, no logró desvirtuar el alcance otorgado al conjunto de la regulación normativa aplicable, que viene a resolver la cuestión planteada en autos. Su argumentación, en cambio, reitera consideraciones teóricas e invoca la afectación del presupuesto público y la eficiente administración de los recursos humanos a partir de la presunta invasión de una esfera de facultades exclusivas del Poder Ejecutivo. Sin embargo, además de los defectos ya apuntados, tales argumentos no pueden servir para apartarse de la solución que surge de aplicar, con el marco del artículo 43 de la CCABA, la Ley local 298, la Ordenanza 40820, la Resolución 90/GCABA/MHGC/13 y las Leyes nacionales 24004 y 11544.

6. Que, en suma, la solución propiciada surge de la correlación que existe entre las mencionadas normas. En consecuencia, por el carácter insalubre de la labor desarrollada por la parte actora, aquella debe cumplir jornadas laborales de hasta un máximo de seis (6) horas diarias mientras que su carga horaria semanal no puede exceder de las treinta (30) horas como máximo.

7. Que, en función de ello, la conducta de la parte demandada se aprecia como manifiestamente arbitraria y lesiva de derechos y garantías constitucionales, tuitivas del trabajo y de la salud (arts. 14 *bis* de la CN y 20 de la CCABA). De ahí que la vía del amparo sea, por su carácter expedito y la innecesariedad de contar con mayores elementos de juicio, la adecuada para resolver el punto traído a decisión.

Por esa razón, corresponde confirmar, en este aspecto, la decisión de grado. Ello, no implica mermar, en modo alguno, las facultades que tiene la Administración de organizar, de la forma que estime conveniente, la prestación de servicios de su personal (art. 53 de la Ley 471). Lo que no puede hacer es ordenar cumplir tareas dentro y fuera de los días establecidos en el Decreto 937/07, ignorando de tal forma su propio régimen normativo. Es que, el personal "franquero", debe cumplir sus tareas los días indicados en su régimen particular y, en caso de que la actividad fuera insalubre, su labor no puede exceder el máximo diario y semanal previsto en la normativa especial aplicable. En otras palabras, obligar a cumplir tareas días hábiles e inhábiles, desnaturaliza ambos regímenes.

8. Que, en cuanto al planteo del GCBA vinculado con que habría un enriquecimiento sin causa del actor al condenarse a la Administración a la reducción de la jornada laboral manteniendo la remuneración, cabe adelantar que no tendrá favorable acogida.

Al respecto, en el artículo 200 de la Ley Nacional 20744 — aplicable en razón de lo previsto en la cláusula transitoria tercera de la Ley 298— se prevé, en lo que aquí interesa que "… [l]*a reducción de jornada* [por el carácter insalubre de la actividad] *no importará disminución de las remuneraciones*".

En tales condiciones y teniendo en consideración que el agravio vertido persigue, en definitiva, la disminución proporcional de la remuneración del amparista, en razón de la reducción de la jornada laboral, corresponde su rechazo (conf. esta sala *in re* "Prado Mariana Andrea c/ GCBA s/ amparo -otros" Expte. 2181/2018-0, del 08/10/19).

9. Que, en atención al modo en que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia al GCBA vencido (conf. arts. 28 de la Ley 2145 y 64 del CCAyT).

10. Que, finalmente, corresponde resolver el recurso deducido contra la regulación de honorarios.

10.1. Al respecto, corresponde señalar que el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 49, 51 y 60 de la Ley 5134).

A su vez, el sistema también consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios el monto del proceso, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como la complejidad y novedad de la cuestión planteada y la

responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la Ley 5134).

Tales pautas, indican que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232 entre otros).

En tal entendimiento, si bien esta sala propició en numerosos precedentes una interpretación que conciliaba las previsiones de la Ley 5134 con los derechos de las partes que aparecían comprometidos, con el objetivo de evitar que la competencia judicial para fijar honorarios quedara injustificadamente recortada y sin generar por ello un sistema que abrogue el régimen previsto en la citada norma, razones de economía procesal aconsejaron adecuar el criterio del tribunal a los lineamientos fijados por el TSJCABA en los autos "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", Expte. N° QTS 17665/2019-0, del 30/06/21.

En este marco y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad y novedad de la cuestión planteada (v. Actuación Nº2693599/2024), así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el Dr. Diego Gonzalo Falcon —incluido lo atinente a la medida cautelar dictada en la Actuación N°104649/2025 y a la labor desarrollada en el marco del incidente resuelto en la Actuación N°2087253/2025—, y siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, la aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional.

Desde la perspectiva que brindan el conjunto de parámetros reseñados, cabe señalar que el criterio de proporcionalidad debe coexistir con la directiva legal orientada a lograr que la retribución no desatienda importes que resguarden la dignidad de la regulación (conf. art 3°). Ello así, teniendo en cuenta que, en el caso, nos encontramos frente a un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, se tomará la cantidad de 7 UMAS —considerando el valor vigente al tiempo de la resolución aquí recurrida— como pauta regulatoria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 17, 29, 39, 49, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134, corresponde —por resultar elevados— reducir la regulación practicada en favor del Dr. Diego Gonzalo Falcon a la suma de novecientos cuarenta y siete mil nueve pesos ($947.009).

10.2. Finalmente, teniendo en cuenta las pautas precitadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 49 de la referida norma, por su actuación ante esta instancia (v. Actuación N°2591124/2025) —incluida la labor desarrollada en el marco del incidente INC N°320315/2024-1 (v. Actuación N°199805/2025 y lo resuelto mediante Actuación N°784862/2025 de las mencionadas actuaciones incidentales)—, regúlanse los honorarios del mentado profesional en la suma de doscientos ochenta y cuatro mil ciento tres pesos ($284.103).

10.3. Finalmente, a las sumas reguladas, deberá adicionarse en caso de corresponder el porcentaje del IVA.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sra. fiscal ante esta Cámara, el tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada en los términos aquí expuestos y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio. **2)** Imponer las costas de esta

instancia al GCBA vencido (conf. arts. 28 de la Ley 2145 y 64 del CCAyT). **3)** Reducir los honorarios regulados en la instancia de grado en favor del Dr. Diego Gonzalo Falcon de conformidad con lo dispuesto en el considerando 10.1. **4)** Regular los honorarios del citado profesional por su actuación ante esta instancia de conformidad con lo dispuesto en el considerando 10.2.

El Sr. juez Fernando E. Juan Lima no suscribe por hallarse en uso de licencia.

Registro cumplido —conf. art. 11 Res CM 42/2017, Anexo I (reemplazado por Res. CM 19/2019)—.

Notifíquese a las partes por secretaría. Asimismo, al Ministerio Público Fiscal, por la vía correspondiente.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

JUZGADO N°22|EXP:320315/2024-0 CUIJ J-01-00320315-4/2024-0|ACT 417694/2026

Protocolo Nº 307/2026

FIRMADO DIGITALMENTE Miércoles 29 de Julio de 2026

LOPEZ ALFONSIN Marcelo Alberto
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

DIAZ Mariana
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, en la anterior instancia, —en lo que aquí interesa— se regularon los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcon, por la labor desarrollada ante la instancia de grado, en la suma de un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000). Ello, de conformidad lo dispuesto en los artículos 11, 16, 17, 29, 53, 56, 60 y concordantes de la Ley 5134 y lo establecido por la Res. Presidencia Nº 670/2025 (v. Actuación N°2475512/2025).

2. Conforme resulta de las constancias obrantes en autos, dicha retribución fue apelada por su beneficiario por considerarla reducida (v. Actuación N°2634073/2025.

2.1. A su turno, la parte demandada apeló los emolumentos regulados por considerarlos elevados (v. Actuación N°2667281/2025).

En síntesis, sostuvo que la suma regulada no se ajustaba a los topes mínimos establecidos en el artículo 46, inciso 3° de la ley de aranceles local.

3. Que, a fin de resolver las apelaciones interpuestas, en primer lugar, corresponde señalar que el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 20, 23, 24, 26, 29, 31, 49, 51 y 60 de la Ley 5134).

A su vez, el sistema también consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios el monto del proceso, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como la complejidad y novedad de la cuestión planteada y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la Ley 5134).

Tales pautas, indican que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232 entre otros).

En tal entendimiento, si bien esta sala propició en numerosos precedentes una interpretación que conciliaba las previsiones de la Ley 5134 con los derechos de las partes que aparecían comprometidos, con el objetivo de evitar que la

competencia judicial para fijar honorarios quedara injustificadamente recortada y sin generar por ello un sistema que abrogue el régimen previsto en la citada norma, razones de economía procesal aconsejaron adecuar el criterio del tribunal a los lineamientos fijados por el TSJCABA en los autos "*Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal*", Expte. N° QTS 17665/2019-0, del 30/06/21.

4. Que, en este marco y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad y novedad de la cuestión planteada (v. Actuación N°567397/2025), así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el Dr. Diego Gonzalo Falcon en el proceso —incluido lo atinente a la medida cautelar dictada en autos— y siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, la aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional.

4.1. Desde la perspectiva que brindan el conjunto de parámetros reseñados, cabe señalar que el criterio de proporcionalidad debe coexistir con la directiva legal orientada a lograr que la retribución no desatienda importes que resguarden la dignidad de la regulación (conf. art 3°). Ello así, teniendo en cuenta que, en el caso, nos encontramos frente a un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, se tomará la cantidad de 7 UMAS —considerando el valor vigente al tiempo de la resolución aquí recurrida— como pauta regulatoria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 17, 29, 39, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134, corresponde —por resultar elevados— reducir los honorarios regulados en favor del Dr. Diego Gonzalo Falcon a la suma de novecientos cuarenta y siete mil nueve pesos ($947.009).

5. Que, por su parte, de conformidad con las pautas precitadas y lo dispuesto en los artículos 30 y 49 de la ley de aranceles local, por su actuación ante esta instancia (v. Actuaciones N°1266539/2025 y 1979424/2025) y lo resuelto en las Actuaciones N°1814272/2025 y 2300820/2025, regúlanse los honorarios del referido profesional en la suma de trescientos cuarenta mil novecientos veintitrés pesos ($340.923).

6. Finalmente, a las sumas reguladas, deberá adicionársele —en caso de corresponder— el IVA.

Por lo expuesto el tribunal **RESUELVE: 1)** Reducir los honorarios regulados en la instancia de grado en favor del Dr. Diego Gonzalo Falcon a la suma de novecientos cuarenta y siete mil nueve pesos ($947.009) y; **2)** Regular aquellos por su actuación ante esta instancia de conformidad con lo dispuesto en el considerando 5º.

El Sr. juez Marcelo López Alfonsín no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Registro cumplido —conf. art. 11 Res CM 42/2017, Anexo I (reemplazado por Res. CM 19/2019)—.

Notifíquese a las partes por secretaría.

Oportunamente, devuélvanse al juzgado de origen.

JUZGADO N°17|EXP:55358/2025-0 CUIJ J-01-00055358-8/2025-0|ACT 836958/2026

Protocolo Nº 706/2026

FIRMADO DIGITALMENTE Miércoles 29 de Julio de 2026

JUAN LIMA Fernando Enrique
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

DIAZ Mariana
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II

En la Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS:

Estos autos para resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada y por la parte actora -cuyos traslados fueron contestados - contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2025 (Actuaciones Nº1160986/2025, 1170966/2025, 1204580/2025, 1216264/2025 y 1123665/2025, respectivamente).

CONSIDERANDO:

I.a. La Sra. Marta Elizabeth Monzon junto con su letrado patrocinante inició la presente acción contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante "GCBA") a fin de que se le readecuara su jornada laboral diaria a seis 6 (horas) sin reducción salarial conforme la normativa vigente.

Señaló que se desempeñaba en la guardia pediátrica -emergencias- del Hospital General de Agudos Parmenio Piñero como personal franquera y trabaja sábados, domingos y feriados.

Relató que cumple turnos de 12 horas corridas, cuando la jornada máxima en un servicio insalubre es de 6 horas. Apuntó que su jornada laboral es del doble máximo legal estipulado, y en tal sentido, el GCBA incurría en una fragrante violación de las normas laborales aplicables, pues no solo ponía en riesgo su salud psicofísica, sino también se resiente el servicio al obligarla a cumplir una jornada de trabajo prolongada y extenuante.

Al respecto citó la normativa que consideró aplicable (Decreto N°937/07; Resolución N°90/MHGC/13; Leyes N°11.544, N°20.744, N°298, N° 24.004 y Ordenanzas N°40.820 y N°40.403) y concluyó que de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico citado junto con el marco fáctico descripto; la tarea que

desempeñaba la actora era insalubre y por lo tanto, resultaba aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°11.544, así como en la Resolución N°90/MHGC/13 y en el artículo 217 de la Ley N°20.744, en cuanto allí se establece que "[…] *la jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no podrá exceder de seis (6) horas diarias* […]".

En dicho marco, peticionó una medida cautelar que ordenase al demandado ajustar su jornada laboral a un máximo de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales, sin reducción salarial.

Finalmente, ofreció prueba y citó jurisprudencia relacionada al caso.

b. El juzgado de primera instancia, el día 25 de junio de 2025 hizo lugar parcialmente a la acción y ordenó al GCBA que "[…] *adecuar*[a] *la jornada laboral de la actora en el sentido de que no* [excediera] *de las seis (6) horas diarias ni las treinta (30) horas semanales en tanto contin*[uara] *desempeñando su labor en el servicio de Guardia Pediátrica del Hospital General de Agudos 'Dr. Parmenio Piñero'*". Asimismo, rechazó la pretensión de la actora en relación con la intangibilidad salarial e impuso las costas a la demandada por resultar sustancialmente vencida. Finalmente reguló los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Diego Gonzalo Falcón, en la suma de veinte (20) UMAS (Actuación N°1123665/2025).

Para así decidir, en primer término, el magistrado se explayó sobre la procedencia formal de la vía intentada, que consideró idónea para que la actora reclamara la protección de sus derechos. Después, observó que no se hallaba controvertido que la accionante se desempeñaba "[...] *en el Servicio de Guardia Pediátrica, con una carga diaria de 12 horas y de 30 horas semanales, bajo el régimen sábado, domingo, feriados, asuetos y días no laborables* [...]" y que quedó comprendida dentro de las prescripciones del Decreto Nº937/07 en cuanto allí se establece que son considerados franqueros quienes "[...] *por la naturaleza de su prestación cumpla*[n] *una jornada de trabajo normal y habitual en días sábados, domingos, feriados, días no laborables o aquellos días que sean considerados asueto*".

Posteriormente, desarrolló el marco normativo aplicable al caso (Leyes Nacionales Nº11.544; N°20.744 y N°24.004; Ordenanza N°40.820 y N°40.403; Leyes

Locales N°6767 y N°298; Decreto N°937/GCBA/2007; y Resolución Nº90/GCABA/MHGC/2013).

Así concluyó que "[...] *la labor desarrollada por la actora debe* [ser] *consider*[ada] *como insalubre en los términos del artículo 24 de la Ley Nacional N°24.004 y de la Ordenanza precedentemente citada, por ser ésta la interpretación más beneficiosa para la trabajadora pues '…establecer una jornada de doce horas diarias, excede el tope diario estipulado por el artículo 2° de la Ley Nº11.544 y por la Resolución N° 90/GCBA/MHGC/13, y por ende constituye un supuesto de ilegitimidad que autoriza, en este aspecto, la procedencia de la demanda' (confr. Cám.CAyT, sala II, en la causa 'Aquino'* [...]*; sala I, sentencia del 21/11/14 'in re' 'Flores Ochoa, Jorge Luis y otros c/ GCBA s/ amparo' (Expte. EXP. 479-2013/0), TSJ, sentencia del 16/10/12 'in re' 'GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Moreira Suquilvide, Eduardo c/GCBA s/ amparo' (Exp. 37118/0); entre muchos otros)".*

En relación con la carga horaria entendió que correspondía ceñirse a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nacional N°11.544 donde se estableció que "[c]*uando el trabajo deba realizarse en lugares* ***insalubres*** *(...) la duración del trabajo no excederá de seis horas diarias o treinta y seis semanales*" (el destacado pertenece al original).

Luego, respecto la pretensión de intangibilidad salarial, señaló lo dispuesto por la Ley N°6767, en tanto dispone que "[c]*uando se requiera se podrán realizar designaciones a tiempo parcial para quienes presten tareas los días sábados, domingos, feriados y días no laborables en áreas cerradas, para un mejor funcionamiento hospitalario y atención a la comunidad. La remuneración será en todos los casos proporcional al salario regular normal y habitual del personal que cumpla jornada completa*"; y que tal directiva no fue cuestionada por la parte actora. Asimismo remitió a lo expuesto en el dictamen fiscal en tanto entendió que "[…] reducir la jornada laboral del agente manteniendo incólume su salario, en áreas críticas durante feriados y fines de semana, sin consideración de la irremediable afectación del servicio de salud de la población que acude al sector público, y **generando una ostensible desigualdad salarial con aquellos que desempeñan iguales funciones así como también, con quienes trabajan entre lunes y viernes**" (el destacado es del original). Finalmente, reiteró lo expuesto en otros precedentes por cuanto lo peticionado por la parte actora no

solo importa un pronunciamiento hacia el futuro; sino que además excede la vía intentada".

c. Contra la mentada decisión, ambas partes interpusieron y fundaron recurso de apelación.

Por su parte el GCBA sostuvo que, el *a quo* realizó una interpretación errónea de la normativa aplicable, que calificó incorrectamente como insalubres las tareas que desempeñaba la actora y que por lo tanto la sentencia era arbitraria.

En este sentido, insistió en que la Ordenanza N°40.403 había sido abrogada.

Asimismo, planteó que la decisión de grado afectaba potestades administrativas; y apeló la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado por considerarla alta (Actuación N°1170966/2025).

La actora contestó el traslado en la Actuación N°1216264/2025 solicitando su rechazo.

d. Asimismo, la accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de junio del 2025 (Actuación N°1160986/2025). En ajustada síntesis se agravió pro la decisión respecto de la intangibilidad salarial derivada de la reducción horaria y, en consecuencia, solicitó que el reajuste del horario laboral proceda sin reducción salarial. También cuestionó la regulación de emolumentos por considerarla baja.

El GCBA contestó el traslado en la Actuación N°1204580/2025 solicitando su deserción.

e. Recibidas las actuaciones en esta instancia, se expidió el Ministerio Público Fiscal que propició rechazar los recursos (Actuación N°1568895/2025).

Finalmente, se elevaron las actuaciones al acuerdo de esta Sala (Actuación N°1571031/2025).

II. A fin de resolver el presente caso, cabe recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren solo las que sean conducentes para la correcta composición del litigio (artículo 312 del CCAyT

y doctrina de la CSJN, *in re* "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa *'Landa Leonicio y otros c/ Fábrica Argentina de Engranajes S.A c/ YPF'*", sentencia del 9 de noviembre de 1973, *Fallos*, 287:230; "Girondo Alberto Eduardo c/ Estado Nacional – Museo Nacional de Bellas Artes− s/ Proceso de conocimiento", sentencia del 2 de marzo de 2011, *Fallos*, 334:62; y jurisprudencia de esta Sala, en autos "Bo Amelia Luisa c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires OBSBA s/ Amparo", Expediente N°40502/2015-0, Actuación N°14176922/2020, sentencia del 17 de febrero del 2020, entre otros).

En otras palabras, se han de considerar los hechos jurídicamente relevantes para dirimir la presente contienda.

Establecido lo anterior, corresponde señalar que todos aquellos puntos de la sentencia de grado que no han quedado impugnados se encuentran firmes y, por tal razón, no integran el ámbito de intervención de esta Alzada. Ello así, ha quedado firme que la Sra. Marta Elizabeth Monzon, al inicio de la presente causa, prestaba tareas en calidad de enfermera con la modalidad "franquera" en el sector de Guardia Pediátrica del Hospital General de Agudos "Dr. Parmenio Piñero", los sábados, domingos y feriados, en el horario indicado en la demanda.

Recurso de apelación del GCBA

III. En primer lugar, es preciso destacar que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que "[l]*a Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo"* (conf. artículo 43).

Asimismo, debe recordarse que el artículo 21 de la Ordenanza Nº40.403 (BM Nº17472, del 13 de febrero de 1985 –mod. por Ordenanza Nº40.820, texto consolidado por Ley Nº5.666–), que aprobó la Carrera Municipal de Enfermería, previó que la jornada máxima de trabajo para el personal de enfermería era de treinta (30) horas semanales ***"[…] para áreas de cuidado intensivo y emergencias o en lugares declarados insalubres o donde se desarroll*[aran] *tareas consideradas como tales*** […]" (el destacado no pertenece al original). A su vez, el artículo 29 de la norma mencionada dispuso que "[p]*ara el personal de enfermería que se desempeña*[ba] *en*

áreas de cuidados intensivos o en lugares declarados insalubres o que desarrolla[ba] *tareas consideradas como tales cumplir*[ía] *treinta (30) horas semanales en jornadas de seis (6) horas diarias, adecuadas a las necesidades de servicio*".

Aunado a ello, la Ley nacional de Jornada de Trabajo Nº 11.544 (BO Nº 10614, del 17 de septiembre de 1929) establece —en su artículo 2º— que "[c]*uando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres* [...] *la duración del trabajo no excederá de seis horas diarias o treinta y seis semanales*".

Por otro lado, de acuerdo al art. 21 de la Ordenanza Nº40.403, en relación con las tareas de enfermería, se consideran insalubres las desarrolladas en: "*Recuperación Cardiovascular, Terapia Intensiva, Hospital de Quemados y Unidad de Quemados, Unidad Coronaria, neonatología, Hospital de Emergencias Psiquiátricas, Unidad de Psiquiatría – Internación, Unidad de Diálisis, Unidad de Terapia Intermedia, y toda área que en el futuro fije el Departamento Ejecutivo*". Asimismo, se consideran "[…] *insalubres […]: a) Las que se realizan en unidades de cuidados intensivos; b) Las que se realizan en unidades neurosiquiátricas; c) Las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas; d) Las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean éstas ionizantes o no; e) La atención de pacientes oncológicos; f) Las que se realizan en servicios de emergencia* […]"(v. art. 24, Ley Nº 24.004) (énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Nº298 (BOCBA Nº899, del 10 de marzo de 2000, texto consolidado por Ley Nº5.666) –que regula el ejercicio de la enfermería en la Ciudad de Buenos Aires– prevé que "[r]*igen las disposiciones sobre insalubridad establecidas por la legislación nacional y jurisdiccional vigentes,* ***adoptándose en caso de superposición la norma más favorable al trabajador***" (disposiciones transitorias, cláusula 3º, el resaltado no obra en el original).

Ahora bien, en épocas recientes, se sancionó la Ley N° 6767 con el objetivo de establecer el régimen de empleo público para el personal de enfermería de planta permanente del Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la promoción y reconocimiento de los profesionales de la enfermería pertenecientes a este sistema (artículo 1°).

El artículo 3° de dicha norma dispone que las relaciones de empleo público de los profesionales de enfermería de la Ciudad se rigen por: "[…] *a. La Constitución*

Nacional y normas provenientes de los Tratados y Convenios a que hace referencia su artículo 75 inc. 22. b. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. c. La presente Ley y su normativa reglamentaria. d. La Ley 153. e. Los convenios colectivos y actas paritarias que se celebren y aprueben de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 471. f. Las Leyes N° 24.557, N° 24.241, N° 26.773 y N° 27.348, sus modificatorias y reglamentarias. g. Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por la República Argentina. h. La Ley N° 19.587, la Ley 265, y otras que regulen la materia, o las que en un futuro las reemplacen. i. La Ley 4895 o la que en un futuro la reemplace. j. La Ley 298 en todo lo pertinente a carrera […]".

En lo relativo a la jornada de trabajo, la comentada Ley prevé: "[l]*a jornada de trabajo es de treinta y cinco (35) horas semanales, salvo los que ya cumplieran horarios superiores con adicionales compensatorios, o estuvieran comprendidos en regímenes especiales, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria y por la negociación colectiva. La autoridad competente de cada repartición establecerá el horario en el cual deban ser prestados los servicios teniendo en cuenta la naturaleza de éstos y las necesidades de la repartición. El trabajador está obligado a cumplir con el horario que se establezca*" (artículo 68).

Seguidamente, establece: "[c]*uando se requiera se podrán realizar designaciones a tiempo parcial para quienes presten tareas los días sábados, domingos, feriados y días no laborables en áreas cerradas, para un mejor funcionamiento hospitalario y atención a la comunidad. La remuneración será en todos los casos proporcional al salario regular normal y habitual del personal que cumpla jornada completa*" (artículo 69).

IV. Por otro lado, el Decreto Nº6702/1986 (BM Nº17.897, del 24 de octubre de 1986) —que reglamentó la Carrera Municipal de Enfermería— contempló la posibilidad de implementar un régimen de trabajo exclusivo previsto para días sábado, domingo, feriados y días no laborables, en jornadas de doce (12) horas por día (artículo 38.6).

Al respecto, cabe señalar que el Decreto Nº937/2007 (BOCBA Nº 2721, del 10 de julio de 2007) reglamentó la jornada laboral de los agentes denominados "*franqueros*" que comprende al personal que, por la naturaleza de su prestación, cumpla una jornada de trabajo normal y habitual en días sábados, domingos, feriados, días no

laborables o aquellos que sean considerados asuetos (artículo 2º). Asimismo, determinó que el régimen de prestación de servicios de ese personal es de doce (12) horas por cada día, "[…] ***salvo aquellos casos que se encuentren comprendidos en la normativa referida a tareas insalubres o riesgosas***" (artículo 3°, inciso a; el destacado no corresponde al original).

Por último, es preciso incorporar al marco normativo aplicable al caso lo previsto en la Resolución Nº90/MHGC/2013 (BOCBA Nº4.086, del 1° de febrero de 2013). Mediante dicho acto se instrumentó el Acta de Negociación Colectiva Nº12/2012, en la cual se estableció una jornada laboral para el personal "*franquero*" –comprendido en el régimen de insalubridad– de un máximo de treinta (30) horas semanales. Ahora bien, de dicha normativa se desprende que se limitaron las horas que pueden trabajar por semana los "*franqueros*", pero no la cantidad de días comprendidos en ese período.

V. Descripto el universo normativo vinculado a la especie, ante todo, es preciso analizar la incidencia de la Ley N°6767 sobre la materia objeto de debate.

En ese sentido, debe observarse que dicho plexo prevé que "[l]*a jornada de trabajo es de treinta y cinco (35) horas semanales, salvo los que ya cumplieran horarios superiores con adicionales compensatorios,* ***o estuvieran comprendidos en regímenes especiales****, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria y por la negociación colectiva. La autoridad competente de cada repartición establecerá el horario en el cual deban ser prestados los servicios teniendo en cuenta la naturaleza de éstos y las necesidades de la repartición. El trabajador está obligado a cumplir con el horario que se establezca*" (artículo 68). Entonces, se refiere al personal franquero dentro de las excepciones (trabajadores que estuvieran comprendidos en regímenes especiales).

Además, establece (en el artículo 69) que "[c]*uando se requiera se podrán realizar designaciones a tiempo parcial para quienes presten tareas los días sábados, domingos, feriados y días no laborables en áreas cerradas, para un mejor funcionamiento hospitalario y atención a la comunidad. La remuneración será en todos los casos proporcional al salario regular normal y habitual del personal que cumpla jornada completa*".

Más importante aún, es el hecho de que, dentro del artículo referido a las fuentes de regulación (artículo 3°), dicho ordenamiento enunció la Ley N°298 "*en todo lo pertinente a carrera*" (*sic.*).

La descripción anterior permite observar que si bien la Ley N°6.767 reglamenta variados aspectos del Régimen de Empleo y Desarrollo Profesional de la Enfermería en el Sector Público de la Ciudad, no contiene regulaciones específicas en materia de insalubridad (vgr. jornada máxima de trabajo), que reemplacen las previsiones establecidas en la Ordenanza N°40.820 (modificatoria de la Ordenanza N°40.403).

No revisten esa entidad los artículos reseñados precedentemente, ya que —como puede constatarse— el artículo 68 se limita a fijar la jornada general de trabajo pero nada determina concretamente respecto de quienes tienen asignadas tareas insalubres o de quienes desarrollan su labor en hospitales así catalogados. Dicho precepto únicamente dispuso que dicha jornada general tiene excepciones, entre las que incluyó, quienes forman parte de un régimen especial (vgr. el personal franquero). Tampoco el artículo 69 influye en el debate vinculado a la calificación de insalubridad de tareas, sectores o nosocomios. Por el contrario, habilita a las autoridades a efectuar designaciones a tiempo parcial para quienes presten tareas los días sábados, domingos, feriados y días no laborables en áreas cerradas, para un mejor funcionamiento hospitalario y atención a la comunidad.

Sí, en cambio, resulta importante que —dentro de las fuentes de regulación (artículo 3°)— aluda a la Ley N°298.

Así las cosas, es dable afirmar que la Ley N°6.767 no produjo modificación (menos aún, derogación) sobre el régimen de insalubridad que debe ponderarse al analizar la materia en debate. Ello así, debido a que las restantes reglas descriptas más arriban continúan vigentes y, como se dijera más arriba, el novel plexo jurídico no contiene preceptos que refieran puntualmente al horario que deben cumplir los enfermeros que prestan servicios en sectores insalubres o que realizan ese tipo de tareas.

A todo evento, cabe destacar que esta postura es consistente con la adoptada por la Sala II de este fuero (v. autos "**Butron Fernández, Inés c/ GCBA s/ Amparo - Empleo Público - Otros**", Expediente N°55358/2025-0; sentencia del 18 de septiembre de 2025).

VI. Sentado lo anterior, ante todo, resulta necesario señalar que la actividad que desarrolla la actora es de aquellas consideradas insalubres.

En efecto, es dable destacar que la construcción normativa aplicable alude a dos (2) supuestos de insalubridad. Por un lado, existe la posibilidad de que el trabajador se desempeñe en un lugar declarado insalubre y, por el otro, que la propia actividad puede ser considerada como tal.

Conviene resaltar —en este punto— que, sin perjuicio de que, si el hospital donde trabaja la amparista ha sido o no declarado como insalubre, **lo cierto es que la actividad que desarrolla es calificada como insalubre** (conf. artículos 21 de la Ordenanza N°40.403 y 25 de la Ordenanza N°40.820).

De modo que, ante dicho escenario, corresponde optar por la aplicación de la norma más beneficiosa para la trabajadora, esto es, la normativa que considera insalubre la labor de enfermería desarrollada por la accionante.

Ahora bien, en cuanto al tope máximo de horas, cabe señalar que el Decreto Nº937/2007, regula situaciones concernientes a dos (2) categorías distintas de trabajadores. Por un lado, la del personal "franquero" y, por otro, la de los profesionales que aúnan las Ordenanzas Nº41.455 y 45.199 (referentes a la carrera municipal de los profesionales de la salud y de acción social, respectivamente). En este sentido, la parte del decreto que establece "[…] *atento a la modalidad impuesta, pueden cumplir su labor en un único día de guardia o en varias jornadas, sin alcanzar cinco días semanales de asistencia* […]" corresponde a la segunda categoría de trabajadores. De modo que la mentada expresión se dirige a los profesionales regidos por las Ordenanzas Nº41.455 y 45.199 y no al personal "franquero".

Por las razones dadas, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ordenanza N 40.403 y 2º de la Ley Nº 11.544, la jornada de trabajo de la amparista no puede exceder de las seis (6) horas diarias.

A su vez, en atención a que le corresponde desempeñar tareas en los días previstos en el Decreto Nº937/2007 (sábados, domingos, feriados, días no laborables o aquellos que sean considerados asuetos) –y por efecto de lo dispuesto en la Resolución Nº90/MHGC/2013–, su carga horaria semanal no puede exceder de las treinta (30) horas como máximo.

Así las cosas, una interpretación armónica de la normativa reseñada conduce a considerar que resultará adecuada la jornada laboral de la actora, en la medida que no exceda las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales, siendo esta la adaptación de la regulación vigente más favorable a los trabajadores, de conformidad con lo normado en la Ley Nº298 y los principios generales de derecho.

Ello no significa desconocer las facultades que tiene la Administración de organizar, del modo que estime conveniente, la prestación de servicios de su personal (artículo 38 de la Ley Nº 471). Sin embargo, lo que no puede hacer es ordenar cumplir tareas dentro y fuera de los días establecidos en el Decreto Nº937/2007, ignorando de tal forma su propio régimen normativo.

VII. Resta agregar que la demandada insiste en sostener que la alegada Ordenanza Nº40.403 fue abrogada implícitamente al aprobarse la "tercera actualización del Digesto Jurídico" — Ley N°6.347— y que, por ello, no resultaba aplicable.

Empero, la recurrente no aportó nuevos elementos que permitan inferir la existencia de los efectos adversos que le endilga a la solución brindada.

A mayor abundamiento, no se advierte de qué manera, tal supuesta derogación normativa -nótese que la referida ordenanza no ha sido derogada por la legislatura, ni se ha dictado ley alguna en su reemplazo-, modificaría la solución dada al presente pleito. En efecto, si por hipótesis se prescindiera de aplicar la referida ordenanza al caso, aun así, el marco normativo vigente (ley local Nº 298, leyes nacionales Nº 11.544, Nº 20.744 y Nº 24.004, Decreto Nº 937/07 y resolución Nº 90/MHGC/13) interpretado armónicamente y de la manera más favorable al trabajador, conduciría a concluir que rigen para la amparista las normas sobre insalubridad, y que su jornada diaria de trabajo no puede exceder de las seis (6) horas, ni su carga horaria semanal las treinta (30) horas.

A todo evento, corresponde destacar que los argumentos esgrimidos por el GCBA referidos a la aplicación de la nueva Ley N°6.767 -reseñada precedentemente- tampoco contienen un desarrollo que logre demostrar cómo las previsiones allí contenidas podrían confrontarse con las preceptos establecidas en la Ley N°298 a los que la misma remite, máxime teniendo en cuanta que ésta en su cláusula 3° (obrante entre las disposiciones transitorias) determina que "[r]*igen las disposiciones sobre*

insalubridad establecidas por la legislación nacional y jurisdiccional vigentes, ***adoptándose en caso de superposición la norma más favorable al trabajador***".

VIII. En resumen, el hecho que la actora preste servicios en jornadas de doce (12) horas diarias, los días sábados, domingos y feriados, en calidad de enfermera con la modalidad "franquera" en el sector de Guardia Pediátrica del Hospital General de Agudos "Dr. Parmenio Piñero", supone un manifiesto desconocimiento del carácter insalubre de la labor y excede el tope estipulado por los artículos 29 de la Ordenanza Nº40.403 (modificada por la Ordenanza N°40.820) y 2º de la Ley Nº11.544, por lo que resulta calificable como ilegítima la situación a la que aquella se halla sujeta.

IX. Conforme lo expuesto, corresponde, desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, con costas al vencido (conf. artículos 28 de la Ley N°2.145 y 64 del CCAyT).

Recurso de apelación de la parte actora:

X. Ahora bien, corresponde analizar la pretensión de la parte actora respecto de que la reprogramación horaria aquí establecida debe ser realizada sin merma de la remuneración.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 200 de la Ley N°20.744 prevé expresamente que, tratándose de actividad insalubre, la reducción de la jornada laboral "[…] *no importa* […] *disminución de las remuneraciones*".

Si bien dicho plexo es nacional y regula los contratos de trabajo, no puede desatenderse que —igualmente— debe ser considerado, en la especie, por imperio de la Ley N°298 (reglamentaria del ejercicio de la enfermería en la Ciudad de Buenos Aires), cuya cláusula 3° (obrante entre las disposiciones transitorias) determina que "[r]*igen las disposiciones sobre insalubridad establecidas por la legislación nacional y jurisdiccional vigentes,* ***adoptándose en caso de superposición la norma más favorable al trabajador***" (disposiciones transitorias, cláusula 3º; el resaltado no obra en el original).

En este contexto, es dable recordar que el Superior Tribunal de Justicia tuvo múltiples oportunidades de resolver en causas análogas a la presente con planteos de la

parte demandada referidos al supuesto enriquecimiento sin causa que implicaría no reducir el salario conforme la readecuación de la jornada laboral. Las quejas en cuestión fueron desestimadas, por mayoría, ante la ausencia de un adecuado desarrollo (vgr. TSJ, "GCBA s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en *'Apaza, Ceferina c/ GCBA s/ Amparo - Empleo Público – Otros"*", Expediente N° QTS 106710/2020-1, sentencia del 25 de mayo de 2024; y "GCBA s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en *'González Torres, Laura Noelia Ceferina c/ GCBA s/ Amparo - Empleo Público* – Otros'", Expediente N° QTS 1412/2019-1, sentencia del 23 de marzo de 2022; entre otros).

Ahora bien, en otro precedente sobre la misma materia, el juez Luis Francisco Lozano explicó que "[…] *la desigualdad entre el personal franquero y el resto del personal que cump*l[ía] *sus funciones los días hábiles en cuanto a remuneración, por un lado, y los posibles efectos negativos sobre la prestación del servicio de salud pública y demás consecuencias negativas que el GCBA atribu*[ía] *a la decisión apelada, no luc*[ían] *como consecuencia de la decisión de la Cámara sino del reglamento con que la Administración ejerció la potestad que invoca*[ba] *y la sentencia le reconoc*[ía]. *Lo que el Gobierno ref*[ería] *e*[ra]*, en verdad, que ha*[bía] *incumplido su propio reglamento, no que exist*[ía] *uno soslayado por la sentencia apelada*" (v. TSJ, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en *Balena, Gastón Eduardo c/ GCBA s/ amparo - otros*", Expediente N°15910/2018, sentencia del 16 de junio de 2020).

En suma, disponer la disminución de la remuneración de la accionante ante la admitida reducción de la jornada laboral, constituiría una cuestión de puro derecho que se rige por las Leyes N°298 y N°20.744 y que no admite otra interpretación más que su improcedencia.

Resta agregar que las previsiones de la Ley N°6.767 (artículo 69), en cuanto establecen que "[l]*a remuneración será en todos los casos proporcional al salario regular normal y habitual del personal que cumpla jornada completa*" (aludiendo al personal de enfermería que preste servicios los sábados, domingos, feriados y días no laborables en áreas cerradas), amén de resultar poco claras, no inciden en el salario de la actora mientras persistan los mandatos establecidos en las reglas mencionadas precedentemente (Cláusula 3° de la Ley N° 298 y artículo 200 de la Ley N° 20.744).

XI. Conforme lo expuesto, corresponde, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas al vencido (conf. artículos 28 de la Ley N°2.145 y 64 del CCAyT).

XII. Ahora bien, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 1°, 3º, 12, 16, 17, 20, 46, 51 y concordantes de la Ley Nº5.134 y teniendo en cuenta el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia, entidad y los montos mínimos establecidos en la ley, por resultar ajustados a derecho, no cabe más que confirmar los honorarios regulados en la instancia de grado al doctor Diego Gonzalo Falcon, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de dos millones trescientos setenta y ocho mil ochenta pesos ($ 2.378.080.-).

Dicho monto resulta de calcular el valor de 20 unidades de medida arancelaria al momento de la regulación en la instancia anterior –fijado en ciento dieciocho mil novecientos cuatro pesos ($ 118.904) por la Resolución SAGYP N°266/2025–.

Por la actuación ante esta instancia, cabe regular sus emolumentos en la suma de ochocientos treinta y dos mil trecientos veintiocho pesos ($832.328.-; conf. artículo 30 y concordantes de la Ley N°5.134).

En caso de resultar el letrado responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, a las sumas reguladas deberá adicionarse la que resulte de la aplicación de la alícuota de dicho impuesto.

DISIDENCIA PARCIAL DEL JUEZ PABLO C. MÁNTARAS:

I. Comparto la solución propiciada por mis colegas preopinantes salvo en lo referido a la intangibilidad salarial planteado por la parte actora.

II. En primer término, tal como he sostenido en numerosas oportunidades, la pretensión de la amparista, tendiente a que se le abonen salarios por tareas aún no prestadas, desborda las posibilidades procesales de la acción de amparo, y, asimismo, la definición de la política salarial del demandado es un elemento de la relación de empleo público que concreta el Poder Ejecutivo de acuerdo a un marco normativo y acuerdos

paritarios (cfme mi voto *in re* “Castillo Ramirez, Sheila Patricia c/ GCBA s/ amparo”, Expediente N° 177704/2020-0, sentencia del 28/12/2022, *in re* “Esquer, María Inés c/ GCBA s/ amparo”, Expediente N° 137241/2021, sentencia del 19/12/2023, entre muchos otros).

Asimismo, resultaría inequitativo y contrario al principio constitucional de igual remuneración por igual tarea que un trabajador con una jornada semanal de 12 horas (6 horas prestadas durante dos días distintos del fin de semana) percibiera un salario equivalente al de una jornada de 30 horas en el mismo servicio insalubre, con la única diferencia de que las tareas fueran prestadas entre los días lunes y viernes (cfme. lo he sostenido en mi voto en la causa de esta Sala *in re* “Orozco Aseñas, Sandra c/ GCBA s/ empleo público”, Expediente Nº 2677/2020-0, sentencia del 15/02/2024).

Ahora bien, cabe tener en consideración que –tal como fuera analizado en el voto precedente– recientemente fue sancionada la Ley N°6.767 (BOCBA 11/12/2024, “Ley de Enfermería Profesional del Sistema Público de Salud”), y si bien, por los motivos anteriormente expuestos, no produjo modificaciones sobre el régimen de insalubridad que debe ponderarse al analizar la materia en debate –esto es, el horario que deben cumplir el personal de enfermería que presta servicios en sectores insalubres o que realiza ese tipo de tareas–, sí se encuentra contemplado en su articulado el tratamiento salarial que les debe ser dispensado.

En este sentido, el artículo 69 de la referida ley dispone que “[c]*uando se requiera, se podrán realizar designaciones a tiempo parcial para quienes presten tareas los días sábados, domingos, feriados y días no laborables en áreas cerradas, para un mejor funcionamiento hospitalario y atención a la comunidad. La remuneración será en todos los casos proporcional al salario regular normal y habitual del personal que cumpla jornada completa*”.

Por consiguiente, se puede advertir que el legislador ha definido la política salarial aplicable, estableciendo que quienes posean designaciones a tiempo parcial para prestar tareas los sábados, domingos y feriados, la remuneración debe ser proporcional al salario regular normal y habitual de quienes cumplen jornada completa.

De esta forma, cabe concluir que si bien la Ley N°6.767 no reguló las cuestiones atinentes a la extensión de la jornada laboral del personal de enfermería que presta tareas en sectores insalubres o realizan ese tipo de tareas, estableció de manera precisa

su régimen remuneratorio, ya que expresamente se estipuló que el salario del personal franquero sería proporcional al salario regular normal y habitual que cumpla jornada completa “en todos los casos”, y descartó la posibilidad de cobrar por horas no trabajadas.

En dicho marco, corresponde rechazar el agravio deducido por la parte actora.

III. De conformidad con las consideraciones expuestas, voto por rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada; rechazar el recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado.

IV. Ahora bien, en atención al modo en que resuelvo, considero que las costas de la Alzada deben ser impuestas en el orden causado (conf. Art. 28 de la Ley N°2.145 y 64 -2do párrafo- del CAyT).

V. Respecto las apelaciones interpuestas contra la regulación de honorarios efectuada por el magistrado de grado, adhiero a la solución respecto las apelaciones interpuestas contra la regulación de honorarios de la dirección letrada de la parte actora efectuada en primera instancia.

En mérito a las consideraciones vertidas, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal —por mayoría— ***RESUELVE:*** **1)** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado; **2)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar el pronunciamiento de grado en los términos expuesto; **3)** Imponer las costas de la Alzada a la parte vencida (conf. artículos 28 de la Ley N°2.145 y 64 del CCAyT); **4)** Confirmar los honorarios regulados en la instancia de grado a la dirección letrada de la parte actora y regular los emolumentos por su intervención ante esta Alzada en los términos del considerando XII.

Téngase por cumplido el registro –cf. artículo 11, Resolución CM N° 42/2017, anexo I, reemplazado por la Resolución CM N° 19/2019-.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal en sus respectivos domicilios electrónicos.

Oportunamente, devuélvase.

JUZGADO N°11|EXP:49881/2025-0 CUIJ J-01-00049881-1/2025-0|ACT 2221415/2025

Protocolo Nº 2341/2025

FIRMADO DIGITALMENTE Miércoles 29 de Julio de 2026

BALBIN Carlos Francisco
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA I

SCHAFRIK Fabiana Haydee
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA I

MANTARAS Pablo César
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA I

Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS: estos autos, para resolver los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Diego Gonzalo Falcon (v. act. 1569627/25) y por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) (v. act. 1596870/25) contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y contra la regulación de honorarios (v. act. 1557303/25); y

CONSIDERANDO:

I. Valentina Copaico Llalle inició acción de amparo contra el GCBA a fin de que readecuara su jornada de trabajo, por tareas insalubres, a seis horas diarias y un máximo de veinticuatro horas semanales.

Refirió que es licenciada en enfermería y que se desempeña en el servicio de Neonatología del Hospital General de Agudos Parmenio Piñero en el horario de 0 a 12 h, los sábados, domingos, feriados y días no laborables.

Sobre la base de las normas que citó en sustento de su pretensión, solicitó que se reconociera el tope de seis horas diarias de trabajo y requirió el dictado de una medida cautelar.

II. La Dra. Lidia E Lago hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que procediera a readecuar la jornada laboral de la actora como personal "franquero" a un límite máximo de seis horas diarias y no más de treinta semanales.

Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cien pesos ($2 485 100) al Dr. Diego Gonzalo Falcon, letrado patrocinante de la parte actora.

III. El demandado interpuso recurso de apelación.

Señaló que la actividad desarrollada por la actora no fue calificada como insalubre. Agregó que la sentencia era arbitraria y resaltó que los órganos del GCBA no actúan en función de un interés particular, sino que lo hacen en ejercicio de la función administrativa que le es propia. Afirmó que la decisión excede las competencias jurisdiccionales.

Afirmó que no incurrió en acto u omisión lesiva alguna, más allá de la aplicación de un régimen especial que corresponde a los enfermeros franqueros, que la actora desempeña hace años.

Cuestionó que se afectaran potestades administrativas y que se generara un enriquecimiento sin causa con motivo de la reducción horaria sin la consecuente disminución del salario.

Finalmente, apeló los honorarios regulados a la dirección letrada de la parte actora por altos.

Por su parte, el Dr. Diego Gonzalo Falcon apeló sus emolumentos por considerarlos reducidos.

IV. Corrido el traslado pertinente, la parte actora contestó (v. act. 1651864/25) y previo dictamen de la Fiscalía ante la Cámara, pasaron los autos a resolver.

V. El agravio introducido por el GCBA relativo a la invasión de la zona de reserva de la Administración no puede ser admitido en tanto sus argumentos no han logrado comprobar que la magistrada de grado hubiese excedido los lindes de la atribución constitucional a su cargo (art. 106 de la CCABA) (cfr. doctr. causas “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del TSJ del 16/10/12, y “Quiroga, Luisa contra GCBA por apelación – Amparo - Salud-Otros”, A1345-2017/1, sentencia de esta Sala del 7/7/17).

VI. Por otro lado, no se encuentra debatido que la Sra. Valentina Copaico Llalle presta servicios como enfermera franquera en el servicio de Neonatología del Hospital General Agudos Parmenio Piñero, los sábados, domingos, feriados y días no laborables, en jornadas de doce horas (v. acts. 430346/25 y 1178918/25).

La Ordenanza 40820 establece que "[l]as disposiciones de la Carrera Municipal de Enfermería son aplicables a todo el personal de enfermería de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (art. 1.2) y que "[l]a jornada máxima de trabajo para el personal de enfermería, será de treinta y cinco (35) horas semanales en general y treinta (30) horas semanales para áreas de cuidado intensivo y emergencias o en lugares declarados insalubres o donde se desarrollen tareas consideradas como tales: Recuperación Cardiovascular, Terapia Intensiva, Hospital de Quemados y Unidad de Quemados, Unidad Coronaria, Neonatología, Hospital de Emergencias Psiquiátricas, Unidad de Psiquiatría – Internación, Unidad de Diálisis, Unidad de Terapia Intermedia, y toda área que en el futuro fije el Departamento Ejecutivo" (art. 21).

A ello cabe agregar que el Decreto 937/07, que amplía la reglamentación del Capítulo VI de la Ley 471 para su aplicación al personal denominado "franquero", define a este personal como el que por la naturaleza de su prestación cumple una jornada de trabajo normal y habitual en días sábados, domingos, feriados, días no laborables o aquellos que sean considerados asueto (art. 2º).

En cuanto a la prestación de servicios, el artículo 3º del decreto dispone que el régimen de prestación sea de doce horas por cada día, salvo aquellos casos que se encuentren comprendidos en la normativa referida a tareas insalubres o riesgosas.

En consecuencia, es aplicable la Ley Nacional 20744 que, en su artículo 200, fija un tope de seis horas diarias para la jornada de trabajo "en tareas o condiciones declaradas insalubres".

Por lo tanto, el agravio del GCBA relativo a la reducción horaria no podrá prosperar; tampoco en cuanto denuncia un supuesto enriquecimiento sin causa, toda vez que lo aquí dispuesto tiene su causa en ley.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado, con costas (art. 64 CCAyT).

VII. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16, 17, 51 y 56 de la Ley 5134, considerando los mínimos legalmente establecidos y el valor actual de UMA (cfr. Res. SAGyP 670/25, art. 2°), los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcon resultan reducidos, por lo que corresponde elevarlos a la suma de dos millones setecientos cinco mil setecientos cuarenta pesos ($2 705 740).

Cabe agregar que, en atención a lo dispuesto precedentemente, los intereses sobre la suma regulada comenzarán a devengarse a partir del momento en que venza el plazo para el pago (cf. art. 56 de la ley citada).

VIII. Por lo demás, por su actuación en esta instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la citada normativa, por la contestación del memorial del GCBA (v. act. 1651864/25), corresponde regular ochocientos once mil setecientos veintidós pesos ($811 722) al Dr. Diego Gonzalo Falcon.

En mérito a las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE**: **1)** Rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado, con costas (art. 64 CCAyT). **2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego Gonzalo Falcon y elevar sus honorarios a dos millones setecientos cinco mil setecientos cuarenta pesos ($2 705 740). **3)** Regular los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcon, por su actuación en esta instancia, en ochocientos once mil seiscientos veintidós pesos ($811 722).

La Dra. Gabriela Seijas no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Notifíquese por Secretaría a las partes y al Ministerio Público Fiscal. Oportunamente, devuélvase.

JUZGADO N°7|EXP:28686/2025-0 CUIJ J-01-00028686-5/2025-0|ACT 2183009/2025

Protocolo Nº 2058/2025

FIRMADO DIGITALMENTE Miércoles 29 de Julio de 2026

CORTI, HORACIO GUILLERMO ANIBAL
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III

ZULETA Hugo Ricardo
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III

Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS: estos autos para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (v. act. 1584472/25) y por el Dr. Diego Gonzalo Falcon (v. act. 1569840/25) contra la sentencia del 25 de agosto de 2025 (v. act. 1462454/25); y

CONSIDERANDO:

I. Victoria Huillca Secca inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), a fin de que readecuara su jornada de trabajo, por tareas insalubres, a seis horas diarias y un máximo de veinticuatro horas semanales.

Refirió que es licenciada en enfermería y que se desempeña en el área de Terapia Intermedia del Hospital General de Agudos Carlos G. Durand, los sábados, domingos, feriados y días no laborables.

Sobre la base de las normas que citó en sustento de su pretensión, solicitó que se le reconociera el tope de seis horas diarias de trabajo**.**

II. La Dra. Andrea Danas hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que adecuara la jornada laboral de la actora en el sentido de que no podía exceder de las seis horas diarias y de las treinta semanales, sin que ello implicara una merma de su salario.

Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló un millón doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta pesos ($1 242 550) al Dr. Diego Gonzalo Falcon, letrado patrocinante de la parte actora.

III. El demandado interpuso recurso de apelación.

Señaló que la actividad desarrollada por la actora no fue calificada como insalubre. Agregó que la sentencia era arbitraria y resaltó que los órganos del GCBA no actúan en función de un interés particular, sino que lo hacen en ejercicio de la función administrativa que le es propia. Afirmó que la decisión excede las competencias jurisdiccionales.

Cuestionó que se afectaran potestades administrativas y que se generara un enriquecimiento sin causa con motivo de la reducción horaria sin la disminución del salario.

Finalmente, apeló los honorarios regulados a la dirección letrada de la parte actora por altos.

Por su parte, el Dr. Diego Gonzalo Falcon apeló sus emolumentos por considerarlos bajos.

IV. Corrido el traslado pertinente, la parte actora contestó y previo dictamen de la Fiscalía ante la Cámara, pasaron los autos a resolver.

V. El agravio introducido por el GCBA relativo a la invasión de la zona de reserva de la Administración no puede ser admitido en tanto sus argumentos no han logrado comprobar que la magistrada de grado hubiese excedido los lindes de la atribución constitucional a su cargo (art. 106 de la CCABA) (cfr. doctr. causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", sentencia del TSJ del 16/10/12, y "Quiroga, Luisa contra GCBA por apelación – Amparo - Salud-Otros", A1345-2017/1, sentencia de esta Sala del 7/7/17).

VI. Por otro lado, no se encuentra debatido que la Sra. Victoria Huillca Secca presta servicios como enfermera franquera en el área de Terapia Intermedia del Hospital General de Agudos Carlos G. Durand, los sábados, domingos, feriados y días no laborables, en jornadas de doce horas (v. adjunto en la act. 832371/25).

La Ordenanza 40820 establece que "[l]as disposiciones de la Carrera Municipal de Enfermería son aplicables a todo el personal de enfermería de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (art. 1.2) y que "[l]a jornada máxima de trabajo para el personal de enfermería, será de treinta y cinco (35) horas semanales en

general y treinta (30) horas semanales para áreas de cuidado intensivo y emergencias o en lugares declarados insalubres o donde se desarrollen tareas consideradas como tales: Recuperación Cardiovascular, Terapia Intensiva, Hospital de Quemados y Unidad de Quemados, Unidad Coronaria, Neonatología, Hospital de Emergencias Psiquiátricas, Unidad de Psiquiatría – Internación, Unidad de Diálisis, Unidad de Terapia Intermedia, y toda área que en el futuro fije el Departamento Ejecutivo" (art. 21).

A ello cabe agregar que el Decreto 937/07, que amplía la reglamentación del Capítulo VI de la Ley 471 para su aplicación al personal denominado "franquero", define a este personal como el que por la naturaleza de su prestación cumple una jornada de trabajo normal y habitual en días sábados, domingos, feriados, días no laborables o aquellos que sean considerados asueto (art. 2º).

En cuanto a la prestación de servicios, el artículo 3º del decreto dispone que el régimen de prestación sea de doce (12) horas por cada día, salvo aquellos casos que se encuentren comprendidos en la normativa referida a tareas insalubres o riesgosas.

Asimismo, es aplicable la Ley Nacional 20744 que, en su artículo 200, fija un tope de seis horas diarias para la jornada de trabajo "en tareas o condiciones declaradas insalubres".

Por lo tanto, el agravio del GCBA relativo a la reducción horaria no podrá prosperar; tampoco en cuanto denuncia un supuesto enriquecimiento sin causa, toda vez que lo aquí dispuesto tiene su causa en ley.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado, con costas (art. 64 CCAyT).

VII. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16, 17,

51 y 56 de la Ley 5134, considerando los mínimos legalmente establecidos y el valor actual de UMA (cfr. Res. SAGyP 670/25, art. 2°), los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcon resultan reducidos, por lo que corresponde elevarlos a dos millones setecientos cinco mil setecientos cuarenta pesos ($2 705 740).

Cabe agregar que, en atención a lo dispuesto precedentemente, los intereses sobre la suma regulada comenzarán a devengarse a partir del momento en que venza el plazo para el pago (cf. art. 56 de la ley citada).

VIII. Por lo demás, por su actuación en esta instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la citada normativa, por la contestación del memorial del GCBA (v. act. 1637115/25), corresponde regular ochocientos once mil setecientos veintidós pesos ($811 722) al Dr. Diego Gonzalo Falcon.

En mérito a las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE**: **1)** Rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado, con costas (art. 64 CCAyT). **2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego Gonzalo Falcon y elevar sus honorarios a dos millones setecientos cinco mil setecientos cuarenta pesos ($2 705 740). **3)** Regular los honorarios del Dr. Diego Gonzalo Falcon, por su actuación en esta instancia, en ochocientos once mil setecientos veintidós pesos ($811 722).

La Dra. Gabriela Seijas no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Notifíquese por Secretaría a las partes y al Ministerio Público Fiscal. Oportunamente, devuélvase.

JUZGADO N°9|EXP:69941/2025-0 CUIJ J-01-00069941-8/2025-0|ACT 2383346/2025

Protocolo Nº 2250/2025

FIRMADO DIGITALMENTE Miércoles 29 de Julio de 2026

CORTI, HORACIO GUILLERMO ANIBAL
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III

ZULETA Hugo Ricardo
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III

Expte. n° **QTS 17665/2019-0 "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"**

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Ricardo Damonte, letrado de la parte actora, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 13/15).

2. En el marco de un juicio de ejecución fiscal, el juez trabó embargo ampliatorio, bajo responsabilidad exclusiva del peticionante, sobre las sumas de dinero que la demandada tuviera depositadas en el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, en cuenta corriente y/o caja de ahorro y/o cuentas de valores, así como las que en el futuro pudieran depositarse en las cuentas pertenecientes a Gool SRL , C.U.I.T. N° 30-71077112-6, hasta cubrir la suma de $5.131,09 más $1.539,32, presupuestados provisoriamente para intereses y costas de la ejecución; debiendo ser transferidos al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, a la orden del Juzgado y como perteneciente a estas actuaciones. En esa misma resolución, conforme la jurisprudencia de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario que citó, en atención al principio de economía procesal, en virtud de la tarea desarrollada, su calidad, complejidad, extensión y conforme con el resultado obtenido, reguló los honorarios del Dr. Ricardo Damonte en la suma de $4.500, más la suma de $945 en su condición de responsable inscripto frente al IVA, conforme los arts. 3°, 11, 12, 15, 16, 20, 23, 24, 29, 53 y 59 de la ley n° 5.134 (fs. 2/3).

3. El Dr. Damonte apeló esta decisión por considerar bajos los emolumentos regulados, en el entendimiento de que se apartaba de las expresas disposiciones de los arts. 1, 17 y 60 de la referida ley. Señaló que el único motivo por el cual el juez podía apartarse de la regla del art. 60 era a través de la declaración de su inconstitucionalidad (fs. 4). Solicitó que se revocara esa decisión y se regularan sus honorarios en el equivalente a 6 UMA, más los derechos procuratorios, adicionándole el IVA.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, confirmó la resolución del juez de la instancia de grado (fs. 6/6 vuelta).

4. Disconforme con lo decidido, el Dr. Damonte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/9), cuyo traslado no fue contestado por la parte demandada (conf. fs. 21). La Sala II lo denegó (fs. 21/22 vuelta) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 26/31 vuelta).

Fundamentos

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ricardo Damonte por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Damonte satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El Dr. Damonte dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de $ 4.500.

En la regulación de honorarios practicada en primera instancia se afirmó lo siguiente:

“Dada la postura asumida per la Cámara de Apelaciones del Fuero en los fallos *"GCBA c/ Monti y Fernández Marta Susana y otros s/ EJF" LIE 6576610* (Sala I), *"GCBA c/ Villanueva Hernán Miguel s/ EJF" EXP N° 805.429* (Sala I), *"GCBA c/Naranjo Guillermo César s/ EJF " EXP N° 635.152* (Sala IT), *"Berman Nicolás Esteban c/ GCBA 5/ Daños y perjuicios (Excepto resp. medica) "EXP 341 78/0(Sala* III), y en atención al principio de economía procesal, corresponde, en virtud de la tarea desarrollada, su calidad, complejidad, extensión y conforme con el resultado obtenido, regular los honorarios del Dr. Ricardo Damonte, en la suma de pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500.-), más la suma de pesos novecientos cuarenta y cinco ($ 945) en su condición de responsable inscripto frente al IVA, conforme los artículos 3°, 110, 12°,15°, 16°, 200, 23°, 24°, 29°, 53°, 59° de la Ley P- N°-5 134 (texto consolidado según Ley N° 5.666), los cuales deberán depositarse dentro de los diez (10) días conforme el artículo 56 de dicha Ley” (fs. 3).

El letrado apeló la regulación practicada en la instancia de grado por apartarse del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley nª 5134 (6

UMAs) y por no observar el artículo 17 última parte de esa norma, todo ello sin justificación alguna. La Sala II del fuero confirmó ese decisorio. Los vocales que integraron la mayoría expresaron (fs. 6) que:

(i) “el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 34 y 60 de la Ley 5134)”;

(ii) “…el sistema también consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts.17 y 29 de la Ley 5134)”; y

(iii) “[t]ales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:5 16; 256:232, entre otros).

Los camaristas concluyeron que “[d]esde esa perspectiva, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3º, 15, 17, 21, 23, 24, 34, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto —toma[n]do como tal el que surge de la liquidación aprobada a fs. 25/25 vuelta—, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad, y las etapas cumplidas en el proceso, correspond[ía] (…) confirmar los honorarios regulados al Dr. Ricardo Damonte en la instancia de grado” (fs. 6 vuelta).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Damonte manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA.”

El artículo 17 *in fine* de la ley nª 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley.”

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II del fuero para confirmar la regulación dispuesta en primera instancia lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134

y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo prescripto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 17, 20, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión “teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto (…), así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad, y las etapas cumplidas en el proceso” (cf. fs. 6 vuelta), para tener por ajustada a derecho la suma fijada al profesional en la instancia de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Dr. Damonte, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el FGA, y las concordantes brindadas por mi colega Alicia E. C. Ruiz, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de cámara y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario que resultaría aplicable al caso (6 UMA, correspondiente al juicio ejecutivo, conf. art. 60 de la ley n° 5134), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*“En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”*).

En tal sentido, la invocación genérica del principio de proporcionalidad y la mera remisión a las particularidades de la causa y a la labor profesional desempeñada resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumplen los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley n° 24.432 y art. 5 de la ley n° 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos corresponde admitir la queja deducida por el Dr. Damonte, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ricardo Damonte, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 6/6 vuelta es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para confirmar la del juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios del doctor Damonte.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ricardo Damonte, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su or-

den, en la medida en que no existió contradicción (artículos 2º de la ley nº 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Ricardo Damonte, ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 32 de la ley n° 402). Sin embargo debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, confirmó la resolución del juez de la instancia de grado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 15, 17, 21, 23, 24, 34, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134. Para así decidir, tuvo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto (tomando como tal el que surgía de la liquidación aprobada), la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad, y las etapas cumplidas en el proceso. Los jueces señalaron que las pautas contenidas en la referida ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas porque debe existir una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Por ello, emitido el dictamen de Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:

1. Admitir la queja y **hacer** lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Ricardo Damonte.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala II de fecha 4 de junio de 2019 (actuación 13186512/2019) y **reenviar** las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. Mandar que se registre, se notifique, y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

REGISTRO NRO. : 449/2021

FIRMADO DIGITALMENTE Miércoles 29 de Julio de 2026

Inés Mónica Weinberg
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Marcela Vivian de Langhe
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Alicia Enriqueta Carmen Ruiz
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Luis Francisco LOZANO
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Santiago Otamendi
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00030515-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 29 de Julio de 2026

Referencia: intervencion Falcon

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 125 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.29 08:53:46 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.29 08:53:49 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00030516-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 29 de Julio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030512- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia para su consideración.

Saludos cordiales,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.29 08:54:32 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.29 08:54:33 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00030528-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 29 de Julio de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030512- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos, con el fin de que sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.29 10:35:52 -03:00

Lucia Navarro
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.29 10:35:53 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00030740-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Lunes 3 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030512- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida remitase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.03 10:04:36 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.03 10:04:37 -03:00

De: Info Comisiones - C.P.A.C.F.
A: diegofalcontoral@gmail.com
Asunto: EXPTE. SADE N° 30.512/2026 - Falcon, Diego s/solicita intervención CPACF
Fecha: jueves, 06 de agosto de 2026 03:11:53 p.m.

Dr. Diego Falcón

Le informamos a Ud. que hemos recibido en esta Coordinación su denuncia bajo el EXPTE. SADE N° 30.512/2026, la misma paso a tratamiento de la Comisión de Honorarios y Aranceles.

Cualquier pedido de información o ampliación por parte de la Comisión, se lo haremos llegar por esta misma vía.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de agosto de 2026

COLEGIO PÚBLICO DE

ABOGADOS DE LA

CAPITAL FEDERAL

COMISIÓN DE HONORARIOS Y

ARANCELES (C-15)

REF. EX2026-N° 30512

Denunciante: Diego Gonzalo Falcón (T° 81 F° 10 CPACF)

VISTO:

Se presenta ante esta Comisión, el Dr. Diego Gonzalo Falcón por afectación al ejercicio profesional, y solicita la intervención de este Colegio con motivo de las reiteradas regulaciones de honorarios por debajo de los mínimos legales y de la declaración sistemática de inconstitucionalidad de oficio de la norma arancelaria (ley 5134), por parte de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de acciones de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Adjunta documental respaldatoria y acompaña el convenio de confidencialidad.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

De la documental acompañada surge que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CAYT, entre el 17/12/2024 y el 28/04/2026, fijó o redujo la retribución del letrado por la primera instancia, en siete causas, en la cantidad exacta de siete (7) UMA —el 35% del mínimo de veinte (20) UMA que el artículo 51 de la ley 5134 establece para las acciones de amparo—, y la de alzada en 2,10 UMA.

En cuatro de esas causas la regulación revocada por "elevada" ascendía exactamente al mínimo legal, fijado por el juzgado de grado con cita expresa del artículo 51.

El apartamiento de la ley de aranceles, en todos los casos, se funda en una fórmula idéntica que declara que: "*…siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado,* ***la aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional***" *(la negrita es agregada)* y con cita del precedente ""*Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal*", Expte. N° QTS 17665/2019-0, del 30/06/21 del Tribunal Superior de Justicia de la CABA .

Como contraposición, acompaña documental en donde surge que durante el mismo período y sobre causas de idéntico objeto, las Salas I y III del mismo fuero aplicaron el mínimo del artículo 51, confirmando o elevando a veinte (20) UMA las regulaciones de grado.

II. APARTAMIENTO DE LA LEY 5134. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS MÍNIMOS ARANCELARIOS

II.1. Declaración de inconstitucionalidad de los mínimos legales

De la documental acompañada por el matriculado denunciante surge que, en las regulaciones examinadas, la Sala II se aparta de los mínimos dispuestos por la ley 5134, declarando de oficio y de forma reiterada la inconstitucionalidad de los mínimos previstos en la ley arancelaria.

Las regulaciones de honorarios contenidas en las resoluciones acompañadas resultan arbitrarias, en tanto la Sala no solo se aparta de la solución legal prevista para el caso (art. 51), sino que declara la inconstitucionalidad de los mínimos de la ley arancelaria local a partir de una consideración parcial de las pautas regulatorias. En efecto, el razonamiento se apoya exclusivamente en la proporcionalidad entre la labor desarrollada y la retribución, cuando esta constituye solo uno de los elementos que integran la valoración de la actuación profesional.

La Sala no funda la declaración de inconstitucionalidad ni menciona qué derecho o garantía constitucional se vería afectado por la aplicación de la norma arancelaria. Tampoco expresa los motivos de la reducción del 65% de los honorarios fijados por el juez de grado, ni pondera la tarea del profesional o la actividad desplegada en el marco de las actuaciones en cuestión, para arribar la cantidad de UMA regulada.

El artículo 17 de la ley 5134 confirma el carácter integral de esa valoración. Para los procesos cuyo objeto no pueda ser evaluado por ningún procedimiento, ordena considerar, además del monto cuando sea susceptible de apreciación pecuniaria, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor; la complejidad y novedad de la cuestión; la responsabilidad profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para futuros casos; y la trascendencia económica y moral que la controversia revista para la persona interesada. La proporcionalidad no constituye, por tanto, una pauta aislada ni excluyente que autorice a prescindir, en abstracto, del mínimo legal.

Entre esas pautas adquiere particular relevancia la responsabilidad asumida por el profesional frente a la persona que representa. Esa responsabilidad subsiste aun cuando se trate de litigios reiterados, de trámite similar o que no presenten cuestiones especialmente novedosas: en cada proceso el letrado debe controlar los plazos, articular oportunamente las defensas y resguardar los derechos confiados, pues un incumplimiento puede producir consecuencias irreversibles para la parte y comprometer su propia responsabilidad profesional. La fijación legislativa de un piso retributivo responde también a la necesidad de reconocer esa responsabilidad mínima inherente a toda intervención judicial.

Por otro lado, la Sala pretende justificar el apartamiento de la ley mediante la invocación del precedente "Damonte" del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya doctrina no resulta aplicable en el sentido que se le asigna. Es dable hacer notar que en el caso "Damonte" el TSJ dejó sin efecto una regulación de la misma Sala, precisamente por haber regulado por debajo del mínimo legal, y dispuso: "*2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala II de fecha 4 de junio de 2019 (actuación 13186512/2019) y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo*". El precedente que se invoca como sustento del criterio es, en rigor, el que lo descalifica.

Si el tribunal entendía que la aplicación del mínimo legal conducía, en alguna de las causas, a una retribución excesiva, debía individualizar las circunstancias concretas de ese proceso y explicar de manera suficiente por qué la suma resultaba desproporcionada. La reiteración de una fórmula idéntica para declarar la inconstitucionalidad de los mínimos, sin ponderar integralmente las pautas del artículo 17 ni la responsabilidad asumida en cada caso, evidencia la ausencia de una adecuada valoración de la actuación profesional y constituye un incumplimiento legal que lesiona gravemente la dignidad profesional y compromete la seguridad jurídica. Además, la declaración se formula respecto de los “mínimos

legales" en general, sin individualizar la norma invalidada ni precisar su alcance, lo que priva a la matrícula de toda previsibilidad sobre el régimen aplicable y no satisface el deber de fundamentación exigible en un Estado de Derecho.

II.2. Art. 51 de la ley 5134

El art. 51 de la ley 5134 establece que en las acciones de amparo la regulación de honorarios no podrá ser inferior a veinte (20) UMA, constituyendo el parámetro cuantitativo que el legislador previó para este tipo de procesos

En este sentido, el mínimo legal no opera como un piso residual sino como la pauta regulatoria específica del proceso, fijada en atención a la naturaleza de la vía —tutela urgente de derechos y garantías constitucionales—, a la concentración y celeridad de su trámite y a la responsabilidad profesional que su patrocinio comporta. Esta previsión debe articularse con el artículo 17 de la misma ley, que impone una valoración conjunta de factores cuantitativos y cualitativos y demuestra que la remuneración no puede determinarse atendiendo únicamente a una relación abstracta de proporcionalidad.

La aplicación de la norma no admite fragmentación ni desplazamiento por institutos ajenos al proceso judicial: el mínimo de siete (7) UMA del art. 46, inciso 3), se circunscribe a las actuaciones administrativas y resulta por ello inaplicable al amparo, que tiene norma propia y posterior en el orden sistemático de la ley.

El artículo 51 tampoco opera aisladamente sino como pieza de un régimen imperativo: el art. 1 declara la ley de aplicación obligatoria para los magistrados; el art. 3 asigna al honorario carácter alimentario, el art. 16 exige que toda regulación se funde con cita de la disposición legal aplicada, bajo pena de nulidad, negando valor de fundamento a la mera mención del articulado; el art. 17, último párrafo, veda a los jueces, en términos absolutos, apartarse de los mínimos establecidos.

Asimismo, los artículos 39 y 49 imponen la retribución autónoma de las medidas cautelares y de los incidentes que tramiten en el marco del amparo, estos últimos con piso propio de cinco (5) UMA, adicional al del proceso principal.

En ese sistema, la regulación en el amparo admite graduación únicamente por encima del mínimo, en función del mérito, la extensión y la eficacia de la labor.

II.3. Doctrina del Máximo Tribunal

En apoyo de lo expuesto, cabe citar lo resuelto por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20/8/2026** en los autos "*Puebla, Julio César c/ EN - M Salud de la Nación - expte. 139524691/22 y otros s/ amparo ley 16.986" (CAF 23482/2023/1/RH1 y CAF 23482/2023/2/RH2),* en donde el Máximo Tribunal en el marco de un amparo dejó sin efecto la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que había reducido a diez (10) UMA los honorarios regulados en primera instancia en veinte (20) UMA por la actuación en un amparo de salud, en violación al mínimo que para este tipo de procesos establece el art. 48 de la ley 27.423, norma análoga al art. 51 de la ley 5134.

Asimismo, la CSJN descalificó por arbitraria la regulación de honorarios practicada por debajo del mínimo legal previsto para el amparo, sin cita de la norma arancelaria aplicable ni ponderación concreta de la labor profesional desarrollada.

III. PREOCUPACIÓN INSTITUCIONAL

La vigencia de los mínimos arancelarios constituyen una garantía de orden público establecida en resguardo de la dignidad del ejercicio profesional y de la independencia de la abogacía, cuya defensa integra las finalidades que la ley 23.187 asigna a este Colegio.

Un mínimo legal susceptible de ser desplazado mediante una fórmula genérica, sin fundamentación concreta y declaración de inconstitucionalidad de oficio, deja de operar como tal.

Esta Comisión expresa la preocupación por la reiterada declaración de inconstitucionalidad de los mínimos arancelarios y el apartamiento de estos, ante regulaciones practicadas por debajo de los mínimos establecidos en la ley 5134; práctica cuya generalización privaría de eficacia al régimen arancelario local y afectaría a toda la matrícula que litiga ante el fuero en cuestión.

IV. ALCANCE DE INTERVENCIÓN

La intervención que se aconseja se circunscribe al acompañamiento institucional del matriculado y a la expresión de la posición del Colegio en defensa de la vigencia del régimen arancelario.

En cuanto a la promoción de denuncia contra los magistrados intervinientes ante el Consejo de la Magistratura de la CABA, esta Comisión entiende que no corresponde propiciarla, y así lo deja expresamente a salvo: la formulación de denuncias contra jueces no se encuentra entre las facultades de esta Comisión, cuya competencia se limita al estudio y dictamen en materia de honorarios y aranceles. La

valoración de la conducta de los magistrados es materia propia de los órganos constitucionalmente habilitados al efecto, por las vías y con las garantías allí previstas, y su eventual promoción queda reservada a quien resulte legitimado y decida instarla.

Por lo expuesto, esta Comisión de Honorarios y Aranceles

ACONSEJA AL CONSEJO DIRECTIVO:

1. Acompañar institucionalmente al matriculado Diego Gonzalo Falcón (T° 81 F° 10 CPACF), expresando la preocupación del Colegio por: la reiterada declaración de oficio de la inconstitucionalidad la aplicación de la ley 5134, el apartamiento de la norma arancelaria y la regulación de los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal; por parte de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo de la Ciudad.
2. Declarar que las regulaciones de honorarios por debajo de 20 UMA en el marco de acciones de amparo importan una violación a la ley arancelaria (5134) y afectación al ejercicio de la profesión de los abogados.
3. Poner formalmente en conocimiento a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC del dictamen de esta Comisión.
4. Inscribir las sentencias acompañadas por el denunciante en el registro de incumplimientos de la ley arancelaria.
5. Previo, atento que el matriculado solicitó el acompañamiento a esta Comisión en conjunto con la Comisión de Defensa del Abogado y Abogada, se remitan a esos efectos.
6. Oportunamente, notifíquese al denunciante en forma y estilo.

María Belén Moreno
Coordinadora Titular
Comisión de Honorarios y Aranceles (C-15)

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 30512/2026 - FALCON, DIEGO GONZALO

En su sesión del día 24 de agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones, se resuelve por unanimidad: 1.) Aprobarlo. 2.) Recomendar al Consejo Directivo que disponga brindar el acompañamiento solicitado. 3.) Recomendar la incorporación de las resoluciones cuestionadas al registro de incumplimientos de la normativa arancelaria. 3) Previo, atento que el matriculado solicitó la intervención de esta Comisión conjuntamente con la Comisión de Defensa del Abogado y Abogada, se remita a sus efectos.
Buenos Aires,

25 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 25 de Agosto de 2026.

EXPEDIENTE N°30512/2026

Atento a lo resuelto y solicitado por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 24.08.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a fin de considerar el acompañamiento solicitado.

Se deja constancia que el expediente fue remitido en copia a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en base al punto 5 del dictamen elaborado por la Coordinadora Titular de la Comisión de Honorarios y Aranceles, Dra. Maria Belén Moreno.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00034212-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Resolución y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:42:52 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:42:53 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00034217-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 26 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030512- -CPACF-SG

Motivo:

26 de Agosto de 2026

Pase al AREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:47:00 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.26 12:46:57 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00035338-CPACF-ALYT

Buenos Aires, Miércoles 2 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030512- -CPACF-SG

Motivo:

A su pedido, vuelva a la Coordinación de Comisiones

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.02 13:02:02 -03:00

Fernando Ernesto Britos
Gerente
Área Legal y Técnica
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.02 13:02:03 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00035340-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Miércoles 2 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030512- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo solicitado por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada se remite para continuidad de su trámite.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.02 13:06:46 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.02 13:06:47 -03:00

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 30.512 - FALCON, DIEGO GONZALO

En su sesión del día 25 de Agosto de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se toma conocimiento del dictamen emitido por la Comisión de Honorarios y Aranceles, se asigna a la Dra. Mariana Hermida para estudio y dictamen del presente expediente.
Buenos Aires, 01 SEP 2026

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2026 03:02 p.m.
Para: dramarianahermida@yahoo.com.ar
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 30.512/2026 - FALCON, DIEGO GONZALO s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: EX-2026-00030512 - Falcon, Diego Gonzalo.pdf

Dra. Mariana Hermida

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., para acercarle en este mail el **EXPTE. SADE N° 30.512/2026 - FALCON, DIEGO GONZALO s/ solicita intervención CPACF** que se adjunta en archivo de formato PDF, dirigido a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada que le fuera asignado para su estudio y dictamen en la sesión del 25.08.26.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de septiembre de 2026.-

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL
COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO

Sr. Coordinador
Dr. Mario G. Iglesias

De mi consideración:

REF: Dr. Diego Gonzalo Falcón – Expte. 30.512/2026

Se presenta ante esta Institución el Dr. Diego Gonzalo Falcón, quien formula una denuncia respecto de lo que considera una práctica reiterada de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de regulación de honorarios profesionales en acciones de amparo.

Manifiesta que en distintos procesos de amparo la referida Sala habría reducido las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de grado, fijándolas reiteradamente en el equivalente a siete (7) UMA, pese a encontrarse previsto para tales procesos el mínimo establecido por el art. 51 de la Ley 5134.

Solicita el acompañamiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la adopción de las medidas institucionales que correspondan, conforme el petitorio formulado en su presentación.

Visto:

El profesional denunciante suscribe convenio de confidencialidad, por lo cual –habiéndose cumplido dicho requisito- la Comisión ha pasado al tratamiento de su denuncia.

La presentación efectuada por el Dr. Diego Gonzalo Falcón es autosuficiente, ya que el profesional ha acompañado documental que refiere a las circunstancias expuestas en su denuncia.

Sostiene el denunciante que en diversas acciones de amparo, en los cuales interviene como letrado patrocinante de los actores, La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reducción habría sido efectuada de oficio, sin que los honorarios regulados hubieran sido objeto de apelación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Señala, además, que en aquellos supuestos en los que existió cuestionamiento de la regulación, la Sala habría acogido planteos sustentados en que *"la suma regulada no se ajustaba a los topes mínimos establecidos en el artículo 46, inciso 3° de la ley de aranceles local"*, aplicando de ese modo, según denuncia, a una acción de amparo el parámetro previsto para un supuesto distinto y desplazando la aplicación del art. 51 de la Ley 5134, específicamente contemplado para dicha clase de procesos.

Expresa asimismo que, en las resoluciones cuestionadas, se habría declarado la inconstitucionalidad de los mínimos previstos por la normativa arancelaria, en algunos casos mediante la remisión a antecedentes jurisprudenciales, entre ellos el precedente *"Damonte"*, sin que —a su criterio— se encuentren suficientemente explicitadas las razones concretas que justificarían, en cada caso, el apartamiento de la norma específicamente aplicable.

Considerando:

Que la cuestión sometida a consideración excede, en los términos en que ha sido planteada, la mera discrepancia respecto del monto de una regulación de honorarios en particular, en tanto se denuncia la existencia de un criterio que se habría reiterado en diversos procesos y que, de verificarse en los términos expuestos, podría proyectarse sobre el derecho arancelario y el ejercicio profesional de los abogados que intervienen ante dicho fuero.

Que reviste especial relevancia lo manifestado respecto de la revisión y reducción de oficio de regulaciones que no habrían sido objeto de recurso por parte del obligado al pago, toda vez que, en tales supuestos, la modificación de la retribución profesional no respondería al tratamiento de un agravio concreto introducido respecto de la regulación, sino a una decisión adoptada de oficio por el propio Tribunal.

Que, por ello, la cuestión denunciada no involucra únicamente el *quantum* de las regulaciones cuestionadas, sino también la determinación del régimen normativo aplicable y la necesidad de que todo apartamiento de las previsiones arancelarias establecidas por el legislador se encuentre debidamente sustentado.

Que, en particular, de las resoluciones acompañadas surge que en algunos de los pronunciamientos cuestionados se efectúa remisión a antecedentes jurisprudenciales —entre ellos, el precedente *"Damonte"*—; sin embargo, dicha remisión no parecería, **en principio**, resultar por sí sola suficiente para exteriorizar las razones concretas por las cuales las consideraciones efectuadas en aquellos antecedentes resultarían aplicables al

supuesto particular sometido a decisión, ni para justificar el apartamiento de la norma específicamente prevista por el legislador para la regulación de honorarios en las acciones de amparo.

Que, desde tal perspectiva, las circunstancias denunciadas permitirían advertir —en principio y sin que ello importe anticipar juicio alguno respecto de decisiones jurisdiccionales concretas— una posible insuficiencia en la fundamentación de los temperamentos cuestionados, en tanto el apartamiento del régimen arancelario aplicable requeriría una explicitación concreta de las razones jurídicas que justifican, en cada supuesto, la solución adoptada.

Que, en tal sentido, una declaración de inconstitucionalidad de normas que establecen mínimos arancelarios exige una fundamentación adecuada y suficiente, que permita conocer las razones concretas por las cuales, en el caso sometido a decisión, corresponde desplazar la solución prevista por el legislador, sin que resulten suficientes afirmaciones genéricas, fórmulas estandarizadas o una remisión que no permita individualizar adecuadamente los fundamentos aplicables al caso particular.

Que dicha cuestión adquiere especial actualidad a la luz del reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en los autos "*Puebla, Julio César c/ EN - M. Salud de la Nación - Expte. 139524691/22 y otros s/ amparo ley 16.986*", en cuanto el Máximo Tribunal dejó sin efecto una decisión relativa a la regulación de honorarios por considerar que la fundamentación brindada no resultaba suficiente para justificar el temperamento adoptado, poniendo de relieve la necesidad de que las decisiones que determinan o modifican la retribución profesional expresen razones concretas que permitan conocer adecuadamente los fundamentos de la solución arribada.

Que, si bien dicho precedente fue dictado en el marco de un régimen arancelario distinto, las consideraciones allí efectuadas resultan de interés para la cuestión sometida a consideración, en cuanto reafirman que las decisiones en materia de honorarios no pueden sustentarse en una fundamentación meramente aparente, dogmática o desvinculada de las circunstancias y normas concretamente aplicables al caso.

Que, en consecuencia, se darían —en principio— los presupuestos básicos necesarios que ameritan la intervención institucional de este Colegio, toda vez que las circunstancias descriptas podrían involucrar una afectación al derecho arancelario y, consecuentemente, al adecuado y libre ejercicio profesional.

Que, no obstante ello, corresponde distinguir la situación de aquellos expedientes en los que subsista una vía procesal apta para cuestionar las regulaciones individualmente consideradas de aquellos en los cuales las decisiones recaídas hubieran adquirido firmeza.

Que respecto de estos últimos, la intervención institucional del Colegio no puede estar dirigida a procurar la revisión o modificación de decisiones judiciales firmes.

Que ello no obsta a que, en atención al carácter general de la problemática denunciada y a su eventual incidencia sobre el ejercicio profesional, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal haga conocer su posición institucional respecto de la debida observancia del régimen arancelario vigente, la adecuada tutela de la retribución profesional y la necesidad de una fundamentación concreta y suficiente en las decisiones que determinen, modifiquen o reduzcan honorarios profesionales.

Por los fundamentos expuestos se recomienda que:

Visto el dictamen emitido por la Comisión de Honorarios **y** sin perjuicio de compartirse en un todo las consideraciones y conclusiones allí expuestas, atento a que no se advierte, en principio, de la documentación acompañada por el profesional que, a la fecha, exista una vía procesal abierta que permita la intervención de la Asesoría Letrada de esta Institución, corresponde propiciar, respecto de los expedientes individualizados en los que las decisiones se encontraren firmes, una intervención de carácter institucional en resguardo del adecuado ejercicio profesional y de los derechos arancelarios de los abogados matriculados.

En tal sentido, y teniendo particularmente en consideración las circunstancias denunciadas en torno a la reducción de regulaciones de honorarios, incluso de oficio, la aplicación de parámetros arancelarios que el reclamante considera ajenos al régimen específicamente previsto para las acciones de amparo y la necesidad de que todo apartamiento de las previsiones legales y toda declaración de inconstitucionalidad que incida en la determinación de los honorarios se encuentre debidamente fundada, se comparte lo dictaminado por la Comisión de Honorarios y Aranceles, en cuanto a la sugerencia que se emita una nota dirigida a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mediante dicha comunicación, y sin que ello implique pretender la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes ni interferir en el ejercicio de las funciones propias de los magistrados, se estima conveniente poner en

conocimiento de ese Tribunal la preocupación institucional suscitada por la situación planteada y hacerle saber el posicionamiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal respecto de la debida observancia y aplicación del régimen arancelario vigente, de la adecuada tutela de la retribución profesional y de la necesidad de que las decisiones que determinen, modifiquen o reduzcan honorarios se encuentren sustentadas en una fundamentación concreta, razonada y suficiente.

Por todo lo expuesto, previa remisión de las presentes actuaciones a la Comisión de Honorarios para su nueva intervención, se sugiere que se proceda en un todo de conformidad con las medidas y propuestas formuladas por dicha Comisión en su dictamen, en cuanto resulten compatibles con el estado procesal de las actuaciones y las circunstancias actualmente verificadas.

Ello así, sin perjuicio de las restantes medidas institucionales que las autoridades competentes del Colegio estimen corresponder, teniendo en consideración el petitorio formulado por el reclamante y las conclusiones de ambas Comisiones.

Se hace saber al Sr. Coordinador de Comisiones que lo resuelto deberá serle notificado al denunciante en la forma y estilo que estime corresponder.

De compartirse el presente dictamen, solicito se apruebe el mismo.

Sin otro particular, saludo a los integrantes del Honorable Consejo Directivo con mi mayor estima.

Comisión de Defensa del Abogado.

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 30.512 - FALCON, DIEGO GONZALO

En su sesión del día 1° de Septiembre de 2026, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se pone bajo votación el dictamen que preparo y suscribió la Dra. Mariana Hermida. Se vota por unanimidad afirmativamente, por ello se sugiere el pase del mismo a Secretaria General para la confección de la nota institucional que pide y solicita la dictaminante.
Asimismo se sugiere el pase previo del expediente a la Comisión de Honorarios y Aranceles a los fines que tome conocimiento de lo resuelto.
Buenos Aires,



MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2026.

EXPEDIENTE SADE N° 30.512/2026

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 01.09.26, pasen las actuaciones a la COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES para tomar conocimiento de lo resuelto.

Dra. Laura Alejandra Levaggi
Coordinadora Titular
de la Coordinación de Comisiones

IF-2026-00035465-CPACF-CCACD

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00035465-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 3 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase a Comisión de Honorarios

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 09:01:08 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 09:01:08 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00035467-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 3 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030512- -CPACF-SG

Motivo:
Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, pasen las actuaciones a la COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES a sus efectos.

Saludos cordiales.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 09:13:00 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.03 09:13:01 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 30512/2026 - FALCON, DIEGO

En su sesión del día 03 de septiembre de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el pase efectuado por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, se toma conocimiento de lo resuelto por dicha Comisión en su sesión del día 1 de septiembre de 2026, mediante la cual se aprobó por unanimidad el dictamen acompañado, sugiriéndose el pase a Secretaría General para la confección de la nota institucional allí solicitada y acompañar el dictamen de esta Comisión.
Buenos Aires, 07 SEP 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 2026.

EXPEDIENTE N°30512/2026

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 03.09.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA para su consideración.
Al mismo tiempo se deja constancia el pedido de las Comisiones dictaminantes respecto al envío de la nota institucional.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00036275-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 9 de Septiembre de 20

Referencia: Resolución y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.09 10:29:16 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.09 10:29:17 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00036280-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 9 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00030512- -CPACF-SG

Motivo:

09 de Septiembre de 2026

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorario y Aranceles en su sesión del 07.09.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.09 10:35:05 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.09 10:35:05 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 278 /2026)

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00032944- -CPACF-SG caratulado: *"RUA, GONZALO EDUARDO y RECINIELLO VICTOR AUGUSTO s/ Solicitud de intervención''*

CONSIDERANDO:

Que los Dres. Gonzalo Eduardo Rua y Victor Agusto Reciniello, inscriptos en los Tº 20 Fº 504 y Tº 17 Fº 711 (CPACF) respectivamente, han requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acompañando ambos el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañados en la causa: *"DIAZ ALARCON RICHARDS c/ BORRONI CARLOS DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"*, Expediente N° 13.249/2019, en trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E.

Que el 18 de agosto del corriente, se presentan los colegas y manifiestan que su pedido se funda en virtud de la grave afectación al ejercicio profesional, al derecho arancelario y a la correcta aplicación de la Ley N° 27.423.

Que en la misma fecha la Secretaría General remitió la presentación a la Coordinación de Comisiones con el fin de que sea remitido a la Comisión y/o Instituto que corresponda para su análisis y dictamen.

Que el 20 de agosto, uno de los colegas hace saber que ha presentado el recurso de apelación y que el mismo les fue concedido.

Que el 3 de septiembre, la Comisión emite dictamen el cual se aprueba con argumentos que se comparten en su totalidad, recomendando acompañar institucionalmente a los matriculados.

Que el 9 de septiembre, se remiten desde la Coordinación de Comisiones las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica.

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE 2° DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por los Dres. Gonzalo Eduardo Rua y Victor Agusto Reciniello, inscriptos en los T° 20 F° 504 y T° 17 F° 711 (CPACF) respectivamente en la causa: *"DIAZ ALARCON RICHARDS c/ BORRONI CARLOS DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS",* Expediente N° 13.249/2019 y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Coordinación de Comisiones, a la Secretaría General y a los interesados, haciéndoles saber que el acompañamiento institucional del CPACF se limita a los términos previstos en la normativa vigente, sin sustituir su actuación procesal, la cual continuará bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Agustín Pesce
Vicepresidente 2º
C.P.A.C.F.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00032945-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 18 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00032944- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00032944- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 18/08/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "DIAZ ALARCON Richards e/ BORRONI Carlos Daniel s/ daños y perjuicios" (Expte. 13.429/2019)"
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: LE
Número Documento: 04374690
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: RUA
Nombres: GONZALO EDUARDO
Razón Social: ---
Email: mryasoc@ssdnet.com.ar
Teléfono: 1544448113
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: CORDOBA AV 652 8º "D"
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "DIAZ ALARCON Richards e/ BORRONI Carlos Daniel s/ daños y perjuicios" (Expte. 13.429/2019)"

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "DIAZ ALARCON Richards e/ BORRONI Carlos Daniel s/ daños y perjuicios" (Expte. 13.429/2019)"

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 13:46:21 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 13:46:22 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00032946-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 18 de Agosto de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00032944- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 20
Folio: 504

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 13:46:30 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 13:46:33 -03:00

De: Gonzalo Rua <gonzaloerua@gmail.com>
Enviado: lunes, agosto 17, 2026 3:57:14 p.m.
Para: mesaentradas@cpacf.org.ae <mesaentradas@cpacf.org.ae>
Asunto: Fwd: Presentacion denuncia al CPACF

A la Comisión de Defensa del abogado/a y/o Honorarios y Aranceles
De nuestra consideración:
GONZALO EDUARDO RUA (t°20 f°504; cel 154 444 8113) conjuntamente con VICTOR AUGUSTO RECINIELLO (t"17 f°711; cel 154 071 2933) solicitamos la intervención de ese CPACF a fin de ser acompañados por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala E) que tendrá intervención en la apelación contra el decisorio en crisis emanado del Juzgado n°15 del fuero, conforme antecedentes contenidos en denuncia que se adjunta.
En cumplimiento de las condiciones para presentación de denuncias agregamos en primer término escrito formulando la misma y convenios de confidencialidad debidamente suscriptos por los presentantes.
En cuanto a los elementos que avalan la misma y para una mejor comprensión y seguimiento ordenado de los antecedentes fácticos, a continuación del (a) decisorio materia de apelación, se adjuntan : b) escrito de parte actora (contraria) estimando base regulatoria y pedido de embargo preventivo; c) proveído a dicho pedido y orden de embargo; d) pedido de regulación por nuestra parte (demandada) sobre el monto de desistimiento; e) proveído e este pedido parte demandada; f) cumplimiento a providencia estimando base regulatoria y honorarios a favor de nuestra parte; g) nuevo pedido de regulación, embargo preventivo y pronto despacho.
Hacemos saber que se encuentra corriendo el plazo para la fundamentación del Recurso interpuesto y concedido en relación, cuyos términos adjuntaremos oportunamente a la Comisión interviniente.
Quedamos a disposición para cualquier requerimiento a cuyo fin consignamos más arriba teléfonos de contacto y dirección de correo electrónico remitente .
A la espera de una resolución favorable saludamos cordialmente.

CUMPLEN CON LO ORDENADO POR EL JUZGADO. SOLICITAN EMBARGO PREVENTIVO. PIDEN SE RESPETE EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y HACEN SABER ESTADO DE INDEFENSION DEL ACTOR

SEÑOR JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL:

GONZALO E. RUA y VICTOR AUGUSTO RECINIELO, abogados, por nuestros propios derechos, con domicilios electrónicos 20043746902 y 20085218078 respectivamente, en autos: **"DIAZ ALARCON Richards c/ BORRONI Carlos Daniel s/ daños y perjuicios"** (Expte. 13.249/2019), a V.S. decimos:

1. Que al pedido de regulación de nuestros honorarios el Juzgado dictó la siguiente resolución:

" I. Hágase saber que deberá practicar la liquidación de las sumas que resultan de la condena de fecha 06/12/2024.

II. Asimismo a los fines de proceder a la regulación de honorarios por el desistimiento formulado por el actor (ver) y lo allí resuelto (ver), hágase saber que deberán estimar los valores del contenido de la caja de seguridad denunciados en la demanda de autos (ver puntos 9.2 y 9. 3) y acreditarlos en debida forma, con su documental respaldatoria, Firmado Daniela Paula Cesaretti **"**.

Pasamos a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto II ya que no nos corresponde a nosotros efectuar la liquidación de la sentencia dictada el 06/12/2024. Y ello es así desde el momento en que dicha sentencia fue revocada por el Superior imponiendo las costas por su orden … en buen romance significa que los suscriptos no tienen

nada que percibir del actor y a nuestro cliente no le vamos a cobrar un solo peso.

ERGO: l**os únicos que tienen interés en percibir honorarios a su cliente**, por lo que podemos apreciar, **son los Dres. Carlos Abuín y Marisa Alejandra Carubello** (ver escrito donde piden embargo preventivo), **motivo por el cual son dichos letrados los que tienen que hacer la liquidación** y no nosotros que no tenemos el mínimo interés en la misma.

Señalamos igualmente antes de cerrar el presente capítulo que **la regulación que habíamos solicitado era solamente en relación al desistimiento parcial de la acción y el derecho respecto del contenido de la caja de seguridad.**

2. Aclarado el tema y entrando en el análisis del punto II de la resolución dictada, destacamos que ya en el escrito presentado "PIDEN REGULACION DE HONORARIOS" habíamos sostenido que el monto a tener en cuenta para nuestra regulación a cargo exclusivamente del actor estaba dado por el supuesto contenido de la caja de seguridad del HSBC, debidamente detallado en los rubros 9. 2 y 9. 3 del escrito de demanda, rubros estos que fueron expresamente desistidos por el Sr. Richards Santiago Díaz Alarcón a quién se le impusieron las costas conforme así lo dispone el art.73 del CCCN.

No obstante, pasemos entonces a leer el rubro **9. 2 del escrito de demanda**, donde el actor sostiene que, **en la caja de seguridad del BANCO HSBC eran propiedad de su cónyuge los siguientes bienes:**

A) la suma de u$s, 520.000,00;

B) la suma de Euros 44.000,00; y

C) un lingote de oro

Continuando con la lectura del **punto 9. 3 del escrito de demanda podemos apreciar que el actor se atribuye como de su propiedad los siguientes bienes que se encontraban en la caja de seguridad**:

D) la suma de u$s. 206.198,00;

E) la suma de Euros 15.000,00; y

F) un lingote de oro de similares características al del causante.

Se aclara respecto de los lingotes que se trataba de lingotes de 500 gramos cada uno y de oro de 18 kilates y que tales características se desprenden de un inventario supuestamente firmado por el causante en el mes de enero de 2018 (el causante fallece el 13/04/2018).

Dicho inventario se encuentra agregado a los autos caratulados "DIAZ ALACON Richards c/ BORRONI Carlos Daniel s/ medidas cautelares" y en la causa penal que se le siguiera al actor por querella entablada por nuestro cliente y donde fuera condenado a la pena de dos años y seis meses de presión por ser autor responsable del delito de tentativa de estafa mediante el uso de documento falso (el inventario). Esta causa fue ofrecida como prueba de nuestra parte y se encuentra agregada a estos autos digitalizada.

EN SINTESIS: El monto de la demanda, en lo que hace a los rubros **9. 2** y **9.3** asciende a la siguiente suma:

DOLARES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO: u$s. 726.198,00

EUROS CINCUENTA Y NUEVE MIL: E. 59.000,00

El equivalente en pesos de los dólares demandados y tomando el valor del **dólar oficial del Banco de la Ciudad de Buenos Aires** ($ 1430,00) asciende a **$ 1.038.463.140**. Tal cotización surge de su **página web del 28/05/2026** (similar cotización del Banco de la Nación Argentina) www.bancociudad.com.ar

En cuanto al equivalente en pesos de los Euros 59.000,00 considerando la cotización de $ 1.695,00 del **Banco de la Ciudad para el 28/05/2026** (según su **página web**) y la cotización del Banco de la Nación Argentina para ese día de $ 1690,00, tomando esta última cotización que favorece al deudor, hacen un total de **$ 99.710.000.00**

Con referencia a los dos lingotes de oro 18 kilates de 500 gramos cada uno de ellos, señalamos que la suma más abajo indicada surge de la cotización de un gramo de oro 18 kt en $ 141.419,41 **en la pagina Web del Banco de la Ciudad de Buenos Aires del 28/05/2026**, lo que arroja un total de **$ 141.419.410,00** (1000 grs x $ 141.419,41).

EL TOTAL DE LOS DOLARES EQUIVALEN A: $ 1.038.463.140
EL TOTAL DE EUROS EQUIVALEN A: $ 99.710.000
EL VALOR DE LOS DOS LINGOTES ASCIENDE A : $ 141.419.410

En consecuencia asciende el total de esta liquidación, sumados los equivalentes en pesos del valor de los dólares y euros que arrojan $ 1.138.173,140 con más $ 141.419.410 por el valor de los lingotes de oro de 18 kt , a una suma total (reclamada y desistida por el actor) de $ 1.279.592.550

2. 1 ESTIMAN HONORARIOS:

Teniendo en cuenta lo establecido por la ley arancelaria cuando establece en su artículo 21 una escala del 12% al 15% en casos como el que nos ocupa, estimamos un honorario del 14% del monto reclamado, es decir una suma de $ 179.142.957.

3. PIDE EMBARGO PREVENTIVO Y RECUERDA EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE AMPARA LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES ANTE UNA MISMA SITUACION FACTICA:

Corresponde y así se solicita se trabe embargo preventivo por el monto y forma que se indica al final del acápite 3.1. sobre los inmuebles propiedad del actor para asegurar el cobro de nuestros honorarios profesionales que nos corresponden por tantos años de trabajo exitoso.

Los inmuebles sobre los cuales se debe trabar el embargo preventivo son los siguientes:

A) departamento sito en la calle Vicente López 2261 de CABA, Unidad Funcional 17 del piso octavo Matrícula FR 19-3452/17; y

B) departamento sito en la Avenida Santa Fe 3325/3329 de CABA, Unidad Funcional 113. Matrícula FR 18-117/113.

3.1 EL PORQUÉ DEL RECORDATORIO DEL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY:

Ante este mismo juzgado y secretaría tramitan los autos "BORRONI Carlos Alberto s/ sucesión ab intestato " (expte.

27795/2018) donde se presentó una situación similar a la que tuvo lugar en las presentes actuaciones. En efecto, se presentaron los Dres Carlos Abuín y Marisa Alejandra Carubello haciendo saber que renunciaban al patrocinio del Sr. Richards Santiago Alarcón y pidieron embargo preventivo sobre los honorarios que les correspondía por su intervención en la referida sucesión.

El pedido requerido por los letrados fue acogido con un solo requisito **"**previo al embargo peticionado, **HAGASE SABER AL PRESENTANTE QUE DEBERÁ REALIZAR UNA ESTIMACIÓN DE LOS FUTUROS HONORARIOSA POR EL CUAL PRETENDE LA MEDIDA CAUTELAR".**

La resolución precedentemente transcripta fue firmada por la pro-secretaria Daniela Paula Cesaretti el 17/12/25 y el oficio de embargo fue trabado por la suma de $ 26.508.456 (representan 312 UMA a esa fecha) con más la de $ 15.000.000 para responder a intereses y costas.

La procedencia de nuestro pedido de embargo preventivo **resulta indiscutible** teniendo en cuenta que, el juzgado en un caso similar al presente, hizo lugar a un embargo preventivo en favor de los ex letrados del actor.

Agregamos a mayor abundamiento que los referidos letrados están tratando de trabar similar pedido para requerir un nuevo embargo y señalamos que ese derecho se circunscribe solamente a pedir las costas respecto a la discusión de los plazos fijos, ya que el desistimiento del actor fue motivo de una condena penal por tentativa de estafa procesal amén de haber sido pasible de una multa cercana a los u$s 27.000 por temeridad y malicia, circunstancias estas que impiden que un hecho ilícito pueda generar derechos.

Los hechos expuestos nos llevan a requerir el embargo preventivo sobre los dos inmuebles ya mencionados, siempre y cuando se encuentren a nombre de Richards Santiago DIAZ ALARCON (DNI 94.523.578), estimando nuestros honorarios, en forma conjunta, en el 14% del monto del juicio determinado por el propio actor en el escrito de demanda y corroborado por los suscriptos en este escrito, es decir sobre la suma de $ 1.279.592.550.

En consecuencia por el monto resultante de **$ 179.142.957** – o el que en más o en menos determine VS- con más la suma que se presupueste para responder a intereses y costas , solicitamos se ordene la medida , ingresando el trámite en forma digital.

4. PRESUNTO ESTADO DE INDEFENSION DEL SR: RICHARDS SANTIAGO DIAZ ALARCON:

No podemos soslayar que tenemos serias dudas que el actor este al tanto de todas las novedades habidas en este proceso … no debemos olvidar que los Dres. Carlos Abuín y Marisa Alejandra Carubello se limitaban a patrocinar a su cliente.

Y ello por cuanto hasta el día de hoy los referidos letrados no han cumplido con la **notificación ordenada por el juzgado de hacer saber al actor la renuncia a su patrocinio en su** "**domicilio real**" (no surgiendo constancia alguna en la solapa de actuaciones) …. mientras tanto no tiene defensor que lo asista.

Las premuras de sus ex patrocinantes están dirigidas a trabar embargos sobre los dos departamentos de su propiedad e inmovilizar así su patrimonio, cercenándole la posibilidad de arribar a cualquier eventual acuerdo con su contraria por lo que entendemos urge la

notificación para que constituya nuevo domicilio electrónico y asuma la defensa de sus derechos.

Principios de lealtad procesal así lo imponen.

5. PETITORIO:

En mérito a lo expuesto solicitamos:

a) Se tenga por estimados y respaldados los valores que configuraran el desistimiento del actor y sobre los que deberán regularse nuestros honorarios conforme la condena en costas, esto es sobre los guarismos consignados en el acápite 2. del presente; y

b) Sin perjuicio de **la regulación peticionada** se ordene en forma urgente el embargo preventivo requerido

Así proveer, que

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR AUGUSTO RECINIELLO
Date: 2026.06.01 09:45:29 ART

DETERMINAMOS BASE REGULATORIA . ESTIMAMOS HONORARIOS . SE TRABE EMBARGO.

Señor Juez:

.

Marisa Carubello, y Carlos Gustavo Abuin , ambos por derecho propio, domicilio electrónico 27.22147359.6 y 20136535995, en autos **"Díaz Alarcon, Richard c/ Borroni, Carlos Daniel s/ Ordinario"** (expte. nº **13.429/19**) a V.S. decimos :

1.

En atención al auto del 22.05.36 venimos a estimar el monto de los honorarios profesionales.

Asimismo, y sobre el importe estimado, pedimos se trabe embargo sobre los bienes del accionante. Ello, en resguardo del cobro de nuestra acreencia.

2.

A titulo preliminar, hacemos constar que hemos sido abogados **patrocinantes del Sr. Díaz Alarcon**.

En tal condición, hemos dado **cumplimiento con las tres etapas del proceso (art 29 ley 27.423)** en primera instancia, actuando inclusive ante la Excma Camara del Fuero.

Determinada la **actividad desplegada,** corresponde adentrarse sobre la base o el **monto del asunto, sobre la cual se cuantificarán nuestros honorarios profesionales.**

Así las cosas, a los fines de la determinación de la base corresponde estarse al **monto del asunto** (art 16 ley 27.423.)

Para hacerlo tomaremos:

a) el importe que da cuenta el certificado a plazo fijo denunciado en autos. **Cuantificado en**

la suma U$S 134.531 ;

b) respecto a lo obrante en **la caja de seguridad,** hacemos constar que su contenido no fue constatado por los suscriptos. Quienes confiamos en el relato y documental del accionante.

Mas alla de la posterior retractación del reclamante.

En tal sentido, nos **limitaremos a considerar exclusivamente los fondos líquidos atribuidos al causante, Sr. Carlos Borroni**

Nos referimos a la suma de **U$S 520.000 (quinientos veinte mil dólares de los Estados Unidos**) y la de **Euros 44.000**, que **convertidos a dólares de los Estados Unidos, a la fecha asciende a la suma de U$S 51.520,20 (cincuenta y un mil quinientos veinte dólares con veinte centavos).** Efectuando a la conversion del valor de 1,16 dólares por cada Euro.(anexo 1)

Excluyendo asi las restantes joyas y/o elementos de valor denunciados como

pertenecientes al Sr. Borroni, como así tambien los valores y bienes declarados como asignados al Sr. Diaz Alarcon.

3.

En síntesis, los suscriptos establecemos la base de calculo para la estimación de los honorarios profesionales, en la suma de **U$S 706.051,40 (setecientos seis mil cincuenta y un dólares de los Estados Unidos con cuarenta centavos)**

Ello, conforme el siguiente detalle:

01. Importe de Plazo Fijo	U$S 134.531,20
02. Importes Caja Seguridad atribuibles al Sr. Borroni (U$S 520.000 + 51.520,20)	U$S 571.520,20
TOTAL	**U$S 706.051,40**

4.

Sobre la base antedicha (U$S 706.051,40), corresponde aplicar las alícuotas previstas en el art. 35 ley 27.423, las que oscilan del 12 % (mínimo) al 15 % (máximo) . Honorarios que cuantificado conforme las pautas expuestas, **ascienden en un escenario de minima a la suma de U$S 84.726,16 (12% de U$S 706.051,40) y de maxima a U$S 105.907,71.(15% de U$S 706.051,40)**

En consecuencia, y **a los únicos fines de la traba de la medida cautelar requerida, requerida a los fines de garantizar el cobro de nuestros honorarios, estimamos los mismos en la suma de U$S 105.907,71 (ciento cinco mil novecientos siete dólares de los Estados Unidos con setenta y un centavos)**

5.

Por ende, por el importe antes aludido con mas la suma que V.S. estime en intereses y costas pedimos se trabe embargo preventivo sobre los siguientes inmuebles. A saber:

a) Unidad Funcional 17

ubicado en el Piso 8 de la calle Vicente Lopez 2261, Capital Federal. Matrícula FR **19-3452/17 ; y**

b) Unidad Funcional 113,ubicada en el Piso 13 de la Avda Santa Fe 3325/29. **Matricula FR 18-117/13 .**

Ambos bienes inscriptos a nombre del heredero declarado en autos, Sr. **Richard Santiago Diaz Alarcon (D.N.I. nº 94.523.578), Titularidad ya acreditada en autos.**

6.

En virtud de lo antes expuesto, a V.S. pedimos :

| **a) tenga por cumplido lo requerido en el auto del 23.05.26 y estimados los honorarios profesionales**

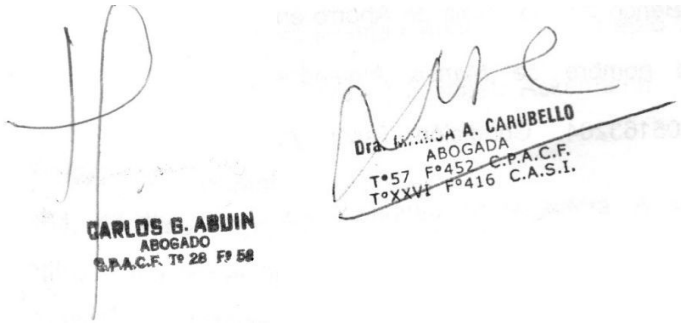
b) resuelva la presentacion del 12.05.26 dejando sin efecto la resolucion del 07.05.26 haciendo lugar y expidiéndose respecto al pedido de

embargo preventivo; y

c) decrete el embargo requerido.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS GUSTAVO ABUIN
Date: 2026.05.27 14:53:22 ART

DEL MALIGNO INFLUJO DE LAS CONSTELACIONES. LA CONDENA PENAL DEL ACTOR. SEÑALAN OMISION DE LOS LETRADOS DEL ACTOR Y PIDEN SE LOS INTIME A NOTIFICAR LA RENUNCIA DEL MANDATO. SEÑALAN ACTIVIDAD DEL JUZGADO QUE OCASIONA DAÑO PATRIMONIAL A LOS PRESENTANTES. DENUNCIAN ESTADO DE INDEFENSION DEL ACTOR MOTIVADO POR LA PERMISIVIDAD DEL JUZGADO. SEÑALAN PAUTAS PARA REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES. DESTACAN ERROR EN EL OFICIO DE EMBARGO TRABADO. PIDEN EMBARGO PREVENTIVO Y PRONTO DESPACHO.

SEÑOR JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL:

GONZALO E. RUA y VICTOR AUGUSTO RECINIELO, abogados, por nuestros propios derechos, con domicilios electrónicos 20043746902 y 20085218078 respectivamente, en autos: **"DIAZ ALARCON Richards c/ BORRONI Carlos Daniel s/ daños y perjuicios"** (Expte. 13.249/2019), a V.S. decimos:

1. DEL MALIGNO INFLUJO DE LAS CONSTELACIONES:

En el *"Elogio de los jueces escrito por un abogado"* de Piero Calamandrei, publicado en 1935, el reconocido procesalista florentino, para ilustrar como un abogado debía afrontar una derrota judicial, con ironía y sabiduría, sugería que cuando el letrado pierde un caso, debe comprender que la injusticia nunca es culpa de la incomprensión, ineptitud o mala voluntad del juez, sino atribuir la derrota al "maligno influjo de las constelaciones".

Sin perjuicio de señalar que hemos sido ganadores del presente caso, parafraseando al citado jurista cabria mencionar quienes fueron los responsables - por omisión y/o por falta de control - de crear ese desastre cósmico, comenzando por el actor para continuar con la participación de quienes fueron sus letrados patrocinantes y terminar luego con las omisiones y falta de control del Juzgado en el cumplimiento de sus propias resoluciones.

Señalamos que esas omisiones y falta de control por parte del tribunal provocaron un estado de indefensión del actor y la posibilidad de ocasionar un serio perjuicio patrimonial a los suscriptos, del que no resultarían ajenos los arriba citados.

2. DE LA INSTRUCCIÓN DE UNA CAUSA PENAL Y LA CONDENA DEL ACTOR POR TENTATIVA DE ESTAFA PROCESAL MEDIANTE EL USO DE DOCUMENTOS FALSOS:

Como paso previo a encarar los distintos temas anticipados en el encabezamiento de este escrito nos ocuparemos de recordar la existencia de una causa penal promovida por querella de nuestra parte en representación de nuestro cliente contra Richards Santiago Díaz Alarcón por estimar que la demanda ordinaria promovida por éste reclamando un supuesto contenido en la caja de seguridad que tenía su cónyuge en el HSBC, constituía una tentativa de estafa procesal mediante el uso de documentos falsos..

Para sustentar la devolución del contenido de la caja de seguridad el actor acompañó un INVENTARIO firmado por su cónyuge y que daba cuenta que en el interior de dicha caja había un total de dólares setecientos veinte y seis mil ciento noventa y ocho (u$s. 726.198,00),

EUROS CINCUENTA Y CINCO MIL (E. 55.000) y dos lingotes de oro de 18 kilates de medio kilo cada uno.

Destacó el actor que una parte de los dólares (u$s. 206.198) y de los euros (E15.000) eran de **su exclusiva propiedad**, como así también uno de los lingotes de oro.

El inventario referido consta en los autos caratulados: "DIAZ ALARCON Richards Santiago c/ BORRONI Carlos Daniel s/ medidas precautorias" (Expediente 80496/2018), en trámite por ante este mismo juzgado.

En la querella se sostuvo que el inventario era de una falsedad total por cuanto el actor había reconocido al iniciar el expediente de medidas precautorias, **que el 12 de abril de 2018, tenía en su poder el inventario referido, reconocimiento este que contradice el texto de una carta documento despachada tres meses después, el 17 de julio de 2018,**

La falsedad era indiscutible porque en esa carta documento le intimaba a Carlos Daniel Borroni la devolución de una suma que estimaba en u$s. 250.000 amén de sostener que en la caja de seguridad tenía guardada él la suma de U$S 6198 proveniente del cobro de un seguro por un accidente de tránsito que sufriera en el año 2009.

La contradicción era tan evidente que no requería de otra prueba para acreditar la falsedad del inventario y, ello es así, desde el momento en que al despachar la carta documento el 17 de julio de 2018 no podía haber olvidado que tenía guardado en la caja de seguridad – según reclamara en su demanda- un lingote de oro de 18 kilates de medio kilo,

u$s. 206.198 y Euros 15.000 y recordar solamente que tenía guardado allí u$s. 6.198.

La instrucción del sumario en sede penal ordenó una pericia caligráfica mediante la intervención del Cuerpo de Calígrafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, al igual que el perito de parte, dictaminaron que la firma obrante en el inventario no correspondía al causante.

Luego de ser indagado y dictado el procesamiento, apelado por el defensor particular, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional confirmó el procesamiento.

Finalizado que fue la instrucción del sumario el juez interviniente elevó la causa a juicio donde el imputado a través de un acuerdo celebrado con el Agente fiscal mediante trámite abreviado, confesó la autoría del hecho, dictándose sentencia **condenando al Sr. Richards Santiago DIAZ ALARCON a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso por el delito de tentativa de estafa procesal mediante el uso de documentos falsos**.

La sentencia penal determina que los hechos allí acreditados hacen plena fe en la causa civil por lo cual nada debemos agregar respecto de la conducta delictiva del actor, motivo por el que pasaremos a tratar la actividad que le cupo al Estudio del Dr. Abuin en estos obrados.

3. DE LA ACTIVIDAD DEL ESTUDIO PATROCINANTE DEL ACTOR Y DE SU RESULTADO:

Aclaramos que, tal lo anticipado en el título que encabeza este capítulo, nos ocuparemos de reseñar la actividad del

Estudio del Dr. ABUÍN respecto a los dos rubros tratados en los puntos **9. 2** y **9.3** del escrito de demanda y referidos al supuesto contenido de la caja de seguridad del causante, para luego extraer las conclusiones del caso.

El interés que nos guía en la emergencia esta dado por el hecho referido a la traba de un embargo millonario sobre los dos únicos inmuebles propiedad del actor, circunstancia que ocasiona la posibilidad de un grave daño patrimonial a los suscriptos ya que, de esa manera, podría llegarse a imposibilitar el cobro de sus honorarios a quién fuera el claro ganador del litigio.

El despropósito al que nos referimos se traduce en que **los letrados de la actora que resultaron perdidosos en el juicio en cuestión y cuya demanda fue calificada como temeraria y maliciosa**, **serían los únicos profesionales que obtendrían una regulación tan multimillonaria como injusta**.

Recordamos en este punto a V.S. que el embargo trabado por los ex letrados del actor resulta de la estimación de los honorarios que supuestamente les corresponderían percibir por la actividad que desarrollaron en procura de la devolución del contenido de la caja de seguridad, contenido del que a la sazón el actor desistió de la acción y el derecho en los términos del art. 305 del CPCC y se le impusieron las costas.

El desistimiento en cuestión coincidió con la sentencia dictada por un Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional que lo condenó a una pena de dos años y seis meses de prisión por considerarlo autor del delito de tentativa de estafa procesal mediante la utilización de documentos falsos (ver capítulo 2 de este escrito).

Memoramos igualmente a consideración de V.S., que **la Excma. Cámara**, **al dictar la sentencia definitiva**, **le impuso al actor una multa de u$s. 26.800 por haber obrado con temeridad y malicia**.

Consideramos que, en principio, un hecho ilícito no puede generar derechos y menos aún hacer recaer sobre la víctima del delito las consecuencias del mismo ya que, **nuestro poderdante estaría obligado a pagar los honorarios de sus abogados si éstos están imposibilitados de cobrarlos al obligado al pago** (**conf. art. 57 de la ley 27.423**).

3. 1 LA ACEPTACION DEL CASO POR PARTE DEL ESTUDIO PATROCINANTE DEL ACTOR:

Una pregunta que nos hicimos desde un primer momento es, **si un abogado suele aceptar un caso por el que su cliente demandará a un tercero una indemnización por una suma de casi UN MILLON DE DOLARES cuando sabe de antemano que, ante una eventual condena, el tercero a demandar no tiene la solvencia suficiente para responder mínimamente a semejante reclamo**.

Señalamos a V.S. que en el caso que nos ocupa el Estudio Abuín **sabía desde un primer momento que nuestro poderdante era un hombre de humilde posición y así lo descalifica sobremanera (ver documentos acompañados en el pedido de medidas cautelares, expte, 80496/2018).**

Nos referimos concretamente cuando en el escrito pidiendo la adopción de una medida cautelar sus patrocinantes le hacen decir al actor lo siguiente:

"**7. 2 Como se ve, mi cónyuge tenia una notoria solvencia económica. Sin que se pueda decir lo mismo de su sobrino; era inquilino y no tenía empleo fijo**" (ver escrito de inicio presentado en autos caratulados; "DIAZ ALARCON RICHARDS SANTIAGO C/ BORRONI CARLOS DANIEL S/ MEDIDAS PRECAITORIAS" Expte, 80496/2018).

Repare V.S. qué tan insolvente debía ser nuestro poderdante que, lo único que consiguieron embargar para garantizar el eventual cobro de u$s. 1.000.000 fue el 50% indiviso de un departamento de reducidas dimensiones y que estaba afectado como bien de familia.

La circunstancia apuntada precedentemente, por sí sola, hubiere sido motivo más que suficiente para desalentar la aceptación del caso, no obstante existen otros más serios y contundes, determinantes que el litigio sería rechazado por la mayoría de los abogados de la matrícula., tal como se verá en el acápite siguiente,

3. 2 OTRO ASPECTO QUE DETERMINABA EL RECHAZO DE ACEPTACON DEL CASO: LOS LETRADOS DEBIAN CONOCER QUE LA DEMANDA SE SUSTENTABA EN DOCUMENTOS FALSOS.

En el entendimiento de que la sola imposibilidad de percibir el monto reclamado - aún en el supuesto hipotético de ganarse el juicio- desalentaría a cualquier abogado de patrocinar un litigio por semejante cantidad, llama poderosamente la atención que los ex letrados del iniciante aceptaran encarar la demanda reclamando un monto de aproximadamente u$s. 1.000.000.00 sabiendo de antemano que, por más que obtuvieran sentencia favorable les iba resultar imposible su cobro.

Y si a esa imposibilidad de percibir le agregamos que, esa eventual demanda **iba a estar sustentada por documentos falsos**, la aceptación por parte de los ex letrados merece ser considerada como una colaboración jurídica a la maniobra intentada por el actor.

Si bien es cierto que puede aparecer como excesiva la calificación de "colaboración jurídica" a la maniobra del actor, no es menos cierto que tal calificación se encuentra lo suficientemente acreditada en autos. Y tan es así que al actor se lo condenó penalmente por tentativa de estafa procesal mediante la falsificación.

Se agrega a mayor abundamiento que la Excma. Cámara al dictar sentencia califico a la demanda como temeraria y maliciosa y le impuso al actor una multa de Dólares veinte y seis mil ochocientos (u$s. 26.800,00), demanda ésta que vale colegir fue confeccionada por sus letrados.

El tema es determinar si los letrados patrocinantes estaban al tanto de la falsedad de esos documentos en los que sustentaban la demanda; adelantamos opinión y **afirmamos que el tema está suficientemente acreditado y las pruebas de tal falsedad no dejan dudas al respecto**, tal como lo probaremos en el capítulo siguiente.

3. 3 DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN EL CONOCIMIENTO QUE DEBIAN TENER LOS LETRADOS DEL ACTOR DE LA FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS Y DE LAS MENTIRAS VOLCADAS EN LA DEMANDA:

En el desarrollo del tema que nos ocupa y donde trataremos la prueba que abona que le adjudiquemos a los ex letrados ~~de~~ haber prestado "colaboración jurídica" en la maniobra pergeñada por su patrocinado, empezaremos por referirnos a la defensa que hacen los referidos letrados a ese respecto.

En el escrito individualizado con el título "DETERMINAMOS BASE REGULATORIA. ESTIMAMOS HONORARIOS. SE TRABE EMBARGO" los ex letrados fijan su posición respecto al conocimiento que les endilgamos y dicen lo siguiente:

"b) respecto a lo obrante en la caja de seguridad, hacemos constar que su contenido no fue constatado por los suscriptos. **Quienes confiamos en el relato** y **documental del accionante** …". (ver escrito del 27/05/2026 de fs. 1032/1038).

Nos permitiremos desmentir tales asertos.

En efecto, una prueba incuestionable que habla a las claras de las falacias del actor y de sus letrados , es la carta documento redactada en el estudio del DR. ABUIN y **despachada por el actor un 17 de julio de 2018**, del siguiente tenor:

" …. Lo intimo a que en el plazo improrrogable de 48 hs de la recepción de la presente, **restituya la totalidad del contenido de la caja de seguridad**, **la que prima facie estimo en u$s. 250.000** (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América con más la documentación propia del causante)

"A todo evento y respecto de su contenido, destaco que **la suma de u$s. 6.198** (sies mil ciento noventa y ocho

dólares de los Estados Unidos) **pertenece al suscripto** … y el saldo restante … pertenecía al causante **“**.

Queda así perfectamente establecido que **al 17 de julio de 2018** fecha en que se despachó la carta documento, surgen dos aspectos de singular importancia:

Que tanto el actor como sus letrados patrocinantes estimaban que el causante guardaba en el interior de su caja de seguridad una suma de u$s 250.000; y

Que en el interior de esa caja de seguridad el actor guardaba la suma de u$s. 6.198 de su propiedad.

Pero hete aquí que unos meses después , al radicar el pedido de una medida precautoria, el actor con su patrocinio letrado contradicen su mendaz versión, y para ello involucra inescrupulosamente a su cónyuge fallecido y dice:

“Cuando supo que su muerte estaba próxima, el causante … **el 12 de abril de 2018** ….**me entregó un inventario del contenido de su caja de seguridad** …”.

No hay que ser un extraordinario exégeta para advertir, a primera vista y cotejando lo sostenido en la carta documento del 17 de julio de 2018, **que existe una evidente contradicción**. Y ello por cuanto al momento del despacho de la carta documento **el cliente del Estudio patrocinante** tenía en su poder desde el 12 de abril de 2018 el inventario con el detalle del contenido de la caja de seguridad.

Pero aún suponiendo por vía de hipótesis que al 17 de julio de 2018 el actor no hubiere hecho aún la falsificación del “INVENTARIO” dicha circunstancia no deslinda la responsabilidad de los

referidos letrados por cuanto al redactar la demanda tuvieron a la vista el "inventario" en cuestión y transcribieron en su demanda textualmente el contenido de la caja de seguridad conforme tal "inventario".

En esa oportunidad tuvieron la prueba acerca de la falsedad del "INVENTARIO" ya que no solo acompañaron ese documento sino también el ejemplar de la carta documento del 17/07/2018 donde el actor reclama como suya la suma de u$s. 6.198,00.

Cabe preguntar entonces a los letrados patrocinantes del actor:

¿**No les llamó la atención que DIAZ ALARCON en el inventario que les entregaba hacía referencia que él tenía de su propiedad en la caja de seguridad u$s. 206.198, Euros 15.000 y un lingote de oro de medio kilo de peso** ?

El aspecto reseñado nos está hablando de la falsificación del inventario ya que, **ninguna persona puede olvidarse que tiene guardado en una caja de seguridad una fortuna estimada en casi u$s. 1.000.000 y solo recordar que tiene allí guardado dólares seis mil ochocientos (u$s. 6.198,00**).

3. 4 LA IMPOSIBILIDAD DE GUARDAR EN LA CAJA DE SEGURIDAD LO DETALLADO EN EL INVENTARIO:

Nada de lo apuntado en el acápite anterior debió haber pasado desapercibido para los letrados del actor, no obstante y a mayor abundamiento nos permitiremos señalar otro aspecto de singular importancia:

Una caja de seguridad del tamaño que da cuenta el informe del HSBC Bank, no tiene la capacidad de contener lo detallado en el inventario acompañado (u$s. 726.198,00; Euros 59.000,00, dos relojes de marca; y dos lingotes de oro 18 K de 500 gramos cada uno de ellos).

No hay que ser un experto ni mucho menos para advertir que una caja de 10x30x15 no puede dar cabida a semejante contenido, restando así toda credibilidad a la lacónica explicación de los ex letrados que confiaron "**en el relato y documental del accionante**".

La explicación dada por los letrados no puede evitar que estén vinculados e involucrados a una causa conducida y asistida por ellos y que mereció el calificativo de temeraria y maliciosa por parte de la Excma. Cámara quien por tal motivo impuso al actor una multa de u$s. 26.800 amén de haber recibido antes una condena penal por tentativa de estafa procesal mediante la utilización de documentos falsos.

EN SINTESIS: **los letrados no pueden negar lo evidente**: **sabían que ese inventario era falso**.

4. DEL ESTADO DE INDEFENSION DEL ACTOR- CONSIGUIENTE PERJUICIO A LOS PRESENTANTES

Consideramos no equivocarnos cuando sostenemos en el título de este acápite que el actor se encuentra en estado de indefensión total no resultando atrevido presumir que hasta el día de hoy no esté enterado de la sanción impuesta como que también ignore que el recurso de apelación interpuesto contra la imposición de costas a su cargo fue declarado desierto atento sus letrados no lo fundaron en la alzada.

Sostenemos igualmente que ese estado de indefensión debe atribuírsele en mayor medida a la conducta reacia de los letrados del actor en cumplir con lo ordenado por el juzgado en más de una oportunidad y en menor medida a la conducta permisiva del tribunal para con el incumplimiento de dicha manda.

Nos referimos concretamente a que tanto en la sucesión de Carlos Alberto Borroni (expte. 27795/2018) como en estos obrados, presentada la renuncia al patrocinio del actor, el juzgado proveyó en el primer caso:

” Buenos Aires 22 de octubre de 2025. 1. Téngase presente la renuncia al patrocinio efectuada y hágase saber a sus efectos. **Notifíquese en el domicilio real …”** (el subrayado y la negrilla pertenece a la resolución); Y en estos obrados proveyó:

“ Buenos Aires 7 de mayo de 2026. I. Téngase presente la renuncia al patrocinio efectuada, hágase saber a sus efectos e íntímese a la parte a constituir nuevo domicilio procesal dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de dar por notificadas las sucesivas providencias automáticamente en la forma prevista por el art. 133 del Código procesal. **Notifíquese en el domicilio real** …**”** (le negrilla y el subrayado en este caso nos pertenecen).

Se desprende de las resoluciones precedentemente transcriptas que el Estudio del Dr. Abuín no tiene interés alguno en notificar a su ex cliente de la renuncia presentada **preocupándose únicamente en trabar un embargo preventivo** … y el estado de indefensión le conviene para evitar cuestionamientos a la medida que solicitara … mientras no cumpla con la notificación el único que se perjudica es el actor …

mientras tanto sigue avanzando el acoso de sus ex letrados … con la ventaja que el arco del rival está sin arquero…

El perjuicio que ocasionó el juzgado al despachar los embargos a favor de los letrados que embarcaron al actor en una demanda imposible de ganar que determinó no solo una condena penal amén de una multa de u$s. 26.800 por temeridad y malicia, **sin requerir** previamente que se cumpla con la notificación de la renuncia al patrocinio presentada por los abogados que hoy lo embargan, configura **un error inexcusable**-.a hacerse cargo.

El tema de la indefensión planteado en estos actuados es más grave que en el caso de la sucesión ya que, en el presente caso nos encontramos ante una desaprensiva gestión por parte de los letrados renunciantes **quienes sabiendo de la falsedad de los documentos que sustentaban la demanda planteada sin posibilidad de salir airosos** y, **aún en ese caso**, **que hubiere sido imposible cobrar las escandalosas sumas reclamadas**, **embarcaron a su cliente en una aventura judicial que le resultó muy costosa.**

Insistimos en la mayor gravedad que en el caso del sucesorio, extremo que amerita no se premie con una generosa regulación de honorarios tal como cabe presumir al estar a las suma ordenadas a embargo preventivo. Y ello en detrimento de los derechos de los suscriptos tal como surge a lo largo de esta presentación.

Para finalizar este acápite solo nos basta pedir el cese del estado de indefensión para lo cual se deberá intimar a los ex letrados del actor a cursarle la notificación a su domicilio real conforme ya lo ordenado por resolución del 7 de mayo de 2026.

5. LA ESTIMACION DE LOS HONORARIOS NO ES UNA DECLARACION JURADA COMO PARECIERA LO CONSIDERA EL JUZGADO Y DEBE SER NOTIFICADA NECESARIAMENTE AL OBLIGADO AL PAGO:

El título de este capítulo obedece a que de la confusión aludida deriva que el juzgado no exige el traslado de esa estimación a la persona obligada al pago como tampoco analiza si esa estimación se ajusta a derecho.

Solo así se justifica un embargo preventivo a favor da quiénes salieron perdidosos del juicio iniciado con los agravantes de haber sido condenado su cliente por tentativa de estafa procesal mediante la utilización de documentos falsos – de su conocimiento-; que la demanda fuera calificada como temeraria y maliciosa y que mereciera la imposición de una multa de u$s. 26.800,00 por parte de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil.

Preguntamos:

¿ Reparó V.S. en que los letrados salieron perdidosos del reclamo efectuado por el contenido de la caja de seguridad; que su demanda fue catalogada por temeraria y maliciosa; que su cliente fue condenado por tentativa de estafa procesal; que no cumplieron con la notificación a su cliente de la renuncia al patrocinio; que actualmente por omisión de dichos letrados se encuentra en estado de indefensión y que se declaró desierto su recurso de apelación por no haberlo fundado en tiempo oportuno en la Excma. Cámara Nacional en lo Civil ?

Entendemos que de considerar tales detalles no hubiera firmado el embargo preventivo y hubiese ordenado en

forma urgente a los letrados requirentes la notificación al actor de la renuncia al patrocinio presentada por éstos.

Para finalizar este capítulo destacamos que la ley arancelaria 27.423 establece en su art. 53 que:

“ Los profesionales, al momento de solicitar la regulación de honorarios, podrán formular su estimación … Se correrá traslado de la estimación por el término de cinco días a quienes pudieran estar obligados al pago **“**.

V.S. omitió el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo precedentemente transcripto y no dispuso notificar al actor para que constituya nuevo domicilio procesal … mientras tanto el estado de indefensión de éste se mantiene, permaneciendo en la ignorancia de lo que está pasando en estos obrados.

6. SEÑALAN DEMORA SUFRIDA POR ACTIVIDAD DEL JUZGADO- SE DISPONGA EMBARGO PREVENTIVO

No queremos finalizar este escrito sin antes referirnos a varias resoluciones que demoraron la regulación de nuestros honorarios y aún siguen demorándola por diversos “previos” que no tienen sentido, haciendo notar que en nuestro último escrito dimos cumplimiento a lo que se nos requería. Pero vayamos por parte y retrocedamos al 5 de abril del año 2022, fecha en la cual el actor con el patrocinio del Dr. Carlos Abuín desistió de la acción y del derecho en los términos del art. 305 del CPCC. respecto de los rubros de los que diera cuenta.

Señalamos que el art. 305 CPCC establece :

“ No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo …**”.**

El juez interviniente dio por terminado el juicio por el desistimiento del actor y le impuso las costas por resolución del 4 de abril de 2022.

El 5 de abril se presenta el actor notificándose de dicha resolución e interpone recurso de apelación por ante el Superior … finalizando dicho escrito diciendo:

“Atento lo normado por el art. 69 del CPCCCN., solicito se me conceda el recurso interpuesto con efecto diferido**”**

Contra esa resolución se intentó una revocatoria por contrario, por cuanto el art. 69 invocado por el demandado, se refiere exclusivamente a incidentes y en el caso que nos ocupa, no medió incidente alguno a punto tal que no se nos corrió traslado.

Por otra parte el desistimiento del actor estaba referido al reclamo del contenido de la caja de seguridad del causante lo que se traduce en más de un 85% del total de lo demandado.

El tiempo nos dio la razón … la interposición del recurso de apelación fue declarado desierto por la Excma. Cámara al no fundarlo el apelante dentro de los días de notificado

El Dr. Abuin consiguió su propósito: pudo obtener un embargo antes que los suscriptos sobre los bienes del deudor.

La otra providencia que hizo prevalecer el embargo de los que perdieron el juicio en nuestro detrimento, fue cuando se resolvió que no se había cumplido con acreditar el valor de los lingotes de oro.

Consideramos que con lo informado oportunamente en cuanto al valor del gramo de oro de 18 k obtenida en la página web del banco de la Ciudad de Buenos Aires hemos cumplido con lo que se nos pedía ($ 141.419,410 según cotización del 28/05/2026 los dos lingotes) . Por otra parte le basta al despachante comunicarse con el banco y solicitar dicha cotización … igualmente hacemos notar que para un embargo preventivo no se requiere dicha cotización y nos remitimos en un todo a nuestro anterior escrito donde estimábamos nuestros honorarios en $ 179.142.953,00

Solicitamos se tenga por cumplida la acreditación del valor de los lingotes conforme presentación de fs. 1024/32 y 1033/41 y para el supuesto de que V.S. no lo crea así, pedimos se ordene el embargo preventivo sin considerar la cotización de los dos lingotes de oro, es decir únicamente los rubros referidos a los dólares y euros que ascienden a $ 1.138.173,140 como se acreditara en nuestro anterior escrito obrante a fs.1024/1032.

Nuestro honorario lo estimamos en con junto – y a los fines de la traba de embargo solicitada- en el 15% de la suma de $ 1.138.173.140 (valor de los dólares y Euros) es decir $ 170.725.971.-

La medida deberá recaer sobre los dos inmuebles propiedad del actor

A) departamento sito en la calle Vicente López 2261 de CABA Unidad Funcional 17 Matrícula FR 19-3452/17; y

B) departamento sito en la Avenida Santa FE 3325/29 Unidad Funcional 113 FR 18-117/113 de CABA

El embargo deberá ser trabado por la suma *ut supra* indicada con más la que V.S. estime corresponder para responder a intereses y costas, debiendo autorizar a los suscriptos y/o quienes estos designen a realizar los trámites necesarios para concretar la diligencia.

7. DEL ERROR INCURRIDO AL ORDENARSE EL EMBARGO PREVENTIVO A FAVOR DE LOS EX LETRADO DEL ACTOR:

En la resolución del 13/06/2026 que ordena el embargo preventivo se deja constancia que es por una suma de $ 1.020.000.000 lo que significa en buen romance que se incurrió en un grueso error y necesita ser reparado urgentemente, máxime que puede apreciarse que uno de los letrados requirentes dejó sendos oficios a la firma,

SOLICITAMOS URGENTEMENTE QUE SE RETENGAN LOS OFICIOS HASTA TANTO LOS EX LETRADOS NOTIFIQUEN AL ACTOR LA RENUNCIA DEL PATROCINIO Y DE UNA VEZ SE TERMINE CON EL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE SE ENCUENTRA.

8. PETITORIO

En mérito a lo expuesto de V.S. solicitamos:

a) Se tenga presente todo lo aquí expuesto;

b) Se proceda a ordenar el embargo preventivo sobre los dos inmuebles heredados por el actor cuyos datos obran en autos (ver embargo preventivo ordenado 13/06/2026 y nuestro último escrito presentado) por la suma de $ 170.725.971 tal como lo solicitamos en capítulo 6. del presente;

c) Se proceda a retener los oficios de embargo a confronte de los ex letrados hasta tanto notifiquen la renuncia al patrocinio;

d) Se tenga por señalado el evidente error en el auto por el que se ordena el embargo preventivo por un monto de $ 1.020.000.000 , importe casi equivalente al total de lo originalmente demandado; y

e) Atento la premura para trabar el embargo preventivo **requerimos pronto despacho**.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by GONZALO EDUARDO RUA
Date: 2026.06.27 20:30:46 ART

PIDEN REGULACION DE HONORARIOS

SEÑOR JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL:

GONZALO E. RUA, abogado, (domicilio electrónico **20043746902),** y VICTOR AUGUSTO RECINIELLO, abogado, (domicilio electrónico **20085218078**) por nuestros derechos y en nuestro carácter de letrados apoderados de la parte demandada en autos: **"DIAZ ALARCON Richards c/ BORRONI Carlos Daniel s/ daños y perjuicios"** (Expte. 13.249/2019), a V.S. decimos:

1. Que, atento el estado de autos, solicitamos se proceda a regular en forma conjunta nuestros honorarios profesionales conforme al monto del juicio que se establece exclusivamente respecto al reclamo del actor por los bienes que supuestamente se encontraban en la caja de seguridad cuya titularidad estaba en cabeza de su fallecido cónyuge .

2. Cabe recordar desde ya la condena impuesta al actor de dos años y seis meses de prisión por tentativa de estafa procesal valiéndose de documentos falsos, concretamente de un inventario supuestamente firmado por su cónyuge y donde daba cuenta de una cuantiosa suma de dinero (u$s. 726.198 y Euros 59.000 amén de dos lingotes de oro de 18 kilates de 500gramos cada uno).

El final de su aventura judicial era cantado: se demostró que la firma que se le atribuía al cónyuge del actor era falsa y la condena llegó por un acuerdo celebrado entre el Fiscal y el imputado, reconociendo éste la maniobra delictiva llevada a cabo.

El **actor** en forma casí simultánea con la imposición de la condena se presentó en estos obrados y **desistió** de la acción y

el derecho, imponiéndosele las **costas,** pronunciamiento que quedó **firme** con el dictado de la sentencia de Cámara (ver capítulo primero).

3. El monto del juicio fue precisado por el propio actor, con lujo de detalles tal como se desprende del texto de su **demanda** avalado por el **INVENTARIO** que acompañó en sustento de su reclamo, conforme pasamos a exponer.

En moneda extranjera reclamó la suma de dólares setecientos veintiséis mil ciento noventa y ocho (**u$s. 726.198**); y la suma de Euros cincuenta y nueve mil (**E 59.000**); y

DOS LINGOTES DE ORO DE 18 KILATES DE 500 GRAMOS CADA UNO: cotizados a un valor de $ 98.437,63 el gramo de oro resulta un valor para cada uno de los lingotes de pesos argentinos cuarenta y nueve millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince **($ 49.218.815**), resultando **un valor total para los dos lingotes de pesos noventa y ocho millones cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos treinta ($ 98-437.630,00**) (Obtenido el valor de los lingotes por medio de IA).

4. Teniendo en cuenta el valor oficial del dólar a la fecha ($1.400) resultan **$ 1.016.679.200** y los euros al valor oficial de ($ 1.624) resultan **$ 95.816.000** arrojando entonces el siguiente monto del juicio:

Los dólares en su equivalente a pesos:	$ 1.016.679.200,00
Los euros en su equivalente a pesos:	$ 95.816.000, 00
Los dos lingotes de oro en su valor a pesos	$ 98.437.630,00

TOTAL DEL MONTO DEL JUICIO: $ 1.210.932.830.00

SON PESOS MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA (<u>$ 1.210.932.830,00</u>)..

5. El honorario a regularse debe respetar el porcentaje establecido en la escala establecida por el art. 21 la ley 27.423 (del 12% al 15%), señalando igualmente que hemos actuado en forma diligente y eficazmente en todas las etapas del juicio hasta que el actor, abrumado por la condena penal que se le impuso, desistió expresamente de su reclamo más arriba detallado.

6. En mérito a lo expuesto solicitamos se regulen en forma conjunta nuestros honorarios conforme a la estimación del monto del juicio practicado en este escrito.

Previo traslado de la estimación efectuada, sírvase V.S. a regular conforme a lo pedido, que

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR AUGUSTO RECINIELLO
Date: 2026.05.07 12:18:05 ART

FORMULAN DENUNCIA Y SOLICITAN INTERVENCION

SEÑORES NTEGRANTES DE LA COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO /A

GONZALO EDUARDO RUA (T°20 F° 504 CELULAR 15-4444 -8113) y VICTOR AUGUSTO RECINIELLO (T° 17 F° 711 Celular 15-4071 2933), abogados, constituyendo domicilio en Avenida Luis María Campos 1116 piso primero "B" CABA, mail de contacto gonzaloerua@gmail.com , respetuosamente nos presentamos ante esta Comisión a los efectos de denunciar un avasallamiento a las normas arancelarias que representa un peligro para las conquistas logradas con la sanción 27.423, conforme pasamos a exponer:

1. Por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 15 a cargo del Dr. Javier SANTAMARIA, Secretaría del Dr. Juan Cruz Gómez Segura tramitan los autos caratulado **"DIAZ ALARCON Richards c/ BORRONI Carlos Daniel s/ daños y perjuicios"** (Expte. 13.429/2019), donde representamos al demandado.

2. La demanda promovida por el actor pretendía:

A) Se condenara al accionado a restituir el dinero proveniente de dos plazos fijos efectuados en el

HSBC Bank (u$s. 134.531,00) a nombre de su difunto esposo, Carlos Alberto Borroni y del demandado (punto 9. 1 del escrito de demanda); y

B) Se lo condenara a restituir el contenido de la caja de seguridad que tenía abierta su fallecido esposo en el HSBC Bank y figuraba también como co- titular el demandado, reclamando por tal concepto u$s. 726.198,00; Euros 55.000 y dos lingotes de oro (puntos 9. 2 y 9. 3 de la demanda).

El actor desistió expresamente de la acción y el derecho respecto del contenido de la caja de seguridad y el juzgado proveyó de conformidad a dicho pedido por resolución dictada el 4 de abril de 2022 diciendo:

"Téngase presente el desistimiento del derecho efectuado en los términos del art. 305 del CPCCN respecto de los rubros indicados como 9. 2 y 9. 3 del escrito constitutivo, quedando limitado la petición únicamente respecto del item 9. 1 del escrito mencionado, Con costas al actor (arg. Art. 73 CPCCN) … Javier SANTAMARIA".

Aclaramos en este punto que en prueba del contenido el actor adjuntó un inventario supuestamente confeccionado y firmado por su fallecido esposo, documento este cuya falsedad fue acreditada en sede penal por pericia efectuada por el Cuerpo de Calígrafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que determinó el desistimiento a que hicimos referencia.

La pericia fue ordenada a nuestro pedido en la querella que promovimos y que en definitiva culminó con el dictado de una condena al actor por considerarlo autor responsable del delito de tentativa de estafa mediante el uso de documento falso, a la pena de dos años y seis meses de prisión

La causa tramitó por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 (expte. 29.954/219).

Ante el desistimiento la causa civil siguió tramitando por el rubro concerniente a los plazos fijos por un monto de u$s. 134.531 y culminó con sentencia dictada por la sala "E" del a Excma. Cámara determinando que le correspondía a cada una de las partes el 50% de la suma indicada disponiendo las costas por su orden y a cargo de la actora las costas de la alzada,

Señalamos que la Cámara le impuso al actor una multa de un 20% del total reclamado por haber actuado con temeridad y malicia.

3. Los letrados del actor renunciaron a su patrocinio y presentaron un escrito el 27/05/2026 titulado "DETERMINAMOS BASE REGULATORIA, ESTIMAMOS HONORARIOS, SE TRABE EMBARGO" (ver fs.1032/1038).

En el referido escrito denuncian como base regulatoria el contenido reclamado de la caja de seguridad y piden embargo preventivo, y el juez de grado el día 12 de junio de 2026 hace lugar al pedido y ordena trabar embargo preventivo coincidiendo en este punto con la base regulatoria estimada, sobre los dos inmuebles del actor "… hasta cubrir la suma de $ 1.020.000.000 (en concepto de futuros honorarios) con más la suma de $ 50.000.000 …".

Grande fue nuestra sorpresa cuando al presentar nuestro pedido de regulación por el desistimiento del actor estimando como base regulatoria el "monto de la demanda" desistida, conforme lo establece el art. 22 de la ley 27.423, nos encontramos con que el juez de grado nos hace saber su cambio de criterio, determinando que el desistimiento no tiene contenido económico al sostener que al ser falso el inventario en el que sustentaba su demanda el actor dicho documento "**carece de aptitud jurídica para acreditar la existencia y el valor económico del contenido de la caja de seguridad**" (Sic).

Pero no terminan aquí las sorpresas a las que nos tiene acostumbrados el juez de grado ya que, a efectos de regular honorarios por el desistimiento "importa" un monto correspondiente a la liquidación efectuada por el reclamo de los plazos fijos que resulta escandalosamente menor a lo demandado y

desistido por el actor (u$s. 726.198, Euros 55.000 y dos lingotes de oro).

La conducta del juez de grado desconoce elementales normas de la la ley 27.423 entre ellas lo dispuesto en el art. 16 en cuanto a que "los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten el carácter de orden público.

La opinión de este magistrado se agrava si tenemos en cuenta que, para sustentar su insólita tesitura, menciona el art. 1255 del CCyCN pretendiendo ignorar que la ley 27.423 es posterior a la que promulgó el muevo código civil y no existe posibilidad alguna de proceder a regular honorarios por debajo del mínimo fijado.

La ley arancelaria es lo suficientemente clara en su art. 22 al decir: "**En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda** …".

Por último hacemos saber que la decisión afectando nuestros derechos se encuentra apelada y va intervenir la Sala "E" de la Excma. Cámara.

4. Consideramos que el tema planteado es lo suficientemente grave por las consecuencias que pueda acarrear para todos los abogados de la matrícula de mantenerse tal doctrina, motivo que amerita la intervención de este Colegio, lo que así solicitamos

GONZALO E. RUA
ABOGADO
T° 20 - F° 504 C.S.J.N.
T° XXVI - F° 8 LA PLATA

VICTOR AUGUSTO RECINIELLO
ABOGADO
T° 17 - F° 711 C.S.J.N.
T° XXX - F° 269 C.A.L.P.

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: RECINIELLO VICTOR AUGUSTO			TOMO Y FOLIO: 17 711
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): AV. LUIS MARIA CAMPOS 1116 1º "B" CABA			CÓDIGO POSTAL: 1426
TELÉFONO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO: CIVIL	JUZGADO/SALA: E	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE: JAVIER SANTAMARIA	SECRETARIO/A INTERVINIENTE: JUAN CRUZ GOMEZ SEGURA	
EXPTE. JUDICIAL Nº: 13429/2019	AUTOS: DIAZ ALARCON, RICHARDS C/ BORRONI, Roberto D. S/ D y P	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL Nº	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL Nº	AUTOS	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

VICTOR AUGUSTO RECINIELLO, Tomo 17 Folio 711,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

SO-2026-00032949-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.--------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 17 de AGOSTO de 2026.----------

Firmo de conformidad:

.....

VICTOR AUGUSTO RECINIELLO
ABOGADO
T° 17 - F° 711 C.S.J.N.
T° XXX - F° 289 C.A.L.P.

FIRMA

ACLARACION: VICTOR AUGUSTO RECINIELLO

TOMO: 17 FOLIO: 711

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: RUA GONZALO EDUARDO			TOMO Y FOLIO: 20 504
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): AVDA LUIS MARIA CAMPOS 1116 1º "B" CABA			CÓDIGO POSTAL: 1428
TELÉFONO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO: Civil	~~JUZGADO~~/SALA: E	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE: JUEZ JAVIER SANTAMARÍA	SECRETARIO/A INTERVINIENTE: JUAN CRUZ GOMEZ SEGURA	
EXPTE. JUDICIAL Nº: 13429/2019	AUTOS: DIAZ ALARCON, RICHARDS c/ BORRONI CARLOS s/ DyP	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL Nº	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL Nº	AUTOS	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

GONZALO EDUARDO RUA ——— , Tomo 20 Folio 504 ,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

SO-2026-00032949-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 17 de AGOSTO de 2026.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: GONZALO EDUARDO RUA

TOMO: 20 FOLIO: 504

GONZALO E. RUA
ABOGADO
T° 20 - F° 504 C.S.J.N.
T° XXVI - F° 8 LA PLATA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 15

13429/2019

DIAZ ALARCON, RICHARD SANTIAGO c/ BORRONI, CARLOS DANIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de junio de 2026.- SA

AUTOS Y VISTOS:

Atento a lo solicitado, trábese embargo preventivo sobre los bienes inmuebles ubicados: ***A) Unidad Funcional 17 ubicado en el Piso 8 de la calle Vicente Lopez 2261, Capital Federal. Matrícula FR 19 -3452/17 ; y B) Unidad Funcional 113,ubicada en el Piso 13 de la Avda Santa Fe 3325/29. Matrícula FR 18-117/13 de CABA***, hasta cubrir la suma de **$ 1.020.000.000 (en concepto de futuros honorarios)** con más la suma de **$50.000.000** que se presupuestan para responder a intereses y costas, siempre que se encuentre en nombre del heredero Sr. Richard Santiago Diaz Alarcón (D.N.I. nº 94.523.578).

Quedan autorizados los letrados Carlos Gustavo Abuin y Marisa Carubello a realizar los trámites administrativos correspondientes, para concretar la diligencia que ordenó, en el Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, sin intervención del Juzgado.

A tal fin, hago saber al profesional que deberá ingresar el trámite en forma digital en el sitio del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, adjuntando copia del presente proveído y siempre que se trate de trabas o levantamientos de embargos y pedidos de informes, conforme lo autoriza la Disposición Técnico Registral n° 5/21 del 28/07/21 y la Disposición Técnico Registral n°8/21 del 20/08/21 que en el artículo 1° dispone que los documentos generados por medios electrónicos y librados por tribunales nacionales o federales serán ingresados por el autorizado a su diligenciamiento, mediante presentación desde la sitio de internet (canal de comunicación para presentaciones digitales de la DNRPI Tel: 5300-4000 Internos 78733, 78834, 78726).

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIELA PAULA CESARETTI
Date: 2026.06.12 08:15:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER SANTAMARIA
Date: 2026.06.12 12:47:08 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 15

13429/2019

DIAZ ALARCON, RICHARD SANTIAGO c/ BORRONI, CARLOS DANIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de mayo de 2026.- SA

I.- Hagase saber que deberá practicar liquidación de las sumas que resultan de la condena de fecha 06/12/2024.-

II.- Asimismo a los fines de proceder a regulación de honorarios por el desistimiento formulado por el actor (ver) y lo allí resuelto (ver), hágase saber que deberán estimar los valores del contenido de la caja de seguridad denunciados en la demanda de autos (ver Ptos. 9.2 y 9.3) y acreditarlos en debida forma, con su documental respaldatoria.-

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIELA PAULA CESARETTI
Date: 2026.05.22 10:04:52 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 15

13429/2019

DIAZ ALARCON, RICHARD SANTIAGO c/ BORRONI, CARLOS DANIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de julio de 2026.- SA/DC

AUTOS Y VISTOS:

I.- Atento a lo solicitado en la presentación a despacho y al estado de las presentes actuaciones, corresponde determinar la base regulatoria que habrá de tomarse en consideración para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Y CONSIDERANDO:

II.- De las constancias de autos surge que el Sr. Richard Santiago Díaz Alarcón promovió demanda contra Carlos Daniel Borroni por los daños y perjuicios que, según sostuvo, sufrió en su patrimonio como consecuencia del accionar del demandado a partir del mes de abril de 2018, reclamando el resarcimiento de la suma de **U$S 134.531**, con más un monto en dinero en moneda extranjera, lingote de oro, relojes y joyas contenidos supuestamente en una caja de seguridad.

Asimismo, mediante presentación de fecha **29 de marzo de 2022**, la parte actora desistió de la acción y del derecho, en los términos del art. 305 del Código Procesal, respecto del reclamo vinculado al contenido de las cajas de seguridad pertenecientes al Sr. Carlos Alberto Borroni, imponiéndose las costas a su cargo.

Posteriormente, con fecha **6 de diciembre de 2024**, se dictó sentencia definitiva, haciéndose lugar parcialmente a la demanda y condenándose al demandado a abonar al actor la suma de **U$S 67.265,50**, con más los intereses establecidos en el considerando VIII del pronunciamiento. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala "E" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con fecha **25 de marzo de 2026**, encontrándose firme.

III.- Corresponde analizar el planteo formulado por los letrados de la parte demandada, quienes sostienen que, a los fines

regulatorios, la base económica debe comprender el valor atribuido al contenido de la caja de seguridad respecto del cual la actora desistió de la acción y del derecho.

El planteo no puede prosperar.

En efecto, el valor económico asignado al contenido de la caja de seguridad encontraba exclusivo sustento en el inventario acompañado en las actuaciones sobre medidas precautorias e invocado posteriormente como fundamento de la demanda.

Sin embargo, conforme surge de las actuaciones penales N° CCC 29954/2019 y de lo expresamente considerado tanto en la sentencia definitiva recaída en estos autos como por la Sala "E" al resolver los recursos interpuestos, quedó definitivamente acreditado que la firma atribuida al causante inserta en dicho inventario era apócrifa, circunstancia que determinó la falsedad material del instrumento y motivó la condena penal del actor por el delito de tentativa de estafa procesal mediante la utilización de documento falso.

En consecuencia, el referido inventario carece de aptitud jurídica para acreditar la existencia y el valor económico del contenido de la caja de seguridad.

Ello es así pues, conforme lo dispuesto por el art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, la firma constituye el elemento que permite atribuir la autoría de la declaración de voluntad contenida en un instrumento privado. Consecuentemente, acreditado el carácter apócrifo de la firma, el documento carece de eficacia jurídica respecto de quien aparece como su otorgante, al faltar el presupuesto esencial que permite atribuirle autoría y eficacia como instrumento privado.

La doctrina y la jurisprudencia mayoritarias sostienen, en este sentido, que un instrumento privado cuya firma resulta apócrifa carece de eficacia jurídica y de aptitud para producir consecuencias patrimoniales derivadas de su contenido, precisamente porque no constituye una declaración de voluntad atribuible al supuesto firmante.

De allí que el inventario acompañado por la parte actora no pueda ser considerado un elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia ni la cuantía económica del reclamo desistido.

IV.- Sentado ello, corresponde recordar que la determinación de la base regulatoria constituye una función propia del Tribunal, la cual debe ejercerse conforme las pautas objetivas previstas en los arts. 16 y concordantes de la Ley 27.423.

En efecto, el régimen arancelario exige que la regulación de honorarios guarde adecuada relación con el contenido económico efectivamente comprometido en el litigio y con el interés patrimonial que resulte objetivamente acreditado en el proceso.

De ello se sigue que la base regulatoria no se identifica sin más con el monto pretendido por las partes en sus escritos constitutivos, sino con aquel que resulte objetivamente determinable a partir de las constancias válidas incorporadas al expediente.

Por consiguiente, cuando el contenido económico de una pretensión carece de sustento probatorio idóneo, o el único elemento que pretendía acreditarlo ha sido declarado falso por sentencia firme, dicho valor no puede ser incorporado a la base regulatoria sin desnaturalizar las reglas que gobiernan el régimen arancelario.

No puede soslayarse, además, que la fijación de la base regulatoria constituye una cuestión de orden público arancelario, indisponible para las partes y reservada al control jurisdiccional. En consecuencia, aun cuando los profesionales sostengan que determinada suma debe integrar la base de cálculo de sus emolumentos, corresponde al Tribunal verificar que dicho monto encuentre respaldo en elementos objetivos y jurídicamente válidos.

Tal presupuesto no se verifica en el caso.

En efecto, admitir la solución propiciada por los presentantes importaría conferir efectos jurídicos y patrimoniales a un documento cuya falsedad quedó definitivamente establecida, atribuyéndole eficacia para determinar la cuantía de los honorarios

profesionales, extremo manifiestamente incompatible con la autoridad de cosa juzgada derivada tanto de la sentencia penal como de las decisiones recaídas en estas actuaciones.

V.- Tampoco modifica la solución precedentemente expuesta la circunstancia de que el desistimiento respecto del reclamo vinculado al contenido de la caja de seguridad hubiera sido admitido con imposición de costas a la parte actora.

Ello es así porque la imposición de costas únicamente determina quién resulta obligado al pago de los honorarios derivados de la actuación profesional desarrollada con motivo del desistimiento, mas no releva al Tribunal del deber de fijar la base regulatoria conforme los parámetros objetivos impuestos por la Ley 27.423.

En otras palabras, el desistimiento previsto en el art. 305 del Código Procesal pone fin al proceso respecto de la pretensión desistida, pero no importa reconocer la existencia ni la cuantía del derecho objeto de la renuncia.

Menos aún cuando el contenido económico de esa pretensión encontraba exclusivo sustento en un documento cuya falsedad fue judicialmente establecida.

Por consiguiente, no existe elemento probatorio jurídicamente idóneo que permita cuantificar el objeto económico comprendido en dicho desistimiento.

VI.- Cabe agregar que la solución adoptada resulta plenamente coherente con las propias circunstancias invocadas por los presentantes.

En efecto, son los propios letrados de la parte demandada quienes ponen de resalto que el actor fue condenado penalmente por tentativa de estafa procesal mediante la utilización de documentos falsos y que el inventario acompañado para acreditar el contenido de la caja de seguridad fue declarado materialmente falso.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente admisible sostener, por un lado, la absoluta ineficacia de dicho instrumento para

resolver el fondo de la controversia y, simultáneamente, pretender atribuirle eficacia suficiente para determinar la base económica sobre la cual habrán de regularse los honorarios profesionales.

Una solución semejante importaría reconocer consecuencias patrimoniales a un documento cuya falta de autenticidad quedó definitivamente establecida por sentencia firme, resultado incompatible con los principios de coherencia, seguridad jurídica y autoridad de cosa juzgada que deben presidir la actividad jurisdiccional.

VII.- En tales condiciones, el único contenido económico cierto, objetivo y judicialmente reconocido en el proceso se encuentra constituido por el importe establecido en la sentencia definitiva firme.

Por ello, la base regulatoria aplicable para la regulación de los honorarios correspondientes tanto a la pretensión que prosperó como a la actuación profesional desarrollada con motivo del desistimiento debe ser única, encontrándose integrada exclusivamente por el único contenido económico cierto, objetivo y jurídicamente comprobado existente en autos, esto es, la suma de **U$S 67.265,50**, con más los intereses establecidos en la sentencia hasta la fecha de la liquidación

En consecuencia, considerando el monto de **U$S 67.265 ,50**, corresponde liquidar un interés del 6% anual desde la mora, es decir **18/05/2018** hasta **07/07/2026**, lo que arroja un total de **US$ 32.862,42** en concepto de intereses de honorarios adeudados (ver cálculo de tasa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) glosado a continuación.



VIII.- Las costas de la presente incidencia se imponen en el orden causado, atento a la ausencia de contradictorio y a la naturaleza de la cuestión resuelta (arts. 68 y 69, segundo párrafo, del CPCCN).

Por ello, **RESUELVO:** **1)**Establecer que la base regulatoria para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes estará constituida exclusivamente por el monto reconocido en la sentencia definitiva firme, esto es, la suma de **U$S 67.265,50**, con más los intereses que correspondan conforme lo allí decidido. **2)** Aprobar la liquidación practicada de oficio por el Tribunal por la suma de **U$S 101.127,92** de los cuales **U$S 67.265,50** corresponden a capital de condena y **U$S 32.862,42** a intereses. **3)** Imponer las costas de la presente incidencia en el orden causado. **4)** Teniendo en cuenta la base regulatoria dada por el monto dispuesto precedentemente **–U$S 101.127.92**, que al cierre de la cotización del dólar para la venta del día hábil anterior a la suscripción del presente publicado por el Banco de la Nación Argentina, totaliza la suma de **$153.208.798,80,** de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 1, 3, 10, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 51, 54 de la ley 27.423 y art. 1255 del C.C.Y.C.C.N.,, teniendo en cuenta el resultado obtenido, las escalas establecidas por la norma, el valor de la unidad de medida arancelaria (UMA) dispuesto en la Resolución SGA N°1532/2026, regulo los honorarios de los ex letrados de la parte actora ***Dres. Marisa Alejandra Carubello y Carlos Gustavo Abuin en***

#33248080#508890812#20260708102008917

forma conjunta -a cargo del actor- por las tres etapas del proceso en **223 UMA**, equivalente a la suma de **$21.878.976** y los de los letrados de la parte demandada, **Dres. Víctor Augusto Recinello y Gonzalo Rua** en forma conjunta por las dos primeras etapas del proceso en **235 UMA** equivalente a **$23.056.320** a cargo del actora por el desistimiento de fecha 04/04/2022, y **115 UMA**, equivalente **$11.282.880** conforme sentencia del Superior costa en el orden causado- y Por último, y de conformidad con el Decretos 2536/15 -anexo I, art. 2º inc. I- y Decreto -2026-553-APN-PTE corresponde fijar los emolumentos de la **mediadora Gabriela Eleonora Abeniacar** en la suma de **$1.526.400** equivalentes **120 UHOM.** Hágase saber a los beneficiarios de las regulaciones de honorarios que se encuentren inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, que deberá acreditarlo y notificar tal circunstancia al obligado al pago; y, a este último, que a las sumas reguladas debe adicionar la proporción pertinente que corresponda a dicho impuesto (conf. CSJN, junio 16-993 C. 181 XXIV R. de H.,"Cia. General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación"). Fíjase en diez días el plazo para su pago. **5) En relación al embargo preventivo, en los términos del art. 212 inc. 2°, solicitado por los letrados de la parte demandada Dres. *GONZALO E. RUA y VICTOR AUGUSTO RECINIELO***, trábese embargo sobre los bienes inmuebles ubicados: ***A) Unidad Funcional 17 ubicado en el Piso 8 de la calle Vicente López 2261, Capital Federal. Matrícula FR 19 -3452/17 ; y B) Unidad Funcional 113,ubicada en el Piso 13 de la Avda. Santa Fe 3325/29. Matrícula FR 18-117/13 de CABA***, hasta cubrir la suma de **$23.056.320** (equivalente a la cantidad de 235 UMA) con más la suma de **$23.000.000** que se presupuestan para responder a intereses y costas, siempre que se encuentre en nombre del heredero Sr. Richard Santiago Diaz Alarcón (D.N.I. nº 94.523.578). Quedan autorizados los letrados ***GONZALO E. RUA y VICTOR AUGUSTO RECINIELO*** a realizar los trámites administrativos correspondientes, para concretar la diligencia que ordenó, en el Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, sin intervención del Juzgado. A tal fin, hago saber al profesional que deberá ingresar el trámite en forma digital en el sitio del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal,

adjuntando copia del presente proveído y siempre que se trate de trabas o levantamientos de embargos y pedidos de informes, conforme lo autoriza la Disposición Técnico Registral n° 5/21 del 28/07/21 y la Disposición Técnico Registral n°8/21 del 20/08/21 que en el artículo 1° dispone que los documentos generados por medios electrónicos y librados por tribunales nacionales o federales serán ingresados por el autorizado a su diligenciamiento, mediante presentación desde la sitio de internet (canal de comunicación para presentaciones digitales de la DNRPI Tel: 5300-4000 Internos 78733, 78834, 78726). **6)** Atento a los honorarios establecidos a favor de los letrados de la parte actora precedentemente, corresponde **READECUAR EL EMBARGO PREVENTIVO ordenado en fecha 12/06/2026**, el que deberá trabarse por la suma de **$21.878.976** (equivalente a la cantidad de 223 UMA) con más la suma de **$21.000.000** que se presupuestan para responder a intereses y costas. **7)** En cuanto a lo demás solicitado en la presentación a despacho, estese a la carta documento acompañada en fecha 26/06/2026, notificado la renuncia al patrocinio del actor. **8)** REGISTRASE Y NOTIFÍQUESE.

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIELA PAULA CESARETTI
Date: 2026.07.08 11:26:51 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER SANTAMARIA
Date: 2026.07.08 12:03:56 ART

SO-2026-00032949-CPACF-SG

#33248080#508890812#20260708102008917

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00032949-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 18 de Agosto de 2026

Referencia: RUA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 62 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 13:48:14 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 13:48:15 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00032950-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 18 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032944- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia para su consideración.

Saludos cordiales,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 13:49:06 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 13:49:04 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00033011-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 18 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032944- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y a la Coordinación de Institutos, con el fin de que sea remitido a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 15:07:11 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 15:07:11 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00033090-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Martes 18 de Agosto de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032944- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida remitase a al Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 18:03:52 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.08.18 18:03:50 -03:00

De: Gonzalo Rua
A: Info Comisiones - C.P.A.C.F.
Asunto: Re: EXPTE. SADE N° 32944/2026 - Rua, Gonzalo s/Solicita intervención CPACF
Fecha: jueves, 20 de agosto de 2026 04:22:25 p.m.

Señores miembros de la Comisión. Coordinadora les agradezco la comunicación y les hago saber que en el dia de hoy funde la apelación deducida contra la resolución dictada por el titular del Juzgado Nacional 15 del Dr.Javier Santamaria donde desconociendo el artículo 16 in fine de la ley 27.423 como asi tambien que el juicio desistido por el actor carece de base regulatoria no obstante haber reclamado el contenido de una caja de seguridad (u$s 726.198 Euros 55.000 y dos lingotes de oro) suma esta que, según la demanda, habia sido substraído por nuestro cliente demandado

El actor fundamentó su reclamo en un inventario supuestamente firmado por su fallecido cónyuge documento este cuya falsedad fue acreditada en sede penal donde se lo condenó al actor a una pena de dos años y seis meses de prisión por tentativa de estafa procesal mediante el uso de documento falso (el inventario). Asimismo debo agregar que la Cámara Civil al dictar sentencia definitiva le impuso un multa de u$s 26.800 por temeridad y malicia. No obstante el Dr. Javier Santamaria premió al actor al considerar que el juicio donde reclamana los u$s 726.000. Euros 55.000 y los dos lingotes de oro de medio kilo cada uno, carecia de monto y tuvo en cuenta para regular los honorarios la suma de u$s 67.000 que era el monto que quedo subsistente luego del desistimiento por cuanto, el inventario falso que fue el sustento de la demanda no tiene aptitud jurídica para acreditar el monto reclamado ... tal aseveración contradice abiertamente el art. 22 de la ley 27.423 que establece que el monto de la demanda estará constituido por el monto reclamado por el actor. Esperando ser acompañado por la Comisión de defensa del abogado, los saludo cordialmente. Gonzalo Eduardo Rua Tomo 20 Folio 504

El jue, 20 de ago de 2026, 15:06, Info Comisiones - C.P.A.C.F. <infocomisiones@cpacf.org.ar> escribió:

> Dr. Gonzalo Rua
>
> Le informamos a Ud. que hemos recibido en esta Coordinación su denuncia bajo el EXPTE. SADE N° 32944/2026, la misma paso a tratamiento de la Comisión de Honorarios y Aranceles.
>
> Cualquier pedido de información o ampliación por parte de la Comisión, se lo haremos llegar por esta misma vía.
>
> Saludos cordiales.

IF-2026-00036366-CPACF-CCACD

REF. EXPTE. N° 32944/2026 - RUA, GONZALO

En su sesión del día 24 de agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la presentación efectuada en relación con los autos "DIAZ ALARCON Richards c/ BORRONI Carlos Daniel s/ daños y perjuicios", Expte. Nro. 13.249/2019, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 15, se designa dictaminante al Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain.
Buenos Aires,

25 AGO 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

FUNDAN RECURSO. PLANTEAN CASO FEDERAL

SEÑOR JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL:

GONZALO E. RUA y VICTOR AUGUSTO RECINIELLO, abogados, por nuestros propios derechos, con domicilios electrónicos 20043746902 y 20085218078 respectivamente, en autos: **"DIAZ ALARCON Richards c/ BORRONI Carlos Daniel s/ daños y perjuicios"** (Expte. 13.429/2019), a V.S. decimos:

1. OBJETO DEL ESCRITO:

Es sustentar la apelación deducida contra la resolución que determinó la base regulatoria de nuestros honorarios, por cuanto éstos debieron fijarse sobre el monto reclamado por el actor respecto de los rubros 9. 2 y 9.3 de su demanda. Ello así, toda vez que, al desistir la parte actora de dicha pretensión, VS. la tuvo por desistida y le impuso las costas a su cargo.

En virtud de ello, venimos a expresar los agravios que la resolución apelada nos causa, requiriendo su revocatoria en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que pasamos a exponer.

Aclarado el objeto de nuestra presentación pasamos a dirigirnos a la Excma. Cámara.

2. EL CASO PLANTEADO Y ACERCA DE LO RECLAMADO EN LA DEMANDA:

Como paso previo nos permitiremos hacer un resumen de los antecedentes relevantes de la causa, a fin de poner de manifiesto el marco en el que se inscribe el agravio y demostrar a V.E. lo simple que resulta encontrar la solución al problema que dejó planteado el "a quo". Basta señalar que el actor perseguía con su demanda dos pretensiones, a saber:

1) que se condenara al accionado a restituir el dinero proveniente de dos plazos fijos efectuados en el HSBC Bank (u$s. 134.531,00) a nombre del causante y del demandado (punto 9. 1 del escrito de demanda); y

2) que se lo condenara a restituir el contenido de la caja de seguridad que tenía abierta su fallecido esposo en el banco referido y en la que figuraba como cotitular el aquí demandado (u$s. 726.198,00; Euros 55.000 y dos lingotes de oro), (puntos 9. 2 y 9. 3 de la demanda).

Ahora bien, el actor desistió expresamente de la acción y el derecho, respecto del contenido de la caja de seguridad (puntos 9.2. y 9.3 de su demanda) y el juzgado,

proveyendo de conformidad a dicho pedido, por resolución dictada el 4 de abril de 2022 dispuso:

"*Téngase presente el desistimiento del derecho efectuado en los términos del art. 305 del CPCCN respecto de los rubros indicados como 9. 2 y 9. 3 del escrito constitutivo, quedando limitado la petición únicamente respecto del item 9. 1 del escrito mencionado,* ***Con costas al actor*** *(arg. Art. 73 CPCCN)* ... Javier SANTAMARIA". (Lo resaltado no corresponde al original).

La resolución que tuvo por desistida dicha pretensión e impuso las costas derivadas de dicho reclamo a cargo del actor quedó firme hace más de 4 años.

En tales condiciones, no cabe duda alguna que la regulación de honorarios a nuestro favor debió practicarse tomando como base regulatoria el monto peticionado por el actor en ese reclamo desistido y por el cual se le impusieron las costas. Así lo determina la ley arancelaria en su art. 22, que dispone: "**En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda** …".

El desistimiento de la pretensión no altera la base económica sobre la cual se desarrolló la labor profesional y sobe la cual corresponde regular honorarios, máxime

cuando las costas, de tal desistimiento, le fueron expresamente impuestas al actor.

Cabe a su vez destacar que el Inferior, hasta el mes de junio de 2026, coincidía con este criterio, ya que, cuando los Dres. Marisa Carubello y Carlos Abuin estimaron la base regulatoria y pidieron al juez que se trabase embargo sobre los dos bienes de su ex patrocinado, el propio juez de grado el día 12 de junio de 2026 hizo lugar al pedido de los letrados de referencia y ordenó trabar embargo preventivo sobre los dos inmuebles del actor "hasta cubrir la suma de $ 1.020.000.000 (en concepto de futuros honorarios) con más la suma de $ 50.000.000 …".

No quiera V.E imaginar la sorpresa que nos provocó que, ante la presentación de nuestro escrito, el propio Juez Javier Santamaría dictara la resolución que aquí se ataca, en donde nos hace saber su cambio de criterio y pasa a modificar "l**a base regulatoria que habrá de tomase en cuenta para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes**".

Concretamente el Inferior, al rechazar nuestro planteo, contradice su propio criterio, el que había sentado días atrás cuando aceptó la base propuesta por los ex letrados del actor (el monto de lo reclamado) y ordenó librar un embargo preventivo por una suma millonaria. Y ello lo dispone, sin

dar ninguna explicación acerca del cambio de criterio, lo cual vulnera el principio de congruencia.

Por lo demás, corresponde agregar que ese cambio de criterio implica, a su vez, desconocer el carácter de orden público arancelario establecido por el artículo 16 in fine de la ley 27.423.

3. LA LEY ARANCELARIA Y LA DECISION EN CRISIS

Sorprende entonces la decisión del "*a quo"* al sostener que, al ser falso el inventario en el que sustentaba su demanda el actor, dicho documento "**carece de aptitud jurídica para acreditar la existencia y el valor económico del contenido de la caja de seguridad**".

El argumento resulta inconsistente pero más aún inoficioso, toda vez que la ley determina que el honorario se debe regular sobre el monto de lo reclamado, sin hacer diferenciación alguna acerca de si el accionante probó o no la existencia del valor económico de su reclamo, ya que, en caso de no acreditarlo, su demanda será rechazada y deberá hacerse cargo de las costas.

Supongamos por vía de hipótesis que una persona ejecuta un pagaré por la suma de u$s. 1.000.000 y se prueba que el documento es apócrifo; en tal caso:

¿Se le puede negar al letrado del demandado que opuso la excepción de falsedad de título la regulación de sus honorarios en razón de que el documento es falso y *"carece de aptitud jurídica para acreditar el valor económico de la demanda"*?

¿Carecería de contenido económico el objeto de dicho juicio ejecutivo al probarse falsa la firma del instrumento base de la ejecución?

Claramente que no. Sin embargo, para nuestro judicante –aunque parezca mentira- aplicando la misma lógica de su resolución, la respuesta, en este caso debería ser afirmativa, toda vez que la resolución impugnada concluyó: *"...Por consiguiente no existe elemento probatorio jurídicamente idóneo que permita cuantificar el objeto económico comprendido en dicho desistimiento"* (Considerando V. *in fine*).

De semejante dislate nos agraviamos.

Por otra parte, cabe agregar que el "*a quo*", profundizando su cambio de criterio, resolvió "inventar" un monto para este reclamo desistido, y optó por "adoptar" el monto fijado por la sentencia definitiva que dictó la Excma. Cámara

en relación al reclamo de los plazos fijos (otro reclamo diferente) y que fue fijado mucho tiempo después en la suma de u$s. 67.265,50 más sus intereses al 6% anual.

Convengamos en que ese argumento, amén de carecer de seriedad y congruencia, implica desconocer el carácter de orden público arancelario establecido por la ley 27.423 que prescribe que los magistrados deben respetar el honorario mínimo de la escala arancelaria.

Y la cuestión se torna aún más gravosa si tomamos en cuenta que el monto "fabricado" por el juez de grado a los efectos regulatorios, se traduce —en el caso que nos ocupa— en una reducción del honorario profesional en una magnitud no menor a quince veces el importe que nos hubiera correspondido, de aplicar correctamente las pautas arancelarias.

En efecto, a partir de su peregrina y cuestionada interpretación el "*a quo*" concluye:

"Por ello, RESUELVO: Establecer que la base regulatoria de los honorarios de los profesionales intervinientes estará constituida exclusivamente por el monto reconocido en la sentencia firme, esto es, la suma de U$S 67.265,50 con más los intereses allí decidido …".

Esta decisión significa, ni más ni menos, que el "*a quo*", en lugar de regular los honorarios, derivados de la pretensión desistida, en base al monto requerido por el actor

en su demanda (consistente en u$s.726.198,00; Euros 55.000,00, dos lingotes de oro de medio kilo cada uno, dos relojes de marca y diversas joyas), decide arbitrariamente fijar la base regulatoria en la suma de u$s. 67.265,50 con más sus intereses, que fuera el monto por el que progresó la demanda.

Para arribar a esa conclusión, el magistrado sostuvo que el actor no pudo probar el valor del contenido de la caja de seguridad.

Así, fijando la base en una suma quince veces menor a la reclamada en la demanda, el juez contradice expresamente los preceptos contenidos en la ley arancelaria, vulnerando nuestro legítimo derecho a una retribución justa.

Los delincuentes, agradecidos por tan valioso precedente; los suscriptos, indignados por tal proceder.

Sin perjuicio de que ahondaremos en el capítulo siguiente en el análisis de la cuestionada resolución, debemos por lo pronto recordar que el 29 de marzo de 2022 el actor desistió de la acción y el derecho respecto del contenido de la caja de seguridad, en los términos del art. 305 del CPCCN. Y el juez que, en ese momento, dispuso imponerle las costas por el desistimiento, es el mismo juez, que hoy pretende todo lo contrario: eximirlo de las mismas o disminuir en no menos de quince veces el monto del juicio a tal fin.

3.1 ANALISIS DE LA CONFUSION EN EL DECISORIO:

El *"a quo"* en el capítulo III de su resolución, dice que nuestro planteo *"...no puede prosperar"* (este es, el referido a que —a los fines regulatorios del desistimiento de la acción y el derecho— la base regulatoria debe comprender el valor económico atribuido justamente al objeto del desistimiento, esto es, el contenido demandado de la caja de seguridad).

Para ello —y tal como adelantáramos en capítulos anteriores— en una surrealista exégesis concluye el "*a quo*" en que, conforme surge de las actuaciones penales CCC 29954/2019 el actor delinquió al utilizar un "inventario" tachado de falsedad y en consecuencia dicho inventario le quita valor económico al objeto de su desistimiento.

Como nos recuerda un antiguo dicho popular: ¡¡ confunde gordura con hinchazón!!

En efecto, sin perjuicio del ejemplo *ut supra* formulado (falsedad de título y rechazo de demanda) el caso que nos ocupa trata del desistimiento del actor de la acción en los términos del art. 305 CPCCN, lo que implica también la renuncia a toda prueba pendiente de producción. Y, como es lógico, el juez de grado, le impuso las costas correspondientes (ver resolución del 4 de abril de 2022).

Pero vayamos por parte y sigamos con la curiosa tesitura del *"a quo*" quien, luego de argüir una verdad de Perogrullo —tal como la de afirmar que, con el inventario falso, el actor no puede acreditar el contenido de la caja de seguridad—, sostuvo:

"Ello es así, pues conforme lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, la firma constituye el elemento que permite atribuir la autoría de la declaración de voluntad contenida en un instrumento. Consecuentemente, acreditado el carácter apócrifo de la firma, el documento carece de eficacia jurídica respecto de quien aparece como su otorgante, al faltar el presupuesto esencial que permite atribuirle autoría y eficacia como instrumento privado".

Lapidario; pero ¿a qué viene ello?

¿Olvida el judicante que aquí no se discute la validez del instrumento, sino el valor económico respecto del cual se produjo el desistimiento? Ello, a fin de determinar, en función de la condena en costas, la base regulatoria y en consecuencia regular los honorarios.

Y continúa diciendo el Inferior:

"IV.- Sentado ello, corresponde recordar que la determinación de la base regulatoria constituye una función propia del Tribunal, la cual debe ejercerse conforme las pautas objetivas previstas en los arts. 16 y concordantes de la

ley 27.423" y que "[…] *la fijación de* ***la base regulatoria constituye una cuestión de orden público arancelario****, indisponible para las partes y* ***reservada al control jurisdiccional****. En consecuencia, aun cuando los profesionales sostengan que determinada suma debe integrar la base de cálculo de sus emolumentos, corresponde al Tribunal verificar que dicho monto encuentre respaldo en elementos objetivos y jurídicamente válidos". (*lo resaltado, no corresponde al original).

Y a partir de tales premisas concluye —en la parte resolutoria— en que "*la base regulatoria para la regulación de los honorarios profesionales intervinientes estará constituida exclusivamente por el monto reconocido en la sentencia definitiva firme, esto es la suma de u$s. 67.265,50 con más los intereses que correspondan conforme lo allí decidido";* y en consecuencia regula nuestros honorarios *"en forma conjunta por las dos primeras etapas del proceso en 235 UMA equivalente a $ 23.056.320 a cargo de la actora por el desistimiento de fecha 04/04/2022 y 115 UMA, equivalente a $ 11.282.880 conforme sentencia del Superior costas en el orden causado …".*

3.2 CONTINUA LA CONFUSION- SU CRITICA

Realmente cuesta creer el grado de confusión del Inferior cuando, al rechazar el planteo formulado por

los suscriptos al pedir regulación de honorarios conforme a la ley 27.423, sostuvo que en este caso en particular no correspondía tener en cuenta el monto reclamado por el actor en razón de que el inventario, dada su falsedad, no resultaba idóneo para acreditar la existencia del monto del reclamo desistido.

El *"a quo"* confunde la cuestión. No se trata de exigir la acreditación del contenido del inventario para fijar la base regulatoria, sino de precisar el valor económico de la pretensión desistida. Ella constituye la base regulatoria, en los términos del artículo 22 de la ley arancelaria, ley que —dicho sea de paso— es de orden público y por lo tanto no admite apartarse de sus normas.

¿Acaso pretende el Inferior que los letrados del demandado, para percibir los honorarios que legítimamente nos corresponden, debíamos acreditar lo que no hizo el actor; o sea el contenido de la caja de seguridad? Tal conclusión importaría trasladar indebidamente a estos letrados una carga probatoria que nos era completamente ajena.

Al entablar la demanda, el actor se ocupó de precisar minuciosamente lo que contenía la caja de seguridad e indicó su valor económico, delimitando los términos del reclamo, motivo por el cual no tiene sentido alguno que se nos endilgue indirectamente la carga probatoria de tal aspecto, a fin de regular nuestros honorarios.

El tema es claro y no requiere mayores explicaciones: cuando el actor precisa detalladamente el monto de su demanda, en relación al contenido de la caja de seguridad, en los puntos 9.2 y 9.3 (u$s. 726.198,00, Euros 55.000; dos lingotes de oro de 500 gramos cada uno y dos relojes de marca debidamente tasados por el propio interesado), el *"a quo"* debió limitarse a regular los honorarios conforme a ese valor reclamado (y luego desistido). Ello, de acuerdo con lo que prescribe el art. 22 de la ley 27.423, que dispone:

"**En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda** …".

El juez de grado debió atenerse al régimen legal aplicable y dar cumplimiento con el mandato expreso de la ley, que —en su artículo 16— textualmente señala:

"Los jueces no podrán apartarse de los mínimos legales establecidos en la presente ley, los cuales revisten el carácter de orden público"

Ello debió hacer, ajustándose a la ley de arancel, en lugar de incorporar requisitos ajenos al texto legal que desvirtúan y vulneran el régimen arancelario vigente.

Es más, los párrafos volcados por el

juez de grado cuando se refiere a lo dispuesto en el art. 288 del Código Civil y Comercial en apoyo de su cuestionada tesitura, nos permiten apreciar la confusión total en que incurrió el magistrado al resolver como lo hizo, pues el artículo citado nada tiene que ver con el tema aquí planteado.

Luego, cuando señala el "*a quo*" que *"La doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente sostienen, en ese sentido, que un instrumento privado cuya firma resulta apócrifa carece de eficacia jurídica y de aptitud para producir consecuencias patrimoniales derivadas de su contenido, precisamente porque no constituye una declaración atribuible al supuesto firmante …*" no deja de introducir más que otra verdad de Perogrullo, a la que nos tiene tan acostumbrados el juez de grado, pero que no hace a la fijación de la base regulatoria. Por lo demás, no creemos que exista un jurista o un fallo emanado de algún tribunal, que sostenga que un documento falso tenga eficacia jurídica. Tampoco esta parte está pretendiendo sostener lo contrario.

EN SINTESIS: El hecho que un documento falso no tenga aptitud jurídica para acreditar la existencia y el valor económico del contenido de la caja de seguridad no agrega ni quita nada al desistimiento del actor, ni mucho menos puede determinar las conclusiones a las que llegó el "*a quo*", máxime cuando ya decidió, al resolver el desistimiento planteado por el actor, a quién le correspondía cargar con las costas,

las cuales, lógicamente, guardaban relación con ese reclamo desistido.

Esa decisión hizo cosa juzgada y el "*a quo*" —que así lo resolvió —, no puede dejar sin efecto lo resuelto hace ya más de cuatro años, ni disminuir en quince veces la base regulatoria.

3.4. CONTINUA LA CONFUSION

La lectura de la parte dispositiva, concretamente en referencia a la regulación misma de los honorarios, permite advertir que la confusión del "*a quo"* continua.

En efecto, se desprende de su lectura que, cuando se regularon los honorarios de los ex letrados de la parte actora Dres. Marisa Alejandra Carubello y Carlos Gustavo Abuin en forma conjunta –a cargo del actor– **se lo hizo "*por las tres etapas del proceso*, *en la suma de 223 UMA"* y luego, al proseguir con la regulación de los letrados de la parte demandada**, **Dres. Víctor Augusto Reciniello y Gonzalo Rua en forma conjunta, se lo hizo "*por las dos primeras partes del proceso* *en 235 UMA* […] **a *cargo de la actora por el desistimiento de fecha 04/04/2022* *y 115 UMA* […] *conforme sentencia del Superior costa por su orden*** […]".

La terminología utilizada por el juez no resulta clara y permite advertir cierta contradicción, pues, si la

resolución se dictó proveyendo a nuestro pedido de regulación de honorarios por el desistimiento del actor, no se entiende por qué el juez hace alusión a dos etapas (en nuestro caso) y tres etapas en el caso del actor, sobre todo cuando el desistimiento se produjo cumplidas las dos etapas. No existió, respecto de esa pretensión desistida, una tercera etapa.

Tampoco se explica que se nos regulen honorarios a cargo de la actora, sólo en dos terceras partes, dejándose una tercera parte restante, a cargo de nuestro cliente "*conforme sentencia del Superior costa en el orden causado*". Esas costas —en el orden causado — lo fueron respecto del reclamo del plazo fijo, reclamo que, en este resolutorio, nada tiene que ver.

La cuestión no es menor, pues la regulación solicitada por esta parte tiene como causa: i) el desistimiento de cierta pretensión por el actor y ii) la atribución de las costas, en su totalidad, a su cargo. Esto último fue decidido oportunamente, al tiempo de proveerse el desistimiento, y se encuentra firme. Es por ello que la base regulatoria debe necesariamente guardar correspondencia con el objeto concreto de dicho desistimiento, y no con el monto de condena de otra pretensión decidida con posterioridad, como lo fue el reclamo de los plazos fijos, en donde las costas fueron impuestas por su orden.

La contradicción señalada y la falta de una fundamentación suficiente sobre el criterio adoptado impiden tener por debidamente fundada tanto la liquidación, como

la regulación de honorarios a nuestro favor, ambos aspectos del resolutorio que aquí impugnamos.

A ello se suma que el criterio adoptado por el "*a quo*" prescindió del carácter de orden público de los mínimos arancelarios, aspecto que desarrollaremos en el siguiente apartado.

4. DE LAS NORMAS ARANCELARIAS QUE CONTRADICEN LA DOCTRINA DEL INFERIOR:

Las normas arancelarias son muy claras en lo concerniente a determinar el monto del juicio a los efectos regulatorios. Las transcribimos a continuación:

"Artículo 16: Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente: inciso a) **El monto del asunto, si fuera susceptible de aplicación pecuniaria** …"; y

"Artículo 22: En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, **la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvención**;".

Señalamos a consideración de V.E. que el artículo citado también precisa que, a los fines de la

regulación, se tomará en cuenta la liquidación que resulte de la sentencia pero, en el caso que nos ocupa, la liquidación practicada de oficio por el tribunal – y que esta parte no consiente- se refirió a la demanda subsistente luego del desistimiento del actor, o sea, a los plazos fijos, mientras que lo que aquí estamos discutiendo son las costas del desistimiento de las sumas de u$s. 726.198,00; Euros 55.000 y dos lingotes de oro de 500 gramos cada uno, que fueran valorizados en nuestra presentación de~~-~~, fs.1024/1032 y 1033/1042) ~~fs……~~ y dos relojes de marca debidamente tasados por el propio interesado (puntos 9. 2 y 9. 3 de la demanda).

Las normas precedentemente transcriptas son lo suficientemente claras y no dejan duda alguna acerca del monto a tener en cuenta para la regulación de los honorarios y permiten rechazar los argumentos del Inferior.

No obstante, el "a quo" se resiste a regular el honorario que legalmente nos corresponde, empecinándose en negar lo evidente e insistiendo, en su lamentable e ilógica resolución, en que:

"… **la fijación de la base regulatoria constituye una cuestión de orden público arancelario, indisponible para las partes y reservada al control jurisdiccional** …".

Está totalmente equivocado el juez de grado **cuando invoca en su apoyo una cuestión de orden**

público para eximir de costas o de disminuir en no menos de quince veces el valor económico del reclamo del iniciante.

En efecto, en su empeño en reducir los honorarios que les corresponden percibir a los suscritos, no solo ignora los artículos 16 y 22 de la ley arancelaria, en tanto establecen que la cuantía del juicio está dada por el monto de reclamo, sino que **también pasa por alto un mandato expreso dirigido a los magistrados que tienen a su cargo la regulación**:

"Los jueces **no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley**, **los cuales revisten el carácter de orden público**".

ERGO: la única persona que aquí está conculcando las normas arancelarias y vulnerando el orden público es el "a quo" y no los suscriptos que, valga la pena señalar, somos injustamente perjudicados.

Evidentemente el "a quo" se quedó en el tiempo en que aún no se había sancionado la ley 27.423, que obligó a los magistrados a respetar el honorario mínimo que les corresponde percibir a los abogados, revistiéndolo con el carácter de orden público y alimentario.

Y esa protección dada por la ley a los abogados no puede dejarse de lado invocando una excusa que no resiste el mínimo análisis: poner a cargo del demandado la acreditación del contenido de la caja de seguridad. Esa suposición

es absurda y solo pretende eludir el cumplimiento de los mínimos establecidos en el arancel.

La posición del juez de grado en ese sentido merece calificarse de ilógica y contraria a lo dispuesto en el art. 330 inciso 6) CPCCCN, que pone a cargo del actor "precisar el monto reclamado". Y vaya si éste lo precisó, acompañó el inventario detallando todos los supuestos bienes que allí habían guardado **con sus respectivas tasaciones**.

Si luego se probó que el inventario había sido falsificado por el actor y ello lo determinó a desistir de la acción y el derecho, deberá pues cargar con las consecuencias de su ilícito proceder: pagar las costas consiguientes.

La circunstancia apuntada muestra bien a las claras la intención del "a quo" en favorecer al actor delincuente reduciendo, en no menos de quince veces, el honorario que le corresponde pagar, teniendo en cuenta el monto de su reclamo y conforme la escala salarial de la ley arancelaria.

La conducta del "a quo" al exigirnos indirectamente acreditar el contenido de la caja de seguridad, reiteramos, amén de no corresponder, es de imposible cumplimiento.

Se insiste: **La única tarea a cargo del juez de grado es proceder a la regulación de los honorarios**

conforme lo señalan las disposiciones de la ley arancelaria y respetar a rajatabla lo establecido en el art. 16 in fine de la ley 27.423, no olvidando el carácter alimentario que revisten nuestros honorarios.

Por último, debemos aclarar que, cuando hablamos que el Inferior se quedó en el tiempo, nos referimos a que han pasado ya muchos años de la sanción de la ley 27.423 que, al establecer en la última parte del 16 "**que los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la ley**" dejó sin efecto la posibilidad de que éstos se morigeren, tal como cuando estaba en vigencia el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, que cita en su resolución.

Parece que el "a quo" sigue creyendo en la vigencia de dicho artículo en cuestión ignorando que ya la discusión ha finalizado y **la sanción de la ley 27.423 implicó indirectamente la modificación del art. 1255 en cuanto autorizaba a que los magistrados pudieren intervenir en materia regulatoria sin respetar la escala salarial que establece la ley arancelaria**.

Por otra parte, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en su art. 963 el orden de prelación normativa, el cual apoya lo que venimos sosteniendo.

Sin embargo, como el texto del art. 1255 CCyCN no fue derogado y por lo tanto se encuentra vigente, motivó que muchos juristas se hicieran la siguiente pregunta:

¿Una norma debe prevalecer sobre la otra o deben armonizarse?

Para responder a esa pregunta es importante recordar doctrina sentada por nuestra Corte donde sostuvo, en forma reiterada que. "**la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley"** (Fallos 324:1740; 326:704 entre otros).

Por tal motivo y teniendo como guía la doctrina de la Corte, debemos decir que colaboraron en el proyecto de la ley 27.423 todos los Colegios de Abogados de todo el país y fue un clamor, reclamando, precisamente, por la dignidad de todos los abogados y por instalar el orden público arancelario de manera tal que, a los magistrados a cargo de las regulaciones, se les niegue la posibilidad de morigerar los honorarios a fijar, obligándolos a respetar el mínimo establecido en la ley a dictarse.

Con relación a la doctrina de los juristas que mayoritariamente se ocuparon del tema, rescatamos la voz del Dr. Guillermo Sagués quién sostuvo:

"En definitiva, deben aplicarse las reglas para resolver los problemas de contradicción normativa

acudiendo a los principios de especialidad (lex specialis derogat legi generali) junto con los de jerarquía (lex superior derogat legi a prori)"(ver Sagués Guillermo, "Colisiones, jerarquías, prelaciones normativas y facultades no delegadas de las provincias. A propósito de las leyes de aranceles de abogados en la Nación y en la Provincia de Buenos Aires", publicado en La Ley LEYAR/DOC/341/2018).

En ese contexto, entre una ley nacional anterior y una ley nacional especial posterior (ley 27423), debe prevalecer esta última.

5. PLANTEAN CASO FEDERAL:

Para el caso hipotético de no hacerse lugar a la apelación interpuesta dejamos planteado el caso federal para ocurrir en última instancia ante la Corte Suprema de Justicia por que en tal caso se estaría conculcando el derecho de propiedad y el de defensa en juicio al resolver en contra del art. 16 "in fine" y conculcando nuestro derecho a obtener una regulación que se ajuste a la disposiciones y escala prevista en la ley 27.423 amén de incurrir en arbitrariedad al vulnerar la cosa juzgada y cambiar el criterio sostenido en una resolución dictada días antes de nuestro pedido de embargo preventivo, todo lo cual torna arbitraria la conducta del juez de grado.

6. PETITORIO

En mérito a lo expuesto de V.E. solicitamos:

a) Se revoque le decisión apelada en cuanto aprueba una liquidación de oficio contrariando las normas arancelarias a las que nos hemos referido;

b) Se tenga en cuenta como base regulatoria la cuantía del monto reclamado por el actor en su demanda, correspondiente al contenido de la caja de seguridad;

c) Se deje sin efecto la liquidación practicada de oficio y la regulación de honorarios practicada y se fije una nueva, ajustada realmente a lo reclamado por el actor en el rubro desistido; y

d) Caso contrario se tenga presente el caso Federal planteado.

Así proveer, que

SERA JUSTICIA

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 32944/2026 - RUA, GONZALO

En su sesión del día 31 de Agosto de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
No encontrándose presente el dictaminante designado, se resuelve diferir el tratamiento de las actuaciones para la próxima reunión.
Buenos Aires, 02 SEP 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 32944/2026 - RUA, GONZALO

En su sesión del día 03 de septiembre de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la pretensión formulada por el matriculado de referencia y el dictamen adjunto, relativo a los autos "Díaz Alarcón, Richard Santiago c/ Borroni, Carlos Daniel s/ daños y perjuicios", Expte. N° 13.429/2019, en trámite ante la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, puesto en consideración de los presentes, la Comisión resuelve aprobar por mayoría con voto en contra de la Dra. Alba Alejandra Conti, recomendando al Consejo Directivo: 1) acompañar institucionalmente al Dr. Gonzalo Rua, en el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Gonzalo Eduardo Rua y Victor Augusto Reciniello, sosteniendo que el criterio general según el cual la base regulatoria correspondiente a una pretensión patrimonial desistida con costas a cargo de quien desistió requiere consideración autónoma bajo los arts. 22 y 25 de la Ley 27.423 y no puede ser sustituida, sin base normativa suficiente, por el importe de la sentencia recaída sobre una pretensión distinta que continuó el trámite.
Buenos Aires, 07 SEP 2026

MARIA BELEN MORENO
COORDINADORA TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 31 de agosto de 2026.

Ref Expte. SADE N° 32944/2026

I. OBJETO DEL DICTAMEN

Las presentes actuaciones llegan a consideración de esta Comisión con motivo de la solicitud formulada por los Dres. Gonzalo Eduardo Rua y Víctor Augusto Reciniello, quienes requirieron el acompañamiento institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en la apelación deducida contra la resolución del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 15 que determinó la base regulatoria de sus emolumentos. Corresponde examinar, exclusivamente desde la perspectiva del interés general de la matrícula y de la correcta aplicación de la Ley 27.423, si la decisión impugnada ha prescindido de una base regulatoria propia para una pretensión patrimonial desistida con costas a cargo de la parte actora.

El análisis no versa sobre la procedencia material del reclamo desistido, sobre la validez de los instrumentos invocados en el proceso, sobre la conducta de las partes ni sobre el importe final de los honorarios. La cuestión institucional se limita a establecer si, frente a un desistimiento parcial de una pretensión de contenido económico determinado, es jurídicamente admisible que la base de dicha actuación sea absorbida por la suma correspondiente a la pretensión que continuó y obtuvo sentencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

De la documentación acompañada surge que en los autos “Díaz Alarcón, Richard Santiago c/ Borroni, Carlos Daniel s/ daños y perjuicios”, Expte. N° 13.429/2019, el actor promovió una pretensión indemnizatoria que comprendía, entre otros rubros, dinero en moneda extranjera, lingotes de oro, relojes y joyas que afirmó contenidos en una caja de seguridad. Los letrados solicitantes actuaron como apoderados de la parte demandada.

Con fecha 29 de marzo de 2022, la parte actora desistió de la acción y del derecho respecto del reclamo vinculado al contenido de las cajas de seguridad, con imposición de costas a su cargo. La sentencia definitiva del 6 de diciembre de 2024 hizo lugar parcialmente a la demanda por el monto de U$S 67.265,50, más intereses; según se informa en la resolución examinada, dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 25 de marzo de 2026.

Al resolver sobre la base regulatoria el 8 de julio de 2026, el juzgado entendió que el valor asignado al contenido de la caja de seguridad se sustentaba en un inventario cuya falsedad material habría sido establecida en sede penal. Con ese fundamento, dispuso que la base aplicable a los honorarios derivados tanto de la pretensión que prosperó como de la actuación profesional vinculada con el desistimiento fuese única y quedara integrada exclusivamente por el capital reconocido en la sentencia definitiva y sus intereses. Aprobó así una liquidación de U$S 101.127,92 y reguló, entre otros, los honorarios de los Dres. Rua y Reciniello en forma conjunta

en 235 UMA por las dos primeras etapas del proceso a cargo del actor por el desistimiento, más 115 UMA por la actividad ligada a la sentencia con costas en el orden causado.

Los presentantes cuestionaron ese criterio por considerar que el reclamo desistido tenía un contenido económico concreto, expresado en la demanda en monedas extranjeras y bienes determinados, y que el art. 22 de la Ley 27.423 impone tomar el monto de la demanda como pauta para determinar la cuantía del asunto. Informaron inicialmente que habían interpuesto recurso de apelación concedido en relación y, con posterioridad, que el 20 de agosto de 2026 presentaron su fundamentación ante la Cámara.

III. CUESTIÓN ARANCELARIA E INTERÉS INSTITUCIONAL

La problemática encuadra en la determinación de la base regulatoria frente al desistimiento parcial de una pretensión susceptible de apreciación pecuniaria. No se trata, por ende, de un caso de mínimos arancelarios, de acciones de amparo, de ejecución de honorarios ni de una mera objeción basada en la insuficiencia económica del monto regulado. El punto central consiste en si el régimen de la Ley 27.423 permite diluir la entidad económica de un tramo de la demanda extinguido por desistimiento y con costas impuestas a quien desistió.

A. Marco normativo aplicable

El art. 3 de la Ley 27.423 reconoce expresamente el carácter alimentario de los honorarios profesionales. Los arts. 15 y 16 establecen el deber de fundar la regulación y las pautas que deben ponderarse para fijarla; tales pautas operan dentro de la estructura legal de determinación de la cuantía, no en sustitución de ella.

En los procesos de contenido económico, el art. 21 prevé la escala general de regulación. El art. 22 de la misma ley determina la cuantía del asunto y adopta, como regla, el monto de la demanda o reconvención; si existe sentencia, toma la liquidación que resulte de ella, con los intereses correspondientes. La norma también contempla expresamente el supuesto de demanda íntegramente desestimada: conserva como valor del pleito el importe reclamado, con la reducción allí prevista. Por su parte, el art. 24 manda integrar los intereses a la base regulatoria y el art. 25 fija la incidencia del desistimiento sobre el porcentaje de la escala, distinguiendo según el momento procesal en que aquél se produzca.

Estas disposiciones integran un sistema. La base regulatoria define el valor económico de la actuación profesional; la escala y las pautas del art. 16 determinan luego la retribución dentro de ese marco; y las reglas sobre desistimiento contemplan específicamente la modalidad anormal de conclusión. Ninguna de ellas autoriza, como regla general, a reemplazar el valor de la pretensión desistida por el importe de una sentencia recaída sobre una pretensión distinta que continuó su trámite.

B. La cuantía de la pretensión desistida no se confunde con el resultado de la pretensión subsistente

La resolución recurrida identifica el único contenido económico cierto del proceso con la condena firme de U$S 67.265,50 y, sobre esa premisa, extiende dicha base a la labor generada por el desistimiento parcial. Esa conclusión borra la autonomía económica y procesal del segmento desistido. La existencia de una sentencia sobre una parte de la controversia no transforma ese pronunciamiento en medida exclusiva de la cuantía de todas las actuaciones desarrolladas respecto de rubros que finalizaron por un modo anormal de conclusión.

El propio art. 22 demuestra que la base regulatoria no se asimila de modo absoluto al derecho sustancial finalmente acreditado. Cuando una demanda es íntegramente desestimada, la ley no reduce la cuantía a cero ni la convierte en un proceso sin contenido patrimonial: preserva como valor del pleito el importe de la demanda, sujeto a la reducción normativa. Ese diseño legislativo diferencia con claridad entre la prueba o el éxito del reclamo y la valoración económica de la actividad profesional desplegada para resistirlo.

Por ello, la falsedad que el pronunciamiento atribuye al inventario invocado por la parte actora puede ser decisiva para la solución de fondo, pero no basta, por sí sola, para concluir que la pretensión desistida carecía de toda cuantía arancelaria. La intervención institucional que aquí se aconseja no implica validar aquel instrumento ni sostener la exactitud de las sumas alegadas. Consiste solamente en señalar que, según el régimen arancelario, la existencia de una pretensión económicamente expresada en la demanda no desaparece por el resultado probatorio de esa pretensión ni por su ulterior desistimiento.

C. El desistimiento parcial exige una ponderación regulatoria autónoma

El desistimiento de la acción y del derecho respecto de un tramo patrimonialmente apreciable pone término a ese tramo litigioso, pero no borra la actividad profesional desarrollada hasta entonces ni modifica por sí mismo la regla de costas impuesta a quien desistió. El art. 25 de la Ley 27.423 prevé expresamente cómo incide la oportunidad del desistimiento sobre la escala aplicable. La previsión perdería eficacia si, una vez producido el desistimiento, el tribunal pudiera neutralizar la cuantía de la pretensión a la que se refiere y reemplazarla por la base de un segmento autónomo del juicio.

La regulación de una sola base para pretensiones con resultados y responsables de costas diferentes impide apreciar con la debida precisión la labor cumplida y puede generar una retribución desvinculada del interés económico que la actuación defensiva debió afrontar. En el caso, el desistimiento parcial fue expresamente atribuido a la parte actora en materia de costas. Esa circunstancia exige, al menos, que la base correspondiente a dicho episodio sea individualizada y examinada de manera diferenciada, con arreglo a las reglas que gobiernan los procesos de contenido patrimonial y los modos anormales de terminación.

D. Alcance de la revisión que se propicia

No se afirma que deba adoptarse sin más la estimación propuesta por los letrados ni que el órgano jurisdiccional esté obligado a aceptar mecánicamente cada valuación unilateral. La fijación final de la base y del quantum corresponde a los jueces de la causa, quienes pueden exigir elementos de respaldo, ponderar las constancias del expediente y aplicar las pautas legales pertinentes. Sin embargo, esa potestad no habilita a sustituir, sin fundamento normativo específico, una pretensión patrimonial desistida por el monto de una sentencia recaída sobre otro objeto litigioso.

La cuestión posee trascendencia institucional porque compromete un criterio susceptible de repetirse: que el profesional que defendió una pretensión de cuantía determinada, posteriormente desistida y costosa para su proponente, vea reglada su retribución como si aquella pretensión nunca hubiese formado parte del litigio. Tal criterio desatiende la función de los arts. 22 y 25 de la Ley 27.423 y afecta el carácter retributivo, alimentario y digno del honorario profesional.

IV. SUBSISTENCIA DE LA VÍA PROCESAL

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 2026.

EXPEDIENTE N°32944/2026

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 03.09.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA para considerar el acompañamiento solicitado.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

La solicitud informa que los Dres. Rua y Reciniello interpusieron recurso de apelación contra la decisión de fecha 8 de julio de 2026 y que éste fue concedido en relación. Asimismo, se comunicó a esta Comisión que la fundamentación recursiva fue presentada el 20 de agosto de 2026. En consecuencia, y sin perjuicio de las verificaciones procesales que correspondan antes de una eventual presentación, subsiste una vía recursiva idónea y concreta en la que puede introducirse el criterio institucional que se expone en este dictamen.

V. ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL

La intervención que se aconseja no implica que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal asuma la representación en juicio de los matriculados ni que se expida sobre el quantum o monto definitivo de la regulación, cuestión reservada a los jueces de la causa. El acompañamiento del CPACF debe circunscribirse estrictamente a la defensa del criterio jurídico general vulnerado: la necesidad de determinar, con autonomía y conforme a la Ley 27.423, la base regulatoria de una pretensión patrimonial desistida, sin confundirla con la liquidación de una sentencia recaída sobre una pretensión subsistente.

En ese marco, la presentación institucional podrá propiciar que la Cámara examine la compatibilidad de la resolución apelada con los arts. 3, 15, 16, 21, 22, 24 y 25 de la Ley 27.423, sin invadir el debate sobre la falsedad del documento, la responsabilidad de las partes, la valuación exacta de los bienes ni la decisión final sobre los emolumentos de cada profesional.

VI. PROPUESTA DE DICTAMEN (CONCLUSIÓN)

Por lo expuesto, dictamino, salvo mejor opinión, que:

Corresponde recomendar al Honorable Consejo Directivo que disponga brindar el ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Gonzalo Eduardo Rua y Víctor Augusto Reciniello en los autos “Díaz Alarcón, Richard Santiago c/ Borroni, Carlos Daniel s/ daños y perjuicios”, Expte. N° 13.429/2019, en trámite ante la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante la presentación que el Colegio estime procesalmente admisible, con el alcance arancelario propuesto en el apartado III del presente dictamen.

La intervención deberá sostener el criterio general según el cual la base regulatoria correspondiente a una pretensión patrimonial desistida con costas a cargo de quien desistió requiere consideración autónoma bajo los arts. 22 y 25 de la Ley 27.423 y no puede ser sustituida, sin base normativa suficiente, por el importe de la sentencia recaída sobre una pretensión distinta que continuó el trámite.

Pablo D. Moyano Ilundain

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00036366-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 9 de Septiembre de 202

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 34 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.09 16:06:21 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.09 16:06:22 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00036369-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 9 de Septiembre de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00032944- -CPACF-SG

Motivo:

09 de Septiembre de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.09 16:08:37 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.09.09 16:08:38 -03:00